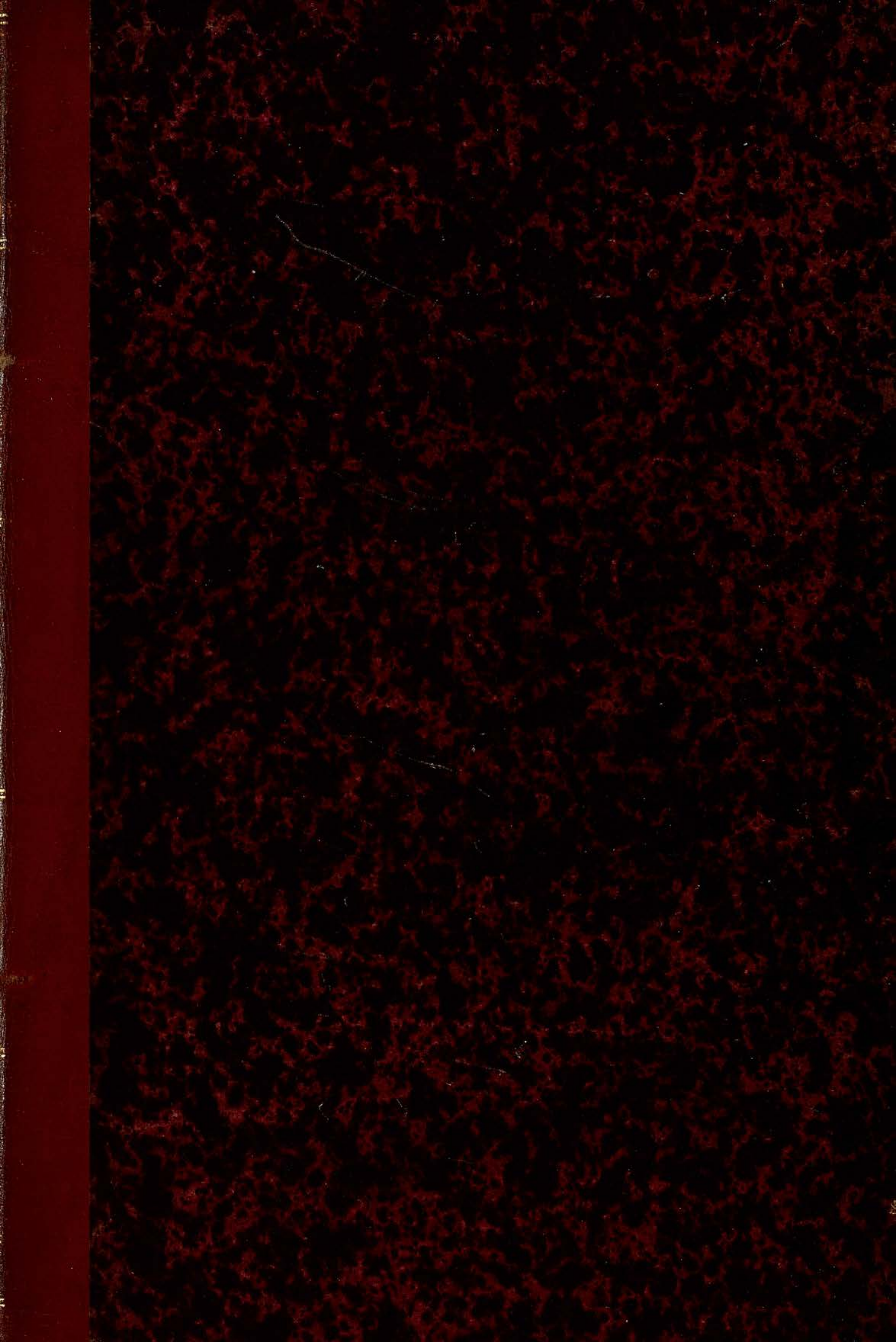

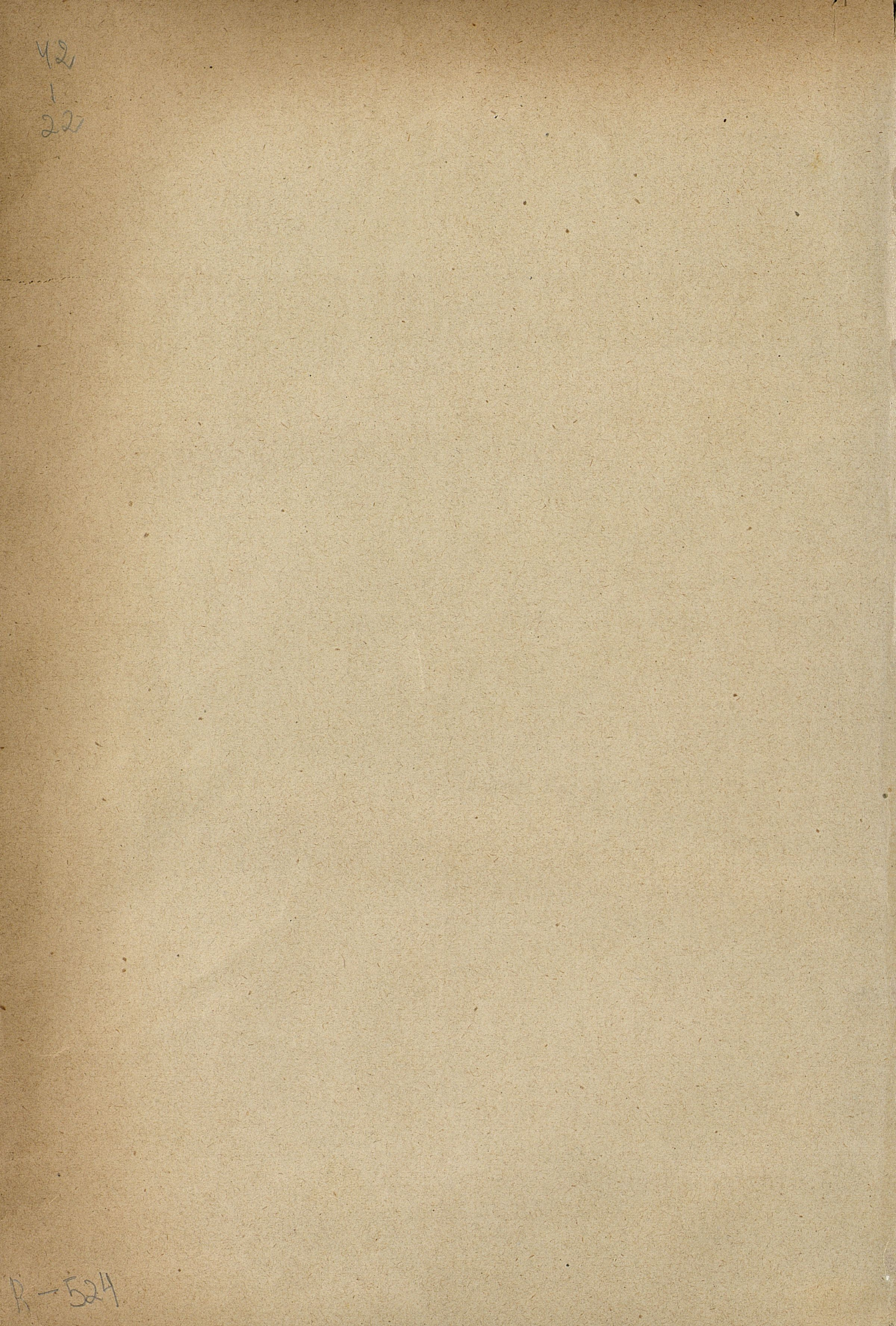

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA DE 1877.

(Esta legislatura dió principio el 25 de Abril de 1877 y terminó el 11 de Julio del mismo año.)

TOMO I.

Comprende desde el núm. 1 al 16, páginas 1 á 278.

MADRID:
IMPRENTA Y FUNDICION DE LA VIUDA É HIJOS DE J. ANTONIO GARCÍA
Calle de Campomanes, núm. 6.
1877.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

SESION RÉGIA

DE APERTURA DE LAS CÓRTES,

CELEBRADA EN EL PALACIO DEL SENADO EL MIÉRCOLES 25 DE ABRIL DE 1877.

Reunidos los Sres. Senadores y Diputados en el salon de sesiones del Senado á la hora señalada para el acto solemne de la apertura, ocupó la silla de la Presidencia el Sr. Diputado D. Miguel García Camba, como de mayor edad, tomando asiento en las de Secretarios, como más jóvenes, los Sres. Diputados D. Miguel Ochoa Llacer, D. Mariano Bayon del Valle, D. Enrique Guilhou y D. Manuel Benayas Portocarrero.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, leyéronse las listas de los señores designados para componer las diputaciones que respectivamente habian de acompañar á S. M. y A. á la entrada y salida del Palacio del Senado, y resultaron ser los que á continuacion se expresan:

Lista de los Sres. Senadores y Diputados que componen la diputacion destinada á recibir y despedir á S. M. el Rey.

SEÑORES SENADORES.

Conde de Puñonrostro.
D. Luis Souviron.
Conde de Torre Mata.
D. Julian Gomez Inguanzo.
D. Manuel Sanchez Silva.
D. Mariano Lino de Reinoso.
Conde de Casa-Valencia.
D. Manuel Torrecilla.
Conde de Goyeneche.
D. Eduardo Fernandez San Roman.
D. Miguel Ochoa.
Duque de Abrantes.

SEÑORES DIPUTADOS.

D. Salustiano Sanz y Posse.
D. Alejandro Groizard.
D. Enrique Ledesma y Navajas.
D. Francisco Rubio y Pablos.
D. Fernando Alvarez.
D. Luis Abril y Leon.
Marqués del Saltillo.
Marqués de Malpica.
D. Aureliano Linares Rivas.
D. Mariano Pons.
D. Fernando Monedero.
D. José Alarcon Luján.

Lista de los Sres. Senadores y Diputados encargados de recibir y despedir á S. A. Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias.

SEÑORES SENADORES.

D. Amaro Lopez Borreguero.
Marqués de Irún.
D. Ambrosio Gonzalez.
D. José Juan Navarro.
D. Cipriano Rodriguez Arias.
Marqués del Puerto.
Conde de Pinohermoso.
D. Antonio del Rey.

Señores Diputados.

D. Fernando Vida.
D. Cecilio de Roda Perez.
D. Ricardo Alzugaray.
D. Jerónimo Anton Ramirez.
D. Ramon Goicoerrotea.
Marqués de Orovio.

Concluida la lectura de las expresadas listas, el señor Presidente invitó á las diputaciones á estar prontas para el desempeño de sus respectivos encargos; y antes que el estampido del cañon anunciase la salida de S. M. del Real Palacio, dejaron aquellas el salon, precedidas de los maceros, suspendiéndose la sesion entre tanto.

El regreso de los maceros anunció la llegada de S. M. el Rey, y todos los Sres. Senadores y Diputados se pusieron en pié, como igualmente todos los concurrentes á las tribunas.

Precedido de las diputaciones de Córtes entró en el salon S. M. el Rey, que fué saludado con un prolongado viva, y tomó asiento en el trono, colocándose á uno y otro lado los Sres. Ministros, y detrás de S. M. los jefes del Real Palacio, ocupando S. A. R. la Serma. señora Princesa de Astúrias el sitio que le estaba destinado á la izquierda del trono.

Luego que S. M. tomó asiento, hiciéronlo tambien, prévio el Real permiso, los Sres. Senadores y Diputados, así como todos los concurrentes, quedando en pié los Sres. Ministros y jefes del Real Palacio.

En seguida el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tuvo la honra de entregarle el discurso de apertura de las Córtes, que S. M. se dignó leer, concebido en los términos siguientes:

«Señores Senadores y Diputados: Poco más de un año hace que por primera vez abrí las Córtes, y, bien recordareis, que Me despedí al propio tiempo de vosotros, para ir á poner término á la guerra civil. Las esperanzas que albergaba entonces, no quedaron por cierto burladas; y hoy vuelvo á presentarme entre vosotros con la mayor satisfaccion que en Mí cabe, como buen español, y como Rey, que es ver al suelo pátrio disfrutar de los bienes de la paz.

Consecuencias de ella son las ámplias medidas de clemencia adoptadas, y por las cuales mejoran de suerte tantos españoles, víctimas, por lo comun, de opuestos errores y encontradas pasiones políticas. Obra es suya tambien el visible aunque difícil y pausado renacimiento de nuestra agricultura, nuestro comercio, nuestra industria y nuestras artes, del trabajo, en fin, que languidece, en cambio, y muere, donde quiera que la inseguridad y el despilfarro cunden, y triunfa la indisciplina, naturales efectos de toda guerra, y más especialmente de las civiles.

Pero la paz, llamada á curar tamaños males, no será para España completa, mientras la campaña, con nuevo vigor emprendida en Cuba, no dé sus frutos. En medio de las estrecheces de la guerra civil, tuve ya el año anterior la satisfaccion de anunciar que Mi Gobierno habia enviado á aquella Antilla refuerzos importantes, patentizando de tal suerte el propósito de defender allí á todo trance nuestro derecho y nuestro honor. Mayor es naturalmente la que experimento ahora al deciros que, gracias á los poderosos elementos militares de que la pacificacion de la Península permite disponer, gracias al valor y sufrimiento indecible de nuestros soldados, y gracias, por último, al singular acierto con que están dirigidos, el rico territorio de las Villas se ve ya hoy en paz, sin que puedan turbar su reposo sino las exiguas partidas de bandoleros que, en luchas de tal índole, suele dejar tras sí la disolucion de las fuerzas organizadas. Próximo está, segun todas las probabilidades, el dia en que libremente funcionen en Cuba las autoridades legítimas; y, cuando llegue ese feliz suceso, nada embarazará ya los caminos de la prosperidad y el progreso á la Nacion.

No se remedian, sin embargo, tan pronto como se causan ningunos males, y mucho ménos los males públicos. Por eso, señores, aunque sea la paz el primero y necesario fundamento de nuestra regeneracion, ni es fácil, ni breve la empresa, en tanta parte fiada á vuestro patriotismo y vuestras luces, y en que están igualmente empeñados el país y el Trono. Revoluciones como las que en estos años últimos ha experimentado España, y dos grandes y simultáneas guerras, como la terminada no há mucho y la que sostenemos todavía, nunca han dejado libre de penuria, de miserias, de individuales y generales privaciones, é inmediatamente próspera y dichosa, á Nacion alguna. Harto sabemos todos que los pueblos son responsables de su propia historia, y que no sus errores solo, sino sus infortunios, por inmerecidos que sean, les toca á ellos remediarlos, costándoles siempre sacrificios iguales al daño que tienen experimentado. Mas el buen temple de una Nacion, pruébase entonces precisamente, pidiendo á sus propios sudores con entereza viril, la mejora de fortuna, que buscaria en vano en las lamentaciones.

Señores Diputados y Senadores: Profundamente penetrado de estas verdades, solicito hoy de nuevo vuestro concurso, para ir sacando, lentamente quizá, pero con mano segura, á nuestra Pátria del abismo en que por causas, que no juzgo, llegó á caer. De estas cosas pasadas no hay que guardar sino la suficiente memoria para que la repeticion de los yerros no haga el mal irremediable.

Por fortuna, venís inmediatamente iniciados ahora en los deseos de vuestros comitentes, lo cual es para Mí prenda segura del apoyo que prestareis á la obra comun. Durante mi viaje por las provincias de Levante y Mediodía, incesantemente he oido bendecir aún por todas partes la reciente conquista de la paz. Por donde quiera he visto honrar al trabajo, y en él cifrado el orgullo de las ciudades, como de los campos, al presentarlo á mis ojos en certámenes y manifestaciones de toda clase. Por donde quiera he sentido palpitar asimismo el deseo del órden, de la economía, de la instruccion, del progreso tranquilo, y he advertido el firme propósito de contribuir con mi Gobierno al mejoramiento sucesivo de la administracion, y á la práctiva severa de la justicia. Intimamente asociada á tales sentimientos Mi alma, estad seguros, señores, de que no se apartarán de ella jamás.

Siendo, como son, más cordiales que nunca las relaciones que mi Gobierno mantiene con todas las Potencias del mundo, podemos abrigar la confianza de que la obra de nuestra regeneracion interior no será interrumpida por conflictos externos.

Las pequeñas dificultades que con los Estados-Unidos de América habia pendientes el año anterior, se han zanjado todas del modo más amistoso y satisfactorio. De la propia suerte se han resuelto las que, tocante á la navegacion del Archipiélago de Joló, surgieron años hace, particularmente con Alemania y la Gran Bretaña.

Continúa de igual manera mi Gobierno en buenas relaciones con la Santa Sede.

Las islas Filipinas y la de Puerto-Rico siguen gozando de su habitual sosiego, y obtienen del Gobierno la atencion que su lealtad y su presente y futura importancia merecen.

Navarra, por su parte, se ha prestado desde luego á cumplir la disposicion de los actuales presupuestos, que especialmente le concierne; y en las tres provincias vascas se va aplicando la ley que, respecto á sus antiguos privilegios, han votado las Córtes, procediendo en ello Mi Gobierno con la firmeza y prudencia que á un tiempo exigen las dificultades naturales de la cuestion.

Planteada, en el ínterin, la ley fundamental; organizado con arreglo á ella el alto Cuerpo Colegislador; reformada, y puesta en práctica, la legislacion provincial y municipal; alzada la suspension de garantías constitucionales, y puestas de nuevo en vigor las leyes ordinarias, muy poco es ya lo que falta para que normalmente funcione el organismo político y administrativo que corresponde á la Monarquía constitucional. Con el fin de completarlo, cuanto antes, reproducirá Mi Gobierno en esta legislatura los proyectos de ley electoral y de instruccion pública, que en la anterior quedaron pendientes, y someterá á vuestro exámen un proyecto de ley de imprenta.

Tambien se presentarán á vuestras deliberaciones, el proyecto de ley reformando el Código penal para que esté en armonía con la Constitucion vigente; uno sobre recursos de casacion, y otro sobre foros, que ponga término al estado precario en que gran parte de la propiedad territorial se halla, desde hace más de un siglo, concertando los derechos é intereses de propietarios y colonos.

Inmediatamente se os someterán tambien los presupuestos del próximo ejercicio, así como las leyes necesarias para saldar del todo el enorme descubierto en que quedó el Tesoro público, por los extraordinarios gastos de la guerra, y para atender al déficit del presupuesto anterior. No dudo que vuestro patriotismo y vuestra inteligencia hallarán medios de subvenir á las ineludibles necesidades del Estado, con el menor gravámen posible de los pueblos.

Las circunstancias no consienten hoy reducciones considerables en nuestras actuales fuerzas de mar y tierra; y esto impide que realice tantas economías el presupuesto próximo, como sin duda apetece el país.

En el entretanto, deber Mio es felicitar desde aquí al ejército y la armada por el brillante estado de instruccion y disciplina en que se encuentran. Conocia ya bien al ejército por haberme hallado á su cabeza dos veces, y por Mi constante aficion á participar de sus ejercicios y trabajos. Puesto ahora, por más de un mes, al frente de la escuadra de instruccion, he tenido igualmente motivos para conocer de cerca á la marina española, y os aseguro que ella es digna de la Nacion y de su propia historia. Mi presencia en nuestra escuadra ha dado ocasion, por otra parte, á que reciba Yo de las de dos grandes Potencias aliadas testimonios de consideracion que no he de olvidar.

Señores Senadores y Diputados: Contemplada en su conjunto la actual situacion de las cosas públicas, aparece, en verdad mejor y más ventajosa que lo que, dados todos los antecedentes, cabia esperar. Por mucho que falte aún que hacer, principalmente en lo que toca á la reorganizacion de la Hacienda pública, más es, muchísimo más, lo que en corto plazo se ha logrado. Para que todo el bien posible se realice, y se realice pronto, cuento Yo, en primer término, con vosotros, que sois los llamados á dar leyes, con Mi concurso, á la Nacion. Contad vosotros conmigo, en cambio, así para asegurar la libertad y la legitimidad de vuestros trabajos, como para mantener al país entero en posesion de la paz conquistada, y perpetuar el bien supremo de las Naciones, que es sin duda el órden social. La Divina Providencia bendecirá, de seguro, todo lo que hagais con recta intencion, en el ejercicio de vuestro alto encargo; y en su necesario auxilio tambien fio Yo para triunfar prontamente de los obstáculos que en cualquier tiempo se opongan al cumplimiento de la árdua mision que de consuno Me imponen, Mi cuna, Mi patriotismo y Mis deberes constitucionales.»

Terminada la lectura de este discurso, S. M. el Rey se dignó entregarlo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la formacion de las copias auténticas que del mismo han de ser remitidas á los Cuerpos Colegisladores y para su inmediata publicacion oficial en la *Gaceta* del Gobierno.

Acto contínuo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros recibió de S. M. la órden de proclamar su Real mandato en esta forma:

«El Rey me manda declarar que se hallan legalmente abiertas las Córtes en la legislatura de 1877, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Pronunciada esta declaracion, y puestos en pié todos los concurrentes, S. M. el Rey descendió del trono, saliendo del salon acompañado y precedido en los mismos términos que tuvo lugar á su entrada, verificándose todo en medio de repetidos vivas á S. M.

Acto contínuo, despues de regresar las diputaciones, evacuado su encargo de acompañar á S. M. y A., levantó el Sr. Presidente la sesion á las dos y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA PROVISIONAL DEL SR. D. MIGUEL GARCÍA CAMBA.

SESION DEL JUEVES 26 DE ABRIL DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la Junta preparatoria.=Dáse cuenta, y el Congreso queda enterado, de los siguientes Reales decretos: primero, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar del Sr. Lopez de Ayala; segundo, nombrando Ministro de Ultramar al Sr. Martin de Herrera; tercero, idem de Gracia y Justicia al Sr. Calderon Collantes; cuarto, idem de Estado al Sr. Silvela (D. Manuel); quinto, disolviendo el anterior Senado; sexto, nombrando Presidente del nuevo Senado al Sr. Marqués de Barzanallana; sétimo, Vicepresidentes del mismo á los Sres. Llorente (D. Alejandro), Marqués de Santa Cruz, Rodriguez Vaamonde (D. Florencio) y Conde de Torre-Mata.=Se dá cuenta de una comuicacion del Senado participando la celebracion de la Junta preparatoria del mismo.=Se manda archivar la copia auténtica del discurso de la Corona.=Acuerda el Congreso que pasen á la comision de Actas las credenciales presentadas por los Sres. Salcedo (D. Gaspar), Laiglesia, Aristizábal Fernandez Villaverde, Ruiz y Conde de Torre-Isabel.=Se dá cuenta de una comunicacion del Sr. Ródenas participando que habiendo sido nombrado Consejero de Estado dejaba de pertenecer al Congreso, y se acuerda avisar al Gobierno para los efectos consiguientes.=Igual resolucion recae acerca de una comunnicacion, oida con sentimiento por el Congreso, participando el fallecimiento del Sr. Martinez de Tejada.=Pasan á las secciones para nombramiento de comision las siguientes comunicaciones: primera, promoviendo al empleo de teniente general al Sr. Azcárraga (Don Marcelo); segunda, nombrando director general del cuerpo de ingenieros del ejército al Sr. Reina y Frias; tercera, concediendo la gran cruz de San Fernando al Sr. Pavía (D. Manuel); cuarta, nombrando Subsecretario de Gobernacion al Sr. Alzugaray.=Queda enterado el Congreso de otra comunicacion de la Mayordomía Mayor de Palacio participando que S. M. recibirá el viernes 27 del corriente con motivo del cumpleaños de la Reina Doña María Cristina.=El Sr. Presidente anuncia que hallándose presentes en Madrid 317 Sres. Diputados, se está en el caso de constituir definitivamente el Congreso.=En su virtud, leidos los artículos del Reglamento referentes á este punto, se procede á la eleccion de Presidente, y resulta elegido el Sr. D. José de Posada Herrera.=Acto contínuo tiene lugar la eleccion de Vicepresidentes, y son nombrados los Sres. Aurioles, Gisbert, Escobar (D. Ignacio José) y Danvila.=Procédese á la de Secretarios, y resultan elegidos los Sres. Rico, Fernandez Cadórniga, Hernandez Lopez y García Lopez.=El Sr. Presidente interino dá gracias al Congreso por la benevolencia que le ha dispensado, é invita á los señores nombrados á ocupar sus respectivos puestos, como así lo verifican.=Discurso del se-

ñor Presidente.=Se declara constituido el Congreso de los Diputados, participándolo al Gobierno y al Senado.=Por unanimidad se acuerda un voto de gracias á la Mesa interina.=Sorteo de las secciones para los dias restantes de Abril.=Se acuerda, á propuesta del Sr. Presidente, empezar la sesion mañana á la una, sin perjuicio del acuerdo para las sucesivas, por tener que reunirse las secciones para constituirse, é ir despues la comision de Mensaje á Palacio á felicitar á S. M. el Rey por el cumpleaños de su augusta abuela.=Orden del dia para mañana: constitucion de las secciones y nombramiento de comisiones.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y cuarto, y ocupando la silla de la Presidencia, como de mayor edad, el Sr. D. Miguel García Camba, y las de Secretarios, como más jóvenes, los Sres. D. Miguel de Ochoa, D. Mariano Bayon del Valle, D. Enrique Guilhou y D. Manuel Benayas, se leyó y aprobó el Acta de la Junta preparatoria celebrada el 24 del corriente, que dice así:

Junta preparatoria celebrada el dia 24 de Abril de 1877.

«Reunidos en el salon del Congreso á las dos de la tarde los Sres. Diputados existentes en Madrid, ocupó la silla de la Presidencia, por ser el primero de los comprendidos en la lista, el Sr. D. Celestino Rico, Diputado por el distrito de Arenas de San Pedro, provincia de Avila, quien dispuso que por el Mayor de la Secretaría se leyera el decreto de convocatoria de las Córtes, la lista de los Diputados que se hallaban en Madrid, y los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Reglamento.

El decreto dice así:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 25 del mes actual.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la comision de Gobierno interior del Congreso.»

La lista es la siguiente:

Sres. D. Celestino Rico.
D. Manuel Danvila.
D. Cárlos Sedano.
D. Antonio Cánovas del Castillo.
D. Francisco Romero y Robledo.
D. Cristóbal Martin de Herrera.
Conde de Toreno.
D. Lino Peñuelas.
D. Adolfo Merelles.
D. Práxedes Mateo Sagasta.
D. Cándido Martinez.
D. Gaspar Nuñez de Arce.
Marqués de Muros.
D. Aureliano Linares Rivas.
D. Antonio Cantero.
D. Fernando de Leon y Castillo.
D. José Luis Albareda.
D. Enrique Taviel de Andrade.
D. Víctor Balaguer.
D. Antonio Romero Ortiz.
D. Severiano Arias.

Sres. D. Augusto Ulloa.
D. Antonio Salgado Lopez.
D. José Lopez Dominguez.
D. Venancio Gonzalez.
D. Manuel Avila Ruano.
D. Ricardo Muñiz.
D. Santiago Angulo.
D. Joaquin Gonzalez Fiori.
D. José Ferreras.
D. Escolástico de la Parra.
D. Feliciano Perez Zamora.
D. Emilio Gutierrez de la Cámara.
D. Elías Lopez y Gonzalez.
D. Salvador Albacete.
D. Luis Torres de Mendoza.
D. Estanislao Suarez Inclán.
D. José de Reina.
D. Francisco Silvela.
D. Lope Gisbert.
Marqués de Aguilar de Campóo.
Marqués de Mirasol.
D. Nicolás Argenti.
D. José Luis Riquelme.
D. José Antonio Cedrun.
D. Gregorio Ayneto.
Conde de Canillas.
D. Manuel Benayas.
D. José Emilio de Santos.
D. Isaac Gonzalez Goyeneche.
D. Alberto Quintana.
D. José Manuel Diaz de Herrera.
D. Domingo Caramés.
D. Manuel Reig y Forquet.
D. Juan Muñoz Vargas.
D. Benito María Hermida.
D. Gerardo Neira Flores.
D. Rafael Antonio Orense.
D. Adolfo Torrado.
D. Fernando Cos-Gayon.
D. Antonio de Jesús Santiago.
D. José Pastor y Magan.
D. Cosme Barrio Ayuso.
D. Lorenzo Guillelmi.
D. Manuel Rodriguez de Castro.
D. Matías Lopez.
D. José de Cárdenas.
Baron de Alcalá.
D. Cecilio Roda Perez.
D. Fernando Vida.
D. Eulogio Diaz Miranda.
D. Enrique Ledesma.
D. Víctor Cardenal.
Duque de Hornachuelos.
D. Fernando Alvarez.
Marqués de Valdeterrazo.
Marqués de Viesca.
D. Fermin Muguiro.
D. José Alvarez Mariño.
Marqués de Villamejor.

Sres. D. José Heredia.
D. José Agustin Cartagena.
D. Javier María Los Arcos.
D. Angel María Dacarrete.
D. José Moreno Leante.
D. Victoriano Ciruelos.
D. Lorenzo Dominguez.
Marqués del Saltillo.
D. Víctor Arnau.
D. Pedro Bosch y Labrús.
D. Joaquin Nuñez de Prado.
D. Antonio Sedó.
D. Manuel Pavía.
D. Eduardo Garrido Estrada.
D. Enrique Orozco.
D. Nicolás Hurtado.
Conde de Villanueva de Perales.
D. Juan Clemente Bernad.
D. Saturnino Álvarez Bugallal.
D. Leopoldo Alba Salcedo.
D. Rafael Cabezas.
Marqués de las Torres de la Presa.
D. José Escrig.
D. Enrique Guilhou.
D. Mariano Muñoz Herrera.
D. Gregorio Montes y Verdesoto.
D. Julio Visconti.
Conde de Torreanaz.
D. Federico Hoppe.
D. Ramon Goicoerrotea.
Conde del Llobregat.
D. Adolfo Galante.
D. Francisco Belmonte.
Conde de Santa Coloma.
D. Gabriel Fernandez de Cadórniga.
D. Emilio Castelar.
Marqués de Vallejo.
D. Salustiano Sanz.
D. Alejandro Groizard.
D. Mariano Zabalburu.
D. Roman Fuentes.
D. Francisco Rubio y Pablos.
Marqués de Viana.
D. Mariano Pons.
Duque de Veragua.
D. Juan García Lopez.
D. Rafael Diez Jubitero.
D. Modesto Gosalvez.
D. Manuel Quiroga Vazquez.
D. Pedro Salaverría.
D. José Fernandez de la Hoz.
D. Joaquin Marton.
D. José Torres Valderrama.
D. Miguel García Camba.
D. Andrés de Cápua.
D. Bruno Martinez de Aragon.
D. Francisco Javier Boguerin.
D. Federico Bas y Moró.
Marqués de Trives.
D. Félix Verdugo.
D. José de Cadenas.
D. Salustiano Gonzalez Regueral.
D. Cárlos María Perier.
Conde de Xiquena.
D. Adrian Viudes.
D. Juan Anglada.
Conde de la Patilla.

Sres. D. Juan Clavijo.
D. José Florejachs.
Duque de Almenara.
D. Ramon de Campoamor.
D. Bernabé Morcillo.
D. Juan Francisco Camacho.
D. Francisco de las Rivas.
D. José Alarcon Luján.
D. Ambrosio Martorell.
D. Alejandro Pidal.
D. Alejandro Mon.
Conde de Pallares.
D. Fructuoso de Miguel.
D. Baltasar Lopez de Ayala.
D. Francisco Escudero.
D. Alejandro Shee Saavedra.
D. Antonio Angel Moreno.
D. Jorge Loring.
D. Marcelo Azcárraga.
Marqués de Montevírgen.
D. Daniel Carballo.
D. Joaquin Cabirol.
D. Luis Abril y Leon.
D. Pablo García de Zúñiga.
D. José María Nadal.
Marqués de Guadalest.
Marqués de Acapulco.
D. Manuel Alonso Martinez.
D. Cárlos Navarro y Rodrigo.
D. Antonio Navarro y Rodrigo.
D. Francisco Botella.
D. Gumersindo Vicuña.
D. José María Ródenas.
D. Enrique Cisneros.
D. Federico Villalba.
Marqués de San Miguel de la Vega.
Marqués de Camposagrado.
Marqués de Salamanca.
D. Fausto Miranda.
D. Felipe Juez Sarmiento.
D. Juan Francisco Fontan.
D. Ezequiel Ordoñez.
D. Adelardo Lopez de Ayala.
D. Tomás Rodriguez Rubí.
Marqués de Francos.
D. Diego Gonzalez Conde.
D. Pedro Nolasco Aurioles.
D. Juan Fabra y Floreta.
D. Vicente Cuadrillero.
D. Bernardo de Toro y Moya.
D. Antonio Soler y Bou.
D. Antonio Mena y Zorrilla.
D. Francisco Santa Cruz y Gomez.
D. Adolfo Bayo.
D. Martin Larios.
D. Gregorio Cruzada Villaamil.
D. Vicente Robledo Checa.
Conde de Agramonte.
D. Cárlos Grotta.
Vizconde de Manzanera.
D. Manuel Martin de Oliva.
Marqués de Villalobar.
D. German Gamazo.
D. Emilio Cánovas del Castillo.
D. Manuel Azcárraga.
D. Antonio Vivar.
D. Felipe Gonzalez Vallarino.

Sres. D. Ramon Aranaz.
Marqués de Santa Cruz de los Manueles.
D. Cayetano Sanchez Bustillo.
D. Manuel María Albarrán.
D. Angel Guirao.
D. Antonio Zambrana.
D. Rafael Serrano Alcázar.
D. Francisco Melgarejo.
D. Nilo María Zafra.
D. Rafael Conde y Luque.
D. Antonio María Fabié.
D. Arcadio Roda.
D. Cláudio Moyano.
D. José Canalejas.
D. Manuel Ruiz Tagle.
D. Francisco Barca.
D. José Antonio Balenchana.
D. Emilio de Zayas.
Marqués de la Vega de Armijo.
D. Joaquin Maldonado Macanaz.
D. Salvador Lopez Guijarro.
D. Plácido Jove y Hévia.
D. Angel Echalecu.
D. Juan Gonzalez Alonso.
D. Hipólito Finat.
D. José Moreno Nieto.
D. José Lafuente Casamayor.
D. Ignacio J. Escobar.
D. Angel Pastor.
D. Pedro Borrajo.
D. Ricardo Alzugaray.
D. Aquilino Herce.
D. Nicasio Perez.
D. Juan Monedero.
D. Fernando Monedero.
D. Antonio Quevedo.
D. Jerónimo Anton Ramirez.
D. Antonino Sanchez Milla.
D. Antonio Hernandez.
D. José Oñate.
D. Luis Gaviña.
D. Luis Mayans.
Marqués de la Puebla de Rocamora.
D. Pedro Ribed.
D. Saturnino Arenillas.
D. Ricardo Villalba.
D. Manuel Martin Veña.
D. Agustin Marin y Duro.
D. Santos de Isasa.
Marqués de Orovio.
D. Nazario Carriquiri.
D. Juan Cavero.
D. Juan Perez Sanmillan.
D. Saturnino Estéban Collantes.
Marqués de Bogaraya.
D. Pablo Turull.
Marqués de Malpica.
Vizconde de la Villa de Miranda.
D. José Polo de Bernabé.
D. Juan José Viñas.
D. Miguel Ochoa.
D. Antonio Mariscal.
D. Angel Valero.
D. Mariano Bayon.
D. Telesforo Gonzalez Vazquez.
D. Enrique García Asensio.
Conde de Rascon.
Sres. D. Ventura Olavarrieta.
D. José Puig y Llagostera.
D. Joaquin Valentí.
D. Martin Zabala.
D. Rafael Antonio Orense.
D. Leoncio Miranda Bueno.
D. Diego Suarez Sanchez.
D. Juan Carnicero.
D. Luis Navarro y Calvo.
D. Enrique de Villarroya.
D. José Sanchez Arjona.
D. Pío Perez Aloe.
D. Maximino Vierna.
Conde de la Encina.
D. José Posada Herrera.
D. Luis Alonso Vallejo.
D. Antonio Sanchez Chicarro.
D. José Botella.
Conde de las Almenas.
D. Luis Figuera.
Conde de Torres-Cabrera.
D. Constancio Gambell.
D. Fernando Primo de Rivera.
D. Ramon Soldevila.
D. Eduardo Castañon.
D. José Fernandez Jimenez,
D. Eduardo Rojas.
Marqués de Casa-Ramos.
D. José Cerdá.
D. José Perez Garchitorena.
Marqués de Sardoal.
D. Pedro Sala y Císcar.
D. Francisco Martinez Corbalan.
D. Ramon Benito Aceña.
D. Andrés Pedreño.
D. Luis Estrada.
Total, 317.

Los artículos del Reglamento son los siguientes:

«Art. 2.° El dia antes de la sesion de apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

Art. 3.° El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia, y declarando abierta la sesion, dispondrá que por el Oficial Mayor de la Secretaría se lea la convocatoria de las Córtes, la lista de los Diputados y los artículos del Reglamento que hacen referencia á la sesion.

Art. 4.° Acto contínuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes; se sacarán por suerte las comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura, y se levantará la sesion.»

En seguida el Sr. Rico invitó al Sr. Diputado de más edad entre los presentes á que ocupase la silla de la Presidencia, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes; concurriendo esta circunstancia para el primer cargo en el Sr. D. Miguel García Camba, Diputado por el distrito de Becerreá, provincia de Lugo, y para el segundo en los Sres. D. Miguel de Ochoa, D. Mariano Bayon del Valle, D. Enrique Guilhou y D. Manuel Benayas, que lo son respectivamente por los distritos de Al-

mansa, Astorga, Alcalá de Henares y Torrijos, provincias de Albacete, Leon, Madrid y Toledo.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros participando que S. M. el Rey habia dispuesto que la sesion Régia de apertura de las Córtes, que ha de verificarse el dia 25 del actual, tuviese lugar en el Palacio del Senado á las dos de la tarde.

En seguida se procedió al sorteo de los Sres. Diputados que con igual número de Sres. Senadores han de formar la comision encargada de recibir y despedir á S. M. á su entrada y salida del Palacio del Senado, habiendo designado la suerte á los Sres. Diputados

Sanz.
Groizard.
Ledesma.
Rubio.
Alvarez (D. Fernando).
Abril.
Marqués del Saltillo.
Marqués de Malpica.
Linares Rivas.
Pons.
Monedero (D. Fernando).
Alarcon Luján.

Suplentes.

Shee Saavedra.
Marqués de Valdeterrazo.
Conde de la Patilla.
Cárdenas.
Rivas.

Se procedió inmediatamente al sorteo de los señores Diputados que con igual número de Sres. Senadores han de formar la comision encargada de recibir y despedir á S. A. la Princesa de Astúrias, habiendo designado la suerte á los Sres. Diputados

Vida.
Roda Perez.
Alzugaray.
Anton Ramirez.
Goicoerrotea.
Marqués de Orovio.

Suplentes.

Nadal.
Sedano.
Ordoñez.

El Sr. Presidente invitó á los Sres. Diputados á que concurriesen mañana al Palacio del Senado en traje de ceremonia, á la hora designada, y á las comisiones con la anticipacion conveniente para cumplir su encargo, y levantó la sesion á las tres ménos cuarto de la tarde.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las comunicaciones que á continuacion se expresan:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Adelardo Lopez de Ayala del cargo de Ministro de Ultramar, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1877.=Alfonso.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1877.=A. Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la comision de Gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Cristóbal Martin de Herrera, que lo es de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1877.=Alfonso.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1877.=A. Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la comision de Gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Fernando Calderon y Collantes, que lo es de Estado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1877.=A. Cánovas del Castillo=Señor Presidente de la comision de Gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Silvela, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1877.=A. Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la comision de Gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmos. señores: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Promulgada por Real decreto de esta fecha la eleccion de Senadores, en uso de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el actual Senado.

Art. 2.° La eleccion de los Senadores que deben nombrar las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, con arreglo al art. 20 de la Constitucion, tendrá lugar el dia 5 de Abril.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la comision de Gobierno interior del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. señor: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion, vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á Don Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la comision de Gobierno interior del Congreso.

SENADO.—*Al Congreso de los Diputados.*—El Senado ha celebrado en el dia de hoy la Junta preparatoria de la legislatura de 1877 bajo la presidencia del Excmo. señor Conde de Pinohermoso, por haber sido el primero en presentar sus documentos para acreditar la aptitud legal, desempeñando el cargo de Secretarios como más jóvenes los Excmos. Sres. Conde de Almina, D. José Fontagut y Gargollo, D. Pedro Antonio de Alarcon y Baron de las Cuatro Torres; y habiéndose dado cuenta del Real decreto por el que S. M. el Rey ha tenido á bien nombrar Presidente de este Cuerpo Colegislador al Excmo. Sr. Marqués de Barzanallana, tomó en ela cto posesion de dicho cargo.

Y el Senado lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados.=Palacio del Senado 24 de Abril de 1877.=I. El Conde de Pinohermoso.=El Baron de las Cuatro Torres.=Pedro Antonio de Alarcon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmos. señores: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion, vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Alejandro Llorente; D. Francisco de Borja de Bazan y Silva, Marqués de Santa Cruz; D. Florencio Rodriguez Vaamonde, y D. Francisco de Mata y Alós, Conde de Torre-Mata.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=Alfonso.= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de Real órden traslado á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1877.= Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la comision de Gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Dióse cuenta, y el Congreso acordó se archivase la copia á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el ceremonial aprobado por el Rey (Q. D. G.) para el solemne acto de la apertura de las Córtes del Reino, de Real órden paso á manos de V. EE. la adjunta copia certificada del discurso leido por S. M. en la sesion Régia de este dia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1877.=Fernando Calderon y Collantes.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se leyeron, y acordó pasaran á la comision de Actas, las credenciales presentadas en Secretaría despues de terminada la primera legislatura, y á continuacion se expresan:

Núms.	NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.
438	D. Gaspar Salcedo	Miranda	Búrgos.
439	D. Francisco Laiglesia	San Juan	Puerto-Rico.
440	D Galo Aristizábal y Saralegui	San Sebastian	Guipúzcoa.
441	D. Raimundo Fernandez Villaverde	Puente Caldelas	Pontevedra.
442	D. Joaquin María Ruiz	Ibiza	Baleares.
443	Sr. Conde de Torre Isabel	Alicante	Alicante.

El Congreso quedó enterado, acordando se avisase al Gobierno para los efectos consiguientes, de una comunicacion del Sr. D. José María de Ródenas participando que habiendo sido nombrado consejero de Estado, dejaba de pertenecer al Congreso.

Dada cuenta de una comunicacion de D. Fabriciano Morencos participando el fallecimiento del Sr. Diputado á Córtes por Cañete, provincia de Cuenca, D. Baldomero Martinez de Tejada, el Congreso acordó haberla oido con sentimiento, y que se avisase al Gobierno para los efectos consiguientes.

Se mandó pasar á las secciones para nombramiento de comision la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Con fecha 23 de Enero último se expidió el Real decreto siguiente:

«En consideracion á los servicios y circunstancias del mariscal de campo D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Subsecretario del Ministerio de la Guerra, vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, al empleo de teniente general en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Joaquin de Peralta y Perez de Salcedo, D. José Turon y Prast, y ascenso de D. Genaro de Quesada y Matheu, Marqués de Miravalles.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1877.=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. EE. para conocimiento del Congreso y fines oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1877.=Francisco de Ceballos.=Señores Secretarios del Congreso.»

Igualmente se acordó pasara á las secciones, para nombramiento de comision, la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Con fecha 17 de Febrero último se expidió el Real decreto siguiente:

«Vengo en nombrar director general del cuerpo de Ingenieros del ejército al teniente general D. José de Reina y Frias.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1877.=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. EE. para conocimiento del Congreso y fines oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1877. =Francisco de Ceballos.=Señores Secretarios del Congreso.»

Tambien se acordó pasara á las secciones, para nombramiento de comision, la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Con fecha 31 de Diciembre último se expidió el Real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion las relevantes cualidades, esclarecidas dotes y eminentes servicios del teniente general de los ejércitos nacionales D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque, y muy especialmente los que prestó como general en jefe del ejército de Andalucía el año 1873, dando cima á la difícil empresa de dominar en una breve campaña la insurreccion cantonal de dicho distrito, y contribuido notablemente al restablecimiento del órden social; atendiendo á la notoriedad de sus altos hechos, y de conformidad con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, préviamente consultado como Asamblea de la órden de San Fernando, vengo en concederle, á propuesta del Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la gran cruz de la Real y militar órden de San Fernando, como comprendido en los casos 36 y 37 del artículo 27 de la ley de 18 de Mayo de 1872, con la pension anual de 10.000 pesetas, abonables desde el dia 22 de Setiembre del referido año de 1873, en que terminó la mision que le estaba confiada, y trasmisible á su familia en los términos que previene el art. 11 del reglamento de la expresada órden.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. EE. para conocimiento del Congreso y fines oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1877.=Francisco Ceballos.=Señores Secretarios del Congreso.»

Asimismo se acordó pasara á las secciones, para nombramiento de comision, la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. señores: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, director general de Política y Administracion local y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1877.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1877.=Francisco Romero.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la comunicacion siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos Sres.: El Mayordomo mayor de S. M., jefe superior de Palacio, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Su Majestad el Rey (Q. D. G.) y su augusta hermana la Serma. Princesa de Astúrias, recibirán el viernes 27 del corriente, á las tres de la tarde, en la Real cámara, con motivo del cumpleaños de su augusta abuela la Reina Doña María Cristina, debiendo ser la asistencia de gala.»

Lo que de Real órden traslado á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): En vista de que han tomado asiento 391 Sres. Diputados, y que segun la lista formada en la Secretaría hay en Madrid 317, se está en el caso de constituir definitivamente el Congreso con arreglo al art. 15, que un Sr. Secretario se servirá leer.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): Dice así:

«Art. 15. En la segunda y ulteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso se constituirá interinamente hasta la reunion de dicho número.»

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Se va á leer la lista de los Sres. Diputados que están en Madrid.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): Lista de los Sres. Diputados residentes en Madrid que han remitido nota de sus domicilios. (*Leyó la que va inserta en el acta de la junta preparatoria.*)

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Se van á leer los artículos referentes á la constitucion del Congreso.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): «Artículo 33. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitucion interina, salvo las modificaciones siguientes:

Primera. No resultando elegido Presidente á la primera votacion, se repetirá ésta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votacion en los términos prevenidos en el art. 9.°

Segunda. En la segunda eleccion para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta. Si aún hubiere que repetir la eleccion, se observará lo prevenido en el art. 9.°»

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Tambien se leerán los artículos á que hace referencia el que se acaba de leer.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): «Artículo 6.° La votacion se hará por papeletas, que los Diputados llamados por lista entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.° Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de «*si falta algun Diputado que votar*,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leido las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 8.° Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.° No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubiesen aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por más tiempo, y por último la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta y quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

Art. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados, ó de los que quedan fuera de eleccion cuando ésta se repite, serán nulas, pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su órden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere ménos nombres de los necesarios será valida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.»

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Conforme á lo dispuesto en los artículos que acaban de leerse, se va á proceder la eleccion de Presidente.

Los Sres. Diputados serán llamados por lista.»

Verificado dicho acto, resultó haber tomado parte 268 Sres. Diputados, mitad más uno 182, habiendo obtenido dos votos los

Sres.	Posada Herrera............	263
	Escobar (D. Ignacio José)....	1

resultando cuatro papeletas en blanco.

Acto seguido, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Queda elegido Presidente el Sr. Posada Herrera.

Se procede á la eleccion de Vicepresidentes.»

Verificada aquella, resultó haber tomado parte 229 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

Sres.	Aurioles...............	208
	Gisbert.................	180
	Escobar (D. Ignacio José)....	127
	Danvila.................	108
	Santos (D. José Emilio).....	3
	Campoamor..............	2
	Isasa...................	2

y uno cada uno de los Sres. Navascués, Escudero, Valero, García Camba, Sanchez Milla y Pidal, resultando una papeleta en blanco.

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Quedan elegidos Vicepresidentes los Sres. Aurioles, Gisbert, Escobar (D. Ignacio José) y Danvila.

Se va á proceder á la eleccion de Secretarios.»

Verificado dicho acto, resultó haber tomado parte 274 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

Sres.	Rico..................	106
	Fernandez de Cadórniga....	101
	Hernandez Lopez.........	97
	García Lopez............	86
	Los Arcos..............	69
	Vizconde de la Villa de Miranda..............	5
	Martinez (D. Cándido)......	2

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Quedan elegidos Secretarios los Sres. Rico, Fernandez Cadórniga, Hernandez Lopez y García Lopez.

Señores Diputados, aunque debo únicamente á mi edad el honor de haber presidido al Congreso interinamente, quedo no obstante muy reconocido á la benevolencia con que me han tratado los Sres. Diputados y á las inmerecidas consideraciones que me han dispensado, y á todos doy las gracias más expresivas.

Ahora pasarán los señores elegidos para los cargos de Presidente y Secretarios á ocupar sus respectivos puestos.»

Verificado esto por el Sr. Presidente y los cuatro Secretarios nombrados, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Posada Herrera): No extrañareis, Sres. Diputados, si se revela quizás en mi acento la viva emocion que siento en este instante. Cuando recordeis que varones tan esclarecidos y tan habituados al ejercicio de la palabra como Argüelles y Martinez de la Rosa repetiandesde este sitio que no encontraban bastantes palabras para en casos semejantes manifestar su gratitud á los Sres. Diputados, ¿cómo habeis de extrañar que, elegido yo sucesivamente casi por unanimidad

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Lista de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las secciones en el mes de Abril de 1877.

SECCION PRIMERA.

Señores:

Aceña.
Aguilar de Campóo (Marqués de).
Alonso Pesquera.
Azcárraga (D. Marcelo).
Balaguer.
Bañeres.
Barca.
Basanta y Miranda.
Cabezas.
Cadenas.
Cantero.
Castelar.
Corbacho.
Danvila.
De Gabriel.
De Miguel.
Diaz Miranda.
Escobar (D. Ignacio José).
Escrig.
Estéban Collantes.
Florejachs.
Guirao.
Gorostidi.
Guadalest (Marqués de).
Leon y Castillo.
Lopez (D. Elías).
Mayans.
Martinez Montenegro.
Merelles.
Moreno Leante.
Nuñez de Arce.
Nuñez de Prado (D. Joaquin).
Nuñez de Prado (D. José).
Peñuelas.
Pinedo Luis Blanco.
Rodriguez Gayoso.
Romero Robledo.
Ruiz Tagle.
Sala y Císcar.
Saltillo (Marqués del).
Sanchez Chicarro.
Sanchez de Leon.
Santa Cruz de los Manueles (Conde de).
Sardoal (Marqués de).
Sedó.
Segovia.
Serrano Alcázar.
Soldevila.
Suarez Inclán.
Toro y Moya.
Torres-Cabrera (Conde de).
Ulloa.
Vazquez de Puga.
Vicuña.
Xiquena (Conde de).
Zabalburu.

SECCION SEGUNDA.

Señores:

Almech.
Alonso Vallejo.
Amat y Sampere.
Anton Ramirez.
Barrio Ayuso.
Belmonte.
Boguerin.
Borrajo de la Bandera.
Cancio Villaamil.
Candau.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Cápua.
Cardenal.
Carriquiri.
Estrada.
Fabra (D. Nilo).
Figüera y Silvela.
Gamazo.
Gambel.
García Lopez.
Gasset Matheu.
Gaviña.
Gonzalez Alonso.
Gonzalez Conde.
Gonzalez Marron.
Gonzalez Vallarino.
Lopez Guijarro.
Loring.
Maldonado Macanáz.
Marin.
Mariscal.
Martin de Oliva.
Martin Veña.
Miranda (D. Fausto).
Mon.
Morcillo.
Moreno Mora.
Montoliú (Marqués de).
Muguiro.
Muñoz de Herrera.
Muros (Marqués de).
Navascués.
Neira y Florez.
Perez Aloe (D. Pío).
Perier.
Puente y Pellon.
Quiroga Vazquez.
Roda (D. Arcadio).
Ruata.
Salgado.
Santos.
Suarez Sanchez.
Toreno (Conde de).
Torres Valderrama.
Zabala.

SECCION TERCERA.

Señores:

Acapulco (Marqués de).
Agramonte (Conde de).
Agrela.
Alarcon Luján.
Alba Salcedo.
Almenara Alta (Duque de).
Arias.
Arnau.
Barandica.
Batlle.
Bayon.
Casa-Ramos (Marqués de).
Castellarnau.
Cerdá.
Conde y Luque.
Cuadra.
Cuadrillero.
Guilhou.
Grotta.
Hernandez y Lopez.
Hurtado.
Lafuente Casamayor.
Larios.
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Lopez Dominguez.
Martin de Herrera.
Melgarejo.
Mena y Zorrilla.
Mirasol (Marqués de).
Montevírgen (Marqués de).
Moreno (D. Antonio Angel).
Muñiz.
Nieto y Alvarez.
Otero y Rosillo.
Pallares (Conde de).
Pastor y Magan.
Perez Garchitorena.
Perez Sanmillan.
Pidal.
Piñan.
Piñero.
Pons y Espinós.
Reig (D. Manuel).
Rico.
Roda y Perez (D. Cecilio).
Rubio y Pablos.
Salamanca (Marqués de).
Sanchez Arjona (D. Gonzalo).
Torreanaz (Conde de).
Torres de la Presa (Marqués de las).
Valero y Algora.
Verdugo.
Villanueva y Cañedo.
Villanueva de Perales (Conde de).
Visconti.
Zayas.

SECCION CUARTA.

Señores:

Abril.
Alvarez (D. Fernando).
Alvarez Mariño.
Argenti.
Avila Ruano.
Ayneto.
Balenchana.
Bas y Moró.
Batanero.
Bayo.

Benayas.
Bosch y Labrús.
Campoamor.
Campo de Aras (Marqués de).
Carreño.
Cos-Gayon.
Fabié.
Finat.
Fontan.
Gonzalez Vazquez.
Gosalvez.
Heredia y Hernandez.
Isasa.
Jove y Hévia.
Llobregat (Conde del).
Martinez Corbalán.
Marton.
Moyano.
Monedero (D. Fernando).
Muñoz Vargas.
Nadal.
Navarro Diaz.
Navarro (D. Juan).
Navarro (D. Luis).
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Ochoa y Llacer.
Olaso.
Oliag.
Orense.
Orozco.
Perez Zamora.
Robledo Checa.
Rodriguez Rubí.
Sagasta.
Salazar y Chirino.
Sanz y Posse.
Silvela.
Souto Sanchez.
Torrado y Ozores.
Valentí.
Veragua (Duque de).
Villavaso.
Villalva (D. Ricardo).
Viñas.
Vivanco.
Vivar.

SECCION QUINTA.

Señores:

Albacete.
Alcalá (Baron de).
Alzugaray.
Anglada.
Angulo.
Aranaz.
Arenillas.
Aurioles.
Azcárraga (D. Manuel).
Campo Sagrado (Marqués de).
Caramés.
Carballo.
Cárdenas.
Carnicero.
Cavero.
Ciruelos y Estéban.
Cruzada Villaamil.
Dominguez (D. Lorenzo).
Echalecu.
Elduayen.
Encina (Conde de la).
Escobar (D. Angel).
Fabra y Floreta.
Fernandez Cadórniga.
Fernandez Jimenez.
Fernandez de la Hoz.
Ferreras.
Fontes.
Fuentes.
Galante.
García Asensio.
García Camba.
García de Zúñiga.
Garrido Estrada.
Genovés.
Goicoerrotea.
Guillelmi.
Gutierrez de la Cámara.
Jesús de Santiago.
Juez Sarmiento.
Lopez de Ayala (D. Baltasar).
Los Arcos.
Olavarrieta.
Oñate.
Ordoñez.
Orovio (Marqués de).
Pavía.
Perez Lopez.
Posada Herrera.
Rascon (Conde de).
Riquelme.
Taviel de Andrade.
Valdeterrazo (Marqués de).
Vega de Armijo (Marqués de la).
Viesca de la Sierra (Marqués de).
Viudes.

SECCION SEXTA.

Señores:

Albareda.
Bernad.
Botella (D. Francisco).
Botella (D. José).
Cabra (Marqués de).
Camacho.
Campos de Orellana.
Camps.
Casado y Sanchez.
Castell de Pons.
Cisneros.
Dacarrete.
Diaz de Herrera.
Diez Jubitero.
Gamero Cívico.
Gonzalez Fiori.
Gonzalez y Goyeneche.
Gonzalez Regueral.
Groizard.
Hermida y Verea.
Linares Rivas.
Miranda Bueno.

Morales y Gomez.
Moreno Nieto.
Navarro y Rodrigo (D. Antonio).
Parra.
Patilla (Conde de).
Puebla de Rocamora (Marqués de la).
Reina.
Rius y Taulet.
Rivas (D. Francisco).
Rodriguez de Castro.
Rojas.
Romero Ortiz.
Ruiz Capdepon.
Rute.
Salamanca y Negrete.
San Cárlos (Marqués de).
Sanchez Arjona (D. José).
Sanchez Bustillo.
Sanjurjo y Pardiñas.
San Miguel de la Vega (Marqués de).
Santa Coloma (Conde de).
Santa Cruz y Gomez.
Sedano.
Shee y Saavedra.
Soler y Bou.
Trives (Marqués de).
Tudela.
Turull.
Vazquez y Rodriguez.
Vehí.
Vida.
Villalobar (Marqués de).
Zambrana.

SECCION SÉTIMA.

Señores:

Albarrán y García Marqués.
Almenas (Conde de las).
Alonso Martinez.
Alvarez Bugallal.
Bogaraya (Marqués de).
Canalejas.
Canillas (Conde de).
Cartagena.
Castañon.
Cavirol.
Cedrun.
Cerveró.
Clavijo.
Collaso Gil.
Escudero (D. Francisco).
Escudero (D. Pedro).
Fabra (D. Camilo).
Francos (Marqués de).
Gisbert.
Gomez Gonzalez.
Gonzalez (D. Venancio).
Herce.
Hoppe.
Hornachuelos (Duque de).
Jimenez y García.
Ledesma.
Lopez y Lopez.
Maesso.
Malpica (Marqués de).
Manzanera (Vizconde de).
Martinez (D. Cándido).
Martinez de Aragon.
Martorell.
Manspons.
Monedero (D. Juan).
Montes.
Pedreño.
Polo de Bernabé.
Primo de Rivera.
Luig y Llagostera.
Quevedo y Donis.
Quintana.
Reig (D. Eduardo).
Revilla (Vizconde de).
Ribed.
Salaverría.
Sanchez de Milla.
Torres de Mendoza.
Vallejo (Marqués de).
Viana (Marqués de).
Vierna.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Villalba (D. Federico).
Villamejor (Marqués de).
Villarroya.

para ocupar este sitial, encuentre mayores dificultades que aquellos ilustres oradores para manifestar mi agradecimiento?

Dificultades tanto mayores, cuanto son menores mis merecimientos, y cuanto que por un solo acto me habeis elevado á la alta dignidad de Presidente del Congreso de los Diputados y habeis prestado una implícita aprobacion á la conducta que he observado en el ejercicio de estas funciones en la legislatura pasada. Pero si no puedo manifestaros de palabra lo profundo de mi gratitud, espero que lo probarán mis obras.

Conozco los obstáculos que opondrán á la rectitud de mis propósitos y al deseo de desempeñar dignamente este cargo en la forma que á vuestra benevolencia corresponde, actitudes recientes que no he podido ménos de sentir dolorosamente, pero que espero que el patriotismo de todos ha de rectificar antes de breve tiempo. Porque es preciso, señores, reconocer que en estas Asambleas hay dos fuerzas indispensables: la autoridad indisputable y soberana de las mayorías, y los derechos, tambien respetables, de las oposiciones. Pero ni la autoridad de las mayorías puede ser respetada si no se ejerce con prudencia y con justicia, ni los derechos de las oposiciones se pueden imponer si no se ejercen tambien dentro de los límites de la conveniencia y del interés nacional. (*Muy bien, muy bien.*)

Por fortuna el fruto de largas experiencias ha redactado un Reglamento, que es el del Congreso, el cual ofrece medios á la Presidencia de vencer muchas dificultades, aplicándole con imparcialidad y rectitud. Tengo deseos de hacerlo así, y espero que todos los lados de la Cámara me ayudarán en estos propósitos, porque de su realizacion depende la respetabilidad del Parlamento, y de la respetabilidad del Parlamento depende tambien la autoridad de la ley, y por consiguiente el órden interior y la prosperidad de la Nacion.

Ahora me atrevo á proponer al Congreso un voto de gracias para los dignos indivíduos que han ocupado la Mesa interina.

Un Sr. Secretario se servirá hacer la pregunta.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario (Rico), el acuerdo fué por unanimidad.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda constituido definitivamente el Congreso de los Diputados, y se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M. y del Senado.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Con arreglo á lo que previene el Reglamento, se va á proceder al sorteo de las secciones.»

Verificado dicho acto, dió por resultado lo que aparece en el *Apéndice* al *Diario* núm. 2, que es el de esta sesion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Mañana debe constituirse el Congreso en secciones, y como habrán oido los señores Diputados que S. M. recibe á las tres con motivo del cumpleaños de su augusta abuela, para que los señores que gusten concurrir á este acto puedan hacerlo sin faltar á las funciones de Diputados, propongo al Congreso acuerde que la sesion de mañana empiece á la una, sin perjuicio de señalar despues la hora á que se ha de reunir en los dias sucesivos.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): ¿Acuerda el Congreso que la sesion de mañana empiece á la una, sin perjuicio de lo que determine para los dias sucesivos?»

Así se acordó.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: constitucion definitiva de las secciones y nombramiento de comisiones.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 27 DE ABRIL DE 1877.

SUMARIO. Abrese á la una y cuarto.=Se lee el Acta de la sesion anterior.=Observacion del señor Conde de Xiquena acerca de la eleccion de Vicepresidentes que tuvo lugar en la sesion de ayer, por no haber reunido el cuarto Vicepresidente mayoría absoluta.=Contestacion del Sr. Presidente, y queda aprobada el Acta.=Dáse cuenta de haber sido sancionadas por S. M. las leyes siguientes: primera, sobre liberacion de bonos; segunda, concediendo doble tiempo de servicio á los militares que han combatido contra los carlistas y republicanos; tercera, trasferencia de créditos del presupuesto de Fomento; cuarta, garantizando el empréstito de Cuba; quinta, estableciendo reglas para las subastas en quiebra de fincas desamortizadas; sexta, eleccion de Senadores; sétima, cesion de terrenos al Ayuntamiento de Gijon; octava, reemplazo del ejército; novena, ejercicio de las facultades legislativas por el Gobierno; décima, construccion de un ferro-carril de Baides á Castejon; undécima, reemplazo de la marinería; duodécima, suplemento de crédito al Ministerio de la Gobernacion; décimatercera, exencion de contribuciones á los bienes de la *Constructora benéfica*; décimacuarta, concesion de dos meses de término á los Ayuntamientos, Diputaciones y Juzgados municipales para reintegrar el importe de los sellos que debieron usar; décimaquinta, declarando leyes varios decretos expedidos por Hacienda; décimasexta, concesion de un crédito para reparacion del Alcázar de Toledo; décimasétima, represion del bandolerismo.=Pasan á las secciones los balances de los presupuestos de 1875-76.=Dáse cuenta de una comunicacion del Ayuntamiento de Madrid invitando al Congreso para la funcion cívica del Dos de Mayo, y se acuerda el nombramiento de una comision.=Se suspende la sesion para reunirse el Congreso en secciones.=Pide la palabra el Sr. Conde de Xiquena, y le es reservada para despues.=Continúa la sesion á las dos y media.=Se lee por el Sr. Ministro de Hacienda el proyecto de ley de presupuestos del Estado para el año económico de 1877-78, y pasa á la comision.=Lee asimismo otros tres proyectos de ley: uno para atender al pago de la deuda flotante y saldar el descubierto del Tesoro; otro sobre amortizacion de las deudas al 6 por 100, y el último sobre aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos desde la anterior legislatura á la actual.=Pasan á las secciones para nombramiento de comision.=El Congreso queda enterado de haber nombrado presidente y secretario la comision de Actas.=Se leen, y quedan sobre la mesa, los dictámenes de la misma sobre la eleccion parcial de los distritos de Miran-

da, Ibiza, capital de Alicante, San Juan Bautista, San Sebastian y Puente-Caldelas, y admision de los Sres. Salcedo, Ruiz, Conde de Torre-Isabel, La-Iglesia, Aristizábal y Fernandez Villaverde.=El Congreso queda enterado de los objetos de que se han ocupado las secciones en su reunion de hoy.=A peticion del Sr. Ministro de Fomento queda reproducido el proyecto de ley sobre instruccion pública, que quedó pendiente en la legislatura anterior.=A indicacion del Sr. Presidente, el Congreso acuerda principiar sus sesiones desde mañana á las dos, excitando el Sr. Presidente á los Diputados á su puntual asistencia.=Orden del dia para mañana: discusion de los dictámenes de actas que acaban de leerse.=Se levanta la sesion á las cinco.

Se abrió á la una y cuarto, y leida el Acta de la anterior, dijo

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Pido la palabra sobre el Acta.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Por la lectura del Acta que acaba de oir el Congreso, presenta la eleccion de Vicepresidentes del mismo, verificada en el dia de ayer, un vicio que, en mi concepto, bien puede llamarse esencial, al punto que anula el resultado de aquella.

Los artículos reglamentarios que á la eleccion de Vicepresidentes se refieren disponen terminantemente que estos deben ser elegidos por mayoría absoluta; y el Sr. Secretario acaba de leer en el Acta el número de votos obtenidos por el último Vicepresidente, Sr. Danvila, que, si no estoy equivocado, ascienden á 108, siendo el total de los Sres. Diputados que tomaron parte el de 229, y necesario, por lo tanto, forzosamente para obtener mayoría absoluta 116 votos. Como el Sr. Danvila ha obtenido 108, creo innecesario esforzarme en demostrar que no es posible dejar de proceder á una segunda eleccion en el dia que la Mesa tenga por conveniente proponer y el Congreso acuerde, pues la eleccion verificada en el dia de ayer ha resultado indudablemente nula por no haber alcanzado el Vicepresidente cuarto el número de votos exigidos por el Reglamento.

Estas consideraciones me son únicamente dictadas por el firme propósito que me anima de contribuir cuanto me sea dado al respeto y cumplimiento del Reglamento hasta en su más escrupulosa exigencia, sin salirse nunca de sus más estrechos límites, puesto que tratándose de un Vicepresidente que no pertenece á la oposicion, sino tan ministerial como sus compañeros de candidatura, más bien debe suponerse en mí ánimo de favorecer el amor propio de aquel que, perteneciente á las filas de la mayoría, ha resultado con una diferencia de cien votos ménos. Espero, por lo tanto, ver adoptada por todos los lados de la Cámara la medida que propongo, con lo cual se proporcionará á la mayoría una grata ocasion de reparar una aparente injusticia, que por mi parte no vacilo en considerar involuntario error.

El Sr. **PRESIDENTE**: Prescindiendo de las razones que ha alegado el Sr. Conde de Xiquena, respecto de las cuales la Mesa no tiene nada que decir en pró ni en contra, el Presidente debe decirle al Sr. Conde que lo que ha dicho hoy lo debia haber dicho en el dia de ayer, antes que el Congreso tomara una resolucion; y que una vez tomada, ni el Presidente tiene autoridad para proponer una variacion, ni el Congreso tampoco para variarla, estando proclamado Vicepresidente el Sr. Danvila.

Se pasa á otro asunto.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra sobre el Acta, se puso á votacion y fué aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las comunicaciones que á continuacion se expresan:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE. para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.) sobre liberacion de bonos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE. para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), concediendo doble tiempo de servicio á los militares que han combatido contra los carlistas y republicanos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), trasfiriendo 70.000 pesetas del «Material de puertos» á «Gastos diversos» del presupuesto del Ministerio de Fomento de 1875 á 76. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), garantizando el empréstito de Cuba. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), estableciendo reglas para las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De

Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), dictando reglas para reprimir el bandolerismo. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: De Real órden tengo el honor de pasar á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley sobre eleccion de Senadores que con fecha 2 de Diciembre último se ha dignado sancionar S. M. el Rey (que Dios guarde). Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1877.=Fernando Calderon y Collantes.=Excelentísimos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), cediendo al Ayuntamiento de Gijon los terrenos que ocupaban las fortificaciones de dicha ciudad. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley de reemplazo del ejército, sancionada por S. M. el Rey (Q. D. G.) con fecha de ayer. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre el ejercicio de facultades legislativas por el Poder ejecutivo, medidas extraordinarias y suspension de las garantías constitucionales. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), autorizando al Gobierno para subastar la construccion de un ferro-carril de Baides á Castejon. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre organizacion y reemplazo de la marinería. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE. para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), concediendo un suplemento de crédito al Ministerio de la Gobernacion. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), eximiendo de contribuciones los bienes de la *Constructora benéfica*. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), concediendo dos meses de término á los Ayuntamientos, Diputaciones y Juzgados municipales para reintegrar el importe de los sellos que debieron usar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), declarando leyes del Reino varios decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), concediendo al Ministerio de la Guerra un crédito para reparacion del Alcázar de Toledo. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la comision de Exámen de cuentas la siguiente comunicacion y los documentos á que se refiere:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870, tengo la honra de remitir á V. EE. de órden de S. M., para conocimiento del Congreso, los adjuntos balances correspondientes al presupuesto general del Estado de 1875-76. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1877.=José García Barzanallana.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron y quedaron publicadas como ley, acordando se archivasen, las sancionadas por S. M., y á continuacion se expresan.

1.ª Determinando el destino ulterior de los bonos del Tesoro, con arreglo á la ley de 3 de Junio próximo pasado. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 3, *que es el de esta sesion.*)

2.ª Concediendo abono de doble tiempo de servicio á los militares que formaron parte de los ejércitos del Norte y Cataluña. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

3.ª Sobre trasferencia de un crédito de 70.000 pesetas al art. 3.°, capítulo 21, seccion sétima, Fomento, «Personal de catedráticos.» (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

4.ª Sobre la garantía eventual de la Nacion para la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la isla de Cuba. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

5.ª Estableciendo reglas para las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

6.ª Dictando algunas disposiciones para reprimir el bandolerismo. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

7.ª Sobre eleccion de Senadores. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

8.ª Sobre cesion al Ayuntamiento de Gijon de los terrenos que ocupan las fortificaciones de aquella plaza. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

9.ª Sobre organizacion y reemplazo del ejército. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

10.ª Sobre el ejercicio de las facultades legislativas por el Poder ejecutivo, medidas extraordinarias y suspension de las garantías constitucionales. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

11.ª Concediendo un ferro-carril que partiendo de Baides vaya á Castejon y á Soria, en la línea de Zaragoza á Alsásua. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

12.ª Sobre organizacion y reemplazo de la marinería para el servicio de los buques del Estado y arsenales. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

13.ª Concediendo al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario con destino al servicio de sanidad de puertos. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

14.ª Sobre aprobacion de los estatutos de la sociedad *La Constructora benéfica*, y declarando exentos de toda clase de contribuciones los edificios que construya. (*Véase el* Apéndice décimocuarto *á este* Diario.)

15.ª Declarando exentos de responsabilidad á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que en el plazo de dos meses reintegren el importe de los sellos que han debido emplear con arreglo á la legislacion vigente. (*Véase el* Apéndice décimoquinto *á este* Diario.)

16.ª Declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, referentes al Ministerio de Hacienda. (*Véase el* Apéndice décimosexto *á este* Diario.)

17.ª Concediendo un crédito extraordinario, referente á la seccion cuarta de obligaciones de los departamentos ministeriales; con destino á las obras del Alcázar de Toledo. (*Véase el* Apéndice décimosétimo *á este* Diario.)

Se dió cuenta de la comunicacion que á continuacion se expresa:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto que la funcion cívico-religiosa del Dos de Mayo, aniversario de los heróicos hechos con que el pueblo de Madrid dejó imperecedera memoria de igual dia de 1808, se celebre en el presente año con la solemnidad decretada por las Córtes generales de Cádiz en 1811; acordando se invite á V. E., como tengo la honra de verificarlo, para que se digne concurrir á las nueve de la mañana del expresado dia á estas Casas Consistoriales, con objeto de acompañar á la comitiva á la iglesia de San Isidro y Campo de la Independencia.

Al tener la honra de elevar al superior conocimiento de V. E. dicho acuerdo, le ruego haga extensiva esta invitacion á los demás Sres. Diputados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1877.=Marqués de Torneros.=Excelentísimo Sr. Presidente del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Siguiendo la costumbre de todos los años, y correspondiendo á la invitacion que dirige al Congreso el Ayuntamiento de Madrid, ¿se nombrará una comision para que asista á la funcion cívico-religiosa del Dos de Mayo?»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario (Rico), el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso pasa á reunirse en secciones, y continuará despues la sesion para dar cuenta de su constitucion y nombramiento de comisiones.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Ahora desea hacer uso de ella?

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Es para dirigir un ruego á la Mesa. Si S. S. lo crée más á propósito ahora ó al reanudarse la sesion...

El Sr. **PRESIDENTE**: Entonces, se suspende por ahora la sesion y luego tendrá S. S. la palabra.»

Era la una y media.

Continuando la sesion á las dos y media, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.»

Ocupando la tribuna dicho Sr. Ministro, leyó la siguiente comunicacion y el proyecto de ley á que se refiere:

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con el Consejo

de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley de presupuestos del Estado para el próximo año económico de 1877 á 78.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=Alfonso.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Es copia del Real decreto original que queda archivado en este Ministerio. Madrid 24 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana. (*Véase el* Apéndice décimooctavo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á la comision de presupuestos, y se imprimirá y repartirá á los Señores. Diputados.

Acto contínuo leyó dicho Sr. Ministro el proyecto de ley á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre la forma de saldar el descubierto probable del Tesoro público por fin del ejercicio del presupuesto correspondiente al año económico actual.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=Alfonso.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Es copia del Real decreto original que queda archivado en este Ministerio. Madrid 24 de Abril de 1877.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» (*Véase el* Apéndice décimonoveno *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Igualmente leyó dicho Sr. Ministro el proyecto de ley que se menciona en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que, en cumplimiento del art. 1.° adicional de la ley de arreglo de la deuda del Estado de 21 de Julio de 1876, presente á las Córtes un proyecto de ley sobre la amortizacion de las deudas al 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=Alfonso.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Es copia del Real decreto original que queda archivado en este Ministerio. Madrid 24 de Abril de 1877.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» (*Véase el* Apéndice vigésimo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Tambien leyó el referido Sr. Ministro la comunicacion siguiente y el proyecto de ley á que se refiere:

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del art. 43 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la terminacion de la anterior legislatura.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.=Alfonso.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Es copia del Real decreto original que queda archivado en este Ministerio. Madrid 24 de Abril de 1877.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» (*Véase el* Apéndice vigésimoprimero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las secciones en su reunion de hoy habian hecho los siguientes nombramientos de comision:

Presidentes.

Sres. Escobar (D. Ignacio José).
Cardenal.
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Alvarez (D. Fernando).
Posada Herrera.
Groizard.
Alonso Martinez.

Vicepresidentes.

Sres. Danvila.
Morcillo.
Hurtado.
Moyano.
Aurioles.
Reina.
Gisbert.

Secretarios.

Sres. Cantero.
García Lopez.
Rico.
Ochoa.
Fernandez Cadórniga.
Sanchez Arjona (D. José).
Vizconde de la Villa de Miranda.

Vicesecretarios.

Sres. Lopez (D. Elías).
Mariscal.
Hernandez Lopez.
Benayas.
Oñate.
Rojas.
Conde de Canillas.

Comision de Actas.

Sres. Lopez (D. Elías).
Gonzalez Vallarino.
Perez Garchitorena.
Balenchana.
Garrido Estrada.
Hoppe.
Conde de las Almenas.

Idem de Exámen de cuentas.

Sres. Sedó.
Gonzalez Alonso.

Sres. Conde de Villanueva de Perales.
Moyano.
Aranaz.
Marqués de Trives.
Quintana.

De Gracias ó pensiones.

Sres. Guirao.
Anton Ramirez.
Guilhou.
Abril.
Juez Sarmiento.
Rojas.
Sanchez Milla.

De Gobierno interior.

Sres. Zabalburu.
Marqués de Montoliu.
Visconti.
Conde de Llobregat.
Juez Sarmiento.
Reina.
Martinez (D. Cándido).

Peticiones.

Sres. Florejach.
Neira.
Verdugo.
Nadal.
Galante.
Sanchez Arjona (D. José).
Conde de Canillas.

Correccion de estilo.

Sres. Castelar.
Perier.
Duque de Almenara.
Campoamor.
Ferreras.
Cisneros.
Alvarez Bugallal.

De contestacion al discurso de la Corona.

Sres. Serrano Alcázar.
Roda (D. Arcadio).
Lopez Ayala (D. Adelardo).
Silvela.
Alzugaray.
Moreno Nieto.
Vizconde de la Villa de Miranda.

Para el Real decreto ascendiendo á teniente general á Don Marcelo Azcárraga.

Sres. Segovia.
Gonzalez Vallarino.
Conde de Pallares.
Argenti.
Oñate.
Vida.
Torres de Mendoza.

Idem nombrando director general de ingenieros á D. José de Reina.

Sres. Segovia.
Gonzalez Vallarino.
Conde y Luque.
Campoamor.
Caramés.
Vida.
Torres de Mendoza.

Idem de concesion de la gran cruz de San Fernando á Don Manuel Pavía.

Sres. Segovia.
Cánovas (D. Emilio).
Lafuente.
Muñoz Vargas.
Caramés.
Reina.
Torres de Mendoza.

Idem nombrando á D. Ricardo Alzugaray Subsecretario de Gobernacion.

Sres. Danvila.
Mariscal.
Arnau.
Ochoa.
Cárdenas.
Dacarrete.
Torres de Mendoza.

Comision general de Presupuestos.

Sres. Escobar (D. Ignacio José).
Gonzalez Alonso.
Verdugo.
Cos-Gayon.
Fernandez Cadórniga.
Reina.
Sanchez Milla.
Cantero.
Morcillo.
Mena y Zorrilla.
Jove y Hévia.
Jesús de Santiago.
Rojas.
Clavijo.
Nuñez de Prado (D. Joaquin).
Lopez Guijarro.
Arnau.
Muñoz Vargas.
Marqués de Orovio.
Diaz Herrera.
Alvarez Bugallal.
Cadenas.
Quiroga Vazquez.
Perez Garchitorena.
Bosch.
Cárdenas.
Hoppe.
Gisbert.
Suarez Inclán.
Cápua.
Pons.
Fabié.
Alzugaray.
Marqués de Villalobar.
Villalba (D. Federico).

Las secciones autorizaron la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

1.ª Del Sr. Polo, para que se cambien á su presentacion los billetes del Banco de España. (*Véase el* Apéndice vigésimosegundo *á este* Diario.)

2.ª Del Sr. Danvila, sobre establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos. (*Véase el* Apéndice vigésimotercero *á este* Diario.)

3.ª Del mismo, sobre patentes de invencion. (*Véase el* Apéndice vigésimocuarto *á este* Diario.)

4.ª Del mismo, sobre el trabajo de los niños y de las mujeres empleados en la industria. (*Véase el* Apéndice vigésimoquinto *á este* Diario.)

5.ª Del mismo, sobre marcas de fábrica y de comercio. (*Véase el* Apéndice vigésimosexto *á este* Diario.)

6.ª Del mismo, sobre dibujos y modelos de fábrica. (*Véase el* Apéndice vigésimosétimo *á este* Diario.)

7.ª Del mismo, sobre libretas de los obreros. (*Véase el* Apéndice vigésimooctavo *á este* Diario.)

8.ª Del mismo, sobre jurados mistos de fabricantes y obreros. (*Véase el* Apéndice vigésimonoveno *á este* Diario.)

9.ª Del mismo, sobre asociaciones internacionales. (*Véase el* Apéndice trigésimo *á este* Diario.)

10.ª Del mismo, sobre informacion relativa al estado de la industria española. (*Véase el* Apéndice trigésimoprimero *á este* Diario.)

11.ª Del mismo, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. (*Véase el* Apéndice trigésimosegundo *á este* Diario.)

12.ª Del Sr. Perez Sanmillan, reformando el artículo 892 de la ley de Enjuiciamiento civil. (*Véase el* Apéndice trigésimotercero *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado de que la comision de Actas habia nombrado presidente al señor Hoppe y secretario al Sr. Garrido Estrada.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, los seis dictámenes que á continuacion se expresan:

«La comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Galo Aristizabal y Saralegui, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1877.=Federico Hoppe.=El Conde de las Almenas.=Elías Lopez y Gonzalez.=José Perez Garchitorena.=Felipe Gonzalez Vallarino.=José Antonio de Balenchana.=Eduardo Garrido Estrada.

La comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Puente-Caldelas, provincia de Pontevedra; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á Don Raimundo Fernandez Villaverde, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1877.=Federico Hoppe.=Felipe Gonzalez Vallarino.=El Conde de las Almenas.=Elías Lopez y Gonzalez.=José Antonio de Balenchana.=José Perez Garchitorena.=Eduardo Garrido Estrada.

La comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Miranda, provincia de Búrgos; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Gaspar Salcedo, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1877.=Federico Hoppe.=Felipe G. Vallarino.=José Perez Garchitorena.=Elías Lopez y Gonzalez.=El Conde de las Almenas.=José Antonio de Balenchana.=Eduardo Garrido Estrada.

La comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Ibiza, provincia de las Baleares; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Joaquin María Ruiz, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1877.=Federico Hoppe.=El Conde de las Almenas.=Felipe Gonzalez Vallarino.=José Perez Garchitorena.=Elías Lopez y Gonzalez.=José Antonio de Balenchana.=Eduardo Garrido Estrada.

La comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de la capital, provincia de Alicante; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito al Sr. Conde de Torre-Isabel, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1877.=Federico Hoppe.=Felipe Gonzalez Vallarino.=José Perez Garchitorena.=Elías Lopez y Gonzalez.=El Conde de las Almenas.=José Antonio de Balenchana.=Eduardo Garrido Estrada.

La comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Francisco de La-Iglesia, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1877.=Federico Hoppe.=Felipe Gonzalez Vallarino.=El Conde de las Almenas.=José Perez Garchitorena.=Elías Lopez y

Gonzalez. =José Antonio de Balenchana. =Eduardo Garrido Estrada.»

El Sr. Ministro de FOMENTO (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de FOMENTO (Conde de Toreno): Para rogar á la Mesa que tenga por reproducido el proyecto de ley de instruccion pública que tuve el honor de presentar á la Cámara en los últimos dias de la pasada legislatura.

El Sr. PRESIDENTE: Conforme al art. 92 del Reglamento, queda reproducido el proyecto de ley de instruccion pública y en el mismo estado en que se encontraba cuando se terminó la legislatura. (*Véase el Apéndice trigésimocuarto á este Diario.*)

El Sr. PRESIDENTE: Aunque ayer se acordó que la sesion de hoy se celebraria á la una, debe considerarse como excepcional este acuerdo por el escaso número de Diputados que habia en el salon, y la Mesa pensó desde luego en la resolucion definitiva para el dia de hoy. ¿Les parece á los Sres. Diputados que las sesiones empiecen á las dos?»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Rico, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á los Sres. Diputados que sean puntuales á la hora, lo cual es interés de todos.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: los dictámenes de actas que acaban de leerse.

Se levanta la sesion.»

Eran las cinco.

TREINTA Y CUATRO APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, determinando el destino ulterior de los bonos del Tesoro, con arreglo á la de 3 de Junio próximo pasado.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE YEY.

Artículo único. Los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la base sétima del art. 1.° de la ley de 3 de Junio de 1876, además de la aplicacion autorizada por el art. 1.° adicional de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, podrán pignorarse de nuevo para garantir operaciones de la deuda flotante. La devolucion de garantías que el Banco de España debe hacer al Tesoro, á medida que se amorticen las obligaciones al portador, creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, se hará en total en bonos, ínterin existan estos valores, garantizando en union de los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 la amortizacion de aquellas obligaciones.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo abono de doble tiempo de servicio á los militares que formaron parte de los ejércitos del Norte y Cataluña.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio que hayan estado en campaña contra las carlistas y republicanos para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los indivíduos del ejército é instituciones armadas en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo ménos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó más acciones de guerra.

Art. 2.° Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña para los mismos efectos, los indivíduos que durante ésta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja, haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas supiirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnicion que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.° Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusion graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto donde ésta haya tenido lugar.

Art. 4.° Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuente para los efectos del abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situacion, y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó despues de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.° A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del punto, haciéndose en consecuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si antes ó despues han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo de su curacion, los dos meses de campaña.

Art. 6.° Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas, por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones y

terminadas el 20 de Marzo del año actual la carlista, y el dia de la rendicion de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.° Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en el artículo anterior, darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por accion de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él; y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. La agresion contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa, y cada una de las salidas hechas por mandato del gobernador ó comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el período que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.°; territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y las demás que se consideren necesarias para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicacion á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 29 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre trasferencia de un credito de 70.000 pesetas al art. 3.°, capítulo 21, seccion sétima, «Fomento, Personal de catedráticos.»

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se trasfieren 70.000 pesetas del artículo 1.°, capítulo 32, «Material de puertos,» al artículo 3.°, capítulo 21, «Gastos diversos,» en la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» del presupuesto para 1875-76.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Enero de 1877. =Señor.= El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 7 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, pidiendo la garantía eventual de la Nacion para la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la isla de Cuba.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La Nacion española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la isla de Cuba, aprobado por Real órden de 30 de Setiembre último, en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha isla no fueran suficientes al efecto.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 29 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, estableciendo reglas para las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado préviamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.° La cantidad depositada préviamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.° Los compradores de fincas con arbolado, no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquiera corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al ingeniero de montes del distrito, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en monte del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.° Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.° Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, dictando algunas disposiciones para reprimir el bandolerismo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, prévia declaracion del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.° Los que promuevan ó ejecuten un secuestro y los que concurran á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo 4.° del título 3.° y capítulos 3.° y 4.° del título 1.° del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un dia.

Art. 3.° El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un consejo de guerra permanente, que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.° Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.° El consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.° Las autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.° Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta compuesta del gobernador de la misma, presidente; comandante militar, juez decano de primera instancia, jefe de la Guardia civil y dos diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo vigésimotercero del artículo 10 del Código penal vigente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 28 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre eleccion de Senadores.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado lo siguiente:

CAPITULO I.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.° Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.° del art. 20 de la Constitucion, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establecen. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 sócios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la eleccion de Senadores.

Art. 2.° Los 150 Senadores, hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos. Reunidos los diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPITULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.° Para ser elector de Senadores, es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y

con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.° Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitucion.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.° Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se verifiquen.

2.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.° En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.° El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitucion.

Art. 8.° Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes y con el de concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.

Art. 9.° Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más Corporaciones ó provincias, optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado, ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo se decidirá por sorteo.

CAPITULO III.

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art. 1.°

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y éstas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes, en el dia que se designe.

Art. 12. El dia 1.° de Enero todos los años, los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y sócios que las componga.

Los indivíduos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 13. En el mismo dia los rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los indivíduos que compongan los cláustros de las mismas, así catedráticos como doctores, incluyendo á los directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán, quince dias antes del señalado para la eleccion general, en su respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus indivíduos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.° de esta ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren, reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los compromisarios que segun el artículo 1.° de esta ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el presidente, director ó jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los indivíduos que se hallen presentes, y de secretario el de la misma Corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del presidente, una papeleta que contenga el nombre del indivíduo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el secretario tres veces si queda algun indivíduo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por él mismo y los escrutadores, el secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito,

siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero los que no puedan leerse y las papeletas en blanco, se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun indivíduo reuniere mayoría absoluta de votos será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades, y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera: en caso de empate, decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los indivíduos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó indivíduos del órden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la Corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el presidente y secretario de la Corporacion respectiva.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El dia 1.° de Enero, todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus indivíduos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término, antes de 1.° de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los quince dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.° de Marzo, sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las salas consistoriales, préviamente citados por el alcalde, y bajo su presidencia, los indivíduos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un secretario, entregando cada uno de los electores al presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del alcalde, presidente, los dos escrutadores y secretario elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el presidente, escrutadores y secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el gobernador de la provincia el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la ma-

ñana en el local designado, bajo la presidencia del presidente de la Diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley que tienen relacion con el acto y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho presidente entre los compromisarios presentes, de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y los secretarios escrutadores de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de diez dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine, la que se celebrará, sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la junta electoral provisional, dando cuenta al presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el presidente y devolverá sellada, anotando un secretario escrutador las palabras: *votó para secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes que el presidente declare cerrada la votacion, uno de los secretarios escrutadores preguntará: *¿falta algun elector por votar?*

Un secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el presidente proclamará secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores, despues los diputados y compromisarios indistintamente, y por último el presidente de la junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez, le devolverá. Un secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores.*

Los diputados provinciales y el presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el diputado provincial Don...*, y *votó el señor presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿falta algun señor diputado provincial ó compromisario por votar?* el presidente declarará cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el presidente proclamará Senadores á los que hayan sido ele-

gidos, y se extenderá por los secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion y otra copia autorizada por el secretario de la Diputacion provincial con el V.° B.° de su presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos, para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el presidente de la junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovacion parcial, se hará en la forma que determine el Reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion, etc., serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el dia que el Gobierno señale, prévio aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPITULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180, que señala el art. 20 de la Constitucion.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas gerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el órden que establece el art. 21 de la Constitucion.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma gerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus representantes á Córtes la isla de Cuba, el número de Senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las provincias de ménos poblacion de la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1876.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Francisco Silvela, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Cándido Martinez, Diputado Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 2 de Dicimbre de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre cesion al Ayuntamiento de Gijon de los terrenos que ocupan las fortificaciones de aquella plaza.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se ceden al Ayuntamiento de Gijon todos los terrenos no vendidos ni ocupados hoy por el Estado, pertenecientes al recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad.

Art. 2.° Estos terrenos se destinarán á ensanche de la vía pública, á construccion de un camino ó gran calle de circunvalacion y al establecimiento de plazas y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario'

Art. 3.° Los gastos de demolicion de la parte de las antiguas murallas que aún subsisten en pié serán de cuenta de la Corporacion municipal.

Art. 4.° Esta Corporacion construirá á sus expensas las obras de desagüe nscesarias para el saneamiento de los terrenos contiguos y las que exija la salubridad de la poblacion por consecuencia del cegamiento del foso, para lo que podrá utilizar los materiales aprovechables de este foso y de las murallas.

Art. 5.° El Estado queda á salvo de toda reclamacion, así por el complemento del pago de los terrenos ocupados por las fortificaciones, como por la devolucion de las cantidades que el Ayuntamiento anticipó para la ejecucion de las obras.

Art. 6.° El Ayuntamiento de Gijon se subroga al Estado en toda clase de responsabilidades por los terrenos que se le ceden, y solventará como en derecho corresponda las reclamaciones de cualquier especie que pudieran entablar los antiguos dueños de dichos terrenos ó los propietarios colindantes con la zona de la fortificacion.

Art. 7.° Asimismo queda obligado el Ayuntamiento de Gijon á respetar los usufructos y servidumbres que sobre dichos terrenos haya concedido el Estado en la forma en que éste lo hizo.

Art. 8.° Si para regularizar las obras de ensanche y embellecimiento de la poblacion, conviniere dedicar á edificaciones una pequeña parte de los terrenos que se ceden, el Ayuntamiento podrá enajenar esta parte, que en ningun caso excederá de 15.000 metros cuadrados, en la forma que las leyes establecen, y satisfará al Estado por vía de cánon el $1\frac{1}{2}$ por 100 del precio en que resulte vendida la porcion edificable.

Art. 9.° En cualquier tiempo en que el terreno destinado al público por esta ley cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le competen para disponer de dichos terrenos en la forma que marca la ley de 9 de Junio de 1869.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre organizacion y reemplazo del ejército.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.° La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.° El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.° Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que por reunir las condiciones que fija el artículo 12 sean declarados soldados, y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.° De la fuerza de que conste el ejército permanente, solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas, sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.° Constituirán la reserva todos los indivíduos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.° Los indivíduos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada, tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duracion total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.° Los indivíduos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada, en virtud del art. 5.°, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que solicitar el oportuno pase del jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos préviamente el Gobierno por atenciones de guerra.

Art. 9.° Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva, podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reunan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Córtes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los indivíduos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares, el primer domingo del mes de Febrero, un sorteo entre todos los jóvenes que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.° de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por órden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio acti-

vo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá: primero, con voluntarios; segundo, por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la marina y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Córtes se podrá fijar por un Real decreto, dándolas cuenta cuando se reunan.

Los indivíduos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño despues de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura, obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase, solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitucion solo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos en cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro indivíduo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviese ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion, es preciso que los que la pidan acrediten que siguen, ó que han terminado, una carrera ó ejercen una profesion ú oficio.

Art. 18. El importe de la redencion ingresará en efectivo en la caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubra las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraidos dicho Consejo, segun se prescribe en el art. 5.° de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 77; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos, se tomarán tambien en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados, y la retribucion que deberán percibir. Queda en lo demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resúmen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibido é invertido y de las obligaciones contraidas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversion se dará cuenta á las Córtes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876, se concederán á los licenciados del ejército, en concurrencia con los demás indivíduos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio y reunan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Córtes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é ínterin esto se verifica regirá para la ejecucion de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo, entendiéndose que en vez de ser como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organizacion del ejército permanente y de la reserva, con sujecion á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose préviamente el parecer de la Junta consultiva de guerra.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los indivíduos que en la actualidad sirven en el ejército permanente, ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos indivíduos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 27 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre el ejercicio de las facultades legislativas por el Poder ejecutivo, medidas extraordinarias y suspension de las garantías constitucionales.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado lo siguiente:

Artículo 1.° Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Córtes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el órden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la ley de 17 de Julio último.

Art. 2.° Se declara con fuerza y valor de ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el decreto de 5 de Enero de 1874 suspendiendo las garantías constitucionales y poniendo en vigor en toda la Península la ley de órden público de 23 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaracion, se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detencion, arresto y destierro de personas, registro y exámen de papeles y efectos, suspension y supresion de periódicos é impresos, y publicacion de bandos estableciendo penas corporales y pecuniarias.

Art. 3.° Se aprueban asimismo y por los propios motivos:

1.° Las resoluciones del Gobierno constituido el 3 de Enero de 1874, que alterando lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de órden público, destinaron muchos de los desterrados á las provincias de Ultramar, y los destierros posteriores al 30 de Diciembre de 1874, igualmente decretados para puntos fuera de la Península.

2.° El decreto de 18 de Julio de 1874; la instruccion del Ministerio de Hacienda de 1.° de Agosto de 1874; la de Gracia y Justicia de 5 de igual mes y año; el Real decreto de 29 de Junio de 1875; la instruccion de 14 de Julio del mismo año y el Real decreto de 19 de Marzo último, referentes á destierros de carlistas, embargo de sus bienes y aplicacion de sus productos.

Art. 4.° Con arreglo al art. 1.° de la ley de órden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe ésta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes, queda sin aplicacion ni efecto la referida ley de órden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.

Art. 5.° Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles, declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.

Se aplicará tambien por razones puramente militares el art. 6.° de la citada ley á las poblaciones situadas sobre el ferro-carril desde Miranda hasta Alfaro, y entre esta vía férrea y el rio Ebro, en el trayecto mencionado, y á los territorios pertenecientes á las provincias de Búrgos y Logroño, enclavados en la de Alava ó situados entre ésta y el rio Ebro desde Miranda á Logroño.

Art. 6.° Tan pronto como por los trámites legales

se conceda al Gobierno, para atender al regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas, un crédito extraordinario igual al de 749.563 pesetas que se le abrió para satisfacer los gastos de trasporte y conduccion de los mismos por Real decreto de 3 de Abril de 1875, pendiente de la aprobacion de las Córtes, comenzará á verificarse sin demora dicho regreso, principiando por los que notoriamente estén deportados ó desterrados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el motivo de la deportacion ó destierro, el regreso de unos y de otros, una vez que pueda disponer el Gobierno del crédito antes mencionado, deberá verificarse en un plazo que no pasará de seis meses para Ultramar y de dos para la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, durante el cual se inquirirá y determinará quiénes son los que deben volver libres á sus domicilios, y quiénes los que deben ser sometidos á los tribunales ordinarios para ser juzgados como presuntos reos de delitos comunes.

Art. 7.° Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por la órden ministerial de 5 de Febrero de 1874 y decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875, hasta que promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal, pueda procederse con arreglo á ellas á su renovacion.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 4 de Enero de 1877.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Francisco Silvela, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Cándido Martinez, Diputado Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 7 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo un ferro-carril que partiendo de Baides vaya á Castejon y á Soria, en la línea de Zaragoza á Alsásua.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la subasta de un ferro-carril que partiendo de Baides, en la línea de esta córte á Zaragoza, vaya á la ciudad de Soria y á Castejon, en la línea de Zaragoza á Alsásua, lo más directamente posible.

Art. 2.° Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue, y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 5 de Enero de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 7 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre organizacion y reemplazo de la marinería para el servicio de los buques del Estado y arsenales.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado lo siguiente:

ORGANIZACION Y REEMPLAZO DE LA MARINERÍA PARA EL SERVICIO DE LOS BUQUES DEL ESTADO Y ARSENALES.

Base 1.ª El servicio de los buques de la armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base 2.ª La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques y cuatro en las reservas.

Base 3.ª Entrarán á componer la primera reserva los indivíduos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero de 1877.

Base 4.ª De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los indivíduos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y arsenales.

Base 5.ª Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base 6.ª El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques, empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los indivíduos en las respectivas comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base 7.ª Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los indivíduos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas, se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrian derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarian libres de la segunda reserva.

Base 8.ª Si en la primera reserva hubiesen permanecido más de cuatro años, por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos solo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ambos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base 9.ª Los indivíduos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del ejército y reservas del mismo, pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base 10.ª Para que tenga lugar esto último, presentarán los indivíduos la cédula que acredite pertenecen á la inscripcion marítima, firmada por el segundo comandante y visada por el comandante de marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al comandante de marina el certificado que acredite la existencia en la inscripcion de los indivíduos de que se trata en el dia en que debieran ingresar en caja.

Base 11.ª Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base 12.ª El importe de las redenciones ingresará en la caja del Consejo de administracion del fondo de premios para el servicio de la marina, para atender con

él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base 13.ª Se admitirá tambien la sustitucion con indivíduos de la inscripcion marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base 14.ª Los indivíduos que compongan la segunda reserva solo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Córtes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base 15.ª Los indivíduos de ambas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos comandantes de las provincias.

Base 16.ª Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extincion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Una instruccion dictará las reglas de organizacion y régimen interior de las reservas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 4 de Enero de 1877. = Señor. = José de Posada Herrera, Presidente. = Francisco Silvela, Diputado Secretario. = Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario. = Celestino Rico, Diputado Secretario. = Cándido Martinez, Diputado Secretario. = Publíquese como ley. = Alfonso. = Madrid 7 de Enero de 1877. = El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario con destino al servicio de sanidad de puertos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° De conformidad con el art. 40 de la ley de contabilidad vigente, se concede al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito por la cantidad de 190.842 pesetas.

Art. 2.° La expresada suma se distribuirá en la forma siguiente: 3.000 pesetas á la seccion sexta del presupuesto general, capítulo 10, art. 1.°; 158.125 al artículo 2.°; 9.500 al 4.° de la misma seccion y capítulo, y 20.217 al art. 2.° de la mencionada seccion, capítulo 11.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion queda facultado para establecer los conceptos y reformar los servicios de sanidad con arreglo á las necesidades del ramo y dentro de los créditos concedidos por la ley de presupuestos y por la presente.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 29 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador, Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre aprobacion de los estatutos de la sociedad La Constructora benéfica, *y declarando exentos de toda clase de contribuciones los edificios que construya.*

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la asociacion de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundacion, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la asociacion. La traslacion de éste á los particulares por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género, gozará dicha asociacion de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquiera ley ú otra disposicion á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 28 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, declarando exentos de responsabilidad á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que en el plazo de dos meses reintégren el importe de los sellos que han debido emplear con arreglo á la legislacion vigente.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita, y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.° Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuvieren declarados responsables por resolucion del administrador económico ó de la Direccion.

Art. 3.° Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el art. 2.°, satisfarán además como única y exclusiva indemnizacion á la empresa del timbre por los gastos de visita, formacion de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infraccion cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en las de 601 á 1.000; 12 por 100 en las de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en las de 2.001 á 6.000s 16 por 100 en las de 6.001 á 8.000; 20 por 100 en la; de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en las de 10.001 á 15.000, y 30 por 100 en las de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.° El beneficio que otorga esta ley alcanzará solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales y será extensivo á estos mismos contra quienes pendieren expedientes ó se hubiere hecho declaracion de responsabilidad.

Art. 5.° Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, referentes al Ministerio de Hacienda.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real decreto de 14 de Agosto de 1876, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa el artículo siguiente.

Art. 2.° El ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el art. 2.° del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los quince dias siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El asesor general, como director general de lo contencioso de Estado, comunicará su resolucion ó la del Gobierno, segun proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el asesor más de cinco dias. El ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el dia que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citacion y emplazamientos hechos al ministerio fiscal en representacion del Estado surtirán todos los efectos legales si consultada la Asesoría en los términos expresados, ésta dejara trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los jueces y tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo, cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.° del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.° Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el art. 1.° de la presente ley y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 22 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo un crédito extraordinario, referente á la seccion cuarta de obligaciones de los departamentos ministeriales, con destino á las obras del Alcázar de Toledo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional y con destino á continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

Art. 2.° El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro, ínterin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 28 de Diciembre de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Madrid 3 de Enero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1877 á 1878.

PRESUPUESTO GENERAL PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1877 Á 1878.

A LAS CORTES.

Por segunda vez en el reinado de D. Alfonso XII cumple el Gobierno el deber constitucional de someter á la aprobacion de las Córtes los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado y las resoluciones que en el órden económico son indispensables para el desenvolvimiento de la Hacienda y el completo saldo del Tesoro nacional.

Cuando no hace un año todavía que las Córtes dieron solucion á muchas trascendentales cuestiones y á los más árduos problemas que pueden presentarse en la historia económica de los pueblos, y sin que haya trascurrido el tiempo necesario para la ejecucion de los preliminares de algunas importantes operaciones entonces decretadas, ha de exponerse el estado de la Hacienda y la marcha del Tesoro, no parecerá extraño que aquel no sea completamente normal, y ésta ofrezca dificultades y peligros. Pero en medio de todo, los resultados obtenidos y los que necesariamente producirán las mejoras progresivas de la Administracion pública, supuesta la conservacion de la paz y del órden, permiten abrigar la esperanza de una situacion no lejana más desahogada y más sólida y regular.

Las leyes de 3 de Junio y 21 de Julio de 1876 determinaron los medios de saldar el déficit del Tesoro, aprobaron el arreglo con los acreedores por Deuda del Estado y señalaron el haber y las obligaciones de la Hacienda para el año económico actual; y por lo mismo, partiendo de esta base, el Gobierno considera necesario, ante todo, exponer á la consideracion de la Córtes el resultado que en la práctica han ofrecido los preceptos y previsiones de aquellas leyes, á fin de apreciar despues el estado actual del Tesoro y examinar con fundamento las obligaciones probables del próximo año económico y los recursos que, para cubrirlas, parezcan más propios y convenientes.

Deuda del Tesoro.

Con el fin de atender á la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos que no tenian designados medios de pago por disposiciones anteriores; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875-76 y anteriores pendientes de pago, á que no alcanzaran los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-77, la ley de 3 de Junio de 1876 dispuso que el Ministro de Hacienda concertara con el Banco Nacional de España solamente, ó con este establecimiento de crédito y el Banco Hipotecario á la vez, un convenio á fin de emitir obligaciones al portador, del Banco y del Tesoro, por la suma de 580 millones de pesetas.

El Gobierno cumplió el indicado precepto legal, y concertada la operacion con el Banco de España, se llevó á efecto la emision y negociacion de los expresados valores con arreglo á las disposiciones de la ley y del Real decreto que para su cumplimiento se dictó en 4 de Agosto último. Pero á pesar de haberse colocado desde luego todas las obligaciones y de hacerse la nego-

ciacion á cambios relativamente favorables, como se demuestra por el tipo que durante algunos meses alcanzaron en las cotizaciones, el valor efectivo que se obtuvo de esta operacion no fué bastante á cubrir el primero de los conceptos de Deuda á cuyo reembolso la destinó la ley; habiendo sido forzoso, en su consecuencia, seguir entreteniendo el déficit con el auxilio del crédito del Tesoro, y usando en algunos casos de la autorizacion que las Córtes se dignaron conceder por la ley de 9 de Enero de este año para pignorar los Bonos de propiedad del Estado.

La circunstancia de no haberse terminado todavía la confeccion y entrega de las Obligaciones no ha permitido al Banco rendir la cuenta que lleva al Tesoro público por los productos y gastos de la operacion; y esta razon explica la imposibilidad que ha tenido el Gobierno de dar antes cuenta á las Córtes de su resultado, en debido cumplimiento de la ley. Sin embargo, puede desde luego, y es conveniente en este momento, fijar por cálculo suficientemente fundado el producto líquido de la negociacion, en esta forma:

Los 580 millones de pesetas, valor nominal de la emision, al cambio de 85 por 100, á que fueron negociadas las obligaciones, producen un valor efectivo de pesetas	493.000.000
Los gastos ya hechos de comisiones, timbre, seguro y demás de la série exterior, y los correspondientes á la confeccion de las obligaciones y de las carpetas provisionales de las mismas y otros menores, podrán ascender á	9.996.000
Y por consiguiente, el líquido importe de la emision de las obligaciones del Banco y del Tesoro será próximamente de pesetas	483.004.000

Ahora bien: la deuda flotante del Tesoro, representada por letras, pagarés y otros efectos expedidos á vencimientos fijos, y en su mayor parte garantida con títulos de renta perpétua ó Bonos de la primera y segunda série, que en 29 de Febrero de 1876 importaba 530.088.825 pesetas, en fin de Junio del mismo año, término del período natural del ejercicio del presupuesto correspondiente al año económico de 1875-76,

se elevaba á	540.488.596
Y por tanto, resulta que, aun aplicando á su extincion ó pago el total producto líquido de la emision de Obligaciones del Banco y del Tesoro, que segun se ha dicho ascendió á	483.004.000
quedó un saldo á reembolsar, y cuyos vencimientos han concluido de ser satisfechos sin dificultad en el mes actual, de pesetas	57.484.596

No es esto solo: durante el primer semestre del corriente año económico, que es el período de ampliacion del ejercicio del presupuesto de 1875-76, se han satisfecho obligaciones y recaudado valores correspondientes al mismo por las cantidades que siguen:

OBLIGACIONES SATISFECHAS.

Por Casa Real		1.083.509'33
Cuerpos Colegisladores		87.422'49
Deuda pública		10.325.201'65
Cargas de justicia		1.089.662'33
Clases pasivas		12.997.213'59
Presidencia del Consejo de Ministros		110.798'70
Ministerio de Estado		68.932'59
Idem de Gracia y Justicia	Obligaciones civiles	1.560.205'35
	Idem eclesiásticas	14.020.337'55
Idem de la Guerra		109.872.341'27
Idem de Marina		11.004.419'31
Idem de la Gobernacion		4.168.123'66
Idem de Fomento		7.074.399'65
Idem de Hacienda		15.278.259'74
En junto		188.740.827'21

VALORES RECAUDADOS.

Por contribuciones directas		32.658.637'14	
Impuestos indirectos y recursos eventuales		15.122.788'99	
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion		4.720.832'44	
Propiedades y derechos del Estado	Rentas	798.003'04	
	Ventas	7.479.438'32	
Ingresos procedentes de Ultramar		2.733.664'05	
Recursos especiales del Tesoro		879.610'35	
Idem extraordinarios		622.775'02	
En total			65.015.749'35

Resulta, pues, un exceso de las obligaciones satisfechas sobre los valores recaudados de pesetas	123.725.077'86
Y por consiguiente, añadiendo á esta partida el importe de la Deuda flotante en 1.° de Julio no cubierto con el producto líquido de la emision de obligaciones, que segun queda demostrado asciende á	57.484.596
Resulta la suma de	181.209.673'86

de Deuda procedente de época anterior al presupuesto del presente año económico, que el Tesoro ha tenido que cubrir con la Deuda flotante actual, con cartas de pago de préstamos sin interés dadas en parte de pago de libramientos y con el remanente de ingresos que en la indicada fecha, 31 de Diciembre último, ofrecia el presupuesto corriente.

Añádase á esto que las necesidades de la campaña que tan valerosamente sostiene el ejército en la isla de Cuba hicieron indispensable un anticipo, facilitado por el Tesoro de la Península, de más de 12.500.000 pesetas, y quedará completo el resúmen conciso, pero exacto, de las atenciones independientes del presupuesto de 1876-77, á que el Tesoro ha tenido que ocurrir, sobre el producto de la negociacion de Obligaciones, dejando además sin cubrir con éstas el presupuesto extraordinario de Guerra del año económico actual, cuyos recursos, segun lo establecido en la ley, debieron tambien obtenerse de la repetida emision de Obligaciones del Banco y del Tesoro.

Deuda del Estado.

En cuanto al arreglo de la Deuda del Estado, se está cumpliendo extrictamente lo dispuesto por la ley de 21 de Julio de 1876.

El cuartillo y medio por 100, respectivamente, mitad del cupon del segundo semestre abonable en 1.° de Enero, se halla satisfecho en su casi totalidad, pudiendo asegurarse que el no haberse terminado el pago en un plazo menor, es más bien efecto de morosidad de los tenedores que de causas dependientes de la Administracion, toda vez que el dia del vencimiento estuvieron ya consignados los fondos necesarios para el completo pago de esta obligacion preferente, así en España como en el extranjero.

Las subastas para la amortizacion de capitales de Deuda perpétua se realizan con puntualidad, en la forma y segun las condiciones que la Junta de vigilancia creada por la referida ley ha considerado más convenientes, abonándose con regularidad el importe de las proposiciones admitidas, á pesar de que hace tiempo el Gobierno tiene el íntimo convencimiento de que no existe el remanente destinado á cubrir el importe efectivo de las amortizaciones.

El producto de las ventas de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, tambien se nvierte puntualmente en la amortizacion de Deuda perpétua, formándose mensualmente con su importe y la cantidad fija señalada por el art. 3.° de la ley el fondo para cada subasta.

El valor de la recaudacion obtenida por venta de bienes de Corporaciones civiles se consignará en breve plazo en el Banco de España á disposicion de la Junta de vigilancia, para su inversion en la compra de títulos por cuenta de las respectivas Corporaciones, no habiendo empezado ya las compras por ser indispensable la prévia formacion de liquidaciones certificadas, que actualmente redactan las Administraciones económicas de las provincias, con arreglo á la instruccion dictada de acuerdo con el dictámen emitido por la ya citada Junta de vigilancia que creó el art. 9.° de la ley.

Y finalmente, la entrega de los títulos de la nueva Deuda amortizable al 2 por 100, en que se han de convertir los cinco cupones anteriores al que ha empezado á satisfacerse, los atrasos del clero y los nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, tendrá lugar con grande impulso en España, segun se ha empezado á realizar en el extranjero, tan luego como se termine su ya muy adelantada confeccion, y pueda realizarse el número inmenso de operaciones que exige por una parte la cancelacion y por otra la emision de la considerable cantidad de efectos que constituyen esta vastísima operacion.

El Gobierno se complace en consignar estas explicaciones, en testimonio del respeto que le merecen los compromisos solemnemente contraidos con los acreedores del Estado, y de su firme propósito de cumplirlos con la mayor exactitud y lealtad.

Presupuesto del actual año económico 1876-77.

Se ha dicho, al tratar del arreglo de la Deuda del Tesoro, que una parte de la importante suma suplida al presupuesto de 1875-76 en su semestre de ampliacion, se ha cubierto con el remanente de ingresos que, al terminar aquel período en 31 de Diciembre último, ofrecia el presupuesto correspondiente al año económico actual; y en efecto, al concluir el primer semestre los ingresos obtenidos

importaban pesetas	295.510.323'67
y los pagos realizados	233.529.744'23
y por consiguiente habia un excedente de ingresos de	61.980.579'44

Pero por este resultado no puede deducirse en sentido análogo el de su liquidacion definitiva por fin del ejercicio; en primer lugar, porque los pagos, aun en las épocas de más normalidad en el Tesoro, llevan siempre el atraso de un mes con relacion á los devengos; y en segundo lugar, porque el abono de la casi totalidad de las obligaciones por la Deuda del Estado y Deuda del Tesoro se realiza en el segundo semestre y en el semestre de ampliacion, por lo cual se observa constantemente que los sobrantes de los primeros semestres se compensan en los segundos, y que el exceso de los pagos sobre los ingresos en los semestres de ampliacion determinan, siempre que los hay, los déficits de los presupuestos.

Por estas razones, para juzgar con probabilidades de acierto acerca de la situacion y del resultado probable del actual ejercicio, es necesario descender al análisis del estado que presentan sus recursos y sus obligaciones.

RECURSOS.

El siguiente cuadro presenta en resúmen, por conceptos generales, los derechos liquidados á favor de la Hacienda y la recaudacion obtenida durante el primer semestre por valores del presupuesto corriente, y además el resultado de la comparacion de los dos indicados términos, ó sea los débitos pendientes de cobro en fin de Diciembre último.

CONCEPTOS GENERALES.	Derechos liquidados.	Recaudacion obtenida.	Débitos á realizar.
Contribuciones directas............................	124.302.019'53	98.307.961'62	25.994.057'91
Impuestos indirectos y recursos eventuales...........	87.694.869'37	67.373.008'69	20.321.860'68
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion..............................	111.860.036'87	105.315.220'51	6.544.816'36
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas..........	1.716.295'84	1.327.298'13	388.997'71
Ingresos procedentes de Ultramar.................	»	»	»
Indemnizaciones de guerra.........................	1.635.703'78	1.635.703'78	»
Ejercicios cerrados............................	21.551.130'94	21.551.130'94	»
	348.760.056'33	295.510.323'67	53.249.732'66
Presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.	22.372.196'94	17.011.879'24	5.360.317'70
Ejercicios cerrados de id..........................	1.878.842'60	1.878.842'60	»
	373.011.095'87	314.401.045'51	58.610.050'36

Comparando los derechos liquidados con la parte proporcional de los créditos presupuestos, se observa una baja algo importante en *Contribuciones directas*, que en su mayor parte procede de lo calculado en la territorial por las Provincias Vascongadas y Navarra, que no llegó á liquidarse en el primer semestre; de las *Cédulas personales*, por cuyo impuesto no llegará á liquidarse en el año económico la mitad de lo calculado, y del *Impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado y donativos del Clero*, cuya liquidacion tiene que corresponder al atraso en los pagos de algunas de las obligaciones á que afecta, puesto que no se contrae su importe en cuenta sino en el acto de hacerse el abono de los haberes y asignaciones. En cambio, los derechos reconocidos por la *Contribucion industrial* acusan un aumento no despreciable sobre el cálculo del presupuesto.

En *Impuestos indirectos y recursos eventuales*, el resultado es bastante satisfactorio, pues aun cuando en *Consumos* resulta un déficit, representado por los rendimientos calculados en las Provincias Vascongadas y Navarra, y por el aumento hasta de 20 por 100 sobre los encabezamientos de las poblaciones en que por circunstancias especiales creyese el Gobierno deber imponerlo, y que ha dado motivo á expedientes muy laboriosos, no terminados en su mayoría, y en *Derechos obvencionales de los Consulados* resulta la baja consiguiente á la reduccion de las tarifas consulares, llevada á efecto en cumplimiento del art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1876, el aumento que sobre las previsiones legislativas ofrece la *Renta de Aduanas* y algun otro recurso eventual, supera á las bajas mencionadas, y presenta por tanto al concepto ó título general de que se trata con un aumento de cerca de 7 por 100 sobre el cálculo del presupuesto.

En *Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion*, los valores del semestre dan un resultado muy favorable; pero como en *Loterías* no pueden esperarse por el segundo semestre productos equivalentes á los del primero, en los que figuran los del sorteo de Navidad, es seguro que los aumentos que puede ofrecer esta renta y la del *Sello del Estado* quedarán compensados con exceso por la baja probable de la de *Tabacos*, debida principalmente á que el aumento de precio de venta calculada para todo el año económico no tuvo principio hasta el mes de Agosto, segundo del ejercicio; á que el estanco no ha llegado á establecerse en las Provincias Vascongadas, y á que la falta de remesas de hoja filipina ha impedido confeccionar y sacar á la venta varias manufacturas de las que se esperaban beneficiosos resultados. Sin embargo de estas contrariedades, la progresion ascendente que se observa en los valores de mes en mes permite asegurar que los rendimientos del segundo semestre serán muy superiores á los del primero, que ascendieron á cerca de 43 millones de pesetas.

Por último, en *Propiedades y derechos del Estado* no resultan diferencias notables, puesto que el principal concepto de este título general, que es el producto de los azogues de las minas de Almaden, por efecto del contrato con la casa Rostchild, de Lóndres, no se liquida hasta despues de terminado el año económico.

Pero como en la liquidacion de los ejercicios para la fijacion del déficit ó remanente solo pueden apreciarse los ingresos y los pagos realizados, necesario es, para formar un cálculo prudente del resultado probable del presupuesto de 1876-77 de que se trata, apreciar la recaudacion obtenida y que podrá obtenerse por cuenta de los valores ó derechos ya reconocidos y liquidados, y de los que se reconozcan y liquiden hasta la terminacion del ejercicio.

Es un hecho constante que al cerrarse el ejercicio de los presupuestos resultan valores pendientes de cobro que despues se realizan como procedentes de ejercicios cerrados con aplicacion al respectivo al año en que los ingresos tienen lugar. Esto sucederá, sin duda, con los valores del presupuesto corriente; con tanto más motivo, cuanto que, á pesar de que en cumplimiento de su deber, y mucho más en épocas de apuros y dificultades económicas, el Gobierno está empleando una energía extraordinaria y poco comun para la recaudacion de los atrasos y de los valores corrientes, la de consumos y demás impuestos en que los Ayuntamientos son segundos contribuyentes, sin duda por efecto del lamentable estado de la Hacienda municipal, ofrece para el Tesoro público muy sérias dificultades, no obstante que las mismas Corporaciones morosas recaudan de los primeros contribuyentes mucho más, sobre todo por

consumos, de lo que constituye su obligacion para con el Estado por efecto de sus encabezamientos.

Partiendo, pues, de estos antecedentes, y no olvidando: primero, que la recaudacion por las contribuciones territorial é industrial debe ser mucho más importante en el segundo semestre que en el primero, en razon á que las operaciones de formacion de repartimientos y matrículas que hubo de hacerse despues del 21 de Julio en que se publicó la ley, dió lugar á que el primer trimestre empezara á recaudarse con grande é inevitable atraso; y segundo, que el estado de las principales rentas eventuales tambien dá motivo fundado para esperar en el segundo semestre valores superiores á los del primero, puede formarse con probabilidades de acierto, el siguiente cálculo de la recaudacion por el presupuesto de 1876-77 durante los diez y ocho meses del ejercicio:

CONCEPTOS GENERALES.	RECAUDACION obtenida en el primer semestre.	RECAUDACION PROBABLE En el segundo semestre.	RECAUDACION PROBABLE En el semestre de ampliacion.	TOTAL.
Contribuciones directas	98.307.961'62	100.000.000	35.000.000	233.307.961'62
Impuestos indirectos y recursos eventuales	67.373.008'69	70.000.000	16.000.000	153.373.008'69
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	105.315.220'51	88.000.000	4.000.000	197.315.220'51
Propiedades y derechos del Estado	1.327.298'13	1.500.000	6.000.000	8.827.298'13
Ingresos procedentes de Ultramar	»	3.000.000	2.000.000	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.-Marruecos.	1.635.703'78	1.400.000	»	3.035.703'78
	273.959.192'73	263.900.000	63.000.000	600.859.192'73
Ejercicios cerrados	21.551.130'94	20.000.000	»	41.551.130'94
Totales	295.510.323'67	283.900.000	63.000.000	642.410.323'67

OBLIGACIONES.

Los pagos realizados durante el primer semestre del actual año económico por cuenta del presupuesto corriente fueron los que á continuacion se expresan:

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Casa Real	4.512.166'57	
Cuerpos Colegisladores	503.713'98	
Deuda pública	8.141.067'44	
Cargas de justicia	883.173'33	
Clases pasivas	10.462.968'57	
		24.503.089'89

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Presidencia del Consejo		541.456'62	
Ministerio de Estado		373.325'54	
Gracia y Justicia	Obligaciones civiles	4.748.597'83	
	Idem eclesiásticas	8.916.711'61	
Guerra	Ordinario	67.550.091'25	
	Extraordinario	11.697.824'90	
Marina		16.930.737'26	
Gobernacion		10.215.812'75	
Fomento		21.811.004'33	
Hacienda		41.620.152'18	
			184.405.714'27
Resultas de ejercicios cerrados			24.620.940,07
			233.529.744'23

Se ve, pues, que exceptuando las obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina, por cuenta de los cuales resulta satisfecha en el semestre más de la mitad de los créditos autorizados, por las demás secciones distan mucho los pagos realizados de la parte proporcional de los créditos legislativos. Pero como por una parte las obligaciones en general se pagan, supuesta toda la regularidad apetecible, con el atraso de un mes respecto á su liquidacion y devengo, y por otra la mayoría de las procedentes de la Deuda pública no vence en el primer semestre, puede decirse que en conjunto los pagos son proporcionados á las previsiones del presupuesto, y permiten suponer que en los diez y ocho meses del ejercicio ha de consumirse el total de los créditos autorizados por la ley.

Confirma, además, esta opinion la seguridad que existe de que á la fijacion de los referidos créditos presidió la más severa economía, sobre todo en los muy importantes del material de Obras públicas, de Guerra y de Marina; y aun cuando el Gobierno ha sido hasta ahora, y se propone ser en lo sucesivo, muy parco en cuanto á concesion de suplementos de créditos y créditos extraordinarios, segun lo prueba la insignificancia y el carácter especial de los otorgados hasta el dia, es seguro que las obligaciones que se reconozcan y liquiden como propias del actual año económico se aproximarán al total importe de los créditos concedidos.

Partiendo, pues, de esta base, y suponiendo que por ejercicios cerrados se satisfaga una suma igual á la que se recaude por el mismo concepto, resulta que los pagos del actual presupuesto podrán tener la importancia que ofrece la siguiente demostracion:

Los créditos autorizados por la ley de 21 de Julio de 1876 para gastos ordinarios importan.	638.120.000
Los concedidos por la misma ley para gastos extraordinarios de guerra ascienden á.......	18.167.957
Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios otorgados hasta el dia............	1.590.405
Suman, pues, los créditos autorizados..	657.878.362
Y suponiendo que por servicios de material principalmente se anulen créditos no invertidos al terminar el ejercicio, por valor de..	16.000.000
Resulta que los pagos probables por obligaciones de 1876-77 serán de.................	641.878.362
Los pagos probables por ejercicios cerrados serán próximamente de......................	41.552.000
Y por consiguiente, las obligaciones probables á satisfacer del presupuesto corriente, se elevan á..	683.430.362
Y como en el primer semestre se han satisfecho por valor de........................	233.529.744'23
Habrán de satisfacerse durante el segundo semestre y el período de ampliacion, ó resultarán pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en fin de Diciembre de 1877, en cantidad de..	449.900.617'77

Fijado ya en la forma expuesta el importe probable de los pagos y el de los ingresos del actual ejercicio, resta solamente hacer la comparacion de los dos términos indicados, para determinar el cálculo del resultado que podrá ofrecer en su liquidacion definitiva.

Y en efecto:

Se ha demostrado que los pagos podrán ascender á pesetas............................	683.430.362
Se ha consignado tambien que los ingresos serán próximamente.........................	642.410.323'67
Por consiguiente, el resultado podrá ser de un déficit de pesetas........................	41.020.038'33

Situacion actual del Tesoro.

En fin de Febrero último las Deudas del Tesoro sin medios de pago determinados por disposiciones anteriores ascendian en junto á pesetas 327.307.839'13, constituyendo este total la llamada Deuda flotante, el saldo á favor de los partícipes de las rentas, el crédito de los Ayuntamientos por el producto de la tercera parte del 80 por 100 de propios ingresado en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos, los atrasos por la amortizacion de cupones de época anterior al 1.° de Julio de 1874, con arreglo al decreto-ley de 26 de Junio del mismo año, las demás obligaciones de presupuestos pendientes de pago, y el préstamo del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Hasta el término del ejercicio del presupuesto de 1876-77 la Deuda flotante podrá tener un aumento de 80 millones de pesetas, pues aun cuando el déficit del presupuesto se calcula en 41 millones próximamente, como en fin de Diciembre ofrecia un remanente de 62, es indudable que en los doce meses restantes del ejercicio los pagos han de exceder á los ingresos en la suma de las dos expresadas partidas, ménos la diferencia entre las obligaciones del mismo presupuesto pendientes de pago y los valores á realizar apreciados ya en la liquidacion, cuyo resultado ofrece el total de 327 millones de Deuda del Tesoro. Y por consiguiente, añadiendo á esta suma los 80 millones antes expresados, resulta que el descubierto del Tesoro podrá ascender por fin del ejercicio corriente á pesetas 407.307.839,13.

De la estimacion del haber en la indicada fecha se infiere que si bien ofrece un total de 661.572.040'03, por efecto de la situacion en que se hallan los Bonos de la primera y segunda série y por la época atrasada y carácter especial de otros créditos, solo pueden considerarse realizables desde luego y en todo el inmediato año económico por valor de pesetas 247.462.578'64. Y en su consecuencia, si del total importe del pasivo se deduce la parte del mismo representada por el préstamo del Consejo de redenciones y enganches del servicio mi-

litar, que puede reembolsarse en la forma dispuesta por el art. 5.° de la ley de 21 de Julio último, la comparacion de los dos términos del balance arroja un saldo pasivo, ó sea un descubierto probable para la época de liquidacion del ejercicio de 1876-77, de 133.682.102'99 pesetas.

La importancia que para el Gobierno tiene cuanto se relaciona con el estado y el crédito del Tesoro le ha hecho tratar exclusivamente de este asunto en un proyecto de ley separado, de esta misma fecha, en el cual se detallan y explican con detenimiento todos los débitos y créditos, y se proponen á las Córtes los medios que parecen más propios para el completo saldo del Tesoro nacional.

PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA 1877-78.

Expuesto como queda el estado de la Hacienda y del Tesoro nacional, y explicada la situacion actual del presupuesto corriente y las alteraciones que necesariamente debe tener hasta la época de su liquidacion definitiva, puede ya con estos antecedentes pasarse á determinar los gastos que en el próximo año económico han de producir las obligaciones todas del Estado, y los ingresos que para cubrirlas deben constituir la dotacion del inmediato presupuesto.

El conocimiento del déficit probable del ejercicio de este año económico y del aumento considerable de gasto que para el de 1877-78 impone el arreglo convenido con los acreedores por Deuda pública, es bastante para comprender que si penosa y difícil tarea fué la preparacion de las soluciones económicas acordadas por las leyes de 3 de Junio y de 21 de Julio últimos, no es ménos árdua la de conseguir la igualacion de las obligaciones y los recursos de la Hacienda para el presupuesto de 1877-78. Cree el Gobierno haber conseguido este resultado, segun pasa á exponer á la consideracion de las Córtes.

GASTOS.

Tomando por base el presupuesto del año económico actual, y siguiendo el órden de clasificacion que de antiguo se observa para la agrupacion en los presupuestos de las obligaciones y servicios del Estado, el Gobierno calcula los gastos públicos para 1877-78 en esta forma:

Casa Real.

Con arreglo á lo que dispone la Constitucion de la Monarquía, el Gobierno se limita á comprender en esta seccion del presupuesto las dotaciones señaladas á S. M. el Rey y á su Real familia por la ley de 26 de Junio último.

Cuerpos Colegisladores.

Es privativo del Senado y del Congreso el señalamiento de sus respectivos gastos; y por lo mismo el Gobierno ha comprendido en el proyecto de presupuestos para 1877-78 créditos iguales á los que figuran en el del año económico actual, esperando del patriotismo de ambas Cámaras que al ocuparse de esta seccion se sirvan acordar todas las economías que sean compatibles con el buen servicio de sus respectivas Secretarías y dependencias.

Deuda pública.

Las obligaciones por Deuda del Estado producen para el próximo año económico el aumento importante de gastos que representa un semestre del tercio de los intereses de las antiguas Deudas al 3 y al 6 por 100, y de los intereses completos y la amortizacion de la nueva Deuda amortizable al 2 por 100 en que se han convertido ó han de convertirse los cinco últimos cupones no satisfechos, nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y los atrasos del clero hasta 1.° de Enero de 1874. Deberia el aumento ascender á una suma igual á la consignada en el presupuesto corriente con destino al pago de un semestre de esta preferente obligacion, si los referidos créditos se hubieran ajustado á la cuantía de lo que con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio último podia devengarse en el segundo semestre del año económico actual; pero habiéndose hecho los cálculos, no sobre la base de las Deudas en circulacion, sino apreciando toda la que ha de emitirse para satisfacer las subvenciones á empresas de ferro-carriles, concedidas pero no devengadas, y para reintegrar á las Corporaciones civiles por bienes vendidos, aunque no pagados completamente por los compradores, ha resultado un exceso de crédito de alguna importancia, equivalente á las obligaciones por los conceptos expresados, que no se devengarán sino en una série de años sucesivos, á medida que se terminen las obras de los caminos de hierro y que se hagan efectivos los pagarés procedentes de la venta de bienes de la Beneficencia, de la Instruccion pública, de las provincias y de los pueblos.

En esta atencion, y no teniendo objeto el señalamiento de créditos que no habrian de invertirse durante el ejercicio del presupuesto, para el correspondiente al próximo año económico se aprecia solo la Deuda en circulacion, toda la amortizable al 2 por 100 que ha de emitirse en cumplimiento de la ley de 21 de Julio de 1876, y la que, segun un cálculo prudente, podrá salir á la circulacion en todo el año económico por los demás conceptos que hayan de producir emisiones.

De esta manera redactado el futuro presupuesto, el aumento de crédito sobre el actual por las expresadas atenciones se eleva solo á 55 millones de pesetas; cifra que, si bien es inferior, como se ha dicho, á la que para un semestre se fijó en el presupuesto de 1876-77, su respetable cuantía basta para comprender el gran sacrificio que ha de imponer al país.

Pero no es esto todo: en el art. 3.° de la ley ya citada de 21 de Julio, partiendo del supuesto de que el ejercicio del año corriente habia de ofrecer un remanente de ingresos, se mandó invertir por lo ménos la suma de 9 millones de pesetas en amortizar Deuda perpétua por medio de subastas mensuales; y este precepto de la ley, aunque se halla fuera del convenio celebrado con los acreedores, se considera por muchos como la concesion de un derecho constante, y solicitan, por tanto, no ya que se conserve aquel crédito, sino que se aumente el fondo de amortizacion.

El Gobierno, que aprecia como se merece el notable sacrificio impuesto á los acreedores por Deuda del Estado, sacrificio que asciende á más del 66 por 100 de lo que tenian incuestionable derecho á percibir, considera fundadas y justas sus reclamaciones; entiende que es necesario hacer cuanto sea posible para mejorar las condiciones del mercado, y por consiguiente el abatido crédito público, y cree que el medio más eficaz es sin

duda el de satisfacer aquellos racionales deseos, aumentando las amortizaciones. Pero cuando el capital de la Deuda en circulacion, reducida toda al tipo comun de 3 por 100, representa la suma de 9.400 millones de pesetas, y cuando todavía se está emitiendo, y en algunos años seguirá aumentándose aquella respetable partida, ¿puede ser muy sensible ó perceptible el beneficio de la amortizacion en la reducida cuantía del crédito de este año, y del que pueden permitir los recursos del próximo presupuesto de ingresos? La contestacion no es necesario expresarla; está en el pensamiento de todos; se presenta por sí misma en la conciencia pública.

El Gobierno, sin embargo, no olvida sus deberes en asuntos de tal importancia y gravedad tan señalada; y en estos momentos estudia los beneficios, los inconvenientes y la posibilidad de una importante operacion de crédito sobre la base, si preciso fuera, del arrendamiento de una de las rentas del Estado más productivas, con el propósito de cambiar así las condiciones de una parte de la Deuda por la amortizacion, en grande escala, de las que fueron objeto del arreglo de 21 de Julio del año anterior.

Pero no debe ser la obra de un momento; no puede hacerse todo de una vez; soluciones de tal género exigen muy detenido estudio y muy meditada preparacion; y por lo mismo, ínterin todo esto puede tener lugar, el Gobierno cree llenar por completo sus obligaciones cumpliendo fielmente desde luego lo mandado por la ley de 21 de Julio, y aun más todavía, para no destruir ninguna clase de esperanzas, siquiera no sean fundadas ni aun cumplidas ofrezcan notable resultado, manteniendo para 1877-78 el fondo de 9 millones de pesetas para las amortizaciones mensuales, á cuya suma será aumento, con arreglo á las disposiciones de aquella ley, lo que se recaude por el producto de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de propios vendidos y que se vendan desde el 30 de Junio de 1876 en adelante.

La parte de la seccion de que se trata, referente á la Deuda del Tesoro, tambien presenta un aumento de crédito en el proyecto del presupuesto para 1877-78; y se funda en que siendo conveniente, segun se demuestra en otro lugar, la sustitucion de la actual Deuda flotante, y de la que pueda crearse hasta la terminacion del ejercicio del presupuesto corriente, saldando así los descubiertos del Tesoro, la nueva Deuda que ha de producir esta operacion exige una anualidad para intereses y amortizacion de 19.200.000 pesetas, y por consecuencia el crédito equivalente entre los relativos á las Deudas amortizables del Tesoro.

Cargas de Justicia.

El carácter de estas obligaciones, que su mismo título indica, haria inalterable su importancia sin la autorizacion concedida por el art. 1.° adicional de la ley de Presupuestos de 21 de Julio del año anterior; pero á virtud de ella se han convertido en Bonos del Tesoro cargas por valor de 180.667 pesetas; y esta suma, más la que representan obligaciones atrasadas en el presupuesto corriente, producen en el respectivo al año económico próximo una baja de pesetas 222.533.

Clases pasivas.

Representando los haberes de estas clases derechos concedidos por las leyes y declarados con sujecion á ellas en cada uno de los casos por resoluciones de carácter ejecutorio, la importancia de esta seccion del presupuesto de gastos depende necesariamente de las vicisitudes de las clases acreedoras.

Su estado actual permite esperar para 1877-78 una baja de 1.917.329 pesetas sobre el crédito fijado en el presupuesto corriente.

Departamentos ministeriales.

En los presupuestos de estos Departamentos, que comprenden todos los servicios del Estado, el Gobierno ha hecho cuantas economías considera compatibles con la buena administracion, y aun más quizás de las que convienen al desarrollo de importantísimos ramos del servicio público.

Así es que en el de la Presidencia del Consejo de Ministros, sin embargo de la actual importancia de este centro de la gobernacion del país, se ha reducido el personal para obtener una economía de más de 18.000 pesetas.

En el correspondiente al Ministerio de Estado tambien se han hecho economías por valor de 100.203 pesetas, no obstante que el total importe de esta seccion resulta relativamente de corta importancia, si se atiende á los servicios que nuestra representacion en los países extranjeros presta al comercio y á todos los más altos intereses de la Nacion.

En el del Ministerio de Gracia y Justicia se han reducido las obligaciones, así civiles como eclesiásticas, todo cuanto permite la buena administracion de justicia y la fiel observancia de lo concordado con la Santa Sede, presentando en su consecuencia esta seccion una baja de pesetas 537.404, por más que la necesidad de reconstituir muchos Registros civiles, destruidos durante la pasada guerra, exige un gasto de 100.000 pesetas, que, atendido el carácter de esta obligacion, se comprende en presupuesto extraordinario.

En el muy importante del Ministerio de la Guerra no ha sido posible hacer economías. No terminada aún la guerra de la isla de Cuba, y por más que todo hace concebir la esperanza del restablecimiento de la paz pública en aquella rica provincia para época no lejana, la prudencia aconseja mantener el ejército en condiciones de atender con presteza, si fuere preciso, á cualquiera eventualidad; y esta es la razon que explica el hecho de consignarse para 1877-78 todos los créditos autorizados en el presupuesto de 1876-77, con más algunas cantidades por importe de servicios de presupuestos anteriores, que se han liquidado despues de terminar los ejercicios de que proceden.

Sin embargo, comparado el total importe de esta seccion para 1877-78 con los créditos ordinarios y extraordinarios de 1876-77, ofrece la baja que produce la eliminacion de los créditos destinados al personal de la Guardia civil, que se llevan á figurar en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, atendido el carácter del servicio que presta aquella fuerza pública.

En las obligaciones ordinarias del Departamento de Marina se ha obtenido una economía de 2.714.257 pesetas; y aun cuando en concepto de presupuesto extraordinario se necesita un crédito por valor de pesetas 2.675.000 destinadas á la conclusion del dique llamado de la Campana del Ferrol y del varadero de Cartagena; á la continuacion de obras de construccion de algunos buques necesarios, hace tiempo emprendidas, y cuya paralizacion irroga quebrantos al Estado; á la organiza-

cion y planteamiento de defensas submarinas, y á la construccion de un hospital en Ferrol, aun sumando estas partidas de gastos extraordinarios á la que representa el servicio permanente, todavía resulta una baja de 39.258 pesetas sobre la cifra consignada en el presupuesto correspondiente al año económico actual.

En los ramos á cargo del Ministerio de la Gobernacion, si se prescinde de los gastos propios de la Guardia civil, que figuran por primera vez en esta seccion, eliminándolos como se ha dicho del presupuesto de Guerra, y sin embargo de comprenderse la suma de 200.000 pesetas para obras de la nueva cárcel de Madrid, conforme á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio de 1876, se presenta una baja de 59.885 pesetas, en la que está comprendido el haber correspondiente á una plaza de director general que se suprime, con relacion á los créditos autorizados en el presupuesto corriente; pero en realidad se eleva la economía á cerca de 300.000 pesetas, puesto que para servicios indispensables que han de subsistir en 1877-78, se concedieron créditos por leyes posteriores á la de 21 de Julio en cantidad de 240.000 pesetas.

En el presupuesto del Ministerio de Fomento se hace una economía de cerca de 3 millones de pesetas, suprimiéndose tambien una Direccion general; pero para llegar á este resultado, no obstante que el servicio de conservacion de carreteras exige un aumento de más de 4 millones, y el del Instituto geográfico y estadístico otro de más de 400.000 pesetas, con arreglo á la ley de 13 de Diciembre último, preciso ha sido dejar casi indotado el no ménos importante de la construccion de nuevas carreteras. No desconoce el Gobierno los inconvenientes y aun quebrantos que puede ofrecer la suspension de obras en su mayor parte contratadas y de notoria utilidad para el desarrollo de la riqueza y el fomento de la produccion del país; pero en la alternativa de una paralizacion temporal de las obras, ó de consignar gastos superiores á los recursos que pueden racionalmente esperarse para 1877-78, ha estimado preferible aquella, á pesar de todos sus inconvenientes, á la existencia de un nuevo déficit en el próximo año económico.

Y últimamente, el presupuesto de Hacienda, por más que comparado con el de 1876-77 resulta superior á éste en 715.362 pesetas, como quiera que el aumento de más de 78 millones de pesetas que se hace en el presupuesto de ingresos produce un mayor gasto en premios de cobranza, minoracion de productos y explotacion de los servicios de cerca de 2.460.000 pesetas, resulta realmente con una baja de 1.744.000 pesetas; y esto despues de hacer un aumento importante en el personal de las comisiones en el extranjero, cuyo estado reclama imperiosamente esta medida.

El resúmen, pues, que ofrecen los presupuestos parciales que constituyen el general de gastos del Estado para 1877-78, es el siguiente:

GASTOS ORDINARIOS.

Obligaciones generales del Estado.		
Casa Real	9.500.000	
Cuerpos Colegisladores	1.007.428	
Deuda pública	249.724.445	
Cargas de justicia	2.985.940	
Clases pasivas	41.695.732	
		304.913.545
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.		
Presidencia del Consejo	1.081.709	
Ministerio de Estado	3.253.118	
Idem de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles	9.392.401	
Idem de Gracia y Justicia. Idem eclesiásticas	43.236.906	
Idem de la Guerra	122.291.918	
Idem de Marina	25.984.774	
Idem de la Gobernacion	40.831.924	
Idem de Fomento	48.957.209	
Idem de Hacienda	133.056.680	
		428.086.639
GASTOS EXTRAORDINARIOS.		
Obligaciones extraordinarias.		
Ministerio de Gracia y Justicia	100.000	
Idem de Marina	2.675.000	
		2.775.000
Total importe de los gastos del Estado para 1877-78		735.775.184

INGRESOS.

Para formar el presupuesto de ingresos correspondiente al próximo año económico de 1877-78, dotándolo con recursos permanentes y bastantes á cubrir el importe del presupuesto de gastos, el Ministro que suscribe, eficazmente auxiliado por la Comision creada por Real decreto de 10 de Octubre último, ha necesitado examinar muy detenidamente todas las rentas del Estado que existen en la actualidad y todas las que podrian establecerse, investigando los aumentos posibles y las reducciones convenientes, así del número como de los productos de las contribuciones.

La consideracion de las grandes necesidades del Tesoro le han obligado á desistir con pesar del propósito de rebajar algunos impuestos, cuyo peso es quizás excesivo para el contribuyente, y de poner término á sacrificios que, como los exigidos á los empleados públi-

cos, á las clases pasivas y al clero, deben ser transitorios.

A veces ha tenido que entrar en el exámen de una contribucion, movido en opuestos sentidos por contrarios impulsos; así, al fijar su atencion en la de inmuebles, cultivo y ganadería, le excitaba á aumentarla la consideracion de la preponderante importancia que le corresponde entre los recursos financieros de un país en que la industria, el comercio y el consumo no tienen el desarrollo proporcionado al territorio, á la poblacion y al estado social, al mismo tiempo que le era exigida su disminucion por los justísimos clamores de la agricultura y de la propiedad territorial, en extremo sobrecargadas. Con notable complacencia ha comprobado la rápida y creciente mejora de importantísimas rentas eventuales, de cuyo desarrollo debia esperarse principalmente la salvacion definitiva de la Hacienda en la crísis complicada y peligrosa á que las desgracias de la Pátria la habian traido. Y aunque es por de más tristísimo el estado en que se encuentra todavía alguno de los impuestos hace ya más de treinta años establecido, es seguro que la perseverante actividad y la energía con que ya procede la Administracion le pondrá inmediato y eficaz remedio.

El resúmen de todo, sin ser halagüeño, algo tiene ya de satisfactorio, si se comparan los resultados obtenidos y los que deben esperarse de las progresivas mejoras de la Administracion pública con los fundados temores y las desventuras inevitables de tiempos pasados. Así se demuestra en las explicaciones que siguen respecto á cada contribucion, impuesto ó renta del Estado

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Es la contribucion llamada territorial la más pingüe de las rentas del Tesoro español; y esta importancia y su alta cifra proceden, ya de que España es desde muy remotas edades una Nacion mucho más agrícola y pastora que industrial y comerciante, ya de que, aun en estos últimos tiempos, cuando la industria y el comercio han alcanzado notable aumento y hasta cierta prosperidad relativa, ha sido más fácil al Administrador público cargar sobre la visible y ya reconocida riqueza inmueble y sobre el cultivo y la tradicional ganadería, que sacar á luz, con hábil y discreta inquisicion, los ocultos valores del comercio, y fijar en equitativos términos las inseguras ganancias de la industria.

Al 25 por 100 del producto líquido reconocido han llevado las necesidades del Tesoro y de las provincias y Municipios el gravámen que se impone á la riqueza inmueble y á sus hermanas; gravámen que, á ser exacto, y á realizarse con mano dura, abrumaria la propiedad, sobre todo la pequeña, iria reduciendo el cultivo, y acabaria en pocos años con nuestra ya decadente industria pecuaria.

Pero es innegable que el natural instinto de defensa que toda riqueza tiene contra el Fisco; el hábito del fraude, que aquí, cuando recae en contra de la comunidad no inflige mancha ni se toma á deshonra, y la inconsistencia de la Administracion, han hecho sin duda que se escape á nuestros imperfectos registros una gran parte de la materia imponible sujeta al pago de este crecido tributo.

Así se comprueba por medio del estudio de la marcha de la contribucion, y aún más claramente por el exámen de los datos conocidos sobre la riqueza que le sirve de base. Si se compara la riqueza sobre que se giró el repartimiento de 1856, dato el más antiguo que existe desde que se estableció la contribucion territorial en 1845, con la conocida en 1858, en 1868 y en 1876, resulta que, mientras en el primer período de dos años tuvo un aumento de 9'50 por 100, en el segundo, de diez años, solamente creció un 10'50 por 100, y muchísimo ménos en el tercero, de ocho años, puesto que únicamente representa el aumento 1'77 por 100, si bien recaia sobre valores ya más depurados.

Si se toma como base el censo de la riqueza hecho con prolijo esmero por la Real Junta de la única contribucion en 1755, cuyo resultado se aceptó por los mismos interesados, y se completa en justa proporcion con la riqueza de la parte de territorio que entonces no se amillaró, y con el producto racional de la colonía, ó sea el beneficio del cultivo, que tampoco se incluyó en el trabajo de que se trata, y se compara con los datos actuales, resulta que en ciento ventiun años la propiedad en España solo llegó á crecer un 14 por 100 y que la superficie cultivada era en 1860 ménos que en 1755. Y como esto es absurdo é inadmisible sin otro testimonio que la ley natural del desarrollo que lleva el trabajo, que produce el aumento de poblacion y que estimula el movimiento comercial; desarrollo que se revela espontáneamente por todas partes, que en todas ellas se siente, y que aceptan todos sin más prueba que su notoriedad misma, el Ministro que suscribe cree firmemente que la superficie cultivada ha de ser hoy mucho más extensa que á mediados del siglo anterior, y por consiguiente, que el actual amillaramiento es en todos sentidos extraordinariamente defectuoso.

Como demostrado el error por defecto notable de la riqueza declarada, se deduce la consecuencia lógica y natural de que el tipo de imposicion de 21 por 100 para el Tesoro sobre la riqueza declarada representa realmente otro muy inferior, y por lo mismo más soportable sobre la verdadera riqueza, el Gobierno, atendidas las necesidades del Tesoro, si bien cree que no debe aumentarse, considera indispensable mantener el mismo cupo para el año económico de 1877-78, durante el cual se llevará á término el registro de fincas y formacion de nuevos amillaramientos con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre último, y en uso de la autorizacion concedida por el último párrafo del art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876, pudiendo entonces reducirse el gravámen con beneficio del Tesoro y de los contribuyentes de buena fé, y establecerse una mayor equidad en la distribucion de este importante impuesto.

Contribucion industrial y de comercio.

El impuesto antes llamado *subsidio industrial y de comercio*, y hoy más propiamente *contribucion industrial y de comercio*, es en la práctica mucho más difícil que la contribucion territorial, porque su materia es, por su propia naturaleza, ocultadiza y difícil de apreciar en la mayor parte de los casos. Sin embargo, y aun puede decirse que por estas mismas causas, ofrece ancho campo al trabajo administrativo; pues aun cuando en abstracto y teóricamente está bien estudiado y reclama escasa reforma, en la aplicacion se encuentra todavía muy lejos del grado de perfeccion relativa á que tiene la obligacion de aspirar el Gobierno.

Por este motivo, y porque ha sido y está siendo objeto de importantes trabajos de la Administracion, el Ministro que suscribe considera necesario presentar aquí, en reducido cuadro, cuanto de aquellas concienzudas investigaciones resulta acerca de su estado actual, y

sobre las fundadas esperanzas que deben abrigarse de ventajoso y próximo desenvolvimiento.

En el último año económico trascurrido, que es el de 1875-76, los valores contraidos por la contribucion industrial fueron 29.260.926 pesetas; el número de contribuyentes 371.267; los valores recaudados por cuota para el Tesoro, novena parte de guerra y 6 por 100 de cobranza y gastos, ascendieron á poco más de 24 millones de pesetas; de modo que se han cobrado las cuatro quintas partes de lo contraido, llegando á este resultado por medio de un fuerte impulso en el semestre de ampliacion, puesto que durante los doce meses del período natural del ejercicio apenas se logró cobrar el 65 por 100.

El progreso del impuesto, que no dejó de ser rápido en los quince años que pasaron desde el de 1845, ó sea el de su establecimiento, hasta el de 1860, pues el aumento de producto representa muy eerca del 100 por 100, ofrece mucha menor importancia en el siguiente período de quince años, desde 1860 á 1875-76, toda vez que, eliminando el recargo de guerra, la contribucion por las cuotas y el tanto de cobranza, solo presenta un aumento de 3 millones, que no llega al 16'75 por 100.

El número de contribuyentes fué en 1845 de 277.252; en 1860 de 477.628, y en 1875-76 es solo de 371.267. Fenómeno singular parece este decrecimiento en el número de contribuyentes; se explica como racional y proporcionado el aumento en los quince años de 1845 á 1860, pero no se comprende la disminucion de 25 por 100 que se observa en los siguientes y más próximos quince años.

La comparacion del movimiento comercial con el del impuesto ofrece una gran desproporcion desfavorable al tributo, así con relacion al tráfico exterior como al de cabotaje.

El exámen parcial del desarrollo de varias industrias, las más importantes y productivas, comparado con el desarrollo de su tributacion, dá el notable resultado de que cantidades considerables de algodon, por ejemplo, hilado, no se sabe en qué husos han tenido la trasformacion, y que millones de kilógramos de algodon hilado tampoco se sabe en qué talleres se han tejido.

Y, por último, mientras que la importacion del carbon de piedra, artículo justamente llamado pan de la industria, ha tenido un aumento desde 1845 de 750 por 100, sin contar el consumo, hoy ya importante y entonces nulo, del carbon nacional, el tributo solo ha subido 126 por 100; y como aun cuando una parte del carbon tenga aplicacion á los ferro-carriles y al consumo doméstico, la principal y en mayor escala es la del trabajo industrial de todas clases, se infiere que dicho trabajo es hoy por lo ménos siete y media veces mayor que en 1845, y sin embargo, el impuesto correspondiente solo es dos y un cuarto veces mayor que en aquel año.

Con estos antecedentes, y con el fin de adquirir un conocimiento racional del verdadero estado de la contribucion industrial y de comercio, por estudios y observaciones generales, pero seguros, se han hecho importantes trabajos, se han girado visitas hasta por el mismo director general del ramo á varias provincias, y en todas partes y de todos modos se ha adquirido la incontrastable certidumbre de una ocultacion inmensa; resultado que, si por una parte es en extremo lamentable, ofrece tambien, al impulso de patriótica confianza en el futuro de la Pátria, la satisfaccion de afirmar que, precisamente porque el mal es cierto, hay en este tributo un pingüe manantial de riqueza para el Tesoro.

Con el fin de llegar á su explotacion por medio del establecimiento acertado del impuesto, se han emprendido y continuarán con actividad y eficacia los trabajos necesarios. Pero como todo procedimiento en este sentido requiere tiempo y ha de encontrar árduas dificultades, que solo podrán vencer una voluntad muy firme y una accion llevada con enérgico impulso á todos los puntos de España; y como, por otra parte, las necesidades del Tesoro no dán espacio para realizar aquella obra con la holgura que el bien hacerlo requiere, es indispensable acudir á un medio inmediato, aunque empírico, de sacar de su decadente estado á la contribucion de que se trata.

Ya las Córtes, con sábia prevision, autorizaron por el art. 9.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 el encabezamiento con los pueblos de la contribucion industrial, asegurando el máximo producto, y para, si esto no se lograba, verificar un arrendamiento de la misma.

El primero de los sistemas entonces autorizados cree el Gobierno que debe emplearse en 1877-78, haciéndolo obligatorio, como ya lo establece el art. 37 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, hoy vigente, pero limitándolo á los pueblos, ó sea excluyendo á las capitales de provincia, en las que debe concentrarse toda la accion de la Administracion pública, y formando el valor de aquellos encabezamientos, además del producto máximo que haya ofrecido la contribucion en cada localidad, un 20 por 100 de recargo en equivalencia de los aumentos, sin duda alguna muy superiores, que se obtengan en lo sucesivo, y que deben quedar en beneficio de las respectivas Municipalidades.

Además considera el Gobierno que, sin sensible impresion en el ánimo del contribuyente y para facilitar todas las operaciones referentes á este impuesto, debe suprimirse el aumento de la novena parte de guerra y sustituirse con un recargo transitorio de 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa.

Y por último, considerando lo molesto que es para el contribuyente el impuesto del sello sobre la venta de toda clase de objetos, y teniendo presente el exiguo resultado que produce, á pesar de gastarse una importante suma en la investigacion, el Gobierno, aceptando las indicaciones espontáneas de muchos industriales, considera conveniente trasformar en un aumento moderado de la contribucion industrial y de comercio la para ellos intolerable y para el Tesoro infecunda de los sellos de ventas.

Este aumento, ó nuevo recargo, que solo ha de imponerse á los matriculados por la fabricacion y venta, ó nada más que por la venta de cualquiera clase de artículos ó efectos sujetos hoy al impuesto que se suprime, ó más bien se trasforma, variando de nombre, se ha calculado, en atencion al número de sellos que, por término medio, debiera consumir cada uno, en un 15 por 100 de la cuota para el Tesoro.

Con las reformas indicadas, y supuesto un aumento de valores por lo ménos de 30 por 100 en las capitales de provincia, á causa de los trabajos ya emprendidos para la mejora del establecimiento de la contribucion, el Ministro que suscribe espera que se obtenga en el año 1877-78 un rendimiento de pesetas 35.400.000, cifra algo más proporcionada á las utilidades que deben suponerse á la industria y al comercio de España, y esto sin perjuicio de que la formacion del padron de la in-

dustria, del comercio, de las artes, de los oficios y de las profesiones sujetas ó exentas del impuesto, que sin escatimar expensas, ni excusar medio alguno conveniente, ha de llevarse á cabo en todo el Reino, y su conservacion ulterior eleven muy pronto los rendimientos de la contribucion de que se trata á la suma de cuantía que debemos esperar.

Cédulas personales.

Aunque la recaudacion obtenida en los seis primeros meses del ejercicio de 1876-77 promete un ingreso mayor por cédulas personales que el conseguido en 1875-76, efecto sin duda de las reformas contenidas en la ley de 21 de Julio último, faltará mucho, sin embargo, para alcanzar la cifra presupuesta de 10 millones de pesetas. El Gobierno, no obstante, mantiene esta cifra para 1877-78, porque cree que podrá llegarse á ella dando ya decididamente á las cédulas personales los caracteres propios de un impuesto exigido forzosa y directamente del contribuyente; en lugar de consistir, como ahora sucede, en la necesidad, frecuentemente eludida, de llenar un requisito para actos más ó ménos voluntarios; haciéndolo además extensivo á los extranjeros domiciliados en España, que quedarán por este hecho exentos de satisfacer el derecho de inscripcion en los Registros municipales.

Por estas razones el empadronamiento escrupuloso de todas las personas obligadas á proveerse de cédula, el reparto de éstas á domicilio y la inclusion de los extranjeros, son las reformas que propone el Gobierno, y que pueden dar á este tributo las condiciones más convenientes y los productos á que de otro modo no llegaría nunca.

Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

El Gobierno no ha hecho uso todavía de la autorizacion que el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último le concedió para introducir en las bases de este impuesto las reformas que la práctica hubiera hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público. No son favorables á este último las que desde luego determinó la misma ley, pues todas tuvieron por objeto suprimir ó disminuir las cuotas que en determinados casos deberian pagarse por la trasmision de derechos reales.

Acaso por hallarse animado de ese espíritu el legislador, calculó la correspondiente partida del presupuesto de ingresos en mucha menor cantidad que la que había venido figurando en años anteriores, bajándola desde 22 millones de pesetas á 17; pero habiendo pasado de 18 en el año económico de 1875-76, y continuando en creciente aumento en el actual, no parece aventurado elevar la cifra, aunque sin hacerla ascender todavía á la que fué anteriormente.

Impuesto de minas.

El impuesto de minas, que hasta el ejercicio del presupuesto de 1875-76 consistió en el cánon por razon de superficie, y en un 5 por 100 del producto líquido de la riqueza minera, recargado con una novena parte de aumento desde 1874-75 como impuesto extraordinario de guerra, fué modificado por la ley de 21 de Julio último, y se halla hoy en su virtud constituido por el cánon y el 1 por 100 del producto bruto de las minas. La índole de este impuesto, en la parte que grava el producto, hace difícil su administracion, y la circunstancia de haber sido tan recientemente creado, es causa qde ue todavía falten datos seguros para fijar de una manera exacta sus productos. Pero observándose que los valores liquidados por cánon han tenido de año en año un aumento de 100 á 200.000 pesetas, es lógico suponer que el crecimiento continúe en el año actual y en el inmediato; y como los datos que existen del impuesto transitorio vigente en 1875-76 permiten esperar por el 1 por 100 un aumento para 1877-78 sobre la cifra calculada en el actual, se presupone por ambos conceptos la suma de 1.500.000 pesetas.

Impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Ninguna novedad se propone en las respectivas cuotas que las leyes vigentes exigen por las concesiones de títulos nobiliarios y otras distinciones honoríficas, á excepcion de las correspondientes á las cruces del Mérito militar que se concedan á indivíduos no militares, cuya tarifa se somete á la aprobacion de las Córtes. Pero en la necesidad de dar algun mayor vigor á las relativas á los honores de categorías de la Administracion civil, el Gobierno considera indispensable que se declaren nulas todas aquellas concesiones que no se hagan con arreglo á la base *D* de la ley de 29 de Junio de 1867, y además que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, á contar desde la fecha del Real decreto de concesion, señalándose el término de dos meses, á partir del dia de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Las mismas reglas y restricciones deben observarse en las concesiones que se hagan por conducto de los Ministerios de Estado y Guerra de cruces ó condecoraciones civiles y militares á indivíduos del órden civil; determinándose, además, que siempre que las concesiones se hagan libres de derechos en premio de servicios extraordinarios, además de la publicacion del correspondiente Real decreto, como en los demás casos, se exprese necesariamente en dichos Reales decretos los servicios que motivan la exencion.

Una disposicion en el indicado sentido, y que además imponga á los Ministerios de Estado y Guerra y á la Direccion general de Contribuciones, segun los casos, la obligacion de publicar en la *Gaceta*, una vez trascurrido el plazo legal, las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto, elevará sin duda, á juicio del Gobierno, los valores de la Hacienda pública.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Desde el momento en que el Ministro que suscribe tuvo la honra de pertenecer al Gobierno, formó decidido empeño en suprimir éste en muchos casos onerosísimo impuesto. Notorios son los inconvenientes que, al ménos en sus actuales tipos, pueden tener para la buena administracion del Estado; y esta uniformidad de la opinion pública en asunto tan discutido como sencillo y fácil de apreciar, excusan de tratarlo ahora con más detenimiento. Varias veces, durante el tiempo invertido en la redaccion de los presupuestos, se ocupó el Gobierno del impuesto sobre los sueldos, con el firme propósito de llegar, si no á la supresion, que era su deseo, al ménos á una rebaja en los tipos de imposicion que lo hiciera más

soportable para las clases contribuyentes, y ménos perjudicial para los intereses públicos. Pero siempre tuvo que ceder ante la cifra á que deben ascender en el año próximo los gastos generales del Estado, y en vista además de la imposibilidad de renunciar siquiera á una parte de su importante producto, ó de sustituirlo con otro tributo más justo y ménos inconveniente.

Reconocida, pues, como indispensable la existencia del impuesto por su importe actual, ínterin el desarrollo de las contribuciones y rentas permanentes que ha de sobrevenir á la regularidad y mejora de la Administracion permite reducirlo progresivamente, como intentará hacerlo el Gobierno, hasta llegar á la supresion, se ha hecho el cálculo de la cantidad á que podrá ascender en el año económico inmediato; y sin embargo de que resulta como rendimiento probable la suma de 28 millones de pesetas, con el propósito de que la cantidad que se obtenga no sea en manera alguna inferior á la calculada, solamente se ha fijado en el proyecto de presupuestos la cifra de 27 millones.

Donativo del clero y monjas.

Se halla en el mismo caso que el impuesto sobre los sueldos; y claro es que habiendo de mantenerse éste, es tambien necesario aceptar como recurso del próximo presupuesto aquel donativo que el patriotismo del clero ofrece para aliviar las necesidades del Estado.

Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales. — Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série. — Idem sobre los billetes hipotecarios del Banco de España y valores de la Caja de Depósitos.

Por las mismas razones expresadas respecto al impuesto sobre sueldos se mantienen estos otros, que son semejantes á aquel; alterándose únicamente el importe de su rendimiento en la proporcion consiguiente al diverso valor de la materia imponible.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.

Aunque este impuesto viene ofreciendo alguna baja en la recaudacion obtenida á cuenta del presupuesto corriente, se mantiene la cifra de 10 millones de pesetas para 1877-78, en razon á que el trasporte de viajeros y de mercancías no puede ménos de recibir aumento á medida que las transacciones comerciales se desarrollen á favor de la completa tranquilidad en que el país se halla, y porque además se tendrán mayores medios de fiscalizacion y vigilancia á virtud de las reformas proyectadas de la Administracion provincial y del reglamento por que se rige el tributo.

Impuesto sobre los presupuestos municipales.

Distante se halla todavía el de que se trata de producir la cantidad que las leyes de presupuestos le han asignado; pero es de esperar que vayan ya rápidamente disminuyendo, y cesando injustificables resistencias. En esta atencion, y en vista de las necesidades del Tesoro público, el Gobierno considera necesario hacer efectivo el derecho de la Hacienda á cobrar sin ulteriores consideraciones una vigésima parte de los presupuestos de los Municipios, que los tienen de 100.000 pesetas ó más.

Impuesto sobre carruajes de lujo.

Como contribucion suntuaria, la establecida sobre carruajes tiene todos los inconvenientes y defectos que son propios de los de su clase. Como indemnizacion ó pago del uso especial que se hace de la vía pública presenta mejores condiciones; pero en este último concepto corresponde á los presupuestos municipales, para los que es tambien de condiciones más adecuadas en todos sentidos. Por estas razones, así como por ser más fácil su exaccion á los Ayuntamientos que al Estado, que percibe con ella escasos productos, miéntras que para aquellos, cuando se hallan en el caso de establecerlo, tiene relativamente mayor importancia, el Gobierno propone que desaparezca de los presupuestos nacionales, y se deje para los de los pueblos que quieran utilizarlo.

Impuesto sobre el azúcar de produccion nacional.

El impuesto sobre el azúcar de produccion nacional, que estableció en equivalencia al de consumos la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, se halla actualmente encabezado con los fabricantes por una cantidad tan inferior á la que tiene derecho á percibir el Estado á razon de pesetas 8'80 por 100 kilógramos, que es el tipo fijado por la tarifa aprobada en la ley de 21 de Julio de 1876, que no ha podido ménos de llamar la atencion al Gobierno.

Tan escaso rendimiento se debe á que los fabricantes, al concertar con la Administracion el pago del impuesto, han sostenido que solo producen 3 millones de kilógramos; cifra cuya inexactitud se comprueba, á falta de estadística oficial, con varios documentos y hechos cuya notoriedad no puede ofrecer la menor duda.

Consta en datos oficiales, aceptados por los mismos fabricantes, y aun facilitados por ellos, que solo en las provincias de Granada y Málaga la produccion en 1868 era de más de 8 millones de kilógramos; por otra parte, miéntras que en 1862 se importó por la Aduana de Málaga la cantidad de 3.804.660 kilógramos de azúcar extranjera y de Ultramar, diez años despues, en 1872, quedó la importacion reducida á 869.532 kilógramos, ofreciendo por tanto la comparacion una baja de 2.935.128 kilógramos, que necesariamente ha sido reemplazada con la produccion peninsular, además de la suma que habrá exigido el aumento de consumo consiguiente al de la poblacion durante el determinado período. Pero hay más: el movimiento por cabotaje, que es donde debe hallarse la demostracion directa del aumento extraordinario que ha tenido la produccion de azúcar en España, enseña que la salida por mar fué en 1875 doce veces mayor que en 1857, ascendiendo á más de 12 millones de kilógramos. De manera que si partiendo de esta cantidad se toma en cuenta la que ha debido consumirse en las mismas provincias productoras y la que ha debido conducirse á las provincias del interior limítrofes á aquellas, y se tiene presente que hasta á Madrid remitieron las fábricas nacionales en el año último más de 1.400.000 kilógramos, segun resulta de los datos del Ayuntamiento, no puede ménos de deducirse, lógicamente pensando, que la produccion nacional de azúcar, si no llega á 30 millones de kiló-

gramos, que es el resultado que se obtiene del cálculo fundado en la importacion del extranjero y de Ultramar, y en el consumo probable, pero inferior al de Italia y al de Portugal, cuyas condiciones climatológicas son parecidas á las de España, se aproximará mucho á la indicada cifra.

Por estas razones, el Gobierno cree indispensable la caducidad de los conciertos celebrados; y para no equivocarse por exceso, sino más bien por defecto en el cálculo, presupone por el impuesto de que se trata la suma correspondiente á la produccion de solo 20 millones de kilógramos, base mínima que considera aceptable para nuevos encabezamientos, y como una prueba más de la parsimonia y prudencia con que el Gobierno desea siempre proceder.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.—Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.

Siendo constantemente la recaudacion por estos conceptos aproximada á las cifras que figuran en el presupuesto actual, se mantienen las mismas, que son pesetas 360.000 y 20.000 respectivamente para 1877-78.

Descuento de las ganancias de loterías.

La ley de 21 de Julio último autorizó al Gobierno para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediese del 10 por 100, fijando en su consecuencia en el presupuesto de ingresos un crédito por este concepto importante 2 millones de pesetas. La opinion pública, contraria desde luego, dió lugar á que el Gobierno no hiciera uso de aquella autorizacion; y al obrar así, tuvo además en cuenta los resultados de experiencias no lejanas, poco favorables en verdad á los intereses de la renta.

Cuando por efecto de la ley de presupuestos de 1865-66 se redujo el tipo de las ganancias al 70 por 100 del valor de los sorteos, en vez del 75 que antes se abonaba, la recaudacion por loterías descendió desde 57.968.245 pesetas, que importó en 1864-65, á 50.330.030, que fué la del referido año económico 1865 66; y esta baja, que representa más del 13'17 por 100 de los valores, siguió constantemente, á consecuencia sin duda de que, si bien una parte del público adquiere los billetes inconscientemente, la inmensa mayoría, que calcula las ganancias que se le ofrecen, consideró excesiva la utilidad de 30 por 100 que se reservaba al Estado, circunstancia que se tuvo presente al restablecer el tipo de 75 por 100 para las ganancias por el decreto de 12 de Noviembre de 1868.

Pues bien: posteriormente la imposicion del sello de guerra en los billetes de lotería produjo un efecto doblemente lamentable, en razon á la molestia y al sobreprecio que necesariamente producian; y con el fin de hacerlo ménos sensible, se sustituyó el sello con la disminucion de un 2 por 100 en el tipo de ganancias, que se redujo por tanto al 73, por decreto de 9 de Marzo de 1874. Si sobre esta baja, aceptada en justa compensacion del impuesto de guerra, se hubiera hecho la de 10 por 100, habria resultado el tipo de ganancia á 63, y el descuento ó utilidad para la Hacienda elevado al 37 por 100; y como la imposicion no gravita sobre artículo alguno de necesario consumo, sino sobre un acto voluntario, nace lógicamente de esta consideracion el fundado temor de que se retraerian de sufrirla aquellos que espontáneamente vienen satisfaciéndola.

Las indicadas razones, apoyadas por el Consejo de Estado en pleno, hicieron que el Gobierno de S. M. no usara de la autorizacion que acerca de este impuesto le concedió la ya citada ley de 21 de Julio del año anterior, y en ellas tambien se funda ahora para proponer que no se incluyan en el presupuesto de 1877-78 los 2 millones de pesetas que por el referido concepto figuran en el correspondiente al año económico actual.

Aduanas.

La renta de Aduanas es y debe ser la renta favorita de todo buen administrador, porque como tributo indirecto de recaudacion relativamente fácil, y recayendo sobre artículos de produccion extranjera, se hace mucho ménos sensible que los tributos directos y que los que recaen sobre el consumo interior; y puede ser á la vez, hábilmente manejada, un medio de hacer prosperar las producciones y las industrias naturales del país, y abrirles franca puerta de entrada en las Naciones extranjeras.

Todavía es muy reducida la cantidad que las Aduanas producen entre nosotros, comparada con la pob'acion y con las necesidades del consumo en España. Es indudable que puede y debe aumentar mucho la renta con el desarrollo del comercio; pero tambien es cierto que el resultado nunca podria ser sensible en sentido satisfactorio sin la guarda segura y eficaz de nuestras costas y fronteras, y sin un enérgico impulso para contener y evitar de todos modos la defraudacion, segun lo demuestra la experiencia de un modo indudable.

En efecto, á estas dos causas principales se debe sin duda el estado relativamente halagüeño que presenta en la actualidad; pues en los nueve meses que van trascurridos de este año económico, la recaudacion es superior en un 20 por 100 á la obtenida en igual período del anterior, y en 15 por 100 á la parte proporcional del crédito calculado en la ley de presupuestos. Partiendo de estos antecedentes, y calculando los productos para el próximo año económico de 1877-78 en el único concepto de administrar bien, no vacila el Gobierno en suponerlos superiores á los del actual en un 6 por 100, y sobre esta base, que nadie podrá tachar de ilusoria ó poco fundada, los valores de las Aduanas serán por lo ménos de 90 millones de pesetas.

Pero á pesar del aumento que la expresada cifra representa, y no obstante los calculados por la contribucion industrial y de comercio para el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes y algun otro concepto, las obligaciones á que es forzoso atender en el año próximo demandan nuevos recursos; y si, como se deja demostrado, no seria prudente elevar el cupo de la contribucion territorial ni más de lo propuesto la industrial y de comercio, y el probar nuevos orígenes de imposicion ó renta seria provocar dificultades y entrar en discusiones de muy dudoso éxito favorable, es indudable que solo al amparo de los impuestos indirectos y explotando la base de esta tributacion con los datos referentes á ellos, en su mayor parte ya estudiados y conocidos, y con una administracion regularizada en todos conceptos, será fácil aspirar á obtener rendimientos positivos, y que á la vez tengan la ventaja de no producir gastos que los disminuyan, al ingresar en las cajas del Estado. No será esta la marcha más ajustada á los principios de la ciencia, pero sí la que puede conducir á inmediatos y seguros resultados; circunstancia que bien merece abandonar por el momento preocupa-

ciones de escuela, aun á riesgo de merecer para algunos la calificacion de empíricos.

Algunas de las mercancías que constituyen el comercio exterior de España representan una considerable riqueza que puede muy bien ser base cierta de un impuesto extraño en algun modo á la renta de Aduanas, por más que deba realizarse en sus oficinas al hacerse la exaccion del derecho arancelario.

El valor de los vinos comunes y de los minerales y metales exportados en 1875 importa la notable cantidad de 203.047.747 pesetas; el de los vinos de Jerez y del Puerto asciende á 62.933.168; el de las mercancías importadas cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ambos inclusive, 137.500.000; y por último, el de las demás mercancías introducidas, y del tabaco para particulares, cuyos derechos de Aduana son de 10 por 100 inclusive en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio, equivalente al de consumos, se eleva á 177.306.825 pesetas.

Pues bien; imponiendo sobre los valores de los vinos comunes, minerales y metales que se exporten el módico gravámen de 2 por 100, de 4 por 100 sobre el de los vinos de Jerez y del Puerto que tengan salida; 1 por 100 sobre el de las mercancías que se importen, cuyos derechos son de 3 á 9 por 100, y 4 por 100 sobre el de las demás mercancías y tabacos, cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio equivalente al de consumos, el nuevo impuesto extraordinario podrá ofrecer el resultado que presenta el siguiente cuadro:

CLASES DE MERCANCÍAS.	VALORES.	TIPO DE IMPOSICION.	IMPORTE DEL IMPUESTO.
Exportacion.			
Vinos comunes, minerales y metales	203.047.747	2 por 100	4.060.954
Vinos de Jerez y del Puerto	62.933.168	4 por 100	2.517.326
Importacion.			
Mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ambos inclusive	137.500.000	1 por 100	1.375.000
Mercancías y tabacos para particulares cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto equivalente al de consumos	177.306.825	4 por 100	7.092.273
En junto pesetas			15.045.553

Quedará, pues, libre del impuesto la salida de gran parte de los frutos que necesitan de toda clase de facilidades y de un constante apoyo para luchar en el extranjero con los similares de otros países.

Los minerales y metales ya estuvieron gravados á su salida antes de la última reforma arancelaria con derechos de 2 y 3 por 100 de su valor; y los vinos constituyen la primera y más importante partida del comercio exterior, sin que se aminoren las exportaciones que ahora se realizan, á pesar de los crecidos derechos que tienen establecidos las Naciones que los reciben; circunstancias que, dentro de las necesidades actuales, justifican el nuevo impuesto por su corta cuantía, y que varía, siendo mayor para los vinos de Jerez y del Puerto, por las especiales condiciones que aseguran su constante demanda.

El impuesto sobre la importacion establece tambien exenciones y algunas diferencias, siquiera sean limitadas, de modo que la percepcion ofrezca sencillez y no traiga á la Administracion complicaciones que exijan el aumento de gastos. Así es que siguiendo el propósito del legislador sobre la renta de Aduanas, no se hará exaccion alguna sobre los artículos libres á la importacion ni sobre los que satisfacen un derecho arancelario menor de 3 por 100, porque si alguna se impusiera resultaria insignificante y opuesta además á las razones en que los mencionados derechos se fundan.

Por análogas consideraciones gran número de artículos, tales como primeras materias ó productos elaborados de fácil ocultacion para ser introducidos fraudulentamente, se hallan tarifados con derechos de 3 á 9 por 100 de su valor; pero como forman ya parte cuantiosa de la importacion, cabe exigirles el tipo mínimo del nuevo impuesto, dejando el máximo para los artículos elaborados tambien que demandan el lujo y las comodidades de la vida. Aun respecto de estos últimos el interés de la Hacienda pública en que no se defrauden los importantes rendimientos por la renta de Aduanas y por el impuesto transitorio equivalente al de consumos, obliga á que se eliminen del nuevo gravámen los llamados frutos coloniales y algun otro que los satisfacen ahora, y los tejidos.

En efecto, conceptuados los frutos coloniales como artículos de renta, están recargados con los más altos derechos de Aduanas, y soportan además el impuesto transitorio, y por lo mismo es evidente que ha llegado á su límite máximo la tributacion indirecta de los indicados frutos, y que no seria prudente acrecer con el aumento del nuevo impuesto sobre ellos y los tejidos, pues las cuotas actuales prestan ancho campo á la defraudacion, que hoy se halla á duras penas contenida.

A la sencillez del nuevo impuesto se une la ventaja de que sus productos entrarán íntegros en el Tesoro, toda vez que la administracion de Aduanas cuidará por

las funciones á que está obligada, y sin causar vejaciones ni molestias, de su aplicacion, liquidacion y cobranza. En la importacion está garantida por el escrupuloso reconocimiento que se practica sobre todas las mercancías; y la circunstancia de ser muy pocos y de gran volúmen los artículos gravados con el nuevo impuesto á la exportacion, facilita en extremo los despachos que pueden realizarse en parecida forma á la establecida para las mercancías que por el arancel pagan derechos de salida.

La valoracion de los artículos tampoco opone obstáculo al planteamiento de este tributo que en ella ha de fundarse, toda vez que con arreglo á la base 10.ª de la letra *C* como Apéndice aprobado por el art. 9.° de la ley de presupuestos de 1869-70 ha de tener lugar anualmente la de todas las mercancías que se importen y exporten: y la Direccion general de Aduanas y la Junta de aranceles y valoraciones tienen el deber de fijar los valores para la estadística, bastando por consiguiente que sean publicadas en tiempo oportuno las tablas que se formen con el fin indicado.

Por la circunstancia de hallarse la ley de Aduanas y el actual Arancel español incluidos en los tratados de comercio celebrados con Austria, Italia y Bélgica, y en la prevision de que estas Potencias reclamen contra el nuevo impuesto y dificulten su inmediato y general planteamiento, pues hay además otras Naciones, aun cuando no las que con España tienen más comercio, que tienen derecho al trato de las más favorecidas, el Gobierno ha entablado las oportunas negociaciones para obtener de aquellas tres Potencias el asentimiento para establecer seguidamente los nuevos impuestos, alegando su poca importancia y la extrema necesidad que de ellos tiene la Hacienda pública.

Siguiendo el principio anteriormente expuesto de acudir con preferencia á los impuestos indirectos como el medio mejor de allegar nuevos recursos al Tesoro, sin entrar para nada en las gravísimas cuestiones que encierran las reformas arancelarias aplazadas por ahora, y acatando y cumpliendo el ánimo del legislador, pueden con algunas otras reformas acrecentarse más los ya importantes productos de la renta de Aduanas.

El último párrafo de la base 8.ª que contiene el Apéndice letra *C* á que se refiere el art. 9.° de la ley del presupuesto de ingresos de 1.° de Julio de 1869, prescribe que cada tres años se rectifiquen las clasificaciones del arancel. Desde que se formó el actual no se ha cumplido este precepto de la ley, de donde resulta, además de otros inconvenientes para la Administracion de la renta, que muchos artículos están sobrecargados, por ser hoy menores los valores que los que sirvieron para la formacion de las tarifas, y que algunos otros no satisfacen, por contraria causa, lo que debieran. Nada es, pues, más conveniente ni más justo que una acertada rectificacion de los valores y de las clasificaciones, que restableciendo el importe del derecho correspondiente á los tipos de la ley, quite por un lado el mayor aliciente á la defraudacion, y haga por otro que las mercancías satisfagan lo que deben, y no ménos; todo ello con aumento de los valores del impuesto y justa obediencia al pensamiento del legislador. A este aumento contribuirá tambien el extricto cumplimiento de la base 7.ª de las antes citadas, por la que en todos los casos el tanto por ciento de imposicion se convertirá en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.

Con gran prevision está aquí significado el deseo preciso del legislador de que no haya ni un solo derecho de avalúo, constante orígen de defraudaciones y enojosas incidencias, cualquiera que sea el sistema que se adopte para impedirlas.

El sencillo cumplimiento de estos dos puntos de la ley de aranceles, segun cálculos hechos con toda la aproximacion posible, puede dar un nuevo ingreso de 3 millones de pesetas.

El Apéndice letra *G* de la ley de presupuestos de 1872 á 73 concedió franquicia de derechos de Aduanas para los carriles y otros materiales de hierro y acero, hasta que llegase la época de la primera reforma de los aranceles de aduanas.

Los términos de esta franquicia indican que la concesion fué motivada por los crecidos derechos que el Arancel establece para aquella clase de manufacturas, y que el beneficio otorgado condicionalmente debia cesar tan pronto como se redujeran aquellos derechos.

Suspendida la reduccion por decreto de 17 de Junio de 1875, declarado ley, se está en el caso de establecer unos derechos módicos para el indicado material de hierro y acero, que no excedan de un 10 por 100. Y de hacerlo, aconseja la armonía que debe existir en estas materias, que paguen la misma cuota los materiales para las empresas á que se refiere el art. 19 de la ley de presupuestos vigente, que aún no ha habido por cierto necesidad de aplicar, derogándose en consecuencia aquel precepto.

De este modo, y sin lastimar ningun derecho de las empresas de ferro-carriles, cuyos plazos de franquicia habian ya caducado para la gran mayoría de ellas en 1872, se realizará una reduccion de derechos mayor aún que la que corresponderia hacer por la ley de Aranceles, cumpliéndose la de presupuestos de 1872 á 73, que conservó la exencion solo hasta que llegase la rebaja de tales derechos; y se acrecentarán, por último, los productos de la renta de Aduanas.

Para calcular el aumento que por este concepto podria obtenerse, se ha tenido en cuenta que los derechos que se cobraron en pagarés renovables por el material de ferro-carriles introducido durante el año 1875, importan 2.465 396 pesetas; y como en aquel período ya no disfrutaban de la primitiva franquicia de 1855 más que dos empresas, puede afirmarse que la casi totalidad del expresado material corresponde á la próroga concedida por dicha ley de presupuestos de 1872 á 73. Partiendo, pues, de la indicada reduccion de derechos, se propone el ingreso en 750.000 pesetas; cantidad que no llega á la tercera parte de las 2.465.396 que importa la liquidacion de los actuales derechos íntegros.

Del planteamiento de todas estas reformas se obtendrán próximamente los nuevos ingresos siguientes:

	PESETAS.
Impuesto de 2 por 100 de exportacion para los vinos (excepto los de Jerez y del Puerto) y para los minerales y los metales..........................	4.060.954
Impuesto de 4 por 100 de exportacion para los vinos de Jerez y del Puerto..	2.517.326
Impuesto de 1 por 100 á la importacion de mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ambos inclusive............................	1.375.000
Impuesto de 4 por 100 á la importacion del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 inclusive en adelan-	

te, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio..	7.092.273
Aumento por la rectificacion de valores segun las clasificaciones del Arancel de Aduanas......................	3.000.000
Derechos del material de hierro para ferro-carriles que disfruta franquicia por la ley de presupuestos de 1872 á 73, ya caducada..........................	750.000
Total............	18.795.553

Y esta considerable suma de más de 75 millones de reales aumentará el presupuesto de ingresos, sin que lleve partida alguna al de gastos, y sin que haya que adoptar tampoco disposiciones fiscales que hacen los impuestos vejatorios para los contribuyentes.

Sin embargo de estas razones, no se hace el Gobierno la ilusion de que las anteriores novedades sean recibidas sin censura. Nunca se exime de ellas el establecimiento de nuevos sacrificios, y la base y forma del impuesto sobre los valores de determinados artículos del comercio exterior podrian ser calificadas de antieconómicas y rutinarias. Pero la ley de la necesidad aconseja, arrostrando contrariedades, acudir á medios de seguros resultados, sin perder el tiempo en ensayos de éxito dudoso, que no conducen á otra cosa que á hacer cada dia más grave el estado de la Hacienda.

La fuerza de dicha consideracion hace desatender toda otra; y aun cuando sufra fuertes impugnaciones el pensamiento, debe prescindirse de ellas ante el íntimo convencimiento de hacer un bien al país, á falta de otras soluciones mejores.

Tratándose, por último, de impuestos á la importacion y exportacion, y de rectificar los valores y clasificaciones del Arancel de Aduanas, deben tenerse en cuenta los derechos diferenciales, las prohibiciones y gravámenes que sufre nuestro comercio en algunos mercados extranjeros, en los que se les niegan los beneficios otorgados á sus similares de otros países, y de la manera de procurar que cese tan perjudicial é insostenible estado, dando así al país la satisfaccion de que, si por un lado se imponen necesarios y dolorosos tributos, por otro se sale á la defensa de las producciones nacionales, y se procura mejorar su colocacion en las Naciones extranjeras.

Algunas Potencias, especialmente aquellas con las que mantenemos más relaciones comerciales, sin apreciar los beneficios de la última reforma arancelaria, sin corresponder á ellos y sin considerar que en España no hay distincion alguna aduanera que las perjudique, se han resistido tenazmente á favorecer nuestros productos con los beneficios de los convenios ó con las tarifas especiales, desatendiendo una y otra vez las justas y fundadas quejas de los Gobiernos españoles.

Unos países han celebrado convenios en que se castigan nuestros vinos con derechos diferenciales, fundados en el artificio de la escala alcohólica; otro país muy importante tiene dos tarifas de derechos, una general, con muchas prohibiciones, elevados derechos y recargos especiales, aplicable casi excepcionalmente en Europa á España, y otra convencional con derechos reducidísimos con relacion á la general, y sin ninguna prohibicion comercial ni recargo especial. República hay en América que no há mucho ha declarado libres de derechos los vinos franceses y recargado los derechos de los de España. Hay, pues, una verdadera necesidad de poner los medios prácticos para que se nos concedan, no privilegios exclusivos, sino los beneficios que las indicadas Potencias otorgan á otras muchas. Estos medios no son otros que la aplicacion de las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion del Arancel para solo aquellas Naciones que por convenios concedan á los productos y al comercio de España el trato que otorgan á los de la Nacion más favorecida; y tambien á aquellas otras Potencias que sin convenio apliquen su legislacion aduanera á España en completa igualdad de las condiciones con que la aplican á todos los demás países, y sin distincion alguna concreta establecida contra alguno de nuestros productos para favorecer los similares de otro ú otros países. En la prevision de que esto no llegue á ser suficiente, debe quedar facultado el Gobierno para imponer además, en un plazo prudencial, un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para las producciones, buques y procedencias de los mencionados países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Consumos.

El impuesto de consumos, si bien ofrece dificultades en su recaudacion, como se ha dicho en otro lugar de esta Memoria, por efecto del estado poco satisfactorio de la Hacienda de los Municipios, no presentaria baja alguna en la liquidacion de derechos á cobrar por el Estado, supuesto el encabezamiento obligatorio para los pueblos, si en el cálculo del presupuesto no hubieran figurado más partidas que las que representan el importe de los conciertos celebrados antes de la ley de 21 de Julio de 1876 y el de los recargos fijos y determinados por ella establecidos. Pero lo calculado por la recaudacion que pudiera obtenerse en las Provincias Vascongadas y Navarra y por el recargo condicional que autorizó el párrafo tercero del art. 7.° de aquella ley, asciende á la suma de pesetas 8.901.495, de la cual únicamente se hará efectiva una pequeñísima parte.

En esta atencion, y prescindiendo ahora del impuesto sobre la sal, para tratar despues acerca de él, es indudable que por el impuesto de consumos propiamente dicho, incluyendo la parte relativa á los cereales y sus harinas, y sin alterar su actual constitucion, puede fijarse para 1877-78 un rendimiento de 66.876.487 pesetas. En la necesidad de establecer para el próximo presupuesto recursos superiores á los del actual, y atendiendo á que, si bien en muchas de las capitales de provincia resultan actualmente muy bajos los encabezamientos no puede decirse lo mismo con relacion á todas las pequeñas poblaciones, el Gobierno considera que uno de los medios de obtener el aumento indispensable, es el de gravar en favor del Estado varias especies que ya estuvieron tarifadas para el pago hasta 1868, y que deben adicionarse á las que ahora lo están. Por este medio se obtendrá seguramente un aumento de valores por la suma de 6 millones de pesetas.

Los derechos que el Gobierno propone se impongan á las indicadas especies se han deducido de la legislacion que para las capitales regia hasta 1868; pero fijando á la primera clase, ó sea á las de ménos de 5.000 habitantes, derechos inferiores á los de la primera clase de la antigua tarifa, en la cual no figuraron las expresadas poblaciones.

El cálculo del producto probable se ha hecho sobre la base del consumo y del gravámen medio por habitante que resultó por las mismas especies en las seis capitales de Alicante, Jaen, Madrid, Oviedo, Pontevedra y Salamanca, que se administraron directamente por la Hacienda en 1867-68, reduciéndolo á la cuarta parte para los pueblos en razon de los menores derechos con que han de contribuir.

Otro de los medios que propone el Gobierno para elevar los valores del impuesto de que se trata, es el de administrarlo directamente en las capitales de provincia cuya poblacion exceda de 20.000 almas; y se funda para ello en que sus actuales encabezamientos son notoriamente muy inferiores á los verdaderos productos, y sin embargo las Municipalidades, cuando han sido invitadas, han resistido con cortas excepciones el aceptar el aumento correspondiente, para cuya imposicion fué facultado el Gobierno por el párrafo tercero del artículo 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, y despues de instruir los expedientes oportunos y justificar su necesidad.

A 5 millones de pesetas asciende el aumento líquido de valores que por este medio debe obtenerse segun los cálculos de la Administracion; y como el propósito del Gobierno envuelve el solo objeto de realizar los productos que realmente pertenecen al Estado, no tendrá inconveniente alguno en que los respectivos Ayuntamientos continúen, como en la actualidad, administrando por sí mismos el impuesto, si desde luego aceptan en sus encabezamientos el aumento proporcional por habitante, que en las 22 capitales de provincia de más de 20.000 almas representan los 5 millones de pesetas antes expresados. Pero con el fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones á que pudiera dar lugar la tramitacion de expedientes y cualquiera clase de reclamaciones, considera indispensable que la ley imponga á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto, si dentro de un plazo breve los Ayuntamientos no suscriben la aceptacion del aumento de cupo mencionado.

Reconstituido el impuesto en la indicada forma, y contando con que en el caso de administrarse directamente por la Hacienda nacional en las capitales de más de 20.000 habitantes, habrá de cobrarse de los respectivos Municipios el 10 por 100 por la administracion de sus arbitrios y recargos, los productos para el Estado podrán elevarse durante el año económico 1877-78 á pesetas 79.300.000.

Impuesto sobre la sal.

El Gobierno no podia dejar de ocuparse detenida y especialmente en el estudio del impuesto sobre la sal comun. Aunque de primera necesidad este artículo, la forma en que se produce, la baratura con que se obtiene y lo general y uniforme de su consumo, que permite al Estado obtener rendimientos crecidos de un derecho apenas sensible, por lo que se subdivide y difunde, hacen que sea de antiguo considerado en todas las Naciones como excelente materia imponible. Solo Inglaterra ha renunciado á gravarlo, merced al extraordinario desahogo de su situacion financiera.

En nuestro actual presupuesto de ingresos figura el de la sal entre los de consumos, hallándose comprendido en los encabezamientos por la suma de 10.297.018 pesetas. Pero esta cifra, si bien para el Estado debe ser real y efectiva á virtud de los encabezamientos, para los Municipios es por desgracia en gran parte ilusoria, y está inevitablemente destinada á producir un déficit en su recaudacion, á no ser que cubran la mayor parte de su importe por medio de otros recursos. Así se comprueba solo con observar que siendo de 9 pesetas en quintal métrico el derecho sobre la sal comun, hay provincias en que el precio oficial y público de este artículo es de pesetas 2'50 el indicado quintal métrico, deduciéndose como consecuencia lógica y racional que un impuesto tan considerablemente superior al precio ordinario de produccion del artículo que grava, ofrece demasiada prima de aliciente á la defraudacion, para que sea posible recaudarlo en medio de la libertad del tráfico á la entrada de los centros de consumo.

A pesar de las trasformaciones que ha sufrido en Francia por el influjo de las nuevas ideas, no se realiza en la indicada forma, sino que se hace efectivo cuando se extrae el artículo gravado de los lugares de elaboracion; es decir, en el momento mismo en que se produce.

El Gobierno ha estudiado esa forma del impuesto con mucho detenimiento, y con sincero y empeñado propósito de preferirla á toda otra; pero encuentra que por sí sola seria en España ineficaz para producir el importe de los encabezamientos actuales; y por tanto, mucho ménos lo que llegó á obtenerse con el estanco, que es el producto á que tiene derecho el Estado.

La produccion actual no puede apreciarse por la que se obtenia en las fábricas y salinas de la Nacion antes del desestanco, siendo seguro que en el dia es muy superior al consumo; las condiciones diversas en que se hallan las fábricas del interior y las salinas de la costa producirian una notable desigualdad en el impuesto, sobre todo si éste hubiera de ser elevado; y las innumerables salinas, espumeros, salobrales, lagunas y pozas de aguas mueras que existen en nuestro suelo, en el que constituyen un verdadero privilegio, no seria posible vigilarlas si no se completase y facilitara el resultado con la prohibicion de la venta.

Todo esto se conseguiria con el restablecimiento del estanco; pero sobre la repugnancia que siente el Gobierno hácia el monopolio de objetos entregados hoy á la libre especulacion, ofreceria tambien esta reforma notables dificultades. Las fábricas y salinas enajenadas por el Estado han tenido en su mayor parte importantes reformas; se han establecido ó creado otras muchas, y por consiguiente habria de ser costosa y difícil la indemnizacion prévia que la Constitucion del Reino establece para los casos de expropiacion.

Tales son las más importantes cuestiones relacionadas con el impuesto sobre la sal comun que ha debido examinar, y que ha tenido que apreciar el Gobierno; y en vista de todas ellas cree posible, y aun fácil, llegar al resultado necesario, y salvar las principales dificultades por medio de un sistema misto de imposicion que grave al consumo á la vez que al fabricante; que facilite la exaccion en los pueblos, haciendo posible la vigilancia, y que permita el establecimiento del impuesto sobre la fabricacion, su misma cuantía, ó sea lo módico de su cupo ó cuota.

El gravámen de una peseta por habitante, exigido de los Ayuntamientos, quedando éstos autorizados para establecer por sí ó por arriendo la venta exclusiva de la sal, producirá la suma de pesetas 17 millones; y un impuesto de cupo fijo á repartir entre todos los fabricantes ó productores de sal en justa proporcion á la que expendan ordinariamente para el consumo interior, que para 1877-78 se fija en 1.500.000 pesetas, componen

una suma, aunque no igual, más aproximada que el vigente impuesto sobre el consumo al producto líquido que por término medio ofrecia el estanco antes de 1868.

Constituido el nuevo impuesto en la doble forma expresada, no solamente será efectiva para el Estado, sino que los Ayuntamientos tendrán los medios de vigilancia que proporciona la venta exclusiva, equivalente sin duda á un estanco en cada localidad, sin que, no obstante, se produzcan las dificultades y entorpecimientos que traeria indispensablemente el monopolio por el Estado.

Por otra parte, los dueños de fábricas y salinas conservarán su propiedad, sin otro quebranto que el pago de un módico tributo, que, prévios los oportunos conciertos con la Administracion de la Hacienda, podrán abonar en plazos prudentemente establecidos.

Y como resultado de ambos medios de imposicion, la Hacienda pública obtendrá, en concepto de recurso permanente y seguro de su presupuesto general, la suma de 18.500.000 pesetas.

Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos del Ministerio de Estado.

Las modificaciones hechas en las tarifas de los derechos consulares, en cumplimiento del art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1876, y los escasos rendimientos de la Agencia general de Preces á Roma deben producir en los ingresos por este concepto una baja importante, limitándose el Ministro que suscribe á consignar en el proyecto de presupuesto para 1877-78 la suma calculada por el Ministerio de Estado, que asciende á 1.400.000 pesetas.

Recursos eventuales.—Alcances de todas clases y ramos.—Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.—Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, de Fomento y Hacienda.

La índole especial de estos recursos, su escasa importancia y el hecho de ser la recaudacion que por ellos se obtiene superior al importe de los créditos del presupuesto de este año económico, justifican el señalamiento de otros aproximados para 1877-78.

Son los siguientes:

Recursos eventuales, pesetas...........	800.000
Alcances..........................	100.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos..........................	100.000
Publicaciones oficiales................	2.500

Impuesto sobre la venta de toda clase de objetos.

El Gobierno ha considerado conveniente para el Tesoro y para el comercio, dando otra forma á este impuesto, que se refunda para 1877-78 en la contribucion industrial, por las razones expuestas en la parte de esta Memoria referente á la indicada contribucion; y en esta hipótesis, se elimina del presupuesto la partida de un millon de pesetas que figura por aquel concepto en el correspondiente á 1876-77.

Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos.

La escasa importancia de este recurso no permite otra explicacion que la de aceptar para 1877-78 la misma partida que figura en el presupueste del año económico actual.

Sello del Estado.

El contrato relacionado con esta renta que celebró la Hacienda con la Sociedad del Timbre y que se halla en el período de ejecucion, es un obstáculo, ó al ménos dificultad grave para toda reforma ó modificacion que en ella se intente. Pero sin embargo, la fuerza de la necesidad ha hecho que el Gobierno se decida á plantear una que, si bien es sencilla en la forma, puede ofrecer un beneficioso resultado sin dificultar en nada las liquidaciones con la referida Sociedad contratista.

Seis conceptos parciales constituyen el general de que se trata:

La anualidad garantida por la Sociedad del Timbre;

Los gastos de fabricacion, trasporte y expendicion á formalizar;

Las ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda;

Varios productos;

El sello extraordinario de guerra;

Y el 50 por 100 de recargo en el papel sellado y sellos sueltos, excepcion hecha de los sellos de comunicaciones y telégrafos y del papel de pagos al Estado.

La cuantía del primer concepto es inalterable, toda vez que, sea cual fuere el resultado de la recaudacion, debe la Sociedad del Timbre satisfacer la anualidad de 23.037.250 pesetas, consignada en el presupuesto.

Por el segundo concepto, es decir, por gastos á formalizar, se propone una baja de 100.000 pesetas, que no es en realidad, puesto que siendo el ingreso que el buen órden en la contabilidad exige consecuencia de una formalizacion, por la que simultáneamente se aplican al presupuesto de gastos los que origina la fabricacion, el trasporte y la expendicion de los efectos comprendidos en el contrato de la Sociedad del Timbre, es evidente que la baja en el recurso se compensa con otra equivalente en las obligaciones.

En cuanto al tercer concepto, *ganancias á partir con la Sociedad del Timbre.—Parte de la Hacienda*, el Gobierno mantiene, por considerarla probable para 1877-78, la misma cifra de 1.209.500 pesetas que figura en el presupuesto del año económico actual; pues aun cuando es posible que en éste no llegue á cubrirse aquel crédito, para el próximo deben esperarse muy superiores rendimientos, atendidos el estado actual de la renta, los esfuerzos de la Administracion y de la Sociedad contratista, y el número considerable de expedientes instruidos por defraudaciones, que han de producir necesariamente la realizacion de las consiguientes responsabilidades.

En el cuarto concepto, titulado *varios productos*, se propone una baja de 968 000 pesetas, fundada en que los valores liquidados en el primer semestre de este año económico no permiten esperar mayor producto que la suma que se consigna para 1877-78 por el 10 por 100 del importe del papel de multas para Ayuntamientos, por los derechos procesales y por el 10 por 100 de los gastos fijos de las labores para el Ministerio de Ultramar y de la renta de Aduanas, que son los recursos aplicables al concepto de que se trata.

En el quinto concepto, ó sea en el *sello extraordinario de guerra*, es en el que se propone la reforma antes citada. Sin alterar sus tipos actuales, debia esperarse para el año próximo un aumento de 1.282.550 pesetas, á

juzgar por el estado que en el dia presentan sus valores. Pero como las necesidades del año próximo y el cumplimiento de los compromisos del país para con sus acreedores demandan mayores rendimientos, el Gobierno ha fijado su atencion en el precio actual de la correspondencia por el interior del Reino y de la que desde éste se dirige á nuestras posesiones de Ultramar.

Los últimos datos estadísticos publicados por la Direccion general de correos y telégrafos presentan los siguientes resultados:

Circulacion en el año de 1872-73, *durante el cual el precio por carta sencilla en el interior fué* 0'10 *pesetas.*

Cartas de pago del Reino, eliminando las que circularon en el interior de las poblaciones	66.377.080
Idem id. de Ultramar, remitidas	1.835.095
	68.212.175

Circulacion en el año 1873-74, *en el cual se recargó el porte con el sello de guerra de* 0'05, *que equivale en las cartas sencillas á* 50 *por* 100 *del precio anterior.*

Cartas de pago del Reino, eliminando las que circularon en el interior de las poblaciones	69.264.438
Idem remitidas á Ultramar	1.825.433
	71.089.871

Circulacion en el año económico de 1874-75.

Cartas de pago, con la misma excepcion que en los dos años anteriores	71.291.889
Idem remitidas á Ultramar	1.884.935
	73.176.824

Estos resultados demuestran, en primer lugar, un aumento progresivo en la circulacion bastante apreciable, puesto que en 1873-74 es de 4'75 por 100, y de 2'95 en 1874-75; en segundo lugar, que el recargo de 50 por 100 en el precio de trasporte no ha impedido el aumento observado en la correspondencia del interior del Reino; y en tercer lugar, que suponiendo en los dos años siguientes un aumento proporcionado al de los dos anteriores, el número de cartas circuladas por el interior del Reino y remitidas á Ultramar en el actual año económico debe exceder de 76 millones, cantidad correspondiente á 1875-76.

Ahora bien; partiendo de esta cifra y suponiendo para el año próximo un aumento solo de 2 por 100 sobre aquella cifra, la circulacion se elevará en 1877-78 á 77.500.000 cartas, que á razon de 0'10 de recargo en el precio de cada una, ofrecerian un aumento en los valores de la renta de 7.750.000 pesetas.

Si se quiere suponer que el recargo detenga el movimiento ascendente de la correspondencia, el aumento en los valores seria al ménos de pesetas 7.600.000; y si llevando el cálculo al extremo más desfavorable se supone que el recargo no solo puede detener el aumento en la circulacion, sino producirse en ella un retroceso representado por un 2 por 100 de baja, todavía en este supuesto el aumento de valores llegaria á 7.448.000 pesetas.

Esto sentado, parece al Gobierno que cuando es necesario acudir á todos los medios y forzar en cuanto sea dable buenamente todas las tributaciones para proporcionar al Estado los recursos que demanda el cumplimiento de obligaciones tan sagradas como las de la Deuda nacional, despues de haber hecho sus tenedores el sacrificio considerable de cerca de 67 por 100 de sus derechos incuestionables, no puede prescindirse de elevar el precio del servicio de correos en el interior hasta la cantidad de 0'25 pesetas en la carta sencilla; precio no excesivo ni extraordinario si se recuerda que no hace muchos años era casi el mismo, y sin embargo, no teníamos entonces los compromisos de honra que hoy debemos cumplir con propios y extraños.

En cuanto á la forma de exaccion, no puede ofrecerse dificultad alguna, puesto que está reducida á que el sello de guerra, que actualmente es de 0'05 sea de 0'15 para toda carta que circule por el interior ó se remita á las provincias españolas de Ultramar, á partir de 1.° de Julio próximo.

De esta manera será fácil la liquidacion con la Sociedad del Timbre, á la cual, en el caso de que la reforma produzca baja ó siquiera sea suspension del aumento progresivo hasta fin del actual año económico, observado en el sello ordinario, que es el comprendido en su contrata, se le indemnizará de la parte proporcional correspondiente, y como minoracion del producto del sello de guerra de que se trata. Por tanto, y apreciando el aumento de la renta únicamente por la suma que ofrece el cálculo formado en el sentido más desfavorable, ó sea por pesetas 7.450.000, el concepto parcial titulado *sello de guerra*, debe ofrecer un rendimiento de 12.950.000 pesetas.

Ultimamente, por el recargo de 50 por 100 se mantiene para 1877-78 la misma suma de pesetas 5 millones consignada en el presupuesto corriente, en atencion al estado actual de la recaudacion.

En resúmen, el Gobierno, con la reforma indicada, considera probable en 1877-78 una recaudacion por el sello del Estado de pesetas........... 43.919.727

La consignada en el presupuesto corriente importa........................ 36.255.177

y por consiguiente cree probable un aumento de........................ 7.664.550

Tabacos.

La renta del tabaco, que es una de las de más fácil y cuantiosa recaudacion, ha de ofrecer en el año económico actual, como se ha dicho al tratar del presupuesto corriente, una baja algo importante sobre el crédito legislativo. Pero esta baja es puramente accidental, y debida á circunstancias extraordinarias que el Gobierno espera no se repitan en el próximo año económico. Las indicadas causas son las siguientes:

El aumento de precios de venta determinado por la ley de 21 de Julio último, no pudo tener lugar á consecuencia de la fecha de la autorizacion hasta 1.° de Agosto; el estanco en las Provincias Vascongadas no ha llegado á establecerse; y entre las varias manufacturas proyectadas, unas por falta de hoja filipina no podrán expenderse hasta el año próximo, y otras por igual motivo no pudieron salir á la venta en todo el primer se-

mestre del actual. Y como al fijar la cifra presupuesta por tabacos se contó con el producto probable en todo el año económico de las indicadas reformas, todavía incompletas, resulta justificada una baja de valores equivalente á los cálculos no realizados, y son los siguientes:

Dozava parte del aumento de precios correspondiente al mes de Julio en que no tuvo lugar, pesetas...............	985.660
Consumo probable de las Provincias Vascongadas.....................	2.500.000
Cantidad presupuesta por venta de cigarros *Regalía peninsular* y *Conchas peninsulares*, que aún no han llegado á producirse, ni llegarán á ponerse á la venta en todo el año económico actual........................	4.800.000
Valor correspondiente á un semestre de la venta de cigarrillos largos, clases finas, por no haberse puesto á la venta en dicho período................	825.000
Suman las expresadas partidas....	9.110.660
Que deducidas de..................	101.525.720
A que asciende el total presupuesto, resulta un líquido á realizar, de......	92.415.060

La recaudacion obtenida en el primer semestre del año económico es la siguiente:

En Julio, pesetas..................	6.414.545
En Agosto.........................	6.764.007
En Setiembre......................	6.655.496
En Octubre........................	7.183.597
En Noviembre......................	7.670.802
En Diciembre......................	7.787.805
En el semestre....................	42.476.252
Y como se observa una progresion ascendente en los valores, y además en el segundo semestre ha de salir á la venta alguna de las nuevas labores, se calcula como ingreso probable en dicho segundo semestre la cantidad de	48.000.000
Que sumada con la obtenida en el primer semestre, dá un total probable en el año económico de pesetas..........	90.476.252
Se deduce de lo expuesto que la baja imputable á error de cálculo es la diferencia entre las pesetas...........	92.415.060
importe del líquido á realizar antes expresado, y las de realizacion probable que son......................	90.476.252
Es decir, pesetas.................	1.938.808

Y como no parece aventurado aplicar esta cantidad para el año próximo al aumento natural que de mes en mes se observa en los trascurridos del presente; como los precios autorizados por la ley de 21 de Julio de 1876 han de regir en todo el año venidero; como debe esperarse de las medidas adoptadas que no falte en lo sucesivo la hoja filipina necesaria; y si no llega á establecerse el estanco en las Provincias Vascongadas, ha de procurarse al ménos la venta en ellas del tabaco del Estado, el Gobierno considera realizable, y comprende por tanto en el proyecto de presupuestos para 1877-78 la suma de 101.335.300 pesetas, que es próximamente la misma consignada en el correspondiente año económico actual.

Sal de las salinas que conserva el Estado.

El impuesto que se propone sobre la fabricacion de la sal exige una medida de equidad en cuanto al precio de la que se expenda para el consumo del Reino de las salinas de Torrevieja, toda vez que no habiendo de establecerse sobre ésta el impuesto, haria una competencia perjudicial á las demás, sobre todo á las limítrofes de propiedad particular.

Por esta razon el Gobierno cree indispensable que la ley disponga que se fije como precio para la sal de Torrevieja uno igual al que señalen á las suyas los fabricantes de la misma zona cuando se halle establecido el impuesto.

Sin embargo, como el mayor rendimiento de Torrevieja se obtiene en la venta de sal para extraer del Reino, se mantiene para 1877-78 por este concepto la misma cifra de 1.500.000 pesetas que figura en el presupuesto de este año económico.

Loterías.

La recaudacion por loterías tuvo en el último decenio varias oscilaciones de alza y baja, que reflejaron los grados de tranquilidad del país y el sistema administrativo de esta renta.

Restablecidos un tanto sus valores en 1871-72 de la considerable baja que causas harto notorias produjeron en 1868-69, llegó despues, en 1872-73, á un ingreso de 45.123.000 pesetas, que en el siguiente, por causas iguales, quedaron reducidas á 36.886.000. Volvió á reponerse, sin embargo; y en el año económico 1875-76 ascendió la recaudacion á pesetas 49.831.000. En el corriente se cree que excederá seguramente de las 52.700.000 pesetas calculadas; y en esta atencion, el Gobierno fija sus productos para 1877-78 en la suma de 54.600.000; pareciendo además indudable que en el caso de resultar error en este cálculo, ha de ser más bien por defecto que por exceso de la cantidad expresada.

En cuanto á las rifas, que forman parte de la renta de loterías, el Gobierno, que observa los diversos sistemas que en ellas siguen las Corporaciones facultadas para su celebracion, considera indispensable que se regularicen sus procedimientos en bien de los intereses generales del país.

Y por lo mismo, con el fin de conciliar la utilidad de las Corporaciones expresadas con las manifestaciones de la opinion pública, se propone, como el mejor medio que puede adoptarse, que únicamente se autoricen como legales aquellas rifas cuyos premios sean en metálico, y que además se sometan á los sorteos de la lotería nacional.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.

Este concepto, como su mismo título indica, no solo es en extremo eventual, sino que acusa defectos en la distribucion de los fondos del Estado, toda vez que sus rendimientos representan pagos indebidos, cuya falta de justificacion ó procedencia no se observó, ó no fué

posible reparar hasta despues de cerrado el ejercicio de presupuesto con cargo al cual se realizaron.

Se comprende, por tanto, que á toda época anormal en la distribucion, debe seguir un período de crecidos ingresos por el concepto de que se trata; y esto precisamente sucede en la actualidad, á consecuencia de la forma en que se harian forzosamente pagos de inmensa cuantía durante la azarosa época de la pasada guerra civil.

Así es que en 1875-76, cuyo presupuesto señaló á este concepto un millon de pesetas, se recaudaron más de 15 millones; y figurando en el actual por 3 millones, se han realizado solo en el primer semestre pesetas 16.250.000; siendo, por consiguiente, probable en el año un ingreso de gran consideracion.

En vista de estos datos, y teniendo presente que el ajuste de los presupuestos de los años en que existió la guerra ha de durar más tiempo que el que comprende el próximo presupuesto, y considerando que las operaciones de los ajustes son las que dan á conocer los errores, sin duda inevitables, padecidos, y las faltas de justificacion y las que por lo mismo producen los reintegros de que se trata, el Gobierno cree que el concepto titulado *reintegros de ejercicios cerrados de época corriente*, debe figurar en el presupuesto para 1877-78 con la suma por lo ménos de 14 millones de pesetas.

Giro mútuo del Tesoro.—Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.—Ingresos del Ministerio de la Guerra.—Idem del Ministerio de Fomento.

Atendido el estado actual de los valores de estos recursos y su procedencia, se comprenden en el proyecto de presupuesto para 1877-78 por las sumas que han calculado realizables los Centros que los administran.

Propiedades y derechos del Estado.

El concepto más importante que comprende este título general, es el de la venta de azogues de las minas de Almaden, por el que se presupone la suma de pesetas 5.600.000, inferior en un millon á la consignada en el presupuesto corriente, á causa de la baja que ha tenido el precio de este valioso artículo en el mercado de Lóndres.

Los demás conceptos parciales ofrecen diferencias de poca importancia, debidas en su mayor parte á la reduccion que han producido en la propiedad del Estado las ventas realizadas y que pueden realizarse antes de 1.° de Julio próximo.

Ingresos procedentes de Ultramar.—Indemnizacion de guerra.—Marruecos.

El primero de estos conceptos generales lo constituye el importe del costo y del medio flete del tabaco que el presupuesto de Filipinas proporciona al de la Península; y en esta atencion, la cifra que se consigna se funda en el cálculo del tabaco que podrá recibirse en 1877-78.

En el segundo concepto, que representa el producto de la intervencion de las Aduanas del Imperio de Marruecos, se hace un aumento de 500.000 pesetas, en atencion á los mayores rendimientos que se han obtenido en el primer semestre del año económico actual.

RESÚMEN DE INGRESOS.

El presupuesto general de ingresospara el año económico de 1877-78, redactado con arreglo á las bases y con las modificaciones respecto al hoy vigente que se dejan explicadas, ofrece el siguiente resultado:

	PESETAS.
Conceptos generales.	
Contribuciones directas	287.221.328
Impuestos indirectos y recursos eventuales	209.017.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	219.265.027
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas	12.864.792
Ingresos procedentes de Ultramar	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.	2.500.000
Total general	735.868.647

COMPARACION.

Fijado en los términos que el Ministro que suscribe ha tenido lo honra de exponer el importe calculado de las obligaciones y de los recursos del presupuesto ordinario para 1877-78, resta solo comparar los totales de ambos términos, para fijar el saldo que presenta el proyecto que se somete al exámen y resolucion de las Córtes.

El resultado es como sigue:

Importan los gastos, pesetas	735.775.184
Idem los ingresos	735.868.647
Diferencia por exceso de los recursos	93.463

PRESUPUESTO ESPECIAL DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Este presupuesto fué constituido por la ley de 21 de Julio de 1876, en cuanto á recursos, con los productos de los pagarés de compradores de bienes vendidos antes del 30 de Junio del referido año, y de las ventas posteriores á la indicada fecha de fincas del Estado en general, incluso el 20 por 100 de las de propios; y respecto á gastos, con las obligaciones afectas á los mencionados productos, representadas casi en totalidad por la amortizacion é intereses de los Bonos del Tesoro y por la amortizacion de Deuda perpétua.

Esta ligera explicacion, y la circunstancia de haber de invertirse en amortizar Deuda la misma cantidad que se recaude por las ventas sucesivas bastan para comprender que las alteraciones que ofrece el proyecto formado para 1877-78, con relacion al vigente, son una consecuencia precisa del diverso valor de los pagarés á vencer en el año económico, y de los Bonos que pueden hallarse en circulacion durante el mismo. Por esta razon, el Gobierno se limita á exponer que, al señalar los créditos, ha tenido en cuenta los indicados extremos, y que una pequeña diferencia que resulta por exceso de las obligaciones probables se saldará, en caso necesario, con la negociacion de pagarés de vencimientos poste-

riores á la fecha en que, segun un cálculo prudente, deben quedar amortizados los valores á cuyo reembolso ó pago se destinan.

En tal concepto, el presupuesto especial para 1877 á 78 ofrece el siguiente resultado:

Gastos	33.943.337
Ingresos	33.943.337
	Igual.

CONCLUSION.

Queda expuesto, á la vez que el estado actual de la Hacienda pública, su situacion probable al terminar el ejercicio del presupuesto corriente, sus necesidades para el año económico próximo, y los medios que para cubrirlas pueden ser convenientes. El Gobierno, al preparar las soluciones que deja explicadas, con el deseo del mayor acierto, ha procurado reducir los gastos públicos al límite posible, manteniendo y aumentando sin embargo aquellos que la experiencia ha hecho conocer como indispensables, ó que deben producir crecimiento en los valores de las rentas del Estado.

Para nuevos recursos ha elegido aquellas reformas y aquellos tributos que, en su concepto, pueden ser de más fácil y ménos costoso planteamiento, y que subdividiendo con equidad y reducidos tipos entre todas las fuerzas productoras del país el aumento ineludible del presupuesto de ingresos, hagan ménos sensible la exaccion al contribuyente. Sobre esta base y con el enunciado propósito, sin tratar de oscurecer obligaciones positivas ni abultar recursos de eventual rendimiento, cree haber cumplido la mision, siempre difícil y honrosa, pero mucho más en las circunstancias actuales de nuestra Nacion, de redactar un presupuesto cuyos gastos y recursos, siendo igualmente ciertos, puedan resultar en la práctica nivelados.

Con este convencimiento, pero sin pretender que no pueda mejorarse y aun perfeccionarse su proyecto, aceptará toda modificacion ó reforma conveniente; no dudando, al impulso de patriótica esperanza en el porvenir de la Nacion, que el eficaz concurso de sus Representantes facilitará el éxito de la obra emprendida de reconstitucion de la Hacienda, único medio de ir todos olvidando desgracias pasadas y de llegar un dia al ansiado restablecimiento del crédito público y á la prosperidad del país.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de 735.775.184 pesetas, segun el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 735.868.647 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra *B*.

No se incluyen en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.° Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los Bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, segun el detalle del adjunto estado letra *C*.

El exceso de los intereses de los Bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los Bonos.

Art. 4.° El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se fija en la suma de pesetas 165.500.000, que se repartirán en proporcion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposicion pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas, se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.° El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.° de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 6.° En las capitales de provincia se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde su creacion, y un 20 por 100 más, èn equivalencia de los aumentos sucesivos. Estos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administracion de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada.

Art. 7.° Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas, que queda suprimido.

Art. 8.° Los recargos que establecen los artículos 5.° y 7.° se apreciarán al fijar el importe de los encabezamientos determinados por el art. 6.°, antes de sumar el 20 por 100 por los aumentos sucesivos, á fin de que este mayor valor gire sobre el producto máximo obtenido con la alteracion consiguiente á la elevacion de las cuotas de tarifa.

Art. 9.° Durante el año económico de 1877-78 continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas del Tesoro para gastos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por el artículo 10 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 10. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, prévia la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derecho de inscripcion en los Registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto será obligatorio para los Ayuntamientos á quienes la Administracion de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 3 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

Art. 11. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administracion civil sino con estricta sujecion á la base letra *D* de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del dia de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Direccion general de contribuciones publicará en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago de los derechos y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 12. Desde 1.° de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 1.°

Art. 13. Las concesiones de cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del dia de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos, se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion.

Art. 14. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exaccion por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 15. Se declaran caducados desde 1.° de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administracion de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra *F* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por 100 kilógramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrar concierto la Administracion si los fabricantes aceptan como base del mismo la produccion, término medio, de 20 millones de kilógramos.

Art. 16. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera del 10 por 100.

Art. 17. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico y cuyos sorteos se sometan á los de la lotería nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas.

Art. 18. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos del comercio exterior que á continuacion se expresan y en la cuantía que tambien se determina:

El 1 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumos.

El 4 por 100 del valor de los vinos de Jerez y del Puerto que se exporten para el extranjero y para las provincias españolas de Ultramar.

El 2 por 100 del valor de los demás vinos que no sean de Jerez y del Puerto y de los minerales y metales que se exporten para los mismos destinos.

Para liquidar este impuesto servirán de base los valores oficiales que anualmente fija la Junta consultiva de Aranceles y valoraciones, con arreglo á la instruccion de 15 de Enero último.

La administracion del impuesto estará á cargo de las Aduanas, y su liquidacion y cobro se hará simultáneamente con el derecho arancelario.

Art. 19. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.° de Julio de 1869.

Art. 20. Se declara terminada la próroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 21. Se deroga el art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 22. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construccion y los diez primeros años de explotacion, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras-carriles de acero, placas de union, tornillos y escarpias para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía y los platos propios para su asiento, cambios de vías completos de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos, llantas de hierro y acero para ruedas de locomotoras y tenders, llantas de hierro y acero para ruedas de coches y wagones, ejes de hierro y acero para coches y wagones; cojinetes de hierro fundido, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones; piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases.

Los artículos no expresados en la anterior relacion adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 23. Las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los Aranceles de Aduanas solo se

aplicarán á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen á España el trato de la Nacion más favorecida.

Art. 24. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 25. Se hace extensivo el impuesto de consumos á las especies que comprende la adjunta tarifa número 2.° de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adicion á la aprobada por el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal comun.

Art. 26. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporcion por habitante que corresponda á la alteracion de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminacion de especies que determina el artículo anterior.

Art. 27. Desde 1.° de Julio del año actual será obligatorio para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Castellon, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lugo, Madrid, Málaga, Múrcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares, cuya poblacion excede de 20.000 almas. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deduccion del 10 por 100 por gastos de administracion.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto, tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispuesto por los artículos 25 y 26, el aumento por habitante que corresponda al de 5 millones de pesetas que la Hacienda espera obtener de beneficio con la administracion directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administracion del impuesto el dia 1.° de Julio próximo si durante las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento dicha Corporacion no le dá noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 28. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto.

Art. 29. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.° de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartible entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.

Art. 30. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta al por menor de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento.

Art. 31. La Administracion de la Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo en la Península é islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 29; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 32. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos, como el imputable á los explotadores, se cobrará por dozavas partes en fin de cada mes, siendo procedente la vía de apremio á los quince dias del vencimiento.

Art. 33. Queda prohibida la explotacion de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobrales, y el hacer venta alguna de dicho artículo, sin que préviamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 34. Las salinas de la Nacion que se hallan en estado de venta, podrán arrendarse, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion. La cantidad que por este concepto se recaude, se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 35. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torrevieja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.° de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior.

Art. 36. El impuesto que sobre la venta de toda clase de objetos estableció el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido, por refundirse para 1877-78 en la contribucion industrial y de comercio.

Art. 37. Se aumenta en 0'10 de peseta el precio del porte de cada carta que desde 1.° de Julio de 1877 circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo, elevando á 0'15 el valor del sello de guerra de 0'05 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Art. 38. La suspension del aumento progresivo que en el quinquenio que terminará en 30 de Junio de 1877 ofrezca en su caso, la correspondencia cuyo precio de porte se eleva por el artículo anterior, ó sea sobre la circulacion del año económico actual, dará derecho á la Sociedad del Timbre á que se le indemnice, en concepto de minoracion de los productos del sello de guerra, de la parte proporcional en que afecte al sello ordinario de comunicaciones comprendido en su contrato.

Art. 39. La acuñacion de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 40. Los productos de la redencion del servicio militar que deben ingresar en las cajas del Tesoro, con arreglo al art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de Administracion del fondo de redenciones y

enganches tenia hechos al Tesoro público, formalizándose por éste el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposicion del referido Consejo.

Art. 41. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del órden público, podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 42. El art. 3.° de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

Estarán sujetos á la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse:

1.° En metálico.

2.° En efectos públicos con interés, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Y 3.° En fincas rústicas y en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 43. Los servicios prestados con anterioridad á esta ley en empleos de la Beneficencia dependientes del Ministerio de la Gobernacion, que han venido satisfaciéndose de los fondos especiales del ramo, y los de Sanidad, tambien dependientes del mismo Ministerio, que sin haber formado parte de las plantas reglamentarias se han aplicado sus haberes á la partida que figura en los presupuestos generales del Estado, art. 4.°, capítulo 10, seccion sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, serán considerados para todos los efectos legales, en sus derechos y obligaciones, como los demás de la Administracion, que se fijan en las plantas reglamentarias con sueldo determinado en presupuesto.

Art. 44. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras *A* y *C* se entenderán parte integrante de esta ley.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

NÚMERO 1.°

TARIFA *de las cantidades que por sello y el impuesto sobre honores y condecoraciones han de satisfacer los individuos de la clase civil agraciados con cruces de la órden del Mérito militar.*

CATEGORÍAS.	IMPUESTO. Ptas. Cénts.	SELLO. Ptas. Cénts.	TOTAL. Ptas. Cénts.
SIN EXENCION DE GASTOS.			
Gran cruz ó banda	997'50	56'25	1.053'75
Cruz de tercera clase	665	37'50	702'50
Cruz de segunda clase	498'75	37'50	536'25
Cruz de primera.	332'50	22'50	355
LIBRE DE GASTOS.			
Gran cruz ó banda	332'50	56'25	388'75
Cruz de tercera clase	166'25	37'50	203'75
Cruz de segunda clase	106'50	37'50	144
Cruz de primera clase	66'50	22'50	89

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

NÚMERO 2.°

TARIFA *de las especies que deben adicionarse á la que para la exaccion del impuesto de consumos aprobó el artículo* 7.° *de la ley de* 21 *de Julio de* 1876.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Pesetas.	2.ª Pesetas.	3.ª Pesetas.	4.ª Pesetas.	5.ª Pesetas.	6.ª Pesetas.
Aves caseras y caza menor.—Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc.	Una	0,03	0,04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo	Cien kilógramos.	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada	Idem	16'84	17'38	17'92	18'46	19	19'54
Estearina, idem id.	Idem	14'66	15'20	15'75	16'29	16'84	17'38
Frutas... Verdes ó frescas	Idem	0'86	1'08	1'08	1'08	1'08	1'30
Frutas... Secas	Idem	1'72	2'16	2'16	2'16	2'16	2'60
Huevos	El ciento	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca	Cien kilógramos.	3'26	4'34	4'34	4'34	5'43	6'61
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados	Idem	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20
Leña	Idem	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1877-78.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		GASTOS ORDINARIOS.		
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCION PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	——— de S. A. la Princesa de Astúrias	»	500.000
3.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela	»	150.000
4.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150.000
5.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
6.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
7.°	»	——— de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
8.°	»	——— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	300.000
9.°	»	——— de S. M. la Reina Doña María Cristina	»	250.000
				9.500.000
		SECCION SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		SENADO.		
1.°	Unico.	Personal	»	220.950
2.°	»	Material	»	150.678
		CONGRESO.		
3.°	Unico.	Personal	»	315.300
4.°	»	Material	»	320.500
				1.007,428
		SECCION TERCERA.		
		DEUDA PÚBLICA.		
		PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.		
		Deuda consolidada.		
1.°	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos	(Memoria.)	

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
2.°	1.°	Tercera parte de intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior..........................	41.060.254	
	2.°	Idem de idem, id. interior..........................	35.962.329	
	3.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles..........................	4.857.996	
	4.°	Idem de idem á favor de cofradías y Obras pías....	82.500	
	5.°	Idem de idem á favor del clero por la permutacion de sus bienes.......................... (Memoria.)	»	
	6.°	Amortizacion de resíduos de Deuda consolidada....	50.000	
				82.013.079
		Deuda amortizable.		
3.°	1.°	Tercera parte de intereses de acciones de carreteras.	360.500	
	2.°	Idem de idem de ferro-carriles..................	30	
				360.530
4.°	Unico.	Idem de idem de obras públicas..................	»	269.180
5.°	»	Idem de idem de billetes de la deuda del material del Tesoro..........................	»	20.834
6.°	»	Amortizacion de idem id..........................	»	62.500
7.°	»	Idem de Deuda del Tesoro procedente del personal..	»	1.250.000
8.°	1.°	Intereses de Deuda amortizable exterior al 2 por 100.	5.945.178	
	2.°	Idem de idem id. interior idem id..............	11.699.054	
				17.644.232
9.°	1.°	Amortizacion de Deuda exterior al 2 por 100......	3.772.500	
	2.°	Idem de idem interior idem..................	7.423.500	
				11.196.000
		Obligaciones de Deuda pública autorizadas por leyes especiales.		
10	1.°	Tercera parte de intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles..................	12.683.230	
	2.°	Idem de las especiales de Alar á Santander.......	200.490	
				12.883.720
11	Unico.	Amortizacion de Deuda consolidada por medio de subastas mensuales..........................	»	9.000.000
12	»	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estaque resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				134.700.075
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.		
13	»	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876..........................	»	70.000.000
14	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues..................	»	3.750.000
15	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados.........	»	2.575.000
16	»	Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del sello del Estado..	»	6.800.000
17	»	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios..........................	»	5.199.370
18	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería..................	»	7.500.000
19	»	Anualidad para intereses y amortizacion de los valores que hayan de crearse para saldar los descubiertos del Tesoro..........................	»	19.200.000
20	»	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				115.024.370

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado	134.700.075
—— segunda.—Idem del Tesoro	115.024.370
	249.724.445

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	1.433.097	
	2.°	Recompensas por salinas	23.364	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	372.922	
	4.°	Rentas decimales (Suprimido.)	»	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	487.352	
	6.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	33.255	
	7.°	Rentas vitalicias	182.000	
	8.°	Condonaciones	450.000	
				2.981.990
		OBLIGACIONES ATRASADAS.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	799	
	2.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	3.151	
				3.950
		EJERCICIOS CERRADOS.		
3.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				2.985.940

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

1.°	1.°	Pensiones remuneratorias	436.620	
	2.°	Regulares exclaustrados	1.556.484	
	3.°	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos	10.000	
	4.°	Convenidos de Vergara	4.908	
	5.°	Monte-pío militar	7.802.536	
	6.°	———— civil	6.531.612	
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.°	Retirados de guerra y marina	17.319.084	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.309.992	
	10	Cesantes de idem id	3.674.496	
				41.695.732
2.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				41.695.732

RESÚMEN.

Seccion	1.ª Casa Real	9.500.000
———	2.ª Cuerpos Colegisladores	1.007.428
———	3.ª Deuda pública	249.724.445
———	4.ª Cargas de justicia	2.985.940
———	5.ª Clases pasivas	41.695.732
		304.913.545

DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		PRESIDENCIA.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial...............	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría general de la Presidencia.	76.750	
				106.750
2.°	1.°	Material de la Secretaría de la Presidencia y gastos de representacion........................	62.500	
	2.°	Para los gastos de conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia................................	30.000	
				92.500
				199.250
		CONSEJO DE ESTADO.		
3.°	Unico.	Personal.................................	»	844.625
4.°	1.°	Material.................................	35.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.........	2.834	
				37.834
				882.459
		EJERCICIOS CERRADOS.		
5.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas............................	(Memoria)	»

RESÚMEN.

Presidencia..............................	199.250
Consejo de Estado	882.459
Ejercicios cerrados.......................	»
	1.081.709

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
1.°	1.°	Sueldo del Ministro........................	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría....................	164.000	
	3.°	——— del Archivo....................	28.000	
	4.°	——— de la Portería....................	35.280	
	5.°	——— del Introductor de embajadores........	10.000	
	6.°	——— de la Interpretacion de lenguas........	23.500	
	7.°	——— de la Agencia general de Preces á Roma..	12.500	
	8.°	——— del Gabinete particular del Ministro.....	4.500	
				307.780
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion y Agencia general de Preces....................	»	52.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático..............	1.102.000	
	2.°	——— del Cuerpo consular..................	811.500	
	3.°	——— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero..........................	3.000	
				1.916.500
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático..............	89.038	
	2.°	——— del Cuerpo consular..................	221.500	
				310.538
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete.....	»	43.300
6.°	1.°	Material de la misma......................	1.500	
	2.°	Para gastos y viajes......................	37.000	
				38.500
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota..............	»	140.500
8.°	»	Material del mismo........................	»	10.000
9.°	1.°	Personal de las Ordenes....................	25.000	
	2.°	——— de la Secretaría de las mismas.........	23.500	
				48.500
10	1.°	Material. Gastos extraordinarios de idem.........	9.000	
	2.°	——— Gastos ordinarios de idem.............	6.000	
				15.000
11	1.°	Gastos eventuales..........................	100.000	
	2.°	——— imprevistos..........................	250.000	
	3.°	——— de la correspondencia procedente del extranjero..........................	20.000	
				370.000
12	Unico	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo....................	»	
13	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....................	» (Memoria)	
				3.253.118

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		OBLIGACIONES CIVILES.		
		SECRETARÍA DEL MINISTERIO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	——— del Subsecretario	12.500	
	3.°	Personal de la Secretaría	352.625	
	4.°	——— de la Comision de Códigos	18.500	
	5.°	——— de la Imprenta de la *Coleccion legislativa*	10.000	
	6.°	——— de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado	125.250	
				548.875
2.°	1.°	Material de la Secretaría y de la Biblioteca	62.500	
	2.°	Gastos de estadística judicial y division territorial	10.000	
	3.°	Material de la Comision de Códigos	2.500	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa* y Real sello de Castilla	61.700	
	5.°	Material ordinario y extraordinario de la Direccion de los Registros	94.000	
				230.700
		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	592.950	
	2.°	——— administrativo del Tribunal y la Fiscalía	27.100	
				620.050
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia	»	55.900
		AUDIENCIAS Y JUZGADOS.		
5.°	1.°	Personal de las Audiencias	2.707.125	
	2.°	——— de los Juzgados	4.607.260	
	3.°	——— administrativo de las Audiencias	93.600	
				7.407.985
6.°	1.°	Material de las Audiencias	131.786	
	2.°	——— de los Juzgados	171.705	
	3.°	Alquileres del edificio que ocupa el archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma	3.770	
				307.261
		OBRAS.		
7.°	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles	»	100.000
		GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.		
8.°	1.°	Comisiones especiales y visitas á Juzgados	10.000	
	2.°	Médicos forenses	25.000	
	3.°	Guardia nocturna de los diez Juzgados de Madrid y material del archivo de cárceles	6.080	
	4.°	Análisis químicos y gastos de justicia criminal	20.000	
	5.°	Gastos imprevistos	60.000	
				121.080
				9.391.851

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior	»	9.391.851
		EJERCICIOS CERRADOS.		
9.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	550
10	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				9.392.401
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.		
11	1.°	Clero catedral	6.045.500	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares	3.846	
	3.°	Capellanes excedentes en las catedrales	8.517	
	4.°	Clero colegial existente	578.050	
	5.°	——— suprimido, parroquial y beneficial	20.779.103	
	6.°	Dotacion á jubilados	17.699	
	7.°	——— del Muy Rdo. Patriarca	37.500	
	8.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	1.152.857	
				28.623.072
12	1.°	Culto catedral	1.032.500	
	2.°	Gastos de administracion y visita	264.500	
	3.°	Culto colegial	141.343	
	4.°	——— parroquial	7.623.965	
	5.°	Seminarios y bibliotecas	1.302.250	
	6.°	Gastos de administracion diocesana	316.000	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
	8.°	Gastos imprevistos	50.000	
	9.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	329.904	
	10	Biblioteca colombina	4.500	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España	12.318	
				11.099.780
13	Unico.	Personal de religiosas en clausura	»	1.374.730
14	»	Material de idem id	»	1.160.157
15	»	Personal de Tribunales y oficinas	»	73.000
16	»	Material de idem id	»	4.500
17	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	51.875	
	2.°	——— de San Felipe Neri	42.000	
	3.°	——— de las Hijas de la Caridad	19.100	
	4.°	Colegios profesionales de Padres escolapios	50.000	
				162.975
18	1.°	Reparacion de templos	250.000	
	2.°	——— de conventos	100.000	
	3.°	Obras extraordinarias de Palacios episcopales y Seminarios conciliares y ereccion de los del obispado priorato	150.000	
	4.°	Gastos de Secretaría y material para la instruccion de expedientes de reparacion	66.500	
				566.500
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	172.192
20	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				43.236.906

RESÚMEN.

Obligaciones civiles	9.392.401
——— eclesiásticas	43.236.906
	52.629.307

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 5.° «Personal de Audiencias y Juzgados,» y en el 6.° «Material de idem,» por la cantidad de 38.550 pesetas y 1.400 respectivamente, con aplicacion á cinco nuevos Juzgados de entrada en la provincia de Navarra, en el caso de que se acuerde su creacion y las Córtes voten su inclusion en el presupuesto.

Segunda. Los gastos de creacion del obispado-priorato de las Ordenes militares, se compensarán con el producto de los edificios pertenecientes á los territorios exentos que dependan de las referidas Ordenes, y cuya jurisdiccion eclesiástica, pase á los respectivos prelados de las diócesis donde estén enclavados.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	298.380	
	3.°	Consejo Supremo de la Guerra	340.542	
	4.°	——— de las Direcciones generales de las armas é institutos	1.388.717	
	5.°	Personal de la Junta consultiva de Guerra	109.650	
				2.167.289
2.°	1.°	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	108.750	
	2.°	——— del Consejo Supremo de la Guerra	14.635	
	3.°	——— de las Direcciones generales de las armas é institutos	128.187	
	4.°	——— de la Junta consultiva de Guerra	3.000	
				254.572
3.°	Unico.	Estado Mayor general del ejército	»	2.512.761
4.°	1.°	Cuerpos permanentes del ejército	64.971.723	
	2.°	Establecimientos de instruccion militar	1.459.651	
	3.°	Reclutamiento del ejército	527.800	
	4.°	Cuerpo de inválidos	835.304	
				67.794.478
5.°	1.°	Personal de las Capitanías generales, gobiernos y comandancias militares	2.687.288	
	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	7.455.811	
	3.°	Establecimientos penales	248.904	
	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	15.896	
				10.407.899
6.°	Unico.	Gastos de material de los distritos militares	»	503.451
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	12.778.687	
	2.°	——— de acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.094.285	
	3.°	——— de campamento	22.500	
	4.°	——— de hospitales	2.622.567	
	5.°	——— de trasportes militares	1.018.000	
	6.°	——— de Artillería	5.050.000	
	7.°	——— de Ingenieros	2.572.319	
	8.°	——— de cria caballar	228.812	
	9.°	——— de remonta	1.339.650	
				27.726.820
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	2.134.325	
	2.°	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo	4.781.226	
				6.915.551
9.°	Unico.	Gastos diversos	»	1.360.000
10	»	Cruces pensionadas	»	177.100
				119.819.921

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		EJERCICIOS CERRADOS.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	2.471.997
12	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..................	(Memoria.)	»
13	»	——— procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....................	(Memoria.)	»
				2.471.997
		OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70 Y RESOLUCIONES POSTERIORES.		
1.°	Adicional.	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Cármen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70..............................	(Memoria.)	»
		Para idem del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la del de San Francisco de Valencia á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del Palacio de Buena-Vista en Madrid y acuartelamiento en Valencia........................	(Memoria.)	»
		Para reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872....	(Memoria.)	»
2.°	»	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra ó alteracion del órden público............................	(Memoria.)	»
				»

RESÚMEN.

Servicio general..........................	119.819.921
Ejercicios cerrados.........................	2.471.997
Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores...........................	»
	122.291.918

DISPOSICIONES.

Primera. Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; haberes de navegacion al regreso de Ultramar; suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes; premios de constancia; cruces pensionadas; relief; errores en la contabilidad; sueldos por resultas de sentencias absolutorias, y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

Segunda. Los créditos de los presupuestos ordinarios del Ministerio de la Guerra correspondientes á los años desde 1870-71 hasta 1876-77 inclusive, se considerarán ampliados por la suma que importen las obligaciones reconocidas y liquidadas, reuniéndose en los mismos todas las demás ampliaciones hechas en presupuestos ó créditos extraordinarios y rindiéndose una sola cuenta de gastos públicos por cada ejercicio.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de las dependencias del Ministerio	553.250	
				583.250
2.°	1.°	Material de las dependencias del Ministerio	75.580	
	2.°	——— del vicariato general castrense	450	
				76.030
3.°	1.°	Personal del Consejo Supremo de la armada	120.950	
	2.°	——— de los tribunales de los departamentos	73.544	
				194.494
4.°	Unico.	Material del Consejo Supremo de la armada	»	7.680
5.°	»	Personal de la administracion de los departamentos y provincias	»	2.332.634
6.°	»	Material de idem id	»	234.110
7.°	»	Personal de arsenales	»	744.057
8.°	1.°	Material: raciones de oficiales de mar y marinería	180.256	
	2.°	——— maestranza permanente y eventual	3.426.400	
	3.°	——— carenas, construcciones y acopios de materiales	3.553.144	
				7.159.800
9.°	1.°	Personal de las fuerzas navales	5.853.032	
	2.°	——— de la estacion naval del Sur de América	201.267	
	3.°	——— de gratificaciones en trasporte y comisiones	265.000	
				6.319.299
10	1.°	Material: Raciones de las fuerzas navales	2.590.632	
	2.°	——— Medicinas	25.200	
	3.°	——— Carbones	1.125.000	
	4.°	——— Vestuario de la marinería	450.000	
	5.°	——— Entretenimiento y conservacion de buques	562.397	
	6.°	——— de la estacion naval del Sur de América	173.534	
				4.926.763
11	Unico.	Personal de tropas	»	1.071.718
12	»	Material de idem	»	335.912
13	»	Personal de hospitales	»	81.060
14	»	Material de idem	»	176.000
15	»	Personal de almirantes, jefes y oficiales que no figuran en capítulo determinado	»	370.212
16	1.°	Material del Observatorio astronómico de San Fernando	43.750	
	2.°	——— del Depósito hidrográfico	121.662	
	3.°	——— del servicio semafórico	43.800	
	4.°	——— del fomento de la pesca	45.000	
	5.°	——— de ventas y auxilios	100	
				254.312
17	1.°	Personal de estudios de ampliacion	55.250	
	2.°	——— del Observatorio astronómico	125.045	
	3.°	——— del Depósito hidrográfico	102.000	
	4.°	——— del Museo naval	39.628	
	5.°	——— de la escuela de ingenieros	10.325	
	6.°	——— de la de condestables	98.109	
	7.°	——— de las comisiones de ordenanzas, faros y sanidad	43.350	
				473.707
				25.341.038

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior.............	»	25.341.038
18	1.°	Material: Alquileres y reparacion de edificios........	17.390	
	2.°	——— Trasportes y fletes...................	221.000	
	3.°	——— Distribucion de caudales..............	50.000	
	4.°	——— Correspondencia y otros gastos.........	27.000	315.390
		EJERCICIOS CERRADOS.		
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	328.346
20	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitavas.........................	(Memoria.)	»
				25.984.774

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría general	267.250	
				297.250
2.°	1.°	Material de idem id	85.000	
	2.°	Calamidades públicas	200.000	
				285.000
3.°	Unico.	Personal de la Direccion general de Política y Administracion	»	164.750
4.°	»	Material de idem	»	20.000
5.°	»	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.216.125
6.°	1.°	Material de idem	216.000	
	2.°	Alquileres, obras y otros gastos	107.375	
				323.375
7.°	Unico.	Personal de órden público	»	3.063.250
8.°	1.°	Material de idem	226.390	
	2.°	Gastos reservados y extraordinarios	350.000	
	3.°	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos	20.000	
				596.390
9.°	Unico.	Personal de la visita de beneficencia y sanidad	»	10.000
10.	1.°	Personal de la Administracion central de la beneficencia general	109.373	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	76.893	
	3.°	——— de idem de provincias	17.095	
				203.361
11.	1.°	Material de la Administracion central de beneficencia general	48.000	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	480.761	
	3.°	——— de idem de provincias	65.462	
				594.223
12.	1.°	Personal de la Administracion central de sanidad	52.000	
	2.°	——— de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	33.500	
	3.°	——— de los puertos y lazaretos	650.625	
	4.°	——— del centro general de vacunacion y obligaciones eventuales ó transitorias del personal de sanidad	141.125	
				877.250
13.	1.°	Material de la Administracion central de sanidad	15.000	
	2.°	——— de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	1.500	
	3.°	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales	199.092	
				215.592
14.	1.°	Personal de la Administracion central de establecimientos penales	116.500	
	2.°	——— de presidios	318.750	
	3.°	——— de la casa-galera de Alcalá	6.500	
				441.750
				8.308.316

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior..............	»	8.308.316
15.	1.°	Material de la Administracion central de establecimientos penales....................	30.000	
	2.°	——— de presidios......................	2.701.352	
	3.°	——— de la casa-galera de Alcalá...........	202.468	
				2.933.820
16	Unico.	Personal de telégrafos..........................	»	3.474.875
17.	1.°	Gastos de administracion de idem.............	1.268.040	
	2.°	Convenios telegráficos......................	32.000	
				1.300.040
18.	Unico.	Personal de correos..........................	»	4.216.750
19.	1.°	Gastos de administracion de idem.............	680.750	
	2.°	Conducciones de idem......................	2.102.310	
				2.783.060
20.	Unico.	Personal de la fiscalía de imprenta.............	»	27.000
21.	»	Material de idem..........................	»	3.000
				23.046.861
		GUARDIA CIVIL.		
22.	1.°	Personal de la Direccion general..............	114.520	
	2.°	——— de tercios..........................	51.801.629	
				15.916.149
23.	1.°	Gastos de la Direccion general.................	6.750	
	2.°	Provision de pienso y utensilio................	1.020.219	
	3.°	Material de alquileres, obras y otros gastos.......	583.670	
				1.610.639
				17.526.788
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
24.	Unico.	Material de establecimientos penales, pluses y ahorros de penados y otros gastos..................	»	25.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	233.275
26	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas......................	(Memoria)	»
				233.275

RESÚMEN.

Servicio general..............................	23.046.861
Guardia civil..............................	17.526.788
Gastos de los ramos productivos................	25.000
Ejercicios cerrados..........................	233.275
	40.831.924

DISPOSICIONES.

Primera. Se declara permanente para el actual ejercicio la existencia del crédito de 3.600.000 pesetas que para reforma y ampliacion de la red telegráfica fué concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873.

Segunda. Se reconocen á los empleados de la seccion especial de embargos de bienes á los carlistas, afectos á la Secretaría del Ministerio y creada por Real decreto de 29 de Junio de 1875, las categorías conferidas en sus títulos, declarándoles servidores del Estado y con derecho al abono en la carrera de Administracion civil, del tiempo que desempeñaron sus cargos, haciendo extensivos estos derechos á los del negociado especial creado igualmente por Real órden de 15 de Diciembre de 1876 para practicar la liquidacion de las rentas embargadas.

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL.		
		Administracion central.		
1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	458.000
2.°	»	Material de idem	»	106.200
		Administracion provincial.		
3.°	Unico.	Personal	»	620.900
4.°	»	Material	»	45.500
				1.230.600
		AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.		
		Agricultura.		
5.°	1.°	Personal de agricultura	253.000	
	2.°	——— de montes	733.250	
				986.250
6.°	1.°	Material de agricultura	930.500	
	2.°	——— de montes	187.500	
				1.118.800
		Industria.		
7.°	1.°	Personal facultativo de minas	832.000	
	2.°	——— de la Junta facultativa de minas	22.000	
	3.°	——— de la Comision del mapa geológico	9.000	
				863.000
8.°	1.°	Material de la Junta facultativa de minas	3.000	
	2.°	——— del servicio general de idem	97.000	
				100.000
		Comercio.		
9.°	Unico.	Personal	»	47.750
10	»	Material	»	2.750
11	»	Gastos generales de agricultura, industria y comercio	»	26.000
				3.143.750
		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Gastos generales.		
12	1.°	Personal del Consejo de Instruccion pública	27.750	
	2.°	——— de la Inspeccion general de idem	50.000	
				77.750
13	Unico.	Material de gastos generales	»	11.500
				89.250

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior	»	89.250
		Primera enseñanza.		
14	1.°	Personal de Escuelas normales	39.625	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	47.750	
				87.375
15	1.°	Material de Escuelas normales	6.750	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	82.500	
				89.250
		Segunda enseñanza.		
16	Unico.	Personal	»	315.500
17	»	Material	»	15.000
		Enseñanza superior y profesional.		
18	1.°	Personal de Universidades	2.387.290	
	2.°	——— de Escuelas especiales	944.838	
				3.332.128
19	1.°	Material de Universidades	243.000	
	2.°	——— de Escuelas especiales	174.343	
	3.°	——— de Clínicas	153.590	
				570.933
		Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.		
20	1.°	Personal de Academias	127.810	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos	558.142	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	53.500	
	4.°	——— de la Calcografía nacional	17.625	
				757.077
21	1.°	Material de Academias	174.750	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos	150.450	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	19.000	
	4.°	——— de la Calcografía nacional	8.000	
				352.200
		Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.		
22	1.°	Material para fomento de las letras y de las ciencias.	192.425	
	2.°	——— para idem de las bellas artes	95.000	
	3.°	——— de antigüedades	87.000	
	4.°	Auxilios para instruccion popular	140.000	
	5.°	Gastos diversos	135.375	
				649.800
		Alquileres de los edificios de instruccion pública.		
23	Unico.	Material	»	50.000
				6.308.513
		OBRAS PÚBLICAS.		
		Gastos generales.		
24	1.°	Personal facultativo	2.577.750	
	2.°	——— de la Junta consultiva	17.375	
	3.°	——— del depósito de planos	5.250	
	4.°	——— del servicio general de provincias	137.080	
				2.737.455
25	1.°	Material de la Junta consultiva	5.700	
	2.°	——— del servicio general de provincias	381.750	
				387.450
				3.124.905

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior.........	»	3.124.905
		Carreteras.		
26	1.°	Material de nueva construccion...............	4.880.000	
	2.°	——— de reparacion.....................	6.225.000	
	3.°	——— de conservacion....................	12.030.001	
	4.°	——— de carreteras de Cataluña.............	200.000	
				23.335.001
		Obligaciones fijas por obras concluidas.		
27	Unico.	Material................................	»	103.250
		Ferro-carriles.		
28	»	Personal de la inspeccion facultativa y administrativa..................................	»	632.550
29	1.°	Material de estudios......................	125.000	
	2.°	——— de inspeccion facultativa y administrativa.	208.500	
				333.500
		Aprovechamiento de aguas, rios y canales.		
30	Unico.	Personal.................................	»	76.000
31	1.°	Material de nueva construccion...............	1.113.000	
	2.°	——— de conservacion....................	176.820	
	3.°	Estudios de las ciencias hidrográficas.........	238.625	
				1.528.445
		Navegacion marítima.		
32	1.°	Personal de puertos.......................	17.155	
	2.°	——— de faros........................	430.988	
	3.°	——— de boyas........................	4.380	
				452.515
33	1.°	Material de puertos.......................	3.855.655	
	2.°	——— de faros........................	705.775	
	3.°	——— de boyas........................	41.000	
				4.602.430
		Construcciones civiles.		
34	1.°	Obras de conservacion, reforma y reparacion......	1.500.000	
	2.°	Reparacion de la catedral de Leon..............	125.000	
				1.625.000
				35.813.596
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.		
35	Unico.	Personal facultativo.......................	»	1.224.250
36	»	Material de idem.........................	»	942.818
37	»	Gastos generales.........................	»	39.125
				2.206.193
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
38	Unico.	Material de instruccion pública...............	»	29.000
39	»	Administracion de fincas....................	»	9.646
				38.646
		EJERCICIOS CERRADOS.		
40	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	215.911
41	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..................	(Memoria.)	»
				215.911

RESÚMEN.

Servicio general........................	1.230.600
Agricultura, industria y comercio...........	3.143.750
Instruccion pública.......................	6.308.513
Obras públicas...........................	35.813.596
Instituto geográfico y estadístico............	2.206.193
Gastos de los ramos productivos..............	38.646
Ejercicios cerrados........................	215.911
	48.957.209

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	301.750	
				331.750
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	850.000
4.°	»	Material de idem id	»	35.550
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	381.125	
	2.°	——— de la Tesorería central	120.000	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	400.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	155.500	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion de la Deuda	755.500	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	364.150	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	270.000	
	8.°	——— de la de Aduanas	178.750	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	261.500	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	301.000	
	11	——— de la de Impuestos	149.250	
	12	——— de la de la Caja de Depósitos	»	
	13	——— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	45.000	
	14	——— de la de Gracia y Justicia	90.000	
	15	——— de la de Gobernacion	86.000	
	16	——— de la de Fomento	103.500	
				3.661.275
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	54.000	
	2.°	——— de la Tesorería central	15.255	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	27.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	7.200	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion de la Deuda	51.750	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	46.800	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	16.600	
	8.°	——— de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias	26.400	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	18.000	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	27.000	
	11	——— de la de Impuestos	20.000	
	12	——— de la de la Caja de Depósitos	»	
	13	——— de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado	5.400	
	14	——— de la de Gracia y Justicia	6.750	
	15	——— de la de Gobernacion	12.600	
	16	——— de la de Fomento	17.550	
				352.305
				5.311.880

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior..............	»	5.311.880
7.°	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda....................	»	305.250
8.°	»	Material de idem y gastos de la administracion de justicia.....................	»	18.300
9.°	»	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los jefes de la Administracion económica provincial..	»	52.250
				5.687.680
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
10	1.°	Personal de la Administracion económica provincial.	5.576.650	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos..........................	1.623.030	
	3.°	——— de la Administracion provincial de rentas estancadas......................	803.325	
	4.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública..	30.400	
	5.°	Crédito preventivo para las Administraciones y fielatos de consumos que puedan establecerse.........................	9.000	
	6.°	Personal de las comisiones de evaluacion de la riqueza	494.750	8.537.155
11	1.°	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial.................	450.000	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos..........................	58.194	
	3.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública...	18.219	
	4.°	Crédito preventivo para las Administraciones y fielatos de consumos que puedan establecerse.........................	1.200	
	5.°	Material de las comisiones de evaluacion de la riqueza	46.400	574.013
12	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del sello........	»	79.625
13	»	——— de las Fábricas de tabacos............	»	442.250
14	»	Gastos de escritorio de las mismas.............	»	18.000
15	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja........	»	23.050
16	»	Gastos de escritorio, visitas y culto de idem.......	»	2.075
17	1.°	Personal facultativo de las Casas de Moneda.......	106.250	
	2.°	——— de la contabilidad y tesorería de las mismas.	35.125	141.375
18	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda....	»	7.380
19	1.°	Personal de las minas de Almaden............	159.063	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares...........................	17.750	176.813
20	1.°	Material de las minas de Almaden.............	6.100	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares...........................	600	6.700
21	1.°	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal	3.500	
	2.°	——— del resguardo especial de sales..........	34.000	37.500
22	Unico.	Material de las fábricas de sal..............	»	110
				10.046.046

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		GASTOS GENERALES COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.		
23.	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública...........................	112.650	
	2.°	——— que se ocasionen por consecuencia de la emision de Bonos de la primera série decretada en 28 de Octubre de 1868...........	22.500	
	3.°	——— de la emision de Bonos de la segunda série autorizada por el decreto de 26 de Junio de 1874........................	18.000	
				153.150
24.	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas...........................	550.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero..............................	1.450.000	
				2.000.000
25.	1.°	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la administracion del Estado.....	50.000	
	2.°	——— de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad................	125.900	
	3.°	——— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales.........................	10.000	
	4.°	——— de impresiones, libros y demás documentos de contabilidad y administracion de los impuestos...........................	56.000	
				241.900
26.	1.°	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores.....	17.000	
	2.°	——— de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas estancadas para el servicio de la misma..................	5.000	
				22.000
27.	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y expendedurías especiales de Rentas estancadas........................	200.000	
	2.°	——— de las Fábricas de tabacos............	160.506	
	3.°	——— de la Fábrica de sal de Torrevieja......	25.000	
	4.°	——— de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos..............	140.000	
	5.°	——— de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario.........................	279.100	
	6.°	——— de los edificios de propiedad particular ocupados por las comisiones de evaluacion de la riqueza.............	40.000	
				844.606
28.	1.°	Gastos eventuales de las administraciones de aduanas.	80.000	
	2.°	——— que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de indivíduos de clases pasivas...................	2.500	
	3.°	——— eventuales en general.................	114.000	
				196.500
				3.458.156

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.		
29	1.°	Personal asignado al distrito minero de Cartagena..	6.292	
	2.°	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.....	5.000	
				11.292
30	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda*...............	»	10.125
31	»	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones.)	»	1.690.500
32	1.°	Gastos de fabricacion de sellos del impuesto de guerra, y papel de multas para Ayuntamientos.....	52.000	
	2.°	Compra de primeras materias................	16.500	
	3.°	Portes y premios de sellos de guerra...........	126.000	
	4.°	Premios de expendicion del recargo de 50 por 100.	40.000	
	5.°	——— de recaudacion de derechos procesales....	2.500	
				237.000
33	1.°	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana....	14.973.060	
	2.°	Coste, seguro y flete de tabacos de Filipinas......	7.845.300	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas.	328.740	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.....	9.310.260	
	5.°	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion................................	1.500.000	
	6.°	Premios de expendicion.....................	6.000.000	
	7.°	Compra en la isla de Cuba de tabacos habanos elaborados..............................	840.000	
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos de consumo particular y para la venta pública..	15.000	
				40.812.360
34	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales.......	40.000	
	2.°	Premios de expendicion de las mismas...........	50.000	
				90.000
35	1.°	Gastos de fabricacion de sales................	200.000	
	2.°	——— de repeso, inutilizacion y otros..........	4.000	
				204.000
36	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías.............................	1.234.875	
	2.°	Gastos diversos de idem.....................	145.625	
	3.°	——— de movimiento de fondos de idem.........	96.500	
				1.477.000
37	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignacion para auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo................	»	525.500
38	1.°	Gastos generales de las Casas de Moneda.........	53.800	
	2.°	——— para acuñacion de oro y plata...........	1.000.000	
				1.053.800
39	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos..........................	1.619.265	
	2.°	——— de la intervencion de las de Linares......	300	
				1.619.565
40	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado..	81.100	
	2.°	——— de idem de los del clero...............	135.700	
	3.°	——— de idem de los de secuestros............	2.100	
	4.°	——— de idem de los del Patrimonio que fué de la Corona..........................	52.638	
				271.538
				48.002.680

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		RESGUARDOS.		
41	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros............	14.006.850	
	2.°	——— del Resguardo de puertos.............	470.584	
				14.477.434
42	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros............	267.424	
	2.°	——— del Resguardo de puertos.............	38.970	
				306.394
43	Unico.	Personal del resguardo especial de rentas estancadas..	»	56.392
44	»	——— del de consumos..................	»	25.800
45	»	Material de idem..........................	»	1.000
				14.867.020
		MINORACION DE INGRESOS.		
46	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	»	316.549
47	»	Ganancias de loterías......................	»	40.737.500
48	1.°	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.........................	12.500	
	2.°	——— á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero......................	125.000	
	3.°	——— á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas..................	50.000	
				187.500
49	Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas (formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes)................	(Memoria)	
50	1.°	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, y otros......	7.298.850	
	2.°	Idem id. id. de la industrial.................	1.500.000	
				8.798.850
51	Unico.	Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinada.......................	»	50.000
				50.090.399
		EJERCICIOS CERRADOS.		
52	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	904.699
53	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas............................	(Memoria)	»
				904.699

RESÚMEN.

Gastos de la administracion central.............	5.687.680
——— de la administracion provincial...........	10.046.046
——— generales comunes á la administracion central y provincial..........................	3.458.156
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado...........................	48.002.680
Resguardos..................................	14.867.020
Minoracion de ingresos.......................	50.090.399
Ejercicios cerrados...........................	904.699
	133.056.680

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 24 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero y en el capítulo 40 para gastos de administracion de los bienes del Estado, clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables al mejor servicio público.

Segunda. Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores en los capítulos 32, 33, 34, 36 y 47 de esta seccion hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas exceden de las calculadas en el estado letra *B*.

Tercera. El crédito señalado al capítulo 39, art. 1.°, «Gastos de explotacion de las minas de Almaden,» se considerará ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de produccion ordinaria, y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion quinta de las comprendidas al final de la seccion octava del presupuesto de gastos aprobado por las Córtes Constituyentes para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposicion sexta del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las mismas.

Cuarta. Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.°, 2.° y 3.° del capítulo 48 para premios á los aprehensores de tabacos, denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, y á los partícipes de multas, por ser estas obligaciones de índole preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

Quinta. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que comprenden el art. 5.° del capítulo 10, el artículo 4.° del capítulo 11, y los capítulos 44 y 45 en la cantidad necesaria para establecer las administraciones y fielatos y el resguardo de consumos, si fuere preciso administrar el impuesto por cuenta de la Hacienda en algunas capitales de provincia.

Sexta. Se considerará tambien ampliado el crédito del art. 2.° del capítulo 50, «Gastos de la contribucion industrial,» en la proporcion que corresponda, si los ingresos de la misma excedieren del crédito señalado en el estado letra *B*.

Sétima. Igualmente se considerará ampliado el crédito del art. 2.° del capítulo 38, en el caso de llevarse á efecto la acuñacion de moneda nueva de bronce ó la recogida de la calderilla antigua.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA A.

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

			PESETAS.
Obligaciones generales del Estado........	Seccion 1.ª Casa Real....................	9.500.000	
	—— 2.ª Cuerpos Colegisladores..........	1.007.428	
	—— 3.ª Deuda pública................	249.724.445	
	—— 4.ª Cargas de justicia..............	2.985.940	
	—— 5.ª Clases pasivas.................	41.695.732	
			304.913.545
Obligaciones de los departamentos ministeriales............	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.	1.081.709	
	—— 2.ª Ministerio de Estado............	3.253.118	
	—— 3.ª —— de Gracia y Justicia ...	52.629.307	
	—— 4.ª —— de la Guerra.........	122.291.918	
	—— 5.ª —— de Marina...........	25.984.774	
	—— 6.ª —— de la Gobernacion.....	40.831.924	
	—— 7.ª —— de Fomento..........	48.957.209	
	—— 8.ª —— de Hacienda..........	133.056.680	
			428.086.639
			733.000.184

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

MATERIAL EXTRAORDINARIO DE LA DIRECCION DE LOS REGISTROS CIVIL Y DEL NOTARIADO.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
Unico.	Unico.	Para la reconstitucion de algunos registros civiles..	»	100.000
		MINISTERIO DE MARINA.		
Unico.	Unico.	Material de obras y construcciones..............	»	2.675.000
				2.775.000

RECAPITULACION.

Gastos ordinarios........................	733.000.184
—— extraordinarios..................	2.775.000
	735.775.184

Madrid 27 de Abril de 1877. = El Ministro de Hacienda, José G. Barzanallana.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	165.500.000
——— industrial y de comercio	35.400.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	21.000.000
——— de cédulas personales	10.000.000
——— sobre los sueldos y asignaciones del Estado	27.000.000
Donativo del clero y monjas	7.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales	1.600.000
——— de minas. — Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de producto bruto	1.500.000
——— sobre los presupuestos municipales (5 por 100)	2.500.000
——— sobre las cargas de justicia (25 por 100)	650.000
——— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	600.000
——— sobre los intereses de Bonos del Tesoro de la primera y segunda série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100)	1.473.000
——— sobre los honorarios de los registradores de la propiedad	358.328
——— sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías	10.000.000
——— sobre el azúcar de produccion nacional	1.760.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	360.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas	20.000
	287.221.328

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Renta de Aduanas	Derechos de importacion	72.755.000	
	——— de exportacion	700.000	
	Impuesto de carga	2.588.000	
	——— de descarga	3.234.000	
	——— de viajeros	280.000	
	Derechos menores	539.000	
	——— de cuarentena y lazareto	172.000	
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	269.000	
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	86.000	
	——— sobre los géneros coloniales	9.377.000	
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	18.800.000	
			108.800.000

Impuesto de consumos	79.300.000
——— sobre la sal	18.500.000
Derechos obvencionales de los consulados y demás ingresos de Estado	1.400.000
Recursos eventuales	800.000
Alcances de todas clases y ramos	100.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	100.000
Publicaciones oficiales y *Boletines* de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda	2.500
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos	15.000
	209.017.500

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			PESETAS.
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.			
Sello del Estado	Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre	23.037.727	
	Gastos de fabricacion, trasporte y expendicion, á formalizar	1.690.500	
	Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda	1.209.500	
	Varios productos	32.000	
	Sello extraordinario de guerra	12.950.000	
	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado	5.000.000	
			43.919.727
Tabacos	Venta de tabacos	99.865.300	
	Derechos de regalía	1.250.000	
	Productos de fabricacion y administracion	205.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda	15.000	
			101.335.300
Sales	Venta de sal á precio de comercio	740.000	
	—— de idem para extraer del Reino	760.000	
			1.500.000
Loterías	Loterías	54.650.000	
	Rifas	350.000	
			55.000.000
Casas de moneda			1.600.000
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente			14.000.000
Giro mútuo del Tesoro			900.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion			300.000
Ingresos por ramos del Ministerio de la Guerra			700.000
—— del de Fomento (montes, carreteras, escuela de agricultura, etc.)			10.000
			219.265.027
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.			
Rentas.			
Minas de Almaden			5.600.000
—— de Linares.—Producto del arriendo			500.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales			»
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.	Rentas de los bienes del Estado en general	245.000	
	—— de las fincas al servicio de la Administracion	102.000	
	Productos de canales y navegacion fluvial	355.000	
	—— de montes y plantíos	153.390	
	—— del Patrimonio que fué de la Corona	350.000	
			1.205.390
Rentas de las bienes del clero á metálico y por venta de frutos			995.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido			2.670.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros			27.000
Diferentes derechos del Estado	Veinte por 100 de la renta de propios	288.000	
	Consignaciones para archivos y bibliotecas	72.082	
	Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	756.300	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	30.020	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	721.000	
			1.867.402
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado			»
			12.864.792

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.	
Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete........	5.000.000
INDEMNIZACIONES DE GUERRA.	
Marruecos..	2.500.000

RESÚMEN.

Contribuciones directas......................	287.221.328
Impuestos indirectos y recursos eventuales.......	209 017.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion............................	219 265.027
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas......	12.864.792
Ingresos procedentes de Ultramar..........	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.........	2.500.000
	735.868.647

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen....	4.500
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1877 y primero de 1878, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858..	356.254
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1877 que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona....	14.802.877
Idem id. id. por id. id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1877 que se realicen en Bonos del Tesoro....	17.400.000
Vencimientos del segundo semestre de 1877 y 1.° de 1878 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876....(Memoria).	»
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1877....(Memoria).	»
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco....	600.000
Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina....(Memoria).	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones....	30.970
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones....	1.629
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados....	747.107
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876....(Memoria).	»
	33.943.337

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Premios de ventas....	125.000	
	2.°	——— de investigacion....	40.000	
				165.000
2.°	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas....	»	37.000
3.°	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto....	(Memoria).	»
4.°	»	Comision del 1 y 1¼ por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen....	»	587.500
5.°	»	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los Billetes hipotecarios de la segunda série....	(Memoria.)	»
6.°	1.°	Intereses y amortizacion de los Bonos del Tesoro de la primera série....	20.900.000	»
	2.°	Idem id. id. de la segunda série....	12.253.510	
				33.153.510
				33.943.010

		Suma anterior..........		33.943.010
7.°	Unico.	Amortizacion de deuda con interés con el producto de las ventas sucesivas de bienes del Estado en general..............................	(Memoria.)	»
8.°	»	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.........	(Memoria.)	»
9.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo........................	»	327
10	»	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas...............................	(Memoria.)	»
				33.943.337

COMPARACION.

Ingresos..................................	33.943.337
Gastos....................................	33.943.337
	Igual.

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1877-78.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

NOTA PRELIMINAR.

Los créditos que se consideran necesarios en el año económico de 1877-78 para los servicios propios de las Secciones que comprende esta parte del presupuesto de gastos, los que autorizó la ley de 21 de Julio de 1876 y las diferencias que presenta su comparacion, son á saber:

	Créditos para 1877-78.	Créditos de 1876-77.	Diferencias para 1877-78. De más.	Diferencias para 1877-78. De ménos.
Seccion 1.ª Casa Real	9.500.000	9.500.000	»	»
— 2.ª Cuerpos Colegisladores	1.007.428	1.007.428	»	»
— 3.ª Deuda pública	249.724.445	166.694.552	83.029.893	»
— 4.ª Cargas de justicia	2.985.940	3.208.473	»	222.533
— 5.ª Clases pasivas	41.695.732	43.613.061	»	1.917.329
	304.913.545	224.023.514	83.029.893	2.139.862
Aumento líquido			80.890.031	

Fijada por la ley de 26 de Junio de 1876 la dotacion del Monarca y Casa Real, y siendo privativo de los Cuerpos Colegisladores la aprobacion de sus respectivos presupuestos de gastos, el Ministro que suscribe se ha limitado á consignar en estas dos secciones créditos iguales para 1877-78 que los autorizados por la referida ley y la de 21 de Julio de 1876. De manera que el aumento que presenta la comparacion anterior corresponde á los servicios comprendidos en las secciones que siguen:

DEUDA PÚBLICA

Los créditos que son necesarios para 1877-78 importan	249.724.445
Los concedidos para 1876-77 suman	166.694.552
Aumento para 1877-78	83.029.893

que se distribuye entre los dos grandes grupos ó partes de esta seccion de la manera siguiente:

	Deuda del Estado.	Deuda del Tesoro.	Total.	
1877-78	134.700.075	115.024.370	249.724.445	
1876-77	70.870.182	95.824.370	166.694.552	
Más para 1877-78	63.829.893	19.200.000	83.029.893	83.029.893
				Igual.

Las causas que producen los figurados aumentos son las que en seguida se explican:

Deuda del Estado.

		AUMENTOS.	BAJAS.
CAPÍTULO 2.°	*Tercera parte de los intereses de la Deuda perpétua exterior é interior.* La circunstancia de haberse consignado en el presupuesto de 1876-77, con sujecion á la ley de 21 de Julio, el tercio del interés de solo un semestre, y la de haberse de satisfacer en 77-78 el correspondiente á los dos que comprende el año económico, explicaria suficientemente este aumento, si fuera igual al crédito autorizado en el presupuesto de aquel año económico. Resulta, sin embargo, muy inferior al duplo del referido crédito, y esta diferencia consiste en que el cálculo para 76-77 se hizo sobre la base de toda la Deuda que puede llegar á emitirse con arreglo á las diversas leyes que tienen autorizadas emisiones en pago de servicios, en equivalencia del producto en venta de bienes desamortizados y otros conceptos; ycomo quiera que no tiene objeto la concesion de crédito para obligaciones que no han de devengarse durante el año en que aquel puede utilizarse, para 1877-78 se reclama solo el respectivo á las deudas que están en circulacion, y á las que, segun cálculo prudente, podrán emitirse en todo el período natural del ejercicio del presupuesto.	34.021.679	»
CAPÍTULO 3.°	*Tercera parte de los intereses de acciones de carreteras y ferro-carriles..* Representa el tercio de los intereses de un semestre, en razon á que en 1877-78 se abonarán los correspondientes á todo el año, y en el presupuesto de 1876-77 solo se comprendieron los del segundo semestre.	180.265	»
CAPÍTULO 4.°	*Tercera parte de los intereses de acciones de obras públicas.........* cuya explicacion es la misma que se dá respecto al capítulo anterior.	134.590	»
CAPÍTULO 5.°	*Tercera parte de los intereses de los billetes de la Deuda del material.* Efecto de la escasa cuantía de los valores en circulacion.	»	41.666
CAPÍTULO 8.°	*Intereses de la Deuda amortizable al* 2 *por* 100................. Este aumento se funda en que durante el ejercicio de 1877-78 han de satisfacerse los intereses de dos semestres, en vez de uno que es lo abonable en 76-77.	8.822.116	»
CAPÍTULO 9.°	*Amortizacion de la Deuda al* 2 *por* 100...................... Consiste, no solo en que ha de hacerse en 1877-78 la amortizacion de dos semestres, en lugar de uno que corresponde á 76-77, sino además en que en el segundo semestre ha de tener la amortizacion el aumento sobre la del primero de 1 por 100 de los títulos emitidos á 50 por 100 de su valor nominal.	6.784.942	»
CAPÍTULO 10.	*Tercera parte de los intereses de las obligaciones del Estado por ferro-carriles y de las especiales de Alar á Santander...........* Se funda en las mismas razones expuestas respecto al que ofrece el capítulo segundo.	4.927.967	»
CAPÍTULO 11.	*Amortizacion de la Deuda perpétua por medio de subastas mensuales..* Representa el total importe de la obligacion de que se trata, y si bien se conserva para 1877-78 en la misma cuantía determinada por el art. 3.° de la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio del año anterior, la circunstancia de no haberse expresado numéricamente en el presupuesto del año económico actual, hace que resulte como aumento en la comparacion de éste con el propuesto para 1877-78.	9.000.000	»
		63.871.559	41.666
	Aumento para 1877-78.............	63.829.893	

Deuda del Tesoro.

		AUMENTOS.	BAJAS.
CAPÍTULO 19.	*Anualidad para intereses y amortizacion de los valores que hayan de crearse para saldar los descubiertos del Tesoro................* Siendo nueva esta obligacion para 1877-78, es forzoso que su importe sea aumento sobre los créditos del presupuesto correspondiente á 1876-77.	19.200.000	»

CARGAS DE JUSTICIA.

El crédito señalado en el presupuesto de 1876-77 fué de pesetas	3.208.473
El que se solicita para 1877-78 es de	2.985.940
Baja para 1877-78	222.533

que procede:
180.361 del capítulo 1.°, «obligaciones corrientes» y
42.172 del capítulo 2.°, «obligaciones atrasadas.»

222.533

La del capítulo 1.° es resultado de los siguientes

		AUMENTOS.	BAJAS.
Artículo 1.°	Oficios y derechos enajenados	»	119.418
—— 3.°	Recompensas por salinas	375	»
—— 4.°	Rentas decimales	»	32.500
—— 5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	»	28.750
—— 6.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	»	68
		375	180.736
	Baja líquida	180.361	

La diferencia de más en el art. 3.° consiste en haberse reconocido una nueva carga durante el actual año económico, y la de ménos la producen

180.668 pesetas que representaba la renta de varios perceptores que han verificado la conversion de la misma en Bonos del Tesoro, capitalizándola en la forma y con arreglo á la facultad que concede el artículo 1.° de los adicionales de la ley de 21 de Julio de 1876, y

68 que importaba una carga que debe satisfacer el Ministerio de la Guerra, segun lo dispuesto en Real órden de 13 de Mayo de 1876.

180.736

La baja de 42.172 pesetas del capítulo 2.°, «Obligaciones atrasadas,» reconoce por causa la menor cuantía de los atrasos correspondientes á declaraciones acordadas en el presente año económico con relacion á las verificadas en el anterior.

CLASES PASIVAS.

La baja de 1.917.329 consiste en la menor suma á que ascenderán los haberes de esta clase por consecuencia de bajas naturales, los cuales han de exceder á la cifra que representen las nuevas declaraciones.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

CARGAS DE JUSTICIA.

El crédito señalado en el presupuesto de 1876-77 fué de pesetas........	3.208.473
El que se solicita para 1877-78 es de	2.985.940
Baja para 1877-78........	222.533

que procede:

180.361 del capítulo 1.º, «obligaciones corrientes» y
42.172 del capítulo 2.º, «obligaciones atrasadas.»
222.533

La del capítulo 1.º es resultado de los siguientes:

		ALZAS.	BAJAS.
Artículo 1.º	Oficios y derechos enajenados........	»	119.418
— 3.º	Recompensas por salinas........	375	»
— 4.º	Rentas decimales........	»	32.500
— 5.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios........	»	28.750
— 6.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado........	»	68
		375	180.736
	Baja líquida........		180.361

La diferencia de más en el art. 3.º consiste en haberse reconocido una nueva carga durante el actual año económico, y la de ménos la producen

180.668 pesetas que representaba la renta de varios perceptores que han verificado la conversion de la misma en Bonos del Tesoro, capitalizándola en la forma y con arreglo á la facultad que concedió el artículo 1.º de los adicionales de la ley de 21 de Julio de 1876, y
68 que importaba una carga que debe satisfacer el Ministerio de la Guerra, segun lo dispuesto en Real órden de 18 de Mayo de 1876.
180.736

La baja de 42.172 pesetas del capítulo 2.º, «Obligaciones atrasadas,» reconoce por causa la menor cuantía de los atrasos correspondientes á declaraciones acordadas en el presente año económico con relacion á las verificadas en el anterior.

CLASES PASIVAS.

La baja de 1.017.380 consiste en la menor suma á que ascienden los haberes de esta clase por consecuencia de bajas naturales, las cuales han de exceder á la cifra que representan las nuevas declaraciones.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NOTA PRELIMINAR.

Las obligaciones civiles y eclesiásticas han sido severamente castigadas en el presente proyecto de presupuesto para el próximo año económico de 1877-78, y no es posible reducirlas ya á menor suma sin menoscabo de la buena administracion de justicia y de la fiel observancia de lo concordado con la Santa Sede. A pesar de que en el año último y anteriores se hicieron en ambas secciones notables economías, se han estudiado con escrupulosa rigidez los servicios de este departamento para disminuir los gastos que no se estimen absolutamente indispensables, y regularizar, con provecho para el Tesoro, los que no estén expresamente concordados; y de esta suerte se ha logrado presentar un presupuesto de gastos para el Ministerio de Gracia y Justicia con la rebaja efectiva, relativamente al del año pasado, de 332.621 pesetas en las obligaciones civiles, y 204.783 pesetas y 26 céntimos en las eclesiásticas.

Para apreciar en su verdadero valor la cuantía de las reducciones verificadas, basta tener presente, en cuanto á las obligaciones civiles, que se ha reducido su importe total, á pesar de hallarse establecido el sueldo de los funcionarios del órden judicial en la ley orgánica de tribunales; y en cuanto á las obligaciones eclesiásticas, que la cifra que arroja el actual es inferior á la de los anteriores presupuestos del culto y clero, redactados sin infringir el Concordato, no obstante haberse creado recientemente la diócesis de Tenerife y el obispado-priorato de las Ordenes militares, y haberse provisto gran número de curatos que estaban vacantes desde 1869 y servidos por ecónomos con menores dotaciones.

Conforme se explica razonada y detalladamente en el exámen comparativo, se ha adoptado en todos los servicios el tipo mínimo del Concordato de 1851, y se han organizado de una manera conveniente para que, sin lesionar los derechos reconocidos en dicho convenio, se cubran decorosamente las atenciones del clero y el culto, resultando sin embargo en éste, como en los demás departamentos ministeriales y en las obligaciones generales del Estado las economías que exige la penuria del Erario público. Comparando el actual presupuesto del culto y clero con el de 1868-69, que importaba 45.320.142 pesetas y 50 céntimos, ofrece la importantísima economía de 2.033.236 pesetas y 50 céntimos, ó sea 8.332.946 reales. Hay tambien que advertir que de la suma total del presupuesto del clero debe descontarse la cantidad de 2.670.000 pesetas, que por productos de Cruzada aplicables al culto ingresan anualmente en el Tesoro, con arreglo al convenio estipulado con la Comisaría general de Cruzada por Real decreto de 18 de Octubre de 1875 y Real órden de 9 de Julio de 1876.

RESUMEN COMPARATIVO.

Las obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia para el año económico de 1877-78 importan en

	PESETAS.	
Parte civil	9.392.401	
Obligaciones eclesiásticas	43.236.906	
		52.629.307
Los mismos servicios para 1876-77:		
Parte civil	9.725.022	
Obligaciones eclesiásticas	43.441.689'26	
		53.166.711'26
Ménos para 1877-78		537.404'26

OBLIGACIONES CIVILES.

Los créditos que se consideran necesarios para el año económico de 1877-78 y su comparacion por capítulos con los de 1876-77 se exponen en el siguiente cuadro:

Capítulos	SERVICIOS.	CREDITOS. Que se solicitan para 1877-78.	CREDITOS. Concedidos para 1876-77.	DIFERENCIAS PARA 1877-78. De más.	DIFERENCIAS PARA 1877-78. De ménos.
1	Personal del Ministerio y Direccion de los Registros.......	548.875	548.875	»	»
2	Material de idem............	230.700	270.600	»	39.900
3	Personal del Tribunal Supremo de Justicia..............	620.050	620.050	»	»
4	Material de idem............	55.900	55.900	»	»
5	Personal de Audiencias y Juzgados..................	7.407.985	7.391.505	16.480	»
6	Material de idem............	307.261	306.426	835	»
7	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.............	100.000	350.000	»	250.000
8	Gastos diversos de justicia....	121.080	181.080	»	60.000
9	Obligaciones que carecen de crédito legislativo...........	550	586	»	36
10	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas......	(Memoria.)	(Memoria.)	»	»
		9.392.401	9.725.022	17.315	349.936

Diferencia de ménos para 1877-78.......................... 332.621

COMPARACION POR CAPÍTULOS, Y CAUSAS QUE HAN PRODUCIDO SUS DIFERENCIAS.

CAPITULO 1.°—*Personal de la Secretaría.*

Crédito concedido para 1876-77.............................. 548.875
Se solicita para 1877-78..................................... 548.875

Igual.

En este capítulo no se ha hecho ninguna modificacion en cuanto al crédito consignado; pero se ha suprimido una plaza de escribiente con el haber de 1.250 pesetas en la Direccion del Registro (art. 6.°), y con el importe de esta rebaja se han aumentado 125 pesetas al encuadernador de la *Coleccion Legislativa* (art. 5.°), para completar su haber de 1.000 pesetas anuales; 500 al portero mayor (art. 3.°), para constituir el sueldo de 3.500 pesetas que disfrutan los demás subalternos de su clase en otros Ministerios, y 625 que se han incorporado á la asignacion para mozos, á fin de destinarlas á este servicio.

CAPÍTULO 2.°—*Material de la Secretaría.*

Crédito concedido para 1876-77......... 270.600
Se pide para 1877-78................ 230.700

Ménos para 1877-78........... 39.900

Respondiendo á la idea de introducir todas las economías compatibles con el buen servicio, se han hecho en este capítulo las siguientes bajas:

15.000 pesetas en el art. 4.°, que corresponden á las reimpresiones y gastos, para extinguir el atraso que hay en la impresion y reparto de la *Coleccion Legislativa*.

5.000 que en el año anterior se habian consignado para la adquisicion de una máquina destinada á dicho servicio.

5.000 que corresponden al art. 5.° «Indemnizacion á los funcionarios de la Direccion del registro y del poder judicial por visitas extraordinarias giradas á los registros.»

10.000 en el mimo artículo «Gastos que ocasione la preparacion y publicacion de las estadísticas del registro civil y de la propiedad y del notariado,» y

4.900 en igual artículo, que corresponden á la «Subvencion á cada uno de los registros cuyos productos no llegan á 1.700 pesetas, en compensacion de los libros que habrán de costear,» cuya asignacion se suprime en el actual proyecto. Dichas bajas forman el total de 39.900 que más arriba se figura.

Los registros de la propiedad, los registros civiles, así como tambien las notarías y archivos de protocolos, deben ser objeto de una inspeccion facultativa y vigilancia especial por parte de dicho centro directivo, dado que son poco ménos que ineficaces las visitas ordinarias que periódicamente practican en aquellas oficinas los respectivos delegados ó jueces de primera instancia. Conviene que se lleven á efecto las visitas extraordinarias que preceptúan el art. 270 de la ley hipotecaria, el 42

de la de registro civil, 99 del reglamento dictado para su ejecucion y 104 del reglamento general para la organizacion y régimen del notariado. La cantidad que se presupone con destino á dicho objeto, se reduce para el año económico próximo á 15.000 pesetas, cuya suma será invertida solo en el caso de que se efectúen dichas visitas extraordinarias, y despues de las debidas justificaciones que acrediten haberse realizado el servicio.

Se destina la cantidad de 15.000 pesetas para atender á los gastos que ocasione la preparacion y publicacion de las estadísticas del registro civil de la propiedad y del notariado, entre las cuales se incluyen tambien las del papel é impresion de las hojas estadísticas correspondientes á los matrimonios canónicos celebrados ante los curas párrocos, los cuales las remiten mensualmente á los registros civiles de la Península, en cumplimimiento del decreto de 9 de Febrero de 1875, así como los gastos necesarios para la adquisicion de libros con destino al servicio de la Direccion.

Los escasos rendimientos que segun los datos oficiales que ha reunido la Direccion tienen varios registradores de la propiedad, ha llamado la atencion del Gobierno, porque muchos de ellos carecen hasta de la dotacion necesaria para su subsistencia, y al efecto se ha señalado, como el año anterior, la asignacion de 1.000 pesetas á cada uno de los registros siguientes, cuyos honorarios no exceden de 1.700 pesetas: Alcaráz, Almaden, Piedrabuena, Cañete, Priego, Amurrio, Salas de los Infantes, Sedano, Alfaro, Cervera de Rio Alhama, Castro-Urdiales, Laredo, Potes, Ramales, Medinaceli, Granadilla, Jarandilla, Montanchez, Navalmoral, Muros, Ordenes, Becerreá, Fonsagrada, Quiroga, Villalba, Puebla de Trives, Rivadavia, Carballino, Viana del Bollo, Villamartin de Valdeorras, Estrada, Puente Caldelas, Estepona, Arenas de San Pedro, Cifuentes, Molina de Aragon, Sacedon, San Martin de Valdeiglesias, Grandas de Salime, Ceuta, Chelva, Villar del Arzobispo, La Vecilla, Riaño, Sequeros, Alcañices, Bermillo de Sayago, Hijar y Sos.

Los registradores de la propiedad sufrirán el descuento establecido sobre sueldos, haberes y asignaciones por medio de un impuesto sobre las dos terceras partes de la cantidad que perciben. Se calcula en 252.793 pesetas el ingreso que obtendrá el Tesoro por el producto de dicho impuesto. Las Municipalidades reintegrarán el importe de los libros correspondientes á sus respectivos términos jurisdiccionales que la Direccion general de los registros remitiere.

CAPÍTULO 3.°—*Personal del Tribunal Supremo.*

Crédito concedido para 1876-77.........	620.050
Se pide para 1877-78.................	620.050
	Igual.

En la distribucion de los diferentes servicios que comprende este capítulo no se ha introducido ninguna alteracion.

CAPÍTULO 4.°—*Material del Tribunal Supremo.*

Crédito concedido para 1876-77.........	55.900
Se pide para 1877-78.................	55.900
	Igual.

Tampoco se han introducido modificaciones en la distribucion de los servicios que comprende este capítulo.

CAPÍTULO 5.°—*Personal de Audiencias y Juzgados.*

Crédito concedido para 1876-77........	7.391.505
Se pide para 1877-78...............	7.407.985
Más en 1877-78..............	16.480

Esta diferencia resulta de las modificaciones introducidas, cuyo pormenor es como sigue:

Bajas:

50 pesetas en el art. 1.° «Personal de la Audiencia de Madrid,» en el cual se han suprimido dos secretarías de Sala á 6.000 pesetas y dos oficiales de idem á 2.500; total 17.000, y se han creado en su lugar tres gratificaciones á los tres secretarios de Sala, á 2.325 pesetas cada uno; tres idem á los relatores, á 1.825 cada uno; otras tres á tres escribanos de Cámara, á 1.000 pesetas, y las tres restantes á tres oficiales de Sala, á 500 cada uno; total 16.950, que restándolas de las 17.000 anteriores, dan las 50 de ménos consignadas al márgen, con la circunstancia de que la baja de 17.000 pesetas por la supresion de los dos secretarios y los dos oficiales de Sala es permanente, y el aumento de las gratificaciones es meramente transitorio, toda vez que se eliminarán del presupuesto en cuanto terminen los trabajos extraordinarios ocasionados por el gran retraso de causas en la Audiencia.

6.000 de la dotacion de un abogado fiscal de la Audiencia de las Palmas, que se suprime en ésta y se aumenta en la de Granada.

4.000 en la Audiencia de Oviedo, en la cual se habian consignado 10.000 pesetas para dos abogados fiscales, y se consigna ahora para un abogado fiscal la dotacion de 6.000 pesetas, que es la que le corresponde con arreglo á la ley, dando la diferencia expresada.

750 en el «Personal administrativo de Las Palmas,» donde habia un aspirante á oficial con el haber de 1.250 pesetas y otro con el de 1.000; total 2.250 y se consignan ahora 1.500 para los dos aspirantes, á 750 cada uno, resultando la diferencia indicada.

Aumentos:

6.000 pesetas que corresponden al abogado fiscal que se aumenta en Granada, rebajándolo de Las Palmas. En la Audiencia de Granada habia tres abogados fiscales á 6.000 pesetas, y se aumentan ahora hasta cuatro con igual sueldo.

18.660 que importa el personal de los dos Juzgados de ascenso de Linares (Jaen) y La Union (Múrcia), creados por Real órden de 20 de Noviembre de 1876 el primero, y por la de 2 de Octubre del mismo año el segundo.

1.870 que importa el aumento verificado en el Juzgado de Reus, á causa de haberse elevado su categoría de ascenso á la de término por Real órden de 31 de Enero de 1877.

Lo que importa al personal de cinco Juzgados de entrada para la provincia de Navarra, solo se consignará preventivamente para el caso de que se acuerde su creacion en vista del expediente instruido al efecto.

750 pesetas de un oficial que se aumenta en el personal administrativo de Sevilla por haber rebajado igual suma del de Las Palmas.

Restando del total de estos aumentos, que asciende á la cantidad de 27.280 pesetas, el de las bajas, que asciende á 10.800, dá el aumento de 16.480 consignado.

El personal de sustitutos, que constituia en el presupuesto anterior el art. 3.°, ha pasado á formar parte del 2.° «Personal de Juzgados,» para facilitar el pago de sus haberes.

De su importe total se han rebajado 1.500 pesetas para el sueldo del archivero de cárceles que figura en el mismo artículo.

CAPÍTULO 6.°—*Material de Audiencias y Juzgados.*

Crédito concedido para 1876-77......	306.426
Se pide para 1877-78.............	307.261
Más para 1877-78............	835

Aumentos:

160 pesetas que importa la suscricion á la *Gaceta* de los nuevos Juzgados de Linares y La Union.

675 pesetas que importa el material de los mismos y el aumento hecho en el de Reus. En caso de que se creen, se ampliará el crédito para el material de cinco Juzgados de Navarra que se indican en el capítulo anterior.

CAPÍTULO 7.°—*Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.*

Crédito concedido en 1876-77.......	350.000
Se pide en 1877-78...............	100.000
Ménos en 1877-78............	250.000

Con el objeto de aliviar en lo posible las cargas del Tesoro se han adoptado las medidas convenientes para que solamente se hagan las obras que verdaderamente sean indispensables, y de acuerdo con este propósito, se ha hecho la economía que anteriormente se expresa.

CAPÍTULO 8.°—*Gastos diversos de justicia.*

Crédito concedido en 1876-77.......	181.080
Se pide para 1877-78.............	121.080
Ménos en 1877-78............	60.000

Por iguales razones de economía se han rebajado 40.000 pesetas de la partida de 50.000 consignadas para comisiones especiales y visitas y Juzgados, y 20.000 á la partida de 80.000 consignada para gastos imprevistos de la parte civil de este Ministerio.

CAPÍTULO 9.°—*Ejercicios cerrados.*

UNICO.—Obligaciones que carecen de crédito legislativo.

Crédito concedido para 1876-77........	586
Se pide para 1877-78..............	550
Ménos para 1877-78............	36

Esta diferencia consiste en haberse reconocido ménos créditos que el año pasado.

CAPÍTULO 10.—*Ejercicios cerrados.*

Unico.—Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

Los créditos que se consideran necesarios para 1877-78 y su comparacion con los de 1876-77 son los siguientes:

Capítulos.	SERVICIOS.	CRÉDITOS Para 1877-78.	Para 1876-77.	DIFERENCIAS PARA 1877-78 De más.	De ménos.
11	Personal del clero...............	28.623.072	28.592.682'50	30.389'50	»
12	Material de idem....	11.099.780	11.036.778'75	63.001'25	»
13	Personal de religiosas............	1.374.730	1.437.080	»	62.350
14	Material de idem................	1.160.157	1.103.479'50	56.677'50	»
15	Personal del Tribunal de las Ordenes.	73.000	82.000	»	9.000
16	Material de idem................	4.500	3.250	1.250	»
17	Congregaciones religiosas.........	162.975	162.975	»	»
18	Reparacion de templos, conventos y palacios episcopales............	566.500	616.500	»	50.000
19	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..................	172.192	406.943'51	»	234.751'51
20	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.......	(Memoria)	(Memoria)	»	»
		43.236.906	43.441.689'26	151.318'25	356.101'51

Diferencia de ménos para 1877-78.................... 204.783'26

Comparacion por artículos y causas que han producido sus diferencias.

La variedad de las obligaciones eclesiásticas y la índole especial de la legislacion á que está sujeto su abono por el Tesoro, hacen necesario detallar por artículos las diferencias parciales que resultan en la totalidad de esta seccion, y exponer su fundamento en la forma metódica y razonada propuesta por la Ordenacion de pagos de este Ministerio. Por otra parte, las profundas alteraciones introducidas en los presupuestos del culto y clero posteriores al de 1868-69, sin tener en cuenta lo estipulado en el Concordato de 1851, exigen algun detenimiento en la explicacion de las reformas efectuadas y de las obligaciones reconocidas para justificar debidamente que se ha hecho la distribucion y consignacion de créditos de una manera equitativa y uniforme y con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

CAPÍTULO 11.—*Personal del clero.*—ARTÍCULO 1.°—*Clero catedral.*

Crédito concedido para 1876-77	6.040.500
Se solicita para 1877-78	6.045.500
Más para 1877-78	5.000

Este aumento consiste en que se han elevado á 22.500 pesetas las dotaciones de 20.000, que corresponden á los Prelados de Vitoria y de las Ordenes militares (Ciudad-Real), en atencion á haber disfrutado ya dicha asignacion el primero, D. Sebastian Herrero, como Obispo de Cuenca, y el segundo, D. Victoriano Guisasola, como Obispo de Teruel.

En el presente artículo van comprendidos:

	Asignacion para cuatro capelos	20.000
55	Prelados	1.320.000
1	Obispo auxiliar para Madrid	15.000
1	Obispo auxilar para Sevilla	10.000
1	Administrador apostólico de Ceuta	10.000
54	Deanes	248.500
443	Dignidades y canónigos de oficio	1.592.000
4	Capellanes mayores de las Reales capillas	16.000
494	Canónigos de gracia	1.550.000
778	Beneficiados	1.264.000
	Que hacen en junto	6.045.500

Prelados.—Con arreglo al art. 31 del Concordato de 1851, la dotacion del muy Rdo. Arzobispo de Toledo es de 40.000 pesetas anuales, que se figuran en el presupuesto.

La de los de Sevilla y Valencia, de 37.500.

La de los de Granada y Santiago, de 35.000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, de 32.500.

La dotacion del Rdo. Obispo de Barcelona es de 27.000 pesetas.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga, de 25.000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 22.500.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real (Obispado-priorato de las Ordenes), Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tenerife, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 20.000. Por las razones expuestas más arriba se han consignado 22.500 para cada uno de los Prelados de Vitoria y del Coto redondo de Ciudad-Real.

Obispado-priorato.—Al prior de las Ordenes militares solo le correspondian 10.000 pesetas anuales; pero se le han asignado 20.000 por haberse erigido el Coto redondo en Ciudad-Real en sustitucion de la diócesis de este nombre. Tiene la categoría de obispado, por lo cual va afecta á la dignidad de prior la de Obispo de Dora *in partibus in fidelium*. El Cardenal Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y administrador apostólico del Coto redondo, declaró erigida esta diócesis en 4 de Junio de 1876 como ejecutor de la Bula de Su Santidad *ad Apostolicam*, satisfaciéndose sus obligaciones eclesiásticas desde el corriente ejercicio de 1876-77.

Cardenales.—Los Prelados que son Cardenales disfrutan de 5.000 pesetas sobre su dotacion, con arreglo á dicho art. 31.

Se consigna cantidad suficiente para cuatro capelos, que son los que corresponden á España, si bien en la actualidad solo está provisto uno, el del muy Rdo. Arzobispo de Toledo.

Obispos auxiliares.—En este proyecto de presupuesto se incluye, como en el anterior, la suma necesaria para la nueva diócesis de Tenerife, para el Obispo auxiliar de Madrid, el de Sevilla y el administrador apostólico de Ceuta. A estos dos últimos se les asignan 10.000 pesetas que señala el Concordato, y al de Madrid 15.000, que tenia ya desde su creacion en 1861, en atencion á la importancia de la capital de la Monarquía, en la que tiene su residencia.

Capitulares.—Segun se dispone en el art. 17 del Concordato, el número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas es el siguiente:

La iglesia de Toledo tiene 28 capitulares y 24 beneficiados, y la de Sevilla 28 capitulares y 22 beneficiados. A la de Zaragoza, que le corresponden 28 capitulares y 28 beneficiados, se le concedieron por Real decreto de 16 de Abril de 1852 cuatro capitulares más, ó sea un arcipreste, un penitenciario y dos canónigos de gracia, en atencion á haber dos catedrales en la poblacion: la del Salvador y la del Pilar.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago tienen 26 capitulares y 20 beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid 24 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tienen 20 capitulares y 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 capitulares y 14 beneficiados. La de Jaen consta de 18 capitulares y 18 beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, 16 capitulares y 12 beneficiados. Las de Tenerife y Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.

El Cabildo de las iglesias catedrales (art. 13 del Concordato) se compone del dean, que es la primera Silla *post-pontificalem*, de cuatro dignidades, á saber, la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además la de tesorero en las iglesias metropolitanas, de cuatro canónigos de oficio, á

saber, el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario y de los canónigos de gracia.

Hay además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades, con los títulos respectivos de capellan mayor de Reyes, y capellan mayor de muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

La primera Silla de la iglesia catedral de Toledo (artículo 32 del Concordato), tiene de dotacion 6.000 pesetas; las metropolitanas restantes 5.000, y las sufragáneas 4.500.

Las dignidades y canónigos de oficio de metropolitanas disfrutan 4.000, y los de sufragáneas 3.500.

Los canónigos de gracia disfrutan 3.500 si son de metropolitanas, y 3.000 si son de sufragáneas. Los beneficiados de metropolitannas tienen la dotacion de 2.000 pesetas, y los de sufragáneas la de 1.500

Beneficiados de Jaen y Baeza.—En la diócesis de Jaen hay 18 beneficiados, ó sean cuatro más de los que le corresponden; conquistada Baeza por el Rey San Fernando, se restableció allí la Silla episcopal de Jaen, segun Bula expedida por Inocencio IV; pero á pesar de la indicada traslacion se acordó por Su Santidad que continuase abierta aquella iglesia y servida por cierto número de prebendados de la de Jaen, que posteriormente se ha fijado en la tercera parte. Las dignidades y canónigos están adscritos al servicio de ambos templos, formando un solo cabildo de asiento constante en Jaen, que dista siete leguas del de Baeza. Aun cuando el Concordato de 1851 nada dice respecto á esta última concatedral, en virtud de Reales órdenes posteriores continúa lo mismo que anteriormente, habiéndose aumentado por Real órden de 27 de Junio de 1852 cuatro beneficiados sobre el número de 14 que marca dicho convenio para la catedral de Jaen, debiendo residir una dignidad en Baeza y ser parroquia esta iglesia, con arreglo al plan que se establezca.

ARTÍCULO 2.°—*Exceso de dotacion á varios capitulares.*

Crédito concedido para 1876-77..........	3.846
Se pide para 1877-78....................	3.846
	Igual.

Conforme se dispuso en el art. 9.° del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 y en el 3.° de 29 del mismo mes y año, las dignidades, canónigos y beneficiados de las catedrales y colegiatas perciben la dotacion que respectivamente les corresponde, segun el Concordato, desde el dia en que quedó constituido el personal de cada iglesia, debiendo continuar disfrutando hasta su fallecimiento los poseedores de esta clase de beneficios de dichas iglesias la dotacion que antes del Concordato de 1851 tenia asignada cada pieza eclesiástica. La diferencia de más entre la dotacion de estas últimas y las actuales, constituyen el crédito que se pide en este artículo y que desaparecerá á medida que fallezcan los partícipes ó sean promovidos á otras prebendas superiores.

ARTÍCULO 3.°—*Capellanes excedentes.*

Crédito concedido para 1876-77..........	8.138
Se pide para 1877-78....................	8.517
Más para 1877-78.............	379

Las 379 pesetas que se figuran se necesitan para satisfacer la dotacion de un capellan excedente que no se incluyó en el presupuesto de 1876-77, y se ha abonado haciendo una trasferencia dentro del mismo capítulo 11 á que pertenece. Hasta 1857 estas dotaciones venian gravando sobre las de los beneficiados de las catedrales, ya muy reducidas, dando ocasion á frecuentes reclamaciones y á que esta clase careciese de los recursos indispensables para atender con decoro á sus necesidades. Dichas consideraciones, y la más esencial todavía de que los capellanes de que se trata deben ser respetados en sus derechos mientras no se les coloque en otras piezas eclesiásticas, conforme se previene en los Reales decretos de 21 y 29 de Noviembre de 1851, decidieron á las Córtes á aprobar esta partida en el presupuesto de 1858, figurando desde entonces separadamente de los excedentes á que se refiere el artículo anterior, con los cuales están asimilados en cuanto á sus derechos al percibo de su asignacion.

ARTÍCULO 4.°—*Clero colegial existente.*

Crédito concedido para 1876-77......	526.850
Se pide para 1877-78.............	578.050
Más para 1877-78...........	51.200

Capellanes de Reyes.—Este aumento no grava en nada al presupuesto, en atencion á que dicha cantidad ha sido rebajada del art. 5.°, «Personal de párrocos,» donde figuraban indebidamente algunos partícipes de las capillas Reales. De los 36 capellanes que constituyen su personal, á razon de 2.750 pesetas cada uno, corresponden 12 á la de Reyes Católicos de Toledo, ocho á la de muzárabes de la misma ciudad, ocho á la de San Fernando de Sevilla, y ocho á la de Reyes Católicos de Granada. Los citados capellanes tienen la consideracion de canónigos de sufragáneas, segun el Real decreto de 16 de Julio de 1852, correspondiendo su provision exclusivamente á S. M., excepto los de la muzárabe, que siendo patronato del Cabildo de Toledo, pertenece á éste proveer, prévia oposicion, sus capellanías y las demás plazas, en la forma que dispone el párrafo cuarto del artículo 14 del Concordato, salvo el derecho de institucion y colacion canónicas del diocesano. En esta última capilla hay además de los ocho capellanes dos curas párrocos para el rito muzárabe, á 750 pesetas, y tres beneficiados coadjutores á 500, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.° del citado Real decreto de 16 de Julio de 1852. Las cuatro dignidades de las capillas perciben su dotacion de 4.000 pesetas con aplicacion al art. 1.°, «Clero Catedral,» á causa de formar parte de los respectivos Cabildos.

Los tres capellanes mayores de Reyes Católicos reciben tambien por el art. 4.° la remuneracion de 250 pesetas que se les acredita.

Colegiata de San Isidro.—La Real capilla de San Isidro de Madrid tiene, como las anteriores, categoría de Colegiata. Merced á los esfuerzos y generosidad de la Emperatriz María de Austria, que admitió su patronato, se edificó esta iglesia, dedicándola á San Francisco Javier, y fué consagrada el dia 31 de Agosto de 1651. A la expulsion de los jesuitas, ocurrida en 1767, recibió la nueva advocacion de San Isidro labrador, trasladando á ella los restos de este Santo y los de Santa María de la Cabeza. Cárlos III aumentó el número de capellanes, y Pío VI les concedió en 20 de Mayo de 1788

el título de canónigos, con las mismas prerogativas que los de las iglesias catedrales. Suprimida la Real capilla á consecuencia del restablecimiento de la Compañía de Jesús en 1815, no ha vuelto á reorganizarse en la forma en que se hallaba, á pesar de la supresion de las órdenes religiosas decretada en España en 1836, y desde entonces tiene una nueva organizacion provisional, constando hoy de un presidente, con la dotacion de 3.000 pesetas, un vicepresidente con la de 2.250, cinco capellanes con la de 1.425, un secretario con la de 1.275, y un penitenciario con la de 750.

Cabildos de las colegiatas existentes.—En virtud del artículo. 21 del Concordato, solo se conservan, además de las anteriores capillas Reales, las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no existe Silla episcopal, que son las de Alicante, Logroño y La Calzada, Soria y Coruña, las de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera, y las catedrales de las Sillas que se agregan á otras en virtud del Concordato de 1851, segun el cual se conservan como colegiatas, y son las de Albarracin, Barbastro, Ceuta, Ciudad-Rodrigo, Ibiza, Solsona y Tudela. Cada cabildo se compone (artículos 22 y 32 del Concordato) de un abad, presidente, con la dotacion de 3.750, que tiene aneja la cura de almas; de dos canónigos de oficio, con los títulos de magistral y doctoral, y dotacion de 2.000 pesetas, y de ocho canónigos de gracia, con la de 1.650 pesetas. Hay además en cada colegiata seis beneficiados ó capellanes asistentes, con la asignacion de 750 pesetas.

Magistrales de Alcalá y de Sacromonte.—Las colegiatas de Alcalá de Henares y de Sacromonte de Granada tienen una organizacion especial, por estar destinadas á la enseñanza y no haberse arreglado todavía su personal á lo prevenido en el Concordato y Reales decretos de 21 de Noviembre de 1851 y 24 de Octubre de 1852. Las prebendas de Alcalá deben proveerse por oposicion, y los agraciados tendrán, entre otros cargos, el de la enseñanza en el Seminario central, luego que se erija.

No habiéndose fijado aún de una manera segura la suerte de ambas colegiatas en punto á enseñanza, se dispuso por dicho Real decreto de 24 de Octubre, y se continúa cumpliendo, que los canónigos y beneficiados que subsisten en las mismas continúen con las antiguas cargas, dotaciones y consideraciones, hasta que se resuelva lo conveniente respecto al arreglo general de Seminarios. En la iglesia de Alcalá están vacantes las plazas de doctoral y magistral; y por la índole especial de la misma no se entrega el importe de dichas vacantes al M. Rdo. Prelado; pero en cambio se abona á los canónigos que levantan sus cargas la dotacion de 2.000 pesetas y la de 1.000 á los beneficiados, satisfaciendo además el Tesoro las 300 pesetas que faltan para completar el crédito que se figura en el presente artículo. El cabildo de Sacromonte se compone del abad y 14 canónigos que perciben sus haberes de los fondos de la casa y viven en comunidad para llenar los cargos para que fueron instituidos, saliendo algunos de éstos, asistidos de capellanes, dos veces al año á hacer misiones por los pueblos del Arzobispado de Granada. Por Real decreto de 8 de Abril de 1853, expedido de acuerdo ambas potestades, se determinó que entre tanto se verificase el arreglo definitivo del personal de esta colegiata, que por su distinta índole exige un personal más numeroso, continuara con el mismo que hasta entonces y sostenido con las propias rentas de dicha casa, proveyéndose las canongías por oposicion y haciéndose los ejercicios con arreglo á lo que para el grado de doctor se prescribe en el plan de estudios vigente para los Seminarios.

ARTÍCULO 5.°—*Clero colegial suprimido, parroquial y beneficial.*

Crédito concedido para 1876-77.	20.810.496
Se pide para 1877-78.	20.779.103
Ménos para 1877-78.	31.393

La anterior economía se explica por la diferencia que hay entre 93.783 pesetas que se rebajan y 62.390 que se aumentan, segun el pormenor que sigue:

Bajas:

51.200 para completar el personal de las capillas Reales que figuraban en este artículo y se han incluido en el precedente.

32.000 que importan las dotaciones de los beneficiados parroquiales que han fallecido ó pasado á otras piezas eclesiásticas desde que se redactó el presupuesto de 1876-77.

10.583 que se incluyeron indebidamente en éste, correspondiendo al art. 1.°, «Clero catedral,» (5.000 pesetas), al 2.°, «Capellanes excedentes» (379), y al 6.°, «Jubilados de catedrales y parroquias» (5.204).

Aumentos:

62.390 pesetas que se deducen por bajas probables de las vacantes, en atencion á que en el actual proyecto solo se aplica el 2 por 100 en que se calcula, á las dotaciones de los párrocos y beneficiados, que son los que producen vacantes, y por tanto economía en las Diócesis no arregladas, pues en las que se ha verificado el arreglo parroquial ingresa su importe en el fondo de reserva. Restando este aumento de 62.390 pesetas del total de 93.783 á que ascienden las bajas, queda la diferencia de 31.393 que se figuran en el presente artículo.

Personal de las colegiatas suprimidas.—Dispuesta por el Concordato la supresion de las colegiatas que no exceptúa expresamente el art. 21 del mismo, han quedado erigidas en parroquias mayores las que existian en 1851 bajo la direccion de un cura párroco, con la categoría y dotacion de los de término, y los beneficiados ecónomos necesarios, cuyo número no deberá exceder de cinco, con arreglo á la Real órden de 18 de Octubre de 1852 y la de 8 de Noviembre de 1861, que fijan tambien en 625 pesetas la dotacion de estos últimos. Los eclesiásticos anteriores al Concordato y existentes todavía en dichas iglesias por no haber tenido colocacion, desempeñan en las mismas (gozando sus antiguas consideraciones) sus respectivos cargos. Los nombramientos de estos partícipes los hacen los Prelados, dando cuenta á este Ministerio para comprobar el nombramiento y poder incluirlos en el presupuesto. En las diócesis arregladas, las colegiatas suprimidas se consideran en un todo como simples parroquias mayores ó de término. El importe de este personal asciende á 217.380 pesetas, abonándose además 550 pesetas á un capellan para el Santuario de Nuestra Señora de la Regla, enclavado en la Diócesis de Sevilla.

Párrocos y ecónomos.—Para esta obligacion se piden en el actual proyecto 17.501.322 pesetas, habiéndose

adoptado por regla general el tipo mínimo marcado en el Concordato y diferentes disposiciones, especialmente en el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 y el de 15 de Febrero de 1867, expedidos para que sirvan de norte y guía á los Prelados, y en su caso al Gobierno de S. M. en la designacion de las dotaciones personales de los expresados partícipes, segun la diversidad de los países y de los pueblos de cada diócesis. Con arreglo á dichas disposiciones se han fijado los siguientes tipos: para los curatos de *término*, el mínimo 1.500 pesetas, el máximo 2.500 y el medio 2.000; para los de *ascenso*, 1.250, 1.500 y 1.375 respectivamente; para los de *entrada*, 825, 1.250 y 1.000 respectivamente; para los *rurales de primera clase*, 750, 1.000 y 900, y para los *rurales de segunda*, 625 como *máximo* y 575 como *mínimo*. Los ecónomos tienen las dotaciones siguientes: los de *curatos rurales* de ambas clases y urbanos de *entrada* el mínimo de los Párrocos respectivos; los de *ascenso y término*, la cantidad que al tiempo de hacer el nombramiento señala el Prelado, con tal que no exceda de las dos terceras partes del mínimo ni baje tampoco de 825 pesetas señaladas á los ecónomos de curatos de entrada.

Coadjutores.—En este presupuesto, como en el anterior, se ha consignado para estos partícipes la suma de 2.810.550 pesetas, habiéndose comprendido tambien bajo el mismo nombre los antiguos tenientes, vicarios y algunos beneficiados parroquiales, como se previno por las Reales órdenes de 14 de Junio, 10 de Agosto y 17 de Diciembre de 1866. Por esta última se recordó que no solo no se pueden restablecer las tenencias y vicarías, ni proveer los beneficios parroquiales, que deben suprimirse á medida que fallezcan sus actuales poseedores, sino que siempre que el Prelado considere necesaria la creacion de alguna coadjutoría en sustitucion de la tenencia, vicaría ó beneficio parroquial suprimidos, deberá instruir el oportuno expediente, pero sin proceder al nombramiento de coadjutor, ni ménos mandar su inclusion en la nómina hasta que recaiga la sancion de S. M. y se le comunique la órden al administrador diocesano respectivo por la Ordenacion de pagos de este Ministerio. La dotacion de los coadjutores continúa siendo, con arreglo á dichas disposiciones concordadas, de 750 pesetas para los de parroquias situadas en capital de provincia ó sus arrabales, y de 500 á 600, segun los casos, en todas las demás, sin perjuicio de las superiores, que ya disfrutaban algunos en virtud de disposicion general ó particular del Gobierno de S. M., fundada en consideraciones atendibles. Además de estos partícipes existen los coadjutores *ad nutum*, cuyo nombramiento se hace solamente cuando prévia la instruccion de expediente, se declara á un cura párroco imposibilitado habitualmente á causa de sus achaques. En estos expedientes designan los diocesanos la dotacion que conceptúan conveniente para los coadjutores, con presencia de lo determinado en el artículo 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los ecónomos de las mismas se dispone en el art. 5.° del Real decreto de 29 de Noviembre de 1851, segun el cual deben percibir como mínimo 500 pesetas anuales. La consignacion del coadjutor se satisface, cuando se trata de una diócesis arreglada, con el importe de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva, abonándose lo que falte por cuenta del presupuesto del clero; si la diócesis no está aún arreglada, como en estos casos ingresa en el Tesoro el importe de las vacantes parroquiales, se abona por la Hacienda toda la dotacion del coadjutor.

Beneficiados parroquiales.—Se han consignado pesetas 611.614, ó sean 32.000 ménos que el año anterior á causa de haber fallecido los poseedores, cuyas dotaciones importaban dicha cantidad. No pudiendo privarles de esta asignacion por haber adquirido derechos anteriores al Concordato, por el cual se suprimen, se ha recomendado á los Prelados que se utilice como coadjutores á los partícipes de esta clase que se hallen en condiciones de prestar servicios eclesiásticos, toda vez que los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular, se consideran como coadjutorías de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, segun el art. 10 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

ARTÍCULO 6.°—*Dotacion á jubilados.*

Crédito concedido para 1876-77.........	12.495
Se pide para 1877-78.................	17.699
Más para 1877-78........	5.204

Este aumento no produce grávamen al Tesoro, porque se ha rebajado igual suma del artículo anterior, donde figuraban indebidamente algunos partícipes que corresponden al presente. Como las declaraciones de jubilacion y de imposibilidad de los eclesiásticos producen un aumento en el presupuesto, se han dado repetidas órdenes para economizar esta clase de concesiones, en atencion á la penuria de la Hacienda. Solo cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilita realmente un párroco ó coadjutor con canónica institucion, autoriza el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 al diocesano para que instruya el oportuno expediente canónico para su jubilacion ó para que se le declare imposibilitado; y si es párroco, se le nombra un coadjutor *ad-nutum*. La pension que se señale al jubilado en el expediente original que ha de remitirse á este Ministerio para el Real asenso, no excede, segun las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del máximun en los curatos del término, de las tres quintas en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás, urbanos y rurales.

ARTÍCULO 7.°—*Dotacion del Muy Rdo. Patriarca.* (Sin alteracion.)

Entre las jurisdicciones exentas que se conservan con arreglo al art. 11 del Concordato, se encuentran las del pro-capellan mayor de S. M. y Vicario general castrense. Hallándose reunidas ambas en el muy Rdo. Patriarca de las Indias, se dispuso por el Real decreto de 27 de Noviembre de 1851 que, á contar desde 17 de Octubre de dicho año, se satisficiese por cuenta del presupuesto eclesiástico al muy Rdo. Patriarca de las Indias la dotacion de 37.500 pesetas que determina el artículo 31 del Concordato, dejando de percibir, por consiguiente, la pension que disfrutaba en aquella época y el sueldo de 15.000 pesetas que como vicario general castrense se le satisfacia por el Ministerio de la Guerra. A causa de haberse segregado del presupuesto de obligaciones eclesiásticas llamado *transitorio* y que rigió desde 1.° de Marzo de 1873 hasta fin de Diciembre de 1874 la mayoría de dichas obligaciones concordadas, se eliminó igualmente la partida destinada al muy Re-

verendo Patriarca, por lo cual se incluyó en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y se aprobó por las Córtes en 16 de Febrero de 1870 la partida de 15.000 pesetas para el vicario general castrense, la cual volvió á desaparecer del mismo desde 1.° de Enero de 1875 en que fué restablecido el presupuesto eclesiástico, en que figura la dotacion de 37.500 pesetas para dicho Prelado, que en el actual se figuran igualmente. El resto del personal del Vicariato general castrense se abona por el presupuesto del Ministerio de la Guerra. El de la pro-capellanía mayor de Palacio está á cargo del Real Patrimonio de la Corona.

ARTÍCULO 8.°—*Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.* (Sin alteracion.)

No habiéndose variado todavía el sistema establecido para el pago del clero en dichas provincias, se ha consignado para formalizar la misma cantidad de 1.152.857 pesetas que se fija todos los años. El importe del personal y material del clero de Navarra se consigna en el presupuesto, pero se abona directamente por la Diputacion provincial, con arreglo al convenio de 5 de Julio de 1871, segun el cual se aplica para estas obligaciones el producto de la Bula de Cruzada y el cupo de la contribucion territorial, fijado en 900.000 pesetas.

CAPÍTULO 12.—MATERIAL DEL CULTO.—ARTÍCULO 1.°—*Culto catedral.*

Crédito concedido para 1876-77.........	1.012.500
Se pide para 1877-78...............	1.032.500
Más para 1877-78.	20.000

Este aumento consiste en 2.500 pesetas para gastos de Semana Santa y ereccion del monumento en la catedral de Toledo, y 17.500 para el culto de la catedral de Vitoria, que se incluyen en el presupuesto, bien sea para hacer la oportuna formalizacion, como en Navarra, si se continúa abonando esta obligacion por las Provincias Vascongadas, ó bien para satisfacerlas directamente, si se acuerda el procedimiento seguido en las demás diócesis al plantear la ley sobre fueros. En atencion á la penuria del Erario se ha fijado para el culto de cada catedral metropolitana, incluyendo las dos de Zaragoza, la cantidad de 22.500 pesetas y para las sufragáneas 17.500, que establece como tipo mínimo el art. 34 del Concordato. Solo á la iglesia primada se le han agregado 2.500 pesetas que se le abonan todos los años para el monumento levantado en las funciones de Semana Santa. Dicha suma se halla destinada, no solo á la asignacion material del culto, sino á la reparacion ordinaria de templos, lavatorio de pobres en Semana Santa, consagracion y conduccion de Santos óleos y al pago de subalternos; de suerte que los eclesiásticos que sirven plaza de sacristan ú otros cargos análogos y los otros dependientes, aunque sean presbíteros, no se comprenden entre los capellanes ó beneficiados, y deben figurar en la presente partida para gastos del culto segun se manda expresamente en el artículo 21 del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.

ARTÍCULO 2.°—*Gastos de administracion y visita.*

Crédito concedido para 1876-77.........	249.000
Se piden para 1877-78...............	264.500
Más para 1877-78.	15.500

Es debida esta diferencia á la asignacion de 4.000 pesetas que le corresponde al Obispo de Vitoria, y se le consigna en presupuesto, por las razones expuestas anteriormente y al aumento de 11.500 que se destinan al Cardenal primado para completar, con las 6.000 que ya se le habian consignado, la cantidad de 17.500, que como tipo mínimo ha tenido constantemente y se le abonaron tambien el año pasado por Real órden de 12 de Noviembre de 1876. Con el fin de que los prelados puedan atender á los gastos indispensables que originan la administracion espiritual y visita de las diócesis y la conservacion de los palacios episcopales, se asignaba hasta el presupuesto de 1869-70 á cada una de las metropolitanas 7.500 pesetas, á las sufragáneas 5.000 y á las diócesis que se suprimen por el Concordato 3.500; pero atendiendo al estado poco lisonjero del Tesoro y á la necesidad de hacer economías en todos los servicios, se ha fijado en el actual proyecto, como en el anterior, el tipo mínimo que establece el art. 34 de dicho Concordato, ó sea 5.000 pesetas para las metropolitanas, 4.000 para las sufragáneas y 3.500, segun Real órden de 15 de Enero de 1876, para las que deben suprimirse. De esta regla general se ha eximido solamente á la diócesis de Toledo, que por hallarse en un caso excepcional, á causa de su grande extension, tener enclavadas cuatro colegiatas y cuidar de los tres palacios episcopales de Madrid, Toledo y Alcalá, disfrutaba antes 31.000 pesetas como máximo, 25.000 como término medio y 17.500 como mínimo, que es el adoptado en este proyecto. En el presupuesto anterior se rebajaron ya las asignaciones que para administracion y visita se acreditaban á los prioratos de las Ordenes militares y á las abadías exentas, por haber pasado su jurisdiccion al Ordinario.

ARTÍCULO 3.°—*Culto y clero.*

Crédito concedido en 1876-77.......	122.017'50
Se pide para 1877-78..............	141.343
Más para 1877-78........	19.325'50

El precedente aumento no grava en nada al Tesoro, en atencion á que se ha rebajado igual suma, ménos 75 céntimos del culto parroquial, por pertenecer á la asignacion de la Real capilla de San Isidro de Madrid, que por su carácter y categoría debe figurar en este artículo y no en el siguiente. Se ha adoptado igualmente para las capillas de Reyes y las colegiatas la asignacion de 5.000 pesetas que establece como mínimo el art. 34 del Concordato, debiendo aplicarse, como la de las catedrales, al culto, material, pago de los dependientes tanto eclesiásticos como seglares, reparacion ordinaria de los templos, lavatorio de pobres en Semana Santa y consagracion y conducion de los Santos óleos. Además de las 5.000 pesetas se abonan 2.500 á la colegiata de San Ildefonso de Segovia por originarle mayores gastos su carácter de capilla del Real Sitio, y 4.500 á la de San Isidoro de Leon, en cuya iglesia se halla dia y noche expuesta Su Divina Majestad. Este aumento, que se satisface desde 1857, ha sido confirmado por resolucion de las reclamaciones de ambos Cabildos, en virtud de Real órden de 13 de Noviembre de 1876. A la Real capilla de San Isidro de Madrid se la abona la asignacion de 19.325 pesetas para que pueda atender con el debido esplendor á su culto.

ARTÍCULO 4.º—*Culto parroquial.*

Crédito concedido en 1876-77.......	7.643.289'75
Se pide para 1877-78............	7.623.965
Ménos para 1877-78........	19.324'75

Esta baja es el aumento verificado en el artículo anterior, al cual se ha pasado el importe de la asignacion de la Real capilla de San Isidro de Madrid que representa dicha diferencia. En las colegiatas suprimidas se ha tenido presente el art. 6.º de la Real órden de 18 de Octubre de 1852, en el que se dispone que la consignacion que para gastos del culto disfrutaba como colegiata, se reduzca á dos terceras partes al pasar á parroquia mayor. En las demás parroquias se ha procurado reducir sus dotaciones al mínimo del Concordato, que en su artículo 34 previene no baje en ningun caso de 250 pesetas, sin contar los emolumentos eventuales y los derechos establecidos en el arancel de las diócesis. En este capítulo hay la baja efectiva de 2.670.000 pesetas que con aplicacion al culto ingresa anualmente en el Tesoro por productos de la Bula de Cruzada, cuya renta administraba antes el Gobierno y administran ahora los Prelados de las diócesis, en virtud del convenio efectuado con la Comisaría general de Cruzada por Real decreto de 18 de Octubre de 1875 y Real órden de 9 de Julio de 1876, que fijan como producto líquido abonable á la Hacienda la expresada suma.

ARTÍCULO 5.º—*Seminarios y Bibliotecas.*

Crédito concedido en 1876-77.........	1.274.750
Se pide para 1877-78...............	1.302.250
Más para 1877-78............	27.500

Corresponde este aumento á la asignacion de 22.500 pesetas para el Seminario que ha de erigirse en la diócesis de Vitoria, y 5.000 para completar las 27.500 que ha tenido constantemente Toledo. Por el decreto de 18 de Octubre de 1868, expedido por el Gobierno Provisional, quedó suprimida la asignacion de todos los Seminarios conciliares, hasta que por Reales decretos de 15 y 28 de Enero de 1875 se restableció el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y la partida que en 1868-69 se habia consignado para Seminarios. En el ejercicio corriente y en el actual proyecto se conserva dicha asignacion, pero reduciéndola al mínimo del art. 35 del Concordato, ó sea 22.500 para cada Seminario de metropolitanas y de sufragáneas, excepto el de Toledo, al cual se le han aumentado 5.000 pesetas, por pertenecer á la iglesia primada. A las diócesis que se suprimen se les continúa satisfaciendo desde 1.º de Enero de 1875, por virtud de la Real órden de 11 de Noviembre de 1875, su antigua asignacion de 13.750 para el de Ciudad-Rodrigo, 10.000 para el de Barbastro, 7.500 para el de Ibiza, 11.000 para el de Solsona, y 17.500 para el de Tudela. Las dotaciones de estos últimos se han eliminado del presupuesto en distintas épocas, pero se han vuelto á restablecer fundándose en las prescripciones del art. 28 del Concordato y en la Real órden de 23 de Abril de 1853, que dice expresamente que las diócesis que se suprimen se consideren existentes para el efecto de abonarles lo relativo á gastos de administracion y visita y Seminarios, donde los haya, hasta que canónicamente se supriman y queden agregadas á donde correspondan.

ARTÍCULO 6.º—*Gastos de administracion diocesana.* (Sin alteracion.)

La obligacion de retribuir convenientemente los trabajos de los administradores diocesanos, á los cuales se les obliga á rendir las cuentas del culto y clero con las mismas responsabilidades administrativas y subsidiarias que marcan los reglamentos del Ministerio de Hacienda, hizo necesario restablecer sus antiguas asignaciones en el ejercicio corriente, fijando para todas las diócesis la suma total de 316.000 pesetas que se presupone en el actual proyecto. Los administradores diocesanos se nombran por los Prelados con sus Cabildos, y ejercen sus funciones luego que ha recaido la Real aprobacion y han prestado la fianza que se les ha señalado, segun se previene en el Real decreto de 5 de Octubre de 1856, instruccion de 13 de Febrero del mismo año y Reales órdenes de 21 de Mayo y 2 de Diciembre de 1876.

ARTÍCULO 7.º—*Santuario de Monserrat y templo de Santa Teresa.* (Sin alteracion.)

De las 22.500 pesetas que se consignan como el año anterior para este servicio, se destinan 17.500 al culto y conservacion del santuario de Monserrat, y las 5.000 restantes al culto y conservacion del templo y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila. La veneracion que Cataluña tiene al santuario de Monserrat fué causa de que en 1847 se le asignasen para su conservacion y culto 7.500 pesetas; pero siendo insuficiente dicha suma por las frecuentes reparaciones del monasterio, se aumentó á 17.500 por Real órden de 28 de Enero de 1857, que es la que actualmente se le acredita.

ARTÍCULO 8.º—*Gastos imprevistos.* (Sin alteracion.)

Las 50.000 pesetas que se consignan en este artículo, se destinan especialmente al pago del importe de las Bulas que expide Su Santidad para el nombramiento de Obispos, Arzobispos y Cardenales, y satisface en Roma por cuenta de este Ministerio la Agencia general de Preces, en atencion á que los Prelados están exentos de abonar el coste de las mismas por el art. 31 del Concordato. Tambien gravan sobre este artículo de imprevistos el importe de los ejecutoriales de los Prelados y de la Caja de las Bulas de Cruzada que se regala á Su Majestad y S. A. y su Real Familia, y la remuneracion de 25.000 pesetas que segun costumbre se otorga á los Arzobispos que reciben la púrpura cardenalicia, para que puedan satisfacer los crecidos gastos que dicha dignidad les ocasiona.

ARTÍCULO 9.º—*Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.* (Sin alteracion.)

Del mismo modo que en el presupuesto de 1876-77 y en los anteriores, se ha pedido en el presente proyecto la suma de 329.904 pesetas, cuya asignacion se consigna para formalizarla en la Administracion económica de Alava, y no puede alterarse por aplicarse á las atenciones del culto el mismo sistema de pago establecido para el personal del clero de dichas provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que abarca el Obispado de Vitoria.

ARTÍCULO 10.—*Biblioteca Colombina.* (Sin alteracion.)

Se consignan, como el año anterior, 4.500 pesetas. Por Real órden de 22 de Marzo de 1850 se mandó consignar en el presupuesto del culto y clero de la dióce-

sis de Sevilla la suma de 3.800 pesetas con destino á la conservacion, servicio y aumento de la Biblioteca Colombina, puesta por el fundador bajo la inspeccion y cuidado de aquel Cabildo catedral. En 1852 se aumentó dicha suma á 4.000 pesetas, incorporándose en otros presupuestos á la asignacion del Seminario, por lo cual no aparece en ellos especificada. Las contínuas reclamaciones del Cabildo catedral para que se fijara una dotacion decorosa é independiente que bastase á cubrir los gastos de la Biblioteca Colombina y la adquisicion de libros dignos de ella, movieron al Gobierno de S. M. á acceder á los deseos del citado Cabildo, señalando exclusivamente para esta atencion desde 1859 la suma de 4.500 pesetas, que es la misma que se consignó en el presupuesto anterior y se solicita en este proyecto.

ARTÍCULO 11.—*Ofrendas al Apóstol Santiago.* (Sin alteracion.)

El importe de esta obligacion, que asciende á 12.318 pesetas, figuró por primera vez en 1857 en el presupuesto de este Ministerio. Las dos ofrendas que la constituyen, venian gravando al Estado desde 1643 la una y desde 1646 la otra, teniendo ambas por objeto tributar mayor culto al patron tutelar de España en la iglesia metropolitana de Santiago. Hasta dicho año de 1857 se satisfacia como obligacion general del Estado, en concepto de carga de justicia; pero á consecuencia de un expediente instruido con objeto de caracterizar estas ofrendas y fijar la seccion del presupuesto á que pertenece, resolvió S. M., por Real órden de 17 de Noviembre de 1857, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, que la suma de 12.318 pesetas destinada á las referidas ofrendas se incluyese en el presupuesto del clero. El gobernador civil de la Coruña presenta en nombre de S. M. al Muy Rdo. Arzobispo de Santiago la ofrenda de 10.250 pesetas el dia 25 de Julio en que la iglesia celebra la festividad del Apóstol, y la de 2.068 pesetas el 30 de Diciembre en que se celebra la traslacion.

CAPÍTULO 13.—ARTÍCULO ÚNICO.—*Personal de religiosas.*

Crédito concedido para 1876-77....	1.437.080
Se pide para 1877-78............	1.374.730
Ménos para 1877-78...	62.350

La precedente economía procede de haberse rebajado el importe de la pension de las religiosas que han fallecido desde que se redactó el anterior presupuesto. La ley de 29 de Julio de 1837 determinó expresamente en su art. 10 que se redujese el número de conventos, no quedando en cada poblacion más que uno de la misma órden, y que no se conservase abierto ninguno que tuviese ménos de 12 religiosas profesas. Esta prescripcion no pudo cumplirse por completo á causa de la resistencia pasiva de los Prelados y de sus constantes reclamaciones y por haberse contado para completar el número de 12 establecido como mínimum en dicho decreto, no solo las religiosas profesas antes de esa época, á las cuales se les abona la pension de una peseta diaria, sino á las que profesaron posteriormente y viven de la caridad ó de sus dotes ó rentas. Por decreto de 18 de Octubre de 1868 se mandó reducir á la mitad el número de conventos de las mismas, eliminando del presupuesto el importe de la mitad de las dotaciones de los capellanes y sacristanes y de la enfermería y el culto, pero solo se llevó á cabo la reduccion en algunas diócesis, habiéndose adoptado posteriormente medidas más benignas, á peticion de los Prelados y de algunos pueblos, y habiéndoseles devuelto, por Real decreto de 9 de Enero de 1875, expedido por el Ministerio de Hacienda, los edificios de los conventos que no se habian enajenado ó aplicado á otros servicios. En atencion á estas consideraciones y á lo determinado por Real órden de 12 de Octubre de 1876, se ha consignado 890.717 pesetas para las religiosas profesas antes de la ley de 29 de Julio de 1837; 374.640 para los capellanes, y 171.723 para los sacristanes, fijando para cada comunidad uno de cada clase, con la exígua dotacion de 6 rs. para los capellanes que residen en capital de provincia, 5 los de capital de Juzgado y 4 en los demás pueblos; y para los sacristanes las de 3 rs. diarios á los que residen en capital de provincia y 2 en los demás puntos, segun se dispone en la Real órden de 6 de Junio de 1858. Por Real órden de 13 de Setiembre de 1858 se dispuso que perciban solamente media dotacion los capellanes que además desempeñan otro cargo retribuido, y por la de 13 de Julio de 1859 se fija la cantidad que con arreglo á su edad ha de abonarse á los exclaustrados con pension que á la vez son capellanes.

CAPÍTULO 14.—ARTÍCULO ÚNICO.—*Material de religiosas.*

Crédito concedido en 1876-77.....	1.103.479'50
Se pide para 1877-78...........	1.160.157
Más para 1877-78......	56.677'50

Este aumento es debido principalmente á la necesidad de abonar las dotaciones del culto y enfermería de las comunidades que fueron suprimidas por el decreto de 18 de Octubre de 1868 y se han restablecido últimamente, á causa de habérseles devuelto sus edificios por Real decreto de 9 de Enero de 1875, expedido por el Ministerio de Hacienda. Cuando se publicó la ley de 29 de Julio de 1837, se cometió á las Juntas diocesanas el encargo de designar las dotaciones del culto y enfermería; pero no habiéndose fijado al efecto una regla concreta, cada corporacion obró como le pareció conveniente, segun las necesidades de las diócesis respectivas, habiendo comunidades que percibian por culto 1.500 pesetas, mientras otras solo disfrutaban 200. Con el laudable fin de regularizar este servicio en provecho del Tesoro y sin menoscabo del culto, se fijó desde 1858 para esta atencion 600 pesetas para los conventos situados en capital de provincia y 500 para los demás pueblos. Para los gastos de enfermería se marcaron 500 pesetas á los conventos situados en capital, 375 á los que están en pueblos que son cabeza de partido judicial y 250 á los situados en los demás pueblos. Dichas cantidades se abonaron hasta la publicacion del decreto de 18 de Octubre de 1868; y habiéndolas aceptado el Gobierno de S. M. al expedir la Real órden de 12 de Octubre de 1876, se ha hecho con arreglo á la misma la distribucion de las partidas comprendidas en este artículo, consignando para culto 440.800 pesetas, para enfermería 307.125 pesetas, y para las cantoras y organistas 412.232. A estas últimas se les abonan 275 pesetas anuales á cada una, no debiendo pasar de dos en cada comunidad.

CAPÍTULO 15.—ARTÍCULO ÚNICO.—*Personal del Tribunal de las Ordenes.*

Crédito concedido en 1876-77	82.000
Se pide para 1877-78	73.000
Ménos para 1877-78	9.000

Esta economía ha sido producida por la organizacion dada á dicho Tribunal por el Real decreto de 1.° de Agosto de 1876 y la Real órden de 3 de dicho mes, en virtud de las cuales consta de un decano-presidente con el haber de 12.500 pesetas; dos ministros á 10.000 pesetas; un fiscal con 11.000; un consejero secretario con 7.500; un procurador general con 4.000; un oficial primero con 3.500; uno segundo con 3.000; uno tercero con 2.500; uno cuarto con 2.000; un secretario relator con 2.500; un escribiente con 1.250; un portero con 1.250 y dos á 1.000. Por el citado Real decreto de 1.° de Agosto de 1876, expedido en virtud de la Bula *Ad Apostolicam*, en la cual confirma Su Santidad á S. M. el Rey de España en el maestrazgo perpétuo de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, se organizó y constituyó el Tribunal de las mismas, que, con arreglo á la expresada Bula ha de ejercer la jurisdiccion metropolitana en el priorato de dichas Ordenes. Aun cuando el Concordato de 1851 dispone la formacion de un coto redondo, en el que cesando las jurisdicciones maestrales enclavadas en distintos territorios pudiese erigirse el obispado-priorato, gobernado por un Prelado por delegacion del gran maestre, fueron extinguidas dichas Ordenes por decreto de 9 de Marzo de 1873, por lo que Su Santidad expidió poco despues la Bula *Quo gravius*, en virtud de la cual debian pasar las jurisdicciones exentas á los respectivos Ordinarios, sin perjuicio de estar á lo concordado cuando se estableciese el coto redondo. Por decreto de 14 de Abril de 1874 se restablecieron de nuevo las Ordenes y se nombró su Tribunal, ocasionando esto algunas complicaciones, que han sido definitivamente allanadas por medio de la Bula *Ad Apostolicam*. Los pueblos de los antiguos prioratos y abadías exentas han pasado al Ordinario en virtud de las Bulas *Quo gravius* y *Quæ diversa*, que han sido ejecutadas por el Cardenal Arzobispo de Toledo, el cual erigió tambien en 4 de Junio de 1876 el coto redondo formado con todos los pueblos de Ciudad-Real que pertenecian, ménos dos de la de Córdoba (Chillon y Guadalmez), á la diócesis de Toledo.

CAPÍTULO 16.—ARTÍCULO ÚNICO.—*Material del Tribunal de las Ordenes.*

Crédito concedido en 1876-77	3.250
Se pide para 1877-78	4.500
Más para 1877-78	1.250

Este ligero aumento obedece igualmente á la organizacion dada á dicho Tribunal, segun se explica en el capítulo anterior, y se dispone en el Real decreto de 1.° de Agosto de 1876 y Real órden de 13 de Noviembre del mismo año.

CAPÍTULO 17.—*Congregaciones religiosas.*—ARTÍCULO 1.°—*Institutos de San Vicente de Paul.* (Sin alteracion.)

En el actual proyecto, como en el anterior presupuesto, se ha consignado para esta obligacion la suma de 30.000 pesetas que como asignacion anual se fijó en el Real decreto de 23 de Julio de 1853, para el Noviciado de Madrid; la de 5.000 para el de Mallorca y la de 5.625 para cada uno de los Noviciados ó congregaciones de Badajoz, Avila y Teruel, formando en junto este artículo la suma de 51.875 pesetas. Tanto esta asignacion para los Noviciados de San Vicente Paul, como las correspondientes á los Institutos de San Felipe de Neri, de las Hijas de la Caridad y de los Colegios profesionales de los Padres Escolapios que comprende el capítulo 17, aunque han sido eliminadas en algunas épocas, se incluyen en el presupuesto del clero en virtud de los artículos 29 y 30 del Concordato y diferentes Reales órdenes posteriores.

La Congregacion de San Vicente de Paul fué fundada en 1625. Urbano VIII la confirmó y erigió en 12 de Enero de 1632 por la Bula *Salvatoris Nostri*. En 1703 D. Francisco de San Just y Pagés, arcediano de Barcelona, fundó en dicha ciudad la primera congregacion española de este nombre. Sus individuos están sujetos al Ordinario y se dividen en clérigos y coadjutores, ejerciendo los primeros los servicios eclesiásticos y cuidando los segundos de lo temporal.

ARTÍCULO 2.°—*Instituto de San Felipe de Neri.* (Sin alteracion.)

Con sujecion al Concordato y al Real decreto de 3 de Diciembre de 1852, se ha dispuesto por diferentes Reales órdenes asignar para esta obligacion 42.000 pesetas que figuran actualmente en los presupuestos, abonándose 6.000 pesetas á cada uno de los Institutos de Sevilla, Vich, Alcalá de Henares, Barcelona, Cádiz, Cuenca y Lugo. Esta congregacion, como las demás comprendidas en el mismo capítulo, fueron suprimidas en 9 de Marzo de 1836 y restablecidas por dicho Real decreto. Posteriormente se eliminaron del presupuesto sus asignaciones y han vuelto á ser incluidas en la forma expresada.

ARTÍCULO 3.°—*Instituto de las Hijas de la Caridad.* (Sin alteracion.)

Tampoco este artículo sufre modificacion alguna, consignándose, como el año pasado 19.100 pesetas, de las que corresponden 18.850 al Noviciado de las Hijas de la Caridad en Madrid y 250 al culto del templo de las mismas de Barbastro.

ARTÍCULO 4.°—*Colegios profesionales de Padres Escolapios.* (Sin alteracion.)

El Instituto de clérigos regulares de las Escuelas Pías, fundado por San José de Calasanz en 1617, bajo el pontificado de Paulo V, y elevado al carácter de Congregacion religiosa por Gregorio XV en 18 de Noviembre de 1621, se estableció en España en el año de 1683. Se consignan, como los demás años anteriores. 50.000 pesetas para los ocho colegios matrices ó profesionales Escolapios de Cataluña, Aragon, Castilla y Valencia.

CAPÍTULO 18.—*Reparacion de edificios eclesiásticos.*—ARTÍCULO 1.°—*Reparacion de templos.* (Sin alteracion.)

Teniendo en cuenta el estado del Tesoro, se ha consignado la misma suma de 250.000 pesetas que el año pasado, aun cuando se necesitan grandes cantidades para atender á la reparacion de los infinitos templos que se hallan ruinosos ó grandemente deteriorados á causa de la pasada guerra y de haber sido escasos los fondos

que en los últimos años se han aplicado á esta obligacion.

Artículo 2.º—*Reparacion de conventos.*—(Sin alteracion.)

Por las razones que se expresan en el anterior artículo, se fija en el presente la cantidad de 100.000 pesetas que se consignó el año pasado, y que ya era escasa, á causa de haberse recomendado por Real órden de 23 de Setiembre de 1871 que para los conventos de religiosas se instruyan tan solo aquellos expedientes que se refieran á edificios cuya reparacion sea de absoluta necesidad y poco coste, ó estén situados donde no existan otras comunidades de igual ó análoga índole.

Artículo 3.º—*Reparacion de palacios episcopales y Seminarios.*

Crédito concedido en 1876-77	200.000
Se pide para 1877-78	150.000
Ménos para 1877-78	50.000

Se ha hecho esta baja en atencion á que ha de necesitarse este año menor cantidad para la ereccion del palacio episcopal y Seminario del obispado-priorato de las Ordenes militares, para cuya obligacion figuran ya en el ejercicio corriente 100.000 pesetas, que no se han consumido todavía.

Artículo 4.º—*Gastos de instruccion de expedientes.*—(Sin alteracion).

Se ha asignado la cantidad de 66.500 pesetas que es la que corresponde para todas las diócesis del Reino, con arreglo á la Real órden de 11 de Julio de 1862, en la que se fijan para gastos de las secretarías de las Juntas de reparacion de templos, conventos, palacios episcopales y Seminarios la cantidad de 1.500 pesetas á la de Toledo, 1.250 á las demás metropolitanas, y 1.000 á las sufragáneas y diócesis que se suprimen. Esta asignacion fué eliminada del presupuesto en 1869-70, mandándose restablecer y abonarse desde 1.º de Enero de 1875 en adelante por Real órden de 21 de Julio de dicho año.

Capítulo 19.—*Ejercicios cerrados.*—Artículo único.—*Obligaciones que carecen de crédito legislativo.*

Crédito concedido para 1876-77.....	406.943'51
Se pide para 1877-78.............	172.192
Ménos para 1877-78 ...	234.751'51

Esta economía resulta de que se han reconocido ménos créditos que el año anterior.

Capítulo 20.—*Ejercicios cerrados.*—Único.—*Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas* (Memoria).

Madrid 13 de Febrero de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia.=Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOTA PRELIMINAR.

	CREDITOS CONCEDIDOS PARA 1876-77.			CREDITOS de 1877-78.	DIFERENCIAS DE 1877-78.	
	En el ordinario.	En el extraordinario.	TOTAL.		De más.	De ménos.
	Pesetas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*
Servicio general de guerra..........	103.531.064	16.405.912	119.936.976	119.819.921	»	117.055
Guardia civil.......	16.328.783	»	16.328.783	»	»	16.328.783
Ejercicios cerrados...	»	1.762.045	1.762.045	2.471.997	709.952	»
Capítulo 1.° adicional (Memoria)........	»	»	»	»	»	»
Idem 2.° id. (Memoria).	»	»	»	»	»	»
Idem 4.° id.........	25.000	»	25.000	»	»	25.000
Total general.....	119.884.847	18.167.957	138.052.804	122.291.918	709.952	16.470.838

Se pide ménos........................ 15.760.886

	PESETAS.
Del crédito que se pide para el año económico de 1877-78 ascendente á................	122.291.918
Puede considerarse menor gasto el importe de las construcciones de efectos de guerra para otras dependencias del Estado y particulares, venta de efectos inútiles y arrendamientos del ramo de artillería, importantes..	125.000
El arriendo de un terreno contiguo al lazareto de Mahon..	150
El de los almacenes frente á la torre del Oro en Sevilla, propios del ramo de Guerra por cesion del Real Patrimonio..	2.007'50
El de los pastos de la dehesa de Moratalaz en las afueras de Madrid..................	1.232'50
El arriendo de las bóvedas-almacenes en la muralla de Cádiz........................	3.750
El de las yerbas en la fortificacion de Olivenza......................................	556
Los productos de pasajes y trasportes de particulares en los buques-correos de Ceuta y demás plazas de Africa..	5.000
Los derechos de justicia militar por los honorarios de los escribanos de guerra en asuntos criminales..	2.000
La venta de efectos de material sanitario á cuerpos del ejército y dependencias militares en la Península y Ultramar..	198.000
La de efectos inútiles é innecesarios..	465
	338.161

Además, el Tesoro debe reintegrarse del producto de la venta del ex-convento del Cármen de Madrid, con aplicacion á ejercicios cerrados, y de la indemnizacion satisfecha por la Empresa de Seguros con motivo del incendio del cuartel de Guardias de Corps é idéntica aplicacion.

OBSERVACIONES PRELIMINARES.

Para presentar el proyecto de presupuesto de la seccion de Guerra para el año económico de 1877-78 en la forma en que tiene lugar, se ha tomado en cuenta la conveniencia de disminuir el número de capítulos y artículos, como reformas necesarias para facilitar la cuenta y ajuste de los mismos, y aminorar en lo posible las graves dificultades que origina la tramitacion y aplicacion de los cargos por efecto de las frecuentes variaciones de destino de los funcionarios militares.

La base del proyecto es considerar las obligaciones del Ministerio de la Guerra divididas en grandes agrupaciones, segun su organizacion y atribuciones, segun los servicios á que tienen que dar cumplimiento, ó segun la situacion especial de los individuos, y esas mismas agrupaciones ó capítulos se han subdividido luego en artículos, procurando traer á cada uno de éstos todos los gastos de la misma ó idéntica naturaleza.

Las agrupaciones principales son:

La Administracion central, ó sean todas las oficinas generales, Consejo Supremo de la Guerra y Junta consultiva, cuyo mando y jurisdiccion se extienden á todo el territorio de la Península.

La Administracion de distritos ó territorial, ó sean las autoridades, dependencias y Juzgados, cuyos mando y jurisdiccion están limitados á distritos, provincias, cantones ó establecimientos.

El Estado Mayor general del ejército, ó sean todos los generales y brigadieres que lo componen y no figuran ya en la Administracion central ó territorial.

Los Cuerpos del ejército, comprendiendo en ellos toda fuerza armada, cualquiera que sea su clase y naturaleza, los establecimientos de instruccion militar, los gastos de reclutamiento y los inválidos; éstos porque son la representacion viva de las glorias del ejército, y los establecimientos y el reclutamiento porque sirven para nutrirle de oficiales y soldados.

El material de los servicios generales del ramo de Guerra, es decir, todos los que se hallan al cuidado directo de la Administracion militar, y los de artillería, ingenieros, sanidad y remonta.

Los jefes y oficiales que no corresponden á capítulo determinado, como los que desempeñan comisiones activas del servicio, comisiones extraordinarias; los espectantes á embarque para las provincias de Ultramar y los que se hallen en situacion de reemplazo. A esta agrupacion deberán afectar siempre y constantemente los sueldos de los jefes y oficiales que no desempeñen destino señalado en la Administracion central ó en la de distrito ni en cuerpo armado del ejército.

Las cruces pensionadas, cuyo capítulo continúa, pero aunque figurarán en él el número de las mismas que hay concedido, solo se llevarán á la columna de créditos presupuestos el importe de las pensiones de individuos que no pertenezcan al ramo de Guerra de la Península, pues las de los pertenecientes á él se comprenderán en los respectivos capítulos de haberes, por las razones que más adelante se expondrán.

El capítulo de gastos imprevistos se conserva, y por él se satisfarán, además de las atenciones del material autorizadas por el Gobierno y que no tengan la menor analogía con los gastos designados en presupuesto, los de confidencias y demás de carácter reservado.

Otra innovacion que se ha introducido es la supresion completa del capítulo de sueldos personales amortizables, pues las diferencias de sueldos por empleos superiores á los de escala que existen en algunos cuerpos é institutos pasan con las pensiones de cruces de San Hermenegildo y San Fernando á los capítulos y artículos en que se hallan comprendidos los respectivos interesados, con objeto de que todos sus devengos personales por sueldos, diferencia de éstos, pensiones de cruces, gratificaciones y pluses, se contraigan en un solo documento de haber, pues de este modo se simplifica el ajuste y liquidacion y se evita la anomalía de que un mismo indivíduo tenga que figurar en tres ó cuatro nóminas y las complicaciones y dificultades que esto ocasiona para las operaciones de contabilidad y para la tramitacion y aplicacion de los cargos.

Los capítulos especiales y separados del servicio de la Guardia civil, que en años anteriores figuraban en el presupuesto de la Guerra, han desaparecido, por pasar los créditos respectivos á detallarse en el del Ministerio de la Gobernacion.

Finalmente, al formar este proyecto se ha procurado conservar en lo posible la misma nomenclatura en los detalles de las obligaciones, á fin de hacer ménos difícil su comprobacion con el presupuesto vigente.

A continuacion se halla la comparacion de capítulos, debiendo hacerse notar que para llevarla á cabo se han reunido en una cifra los totales de cada uno de los capítulos del presupuesto anterior que se refunden en los del proyectado.

SERVICIO GENERAL DE GUERRA.

CAPÍTULO 1.°—*Personal de la Administracion central.*

Comprende el sueldo del Ministro, la Secretaría del Ministerio, el Consejo Supremo de la Guerra, las Direcciones generales de las armas é institutos, Vicariato general castrense y Junta consultiva de guerra.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en el 1.° y 3.° de 1876-77, á excepcion de la Junta consultiva, que formaba parte del 14, por las cantidades siguientes:

		PESETAS.
Capítulo 1.°	En el ordinario	1.432.014
	En el extraordinario	219.450
Capítulo 3.°	En el ordinario	555.618
	En el extraordinario	13.500
	Créditos de 1876-77	2.220.582
	Se pide para 1877-78	2.167.289
	Se pide de ménos	53.293

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.	
Artículo 3.°—Consejo Supremo de la Guerra.—En el importe del art. 2.° del capítulo 3.° ordinario y extraordinario de 1876-77, «Juzgados de Guerra,» que por la nueva redaccion de este presupuesto figuran en otro capítulo, deducidas las sumas de diferencias de sueldos personales amortizables y cruces pensionadas que se consigna ahora con haberes, y formaban el año anterior parte de los capítulos 13 y 30...	»	228.576	
Artículo 4.°—Direcciones generales de las armas.—Direccion de Estado Mayor.—En lo que se calcula por haberes y gratificaciones del personal del cuerpo de Estado Mayor afecto al depósito de la Guerra, que en el año anterior figuraba en el capítulo 6.°, art. 1.°..........................	53.800	»	
Direccion de infantería.—En el menor importe de los sueldos del personal, disminuido al reformarse la plantilla de esta Direccion por Real órden de 28 de Noviembre de 1876......	»	77.450	
Direccion de artillería.—En los sueldos de tres tenientes coroneles, un comandante y cuatro capitanes más por reformas hechas en la plantilla y omisiones padecidas el año anterior, y en figurarse en este los haberes del personal de Administracion militar destinado á este centro............	46.800	»	
Direccion de ingenieros.—En los sueldos de dos tenientes coroneles y cuatro capitanes disminuidos á la plantilla, en virtud de la Real órden de 3 de Noviembre de 1876.........	»	22.800	
Direccion de caballería.—En los haberes de un comandante y cuatro capitanes que figuran ménos que el año anterior; error padecido al calcular los de ocho capitanes en el presupuesto extraordinario de 1876-77, y en la diferencia de sueldo de un segundo profesor de equitacion á profesor mayor que figura en este presupuesto, así como la gratificacion de un coronel omitida indebidamente el año pasado..........	»	17.300	
Oficinas centrales de Administracion militar.—En los sueldos de dos comisarios de guerra de primera clase, uno de segunda y cuatro primeros oficiales ménos por reforma en la plantilla.	»	27.600	
Direccion de Sanidad militar.—En los sueldos del personal de la Junta superior facultativa que figuraban en 1876-77 en el capítulo 21, 1.°, y pasan á éste, de un subinspector de segunda para el parque sanitario, y un portero para la Direccion, conforme á la plantilla aprobada en Real órden de 3 de Enero de 1877, deducido de su importe el de tres médicos mayores, dos primeros y un oficial auxiliar que suprime dicha disposicion..................................	55.800	»	
En el importe que representan las diferencias de sueldos personales amortizables y cruces pensionadas que se consignan al artículo 4.°; deducion hecha del de la baja por vacantes, licencias que no se practicó en 1876-77.................	54.383	»	
Artículo 5.°—Junta consultiva de guerra.—En que por virtud de la nueva forma de este presupuesto, se figura en este capítulo el personal de dicha Junta, cuyos sueldos formaban parte de los créditos del capítulo 14 de 1876-77.........	109 650	»	
	320.433	373.726	53.293
			Igual.

Capitulo 2.°—*Material de la Administracion Central.*

Comprende los gastos de la Secretaría del Consejo Supremo de la guerra, Direcciones generales de las armas é institutos y Junta consultiva de guerra.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en el 2.° y 4.° de 1876-77, á excepcion del material de la Junta consultiva, que se aplicaba al 29 por las cantidades siguientes:

Capítulo 2.°....................................	236.375
Capítulo 4.°....................................	20.610
Créditos de 1876-77...................	256.985
Se pide para 1877-78...................	254.572
Se pide ménos................	2.413

	MÁS.	MÉNOS.	
Consiste:			
Artículo 2.°—Gastos del Consejo Supremo de la Guerra.—En el importe de los gastos del material de los Juzgados de las Capitanías generales, que figuraban en el art. 2.° del capítulo 4.° de 1876-77, y pasan al capítulo 6.° de este presupuesto, deducida la asignacion de 1.000 pesetas para gastos de la Junta inspectora del cuerpo jurídico, señalada por Real órden de 22 de Noviembre de 1876	»	5.975	
Artículo 3.°—Gastos de las Direcciones generales de las armas.—Vicariato general castrense.—En el aumento de consignacion señalado por Real órden de 13 de Abril de 1876, y que no se tuvo en cuenta en 1876-77	562	»	
Artículo 4.°—Junta consultiva de guerra.—En la asignacion para gastos de la misma que venia sufragándose en los presupuestos anteriores por el capítulo 29	3.000	»	
	3.562	5.975	2.413
			Igual.

CAPÍTULO 3.°—*Estado Mayor general del ejército.*

Comprende el personal de generales y brigadieres de cuartel y exentos de servicio.

Los obligaciones de este capítulo figuraban en el 5.° de 1876-77, por la cantidad de	2.180.357
Se pide para 1877-78	2.512.761
Se pide de más	332.404

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.	PESETAS.
En los sueldos de dos capitanes generales más que se figuran en este capítulo	60.000	»	
En los de cuatro tenientes generales de cuartel idem id	45.000	»	
En los de cinco mariscales de campo de cuartel con el de 11.250 pesetas que figuran ménos	»	56.250	
En los de tres idem, id. id. con el de 7.500 que figuran más	22.500	»	
En los de 69 brigadieres de cuartel idem id	345.000	»	
En los sueldos del cuarto militar de S. M. que pasan á figurar en el capítulo 8.°	»	153.900	
En los de un intendente de ejército que existe ménos	»	7.500	
En el importe de lo que se calcula por cruces pensionadas que formaban parte del capítulo 30 de 1876-77, y pasan á éste deducidas 17.196 pesetas de diferencia en el cálculo de vacante, licencia, amortizacion	77.554	»	
	550.054	217.650	332.404
			Igual.

CAPÍTULO 4.°—*Cuerpos del ejército.*

Comprende el personal de los cuerpos armados del ejército, los establecimientos de instruccion militar, los gastos del reclutamiento del ejército y el cuerpo de Inválidos.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en el 7.°, 12, 15 y 31 de 1876-77 por las cantidades de:

Capítulo 7.°	En el ordinario	57.137.295
	En el extraordinario	10.370.204
Capítulo 12		1.529.639
Capítulo 15		766.953
Capítulo 31		470.375
	Créditos de 1876-77	70.274.466
	Se pide para 1877-78	67.794.478
	Se pide ménos	2.479.988

	MÁS.	MÉNOS.
Consiste:		
Artículo 1.°—Cuerpos del ejército.—Infantería.—En lo que representan los haberes y demás devengos de 21 hombres más en cada regimiento de línea, 248 ménos en el Fijo de Ceuta, diferencias de clases en los batallones de cazadores, aumento de un cabo de cornetas en el batallon de escribientes, en el sueldo y gratificaciones de los jefes de media brigada de cazadores, mayor suma que importa lo que se calcula por premios, supresion de lo que se calculaba por el aumento de alféreces para las reservas en el presupuesto extraordinario de 1876-77, y lo que asimismo importaban los 24 batallones de reserva en seis meses; en lo que se figuraba para la escuela de tiro en el art. 2.° del capítulo 7.° del mismo presupuesto, que pasa en el presente al art. 2.° de este capítulo; en las diferencias, en los cálculos de hospitalidad de la tropa y rectificacion de errores padecidos el año anterior, que en junto representa un menor gasto de...............	»	1.059.772'51
Artillería.—En lo que importan los haberes y gratificaciones del personal de Plana Mayor que se figura en este presupuesto en el capítulo 5.°; los haberes y demás goces de 60 hombres por regimiento á pié y seis artilleros segundos en cada uno de los de montaña, que figuraron indebidamente ménos y más respectivamente en 1876-77; en la mayor suma á que asciende el cálculo de premios en cada regimiento; aumento de un coronel en la remonta, segun lo dispuesto en Real órden de 20 de Octubre de 1876; supresion de los sargentos artificieros de la compañía de obreros, con arreglo á la Real órden de 22 de Diciembre del mismo año; mayor importe de lo que se calcula por gratificaciones de primera puesta y pluses; reduccion del sobrehaber y rectificacion de errores, que en junto representa un menor gasto de............	»	332.951'70
Ingenieros.—En el importe de los haberes y gratificaciones de la Plana Mayor, que en este presupuesto pasan á figurar en el capítulo 5.°; supresion de treinta y seis alféreces en los tres primeros regimientos, y de ocho en el cuarto; pase al capítulo 6.° de las gratificaciones de remonta; aumento de un comandante en la brigada topográfica y de 12 obreros en la seccion; en el mayor importe de las primeras puestas y pluses, reduccion de sobrehaber, diferencias en el cálculo de hospitalidades y rectificacion de errores, que ofrece un menor gasto de....................................	»	586.705'66
Caballería.—En lo que representan los haberes y gratificaciones de cuatro soldados de primera y cuatro herradores de aumento y 98 soldados de segunda ménos por cada regimiento; en los de 18 soldados de segunda suprimidos en cada escuadron de cazadores; en los de seis aumentados á cada remonta; en la disminucion de jefes y oficiales supernumerarios en los cuerpos y supresion de los de la remonta; en los haberes de 24 alféreces ménos en cada depósito de instruccion y doma; en la reduccion de profesores de equitacion, dos sargentos segundos, ocho cabos primeros y ocho segundos y aumento de seis trompetas y 12 soldados en el establecimiento central de instruccion; en lo calculado de más para premios y de ménos en las gratificaciones de vestuario, entretenimiento y montura por la disminucion de hombres y ganados; en el aumento de un teniente coronel y un capitan en cada comision de reserva, dispuesto en Real órden de 25 de Noviembre de 1876; en el mayor importe consignado para primeras puestas y menor de pluses, así como en las diferencias en el cálculo de hospitalidades y rectificaciones de errores, resultando en líquido una economía de..................................	»	872.079'99

	MÁS.	MÉNOS.
Obreros de Administracion militar.—En lo que representa el sueldo de un oficial segundo y aumento en el cálculo de premios y reduccion de 209 hombres, obteniéndose una economía de..............................	»	66.451'99
Brigada sanitaria.—En que por Real órden de 24 de Octubre de 1876 se ha dispuesto figuren en este artículo y concepto los haberes del jefe del Detall y cajero; y deducido de su importe el menor que se calcula en sobrehaberes, resulta un mayor gasto de..............................	6.248'52	»
Milicias de Canarias.—En la supresion de 520 soldados que por error figuraron más en el batallon provisional el año anterior; aumento en el mismo cuerpo de un sargento primero en lugar del cabo de cornetas, que se suprime con arreglo á la Real órden de 24 de Enero de 1877; mayor cálculo de premios y supresion de un capellan, que en junto ofrecen un menor gasto de..............................	»	161.122'80
Compañías fijas y pelotones de mar.—En lo calculado de ménos para manutencion de caballos de la compañía de lanzas de Ceuta..............................	»	36
En lo que representa el importe de sueldos personales amortizables y de pensiones de cruces de San Hermenegildo y San Fernando que se presupone en este artículo..............	424.507	»
En la diferencia resultante en los cálculos de la baja del 4 por 100 de vacantes, licencia y amortizacion............	112.589'13	»
Artículo 2.°—Establecimientos de instruccion militar.—Academia de Infantería.—En los haberes de un médico segundo que corresponde segun plantilla y por omision dejó de figurarse en el año anterior; en el mayor cálculo por premios y reduccion hecha en las pensiones ilimitadas, que produce un menor gasto de..............................	»	94.079'71
Academia de Artillería.—En el sueldo del médico segundo aumentado por Real órden de 22 de Enero de 1877; diferencia de sueldo del sargento artificiero á maestro de taller y menor número de pensiones ilimitadas, que producen la economía de.	»	24.005'63
Academia de Ingenieros.—En lo que representan los haberes, sobrehaberes y gratificaciones de 12 indivíduos de tropa ménos; reduccion de las pensiones ilimitadas, y aumento del número de alféreces alumnos con sueldo, resultando un mayor gasto de..............................	12.278'59	»
Academia de caballería.—En los haberes y gratificaciones de 24 soldados de segunda más con los sobrehaberes de todos los indivíduos de tropa de esta Academia, que se omitieron en 1876-77, y menor importe de pensiones ilimitadas, que producen un menor gasto de..............................	»	5.756'42
Academia de Estado Mayor.—En lo calculado ménos por pensiones ilimitadas; diferencias en el cálculo de vacantes; aumento del coste del alquiler del edificio que ocupa la Academia y de ocho caballos, que en junto ofrecen una economía de..............................	»	14.571'60
Academia del cuerpo administrativo del ejército.—En lo que se calcula ménos por pensiones ilimitadas, y que representan un menor gasto de..............................	»	12.329
Escuela de tiro.—En el personal de la misma, que figuraba en el capítulo 7.° de 1876-77, y que ha pasado á este artículo, ocasionando, así como la mayor suma calculada por premios, un aumento de..............................	14.500'85	»
En lo que representa el importe de sueldos personales amortizables, y las pensiones de cruces de San Hermenegildo y San Fernando y figuran en este artículo..............	53.975	»
Artículo 3.°—Reclutamiento del ejército.—En que calculándose en 1876-77 un reemplazo de 30.000 hombres, se presupone para 1877-78 la cifra de 50.000, si bien reduciendo á 0,50 pesetas diarias el socorro, y se ocasiona un mayor gasto de..............................	57.425	»

	MÁS.	MÉNOS.	
Artículo 4.°—Inválidos de Atocha.—En lo que representan los haberes de un coronel, tres comandantes, cinco capitanes, dos alféreces y 11 indivíduos de tropa de aumento en el cuerpo; disminucion de un teniente, mayor número de premios y el importe de sueldos personales y pensiones de cruces de San Hermenegildo y San Fernando, que origina un mayor gasto de..	68.350'89	»	
	749.874'98	3.229.863'01	2.479.988
			Igual.

CAPÍTULO 5.°—*Personal de los distritos militares.*

Comprende el personal de las Capitanías generales de los distritos, gobiernos militares de provincias y plazas, ejército de ocupacion, el de los cuerpos de Estados Mayores del ejército y plazas, secciones-archivo y jurídico-militar, el facultativo y subalterno de artillería é ingenieros, el de Administracion y Sanidad militar, el clero castrense, el personal destinado al servicio de las plazas de Africa y el de los presidios militares.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en los capítulos 6.°, 8.°, 10, 21 y 28 de 1876-77 en totalidad, y en parte en los capítulos 25 y 26, por las cantidades de

Capítulo 6.°		719.130
Capítulo 8.°	En el ordinario	2.095.129
	En el extraordinario	1.339.250
Capítulo 10	En el ordinario	2.198.890
	En el extraordinario	141.600
Capítulo 21	En el ordinario	1.020.261
	En el extraordinario	156.780
Capítulo 28		250.899
	Créditos para 1876-77	7.921.939
	Se pide para 1877-78	10.407.899
	Se pide más	2.485.960

	MÁS.	MÉNOS.
Consiste:		
Artículo 1.°—Personal de las Capitanías generales, gobiernos y comandancias militares.—En la supresion de sueldos de un capitan general y en jefe, y dos tenientes generales jefes de de Estado Mayor general, por la organizacion dada á las tropas de ocupacion de las Provincias Vascongadas, Navarra y Cataluña; aumento por igual motivo de cuatro mariscales de campo comandantes generales de division, y tres brigadieres con las gratificaciones correspondientes, y las de los jefes de brigada de Castilla la Nueva, que figuraban en el capítulo 9.° de 1876-77; en los sueldos de dos coroneles, un comandante y seis capitanes de aumento, y tres tenientes coroneles y un teniente de disminucion en el personal de comandancias militares de plazas y cantones; en lo que representa el aumento de sueldos del personal de secretarios de gobiernos, por figurarse de comandantes esta clase de destinos, y suprimir la plaza de capitanes del presupuesto anterior; en el sueldo de un portero de la Capitanía general de Cataluña, que se consignaba en el capítulo 6.°; en el año anterior; en pasar á comprenderse en el art. 2.° de este capítulo el personal del cuerpo de Estado Mayor de plazas médico-jurídico y eclesiástico; al art. 4.° el de varias clases, y al capítulo 6.° la asignacion de santas imágenes, cuyos servicios se consignaban en el capítulo 8.° de los años precedentes; en lo calculado para pensiones de cruces, y en la rectificacion de errores, que produce en junto un mayor gasto de............	107.430'76	»

Artículo 2.°—Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos.—Cuerpo de Estado Mayor del ejército.—En lo que

	MÁS.	MÉNOS.
representan los sueldos y gratificaciones de un brigadier, dos coroneles, un teniente coronel, tres comandantes y dos capitanes, cuyo personal, asignado al Depósito de la Guerra, formaba parte del comprendido en el capítulo 6.° de 1876-77, y ha pasado al 1.°, art. 4.°, de este año, así como el sueldo de un portero de la Capitanía general de Cataluña, incluido en el artículo precedente, y que en líquido produce un menor gasto de	»	53.980
Cuerpo de Estado Mayor de plazas.—En el aumento de tres coroneles, tres tenientes coroneles y un comandante, y supresion de 22 capitanes, 19 tenientes y siete alféreces, con relacion al personal del cuerpo, que figuraba en el capítulo 8.° de 1876-77, y en la rectificacion del error padecido al calcular los haberes de los tenientes en el presupuesto extraordinario, lo cual produce una economía de	»	80.650
Cuerpo jurídico.—En lo que representa el importe calculado en 1876-77 para este cuerpo en el capítulo 3.°, art. 2.°, rectificado el error padecido al calcular en el extraordinario las gratificaciones, resultando un aumento á este artículo de	233.926	»
Artillería.—En lo que representan los sueldos del personal de Plana Mayor que se comprendian en el capítulo 7.° y los del personal facultativo y obrero de los establecimientos que figuraba en el 25, con las reformas hechas en el personal de jefes y oficiales para regularizarlo con la plantilla orgánica del cuerpo, y el aumento de ocho maestros de taller artificieros en que se han convertido los sargentos artificieros que pertenecian á la compañía de obreros, incluido en el capítulo de cuerpos armados; en haber pasado á otro concepto de este artículo el personal médico y eclesiástico de parques y fábricas, y en la rectificacion de errores, que ofrece un mayor gasto de	1.278.515	
Ingenieros.—En igual forma que el concepto anterior pasan á figurar en éste los sueldos del personal facultativo y subalterno comprendidos en los capítulos 7.° y 26 de 1876-77, con el aumento en el último de un maestro de obras y un celador; y tomando en cuenta los errores padecidos, se produce un aumento de gasto al artículo de	863.587	»
Administracion militar.—En el importe de los sueldos de dos comisarios de guerra de segunda y 54 oficiales terceros más y un comisario de guerra de primera, un oficial primero y cuatro segundos ménos, en armonía con la plantilla del Cuerpo; en el de las gratificaciones de campaña que desaparecen; en el de los sueldos y gratificaciones del subintendente y comisario de guerra destinados en la Junta superior económica de Artillería, que se incluyen en el capítulo 1.°, art. 4.°, y en la rectificacion de errores al calcular en el último presupuesto el sueldo de los comisarios de guerra de segunda, resultando un líquido aumento de gasto de	63.300	»
Sanidad militar.—En lo que representan los haberes del personal de la Junta superior facultativa, que se comprenden en el art. 4.° del capítulo 1.°; supresion del personal calculado en el capítulo 21 extraordinario de 1876-77; en el importe de sueldos del personal médico de plazas y establecimientos de artillería que de los capítulos 8.° y 25 de dicho año pasan á éste, que en junto ocasiona un menor gasto en el artículo de	»	222.080
Clero castrense.—En lo que representan los haberes del personal eclesiástico de plazas que se comprendia en el capítulo 8.° y el de hospitales que figuraba en el 21 de 1876-77 y se han reunido en éste, con el aumento del capellan de Orbarieta, que se incluirá en el capítulo 25, y el de la gratificaciones de predicadores en las plazas de Africa y la supresion de un capellan de plazas, representando en junto un mayor gasto de	1.012'50	»

	MÁS.	MÉNOS.	
El importe de los sueldos personales amortizables ocasiona en este artículo un aumento de gasto de..................	470.300	»	
El de las pensiones de cruces de San Hermenegildo y San Fernando, idem id. id................................	8.062'50	»	
La diferencia en el cálculo de bajas de vacantes produce un menor gasto de....................................	»	181.651'76	
Artículo 3.°—Establecimientos penales.—El gasto de este artículo se figuraba en el capítulo 28 del presupuesto anterior; y deducido el importe de la asignacion de escritorio que se detalla en el capítulo 6.°, se produce en este artículo un menor gasto de....................................	»	1.995	
Artículo 4.°—Servicio especial de las plazas de Africa.—El gasto de este artículo formaba parte del capítulo 8.° de 1876-77 y ha tenido un aumento en este año por virtud de la Real órden de 4 de Setiembre de 1876 aumentando á tres pesetas el sueldo de la matrona de Melilla........................	183	»	
....	3.026.316'76	540.356'76	2.485.960
			Igual.

Capitulo 6.°—*Material de los distritos militares.*

Comprende los gastos de material de las Capitanías generales y Gobiernos militares, de los Juzgados de guerra, de las oficinas de Administracion y Sanidad militar en los distritos, de culto y clero castrense y de establecimientos penales.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en los 9.° y 11 de 1876-77 por las cantidades de

Capítulo 9.°	Ordinario..	185.720
	Extraordinario....................................	33.316
Capítulo 11.	Ordinario..	111.187
	Extraordinario....................................	3.842
	Créditos de 1876-77................................	334.065
	Se pide para 1877-78...............................	503.451
	Se pide más..	169.386

Consiste:	MÁS.	MÉNOS.
Gastos de las Capitanías generales y Gobiernos militares.—En lo asignado para mobiliario de las Capitanías generales y Gobiernos con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 17 de Enero de 1877; en el aumento de la consignacion del Gobierno militar de Madrid, concedido por otra de 18 del mismo mes; en el de las de los Gobiernos de primera, por ser mayores su número que el año anterior; en el del importe de alquileres por los nuevos que han tenido lugar; en el menor gasto que causa el pase de las gratificaciones de los jefes de brigada de Castilla la Nueva que figuraban en el capítulo 9.° al 5.° de este año; en el menor número de Gobiernos de la clase de brigadieres y comandantes militares que se presupone y en la supresion del material de un ejército de ocupacion, que en junto ocasiona un mayor gasto de..........	134.680'80	»
Juzgados de guerra.—En el importe que se presupone y figuraba en 1876-77 en el capítulo 4.° produciendo mayor gasto en este de....................................	6.975	»
Administracion militar.—En el aumento de gasto que tiene este concepto respecto del año anterior, por no deducirse el 15 por 100 que en él se bajaba de los créditos pedidos....	22.500	»
Asignacion para el culto en las plazas de Africa.—En el importe de este servicio, que figuraba en el capítulo 8.° del año anterior..	3.235,20	»

	MÁS.	MÉNOS.	
Establecimientos penales.—En el de los gastos de escritorio, que han pasado del capítulo 28 de 1876-77...........	1.995	»	
	169.386	»	169.386
			Igual.

CAPÍTULO 7.°—*Material de servicios generales.*

Comprende este capítulo los materiales de subsistencias, acuartelamiento, campamento, hospitales, trasportes, artillería, ingenieros, cria caballar y remonta.

Sus obligaciones figuraban en los capítulos 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25 y 26 de 1876-77 por las cantidades de:

Capítulo 16.......	Ordinario..	22.500
Capítulo 17.......	Ordinario...	11.268.271
	Extraordinario.....................................	1.391.587
Capítulo 18..		1.522.948
Capítulo 19..		228.812
Capítulo 20.......	Ordinario...	1.274.040
	Extraordinario.....................................	221.167
Capítulo 22.......	Ordinario...	1.929.277
	Extraordinario.....................................	672.930
Capítulo 23..		1.030.045
Capítulo 25..		6.088.915
Capítulo 26.......	Ordinario...	2.665.202
	Extraordinario.....................................	250.261
	Crédito de 1876-77.........................	28.565.955
	Se pide para 1877-78.........................	27.726.820
	Se pide ménos................................	839.135

	MÁS.	MÉNOS.
Consiste:		
Artículo 1.°—Subsistencias militares.—En el menor importe del valor del suministro de pan y el mayor del de cebada y paja, en razon á que el presupuesto extraordinario de 1876-77 no detallaba los créditos para cada artículo, y de la comparacion resulta mayor y menor gasto respectivamente, y en la diferencia de cálculo de hospitalidades y de la baja en la totalidad del artículo, que en junto produce un aumento de gasto al capítulo de........................	118.829	»
Artículo 2.°—Acuartelamiento, alumbrado y combustibles.—En que habiéndose concedido créditos en 1876-77 solo en el presupuesto ordinario, que era de 80.000 hombres, en este año se calcula para 100.000, y por tanto el aumento de gasto es de..	571.337	»
Artículo 4.°—Hospitales.—En que resulta mayor importe por el gasto de estancias y medicamentos; el aumento del número de quintos que puedan causar estancias; ser menor la suma que se calcula para los gastos afectos al artículo y para la adquisicion de material, y en la diferencia resultante entre las bajas hechas en la totalidad del artículo del año anterior y del presente que produce en junto un mayor gasto de..	20.360	»
Artículo 5.°—Trasportes.—En la menor suma que se calcula para este servicio, cuya suma, comparada con lo concedido en 1876-77 ofrece un menor gasto de..................	»	12.045
Artículo 6.°—Artillería.—En que habiendo pasado á figurar en el capítulo 5.° los haberes del personal del material de artillería, resulta un menor gasto en este artículo de......	»	1.038.915

	MÁS.	MÉNOS.	
Artículo 7.°—Ingenieros.—En que habiendo pasado igualmente á dicho capítulo el personal subalterno de ingenieros, se produce otro menor gasto de	»	343.144	
Artículo 9.°—Remonta.—En lo que se reclama ménos para la escolta Real, ingenieros, administracion militar y caballería, y más para artillería, Academia de Estado Mayor, y formalizaciones, así como en el error padecido en las deducciones del 15 por 100 hechas por las Córtes en el año anterior, obteniéndose en líquido un menor gasto de	»	155.557	
	710.526	1.549.661	839.135
			Igual.

Capítulo 8.°—*Personal de jefes y oficiales que no corresponde á otro capítulo determinado.*

Comprende el personal de jefes y oficiales en comision activa los gastos de comisiones y objetos extraordirios del servicio y el personal de todas clases en situacion de reemplazo.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en 1876-77, en los capítulos 14, 24 y 27 por las cantidades de:

Capítulo 14	Ordinario	988.300
	Extraordinario	850.750
Capítulo 24	Ordinario	320.000
	Extraordinario	80.000
Capítulo 27	Ordinario	3.219.197
	Extraordinario	181.275
	Crédito de 1876-77	5.639.522
	Se pide para 1877-78	6.915.551
	Se pide más	1.276.029

Consiste:

	MÁS.	MÉNOS.	
Artículo 1.°—Comisiones activas y extraordinarias del servició.—En lo que representan los haberes y gratificaciones del personal que compone el cuarto militar de S. M. el Rey, y figuraba en el capítulo 5.° del presupuesto anterior; en los de 10 coroneles, 28 comandantes, 43 capitanes, 26 tenientes, y un alférez más, y 66 tenientes coroneles ménos que existen en el personal de ayudantes de campo y á las órdenes en lo que se calcula para sueldos de agregados y menor importe de los haberes de fiscales de causas; en lo que se figura para sueldos personales amortizables y cruces pensionadas; en lo que se presupone ménos para comisiones extraordinarias del servicio, por pasar los gastos de confidencias al capítulo 9.°, en vez de comprenderse en el 24 como venia verificándose, y en que tambien ha pasado á detallarse en el capítulo 1.° el personal de la Junta consultiva de guerra, produciéndose con estas modificaciones un menor gasto de	»	104.725	
Art. 2.°—Jefes y oficiales en situacion de reemplazo.			
Las alteraciones habidas en el personal comprendido en este artículo, que constituia el capítulo 27 de 1876-77, produce un mayor gasto de	1.380.754	»	»
	1.380.754	104.725	1.276.029
			Igual.

CAPÍTULO 9.º—*Gastos imprevistos.*

Comprende los gastos eventuales y diversos que no se hallan detallados en los demás capítulos, y lo que se calcula puedan importar los de confidencias y demás de carácter reservado.

Las obligaciones de este capítulo se comprendian en el 29 del ejercicio anterior por lo que se refiere á los primeros de dichos gastos, y los últimos formaban parte de los créditos del capítulo 24.

Créditos del capítulo 29 de 1876-77	1.200.000
Se pide para 1877-78	1.360.000
Se pide más	160.000

	MÁS.	MÉNOS.	
Consiste:			
En lo que se calcula para gastos de confidencias y demás de carácter reservado, que se presuponian anteriormente en el capítulo 24, y ocasionan en este un mayor gasto de	160.000	»	»
	160.000	»	160.000
			Igual.

CAPÍTULO 10.—*Cruces pensionadas.*

Comprende este capítulo las cruces pensionadas de San Hermenegildo y San Fernando que disfrutan los retirados é indivíduos cuyos haberes no se detallan en este presupuesto, pues las correspondientes á los que figuran en él se presuponen en los respectivos capítulos de haberes.

Las obligaciones de este capítulo figuraban en el 30 de 1876-77 por las cantidades de:

	PESETAS.
Créditos del capítulo 30 de 1876-77	407.975
Se pide para 1877-78	177.100
Se pide ménos	230.875

	MÁS.	MÉNOS.	
Consiste:			
Cruces de San Hermenegildo: en figurarse solamente en este concepto crédito para el pago de pensiones de dicha cruz para aquellos indivíduos que perciben sus haberes por distinta seccion de los presupuestos generales del Estado, pues las correspondientes á los indivíduos que cobran sus haberes por la seccion de Guerra se reclaman en los capítulos en que se detallan los haberes, ocasionándose un menor gasto de	»	199.875	»
Cruces de San Fernando: por iguales causas se produce tambien otro menor gasto de	»	31.000	»
	»	230.875	230.875
			Igual.

GUARDIA CIVIL.

Importaba el personal y material de este instituto en el año económico de 1876-77	16.328.783
Se pide para 1877-78	»
Se pide ménos	16.328.783

Consiste:

En que ha dejado de figurar este servicio en la seccion de Guerra, por pasar á comprenderse en la de Gobernacion.

EJERCICIOS CERRADOS.

CAPÍTULO 11.—*Obligaciones que carecen de crédito legislativo.*

Las expresadas obligaciones se comprendian en el capítulo 38 de 1876-77 (presupuesto extraordinario), por la cantidad de	1.762.045
Se pide para 1877-78	2.471.997
Se pide más	709.952
Consiste:	
En que las obligaciones comprendidas en 1877-78 importan más la suma de	709.952
	Igual.

CAPÍTULO 12.—*Obligaciones sin pagar por las cuentas definitivas.*

No necesita explicacion.

CAPÍTULO 13.—*Obligaciones procedentes de las leyes de 1.° de Abril de* 1859 *y* 7 *de igual mes de* 1861 *que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.*

No necesita explicacion.

CAPÍTULO 1.° ADICIONAL.—*Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de* 1869-70 *y resoluciones posteriores.*

No necesita explicacion.

CAPÍTULO 2.° ADICIONAL.—*Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra ó alteracion del órden público.*

No necesita explicacion.

Madrid 19 de Febrero de 1877.=Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

NOTA PRELIMINAR.

Para comprender la necesidad de los gastos á que obliga la marina de guerra durante el período anual legislativo, no es bastante el detallar las cifras de sus distintos servicios, ni ménos lo es el hacer comparaciones con los gastos autorizados para el año corriente; porque si el detalle de las cifras no son más que medios para el estudio del presupuesto, las comparaciones indicadas suponen ya el conocimiento del gasto anterior.

Hay que convencerse, en primer término, de que sin un conocimiento exacto de la organizacion de todos los servicios de la marina, las cifras que aparecen en el presupuesto son guarismos unidos que nada positivo dicen al espíritu.

Redactado el presupuesto de la marina para el año económico de 1877 á 78 en una forma muy distinta á la empleada en los de los años anteriores, con el fin de conocer por este medio el verdadero gasto de cada servicio, necesario se hace para explicar esas cifras exponer algunas consideraciones que hagan comprender que es imposible eliminar ó reducir las cifras indicadas, sin proceder desde luego á la supresion ó modificacion del servicio á que se destinan; y de este modo se ofrecerán medios tambien que persuadan de que la eliminacion de algunas cantidades con objeto de economizar los gastos del Tesoro, si no se verifica estudiando los servicios y la manera de desempeñarlos, podria en lo sucesivo, no solo perjudicar al servicio que la marina está obligada á desempeñar, sino que á la vez podria originar más tarde la necesidad de invertir sumas más crecidas que aquella que se eliminara por económica.

La organizacion del servicio de la marina exige, no solo un estudio constante, sino muy meditado, porque al hacerlo es preciso tener en cuenta la movilidad de esa fuerza pública y parar mientes en las especialísimas condiciones de su material, que siendo en extremo complicado, sufre modificaciones muy diversas. Entran en primer término en esas modificaciones los adelantos que la ciencia diariamente proporciona; adelantos que es forzoso admitir, so pena de hacer en gran manera infructuosos los gastos que se verifiquen para el sostenimiento de las fuerzas de mar que la Nacion necesita; y si los adelantos científicos obligan á modificaciones siempre costosas, el elemento en que el material vive es conocidamente demasiado destructor para que no imponga diariamente sacrificios en reparaciones más ó ménos valiosas.

Esas constantes modificaciones del material, su movilidad y las múltiples atenciones que sobre él pesan, obligan de consuno á sostener un personal de actividad suma, variado en extremo, como la especialidad de su servicio, y dispuesto siempre á pasar de una vida regular á otra que no se parece en nada á aquella que disfrutan los que en tierra viven.

El presupuesto de un ramo tan especial como poco conocido en sus detalles, tiene que guardar poca analogía con los demás del Estado, por más que la Administracion se esfuerza por asimilarlo en cuanto es posible. Además, en ese presupuesto tienen que comprenderse ciertas cantidades que no pueden tener otra explicacion que la consideracion de los gastos eventuales á que obliga un material que vive á merced de las olas, y solo contenido por los esfuerzos del hombre, que auxiliado por la ciencia lucha siempre con elementos, á menudo encontrados.

Los presupuestos de Marina que hasta ahora se han aprobado por las Córtes, adolecian de un defecto que en cierta manera los hacia contestables, y consistia en que la Administracion, con el deseo de detallar los gastos del personal, ya relacionándolos al cuerpo especial á que aquel pertenecia, ya al servicio á que estaba afecto, dentro de determinados capítulos verificaba bajas de las cantidades que simultáneamente figuraban en otros; y este procedimiento adoptado, como en los presupuestos de otras marinas, con el deseo de que se pudieran estudiar los gastos por sus distintos conceptos, producia una verdadera confusion para quien acude á examinar el presupuesto con el solo objeto de conocer las cifras del gasto, prescindiendo por completo de su orígen y su causa.

Esta es la razon por qué en el unido proyecto ha procurado la Administracion repartir los gastos todos de la marina por los distintos servicios á que afectan, logrando así poner al alcance de cuantos lo estudien el conocer, hasta donde es posible, cuáles son los gastos inherentes y precisos de los buques en sus distintas situaciones y por distintos conceptos.

Prescindiendo por el momento de entrar en el sistema de comparaciones, que nada positivo puede ofrecer para el verdadero conocimiento del presupuesto, preciso será convenir en que son dos principalmente los puntos de vista desde donde hay que examinar el presupuesto de Marina para apreciarlo con acertado criterio, cuales son los del exámen de los gastos del personal y material; pero se juzgaria mal desde uno ú otro punto de vista, si se prescindiera por completo de la historia de una y otra parte de las que constituyen la fuerza de que se trata; porque es preciso no olvidar que si en uno y otro hay un exceso de gasto que tiene su orígen en disposiciones anteriores y en la organizacion que en época muy anterior tuvieron determinados servicios para volver los gastos al límite que correspondiera, seria necesario un plazo más ó ménos largo, y fijar

leyes precisas é invariables para que la Administracion no traspase los referidos límites.

Si en el personal, por ejemplo, pudiera encontrarse algun exceso, para limitarlo seria necesario respetar derechos adquiridos á la sombra de las leyes, y las economías en este caso no serian verdaderas sino para lo futuro; y si del material se trata, si existen buques que no prestan todos la utilidad que fuera de desear, ya por la fecha en que se adquirieron, ya porque su construccion no respondió al propósito á que se destinaban, la economía habria de hacerse de manera que no se inutilizara de una vez un material que no puede inmediatamente reemplazarse por su coste y que á pesar de sus condiciones es susceptible de prestar útiles servicios y de que no es posible prescindir.

De nuestros buques, por ejemplo, existen en dicho caso los vapores de ruedas; pero no parece de más el recordar que de los 36 buques que la marina italiana presenta armados y de reserva en el presupuesto de 1876, nueve de ellos son precisamente de ruedas y con condiciones semejantes á los de la marina española, que sin duda conservan en servicio por idénticas causas.

Ciñendo en primer lugar las consideraciones al personal, necesario es hacer notar que el cuerpo de oficiales de marina, ó sea el cuerpo general de la armada destinado al gobierno militar y marinero y direccion de los buques, ejerce un servicio de tal actividad que seria imposible exigirlo sin alternativas de descanso, y aun así son pocas las naturalezas que resisten y se habitúan sin quebranto notable á un servicio rudo, sujeto á grandes privaciones, y en el que se sufre bastante aun en las circunstancias normales y ordinarias de la navevacion; y ésto, no solo material, sino moralmente. De aquí la necesidad de la escala de reserva que no es especialidad de nuestra marina, sino de todas las marinas. Pues bien; si la escala de reserva tiene una explicacion tan sencilla; si los indivíduos de esa escala desempeñan en tierra los destinos que son necesarios para el órden y policía de los puertos, que exige el conocimiento del que profesa la carrera de la mar; si á la vez en tierra tambien procuran los medios de proporcionar á la marina los hombres especiales para su servicio; si están á la vez encargados de proteger las industrias de mar, y singularmente la de la pesca, que tanta importancia tiene, no debe ocultarse que excede muy poco de lo indispensable, que se amortizará el escaso excedente, y se procurará dictar reglas para disminuirlo, no obstante que no es mayor que el que otras Naciones tienen destinado á ese servicio.

Debe tambien hacerse notar que de diez años á esta parte los cuerpos auxiliares de la armada no han sufrido aumento del personal, y que los que no han sufrido grandes reducciones, como sucede al administrativo, se estudia la manera de organizarlos para hacerlos más económicos, sin que por eso se deje á sus indivíduos en la situacion penosa por que atraviesan las clases subalternas del que se ha citado, en donde el primer tercio de cada una de ellas cuenta más de catorce años de clase, circunstancia perjudicialísima, no solo á los indivíduos que se ven postergados con relacion á las demás clases del Estado, sino que lo es tambien para el servicio, porque falta el estímulo necesario, no obstante que sea preciso confesar en honor de ellos que la Administracion está completamente satisfecha de sus servicios.

Como el presupuesto está, como se ha dicho, detallado en los diferentes servicios del ramo, claramente se deduce de su lectura, que no existe otro personal que aquel indispensable aplicado á los mismos servicios; porque el excedente ó aquel como el exento de servicide la clase de generales y que debe amortizarse, está consiguientemente comprendido en capítulo especial determinado.

Viniendo ahora á tratar el presupuesto desde el punto de vista de su material, no estará de más para comprenderlo, usar del sistema de comparaciones con otros servicios del Estado; porque esto demostrará á primera vista cuán exígua es la suma destinada para material tan importante como el de la marina.

Antes es preciso tener en cuenta que ese material puede aproximadamente representarse con un valor de 150 millones de pesetas, y que, por consiguiente, suponiendo que se necesita el 15 por 100 del capital para entretenimiento y conservacion del material y su amortizacion, ó sea su reposicion, resultaria la necesidad de consignar en presupuesto la suma de 22$^1/_2$ millones de pesetas; y adviértase que en esta suma se prescinde por completo á lo que es indispensable tratándose de un material flotante como son los casos fortuitos de varadas, abordajes, incendios y otras pérdidas, que pudieran apreciarse en un 2 por 100. Suponiendo sin embargo que las dos terceras partes de los 22$^1/_2$ millones mencionados correspondan á la flota de la Península, se vendrá á comprender la necesidad por lo ménos de 15 millones de pesetas para sostener el material flotante existente, aunque mejorándolo de sus actuales condiciones.

Con estos antecedentes, si se echa una mirada á lo consignado en el presupuesto corriente para acopios de material, conservacion y entretenimiento del material de buques y carenas y recorridas de los mismos, se encuentra la suma de 5.323.000 pesetas. Si de ella se deducen 2.500.000 pesetas que se destinan á la construccion del dique de la Campana del Ferrol, construcciones nuevas, adquisiciones de artillería, que son gastos verdaderamente extraordinarios, y se le agregan 3.300.000 pesetas destinadas al personal obrero, resultarán en definitiva 6.113.000 pesetas destinadas al entretenimiento, conservacion, carenas y demás gastos de todo el material flotante. Pues bien; esta suma (que aun pareceria excesiva para los imperitos en esta clase de cuestiones) basta compararla con la de 5.500.000 pesetas, consignadas tambien en el presupuesto vigente para el material de artillería del ejército, para comprender que no está en la debida proporcion; y que es imposible atender con ella á las necesidades de material tan valioso, de tanto movimiento y que tanto sufre por su condicion especial.

Y si la comparacion hecha hace comprender lo exíguo de la suma consignada para el entretenimiento, conservacion y reparacion del material flotante, los que se efectúan en las marinas extranjeras vienen á justificarlos.

Segun datos fehacientes que se han tenido á la vista, la proporcion de los gastos del material con los que se consignan al total gasto de las distintas marinas, ofrece el resultado de que en todas se consume en el material la tercera parte próximamente á la mitad de lo consignado para el presupuesto total.

Ciñendo no obstante la comparacion al presupuesto del año 1876 para la marina italiana, que por la clase y número de sus buques guarda alguna analogía con la de nuestro país, aun cuando nunca presta el servicio activo que á la nuestra obligan las colonias, se ve que para el entretenimiento del material flotante consignan 17.856.000 pesetas en el presupuesto ordinario,

y 1.500.000 en el extraordinario, ó sean 19.355,000 pesetas. Si de ello se deduce 1.500.000 pesetas de carbon que aparecen en otro capítulo de nuestro presupuesto, resultan los 17.855.000 pesetas primero expresadas que van á compararse con 9.658.706, que figuran en nuestro presupuesto corriente para la misma atencion, ó sea una diferencia por ménos en nuestro presupuesto de material de 8 millones, debiendo tenerse en cuenta que en el presupuesto de la marina italiana de 39.692.000 pesetas, solo figuran 36 buques de todas clases, ínterin que en nuestro presupuesto corriente de 28.699.031, el número de buques son 50; y debiendo tambien advertirse que nuestro cuerpo de infantería de marina, destinado no solo al servicio de la marina, sino al auxilio de nuestras posesiones de Ultramar, cuesta medio millon de pesetas más que el que de igual clase hace servicio en la marina italiana.

Sobre todo lo dicho, téngase en cuenta que la falta de continuidad en el trabajo en los arsenales es otra de las causas que obligan á mayores gastos improductivos; y que la continuidad del trabajo en escala proporcional ha sido imposible sostenerla, se prueba con examinar la desigualdad de las cifras de los presupuestos anteriores con relacion al material. Es preciso no olvidar que desde el momento en que se interrumpe el trabajo, que hay necesidad de despedir al obrero inteligente, por la imposibilidad de mantenerlo con un presupuesto exíguo, esa interrupcion habrá de originar una parte de gasto improductivo al reanudarse el trabajo; porque entonces el escaso desarrollo de nuestra industria y la mayor escasez de operarios útiles en círculos industriales tan reducidos como una de nuestras capitales de los departamentos, no permite la eleccion, y hay que acudir á operarios de escasa aptitud.

Y despues de esta observacion, que aunque parece trivial es prácticamente de importancia suma, deberá no olvidarse que las cifras de nuestros presupuestos han ido disminuyendo en la misma proporcion que han ido aumentando las exigencias de un material indebidamente atendido; y esto, lejos de hacer posible la conservacion de su material, ha imposibilitado por completo su reposicion y la continuacion ó terminacion de buques en construccion que han salido de nuestros arsenales despues de muchos años en que han tenido que hallarse interrumpidos los trabajos para atender á urgentísimas reparaciones, por no permitir otra cosa lo exíguo de nuestros presupuestos de material.

Por último, es necesario mencionar que se ha hecho y se hace todo lo posible en la Administracion para con la enajenacion en pública subasta, sacar el mejor partido posible del material flotante declarado completamente inútil; más la Administracion no puede hacer imposibles. En Naciones marítimas como Inglaterra se han tocado resultados negativos cuando el Almirantazgo ha pretendido vender el material flotante desechado; Francia, que ha querido destinar á la marina el producto de las ventas de buques inútiles y del material inservible para el servicio militar, ha tocado la misma contrariedad, y ejemplo semejante nos ofrece Italia en estos momentos. Respecto á la primera Nacion, todo el mundo sabe que ha facilitado una parte no despreciable de su material flotante para el uso de escuelas de aprendices marineros, que allí en gran abundancia sostiene la beneficencia pública. No se extrañará, pues, que en España haya resultado ineficaz la venta de los buques declarados inútiles para el servicio militar. Los pocos buques que han podido venderse, lo han sido por un valor insignificante, y otros muchos sacados á la venta por un valor reconocidamente menor que el de sus materiales, despues de varias subastas celebradas sin resultado, hubo necesidad de desguazarlos por Administracion para aprovechar en lo posible su material.

Hechas estas advertencias, necesarias para comprender la importancia del presupuesto de la marina al presentar el nuevamente formado para el próximo año económico de 1877 á 78, debe llamarse la atencion acerca de la circunstancia de que su importe es con poca diferencia al de 1867 á 68; diferencia no obstante que se presta á observaciones de diferente índole, segun el punto que sobre los servicios deba examinarse.

En el conjunto, y prescindiendo de los gastos extraordinarios, hay un exceso de gasto, en realidad una verdadera economía en los servicios. Si se examinan los que comprenden los ocho primeros capítulos del presupuesto de 67 á 68, que entrañan la administracion central, los cuerpos de la armada, las oficinas de los departamentos y los tercios navales, y se comparan con los cuatro primeros capítulos del proyecto de 77 á 78 parte de los capítulos 6.° y 7.° y capítulos 11, 12 y 15, que detallan los mismos servicios, se encontrará una economía de 1.800.000 pesetas; verdadera economía que demuestra hasta dónde se han podido arreglar los servicios, y que indica el constante trabajo seguido para obtener que la mayor cifra del presupuesto del ramo se dedique principalmente al personal que se halla en el servicio de los buques y al material flotante.

La diferencia por más gasto entre el presupuesto de 1867 á 68 y 1877-78, está en el personal y material de buques. La diferencia por más es notable, sin embargo que tiene fácil y sencilla explicacion, si no fuera bastante para comprenderla el examinar la fuerza existente en una y otra época; porque aunque es cierto que el número y la importancia de los buques no varía grandemente, tambien lo es que la mayor parte de los buques de importancia que figuraron en el presupuesto de 67 á 68 como armados, tardaron algunos años en salir de nuestros astilleros. Más que á la importancia y diversidad de las fuerzas, se debe el aumento del gasto al verdadero conocimiento práctico de las necesidades de los buques. Dejaba de aparecer en los buques en situacion de reserva y de conservacion un personal que tiene siempre que subsistir y pagarse, cualquiera que sea la situacion eventual de un buque.

Además, ciertas leyes que se han dictado en el interegno de esos diez años, han aumentado los haberes del personal subalterno de la milicia; y por último, en ese mismo período se ha estudiado y comprendido la necesidad de destinar un personal determinado al cuidado del material flotante, que no debiendo estar armado por razon de economía, no podia sin embargo continuar abandonado, y debe, por el contrario, estar bien conservado y en disposicion de hacer servicio en breve espacio de tiempo.

En cuanto al aumento de gastos del material á flote, además de haberse acumulado á él el vestuario de las tripulaciones, que antes figuraba en los gastos de arsenales, se comprende una cantidad para la conservacion y entretenimiento del material en servicio á bordo, cantidad relativamente exígua comparada con la que consumian antiguamente los arsenales en el reemplazo de los consumos, de las exclusiones y de la composicion del material reglamentario. En esta parte el vigente reglamento de fondos económicos ha producido lo que siempre habia sido un deseo irrealizable de la Adminis-

tracion. En primer, lugar ha hecho posible que en los arsenales no se elabore lo que pueda facilitar la industria nacional, ó que no exija garantías precisas para la seguridad de la navegacion; y en segundo lugar, ha dado los medios para lograr una severa economía en los buques con la demostracion exacta de sus gastos de material, cosa que hasta ahora ha sido dificultoso obtener.

Otra circunstancia viene tambien á hacer que aparezca el personal y material de buques con mayor gasto de aquel con que hasta ahora han figurado en el presupuesto. En todos los anteriores, si se comprendia un buque, por ejemplo, armado por tres meses, no se comprendia nada para lo restante del año, cualquiera que fuera su situacion en la cual habria de causar algun gasto. En el unido proyecto aparecen los buques bajo las tres situaciones que causan gasto por sí, y no recayendo exclusivamente sobre el arsenal como los que se hallan en completo ó total desarme. Las situaciones de reserva y conservacion tienen por objeto reducir los gastos de los buques lo indispensable para que su conservacioa sea perfecta, y que al mismo tiempo se efectúe ésta de tal manera, que puedan salir á campaña en el más breve plazo. Pocos dias bastarán para ello á los buques de reserva, y será poco más de un mes lo que necesite un buque en situacion de conservacion para prestar servicio activo. El logro de este sistema de órden, que tanto interesa á la conservacion del material, no se obtiene sin gasto; pero si se atiende á la importancia del servicio, el gasto es de verdadera economía y relativamente reducido el sistema éste, que ha sido reconocido como necesario por todas las Administraciones de las marinas extranjeras, como medio de evitar la destruccion del material flotante antes del tiempo natural de su existencia.

Viniendo ahora á la comparacion del presupuesto de 1877-78 con el que está rigiendo, resulta una economía líquida de 2.714.257'65 pesetas, que se distribuye en los servicios de la manera siguiente: 1.619.517'35 pesetas que figuran de más en el detalle de los capítulos, y 4.333.775 que aparecen de ménos. Ninguna de las cifras que aparecen de más existen porque se ha hecho aumento á lo consignado en el presupuesto vigente, sino que la mayor parte se originan de aparecer en el capítulo del servicio á que verdaderamente corresponden, y que antes figuraban, ó en el capítulo general de los cuerpos, ó en otros con quienes no existia la verdadera analogía.

En el capítulo 1.°, ó sea administracion central, figuran de más 82.800 pesetas, cuando realmente en este servicio se ha obtenido una economía real; asciende este capítulo en el presupuesto vigente á 506.250 pesetas, mas no se comprendian en el mismo 36.000 pesetas de sobresueldo de 24 auxiliares, y 117.200 pesetas á que ascendian los haberes de las Juntas de construcciones, artillería y de redaccion de ordenanzas, y la inspeccion de arqueos, suprimidas por decreto reciente y sustituidas por las inspecciones.

Separando, pues, del capítulo 1.° del actual presupuesto la asesoría, los inspectores, los sobresueldos de los auxiliares y el vicariato general, que figuraban en el vigente en otros capítulos, quedan reducidos los gastos de la administracion central á 456.350 pesetas, ó sean 49.900 pesetas ménos que en el presupuesto vigente; y comparando luego el importe de la asesoría, inspectores, auxilares y vicariato que ahora se aumentan, ascendentes á 99.300 pesetas, con los sobresueldos de los auxiliares y los haberes de las Juntas suprimidas, que ascienden á 153.200, resulta tambien una economía de 53.900 pesetas, que con la arriba dicha suman en junto 103.800 pesetas.

El aumento de 77.566 que aparece en las fuerzas navales, en realidad tiene su fundamento en que en dicho capítulo se comprende todo el personal reglamentario de los buques como armados, aunque con solo los haberes que corresponden con sus sueldos en tierra y que antes figuraban en el capítulo 5.° y en el personal de arsenales.

Las 622.580 pesetas que figuran de aumento tambien en el capítulo 10, proceden de 637.000 pesetas que se destinan á la conservacion y entretenimiento de los buques, y antes figuraban en el material de arsenales y lo que en el mismo capítulo figuraba para vestuario de marineros, que no puede tener explicacion sino en el capítulo de buques, y figuraban tambien en el capítulo del arsenal, de modo que esencialmente resulta rebajado.

Las 81.060 pesetas que tambien figuran como aumento en el capítulo 13, proceden del capítulo 5.° del presupuesto corriente, en donde sin detalle determinado figuraba el personal que hacia servicio en los hospitales.

En el mismo capítulo 5.° figuraba el total de 386.072 pesetas á que asciende el capítulo 15, y corresponde á personal que no tiene destino y es por consecuencia y en cierta manera amortizable.

Las 19.010 pesetas que figuran de aumento en el capítulo 16, son aumento hecho á los gastos del material de la Direccion de Hidrografía y Observatorio; pero gastos que, siendo indispensables por el mayor trabajo producido por dichos establecimientos, basta para apreciarlo debidamente el manifestar que es un gasto reproductivo, puesto que se destina á la publicacion de los almanaques náuticos y á mayor número de cartas hidrográficas.

Y por último, las 107.244 pesetas de más del capítulo 17, proceden de los capítulos 5.° y 7.° del presupuesto vigente, en que figuraban los haberes de las escuelas de ingenieros y condestables y las comisiones que comprende.

Pudieran considerarse las expresadas las únicas necesidades de la marina en sus gastos, si no se hubiera indicado ya que las cantidades consignadas hasta ahora para su material eran insuficientes, si éste no tan solo hubiera de conservarse y trasformarse segun lo exigieran las necesidades del país y lo permitiera el estado de la Hacienda.

Si la lucha que aún existe en Cuba, y en donde el material flotante hace servicios de tal manera activos que por momentos los destruye, sin haber tiempo ni medios para repararlo; si esa lucha, como es de esperar termina brevemente, ese material, para no perderlo por completo, exigirá costosas reparaciones y carenas, para lo cual es imposible hacer nada con la suma de 2.200.000 pesetas consignadas en el proyecto para los gastos ordinarios de material de la Península. Por otro lado, hay emprendidas obras de suma trascendencia y de importancia grande, no solo á la marina de guerra, sino á la mercante, cuales son el dique llamado de la Campana de Ferrol y la terminacion del varadero de Cartagena. El primero debe terminarse á fin del año próximo. Existen en grada hace ocho años enramadas y adelantando ahora, aunque lentamente, tres corbetas que á su terminacion vendrán á representar tres grandes cruceros con espolon. Es por otro lado cada dia más indispensable la

adquisicion de otros cruceros, aunque de menor tamaño, que vengan á reemplazar á vapores de ruedas que cuentan ya más de treinta años de buenos servicios; porque además de su mal estado, son costosísimos por su consumo de carbon. Hay además la necesidad tambien de organizar y plantear la instalacion de la más económica de las armas modernas, cuales son las defensas submarinas, ya que ha habido que empezar estos trabajos para algunos de nuestros puertos de Ultramar. Por último, existe en Ferrol un hospital que debe asistir á 200 ó 300 enfermos, y el cual, además que por su estado ruinoso no permite hacer obras de reparacion en él, las condiciones higiénicas son de tal naturaleza que, lejos de encontrarse en él la salud, va el marinero ó el soldado á encontrar allí tal vez la muerte, y es, por consecuencia indispensable levantar un hospital de planta. Todos estos son gastos que en el estado de nuestra Hacienda deben considerarse extraordinarios; y esta es la razon por que lo necesario para cada una de esas apremiantes atenciones se comprenden en presupuestos extraordinarios, para que apreciándose su verdadera importancia puedan de este modo obtenerse los necesarios recursos.

Madrid 22 de Febrero de 1877.=Juan Antequera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

NOTA PRELIMINAR.

La ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 señaló á este Ministerio para las atenciones del mismo en el año económico de 1876-77 la cantidad de pesetas	23.948.690
Cuyo crédito ha sido aumentado por leyes posteriores en	240.125'75
Siendo por consiguiente el total del crédito legislativo para el referido año económico de 1876-77.	24.188.815'75
El presupuesto de gastos de este departamento ministerial para 1877-78 asciende á la suma de.	40.844.423'20
Resultando un aumento de	16.655.607'45

Comparado con el de 1876-77.

Demostrado ya el aumento en totalidad, se pasa á detallar por capítulos los aumentos ó bajas introducidos en los mismos.

SECRETARIA DEL MINISTERIO.

CAPITULO 1.°—*Personal.*

Se pide para 1877-78	297.250
Crédito de 1876-77	539.000
De ménos para 1877-78	241.750

Esta baja consiste en el pase á otros capítulos del personal, que representa el crédito que aparece de ménos en la comparacion.

CAPÍTULO 2.°—*Material.*

Se pide para 1877-78	285.000
Crédito de 1876-77	345.000
De ménos para 1877-78	60.000

Que procede asimismo del pase á los diferentes capítulos del material de las Direcciones generales del Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ADMINISTRACION.

CAPÍTULO 3.° (antes en el capítulo 1.°)—*Personal.*

Se pide para 1877-78	164.750
Crédito de 1876-77	»
De más para 1877-78	164.750

La reforma que se proyecta de la planta general de la Secretaría del Ministerio dividiéndose el personal entre la Subsecretaría y Direcciones, formando plantillas separadas, es causa del aumento que resulta en este capítulo, el cual se compensa con la baja producida en el capítulo 1.°

CAPÍTULO 4.° (antes en el capítulo 2.°)—*Material.*

Se pide para 1877-78	20.000
Crédito de 1876-77	»
De más para 1877-78	20.000

E ste aumento es debido á la misma causa que ocasiona el del capítulo que precede.

GOBIERNOS DE PROVINCIA.

CAPÍTULO 5.° (antes capítulo 3.°)—*Personal.*

Se pide para 1877-78	1.216.125
Crédito de 1876-77	1.239.125
De ménos para 1877-78	23.000
Que consiste en la baja de dos subgobernadores á 6.000	12.000
Dos oficiales segundos en los Subgobiernos á 3.000	6.000
Dos idem terceros en idem id. á 1.500	3.000
Y 1.000 pesetas á cada uno de los subgobernadores de Mahon y la Gran Canaria	2.000
Igual	23.000

CAPÍTULO 6.° (antes capítulo 4.°)—*Material.*

Se pide para 1877-78	323.375
Crédito de 1876-77	398.375
De ménos para 1877-78	75.000

Esta baja la producen las siguientes economías:

En los gastos de representacion de siete gobernadores de primera clase á 1.000	7.000
En los gastos de representacion de ocho gobernadores de segunda clase á 5.000	4.000
En los gastos de toda especie del Gobierno de Madrid.	5.000
En los gastos de siete Gobiernos de primera clase á 1.000 cada uno	7.000
En los de ocho Gobiernos de segunda clase á 1.000	8.000
En los gastos de 33 Gobiernos de tercera clase, á 1.000 pesetas cada uno	33.000
En los de los dos Subgobiernos suprimidos, á 2.000	4.000
En los de alumbrado de gas para el Gobierno de Madrid	7.000
Igual	75.000

ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO 7.° (antes capítulo 5.°)—*Personal.*

Se pide para 1877-78	3.063.250
Crédito de 1876-77	3.141.500
De ménos para 1877-78	78.250

Que consiste en la supresion de dos inspectores de segunda clase á 2.000	4.000
Uno idem de tercera	1.500
5 agentes á 1.000	5.000
2 idem de segunda á 875	1.750
88 idem de tercera á 750	66.000
Igual	78.250

CAPÍTULO 8.° (antes capítulo 6.°)—*Material.*

Se pide para 1877-78	596.390
Crédito para 1876-77	596.390
	Igual.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CAPÍTULO 9.° (antes capítulo 12).—*Personal.*

Se pide para 1877-78	22.500
Crédito de 1876-77	7.000
De más para 1877-78	15.500

Esta diferencia consiste en las 12.500 pesetas del sueldo del director general del ramo, que segregado de la planta del Ministerio viene á figurar en este capítulo; en el aumento de 1.000 pesetas al visitador y de 2.000 al arquitecto, al que en razon del desarrollo de los trabajos de obras se ha creido justo señalarle el sueldo de 5.000 pesetas.

Beneficencia.

CAPÍTULO 10 (antes capítulo 8.°)—*Personal.*

Se pide para 1877-78	203.360'66
Crédito de 1876-77	143.726'40
De más para 1877-78	59.634'26

Distribuyéndose el personal de la Secretaría del Ministerio para el año económico de 1877-78 entre la Subsecretaría y Direcciones generales, se han incluido en este capítulo los sueldos de los funcionarios que estaban destinados á la Direccion general de beneficencia, ocasionando por tanto en su mayor parte el aumento de crédito que aparece en este capítulo, produciendo el resto la reforma del cuerpo facultativo de beneficencia general.

CAPÍTULO 11 (antes capítulo 9.°)—*Material.*

Crédito de 1876-77	609.173'70
Se pide para 1877-78	594.222'47
De ménos para 1877-78	14.951'23

Que procede de los aumentos y bajas siguientes:

AUMENTOS.

16.000		en gastos de escritorio, impresiones, etc.
45.913'05		en el déficit de Santa Isabel de Leganés, y
1.846'31		en el del Colegio de la Union de Aranjuez.
63.759'36	BAJAS.	
	21.357'25	en el déficit del hospital de Nuestra Señora del Cármen.
	2.766'57	en el idem id. del hospital de la Princesa.
63.759'36	24.123'82	

	52.809'16	en idem del Rey en Toledo.
	1.777'61	en idem del de Jesús de Nazareno.
78.710'59		
14.951'23	igual.	

Policía sanitaria.

CAPÍTULO 12 (antes capítulo 10).—*Personal.*

Créditos de 1876-77:	
Segun la ley de presupuestos	706.625
Por ley de 9 de Enero de 1877	170.625
Total	877.250
Se pide para 1877-78	877.250
	Igual.

CAPÍTULO 13 (antes capítulo 11.)—*Material.*

Crédito de 1876-77:	
Segun la ley de presupuestos	195.375
Por ley de 9 de Enero de 1877	20.217
Total	215.592
Se pide para 1877-78	215.592
	Igual.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CAPÍTULO 14 (antes capítulo 13.)—*Personal.*

Crédito de 1876-77	400.875
Se pide para 1877-78	441.750
De más para 1877-78	40.875

Fúndase este aumento: primero en haberse comprendido los sueldos del director y demás empleados de la Secretaría del Ministerio destinados á los trabajos de la Direccion del ramo, que segregados de la planta general, vienen á figurar á este capítulo, creándose á la vez algunas plazas de escribientes y ordenanzas de que la Direccion carece, con objeto de suprimir la clase de capataces agregados, que haciendo notable falta en los presidios se hallan desempeñando aquellos cargos; y segundo en la necesidad de volver á los sueldos que les corresponden por sus categorías á aquellos empleados á quienes les fueron rebajados sus haberes sin alterar sus respectivas situaciones en el cuerpo de la Administracion civil, estableciéndose por dicha rebaja disparidad entre los grados y los sueldos.

CAPÍTULO 15 (antes capítulo 14.)—*Material.*

Crédito de 1876-77	2.714.315
Se pide para 1877-78	2.933.820
De más para 1877-78	219.505

Que consiste en los aumentos y bajas que á continuacion se expresan:

AUMENTOS.

30.000	para la consignacion de gastos de la Direccion, segregada de la partida de material de la Subsecretaría.
76.650	en suministros por aumento de 500 penados.
70.000	en vestuario de los penados.
5.000	en calzado de idem.
200.000	para las obras de la nueva cárcel de Madrid, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1876.
27	por recargo del 36 por 100 impuesto por la Junta del Canal, autorizado por Real decreto de 6 de Agosto de 1875.

200	en culto y clero.
2.628	en racionado de las nueve Hijas de la Caridad que se establecen en la casa-galera de Alcalá.
5.000	en vestuario de las reclusas de la referida casa-galera.
1.000	en gastos de escritorio de la misma casa, y
10.000	para la continuacion de las obras del edificio de Alcalá.
400.505	

BAJAS.

1.000	en gastos de escritorio de los presidios.
2.000	en conservacion de edificios.
170.000	de la partida para las obras de construccion del muro del penal de San Miguel de los Reyes (Valencia.)
8.000	en la partida de obras del presidio de Alcalá.

181.000	
219.505	igual.

TELÉGRAFOS.

Capítulo 16 (antes capítulo 15).—*Personal.*

Crédito de 1876-77	3.474.875
Se pide para 1877-78	3.474.875
	Igual.

Capítulo 17 (antes capítulo 16).—*Material.*

Crédito de 1876-77	1.300.040
Se pide para 1877-78	1.300.040
	Igual.

CORREOS.

Capítulo 18 (antes capítulo 17).—*Personal.*

Crédito de 1876-77	4.216.750
Se pide para 1877-78	4.216.750
	Igual.

Capítulo 19 (antes capítulo 18).—*Material.*

Crédito de 1876-77	2.783.055'90
Se pide para 1877-78	2.783.060
De más para 1877-78	4'10

FISCALÍA DE IMPRENTA.

Capítulo 20 (antes capítulo 19).—*Personal.*

Crédito de 1876-77	27.000
Se pide para 1877-78	27.000
	Igual.

CAPITULO 21 (antes capítulo 20).—*Material.*

Crédito de 1876-77...........................	3.000
Se pide para 1877-78.........................	3.000
	Igual.

GUARDIA CIVIL.

CAPITULO 22 (nuevo).—*Personal.*

Crédito de 1876-77...........................	»
Se pide para 1877-78.........................	15.916.149
De más para 1877-78..........	15.916.149

Este aumento es producido por haberse incluido esta obligacion en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio de 1877-78, eliminándose del de Guerra, en donde ha figurado siempre.

CAPITULO 23 (antes capítulo 7.°)—*Material.*

Crédito concedido para 1876-77 por la ley de 21 de Julio de 1876........	583.670	
Crédito trasladado de la seccion sétima, capítulo 2.°, art. 5.°, á consecuencia de la ley de 7 de Julio de 1876....	49.283'75	
		632.953'75
Se pide para 1877-78.........................		1.610.639
De más para 1877-78.........		977.685'25

Que procede de los siguientes aumentos y bajas:

AUMENTOS.

1.026.969 de gastos de la Direccion general del arma y del importe de la provision de pienso y utensilio, que como el personal, se ha incluido en este presupuesto, eliminándose del de Guerra.

BAJA.

49.283'75 del crédito que, trasladado al presupuesto de 1876-77 de la seccion sétima, á consecuencia de la ley de 7 de Julio de 1876, no se ha creido necesario reclamarlo para el ejercicio de 1877-78, por considerarse suficiente el de 583.670 pesetas que para acuartelamiento de la fuerza, obras y otros gastos fueron concedidos por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y es el mismo que para estos servicios se comprende para 1877-78.

49.283'75

977.685'25 igual.

GASTOS PRODUCTIVOS DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CAPÍTULO 24 (antes capítulo 21).—*Material.*

Crédito de 1876-77...........................	25.000
Se pide para 1877-78.........................	25.000
	Igual.

EJERCICIOS CERRADOS

CAPITULO 25 (antes capítulo 22).—*Obligaciones que carecen de crédito legislativo.*

Crédito de 1876-77...........................	498.819
Se pide para 1877-78.........................	233.275'07
De ménos para 1877-78........	265.543'93

Madrid 24 de Febrero de 1877.=F. Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

NOTA PRELIMINAR.

Los créditos que se consideran necesarios para cubrir las obligaciones propias de este Ministerio durante el ejercicio de 1877-78 y las diferencias que resultan de su comparacion con los créditos concedidos para el año económico de 1876-77, se detallan á continuacion con la conveniente distribucion de servicios.

SERVICIOS.	CRÉDITOS. PARA 1877-78.	DE 1876-77.	DIFERENCIAS DE 1877-78. DE MÁS.	DE MÉNOS.
Servicio general	1.243.100	1.243.100	»	»
Agricultura, Industria y Comercio	3.143.750	3.424.250	»	280.500
Instruccion pública	6.308.513	6.295.618	12.895	»
Obras públicas	35.813.595'75	38.903.078	»	3.089.482'25
Instituto geográfico y estadístico	2.206.193	1.794.393	411.800	»
Gastos de los ramos productivos	38.646	24.646	14.000	»
Ejercicios cerrados	215.910'66	217.215'73	»	1.305'07
	48.969.708'41	51.902.300'73	438.695	3.371.287'32
De ménos			2.932.592'32	

EXPLICACION DE LAS DIFERENCIAS.

SERVICIO GENERAL.—ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPÍTULO 1.°—PERSONAL.

Se pide para 1877-78 .... 470.500
Crédito de 1876-77 .... 470.500

Igual.

CAPÍTULO 2.°—MATERIAL.

Se pide para 1877-78 .... 106.200
Crédito de 1876-77 .... 106.200

Igual.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPÍTULO 3.°—PERSONAL.

Se pide para 1877-78 .... 620.900
Crédito de 1876-77 .... 620.900

Igual.

CAPÍTULO 4.°—MATERIAL.

Se pide para 1877-78..........................	45.500
Crédito de 1876-77..........................	45.500
	Igual.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

CAPÍTULO 5.°—PERSONAL.

Se pide para 1877-78..........................	986.250
Crédito de 1876-77..........................	1.355.750
Ménos para 1877-78............	369.500

Esta baja procede de las siguientes alteraciones:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

9.500 Para las plazas de un inspector con 6.000 y un secretario con 3.500, con destino á las visitas de Agricultura y Exposiciones de nueva creacion.

88.500 Importe del personal facultativo y administrativo de la escuela superior de ingenieros agrónomos, que actualmente figuran en el capítulo 18, «Instruccion pública,» con arreglo á la ley de 1.° de Agosto último.

EN EL ARTÍCULO 2.°

750 Para la plaza de un ordenanza de la Junta consultiva de montes.

10.500 Para siete plazas más de ayudantes de montes, cuyo aumento lo exigen las necesidades del servicio mediante haberse encargado de su guardería el cuerpo de la Guardia civil.

109.250

BAJAS.—EN EL ARTÍCULO 2.°

478.750 Por la supresion de 214 plazas de sobreguardas de montes y 353 guardas con motivo de haberse encargado la Guardia civil de la custodia de la riqueza forestal, en cumplimiento de lo que previene la ley de 7 de Julio de 1876, quedando solo cuatro sobreguardas y cinco guardas para las islas Canarias, en cuya provincia no presta servicio aquella fuerza.

369.500

CAPÍTULO 6.°—MATERIAL.

Se pide para 1877-78..........................	1.118.000
Crédito de 1876-77..........................	1.067.500
Más para 1877-78............	50.500

Consiste este aumento en las siguientes diferencias:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

60.000 Para el establecimiento de Granjas-modelos con arreglo á la ley de 1.° de Agosto último.

500 Para material de la Secretaría de la Inspeccion general de Agricultura y Exposiciones.

115.000 Por los créditos consignados para material de la escuela superior de ingenieros agrónomos y estacion agronómica que hasta la citada ley dependian de la Direccion general de instruccion pública, en cuyo presupuesto dejan de figurar.

175.500

BAJA.—EN EL ARTÍCULO 1.°

125.000 Que se piden de ménos con destino á Exposiciones internacionales.

50.500 De aumento.

Industria.

CAPÍTULO 7.°—PERSONAL.

Se pide para 1877-78	863.000
Crédito de 1876-77	835.750
Más para 1877-78	27.250

Esta diferencia es el resultado de los siguientes aumentos y bajas:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

9.000 Sueldo de una plaza más de inspector general de minas de segunda clase.
18.000 De tres ingenieros jefes de primera clase, á 6.000 pesetas.
30.000 De 10 ingenieros primeros, á 3.000 pesetas.
29.000 Para el sueldo de 14 auxiliares facultativos de las clases siguientes: dos de primera clase, dos de segunda, seis de tercera y cuatro de cuarta, cuyo personal se considera de absoluta necesidad, por las frecuentes reclamaciones de los gobernadores é ingenieros jefes de los distritos mineros, por carecer del indicado personal otros varios distritos de importancia, como Santander, San Sebastian, Málaga y otros, y por el creciente desarrollo de la industria minera, que tantos beneficios ha de reportar al Tesoro público.

EN EL ARTÍCULO 2.°

3.250 En la plantilla de la Junta superior facultativa de minería, por el aumento de un oficial de la Secretaría, ingeniero del cuerpo, un auxiliar facultativo, una plaza más de portero segundo y sueldo del escribiente primero que se fija en 1.750 pesetas en lugar de las 1.500 que disfruta.

EN EL ARTÍCULO 3.°

500 Aumento de 250 pesetas al sueldo del portero y ordenanza de la Comision del mapa geológico de España, que se fijan en 1.250 pesetas á cada uno, en vez del de 1.000 pesetas que actualmente disfrutan.

89.750

BAJA.—EN EL ARTÍCULO 1.°

62.500 De 22 plazas de ménos de ingenieros segundos de minas, por reducirse á 18 los 40 que hoy existen y la partida destinada al personal de ingenieros de minas y auxiliares facultativos que hallándose con licencia ilimitada pidan la vuelta al servicio, cuyo crédito se reduce á 17.000 pesetas en lugar de las 30.000 que existen en el presupuesto vigente.

27.250 De aumento.

CAPÍTULO 8.°—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	100.000
Crédito de 1876-77	88.500
Más para 1877-78	11.500

Procede esta diferencia de las siguientes alteraciones:

AUMENTO.—EN EL ARTÍCULO 2.°

12.000 En el crédito para gastos de la Comision del mapa geológico de España, necesario por el alquiler de un nuevo local de oficinas y para el desarrollo progresivo de sus publicaciones, que tanta aceptacion merecen en España como en el extranjero.

BAJA.—EN EL MISMO ARTÍCULO 2.°

500 Partida que se suprime de gastos de instalacion de la oficina de Ingenieros de minas de Canarias.

11.500 De aumento.

Comercio.

CAPÍTULO 9.°—PERSONAL.

Se pide para 1877-78	47.750
Crédito de 1876-77	47.750
	Igual.

CAPÍTULO 10.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	2.750
Crédito de 1876-77	3.000
Ménos para 1877-78	250

En la partida de gastos para comunicaciones telegráficas que se reciben diariamente de la cotizacion de las Bolsas extranjeras que se reduce á 500 pesetas en lugar de las 1.000 actualmente consignadas, aumentándose 250 en la partida de material ordinario de la Bolsa.

GASTOS GENERALES.

CAPÍTULO 11.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	26.000
Crédito de 1876-77	26.000
	Igual.

INSTRUCCION PÚBLICA.

GASTOS GENERALES.

CAPÍTULO 12.—PERSONAL.

Se pide para 1877-78	77.750
Crédito de 1876-77	77.750
	Igual.

CAPÍTULO 13.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	11.500
Crédito de 1876-77	11.500
	Igual.

PRIMERA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO 14.—PERSONAL.

Se pide para 1877-78	87.375
Crédito de 1876-77	87.375
	Igual.

CAPÍTULO 15.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	89.250
Crédito de 1876-77	79.750
Más para 1877-78	9.500

Este aumento en el art. 2.° tiene por objeto dar mayor extension á los trabajos de la imprenta del Colegio de Sordo-mudos, á fin de que la enseñanza de los alumnos sea más perfecta, de que se hagan en ella las impresiones del Ministerio de Fomento con notable economía y de que se utilice el mucho material existente.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Capítulo 16.—Personal.

Se pide para 1877-78	315.500
Crédito de 1876-77	307.500
Más para 1877-78	8.000

De este aumento corresponden 6.000 pesetas al personal de profesores del Instituto del Noviciado y 2.000 al de San Isidro, por las razones que se detallan en la Memoria adjunta de la Direccion general de Instruccion pública.

Capítulo 17.—Material.

Se pide para 1877-78	15.000
Crédito de 1876-77	15.000
	Igual.

ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Capítulo 18.—Personal.

Se pide para 1877-78	3.332.128
Crédito de 1876-77	3.383.658
Ménos para 1877-78	51.530

Esta economía es el resultado de las alteraciones hechas, segun detalladamente aparece en la citada Memoria de la Direccion general de Instrucion pública.

Capítulo 19.—Material.

Se pide para 1877-78	570.932'50
Crédito de 1876-77	608.432'50
Ménos para 1877-78	37.500

Esta baja se explica tambien detalladamente en la citada Memoria adjunta.

CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS.

Capítulo 20.—Personal.

Se pide para 1877-78	757.077'50
Crédito de 1876-77	753.077'50
Más para 1877-78	4.000

Este pequeño aumento queda explicado en la precitada Memoria de la Direccion.

Capítulo 21.—Material.

Se pide para 1877-78	352.200
Crédito de 1876-77	338.200
Más para 1877-78	14.000

Se explica este aumento en la citada Memoria de la Direccion.

FOMENTO DE LAS LETRAS Y DE LAS ARTES.

CAPÍTULO 22.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	649.800
Crédito de 1876-77	517.625
Más para 1877-78	132.175

A este capítulo se ha dado diferente forma de la que tiene en el presupuesto vigente, segun se demuestra en la enunciada Memoria de la Direccion de Instruccion pública.

ALQUILERES DE LOS EDIFICIOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO 23.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	50.000
Crédito de 1876-77	115.750
Ménos para 1877-78	65.750

Esta baja, como en los capítulos anteriores, queda explicada en la expresada Memoria.

OBRAS PÚBLICAS.

GASTOS GENERALES.

CAPÍTULO 24.—PERSONAL.

Se pide para 1877-78	2.737.455
Crédito de 1876-77	2.737.455
	Igual.

CAPÍTULO 25.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	387.450
Crédito de 1876-77	312.450
Más para 1877-78	75.000

Este aumento, acordado por Real órden de 13 de Noviembre del año próximo pasado, tiene por objeto el atender á los gastos que origine la concurrencia de la Junta consultiva de caminos en representacion de la Direccion general de Obras públicas á la Exposicion Universal que se ha de verificar en París en 1878.

CARRETERAS.

ARTÍCULO 26.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	23.335.000'75
Crédito de 1876-77	26.964.309
Ménos para 1877-78	3.629.308'25

Procede este aumento de las medificaciones siguientes:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

210.000 En la consignacion respectiva para gastos de inspeccion y vigilancia de las obras, obedeciendo este aumento á la necesidad de consignar la cantidad exacta de esta atencion, sujeta al arancel que marca la instruccion de 20 de Abril de 1872, cuya cifra se ha deducido del verdadero importe que tiene dicha obligacion en el presente año con arreglo á los presupuestos formados por los ingenieros jefes y aprobados por Real órden de 27 de Octubre de 1876.

EN EL ARTÍCULO 2.°

1.825.000 En la partida de obras de reparacion por contrata á causa de los grandes desperfectos ocasionados por las lluvias en muchos trozos de las carreteras.

125.000 En la de idem por administracion, por la misma causa.

EN EL ARTÍCULO 3.°

316.728'75 Sueldo de 55 capataces y 433 peones-camineros que se aumentan en la conservacion de carreteras al respecto de un caminero por cada tres kilómetros y un capataz por cada seis camineros, mediante á que en el ejercicio de 1877-78 habrá en explotacion 19.000 kilómetros de carretera.

1.272.500 De aumento en la partida de material para conservacion del firme que representa un acopio de 35 metros cúbicos por kilómetro, término medio para los 19.000 kilómetros en explotacion.

546.463 En la consignacion de mano de obra de peones auxiliares y haberes de escribientes temporeros, fijándose esta cantidad en la mitad próximamente de lo que se pide para material, por ser ésta la relacion que existe entre ambas atenciones observada en los presupuestos de los ingenieros jefes.

30.000 En la partida de gastos de inspeccion y vigilancia, por las mismas razones expresadas en el artículo 1.° de este capítulo.

4.325.691'75

BAJAS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

6.750.000 En el crédito «Obras en curso de ejecucion» solo se ha fijado, por ser preciso establecer alguna cantidad, la de 750.000 pesetas en lugar de los 7.500.000 concedidos en el presupuesto vigente; porque este crédito no basta para cubrir las obligaciones contraidas por las subastas efectuadas en años anteriores, y porque la situacion del Tesoro público no permite que los presupuestos de los distintos departamentos ministeriales se presenten en aumento, y resultaria el de Fomento, si no se rebajaba considerablemente esta partida.

A las Córtes compete examinar si, como lo cree el Ministro de Fomento, procede fijar el crédito para que no se paralicen todas las obras públicas de carreteras en curso de ejecucion, para lo cual se necesita un crédito de 15.000.000 de pesetas, ó si conviene optar por que se rescindan las contratas, en cuyo caso tambien seria indispensable fijar un importante crédito para satisfacer todos los derechos que los contratistas tienen, cuando contra su voluntad se ven obligados á la rescision de sus contratas por no existir crédito para expedirles los correspondientes libramientos.

1.200.000 En la partida de «Nuevas subastas de obras procedentes de contratas rescindidas y las que deban emprenderse para enlazar secciones ya construidas ó en construccion,» solo se fija la insignificante suma de 250.000 pesetas, en vez de la de 1.450.000 hoy vigente, por dos poderosas razones: la primera, y puede casi decirse que única, porque quedando á la resolucion de las Córtes lo que ha de hacerse respecto de las «Obras en curso de ejecucion,» nada podia resolverse definitivamente respecto á emprender obras nuevas. La segunda razon, que tiene que subordinarse á la resolucion de la primera, es que si la cantidad que para este servicio ha venido fijándose en tiempo de guerra era de 1.450.000 pesetas, restablecida hoy felizmente la paz, las Córtes han de pensar si esta partida, al figurar en el presupuesto, ha de continuar siendo tan exígua, ó si el bien del país y el fomento de su riqueza exigen, como cree el Ministro de Fomento, que se aumente sin perder de vista la estrechez del Tesoro público, con tanto más motivo, cuanto que aún falta por construir gran parte del antiguo plan de carreteras, y que el creciente movimiento que en el país se nota y las reclamaciones fundadas de muchas comarcas han exigido el estudio que está para terminarse de una ampliacion del plan actual, que abrazará un crecido número de kilómetros de nuevas carreteras.

EN EL ARTÍCULO 3.°

5.000 ménos en la consignacion para arbolado, plantaciones, viveros y espaleo de nieves, que se reduce á la cantidad de 135.000 pesetas.

4.629.308'25 de baja.

OBLIGACIONES FIJAS POR OBRAS CONCLUIDAS.

CAPÍTULO 27.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	103.250
Crédito de 1876-77	120.849
Ménos para 1877-78	17.599

Deja de consignarse el crédito para el constructor del puente sobre el Nalon en Právia por haber terminado el pago en el corriente ejercicio.

FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO 28.—PERSONAL.

Se pide para 1877-78	632.550
Crédito de 1876-77	501.150
Más para 1877-78	131.400

Este aumento consiste en el de 120 plazas de vigilantes, elevándose al número de 240 en lugar de los 120 que hoy existen, pues estando en explotacion 6.104 kilómetros, corresponde á cada uno la vigilancia de 26 kilómetros, que es excesiva, teniendo en cuenta que han de ejercerla recorriendo á pié la vía segun instruccion.

CAPÍTULO 29.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	333.500
Crédito de 1876-77	262.000
Más para 1877-78	71.500

Procede esta diferencia de los siguientes

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 2.°

1.500 pesetas por el mayor coste de alquiler del local para la oficina de la division de ferro-carriles del Este, que se ha trasladado de Valencia á Barcelona, por convenir así al mejor servicio.

70.000 con destino á los gastos de inspeccion facultativa y vigilancia de las obras, por no poder llevarse á cabo la economía de dicha suma hecha por las Córtes en el presupuesto actual, toda vez que estos gastos se devengan con arreglo á la instruccion de 20 de Abril de 1872 vigente, siendo preciso en el presente año un suplemento de crédito, por ascender á 129.491'70 pesetas el gasto que ha de ocasionar el referido servicio.

71.500 de aumento.

APROVECHAMIENTOS DE AGUAS, RIOS Y CANALES.

CAPÍTULO 30.—PERSONAL.

Se pide para 1877-78	76.000
Crédito de 1876-77	64.625
Más para 1877-78	11.375

Con destino al personal de seis escribientes y cinco ordenanzas de las divisiones hidrológicas que ahora perciben sus sueldos del crédito del material, donde es baja.

CAPÍTULO 31.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	1.528.445
Crédito de 1876-77	1.289.820
Más para 1877-78	238.625

Esta diferencia es el resultado de los siguientes aumentos y bajas:

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

50.000 pesetas para gastos de distribucion del ensanche y continuacion de las acequias de riego del Canal de Isabel II con el fin de aumentar los rendimientos que el Canal tiene ya, ejecutando la acequia del Sur que ha de poner en cultivo la gran extension de terrenos comprendidos entre los depósitos del Canal y arroyo Abroñigal.
200.000 para las reparaciones del antiguo depósito, que se consideran de absoluta necesidad y que no han podido efectuarse antes, por no dejar á Madrid sin el surtido indispensable de aguas.

250.000

BAJA.—EN EL ARTÍCULO 3.°

11.375 Crédito que se destina al personal de las divisiones hidrológicas y figura en el capítulo anterior, pasando de éste.

238.625 de aumento.

NAVEGACION MARITÍMA.

CAPÍTULO 32.—PERSONAL.

Se pide para 1877-78	452.515
Crédito de 1876-77	458.990
Ménos para 1877-78	6.475

Resulta esta baja de las siguientes modificaciones:

AUMENTO.—EN EL ARTÍCULO 2.°

25 pesetas por equivocacion cometida en el presupuesto vigente en el ajuste de la partida de treé ordenanzas para los depósitos de faros.

BAJA.—EN EL ARTÍCULO 1.°

6.500 por supresion de los jefes de fondeadero de la ria de Bilbao, por haber pasado este servicio á la Capitanía del puerto.

6.475 de baja.

CAPÍTULO 33.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	4.602.430
Crédito de 1876-77	4.566.430
Más para 1877-78	36.000

Procede esta diferencia de los siguientes

AUMENTOS.—EN EL ARTÍCULO 1.°

15.000 pesetas más para los gastos de inspeccion facultativa y vigilancia de las obras de puertos, por ser insuficiente el crédito actualmente consignado.

EN EL ARTÍCULO 2.°

21.000 en igual partida para el servicio de faros por la misma razon.

36.000 de aumento.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

CAPÍTULO 34.—MATERIAL.

Se pide para 1877-78	1.625.000
Crédito de 1876-77	1.625.000
	Igual.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Capítulo 35.—Personal.

Se pide para 1877-78	1.224.250
Crédito de 1876-77	976.650
Más para 1877-78	247.600

Consiste esta diferencia en las alteraciones que á continuacion se expresan:

AUMENTOS.

263.500 en la plantilla del Cuerpo de Estadística, con arreglo á la ley de 15 de Diciembre último.

BAJAS.

2.400 por la reforma hecha en el personal del cuerpo facultativo del ejército destinado á los trabajos geodésicos.
13.500 por supresion del personal de contabilidad, que se refunde en la plantilla de Estadística.

15.900

247.600 de aumento.

Capítulo 36.—Material.

Se pide para 1877-78	942.818
Crédito de 1876-77	787.818
Más para 1877-78	155.000

Este aumento resulta de las siguientes alteraciones:

30.000 para los gastos de material y oficinas de estadística de las provincias, por el mayor desarrollo dado á este servicio.
125.000 para continuar la ejecucion y desarrollo del censo de poblacion de 1877.

155.000 de aumento.

GASTOS GENERALES.

Capítulo 37.—Material.

Se pide para 1877-78	39.125
Crédito de 1876-77	29.925
Más para 1877-78	9.200

Aumento de los gastos de oficina que ha de tener como consecuencia del que se propone en el personal de Estadística.

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

Capítulo 38.—Instruccion pública.—*Material.*

Se pide para 1877-78	29.000
Crédito de 1876-77	15.000
Más para 1877-78	14.000

Este aumento es con destino á la expedicion de títulos profesionales por este Ministerio, cuyo servicio ha de producir un gasto que no podrá bajar de 16.000 pesetas, puesto que segun cálculos fundados, el número de títulos que han de expedirse durante el ejercicio ascenderá á 6.500.

ADMINISTRACION DE FINCAS.

Capitulo 39.—Material.

Se pide para 1877-78	9.646
Crédito de 1876-77	9.646
	Igual.

EJERCICIOS CERRADOS.

CAPÍTULO 40.—OBLIGACIONES QUE CARECEN DE CRÉDITO LEGISLATIVO.

Se pide para 1877-78	215.910'66
Crédito de 1876-77	217.215'73
Ménos para 1877-78	1.305'07

Madrid 28 de Enero de 1877.=C. Toreno.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Alteraciones que se advierten en el proyecto de presupuesto para el año económico de 1877-78, *comparado con el que rige para el actual ejercicio segun las notas remitidas por los jefes de negociado de este centro directivo explicando las razones en que se fundan las bajas y los aumentos.*

CAPÍTULOS 12, 13 y 14.

Los capítulos 12, 13 y 14, referentes al personal y material del Consejo de instruccion pública y al personal de primera enseñanza, no sufren alteracion alguna.

CAPÍTULO 15.

El aumento de 9.500 pesetas que con respecto al presupuesto vigente existe en el art. 2.° del material, que corresponde al Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, es en virtud de lo dispuesto en Real órden de 27 de Noviembre último, mandando dar mayor extension á los trabajos de la imprenta del expresado Colegio, con el triple objeto de que la enseñanza de los alumnos sea más perfecta, de que se hagan en ella las impresiones del Ministerio de Fomento con notable economía y de que se utilice el mucho material existente.

CAPÍTULO 16.

En el capítulo 16, que se refiere al personal de segunda enseñanza, se advierte un aumento de 8.000 pesetas, debido á la creacion de dos cátedras de agricultura en los Institutos de San Isidro y Noviciado, dotadas con 2.000 cada una, por ser esta enseñanza obligatoria desde el curso próximo, segun lo dispuesto en la ley de enseñanza agrícola de 1.° de Agosto último. Se aumentan 2.000 pesetas en el Instituto del Noviciado para la creacion de una cátedra de francés é igual suma para otra de inglés, en vista de la importancia que hoy tiene el estudio de las lenguas, y considerando que la utilidad y conveniencia de dar esta enseñanza en los Institutos de Madrid ha de producir gran beneficio, por el extraordinario número de alumnos que á sus clases concurren, aparte de que por estar sostenidos estos establecimientos por el Estado, deben presentar siempre más completo y numeroso cuadro de enseñanza que los demás de la misma índole.

En el Instituto de San Isidro se aumentan 2.000 pesetas para una cátedra de aleman, por las razones ya enumeradas y porque ya se dan en este establecimiento las enseñanzas de inglés y francés. Se ha declarado vacante la cátedra de dibujo, por haber pasado su profesor al escalafon de escuelas especiales; por esta circunstancia, y considerando que dicha enseñanza no forma parte de los estudios generales del Instituto, se ha reducido su dotacion á 2.000 pesetas, obteniéndose una economía de otras 2.000.

Por último, son baja 2.000 pesetas en el Instituto del Noviciado, señaladas para un profesor excedente, que ha sido colocado, y la misma cantidad en el de San Isidro, por igual concepto, no resultando este capítulo á pesar de todas las variaciones que se enumeran, con más aumento que 8.000 pesetas por la creacion de las dos cátedras de agricultura que al principio se citan.

CAPÍTULO 17.—*Material de Institutos.*

No se hace en él variacion alguna.

CAPÍTULO 18.

Se aumentan 2.750 pesetas en la consignacion para porteros y mozos de la Universidad Central, porque reducida desde 20.732'50 pesetas á 17.250, la mayor parte de los dependientes perciben por un servicio de todo el dia el haber de 700 pesetas anuales, que con el descuento no alcanza para las más precisas obligaciones de la vida. Para mejorar, pues, la suerte de estos dependientes, se propone el referido aumento, elevando la cifra del actual presupuesto de 17.250 á 20.000 pesetas. Se bajan 8.500 pesetas por los sueldos de las 11 hijas de la Caridad y demás personas de las clínicas de la facultad de medicina de Madrid, que pasan á figurar al capítulo 19, artículo 3.°

En el Museo de Ciencias naturales, se aumentan 3.000 pesetas para completar el haber de 5.000 señalado á uno de los ayudantes por sus trabajos en la Comision del Pacífico. Este aumento obedece á la nueva organizacion que se ha dado últimamente á la comision citada.

En el mismo capítulo, art. 2.° «Personal de Escuelas especiales,» se consignan de más 750 pesetas en la de ingenieros de caminos para gratificacion del conserje, que cobraba esa misma cantidad por obras públicas, donde es baja dicha partida.

En la de Ingenieros de minas se aumentan 1.000 pesetas, para completar con 500 cada una de las dos gratificaciones asignadas á los ingenieros destinados al laboratorio, porque siendo este servicio de los más penosos, cobraba ménos que los ayudantes afectos al servicio de la escuela.

Es baja en este capítulo la partida consignada para personal facultativo y administrativo de la Escuela de agricultura por haber pasado este establecimiento á depender de la Direccion de aquel ramo.

En la Escuela especial de pintura, escultura y grabado, se suprime una plaza de profesor que existe vacante, y se aumenta una de ayudante de clases prácticas, para la que se ha nombrado la persona que ha de desempeñarla por Real órden de 2 de Noviembre de 1876. Esta plaza es de absoluta necesidad, por el excesivo número de alumnos matriculados en la Escuela. Por últi-

mo, se crean tres premios de á 500 pesetas cada uno para los alumnos que obtengan mejores notas y los ganen por oposicion, produciéndose á pesar de estos aumentos una economía de 500 pesetas en los gastos de personal de la citada Escuela.

En la de música y declamacion, se crea á propuesta del director de la misma, una plaza dotada con 2.000 pesetas para la enseñanza de las masas vocales é instrumentales, cuya necesidad se deja sentir en esta Escuela, y cuya utilidad se halla probada con solo observar que existe en todas las Escuelas de música del extranjero. Se incluye en este presupuesto la plaza de profesora auxiliar de la clase de declamacion, nombrada en 26 de Octubre último por el gran aumento de alumnas que ha habido en dicha clase. Se aumentan 500 pesetas á la profesora de arpa, por llevar muchos años de servicio, ser profesora de número y corresponderla por este concepto mayor sueldo que el que disfruta. Se aumentan á 1.000 pesetas los sueldos de los cinco profesores auxiliares que disfrutan el de 750 pesetas, para igualarlos, por ser de la misma clase, y porque el excesivo trabajo que desempeñan es igual en unos que en otros, no siendo por consiguiente equitativa esa diferencia ni decoroso el sueldo de 750 pesetas para una persona que se dedica á la enseñanza. El total de estos aumentos asciende á la cantidad de 4.750 pesetas; pero para atender á ella se hace una baja de 1.000 pesetas en el material de la misma Escuela, y además son baja en este presupuesto, con relacion al anterior, 5.000 que habia consignadas para la compra de un órgano, produciéndose por consiguiente una economía de 6.000 pesetas en los gastos generales del establecimiento de que se trata.

En el personal de la Escuela de comercio, artes y oficios se hace un aumento de 26.000 pesetas, debido á la ampliacion de las clases de artesanos, que se aumentan hasta nueve, segun dispone el Real decreto de 20 de Octubre último; no existiendo en la actualidad sino cinco, estas nuevas secciones han de producir gastos, y aunque no se ha olvidado la necesidad más absoluta de combinar los intereses de estas importantes enseñanzas con los generales del Erario público y estado de nuestra Hacienda, es necesario sin embargo atender á lo estrictamente preciso para sostener las secciones mencionadas.

El aumento de éstas requiere forzosamente el del personal administrativo de la Secretaría de la Escuela, ó en caso contrario aumentar las horas de trabajo y exigir más de los actuales empleados. El admitir más personal en una oficina en que los asuntos de privilegios exigen reserva absoluta y probidad justificada, ofrece desde luego inconvenientes y cumple mejor al buen servicio y á los intereses de la Hacienda el optar por el segundo extremo. Pero como no es justo ni equitativo no remunerar el recargo de trabajo, se propone el aumento de 500 pesetas en el sueldo de cada uno de los referidos empleados; en total 2.000 pesetas, cantidad insignificante si se recuerda que son estos gastos de administracion y que corresponden á un ingreso de 83.951 pesetas por los derechos de privilegios y marcas cuyos expedientes han de ser examinados y tramitados por aquellos empleados, que lo son, no solo de las Escuelas de comercio, artes y oficios, sino tambien del Conservatorio de Artes, llamado á intervenir en dichos expedientes.

Se consignan, en primer lugar, 3.000 pesetas para los gastos de la Comisaría Régia que ha de tener la representacion digna de la categoría que representa. La responsabilidad del conserje, que responde del rico material de las Escuelas y que tiene el deber de vigilar nueve secciones en diferentes locales con sus dependientes y servicio, exige mucho del que haya de servir este cargo, y de aquí el aumento que se le propone, de 500 pesetas. La creacion de cuatro plazas de mozos de oficio con el sueldo de 750 pesetas cada uno responde igualmente al aumento de servicio que han de producir las nuevas secciones; y puede tenerse por cierto que éstos, como los que ya existen, no han de tener tiempo sobrante si cumplen con su cometido.

Las nueve secciones establecidas suponen asimismo el aumento consiguiente en el personal facultativo que ha de servirlas, y por esta razon se propone en las enseñanzas de dibujo geométrico el aumento de 1.500 pesetas á 3.000 para un profesor que sirve esta plaza con anterioridad al Real decreto de 5 de Mayo de 1871, y se consigna el haber de 1.500 pesetas con que en 1872 fué nombrado otro profesor y obtuvo el título correspondiente, sin que hasta ahora se le haya satisfecho sueldo. Por el decreto último citado, los profesores de enseñanzas gráficas han de tener 1.500 pesetas de sueldo, y se aumenta una plaza de profesor de dibujo geométrico para que haya uno de éstos en cada una de las secciones de la Escuela, y se aumentan 500 pesetas al sueldo del profesor de inglés para igualarle con el de francés, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 10 de Noviembre último.

Por un principio de justicia y aun de conveniencia para el servicio, se dota á todos los ayudantes con el sueldo de 1.500 pesetas, que es el que disfrutan la mayor parte de éstos y los demás de todos los establecimientos de enseñanza; incluyendo, por último, en la planta dos profesores y ayudantes que hoy figuran fuera de ella y que perciben sus haberes del capítulo 22 art. 4.° del presupuesto vigente. En los profesores numerarios y actuales no hay aumento ninguno, pero esto mismo hace que haya necesidad de aumentar nueve ayudantes, porque si bien un profesor es bastante para dirigir y enseñar muchos alumnos, no sucede lo propio en enseñanzas que, siendo de carácter individual, hacen de todo punto necesario un hombre para cada 50 alumnos, como término medio, y aun así las correcciones no podrian ser diarias en la mayor parte de los casos. Estos aumentos, cuya necesidad queda explicada, y cuyo detalle se consigna en el proyecto de presupuesto, producen la diferencia de 26.000 pesetas de más, pues que rebajan 1.000 de la gratificacion del director y 1.000 de la del profesor de aleman cuya enseñanza ha de pasar al Instituto de San Isidro.

Detallando algo más la comparacion que precede, há lugar á deducir la conclusion siguiente: si el presupuesto vigente distribuye 124.500 pesetas entre cinco secciones con destino al personal, resulta como gasto de cada una 24.900 pesetas. Distribuyendo las 147.500 propuestas, sin contar la Escuela de comercio, que nada varía los totales, corresponde á cada seccion el gasto de 16.333 pesetas, produciéndose en cada una la positiva baja de 8.567.

Las 25.000 pesetas consignadas en el artículo 3.° de este capítulo para auxilios á establecimientos municipales son baja y pasan á figurar al capítulo 22, artículo 4.°, porque este servicio se juzga más adecuado á los generales de que aquel trata.

CAPÍTULO 19.

Se aumentan 4.000 pesetas á la consignacion del

material para gastos de secretaría y facultades en la Universidad de Madrid, para poder atender á los cuantiosos gastos que los diversos edificios en que se dan las enseñanzas ocasionan.

En el art. 2.° de este capítulo se bajan 1.000 pesetas de los gastos de biblioteca de la Escuela de ingenieros de caminos, y 2 000 en el material de la Escuela de ingenieros de montes; 1.000 en los gastos de biblioteca y otras 1.000 en las labores del campo forestal, por haberse encargado de algunas mejoras el Patrimonio de la Corona, y porque se juzgan suficientes las cantidades consignadas para atender á los servicios á que se destinan.

Es baja en este capítulo la partida consignada para material de la Escuela de agricultura, por haber pasado á depender este establecimiento de la Direccion del ramo.

En la Escuela de música y declamacion se advierte la baja de 6.000 pesetas, cuya explicacion queda hecha en el anterior capítulo al tratar del personal de la misma.

En el material de la Escuela de artes y oficios, si bien aparece un aumento de 19.500 pesetas, no lo es en realidad, pues consiste en haber pasado á figurar en este capítulo las partidas que para este servicio figuraban en el presupuesto anterior en el capítulo 22, artículo 4.°, y que se dán de baja en el mismo, reuniendo en una sola partida las tres que figuran separadas, pudiéndose asegurar que si con las cantidades antes consignadas para material de las cinco secciones salia cada una de éstas á 13.500 pesetas, costará cada una de las nueve que ha de haber 7.500, resultando una diferencia de ménos por valor de 6.000 pesetas.

La partida de 7.000 pesetas que para premios de los alumnos de las Escuelas de veterinaria se consignaban en el capítulo 22, pasan á éste, resultando en él un aumento de igual cantidad, que será baja en el citado capítulo 22.

Se aumentan 8.500 pesetas correspondientes á los sueldos de los sirvientes de las clínicas de Madrid, que son baja en el personal, como ya queda explicado en el capítulo 18, art. 1.°, que se consigna en este capítulo, porque el servicio material que prestan hace que este gasto tenga un carácter especial más propio de material que de personal en que antes figuraba.

CAPÍTULO 20.

En el personal del Museo nacional de pintura se hace una pequeña variacion en la plantilla del mismo, pero no produce alteracion en la cantidad que tiene consignada en el presupuesto vigente.

En el art. 2.° de este capítulo, que se refiere al personal de archivos, bibliotecas y museos, se aumentan dos gratificaciones de 500 pesetas cada una para los secretarios de los archivos, histórico nacional y central de Alcalá, en consideracion al aumento de trabajo que el ejercicio de dicho cargo ocasiona á los ayudantes que desempeñan.

En el mismo capítulo y artículo se crea una plaza de portero dotada con 750 pesetas con destino á la biblioteca universitaria de Oviedo, por no haber en ella dependiente alguno y ser indecoroso para los empleados facultativos ocuparse de la limpieza del local y el servicio de la puerta. Tambien se crea en el mismo capítulo y artículo una plaza de escribiente en la biblioteca universitaria de Sevilla, con 750 pesetas de sueldo, por ser de todo punto indispensable, segun expone el jefe del establecimiento.

En el art. 3.° se aumentan 1.500 pesetas en lo consignado para estaciones metereológicas, por el establecimiento de dos más en Málaga y Teruel, á propuesta del director del Observatorio.

CAPÍTULO 21.

En el material de la Academia de la Historia aparece un aumento de 9.000 pesetas, producido por haber pasado á él igual cantidad que se consignaba en el capítulo 22 para continuar la coleccion de Córtes y cartas pueblas.

Se aumenta en 2.500 pesetas la partida consignada para material de la Academia de San Fernando; aumento justificado, puesto que ya disfrutó la cantidad que hoy se le consigna en el presupuesto de 1869, y mientras á corporaciones análogas se les ha aumentado su consignacion de material en los ejercicios anteriores, á ésta se le habia rebajado, no siendo suficiente la que hoy tiene á cubrir sus más apremiantes necesidades.

En el art. 3.° se aumentan 2.500 pesetas para la adquisicion y recomposicion de los aparatos destinados á las estaciones meteorológicas, á propuesta del director de dicho establecimiento, y con motivo tambien de las dos nuevas estaciones que se crean.

CAPÍTULO 22.

En cinco artículos se han dividido los gastos de este capítulo: 1.°, fomento de las ciencias y de las letras; 2.°, fomento de las bellas artes; 3.°, antigüedades; 4.°, instruccion popular; 5.°, gastos diversos. Cuatro subdivisiones comprende el art. 1.°, á saber: «Publicaciones oficiales,» para lo cual se consignan 57.925 pesetas. «Adquisiciones y auxilios,» con una consignacion de 115.000 pesetas. «Premios bibliográficos,» con 10.000, y «Comision de estudios de la expedicion científica del Pacífico,» con 9.500, que dan un total de 192.425 pesetas para todo el art. 1.°

Las notables y recientes adquisiciones de varios autógrafos y de colecciones bibliográficas; la publicacion de obras inéditas que en la actualidad se lleva á cabo; la decidida y eficaz proteccion que las ciencias, las letras y las artes merecen, así como la conveniencia de evitar las irregularidades y difusion que en varios de los conceptos del anterior presupuesto se observaban, ha determinado la necesidad de agrupar metódica y ordenadamente todos los servicios, ampliando, restringiendo y completando todas las atenciones; proviniendo de las necesidades enumeradas la subdivision dada al artículo 1.° del capítulo que nos ocupa.

En los restantes artículos no ha sido indispensable establecer subdivisiones especiales, por la casi homogeneidad de sus conceptos.

Necesario ha sido, por las razones expuestas, crear nuevas partidas y suprimir otras que han pasado á diferentes capítulos del mismo presupuesto. Figuran entre las primeras las 8.000 pesetas consignadas en el artículo 1.° para «promover traducciones de obras de reconocido mérito é importancia publicadas en idiomas extranjeros;» pues si bien el estudio de las obras modernas no presenta dificultades á los doctos, las ofrece insuperables á las personas que carecen de ciertos conocimientos, siendo un deber del Estado vulgarizar hasta

donde sea posible el de las obras que por su importancia lo merezcan.

En el art. 2.° se consigna otra partida nueva de 40.000 pesetas para los gastos generales de la Exposicion de bellas artes, que con arreglo al Real decreto de 26 de Enero de 1877 ha de celebrarse en Enero del año próximo, justificando su creacion el cumplimiento de la superior disposicion antes mencionada.

Por último, en el art. 5.° figura por primera vez una suma de 50.000 pesetas para «comisiones científicas y pensiones á los alumnos para hacer estudios en el extranjero, justificándose su creacion por la necesidad de que nuestra Pátria no quede rezagada en el movimiento científico que caracteriza la época presente, y por la conveniencia de otorgar á la juventud estudiosa un premio adecuado á sus afanes.

En cambio se suprimen del presente capítulo, por tener colocacion más adecuada en otros, ó por ser innecesarias, las siguientes:

9.000 pesetas para continuar la coleccion de Córtes y cartas-pueblas; que pasa al capítulo 21, artículo 1.°, «Material de la Academia de la Historia.»

2.000 importe de la gratificacion del inspector de antigüedades de Granada, suprimida por haberse creado un Museo arqueológico en aquella poblacion, á cargo del cuerpo facultativo.

10.000 destinadas á alquiler del local para Exposiciones de bellas artes, que pasa al capítulo 23.

7.500 «Premios y pensiones á los alumnos de las escuelas de artesanos,» que pasa al capítulo 19, artículo 2.°

15.000 «Establecimientos de talleres, máquinas, etc., para la Escuela de artes y oficios,» que pasa al capítulo y artículo antes citado.

2.500 segundo y último plazo de los grabados de las «Hilanderas» y «Retrato ecuestre de Felipe IV,» que se suprime.

7.000 «Premios á los alumnos de las Escuelas de Veterinaria,» que pasan á figurar al capítulo 19, artículo 2.°, ascendiendo todas las partidas enumeradas á un total de 53.000 pesetas.

De manera que importando este capítulo en el presupuesto actual 517.625 pesetas, y en el que se proyecta 649.800, dá un aumento de 132.185, debido en gran parte á haber pasado á figurar en él cantidades consignadas en otros, por no tener aquí colocacion más adecuada.

CAPÍTULO 23.

Hay una baja en este capítulo de 65.750 pesetas, por haber pasado á figurar en el anterior la partida consignada para auxilios á los pueblos en el planteamiento y sosten de escuelas.

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

CAPÍTULO 38.

Hay un aumento de 14.000 pesetas por los gastos de expedicion de títulos profesionales de todas clases, que segun las disposiciones vigentes han de expedirse por este Ministerio y cuyo servicio ha de producir un gasto que no podrá bajar de 16.000 pesetas, puesto que segun cálculos fundados, el número de títulos que han de expedirse en un año ascenderá á 6.500.

Explicadas y justificadas las variaciones que se proponen en el proyecto de presupuesto para el próximo año económico, enumerando las partidas que sufren alteraciones, procede hacer una comparacion por capítulos del actual presupuesto y del que se propone para el siguiente ejercicio, á fin de conocer la diferencia que existe entre uno y otro, lo que se obtiene fácilmente por medio del estado siguiente:

Capítulos.	Presupuesto de 1876-77. Pesetas.	Proyecto de presupuesto de 1877-78. Pesetas.	Bajas. Pesetas.	Aumentos. Pesetas.
12......	77.750	77.750	»	»
13......	11.500	11.500	»	»
14......	87.375	87.375	»	»
15......	79.750	89.250	»	9.500
16......	307.500	315.500	»	8.000
17......	15.000	15.000	»	»
18......	3.383.658	3.332.128	51.530	»
19......	608.432'50	570.932'50	37.500	»
20......	753.077'50	757.077'50	»	4.000
21......	338.200	352.200	»	14.000
22......	517.625	649.800	»	132.175
23......	115.750	50.000	65.750	»
38......	15.000	29.000	»	14.000
39......	9.646	9.646	»	»
	6.320.264	6.347.159	154.780	181.675

Resulta del anterior estado, que el proyecto de presupuesto de 1877-78 arroja un aumento de 26.895 pesetas; cantidad insignificante si se atiende á que en el proyecto figuran algunos servicios nuevos de importancia que ya quedan enumerados.

Resulta, pues, que el presupuesto de gastos de instruccion pública importa 6.347.159 pesetas; y para apreciar con exactitud lo poco que cuesta al Estado un ramo de la importancia del de que se trata, conviene advertir que los ingresos que el mismo produce al Tesoro por diferentes conceptos ascienden, segun los datos que constan en este centro directivo del curso anterior y aun en parte del presente, á la cantidad de 3.567.390 pesetas, como se prueba en el siguiente estado en que se detallan dichos conceptos.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

MATRÍCULAS.		
Escuelas normales centrales..	2.440	
Institutos de Madrid (matrículas y grados)...........	60.000	
Escuelas profesionales......	31.250	
Escuelas superiores........	27.680	
Facultades..............	599.960	
		721.330
TÍTULOS.		
De maestros de primera enseñanza.................	224.238	
De diferentes profesiones....	232.339	
De licenciados en facultad...	2.152.000	
De doctor..............	126.800	
		2.735.377
		3.456.707
Anterior.....		3.456.707
CERTIFICADOS DE APTITUD.		
Para el ejercicio de varias profesiones....		13.680
INGRESOS VARIOS.		
De la Calcografía nacional...	7.358	
Subvencion de las provincias para bibliotecas.........	72.082	
Certificados expedidos por los archivos..............	560	
Productos de las Escuelas de Veterinaria............	2.000	
Idem del Colegio de sordomudos...............	7.781	
Rentas del Instituto de San Isidro................	7.222	
		97.003
Importe total......... ..		3.567.390

Quedan reducidos los gastos de instruccion pública á 2.779.769 pesetas, y es de notar que faltan en este cómputo ingresos de gran cuantía, como son los procedentes de los bienes ó rentas que pertenecen al ramo, pendientes aún en su mayor parte de liquidacion.

El resultado de las cifras basta para probar la reducida cantidad que se destina á instruccion pública, relativamente á la importancia de los servicios que corresponde, toda vez que importando el presupuesto de gastos 6.347.159 pesetas, y calculándose los ingresos en 3.567.390 pesetas, resulta que realmente lo que puede considerarse que cuesta al Estado la instruccion pública es la cantidad de 2.779.769 pesetas.

Madrid 29 de Enero de 1877.=El director general nterino, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

NOTA PRELIMINAR.

El presupuesto de gastos por las obligaciones propias del Ministerio de Hacienda para 1877-78, se halla dividido, como los de los años anteriores, en siete grandes grupos ó conceptos generales que se denominan:

Gastos de la Administracion central.
——— de la Administracion provincial.
——— generales, comunes á la Administracion central y provincial, material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.
Resguardos.
Minoracion de ingresos, y
Ejercicios cerrados.

La denominacion de estos siete grupos revela desde luego que los gastos que comprenden, separados convenientemente segun su naturaleza y condiciones, se refieren, no solo á los servicios del personal y material de las oficinas centrales á quienes incumbe el gobierno superior del departamento y la direccion de los diversos ramos de la Hacienda pública, los del Tribunal de Cuentas, al que la ley confía la alta mision de examinar y residenciar los actos de todos los funcionarios que administran ó intervienen las rentas y los gastos públicos ó manejan fondos y efectos del Estado, y los de las dependencias encargadas en cada provincia de la admistracion, recaudacion, intervencion y distribucion de las contribuciones, rentas, impuestos, propiedades y caudales públicos, sino que abrazan tambien todos los gastos que causan el coste de las primeras materias necesarias para la confeccion de los efectos estancados, la fabricacion, trasporte y expendicion, la acuñacion de la moneda, la explotacion de todas las fábricas y minas del Estado, el movimiento de fondos y el quebranto por los pagos que se realizan en el extranjero, el personal y material de los resguardos terrestres y marítimos, y por último, los pagos que inevitablemente minoran los ingresos ó aumentan los gastos de presupuestos ya liquidados.

Reducir la parte más cuantiosa de los expresados gastos, verdaderamente reproductivos, equivaldria á rebajar los ingresos; y si esto es siempre inadmisible en buenos principios económicos, el Ministro que suscribe no habria podido intentarlo siquiera cuando por resultado de sus investigaciones sobre el desarrollo de las contribuciones, rentas é impuestos y sobre las fuerzas contributivas del país tiene la honra, al paso que el ineludible deber, de presentar á las Córtes un presupuesto de ingresos que excede en 78 millones de pesetas al de los calculados para el año económico actual.

Por este motivo, que tiene su orígen en la necesidad de elevar las rentas públicas en la medida que prudentemente pueda hacerse sin menoscabo de la riqueza nacional, observarán las Córtes que para el año 1877-78 hay aumento en la mayor parte de los gastos de carácter reproductivo, ó sea en los premios de cobranza de las contribuciones territorial é industrial, los servicios de Aduanas, la compra y fabricacion de tabacos, los premios y ganancias de loterías, la acuñacion de moneda y la explotacion de las minas del Estado.

Segun se demostrará al hacer las comparaciones en detalle, el aumento de los indicados gastos es de 2.246.736 pesetas, si bien esta cifra eleva á su vez los ingresos presupuestos en

58.840.593	pesetas, de las cuales corresponden:	
	12.376.043	á las contribuciones directas.
	35.300.000	á las rentas de Aduanas.
	7.664.550	al sello del Estado.
	2.000.000	á la renta de Loterías, y
	1.500.000	á los productos de las Casas de Moneda.
	58.840.593	cuya suma, unida á la de
19.526.325	que importan los aumentos que se esperan por otros conceptos, completa los	
78.366.918	á que ascienden en junto los mayores ingresos calculados para 1877-78.	

Pero si el Ministro que suscribe ha creido que seria evidente error no dar á los gastos públicos toda la amplitud que exige el aumento que puede esperarse en los ingresos, en cambio ha examinado atentamente todos los demás servicios, animado por una voluntad inquebrantable de rebajar los que permitieran alguna reduccion sin daño de la regularidad y exactitud en las funciones de la Administracion pública.

Limitados ya los gastos á las necesidades más precisas, ha observado, despues de un detenido estudio, que solamente en el personal de algunos de los centros directivos de la Hacienda pública podria hacerse alguna rebaja, aunque ella exija simplificacion en detalles de procedimiento y aumento de las horas de trabajo.

De igual manera ha tenido que fijar su consideracion en una dependencia que desempeña funciones de la más alta importancia y que se encuentra en condiciones verdaderamente excepcionales.

Se refiere el Ministro que suscribe á la Comision de Hacienda de España en el estranjero, cuyas oficinas, establecidas en París y en Lóndres, demandan imperiosamente aumento de personal y mayor retribucion á muchos de sus empleados, que apenas pueden sufragar las necesidades que son inherentes á la residencia en aquellas capitales.

A poco que se medite sobre el desarrollo extraordinario que en los últimos tiempos han alcanzado las operaciones en que interviene directamente la Comision con motivo de las últimas disposiciones sobre pago de Deuda pública y de los giros del Tesoro por razon del aumento cada dia creciente de los tenedores de valores que allí han domiciliado el cobro, se observa con extrañeza que un personal tan relativamente reducido, y no siempre debidamente recompensado, pueda atender á los asuntos más perentorios.

Consecuencia inevitable de esta desproporcion entre la importancia y apremio de los trabajos y el corto número del personal, es que sin que haya podido remediarlo el celo de aquellos funcionarios, no ha habido medio de formar las cuentas á que vienen obligados, lo cual imposibilita la rendicion de las generales del Estado.

Aunque no lo exigiera más que la normalidad en servicios tan fundamentales de la Administracion pública, el Ministro que suscribe no habria vacilado en proponer el aumento de crédito que solicita, como absolutamente indispensable para regularizar los trabajos en aquellas dependencias, colocándolas en condiciones de realizarlos puntual y ordenadamente, y conjurando de este modo la posibilidad de entorpecimientos y demoras que, si son siempre dañosos al servicio público, allí, en el extranjero, son más sensibles, entre otras causas, porque podrian afectar al crédito de la Nacion.

El indicado aumento de crédito reduce considerablemente las rebajas hechas en las demás dependencias centrales; pero á pesar de ello resulta una economía de 44.550 pesetas, única á que es posible aspirar.

El presupuesto de gastos de este Ministerio para 1877-78 presenta en conjunto un aumento de 715.362 pesetas; pero teniendo en cuenta que, como se ha dicho, 2.246.736 son gastos que causa la elevacion calculada en los ingresos, resulta que en realidad de verdad, á no haberse considerado necesaria dicha elevacion, los gastos comparados con los que se fijaron para los mismos servicios en el año actual, ofrecen una disminucion de 1.531.374 pesetas.

Expuestas estas consideraciones generales, se consigna á continuacion el importe de los gastos que se presuponen para 1877-78 comparados con los autorizados para el año económico actual por la ley de 21 de Julio último y por otras disposiciones posteriores que concedieron suplementos y trasferencias de créditos.

	CRÉDITOS.		DIFERENCIAS PARA 1877-78.	
	Que se solicitan para 1877-78.	Concedidos para 1876-77.	De más.	De ménos.
Gastos de la Administracion central	5.687.680	5.708.030	»	20.350
—— de la Administracion provincial	10.046.046	9.955.881	90.165	»
—— generales, comunes á la Administracion central y provincial	3.458.156	3.765.403	»	307.247
Material de fabricacion, explotacion, trasporte, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado	48.002.680	48.008.174	»	5.494
Resguardos	14.867.020	14.904.436	»	37.416
Minoracion de ingresos	50.090.399	48.154.822	1.935.577	»
Ejercicios cerrados	904.699	1.444.572	»	539.873
Obligaciones suprimidas para 1877-78	»	400.000	»	400.000
	133.056.680	132.341.318	2.025.742	1.310.380

Diferencia líquida de más para 1877-78............. 715.362.

La aplicacion de algunos de los servicios presupuestos en el año corriente se ha modificado para 1877-78, dando márgen á que varíe la numeracion correlativa de los capítulos que comprenden los sucesivos. Siendo pues preciso ajustar las comparaciones á la forma y situacion que tienen para el año próximo, se determinará al detallar las diferencias parciales el capítulo y artículo del presupuesto actual en que están comprendidos los indicados servicios.

Las expresadas diferencias son las que se consignan y explican á continuacion:

GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

Los créditos que se consideran necesarios para 1877-78 y su comparacion con los concedidos en 1876-77 son á saber:

Capítulos	SERVICIOS.	CRÉDITOS. Para 1877-78.	CRÉDITOS. De 1876-77.	DIFERENCIAS PARA 1877-78. De más.	DIFERENCIAS PARA 1877-78. De ménos.
1.°	Personal de la Secretaría	331.750	390.750	»	59.000
2.°	Material de idem	81.000	81.000	»	»
3.°	Personal del Tribunal de Cuentas	850.000	910.750	»	60.750
4.°	Material de idem	35.550	35.550	»	»
5.°	Personal de los centros	3.661.275	3.586.075	75.200	»
6.°	Material de idem	352.305	333.855	18.450	»
7.°	Personal de la Asesoría general y provincial	305.250	299.500	5.750	»
8.°	Material de idem y gastos de administracion de justicia	18.300	18.300	»	»
9.°	Gastos de visitas extraordinarias	52.250	52.250	»	»
		5.687.680	5.708.030	99.400	119.750
	Baja líquida			20.350	

La expresada baja es consecuencia de las modificaciones que á continuacion se explican:

CAPÍTULO 1.°—**Personal de la Secretaría.**

BAJA.

59.000 que procede de la reduccion del personal en la planta de la Secretaría.

CAPÍTULO 3.°—**Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.**

BAJA.

60.750 que en la necesidad de rebajar los gastos del personal de la Administracion central, es la economía que puede obtenerse en el de dicho centro.

CAPÍTULO 5.°—**Personal de los Centros.**

AUMENTO.

75.200 que representa la diferencia entre las reducciones y los aumentos hechos en los créditos para personal de varios centros, y son los siguientes:

AUMENTOS.	BAJAS.	
»	26.200	en el artículo 1.°, Direccion general del Tesoro público.
»	9.000	en el art. 3.° «Intervencion general de la Administracion del Estado.»
»	20.750	en el art. 5.° «Dependencias de la Direccion de la Deuda.»
198.900	»	en el art. 6.° «Comision de Hacienda de España en el extranjero.»
»	12.500	en el art. 7.° «Direccion de Contribuciones.»
»	32.500	en el art. 10 «Direccion de Propiedades y derechos del Estado.»
»	25.000	en el art. 11 «Direccion de Impuestos.»
2.250	»	en el art. 13 «Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado.»
201.150	125.950	
75.200		aumento líquido.

Explicadas ya las causas que producen el aumento propuesto respecto de la Comision de Hacienda de España en el extranjero, resta advertir en cuanto al de 2.250 pesetas que se solicita para la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado, y del cual corresponden 1.250 pesetas al ordenador y 1.000 al interventor, que se funda esta modificacion en la necesidad impuesta por la justicia de dar á dichos funcionarios las mismas categorías y sueldo que disfrutan los que desempeñan iguales cargos en los demás Ministerios civiles.

Al pasar aquella oficina á depender del departamento de Hacienda, se le señaló menor dotacion en vista de que estaba encargada de la Agencia general de Preces á Roma, por cuyo motivo el Ordenador y el Interventor devengaban derechos que compensaban sobradamente el menor sueldo que se les asignó; pero desde el momento

en que aquella causa ha desaparecido por haberse encomendado la Agencia á una de las secciones de la Secretaría del Ministerio, un principio de equidad al ménos exige que al ordenador y al interventor expresados se les dé las mismas categoría y sueldos que tienen los de igual clase en los demás departamentos, porque iguales son los destinos, las funciones y la responsabilidad.

En lo que se refiere á la Direccion general de Contribuciones, importa consignar que la baja que se propone comprende no solo el personal de planta de aquel centro, sino tambien el que constituye la seccion especial creada por Real órden de 23 de Agosto de 1876 para el exámen y comprobacion de cuentas y expedientes de partidas fallidas con el fin de liquidar la recaudacion de contribuciones encomendada al Banco de España. Por este motivo, al crédito que se concedió en el presupuesto corriente á la repetida Direccion, para su personal reglamentario, que importa

226.750	se ha unido para la comparacion la suma á que ascienden los haberes de los indivíduos de la citada seccion especial, que hoy se satisfacen con cargo al crédito que para premios de cobranza de la contribucion territorial y otros gastos análogos figura en el capítulo 51, artículo 1.°, Seccion octava del presupuesto corriente, haberes que importan:
55.750	componiendo en junto la cifra de
282.500	y como el crédito que se solicita para los mismos servicios en 1877-78 es de
270.000	resulta la economía antes mencionada de
12.500	

CAPITULO 6.°—**Material de los Centros.**

Aumento		18.450
Que lo constituyen:		
En el art. 7.°, Material de la Direccion de contribuciones	4.000	
En el id. 8.° ——— de la Direccion de Aduanas y gastos reservados de confidencia.	7.050	
En el id. 11 ——— de la Direccion de Impuestos	7.400	
		18.450

Se funda el primer aumento en la imposibilidad de atender con la consignacion ordinaria de la Direccion á los gastos que ocasiona necesariamente la seccion especial de que se ha hecho mérito, para los cuales se solicita el citado crédito.

El segundo procede tambien de la insuficiencia de los créditos concedidos para los gastos propios de la Direccion, en que apenas puede atenderse al servicio de confidencias, porque la parte á él destinada se absorbe casi por completo en la dotacion de 150 pesetas mensuales que se abonan á tres cónsules de España en el extranjero; y por último, en que es precisa alguna renovacion en el mobiliario, muy deteriorado, de dicho centro.

El tercero tiene su orígen en el considerable coste de la luz artificial que es indispensable durante el invierno en casi todos los despachos de la Direccion de Impuestos, que ocupa en parte la planta baja y uno de los entresuelos del edificio del Ministerio; coste que no puede sufragarse con la asignacion actual.

CAPITULO 7.°—**Personal de la Asesoría general y provincial.**

El crédito consignado en el presupuesto de 1876-77 era de		259.500
Por Real decreto de 24 de Octubre último se trasfirieron á este capítulo, del 10, art. 1.°, con motivo de la reorganizacion del cuerpo de oficiales letrados de las Administraciones económicas de las provincias		40.000
Crédito definitivo en 1876-77		299.500
Se propone para 1877-78		305.250
Aumento		5.750
Que lo producen:		
La diferencia de sueldo de una plaza de oficial de cuarta clase que se elevó á la de tercera por Real órden de 20 de Noviembre próximo pasado	500	
La necesidad de aumentar las plazas de aspirantes á oficial para los servicios de la Asesoría general, Direccion general de lo contencioso, para lo que se solicitan	4.500	
Para mayor asignacion á porteros y ordenanzas queigu almente es preciso por haber de cuidar de dos porterías	750	
		5.750

GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Los créditos que se piden para 1877-78, comparados con los concedidos en 1876-77, son los que, con expresion de las diferencias, presenta el siguiente cuadro:

Capítulos.	SERVICIOS.	CRÉDITOS Para 1877-78.	CRÉDITOS De 1876-77.	DIFERENCIAS PARA 1877-78. De más.	DIFERENCIAS PARA 1877-78. De ménos.
10	Personal de las dependencias de la Administracion provincial....	8.537.155	8.486.355	50.800	»
11	Material de idem..............	574.013	559.063	14.950	»
12	Personal de la Fábrica Nacional del Sello....................	79.625	79.625	»	»
13	——— de las fábricas de tabacos.	442.250	436.250	6.000	»
14	Gastos de escritorio de idem.....	18.000	18.000	»	»
15	Personal de la fábrica de sal de Torrevieja.................	23.050	23.050	»	»
16	Gastos de escritorio, visitas y culto de idem.................	2.075	2.075	»	»
17	Personal de las casas de moneda.	141.375	140.375	1.000	»
18	Material de las oficinas de idem..	7.380	7.380	»	»
19	Personal de las minas de Almaden y de la intervencion del arriendo de las de Linares......	176.813	155.898	20.915	»
20	Material de idem id............	6.700	6.700	»	»
21	Personal de las fábricas de sal...	37.500	41.000	»	3.500
22	Material de idem id............	110	110	»	»
		10.046.046	9.955.881	93.665	3.500
	Aumento líquido..............................			90.165	

El indicado aumento es el resultado de las alteraciones siguientes:

CAPITULO 10.—**Personal de las dependencias de la Administracion provincial.**

Aumento................................ 50.800

Las modificaciones que han experimentado los créditos primitivos de este capítulo, y el traerse á él algunos servicios que antes no figuraban en el mismo, exigen para la debida claridad que se detallen por artículos las diferencias parciales que componen el citado aumento.

ARTÍCULO 1.°—*Personal de la Administracion económica de las provincias.*

			AUMENTOS.	BAJAS
El crédito de este artículo en 1876-77 era de................		5.630.450		
Para la reorganizacion del cuerpo de oficiales letrados se trasfirieron de este artículo al capítulo 7.° por Real decreto de 24 de Octubre último, segun se ha expuesto anteriormente..............	40.000			
Por Real órden de 21 de Agosto de 1876 se trasfirió tambien de este artículo al 3.° del mismo capítulo 10 para la Administracion de rentas de Lucena............................	1.437'50			
Creadas dos plazas de visitadores generales de Rentas estancadas con la categoría de jefes de Administracion de tercera clase por Reales órdenes de 29 de Agosto y 8 de Diciembre de 1876, sse trafirieron las sumas necesarias de este artículo al 3.° para el pago de los haberes de aquellos funcionarios, por la cantidad de.....	10.937'50			
Autorizada por Real órden de 24 de Enero próximo pasado la creacion de una plaza de oficial de quinta clase y dos de mozos para el almacen de efectos estancados de la provincia de Madrid, se hizo otra trasferencia al mismo artículo 3.° de.	1.150			
Importan las expresadas trasferencias..............		53.525		
Crédito líquido á comparar en 1876-77............		5.576.925		
Se pide para 1877-78.		5.576.650		
Baja..			»	275

	AUMENTOS.	BAJAS.
Anteriores	»	275

Que es la diferencia que ha resultado al distribuir entre las varias dependencias de la Administracion económica de las provincias, reorganizadas segun podrán observar las Córtes, el crédito preventivo señalado con este fin en el presupuesto corriente.

ARTÍCULO 2.°—*Personal de las Administraciones de Aduanas y depósitos.*

	AUMENTOS.	BAJAS.
Aumento	63.700	»

Esta cifra es la diferencia entre varios aumentos por creacion de plazas y mayor sueldo de otras, que importan
97.700 pesetas, y algunas bajas por supresion de destinos y reduccion en la dotacion de otros, inclusa la rebaja de 10.000 pesetas en el crédito preventivo para empleados que sirven en estaciones de ferro-carriles, que suman
34.000 pesetas en junto, resultando por tanto el aumento líquido de

63.700 ya expresado. Es de advertir que las indicadas variaciones se fundan en la conveniencia del servicio, en la necesidad de crear y modificar varios destinos del ramo dentro y fuera de España para llevar á efecto el último convenio de comunicaciones con Portugal; y por último, en nuevas habilitaciones de Aduanas.

Varios de estos servicios fueron ya autorizados por Reales órdenes de 20 de Setiembre, 12 de Octubre y 12 de Diciembre últimos, y los que proceden del convenio con Portugal los autorizó tambien la Real órden de 9 de Febrero próximo pasado.

ARTÍCULO 3.°—*Personal de la Administracion provincial de Rentas estancadas.*

	AUMENTOS.	BAJAS.
Aumento	22.725	»

El crédito señalado á este artículo en el presupuesto de 1876-77 fué de..	767.075
Dicho crédito fué ampliado por las tres trasferencias hechas del artículo 1.° del mismo capítulo, de las cuales se ha hecho ya mencion detallada, y cuyo importe, computado por una anualidad, es de	13.525
Crédito definitivo á comparar en 1876-77	780.600
Se pide para 1877-78	803.325
Se pide de más	22.725

Se origina este aumento en el gasto que causa el personal cuya planta autorizó la Real órden de 31 de Agosto último para establecer el estanco en las Provincias Vascongadas y Navarra, el cual se imputa hoy al artículo 1.°, y se compensa en parte con la supresion de la administracion de rentas de la Isla Cristina, acordada por Real órden de 18 de Octubre.

ARTÍCULO 6.°—*Personal de las Comisiones de evaluacion de la riqueza.*

	AUMENTOS.	BAJAS.
Baja	»	35.350

Los gastos de este servicio se satisfacen actualmente con cargo al crédito para premios de cobranza y otros de la contribucion territorial, señalado al capítulo 51, artículo 1.° del presupuesto de 1876-77, y para establecer la debida comparacion se figura como crédito legislativo el importe á que ascienden las plantas del personal de las citadas comisiones, que es de	530.100
Se solicita para 1877-78 en el art. 6.° del capítulo 10	494.750
Baja	35.350

Que es la economía que se obtiene por consecuencia de la planta que figura en el repetido artículo.

	AUMENTOS.	BAJAS.
	86.425	35.625
	50.800	

CAPÍTULO 11.—**Material de la Administracion económica de las provincias.**

Aumento		14.950
Este aumento es en el art. 5.° del capítulo «Material de las Comisiones de evaluacion de la riqueza,» para el cual se solicita	46.400	
Los gastos que por este servicio se imputan actualmente al antes expresado capítulo 51, artículo 1.°, importan	31.450	
Se pide de más		14.950

Cuyo aumento se considera absolutamente indispensable para que no queden desatendidos los importantes servicios encomendados á las citadas Comisiones.

CAPÍTULO 13.—**Personal de las fábricas de tabacos.**

Aumento........ 6.000

El cual se funda en la necesidad de crear dos plazas de inspectores facultativos de la clase de ingenieros industriales con destino á las fábricas de Alicante y Valencia, como los que existen, aunque con mayor sueldo, en las de Madrid y Sevilla.

CAPITULO 17.—**Personal de las Casas de Moneda.**

Aumento........ 1.000

Que lo produce el que se consigna en el sueldo del grabador general en la Casa de Moneda de Madrid, que se eleva de 5.000 á 6.000 pesetas, por considerarlo de conveniencia para el servicio.

CAPITULO 19.—**Personal de las minas de Almaden y de la Intervencion del arriendo de las de Linares.**

Aumento........ 20.915

Habiendo sufrido modificaciones el crédito de uno de los dos artículos que componen este capítulo, se considera conveniente hablar de ellos con separacion, á fin de que puedan apreciarse mejor las diferencias que constituyen dicho aumento.

ARTICULO 1.°—*Personal de las minas de Almaden.*

Aumento........ 11.250

Que lo causan la creacion de dos plazas de oficiales de quinta clase (de ellos uno para el archivo), dos de ayudantes, dos de oficiales, segundo y tercero, para el cerco de destilacion y uno de sentador segundo, y varios aumentos de sueldo que varían desde 250 á 1.000 pesetas al pagador, cuatro escribientes, el secretario del personal facultativo, el maestro carpintero y un ordenanza, modificaciones todas que son necesarias para el mejor servicio.

ARTICULO 2.°—*Personal de la Intervencion del arriendo de las minas de Linares.*

El crédito señalado á este artículo en el presupuesto de 1876-77 fué de	6.000		
Por Real decreto de 10 de Abril último se trasfirieron á este artículo del capítulo 41 art. 4.°	2.085		
Crédito definitivo á comparar en 1876-77	8.085		
Se pide para 1877-78	17.750		
Aumento		9.665	
			20.915

Que consiste en la creacion de una plaza de inspector facultativo y económico de las minas, que por resolucion ministerial se ha confiado á un ingeniero del cuerpo con la gratificacion de 5.000 pesetas, para inspeccionar debidamente la explotacion; en el aumento de 250 pesetas en el sueldo del ordenanza, y en haberse traido á este artículo la dotacion de los guardas, que se satisface hoy con cargo á «Gastos de administracion,» cuyos servicios figuran en la planta aprobada por Real órden de 16 del actual.

CAPITULO 21.—**Personal de las fábricas de sal.**

Baja		3.500
El crédito de este capítulo, segun el presupuesto de 1876-77, era de	43.000	
Por Real decreto de 10 de Abril último se trasfirió del art. 2.° de este capítulo al 5.° del 28	2.000	
Crédito líquido á comparar en 1876-77	41.000	
Se pide para 1877-78	37.500	
Se pide de ménos		3.500

Cuya baja procede de la supresion acordada ya del resguardo de sales de la provincia de Múrcia.

GASTOS GENERALES COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.

Para los servicios que comprende este grupo se consideran necesarios en 1877-78 los créditos que, comparados con los del año actual, presentan el resultado siguiente:

CAPÍTULOS.	SERVICIOS.	CRÉDITOS. Para 1877-78.	CRÉDITOS. De 1876-77.	DIFERENCIAS PARA 1877-78 De más.	DIFERENCIAS PARA 1877-78 De ménos.
23	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública	153.150	429.150	»	276.000
24	—— del movimiento de fondos y quebrantos en el extranjero	2.000.000	2.000.000	»	»
25	—— del arreglo de archivos, é impresion y encuadernacion de libros y documentos de contabilidad	241.900	227.900	14.000	»
26	—— de impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y de los servicios de estancadas	22.000	22.000	»	»
27	—— de alquileres, obras y reparos	844.606	869.853	»	25.247
28	—— eventuales	196.500	216.500	»	20.000
		3.458.156	3.765.403	14.000	321.247
			Baja líquida	307.247	

La expresada baja es consecuencia de las siguientes diferencias:

CAPITULO 23 (24 del presupuesto de 1876-77.)—**Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.**

Baja		276.000
El crédito señalado á este capítulo en el presupuesto de 1876-77, era de	129.150	
Por la ley de 19 de Diciembre último se concedió al mismo para los gastos de emision de títulos de la deuda amortizable al 2 por 100 un suplemento de crédito de	300.000	
Crédito definitivo á comparar en 1876-77	429.150	
Se pide para 1877-78	153.150	
Se pide de ménos		276.000

Cuya baja procede de que en el año próximo no habrá necesidad de repetir ninguna emision extraordinaria como la que han hecho precisa en el actual las prescripciones de la ley de arreglo de la Deuda del Estado de 21 de Julio de 1876.

Importa advertir que aunque de la comparacion con los créditos definitivos del ejercicio corriente resulta la mencionada baja, si la comparacion se estableciera con los que fijó la ley de presupuestos, que, como se ha dicho, importaban ... 129.150
hay, con relacion al que se solicita para el inmediato, que es de ... 153.150

un aumento de ... 24.000

Que se funda en el mayor coste que en el año próximo tendrán, por consecuencia de lo dispuesto en la citada ley de 21 de Julio, los gastos ordinarios de confeccion de documentos de Deuda, libros-registros y demás impresiones análogas.

CAPITULO 25 (antes 26).—**Gastos del arreglo de archivos é impresion y encuadernacion de libros y documentos de contabilidad.**

Aumento.................	14.000

De cuyo aumento corresponden 10.000 pesetas al art. 1.° como absolutamente necesarias para el arreglo de archivos que lo reclaman con urgencia, y las 4.000 restantes para el art. 3.° de este capítulo, «Gastos de los documentos de contabilidad que remite la Direccion del Tesoro á las oficinas de la Administracion provincial,» y se funda en que el crédito actual (6.000 pesetas), no es suficiente para atender á la impresion de los diversos documentos que son indispensables si aquel centro ha de obtener con exactitud todos los datos que necesita conocer acerca de los servicios del Tesoro.

CAPITULO 27 (28 del presupuesto de 1876-77).—**Gastos de alquileres, obras y reparos.**

Baja..............................			25.247
El crédito primitivo de este capítulo era de..............................		743.606	
Por Real decreto de 1.° de Febrero último se trasfirieron al art. 5.° de este capítulo, del 41, art. 4.°, para las obras que exigió la instalacion del departamento de loterías en la Fábrica Nacional del Sello.............	36.065		
Por otro Real decreto de 10 del actual se trasfirieron al mismo art. 5.°, del capítulo 21, art. 2.°, para obras en la salina de Higuera.............	2.000		
Por otros Reales decretos de 14 del corriente se han trasferido tambien á dicho art. 5.°, del capítulo 35, art. 2.° para obras en el edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda y para alquileres de los arrendados á las oficinas de la Administracion económica de las provincias...........	88.182		
		126.247	
Crédito definitivo á comparar en 1876-77..............................		869.853	
Se solicita para 1877-78..............................		844.606	
Baja..............................			25.247

Como algunas de las ampliaciones hechas en el crédito actual han sido para gastos de carácter extraordinario que no han de repetirse en el año próximo, es indispensable para demostrar el resultado que presentan los servicios ordinarios de este capítulo en uno y otro ejercicio, establecer la comparacion entre el crédito otorgado por la ley de presupuestos de 1876-77 y el que se solicita para 1877-78, en la forma siguiente:

Crédito de 1876-77..............................	743.606
Se pide para 1877-78..............................	844.606
Aumento efectivo............	101.000

Que procede de la necesidad, demostrada por la experiencia, de aumentar el crédito, para pago de alquileres y reposicion del mobiliario, en general, muy deteriorado, de las oficinas de la Administracion económica de las provincias, así como para obras en los edificios ocupados por las dependencias de la Administracion pública, para todo lo cual se propone un aumento de..............................	61.000	
Y lo que se considera necesario para alquileres y obras en los edificios de particulares, arrendados á las comisiones de evaluacion de la riqueza, gasto que constituye el nuevo art. 6.°, que se satisface hoy con cargo al capítulo 51, art. 1.°, «Premios de cobranza de la contribucion territorial,» y que importa..............................	40.000	
		101.000

CAPITULO 28 (antes 29).—**Gastos eventuales y extraordinarios.**

Baja..............................		20.000
La cual consiste en la diferencia entre un aumento de..............................	10.000	
en el art. 1.° «Gastos eventuales de Aduanas,» y una baja de..............................	30.000	
en el último concepto del art. 3.°, «Gratificaciones á empleados cesantes que se necesiten para levantar el atraso en las oficinas de la Administracion central y provincial»............		20.000

Fúndase la primera modificacion, en el aumento que han tenido los gastos de Aduanas, debido principalmente al mayor consumo de cartones y planchitas del nuevo sistema de marchamo; y procede la segunda, de considerarse suficiente el crédito que se presupone para gratificar á los empleados cesantes, cuyos servicios para el despacho de asuntos atrasados solamente se utilizarán cuando se demuestre que los de planta de la oficina respectiva no pueden atender á ellos ni aun en las horas extraordinarias.

MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMAS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.

Los créditos del ejercicio corriente, los que se piden para 1877-78, y la comparacion de unos y otros, son como sigue:

Capítulos	SERVICIOS.	CRÉDITOS. Para 1877-78.	CRÉDITOS. De 1876-77.	DIFERENCIA PARA 1877-78. De más.	DIFERENCIA PARA 1877-78. De ménos.
29	Gastos del impuestos de minas.........	11.292	11.292	»	»
30	—— del Boletin oficial de Hacienda...	10.125	10.125	»	»
31	—— de fabricacion, portes y expendicion del Sello del Estado, imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre (formalizaciones)............	1.690.500	1.790.500	»	100.000
32	—— de fabricacion del sello de guerra, papel de multas para Ayuntamientos, compra de primeras materias, portes y premios y recaudacion de derechos procesales	237.000	287.000	»	50.000
33	—— de adquisicion, trasporte, fabricacion y expendicion de tabacos extranjeros y de la Habana....	40.812.360	40.722.424	89.936	»
34	—— de fabricacion y expendicion de cédulas personales............	90.000	49.818	40.182	»
35	—— de fabricacion, repeso é inutilizacion de sales...............	204.000	204.000	»	»
36	—— de loterías...................	1.477.000	1.430.050	46.950	»
37	—— del Giro mútuo del Tesoro......	525.500	525.500	»	»
38	—— de fabricacion de moneda.......	1.053.800	1.077.000	»	23.200
39	—— de explotacion de las minas de Almaden, investigacion de las de Almadenejos é intervencion de las de Linares.............	1.619.565	1.591.800	27.765	»
40	—— de administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y del Patrimonio que fué de la Corona...............	271.538	308.665	»	37.127
		48.002.680	48.008.174	204.833	210.327
	Baja líquida...........................			5.494	

Cuyo orígen es el siguiente:

CAPITULO 31 (antes 32).—**Gastos de fabricacion, portes y expendicion del Sello del Estado, imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre (formalizaciones.)**

Baja................................ 100.000

En este capítulo, en el que se fija un crédito igual á la suma que se figura en el presupuesto de ingresos por la parte que á la Empresa del Timbre corresponde satisfacer por los gastos de fabricacion, portes y premios del Sello del Estado, resulta la citada baja, igual á la de los ingresos, porque se ha calculado que en el año 1877-78 no se necesitarán tantas resmas de papel blanco como las que se fijaron para el corriente.

CAPITULO 32 (antes 33).—**Gastos de fabricacion del Sello de guerra y papel de multas para Ayuntamientos, compra de primeras materias, portes y premios y recaudacion de derechos procesales.**

Baja................................ 50.000

Suprimido en el proyecto de presupuesto de ingresos para 1877-78 el impuesto sobre venta de toda clase de objetos, se ha eliminado del de gastos esta suma, que es el crédito que figura en el art. 4.°, capítulo 33 del corriente para bonificacion del 15 por 100 en la expendicion de los sellos de dicho impuesto desde 100 pesetas en adelante.

CAPITULO 33 (antes 34).—**Gastos de adquisicion, trasporte, fabricacion y expendicion de tabacos extranjeros y de la Habana.**

Aumento........................ 89.936

Que procede de los siguientes:	AUMENTOS.	BAJAS.
En el art. 1.° «Compra de tabacos extranjeros y de la Habana».....	986.600	»
En el art. 3.° «Portes entre las fábricas y hasta ellas»...........	»	19.260
En el art. 4.° «Fabricacion y adquisicion de efectos».............	»	517.404
En el art. 7.° «Compra de tabacos habanos elaborados»...........	»	360.000
	986.600	896.664
Aumento líquido.................	89.936	89.936

El mayor gasto que se presupone en el art. 1.° procede de la necesidad de adquirir 140.000 kilógramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico, para la produccion de labores y repuesto indispensable, y se origina tambien en la compra proyectada de 200.000 kilógramos hoja de Canarias, segun la autorizacion concedida en la vigente ley de presupuestos.

La baja de 19.260 pesetas en los portes á las fábricas (artículo 3.°), responde á las ventajas obtenidas en el último contrato para la localizacion de los tabacos de Filipinas.

La de 517.404 en «Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos» (artículo 4.°), es consecuencia de la menor venta propuesta en los tabacos habanos, peninsulares y comunes y de la rebaja que resulta en dichos gastos entre los tipos que se habian fijado para 1876-77 y los que se han establecido últimamente.

La de 360.000 en el art. 7.°, se funda en la menor venta que se ha calculado para el año próximo de tabacos habanos elaborados que adquiere la Hacienda en la isla de Cuba.

CAPITULO 34 (antes 35).—**Fabricacion y expendicion de cédulas personales.**

Aumento........................ 40.182

El crédito señalado en el presupuesto corriente para fabricacion, portes y premio de cédulas personales, era de..		390.000	
De este crédito se han trasferido:			
Al capítulo 28 para alquileres y obras, segun se ha expuesto anteriormente..	88.182		
Al capítulo 39 para fabricacion y otros gastos de la Casa de Moneda de Madrid (Reales decretos de 24 del actual)...........	252.000		
		340.182	
Crédito disponible en 1876-77..........................		49.818	
Se solicita para 1877-78...............................		90.000	
Aumento........................			40.182

Aunque á primera vista parece, por consecuencia de las notables reducciones hechas en el crédito del año actual, que los gastos del servicio de que se trata se presentan en aumento para 1877-78, la realidad es que se obtiene una gran economía, y esto se demuestra comparando los créditos presupuestos, los cuales, como se verá, dan una baja de.......................... 300.000

Crédito presupuesto en 1876-77..........................	390.000	
Se solicita para 1877-78...............................	90.000	
Se pide de ménos......................................		300.000

Que consiste en haberse eliminado el crédito de..........................	350.000
presupuesto en 1876-77 para abonar á los Ayuntamientos el 10 por 100 del valor de las cédulas que expendiesen, lo cual se hizo en la inteligencia, que no se ha realizado, de que se encabezarian por este impuesto, y en que, en cambio, se piden para 1877-78..	50.000
Con el fin de abonar á los expendedores los premios que les correspondan.	
	300.000

CAPITULO 36 (antes 37).—**Gastos de loterías.**

Aumento		46.950
Que es la diferencia que resulta entre	54.450	
Que se piden de más en el art. 1.° para comisiones é indemnizaciones á los administradores de la renta, y	7.500	
Que se solicitan de ménos en el art. 2.° para «Gastos diversos».		46.950

El aumento en el art. 1.° está en relacion con el que se calcula por esta renta en el presupuesto de ingresos, y se ha fijado con vista del tipo de 2'25 por 100 que ofrece la recaudacion del año 1875-76, á pesar de que los premios á los administradores varían desde 0'75 en los sorteos extraordinarios y desde 1'50 á 4 por 100 en los ordinarios.

La baja en el art. 2.° procede de no ser necesario en el año próximo el crédito que se concedió para adquisicion de bolas, conservándose tan solo la parte indispensable para la renovacion de los útiles de los sorteos y de la imprenta.

CAPITULO 38 (antes 39).—**Gastos de fabricacion de moneda.**

Baja		23.200
que es el resultado de la comparacion siguiente:		
Crédito concedido en el presupuesto de 1876-77	825.000	
Este crédito ha sido ampliado para atender á los gastos de la acuñacion de moneda de oro y plata y para los del laboratorio del director de ensayes en Madrid por los Reales docretos antes citados de 24 del actual, que trasfirieron sobrantes del capítulo 35 por una suma de	252.000	
Crédito definitivo á comparar en 1876-77	1.077.000	
Se solicita para 1877-78	1.053.800	
Se pide de ménos		23.200

Lo cual procede de las modificaciones que representan los siguientes:

	AUMENTOS.	BAJAS.
En gastos del laboratorio del director de ensayes de la Casa de Moneda de Madrid	»	200
En los de reparacion y entretenimiento de máquinas, útiles y pertrechos	»	3.000
Para obras en el edificio de la Casa de Moneda de Barcelona.	30.000	»
En gastos de fabricacion de moneda	»	50.000
	30.000	53.200
Baja líquida	23.200	

Si la comparacion se establece entre los créditos presupuestos, resulta un aumento de		228.800
En la forma siguiente:		
Crédito presupuesto para 1876-77	825.000	
Se pide para 1877-78	1.053.800	
Aumento		228.800

que procede de las modificaciones siguientes:

	AUMENTOS.	BAJAS.
Para el laboratorio de la Direccion de ensayes en Madrid	1.800	»
Para reparacion y entretenimiento de máquinas, etc	»	3.000
Para obras en la Casa de Moneda de Barcelona	30.000	»
Para acuñacion de moneda de oro y plata	200.000	»
	231.800	3.000
Aumento	228.800	

CAPITULO 39 (antes 40).—**Gastos de explotacion de las minas de Almaden, de investigacion de las de Almadenejos y de intervencion del arriendo de las de Linares.**

Aumento		27.765
el cual representa la diferencia entre	28.065	
que se piden de más en el art. 1.° «Explotacion de las minas de Almaden é investigacion de las de Almadenejos,» y	300	
que se piden de ménos en el 2.°, «Gastos de la intervencion de Linares».		27.765

El aumento en el art. 1.°, que, como se ha dicho, es de ... 28.065
lo constituye las modificaciones siguientes:

	AUMENTOS.	BAJAS.	
En gastos de destilacion y envase de azogues	7.150	»	
En los de hospital y capilla	6.900	»	
En los de conservacion de la dehesa de Castilseras	1.000	»	
En gastos imprevistos	13.000	»	
Para obras y mobiliario de la Superintendencia	3.745	»	
Para emprender de nuevo los trabajos de investigacion de las minas de Almadenejos, segun lo propuesto por la Junta superior de minería.	55.000	»	
En gastos de explotacion de las minas de Almaden	»	36.830	
En los de los talleres	»	100	
En gastos diversos	»	21.800	
	86.795	58.730	
Aumento líquido	28.065		28.065

Dichas modificaciones se consideran necesarias, de acuerdo con la Superintendencia, para atender sin obstáculo á los servicios respectivos; y en cuanto á las minas de Almanedejos, se cree indispensable continuar los trabajos de investigacion para prevenir cualquiera eventualidad en las de Almaden que dificultára el cumplimiento del contrato celebrado con la casa de Rostchild.

La baja de 300 pesetas en el art. 2.° consiste en considerarse bastante igual cantidad, que es la que se conserva para los gastos de la intervencion del arriendo de las minas de Linares.

CAPITULO 40 (antes 41).—**Gastos de administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y del Patrimonio que fué de la Corona.**

Baja			37.127
El crédito señalado á este capítulo en el presupuesto de 1876-77 era de		302.097	
Por Real decreto de 1.° de Febrero último se dedujeron del art. 4.° de este capítulo para trasferir al art. 5.° del 28, segun se ha expuesto anteriormente	36.065		
Por otro Real decreto de 10 del actual se trasfirieron del mismo artículo al 2.° del capítulo 19, segun tambien se ha dicho	2.085		
		38.150	
Quedó, por tanto, el crédito del capítulo reducido á		263.947	
Por tratarse de servicios de una misma naturaleza, cuya separacion no se justifica, se refunden en este capítulo los que figuran en el 23 del presupuesto corriente, «Personal para la conservacion, vigilancia, y custodia de fincas que pertenecieron al Patrimonio de la Corona,» y por consecuencia se acumula el crédito de dicho capítulo, que es de		44.718	
Crédito definitivo á comparar en 1876-77		308.665	
Se solicita para 1877-78		271.538	
Se pide de ménos			37.127

Esta baja está representada por las diferencias parciales siguientes:

	AUMENTOS.	BAJAS.
En el art. 1.° «Gastos de los bienes del Estado».	903	»
En el art. 2.° ——— «del clero»	»	5.000
En el art. 3.° ——— «de secuestros»	100	»
En el art. 4.° ——— «del Patrimonio»	»	33.130
	1.003	38.130
Baja líquida	37.127	

El aumento de 903 pesetas en el art. 1.°, es la resta entre	1.980
que se piden de más como absolutamente necesarios para premios de recaudacion y administradores subalternos y	1.077
que se piden de ménos por conservacion de edificios y derechos de cequiaje y alquileres de almacenes y paneras.	
	903

La baja de 5.000 pesetas en el art. 2.° procede del menor gasto que causan la conservacion de edificios y los derechos de cequiaje en las fincas del clero.

El aumento de 100 pesetas en el art. 3.° tiene su orígen en necesitarse mayor cantidad que la presupuesta para premios de recaudacion.

Finalmente, la baja de 33.130 pesetas en el art. 4.° procede de que habiéndose revertido á la Corona los bienes que hoy constituyen el Real Patrimonio, se han eliminado los gastos que su administracion y conservacion causaban al Estado.

Respecto de este último artículo conviene advertir que si la comparacion se establece entre el crédito que le fijó el presupuesto corriente y la acumulacion antes citada, que suman........ 123.918
y el que se solicita para 1877-78 por los servicios relativos á uno y otro, que importan........ 52.638

resultará una economía de........ 71.280
que la constituyen:

La baja del crédito que figura en el capítulo 23 del presupuesto corriente para el personal de conservacion, vigilancia y custodia de las fincas del Patrimonio en Aranjuez, cuyo servicio se suprime por consecuencia de la reversion antes citada, siendo su importe.... 25.280
y la eliminacion en los servicios del capitulo 41, art. 4.° de las partidas que á continuacion se expresan, porque el repetido acto de reversion suprime el gasto para el Estado respecto de las fincas revertidas y lo reduce en cuanto á los que eran comunes á estas y á las que por no formar parte del Real Patrimonio administra todavía la Hacienda:

Supresiones...	Gastos de construccion de una presa en el Jarama	4.000		
	de limpieza y reparacion de acequias y caces	30.000		
	——— de conservacion de obras hidráulicas	10.000		
Reducciones..	——— de recoleccion y venta de frutos	500		
	Premios de recaudacion	1.500		
			46.000	
				71.280

RESGUARDOS.

Los créditos concedidos en el año corriente y los que se solicitan para el inmediato, son los que presenta el siguiente cuadro.

Capítulos	SERVICIOS.	CRÉDITOS Para 1877-78.	CRÉDITOS De 1876-77.	DIFERENCIAS PARA 1877-78. De más.	DIFERENCIAS PARA 1877-78. De ménos.
41	Personal del cuerpo de carabineros y resguardo de puertos	14.477.434	14.507.850	»	30.416
42	Material de idem id	306.394	313.394	»	7.000
43	Personal del resguardo especial de rentas estancadas	56.392	56.392	»	»
44	——— del de consumos	25.800	25.800	»	»
45	Material de idem id	1.000	1.000	»	»
		14.867.020	14.904.436	»	37.416
	Baja			37.416	

Esta baja la componen las dos que á continuacion se expresan:

CAPITULO 41 (antes 42).—**Personal del cuerpo de carabineros.**

Baja.. 30.416

Que tiene su orígen en la menor cantidad que se solicita para «jefes y oficiales de reemplazo,» con vista delos gastos causados en los últimos ejercicios, en los que ha habido sobrantes de crédito.

CAPITULO 42 (antes 43).—**Material del cuerpo de carabineros.**

Baja.. 7.000

Que procede de que para 1877-78 no se solicita el crédito concedido en 1876-77 y en los años anteriores para alquiler de la casa que ocupaba la Inspeccion general, gasto que no es necesario por haberse instalado dicho centro en uno de los departamentos del palacio de Buenavista.

37.416

MINORACION DE INGRESOS.

Para los servicios que comprende este grupo se solicitan los créditos que á continuacion se detallan, comparados con los del año 1876-77.

Capítulos	SERVICIOS.	CRÉDITOS Para 1877-78.	CRÉDITOS De 1876-77.	DIFERENCIAS PARA 1877-78. De más.	DIFERENCIAS PARA 1877-78. De ménos.
46	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	316.549	427.122	»	110.573
47	Ganancias de loterías	40.737.500	38.937.500	1.800.000	»
48	Premios á denunciadores, aprehensores y partícipes de multas	187.500	187.500	»	»
49	Indemnizacion de derechos de aduanas para material de obras públicas. (Memoria)	»	»	»	»
50	Premios de cobranza de las contribuciones territorial é industrial	8.798.850	8.552.700	246.150	»
51	Primas por construccion de buques y exportacion de azúcar refinada	50.000	50.000	»	»
		50.090.399	48.154 822	2.046.150	110.573
	Aumento			1.935.577	

Este aumento procede de las siguientes diferencias:

CAPITULO 46 (antes 47).—**Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.**

Baja.. 110.573

Que tiene su orígen en la menor importancia de las devoluciones que se han acordado con relacion á la de las que figuran en el presupuesto de 1876-77.

CAPITULO 47 (antes 48).—**Ganancias de loterías.**

Aumento... 1.800.000

Que está en relacion con el que se calcula por esta renta en el presupuesto de ingresos.

CAPITULO 50 (antes 51).—**Premios de cobranza y otros gastos de las contribuciones territorial é industrial.**

Aumento... 246.150

Que tiene su orígen, como se demostrará, en la eliminacion de las cantidades que se han rebajado del crédito de este capítulo, para comprenderlas y estimarlas como crédito legislativo corriente en los capítulos 5.°, 10 y 11, en los cuales respectivamente figuran para 1877-78 la seccion especial creada en la Direccion de contribuciones para el exámen de expedientes de par-

Anterior................ 246.150

tidas fallidas y la liquidacion de cuentas de la recaudacion de aquellas por el Banco de España, el personal y el material de las Comisiones de evaluacion de la riqueza en las provincias; gastos que, como se ha dicho, se satisfacen hoy con cargo á este capítulo, el cual presenta, por consecuencia de dichas eliminaciones para comparar, el resultado siguiente:

Crédito concedido á este capítulo en el presupuesto de 1876-77..		9.170.000	
Eliminaciones hechas para comparar gastos:			
Para la seccion especial creada en la Direccion de contribuciones (capítulo 5.°, artículo 7.°)..	55.750		
Para el personal de las Comisiones de comprobacion de la riqueza en las provincias (capítulo 10, art. 6.°)...........................	530.100		
Para el material de las mismas Comisiones (capítulo 11, art. 5.°).........	31.450		
		617.300	
Crédito líquido á comparar en 1876-77....................		8.552.700	
Se solicita para 1877-78..............................		8.798.850	
Diferencia de más en 1877-78................................			246.150

Esta diferencia no constituye verdadero aumento de gasto, toda vez que, segun se ha expuesto, ha sido preciso bajar del crédito actual, para establecer la comparacion indispensable en los capítulos respectivos, la parte que corresponde á servicios que hoy forman parte del capítulo que se está explicando.

Para apreciar, por tanto, la diferencia positiva en el importe de todos los gastos de que se trata en uno y otro ejercicio, es preciso descender á la siguiente comparacion:

Crédito concedido en el presupuesto de 1876-77...........	9.170.000	
Crédito que se solicita para 1877-78......................	8.798.850	
Baja..		371.150
Que procede de que en el presupuesto para 1877-78 no se comprenden, por supresion del impuesto sobre carruajes de lujo, los gastos de cobranza y formacion de matrículas, que se han estimado en................................	23.000	
Y de que se reducen á lo estrictamente indispensable los gastos propios de las contribuciones territorial é industrial, segun la cifra del presupuesto de ingresos; reducciones que representan una suma de.............................	348.150	
		371.150

EJERCICIOS CERRADOS.

CAPITULO 52 (antes 54).—**Obligaciones que carecen de crédito legislativo.**

Baja...................................... 539.873

Que consiste en que la cuantía de las obligaciones reconocidas procedentes de años anteriores, es inferior en dicha suma á la de las que se incluyeron en el presupuesto de 1876-77.

GASTOS DE 1876-77 SUPRIMIDOS PARA 1877-78.

OBLIGACIONES EXTRAORDINARIAS.

Crédito para continuar las obras de reedificacion del Monasterio del Escorial.

Baja...................................... 400.000

No se solicita crédito alguno por este concepto para 1877-78, porque habiéndose concedido en 1876-77 el que se creyó necesario para terminar las obras proyectadas, carece de objeto la continuacion del servicio.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José G. Barzanallana.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS Y GASTOS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

NOTA PRELIMINAR.

El resultado que ofrece este presupuesto para 1877-78 comparado con el de 1876-77, es el que se determina en las siguientes demostraciones:

INGRESOS.

Los que se calcularon para el año económico actual, importan, pesetas......................	40.875.950
Los que se consideran realizables para el de 1877-78, ascienden á........................	33.943.337
Diferencia de ménos para 1877-78..........................	6.932.613

Que es el líquido de los aumentos y bajas que se explican á continuacion:

AUMENTOS.	BAJAS.	
»	1.705	*Por ventas anteriores á* 1.° *de Mayo de* 1855: Que procede de la escasa importancia á que han quedado reducidos los ingresos por este concepto.
»	443.746	*Por plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de* 1877 *y primero de* 1878, *y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al* 2 *de Octubre de* 1858: Que procede de la disminucion en los débitos de esta procedencia que quedan por satisfacer.
8.802.877	»	*En idem id. id. por ventas y redenciones desde* 2 *de Octubre de* 1858 *hasta fin de Junio de* 1876 *que se realicen en metálico*: Se funda en el resultado que ofrece la recaudacion obtenida durante el primer semestre del actual año económico, y la que sin duda alguna debe esperarse en el ejercicio de 1877-78.
»	12.600.000	*En idem id. id. y descuento de los posteriores por ventas y redenciones hechas desde* 2 *de Octubre de* 1858 *hasta fin de Junio de* 1876 *que se realicen en bonos del Tesoro*: Procede por una parte de que el importe de los pagarés á vencer en 1877-78 es inferior al de 1876-77, y por otra en que durante el primer semestre del ejercicio actual se ha obtenido en bonos una recaudacion proporcional al ingreso que se calcula en dichos valores para 1877-78.
»	800.000	*En ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco*: Consiste en el menor número de fincas de esta clase que quedan por enajenar.
»	39.030	*En conceptos extraordinarios por ventas y redenciones*: Se funda en que atendido el importe probable de este recurso en el año corriente, á juzgar por la recaudacion del primer semestre, no debe esperarse para el inmediato mayor rendimiento que el que se presupone.
»	98.371	*En atrasos hasta fin de* 1858 *por pagarés de ventas y redenciones*: Procede del impulso dado á la recaudacion en el primer semestre del presente año económico, con lo cual ha disminuido el importe de estos atrasos casi por completo.
»	1.752.638	*En negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados*: Es consecuencia del menor exceso de los gastos sobre los ingresos que se calculan para 1877-78, toda vez que este concepto representa el saldo á cubrir con el producto de la negociacion de pagarés disponibles.
8.802.877	15.735.490	
6.932.613		Baja líquida para 1877-78.

GASTOS.

Las obligaciones afectas al producto de las ventas se fijaron para 1876-77 en................ 40.875.950
Las que se presuponen para 1877-78 ascienden á.. 33.943.337

Diferencia de ménos para 1877-78.. 6.932.613

Esta baja en los gastos, igual á la que los ingresos presentan, corresponde á los servicios comprendidos en los capítulos siguientes:

CAPÍTULO 1.°—*Premios de ventas y de investigacion.*

Baja.. 75.000

Que procede de la menor suma á que se calcula ascenderán los premios á los comisionados de ventas por la natural disminucion de fincas enajenables.

CAPÍTULO 2.°—*Gastos generales de ventas.*

Baja.. 11.000

Que es la diferencia entre

12.000 que se solicitan de ménos por la economía que se espera obtener en la subasta del servicio de impresion y publicacion de los *Boletines oficiales*, por el menor número de ejemplares que se necesitarán del *Boletin* general que se publica en Madrid, y por la reduccion en los gastos de ventas consiguiente al menor número de fincas que restan por vender, y
1.000 que se solicitan de más como indispensables para reconocimientos y deslinde de fincas.

11.000

CAPÍTULO 6.°—*Intereses y amortizacion de bonos del Tesoro.*

Se pide para 1877-78..............................	33.153.510
Concedido para 1876-77............................	40.000.000
	6.846.490

Que representa la diferencia entre

12.600.000 pesetas que se piden ménos para amortizacion, y
5.753.510 que se piden más para intereses.

6.846.490

La baja en la amortizacion es una consecuencia natural y precisa de la menor suma que se espera recaudar durante el año económico en los valores de que se trata, por la realizacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados procedentes de ventas hechas antes del 30 de Junio de 1876.

El aumento en intereses se funda en que si bien durante el año económico actual se han amortizado y amortizarán Bonos por valor de 17.000.000 próximamente y sus intereses de más de un millon de pesetas, deben ser baja para el año económico inmediato, como quiera que se han puesto en circulacion los Bonos en que se han convertido algunas cargas de justicia con arreglo á la autorizacion concedida por el art. 1.° adicional de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y además se propone á las Córtes la negociacion de los bonos en cartera, mas los que garantizan la deuda flotante actual y los que se liberen hasta fin de Junio de 1878, de los que garantizan subsidiariamente las obligaciones del Banco de España y del Tesoro, segun las leyes de 3 de Junio de 1876 y 9 de Enero último, es necesario aumentar el interés correspondiente al aumento de circulacion probable durante el año económico de 1877-78, y el cálculo formado ofrece el mayor crédito que se pide en esta forma:

Los Bonos cedidos en pago de cargas de justicia importan pesetas 2.258,500, cuyos intereses al 6 por 100 importan en mano.. 135.510

Los Bonos que han de negociarse en todo el año económico de 1877-78 podrán ascender á pesetas 180 millones; y aun cuando sus intereses al 6 por 100 se elevan á pesetas 10.800.000, como no han de hallarse disponibles sino á medida que se obtenga su liberacion por medio de la amortizacion de obligaciones del Banco y del Tesoro y del reembolso de la actual deuda flotante, es seguro que una gran parte no devengarán intereses más que en pocos meses del año económico, y algunos no llegarán á devengarlos. Suponiendo, pues, que 78 millones se negocien con el cupon de 31 de Diciembre de 1877; 82 con el de 30 de Junio de 1878, y 20 que no lleguen á negociarse en el año, el aumento de crédito que exigirá la operacion será el siguiente:

78.000.000 á 6 por 100	4.680.000	
82.000.000 á 3 por 100	2.460.000	
20.000.000 á idem	»	
180.000.000 en junto		7.140.000
Importan los aumentos		7.275.510
Y deduciendo:		
Por los intereses á 6 por 100 de los bonos amortizados y que se amortizarán en todo el actual año económico	1.000.000	
Y por un semestre de la amortizacion probable en 1877-78, toda vez que habiendo de empezar la amortizacion en pago de bienes nacionales desde el primer dia del año, es lógico suponer que la totalidad devengará solo por término medio un semestre	522.000	
En total		1.522.000
Resulta el aumento líquido antes mencionado de pesetas		5.753.510

CAPÍTULO 9.° (antes 8.°)—*Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.*

Baja	123

Que importan ménos las obligaciones propias de este capítulo reconocidas despues de formado el presupuesto vigente, con relacion á las que en el mismo se comprendieron.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870, tengo la honra de remitir á V. EE. de órden de S. M., para conocimiento del Congreso, los adjuntos balances correspondientes al presupuesto general del Estado de 1875-76.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1877.=José García Barzanallana.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

BALANCE PROVISIONAL *del presupuesto correspondiente al año económico de* 1875-76, *formado en cumplimiento de los artículos* 46 *y* 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

CONCEPTOS GENERALES.	INGRESOS. CREDITOS presupuestos.	RECAUDACION OBTENIDA. En el período natural.	RECAUDACION OBTENIDA. En el semestre de ampliacion.	TOTAL.	CREDITOS pendientes de cobro que pasan al concepto de resultas de los presupuestos sucesivos.	TOTAL de los valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS. Por exceso de los créditos presupuestos.	DIFERENCIAS. Por exceso de los valores liquidados.
Contribuciones directas	255.391.777	185.322.908'84	32.658.637'14	217.981.545'98	27.425.121'51	245.406.667'49	9.985.109'51	»
Impuestos indirectos y recursos eventuales	213.188.780	123.722.220'09	15.122.788'99	138.845.009'08	8.358.516'73	147.203.525'81	65.985.254'19	»
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	200.408.683	170.340.009'86	4.720.832'44	175.060.842'30	11.212.721'10	186.273.563'40	14.135.119'60	»
Propiedades y derechos del Estado... Rentas	14.323.809	2.495.178'65	698.003'04	3.193.181'69	8.586.877'95	11.780.059'64	2.543.749'36	»
Propiedades y derechos del Estado... Ventas	27.094.198'34	22.977.250'05	7.579.438'32	30.556.688'37	17.517.313'29	48.074.001'66	»	20.979.803'32
Ingresos procedentes de Ultramar	5.000.000	361.929'70	2.733.664'05	3.095.593'75	»	3.095.593'75	1.904.406'25	»
Recursos especiales del Tesoro	3.000.000	1.887.706'29	879.610'35	2.767.316'64	»	2.767.316'64	232.683'36	»
Recursos extraordinarios del Tesoro: Producto de la negociacion de títulos del 3 por 100 interior... 26.400; Idem id. de Bonos del Tesoro de la primera série... 192.764'94; Idem id. de la segunda... 3.205.615'63; Redencion del servicio militar... 38.300.744'11	41.725.524'68	41.725.524'68	»	41.725.524'68	»	41.725.524'68	»	»
	760.132.772'02	548.832.728'16	64.392.974'33	613.225.702'49	73.100.550'58	686.326.253'07	94.786.322'27	20.979.803'32
Resultas de ejercicios cerrados	44.190.088'58	44.190.088'58	»	44.190.088'58	»	44.190.088'58	»	»
Idem del empréstito	22.561.463'07	22.561.463'07	»	22.561.463'07	»	22.561.463'07	»	»
	826.884.323'67	615.584.279'81	64.392.974'33	679.977.254'14	73.100.550'58	753.077.804'72	94.786.322'27	20.979.803'32

DIFERENCIA *líquida por exceso de los créditos*............ 73.806.518'95

CONCEPTOS.		CREDITOS presupuestos.	PAGOS REALIZADOS. En el periodo natural.	PAGOS REALIZADOS. En el de ampliacion.	TOTAL.	DEBITOS al terminar el ejercicio.	TOTALES de las obligaciones liquidadas.	DIFERENCIAS. Por exceso de los créditos presupuestos.	DIFERENCIAS. Por exceso de las obligaciones liquidadas.
Obligaciones generales del Estado	Seccion 1.ª—Casa Real	7.843.926	6.760.416'63	1.083.509'33	7.843.925'96	»	7.843.925'96	0'04	»
	— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.054.076	961.647'41	87.422'49	1.049.069'90	»	1.049.069'90	5.006'10	»
	— 3.ª—Deuda pública	95.781.840'05	68.560.828'25	10.325.201'65	78.886.029'90	7.821.271'34	86.707.301'24	9.074.538'81	»
	— 4.ª—Cargas de justicia	3.861.025'26	2.389.338'42	1.089.662'33	3.479.000'75	268.201	3.747.201'75	113.823'51	»
	— 5.ª—Clases pasivas	43.303.959	24.287.946'57	12.997.213'59	37.285.160'16	5.454.485	42.739.645'16	564.313'84	»
		151.844.826'31	102.960.177'28	25.583.009'39	128.543.186'67	13.543.957'34	142.087.144'01	9.757.682'30	»
Obligaciones de los departamentos ministeriales	Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	1.080.042	969.212'71	110.798'70	1.080.011'41	»	1.080.011'41	30'59	»
	— 2.ª—Ministerio de Estado	3.219.288	694.611'57	68.932'59	763.544'16	2.430.013'72	3.193.557'88	25.730'12	»
	— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles	10.337.831'65	8.437.184'37	1.560.205'35	9.997.389'72	59.378	10.056.767'72	281.063'93	»
	Idem eclesiásticas	43.303.056'48	21.348.621	14.020.337'55	35.368.958'55	5.230.545	40.599.503'55	2.703.552'93	»
	— 4.ª—Idem de la Guerra	357.829.164	294.643.785'26	109.872.341'27	404.516.126'53	12.440.484	416.956.610'53	»	59.127.446'53
	— 5.ª—Idem de Marina	36.716.640	42.367.126'99	11.004.419'31	53.371.546'30	99.300	53.470.846'30	»	16.754.206'30
	— 6.ª—Idem de la Gobernacion	25.371.571'13	20.406.396'51	4.168.123'66	24.574.520'17	289.153	24.863.673'17	507.897'96	»
	— 7.ª—Idem de Fomento	52.772.507'21	40.378.859'50	7.074.399'65	47.453.259'15	2.097.491	49.550.750'15	3.221.757'06	»
	— 8.ª—Idem de Hacienda	129.815.834'06	103.810.947'03	15.278.259'74	119.089.206'77	1.617.601	120.706.807'77	9.109.026'29	»
		812.290.760'84	636.016.922'22	188.740.827'21	824.757.749'43	37.807.923'06	862.565.672'49	25.606.741'18	75.881.652'83
Resultas de ejercicios cerrados		79.960.829'14	79.960.829'14	»	79.960.829'14	»	79.960.829'14	»	»
		892.251.589'98	715.977.751'36	188.740.827'21	904.718.578'57	37.807.923,06	942.526.501'63	25.606.741'18	75.881.652'83

Diferencia líquida por exceso de las obligaciones .... 50.274.911'65

RESULTADOS.

1.°—Previsiones del decreto.

- Recursos presupuestos .... 826.884.323'67
- Gastos idem .... 892.251.589'98
- Exceso de los gastos presupuestos .... 65.367.266'31

2.°—Liquidaciones realizadas.

- Valores liquidados .... 753.077.804'72
- Obligaciones reconocidas .... 942.526.501'63
- Exceso de las obligaciones reconocidas .... 189.448.696'91

3.°—Ingresos y pagos.

- Recaudacion obtenida .... 679.977.254'14
- Pagos ejecutados .... 904.718.578'57
- Exceso de los pagos.—Déficit probable del presupuesto .... 224.741.324'43

OBSERVACIONES.

1.ª En el presupuesto figuran bajo los conceptos de *Atrasos de arrendatarios de fincas del Estado* y *Atrasos de compradores de época corriente* las cantidades de uno y cinco millones; pero atendiendo á que dichos atrasos proceden de valores que ya fueron comprendidos en la liquidacion definitiva de los presupuestos á que corresponden los ingresos obtenidos por cuenta de los mismos, se han llevado en el presente balance al concepto de *Resultas de ejercicios cerrados*, en consonancia con lo dispuesto en el art. 57 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

2.ª Aun cuando el precepto legal en cuyo cumplimiento se forma este balance determina que se refiera el mismo únicamente á las operaciones realizadas durante el período natural del presupuesto, como quiera que la reunion de las Córtes actuales ha sido en época que permite ya conocer los resultados por fin del ejercicio, se ha juzgado conveniente aumentar las operaciones del semestre de ampliacion para precisar cuanto es posible los que podrá ofrecer la liquidacion definitiva, quedando sujeto sin embargo á las rectificaciones que pueda producir el exámen de las cuentas y datos en que se funda.

3.ª No comprendiendo el presupuesto de ingresos cantidad alguna por los conceptos que se determinan bajo el general de *Recursos extraordinarios del Tesoro*, se ha figurado en la columna de créditos una suma igual al importe de la recaudacion obtenida por dichos conceptos.

4.ª Asimismo se comprende en dicha columna, y en la parte correspondiente á los gastos, los créditos primitivos que autorizó el decreto de 22 de Junio de 1875 con las modificaciones que han experimentado por consecuencia de las disposiciones contenidas en el estado letra *A* y las producidas por la concesion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios.

5.ª No pudiendo fijarse de una manera exacta, ínterin no sean examinadas las respectivas cuentas y sus justificantes, la suma invertida durante el año económico en armamento y equipo del ejército, no se ha comprendido entre los créditos autorizados la suma equivalente de los productos de la redencion del servicio militar, segun previene el capítulo 3.° adicional del presupuesto extraordinario de Guerra, siendo ésta seguramente la causa de los excesos de las obligaciones liquidadas que presenta este balance.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El tenedor de libros, Nicanor Martinez.=V.° B.°=El interventor general, J. R. de Oya.

BALANCE PROVISIONAL *correspondiente al año económico de 1875-76 de las cuentas de valores á cobrar y pagarés de bienes desamortizados por ventas anteriores y posteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855 y estado de la cartera del Tesoro por los expresados valores, que se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.*

La Administracion de la Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado.

DEBE. — **HABER.** —

VALORES Á COBRAR PROCEDENTES DE LOS BIENES VENDIDOS ANTES DE LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.

OBLIGACIONES Á PAGAR EN PAPEL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEBE	Pesetas.	HABER	Pesetas.
Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1875..	14.426.606'37	Por obligaciones cuya realizacion se ha formalizado en el año de 1875-76..........	74.699'26
Aumento por rectificaciones y otras causas................	61.108'55	Bajas por rectificacionas y otras causas..........	4.603'20
		Saldo por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1876.	14.408.412'46
	14.487.714'92		14.487.714'92

OBLIGACIONES Á METÁLICO.

DEBE	Pesetas.	HABER	Pesetas.
Por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1875..........	77.602'09	Por obligaciones vencidas en 1875-76 que pasaron al cargo de la cuenta de rentas públicas..........	10.131'26
Por las otorgadas durante el año económico de 1875-76.......	12.432	Bajas por rectificaciones..........	9.772'26
Aumento por rectificaciones..........	5.176'35	Saldo por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1876..........	75.306'92
	95.210,44		95.210'44

PAGARÉS DE BIENES DESAMORTIZADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.

DEBE	Pesetas.	HABER		Pesetas.
Por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1875.	388.915.848'77	Por pagarés á realizar pasados al cargo de la cuenta de rentas públicas, á saber:		
Por pagarés otorgados en el año económico de 1875-76.......	25.758.389'62	De plazos no vencidos anticipados por los compradores..........	11.008.197'35	59.983.183'06
		De plazos vencidos..........	48.974.985'71	
Por pagarés otorgados por trasferencia de dominio, rectificaciones de cuentas y otras causas..........	4.529.287'47	Por pagarés anulados por haberlo sido las ventas de que proceden, ó por quiebras, ó reducidos sus valores por indemnizaciones acordadas y rectificaciones de cuentas..........		7.078.734'07
		Saldo por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1876..........		352.141.608'73
	419.203.525'86			419.203.525'86

Los valores que constituyen los respectivos saldos habrán de vencer en los años económicos que se expresan en la siguiente

DEMOSTRACION DE VENCIMIENTOS.

AÑOS ECONÓMICOS.	OBLIGACIONES DE VENTAS ANTERIORES Á LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855. A papel. — *Pesetas.*	A metálico. — *Pesetas.*	PAGARÉS de bienes desamortizados con arreglo á dicha ley. — *Pesetas.*
Plazos vencidos	14.408.412'46	»	»
1876-77	»	7.696'74	47.644.721'25
1877-78	»	6.856'81	45.533.739'40
1878-79	»	6.856'82	42.921.682'57
1879-80	»	6.856'81	39.364.487'41
1880-81	»	6.856'82	36.722.291'26
1881-82	»	6.856'81	32.644.223'48
1882-83	»	6.856'82	22.139.066'33
1883-84	»	6.105'56	17.312.638'15
1884-85	»	5.237'81	14.453.946'81
1885-86	»	5.237'81	11.010.473'39
1886-87	»	3.595'88	9.006.168'68
1887-88	»	2.196'11	5.594.414'84
1888-89	»	1.936'10	3.606.733'49
1889-90	»	540	2.501.282'62
1890-91	»	400	1.697.981'71
1891-92	»	400	1.309.389'28
1892-93	»	360	1.039.596'03
1893-94	»	260	645.027'57
1894-95	»	200	245.772'74
Pagarés á clasificar por efecto de reparos	»	»	16.748.071'72
	14.408.412'46	75.306'90	352.141.608'73

De los expresados valores solo existian en caja por pesetas 166.326.316'31, segun el siguiente estado.

EL TESORO PÚBLICO.—SU CUENTA CON LA HACIENDA POR VALORES DE LA DESAMORTIZACION.

	PESETAS.
Cargo al Tesoro, segun el precedente balance de la Administracion:	
Por obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855:	
A papel de la deuda pública..............................	14.408.412'46
A métálico..	75.306'92
Por pagarés de bienes desamortizados, segun dicha ley pendientes de vencimiento..................................	352.141.608'73
Cargo al Tesoro, segun la cuenta de rentas públicas:	
Por pagarés vencidos y no realizados......................	76.983.576'12
Cargo al Tesoro: por pagarés descontados y procedentes de quiebras y ventas anuladas que se hallan pendientes de cancelacion..	42.195.856'40
	485.804.760'63

		PESETAS.
Abono al Tesoro:		
Por las obligaciones á papel de la deuda cargadas al Tesoro, y que están representadas por consignaciones hechas en la Direccion del ramo de créditos presumibles de partícipes legos en diezmos..		14.099.762'30
Por los valores entregados al Banco de España con destino á la amortizacion y pago de intereses de los billetes hipotecarios y como garantía de pagarés y bonos del Tesoro............		70.482.041'49
Por idem id. al Banco Hipotecario..........................		152.070.116'10
Por idem id. al Banco de Castilla............................		53.214.024'43
Por idem id. á la casa Fould y compañía de París.............		29.612.500
		319.478.444'32
Saldo, existencias. En las Administraciones económicas de las provincias y Tesorería central.....	110.646.316'31	166.326.316'31
Saldo, existencias. En las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero..............	55.680.000	
		485.804.760'63

Observacion. Las obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855 á pagar en papel de la deuda, correspondientes á plazos vencidos, se han figurado en este balance por no constar estos valores en la cuenta de rentas púbicas sino á medida que se va formalizando su realizacion, consistiendo la mayor parte de estos descubiertos en haberse hecho por los respectivos compradores consignaciones en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, con los cuales formalizan el pago de sus obligaciones tan luego como son liquidadas por las oficinas de la Deuda pública.

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se funda.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El tenedor de libros, Nicanor Martinez.=V.° B.°=El interventor general, J. R. de Oya.

BALANCE PROVISIONAL *correspondiente al año económico de* 1875-76 *de la cuenta de bienes declarados en venta por la ley de* 1.° *de Mayo de* 1855, *por los pertenecientes al Estado, inclusos los procedentes del clero, Patrimonio de la Corona, edificios, fortificaciones y terrenos de guerra, y las salinas y demás propiedades afectas al estanco, cuyo balance se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos* 46 *y* 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

La Administracion de la Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado.

DEBE. — **HABER.**

BIENES DEL ESTADO EN GENERAL.

DEBE

	Número de fincas y censos.	Su valor en *Pesetas.*
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1875.	10.086	14.455.195'28
Por idem id. inventariadas en 1875-76..........	966	2.085.001'91
Por aumentos obtenidos en las subastas..........	»	2.058.485'93
Por idem por rectificaciones y otras causas........	138	214.299'59
	11.190	18.812.982'71

HABER

		Número de fincas y censos.	Su valor en *Pesetas.*
Por fincas vendidas y censos redimidos en 1875-76 á saber:			
En metálico al contado..........	1.252.703'32	878	4.925.666'05
En pagarés á plazos..........	3.672.962'73		
Por reduccion de valores en las subastas y en las redenciones..............................		»	»
Por devoluciones de fincas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.........		53	137.941'92
Saldo por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1876..............................		10.259	13.749.374'74
		11.190	18.812.982'71

EDIFICIOS, FORTIFICACIONES Y TERRENOS DE GUERRA.

DEBE

	Número de fincas y censos.	Su valor en *Pesetas.*
Por fincas pendientes de enajenacion en 30 de Junio de 1875..............................	1.192	637.761'14
Por idem inventariadas y valoradas en 1875-76....	112	866.334'18
Por aumentos obtenidos en las subastas..........	»	495.142'48
Por idem por rectificaciones y otras causas.......	18	34.257'95
	1.322	2.033.495'75

HABER

		Número de fincas y censos.	Su valor en *Pesetas.*
Por fincas vendidas en 1875-76, á saber:			
En metálico al contado..........	437.058'85	332	1.418.140'93
En pagarés á plazos..........	981.082'08		
Por reduccion en las subastas..................		»	»
Por devoluciones de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas..................		15	8.351'81
Saldos, fincas y derechos existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1876..................		975	607.003'01
		1.322	2.033.495'75

BIENES DEL CLERO.

Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1875	238.774	123.607.853'51
Por idem id. inventariadas en 1875-76	5.846	4.261.183'69
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	5.900.115'88
Por rectificaciones y otras causas	518	670.627'82
	245.138	134.439.780'90

Por fincas y censos vendidas y redimidos en 1875 á 1876, á saber:			
En metálico al contado	4.223.420'47	12.654	12.166.827'86
En pagarés á plazos	7.943.407'39		
Por reduccion en las subastas y en las redenciones.		»	»
Por fincas devueltas y arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causs		513	1.200.831'65
Saldo por fincas y censos existentes en fin de Junio de 1876		231.971	121.072.121'39
		245.138	134.439.780'90

BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Por fincas y censos existentes en fin de Junio de 1875	1.186	2.293.522'88
Por idem id. inventariadas en 1875-76	537	1.554.669'73
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	772.205'41
Por rectificaciones y otras causas	39	46.635'20
	1.762	4.667.033'22

Por fincas vendidas y censos redimidos en 1875-76, á saber:			
En metálico al contado	565.034'82	586	2.854.246'08
En pagarés á plazos	2.289.211'26		
Por fincas devueltas y arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas		»	128.812'32
Saldo, fincas, censos y derechos existentes en 30 de Junio de 1876		1.176	1.683.974'82
		1.762	4.667.033'22

SALINAS, FÁBRICAS Y DEMÁS PROPIEDADES AFECTAS AL ESTANCO.

Por fincas existentes en 30 de Junio de 1875	3	1.111.563'60
Por idem inventariadas en el año de 1875-76	37	737.930
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	444.322'50
Por rectificaciones y otras causas	»	177.246
	40	2.471.062'10

Por fincas vendidas en 1875-76, á saber:			
En metálico al contado	76.886'20	4	756.178
En pagarés á plazos	679.291'80		
Por fincas devueltas, rectificaciones y otras causas.		»	583'50
Saldo, fincas existentes en 30 de Junio de 1876		36	1.714.300'60
		40	2.471.062'10

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se funda.
Madrid 27 de Abril de 1877.=El Tenedor de libros, Nicanor Martinez.=V.° B.°=El Interventor general, J. R. de Oya.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre la forma de saldar el descubierto probable del Tesoro público por fin del ejercicio del presupuesto correspondiente al año económico actual.

Á LAS CÓRTES.

Si el estado del Tesoro público debe ser siempre, aun en las épocas de más normalidad de la Hacienda, objeto de la preferente atencion del Gobierno, en el dia, por efecto de compromisos y déficits anteriores al próximo año económico, reclama resoluciones legislativas que faciliten la marcha ordenada y regular á que debe aspirarse para lo sucesivo.

El conocimiento detallado de la situacion presente servirá de punto de partida á la solucion que el Ministro que suscribe tendrá la honra de someter á la deliberacion de las Córtes.

Prescindiendo de las Deudas del Tesoro representadas por el anticipo de la Casa Fould, el préstamo de los señores Rostchild hermanos, de Lóndres, sobre los productos de las minas de Almaden, el préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos de esta renta, los resguardos al portador por depósitos voluntarios al 6 por 100, los Bonos de la primera y segunda série amortizables en pago de bienes desamortizados y las Obligaciones del Banco de España y del Tesoro, creadas por la ley de 3 de Junio último, créditos todos cuyos medios de reembolso ó pago están determinados, el descubierto del Tesoro, propiamente dicho, estaba constituido en 28 de Febrero último por los siguientes

DÉBITOS.

1.° Por la Deuda flotante, ó sean las letras, los pagarés, las delegaciones y otros documentos de crédito expedidos por el Tesoro á vencimientos fijos, que representan el capital recibido por el mismo y sus intereses acumulados; y eran los siguientes:

	PESETAS.
En letras y anticipaciones á favor del Banco de España	48.855.382'82
En pagarés á favor de particulares	30.737.376
En pagarés á favor del Banco Hipotecario de España	7.500.000
En delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, descontadas por el mismo Banco Hipotecario	7.500.000
En letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en el extranjero	6.102.006'51
En cartas de pago de préstamo sin interés, dadas en parte de pago de libramientos por obligaciones presupuestas	21.157.525'64
Importa, pues, la deuda flotante	121.852.290'97

2.° Por el saldo á favor de Ayuntamientos procedente de la tercera parte del producto del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, ingresada en la Caja general de Depósitos á disposicion de los pueblos, y que segun el art. 5.° de la ley de 21 de Julio último debe devolverse por el Tesoro, cuando proceda, precisamente en metálico. Este saldo asciende á... 37.851.193'66

3.° Por el préstamo que el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar hizo al Tesoro en títulos de la Renta perpétua, y Bonos de la primera série, y cuyo valor efectivo al cambio á que los habia adquirido el Consejo estaba reducido en fin de Febrero á........ 26.163.157'50

4.° Por el saldo á favor de los partícipes de las rentas, que consistia en.............. 2.815.014

5.° Por la amortizacion de cupones y otros créditos de la Deuda atrasados hasta fin de Junio de 1874, por medio de subastas, con arreglo al decreto-ley de 26 del referido mes y año:

Admitidos en subastas... 22.770.406
Pendientes para las subastas sucesivas.............................. 32.502.245

En junto............................ 55.272.651

Y 6.° Por las obligaciones de presupuestos pendientes de pago, excluidas las de la deuda pública ya mencionadas, que son:

PROCEDENCIA.		Obligaciones del presupuesto de 1875-76.	Obligaciones del presupuesto corriente, inclusas las resultas de los anteriores á 75-76.	TOTAL.	
Cargas de justicia		268.201	974.329	1.242.530	
Clases pasivas		5.454.485	9.616.234	15.070.719	
Gracia y Justicia.	Obligaciones civiles	59.378	231.820	291.198	
	Idem eclesiásticas	5.230.545	10.223.299	15.453.844	
Guerra		12.440.484	12.711.164	25.151.648	
Marina		99.300	4.629.245	4.728.545	
Gobernacion		289.153	1.507.759	1.796.912	
Fomento		2.097.491	7.464.274	9.561.765	
Hacienda		1.617.601	8.438.770	10.056.371	
		27.556.638	55.796.894	83.353.532	83.353.532
Suman					327.307.839'13

A la Deuda flotante puede suponérsele hasta la terminacion del ejercicio del presupuesto corriente por el déficit que éste ha de ofrecer, el aumento que resulta de la siguiente demostracion:

El déficit del presupuesto actual podrá ascender, segun se demuestra en el proyecto de ley de presupuestos, á.......................... 41.020.038'33

Pero como en fin de Diciembre ofrecia un remanente de.............. 61.980.579'44

Es indudable que durante el segundo semestre y el semestre de ampliacion, los pagos han de exceder á los ingresos en las sumas de las dos indicadas partidas, ó sea en pesetas........................ 113.000.617'77

Y deduciendo el importe de la diferencia entre las obligaciones y los recursos del mismo ejercicio pendientes de pago en fin de Diciembre y á realizar hasta fin del año económico próximo, cuyos términos el primero está ya apreciado, y el segundo se apreciará al fijar la Deuda del Tesoro, y que asciende á.......................... 25.796.894

Resulta que el aumento que puede tener la deuda flotante hasta la terminacion del ejercicio se eleva á.......................... 77.203.723'77

En cifra redonda.. 80.000.000

De modo que por fin del ejercicio del presupuesto de 1876-77, las deudas del Tesoro sin médios préviamente determinados de reembolso ó pago podrán ascender á pesetas......... 407.307.839'13

Contra el figurado descubierto, el Tesoro tenia en fin de Febrero último el haber siguiente:

1.° Las existencias en caja, que importaban.................................. 24.241.563'64

2.° Las anticipaciones á las cajas de Ultramar, que son:

A las de Cuba y Santo Domingo.................. 50.497.947'40
A las de Puerto-Rico.................................. 1.962.470'81
A las de Filipinas...................................... 8.091.630'26

60.552.048'47

3.° Las anticipaciones por obligaciones de instruccion primaria y otros conceptos que deben reintegrar los respectivos Ayuntamientos, y las hechas á los que sufrieron pérdidas en las inundaciones de 1861, que en junto se elevan á.. 11.447.951'53

4.° Los bonos de la primera y segunda série en cartera, los dados en garantía subsidiaria de las obligaciones del Banco de España y del Tesoro que se liberarán á medida que aquellos se amorticen, y los que garantizan valores de la Deuda flotante actual, en esta forma:

SITUACION.	Primera série.	Segunda série.	TOTAL.
En cartera........................	13.179.000	16.257.000	29.436.000
En garantía de las obligaciones..........	106.721.000	178.929.000	285.650.000
En garantía de la deuda flotante..........	20.108.500	11.581.000	31.689.500
	140.008.500	206.767.000	346.775.500

Cuyo valor nominal al cambio corriente de cotizacion produciría un valor efectivo de..... 197.662.035

5.° Los valores presupuestos pendientes de cobro, que por fin de Diciembre eran los siguientes:

CONCEPTOS GENERALES	Presupuesto de 1875-76.	Presupuesto de 76-77, inclusas las resultas de las anteriores á 75-76.	TOTAL.
Contribuciones directas...............	27.425.121'51	25.994.057'91	53.419.179'42
Impuestos indirectos................	8.358.516'73	20.321.860'68	28.680.377'41
Sello y servicios explotados...........	11.212.721'10	6.544.816'36	17.757.537'48
Propiedades y derechos..............	231.172'95	388.997'71	620.170'66
	47.227.532'29	53.249.732'66	100.477.264'95
Presupuestos cerrados...............	»	153.035.798'82	153.035.798'82
Alcances..........................	»	14.395.751'77	14.395.351'77
Atrasos hasta fin de 49..	»	36.178.217'17	36.178.217'17
	47.227.532'29	256.859.100'42	304.086.632'71
Presupuesto especial de bienes desamortizados..........................	8.237.353'29	5.406.977'59	13.644.330'88
Ejercicios cerrados de idem............	»	49.937.477'80	49.937.477'80
	55.464.885'58	312.203.555'81	367.668.441'39

Y 6.° Los pagarés de compradores de bienes desamortizados pendientes de vencimiento y los inmuebles en estado de venta por los cuales no se saca partida alguna, en razon á que están destinados por la ley: los primeros al pago de intereses y amortizacion de los Bonos del Tesoro de la primera y de la segunda série que ya se han considerado como recurso realizable, y los segundos á la amortizacion de deuda perpétua.. »

Se eleva por tanto el activo á pesetas.. 661.572.040,03

Pero esta cifra verdaderamente importante no puede considerarse como recurso disponible y bastante á cubrir el pasivo antes demostrado; en primer lugar, porque los créditos á cargo de las cajas de Ultramar son por ahora y serán por mucho tiempo irrealizables, supuesto el estado en que aquellas se encuentran, en cuyo caso se hallan tambien los saldos por diversos conceptos á cargo de varios Ayuntamientos; en segundo lugar, porque los Bonos del Tesoro están en su mayor parte hipotecados al puntual reembolso de las obligaciones del Banco de España y del Tesoro; y no obstante la preferencia que para su liberacion les dió el art. 1.° de la ley de 9 de Enero último, tardarán por lo ménos tres años en ser todos enajenables; y en tercer lugar, porque los valores de presupuestos pendientes de cobro, atendida la época atrasada de que proceden muchos, y la índole especial de otros, no son tampoco realizables en plazo breve, sino en cantidad muy inferior á su total importe.

Limitando, pues, la estimacion del activo que se deja detallado á los créditos que pueden resultar disponibles ó ser realizados hasta fin del próximo año económico 1877-78, la situacion ofrece el siguiente resultado:

Existencias en caja (efectivo)..		24.241.563,64
Bonos del Tesoro:		
En cartera..	29.436.000	
Ya liberados que debe devolver el Banco........................	12.500.000	
Que se liberarán hasta fin de Junio de 1878....................	109.200.000	
Que garantizan Deuda flotante................................	29.953.500	
En junto................................	181.089.500	
Cuyo valor nominal al cambio corriénte de cotizacion equivale á un efectivo de		103.221.015
De los valores presupuestos pendientes de cobro podrán recaudarse en igual período:		
Del presupuesto corriente................................	30.000.000	
Del de 1875-76................................	15.000.000	
De los demás ejercicios cerrados................................	35.000.000	
	80.000.000	
Y todavía en época más lejana podrán realizarse de presupuestos cerrados valores por................................	40.000.000	
En junto..		120.000.000
Y por consiguiente, la estimacion del activo no puede exceder de........................		247.462.578'64

Comparando ahora este resultado de haber con el importe antes demostrado de los débitos, y eliminando de éstos la parte representada por el préstamo del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, que puede reembolsarse en la forma que determinó el art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, ó sea con el producto de las redenciones sucesivas, la diferencia presentará el descubierto propiamente dicho del Tesoro para cuyo saldo es necesario arbitrar los medios oportunos.

En efecto:

Se ha demostrado que las Deudas del Tesoro sin medios préviamente determinados de reembolso ó pago podrán ascender al terminar el ejercicio del presupuesto del actual año económico, á pesetas..	407.307.839'13
Y eliminando de esta cifra el valor del préstamo del Consejo de redenciones y enganches, que ascienden á..	26.163.157'50
Queda reducido el importe de las referidas deudas á........................	381.144.681'63
Y como el activo realizable consiste en........................	247.462.578'64
Resulta que el déficit del Tesoro, cuyo saldo debe procurarse, importa................	133.682.102'99

Esta suma de descubierto, si no por su cuantía por las condiciones de los diferentes créditos que la constituyen y los términos fatales de sus vencimientos, embarazaria la marcha ordenada y regular del Tesoro, y hasta pudiera ofrecer peligros constantes para el crédito del país, si desde luego no se atiende á la necesidad de sustituirla con otra clase de Deuda ménos movible, al par que de ménos costoso entretenimiento.

La eleccion de la clase de la nueva Deuda es el problema que debe resolverse.

Despues del reciente arreglo de la Deuda pública, y supuesto el cambio que la consolidada alcanza en el mercado, no parece siquiera lícito pensar en la emision de Deuda perpétua. La operacion en este sentido seria, sobre onerosa en extremo para el Estado, funesta en demasía para el crédito público.

El signo del crédito de más valor se halla hoy en las Deudas amortizables del Tesoro; y este, por consiguiente, es el que debe elegirse para saldar la actual Deuda flotante. Siendo, como es en su mayoría, procedente de época anterior al ejercicio del actual presupuesto, la operacion á que ahora ha de dar lugar ofrece todos los caractéres necesarios para juzgarla el complemento de lo que se propuso obtener la ley de 3 de Junio del año anterior, habiendo sido el espíritu del legislador el cambiar por el medio que entonces se adoptó la índole y circunstancias de los valores que constituian la Deuda flotante, pero de los cuales una gran parte no tuvo cabida en la trasformacion que entonces se les dió.

La sustitucion, pues, de la Deuda flotante actual y de la que pueda crearse hasta la terminacion del ejercicio del actual presupuesto con Deuda amortizable del Tesoro llevando los vencimientos á épocas periódicas y relativamente lejanas, representando el capital é intereses por una anualidad fija durante un número dado de años y garantizando la anualidad con los productos de una contribucion ó renta pública, parece al Gobierno el medio más natural, más propio y más conveniente de saldar el descubierto que se ha determinado del Tesoro nacional.

Sobre esta base, y dada la aceptacion que gozan las obligaciones del Banco de España y del Tesoro, creadas por la ley de 3 de Junio último, la primera medida que se ocurre, como de resultados inmediatos y naturales, es ampliar la operacion emitiendo nuevas obligaciones que formen ó constituyan una segunda série, con iguales condiciones que las de la primera en cuanto á la amortizacion y abono anual de intereses, ampliándose tambien la reserva que garantice el pago en la suma necesaria de las contribuciones territorial é industrial que recauda aquel establecimiento. Pero el

Gobierno considera oportuno no limitar su accion á este solo recurso, sino tener derecho, vista la manera con que sea acogido el pensamiento, no ménos que las dificultades que ofrezca y el modo de salvarlas, á elegir entre la indicada forma y otra análoga en la esencia aunque algo diversa en sus accidentes y detalles.

Esta otra forma, tal vez más sencilla y hasta exenta de las dificultades que contra el pensamiento anterior puedan alegarse, se obtendrá por la emision de billetes del Tesoro realizada directamente por él con interés de 6 por 100 anual, amortizables en doce años por sorteos semestrales y garantizando la anualidad correspondiente para intereses y amortizacion con los productos de la renta de Aduanas, cuya recaudacion conservarán los funcionarios del Gobierno, si bien facilitando diariamente los administradores de la renta las sumas necesarias á la órden de un establecimiento ó sociedad de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes y con el cual el Gobierno concertará tan solo el servicio de la reserva consiguiente que asegure los derechos de los tenedores de los billetes y el del pago de los intereses y la amortizacion en sus épocas respectivas.

Autorizado el Gobierno para optar entre las dos indicadas formas de extincion de la Deuda flotante que resulte, despues de aplicar á su pago el producto de la negociacion de los Bonos en cartera y de los que libere hasta fin de Junio de 1878, considera que es indudable el buen resultado del medio que propone para salvar las dificultades actuales y colocar al Tesoro en condiciones ordinarias. No es de recelar que haya con ello quebranto de ninguna clase de intereses, que solo un nimio é infundado temor puede creer lesionados más ó ménos pronto, ni que se perjudiquen los cambios de los valores que circulan en la actualidad, y que además de la garantía general de todas las rentas públicas y la especial de los impuestos que el Banco recauda, cuentan con la garantía subsidiaria de los Bonos del Tesoro y de los títulos del 3 por 100 que estaban afectos á la solvencia de las letras y pagarés que se recogieron á cambio de las obligaciones emitidas con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1876.

El Gobierno no desconoce que la oferta reduce en casos dados, entre los cuales no se halla el actual, el valor del objeto ofrecido; pero sabe tambien que, formado el presupuesto de ingresos para el año próximo con recursos seguros y estables; constituida de una manera firme la garantía de las nuevas obligaciones, porque excediendo de 190 millones de pesetas el importe de las contribuciones territorial é industrial que el Banco recauda cada año, no llegará á 90 millones la suma total que reserve con destino á la amortizacion y pago de intereses, ó sea 70 para las obligaciones emitidas en el año último, y 19.200.000 pesetas para las que han de emitirse; consignada ahora la declaracion legislativa de que en tanto que no se halle completamente terminado el compromiso que afecta á las contribuciones directas, así por lo dispuesto en la presente ley como en la de 3 de Junio de 1876, no podrán ser constituidas en garantía para asegurar el pago de los servicios anejos á cualquiera otra creacion de valores ú operacion de crédito en lo sucesivo; siendo inalterable la garantía que disfrutan las actuales obligaciones, y buscándose estas, más que para operaciones bursátiles, para constituir renta, la estimacion de los nuevos valores y de los actuales está asegurada, y el éxito de la operacion dependerá en primer lugar de la existencia de capitales que, si no todos de España, vendrán de fuera á interesarse en una operacion que les proporciona un interés lucrativo y completamente asegurado; y en segundo, de los efectos inherentes á una marcha regular de las Administraciones que se sucedan en la gobernacion del Estado, y que es compañera constante de la paz pública y del ejercicio ordenado y tranquilo de las instituciones del país.

La cuantía de la operacion es fácil determinarla. Queda demostrado que, despues de aplicar á satisfacer Deudas del Tesoro el importe de los Bonos disponibles hasta fin de Junio de 1878, apreciado al cambio corriente de cotizacion, puede resultar un déficit ó descubierto de pesetas 133.682.102'99; y por tanto, á fin de obtener un valor efectivo de 135 millones (cifra redonda) que para formar un cálculo puede estimarse desde luego al 85 por 100, será necesario emitir un valor nominal en obligaciones segunda série ó en billetes sobre la renta de Aduanas, importante pesetas 160 millones.

Este capital resultará amortizado en doce años, destinando para el pago del interés anual de 6 por 100 y para la amortizacion la cantidad de 19.200.000 pesetas, que representan la carga que la operacion llevará al presupuesto general de gastos del Estado del año económico 1877-78 y once subsiguientes, segun resulta de la siguiente

DEMOSTRACION.

AÑOS.	Semestres.	Capitales.	Intereses.	Amortizacion.	TOTAL.
1.°	1.°	160.000.000	4.800.000	4.800.000	9.600.000
	2.°	155.200.000	4.656.000	4.944.000	9.600.000
2.°	1.°	150.256.000	4.507.000	5.192.320	9.600.000
	2.°	145.163.680	4.354.910	5.245.090	9.600.000
3.°	1.°	139.918.590	4.197.558	5.402.442	9.600.000
	2.°	134.516.148	4.035 484	5.564.516	9.600.000
4.°	1.°	128.951.632	3.868.549	5.731.451	9.600.000
	2.°	123.220.181	3.696.605	5.903.395	9.600.000
5.°	1.°	117.316.786	3.519.504	6.080.496	9.600.000
	2.°	111.236.290	3.337.089	6.262.911	9.600.000
6.°	1.°	104.973.379	3.149.201	6.450.799	9.600.000
	2.°	98.522.580	2.955.677	6.644.323	9.600.000
7.°	1.°	91.878.257	2.756.348	6.843.652	9.600.000
	2.°	85.034.605	2.551.038	7.048.962	9.600.000
8.°	1.°	77.985.643	2.339.569	7.260.430	9.600.000
	2.°	70.725.212	2.121.756	7.478.244	9.600.000
9.°	1.°	63.246.968	1.897.409	7.702.591	9.600.000
	2.°	55.544.377	1.666.331	7.933.669	9.600.000
10	1.°	47.610.708	1.428.321	8.171.679	9.600.000
	2.°	39.439.029	1.183.171	8.416.829	9.600.000
11	1.°	31.022.200	930.666	8.669.334	9.600.000
	2.°	22.352.866	670.586	8.929.414	9.600.000
12	1.°	13.423.452	402.704	9.197.296	9.600.000
	2.°	4.226.156	126.785	4.226.156	4.352.941
			65.152.941	160.000.000	225.152.941

Fundado en las consideraciones que se dejan expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Córtes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para atender al pago de la actual deuda flotante del Tesoro que representa descubiertos de época anterior al 1.° de Julio último, y al de la que pueda producir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77, el Gobierno enajenará en la forma que considere más beneficiosa, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los Bonos del Tesoro que existen en cartera, los que resulten liberados hasta fin de Junio de 1878 de los que garantizan subsidiariamente las obligaciones del Tesoro y del Banco de España, creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, y los que están afectos á operaciones de la Deuda flotante que ha de satisfacerse con los recursos de que trata esta ley.

Art. 2.° Con el fin de atender á las obligaciones indicadas en el artículo anterior, el Gobierno, de acuerdo con el Banco de España, realizará la emision de una segunda série de obligaciones del Tesoro y del Establecimiento por valor nominal de 160 millones de pesetas con las mismas condiciones de intereses y amortizacion de las que se hallan en circulacion, destinando como anualidad, que reservará el Banco de la recaudacion de contribuciones de que se halla encargado, la suma de 19.200.000 pesetas, y abonándosele una comision para atender á los gastos que ocasione este servicio.

La negociacion de las obligaciones se realizará por subasta, suscricion pública ó en la forma que el Gobierno crea más conveniente, económica y segura para los intereses del Estado.

El Consejo de Ministros acordará el cambio á que la negociacion deba tener lugar, como tambien en el caso de que no puedan colocarse desde luego las obligaciones, el cambio á que hayan de cederse á los acreedores durante el ejercicio del año 1877-78, á medida que tengan lugar los vencimientos de los valores que no hayan sido recogidos.

Art. 3.° Si el Gobierno no creyese oportuno usar de las facultades que le concede el art. 2.°, podrá, en equivalencia de los valores á que el mismo se refiere, emitir billetes del Tesoro por la suma de 160 millones de pesetas nominales con interés de 6 por 100 anual y amortizables por sorteos semestrales, en doce años, con la garantía de los productos de la renta de aduanas. Para que la garantía sea efectiva y ofrezca todas las seguridades apetecibles, el Gobierno concertará con el Banco de España ú otro establecimiento ó sociedad de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes, el servicio meramente del pago de intereses y de amortizacion de los billetes, en sus épocas respectivas; así como el de la reserva de la anualidad de 19.200.000 pesetas calculadas para ambos conceptos.

A este fin los administradores de las Aduanas que se designen de comun acuerdo, entregarán diariamente á los comsionados del establecimiento ó sociedad la recaudacion que se obtenga en ellas desde el dia 1.° de cada semestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse en el servicio del pago de intereses y de amortizacion.

La negociacion de los billetes se realizará en su caso, en la misma forma establecida respecto á las obligaciones por el art. 2.°

Art. 4.° En el caso de hacerse la emision de la segunda série de obligaciones de que trata el art. 2.°, se entenderá ampliada por el año económico de 1888-89 la duracion del contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco de España para la recaudacion por dicho establecimiento de las contribuciones territorial é industrial.

Mientras no se halle completamente terminado el compromiso que afecta á las contribuciones directas por lo dispuesto, así en la presente ley como en la de 3 de Junio de 1876, no podrán ser constituidas en garantía para asegurar el pago de los servicios anejos á cualquiera otra creacion de valores ú operacion de crédito en lo sucesivo.

Art. 5.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de cualquiera de las autorizaciones que le concede esta ley.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre la amortizacion de las deudas al 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

Á LAS CÓRTES.

El art. 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 impuso al Gobierno el deber de presentar en la actual legislatura un proyecto de ley respecto de la amortizacion especial de las deudas al 6 por 100, que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

El cumplimiento de aquel precepto se halla en armonía con las aspiraciones y propósitos del Gobierno, que en el dia, cuando aún se resiente el Tesoro de las consecuencias de un período de desgracias para el país, considera patriótico demostrar que la paz pública, el órden y los esfuerzos de la Administracion para normalizar sus actos, si por el momento no restablecen los hechos ni los ajustan estrictamente á las leyes á que debieran subordinarse, permiten al ménos llegar á soluciones tranquilizadoras, que no solo satisfacen justas reclamaciones, sino que garantizan para lo sucesivo la esperanza de ver cumplidos y respetados en toda su extension los preceptos y los derechos consignados en aquellas leyes.

La Deuda amortizable representada por acciones de carreteras, acciones de obras públicas y obligaciones del Estado por ferro-carriles, gozaba de amortizacion directa por sorteos. Los términos de llevarla á cabo variaban, en razon á que la de las acciones era progresiva y limitada á un período determinado de tiempo en el cual debian quedar extinguidas, y la de las obligaciones consistia en el 1 por 100 del importe de las que estuvieran en circulacion en fin de Diciembre de cada año; sin que fuera fácil, ni aun posible, determinar la época de su conclusion, á causa de las contínuas emisiones parciales que exige la entrega de estos valores á las empresas constructoras de ferro-carriles á medida que se liquida el importe de las subvenciones que tienen concedidas.

La situación de las expresadas Deudas en fin de Diciembre último, cuyo exámen conviene en este momento, es la que se detalla en los siguientes resúmenes:

DISPOSICIONES QUE AUTORIZAN LAS EMISIONES.	NÚMERO de acciones en circulacion.	SU IMPORTE. — *Rs. vn.*	FECHAS en que debe verificarse y terminar la amortizacion segun las leyes respectivas.
ACCIONES DE CARRETERAS.			
Emision de 80 millones en virtud de la ley de 9 de Junio de 1845, realizada segun Real órden de 31 de Marzo de 1851 en acciones de 4.000 rs....	7.000	28.000.000	En Setiembre de todos los años y desde 1852 hasta 1879.
Idem de 55 millones, acordada por Real decreto de 13 de Agosto de 1852 y llevada á efecto por Real órden de 7 de Setiembre del mismo año en acciones de 2.000 rs.	16.510	33.020.000	En el mes de Setiembre desde 1853 hasta 1886.
Idem de 32.678.000 rs., verificada en virtud de Real decreto de 6 de Junio de 1856 en acciones de 2.000 rs.	5 162	10.324.000	En el mes de Diciembre y desde 1857 á 1890.
Idem de 20.000.000 en acciones de 2.000 rs., por virtud de Real decreto de 13 de Agosto de 1852. De éstas solo se pusieron en circulacion 610 y de ellas lo están hoy	378	756.000	En el mes de Setiembre y desde 1853 á 1891.
ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.			
Idem de 72.536.000 en virtud de la ley de 26 de Marzo de 1858 y llevada á efecto por Real decreto de 6 de Mayo del mismo año en acciones de 2.000 rs.	26.918	53.836.000	En el mes de Junio y desde 1859 á 1892.
Total acciones.	55.968	125.936.000	
OBLIGACIONES DE FERRO-CARRILES.			
Emisiones realizadas en virtud de la ley de 22 de Mayo de 1859 en obligaciones de 20.000 rs.	10.099	201.980.000	
Idem id. id. id. de 2.000 rs.	1.071.352	2.142.704.000	En el mes de Diciembre de cada año desde 1860.
Total obligaciones.	1.081.451	2.344.684.000	

Del número é importe de los valores en circulacion que resultan del cuadro precedente, han debido amortizarse desde Julio de 1874 hasta la mencionada fecha de fin de Diciembre último, los siguientes:

	Número de acciones.	Su importe. — *Reales vn.*
ACCIONES DE CARRETERAS.		
De la emision de 80 millones..	3.440	13.760.000
De la idem de 55.	2.970	5.940.000
De la idem de 32.678.000....	1.390	2.780.000
De la idem de 20 millones....	31	62.000
ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.		
De la emision de 72.536.000 rs.	1.900	3.800.000
OBLIGACIONES DE FERRO-CARRILES.		
Emisiones de 20.000 rs.	298	5.960.000
Idem de 2.000.	27.900	55.800.000
Total.	37.929	88.102.000

Indemnizar á los tenedores de los perjuicios que la supresion de las amortizaciones les haya ocasionado, retirando de una vez los valores que debieron amortizarse en los términos que las leyes de creacion ordenaron, y consignar para 1877-78 las sumas que en dicho concepto corresponderia destinar á la amortizacion, fué un propósito que el Gobierno hubiera deseado realizar; pero basta fijarse en la cifra importante que ofrece la demostracion precedente para adquirir el convencimiento de que ni el Tesoro público podria hoy imponerse tan cuantioso sacrificio, ni en buenos principios de equidad podria admitirse tampoco la adopcion de una medida que implicaria un privilegio en favor de los tenedores de amortizables, con relacion á los demás acreedores por Deuda del Estado.

Además, desde el momento en que la ley de 21 de Julio último ordenó al Gobierno la presentacion de un nuevo proyecto para amortizar la Deuda de que se trata, no pudo desconocerse que el objeto de las Córtes no era otro que el de modificar la forma establecida por las leyes que autorizaron las emisiones; de manera que, conciliando justas aspiraciones de los acreedores con los medios posibles de satisfacerlas, se interrumpiera dentro de un plazo prudente la suspension acordada por el de-

creto de 26 de Junio de 1874, y se normalizara el pago de esta obligacion sobre bases análogas á las que las circunstancias impusieron á los demás acreedores por Deuda pública.

Comprendiéndolo así el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Córtes, y despues de consultar expedientes y soluciones distintas que seria prolijo enumerar, encuentra que, respetando hechos consumados que sanciona la fuerza misma de los acontecimientos que tuvieron lugar, el medio más franco y el que mayores ventajas puede ofrecer en la práctica, así para los tenedores como para el Tesoro, consiste en empezar nuevamente las amortizaciones, á partir del año económico de 1878-79; invertir en la amortizacion anual una suma, si no igual á la que se habria invertido en el año de la suspension si ésta no hubiera sido imprescindible, inferior á ella solo en un 30 por 100, y variar la forma para las amortizaciones, haciéndolas semestrales, en subasta pública y dentro del tipo que acuerde el Consejo de Ministros en vista del precio, término medio, de las cotizaciones en el semestre anterior. De esta manera, no solo se proporcionará al Tesoro el beneficio que pueda representar la diferencia entre la par y el tipo menor á que las proposiciones puedan hacerse, sino que, dejando de someterse el acreedor á las eventualidades de la suerte, se le facilita el medio de obtener cuando lo desee el reembolso del capital empleado, con la utilidad racional que estime le pertenece.

Fundado, pues, en las consideraciones expresadas, y creyendo interpretar el espíritu del art. 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La amortizacion de las Deudas al 6 por 100 que se suspendió á virtud de lo dispuesto por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, continuará realizándose á partir del año económico de 1878-79.

Art. 2.° La amortizacion determinada por el artículo anterior se ejecutará por medio de subastas semestrales en 30 de Setiembre y 31 de Marzo de cada año económico, al tipo que designe el Consejo de Ministros, proporcionado al término medio de las cotizaciones del semestre anterior. Se considerará como fondo anual de amortizacion el 70 por 100 de las sumas que se habrian invertido en ella durante el año económico 1874-75, segun las respectivas leyes de creacion de los valores, si no hubiera tenido lugar la suspension decretada en 26 de Junio de 1874.

Art. 3.° El indicado fondo de amortizacion se dividirá en dos partes, destinando una á las obligaciones del Estado por ferro-carriles, y otra á las acciones de carreteras y de obras públicas en la proporcion correspondiente, segun el artículo anterior y las respectivas leyes de creacion.

Art. 4.° En cumplimiento de esta ley se comprenderán en el presupuesto de la Deuda del Estado para el año económico de 1878-79 y sucesivos, los siguientes créditos:

3.741.500	pesetas para amortizar obligaciones del Estado por ferro-carriles.
1.559.250	pesetas para amortizar acciones de carreteras y obras públicas.
5.300.750	pesetas en total.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la terminacion de la anterior legislatura.

Á LAS CÓRTES.

En el tiempo trascurrido desde que terminó la anterior legislatura, el Gobierno de S. M. se ha visto precisado á usar por dos veces de la facultad que le concede el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870.

La necesidad de realizar en las Provincias Vascongadas y Navarra las operaciones que la ley prescribe para el reemplazo del ejército, y el deber en que el Gobierno se encontraba de velar por que todos los actos del alistamiento y del sorteo se ejecutaran con la precision y exactitud debidas allí donde la falta de costumbre, ó una negligencia siempre inexcusable, hicieran precisa la intervencion de agentes especiales, le obligaron á proponer á S. M. la concesion de un crédito extraordinario de 50.000 pesetas al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion; crédito que fué otorgado por Real decreto de 25 de Enero último para subvenir á los gastos que necesariamante debia causar el expresado servicio.

Casi al mismo tiempo tenia el Gobierno que ocuparse en proveer á los medios necesarios para realizar el regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas.

Respecto de este asunto, la ley de 10 del citado mes de Enero habia reconocido ya la necesidad de obtener préviamente un crédito extraordinario de 749.563 pesetas, igual al que se otorgara cuando las deportaciones tuvieron efecto; y por consecuencia, al Gobierno no correspondia más que cumplir extrictamente aquella disposicion legal.

Por este motivo propuso tambien á S. M. la concesion del repetido crédito extraordinario, que quedó autorizada por Real decreto de 2 de Febrero último.

En los expedientes que al efecto se instruyeron se han hecho constar la necesidad y urgencia de los gastos, ha emitido informes favorables el Consejo de Estado, y se han llenado todas las formalidades reglamentarias.

Reunidas de nuevo las Córtes del Reino, el Gobierno cumple el deber que le impone el art. 43 de la ley de administracion y contabilidad del Estado; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por Su Majestad y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de darles cuenta de aquellos actos, presentando copia de los decretos expedidos, y sometiendo á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 50.000 y 749.563 pesetas respectivamente, concedidos por el Gobierno con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.° El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.

Madrid 27 de Abril de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Polo, para que se cambien á su presentacion los billetes del Banco de España.

Es con suma importancia debido procurar se cambien á presentacion los billetes del Banco de España, y con innegable evidencia justo que cuando por desgracia lo contrario acaeciere, no sufra el país todos los daños y perjuicios que tan lamentable hecho ocasiona.

Por ello seria siempre convenientísima una disposicion legal que hiciera pesar en parte sobre el Banco las pérdidas que su falta en el cambio de los billetes produjera; pero esta conveniencia pasa á ser de necesidad indispensable despues de haber ocasionado tan desgraciado hecho y en épocas muy distintas perjuicios inmensos á la capital del Estado, y más aûn cuando convertido en Nacional el antiguo Banco de España, pueden afligir iguales y mucho mayores daños á toda la Monarquía.

Los más ciegos apasionados del Banco, los que con mayor conviccion puedan declararlo libre é incólume de toda culpa y responsabilidad en el descuento de sus billetes, no podrán negar la justicia de que sufra en parte las pérdidas por su anormal situacion ocasionadas al país, ni de que las indemnice hasta cierto punto al Estado, ya que no sea posible á las personas que las sufrieren.

Y esto lo deben encontrar justo, aun cuando fueran y hubieran sido módicos los beneficios al presente y en lo pasado obtenidos por el Banco.

Empero á los que creen haber estado el Banco muy lejos de hacer cuanto estaba de su parte para evitar la falta del cambio y consiguiente descuento de sus billetes, y á la vez quieran tener en cuenta lo muy ópimo de los beneficios por el Banco obtenidos, no tan solo podrá parecer justo sufra el Banco una parte de las pérdidas causadas por el descuento de su papel fiduciario, sino que juzgarán acaso debieran pesar sobre él en su totalidad las producidas.

Ello es que no seria mucho declarar disonantes, con la obtencion de grandes beneficios para el Banco, los incalculables perjuicios causados á los habitantes de la capital por la falta en el cambio de sus billetes.

Pero es digno de gran consideracion tan importante establecimiento, y cierto que siempre de buena fé su Direccion, no ha podido ser el excesivo pero excusable celo por sus administrados la causa única, ni en algunas circunstancias la más eficaz del mal que deploramos.

Debe tambien atenderse á que si bien por su deber prescritos y con longanimidad compensados, han sido muy grandes los servicios que á nuestra Hacienda nacional ha ofrecido el Banco, é inmensa la diferencia entre el coste de sus adelantos al Tesoro y lo escandaloso de los intereses que le han exigido otros prestamistas. Además, el abono del 1 por 100 al Tesoro público por esta proposicion de ley marcado, no lo está cual compensacion bastante á los daños que la falta en el cambio ocasiona, ni ménos como sacrificio que pueda autorizarla; lo señala, sí, cual obstáculo á un dañosísimo abuso, como señal de alarma bastante para imposibilitar que calladamente se introduzca, y como eficaz llamamiento para contrarestarlo.

Muy útil seria tambien esta proposicion si llegara á ser ley, porque su espíritu y letra son radicalmente contrarios á todo lo que pueda directa ó indirectamente contribuir á que velado ó descubierto aflija á nuestro país el papel-moneda.

Su creacion ha sido una calamidad para Naciones en situacion muy distinta, y muy superior á la que alcanzamos en medios para soportarla; pero en el estado de nuestra Hacienda, en el abatimiento de nuestro crédito y en las singulares condiciones de nuestro país, son incalculables las proporciones que los males causados por el papel-moneda fatalmente alcanzarian.

Dejo para la discusion en el Congreso desenvolver las razones apuntadas y apelar á otras nuevas, porque el hacer esto, en los preámbulos siempre acostumbrado, es más debido cuando tan evidente se muestra la verdad de mis aserciones, que basta lo tan de prisa expuesto por mi débil pluma para justificarlas.

Ni urge, ni llegada la discusion tendrá grande importancia contestar á las razones que se alegan en justificacion del no cambio, exhumando nociones económicas condenadas hace mucho tiempo al olvido, para con su apoyo presentar al Banco como el proveedor de numerario en Madrid y España, su libertador en las crísis pecuniarias, y el lábaro con cuyo auxilio podrá cuando arreciaren vencerlas. No urge el contestar á tan singulares defensas, ni tendrá importancia el hacerlo, repito, porque las rechazan cumplidamente las teorías más perspícuas y los principios más incontrastables de la ciencia económica, hasta el punto que, llegada la ocasion, podria bastar por toda respuesta sencilla y didácticamente exponerlos.

Fiando en su fuerza, y no en mis escasos conocimientos, he formulado la proposicion de ley que deseo tome en consideracion el Congreso.

No puede ser causa para dejar de tomarla el que pueda parecer próximo á cesar el mal cuyo remedio procura; que impróvido fuera dejar de acordar lo posible para prevenirlo, y desacertadísimo el aplazamiento en atenderlo para cuando otra vez dominante sea más difícil su remedio, y acaso precisa condicion para conseguirlo resignarse á sufrir otros dañosísimos males.

Muy repetido es en nuestra España olvidarse los en la víspera sufridos, ocupándose tan solo de los que apremian, por más que hábito tan inexcusable lo condenen propios y extraños, con patriótica amargura los unos y con acritud los extranjeros, que llegan hasta con la desdeñosa frase «cosas de España» á calificarlo.

Ciertamente, el anuncio del Banco en la *Gaceta* del 22, de una negociacion que allegue fondos para reducir los billetes circulantes, es un gran paso en el único camino que puede llevar á la correccion del mal que deploramos.

Empero duramente deberia calificarse bastar esto para desatender los medios que pueden preservar á Madrid de los daños que le ha causado el descuento de los billetes, y á toda España de los incalculables que, generalizados, éstos como del Banco Nacional, pudiera causarle.

Por lo demás, es llano que el aceptar mi proposicion de ley no significaria aprobar la manera señalada para impedir sobrevenga el imperfecto cambio y consiguiente descuento de los billetes; significaria solo juzgar el Congreso que debia ocuparse de cuestion tan grave, y procurar resolverla del modo que mejor atienda á los intereses públicos.

En consecuencia, el Congreso resolverá sobre la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Cuando durante seis dias consecutivos no cambiare en oro ó plata el Banco de España en Madrid, ó alguna de las sucursales, todos los billetes que se le presentaren, deberá abonar al Tesoro público intereses á razon de 1 por 100 anual por todo el importe que sus billetes en circulacion alcancen, á contar desde el dia en que comenzó su falta en el cambio, hasta que por completo desapareciera.

Art. 2.° Mientras esta falta en el cambio subsista, no podrá el Banco aumentar el capital á que sus billetes en circulacion ascendieran el primer dia en que comenzó á sentirse.

Art. 3.° En adelante, cual antes se hacia, se ofrecerá en los billetes pagar en oro ó plata, y en todos tendrá esta obligacion la misma fuerza que si en ellos se marcara.

Art. 4.° Quedan subsistentes y en todo su anterior valer los derechos del Gobierno y de los particulares para exigir el cumplimiento de esta obligacion, y seguirán del mismo modo subsistiendo aun cuando se le exijan y satisfaga el Banco los intereses que esta ley en su primer artículo prescribe.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1877.=José Polo de Bernabé.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Danvila, sobre establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos.

A LAS CÓRTES.

Aunque el hombre sea libre en aplicar su inteligencia á toda especie de trabajos, la industria no puede evadirse del cumplimiento del principio que domina la actividad humana en todas sus manifestaciones y señala el respeto de los derechos de todos por el límite de la libertad de cada uno. Bajo este punto de vista, el órden social, que no es en su esencia más que la conciliacion de los derechos opuestos de los indivíduos, encuentra su garantía en las prescripciones del poder, que no puede mostrarse indiferente á las legítimas exigencias de la salubridad pública y de la seguridad individual, ni á la proteccion justa y prudente que se debe á los intereses industriales. En este órden de consideraciones descansan los preceptos que rigen los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, y no puede desconocerse que sobre este punto de la administracion pública, prescindiendo de algun recuerdo de la antigua legislacion, se debe á la Francia la base que sirve de modelo á las reformas proyectadas por todas las Naciones cultas.

La insuficiencia de los antiguos reglamentos de policía motivó reiteradas quejas de la industria y de la propiedad, á que puso verdadero remedio el notable dictámen de la Seccion de ciencias físicas y matemáticas del Instituto francés, que fué la base del decreto de 15 de Octubre de 1810, que rige aún como ley fundamental en esta materia, completado por las ordenanzas de 1815, 1823, 1825, 1826, 1828, 1833, y los decretos de 1866, 67 y 72, y que constituyen el derecho vigente en la Nacion vecina. A su semejanza, no hay Nacion que no haya dictado ó esté meditando en estos momentos medidas legislativas sobre la materia que motiva este proyecto.

La tendencia del legislador inglés á intervenir, ya para regular las relaciones de patronos y de obreros, ya para proteger á los últimos en el ejercicio de ciertas industrias especialmente perjudiciales, es evidente por el nombre y la importancia de las leyes propuestas y votadas por el Parlamento. En 1872 el Gobierno presentó dos bills que fueron adoptados, uno referente á la policía de las minas, y otro relativo á la venta de los licores fermentados. Una acta de 7 de Agosto de 1874, relativa á la salubridad pública, explica, completa y reforma gran parte de las disposiciones de las leyes anteriores, y en especial de la de 1872. Y la ley de 11 de Agosto de 1875, verdadero Código sanitario de la Gran Bretaña, es el resultado de los esfuerzos hechos por el pueblo inglés para mejorar la condicion sanitaria de la poblacion, de las ciudades y de los campos.

En el Imperio de Alemania existe la ley de 13 de Diciembre de 1872, que regula la organizacion administrativa de la Prusia, y que ocupándose de los negocios relativos á la policía de las industrias, arregla todo lo concerniente á la creacion ó modificacion de establecimientos industriales, conforme á los artículos 16 á 25 de la ley orgánica de la industria de 21 de Junio de 1869, dada para la Confederacion de la Alemania del Norte; y en 2 de Marzo de 1874 se ha dictado otra ley determinando los establecimientos industriales que necesitan una autorizacion especial.

Italia tiene hoy en estudio el nuevo Código sanitario, del cual forma parte principal la salubridad pública y las fábricas é industrias agrícolas insalubres.

Suecia promulgó en 3 de Mayo de 1871 una ley sobre sustancias inflamables.

En Austria-Hungría, una comision especial estudia la reclamacion que en 1874 ha dirigido la asociacion

llamada la *Voz del pueblo*, para que el Gobierno inserte en la ley sobre organizacion de la industria, sometida actualmente á una revision, disposiciones referentes á las medidas necesarias que deben tomarse en las fábricas y en los talleres.

En Suiza (canton de Glaris), se ha publicado en 1874 el Código civil, en el que se legisla especialmente para los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos. En el canton de Vaud se ha dictado la ley de 22 de Mayo de 1875 sobre la policía de las construcciones, y desde el art. 10 al 50 se consignan disposiciones relativas á la salubridad y seguridad pública y á las precauciones contra los incendios.

En los Países Bajos, donde la policía de los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos venia arreglándose por Reales decretos desde 1824, se ha considerado necesaria una ley, en atencion á la conexidad de esta materia con los derechos de la industria, y dicha ley ha sido promulgada el 2 de Junio de 1875.

Bastan estas indicaciones para demostrar que la materia que es objeto de este proyecto es motivo de codificacion en toda Europa.

En España, á pesar de estos ejemplos, no tenemos una legislacion en armonía con las actuales necesidades de la industria. En cuanto á establecimientos, almacenes y manufacturas insalubres, solo existen algunas leyes del título 4.°, libro 7.° de la Novísima Recopilacion; algunas disposiciones reglamentarias, como las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1824, 14 de Setiembre de 1860, 19 de Junio de 1861 y otras posteriores; y aunque en el preámbulo del Real decreto de 11 de Noviembre de 1863 se dijo que se crearia una comision encargada de redactar en consonancia con el derecho administrativo vigente y de acuerdo con las prescripciones científicas, los reglamentos indispensables para el ejercicio de las industrias que pueden influir de una manera perniciosa en la salud y seguridad públicas, es lo cierto que nada se ha hecho sobre un punto tan importante, á pesar de la iniciativa que el Ministerio de Fomento tomó en 1861. A pesar, pues, de que tanto las Comisiones provinciales como el Consejo de Estado, conocen por la vía contencioso-administrativa de todas las cuestiones relativas á la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos, es lo cierto que los tribunales no pueden tener un criterio legal, como no lo tienen las autoridades administrativas, quedando reducida la legislacion existente á algunas ordenanzas municipales, por regla general insuficientes, hecha honrosa excepcion de las que se aprobaron en 1856 para la ciudad de Barcelona. Estas mismas observaciones son aplicables á los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, deduciéndose con evidencia que respecto de todos ellos hay que seguir el ejemplo trazado por las Naciones más cultas de Europa.

Para conseguirlo, comienza el proyecto declarando que son objeto de esta ley todos los establecimientos, almacenes, talleres ó manufacturas que de alguna manera afecten á la salubridad pública, á la seguridad de las personas, á la propiedad ó á la comodidad del vecindario. Aceptando la clasificacion adoptada en las legislaciones conocidas, se declara los que deben entenderse por establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, y al proyecto acompaña una clasificacion por clases, tomada de la que en 1872 ha publicado el Gobierno francés, y que en verdad nada deja que desear. Esta clasificacion podrá alterarse por Real decreto, y todo establecimiento que no esté comprendido en la clasificacion legal podrá concederse sin formalidades prévias. Cuando la autoridad municipal dude si un establecimiento está comprendido en la clasificacion que forma parte de la ley, podrá suspender la resolucion, instruir el oportuno expediente y consultar al Gobierno. La ley no tendrá efecto retroactivo, en justo respeto á los derechos adquiridos é intereses creados.

Para cada una de las clases de establecimientos se determina la forma de su concesion, armonizando el interés público con el de la industria, y concediendo al dueño ó concesionario del establecimiento, el recurso administrativo, y contra la resolucion definitiva de la administracion activa el correspondiente recurso contencioso-administrativo. Aun otorgada la concesion, se establecen garantías para asegurarse de que las condiciones con que se otorgó se han cumplido. Consígnanse reglas precisas para determinar cuándo caducan las concesiones y cuándo pueden suprimirse y trasladarse los establecimientos. Y cierra el proyecto la penalidad, que es garantía eficaz del derecho concedido, y las disposiciones transitorias que hace necesarias la reforma. En estas consideraciones descansa la siguiente

PROPOSICION DE LEY

sobre establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos.

TÍTULO I.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Son objeto de esta ley todos los establecimientos, almacenes, talleres ó manufacturas que de alguna manera afecten á la salubridad pública, á la seguridad de las personas, á la propiedad, ó á la comodidad del vecindario.

Art. 2.° Se consideran establecimientos insalubres los que por razon de la industria que en ellos se ejerza puedan afectar de cualquier modo á la salubridad pública.

Art. 3.° Se consideran establecimientos peligrosos los que puedan causar daños materiales á las personas ó á las propiedades.

Art. 4.° Se consideran establecimientos incómodos los que frecuentemente producen molestias ó incomodidades al vecindario.

Art. 5.° Desde la promulgacion de esta ley, los establecimientos considerados insalubres, peligrosos é incómodos, se ajustarán á la clasificacion que acompaña á su proyecto. Esta podrá variarse por Real decreto.

Art. 6.° La concesion de cualquier establecimiento no comprendido en la clasificacion legal corresponderá á la autoridad municipal sin formalidad prévia.

Art. 7.° Esta ley no tendrá efecto retroactivo. Los establecimientos existentes continuarán explotándose libremente, salvas las reclamaciones de perjuicios que procedan.

Art. 8.° Cesarán en el disfrute de los beneficios consignados en el artículo anterior siempre que dichos establecimientos cambien de sitio, ó sus trabajos se interrumpan durante seis meses contínuos. En uno ú otro caso entrarán en la categoría de nuevos establecimientos, y no podrán ponerse en actividad sin obtener permiso con arreglo á esta ley.

Art. 9.° Si existiese duda acerca de si un establecimiento está ó no comprendido en la clasificacion legal, la autoridad municipal podrá suspender el acuerdo é instruir el oportuno expediente, que lo remitirá al gobernador civil de la provincia, el cual resolverá oyendo á la Comision provincial. De su resolucion podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos insalubres.

Art. 10. Todo establecimiento insalubre que pretenda crearse en lo sucesivo, se colocará fuera de las poblaciones.

Las ordenanzas municipales determinarán la distancia á que deben colocarse, ya del interior de las poblaciones, ya de la zona de ensanche.

Cuando no existan ordenanzas municipales, ó en éstas no se haya fijado dicha distancia, el mínimun será de 200 metros, y su máximun todo lo que requiera la calidad de la industria y las condiciones de la poblacion.

Art. 11. No se permitirá la instalacion de ningun establecimiento insalubre sin que el interesado lo pretenda ante la autoridad municipal del punto donde haya de situarse, por escrito y acompañando:

1.° Una Memoria de la industria que deesa establecer y procedimientos que ha de emplear.

2.° Designacion del paraje en que se ha de establecer.

3.° Plano en que conste la situacion del establecimiento y su distancia de los puntos más próximos, bien sean casas de campo ó pueblos.

Y 4.° Diseño del local, su disposicion interior y colocacion de sus aparatos.

Art. 12. La solicitud se publicará en el pueblo donde haya de radicar el establecimiento, en la cabeza de partido y en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en el término de quince dias todo el que se crea perjudicado pueda deducir sus reclamaciones.

Art. 13. Trascurrido dicho plazo, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al gobernador civil de la provincia, el cual, oyendo á las Corporaciones ó funcionarios que estime conveniente, segun la clase de industria que se trate de establecer, concederá ó negará la concesion por resolucion fundada que se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia. De esta resolucion podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion dentro de los treinta dias siguientes á la notificacion administrativa.

Art. 14. El que se considere perjudicado en sus derechos por la resolucion del Gobierno, podrá recurrir contra ella por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de sesenta dias de su publicacion en la *Gaceta de Madrid.*

SECCION TERCERA.

De los establecimientos peligrosos.

Art. 15. Las fábricas de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de explosion é inflamacion, solo pueden permitirse en las afueras de las poblaciones, siempre que se verifique en local aislado y á una distancia conveniente de todo edificio.

Art. 16. Los demás establecimientos peligrosos podrán colocarse dentro ó fuera del perímetro de las poblaciones y de su zona de ensanche; pero en puntos poco habitados y alejados de los centros de las mismas, y que se designarán en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias de la industria que se trate de establecer y la naturaleza y entidad de los peligros que ofrezcan.

Art. 17. Las solicitudes para abrir esta clase de establecimientos, las circunstancias que deben acreditarse en el expediente, la tramitacion de éste, la forma de resolucion y el recurso contencioso-administrativo que contra ésta se concede á todo perjudicado, se ajustará á las formalidades determinadas en los artículos 9.° á 12 de esta ley.

SECCION CUARTA.

De los establecimientos incómodos.

Art. 18. Los establecimienlos incómodos podrán colocarse indistintamente en el interior ó exterior de las poblaciones, pero siempre bajo las condiciones que determine la autoridad municipal.

Art. 19. Para la concesion de esta clase de establecimientos se instruirá un expediente que comenzará por la solicitud del interesado, en la que expresará el paraje en que ha de colocarse el establecimiento, la clase de industria á que piensa dedicarlo, y la clase de máquinas, artefactos ó aparatos de que quiere servirse.

Art. 20. Si se tratase de almacenes de objetos que produzcan un olor incómodo al vecindario, se determinará la capacidad del almacen, la clase de artículos que se intenten depositar y el máximun que ha de constituir el depósito.

Art. 21. Toda solicitud para la instalacion de un establecimiento incómodo deberá publicarse en la localidad donde se trate de establecer, en la cabeza del partido y el *Boletin oficial* de la provincia por término de quince dias, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones que produzcan los vecinos inmediatos.

Art. 22. Oidas dichas reclamaciones, la autoridad municipal hará constar en el expediente el dictámen de las personas peritas que tenga á bien elegir, y concederá ó negará la autorizacion por resolucion fundada, determinando en caso afirmativo las condiciones, precauciones y limitaciones á que ha de sujetarse el concesionario.

Art. 23. De la resolucion del Ayuntamiento, que deberá comunicarse á los que hayan formalizado oposicion y al solicitante, podrá interponerse recurso de alzada para ante el Gobierno civil de la provincia durante el término de ocho dias, quien podrá devolver el expediente si lo conceptúa oportuno á fin de que se amplíe con nuevos datos, y pronunciará la resolucion definitiva negando ó concediendo la autorizacion.

Art. 24. Contra la resolucion del gobernador, y dentro de los quince dias de la notificacion administrativa, todo el que se considere perjudicado por aquella puede utilizar el recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion, quien resolverá definitivamente. Contra esta resolucion, y dentro de los sesenta dias de la notificacion administrativa, cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 25. Los establecimientos fabriles movidos por el vapor, las fábricas de aguardientes, las fundiciones, fraguas, hornos y hornillos, las alfarerías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otros análogos, y las fábricas de cerveza, curtidos, jabon, velas de sebo y

otras semejantes que existan en la actualidad en los centros manufactureros de la Nacion, se arreglarán á lo dispuesto por las ordenanzas municipales de cada localidad que se hayan publicado ó que en lo sucesivo se publiquen.

SECCION QUINTA.

Requisitos necesarios para la apertura de los establecimientos.

Art. 26. Aun obtenida la concesion, no se podrá abrir ningun establecimiento de los que son objeto de esta ley, sin obtener licencia escrita de la autoridad municipal del punto donde se halle situado.

Art. 27. La autoridad municipal no deberá conceder el permiso prévio á que se refiere el artículo anterior, sin que haga constar en el expediente que se han cumplido todas las condiciones de la concesion, para lo cual nombrará las personas peritas que sean necesarias, las cuales reconocerán el edificio y librarán certificacion que original se unirá al expediente.

Art. 28. Siempre que la autoridad municipal tenga fundado motivo para dudar de la observancia de las condiciones de la concesion, podrá decretar los reconocimientos periciales que estime convenientes.

TÍTULO II.

SECCION PRIMERA.

De la caducidad de las concesiones y supresion de los establecimientos.

Art. 29. Las concesiones para abrir cualquier establecimiento insalubre, peligroso ó incómodo caducarán:

1.° Por no hacer uso de ellas dentro de seis meses, contados desde el dia de la concesion.

2.° Por tener cerrado el establecimiento, sin trabajar, por lo ménos en un plazo de dos años.

3.° Por haber alterado ó cambiado esencialmente cualquiera de las condiciones de la concesion.

Art. 30. Tan luego como la autoridad municipal tenga noticia y haga constar que concurre alguno de los casos determinados en el artículo anterior, deberá impedir que se haga uso de la concesion, dando cuenta al gobernador civil de la provincia, quien podrá conocer en alzada por reclamacion del concesionario ó de cualquier tercer interesado.

Contra la resolucion del gobernador, y dentro de los quince dias de su notificacion administrativa, podrá recurrir el concesionario ó cualquier interesado ante la Diputacion provincial.

Art. 31. Siempre que algun establecimiento insalubre ó peligroso presente graves é irreparables inconvenientes para la higiene pública ó seguridad del vecindario, la autoridad municipal instruirá de oficio ó á instancia de parte el oportuno expediente, y lo remitirá al gobernador civil de la provincia, para que proponga su clausura al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 32. Para acordar el cierre de un establecimiento insalubre ó peligroso, es necesario que concurran las circunstancias siguientes:

1.° Instruccion del expediente administrativo, en que se haga constar, prévios los mismos informes que son necesarios para autorizar la concesion, la existencia de los peligros mencionados y la imposibilidad de evitarlos ó impedirlos con medidas de precaucion.

2.° Dictámen de la comision provincial.

3.° Informe del gobernador civil de la provincia.

4.° Dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 33. Para decretar la clausura definitiva del establecimiento será necesaria la concurrencia de todas la circunstancias determinadas en el artículo anterior.

Los gobernadores civiles de las provincias, recibido el expediente administrativo, y oida la Comision provincial, podrán decretar la suspension de los trabajos, cuando sea urgente el cierre del establecimiento.

SECCION SEGUNDA.

De la traslacion de los establecimientos.

Art. 34. Para trasladarse cualquier establecimiento insalubre, peligroso ó incómodo, serán necesarios los mismos requisitos que para alcanzar la concesion.

TÍTULO III.

PENALIDAD.

Art. 35. El dueño ó concesionario de establecimientos insalubres ó peligrosos será responsable civilmente de los daños y perjuicios materiales y apreciables que ocasione el ejercicio de la respectiva industria y de los que origine por contravencion á las reglas ó condiciones con que se otorgó la concesion.

La determinacion de la mencionada responsabilidad, y las cuestiones que sobre ella se promuevan, corresponde á los tribunales ordinarios.

Los dueños y habitantes de edificios que se construyan en adelante dentro del rádio de 200 metros de los establecimientos insalubres, perderán todo derecho á reclamar indemnizacion por razon de los daños y perjuicios que les causare el ejercicio de aquella clase de industria, salvo si fueran producidos por infraccion de las prescripciones bajo las cuales se otorgó la concesion.

Art. 36. El dueño ó concesionario que sin la autorizacion marcada en el art. 24, ó en paraje distinto del designado en la licencia, abra alguno de los establecimientos que son objeto de esta ley, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas á juicio de la autoridad.

Art. 37. Cuando no se observen las condiciones impuestas en la concesion, se impondrá al dueño ó concesionario una multa mayor de 25 y que no exceda de 250 pesetas.

Art. 38. En caso de reincidencia podrá el gobernador civil de la provincia ordenar la suspension temporal de los trabajos por un término que no excederá de un mes.

Si reincidiere por tercera vez, podrá decretar la revocacion de la concesion.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 39. Los honorarios ó derechos que devenguen las personas peritas en los informes y reconocimientos que son necesarios para otorgar la concesion ó para cerciorarse de que se han cumplido las condiciones de ésta, siempre que resulte la falta de cumplimiento, serán de cuenta de los interesados.

En todos los demás casos, serán de cargo de los fon-

dos del presupuesto provincial, en el cual se incluirá anualmente una partida para este objeto.

Art. 40. Donde hubiere ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, el nombramiento de peritos recaerá forzosamente en indivíduos de una ú otra clase, teniendo en cuenta la especialidad del establecimiento de que se trate.

Art. 41. Cuando no exista ingeniero que pueda desempeñar el cargo de perito, el nombramiento recaerá preferentemente en profesores públicos de ciencias químicas ó físico-matemáticas, ó en su defecto en licenciados de las mismas; y si se tratare de establecimientos que tengan por base alguna industria metalúrgica, en el ingeniero de minas del distrito.

Art. 42. Las licencias concedidas hasta la fecha á os establecimientos que son objeto de esta ley continuarán en su fuerza y vigor, pudiendo los concesionarios trasmitirlos ó cederlos por cualquiera de los medios que el derecho reconoce, siempre que lo hagan constar ante la autoridad que otorgó la concesion.

Art. 43. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Los Ayuntamientos armonizarán las prescripciones de la misma con sus ordenanzas municipales, reformándolas en cuanto sea necesario.

Art. 44. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=J. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=Marqués de Casa-Ramos.=Ignacio J. Escobar.=P. Bosch y Labrús.=Gumersindo Vicuña.

CLASE PRIMERA.

Establecimientos insalubres.

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE PRESENTAN.
Aceite de Bergues (Fabricacion del).—Véase *Grasas ó aceite espeso para el uso de los gamuceros y curtidores.*	
Aceites de petróleo, de schiste y de brea, esencias y otros hidrocarburos empleados para alumbrar, quemar, fabricacion de colores y barnices, y desengrasamiento de las telas y otros usos (Fabricacion, destilacion, y trabajo en grande de las)................	Mal olor, peligro de incendios.
Aceites de petróleo (Depósitos de):	
1.° Aceites de petróleo y sustancias muy inflamables, es decir, despidiendo vapores susceptibles de incendiarse (1) á una temperatura de ménos de 35 grados, si la cantidad almacenada, aunque temporalmente, es de más de 1.050 litros (2).	
2.° Sustancias ménos inflamables, es decir, despidiendo vapores susceptibles de incendiarse (3) á una temperatura de 35 grados, si la cantidad almacenada, aunque temporalmente, es de más de 10.500 litros................	Mal olor, peligro de incendio.
Aceite de patas de buey (Fabricacion de) empleando materias en putrefaccion........................	Mal olor.
Aceites de pescado (Fábrica de)...................	Mal olor y peligro de incendio.
Aceite espeso ó graso.—Véase *Grasas ó aceite espeso para el uso de los gamuceros y curtidores.*	
Aceites de resina (Fabricacion de)..................	Mal olor y peligro de incendio.
Aceites perfumados ó esencia de trementina de aspíd y otras.—Véase *Aceites de petróleo, schiste*, etc.	
Aceites y otras sustancias grasas, extraidas de restos de materias animales (Extraccion de los).............	Mal olor y peligro de incendio.
Aceites extraidos de los schistes bituminosos.—Véase *Aceites de petróleo, schiste*, etc.	
Aceites (Mezcla por el calor ó coccion de los) en depósitos abiertos................................	Mal olor y peligro de incendio.
Aceites rojos (Fabricacion de) extraidos de los chicharrones y restos de grasa, á una alta temperatura....	Mal olor y peligro de incendio.
Aceites (Tortas de).—Véase *Tortas.*	
Acido arsenical (Fabricacion del), formado del ácido arsenioso y del ácido azótico, cuando los productos nitrosos no son absorbidos......................	Vapores nocivos.
Acido clorhídrico (Produccion del), por descomposicion de los cloruros de magnesia, de aluminio y otros, cuando el ácido no se ha condensado............	Emanaciones nocivas.
Acido muriático.—Véase *Acido clorhidrico.*	
Acido oxálico (Fabricacion del), por el ácido nítrico, sin destruccion de gases nocivos..................	Humo.
Acido pícrico, cuando los gases nocivos no se queman.	Vapores nocivos.
Acido steárico (Fabricacion del), por destilacion.	
Acido sulfúrico (Fabricacion del), por combustion de azufre y piritas.	
Aguas grasas (Extraccion para la fabricacion del jabon	

(1) Al contacto de un fósforo encendido.
(2) La barrica adoptada por el comercio para los petróleos es de 1.050 litros: 1.050 representan, pues, siete barricas.
(3) Al contacto de un fósforo encendido.

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE PRESENTAN.
y otros usos, de los aceites contenidos en las) en depósitos abiertos..........................	Mal olor, peligro de incendios.
Aguas jabonosas de fábricas.—Véase *Aceites extraidos de restos de animales.*	
Aldehydo (Fabricacion de)......................	Peligro de incendio.
Almidonerías, por fermentacion..................	Mal olor, emanaciones nocivas y alteracion de las aguas.
Arseniato de potasa (Fabricacion de) por medio de salitre cuando los vapores no son absorbidos........	Emanaciones nocivas.
Azul de Prusia (Fabricacion de).—Véase *Cianuro de potasio.*	
Breas (Fábricas especiales para la elaboracion de las) de orígenes diversos..........................	Mal olor, peligro de incendio.
Breas y alquitranes vegetales de orígenes diversos (Elaboracion de las)........................	Mal olor, peligro de incendio.
Barnices crasos (Fábrica de)......................	Mal olor y peligro de incendio.
Barnices (Talleres donde se aplican los) sobre los cueros, fieltros, tafetan, tela.—Véase estos nombres.	
Cebos fulminantes (Fabricacion de)................	Peligro de explosion.
Cienos é inmundicias (Depósitos de), y muladares.....	Mal olor.
Cuajares y cuajos para la confeccion de quesos.—Véase *Carnes y restos*, etc.	
Carbonizacion de materias animales en general......	Mal olor.
Cenizas de potasa con evaporacion de humo..........	Humo y mal olor.
Carnes, restos y salbados (Depósitos de), procedentes de la matanza de animales.....................	Mal olor.
Cáñamo (Majar y mojar el) en grande.—Véase *Mojar el cáñamo*, etc.	
Carbon animal (Fabricacion ó revivificacion de).—Véase *Carbonizacion de materias animales.*	
Carbones de piedra.—Véase *Cook.*	
Cerdas de cerdo (Preparacion de) por fermentacion....	Mal olor.
Crisálidas (Talleres para la extraccion de las partes suaves de las)..........................	Mal olor.
Cook (Fabricacion de) al aire libre ó en hornos que no absorben el humo...........................	Humo y polvo.
Cola fuerte (Fabricacion de la)...................	Mal olor y alteracion de las aguas.
Combustion de plantas marinas en establecimientos permanentes...............................	Mal olor y humo.
Cuerdas é instrumentos de tripas (Fabricacion de).—Véase *Triperías.*	
Chicharrones (Fabricacion de).....................	Mal olor y peligro de incendio.
Cueros barnizados (Fabricacion de)................	Mal olor y peligro de incendio.
Cianuro de potasio y azul de Prusia (Fabricacion de) por la calcinacion directa de las materias animales, con la potasa...............................	Mal olor.
Corrales y casas de fieras.......................	Peligro de los animales.
Desengrasamiento de los tejidos y desperdicios de lana por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos....	Peligro de incendio.
Desolladero de los animales......................	Mal olor, emanaciones nocivas.
Escaldaderas para la preparacion industrial de los restos animales..............................	Mal olor.
Estiércol (Fabricacion de) por medio de materias animales..................................	Mal olor.
Estiércol (Depósito de) por medio de materias procedentes de inmundicias ó de restos de animales, no preparados ó en el almacen descubiertos.............	Mal olor.
Fósforos (Fabricacion de) con materias explosivas y fulminantes..............................	Peligro de explosion y de incendio.
Fuegos artificiales (Fabricacion de)...............	Peligro de incendio y de explosion.
Fieltros y viseras barnizadas (Fabricacion de)........	Mal olor, peligro de incendio.
Formas en tela para el refino, ó sea filtros.—Véase *Telas barnizadas.*	
Fulminato de mercurio (Fabricacion de)............	Peligro de explosion y de incendio.
Fundicion de minerales sulfurosos..................	Humo, emanaciones nocivas.
Fósforo (Fabricacion de)..........................	Peligro de incendio.
Grasas ó aceite espeso para el uso de gamuceros y cur-	

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE SE PRESENTAN.
tidores (Fabricacion de).........................	Mal olor, peligro de incendio.
Gas, breas de las fábricas.—Véase *Breas*.	
Generadores del vapor (Régimen especial).	
Grasas de cocina (Procedimiento de las).............	Mal olor.
Grasas á fuego descubierto (Fundicion de las).........	Mal olor, peligro de incendio.
Guano (Depósitos de) cuando el depósito excede de 25.000 kilógramos..........................	Mal olor.
Hether (Fabricacion y depósito de).................	Peligro de incendio y de explosion.
Hether (Depósitos de), si la cantidad almacenada es, aunque temporalmente, de 1.000 litros en adelante.	Peligro de incendio y explosion.
Huesos (Tostadura de), para estiércol cuando los gases no se queman..........................	Mal olor y peligro de incendio.
Huesos de animales (Calcinacion de).—Véase *Carbonizacion de materias animales*.	
Hueso fresco (Depósitos de), en grande.............	Mal olor, emanaciones nocivas.
Leñas (Reduccion á cenizas de las leñas)...........	Humo, emanaciones nocivas.
Lino (Mojar el).—Véase *Mojar*.	
Mataderos públicos..............................	Mal olor y alteracion de las aguas.
Mieras y resinas de pino.—Véase *Resinas*, etc.	
Mechas de cohetero ó carretillas (Fabricacion de), con materias explosivas...........................	Peligro de explosion y de incendio.
Mantillo de estiércol muy seco (Depósitos de).—Véase *Estiércol*.	
Mojar en grande el cáñamo y el lino...............	Emanaciones nocivas y alteracion de las aguas.
Muladares.—Véase *Cienos é inmundicias*.	
Máquinas de vapor.—Véase *Generadores*.	
Mezcla de los aceites.—Véase *Aceite, mezclas*, etc.	
Nitrato de hierro (Fabricacion de), cuando los vapores nocivos no son absorbidos ó descompuestos........	Emanaciones nocivas.
Negro marfil y negro animal (Destilacion de los huesos ó fabricacion del), cuando no se quema el gas.....	Mal olor.
Orchilla (Fabricacion de), en depósitos abiertos......	Mal olor.
Perros (Enfermerías de).........................	Mal olor y ruido.
Petróleos.—Véase *Aceites de petróleo*, etc.	
Plantas marinas.—Véase *Combustion de plantas marinas*.	
Pocilgas ó establos de puercos....................	Mal olor, ruido.
Polvos y materias fulminantes (Fabricacion de).—Véase tambien *Fulminato de mercurio*...............	Peligro de explosion y de incendio.
Prusiato de potasa.—Véase *Cianuro de potásio*.	
Pezuñas (Talleres para ahumar las), por la combustion del casco del caballo, mulo ó asno ú otras materias animales en las poblaciones...................	Mal olor y humo.
Refinacion del oro y la plata para los ácidos.........	Emanaciones nocivas.
Refinacion de metales en hornillas.—Véase *Fundicion de minerales*.	
Restos de animales (Depósito de).—Véase *Carnes*, etc.	
Resinas de pino.—Véase *Resinas*.	
Resinas y mieras (Trabajo en grande para la fundicion y purificacion de las).........................	Mal olor, peligro de incendio.
Rojo de Prusia y de Inglaterra....................	Emanaciones nocivas.
Sangre:	
1.° Talleres para la separacion de la fibrina de la albúmina, etc........................	Mal olor.
2.° Depósitos para la fabricacion de azul de Prusia y otras industrias.....................	Mal olor.
3.° (Fábrica de polvo de), para la clarificacion de los vinos..............................	Mal olor.
Schistes bituminosos.—Véase *Aceites de petróleo, schistes*, etc.	
Sosas brutas de varech (Fabricacion de las), establecimientos permanentes.......................	Mal olor y humo.
Sebo moreno (Fabricacion de).....................	Mal olor, peligro de incendio.
Sebo en rama (Fábricas de fundicion de), á fuego descubierto...............................	Mal olor, peligro de incendio.
Sebo de hueso (Fabricacion de)....................	Mal olor, alteracion de las aguas, peligro de incendio

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE PRESENTAN.
Sulfato de amoniaco (Fabricacion de), por medio de la destilacion de materias animales..............	Mal olor.
Sulfato de cobre (Fabricacion de), por medio de fundicion de piritas..............................	Emanaciones noc ivas, humo.
Sulfato de mercurio (Fabricacion de), cuando los vapores no son absorbidos..........................	Emanaciones nocivas.
Sulfato de protóxido de hierro ó caparrosa verde por medio de la accion del ácido sulfúrico sobre el hierro viejo (Fabricacion en grande de)..................	Humo, emanaciones nocivas.
Sulfuro de carbono (Fabricacion de)..............	Mal olor, peligro de incendio.
Sulfuro de carbono (Manufacturas en que se emplea en grande el)................................	Peligro de incendio.
Sulfuro de carbono (Depósito de), siguiéndose el régimen para los aceites de petróleo.	
Sulfuros metálicos.—Véase *Fundicion de los minerales sulfurosos.*	
Toldos impermeables (Fabricacion de) con coccion de aceites..................................	Peligro de incendio.
Triperías (Trabajo de cuerdas de tripas frescas para todos los usos)..............................	Mal olor emanaciones nocivas.
Tripas y patas de animales muertos (Depósitos de).—Véase *Carnes y restos.*	
Tinta de imprenta (Fabricacion de)................	Mal olor, peligro de incendio.
Tabaco (Reduccion á cenizas de las costillas ó palos de).	Mal olor y humo.
Tafetan y telas barnizadas ó enceradas (Fabricacion de).	Mal olor y peligro de incendio.
Tierras piritosas y alúminosas (Fundicion de)........	Humo, emanaciones nocivas.
Trementina (Destilacion y trabajo en grande de la).—Véase *Aceite de petróleo, schiste,* etc.	
Telas enceradas.—Véase *Tafetan y telas barnizadas.*	
Telas barnizadas (Fabricacion de).—Véase *Tafetan y telas barnizadas.*	
Turba (Carbonizacion de la) en depósitos cubiertos....	Mal olor y humo.
Tortas de aceitunas (Procedimiento de las) por el sulfuro de carbono.............................	Peligro de incendio, ruido y humo.
Triperías (Depósitos de tripas anejos á los mataderos)..	Mal olor, emanaciones nocivas.
Urato (Fabricacion de).—Véase *Estiércoles preparados.*	
Varech.—Véase *Sosas de varech.*	
Viseras y fieltros barnizados (Fábrica de).—Véase *Fieltros y viseras.*	

CLASE SEGUNDA.

Establecimientos peligrosos.

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE PRESENTAN.
Aceites de petróleo (Depósitos de):	
1.° Aceites de petróleo y sustancias muy inflamables, es decir, despidiendo vapores susceptibles de incendiarse (1) á una temperatura de ménos de 35 grados, si la cantidad almacenada, aunque temporalmente, es superior de 150 litros sin llegar á 1.050 litros (2)....	Mal olor, peligro de incendio.
2.° Sustancias ménos inflamables, es decir, despidiendo vapores susceptibles de incendiarse (3) á una temperatura de más de 35 grados, si la cantidad almacenada es de 1.050 litros á 10.500 litros..........	Mal olor, peligro de incendio.
Aceites de pata de buey (Fabricacion de) empleando materias que no estén en putrefaccion...........	Mal olor.
Aceites para la industria jabonera (Fabricacion de)...	Mal olor, alteracion de las aguas.
Aceites pesados creosotizados (Inyeccion de maderas con) talleres funcionando en grande y de una manera permanente..............................	Mal olor, peligro de incendio.
Aceites (Mezcla por el calor ó coccion de los) en depósitos cerrados................................	Mal olor, peligro de incendio.
Ácido arsenical (Fabricacion del) formado del ácido arsenioso y del ácido azótico, cuando los productos nitrosos son absorbidos......................	Vapores nocivos.
Ácido clorhídrico (Produccion del) por descomposicion de los cloruros de magnesia, de aluminio y otros cuando el ácido se ha condensado................	Emanaciones accidentales.
Ácido muriático.—Véase *Acido clorhídrico.*	
Ácido oxálico (Fabricacion del) con el serrin de madera y la potasa................................	Humo.
Ácido piroleñoso (Fabricacion del) cuando los productos gaseosos no se queman.......................	Humo y mal olor.
Ácido piroleñoso (Purificacion del)................	Mal olor.
Ácido esteárico (Fabricacion del) por saponificacion...	Mal olor y peligro de incendio.
Ácido úrico.—Véase *Murexida.*	
Alcohol (Rectificacion del).......................	Peligro de incendio.
Aglomeracion ó ladrillos de hulla (Fabricacion de) con brea grasienta..............................	Mal olor y peligro de incendio.
Almidoneras por separacion del glúten y sin fermentacion..................................	Alteracion de las aguas.
Arseniato de potasa (Fabricacion de) por medio del salitre cuando los vapores son absorbidos............	Emanaciones accidentales.
Asfaltos y betunes (Trabajo de) á fuego descubierto...	Mal olor, peligro de incendio.
Azul de Prusia (Fabricacion de).—Véase *Cianuro de potasio.*	
Agua de Javel (Fabricacion de).—Véase *Cloruros alcalinos.*	
Aguas grasas (Extraccion para la fabricacion del jabon y otros usos, de los aceites contenidos en las) en depósitos cerrados...........................	Mal olor, peligro de incendio.
Azufre (Fusion ó destilacion del)..................	Emanaciones nocivas, peligro de incendio.
Azúcar.—Véase *Refinerías y fábricas de azúcar.*	
Antorchas resinosas (Fabricacion de)...............	Mal olor, peligro de incendio.
Barita (Sulfato de) (Decoloracion de) por medio del ácido clorhídrico con depósitos abiertos.............	Emanaciones nocivas.
Blanqueamiento:	

(1) Al contacto de un fósforo encendido.
(2) La barrica adoptada por el comercio para los petróleos es de 150 litros; 1.050 representan, pues, siete barricas.
(3) Al contacto de un fósforo encendido.

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE PRESENTAN.
1.° De los hilos, telas y pasta para papel, por el cloro	Mal olor, emanaciones nocivas.
2.° De los hilos y tejidos de lana y de seda por el ácido sulfuroso	Emanaciones nocivas.
Breas (Procedimiento de las) en las fábricas de gas donde se produce	Mal olor, peligro de incendio.
Breas y materias bituminosas fluidas (Depósito de)	Mal olor, peligro de incendio.
Bacalaos (Tendederos de)	Mal olor.
Barnices con espíritu de vino (Fabricacion de)	Mal olor, peligro de incendio.
Cebos fulminantes para pistolas de niños (Fabricacion de)	Peligro de explosion.
Carbonizacion de madera:	
1.° Al aire libre en establecimientos permanentes que no estén en el bosque ó monte	Mal olor y humo.
2.° En depósitos cerrados con evaporacion de los productos gaseosos de la destilacion	Mal olor y humo.
Cauchouc (Trabajo de) empleándose aceites esenciales ó sulfuro de carbono	Mal olor, peligro de incendio.
Cauchouc (Aplicacion de capas de)	Peligro de incendio.
Cenizas de potasa, quemándose ó condensándose el humo	Humo y mal olor.
Cáñamo (Majar ó mojar el) en grande.—Véase *Majar el lino*, etc.	
Cáñamo impermeable.—Véase *Fieltro embreado.*	
Carbones aglomerados.—Véase *Aglomeracion.*	
Carbones de piedra.—Véase *Hulla y cook.*	
Calderería.—Véase *Herrerías de grandes obras.*	
Cloro (Fabricacion del)	Mal olor.
Cloruro de cal (Fabricacion de) en grande	Mal olor.
Cloruros alcalinos, agua de Javel (Fabricacion de los)	Mal olor.
Cimentos (Hornos) permanentes	Humo, polvo.
Capullos de gusanos de seda; procedimiento de rizar los capullos de los gusanos de seda	Alteracion de las aguas.
Cook (Fabricacion de) en hornos que absorben su humo.	Polvo.
Construccion (Talleres de).—Véase *Máquinas y wagones.*	
Crines y cerdas de cerdo (Preparacion de) sin fermentacion	Mal olor y polvo.
Cristales (Fabricacion de).—Véase *Hornos de vidrio*, etc.	
Cueros sin adobar y pieles frescas (Depósitos de)	Mal olor.
Cianuro de potasio y azul de Prusia (Fabricacion de), por el empleo de materias préviamente carbonizadas en depósitos cerrados	Mal olor.
Cebollas (Desecacion de las), en las poblaciones	Mal olor.
Cerdas de cerdo (Preparacion de), sin fermentacion.—Véase *Crines y cerdas de cerdo.*	
Cristalerías, hornos de vidrio y manufacturas de cristal con hornos que no absorben el humo	Humo y peligro de incendio.
Desperdicios de las filaturas de lino, cáñamo y de yute (Lavar y secar en grande los)	Mal olor, alteracion de las aguas.
Establecimientos de quema de galones y tejidos de oro y plata.—Véase *Galones.*	
Estiércol (Depósito de), por medio de materias procedentes de inmundicias ó de restos de animales desecados ó desinfectados y en almacen cubierto, cuando la cantidad exceda de 25.000 kilógramos	Mal olor.
Estufas de alfarero, cacerolas y hornos de loza de tierra cocida.—Véase *Loza.*	
Fieltro embreado (Fabricacion de)	Mal olor, peligro de incendio.
Gamucerías	Mal olor.
Galones y tejidos de oro y plata (Quemaderos en grande de los), en las poblaciones	Mal olor.
Gas de alumbrado y quemar (Fabricacion de) para el uso público	Mal olor, peligro de incendio.
Generadoras del vapor (Régimen especial.)	
Hornos de cal permanentes	Humo, polvo.
Herrerías y caldererías de grandes obras empleando mar-	

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE PRESENTAN.
tillos mecánicos	Humo, ruido.
Hether (Depósitos de), si la cantidad almacenada es, aunque temporalmente, superior á 100 litros sin llegar á 1.000	Peligro de incendio y de explosion.
Hornos de carbon de madera.—Véase *Carbonizacion de madera.*	
Hornos (Altos)	Humo y polvo.
Hornos de yeso y hornos de cal.—Véase *Yeso.*	
Hueso (Tostadura de), para estiércol, cuando los gases se queman	Mal olor y peligro de incendio.
Huevas de pescado (Depósitos de salazones líquidas conocidas con el nombre de)	Mal olor.
Ladrillos ó aglomeracion de hulla.—Véase *Aglomeracion.*	
Loza (Fábrica de), con hornos que no absorben el humo.	Humo.
Lecherías en grande en las poblaciones	Mal olor.
Lavado de los capullos de gusanos de seda.—Véase *Capullos de gusanos de seda.*	
Lino (Majar en grande el).—Véase *Majar.*	
Líquidos para el alumbrado (Depósitos de), por medio del alcohol y de aceites esenciales	Peligro de incendio y explosion.
Máquinas de vapor.—Véase *Generadoras.*	
Máquinas y wagones (Talleres de construccion de)	Ruido, humo.
Mezclas de los aceites.—Véase *Aceites, mezclas,* etc.	
Metales (Talleres de), para construccion de máquinas y aparatos.—Véase *Máquinas.*	
Muresida (Fabricacion de la), en depósitos cerrados por la reaccion del ácido acético y de ácido úrico del guano	Emanaciones nocivas.
Mantillo de estiércol muy seco (Depósito de). Véase *Estiércol.*	
Mojar en grande el cáñamo y el lino por la accion de los ácidos del agua caliente y del vapor	Emanaciones nocivas y alteracion de las aguas.
Mojar el lino, cáñamo y yute en grande	Polvo y ruido.
Matanza de animales.—Véase tambien *Mataderos públicos* en la clase primera	Peligro de los animales y mal olor.
Nitro-bencina-anilina y materias procedentes de la bencina (Fabricacion de)	Mal olor, emanaciones nocivas y peligro de incendio.
Negro para refinar los azúcares (Revivificacion del)	Emanaciones nocivas, mal olor.
Negro humo (Fabricacion de), por la destilacion de la hulla, breas, betunes, etc	Humo, mal olor.
Negro marfil y negro aninal (Destilacion de los huesos ó fabricacion del), cuando se quema el gas	Mal olor.
Pergaminerías	Mal olor.
Pieles (Pulir y secarlas)	Mal olor.
Pieles de liebre y conejo.—Véase *Tenerías.*	
Pieles frescas.—Véase *Cueros sin adobar.*	
Pipas para fumar (Fabricacion de), con hornos que no absorben el humo	Humo.
Pelos de liebre y conejo. Véase *Tenerías.*	
Pescados salados (Depósitos de)	Mal olor incómodo
Porcelanas (Fabricacion de), por calcinacion de los resíduos de melaza	Humo y mal olor.
Protocloruro de estaño ó sal de estaño (Fabricacion de).	Emanaciones nocivas.
Prusiato de potasa.—Véase *Cianuro de potasio.*	
Refinerías y fábricas de azúcar	Humo, mal olor.
Sombreros de seda y otras clases, preparados con barniz (Fabricacion de)	Peligro de incendio.
Salazones (Talleres para), y curacion al humo de los pescados	Mal olor.
Sardinas (Fábricas de conservas de), en las poblaciones.	Mal olor.
Salchichones (Fabricacion en grande de)	Mal olor.
Sal de amoniaco y sulfato de amoniaco (Fabricacion de) por el empleo de materias animales	Mal olor, emanaciones nocivas.
Sal amoniaco extraido de las aguas de purificacion de	

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE PRESENTAN.
gas (Fabricacion especial de)...................	Mal olor.
Sal de estaño.—Véase *Protocloruro de estaño.*	
Seda.—Véase *Sombreros.*	
Sosa.—Véase *Sulfato de sosa.*	
Sebo en rama (Fábricas de fundicion de), al baño de maría ó al vapor............................	Mal olor.
Sulfato de barita.—Véase *Barita.*	
Sulfato de mercurio (Fabricacion de), cuando los vapores son absorbidos.	
Sulfato de peróxido de hierro (Fabricacion de) por medio del sulfato de protóxido de hierro y del ácido nítrico (nitro sulfato de hierro)....................	Emanaciones nocivas.
Sulfato de sosa (Fabricacion de) por la descomposicion de la sal marina por medio del ácido sulfúrico con condensacion completa del ácido clorhídrico.......	Emanaciones nocivas.
Sulfuro de carbono (Depósitos de), siguiéndose el régimen para los aceites de petróleo.	
Superfosfato de cal y de potasa (Fabricacion de)......	Emanaciones nocivas.
Talleres de construccion de máquinas y wagones.—Véase *Máquinas y wagones.*	
Toldos impermeables (Fabricacion de) sin coccion de aceites................................	Peligro de incendio.
Tenerías....................................	Mal olor.
Tendederos de bacalaos.—Véase *Bacalao.*	
Tenerías de pieles ó pelos de liebre y conejo.........	Mal olor.
Tabacos (Manufactura de).........................	Mal olor y polvo.
Tierras esmaltadas (Fabricacion de) con hornos que no absorben el humo...........................	Humo.
Tejidos de oro y plata (Quemaderos en grande de).—Véase *Galones.*	
Telas (Blanqueamiento de las).—Véase *Blanqueamiento.*	
Telas crasas para embalaje, tejidos, cuerdas embreadas, papel embreado, cartones y tubos betunados (Fábrica de), trabajando por medio del calor..............	Mal olor y peligo de incendio.
Tonelería en grande, usando maderas impregnadas de materias crasas y fétidas.........................	Ruido, mal olor y humo.
Turba (Carbonizacion de la) en depósitos cerrados.....	Mal olor.
Tarco de tapices en grande........................	Ruido y polvo.
Wagones y máquinas (Construccion de).—Véase *Máquinas y wagones.*	
Yute (Mojar. el).—Véase *Mojar el lino.*	
Yeso (Hornos de) permanentes......................	Humo y polvo.

CLASE TERCERA.

Establecimientos incómodos.

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE PRESENTAN.
Acido nítrico	Emanaciones nocivas.
Acido oxálico (Fabricacion del), por el ácido nítrico con destruccion de gases nocivos	Humo accidental.
Acido pícrico, con destruccion de los gases nocivos	Vapores nocivos.
Acido piroliñoso (Fabricacion del), cuando los productos gaseosos se queman	Humo y mal olor.
Acido sulfúrico (Fabricacion del). de Nordhansen por la descomposicion del sulfuro de hierro	Emanaciones nocivas.
Acero (Fabricacion del)	Humo.
Ajenjo.—Véase *Destilatorios.*	
Albúmina (Fabricacion de), por medio de serosidades frescas de la sangre	Mal olor.
Alcali volátil.—Véase *Amoniaco.*	
Alcoholes que no sean de vino, sin rectificar	Alteracion de las aguas.
Aglomeracion ó ladrillos de hulla (Fabricacion de), con brea seca	Mal olor.
Alun.—Véase *Sulfato de alúmina.*	
Amoniaco (Fabricacion en grande del), por descomposicion de las sales amoniacales	Mal olor.
Aparatos de refrigeracion ó enfriamiento:	
1.° Con amoniaco	Mal olor.
2.° Conhéther y otros líquidos volátiles y combustibles	Peligro de explosion y de incendio.
Asfaltos, betunes, breas y materias betuminosas sólidas (Depósitos de)	Mal olor y peligro de incendio.
Algodon y algodon grasiento (Blanquería de desperdicios de)	Alteracion de las aguas.
Aguardiente.—Véase *Destilatorios.*	
Agua-fuerte.—Véase *Acido nítrico.*	
Arenques (Curacion al humo de los)	Mal olor.
Almazaras ó molinos de aceite	Mal olor y peligro de iucendio.
Aceites (Purificacion de los)	Mal olor y peligro de incendio.
Albayalde calcinado (Fabricacion de)	Emanaciones nocivas.
Aceitunas (Adobo de)	Alteracion de las aguas.
Algodones en rama y borras de los capullos de los gusanos de seda (Fabricacion de)	Polvo y peligro de incendio.
Azufre (Pulverizacion y cernido del)	Polvo y peligro de incendio.
Alambrería (Fábrica de alambre)	Mal olor y alteracion de las aguas.
Almacenes de leña en las poblaciones	Emanaciones nocivas, peligro de incendio.
Ballena (Trabajo de barbas de).—Véase *Barbas de ballena.*	
Batidores de oro y plata	Ruido.
Betunes y asfaltos (Fabricacion y depósitos).—Véase *Asfaltos, betunes*, etc.)	
Blanco de plomo.—Véase *Cerusa.*	
Blanco de zinc (Fabricacion de), por la combustion del metal	Humos metálicos.
Blanqueamiento de hilos y tejidos de lino, de cáñamo y de algodon por los cloruros (hipoclóritos) alcalinos.	Mal olor, alteracion de las aguas.
Bujías de paraffina y otras de orígen mineral (Moldaje de)	Mal olor, peligro de incendio.

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE PRESENTAN.
Bujías y otros objetos de cera y ácidos esteáricos.....	Peligro de incendios.
Borras.—Véase *Vareo.*	
Botoneros y otros embutidores de metales por medios mecánicos....................	Ruido.
Barbas de ballena (Trabajo de).................	Emanaciones incómodas.
Caldo de cerveza (Destilacion de).—Véase *Destilatorios.*	
Cervecerías..............................	Mal olor.
Café (Tostadura en grande de)..................	Mal olor y humo.
Calcinacion de guijarros.—Véase *Guijarros.*	
Carbonizacion de madera en depósitos cerrados, quemándose los productos gaseosos de la destilacion....	Mal olor y humo.
Cenizas de platero (Procedimientos de las) con el plomo.	Humos metálicos.
Ceniza ó blanco de plomo (Fabricacion de la)........	Emanaciones nocivas.
Carbones aglomerados.—Véase *Aglomeracion.*	
Carbones de leña en las poblaciones (Depósitos ó almacenes de)........................	Peligro de incendio.
Carbones de piedra.—Véase *Aglomeracion.*	
Cloruro de cal (Fabricacion de) en talleres en que solo se fabriquen hasta 300 kilógramos por dia........	Mal olor.
Cromato de potasa (Fabricacion del)...............	Mal olor.
Cimentos (Hornos de) que no trabajan más que un mes por año..............................	Humo, polvo.
Cochinilla amoniacal (Fabricacion de la)............	Mal olor.
Capullos de gusanos de seda: filatura de los capullos de seda.—Véase *Filatura.*	
Crines (Tintura de).—Véase *Tintorerías.*	
Cristales (Fabricacion de).—Véase *Cristalerías*, etc.	
Cobre (Raspaduras, limaduras ó derivados del) por los ácidos............................	Mal oler, emanaciones nocivas.
Cobre (Fundicion de).—Véase *Fábricas de fundicion*, etc.	
Cianuro rojo de potasio ó prusiato rojo de potasa.....	Emanaciones nocivas.
Cristales ó espejos (Estañadura de).—Véase *Estañadura de cristales ó espejos.*	
Carne de cerdo (Talleres para ahumar la)............	Mal olor y humo.
Casca ó corteza de roble molido para curtir las pieles (Molinos de)............................	Ruido y polvo.
Casas de vacas en las poblaciones de más de 5.000 habitantes.............................	Mal olor y derrame de orines.
Cristalerías, hornos de vidrio y manufacturas de cristal, con hornos que absorben el humo..............	Peligro de incendio.
Carne (Salazon de la).—Véase *Salazon.*	
Curacion al humo de arenques.—Véase *Arenques*.....	Mal olor.
Desperdicios de materias filamentosas (Depósitos de) en grande en las poblaciones...................	Peligro de incendio.
Derivados de cobre.—Véase *Cobre.*	
Destilatorios en general, aguardiente, ginebra, kirsch, ajenjo y otros licores alcohólicos...............	Peligro de incendio.
Dorar y platear sobre metales..................	Emanaciones nocivas.
Escaldaderas para la preparacion de las partes de animales destinados á la alimentacion.............	Mal olor.
Esmalte (Aplicacion del) sobre los metales..........	Humo.
Esmaltes (Fabricacion de), con hornos que no absorben el humo.............................	Humo.
Estiércol (Depósito de), por medio de materias procedentes de inmundicias ó de restos de animales desecados ó desinfectados y en almacenes cubiertos, cuando la cantidad es inferior á 25.000 hilógramos.....	Mal olor.
Estercoladura de las aves en las poblaciones (Establecimiento para la).......................	Mal olor.
Esponjas (Lavar y secar las)...................	Mal olor y alteracion de las aguas.
Estañadura de los cristales ó espejos..............	Emanaciones nocivas.
Estufas de alfarero, cacerolas y hornos de loza de tierra cocida.—Véase *Loza.*	
Fábricas de cartones.........................	Mal olor.
Féculas (Fábricas de).........................	Mal olor, alteracion de las aguas.

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE PRESENTAN.
Filatura de capullos de gusanos de seda (Talleres en los cuales la) se hace en grande, es decir, empleando al ménos seis tornos	Mal olor, alteracion de las aguas.
Fábrica de fundicion de cobre, laton y bronce	Humos metálicos.
Fábricas de fundicion de segunda fusion	Humo.
Fundicion y fabricacion de planchas de plomo, de zinc y cobre	Ruido, humo.
Guijarros (Hornos para la calcinacion de)	Humo.
Gas de alumbrar y quemar (Fabricacion de), para el uso particular	Mal olor, peligro de incendio.
Gasómetros para el uso particular, no estando contiguos ó pegados á las fábricas de servicio público	Mal olor, peligro de incendio.
Gelatina alimenticia y gelatinas procedentes de pieles limpias y frescas no curtidas (Fabricacion de la)	Mal olor.
Generadores del vapor (Régimen especial).	
Ginebra.—Véase *Destilatorios.*	
Grasas y sebos (Refundicion de las)	Mal olor.
Guano (Depósito de) para la venta al por menor	Mal olor.
Hornos de cal no trabajando más que un mes al año	Humo, polvo.
Harinas (Molinos de).—Véase *Molinos.*	
Hoja de lata (Fabricacion de)	Humo.
Hornos de carbon de madera.—Véase *Carbonizacion de madera.*	
Hornos para la calcinacion de los guijarros.—Véase *Guijarros.*	
Hornos de yeso y hornos de cal.—Véase *Yeso.*	
Hielo.—Véase *Aparatos de refrigeracion ó enfriamiento.*	
Hueso seco en grande (Depósitos de)	Mal olor.
Imprimacion sobre tejidos.—Véase *Telas pintadas.*	
Jabonerías	Mal olor.
Jarabes de fécula y de glucosa (Fabricacion de)	Mal olor.
Kirsch.—Véase *Destilatorios.*	
Ladrillar con hornos que no absorben el humo	Humo.
Ladrillos ó aglomeracion de hulla.—Véase *Aglomeracion.*	
Lavaderos	Alteracion de las aguas.
Lacre (Fabricacion del)	Peligro de incendio.
Loza (Fábrica de) con hornos que absorben el humo	Humo accidental.
Lana.—Véase *Vareo.*	
Lavado de los capullos de gusanos de seda.—Véase *Capullos de gusanos de seda.*	
Lavar y secar las esponjas.—Véase *Esponjas.*	
Lavaderos para hulla	Alteracion de las aguas.
Lavaderos para lana	Alteracion de las aguas.
Lavaderos para minerales en comunicacion con las corrientes de agua	Alteracion de las aguas.
Licores alcohólicos.—Véase *Destilatorios.*	
Litargirio (Fabricacion de)	Polvo nocivo.
Máquinas de vapor.—Véase *Generadores.*	
Minio (Fabricacion de)	Emanaciones nocivas.
Molinos para moler yeso, cal, guijarros y las puzzolanas (cal hidráulica)	Polvo.
Molinos para aceite.—Véase *Almazaras.*	
Morteros mecánicos de drogas	Ruido y polvo.
Mantillo de estiércol muy seco (Depósitos de).—Véase *Estiércol.*	
Nitrato de hierro (Fabricacion de), cuando los vapores nocivos son absorbidos ó descompuestos	Emanaciones nocivas.
Negro-mineral (Fabricacion de) por la moledura de los resíduos de la destilacion de los schistes bituminosos	Mal olor y polvo.
Orchilla (Fabricacion de) en depósitos cerrados y empleando el amoniaco con exclusion de la orina	Mal olor.
Plateado sobre metales.—Véase *Dorar y platear.*	
Pulverizacion de los minerales y de los escoriales	Ruido.

NOMENCLATURA DE LAS INDUSTRIAS.	INCONVENIENTES QUE PRESENTAN.
Papeles (Fabricacion de)	Peligro de incendio.
Pasta para papel (Preparacion de la) con paja y otras materias combustibles	Alteracion de las aguas.
Pieles de carnero (Secar las)	Mal olor y polvo.
Percloruro de hierro por disolucion de peróxido de hierro (Fabricacion de)	Emanaciones nocivas.
Pipas para fumar (Fabricacion de) con hornos que absorben el humo	Humo accidental.
Plomo (Fundicion y fabricacion de planchas de).—Véase *Fundicion*, etc.	
Porcelana (Fabricacion de) con hornos que absorben el humo	Humo accidental.
Potasa.—Véase *Cromato de potasa*.	
Puzzolanas ó cal hidráulica (Hornos de)	Humo.
Pulpa de patatas.—Véase *Féculas* (Fábricas de).	
Pulverizacion de cortezas en las poblaciones	Ruido y polvo.
Quesos (Depósitos de) en las poblaciones	Mal olor.
Sombreros de fieltro (Fabricacion de)	Mal olor y polvo.
Salazon y preparacion de las carnes	Mal olor.
Salazones (Depósitos de) en las poblaciones	Mal olor.
Secar las esponjas.—Véase *Esponjas*.	
Sal de sosa (Fabricacion de) con el sulfato de sosa	Humos, emanaciones nocivas.
Seda.—Véase *Filatura*.	
Sitios destinados á la castracion de caballos	Mal olor.
Sosa.—Véase *Sulfato de sosa*.	
Sulfato de sosa (Fabricacion de) por la descomposicion de la sal marina por medio del ácido sulfúrico sin condensacion del ácido clorhídrico	Emanaciones nocivas.
Sulfato de hierro, de alúmina y de alumbre (Fabricacion por el lavado de tierras piritosas y aluminosas fundidas del)	Humo, alteracion de las aguas.
Trapos viejos (Depósitos de)	Mal olor.
Tafileterías	Mal olor.
Tenerías	Mal olor.
Tabaqueras de carton (Fabricacion de)	Mal olor, peligro de incendio.
Tintorerías	Mal olor, alteracion de las aguas.
Tintorerías de pieles	Mal olor.
Tierras esmaltadas (Fabricacion de) con hornos que absorben el humo	Humo accidental.
Telas (Blanqueamiento de las).—Véase *Blanqueamiento*.	
Telas crasas para embalaje, tejidos, cuerdas embreadas, papeles embreados, cartones y tubos betunados (Fábrica de), trabajando sin calor	Mal olor y peligro de incendio.
Telas pintadas (Fábrica de)	Mal olor.
Telas y metales barnizados	Mal olor, peligro de incendio.
Tejares con hornos que no absorben el humo	Humo.
Vareo de cueros (Martillos para el)	Ruido y sacudimiento.
Vareo, cardadura y purificacion de lanas, crines y plumas de colchones	Mal olor y polvo.
Vareo y lavado (Talleres especiales para el) de hilos, de lana, borras y desechos de filatura de lana y seda en las poblaciones	Ruido y polvo.
Velas (Fabricacion de)	Mal olor, peligro de incendio.
Vajilla de barro, pucheros de (Fabricacion de) con hornos que no absorben el humo	Humo.
Yeso (Hornos de), no trabajando más que un mes al año.	Humo y polvo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Danvila, sobre patentes de invencion.

Á LAS CÓRTES.

La industria no constituye solo la gloria de un país, sino que, despues de la agricultura, es el primer elemento de su poder y de su fortuna. La invencion industrial constituye por medio del trabajo el orígen de todo valor, la fuente del bienestar, y concurre con las ciencias, las letras y las artes al progreso moral y material de la civilizacion. Pero la industria no prospera si no disfruta de completa libertad y está garantida por leyes tutelares que estimulen su progreso. Algunos economistas discuten la razon y la utilidad de los privilegios industriales; pero es lo cierto que la patente de invencion tiene el carácter de una recompensa justa y proporcionada á la importancia del descubrimiento, y su utilidad consiste en conformarse con las necesidades del mercado, de las cuales son únicos jueces los consumidores. Además, como la patente no vincula el ejercicio de una industria en una persona ó familia, y lejos de ello, procura un bien á los consumidores, creando un nuevo género de productos y satisfaciendo nuevas necesidades, el monopolio, si le hay, puede tolerarse. El desenvolvimiento progresivo de la humanidad es debido sobre todo á la prudente y racional proteccion que los Gobiernos conceden á los verdaderos fomentadores de las artes y de las industrias, permitiéndoles, durante un plazo que tiende á estrecharse de dia en dia, el derecho exclusivo de explotar sus obras. Así al cabo de un siglo han venido á confirmarse las palabras del memorable edicto de Turgot, de que «Dios, al crear las necesidades humanas, hizo necesario tambien el trabajo, y del derecho de trabajar, la propiedad de todo hombre, la primera, la más sagrada, la más imprescriptible de todas las propiedades.»

La Inglaterra ha precedido á todas las otras Naciones en dictar medidas protectoras de la industria. El estatuto Real que bajo la denominacion de *Letters patentes* ha regido el derecho industrial en el Reino-Unido, se remonta al año 1623, bajo el reinado de Jacobo I. El antiguo estatuto ha sido modificado por el Acta del Parlamento de 1.° de Octubre de 1852, segun la que, todo autor ó poseedor de un descubrimiento puede obtener un privilegio en Inglaterra. El primer acto de una patente es una proteccion provisional de seis meses, período que se considera necesario para la perfeccion del invento. Una sola patente asegura los derechos del inventor en los tres Reinos por catorce años. La ley inglesa, á diferencia de la francesa, extiende sus efectos á la importacion de invenciones extranjeras y concede al Gobierno el derecho de examinar la novedad de la invencion y de denegar la concesion de la patente si no reune aquella circunstancia. Fija como mínimun de gastos la cuota de 175 libras esterlinas, á pagar 25 en los tres primeros años, 50 en los cuatro siguientes y 100 en los siete últimos. Determina además las formalidades necesarias para la concesion, cesion, caducidad y nulidad y las penas que merecen los falsificadores y usurpadores. En 1872 la Cámara de los Comunes encargó á una

comision abrir una informacion parlamentaria sobre las patentes de invencion.

Francia se rige por la ley de 5 de Julio de 1844, que fué aplicada á las colonias en 21 de Octubre de 1848; á la Argelia en 5 de Julio de 1850, y á los Alpes Marítimos en 11 de Agosto de 1860. En 3 de Abril de 1867 una ley estableció garantías para las invenciones admitidas con destino á la Exposicion universal, y otra, de 23 de Mayo de 1868, para todas las que se admitiesen en las exposiciones públicas. Y en el art. 10 del convenio adicional al tratado de paz de 10 de Mayo de 1871, la Francia y la Alemania estipularon sobre esta materia. La teoría de la ley francesa descansa en estos principios. Los inventores tienen el derecho de aprovecharse de sus descubrimientos. La sociedad tiene un derecho de uso sobre tales descubrimientos. No es necesario sacrificar ni el derecho del inventor al del público, ni el derecho del público al del inventor. La ley francesa es verdaderamente científica. Fija las reglas para determinar cuándo una invencion debe considerarse nueva. La duracion de las patentes es de cinco, diez ó quince años, y la cuota guarda relacion con el tiempo de duracion. Establece las formalidades necesarias para obtener las patentes. Admite los certificados de adicion. Legisla sobre la trasmision y cesion, sobre la comunicacion y publicacion de las descripciones y dibujos, y sobre el derecho de los extranjeros. Y detalla los casos de nulidad, caducidad, acciones, falsificacion y usurpacion, enlazando el antiguo con el nuevo sistema.

La Grecia, la Suiza y la Turquía son los únicos Estados de Europa que no tienen leyes sobre las patentes de invencion. La Confederacion Germánica concluyó con 25 de sus Estados una convencion, conocida con el nombre de Zollverein, en 21 de Setiembre de 1842, ratificada el 29 de Junio de 1843. El Reino de Italia tiene la ley de 31 de Enero de 1864, haciendo extensiva á todo el Reino la de 30 de Octubre de 1859 sobre los privilegios industriales, que por un Real decreto de 13 de Noviembre de 1870 se ha extendido tambien á los Estados Romanos. Los Estados-Unidos de América tienen el acta de 4 de Julio de 1836, y las adicionales de 3 de Marzo de 1837, 3 de Marzo de 1839, 29 de Agosto de 1842, 20 de Febrero de 1845, 4 de Marzo de 1861, y el reglamento publicado en Marzo de 1873 por el *Patent Office* de Washington, que en nada sustancial ha modificado la legislacion anterior. Austria tiene la ley de 15 de Agosto de 1852 y la de 13 de Noviembre de 1872 para proteger la falsificacion de las invenciones de objetos expuestos en Viena en 1873. Baviera la de 11 de Setiembre de 1825. Bélgica la de 24 de Mayo de 1854. Holanda la de 25 de Enero de 1817. Méjico la de 3 de Noviembre de 1865. En Portugal el decreto de 16 de Enero de 1837 y parte del Código penal. Rusia dedica á esta materia los artículos 116 al 149 del Digesto, que ha modificado en cuanto á las formalidades en Marzo de 1870. Suecia la ordenanza Real de 19 de Agosto de 1856. El Canadá la ley de 14 de Junio de 1872. Solo la Holanda ha abolido las patentes de invencion por la ley de 15 de Julio de 1869.

Con rarísimas excepciones, todas las legislaciones de Europa han concedido á los inventores el derecho exclusivo de explotar sus descubrimientos por cierto número de años, conciliando así el interés particular con el general y fomentando el progreso de la industria. En estos mismos principios descansa el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y Real órden de 14 de Junio de 1829, 23 de Diciembre de 1829, 14 de Marzo de 1848, 8 y 11 de Enero y 16 de Julio de 1849, 17 de Mayo de 1850 y 30 de Abril de 1865. Estas disposiciones reglamentarias demuestran que si el Real decreto de 1826 fué un verdadero progreso en la época en que se dictó, hoy no satisface las necesidades de la industria, y debe reformarse en armonía con los principios aceptados tras de prolijo exámen por todas las legislaciones modernas. En la Memoria que el Ministerio de Fomento publicó en 1861 se lee lo siguiente: «Dicha legislacion (la de 1826), acomodada á las condiciones de la época en que se dictó, y satisfactoria quizás en el estado de la industria y de los adelantos científicos de entonces, contiene defectos de que es menester purgarla, si ha de seguir siendo incentivo y elemento beneficioso para los adelantos de la industria. La reserva absoluta respecto de la materia del privilegio está llamada á desaparecer. La concesion de los privilegios de introduccion debe sufrir restricciones. La reserva sobre la materia objeto de la solicitud, impidiendo todo exámen, todo juicio razonado acerca de sus condiciones científicas y de aplicacion, hace posible la concesion de privilegios sobre métodos y procedimientos conocidos y usados, y á veces nocivos y hasta absurdos, dando lugar en ocasiones á que la buena fé sea burlada, el charlatanismo aparentemente recompensado, y el interés privado expuesto á verse envuelto en contiendas y litigios. La amplitud de la concesion de los privilegios de introduccion, útil sin duda en los tiempos en que la propagacion de los adelantos extranjeros era difícil, deja de tener razon de ser, en términos generales, desde que la imprenta, el grabado, la litografía y el arte fotográfico llevan los inventos de una Nacion á todas las demás con rapidez y facilidad increibles.» A pesar de tan juiciosas observaciones, nada se ha hecho en el espacio de diez y seis años.

El proyecto, pues, viene á satisfacer una necesidad por todos sentida y deseada, haciendo partícipe á nuestra industria de las ventajas que disfrutan casi todas las Naciones de Europa. Determina la naturaleza propia de esta propiedad industrial, y fija los casos en que una invencion puede ser objeto de patente, cuya palabra se sustituye á la de privilegio, y los casos en que por atendibles consideraciones no debe concederse el uso exclusivo de lo que interesa saber á la sociedad. Se mejora la duracion de los privilegios segun el decreto de 1826, conforme en este punto con la legislacion francesa; pero se establece el pago gradual como en Inglaterra, pues á medida que subsiste la patente, se demuestra que reporta alguna utilidad y puede la cuota ir aumentando, así como en los primeros años conviene proteger las nuevas industrias con las cuotas más ínfimas. Las formalidades para la expedicion y entrega de las patentes se ajustan á las que se guardan en las Naciones más adelantadas, para evitar todo motivo de fraude. No se comprenden en el proyecto las patentes de introduccion, que están desterradas de todas las legislaciones modernas; pero se regulan los certificados de adicion, que tienen por objeto todo cambio, modificacion ó adicion en las patentes principales. Díctanse reglas precisas sobre la trasmision y cesion de las patentes y publicacion y comunicacion de las descripciones y dibujos de las mismas. Se determinan los derechos de los extranjeros. Se señalan los casos de nulidad y caducidad, y las acciones que para reclamar la una y la otra se conceden. Y por último, termina el proyecto con la determinacion de los delitos que pueden cometerse, y penas que merecen, y las disposiciones transitorias que hace necesarias este nuevo órden de cosas.

PROPOSICION DE LEY SOBRE PATENTES DE INVENCION.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El autor de todo descubrimiento ó invencion industrial tiene el derecho exclusivo de explotarla durante cierto número de años.

Este derecho se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invencion.

Art. 2.° El autor de una invencion industrial, que con arreglo á esta ley obtenga una patente para explotarla, puede disponer de aquel derecho absolutamente, como de los demás bienes.

Art. 3.° La propiedad de una patente de invencion puede pertenecer á una persona, á varias ó á una sociedad.

Adquirido durante la sociedad conyugal, tendrá el carácter de bienes gananciales, salvos los fueros especiales.

Adquirido por una sociedad con el objeto de explotarla, esta sociedad es esencialmente mercantil.

Art. 4.° Cuando varias personas sean co-propietarias de una patente, cada una de ellas podrá usar como le convenga del derecho de explotar la invencion comun.

Art. 5.° Para que una invencion sea objeto de patente, es necesario que tienda á obtener un nuevo producto industrial, ó la invencion de nuevos medios, ó la aplicacion nueva y ventajosa de medios conocidos, para obtener un resultado ó un producto industrial.

Art. 6.° No puede ser objeto de patente de invencion:

1.° El descubrimiento de un principio científico, mientras no se haya aplicado á un producto ó resultado industrial.

2.° Las composiciones farmacéuticas ó remedios de toda especie.

3.° Los planes ó combinaciones de crédito ó hacienda.

SECCION SEGUNDA.

Duracion y cuota de las patentes.

Art. 7.° La duracion de las patentes de invencion será de cinco, diez ó veinte años, á voluntad del que lo solicite.

El privilegio concedido por cinco años puede prorogarse por otros cinco mediante justa causa. Los que se concedan por diez y veinte años serán improrogables.

Art. 8.° Cada patente dará lugar al pago de las siguientes cuotas:

Por el privilegio de cinco años.	250	pesetas.
Por el de diez..............	500	»
Por el de veinte............	750	»

Estas cuotas se distribuirán en los años de duracion de la patente, de forma que en el primer tercio de ellos solo se pague una sexta parte, en el segundo tercio dos sextas partes, y en el último tercio las tres sextas partes restantes, bajo pena de caducidad si el que obtuvo el privilegio deja pasar un año sin satisfacerla.

Estos gastos son independientes de los de expedicion y sello, que no podrán exceder de 25 pesetas.

TITULO II.

FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES.

SECCION PRIMERA.

De las peticiones de patentes.

Art. 9.° El que pretenda una patente de invencion, deberá entregar en la secretaría del Gobierno civil de la provincia donde esté domiciliado, ó en cualquiera otra que elija para este efecto:

1.° Una exposicion al Ministro de Fomento.

2.° Una descripcion del descubrimiento, invencion ó aplicacion que motiva la peticion de la patente.

3.° Los dibujos ó muestras necesarias para la inteligencia de la descripcion.

Y 4.° Una Memoria de las piezas depositadas.

Art. 10. La solicitud se limitará á un solo objeto principal, con los de detalle que lo constituyan y las aplicaciones que se habrán indicado.

Determinará la duracion de la patente con arreglo al artículo 8.°, y no contendrá restricciones, condiciones ni reservas.

Se acompañará un pliego conteniendo la designacion sumaria y precisa del objeto de la invencion.

La descripcion estará escrita en español, sin enmiendas ni abreviaturas. Las palabras rayadas se considerarán nulas, y las páginas y su vuelta estarán numeradas. La denominacion de pesas y medidas será la del sistema métrico decimal.

Los dibujos se trazarán con tinta y ajustados á la escala métrica.

Un duplicado de la descripcion y de los dibujos se unirá á la solicitud.

Todos los documentos y objetos irán firmados por el solicitante ó por su apoderado, en cuyo caso se unirá copia del poder á la solicitud.

Art. 11. No se admitirá solicitud alguna en demanda de patente sin que el interesado justifique haber depositado en establecimiento público la quinta parte del importe de la cuota que corresponda á la patente reclamada.

Art. 12. El secretario del Gobierno civil, tan luego le sea presentada solicitud en demanda de patente de invencion, anotará en un registro que se llevará al efecto, la hora y el dia de la presentacion, cuya nota firmará el interesado ó su representante, y entregará á éste el correspondiente recibo.

Sellará y rubricará la caja ó pliego que contenga los modelos, planos ó descripciones, y debajo del rótulo escribirá la palabra *Presentado.*

Art. 13. La duracion de la patente se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos marcados en el art. 9.°; y en el caso de haber solicitado dos ó más personas patente para un mismo objeto, será preferido el que lo haya registrado antes en la secretaría del Gobierno civil.

Art. 14. Verificado el registro de las solicitudes, y en los cinco dias siguientes á la fecha del depósito, los gobernadores civiles remitirán al Ministerio de Fomento todos los documentos y objetos depositados, con una copia certificada del acta de registro y del poder si la presentacion se ha hecho por medio de representante.

Art. 15. En el Ministerio de Fomento se abrirán las cajas ó pliegos remitidos, levantando un acta descriptiva de su estado y cuanto contengan; se registrarán las

solicitudes y se mandará la expedicion de las patentes por el órden del recibo de la solicitud.

Art. 16. Las concesiones de patentes se publicarán en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 17. El Real Conservatorio de Artes llevará un registro de las cédulas de patente que se expidan, anotándolas por órden de fechas y con expresion de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio, y tiempo de su duracion.

Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

SECCION SEGUNDA.

De la entrega de las patentes.

Art. 18. Cuando la solicitud de la patente se haya ajustado á las prescripciones de esta ley, se concederá sin prévio exámen, á riesgo y peligro de los solicitantes, y sin garantizar ni la realidad ni la novedad ó mérito de la invencion, ni la fidelidad ó exactitud de la descripcion.

La órden del Ministerio haciendo constar la regularidad de la demanda será trasmitida al peticionario y constituirá la patente de invencion.

A esta órden se unirá el duplicado certificado de la descripcion y de los dibujos mencionados en el número 10.

La primera expedicion de patente no devengará gasto alguno. Toda expedicion ulterior pedida por el que obtuvo la patente ó sus causa-habientes dará lugar al pago de una cuota de 25 pesetas.

Los gastos de dibujo, si tienen lugar, serán de cargo del solicitante.

Art. 19. Toda solicitud en la que no se hayan observado las formalidades marcadas en los números 2 y 3 del art. 9.° y en el art. 10, será desestimada. La mitad de la suma depositada se adquirirá por el Estado, pero será devuelta al solicitante si reproduce su demanda en un plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la notificacion de haber desestimado la solicitud.

Art. 20. Si por aplicacion del art. 6.° fuere denegada la patente de invencion, se devolverá la cuota al solicitante.

Art. 21. El Ministerio de Fomento publicará cada tres meses las patentes de invencion que conceda.

Art. 22. La duracion de las patentes no puede prorogarse más que por una ley.

SECCION TERCERA.

De los certificados de adicion.

Art. 23. El que haya obtenido patente de invencion, ó su causa-habiente, tiene durante el tiempo de la concesion el derecho de hacer en el invento los cambios, modificaciones ó adiciones que le convengan, siempre que ajuste su solicitud á las formalidades determinadas en los artículos 9.° y 10.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados librados en la misma forma que la patente principal, y producirán, á partir de las fechas respectivas de las solicitudes y de su expedicion, los mismos efectos que la patente principal.

Cada solicitud de certificado de adicion dará lugar al pago de una cuota de 25 pesetas.

Art. 24. Los certificados de adicion pedidos y obtenidos por un causa-habiente, aprovecharán á todos los demás.

Art. 25. El que habiendo obtenido una patente de invencion quiera por un cambio, perfeccionamiento ó adicion reclamar otra patente de cinco, diez ó veinte años en vez de un certificado de adicion que espira con la patente primitiva, deberá llenar las formalidades prescritas por los artículos 9.°, 10 y 11 y pagar la cuota mencionada en el 8.°

Art. 26. El que haya obtenido la patente de invencion, ó sus causa-habientes, puede tan solo durante un año reclamar válidamente patente para cambiar, perfeccionar ó adicionar la invencion que fué objeto de la primitiva patente.

Toda persona que pretenda una patente para cambiar, perfeccionar ó adicionar un descubrimiento del que anteriormente se haya concedido patente, podrá durante un año formalizar una solicitud que será registrada y trasmitida y quedará depositada y sellada en el Ministerio de Fomento.

Trascurrido dicho año, se abrirá la caja ó pliego y se concederá la patente.

Art. 27. El que haya obtenido patente principal tiene preferencia sobre cualquier otro para cambiar, perfeccionar ó adicionar durante el primer año todo aquello respecto de lo cual haya pedido certificado de adicion.

SECCION CUARTA.

De la trasmision y cesion de las patentes.

Art. 28. Todo el que haya obtenido una patente de invencion puede ceder la totalidad ó parte de él.

La cesion total ó parcial de una patente, sea á título gratuito ú oneroso, no podrá hacerse sino por escritura pública y despues de haber pagado la totalidad de la cuota determinada por el art. 8.°

No será válida ninguna cesion en perjuicio de tercero, sino despues de haber sido registrada en la secretaría del Gobierno civil donde se hizo la primera anotacion.

El registro de las cesiones y de todo otro acto que envuelva modificacion del primitivo derecho se realizará por la presentacion y depósito de un testimonio auténtico del acto de cesion ó mutacion.

Un extracto de dicho acto, con certificacion del registro en su vista realizado, se remitirá al Ministerio de Fomento dentro de los cinco dias siguientes al del registro.

Art. 29. En el Ministerio de Fomento habrá un registro en el que se inscribirán todas las modificaciones introducidas en cada patente, y cada tres meses se publicarán en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 30. Los cesionarios de una patente de invencion, y los que hayan adquirido del que la obtuvo ó de sus habientes-derecho la facultad de explotar el descubrimiento ó invencion, se aprovecharán del derecho de explotar los certificados de adicion que se libren ulteriormente al dueño de la patente ó á sus causa-habientes.

Art. 31. El certificado de adicion no es más que el accesorio de la patente principal.

SECCION QUINTA.

De la publicacion y comunicacion de las descripciones y dibujos de las patentes.

Art. 32. Las descripciones, dibujos, patrones y mo-

delos de las patentes concedidas, quedarán hasta el término de éstas en el Ministerio de Fomento y se pondrán de manifiesto á cualquier persona que lo solicite.

Cualquiera podrá obtener á su costa copia de dichas descripciones y dibujos, en la forma que determinará el reglamento que se dicte para la ejecucion de esta ley.

Art. 33. Pagada la segunda anualidad, las descripciones y dibujos que hayan sido objeto de patentes se publicarán, bien sea textualmente, bien en extracto.

Al principio de cada año se publicará tambien un catálogo que contenga las patentes de invencion concedidas en el año anterior.

Uno y otro se depositarán en el Ministerio de Fomento y en las secretarías de los Gobiernos de provincias, donde podrán consultarse.

Art. 34. Al concluir el término de las patentes, los originales de las descripciones y dibujos serán depositados en el Conservatorio de Artes.

TITULO III.

DERECHO DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 35. Los extranjeros podrán obtener en España patentes de invencion.

Art. 36. Las formalidades y condiciones determinadas por la presente ley serán aplicables á las patentes solicitadas y concedidas en ejecucion del anterior artículo.

Art. 37. El autor de una invencion ó descubrimiento privilegiado en el extranjero podrá obtener igual derecho en España; pero la duracion de esta patente no podrá exceder de la señalada en el extranjero.

TITULO IV.

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES.

Art. 38. Las patentes de invencion serán nulas en los casos siguientes:

1.° Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion no es nuevo.

2.° Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion no es susceptible de patente segun los términos del artículo 6.°

3.° Si en las patentes de invencion que se fundan en principios, métodos, sistemas, descubrimientos ó concesiones teóricas no se han indicado las aplicaciones industriales.

4.° Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion se reconoce como contrario al órden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del Reino, sin perjuicio en este caso y en el del número anterior de las penas á que se haya hecho acreedor por la fabricacion ó venta de objetos prohibidos.

5.° Si el título sobre el cual ha sido pedida la patente indica maliciosamente un objeto distinto del verdadero.

6.° Si la descripcion unida á la patente no es suficiente para la ejecucion de la invencion, ó si no indica de una manera completa y leal los verdaderos medios del inventor; y

7.° Si la patente ha sido obtenida contrariando las disposiciones del art. 26.

Art. 39. En los casos que se citan en el artículo anterior serán igualmente nulos y de ningun efecto los certificados que comprendan cambios, perfecciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 40. No se reputará nuevo todo descubrimiento, aplicacion ó invencion que en España ó en el extranjero, y con anterioridad á la fecha del depósito de la solicitud, haya recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutada.

Art. 41. Caducarán con arreglo á la ley:

1.° El poseedor de una patente que no pague la anualidad establecida antes de comenzar cada uno de los años de la duracion del mismo.

2.° El que no haya puesto en explotacion su descubrimiento ó invencion en España en el plazo de dos años desde el dia de la fecha de la patente, ó que cese de explotarlo durante dos años consecutivos, á ménos que en uno ú otro caso no justifique las causas de su inaccion; y

3.° El que haya introducido en España objetos fabricados en país extranjero y semejantes á los que son garantidos por la patente.

Art. 42. Cualquiera que en sus muestras, anuncios, prospectos, carteles, marcas ó estampillas consigne la cualidad de tener patente sin poseerla conforme á las leyes, ó despues de haber espirado el plazo de una patente haga uso de él, será castigado con una multa de 50 á 100 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa podrá ser de 100 á 2.000 pesetas.

SECCION SEGUNDA.

De las acciones de nulidad y caducidad.

Art. 43. Las acciones de nulidad y caducidad de una patente puede utilizarlas todo el que tenga interés en ello.

Estas acciones y todas las que se refieren á la propiedad de la patente se deducirán ante los tribunales ordinarios.

Art. 44. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será juez competente el del tribunal del domicilio del concesionario.

Art. 45. Las reclamaciones se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario.

Art. 46. En toda reclamacion que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invencion será parte el ministerio público.

Tambien podrá pedir directamente por accion principal la nulidad en los casos previstos en los números 2.°, 4.° y 5.° del art. 39.

Art. 47. En los casos previstos en el artículo anterior, todos los habientes-derecho del cesionario, segun el registro del Ministerio de Fomento, deberán ser citados para el juicio.

Art. 48. Tan luego se declare la nulidad ó caducidad absoluta de una patente de invencion, se dará aviso al Ministerio de Estado, y la nulidad ó caducidad se publicará en los mismos términos que esta ley ordena para la publicacion de las patentes.

TITULO V.

DE LA FALSIFICACION Y DE SUS PENAS.

Art. 49. Todo atentado á los derechos del concesionario de una patente, sea por la fabricacion de productos, sea por el empleo de medios que se relacionen con

el objeto de la patente, constituye el delito de falsificacion.

Este delito será castigado con una multa de 100 á 2.000 pesetas.

Art. 50. Todo el que á sabiendas haya encubierto, vendido ó expuesto en venta ó introducido en territorio español uno ó más objetos falsificados, será castigado con las mismas penas que los falsificadores.

Art. 51. No podrán ser acumuladas las penas establecidas por la presente ley, y solo se aplicará la mayor.

Art. 52. En caso de reincidencia, además de la multa marcada en los artículos 50 y 51, la pena será de uno á seis meses de arresto mayor.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido castigado en los cinco años anteriores por cualquiera de los delitos previstos en esta ley.

Art. 53. Si el falsificador es un obrero ó un empleado que haya trabajado en los talleres ó en el establecimiento del concesionario de la patente, ó si el falsificador estaba asociado á un obrero ó un empleado del mismo concesionario, ó habia tenido conocimiento por éste último de los procedimientos descritos en la patente, podrá imponérsele la pena de uno á seis meses de arresto mayor.

En el último caso, el obrero ó empleado podrá ser considerado como cómplice.

Art. 54. La accion para la aplicacion de las penas referidas no podrá ejercerse por el ministerio público sino á denuncia de la parte agraviada.

Art. 55. Todos los objetos falsificados serán entregados al concesionario de la patente, salva la indemnizacion de daños y perjuicios.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 56. Un reglamento de administracion pública dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley, que no tendrá efecto hasta tres meses despues de su promulgacion.

Art. 57. La presente ley podrá ser aplicada á las provincias de Ultramar con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 58. Desde el dia en que la presente ley se ponga en ejecucion, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invencion, introduccion y mejoras.

Art. 59. Las patentes de invencion, introduccion y mejoras actualmente en ejercicio, concedidas con arreglo á la legislacion anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 60. Los procedimientos comenzados antes de la promulgacion de la presente ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores.

Toda accion, sea de falsificacion, de nulidad ó de caducidad de una patente, no intentada aún, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la presente ley, aunque se trate de patentes concedidas con anterioridad á la misma.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=J. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=Ignacio J. Escobar.=P. Bosch y Labrús.=Gumersindo Vicuña.=Marqués de Casa-Ramos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Danvila, sobre el trabajo de los niños, de los menores de edad y de las mujeres, empleados en la industria.

A LAS CÓRTES.

Una de las cuestiones que llaman la atencion de todos los Parlamentos de Europa es la relativa al trabajo de los niños y mujeres en las fábricas, considerada como base para mejorar la condicion de la clase obrera, uno de los problemas más discutidos y de más difícil resolucion para los hombres de Estado.

Es un axioma que el obrero para sostener la gran lucha del trabajo necesita un brazo sólido, un corazon honrado y una clara inteligencia. Deber es del legislador esforzarse en procurar el desenvolvimiento de las fuerzas físicas, morales é intelectuales de la clase obrera, para lo cual ha de preocuparse en primer lugar del período de la infancia, de ese período de que depende la vida entera; porque si el cuerpo se agota, si el espíritu no recibe la impresion del bien, si no se cultiva la inteligencia, la suerte del hombre está comprometida. Por el contrario, si se ha conservado la sávia física y moral, cuando el niño es hombre puede soportar la lucha del trabajo y cumplir las condiciones del humano destino. De aquí la necesidad de una ley reglamentando las condiciones del trabajo de los niños, ley que patentice el ardiente deseo de mejorar la suerte de las clases trabajadoras.

La libertad individual merece el general respeto; pero cuando se trata de grandes intereses, de generaciones enteras, sobre las que descansan los destinos futuros de la Pátria, ni el Estado puede fiar en la buena voluntad de los industriales, ni desentenderse de velar sobre los niños sustraidos á la cariñosa vigilancia de la familia. Es indispensable, pues, una ley que se imponga á todos; que satisfaga por una parte las necesidades de la industria que obligan á buscar el trabajo de los niños, y que por otra proteja á éstos en caso de una imprevision paternal y contra las exigencias de una concurrencia industrial excesiva. Ante el doble interés de garantir la existencia de las generaciones venideras todo debe ceder. Dirijamos, pues, la que ha de sucedernos; habituémosla al trabajo de buen grado, disminuyendo la fatiga y facilitando su desenvolvimiento físico, moralizándola é inculcándola los principios religiosos, y así conseguiremos que soporte con resignacion en el porvenir las pruebas de la vida.

En Inglaterra, la primera intervencion del legislador para proteger á los niños empleados en las manufacturas data desde 1802, en el reinado de Jorge III, por iniciativa de Sir Roberto Peel, padre del célebre Ministro que tanto impulsó las reformas económicas. Los primeros bills dados en esta materia solo fueron un ensayo legislativo, limitado á las industrias textiles. Las leyes inglesas se propusieron proteger al obrero bajo el punto de vista físico y moral, y principalmente se ocupaban de limitar la edad y la duracion del trabajo, así para los niños y adolescentes, como para las mujeres, asimiladas á éstos últimos; asegurar á la juventud la asistencia á las escuelas, y garantir á los obreros las nece-

sarias condiciones de salubridad y seguridad en los talleres. Las ventajas de estas medidas se conocieron bien pronto en la Gran Bretaña, y la opinion pública reclamó la extension de estos beneficios á todo trabajo industrial. La extension progresiva de las inspecciones (*factori acts*) se completó con las Actas de 1864 y 1867, aplicadas especialmente á varias fábricas, y en general á todo taller de más de 50 obreros. Al lado de estas Actas, que solo regian para las manufacturas que se servian del vapor ó de un motor hidráulico, se dictó otra en 1867 que permitia el empleo de los niños mayores de 8 años, y limitaba á seis horas y media por dia el jornal de los niños de 8 á 13 años. Los adolescentes y mujeres no podian estar ocupados más que doce horas por dia, con un descanso de hora y media, entre las cinco de la mañana y las nueve de la noche. Los niños adolescentes y mujeres no podian trabajar el domingo, ni más de dos horas el sábado. Una acta reciente de 30 de Junio de 1874 modificó la legislacion anterior, con las circunstancias de haber merecido una viva impugnacion en lo relativo al trabajo de las mujeres, y de haber declarado todos, incluso M. Jawcet, uno de los adversarios del bill, que es un deber del legislador proteger la salud física y asegurar la educacion de los niños contra las exigencias de la explotacion industrial. Sus más importantes innovaciones son, que la edad en que el niño cesa de ser protegido como tal por la ley, puede serlo como adolescente de 13 á 14 años. Desde 1.° de Enero de 1876 ningun niño menor de 10 años podia ser admitido en ninguna manufactura. El trabajo de los adolescentes y mujeres quedó limitado á cincuenta y seis horas por semana. Perseverando en este camino, Inglaterra prepara dos nuevas informaciones á instancia de la Asociacion general de las manufacturerías de la Gran Bretaña é Irlanda, y ha comisionado á uno de los Secretarios de Estado (M. Henry Onsten Bruce) para abrir una informacion amplísima en Alemania, Austria, Bélgica, Holanda, Francia y Suiza, que será el preludio de nuevos estudios legislativos y el punto de partida de nuevas reformas.

Francia, que tan vivo interés presta al desarrollo de todas las ciencias, pero muy especialmente al de las sociales, sintió tambien la necesidad de proteger la infancia contra la accion devorante del trabajo industrial, y dictó la ley de 22 de Marzo de 1841. Esta ley, sin embargo, no fué más que un ensayo, una promesa, un paso hácia el progreso. Fijó en 8 años la edad de admision de los niños en las manufacturas; limitó á ocho horas por dia la duracion del trabajo; prohibió el trabajo de noche hasta cierta edad, y declaró la responsabilidad de los patronos en lo relativo á la seguridad y á la instruccion de los niños admitidos en los talleres. Lo incompleto y hasta lo ineficaz de esta ley en alguno de sus extremos llamó la atencion del Gobierno francés, y en 1847 se consultaron los Consejos generales del comercio y de la industria sobre su aplicacion, y se presentó un nuevo proyecto de ley á la Cámara legislativa, que fué aceptado en 22 de Febrero de 1848, y que tenia por objeto hacer extensivas las disposiciones de la ley de 1841 á todas las manufacturas, máquinas, canteras y talleres; elevar á 10 años la edad de admision de los niños para el trabajo industrial, y fijar un máximun de doce horas, con descanso, para el trabajo de los niños de 10 á 16 años. En 1855 el Gobierno Imperial propuso el exámen de esta cuestion, y el Consejo de Estado en 1858 formuló un proyecto proponiendo una inspeccion retribuida para asegurar la ejecucion de la ley de 1841, proyecto que fué ampliado en 1867 por Mr. Forcade La Roquete. Abierta una solemne informacion, se presentó al Senado un nuevo proyecto en 28 de Junio de 1870, que no produjo ningun efecto; y cabe á un industrial, á un hombre de corazon, Mr. Ambroise Jubert, la gloria de haber presentado en la Cámara legislativa el 19 de Junio de 1871 un proyecto de ley que comenzó á discutirse en 25 de Noviembre de 1872, y que con varias modificaciones constituye la ley de 19 de Mayo de 1874. Esta ley, que en su esencia ha sido aceptada por todos los lados de la Cámara, fija la edad de admision de los niños y niñas menores en 12 años cumplidos, pero pueden admitirse de 10 años en las industrias que señale la Administracion pública. Los niños hasta la edad de 12 años no deben trabajar más de seis horas por dia, divididas por un descanso. Hasta la edad de 16 años no pueden emplearse los niños en trabajos de noche, y las jóvenes de 16 á 21 años. Los domingos y dias festivos no se permite el trabajo, á no ser en casos muy especiales y con ciertas limitaciones. En los trabajos subterráneos no se consienten los trabajos á las niñas y mujeres, ni á los niños hasta los 12 años. Se impone como obligatoria la instruccion primaria; se dictan reglas de seguridad y policía para los talleres; se crea una rigorosa inspeccion, y por último, se consignan penas pecuniarias para garantizar el cumplimiento de lo mandado. La brillante discusion que ha precedido á esta ley durante tres años, y los datos de toda clase que ha tenido en cuenta la Cámara francesa, hacen de la ley de 19 de Mayo de 1874 un excelente modelo que imitar.

Alemania no se ha detenido ante las dificultades que entraña la solucion de los grandes problemas sociales. Prusia tenia el reglamento de 9 de Marzo de 1839 sobre el trabajo de los jóvenes obreros en las fábricas, donde no permitia se entrara antes de los 9 años cumplidos. Exigia la instruccion primaria y establecia las horas de trabajos hasta los 16 años. Este reglamento fué modificado por la ley de 16 de Mayo de 1853, que al fijar la edad de admision y las horas de trabajo, impuso al obrero la obligacion de proveerse de su libreta. Varios Estados secundarios de la Alemania se regian por disposiciones semejantes, hasta que en 1866 fueron incorporados á la Confederacion del Norte y en 1870 al Imperio aleman. En éste rige la ley sobre la industria de 21 de Junio de 1869, la cual determina, que ningun niño puede ser admitido para el trabajo industrial antes de los 12 años cumplidos. Hace obligatoria la instruccion primaria; señala como máximun de trabajo seis horas diarias, y diez para los jóvenes de más de 14 y ménos de 16 años. Impide trabajar en los domingos, dias festivos y en las horas fijadas por el ministro de su culto para la instruccion religiosa. Impone como obligatoria la libreta del obrero, cuyas circunstancias detalla; asigna á funcionarios especiales la vigilancia de la ejecucion de la ley, y castiga las infracciones con penas pecuniarias y personales.

Austria ha reglamentado las condiciones del trabajo y la instruccion moral y religiosa de los niños empleados en la industria, primero por la ordenanza de 16 de Julio de 1839, y despues por la ley de 20 de Diciembre de 1859 sobre el ejercicio de las profesiones industriales. Los niños antes de los 10 años no pueden emplearse en la industria. Un nuevo proyecto de ley destinado á reglamentar las relaciones entre los fabricantes y los obreros fué adoptado por el Reischstat en sesion de 1869, y los artículos 28 al 33 determinan las condiciones del

trabajo de los niños y de las jóvenes menores de 16 años. La edad de admision es de 12 años; el trabajo hasta los 14 años no puede pasar de seis horas. En todo lo demás guarda armonía con la legislacion alemana. En 1874 una comision especial ha propuesto á la Cámara que el Gobierno inserte en la ley sobre organizacion industrial disposiciones sobre el tiempo de trabajo de los niños y las mujeres.

Italia trata de consolidar su unidad por medio de grandes reformas legislativas, y no ha olvidado ciertamente las cuestiones que se relacionan con el trabajo de los niños en las manufacturas. En los antiguos edictos tiene algunas prescripciones relativas á la explotacion de las minas de azufre; pero hoy estudia una ley general sobre esta materia. La ley especial votada en 1874 por el Parlamento de Roma reprime severamente la explotacion y la emigracion de los jóvenes que ha despoblado la Basilea.

En los Países-Bajos una comision estudia la condicion de los niños empleados en la industria, y sus trabajos han promovido la ley de 19 de Setiembre de 1874. Baviera se rige por la ordenanza Real de 15 de Enero de 1840.

En los Estados-Unidos, por una ley puesta en vigor el 1.° de Enero de 1875, se limita á diez horas por dia el trabajo de las mujeres y de los niños en las manufacturas. Disposiciones análogas se practican en los principales Estados de la Union americana, en donde las leyes fijan la edad de admision en los talleres en 15 años, y la duracion del trabajo está en general limitada segun las condiciones ya referidas.

Rusia por un Ukase Imperial de 1874, ha dictado para la proteccion de los niños en el trabajo industrial una série de medidas análogas á las de la ley francesa de 1874.

Suiza tiene la ley federal sobre las manufacturas, de 15 de Noviembre de 1869.

Dinamarca en 1873 adoptó una ley sobre el trabajo de los niños en las manufacturas, que tiene gran semejanza con la ley francesa.

Bélgica abrió en 1871 una informacion sobre esta materia, y tiene varias asociaciones privadas entre industriales de una misma region para proteccion de los niños.

Portugal en la ley de 29 de Abril de 1875 ha destinado el capítulo 2.° á reglamentar la prestacion del trabajo de las personas sometidas á la tutela pública.

Este movimiento legislativo tan unánime se hizo sentir en España durante el gobierno republicano, y el Ministro de Fomento presentó en 25 de Junio de 1873 un proyecto de ley regularizando el trabajo en los talleres y la instruccion en las escuelas de los niños obreros de ambos sexos, que fué elevado á ley por las Córtes Constituyentes en 24 de Julio del mismo año. Fijó el mínimun de edad para la admision, la de 10 años, como la legislacion inglesa. Limitó á cinco horas diarias el trabajo de los niños menores de 13 años y las niñas menores de 14 años, lo cual no se ajusta á ninguna de las leyes conocidas, y á ocho horas el de los jóvenes de 13 á 15 y las jóvenes de 14 á 17. Prohibió el trabajo de noche á los jóvenes menores de 15 años y á las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se emplean motores hidraúlicos ó de vapor. Nada dispone de los trabajos subterráneos, ni de los domingos y dias festivos. Y legisló además, aunque incompletamente, sobre la instruccion primaria del obrero, sobre los Jurados mistos y sobre construccion de edificios. Basta comparar los términos de esta ley con los que han aceptado las principales Naciones de Europa, para comprender, que inspirándose en un sentimiento de desconfianza hácia el fabricante, no armonizó los intereses de éste con los del obrero, y sobre todo con los de la sociedad, y escribió unas disposiciones que no habian de cumplirse, como así sucedió. Si como se proclamó por un célebre economista, todos los intereses legítimos son armónicos, hay que buscar esa armonía; y entre todas las legislaciones conocidas, ninguna como la francesa de 1874 puede ofrecernos un punto de partida que más se amolde á nuestras costumbres y que más satisfaga nuestras aspiraciones.

En el proyecto que se presenta, sin abandonarse de una manera irreflexiva en estas delicadas materias á los movimientos del corazon, se parte de dos principios: los sentimientos de humanidad que nos impone la ley moral, y el deber y el derecho de la sociedad de proteger á todos los individuos. Con razon se ha dicho que la libertad humana es superior á la libertad del trabajo. Ella autoriza á la ley para reprimir todo atentado contra el desenvolvimiento, contra las facultades morales y la constitucion física del niño. El trabajo de los obreros jóvenes en la industria, segun la feliz expresion de monsieur Renouard, dá pan á la familia, protege á los mismos niños contra la ociosidad y la vagancia, les impone la costumbre del órden y de la economía, les enseña de buena manera que cada uno debe vivir de su trabajo; pero al mismo tiempo, no olvidemos, añade, que los niños se explotan algunas veces por la codicia; el abuso del trabajo enerva el cuerpo, pervierte las costumbres, deja la inteligencia sin cultura, el alma sin religion y sin moralidad. Únicamente para prevenir estos excesos debe intervenir la ley é interponer su autoridad entre el niño y el que explota su trabajo.

Los derechos de la autoridad paternal y las necesidades de la familia obrera en nada se menoscaban por la proposicion. No pretende esta disminuir el respeto filial, ni debilitar la energía de las instituciones domésticas; pero el padre puede abusar del trabajo del niño y sujetarlo á una explotacion codiciosa, y en uno ú otro caso se debilita el poder paternal, por lo mismo que se desconocen sus deberes. La sociedad reivindica la tutela del niño por la misma necesidad de proteger su existencia y su moralidad. En cuanto á las necesidades de la familia obrera, obligar al niño á toda clase de trabajo y no establecer justas y prudentes limitaciones, seria desconocer los deberes sociales y echar sobre el niño la obligacion que la ley y la moral imponen al padre. Sujetar al niño á un trabajo prematuro, arruinando sus nacientes fuerzas, es destruir en su gérmen una fuerza que ha de constituir la fuerza y el sosten de la vida entera, é impedir que el niño cuando llegue á ser hombre pueda cumplir el deber de alimentar á aquellos que le dieron la vida. La regeneracion del país por la reconstitucion de sus fuerzas es un problema importantísimo, y no puede negarse que el exceso de trabajo industrial destruiria las esperanzas que la Nacion funda en su juventud. La estadística de todos los países acusa en los centros fabriles y manufactureros una degeneracion que reconoce como causa principal el prematuro empleo de los niños y de las mujeres en la industria.

En estas consideraciones descansa el proyecto de ley; y aunque al fijar las condiciones de edad y de duracion del trabajo, era halagadora la idea de fijar condiciones diversas para el niño y la mujer del Norte y

los del Mediodía, no se ha creido conveniente alterar lo que viene siendo tradicion legislativa de toda Europa. Pero dentro de esa unidad hay una variedad grande respecto de la edad en que los niños y mujeres pueden emplearse en las industrias, y la duracion de su trabajo. Mientras Inglaterra señala un mínimun de 8 años y un máximun de trabajo de seis horas y media diarias para los niños de 8 á 13 años, y doce para los jóvenes de 13 á 18, Alemania fija la edad de 12 años para trabajar en las industrias, y solo permite seis horas de trabajo para los niños de 12 á 14 años y diez para los jóvenes de 14 á 16. La misma Francia, que en 1841 fijó el mínimun de 8 años, en la proposicion Joubert era de 10 años, y en la ley de 1874 ha adoptado el criterio aleman de los 12 años, determinando en seis horas diarias la duracion del trabajo, y doce con dos descansos desde los 12 años, que es el criterio que han adoptado por regla general en Austria y otros países. No eran, pues, admisibles los tipos de la ley de 24 de Julio de 1873, y el proyecto adopta otros distintos que están más en armonía con el estado legal de Europa. Estas prescripciones generales tienen algunas excepciones humanas y verdaderamente previsoras, tales como el trabajo de noche y de los dias festivos y el subterráneo.

La necesidad de fomentar la instruccion y la educacion de los niños y de elevar el nivel de las inteligencias es evidente, y en ella se funda el precepto de obligar á los fabricantes á que procuren á los niños la instruccion primaria, dándoles el descanso necesario, que es lo que justifica la disminucion de las horas de trabajo en ciertas edades. Sobre este punto las legislaciones de todas las Naciones se han inspirado en un mismo sentimiento, que es, extender el beneficio de la instruccion á toda la juventud del país; y si ese sentimiento es laudable en las Naciones que disfrutan el mayor grado de cultura, constituye una apremiante necesidad en un país donde las tres cuartas partes de sus habitantes no saben leer y escribir. Pero todas estas medidas serian ilusorias si no se organizase una inteligente y severa inspeccion para que la ley se ejecute, las costumbres industriales se perfeccionen y el progreso se realice. Inglaterra suministra un buen ejemplo que imitar, y de su legislacion ha tomado la ley francesa y reproduce el proyecto las medidas de policía de los talleres; terminando el trabajo con las diversas penalidades establecidas para asegurar su aplicacion.

PROPOSICION DE LEY

sobre el trabajo de los niños, de los menores de edad y de las mujeres, empleados en la industria.

SECCION PRIMERA.

Edad para la admision.—Duracion del trabajo.

Artículo 1.° Los niños de ambos sexos, menores de 10 años, no podrán emplearse en los trabajos industriales, en las manufacturas, fábricas, máquinas, minas, almacenes ni talleres.

Los niños desde los 8 años cumplidos podrán emplearse en las industrias especialmente determinadas por la Administracion pública.

Art. 2.° El trabajo de los niños menores de 14 años y el de las niñas menores de 15 no podrá exceder de seis horas cada dia, dividido de la manera siguiente: una seccion trabajará por la mañana, debiendo asistir precisamente á la escuela por la tarde, y la otra seccion trabajará durante la tarde, siendo igualmente obligatoria su asistencia á la escuela por la mañana.

El de los jóvenes de 14 á 16 años y el de las jóvenes de 15 á 17 no excederá de ocho horas, divididas por dos descansos de una hora al ménos cada uno.

SECCION SEGUNDA.

Del trabajo de noche y en los dias festivos.

Art. 3.° Los jóvenes menores de 16 años y las jóvenes menores de 17 no podrán emplearse en ningun trabajo de noche, y además las segundas en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor.

La misma prohibicion es aplicable á los jóvenes de 16 á 21 años, pero solo en las máquinas y manufacturas.

Todo trabajo entre las nueve horas de la noche y las cinco horas de la mañana será considerado como trabajo de noche.

En caso de cesacion del trabajo, resultado de una interrupcion accidental por fuerza mayor, la prohibicion establecida podrá ser levantada temporalmente ó por un plazo dado por el inspector del Gobierno, sin que en el trabajo de noche puedan ser empleados los niños menores de 10 años.

Art. 4.° Los jóvenes mayores de 16 años y las jóvenes mayores de 20 no podrán emplearse en trabajo alguno los domingos y los dias festivos reconocidos por la ley, á no ser en el arreglo del taller.

Art. 5.° En las máquinas á fuego contínuo, los niños podrán emplearse los domingos y dias de fiesta por las noches en los trabajos indispensables.

Los trabajos tolerados, y el tiempo durante el cual deben ejecutarse, serán reglamentados por la Administracion pública, con la limitacion de no permitirse nunca á los menores de 10 años.

SECCION TERCERA.

Trabajos subterráneos.

Art. 6.° Antes de la edad de 10 años ningun niño puede admitirse en los trabajos subterráneos de minas, minero y canteras.

Las niñas y mujeres no pueden ser admitidas en estos trabajos.

Las condiciones especiales del trabajo de los niños de 10 á 16 años en las galerías subterráneas serán reglamentadas por la Administracion pública.

SECCION CUARTA.

Instruccion primaria.

Art. 7.° Ningun niño mayor de 10 años puede ser empleado en las manufacturas á que la presente ley se refiere, sin que la persona que tenga su representacion legal, ó en su defecto el pariente más próximo, ó la autoridad municipal, acredite que frecuenta una escuela pública ó privada.

Todo niño admitido antes de los 10 años en un taller deberá hasta dicha edad hacer sus estudios de instruccion primaria durante el tiempo libre del trabajo, en la forma expresada en el art. 2.°

Art. 8.° Todo establecimiento industrial situado á

más de cuatro kilómetros de lugar poblado estará obligado á sostener una escuela de primeras letras.

En ella pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta escuela durante tres horas por lo ménos, para todos los niños comprendidos entre los 9 y 14 años y para todas las niñas de 9 á 15, segun se determina en el art. 2.°

La asistencia á la escuela se certificará por el profesor y será remitida semanalmente al director del establecimiento.

En las clases á que asistan los niños se enseñarán nociones aplicadas á las artes, oficios y maquinaria de los trabajos que practiquen en sus respectivos talleres. A las niñas, todas las labores caseras y la economía doméstica.

Art. 9.° Desde los 10 á los 15 años cumplidos ningun niño podrá ser admitido á trabajar más de seis horas, si no justifica por certificado del maestro, visado por el alcalde, que ha adquirido la instruccion primaria elemental. Este certificado se expedirá gratuitamente.

SECCION QUINTA.

Vigilancia de los niños.—Policía de los talleres.

Art. 10. La autoridad municipal tiene obligacion de entregar al padre, madre ó tutor una libreta en la cual se certifique el nombre y los apellidos del niño, la fecha y lugar de su nacimiento y el tiempo que ha asistido á la escuela.

Los jefes de los establecimientos industriales anotarán en dicha libreta la fecha de entrada del niño en el taller ó establecimiento y la de la salida. Deberán igualmente llevar un registro en el que harán constar las indicaciones del presente artículo,

Art. 11. Los directores de los establecimientos industriales harán fijar en cada taller las disposiciones de la presente ley y los reglamentos de la Administracion pública relativos á su ejecucion.

Art. 12. Los reglamentos de la Administracion pública determinarán los diferentes géneros de trabajos que se prohiban á los niños en los talleres donde sean admitidos.

Art. 13. Los niños no podrán ser empleados en las fábricas y talleres indicados en el cuadro oficial de los establecimientos insalubres ó peligrosos, sino con las condiciones especialmente determinadas por los reglamentos.

Esta prohibicion será generalmente aplicada á todas las operaciones en que el obrero esté expuesto á las manipulaciones ó emanaciones perjudiciales á la salud.

Hasta la publicacion de dicho reglamento se prohibe emplear á los niños menores de 15 años:

1.° En los talleres donde se manipulen materias explosivas ó donde se fabriquen *materias detonantes*, como la pólvora, fulminantes, etc., ó cualquiera otra que se inflame por el choque ó por el contacto de un cuerpo inflamado.

2.° En los talleres destinados á la preparacion, á la destilacion ó á la manipulacion de sustancias corrosivas, venenosas y de aquellas que desprenden gases deletéreos y explosivos.

La misma prohibicion se aplicará á los trabajos peligrosos ó insalubres, tales como la afilacion ó bruñido de objetos de metal, vidrios ó cristales, los de pulverizar ó rascar á seco de los plomos carbonatos en las fábricas de albayalde, los de rascar al esmalte con base de óxido de plomo en las fábricas de cristal de muselina, los de azogar espejos con mercurio, y los del dorado con mercurio.

Art. 14. Los talleres deberán hallarse en constante estado de limpieza y convenientemente ventilados.

Han de tener todas las condiciones de seguridad y salubridad necesarias á la salud de los niños.

En las máquinas con motores mecánicos, las ruedas volantes, engranajes, ó todo otro aparato que presente algun peligro, serán separadas de los obreros de tal manera que no sea posible el acercarse más que para las necesidades del servicio.

Los pozos, trapas ó escaleras subterráneas deberán estar cerradas.

Art. 15. Los jefes de talleres deberán procurar que en éstos se mantengan las buenas costumbres y se guarde la decencia pública.

Art. 16. El dueño de cualquier establecimiento está obligado á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencias con un médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que puedan ocurrir por efecto del trabajo.

SECCION SEXTA.

Inspeccion.

Art. 17. Para asegurar la ejecucion de la presente ley y para desempeñar las comisiones que les confiera el Gobierno, el Ministro de Fomento nombrará los inspectores que considere necesarios, los cuales serán retribuidos por el Estado y desempeñarán sus funciones en cada una de las circunscripciones territoriales que determinará el reglamento de la Administracion pública.

Art. 18. Podrán ser nombrados inspectores los que tengan el título de ingeniero civil, ingeniero industrial ó ingeniero de minas.

Tambien podrán serlo los que durante tres años á lo ménos hayan desempeñado las funciones de inspector de niños, ó justifiquen haber dirigido ó vigilado durante cinco años establecimientos industriales con cien obreros lo ménos.

Art. 19. Los inspectores tendrán entrada en todos los establecimientos manufactureros, talleres y almacenes. Podrán visitar los niños y obligar á exhibir el registro general del establecimiento, las libretas, las hojas de asistencia en las escuelas y los reglamentos interiores.

Las contravenciones serán consignadas por los inspectores, cuya certificacion hará fé, salva prueba en contrario.

Cuando se trate de trabajos subterráneos, las certificaciones se darán por el inspector y por el guardaminas.

El inspector levantará acta por duplicado, de la cual enviará un ejemplar al gobernador civil de la provincia para que dicte las medidas necesarias y proceda al remedio de los males é infracciones.

Art. 20. Los inspectores deberán anualmente remitir á la Direccion de agricultura, industria y comercio una Memoria en que se consigne el estado de las fábricas de una demarcacion, el número de niños y jóvenes empleados en ellas, y las reformas que aconseje la experiencia.

SECCION SÉTIMA.

Penalidad.

Art. 21. Los gerentes, directores y jefes de taller de los establecimientos industriales que contravengan á las prescripciones de la presente ley ó á los reglamentos de la Administracion pública referentes á su ejecucion, serán castigados por el juez municipal con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

La mitad de la multa se aplicará en favor de las personas empleadas.

No se aplicará la mencionada pena á los gerentes, directores ó jefes de taller, cuando la infraccion de la ley haya sido resultado de una falsificacion de la partida de bautismo, libretas ó cualquier otro certificado que contenga falsas indicaciones.

En caso de reincidencia la multa será de 500 á 2.000 pesetas.

Art. 22. Serán castigados igualmente los propietarios de establecimientos industriales y todo el que dentro de él bajo cualquier carácter se oponga al cumplimiento de los deberes del inspector ó de cualquier otro delegado de la autoridad.

Art. 23. El importe de las multas que se impongan con arreglo á esta ley, con la deduccion indicada en los artículos anteriores, se destinará á formar un fondo de subvencion á la enseñanza primaria en el presupuesto de instruccion pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 24. Las disposiciones de esta ley son aplicables á los niños aprendices que se empleen en un trabajo industrial.

Art. 25. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables hasta un año despues de la promulgacion.

Art. 26. Al terminar dicho plazo quedarán derogadas todas las leyes contrarias á la presente, y en especial la de 3 de Julio de 1873.

Art. 27. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley, dictando los reglamentos que sean necesarios.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=J. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=Ignacio J. Escobar.=P. Bosch y Labrús.=Gumersindo Vicuña.=Marqués de Casa-Ramos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Danvila, sobre marcas de fábrica y de comercio.

Á LAS CÓRTES.

Al proclamar la ciencia económica como una de las condiciones subjetivas de la productividad la libertad del trabajo y de la industria, ha establecido que se puede producir y fabricar sin otras limitaciones que las de las leyes fiscales; que el fabricante no está obligado á seguir ciertos procedimientos, ni puede ser responsable si sus productos no se ajustan á las prescripciones reglamentarias; en una palabra, que no está obligado á señalar los productos de su industria ó de su comercio sino en casos especiales y por razon de conveniencia pública. Pero el fabricante, propietario de los productos de su industria ó de su comercio, tiene el derecho de poner sobre sus mismos productos su nombre ó cualquier otro signo indicativo de su propiedad y de su orígen, á fin de que otros bajo un falso nombre ó una marca falsa, no se aprovechen de lo ajeno, usurpando lo que no les pertenece, y hagan pasar á los ojos de los consumidores como propios, productos que no hayan fabricado. Ninguna propiedad hay más respetable que la marca de un fabricante ó comerciante que por la buena fé de sus relaciones ó por la constante superioridad de sus productos se ha conquistado una favorable reputacion. Los atentados contra dicha propiedad deben reprimirse severamente por la ley penal, y así acontece en todos los pueblos cultos, porque así lo exige el mútuo interés del que produce y del que consume.

La marca, pues, de un fabricante ó comerciante, representa su crédito y el de sus productos, y para impedir que otro pueda usurparlo, se exigen y han exigido en todos los países, reglas de garantía que no puede ni debe, infringir la conveniencia particular. La idea de colocar sobre los objetos fabricados un signo ó una marca que sirva para designar y recomendar al fabricante, se remonta á los tiempos más antiguos; pero sin necesidad de revestir el proyecto de una erudicion poco práctica, es lo cierto que actualmente en Europa se han dictado varias leyes para garantir lo que constituye una verdadera propiedad industrial. En Inglaterra, un acta del Parlamento de 7 de Agosto de 1862, ejecutoria desde 1.° de Enero de 1864, entendia por marca de fábrica ó de comercio todo nombre, firma, palabra, letra, cifra, etc., destinada á especificar un producto cualquiera ó una mercadería, de cualquier manera que fuese puesta sobre el objeto. Concedió á los extranjeros la misma proteccion que á los nacionales sin estipular la reciprocidad, y en cualquier país que explotasen su industria. La ley se extendia á toda especie de usurpacion de marcas, y la represion consistia en una multa, la confiscacion en provecho de la Corona de los objetos fraudulentamente marcados, y una indemnizacion de daños y perjuicios en favor de la parte perjudicada. Esta ley ofrecia una gran dificultad para los propietarios extranjeros, que era la carencia de un registro público para inscribir las marcas; y recientemente la ley de 13 de Agosto de 1875, que ha comenzado á ponerse en vigor el 1.° de Julio de 1876, ha establecido el remedio necesario, poniendo á disposicion de los propietarios de una marca una prueba fácil y económica.

El Imperio aleman tenia en el art. 287 del Código penal las disposiciones necesarias para castigar las falsificaciones de las marcas de industria ó de comercio; pero ya en 20 de Mayo de 1873, MM. Petersen y Braun hicieron una mocion para que se presentase lo más pronto posible una ley sobre la proteccion de las mar-

cas de fábrica. La iniciativa parlamentaria, allí muy considerada, dió lugar y motivo á la ley de 30 de Noviembre de 1874, que protege, no solamente los nombres y las razones comerciales, si que tambien las marcas emblemáticas. Las cifras, letras y palabras sueltas están excluidas como no vayan acompañadas de emblemas. Para obtener el derecho de reivindicar una marca emblemática, es necesario registrarla en el de comercio del lugar del domicilio del fabricante ó comerciante. Los nombres y razones comerciales no necesitan formalidad alguna. Bajo el punto de vista de la falsificacion, las marcas emblemáticas y los nombres y razones comerciales son iguales.

Francia, que es la Nacion reglamentarista por excelencia, comenzó por las leyes de 28 de Julio y 4 de Agosto de 1824, relativas á las alteraciones ó suposiciones de nombres en los productos fabricados, y sujetó estos delitos á la legislacion ordinaria. Más tarde, en 23 de Junio de 1857, legisló en concreto sobre las marcas de fábrica y de comercio, y estableció la manera de adquirir la propiedad; de los derechos de los extranjeros; de la penalidad, de la jurisdiccion y de las disposiciones transitorias que hizo necesaria la reforma. En 26 de Noviembre de 1873 se promulgó otra ley creando un timbre ó signo especial destinado á ser colocado sobre las marcas comerciales ó de fábrica. Además del depósito de éstas en el Tribunal de comercio del domicilio, todo propietario de una marca de fábrica ó de comercio puede reclamar esta doble intervencion del Estado por un derecho que varía de un céntimo á un franco, segun el valor de los objetos. Las falsificaciones se someten á la legislacion ordinaria, y en cuanto á los extranjeros se establece el principio de la reciprocidad. Un decreto de 25 de Junio de 1874 contiene las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de dicha ley.

Austria castiga la usurpacion de las marcas de fábrica por la ley de 7 de Octubre de 1858, y exige el depósito ó registro por duplicado, para que uno de estos ejemplares, sellado y registrado, sirva de título al depositante. Una ley de 15 de Junio de 1866 hizo extensivos á los extranjeros los beneficios de la anterior, á condicion de reciprocidad. En 13 de Noviembre de 1872 se promulgó otra, para proteger contra la falsificacion de las invenciones los dibujos y marcas de fábrica presentadas en la Exposicion de Viena de 1873. Hungría ha terminado en 5 de Febrero de 1874 un tratado con la Rusia bajo el punto de vista de las marcas de la industria.

Bélgica ha reproducido exactamente la ley francesa de 1824.

Chile, por una ley de 12 de Noviembre de 1874, protege las marcas de fábrica nacionales y extranjeras; el depósito solo se exige durante diez años, y las usurpaciones se castigan con arreglo al Código penal.

En Suiza ninguna ley favorece especialmente la propiedad de las marcas; pero un tratado internacional de 30 de Junio de 1864 protege en dicho país la propiedad de las marcas francesas.

En los Estados-Unidos de América, la ley de 8 de Julio de 1870 protege las marcas de fábrica, prévio su depósito en el *Patent-office*. La duracion de los efectos de éste es de treinta años, que por nueva demanda puede prorogarse otros treinta, y la cuota es de 25 dollars. Los extranjeros son protegidos cuando la Nacion á que pertenezcan tenga establecida la reciprocidad en favor de los ciudadanos de los Estados-Unidos.

La legislacion de Italia sobre esta materia es la ley sarda de 12 de Marzo de 1855, ejecutoria hoy en todo el Reino, y una ley de 30 de Agosto de 1868, explicada y completada por un reglamento de administracion.

Rusia tiene la ley de 11 de Julio de 1864.

El Canadá, la ley de 11 de Junio de 1872.

El Imperio del Brasil, el decreto de 23 de Octubre de 1875, reglamentando el derecho del fabricante ó negociante de marcar los productos de su fabricacion ó de su comercio.

Bien puede por lo mismo asegurarse que no hay Nacion en Europa, y aun en América, que no haya legislado sobre esta materia.

En España es antiquísima la obligacion de señalar los productos de la industria. Lo mandaron, respecto de los paños, las ordenanzas de Sevilla en 1511 y las de Toledo en 1528. Lo prohibió el Emperador Cárlos V desde Bruselas en 26 de Febrero de 1549. Se volvió á mandar por Felipe IV en 10 de Febrero de 1623, respecto de las telas de lana y seda. Y en las ordenanzas de 30 de Enero de 1684, formadas por los diputados y fabricantes de Toledo, Sevilla, Granada y Valencia, convocados para ello en Madrid, y publicadas en pragmática de 9 de Febrero del mismo año, se previnieron las nuevas reglas con que debian labrarse todos los tejidos de seda, dejando en su vigor todas las leyes y ordenanzas antiguas en cuanto no fuesen contrarias á éstas, imponiendo la pena, entre otras, de ser quemada públicamente la mercadería que se encontrase falta de marca. Los títulos 24 y 25 del libro 8.° de la Novísima Recopilacion contienen varias disposiciones sobre esta misma materia, porque siempre el legislador ha considerado derecho respetable el que nace de una marca conocida y acreditada en la industria ó en el comercio. Hoy toda la legislacion española se halla reducida al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y á la Real órden de 14 de Marzo de 1858, y no hay un solo fabricante que no la considere insuficiente para garantir la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio.

El proyecto se ha inspirado en las leyes que recientemente han adoptado la casi totalidad de los pueblos de Europa y América, y si bien reconoce que en casos de alta conveniencia social, la marca podrá ser obligatoria, declara que el fabricante ó comerciante puede vender libremente los productos de su industria ó comercio. Mas cuando quiera señalarlos de una manera distintiva, entonces viene obligado á llenar ciertas formalidades, para que respetando el derecho de los demás se respete tambien el suyo. La propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio será en lo sucesivo personal, vitalicia é indivisible, pero podrá cederse guardando ciertas formalidades. La difícil cuestion de las falsificaciones é imitaciones queda resuelta de una manera conveniente, ya castigando toda alteracion que contenga indicaciones bastantes para engañar al consumidor sobre la naturaleza del producto, ya creando el Jurado de fabricantes, para que en esta cuestion, puramente técnica, le dén á la autoridad judicial resuelta la cuestion de hecho y no se burle el decreto con poco fundadas interpretaciones. En lo demás el proyecto se ajusta á las últimas reformas y tiende á que España tenga una legislacion sobre marcas, más aceptable y ménos expuesta á errores é injusticias que la que hoy tiene, y cuya reforma tanto se necesita.

PROPOSICION DE LEY.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Marca es todo signo que sirve para distinguir los productos de una fábrica ó los objetos de un comercio.

Art. 2.° Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales por medio de las cuales un comerciante distingue su establecimiento de otros establecimientos del mismo género, no son objeto de esta ley y están protegidos por los principios generales del derecho.

Art. 3.° La marca de fábrica ó de comercio es voluntaria ú obligatoria.

Art. 4.° El fabricante ó comerciante que desee usar una marca deberá obtener préviamente el certificado correspondiente.

El que carezca de dicho certificado no podrá usar marca ó distintivo alguno para los productos de una industria ó su comercio.

Art. 5.° El fabricante ó comerciante puede adoptar para los productos de su fábrica ó comercio el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando tan solo:

1.° Las armas Reales y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizado al efecto.

2.° Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca.

Art. 6.° Los reglamentos de administracion pública determinarán los casos en que el fabricante ó comerciante queda obligado á marcar los productos de su industria ó su comercio.

SECCION SEGUNDA.

Del derecho de propiedad de las marcas.

Art. 7.° El fabricante ó comerciante no podrá usar marca de fábrica ó de comercio sin depositar préviamente dos ejemplares del modelo de la misma en la secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se halle domiciliado.

Art. 8.° El depósito de marca deberá hacerlo el interesado, ó sus representantes por medio de poder especial de que se acompañará copia fehaciente.

El modelo consistirá en dos ejemplares sobre papel que no contenga otro dibujo, grabado ó impreso, representando la marca adoptada.

Art. 9.° Uno de los dos ejemplares se registrará en un libro foliado y rubricado abierto á este efecto y segun el órden de presentacion. En él se indicará el dia y la hora del depósito, el nombre del propietario de la marca, su profesion y domicilio, y la clase de industria en la que intente servirse de la marca.

Todas estas circunstancias se harán constar en el segundo ejemplar que se remitirá al Ministerio de Fomento, entregando préviamente al interesado una certificacion en que se consigne el recibo de los dos ejemplares mencionados.

Art. 10. Si el contenido de la marca fuese un secreto y el interesado quisiera reservarlo, lo expresará así en la solicitud, detallando el procedimiento en pliego cerrado y sellado que solo podrá abrirse por tribunal competente en caso de litigio.

Art. 11. Los gobernadores civiles, dentro de los cinco dias de haberse depositado los ejemplares á que se refiere el art. 9.°, remitirán uno de ellos al Ministerio de Fomento con la solicitud del interesado y los demás documentos presentados.

Art. 12. El depósito de marca de fábrica ó de comercio se anunciará por término de treinta dias en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia donde se haya realizado, y durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan contra la solicitud.

Art. 13. Toda reclamacion que tenga por objeto cuestiones de propiedad ó posesion de la marca, siempre que se presente justificacion bastante á juicio del Ministerio de Fomento, se remitirá á los tribunales ordinarios del partido donde el depósito se haya realizado, para que las partes usen de su derecho en la forma prescrita por el art. 31 de esta ley.

Art. 14. Trascurridos los treinta dias sin producirse reclamaciones, y hecho constar por informe del director del Conservatorio de Artes que no existe otra marca idéntica cuyo derecho subsista, se expedirá al fabricante ó comerciante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, cuyo diseño deberá fijarse con toda exactitud para que sean conocidas todas sus circunstancias.

Art. 15. Cada tres meses se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las concesiones de marcas de industria ó de comercio, y al fin de cada año un estado general de todas las que durante su trascurso se hayan concedido.

Art. 16. El Conservatorio de Artes llevará un registro de las marcas de fábrica ó de comercio que se concedan, anotando por órden de fechas y con expresion de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados objeto de la concesion.

Art. 17. Las diligencias de depósito en las secretarías de los Gobiernos civiles de provincia no devengarán derecho alguno. Los derechos de título, timbre y registro se determinarán en los reglamentos respectivos.

Art. 18. La propiedad de las marcas de fábrica y de comercio es personal, vitalicia é indivisible.

Cuando se concede á una persona y ésta fallece, sus herederos, dentro de noventa dias del fallecimiento de su causante, podrán pedir y obtendrán siempre la renovacion del certificado, prévio el pago de 25 pesetas por derechos de trasmision. Trascurrido dicho plazo sin reclamar la renovacion, podrá concederse la misma marca á cualquier otro que la solicite.

Cuando se conceda á una sociedad, solo durará el tiempo por que dicha sociedad se haya constituido ó prorogado legalmente. Disuelta, todos los sócios podrán, dentro de los noventa dias de haberse acordado la disolucion, pedir que se renueve el certificado, prévio el pago de 25 pesetas por razon de derechos de trasmision. Será preferido el que durante dicho plazo haya presentado en primer lugar la solicitud de certificado, y de ella se haya tomado razon en el registro del Gobierno civil de la provincia.

Art. 19. La cesion de las marcas de fábrica y de comercio trasmite la propiedad de las mismas, siempre que se haga constar por documento público, del cual se tome razon en el Ministerio de Fomento, y se registre en el Conservatorio de Artes.

Art. 20. El fabricante ó comerciante que haya obtenido título de propiedad de una marca podrá perseguir las falsificaciones que se cometan, y utilizar á su eleccion la accion criminal ó la civil de daños y perjuicios.

Art. 21. La accion criminal para perseguir las falsificaciones de marcas prescribirá á los cinco años de haber circulado en el comercio la marca falsificada.

La accion civil para reclamar daños y perjuicios por usurpacion prescribirá á los tres años de haberse cometido.

TITULO II.

Derecho que se concede á los extranjeros.

Art. 22. Los extranjeros que tengan en España establecimientos industriales ó comerciales podrán disfrutar los beneficios de esta ley, á condicion de quedar sujetos á sus prescripciones.

Art. 23. Los extranjeros y los españoles cuyos establecimientos estén situados fuera de España, disfrutarán igualmente de los beneficios de la presente ley para los productos de sus establecimientos, si en el país donde se hallan situados, los convenios internacionales establecen la reciprocidad para los productos españoles.

En este caso el depósito de las marcas extranjeras tendrá lugar solamente en la Direccion de industria del Ministerio de Fomento.

TITULO III.

PENALIDAD.

Art. 24. Serán castigados con una multa de 50 á 3.000 pesetas y prision de tres meses á tres años, ó una de éstas penas solamente:

1.° Los que falsifiquen una marca ó la usen falsificada.

2.° Los que fraudulentamente pongan sobre sus productos ú objetos de su comercio una marca perteneciente á otro.

3.° Los que á sabiendas vendan ó pongan en venta uno ó varios productos señalados con una marca falsificada ó fraudulentamente puesta.

Art. 25. Serán castigados con una multa de 50 á 2.000 pesetas y un mes de prision á un año, ó una de estas penas solamente:

1.° Los que sin falsificar una marca hacen una imitacion fraudulenta bastante á engañar al comprador, ó usan una marca imitada.

2.° Los que usan una marca que lleva indicaciones bastantes para engañar al comprador sobre la naturaleza del producto.

Y 3.° Los que á sabiendas vendan ó pongan en venta uno ó varios productos señalados con una marca imitada ó con indicaciones bastantes á engañar al comprador sobre la naturaleza del producto.

Art. 26. Serán castigados con una multa de 50 á 1.000 pesetas y prision de quince dias á seis meses, ó una de estas penas solamente:

1.° Los que no han puesto sobre sus productos una marca declarada obligatoria por la ley.

2.° Los que han vendido ó puesto en venta uno ó varios productos que no llevan la marca declarada obligatoria para ellos.

Y 3.° Los que contravengan á las disposiciones de los artículos 1.° ó 5.° de la presente ley.

Art. 27. Las penas marcadas en los tres artículos anteriores pueden aumentarse en el duplo en caso de reincidencia.

Existe reincidencia cuando el culpable ha sido castigado durante los cinco años anteriores.

Art. 28. Los delincuentes pueden ser privados de los derechos civiles y políticos por un tiempo que no excederá de diez años.

El tribunal podrá mandar la publicacion del juicio en los lugares que determine, y su insercion íntegra ó por extracto en los diarios que designe, á costa todo del culpable.

Art. 29. Los productos á que se refieren los artículos 20 y 21 podrán, segun los casos, entregarse al propietario de la marca falsificada ó fraudulentamente puesta ó imitada, sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios si ésta tiene lugar.

En todo caso se destruirán las marcas contrarias á las disposiciones de los dos mencionados artículos.

Art. 30. En los dos primeros casos previstos por el art. 25 de esta ley, el tribunal mandará que las marcas declaradas obligatorias se pongan sobre los productos que deban llevarlas.

TITULO IV.

PROCEDIMIENTO.

Art. 31. Corresponde á los tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas á los derechos que la presente ley concede.

Las acciones civiles relativas á las marcas de fábrica ó de comercio se sustanciarán con arreglo á la tramitacion marcada para los incidentes en los juicios ordinarios.

Las acciones criminales se sustanciarán con sujecion á las disposiciones de la ley de procedimiento criminal, salvas las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 32. Cuando se haya deducido una accion civil en reclamacion de daños y perjuicios por falsificacion, usurpacion ó uso indebido de una marca de fábrica ó de comercio, las partes podrán pedir como parte de prueba, y el tribunal en caso de que éstas no lo pidan deberá ordenarlo para mejor proveer, que seis fabricantes entre los que paguen las dos primeras cuotas de contribucion, examinando la reclamacion y las circunstancias del hecho, declaren si existe falsificacion, imitacion ó uso ilegal de la marca, y el tribunal deberá tomar en cuenta esta declaracion para señalar la indemnizacion.

Art. 33. Las mismas diligencias que indica el artículo anterior tendrán lugar inmediatamente de la denuncia, y como primer trámite del sumario, en el caso de utilizarse la accion criminal ó de proceder de oficio el tribunal en averiguacion del delito de falsificacion ó cualquiera de los comprendidos en esta ley.

Art. 34. El cargo de jurado fabricante es obligatorio. Un reglamento determinará la forma del nombramiento y del desempeño del cargo.

Art. 35. Si en el lugar donde se haya promovido el juicio no existiesen domiciliados seis fabricantes de la misma industria á que la reclamacion ó denuncia se refiera, podrá el tribunal delegar sus atribuciones en otro de partido donde exista dicho número de fabricantes, remitiendo los antecedentes necesarios para que puedan emitir su dictámen y resolucion, pudiendo prorogar ó suspender el término de prueba en asunto civil,

TITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 36. Todas las disposiciones de la presente ley son aplicables á los vinos, aguardientes y otras bebidas, á los ganados, granos, y generalmente á todos los productos de la agricultura.

Art. 37. Todo certificado de marca anterior á la presente ley surtirá efecto durante quince años, á contar desde la fecha en que esta ley sea promulgada.

Art. 38. La presente ley no se ejecutará hasta seis meses despues de su promulgacion. Un reglamento de administracion pública dictará las medidas necesarias para su ejecucion.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores y contrarias á la presente ley.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=F. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=Ignacio J. Escobar.=P. Bosch y Labrús.=Gumersindo Vicuña.=Marqués de Casa-Ramos.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Danvila, sobre dibujos y modelos de fábricas.

Á LAS CÓRTES.

Las creaciones del espíritu humano pueden aplicarse á diferentes objetos. El hombre puede inventar un nuevo producto industrial ó un nuevo medio de obtener un producto conocido; ejercitar su imaginacion en las esferas más elevadas del arte, ó embellecer las obras de la industria con los detalles que le inspire su buen gusto, esforzándose en realizar la alianza de lo útil y de lo bueno. Estas diversas creaciones tienen de comun que proceden de la inteligencia y del trabajo del hombre; pero en cuanto á su naturaleza, su importancia y su mérito, presentan diferencias que exigen reglas especiales para cada una de ellas. De aquí las leyes sobre los privilegios de invencion, los dibujos y modelos de fábrica y la propiedad literaria y artística.

En tanto que en la mayor parte de los pueblos civilizados se ha concedido un lugar en los Códigos al inventor, en muy pocos se ha hecho mencion del pintor de fábrica; y es que la propiedad de estas producciones del espíritu que se llaman dibujos de fábrica no tiene importancia sino en los países donde la industria se ha desarrollado extraordinariamente y constituye uno de los elementos más respetables de la riqueza pública. Así acontece en Inglaterra, Francia, Austria, Bélgica, Estados-Unidos, Grecia y Rusia.

La legislacion inglesa, contenida en las actas de 1842, 1843 y 1850, divide en dos categorías los dibujos cuya propiedad puede protegerse: los dibujos de adorno y los de utilidad, que detalla minuciosamente. Una condicion esencial para obtener la proteccion de la ley es que el dibujo sea nuevo y original, lo cual no ofrece dificultad en los dibujos de adorno; pero en los de utilidad es necesario que presenten una forma ó configuracion exterior nueva. La propiedad de un dibujo pertenece al inventor ó al industrial que lo ha mandado hacer para su uso. La duracion de la propiedad de los dibujos varía segun las tres categorías que establece y que pueden prorogarse por el Consejo de comercio. Para asegurar la proteccion legal es necesario registrar el dibujo por duplicado, satisfaciendo una cuota que varía desde 5 chelines á 4 libras 10 chelines para los dibujos de adorno y 10 libras para los de utilidad. Esta propiedad puede cederse en todo ó en parte; y cuando ha terminado la proteccion legal, cualquiera puede examinar el dibujo depositado, pagando un chelin por cada uno. La falsificacion ó imitacion se castiga con pena pecuniaria, y el perjudicado puede reclamar una indemnizacion.

Francia ha reconocido al pintor industrial un verdadero derecho de propiedad; y por una extraña anomalía, en tanto que al inventor, al literato y al artista solo concede un derecho temporal, lo establece exclusivo, absoluto, perpétuo, para el que crea las obras efímeras que la moda exige hoy y destruye mañana. El principio, sin embargo, está reconocido, y no debe desesperarse de verlo aplicado con alguna más razon á la propiedad literaria y á la artística. La legislacion francesa se inició con la ley de 18 de Marzo de 1806, que tan benéficos resultados está dando á la Nacion vecina, completada por un reglamento de 17 y 25 de Agosto de 1825, el decreto imperial de 5 de Junio de 1861, y por una jurisprudencia digna de ser estudiada.

La ley francesa no define la palabra dibujos de que se sirve. Inspirada por la necesidad de proteger la fabricacion de Lyon, célebre desde el principio del siglo por sus pintores, no tuvo más objeto que los dibujos que se aplicaban á la industria por la impresion ó por

el tejido; pero la jurisprudencia lo ha extendido á los papeles pintados, y más tarde á toda clase de modelos. En Francia, como en Bélgica é Inglaterra, toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, puede, cumpliendo las prescripciones legales, reservarse la propiedad de un dibujo. Dichas prescripciones consisten en depositar el dibujo en el *Conseil des prud'hommes*, que lo inscribe en un registro, segun declaracion del fabricante, por uno, tres, cinco años, ó á perpetuidad, pagando una cuota que determina el mismo Consejo, pero que no puede exceder de un franco por año y de 10 por la propiedad perpétua. El mencionado Consejo es el encargado de las medidas conservadoras de la propiedad de los dibujos.

En Bélgica, por la ley de 9 de Abril de 1842 se ha declarado aplicable á este país la ley francesa de 1806, extendiendo su proteccion á todos los dibujos y modelos de fábrica.

Austria promulgó una ley en 7 de Diciembre de 1858, para la proteccion de los dibujos de fábrica y modelos de los productos de la industria, compuesta de 26 artículos, en los cuales se define lo que se entiende por dibujo ó modelo de fábrica y las circunstancias que son necesarias para adquirir su propiedad exclusiva por tres años, que es el mayor plazo que puede concederse. El depósito se realiza en el Tribunal de comercio ó de industria del distrito, y por el registro de cada dibujo se pagan 10 florines. Aquel en cuyo nombre se hace el depósito es considerado como propietario del dibujo ó modelo, salva la prueba en contrario. Se determinan los casos en que el registro es nulo y se pierde el derecho al dibujo. Se legisla sobre las usurpaciones y contravenciones y las penas que merecen. Y en último caso se señalan las autoridades que deben aplicarlas y el procedimiento que debe emplearse.

En los Estados-Unidos de América todo ciudadano ó extranjero, que cuente una residencia de un año, puede pedir una patente para asegurar la propiedad exclusiva de los dibujos ó modelos de fábricas por él inventados. Las formalidades para obtenerla son las mismas que para las patentes de invencion, si bien la cuota es de 10, 15 ó 30 dollars, segun su duracion. Todo el que lo obtiene está obligado á poner su fecha sobre los productos, bajo una multa de 100 dollars, y con la misma se castiga la usurpacion.

En Grecia los dibujos de fábrica se protegen por el art. 432 del Código penal de 30 de Diciembre de 1833, segun el cual, la propiedad artística é industrial tiene una duracion de quince años.

En Rusia existe la ley de 11 de Julio de 1864, relativa al derecho de propiedad de los dibujos y modelos destinados á la reproduccion en las fábricas, máquinas y talleres industriales. La concesion se hace por un tiempo de uno á diez años, prévio depósito legal ante el Ministro de Hacienda, seccion de manufacturas y de comercio, en San Petersburgo. El dibujo ó modelo ha de revestir el carácter de novedad. Los derechos que percibe el Estado son proporcionados á la duracion de la patente, á razon de 50 kopcks (10 francos) por año. Y se castiga con pena pecuniaria toda falsificacion, sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios.

Con estos ejemplos, bien puede legislarse en España sobre los dibujos y modelos de fábrica, que forman parte de la propiedad industrial. El proyecto comienza declarando que son dibujos ó modelos de fábrica las combinaciones manufactureras y cualquier clase de dibujo, pintura ó escultura aplicada á las composiciones de objetos industriales. Exige para disfrutar los beneficios que se señalan, la condicion esencial de la novedad, y no se considera tal la reproduccion de un dibujo ó modelo aplicado ya á otra industria y que haya caido en el dominio público. Sin embargo, el autor de una imitacion conservará la propiedad de su obra si reune alguna circunstancia especial y característica, pues toda trasformacion de un dibujo que se realice por adiciones, correcciones ó combinaciones particulares, de las cuales resulte una creacion nueva que constituya una obra personal, puede ser objeto de la ley. En cambio comprende ésta los dibujos y modelos de fábrica que tengan una aplicacion industrial, pero no los procedimientos de fabricacion. Se exige el depósito y el registro en las secretarías de los Gobiernos para adquirir la propiedad por uno, tres, cinco ó cincuenta años, pagando una cuota de 5 pesetas cuando se haya solicitado por uno, tres ó cinco años, y de 10 si la solicitud fué por cincuenta. Determínase lo que debe entenderse por falsificacion, y la pena pecuniaria que merece. Se castiga severamente el delito de revelacion de secreto de fabricacion, y al señalar el procedimiento se establece para la resolucion de las cuestiones de hecho, en lo relativo á las falsificaciones é imitaciones el Jurado de fabricantes, tan vivamente reclamado por la opinion pública.

PROPOSICION DE LEY

sobre dibujos y modelos de fábrica.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

De los dibujos y modelos de fábrica.

Art. 1.° Son dibujos ó modelos de fábrica las combinaciones del tejido y cualquiera clase de dibujo, pintura ó escultura, que se aplique al adorno y composicion de objetos industriales.

Art. 2.° Las disposiciones de esta ley se aplican, no solamente á los dibujos de fábrica propiamente dichos, sino á los modelos de fábrica que se reproducen por el molde y demás procedimientos mecánicos.

Art. 3.° Todo dibujo ó modelo de fábrica debe reunir la condicion esencial de la novedad para ser objeto de una propiedad industrial.

Art. 4.° Se considera nuevo un dibujo, aunque el tipo del cual se haya tomado fuera conocido.

Art. 5.° El autor de una imitacion conserva la propiedad de su obra, si la imitacion reune alguna circunstancia especial y característica.

Art. 6.° Toda trasformacion de un dibujo, que se realice por adiciones, correcciones ó combinaciones particulares, de las cuales resulte una creacion nueva que constituya una obra personal, puede ser objeto de la presente ley.

Art. 7.° No se considerará novedad para los efectos de esta ley la reproduccion de un dibujo ó modelo aplicado ya á otra industria y que haya caido en el dominio público.

Art. 8.° La presente ley comprende los dibujos y modelos de fábrica que tengan por objeto una aplicacion industrial, pero no los procedimientos de fabricacion.

SECCION SEGUNDA.

Del depósito.

Art. 9.° El depósito de los dibujos ó modelos de fábrica, efectuado con arreglo á la presente ley, asegura á los fabricantes la propiedad industrial por el tiempo de la concesion.

Art. 10. La prioridad en la fecha del depósito fijará el derecho de propiedad entre dos fabricantes que lo reclamen.

Art. 11. El que sirviéndose de un obrero del fabricante hace copiar un modelo ó dibujo antes de que haya cumplido las formalidades de esta ley, no podrá alegar en apoyo de su derecho la falta del depósito.

Art. 12. El fabricante que tenga dos ó más establecimientos en España, solo vendrá obligado á depositar el modelo ó dibujo de la fábrica en uno solo de los puntos en que radique.

Art. 13. Todo fabricante que desee adquirir la propiedad de un dibujo ó modelo de su invencion, estará obligado á depositar en la secretaría del Gobierno civil de la provincia donde esté domiciliado, una muestra dentro de un pliego sellado y firmado por el fabricante, el cual será sellado tambien en la mencionada dependencia.

Art. 14. Los depósitos de dibujos y modelos de fábrica serán inscritos en un registro especial que se abrirá en las secretarías de los Gobiernos civiles, y con referencia al cual se librará y entregará al fabricante una certificacion en que se haga constar el número del pliego depositado y la fecha del depósito.

Art. 15. Cuando exista cuestion entre dos ó más fabricantes sobre la propiedad de un dibujo ó modelo de fábrica, el gobernador civil de la provincia donde se haya realizado el depósito podrá abrir los pliegos depositados por las partes cuando sea requerido por la autoridad judicial, y librará una certificacion en la que exprese el nombre del fabricante que tiene prioridad en la fecha.

Art. 16. Al depositar el pliego el fabricante declarará si desea reservarse la propiedad exclusiva durante uno, tres ó cinco años, ó por cincuenta años, y se tomará nota de esta declaracion. Cuando concluya el plazo fijado en ella, si la reserva es temporal, toda muestra depositada en los Gobiernos civiles de provincias se remitirá al Ministerio de Fomento para formar la correspondiente coleccion en el Real Conservatorio de Artes.

Art. 17. Desde el momento del depósito el fabricante abonará 5 pesetas por cada uno de los años durante los cuales quiera conservar la propiedad exclusiva del dibujo ó modelo de fábrica, y 10 pesetas cuando se haya solicitado la propiedad por cincuenta años.

TITULO II.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion.

Art. 18. La falsificacion de un dibujo ó modelo de fábrica consiste en la reproduccion de un dibujo ó modelo depositado por un fabricante con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 19. El culpable de falsificacion de dibujos ó modelos de fábrica, será castigado con una multa de 100 á 2.000 pesetas, y responderá en todo caso de los daños y perjuicios.

SECCION SEGUNDA.

De la revelacion de secreto de fabricacion.

Art. 20. Todo director, comisionista, obrero ó dependiente de una fábrica, que revele ó trate de revelar á los extranjeros ó á los españoles que no residen en España los secretos de fabricacion empleados en el establecimiento fabril de que él dependa, será castigado con la pena de arresto mayor é indemnizacion al propietario perjudicado de 300 á 3.000 pesetas.

Si dicho secreto hubiese sido revelado á españoles residentes en España, la pena será de arresto menor é indemnizacion de 20 á 200 pesetas.

Art. 21. El que revelare los secretos de fabricacion incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior, aun cuando los secretos revelados hayan sido inventados por él como dependiente de la fábrica.

Art. 22. Para que la revelacion de los medios de fabricacion de que hablan los artículos anteriores constituya delito, es necesario que los tales medios sean verdaderamente secretos, es decir, que sean empleados exclusivamente por la fábrica perjudicada, que hayan sido inventados por ella y que le pertenezcan en propiedad.

TITULO III.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 23. Corresponde á los tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas á los derechos que la presente ley concede.

Las acciones civiles relativas á los dibujos y modelos de fabricacion de que se haya obtenido modelo y certificado de depósito, se sustanciarán con arreglo á la tramitacion marcada para los incidentes en los juicios ordinarios.

Las acciones criminales se sustanciarán con sujecion á las disposiciones de la ley de procedimiento criminal.

Art. 24. Cuando se deduzca una accion civil en reclamacion de daños y perjuicios por falsificacion ó suplantacion de un dibujo ó modelo de fábrica, las partes podrán pedir como prueba, y el tribunal en caso de que éstas no lo pidan deberá ordenarlo para mejor proveer, que dos profesores de pintura ó escultura, segun los casos, examinando la reclamacion y las circunstancias del hecho, declaren si existe falsificacion ó imitacion, y el tribunal deberá tomar en cuenta su dictámen para señalar la indemnizacion.

Art. 25. Las mismas diligencias que indica el artículo anterior tendrán lugar inmediatamente despues de la denuncia, y como primer trámite del sumario, en el caso de utilizarse la accion criminal ó de proceder de oficio el tribunal en averiguacion del delito de falsificacion de dibujo ó modelo de fábrica.

TITULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 26. La presente ley no se ejecutará hasta seis meses despues de su promulgacion.

Un reglamento de administracion pública dictará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 27. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=J. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=Ignacio J. Escobar.=P. Bosch y Labrús.=Gumersindo Vicuña.=Marqués de Casa-Ramos.

APÉNDICE VIGÉSIMOOCTAVO AL NÚM. 3.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Danvila, sobre las libretas de los obreros.

A LAS CÓRTES.

Una experiencia que data de la mitad del último siglo, y las medidas legislativas que adoptan las principales Naciones de Europa, bastan á justificar que la libreta de los obreros es una institucion bienhechora y protectora para el obrero, porque le asegura el apoyo de la autoridad y le facilita un título irrecusable á la confianza y á la estimacion pública. Lejos de ser un atentado contra su libertad y dignidad, marca la emancipacion del trabajo y de la industria, de la cual ha sido su legítima consecuencia.

Francia las creó en 1749, y aunque fueron abolidas en 1791, las restableció en la ley del 22 Germinal del año 11 de su república. Modificadas posteriormente, no recibieron su definitiva organizacion hasta que se publicó la ley de 22 de Junio de 1854, que es hoy la legislacion vigente en la Nacion vecina. Esta ley ha resuelto todas las dudas que se ofrecian sobre la palabra obrero, declarando que no deben considerarse como tales los simples jornaleros que accidentalmente trabajan en un establecimiento, ni los que se dedican á una explotacion agrícola, ni los criados, comisionistas, jornaleros ú obreros de la agricultura. Así, la obligacion de proveerse de la libreta se extiende á todo obrero de uno ú otro sexo que desee trabajar en un establecimiento industrial por cuenta de uno ó más fabricantes. La forma de esa misma libreta, la autoridad que debe librarla, y las penas con que se castigan las infracciones, constituye todo el mecanismo de la ley.

Esta enseñanza no ha pasado desapercibida para Inglaterra, y en su legislacion industrial concilia los intereses del capital y del trabajo, y tanto patronos como obreros aceptan sin repugnancia la presencia de los agentes de la autoridad en las fábricas como único medio de asegurar la realizacion del objeto que la ley se ha propuesto. Alemania en la ley de 16 de Mayo de 1853 determinó las circunstancias que debia comprender la libreta del trabajo, y de ellas se ocupa la ley sobre la industria de 21 de Junio de 1869. Austria ha seguido el mismo sistema, estableciendo las libretas del trabajo en la ley adoptada por el Reischstat en 1869. En España solo se conocen las cartillas para los criados domésticos de ambos sexos, creadas por disposiciones de policía.

No hay, pues, inconveniente en establecer una reforma que produce grandes beneficios en otros países. La libreta del obrero tiene por objeto justificar las obligaciones contraidas por éste con el fabricante, lo cual es de gran importancia en la esfera de la contratacion, que debe tender á la prueba escrita con preferencia á la verbal. Sirve al obrero para facilitarse el trabajo, porque con la libreta justifica que es digno de la estimacion pública; dá á la autoridad el medio de realizar la estadística del obrero en los centros industriales, de la cual se carece en la actualidad. Así, el proyecto, apoyándose en esas consideraciones é inspirándose en la experiencia de otros países, presenta una reforma que no por ser nueva en España deja de ser saludable y necesaria.

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° La libreta del obrero tiene por objeto justificar las obligaciones contraidas por éste con el fabricante; facilitarle los medios de procurarse el trabajo,

y dar á la autoridad medio de realizar la estadística de obreros en los centros industriales.

Art. 2.° Todo obrero de uno ú otro sexo que desee trabajar en un establecimiento industrial por cuenta de uno ó más fabricantes, está obligado á proveerse de la libreta de obrero.

Art. 3.° La autoridad municipal, prévia reclamacion del interesado, expedirá al obrero su libreta, si de los informes oficiales no resultare que debe negársele.

Por la concesion de las libretas no podrá exigirse más que el precio de impresion, y éste no excederá en ningun caso de 25 céntimos de peseta.

Art. 4.° Los jefes y directores de los establecimientos industriales no podrán emplear en el mismo, bajo ningun concepto, al obrero que no lleve su libreta en regla.

Art. 5.° Todo jefe ó director de un establecimiento industrial estará obligado á llevar un libro-registro donde por órden alfabético anotará la fecha en que se admite al obrero y la en que sale del establecimiento.

Art. 6.° Desde el momento en que el obrero sea admitido en el establecimiento industrial, el jefe ó director del mismo hará constar en la libreta la fecha de su admision.

Anotará tambien el nombre y apellidos del obrero, el nombre y domicilio del jefe del establecimiento donde haya trabajado anteriormente, y el importe de los anticipos que se le hayan hecho y de que resulte deudor.

El dia que termine el obrero su compromiso, se hará constar su salida en la libreta, y si ha reintegrado ó no los anticipos.

Art. 7.° El obrero que ha terminado y entregado el trabajo ú obra que se le encargó; que ha trabajado por el tiempo estipulado ó por el acostumbrado, y á quien se le niega el pago de su salario, tiene el derecho de exigir la liquidacion de su libreta y de los anticipos que se le hayan hecho.

Art. 8.° El jefe ó director del establecimiento industrial que cumpla lo convenido con el obrero, tiene el derecho de retener la libreta de éste hasta que el trabajo objeto del contrato esté terminado y entregado, á no ser que el obrero por causas independientes de su voluntad se encuentre imposibilitado de trabajar ó de cumplir las condiciones del contrato.

Art. 9.° Los anticipos hechos al obrero no deben inscribirse en la libreta ni son reembolsables más que hasta la suma de 50 pesetas.

Art. 10. Para reintegrarse de los anticipos hechos al obrero no podrá retenerse más de la décima parte de su jornal diario.

Art. 11. Todos los anticipos que no se ajusten á las reglas precedentes, solo podrán reclamarse con arreglo al derecho comun.

Art. 12. Si el obrero trabaja habitualmente para varios establecimientos industriales, el jefe ó director de cada uno de ellos inscribirá en la libreta el dia que se le entregue el trabajo, y en el registro el nombre, apellido y domicilio del obrero.

Despues que el obrero termine y entregue la obra que se le encomendó, inscribirá en la libreta el finiquito de salario y anticipos si los hubiere, sin ninguna otra nota.

Art. 13. La libreta, despues de consignadas las circunstancias indicadas en el artículo anterior, se entregará al obrero.

Art. 14. Si el jefe ó director del establecimiento industrial no pudiese anotar la salida del obrero ó la liquidacion de los anticipos al mismo, el juez municipal, á requerimiento verbal del interesado, y hecha constar la causa de la imposibilidad, hará en la libreta las anotaciones necesarias.

Art. 15. En las libretas se anotarán lo mismo las acciones meritorias que las condenas impuestas por sentencia firme.

Art. 16. Un reglamento administrativo determinará todo lo relativo á la forma de la expedicion, la duracion y la renovacion de las libretas. Tambien ordenará la forma y circunstancias que ha de comprender el registro que deben llevar los jefes ó directores de los establecimientos industriales.

Art. 17. Las infracciones de esta ley se castigarán gubernativamente con una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios en los casos que proceda.

Segun las circunstancias, podrá tambien imponerse de uno á quince dias de arresto.

Art. 18. El que fabrique una libreta falsa, ó falsifique una libreta verdadera, ó haga á sabiendas uso de una libreta falsa ó falsificada, será sometido á los tribunales ordinarios para que se le juzgue con arreglo al Código penal.

Art. 19. El obrero que para obtener una libreta usare un nombre falso, ó se sirviere de falsas declaraciones ó certificados, ó usare de una libreta que perteneciere á otro, será castigado, segun las circunstancias, de tres meses de arresto á treinta y seis de prision correccional.

Art. 20. El obrero que con arreglo á esta ley tenga obligacion de proveerse de libreta, no será inscrito en las listas electorales si no la exhibe en el plazo marcado por la ley.

Art. 21. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables hasta un año despues de su promulgacion.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=J. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=Ignacio J. Escobar.=P. Bosch y Labrús.=Gumersindo Vicuña.=Marqués de Casa-Ramos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Danvila, sobre Jurados mistos de fabricantes y obreros.

Á LAS CÓRTES.

Un jóven á quien profesamos especial afecto, el señor D. Vicente Santamaría de Paredes, alcanzó en el concurso de 16 de Marzo de 1872, que la Academia de Ciencias morales y políticas le distinguiese con el premio ofrecido al autor de la mejor Memoria que examinara los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el derecho de propiedad, la legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés de dicha propiedad considerada como capital, y las relaciones del capital con el trabajo, demostrando al propio tiempo, que los derechos y los intereses de capitalistas y trabajadores son armónicos por su naturaleza. Aquella respetable Corporacion, al proponer este tema, y el Sr. Santamaría al desenvolverle magistralmente á los 18 años, daban, aquella una prueba inequívoca de su prevision, y éste una demostracion evidente de su perspícuo talento, planteando semejante problema en los momentos que se proclamaban como salvadores los principios más erróneos y las más absurdas teorías y se negaban hasta las bases constitutivas del órden social.

En esa Memoria, sobre la cual consignamos públicamente nuestro juicio, existe un capítulo que trata de la armonía de intereses de trabajadores y capitalistas, donde tomando punto de partida del aforismo de Bastiat de que *los intereses son armónicos siempre que cada cual obre en la esfera de su derecho*, sostiene que dentro de los principios de la ciencia económica existe una armonía esencial, que es la ley de solidaridad que une al capital y al trabajo; pero que puede existir una desarmonía accidental, que solo debe restablecer el Jurado misto de capitalistas y trabajadores. Las huelgas, las coaliciones y las sociedades de resistencia vienen á perturbar pasajeramente aquella conveniente armonía, y cuando la mútua buena fé no basta á restablecerla antes que el Estado intervenga, la economía política proclama como más conveniente el arbitraje recíproco, el verdadero tribunal de la paz, que las Naciones utilizan para dirimir sus contiendas internacionales, y que la mayor parte de los pueblos de Europa crean y establecen en estos momentos.

El Estado debe proteger la libertad de ambas partes contratantes, y no entrometerse en las colisiones de los obreros y de los capitalistas, confiando en que la fuerza misma de los hechos restablecerá la armonía, mejor que todos sus esfuerzos para conseguirlo; pero desde el momento en que los derechos individuales se infrinjan, que la asociacion sirva de medio para cometer los más grandes atropellos y violaciones respecto de las personas y de las cosas, debe castigar con todo el rigor de la ley semejantes atentados, porque su mision es ante todo y sobre todo mantener el órden social. El Estado no debe intervenir tampoco en marcar la intensidad del trabajo, porque se supone que nadie mejor que el indivíduo sabe lo que le conviene; ni en fijar la duracion del trabajo, puesto que el reducirle equivaldria á una reduccion en el salario. Su intervencion, sin embargo, puede justificarse cuando en circunstancias especiales se abuse de la debilidad, ignorancia ó miseria de los obreros, protegiendo entonces su incapacidad, ya que no es verdaderamente libre su consenti-

miento. La institucion de los *Jurados mistos de patronos y obreros* es la llamada propiamente á resolver estas y parecidas cuestiones, en vista de las condiciones particulares de las industrias en cada localidad y de las personales de cada trabajador.

Francia ha venido desde 1806 desarrollando la institucion de los Jurados mistos (*Conseils de prud'hommes*), compuestos de capitalistas y trabajadores, para facilitar sus transacciones, los cuales han producido excelentes resultados en pró de la armonía industrial, tanto en dicho país como en aquellos á donde afortunadamente se han extendido. Su mision, más bien que la de jueces, es la de conciliadores de los intereses de ambos agentes de la produccion. Segun Paillotet, se calcula en un 95 por 100 los litigios que en Francia han evitado, consiguiendo la avenencia de las partes interesadas. Los últimos datos estadísticos publicados en 1876 por el *Anuario de la Economía política*, alcanzan á 1873, en cuyo año existian 112 de estos Consejos, de los que no se reunieron 18 en dicho año. Los 94 que funcionaron conocieron en despacho particular de 29.919 cuestiones relativas á 19.090, es decir, el 64 por 100, sobre cuestiones de salarios, 4.528 cuestiones de huelgas, y 1.613 sobre dificultades referentes á contratos de aprendizaje y otros. Los Jurados han conocido realmente de 23.836 asuntos, y las partes han desistido de 5.950. Sus esfuerzos conciliadores han producido resultado en las tres cuartas partes (17.391, ó sea un 73 por 100), y se han remitido al despacho general 6.445, cuyo resultado ha sido infructuoso en un 27 por 100. En despacho general han fallado 6.445 cuestiones, de las cuales 4.030 han sido abandonadas por las partes, y solo han tenido que resolverse 2.566. De éstas, solo se ha apelado en 566, causando estado 1.863, es decir, un 77 por 100, quedando tan solo 137 para resolver en 31 de Diciembre. A producir este resultado en España aspira el actual proyecto.

En Inglaterra, donde tanto se consideran y atienden las exigencias de la opinion pública, se ha promulgado el acta de 29 de Junio de 1871, accediendo á las instancias de los obreros ingleses, consignadas en la informacion que se llevó á efecto en 1867, relativa á la union de los oficios (*Trades Union*). Dicha ley tiene además por objeto evitar todo entorpecimiento que voluntariamente se opone al trabajo, é imponer condiciones que restrinjan el ejercicio de cualquier industria. En 1872 se mostró la tendencia del legislador inglés á intervernir para regular las relaciones de los patronos y obreros. Una ley (*an act to make further provision for arbitration between masters and workmen* 6 Agosto 1872) debida á la iniciativa particular de M. Mundella, tiene por objeto facilitar los arbitrajes entre patronos y obreros. La legislacion de 1867 sobre esta materia pareció incompleta y complicada. Segun la nueva ley, los patronos y obreros pueden convenir libremente en someter los casos de duda sobre el salario, horas ó condiciones de trabajo, ó cualquier otra dificultad prevista ó imprevista, al arbitraje de una ó más personas ó de un tribunal designado de antemano. Los arbitradores tienen ámplias facultades para resolver las diferencias y aplicar las multas previstas en el contrato, pero deben dar su sentencia en un plazo que no puede exceder de veintiun dias. A pesar de que la ley sometia por vez primera á una regla de igualdad á los patronos y obreros, no habia procedido con tanto acierto al autorizar á los jueces de paz para acordar una reparacion civil ó una pena personal en el caso de inejecucion de un contrato de servicio. El descontento de los obreros se manifestó públicamente; nombróse una comision para examinar la cuestion, y se presentaron dos bills, que fueron aprobados en el Parlamento casi por unanimidad, y los cuales constituyen las actas de 13 de Agosto de 1875.

La primera, titulada *The èmployers and wortimen act*, tiene un carácter civil y declara que, á excepcion de los casos particulares previstos por la otra acta, la falta de cumplimiento de un contrato de servicio no constituye delito y solo dá lugar á daños y perjuicios. Las facultades de los jueces de paz se han trasferido en su mayor parte á los Tribunales de condado. La segunda ley, titulada *The conspiracy and protection of property act*, contiene toda la parte penal de la nueva legislacion, y determina los casos en que la conveniencia pública se interesa en el cumplimiento de un contrato de servicio, y en qué casos de éstos constituye un delito. Ambas leyes han recibido en Inglaterra la aprobacion general. M. Disraeli, el jefe de la oposicion liberal, declaró que, en esta cuestion el Ministerio habia procedido á la vez con atrevimiento y con prudencia. M. Mundela, que habia iniciado la ley *Trades Union*, y MM. Macdonald et Burt, miembros del Parlamento que pertenecen á las clase obreras, expresaron su asentimiento por estas medidas y su gratitud al Gabinete por la iniciativa que habia tomado. Estos testimonios sòn una prueba del espíritu de conciliacion que despues de algun tiempo se ha producido en Inglaterra en todas las cuestiones que se refieren á la legislacion del trabajo industrial.

La Alemania tenia la ley de 1867 sobre las industrias; y habiendo interpelado varios Diputados al Gobierno, en la sesion de 12 de Mayo de 1873, sobre la legislacion que regulaba las relaciones de patronos y obreros, el Gobierno Imperial presentó al Reichstag un proyecto de ley con el modesto título de Proyecto modificando algunas disposiciones de la ley de 1867 sobre las industrias y reglamentando de nuevo la materia de las relaciones entre patronos y obreros. El mismo proyecto ha vuelto á presentarse en la primera sesion del Parlamento aleman en 1874, y por él se crean los tribunales de la industria, que tienen algunos puntos de semejanza con los *Conseils de prud'hommes*, pero de los cuales se distinguen por dos esenciales diferencias. Se componen de tres individuos: un presidente y dos asesores, cuyo número puede aumentarse si se considera necesario. Estos son elegidos por mitad entre patronos y obreros, y el presidente es uno de los jueces del Tribunal ordinario. Cada año se renuevan por electores, que han de ser alemanes, mayores de edad y domiciliados al ménos dos años en la circunscripcion del tribunal. El presidente del tribunal de industria resuelve las reclamaciones sobre las listas. El procedimiento es sencillo, y el debate público y oral. Las resoluciones son ejecutorias. Sometido este proyecto al Parlamento en primera lectura en la sesion de 19 de Febrero, subieron á la tribuna uno de los economistas más notables de Alemania, M. Bamberger, un Diputado socialista, M. Hasselmann, y M. Schulze-Delitzsch, y todos aceptaron la creacion de los tribunales de la industria, limitándose á discutir las penas establecidas para el caso de infraccion del contrato. El proyecto volvió á una comision de 21 individuos, presidida por M. Bamberger, que ha aceptado sus principales bases, y es de esperar que muy pronto el Imperio aleman determinará su opinion oficial acerca de una materia que preocupa á los principales Parlamentos de Europa.

Austria, deseando asimilar sus instituciones á las del Imperio aleman, reformó por la ley de 7 de Abril de 1870 los artículos 479, 480 y 481 del Código penal, castigando con pena personal las inteligencias entre los patronos para alterar las condiciones de los salarios y obtener condiciones ménos ventajosas para la mano de obra; las inteligencias entre los obreros para alcanzar, por la cesacion general del trabajo, salarios más elevados ó condiciones de trabajo más ventajosas, y toda inteligencia organizada para realizar los hechos indicados ó para perjudicar á los que rehusen asociarse. En 1874 se ha reclamado la reforma de parte de la legislacion relativa á la condicion de los obreros, y la comision especial nombrada ha acordado recomendar al Gobierno la creacion de tribunales de obreros, á semejanza de los de comercio é industria que existen para la de los patronos. La Cámara de los Diputados, despues de larga discusion, ha acordado que el Gobierno se ocupe de la revision de la ley sobre la organizacion de la industria y medite los medios de crear los tribunales de obreros.

Wurtemberg, por la ley de 22 de Enero de 1874, organizó las atribuciones de los tribunales de comercio y de industria á semejanza de la ley prusiana de 1870, los cuales tienen por mision principal velar por los intereses de los comerciantes y los industriales.

En Suiza (canton de Neuchatel), la ley de 13 de Julio de 1874 sobre la organizacion judicial, modificada por un decreto de 6 de Abril de 1875, establece el tribunal de arbitraje industrial, compuesto del juez de paz de la circunscripcion como presidente, de dos indivíduos, del secretario y alguacil del Juzgado. Resuelven soberanamente todas las cuestiones entre patronos, obreros y aprendices, cualquiera que sea su importancia; pero són incompetentes para decidir las demás dificultades. Las partes deben comparecer personalmente, y está prohibida la asistencia de abogados, notarios y agentes de negocios.

Todos estos datos justifican la oportunidad del proyecto en este país, donde solo existe el art. 8.° de la ley de 24 de Junio de 1873 regularizando el trabajo de los talleres, en el que se dijo que Jurados mistos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del juez municipal, cuidarian de la observancia de esta ley y de su reglamento; y el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Fomento en 14 de Agosto de 1873, que no llegó á discutirse. Una y otra tentativa resultaron insuficientes; pero al intentarlas se reconoció, que contribuye á que los males sociales no hallen fácil remedio la carencia de instituciones dotadas de fuerza y autoridad bastantes para mediar entre capitalistas y obreros y dirimir las cuestiones que entre ellos se susciten, creando la armonía necesaria entre los que, contra todo pensamiento de ódio y toda sugestion apasionada, deben considerarse como colaboradores y co-partícipes en una obra comun. Este aspecto de la cuestion se ha reconocido por los políticos á quienes se debe la idea de los *Jurados mistos*, institucion que ha de ser paliativo eficaz, ya que no decisivo remedio, de las perturbaciones que engendra la lucha entre el capital y el trabajo, y gérmen además de la fundamental institucion que ha de regir en su dia el órden económico, á la manera que el Estado gobierna el jurídico, la Universidad el científico y la Iglesia el religioso. La reforma que se proyecta descansa en un principio aceptado por todas las escuelas políticas, y fácil ha de ser, inspirándose en el ejemplo que nos ofrecen otros países más afortunados, buscar la fórmula más perfecta de aplicacion, y mejorarla con la cooperacion de todos los hombres de buena voluntad. El mal que aflige á la clase trabajadora existe, y fuera inútil negarlo, puesto que tiene su razon de ser en el plan providencial de la creacion.

Los que pretenden que Dios, dice Tiberghien, borre en nuestro estado actual de cultura el mal de la tierra, desconocen las necesidades de la vida y los intereses mismos de la naturaleza humana. La posibilidad del mal es útil al hombre, siendo una condicion de su mérito y de su egoismo; posibilidad que no dejará de ser, hasta tanto que la voluntad humana, siguiendo la inspiracion de la razon, sea conforme á la voluntad divina.

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Los fabricantes y los obreros pueden, en caso de desavenencia sobre los salarios, las horas, las condiciones del trabajo ó cualquiera otra dificultad prevista ó imprevista, convenir libremente en someter la resolucion al arbitraje de una ó varias personas designadas de antemano.

Art. 2.° La palabra obrero no comprende, para los efectos de esta ley, á los criados domésticos, sino á los que se contratan para un servicio manual, rural ó industrial.

Art. 3.° Cuando los fabricantes y obreros no hayan designado de antemano la forma y manera de resolver las cuestiones civiles que ocurran entre ellos con motivo del cumplimiento de los contratos que hayan celebrado libremente, estarán obligados á someterlas al Jurado misto de fabricantes y obreros, cuyo fallo será inapelable y ejecutivo.

Art. 4.° El Jurado misto de fabricantes y obreros para dirimir las diferencias ocurridas entre ellos tendrá las atribuciones siguientes:

1.° Conocer de las reclamaciones de los patrones y de las de los obreros, sea ó no líquida la suma reclamada, si se refiere al salario, á indemnizacion ó á cualquiera otra cuestion análoga.

2.° Rescindir todo contrato entre el fabricante y el obrero, mandando lo que debe pagar el primero, ó la rebaja del salario del obrero ó cualquiera otra indemnizacion.

3.° En el caso de acordar la indemnizacion de daños y perjuicios por inejecucion de un contrato, podrá, antes de pronunciar su fallo y con el consentimiento del reclamante, exigir al infractor una caucion que garantice la completa ejecucion del contrato.

El Jurado podrá fijar una penalidad pecuniaria para el caso en que no se cumpla el compromiso.

Art. 5.° Toda cuestion entre los maestros y aprendices podrá ser llevada ante el Jurado misto de fabricantes y obreros.

Art. 6.° El Jurado, en el caso del artículo anterior, tiene las mismas atribuciones señaladas en el art. 4.°, y puede mantener el contrato de aprendizaje y obligar al aprendiz á ejecutarlo; ó rescindirlo, y mandar la restitucion del todo ó parte de la suma pagada para la admision del aprendiz.

Si el Jurado mantiene el contrato, puede, en defecto de cumplimiento, condenar al aprendiz á prision por un término que no exceda de quince dias.

Art. 7.° Si alguna persona, por los términos del contrato de aprendizaje, resulta pecuniariamente responsable de la ejecucion del mismo por parte del apren-

diz, podrá ser condenado por el Jurado á pagar la suma fijada como pena en el contrato.

Si la persona referida ofrece fianza como garantía de la ejecucion del contrato por el aprendiz, podrá ser aceptada en sustitucion ó atenuacion de la pena que pueda imponerse á éste.

Art. 8.° Todo fabricante ú obrero tendrá derecho de reclamar la constitucion del Jurado misto de fabricantes y obreros; pero deberá hacerlo por escrito ante el gobernador civil de la provincia á que pertenezca el pueblo en que esté situada la fábrica; y dicha Corporacion, en vista de los motivos alegados, podrá mandar ó denegar la reunion.

Los gobernadores civiles, en casos graves, podrán acordar sin excitacion de parte la reunion de los Jurados mistos y someter á su resolucion las cuestiones que tengan por conveniente.

Art. 9.° Cuando el gobernador civil deniegue la reunion del Jurado, la resolucion habrá de ser fundada y se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 10. El Jurado misto de fabricantes y obreros se constituirá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El cargo de jurado es gratuito y obligatorio.

2.ª Habrá un Jurado para cada industria.

3.ª Serán electores para la designacion de jurados, todos los que en la localidad tomen parte en la industria respectiva en concepto de fabricantes ú obreros, sean mayores de 25 años, estén en el goce de sus derechos civiles y políticos y lleven dos años de residencia en el punto donde la eleccion se realice.

4.ª Son elegibles todos los españoles, cualesquiera que sean su profesion y vecindad, mayores de 25 años, que estén tambien en el goce de sus derechos civiles y políticos.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos donde el gobernador civil haya mandado instituir los Jurados mistos formarán la lista de electores, dividiéndolos en dos grupos: uno de propietarios, empresarios ó fabricantes, y otro de colonos, braceros ú obreros.

6.ª Los electores de cada grupo, segun las listas formadas y aprobadas, eligirán dos jurados: uno perteneciente á la condicion de propietarios, empresarios ó fabricantes, y otro á la de colonos, braceros ú obreros.

7.ª La eleccion será directa y el voto público.

8.ª El Jurado que se elija funcionará durante dos años y se renovará por mitad en cada uno de ellos.

9.ª La autoridad judicial del partido donde el Jurado sea elegido, lo presidirá y fijará de antemano las cuestiones que deben resolverse y el término en que deben quedar resueltas.

10. La autoridad judicial resolverá sin apelacion todas las reclamaciones que se hagan sobre las elecciones de los Jurados, y tendrá voto decisivo en la resolucion de todas las cuestiones que al Jurado misto se sometan.

11. De las reuniones de los Jurados se levantará un acta que firmará todo el Jurado y autorizará el escribano secretario del Juzgado.

12. La resolucion del Jurado es ejecutoria y se llevará á efecto por la autoridad judicial, la cual podrá reclamar el auxilio de la fuerza pública en los casos que sean necesarios.

Art. 11. Tanto los propietarios, empresarios ó fabricantes, como los colonos, braceros ú obreros que no sean electores para los Jurados mistos, podrán sin embargo someter á la resolucion de éstos sus diferencias, y en este caso quedarán obligados á cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 12. El Gobierno publicará los reglamentos nenesarios para la ejecucion de esta ley.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=J. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=Ignacio J. Escobar.=P. Bosch y Labrús.=Gumersindo Vicuña.=Marqués de Casa-Ramos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Danvila, sobre asociaciones internacionales.

Á LAS CÓRTES.

El trabajo solo puede prosperar con la paz, con el órden y con la justicia. Por eso toda coalicion para alterar sus naturales condiciones se ha considerado un verdadero retroceso en el movimiento progresivo de la humanidad. Las huelgas, las coaliciones y las asociaciones nacionales en Inglaterra suministraron á los obreros ingleses la idea de convertirlas en una vasta asociacion internacional. El gran certámen de la industria, realizado en Lóndres en 1862, reunió gran número de operarios, que imbuidos unos por las doctrinas de Proudhon, otros por la de Marx y otros por la de Bakounine, comenzaron á discutir la forma de elevar los salarios y hacer más eficaces las huelgas voluntarias de los trabajadores. Esta discusion alarmó á los pueblos, produjo hechos lamentables y obligó á los Gobiernos previsores á adoptar medidas de justa represion.

La Asociacion Internacional habia celebrado su primer Congreso en Ginebra en 1866, y ya en ella se habian señalado dos tendencias: la de los que se inspiraban en la doctrina de Proudhon, y la de los delegados comunistas de varias Naciones. A esta primera reunion asistió Karl Marx y el ruso Bakounine, que se apellidaba el *Bárbaro del Norte*. En 1867 se celebró el segundo Congreso en Lausana, y en 1868 el tercero en Bruselas, donde se unió á la Internacional la Alianza internacional de la Democracia socialista, que profesaba el ateismo y aspiraba á la supresion de la herencia, á la solidaridad universal, á la negacion de la Pátria, á la conversion de las facultades del Estado en simples funciones administrativas, y á convertir en colectiva, como la mayor parte de los internacionalistas, la propiedad de la tierra y de los instrumentos del trabajo. En 1869, se reunió el Congreso en Basilea, y Bakounine y su discípulo Netchaief triunfaron de Karl Marx y de los socialistas autoritarios; pero reunido otro en el Haya, triunfaron éstos últimos, alcanzando la expulsion de Guillaume y Malon, partidarios de Bakounine.

Los internacionalistas franceses, en 1871, tomaron una gran parte en los terribles sucesos de la *Commune*, y desde entonces data indudablemente la decadencia de la Internacional. Las divisiones que se manifestaron desde un principio se aumentaron extraordinariamente, y la Asociacion se dividió en dos fracciones, una dirigida por Marx y el Consejo general de Lóndres, compuesta de las federaciones inglesa, alemana, ginebrina y americana, y otra capitaneada por Bakounine y formada por belgas, italianos, españoles y suizos del Jura Bernés. La primera celebró un Congreso en New-York, y en él decretó la disolucion de la segunda, que se llamó Jurasiaca. A pesar de ello, ambas tuvieron su Congreso en Ginebra en 1873, y en el siguiente año 1874 se celebró la sétima reunion en Bruselas. Hoy abandona la propaganda pacífica para pedir, como en Italia acontece, con las armas en la mano el triunfo de sus doctrinas.

En medio de las perturbaciones políticas que tanto han afligido á este país, cabe á España la señalada honra de haber llamado la atencion de Europa sobre asunto tan trascendental, y de que la misma República francesa promulgase una ley conveniente bajo todos conceptos. En la legislatura de 1871, un celosísimo representante del país, el Sr. Jove y Hévia, en la sesion de 2 de Octubre anunció al Gobierno una interpelacion por su tolerancia con la Internacional. Como el Gobierno aplazó

la interpelacion, el mismo Sr. Diputado le dirigió varias preguntas en la sesion de 7 de Octubre, á que contestó el Sr. Ministro de la Gobernacion manifestando deseos de debatir ámpliamente la cuestion. Anunciada de nuevo la interpelacion y aceptada, comenzó un solemne debate en la sesion de 16 de Octubre, debate que por sí solo enaltece á todos los oradores que en él tomaron parte. De esta controversia nació una proposicion incidental para que el Congreso declarase, de acuerdo con las explicaciones dadas por el Ministro de la Gobernacion, nuestro querido amigo D. Francisco de P. Candau, que sostuvo el debate á gran altura, que la sociedad conocida con el nombre de la Internacional, no era de las consentidas por la Constitucion del Estado. Esta proposicion fué tomada en consideracion por 191 votos contra 27; y modificada despues por otra para que se declarase haber oido con satisfaccion las manifestaciones que acerca de la Internacional habia hecho el señor Ministro de la Gobernacion, continuó de nuevo el debate, y aquella proposicion fué aprobada por 192 votos contra 38 en la sesion de 10 de Noviembre de 1871.

Acaso esta discusion y los tristísimos recuerdos de la *Commune* sirvieron de estímulo al Gobierno francés para proponer, discutir y votar la ley de 14 de Mayo de 1872; y si esto hizo un Gobierno republicano obligado por altos deberes sociales, no ha de extrañarse que pretenda otro tanto un Gobierno conservador, cuya principal mision es defender los intereses tutelares de la sociedad y prevenirse contra los que aún alardean de pertenecer á una asociacion ilegal, que es un atentado constante contra la paz pública. El proyecto, que no es más que la reproduccion de la ley francesa, viene á llenar un vacío en las leyes penales, porque sin duda los legisladores no previeron que los perturbadores de todos los países pudieran unirse en nefando consorcio para procurar la suspension del trabajo y negar la propiedad, la familia, el estado, la religion, y todo lo que es base indispensable del órden social.

PROPOSICION DE LEY

sobre las asociaciones internacionales.

Artículo 1.° Toda asociacion internacional, cualquiera que sea su denominacion, y especialmente la Asociacion Internacional de trabajadores, que tenga por objeto provocar la suspension del trabajo, la abolicion del derecho de propiedad, de la familia ó de la religion, constituirá, por el solo hecho de su existencia y de sus ramificaciones en territorio español, un atentado contra la paz pública.

Art. 2.° El español que despues de la promulgacion de la presente ley se afilie ó haga acto de adhesion á la Asociacion Internacional de trabajadores ó á cualquiera otra asociacion que profese las mismas doctrinas ó tenga el mismo objeto, será castigado, segun las circunstancias, con la pena de prision correccional y una multa de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 3.° La pena marcada en el artículo anterior se aplicará al extranjero que en España se afilie ó haga acto de adhesion á alguna de las asociaciones á que la presente ley se refiere.

Art. 4.° La pena personal podrá aumentarse hasta cinco años de prision menor, y la multa á 2.000 pesetas, para todo español ó extranjero que acepte cualquier cargo en alguna de dichas asociaciones, ó que haya concurrido á su desenvolvimiento con conciencia del hecho, ya sea procurando suscriciones, adhesiones colectivas ó individuales, ya propagando sus doctrinas, estatutos ó circulares.

Art. 5.° Todo el que preste ó alquile á sabiendas un local para una ó más reuniones de una parte ó seccion de las asociaciones mencionadas, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las penas más graves á que se haya hecho acreedor, en conformided con el Código penal, por los delitos que hayan podido cometerse con arreglo á la presente ley.

Art. 6.° Todo obrero á quien se justifique que despues de la publicacion de la presente ley pertenece á cualquiera de las asociaciones á que la misma se refiere, quedará privado de su libreta por el plazo que la autoridad determine.

Art. 7.° Las disposiciones anteriores contrarias á la presente ley quedan derogadas.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=J. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=Ignacio J. Escobar.=P. Bosch y Labrús.=Gumersindo Vicuña.=Marqués de Casa-Ramos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Danvila, sobre informacion relativa al estado de la industria española.

A LAS CÓRTES.

El hombre, para llenar los fines de su existencia, debe cumplir la penosa obligacion del trabajo, que es una necesidad y un deber al propio tiempo. En otra ocasion lo hemos dicho: «Los pueblos solo se regeneran por el trabajo. Lo que constituye la felicidad en el hogar doméstico, constituye en los pueblos su regeneracion moral; porque aquel que busca en el trabajo su bienestar, es un buen ciudadano, y un país de buenos ciudadanos se gobierna fácilmente. España ha alcanzado por su Rey el órden material; pero el órden moral se ha de conquistar de una manera más lenta, pero más segura, por el amor al trabajo; dando á la produccion nacional las garantías naturales de su legítima existencia.» Es una verdad innegable que la humanidad mejora paulatinamente; pero tambien es cierto que la eficacia progresiva del trabajo se funda, no solo en los adelantos de las ciencias y de las artes, sino tambien y muy principalmente en el aumento incesante de los medios exteriores que utiliza la industria.

El órden moral solo se alcanza por el respeto de la ley y la recta administracion de justicia. La justicia no es más que la conservacion positiva de todos los derechos y la sancion eficaz de todas las obligaciones. El sentimiento de lo bueno y de lo justo, nacido en la intimidad de la conciencia humana, seria el patrimonio del más fuerte, si no se convirtiese en la idea de un poder sobre todos los demás, secundado por todas las fuerzas de que es susceptible la sociedad. Un pueblo que llegara á perder la idea de la justicia, seria el más desgraciado de la tierra. Por eso el país ha sentido verdadera satisfaccion cuando de augustos labios y en ocasion bien solemne ha escuchado, que la ley debe alcanzar á todos, desde el Rey, en cuyo nombre se administra, hasta el insensato que intenta rebelarse contra ella.

Un pueblo puede regenerarse por el trabajo, si sus derechos están garantidos por la justicia y por una verdadera libertad, cimentada en el ejercicio y en el cumplimiento de los derechos y de los deberes propios, y en el respeto de los derechos ajenos. Esa prudente libertad, término medio entre el achaque de los políticos del último siglo de querer gobernar demasiado, y la máxima de los economistas modernos de que debe gobernarse muy poco, es la única que puede dejar al indivíduo la libertad necesaria para seguir los impulsos de su interés, sin rechazar la intervencion del Gobierno cuando razones de conveniencia pública le muevan á exigir el sacrificio de la voluntad individual, no de la voluntad comun. La industria, como la agricultura y el comercio, en tanto puede prosperar, en cuanto la ley la liberte de trabas que amenguan el ingenio y embotan el estímulo personal. Por ello, las condiciones que exige la industria española para su desenvolvimiento, segun la opinion de los más interesados en sus adelantos, son. 1.ª Capitales que se consagren á estas especulaciones. 2.ª Inteligencias que, abarcando los principios de la ciencia, puedan aplicarlos á las operaciones industriales. 3.ª Una legislacion justa y liberal que libre de toda clase de trabas y entorpecimientos al que consagre sus esfuerzos á tales empresas. 4.ª Poblacion suficiente, trabajadora, moral, enérgica y pertinaz, que no retroceda

ante dificultad alguna y sea poderoso auxiliar de las concepciones científicas.

Fácil tarea es señalar las desventuras de un país que, como España, ha pasado por tan duras pruebas; pero es difícil señalar el remedio, y más aún procurarlo, porque la exhuberante vida de la política no deja á los Gobiernos el sosiego necesario para ocuparse preferentemente de los intereses materiales. Sin embargo, el país contribuyente, el país laborioso, el que desea órden para el trabajo, justicia para todos y una prudente libertad, maldice de la política y de los políticos, y solo desea que se traduzcan en hechos las lisonjeras esperanzas que le han hecho concebir las graves palabras de S. M. en ocasiones recientes y solemnes. España ha llegado, por los errores de todos, á un estado de postracion que exige el remedio de las grandes reformas para satisfacer á los grandes intereses; y miéntras esto no se realice, resolviendo equitativamente la cuestion económica, clave hoy de todas las cuestiones, ni la agricultura, ni la industria, ni el comercio, pueden prosperar, ni los intereses sociales adquirir la tranquilidad y la confianza que inútilmente los políticos buscan por otros caminos. Negar que las clases trabajadoras y contribuyentes no están satisfechas, equivaldria á negar la evidencia, comprobada por las manifestaciones de la agricultura, la industria y el comercio, en ciudades tan importantes como Valencia, Barcelona, Málaga, Granada, Cádiz y otras cuyo recuerdo pudiera oportunamente invocarse.

Interesa, pues, á todos los que nos afanamos por la consolidacion de las instituciones á que hemos prestado el concurso de nuestra inquebrantable lealtad, procurar el pronto remedio de los males presentes, hijos de pasados errores, y puesto que España carece de datos de actualidad para apreciar la cantidad y calidad de sus fuerzas industriales, créese una comision respetable que los procure, y en su vista señale el remedio de los males que todos sienten y que á todos interesa evitar. Bastante debe el país al actual Gobierno; pero le deberá indudablemente su regeneracion, si consigue dar satisfaccion á todos los intereses, procurando que el actual reinado ostente como su más preciado timbre el haber desarrollado y fortalecido, al par que los intereses materiales, el amor al trabajo, el respeto á la justicia y el ejercicio de una prudente libertad, bases inquebrantables de la prosperidad de los pueblos.

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° El Congreso de los Diputados elegirá de su seno una comision de catorce indivíduos que abra una informacion parlamentaria sobre el estado actual de la industria en España y medidas que reclama su prosperidad y su importancia.

Art. 2.° Dicha comision se considerará permanente y no se disolverá hasta que dé por terminados sus trabajos.

Art. 3.° La comision á que se refiere el artículo anterior deberá dar por terminados sus trabajos dentro de un año, contado desde el dia de su constitucion.

Art. 4.° La comision podrá dar á sus trabajos la direccion que considere más conveniente; llamar á su seno, para que formen parte de ella, á los funcionarios y particulares que considere dignos de este honor, y reclamar de cualesquiera dependencias del Estado los antecedentes que crea necesarios para el desempeño de su cometido.

Art. 5.° Al terminar su encargo, la comision publicará una Memoria en la que haga constar el actual estado de la industria española y las medidas que á su juicio pueden mejorar y hacer prosperar este ramo tan importante de la riqueza pública.

Art. 6.° Publicada que sea la Memoria á que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Fomento, con arreglo á las conclusiones de la misma, presentará en la primera legislatura del Parlamento los correspondientes proyectos de ley.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=J. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=P. Bosch y Labrús.=Ignacio J. Escobar.=Gumersindo Vicuña.=Marqués de Casa-Ramos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Danvila, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

A LAS CÓRTES.

Aunque el derecho de propiedad sea absoluto y exclusivo, puede en cualquiera de ambos caractéres resultar limitado en nombre del interés público. Inútil es recordar los poderosos motivos que en el orígen de las legislaciones regularmente establecidas han bastado para imponer el sacrificio de la propiedad privada en beneficio del interés general. Este sacrificio es un resultado necesario de la vida social, y nadie desconoce ya su legitimidad. Pero así como la expropiacion constituye una restriccion del derecho de propiedad, que es uno de los más indiscutibles en su esencia, ha sido necesario sujetarla á condiciones especiales para que su aplicacion no resulte abusiva ni conduzca á la completa absorcion de los intereses individuales por el interés público. Los principios fundamentales consagrados por las legislaciones de todos los países cultos son los siguientes: 1.° La expropiacion constituye una privacion forzosa, completa y definitiva de la propiedad. 2.° La expropiacion solo puede tener lugar por causa de utilidad pública legalmente acreditada. 3.° La expropiacion debe realizarse en la forma administrativa y judicial establecida por la ley. Y 4.° La expropiacion no puede consumarse sino despues del pago de una justa indemnizacion.

En estos principios descansa la legislacion francesa, que la constituye la ley de 3 de Mayo de 1841, que á semejanza de las leyes inglesas y americanas, sometió á un Jurado especial la determinacion de las indemnizaciones; y los decretos de 26 de Marzo de 1852 y 27 de Diciembre de 1858, relativos al ensanche de las calles de París. La Bélgica tiene las leyes de 8 de Marzo de 1810 y la de 17 de Abril de 1835 sobre la expropiacion por causa de utilidad pública; la de 2 de Mayo de 1837 sobre las minas; la de 10 de Abril de 1841 sobre los caminos vecinales; la de 15 de Abril de 1843 sobre los caminos de hierro; la de 1.° de Febrero de 1844 sobre las carreteras; la de 25 de Mayo de 1847 sobre los terrenos incultos; la de 10 de Mayo de 1862 sobre las concesiones por vía de peaje; la de 15 de Noviembre de 1867 sobre desecamientos. Estas leyes han sido modificadas por la de 27 de Mayo de 1870, simplificando las formalidades administrativas en materia de expropiacion por causa de utilidad pública. La Italia tiene la ley de 25 de Junio de 1865, publicada en Roma el 17 de Noviembre de 1870, y la de 3 de Febrero de 1871, cuyo art. 4.° se refiere á esta materia.

En los Estados-Unidos (Illinois) recientemente se ha adoptado el acta de 10 de Abril de 1872, reglamentando el ejercicio del derecho de expropiacion, fijado de ordinario en la legislacion americana por los actos constitutivos de cada servicio, de cada establecimiento público ó de cada compañía. Tiene grandes analogías con la ley francesa, y en principio establece las mismas garantías, dando intervencion á la autoridad judicial y sometiendo á un Jurado especial la determinacion de la indemnizacion. En el Congreso de 1872 á 73 se ha presentado un bill sobre el ejercicio del derecho de expropiacion por causa de utilidad pública. La legislacion suiza está basada en los mismos principios de la francesa, y recientemente, por la ley de 23 de Diciembre de 1872, se ha aplicado á todos los caminos de hierro con-

cedidos por la Confederacion. En el canton de Vaud esta materia forma parte del Código civil, adicionado por la ley de 22 de Mayo de 1875 sobre la policía de las contrucciones.

El Imperio aleman, terminada la guerra franco-prusiana, dictó la ley de 1.° de Diciembre de 1873 para la Alsacia y Lorena, relativa á la venta forzosa de los inmuebles, estableciendo la intervencion de los jueces de paz para proveer sobre los incidentes y proceder á la venta. Con posterioridad se ha dictado la ley de 11 de Junio de 1874, que es la primera que ha unificado esta materia en la Alemania, pues en Prusia los principios y las reglas cambiaban de país á país y segun las diferentes materias á que se referian. Así, mientras la determinacion de la indemnizacion por virtud del Código general prusiano correspondia á dos peritos, en Francfort debia ser regulada por un Jurado con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1866. La ley de 1874 es un monumento legislativo digno de estudio, y acaba de completarse con la de 2 de Julio de 1875, relativa á la abertura y alineacion de las calles y plazas en las ciudades y grandes villas.

Inglaterra admite tambien la expropiacion por causa de utilidad pública, y el 29 de Junio de 1875 votó un acta para expropiar las habitaciones insalubres en aquellas ciudades donde la estadística acusa una mortalidad desconsoladora, é incorporó á dicha ley las actas de 1845, 1860 y 1869, que constituyen la legislacion inglesa sobre la expropiacion por causa de utilidad pública. Y si nos propusiéramos recorrer todas las legislaciones conocidas, tal vez no encontrásemos una que ya en el Código civil, ya por leyes especiales, no haya legislado sobre una materia que hace indispensable el bien general.

En España, todas las Constituciones y todos los partidos políticos han reconocido los principios sobre que descansa la expropiacion por causa de utilidad pública. En las leyes Recopiladas se encuentran ya consignados; pero hasta el 17 de Julio de 1836 no se publicó la primera ley española sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público. En 19 de Setiembre de 1845 y 1.° de Mayo de 1848 se dictaron disposiciones aclaratorias, y en 25 de Enero de 1853 se publicó una instruccion para tramitar los expedientes de tasacion de fincas expropiadas. A los diez y siete años de promulgada la ley de expropiacion, se publicó el reglamento para su ejecucion en 27 de Julio de 1853, y esta legislacion subsistia hasta que en parte fué modificada por decreto de 12 de Agosto de 1869, sin que las Córtes aprobasen el proyecto que presentó el Ministerio de Fomento en 7 de Octubre del mismo año. Posteriormente, por Real decreto de 3 de Febrero del corriente año, se ha derogado el decreto de 1869 y establecido la antigua legislacion, que es la ley de 1836 y el reglamento de 1853.

Esta legislacion no satisface ni remedia las grandes necesidades de la vida moderna, sobre todo en los grandes centros de poblacion, y es necesario armonizarla con los ejemplos que nos ofrecen otros países. El proyecto, inspirándose en las legislaciones más perfectas, legisla sobre esta materia, partiendo de los principios fundamentales antes referidos y estableciendo la intervencion de la autoridad judicial en todo lo relativo á la determinacion y entrega del importe de la indemizacion y posesion de la cosa expropiada. Para evitar los fraudes que pueden cometerse en las valoraciones, se crea un Jurado de propietarios á semejanza del que establecen las leyes inglesas, de los Estados-Unidos, de Francia, de Bélgica, de Suiza, de Francfort y otros países. Y para dar vida y ensanche á las poblaciones en el interior, se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos de cierta importancia las facultades necesarias, dentro de justos y prudentes límites, aunque muy diferentes de las que omnímodamente se concedieron á la villa de París por los decretos de 26 de Marzo de 1852 y 27 de Diciembre de 1858, y de las que concede la ley de 2 de Julio de 1875 para la abertura y alineacion de las calles y plazas en las ciudades y grandes villas del Imperio aleman. Así quedan satisfechas las justas exigencias de la utilidad pública, con el respeto que merecen los intereses individuales para no ser absorbidos por el interés comun.

PROPOSICION DE LEY

sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion en la forma que esta ley determina.

Art. 2.° La privacion del derecho de propiedad que resulta de la expropiacion es completa y definitiva y comprende todos los derechos inherentes al inmueble expropiado.

Art. 3.° La ocupacion temporal solo puede tener lugar con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 4.° Las disposiciones de esta ley solo son aplicables á los bienes inmuebles.

Art. 5.° Para que proceda la privacion forzosa de la propiedad, es necesario que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Declaracion de que la obra que exige la expropiacion es de utilidad pública.

2.ª Declaracion de que es indispensable que se prive á un particular de todo ó parte de su propiedad para ejecutar la obra.

Art. 6.° La autoridad competente para hacer las declaraciones de que habla el artículo anterior, será la designada en la ley de obras públicas, de minas, de aguas ú otra especial.

Art. 7.° Todo el que sea privado de su propiedad sin que procedan las declaraciones de que habla el art. 5.° y la prévia indemnizacion, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al expropiado.

Art. 8.° No ejecutándose la obra que dió lugar á la expropiacion, y el Gobierno ó el contratista resolviesen vender ó trasmitir en cualquier forma el todo ó parte de la finca que se hubiere expropiado, el primitivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier adquirente, siempre que lo utilice dentro de los quince dias siguientes al anuncio de la subasta ó al otorgamiento de la escritura.

Si el antiguo dueño conserva el terreno colindante á una parcela expropiada, ó siguen poseyéndola sus herederos, gozarán aquel ó éstos del derecho de reversion, reintegrando el precio de la enajenacion forzosa, ade-

más del importe de las mejoras útiles ó necesarias, si con efecto las hubiere.

Art. 9.° Lo expropiado podrá destinarse á un objeto distinto del que motivó la expropiacion, sin que el primitivo dueño renuncie el derecho que le concede el artículo anterior.

Art. 10. Lo prevenido en los artículos anteriores solo tendrá lugar en defecto de convenio entre las partes.

Art. 11. El propietario que consienta la ocupacion de su propiedad antes de fijarse la indemnizacion, tendrá derecho á exigir una bonificacion de 10 por 100 sobre el importe de aquella, desde el dia de la ocupacion hasta el del pago.

Art. 12. Todos los que se hallan incapacitados para enajenar los bienes que administren sin que preceda el permiso de la autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban por vía de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 13. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que sean expropiados para obras de utilidad pública se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenacion, como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 14. Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que los alcaldes designen bajo su responsabilidad, con referencia al padron de riqueza, como dueño del inmueble que haya de ser objeto de la expropiacion ú ocupacion temporal.

En todo caso serán válidas las diligencias practicadas con el poseedor del inmueble, cualquiera que sea el resultado de las reclamaciones judiciales entabladas con los que se crean con preferente derecho.

Art. 15. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion del expediente, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 16. Los concesionarios y contratistas de obras públicas, competentemente autorizados para la expropiacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales, y los particulares á quienes la ley conceda estas facultades, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la presente ley.

TITULO II.

FORMALIDADES NECESARIAS PARA LA EXPROPIACION.

SECCION PRIMERA.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 17. La declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa corresponde al Poder legislativo cuando se trata de obras importantes á juicio del Gobierno.

Cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, corresponde declarar la obra de utilidad pública al Ministro de Fomento.

Y cuando se trate de obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de una provincia, corresponde hacer la declaracion al gobernador de la misma.

Art. 18. Para los efectos de esta ley se consideran obras de utilidad pública:

1.° Los cementerios.

2.° La conservacion y fomento de los montes del Estado y adquisicion de maderas para la marina.

3.° Los terrenos yermos ó arenales, cuando se haga constar su inutilidad para el cultivo agrario.

4.° La construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales, de hierro, tramvías y de servicio particular.

5.° El abastecimiento de aguas para el uso y consumo de las poblaciones y el servicio de los ferro-carriles.

6.° La construccion de canales de navegacion y flote.

7.° Las obras de riego que se realicen con arreglo á la ley de aguas.

8.° La desecacion de lagos, lagunas y pantanos, cuando por comprometer la salud de una comarca se considere de utilidad pública.

9.° Las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y los terrenos adyacentes que se necesiten para formar establecimientos balnearios, salvas las preferencias de los dueños por espacio de dos años.

10. El laboreo de las minas y establecimiento de oficinas de beneficio.

Y 11. Las obras de policía urbana, y en particular el ensanche de las poblaciones y alineacion de calles, plazas, mercados y paseos públicos.

Art. 19. Para que pueda recaer declaracion de utilidad pública á los efectos de esta ley, es necesario:

1.° Que el particular ó compañía que la pretenda presente con la solicitud un proyecto completo para poder formar juicio de la obra, determinando la propiedad privada que haya de ocupar y las ventajas que han de reportar los intereses generales.

2.° El presupuesto detallado de la obra, en el cual se exprese su coste.

3.° La determinacion de los recursos con que se han de cubrir los gastos, cuando el solicitante sea una Diputacion provincial ó un Ayuntamiento.

Y 4.° En este último caso deberá acompañarse certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial, asociada á un número igual de mayores contribuyentes, ó el acuerdo del Ayuntamiento, asociado á un doble número de mayores contribuyentes.

Art. 20. Presentada la solicitud é instruido el expediente sobre declaracion de utilidad pública, se anunciará su resultado por término de ocho dias, en el punto donde radique la finca que se trate de expropiar, y en el *Boletin oficial* de la provincia, para que cualquier interesado pueda deducir las reclamaciones que estime convenientes.

Art. 21. Cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, ó de obras provinciales ó municipales que abarquen más de una provincia, el expediente de utilidad pública se instruirá en el Ministerio de Fomento, y su resultado se anunciará por término de treinta dias en la *Gaceta de Madrid*, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se produzcan por los interesados.

Art. 22. Trascurridos los plazos marcados en los dos artículos anteriores, tanto los gobernadores civiles en su caso, como el Ministerio de Fomento, deberán pronunciar la resolucion administrativa dentro de quince dias, la cual se comunicará á los interesados.

Art. 23. De la resolucion de los gobernadores civi-

les podrá recurrirse en alzada al Ministro de Fomento dentro de ocho dias de la notificacion administrativa, y dicho recurso deberá ser resuelto dentro de los quince dias siguientes al del registro del expediente.

Art. 24. De toda resolucion del Ministerio de Fomento podrá acudirse por los interesados en vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado dentro de dos meses, contados desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

SECCION SEGUNDA.

Determinacion de las propiedades objeto de esta ley.

Art. 25. Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y determinacion de las propiedades que han de ser expropiadas.

Art. 26. Los gobernadores civiles de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras ordenarán insertar en el *Boletin oficial* una relacion de los interesados en la expropiacion, para que en el término de diez dias presenten las reclamaciones que les convenga.

Art. 27. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el gobernador civil, oida la comision provincial, decidirá dentro de quince dias sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública.

Art. 28. Todo propietario, al producir la reclamacion, deberá designar por su nombre y apellido el perito que en union con el que designe la Administracion ha de ratificar ó rectificar el plano que se presentó al reclamar la declaracion de utilidad pública, para que conste determinada la propiedad que ha de expropiarse.

Cuando el propietario no designe perito, se entenderá que acepta el que nombre la Administracion.

Art. 29. En todo expediente de expropiacion deberá hacerse constar por medio de un plano, con arreglo al artículo anterior, la situacion, cabida, lindes y demás circunstancias del todo ó parte de la propiedad que ha de ser expropiada.

Art. 30. De la resolucion que el gobernador civil debe dictar con arreglo al art. 27, podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion administrativa.

El Ministro de Fomento resolverá administrativamente dentro de los quince dias siguientes al registro del expediente. La resolucion será fundada y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Los interesados podrán reclamar por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la resolucion en la *Gaceta*.

Art. 31. Al mismo tiempo que se determina la propiedad que ha de expropiarse, se deslindará y hará constar en igual forma la que se destina á ser ocupada temporalmente.

Art. 32. Los requisitos determinados en esta seccion se omitirán cuando la Administracion y el propietario convengan libremente en determinar la propiedad expropiable, y esto se haga constar en forma fehaciente en el mismo expediente de expropiacion.

SECCION TERCERA.

Justiprecio.

Art. 33. Determinado el todo ó parte de la propiedad que ha de ser expropiada, el gobernador civil ofrecerá al propietario una cantidad alzada como indemnizacion por todos conceptos; y éste, dentro de tercero dia, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.

Art. 34. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, el gobernador civil remitirá al juez del partido en que radique la propiedad que ha de ser expropiada los antecedentes que considere necesarios para que tenga lugar el justiprecio.

Art. 35. Tan luego como el juez reciba los antecedentes y comunicacion de la Administracion, dará conocimiento al propietario y al promotor fiscal, para que dentro de tercero dia nombren por su parte perito que practique el justiprecio.

El propietario que no designe perito en el plazo mencionado, se entenderá que se conforma con el que haya nombrado el promotor fiscal en nombre de la Nacion.

Art. 36. El perito ó peritos designados con arreglo al artículo anterior practicarán el justiprecio de la propiedad expropiable, dentro del término que bajo su responsabilidad les señale la autoridad judicial.

Art. 37. Al mismo tiempo, de las listas de primeros contribuyentes, que serán reclamadas convenientemente, sorteará diez de ellos que con el carácter de Jurado especial determinarán la cantidad que debe indemnizarse por todos conceptos.

Art. 38. El cargo de jurado en los expedientes de expropiacion es gratuito y obligatorio y se desempeñará con arreglo á las disposiciones contenidas en el reglamento que se publicará para la ejecucion de esta ley.

Art. 39. El Jurado de contribuyentes reclamará al juez, y éste hará unir al expediente:

1.° La certificacion de los peritos nombrados por las partes.

2.° Los títulos de pertenencia de la finca que trata de expropiarse, que podrá reclamar del propietario.

3.° Las relaciones dadas por el propietario á la Hacienda pública para la imposicion de la contribucion territorial en los tres años anteriores al en que se realice la expropiacion.

4.° Certificacion de la riqueza imponible graduada á la finca para la distribucion de la contribucion territorial, y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

5.° Certificacion del registrador de la propiedad sobre el precio del inmueble que se trata de expropiar, si hubiere sido objeto de algun acto traslativo de dominio en los últimos diez años; y en otro caso, sobre el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas que por su naturaleza, situacion, cabida y demás circunstancias se hallen en condiciones análogas.

Y 6.° Todos los demás antecedentes que el Jurado considere necesarios.

Art. 40. El Jurado, oidos los peritos y recibidos los documentos que con arreglo al artículo anterior haya considerado necesarios para ilustrar su juicio, fijará el importe de la indemnizacion en el término que le haya señalado el juez despues de recibidos los documentos reclamados, sin que en ningun caso pueda exceder de ocho dias.

Art. 41. La resolucion del Jurado se hará constar en un acta en que se consignarán todas las circunstancias del debate, suscribiéndola el juez como presidente, los jurados y el escribano que intervenga en las actuaciones.

Art. 42. El juez, en vista de la resolucion del Jura-

do, fijará en auto motivado el importe de la indemnizacion por todos conceptos.

Si el auto del juez se dictare de conformidad con la resolucion del Jurado, será ejecutoria.

Si fuere distinto, podrá el interesado interponer el recurso de apelacion para ante la Audiencia respectiva, el cual se sustanciará como las apelaciones que tienen lugar en los interdictos.

Art. 43. Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no fuesen de reconocida necesidad, hechas en el inmueble despues de declarada la necesidad de la expropiacion, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.

Art. 44. La Administracion está obligada á adquirir la totalidad del inmueble, si así lo reclama el propietario, en los casos siguientes:

1.° En la expropiacion de fincas urbanas, cuando la porcion sobrante fuese insignificante para edificar con arreglo á las ordenanzas municipales.

2.° En la expropiacion de las rústicas, cuando fuere de corta extension y de difícil y corto aprovechamiento para el propietario, á juicio del juez.

La decision de éste será ejecutoria.

Art. 45. La indemnizacion se regulará tomando en cuenta el valor en venta y renta de la propiedad de cuya expropiacion se trate y además los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño.

Art. 46. Cuando la expropiacion fuere parcial, deberá además tenerse en cuenta el demérito que pueda resultar de la division de la finca en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables.

Art. 47. Tambien son indemnizables los gastos á que dieren motivo los expedientes de expropiacion.

Estos se sustanciarán en papel de oficio y sin intervencion de letrados ni procuradores.

Los escribanos que en ellos intervengan, cualquiera que sea el importe de la expropiacion, percibirán los derechos de arancel, pero en ningun caso podrán exceder de 500 rs.

SECCION CUARTA.

Pago de la indemnizacion y posesion de la finca expropiada.

Art. 48. Ejecutoriado el auto del juez fijando el importe de la indemnizacion, oficiará al gobernador civil de la provincia para que lo ponga á disposicion del propietario.

Art. 49. Mientras el propietario no sea indemnizado, la Administracion no puede perturbarle en la posesion de sus bienes.

Toda indemnizacion se hará en metálico.

Art. 50. Acreditado el pago del importe de la indemnizacion, el juez proveerá á la Administracion ó contratista del mandamiento necesario para que pueda entrar en la posesion del inmueble.

Art. 51. El pago del importe de la indemnizacion deberá hacerse constar por medio de escritura pública que se inscribirá en el Registro correspondiente. Cuando el interesado no se preste al otorgamiento, lo hará el juez de oficio.

Art. 52. Si sobre el percibo de la indmnizacion mediare reclamacion de tercero, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos, dejando á los tribunales la declaracion de los derechos respectivos.

Art. 53. Si el inmueble expropiado tuviere cargas reales, deberá practicarse la correspondiente liquidacion, y su importe se consignará en la Caja general de Depósitos, haciéndolo saber á los interesados para que utilicen los derechos que puedan corresponderles.

Art. 54. La autoridad que consienta la ocupacion permanente de un terreno de dominio particular antes de hacer efectiva la indemnizacion, será responsable civilmente de todas las indemnizaciones que procedan, y además del abono del interés legal de la suma que represente el valor en tasacion de la propiedad ocupada, desde el dia que se privó de su posesion á su legítimo dueño.

TITULO III.

EXPROPIACION EN FAVOR DE CORPORACIONES.

SECCION PRIMERA.

Expropiacion en favor de la provincia.

Art. 55. Los efectos de esta ley son aplicables á toda clase de obras provinciales que deban ser costeadas con fondos de una provincia.

La declaracion de utilidad pública corresponde á los gobernadores respectivos.

Art. 56. Cuando sea una Diputacion provincial la que pretenda la declaracion de utilidad pública á los efectos de esta ley, deberá instruirse un expediente en que se hagan constar los requisitos marcados en el artículo 19.

Las Diputaciones provinciales no podrán adoptar acuerdo sobre esta materia sin asociarse á un número igual de mayores contribuyentes por territorial, elegidos por sorteo entre los primeros 200 de la provincia.

Art. 57. El expediente, oida la Comision provincial y prévio informe del gobernador civil, se remitirá al Ministerio de Fomento si se trata de obras que dependen del mismo, ó al de Gobernacion si las obras son de las que dependen de éste; y la declaracion de utilidad pública se hará por medio de Real órden, oyendo préviamente al Consejo de Estado. Esta resolucion se publicará en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 58. Tanto las Diputaciones provinciales como los particulares interesados, podrán acudir por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado contra toda resolucion declarando una obra de utilidad pública, dentro de los dos meses siguientes á su publicacion en la *Gaceta.*

Art. 59. Las Diputaciones provinciales, para atender á las obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardando las formalidades que establecen las leyes.

SECCION SEGUNDA.

Expropiacion en favor de los Ayuntamientos.

Art. 60. Los beneficios de esta ley son aplicables á los Municipios mayores de 10.000 habitantes, para toda clase de obras de utilidad pública, y en especial para ensanchar, alinear, regularizar y mejorar calles, plazas, mercados y paseos públicos.

El Gobierno, por medio de Real decreto y oyendo al Consejo de Estado, podrá, por circunstancias especiales, declarar aplicables las disposiciones de esta ley á otras poblaciones que tengan por lo ménos 5.000 habitantes.

Art. 61. Todo Ayuntamiento que con arreglo al artículo anterior tenga derecho á disfrutar los beneficios de esta ley y pretenda la declaracion de utilidad pública, deberá instruir un expediente en que se hagan constar los requisitos marcados en el art. 19.

Los Ayuntamientos no podrán adoptar acuerdo sobre esta materia sin asociarse á un doble número de mayores contribuyentes por territorial, elegidos por sorteo entre los primeros 200 de la localidad.

Art. 62. Instruido el expediente y adoptado acuerdo por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, se remitirá todo al gobernador civil de la provincia, para que dentro de quince dias, y oida la comision provincial, haga la declaracion de utilidad pública, si procede con arreglo á esta ley.

Art. 63. De la resolucion del gobernador podrán recurrir en alzada los Ayuntamientos ó los propietarios, bien al Ministerio de Fomento ó al de Gobernacion, segun la naturaleza de las obras, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

Art. 64. El Ministro respectivo, dentro de treinta dias del registro del expediente, dictará en definitiva la resolucion administrativa que corresponda, la cual se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y tanto los Ayuntamientos como los particulares interesados podrán recurrir contra ella por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado dentro de los dos meses siguientes á su publicacion en la *Gaceta*.

Art. 65. Los Ayuntamientos, para atender á las obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardando las formalidades que establecen las leyes.

Art. 66. Todo Ayuntamiento, para obtener los beneficios de la presente ley, deberá determinar la anchura de sus calles y plazas y clasificarlas para los efectos de la expropiacion, en de primera, segunda y tercera clase. Esta clasificacion no causará estado mientras no sea aprobada por el gobernador civil de la provincia, oida la Comision provincial.

Una vez aprobada definitivamente la alineacion de una calle ó plaza, los propietarios colindantes con la misma no podrán realizar reparacion ni modificacion alguna, sino en los términos establecidos en las ordenanzas municipales de cada localidad.

Art. 67. Las calles que los Ayuntamientos clasifiquen como de primera clase podrán ser ensanchadas, alineadas, regularizadas y mejoradas en una extension igual á la que tengan en la actualidad, aplicando la mitad de ella á cada lado, lo cual constituirá la zona legal de ensanche interior, dentro de cuya extension máxima los Ayuntamientos y mayores contribuyentes, en la forma prescrita en el art. 61, podrán fijar la que consideren conveniente.

En las calles clasificadas de segunda clase, la zona máxima de ensanche interior será de dos tercios de su actual extension, dividida por mitad entre ambos lados.

Y en las calles clasificadas de tercera clase, la zona máxima de ensanche interior será de la mitad de su actual extension, correspondiendo una cuarta parte de ésta á cada lado.

Art. 68. En las plazas, la zona máxima de ensanche interior se ajustará en cuanto á su extension á las reglas de proporcion marcadas en el artículo anterior, cuando la forma de la plaza sea regular.

Cuando no lo sea, se compensarán las distancias fijadas en el mismo artículo, y aun podrán extenderse los efectos de la expropiacion á la totalidad de los inmuebles que alcance el proyecto, el cual será objeto de un expediente en que se oirá á los interesados, y en el que de la resolucion del Ayuntamiento podrá reclamarse ante el gobernador civil, y de la de éste al Ministro respectivo, el cual resolverá en el plazo y forma del art. 64, teniendo lugar el mismo recurso que en él se concede.

Art. 69. La anchura de los mercados y paseos públicos será convencional, y la determinacion de la zona de expropiacion será objeto de un expediente especial que se ajustará á las reglas marcadas en el artículo anterior.

Art. 70. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porcion sobrante que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento.

Art. 71. Cuando por virtud de un proyecto de ensanche en el interior de una poblacion resulte una parcela, el Ayuntamiento tendrá el derecho de convenir su enajenacion con los dueños de los prédios inmediatos, los cuales tendrán preferencia sobre cualquier otro.

Si la parcela estuviere adherida á diferentes edificios, cada dueño tendrá preferencia sobre la parte que linde con su propiedad.

Art. 72. Si el propietario de un edificio contiguo á una parcela no aceptase la invitacion del Ayuntamiento para adquirirla por mútuo convenio, la Corporacion municipal anunciará su venta en pública subasta, y la otorgará al mejor postor, ingresando su producto en las arcas municipales.

Art. 73. Si llegado el caso marcado en el artículo anterior no tuviese efecto la subasta por falta de postores, entonces será obligatoria para el propietario contiguo á la parcela la adquisicion de ésta por el precio que le hayan fijado los peritos.

Si el propietario resistiese esta adquisicion, el Ayuntamiento podrá expropiarle su propiedad con arreglo á las prescripciones de esta ley, y realizada la expropiacion, podrá enajenar la finca expropiada y la parcela contigua en pública subasta, otorgándola al mejor postor, ingresando su producto en las arcas municipales.

Art. 74. Todos los artículos comprendidos en esta seccion son aplicables al ensanche exterior de las poblaciones, cuya legislacion subsistirá, ménos en lo que se refiere á la expropiacion.

TITULO IV.

DE LA OCUPACION TEMPORAL.

Art. 75. Declarada una obra de utilidad pública, tanto la Administracion como el empresario ó contratista, podrá ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros usos que exija la construccion y conservacion de las obras.

Art. 76. Las fincas urbanas quedan exceptuadas de la ocupacion temporal é imposicion de servidumbres, á excepcion de los casos de fuerza mayor.

Art. 77. Las prescripciones de esta ley se aplicarán, en cuanto sea posible, á la ocupacion temporal, debiendo ésta pedirse con la expropiacion, graduarse por el Jurado y determinarse por el juez.

Art. 78. Cuando por circunstancias especiales no

puedan apreciarse anticipadamente la naturaleza ó extension de los daños originados por la ocupacion temporal, el juez que entienda en el expediente de expropiacion decretará segun su prudente arbitrio, pero con audiencia del propietario, que se proceda desde luego á la tasacion, ó que se suspenda esta diligencia hasta que pueda realizarse con seguridad del acierto.

En este último caso podrá exigirse fianza bastante para asegurar el pago de la indemnizacion, si la obra se ejecutase por concesionarios, contratistas ó particulares expresamente autorizados, y otorgada, se expedirá el mandamiento para la ocupacion temporal.

A instancia de parte podrá tambien hacerse constar el estado de la finca antes de la ocupacion, con relacion á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al tiempo de valorarse los daños causados.

Art. 79. La ocupacion temporal cesa á la terminacion y recepcion de la obra que la ha motivado.

TITULO V.

DEL APROVECHAMIENTO DE MATERIALES.

Art. 80. Declarada una obra de utilidad pública, la Administracion y el empresario ó contratista podrán emplear en su construccion y conservacion los guijos y cantos sueltos, las gravas, arenas, tierras, aguas y cualesquiera otros materiales de construccion que existan en terrenos de propiedad particular.

Tambien podrá abrir canteras en los mismos terrenos, destinando al objeto expresado los materiales de construccion que extraiga.

Quedan exceptuados los materiales de construccion que los particulares hayan acopiado para su uso.

Art. 81. Las reglas establecidas para graduar la indemnizacion debida por la ocupacion temporal son aplicables á la extraccion y aprovechamiento de materiales.

Art. 82. El importe de la indemnizacion debida por la extraccion de materiales se fijará teniendo únicamente en cuenta los daños causados por razon de la extraccion.

Tan solo cuando la piedra ó arena estuvieren préviamente apiladas y las canteras en explotacion, habrá lugar al pago de esos materiales al precio corriente por unidad, peso ó medida.

Art. 83. Cuando la conservacion ó reparacion de una obra declarada de utilidad pública exija la explotacion permanente de una cantera, habrá lugar á su expropiacion por los trámites del título 2.° de la presente ley.

TITULO VI.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 84. El empleado público encargado de una obra de interés general, y el particular competentemente autorizado para su estudio, cuando el propietario se niegue á facilitarle las operaciones necesarias, podrá acudir al juez del partido en que radiquen los terrenos que hayan de recorrer, para hacer los estudios; y acreditando la autorizacion para verificarlos, se le proveerá del correspondiente mandamiento, con el cual se requerirá al propietario de los terrenos.

Art. 85. Los jueces admitirán las reclamaciones y justificaciones de las partes, y oidas éstas ó sus representantes en acto verbal, resolverán dentro de tercero dia dejar sin efecto, total ó parcialmente, el mandamiento expedido, imponiendo el pago de los gastos á quien corresponda.

Los escribanos solo exigirán los derechos de arancel, sin que en ningun caso puedan exceder de 25 pesetas.

Art. 86. Los daños causados por razon del estudio de obras de utilidad general serán indemnizados con sujecion á las reglas establecidas para la ocupacion temporal.

Art. 87. En caso de resistencia injustificada, los jueces dictarán las providencias necesarias para que lo mandado se lleve á efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 88. Todos los expedientes de expropiacion, ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales de construccion, que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á ménos que ambas partes opten de comun acuerdo por el procedimiento que en la misma se establece.

Art. 89. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes contrarias á la presente.

Art. 90. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Palacio del Congreso 25 de Abril de 1877.=Manuel Danvila.=J. Emilio de Santos.=Alberto de Quintana.=Ignacio J. Escobar.=P. Bosch y Labrús.=Gumersindo Vicuña.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Perez Sanmillan, reformando el art. 892 de la de Enjuiciamiento civil.

PROPOSICION DE LEY.

El art. 892 de la ley para el enjuiciamiento civil quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 892. Si la sentencia contuviere condena de cantidad líquida y determinada, se procederá, siempre á instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y por el órden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Si el condenado en la sentencia fuere extranjero, se procederá desde luego al embargo de los bienes que tenga en España, sin más que requerir al pago al procurador que le hubiere representado en el juicio; y en el caso de que el procurador hubiere renunciado los poderes, ó en el que la sentencia se hubiere dado en rebeldía, el requerimiento al pago se hará al extranjero por medio de edictos publicados en la *Gaceta oficial de Madrid*, por termino de veinte dias, pasados los cuales se procederá al embargo de bienes, siempre á instancia de parte.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá inmediata aplicacion á todas las sentencias pronunciadas contra extranjeros que se hallen pendientes de ejecucion.»

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1877.=Juan Perez Sanmillan.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, reproducido por el Sr. Ministro de Fomento, estableciendo bases para la formacion de la de Instruccion pública.

Á LAS CÓRTES.

Reclama la instruccion pública urgentes y fundamentales reformas, cuya falta no pueden en manera alguna suplir la viva solicitud y constante celo que el Gobierno consagra á tan importante ramo de la Administracion. Las esperanzas más preciosas de la Pátria se libran en las nuevas generaciones que, aleccionadas por la ajena experiencia y herederas de grandes progresos, no á poca costa logrados, demandan una instruccion sólida y acomodada á la índole de los tiempos, para que su fecunda utilidad pueda derramarse en todas direcciones, ora insistiendo en las carreras de antiguo cultivadas con gloria, ora abriéndose nuevos ó poco frecuentados derroteros, y promoviendo en todos su propia felicidad, y con ella la prosperidad y engrandecimiento de la Nacion. Consideraciones tan poderosas recomendarian por sí solas el más pronto y eficaz mejoramiento de los estudios públicos; el estado de la legislacion que les concierne, la perturbacion producida en ellas por recien pasados trastornos, el advenimiento sobre todo de nuevos y trascendentales principios, sancionados por la Constitucion vigente, dan á la reforma un carácter de evidente necesidad é indeclinable urgencia.

El decreto de 21 de Octubre de 1868 y la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen el núcleo y principal fundamento de la susodicha legislacion. Estableció el primero la libertad de enseñanza, principio nuevo entre nosotros; mientras la ley, aunque por él restablecida, á falta de otra más adecuada, debia su orígen al influjo de muy diverso espíritu. De aquí que mútuamente se limitaran en vez de completarse, y el considerable y peligroso vacío por donde apresuradamente se deslizó el abuso y el impaciente afan de improvisar carreras y usurpar títulos profesionales.

Los esfuerzos intentados para ocurrir al mal fueron parciales, y por tanto insuficientes, donde se habia menester de una reforma armónica y completa, y adolecieron frecuentemente y por necesidad de la imperfeccion inherente á todo ensayo. La proteccion dispensada al nuevo principio condujo tal vez á relajar la disciplina escolar y aun el sistema orgánico de los estudios académicos, mientras el justo deseo de restablecer una y otro impuso más tarde á los estudios libres limitaciones y trabas que se avienen mal con su peculiar naturaleza. El respeto debido al precepto constitucional y el interés de la ciencia requieren, por tanto, una enseñanza oficial vigorosamente organizada y una ámplia libertad lealmente concedida. La primera continuará siendo de este modo la norma y modelo de los estudios libres, cual cumple á la riqueza de sus medios, y á su vez encontrará en los mismos un auxiliar eficacísimo y constante estímulo de su progreso.

El art. 11 de la Constitucion es tambien de los que trascienden más inmediatamente al régimen de la pública enseñanza. No puede negarse la escuela á aquellos á quienes se concede el templo. Los disidentes del culto nacional y católico podrán, pues, llevar sus hijos á los establecimientos que al efecto funden, dado que rehusen conducirlos á las aulas públicas abiertas para todos. Por lo que hace á estas últimas, respetuosa siempre y acorde al dogma y la moral de la Iglesia católi-

ca, aun en lo puramente científico, consagrará á la enseñanza de su doctrina el lugar preferente que sin duda le corresponde en aquellos períodos donde la educacion y la instruccion ni pueden ni deben estar separados.

Demostrada la necesidad de poner en armonía con la Constitucion del Estado la organizacion de la instruccion pública, inútil parece persuadir con nuevas razones la conveniencia de su reforma. El actual atraso de alguno de sus ramos; lo confuso, fragmentario é incompleto de la legislacion que á casi todos rige; la cuestion que años há se agita dentro y fuera de España acerca del verdadero límite entre los estudios clásicos y la enseñanza llamada realista ó positiva; la noble impaciencia con que las clases populares llaman á las puertas del saber en demanda de los conocimientos que han de conducirlas á la perfeccion de las artes, ofrecen otros tantos problemas que no pueden ser resueltos convenientemente sino á favor de una legislacion nueva y completa.

Lo complicado del asunto y sus vastos pormenores, se acomodarian difícilmente á una prolija discusion ante las Córtes, procedimiento ménos conciliable aún con la reconocida urgencia de la reforma. Fundado en estas consideraciones, conforme con el parecer del Consejo superior de instruccion pública, de acuerdo con el de Ministros, y autorizado préviamente por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

Primera. La enseñanza se divide en los tres períodos de primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y tecnológica.

La literaria comprende los conocimientos más esenciales á la cultura del espíritu y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. Se agregarán á ella los estudios profesionales que consistan esencialmente en la ampliacion ó aplicacion de aquellos conocimientos.

La tecnológica difunde entre las clases populares los conocimientos inseparables de toda educacion humana y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

Segunda. La segunda enseñanza literaria comprende latin, lenguas vivas y elementos de literatura, filosofía y ciencias. Su estudio dará derecho al título de bachiller en artes, prévios los correspondientes ejercicios.

Los que omitieren el latin podrán obtener, prévio exámen general, una certificacion de estudios.

La ley determinará para qué carrera se requiere el título de bachiller y para cuáles basta la certificacion de estudios.

Tercera. La enseñanza será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial, intervendrá directamente en la reglamentaria, vigilará la libre, y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion de las personas.

Cuarta. Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán solo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre, con el pago de iguales derechos de matrícula.

Quinta. En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matrículas, textos, programas, material de enseñanza, exámenes y carácter académico de los profesores, así como en lo relativo á la higiene y la moral.

Sexta. La libre podrá tambien producirlos, prévio el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial y mediante el exámen y aprobacion por el órden reglamentario de las asignaturas cuya reválida se pretenda.

El tribunal que deba de presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto, serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opcion á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

Sétima. La enseñanza oficial se dá únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

Octava. Serán objeto de determinacion expresa las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el órden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Real Consejo de instruccion pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales en que se determinará la extension y límites de cada asignatura.

Los programas particulares de los profesores habrán de estar en armonía con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno á consulta del mencionado Consejo.

Su número no será limitado. Se exceptúan: el Catecismo, que habrá de ser el de la diócesis; la gramática y la ortografía, que serán las de la Academia.

Los estudios posteriores á la licenciatura se exceptúan de lo dispuesto en esta base.

Novena. La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educacion en las escuelas de primeras letras.

Podrán fundarse escuelas especiales destinadas á los hijos de los que profesen cultos disidentes.

La religion y la moral católicas se comprenderán en la segunda enseñanza; pero los hijos de los que profesen religion distinta, prévia declaracion de sus padres, no tendrán obligacion de asistir á la clase de la respectiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente científica. Deberá, sin embargo, guardar constante respeto al dogma y la moral de la Iglesia católica.

Décima. La primera enseñanza es obligatoria y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

La enseñanza tecnológica será tambien gratuita. La literaria y la superior solo lo serán en concepto de premio, para cierto número de alumnos que la ley señale.

Undécima. Costearán la instruccion pública:

Los alumnos con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios satisfaciendo los gastos de instruccion primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias sosteniendo la segunda enseñanza y la de Bellas Artes, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instruccion distintos de los que tienen obligacion de sostener, una vez cubiertas las necesidades de éstos y prévia autorizacion del Gobierno.

Duodécima. El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza.

No podrán ser separados los profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de Instruccion pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender á los profesores de los Institutos el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

Décimatercera. Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza, se necesita:

Ser español; tener 25 años; estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y no incurso en los casos de incapacidad que marque la ley; y, finalmente, destinar al objeto un local que reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales, y prévia autorizacion del Gobierno, la cual será revocable.

Décimacuarta. El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion pública.

La administracion central de la misma corre á cargo de la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de instruccion pública es en la materia el cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del rector.

Para el fomento de la instruccion pública habrá Juntas provinciales y municipales, bajo la presidencia de las autoridades que la ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas, las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

Décimaquinta. Se organizará la inspeccion de instruccion pública en todos sus grados, sin perjuicio de la que corresponda á los Diocesanos en la enseñanza católica de las escuelas.

Décimasexta. Los cargos de inspector y de rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los catedráticos que sean nombrados para los mismos, conservarán sus derechos para volver á serlo; pero no podrán visitar como inspectores la escuela de que procedan sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el profesorado.

Décimasétima. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

Décimaoctava. A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, subvencionará el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

Décimanovena. Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, museos, bibliotecas, archivos y conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion, en lo posible, se enlace con la de los que actualmente existen.

Vigésima. Las corporaciones de la índole anteriormente expuestas pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organizacion de las primeras y ejercerá su intervencion respecto á las segundas, en los límites marcados por la Constitucion y las leyes que forman su complemento.

Vigésimaprimera. Las bibliotecas y archivos de carácter general estarán á cargo del cuerpo especial del ramo.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los jefes de los establecimientos de enseñanza y los de las bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

Vigésimasegunda. En todas las cabezas de partido habrá bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la instruccion pública, del modo que fuere necesario para la ejecucion de la ley.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.=C. El Conde de Toreno.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SÁBADO 28 DE ABRIL DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á la comision de Actas la credencial presentada por el Sr. Fuster y Descallar.=Discusion de los dictámenes de Actas.=Sin ella son aprobados los relativos á los Sres. Fernandez Villaverde, Salcedo y Ruiz.=Se lee el referente al Sr. Conde de Torre-Isabel.=Discurso del Sr. Castelar en contra.=Del Sr. Hoppe, de la comision.=Rectificacion del Sr. Castelar.=Sin más debate se aprueba el dictámen, y es admitido el señor Conde de Torre-Isabel.=Sin discusion son asimismo admitidos y proclamados Diputados los Sres. Laiglesia y Aristizábal.=Juran y toman asiento los Sres. Fernandez Villaverde, Ruiz y Conde de Torre-Isabel.=Se lee una proposicion de ley reformando el art. 892 de la de enjuiciamiento civil.=Discurso del Sr. Perez Sanmillan en apoyo.=Del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Se toma en consideracion, y pasa á las secciones.=Dáse cuenta de haberse constituido la comision encargada de examinar el decreto ascendiendo al Sr. Azcárraga (D. Marcelo).=El Sr. Vivar pide se le reserve la palabra para cuando esté presente el Sr. Ministro de Marina.=Así se acuerda.=Igual peticion hace el Sr. Alba Salcedo para cuando esté presente el Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Sedó reproduce la proposicion de ley de concesion de un ferro-carril directo de Madrid á Barcelona; presenta una exposicion de la Junta permanente encargada de velar por los intereses de la deuda, y pide se le reserve el uso de la palabra para cuando esté presente el Sr. Ministro de Hacienda.=Se dá por reproducida la proposicion de ley, y pasa la exposicion á la comision de Presupuestos.=Observacion del Sr. Ministro de Fomento acerca de la reproduccion de la proposicion de ley del Sr. Sedó.=Rectificaciones de este Sr. Diputado y del Sr. Ministro de Fomento.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Estado la peticion del Sr. Benayas para que venga al Congreso el expediente relativo al Archipiélago de Joló.=El Sr. Gutierrez de la Cámara solicita se dé por reproducida la proposicion de ley del Sr. Lopez Dominguez pidiendo el sobreseimiento en los procesos incoados contra algunos militares.=Observacion con este motivo del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectifican los Sres. Gutierrez de la Cámara y Ministro de Gracia y Justicia.=Se dá por reproducida la proposicion de ley, y á causa de las palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, anuncia el Sr. Marqués de Muros una interpelacion acerca de la ausencia en los bancos del Congreso de la minoría constitucional.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y rectificaciones de los señores Marqués de Muros y Gutierrez de la Cámara.=A peticion del Sr. García Camba se dá por reproducido el proyecto de pension á las huérfanas del teniente de navío Sr. Maimó.=Asimismo quedan reproducidos, á peticion de los Sres. Genovés y Jove y Hévia, respectivamente, los proyectos de reforma

del título 12 de la ley de enjuiciamiento y de pension á la viuda del Sr. Cachafeiro.=Pasan á las secciones para nombramiento de comision los Reales decretos nombrando presidente de la Audiencia de Madrid al Sr. Borrajo de la Bandera, y ministro de la Audiencia de Cáceres al Sr. Arroquia y Fernandez.=Queda enterado el Congreso de hallarse constituidas las comisiones que han de informar acerca de la concesion de la gran cruz de San Fernando al Sr. Pavía, nombramiento del Sr. Reina para el cargo de director general de ingeniaros, y nombramiento del Sr. Alzugaray para Subsecretario de la Gobernacion.=Se leen las listas de las comisiones nombradas para asistir á la inauguracion de la exposicion vinícola y á la funcion cívica del Dos de Mayo.=Jura y toma asiento el Sr. Salcedo.=A la comision respectiva pasa una exposicion de la directora del establecimiento de Santa Isabel de Sevilla, solicitando la subvencion que antes disfrutaba.=Se dá cuenta de una comunicacion del Sr. Arroquia y Fernandez renunciando el cargo que le ha sido conferido.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen de comision relativo al caso de reeleccion del Sr. Alzugaray.=Orden del dia para el lunes: el dictámen que queda sobre la mesa; el proyecto de ley de desahucio, y reunion de las secciones.=Se levanta la sesion á las tres y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Se mandó pasar á la comision de Actas la credencial (número 444), presentada en Secretaría por el Sr. D. Juan Antonio Fuster y Descallar, electo Diputado por Palma, primer distrito, provincia de las Baleares.

El Sr. **PRESIDENTE**: Antes de conceder la palabra á los Sres. Diputados que la han pedido, se va á entrar en la órden del dia.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la comision de Actas.»

Leido el relativo al acta del distrito de Puentecaldelas, provincia de Pontevedra, en el que se proponia la admision del Sr. D. Raimundo Fernandez Villaverde (*Véase el* Diario *núm.* 3, *sesion del* 27 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. Fernandez Villaverde.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Fernandez Villaverde.

Sin debate alguno fué aprobado el dictámen referente al acta del distrito de Miranda, provincia de Búrgos, y admitido Diputado el Sr. D. Gaspar Salcedo. (*Véase el* Diario *núm.* 3, *sesion del* 27 *del actual.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda preclamado Diputado el Sr. Salcedo.

Igualmente y sin discusion fué aprobado el dictámen del acta del distrito de Ibiza, provincia de las Baleares, y admitido Diputado el Sr. D. Joaquin María Ruiz. (*Véase el* Diario *núm.* 3, *sesion del* 27 *del actual.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Ruiz.

Leido el dictámen sobre el acta del distrito de la capital, provincia de Alicante, en el que se proponia la admision del Sr. Conde de Torre-Isabel (*Véase el* Diario *núm.* 3, *sesion del* 27 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CASTELAR**: Señores Diputados, no tema el Congreso que moleste mucho tiempo su atencion; voy á reducirme á tratar meramente una cuestion incidental.

Se presenta sobre la mesa el acta del distrito de Alicante, y es sabido (de ello hay una conviccion que podremos llamar conviccion de conciencia pública); es sabido, repito, que estas elecciones han dado ocasion á gravísimos incidentes. Yo ignoro si ha sido por cierta indolencia, natural en nuestro carácter, ó si ha sido por la desesperacion que se va apoderando de todos cuantos combaten en las elecciones de Diputados á Córtes, y en todo género de elecciones; pero lo cierto es que el candidato, íntimo y fraternal amigo mio, una de las personas que más honran al partido á que pertenezco, y uno de los hombres públicos que más servicios han prestado indudablemente en períodos de agitacion inolvidable á la causa del órden y de la estabilidad social, el candidato cuya presencia en este sitio nos interesaba tanto, no ha tenido á bien remitirme los documentos que acreditan todos los defectos de estas elecciones.

Y no hay más que hacer este género de consideraciones. Desde luego, señores, se trata de un jóven que ha sido Diputado cuatro ó cinco veces por la capital de Alicante; que tiene allí sus haciendas, su familia, una gran popularidad en las clases acomodadas, lo mismo que en las clases populares; que ha sido Ministro, que en este período ha prestado servicios á aquella ciudad y á la Nacion en general; que tenia, por tanto, motivos para creer que iba á salir Diputado, como lo ha sido casi constantemente de oposicion, ménos una sola vez, y ha sido derrotado en presencia de un candidato, cuyas dotes y títulos no pongo en tela de juicio, pero que no puede tener ni tiene en Alicante el arraigo que el señor Maisonnave.

Pero hay más: sabido es de todo el mundo que la cuestion de las listas electorales de Alicante ha sido una cuestion gravísima. Yo no empleará aquí de ninguna suerte las palabras duras que fuera de este sitio se han empleado; se trata de una persona dignísima, y yo no

creo que ha podido haber la gravedad atribuida á esas listas; pero indudablemente sobre las listas de Alicante ha habido discusion aquí, debates fuera de este sitio, procesos judiciales, y todo esto merecia más detenido exámen de parte de la comision.

Pero aún existen otras causas. En la eleccion de Alicante, el segundo dia fueron presos dos ó tres agentes electorales del Sr. Maisonnave, y no hay nada que influya tanto en las elecciones como los ataques á la libertad y á la seguridad personal del elector.

Hemos visto en una Nacion vecina, donde el régimen parlamentario en la forma republicana se practica con toda pureza, que una mera carta de un Diputado de la mayoría dirigida á un prefecto, ha bastado para anular una eleccion, porque se creyó que se queria que éste prefecto ejerciera influencia moral en la eleccion. Señores, ¡y la prision de dos ó tres agentes electorales del candidato de oposicion no es causa bastante para que al ménos se suspenda el juicio sobre esta eleccion!

Yo, por consiguiente, pido una cosa á la Mesa y al Congreso, en vista de las razones que acabo de exponer, y sin entrar en el fondo del debate; que dada la importancia del asunto, dada la gravedad de las consideraciones aquí expuestas, dado el influjo que el candidato natural de aquel distrito tiene, dadas todas estas razones, se retire ese dictámen, y se espere, como es costumbre aquí, algunos dias á que yo pueda basar en documentos las observaciones que no he hecho más que apuntar en estas breves palabras.

El Sr. **HOPPE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S., como de la comision.

El Sr. **HOPPE**: La comision, al examinar el acta de Alicante, no ha podido sujetarse á otra cuestion que á ver si en ella habia protestas que pudieran invalidar el dictámen favorable acerca del candidato electo, ó emitir otro género de consideraciones acerca del acta misma. Se ha encontrado que el acta está completamente limpia de toda protesta; y por consecuencia, como no ha podido sujetarse á otro criterio, respetando, como respeta, las consideraciones de otro órden que ha tenido por conveniente alegar el Sr. Castelar, no puede tomarlas en consideracion ni variar su dictámen por esas mismas apreciaciones de S. S.

No consta en el acta que hayan sido presos dos dias antes de la eleccion los electores á que se refiere S. S.; por lo mismo, la comision no puede entrar tampoco en la consideracion de la importancia que haya podido tener en otros tiempos ese candidato para salir victorioso en sus luchas electorales. Esta consideracion debe consultársela á sí mismo el Sr. Castelar y deducir de ella que en este tiempo las doctrinas que puede sostener ese candidato no son aceptables al distrito que ha querido representar. Por consecuencia, la comision no puede retirar su dictámen, y se ratifica en lo que tiene expuesto acerca del acta de Alicante.

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CASTELAR**: Yo siento mucho que consideraciones, en mi sentir de fuerza, no muevan en nada el ánimo de la comision.

Yo creo firmemente que un candidato de arraigo, vencido, que unas listas electorales protestadas, y que la prision de agentes electorales, hecho que está justificadísimo, son causas bastantes para suspender un dictámen. Es un error gravísimo el creer que aquí no se debe juzgar más que por las actas. El Congreso no es un tribunal, es un gran Cuerpo de opinion pública, y no se debe enterar solamente de lo que de las actas consta; sobre todo sabiendo cómo en España se redactan las actas, debe atender á la opinion, debe atender á la conciencia pública.

No insisto en mi empeño: mas os aconsejo aquello que puede conducir á que aquí se practique alguna vez una política optimista: vosotros quereis la política pesimista; sea en buen hora, aguardad sus frutos.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el dictámen, y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. Conde de Torre-Isabel.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Conde de Torre-Isabel.

Leido el dictámen relativo al acta del distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico, en el que se proponia la admision del Sr. D. Francisco de Laiglesia (*Véase el* Diario *núm.* 3, *sesion del* 27 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. Laiglesia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Laiglesia.

Sin debate alguno fué aprobado el dictámen referente al acta del distrito de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, y admitido Diputado el Sr. D. Galo de Aristizábal y Saralegui.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Aristizábal y Saralegui.

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á entrar á jurar tres Sres. Diputados.»

Juraron y tomaron asiento los Sres. Fernandez Villaverde, Ruiz y Conde de Torre-Isabel, anunciándose que ingresaban respectivamente en las secciones sexta, sétima y primera.

Leida la proposicion de ley del Sr. Perez Sanmillan reformando el art. 892 de la de enjuiciamiento civil (*Véase el* Apéndice trigésimotercero *al Diario núm.* 3, *sesion del* 27 *del actual*), dijo

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra para apoyar esa proposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Señores Diputados, la proposicion de ley que he tenido el honor de someter á la deliberacion del Congreso, prévio el pase por las secciones, no tiene otro objeto que suplir un vacío que se encuentra hoy en la ley de enjuiciamiento civil. Hoy un español obtiene una sentencia ejecutoria condenando á un extranjero que no tiene domicilio legal al pago de una cantidad líquida y determinada, y no puede hacer efectiva esa sentencia por más que el extranjero tenga bienes sobre los cuales pueda hacerse el embargo y cumplir la ejecutoria.

Todos sabeis, ó al ménos lo sabeis una gran perte de vosotros, que la antigua ley de enjuiciamiento exige que para proceder al embargo de bienes se requiera personalmente al que esté condenado al pago; y como el extranjero que ha sido vencido en el juicio no tiene domicilio y se traslada á su país, resulta que hay que dirigir exhortos, y los jueces y autoridades de ese país no los quieren cumplir. Por eso digo que no es posible ejecutar la sentencia, resultando que el español que ha triunfado ha gastado su dinero en balde y ha perdido su tiempo, mientras que el extranjero ha levantado sus bienes muebles, y se ha ido á su país, burlando la accion de la justicia, porque, señores, no se realiza la justicia declarando un derecho; se realiza ejecutando la sentencia.

La proposicion, pues, como he dicho antes, viene á suplir este vacío y dice que cuando el extranjero haya sido condenado al pago de cantidades líquidas y determinadas, se proceda al embargo de los bienes que tenga en España sin más que requerir al procurador; y como puede darse el caso de que este procurador conteste que ha renunciado los poderes, cuando ese caso se verifique, cuando el juicio se ha de seguir en rebeldía, se le requerirá por medio de edictos en la *Gaceta de Madrid* por término de veinte dias, pasados los cuales se procederá al embargo de los bienes.

Otra parte tiene mi proposicion, y es que esta adicion al art. 892 de la ley de enjuiciamiento, se aplique á todas las sentencias pronunciadas contra los extranjeros que estén en vías de ejecucion. Con esto no se dá á la ley carácter de retroactividad, y por consiguiente, creo que en el fondo y en la forma no se altera ni la economía de la ley ni lo dispuesto en ella, sino que se adiciona, y se facilita y se completa la jurisdiccion de los tribunales españoles, y además se abre camino para que la justicia se cumpla en todas sus partes.

Creo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia estará conforme con el fondo de la proposicion, y ruego al Congreso se digne tomarla en consideracion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Tenia ya conocimiento del contenido de la proposicion del Sr. Perez Sanmillan, y del fin á que se dirige por el extracto que de ella se ha hecho. Por ahora no me corresponde más que declarar que el Gobierno la acepta en principio, salvo algunas modificaciones que podrán hacerse, y que desde luego hará la sabiduría del Congreso. Basta, pues, por ahora que se tome en consideracion.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Doy gracias al señor Ministro de Gracia y Justicia por la deferencia con que ha acogido mi proposicion.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: La proposicion de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision encargada de dar dictámen acerca de la comunicacion participando haber sido ascendido á teniente general el mariscal de campo D. Marcelo de Azcárraga, habia elegido presidente al Sr. Vida y secretario al señor Oñate.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: La habia pedido para anunciar una interpelacion al Sr. Ministro de Marina; y como no está en su puesto, ruego á la Mesa me reserve el uso de la palabra para cuando esté presente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se le reservará á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Alba Salcedo.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: No encontrándose en el banco azul el Sr. Ministro de Hacienda, suplico al señor Presidente se digne reservarme la palabra para cuando S. S. esté presente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se le reservará á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sedó tiene la palabra.

El Sr. **SEDÓ**: He pedido la palabra para rogar á la Mesa que la proposicion de ley sobre construccion de un ferro-carril directo entre Madrid y Barcelona, que en los últimos dias de la pasada legislatura tuve la honra de presentar en union de varios Sres. Diputados, la tenga por reproducida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si no tiene S. S. otra cosa que decir respecto de ese punto, le contestaré que la proposicion queda reproducida, conforme al art. 92 del Reglamento.

(*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 4, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **SEDÓ**: Al propio tiempo tengo la honra de presentar al Congreso una exposicion de la comision general de tenedores de la deuda del Estado, con objeto de que al discutirse los presupuestos se tenga en cuenta la triste situacion en que se hallan, por descontárseles dos terceras partes de lo que tenian derecho á percibir.

Tengo tambien que dirigir varias preguntas al señor Ministro de Hacienda; y como no está en el salon, ruego al Sr. Presidente me reserve el uso de la palabra para cuando esté.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se le reservará á S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: (Conde de Toreno) El Sr. Sedó ha reproducido una proposicion de ley que habia presentado en el año último, rogando que se tenga como nuevamente presentada. Yo supongo que estas palabras del Sr. Sedó no bastan para que quede tomada en consideracion, porque cuando llegue ese momento, yo necesito hacer algunas indicaciones á la Cámara. Creo que el estado de la proposicion es el encontrarse autorizada su lectura por las secciones; supongo que quedó en esta forma, y me reservo tratar este punto cuando el Sr. Sedó la apoye, para que sea tomada en consideracion.

El Sr. **SEDÓ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SEDÓ**: Yo no he pedido al Congreso que se tomara en consideracion la proposicion; con arreglo á lo que dispone el Reglamento, y solo en cumplimiento de mi deber, me he dirigido á la Mesa para suplicar que la considerase como reproducida; pero ni he apoyado la proposicion, ni habia necesidad de que el Sr. Ministro de Fomento de antemano se pusiera enfrente de un proyecto que al fin y al cabo es altamente conveniente para el desarrollo de los intereses materiales del país.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Habia entendido perfectamente lo que el Sr. Sedó habia dicho cuando habló la penúltima vez, pero convenia á mi propósito que quedara bien sentada la forma en que se encontraba la proposicion de S. S.; y deseando que este asunto, como no puede ménos de suceder, y tengo la seguridad de que sucederá, se examine y discuta con cierta detencion por los Sres. Diputados, me he creido en el deber de decir las palabras que antes he pronunciado. No habia dicho hasta ahora nada acerca de estar conforme ó disconforme con la proposicion de S. S. El Sr. Sedó, que sabia por conversaciones particulares que no estaba yo de acuerdo con su opinion, es el que ha avanzado un poco en este terreno. Ocasion oportuna llegará de que los Sres. Diputados conozcan la manera de pensar de S. S. respecto de este asunto, y la mia, y con su alta ilustracion decidirán lo más conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Benayas tiene la palabra.

El Sr. **BENAYAS**: Esperaba que estuviese presente el Sr. Ministro de Estado para dirigirle un ruego; pero puesto que no lo está, lo haré á la Mesa, á fin de que lo ponga en su conocimiento.

Deseo que el Sr. Ministro envíe á la Cámara el expediente ó los antecedentes relativos á la negociacion sobre el Archipiélago de Joló desde el comienzo del conflicto hasta su terminacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Estado los deseos de S. S.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA CÁMARA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA CÁMARA**: Entre las proposiciones de ley que quedaron pendientes de exámen del Congreso en la anterior legislatura, se encuentra una del Sr. Lopez Dominguez pidiendo que se sobresea en los procesos incoados contra jefes y oficiales del ejército por descalabros sufridos en la guerra carlista.

Como el Sr. Lopez Dominguez no puede venir á pedir su reproduccion, por la actitud en que se ha colocado su partido, yo, interpretando su deseo y el mio propio, como jefe del ejército, ruego al Sr. Presidente la tenga por reproducida.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): El Sr. Diputado que acaba de hablar, tiene indisputable derecho, como todos los que aquí se sientan, para hacer nuevas proposiciones y para reproducir las que se hayan hecho; pero de ningun modo es causa bastante para reproducir esa proposicion, la actitud en que pueda encontrarse el Sr. Lopez Dominguez; Diputado es de la Nacion; derecho tiene á sentarse aquí, y ha podido venir sin que ningun abstáculo se le oponga, á reproducir la proposicion y decir lo que hubiera creido conveniente como Representante de la Nacion.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA CÁMARA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA CÁMARA**: Yo no he venido aquí impulsado por el Sr. Lopez Dominguez, ni por nadie, sino en cumplimiento de mi deber, como Diputado de la Nacion.

El art. 92 del Reglamento dice que cualquier Diputado puede tomar la iniciativa en este caso; y como son de gran importancia los perjuicios que están sufriendo esos jefes y oficiales, porque experimentan por de pronto el descuento de una tercera parte de sus sueldos, y algunos se hallan en las prisiones, cuando puede suceder que el resultado definitivo del proceso sea una sentencia absolutoria, yo, por si el Sr. Lopez Dominguez no llega á venir más á la Cámara, quedándose por tanto la proposicion en tal estado, he creido que no podia tener inconveniente, como Diputado de la Nacion, en venir á reproducir esa proposicion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Creia haberme explicado con bastante claridad para que me hubiera comprendido S. S.

Empecé reconociendo el perfecto derecho de S. S. y de todos los Sres. Diputados para hacer y reproducir proposiciones, para dirigir preguntas, interpelaciones, etc.; lo que dije fué que la actitud del Sr. Lopez Dominguez no era un obstáculo, supuesto que S. S. tiene perfecto derecho á venir á ocupar su puesto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida la proposicion del Sr. Lopez Dominguez.

(*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 4, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. Marqués de **MUROS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Habia pensado, señores Diputados, antes del incidente que acaba de tener lugar, dirigir una pregunta al Sr. Diputado Presidente del Consejo de Ministros, y era el objeto de esta pregunta la ausencia de nuestros compañeros los Sres. Diputados que pertenecen á la minoría constitucional.

Al oir el cargo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha tenido por conveniente dirigir á un Diputado de la Nacion, no he podido ménos de levantarme, para en cierto modo defender á un Diputado ausente: obligacion que creo que tenemos todos, y con más motivo los que nos sentamos en el centro de la Cámara; porque nosotros tenemos el deber moral de auxiliar en todo lo que podamos al elemento más liberal de la Cámara. El liberalismo consideramos nosotros que comienza aquí, ó que las fronteras empiezan en la escalera del centro.

Los que lamentamos la ausencia de esos Sres. Diputados, y que no somos causa de ella, sino que cree-

mos que el motivo principal es la política practicada por este Gobierno, política que en nuestro concepto excluye todo elemento liberal en la participacion de la gestion de los negocios del Estado; nosotros, repito, tenemos el deber de interpelar al Gobierno sobre esta ausencia. El Gobierno conoce mejor que nadie las causas de esta ausencia, y yo creia que á estas horas hubiera puesto el remedio que el patriotismo aconseja, en vez de provocar, como ha provocado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con las palabras que acaba de pronunciar á propósito de las observaciones hechas por un Sr. Diputado de la mayoría.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Ni he provocado, ni he intentado provocar á nadie. Lo que he dicho es una verdad; que todos los que tienen nombramiento de Diputados y han sido aprobadas sus actas y admitidos por el Congreso, tienen perfecto derecho para venir á ocupar sus puestos. ¿Es esto cierto, ó no? Esto es lo que he dicho; si de aquí se quiere sacar pretesto para fundar una interpelacion, sin duda ya pensada, excusado es ese pretesto, porque yo reconozco desde luego en los Sres. Diputados perfecto derecho para hacerla.

Respecto á la ausencia de ciertos indivíduos, á quienes debe preguntar S. S. es á ellos, y no á nosotros, que ninguna parte tenemos en esa ausencia. Nosotros los veremos con mucho gusto si vienen, pero no tenemos que investigar las causas por las cuales dejan de asistir. Cuando S. S. quiera abrir un debate político sobre la conducta del Gobierno, dispuesto está éste á contestar. Pronto vendrá el proyecto de contestacion al discurso de la Corona, y ésta será la ocasion oportuna de suscitar este debate, tan ámplio como quiera S. S.; porque desde ahora declaro que en ese terreno no ha de rehuir ninguno el Gobierno de S. M.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **MUROS**: No voy á rectificar, ni voy tampoco á anunciar la interpelacion al Sr. Presidente del Consejo de Ministros; voy solamente á decir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que los Diputados que se sientan en el centro de la Cámara se apresuran á recoger el guante que acaba S. S. de arrojar.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA CÁMARA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA CÁMARA**: De las palabras del Sr. Marqués de Muros se pudiera deducir que se ha querido ofender por álguien al Sr. Lopez Dominguez; si esto hubiera sucedido, yo me hubiera bastado para defenderlo; pero el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha dicho nada en el sentido que lo ha tomado el Sr. Marqués de Muros. Además, como el Sr. Marqués de Muros ha lanzado un anatema á los Diputados liberales que aquí nos sentamos, diciendo que las fronteras de la libertad empiezan en la escalera del centro del Congreso, yo debo protestar de esto, porque aquí nos sentamos Diputados por lo ménos tan liberales como S. S., sino que no somos tan impacientes.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MUROS**: Los Sres. Diputados saben que yo no acostumbro nunca á molestar la atencion de la Cámara; saben más: saben que no soy ni pretendo ser orador; pero la alusion que acaba de dirigir mi amigo el Sr. Gutierrez de la Cámara me obliga á decir dos palabras. Yo no he hecho más que defender á un Diputado que pertenece á la minoría constitucional, y al ocuparme de ese Diputado he tomado ocasion, en cierto modo, para anunciar que nos proponíamos ocuparnos de la ausencia del partido constitucional, y tenia que explicar el por qué yo tomaba la iniciativa, no habiéndola tomado antes ningun Diputado de la mayoría. Dice el Sr. Gutierrez de la Cámara que en la mayoría que apoya al Gobierno, que hace política moderada, hay elementos liberales. Yo me alegro de que así sea, porque esos elementos han de venir en su dia á engrosar las filas del partido liberal, á reforzar nuestras huestes; con tanto más motivo, cuanto que todavía no se ha hecho el deslinde de los partidos que han de turnar en cierto modo en el juego parlamentario, y que la política del Gobierno ha hecho imposible.

El Sr. **GARCÍA CAMBA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARCÍA CAMBA**: La he pedido para reproducir el proyecto de pension que tuve el honor de presentar en la anterior legislatura á favor de las señoritas Doña Felipa, Doña Cármen y Doña María de la O, hijas del teniente de navío D. Andrés Maimó.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido el proyecto de ley á que se ha referido el Sr. Diputado.

(*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **GENOVÉS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GENOVÉS**: Ruego al Sr. Presidente se sirva declarar reproducido el proyecto de reforma del título 12 de la ley de enjuiciamiento civil, referente al importante asunto del desahucio. Ya que tantas cargas se imponen á la propiedad, justo es que se mire tambien algo por los propietarios.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido el proyecto de desahucio, con arreglo al art. 92 del Reglamento.

(*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

El Sr. **JOVE Y HEVIA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: La he pedido para rogar á la Mesa se sirva dar por reproducido el proyecto de pension á la viuda del ilustrado teniente coronel de ingenieros Sr. Cachafeiro.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido este proyecto de ley.

(*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Dada cuenta de la comunicacion que á continuacion se expresa, se acordó pasara á las secciones para nombramiento de comision.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 8 de Enero último el decreto siguiente:

«De conformidad con lo prevenido en la regla sexta del art. 2.° del decreto de 23 de Enero de 1875 y 142 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, vengo en nombrar para la plaza de presidente de la Audiencia de esta córte, vacante por promocion de D. Federico Guzman, á D. Pedro Borrajo de la Bandera, que lo es de Sala del mismo Tribunal.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1877.=Fernando Calderon Collantes.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente se acordó pasara á las secciones para nombramiento de comision la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 8 de Enero último el decreto siguiente:

«De conformidad con lo prevenido en la regla tercera del art. 2.° del decreto de 23 de Enero de 1875, vengo en nombrar para la plaza de magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de D. Juan Cayuela, á D. José Arroquia y Fernandez de Baeza, que ha desempeñado el mismo cargo en la de Sevilla.»

Lo que de Real órden traslado á V. EE. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1877.=Fernando Calderon Collantes.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision encargada de dar dictámen acerca de la comunicacion referente á la concesion de la gran cruz de San Fernando pensionada al general D. Manuel Pavía, habia elegido presidente al Sr. Reina y secretario al señor Caramés.

Igualmente se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision que ha de informar sobre la comunicacion nombrando director general de ingenieros al señor general Reina, habia elegido presidente al señor Caramés y secretario al Sr. Segovia.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, del nombramiento siguiente:

Comision para formar parte de la comitiva régia el dia de la apertura de la exposicion nacional vinícola.

Sres. D. Pedro Velasco Aurioles, Vicepresidente.
D. Cláudio Moyano.
D. Ricardo Muñoz.
D. Manuel Batanero.
D. Escolástico de la Parra.
Duque de Hornachuelos.
D. Manuel Martin Veña.
D. Celestino Rico. } Secretarios.
D. Antonio Hernandez. }

Tambien lo quedó de la siguiente:

Comision para asistir á la funcion cívico-religiosa del Dos de Mayo.

Sres. D. Fernando de Leon y Castillo.
D. Antonio Romero Ortiz.
D. José Cadenas.
D. Ecequiel Ordoñez.
Sres. Marqués de San Miguel de la Vega.
D. Antonio Zambrana.
Marqués de Trives.
D. Cárlos Navarro y Rodrigo.
D. Ventura Olavarrieta.
Marqués de Sardoal.
Conde de Torres Cabrera.
D. Adolfo Galante.
D. Enrique Villarroya.
D. Manuel Avila Ruano.
Marqués de Montevírgen.
D. José Sanchez Arjona.
D. Gonzalo Segovia.
D. José Fernandez Jimenez.
D. Cosme Barrio Ayuso.
D. Salvador Lopez Guijarro.
D. Felipe Gonzalez Vallarino.
D. Manuel Pavía.
D. Santiago de Angulo.
D. Joaquin Gonzalez Fiori.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision encargada de dar dictámen acerca del Real decreto por el cual se nombra al Sr. Alzugaray Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, habia elegido presidente al Sr. Danvila y secretario al Sr. Mariscal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Salcedo (D. Gregorio), anunciándose que ingresaba en la segunda seccion.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno participando el nombramiento para Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion al Sr. Alzugaray. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos una instancia, entregada por el Sr. Dominguez (D. Lorenzo), de Doña María Dolores Márquez, directora del establecimiento de beneficencia de Santa Isabel de Sevilla, pidiendo que en los próximos presupuestos se consigne una cantidad para atender á la angustiosa situacion de aquella benéfica casa.

Se acordó pasar á la comision correspondiente una instancia de los señores de la Junta permanente de los tenedores de la deuda, en solicitud de que, al discutirse los próximos presupuestos, se tomen en consideracion las observaciones que hacen respecto á los intereses que representan.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lúnes: el dictámen que acaba de leerse; dictámen sobre la ley de desahucio, que estaba ya al órden del dia al terminarse la anterior legislatura; y á última hora, si al Congreso le parece, reunion de secciones.»

Hecha la correspondiente pregunta, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se levanta la sesion.»

Eran las tres y media.

SEIS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Sedó, sobre construccion de un ferro-carril directo de Madrid á Reus y Barcelona.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á D. Enrique de Lamonta, banquero de París, autorizacion para construir, con arreglo á la legislacion vigente y sin subvencion del Estado, un ferro-carril directo de servicio general de Madrid á Reus y Barcelona, pasando por las provincias de Cuenca y Teruel.

Art. 2.° El concesionario, ó el que adquiera sus derechos por cesion, venta ó fusion, deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de doce meses despues de la publicacion de esta ley; dar principio á la construccion á los seis meses de aprobado el proyecto, y terminarlas en su totalidad á los seis años de empezadas las obras.

Art. 3.° Si el concesionario dejara de cumplir cualquiera de las condiciones señaladas en el artículo anterior, se entenderá caducada la concesion.

Palacio del Congreso 18 de Diciembre de 1876.=Antonio Sedó.=Marqués de Guadalest.=Emilio Castelar.=Salvador Lopez Guijarro.=Víctor Balaguer.=Mariano Pons.=Santiago de Angulo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Lopez Dominguez, autorizando al Gobierno para sobreseer en los procedimientos incoados á los generales, jefes y oficiales durante la última guerra civil.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la consideracion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda mandar sobreseer en el estado en que se encuentren los procedimientos incoados para esclarecer la responsabilidad en que hayan podido incurrir los generales, jefes, oficiales ó clases de tropa del ejército y armada por los mandos ejercidos durante la pasada guerra civil carlista hasta la pacificacion de la Península.

Palacio del Congreso 8 de Diciembre de 1876.= José Lopez Dominguez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, reproducida, del Sr. García Camba, sobre pension á Doña Felipa y Doña María del Cármen y Doña María de la O, hijas del teniente de navío D. Andrés Maimó.

En consideracion á que el teniente de navío de la armada D. Andrés Maimó no dejó bienes de fortuna ni derecho á sus hijas á ninguna pension del Estado, por haberse casado siendo alférez de navío, tenemos la honra de someter á la resolucion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Se concede á Doña Felipa, Doña María del Cármen y Doña María de la O Maimó y de Labusta, hijas de Don Andrés y Doña María, la pension de 625 pesetas anuales por los dias de su vida y con derecho de acumulacion á las supervivientes.

Palacio del Congreso 21 de Noviembre de 1876.=Miguel García Camba.=El Conde de Pallares.=El Marqués de Trives.=José de Reina.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen, reproducido, sobre el proyecto de ley, aprobado y remitido por el Senado, reformando el título 12 de la de enjuiciamiento civil.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para emitir dictámen sobre el proyecto de ley aprobado y remitido por el Senado, relativo á la reforma del título 12 de la ley de enjuiciamiento civil, dice:

Que el citado proyecto obedece indudablemente al deseo de satisfacer una necesidad sentida por los prácticos y reclamada por la generalidad de los propietarios, ansiosos de que la propiedad, libre por su naturaleza, no tenga más trabas que las impuestas por la voluntad de las partes contratantes, sin sutilezas que la puedan desnaturalizar; de poder recobrar la integridad de sus derechos con facilidad y sin las solemnidades de esa lenta ritualidad judicial que llevan consigo las cuestiones complejas y difíciles; y finalmente, de que sean todos de igual condicion, más accesible la justicia, y una verdad práctica el principio de la proporcionalidad que debe existir entre los gastos y la sencillez del juicio. Por tanto, la comision, inspirada en los mismos sentimientos, no puede ménos de prestarle su concurso y apoyo.

No desconocen los firmantes que podian introducirse alteraciones ó adiciones que tal vez completaran ó hiciesen más acabado y perfecto el proyecto; pero ante la idea de apresurar los beneficios y ventajas que han de obtenerse con esa anhelada reforma, por la que se entrega al conocimiento de todos los jueces municipales el de los juicios de desahucio que se funden en la falta de pago del arriendo estipulado, optan por hacer el sacrificio de sus aspiraciones sobre extremos complementarios, en aras de la opinion, tan pronunciada en favor de esta reforma; con tanto más motivo, cuanto que el proyecto definitivo sobre la materia se halla ya sometido al estudio de la comision de Códigos, que llenará todos los vacíos en su dia, y la menor alteracion en el proyecto del Senado daria hoy por resultado su no discusion y aprobacion, efecto de lo angustioso del plazo natural de la actual legislatura y trámites exigidos por la ley que regula las relaciones de los Cuerpos Colegisladores.

Fundada en estas consideraciones, la comision que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso que se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El título 12 de la ley de enjuiciamiento civil se reformará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento del juicio de desahucio, cuando se funde en la falta de pago del arriendo estipulado, corresponde al juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe anual del mismo arriendo.

2.ª El actor expondrá su reclamacion en un sencillo escrito, fechado y firmado por él ó por un testigo á su ruego, si no pudiese firmar, estando dispensado de la representacion de procurador y de la direccion de letrado.

3.ª Recibido el escrito en secretaría, el juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, advirtiéndose en la citacion al segundo que concurra provisto de los documentos justificativos de los pagos que tuviera realizados.

4.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion del escrito, que se admitirá sin que preceda acto de conciliacion, pero median-

do siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641, pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciese á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

7.ª En el acto de la comparecencia, el actor reproducirá su reclamacion y el demandado justificará la exactitud en el pago con la presentacion de documentos, ó reconocerá la certeza del hecho orígen del juicio.

8.ª El juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente.

Dicha sentencia se hará saber al demandado, si no hubiese concurrido al juicio, en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

10.ª Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que éste establece; pero sin que se detenga por eso llevar á efecto el lanzamiento.

11.ª La sentencia será apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá por medio de escrito sin necesidad de letrado ni de procurador; pero si el apelante lo fuese el demandado, no admitirá el juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

12.ª Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de las veinticuatro horas al juez de primera instancia, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 5.ª; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

El acto tendrá lugar en la forma que fija la regla 7.ª, y el juez dictará sentencia en el término que dice la 8.ª

13.ª Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª

En la misma forma procederá, si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.ª

14.ª Si por alguna de las partes se interpusiere recurso de casacion contra la sentencia de apelacion, se aplicará el art. 667 de la ley de enjuiciamiento, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declarase haber lugar al desahucio, al juez municipal.

15.ª Las costas de ambas sentencias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario, si se acordase el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

16.ª Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

17.ª Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud del fundamento á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la de enjuiciamiento, se reclamará ante el juez municipal, si el importe de dicho abono no excediese de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de enjuiciamiento para los juicios verbales.

Si el importe del abono excediese de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio, el título 12 de la ley de enjuiciamiento civil.

Palacio del Congreso 6 de Diciembre de 1876.=Manuel de Azcárraga.=Rafael Conde y Luque.=Joaquin Marton.=Antonio Quevedo.=Juan Gonzalez Alonso.=El Conde de Santa Coloma.=Ramon Benito Aceña.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision sobre el Real decreto por el cual fué nombrado el señor Alzugaray Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

La comision designada para examinar si el Real decreto de 3 de Enero último nombrando á D. Ricardo Alzugaray Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion obliga á éste á cesar en el desempeño del cargo de Diputado á Córtes, ha examinado el art. 31 de la Constitucion del Estado y el 27 de la ley actual de presupuestos, y tiene la honra de proponer al Congreso

Declare que el Real decreto de 3 de Enero último nombrando Subsecretario de Gobernacion á D. Ricardo Alzugaray, director general de política y administracion local, no impide que continúe desempeñando el cargo de Diputado á Córtes.

Palacio del Congreso 28 de Abril de 1877.=Manuel Danvila, presidente.=Luis Torres de Mendoza.=Víctor Arnau.=Antonio Mariscal, secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Benayas, sobre pension á Doña Juana Miranda, viuda del teniente coronel de ingenieros D. Jose Cachafeiro.

AL CONGRESO.

En 1873 falleció á consecuencia de padecimientos contraidos en el cumplimiento de sus deberes el distinguido teniente coronel de ingenieros D. José Cachafeiro, consagrado por espacio de treinta y cuatro años al servicio de su Pátria.

Gran parte de éstos se dedicó á la enseñanza de la Academia del cuerpo, mereciendo por su ilustracion y celo las más honoríficas distinciones, y que se le confiaran comisiones extraordinarias é importantísimas, en cuyo desempeño contrajo los padecimientos que determinaron su muerte.

Pero si el teniente coronel Cachafeiro legó á su familia un nombre ilustre como militar y como hombre de ciencia, no dejó en cambio bienes algunos de fortuna á sus desgraciadas viuda é hija, que ni siquiera cuentan para subsistir con la pension de Monte-pío correspondiente al empleo de aquel, por haber contraido matrimonio antes de ser capitan efectivo. La ley ciertamente no acuerda pension al que se halla en este caso; pero las Córtes pueden y deben suplir la omision de la ley, no permitiendo que perezcan en la miseria las familias de los que se han hecho acreedores á la gratitud de la Pátria.

Fundados en estas consideraciones y en otras muchas que oportunamente se expondrán, los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á Doña Juana Miranda, viuda del teniente coronel de ingenieros D. José Cachafeiro, la pension que le habria correspondido si al verificarse su matrimonio con el expresado teniente coronel hubiera sido éste capitan efectivo.

Art. 2.° Al fallecimiento de Doña Juana Miranda, la indicada pension pasará á la hija habida en su matrimonio con D. José Cachafeiro, Doña Encarnacion Cachafeiro y Miranda.

Palacio del Congreso 6 de Junio de 1876.=Manuel Benayas Portocarrero.=Jove y Hévia.=El Marqués de Francos.=Pío Perez Aloe.=El Marqués de Sardoal.=Salustiano Sanz.=G. Nuñez de Arce.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 30 DE ABRIL DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á las secciones una comunicacion del Gobierno participando haber sido nombrado gobernador del Banco de España el Sr. Salaverría.=Queda enterado el Congreso de hallarse constituida la comision de Presupuestos.=Se lee una proposicion de ley solicitando la concesion de un ferro-carril directo de Madrid á Barcelona.=Discurso del Sr. Sedó en apoyo.=Observacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificacion del Sr. Sedó.=Acuerda el Congreso suspender la toma en consideracion hasta que se halle presente el Sr. Ministro de Fomento.=A peticion del Sr. Danvila quedan reproducidos los proyectos de Código rural y de propiedad literaria.=Se acuerda poner en conocimiento de los Sres. Ministros de Marina y de Ultramar los expedientes que reclama el Sr. Vivar.=Se lee el art. 123 del Reglamento á peticion del Sr. Goyeneche, que pide su cumplimiento.=Contestacion del Sr. Presidente.=Jura y toma asiento el Sr. Laiglesia.=El Sr. Polo solicita que el Sr. Ministro de Hacienda remita al Congreso un estado por semestres de toda la plata acuñada desde 1.° de Enero de 1874, y otro de todo lo que se ha hecho pagar á la provincia de Castellon por contribuciones atrasadas.=Pasa á la comision de Peticiones una exposicion de los porteros y alguaciles de la Audiencia de Palma solicitando aumento de haberes.=Orden del dia: Dictámen de la comision de Casos de reeleccion.=Se lee el relativo al Sr. Alzugaray, y se aprueba sin debate.=Discusion del dictámen de comision sobre desahucio.=La comision retira el dictámen.=Se lee, y queda sobre la mesa, el relativo á la admision del Sr. Fuster y Descollar.=Se suspende la sesion para reunirse el Congreso en secciones.=Eran las tres ménos cuarto.=Continúa á las cuatro ménos cuatro.=La comisionde Actas retira el dictámen que habia presentado acerca de la admision del Sr. Fuster y Descollar.=Dáse cuenta de los objetos de que se han ocupado las secciones en su reunion de hoy.=Queda enterado el Congreso de una comunicacion del Senado participando el nombramiento de Secretarios interinos del mismo.=Se manda archivar el Acta de la sesion Régia, remitida por el Senado.=Lo queda igualmente de haberse constituido la comision de Mensaje.=El Sr. Presidente excita el celo de las comisiones para que abrevien el despacho de los asuntos que les están encomenndados, y levanta la sesion á las cuatro, anunciando que para la primera se avisará á domicilio.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta de 28 del actual, quedo aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Se leyó y acordó pasara á las secciones para nombramiento de comision la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 10 de Enero último el Real decreto siguiente:

«Vengo en nombrar gobernador del Banco de España á D. Pedro Salaverría, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de Fomento y de Hacienda. Dado en Palacio á 14 de Enero de 1877.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda.=José García Barzanallana.»

Lo que de Real órden tengo la honra de trasladar á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1877.=José García Barzanallana.=Señores Diputados Secretarlos de las Córtes.

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de que la comision general de Presupuestos habia nombrado presidente al Sr. Marqués de Orovio, vicepresidente al Sr. Gisbert, secretario al Sr. Cos-Gayon y vicesecretario al Sr. Fernandez de Cadórniga.

Se concedió licencia al Sr. Guilhou para ausentarse de esta córte á asuntos propios.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sedó tiene la palabra.

El Sr. **SEDÓ**: Es para apoyar una proposicion de ley, reproducida, sobre construccion de un ferro-carril directo de Madrid á Reus y Barcelona.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar lectura de la proposicion.»

Leida dicha proposicion de ley, reproducida en la sesion del sábado próximo pasado (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 4, *sesion del* 28 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sedó tiene la palabra.

El Sr. **SEDÓ**: Pocas palabras he de decir, Sres. Diputados, en apoyo de mi proposicion. Se trata de un ferro-carril que ponga en comunicacion directa Madrid con Barcelona, atravesando las provincias de Cuenca, Teruel y Tarragona.

Sabido es que se trata de dos provincias que no cuentan ni con un solo kilómetro de ferro-carril; sabido es que en una de estas provincias, en la de Teruel, existen los criaderos de carbon más grandes y más ricos que se conocen, no tan solo en España, sino tambien en Europa, combustible tan necesario para la industria de nuestro país. Señores Diputados, mientras esta línea no se construya seguiremos siendo tributarios á la Nacion inglesa por más de 100 millones de reales anuales que importan los carbones que de allí nos mandan, mientras que construyendo el ferro-carril que tengo la honra de proponer, conseguiremos que en lugar de mandar anualmente 100 millones á Inglaterra en pago de sus carbones, quede esta suma en España; y esto, como comprendereis todos, aparte de otras consideraciones, ha de influir grandemente en el desarrollo de los intereses materiales del país. Y no se trata solo de poder explotar las cuencas carboníferas que ha de atravesar esta línea, sino de las minas de hierro y manganeso que existen en la misma provincia, y que hoy no se explotan, sin embargo de que segun los reconocimientos facultativos encierran riquezas por algunos miles de millones de reales. Por tanto, solo estas dos consideraciones, si no hubiera otras muchas y muy importantes, serian lo bastante para que ese ferro-carril se hiciera y para mayor abundamiento, pidiéndose como se pide sin subvencion del Estado. Como he dicho, no son solamente los productos metalúrgicos los que se van á explotar en grande escala por medio de ese ferro-carril; hay que tener en cuenta, además, los productos forestales, esos seculares bosques de la provincia de Cuenca que tampoco se explotan; y si todo esto no fuera bastante, tened presente que va á atravesar todo el Priorato, que con tan grandes dificultades tropieza hoy para exportar sus ricos y abundantes vinos á los mercados españoles y extranjeros.

En vista de todo lo expuesto, creo no deber descender á más detalles sobre los incalculables beneficios que á toda la Nacion ha de reportar este ferro-carril; y para no molestar más al Congreso me siento, limitándome á rogar que se sirva tomar en consideracion la proposicion que he tenido el honor de apoyar.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): El otro dia me parece que al hacer el Sr. Sedó una pregunta, ó al reproducir esta proposicion de ley, el Sr. Ministro de Fomento expuso al Congreso que tenia que hacer observaciones sobre esa proposicion de ley.

No estando presente el Sr. Ministro de Fomento, por estar ocupado en otras atenciones, yo suplicaría al señor Sedó y al Congreso, que aplazara la toma en consideracion de esta proposicion hasta tanto que el señor Ministro de Fomento pudiera exponer á las Córtes las observaciones que anunció tenia que hacer; y en todo caso, si el Congreso creyera deber tomarla en consideracion, que sea con la reserva de que el Gobierno mantenga su opinion y haga á la comision las observaciones que hubiera hecho en este momento, pero que por una circunstancia que está al alcance de todos los señores Diputados le ha sido imposible hacer.

El Sr. **SEDÓ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **SEDÓ**: No tengo inconveniente en lo que propone el Sr. Ministro de la Gobernacion, puesto que solamente se trata de la toma en consideracion; pero no lo creo necesario, porque como ha de pasar á las secciones para nombramiento de la comision, y ésta ha de emitir dictámen, cuando venga la discusion el Sr. Ministro de Fomento podrá decir todo lo que tenga por conveniente.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley, dijo

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): ¿Acuerda el Congreso suspender la toma en consideracion hasta que se halle presente el Sr. Ministro de Fomento?»

Así se acordó.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Danvila tiene la palabra.

El Sr. **DANVILA**: Utilizando el derecho que me concede el art. 92 del Reglamento, reproduzco el proyecto de ley de Código rural y la proposicion de ley sobre propiedad literaria que quedaron pendientes en la anterior legislatura.

(*Véanse el proyecto de Código rural en el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 51, *sesion del miércoles* 3 *de Mayo*

de 1876, *y el de propiedad literaria en el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 116, *sesion del martes 7 de Noviembre de dicho año.*

El Sr. **PRESIDENTE**: Con arreglo al artículo del Reglamento, quedan reproducidos.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: Para rogar á la Mesa que tenga la bondad de pedir al Sr. Ministro de Marina los siguientes documentos:

Expediente del vapor aleman *Lony*, apresado recientemente en el archipiélago de Joló. (Este expediente es interesante para los debates que van á tener lugar con motivo del Mensaje.)

Expediente de la viuda del contraalmirante señor Lobo, por el cual se la concede la mayor pension.

Las últimas Reales órdenes por las cuales se comisiona á una casa particular para la remesa de fondos á los departamentos.

Expedientes declarando exentos de servicio al contraalmirante Sr. Dueñas, y mandando á la escala de reserva al capitan de navío Sr. Tuero.

Y al Sr. Ministro de Ultramar la comunicacion oficial del gobernador superior de Puerto-Rico exponiendo el lamentable estado de aquella provincia á consecuencia del último huracan, y los remedios que indicaba para mejorarla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de Marina y Ultramar las peticiones de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Goyeneche tiene la palabra.

El Sr. **GOYENECHE**: Para rogar á la Mesa se sirva mandar leer el art. 123 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): «Art. 123. La comision dará su dictámen dentro de los tres primeros dias despues de constituido definitivamente el Congreso. Impreso aquel, y despues de haber estado dos dias sobre la mesa, se procederá á la discusion, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Diputados en pró y tres en contra.

Si se presentaren enmiendas al dictámen, se admitirán solo las dos que más se aparten de él. Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votacion.»

El Sr. **GOYENECHE**: En vista de lo que terminantemente prescribe el artículo que acaba de leerse, ruego á la Mesa se sirva excitar el celo y actividad de la comision para que no deje pasar más tiempo que el dia de hoy en la lectura del Mensaje.

El Sr. **PRESIDENTE**. La Mesa ha cumplido ya con su deber antes de la excitacion de S. S.; pero debo manifestarle que todavía no ha habido ejemplo de presentarse el dictámen de contestacion al discurso de la Corona antes de los tres dias. Se ha presentado dentro del cuarto dia el más breve, dentro del sétimo y dentro del undécimo, por regla general; pero la Mesa, como he dicho antes, ha cumplido ya con su deber, y me parece que con la excitacion de S. S. y la de la Mesa, la comision procurará atenerse al Reglamento.

El Sr. **GOYENECHE**: No tengo nada que decir si la Mesa ha hecho ya la excitacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Laiglesia, anunciándose que ingresaba en la tercera seccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo tiene la palabra.

El Sr. **POLO**: La he pedido para solicitar del Sr. Ministro de Hacienda se sirva formar y remitir al Congreso un estado por trimestres de toda la plata acuñada desde 1.° de Enero de 1874 hasta la fecha, con expresion de lo que se ha acuñado por cuenta del Gobierno, del Banco y de los particulares. Desearia tambien que se acompañara la cotizacion de la plata en el mercado de Lóndres el primer dia de cada trimestre, y la diferencia que resulte por esta cotizacion entre su valor efectivo, más el coste de acuñarlo y el que obtuvo por medio de la acuñacion.

Pido tambien al Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir un estado de lo que se ha hecho pagar á la provincia de Castellon por contribuciones atrasadas y anticipo forzoso, y por apremios á los recaudadores del Banco desde 1.° de Julio de 1874, en que quedó pacificada aquella provincia, hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado.

No está presente el Sr. Ministro de Hacienda; pero para el objeto es como si lo estuviera, puesto que se le pueden trasmitir estas mis dos peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ayneto tiene la palabra.

El Sr. **AYNETO**: Para presentar una exposicion en que los porteros, alguaciles y mozos de estrados de la Audiencia de Palma de Mallorca se dirijen á las Córtes solicitando se les aumenten sus haberes.

Parecerá raro este ruego y debo explicarlo. No es que vayan á tener una ventaja sobre los demás dependientes de igual clase, pero ellos son los únicos, y los de la Audiencia de Oviedo, que tienen haberes más exiguos que los de su clase, y no hay razon ninguna para esto, cuando todas las Audiencias son de la misma categoría, excepto la de Madrid. Además los emolumentos son sumamente escasos, porque la curia civil tiene allí poquísimos negocios y no rinden para estos dependientes arriba de 25 duros al año.

Ruego, pues, á la Mesa que se sirva mandar á la comision de Presupuestos esta instancia, y á la comision que tenga en cuenta las consideraciones poderosas en que se apoyan los peticionarios.

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): Pasará á la comision correspondiente.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la comision sobre el Real decreto por el cual fué nombrado el Sr. Alzugaray Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 4, *sesion del* 28 *del actual*), en el que la comision opinaba que dicho nombramiento no impedia que

el Sr. Alzugaray continuara ejerciendo el cargo de Diputado á Córtes, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion del dictámen (reproducido) sobre el proyecto de ley aprobado y remitido por el Senado, reformando el título 12 de la de enjuiciamiento civil.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 4, *sesion del* 28 *del actual*), dijo

El Sr. AZCÁRRAGA (D. Manuel): Pido la palabra. La comision retira su dictámen por breves momentos.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado.»

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el dictámen de la comision de Actas relativo á la eleccion parcial del primer distrito de Palma, provincia de las Baleares.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesion.

El Congreso, segun lo acordado ayer, pasa á reunirse en secciones.

Eran las tres ménos cuarto.

Abierta de nuevo la sesion á las cuatro ménos cuarto, dijo

El Sr. GARRIDO ESTRADA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. GARRIDO ESTRADA: Para manifestar, en nombre de la comision de Actas, que equivocadamente se ha dado cuenta de un dictámen relativo al Sr. Fúster, Diputado electo por las Baleares, puesto que no se han recogido las firmas de todos sus individuos.

Así que, ruego á la Mesa que le tenga por no presentado.

El Sr. PRESIDENTE: Se da por no presentado el dictámen de la comision.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos.

Comision para el proyecto de ley relativo á la forma de saldar el descubierto del Tesoro.

Sres. Escobar (D. Ignacio José).
»
Mena y Zorrilla.
Cos-Gayon.
Marqués de Orovio.
Marqués de Villalobar.
Gisbert.

Idem sobre amortizacion de las deudas al 6 *por* 100.

Sres. Suarez Inclan.
Maldonado Macanaz.
Grotta.
Jove y Hévia.
Garrido Estrada.
Gonzalez Regueral.
Sanchez Milla.

Idem de instruccion pública.

Sres. Nuñez de Prado.
García Lopez.
Mena y Zorrilla.
Isasa.
Dominguez.
Marqués de Trives.
Conde de Canillas.

Idem aprobando los créditos extraordinarios concedidos despues de terminada la legislatura.

Sres. Cantero.
Mariscal.
Verdugo.
Sanz y Posse.
Escobar (D. Angel).
Sedano.
Polo.

Idem para la proposicion de ley reformando el art. 892 *de la ley de enjuiciamiento civil.*

Sres. Estéban Collantes.
Cánovas (D. Emilio).
Perez Sanmillan.
Conde de Llobregat.
Conde de la Encina.
Marqués de San Cárlos.
Alonso Martinez.

Idem para la comunicacion nombrando á D. Pedro Borrajo, presidente de la Audiencia de Madrid.

Sres. Danvila.
Gonzalez Vallarino.
Arnau.
Isasa.
García Asensio.
Cisneros.
Sanchez Milla.

Idem nombrando magistrado de la Audiencia de Cáceres á Don José Arroquia y Fernandez de Baeza.

Sres. Toro y Moya.
Belmonte.
Arnau.
Ayneto.
García Asensio.
Cisneros.
Vizconde de Manzanera.

Idem para el caso de reeleccion del Sr. Salaverría.

Sres. Suarez Inclan.
Lopez Guijarro.
Roda Perez.
Campoamor.
Caramés.
Cisneros.
Escudero.

Las secciones autorizaron la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Conde de la Encina reformando los artículos 135, 136 y 137 del Arancel. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 5, *que es el de esta sesion.*)

Del Sr. Moyano para que la discusion del presupuesto de 1877-78 se limite solo al de ingresos, y autorizando al Gobierno para distribuir la cifra que resulte entre los gastos del Estado. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Del mismo sobre cobro de rentas, plazos de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

SENADO.—*Al Congreso de los Diputados.*—El Senado en sesion de hoy ha nombrado Secretarios interinos á los infrascritos Senadores.

Y lo pone en conocimiento del Congreso.

Palacio del Senado 26 de Abril de 1877.=Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Se acordó pasara al archivo, para su custodia, el Acta á que se refiere la siguiente comunicacion:

SENADO.—Excmos. Sres.: Adjunto remitimos á V. EE. para los efectos correspondientes uno de los originales del acta de la sesion Régia de apertura de las Córtes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio del Senado 25 de Abril de 1877.=Ochoa y Llacer.=Manuel Benayas Portocarrero.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision de contestacion al discurso de la Corona habia elegido presidente al Sr. Lopez de Ayala (D. Adelardo) y secretario al Sr. Roda (D. Arcadio).

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á las comisiones que procuren activar sus el despacho de asuntos, porque no hay ningun dictámen sobre la mesa, y por consiguiente no puede haber sesion en el dia de mañana.

Se levanta la de hoy, y para la próxima se avisará á domicilio.»

Eran las cuatro.

OMISION.

En el *Diario* núm. 4, sesion del 28 del actual, se omitió lo siguiente:

«El Congreso quedó enterado de una comunicacion del Sr. Marqués de San Miguel de la Vega, participando renunciaba el cargo de magistrado de la Audiencia de Cáceres que se le habia conferido, y optaba por el de Diputado á Córtes.»

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Conde de la Encina, reformando los artículos 135, 136 y 137 del arancel.

Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva tomar en consideracion y aprobar la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se redactarán los artículos 135, 136 y 137 del arancel, en la forma siguiente:

«Art. 135. Lana comun en súcio, los 100 kilógramos, pesetas 37'50.

La misma lavada, los 100 kilógramos, pesetas 112'50.

Art. 136. De las demás clases y lanas para estambres los 100 kilógramos, pesetas 12'50.

Las mismas lavadas los 100 kilógramos, pesetas 25.

Art. 137. Peinada y preparada para idem, los 100 kilógramos, pesetas 60.»

Palacio del Congreso 28 de Abril de 1877.=El Conde de la Encina.=Juan C. Bernad.=Pío Perez Aloe.=Angel Valero y Algora.=José S. Arjona.=Telesforo Gonzalez Vazquez.=Pablo García de Zúñiga.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Moyano, para que la discusion de presupuestos de 1877-78 se limite solo al de ingresos, y autorizando al Gobierno para distribuir la cifra que resulte entre los gastos del Estado.

El Diputado que firma tiene el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° La discusion del presupuesto general para el año económico de 1877-78, se limitará solo al de ingresos.

Art. 2.° El Gobierno distribuirá la cifra que resulte por ingresos entre los gastos del Estado, facultándole para hacer en los servicios públicos, aun cuando se hallen organizados por leyes especiales, cuantas reformas y economías sean necesarias á contener todos los gastos dentro de los ingresos, dando despues cuenta á las Córtes del uso que haya hecho de esta facultad.

Art. 3.° El Gobierno no podrá acordar en ningun caso créditos supletorios ni extraordinarios. Si fuesen precisos se concederán por una ley.

Palacio del Congreso 28 de Abril de 1877.=Cláudio Moyano.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Moyano, sobre cobro de rentas, plazos de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales.

Viendo el olvido en que se halla la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion del mismo mes y año en lo que se refiere al cobro de rentas, plazos de ventas y redencion de censos de bienes nacionales, y la necesidad que hay de acordar otras disposiciones nuevas á fin de que ingresen en el angustiado Tesoro las enormes cantidades que se le adeudan, el Diputado que firma tiene el honor de presentar á las Córtes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° En el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de esta ley, los administradores económicos de las provincias procederán al embargo de bienes muebles ó inmuebles en cantidad bastante á cubrir en venta el importe de los plazos que los compradores de bienes nacionales se hallen en descubierto.

Art. 2.° Todas las fincas que tres meses despues de la publicacion de esta ley se hallen en descubierto de uno ó más plazos vencidos, el Estado se incautará de ellas y se procederá desde luego á su enajenacion en quiebra á perjuicio y responsabilidad del comprador quebrado.

Art. 3.° Las fincas que á virtud de lo prevenido en el artículo precedente hayan de ser vendidas en quiebra, saldrán á subasta con iguales condiciones, y su importe se satisfará en valores ó metálico en iguales términos que se verificaron las ventas primitivas.

Art. 4.° Todo comprador de bienes nacionales podrá satisfacer su descubierto hasta el dia anterior al en que haya de verificarse la subasta en quiebra, y con certificacion de la Administracion en que conste su solvencia, obtendrá devolucion de los bienes que le hayan sido embargados ó los de que se haya incautado el Estado.

Art. 5.° La alegacion de existir expedientes incoados, sean éstos de la naturaleza que fueren, no será motivo suficiente para suspender lo preceptuado en el artículo 2.°

Art. 6.° Trascurridos los tres meses que se fijan como último término para la satisfaccion de los descubiertos de plazos vencidos, los administradores económicos de las provincias remitirán al Ministerio de Hacienda un estado en que se haga constar con la debida expresion las fincas de que se haya incautado el Estado, á fin de que por dicho Ministerio se ordene á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la inmediata venta en quiebra.

Art. 7.° La omision en el estado de fincas incautadas por descubiertos de plazos, se considerará como ocultacion, y la averiguacion del hecho será causa suficiente para la inmediata separacion del jefe económico, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar.

Art. 8.° El que denuncie y justifique haberse omitido la incautacion y á su consecuencia la inclusion en el estado de una ó más fincas, percibirá el 2 al millar del precio de la tasacion en las que excedan del valor de 500.000 rs., y el 4 al millar en las que no lleguen á dicha cantidad, que satisfarán en concepto de multa el administrador económico y el comisionado investigador mancomunadamente.

Palacio del Congreso 28 de Abril de 1877. =Cláudio Moyano.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 4 DE MAYO DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á las secciones el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el próximo año económico.=Queda reproducido, á propuesta del Sr. Ministro de la Gobernacion, el proyecto de ley electoral.=Jura y toma asiento el señor Moraza.=A la comision respectiva pasan 44 exposiciones, presentadas por el Sr. Santa Cruz, pidiendo la concesion del ferro-carril directo de Madrid á Barcelona.=El Sr. Polo solicita se remita al Congreso copia de la comunicacion que por Hacienda se pasó al Banco de España sobre cambio de billetes.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Garchitorena pregunta el curso que deben seguir los casos de incompatibilidad que en la anterior legislatura quedaron pendientes.=Contestacion del Sr. Presidente.=El Sr. Vivar recuerda la interpelacion que tiene anunciada al Sr. Ministro de Marina.=Observacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Vivar.=El Sr. Sedó presenta 46 exposiciones de otros tantos Ayuntamientos de la provincia de Tarragona solicitando la concesion del ferro-carril directo de Madrid á Barcelona, y pide la palabra para apoyar su proposicion sobre este mismo asunto.=Lectura de la proposicion.=Discurso del Sr. Sedó en apoyo.=Del Sr. Ministro de Fomento.=Rectifican ambos señores.=En votacion nominal deja de ser tomada en consideracion la proposicion.=A la comision respectiva pasa una exposicion de los profesores de enseñanza de Gerona haciendo observaciones al proyecto de instruccion pública.=A propuesta del Sr. Sanz queda reproducido el proyecto sobre uniformes del ejército.=El Sr. Los Arcos solicita que el Sr. Ministro de Hacienda remita al Congreso un estado de las cantidades que el Tesoro haya entregado para cubrir el presupuesto de la Guerra; otro estado de lo que se haya recaudado á algunas clases militares por el impuesto de 20 por 100, y pide además que el señor Ministro de la Guerra remita las listas de revista de un mes cualquiera, de todas las armas é institutos del ejército; las órdenes que se hayan dado para cumplir el artículo del presupuesto que impone el descuento del 20 por 100, y un estado de las atenciones cubiertas hasta la fecha por el Ministerio de la Guerra.=Anuncia una interpelacion sobre la interpretacion que se dá por Guerra á la ley sobre expropiacion forzosa; y por fin, pregunta la causa de estar suspenso el pago de algunas pensiones.=Contestacion de los Sres. Ministros de Hacienda y Guerra.=Rectifican los Sres. Los Arcos y Ministro de Hacienda.=El Sr. Candau pide un estado de los tributos y rentas que hayan satisfecho las Provincias Vascongadas y Navarra, y otro del importe de los suministros hechos al ejército por las referidas provincias.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificacion del Sr. Candau.=A la comision de Peticiones pasa una exposicion de los vecinos de Villamantilla sobre posesion de las dehesas boyales.=El

Sr. Moyano anuncia que mañana apoyará la proposicion sobre que no se discuta más que el presupuesto de ingresos, y solicita que el Gobierno complete los documentos que tiene pedidos sobre atrasos por ventas de bienes nacionales, para en seguida apoyar la segunda proposicion que tiene presentada sobre este mismo asunto.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifican ambos señores.=El señor Roda, secretario de la comision de Mensaje, ocupa la tribuna y lee el proyecto de contestacion al discurso de la Corona.=Incidente acerca de la tardanza en presentar este dictámen faltando á las prescripciones del Reglamento, en que toman parte los Sres. Alba Salcedo, Presidente y Roda, quedando terminado sin más explicaciones.=Pregunta del Sr. Alba Salcedo sobre la situacion angustiosa de la provincia de Huesca, pidiendo no se obligue á los Ayuntamientos á suscribirse á la *G.ceta Agrícola.*=El Sr. Tudela pide ciertos datos al Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Muñoz Vargas reproduce el proyecto sobre uniformes del ejército.=El Congreso queda enterado de no poder asistir, por hallarse enfermos, los Sres. Conde de Xiquena y Herce.=Lo queda igualmente de haber renunciado el cargo de Diputados, á causa de haber sido admitidos Senadores por derecho propio, los Sres. Conde de Santa Coloma y Marqués de Torres de la Presa.=Tambien queda enterado de haber renunciado su cargo el Sr. Marqués de Campo de Aras, de haberse constituido el Senado y las comisiones sobre reforma del art. 892 de la ley de enjuiciamiento civil, de bases para la de instruccion pública, y la de Peticiones.=Se lee, y anuncia su impresion, el dictámen relativo á la gran cruz de San Fernando pensionada concedida al señor D. Manuel Pavía.=Queda sobre la mesa el de la comision de Actas relativo á la del distrito de Palma y admision del Sr. Fuster y Descallat.=Pasa á la de Peticiones la lista de las presentadas en Secretaría, comprensiva de los números del 1 al 9.=Se lee, y anuncia su impresion, el dictámen sobre la reforma del art. 892 de la ley de enjuiciaminto civil.=Pasa á la comision de Presupuestos un Real decreto fijando la contribucion que por inmuebles, cultivo y ganadería ha de pagar la provincia de Navarra.=A la correspondiente una exposicion de D. Eloy Velez y Yanguas sobre la interpretacion del artículo 11 de la Constitucion.=A la de Instruccion pública una de los maestros de escuela de Guadalajara, relativa al sostenimiento de las escuelas normales.=A la de Presupuestos las de D. José Lopez Polin, solicitando se incluya una cantidad para pagarle las armas de fuego que entregó á la Junta de Zaragoza el año 68; de varios indivíduos de las clases pasivas de Lugo para que se reduzca el descuento que sufren, y de las religiosas dominicas de la villa de Bayona pidiendo se las exima del impuesto del 25 por 100.=El Congreso queda enterado de haber nombrado presidente y secretario las comisiones de Exámen de cuentas generales del Estado; nombramiento del Sr. Diputado D. José Arroquia para magistrado de la Audiencia de Cáceres; forma de saldar el descubierto del Tesoro; amortizacion de las deudas al 6 por 100; nombramiento del Sr. Diputado D. Pedro Borrajo de la Bandera para presidente de la Audiencia de Madrid, y de haber designado la seccion segunda para formar parte de la comision relativa á la forma de saldar el descubierto del Tesoro al Sr. Morcillo.=El Sr. Vivar reproduce su interpelacion al Sr. Ministro de Marina.=Indicacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Incidente con este motivo sobre las relaciones parlamentarias que debe haber entre el Gobierno de S. M. y los Sres. Diputados: toman parte en él los Sres. Gamazo, Presidente, Ministro de la Gobernacion y de la Guerra, terminando sin ulterior resultado.=Se mandan unir al expediente tres exposiciones, presentadas por el Sr. Marqués de Guadalest, sobre la línea férrea de Madrid á Barcelona, y las presentadas por el Sr. Gonzalez Goyeneche.=Orden del dia para mañana: discusion de los dictámenes que han quedado sobre la mesa.=Se levanta la sesion á las seis.

Se abrió á las tres, y leida el Acta del 30 de Abril, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Prévia la venia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Marina, y leyó la siguiente comunicacion y el proyecto de ley á que se refiere:

«De conformidad con lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al primero para que presente á las Córtes el proyecto de ley de fuerzas navales de la Península durante el ejercicio de 1877 á 1878.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1877.=Alfonso.=El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.»

(*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 6, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. PRESIDENTE: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Romero y Robledo): Para reproducir el proyecto de ley reformando el sistema electoral que tuve la honra de presentar en la legislatura anterior.

El Sr. PRESIDENTE: Queda reproducido, conforme al art. 92 del Reglamento, y se señalará dia para su discusion.»

(*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. PRESIDENTE: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Moraza, anunciándose que ingresaba en la cuarta seccion.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Santa Cruz y Gomez tiene la palabra.

El Sr. SANTA CRUZ Y GOMEZ: Para presentar al Congreso 44 exposiciones de otros tantos pueblos de

la provincia de Teruel, pidiendo la concesion del ferro-carril directo de Madrid á Barcelona, y son: Fresneda, Valderrobres, Calamocha, Belmonte, Loscos, Martin del Rio, Torre de Compte, Perales, Castel de Cabra, Peralejos, Mata de los Olmos, Seno, Mas de las Matas, Grida, Torres, Monroyo, Bezas, Blancas, Urrea de Gaen, Palomar, Candé, Fos Calando, Cella, Estercuel, Cutanda, Saldon, Sidon, Arroyofrio, Alcoriza, Utrillas, Terriente, Molinos, Villarluengo, Jarque, Aliaga, Orihuela del Tremedal, Lahoz, Valdeargolfa, Mirambel, Montalban, Alacon, Jabiel, Toril y Mosegro, Aguilar, y Fuentespalda.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasarán á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo tiene la palabra.

El Sr. **POLO**: Para pedir al Sr. Ministro de Hacienda que tenga la bondad de remitir al Congreso la copia de una comunicacion que pasó al Banco de España á consecuencia de la publicacion de su Memoria, y en la cual se hacia referencia al cambio de billetes.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Me parece que el Sr. Polo pide una copia de la comunicacion que yo dirigí al Banco de España con motivo de la Memoria leida en junta general de los accionistas del establecimiento por el gobernador de él sobre su gestion administrativa en el año pasado. ¿Es esto? (*El Sr. Polo*: Exactamente.) El Gobierno no tiene inconveniente en traer este documento, como no lo tendrá en traer todos los relativos á su gestion administrativa en los demás ramos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perez Garchitorena tiene la palabra.

El Sr. **PEREZ GARCHITORENA**: Para hacer una pregunta á la Mesa.

En la última legislatura ocurrieron varios casos de incompatibilidades que no se han resuelto. Desearia que la Mesa dijese cómo se habian de resolver, y si hay comision nombrada para ello.

El Sr. **PRESIDENTE**: En virtud de la peticion de S. S., y conforme al art. 92 del Reglamento, todos esos asuntos continuarán en el mismo estado que tenian en la anterior legislatura. Aquellos para los cuales se hubiese nombrado comision, éstas cuidarán de dar dictámen; y aquellos otros en que no se hubiere nombrado, pasarán á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: Hace dias que tenia anunciada una interpelacion al Sr. Ministro de Marina; y aprovechando la ocasion de que haya venido por primera vez al Congreso en esta legislatura, desearia explanarla. La interpelacion es interesante; es resultado de trabajos hechos durante el interregno parlamentario sobre los asuntos financieros del Ministerio de Marina. El Sr. Ministro de Marina en muy poco tiempo ha dañado los intereses públicos; por consiguiente, desearia que estuviese presente para explanar mi interpelacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Aun cuando el Sr. Ministro de Marina estuviera presente, el Sr. Diputado no le podria negar el derecho de aplazar el contestar á su interpelacion. Claro es que ésta queda aplazada porque no está presente, y porque creo que debiendo discutirse en breve los presupuestos del Estado, entonces precisamente el Sr. Vivar tendrá ocasion muy natural y grande amplitud para demostrar esos daños que han irrogado al país las disposiciones del Sr. Ministro de Marina.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **VIVAR**: No obstante que se van á discuti los presupuestos, es interesante conocer antes la cuestion en sus detalles. De nada serviria que se discutiesen los presupuestos, si antes no se examinase este asunto detenidamente por todos; y es menester llevar al ánimo del país el esclarecimiento de ciertas cosas, para que no ignore lo que ocurre en algunos departamentos ministeriales.

Yo sé que el Sr. Ministro de Marina está en su derecho para aplazar y señalar dia en que yo explane mi interpelacion; pero yo estoy tambien en el mio para presentar una proposicion y defenderla si el Sr. Ministro sigue ausente de esta Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sedó tiene la palabra.

El Sr. **SEDÓ**: La he pedido para presentar 46 exposiciones de varios Ayuntamientos de la provincia de Tarragona, entre ellos de la ciudad de Reus y otros pueblos importantes de la misma provincia, suplicando al Congreso se sirva autorizar la construccion del ferro-carril directo de Madrid á Barcelona, y son: Reus, Valls, Gandesa, Cornudella, Vilaseca, Vilella Alta, Lloá, Dosaguas, Calafell, Mora de Ebro, Argentera, Pradell, Mora la Nueva, Pobla de Masaluca, Creixell, Uldemolins, Margalef, Guiamets, Baurell, Borjas del Campo, Vinebre, Gratallops, Falcet, Fatarella, Montroig, Bellmunt, Vilaplana, Poboleda, Riudecañas, Masroig, Bot, Flix, Maspujol, Marsá, Battea y Torroja.

La he pedido tambien para apoyar seguidamente la proposicion de ley relativa á este asunto.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Las exposiciones pasarán á la comision que en su dia se nombre.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sedó puede apoyar su proposicion de ley, toda vez que está presente el señor Ministro de Fomento, cuya ausencia ha suspendido la continuacion de este debate en la sesion anterior.»

(*Véase la proposicion en el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 4, *sesion del* 28 *de Abril, y* Diario *núm.* 5, *sesion del* 30 *de idem.*)

El Sr. **SEDÓ**: No voy á molestaros mucho, Sres. Diputados, porque ya el otro dia he ocupado vuestra atencion con este mismo asunto; por consiguiente, concretaré cuanto pueda, deseoso de prolongar esta discusion el menor tiempo posible.

Se trata, Sres. Diputados, de un ferro-carril que ha de atravesar dos provincias que no tienen hoy un solo kilómetro de esta clase de vías de comunicacion; se tra-

ta de favorecer á un gran número de pueblos que todavía no conocen prácticamente las ventajas que los caminos de hierro proporcionan; se trata de facilitar la extraccion de los productos de extensas y riquísimas comarcas en que hoy esa extraccion es casi imposible, por las dificultades del trasporte; se trata de una vía férrea que ha de pasar por las inmensas, importantísimas cuencas carboníferas de Utrillas y Gargallo, que segun informes facultativos, son las más ricas que se conocen; se trata de acortar considerablemente la distancia de Madrid á Barcelona; se trata, en fin, de un ferro-carril que no le ha de costar un céntimo al Estado, puesto que se solicita sin subvencion. Este es el asunto.

Partiendo de Madrid y penetrando en la provincia de Cuenca, el ferro-carril cuya concesion apoyo atravesará en algunos kilómetros los inmensos, seculares bosques de esa misma provincia; esos bosques, señores Diputados, cuya riqueza es incalculable, y que hoy de poco ó nada aprovechan, porque no pueden beneficiarse, por carecer enteramente de medios de extraccion, siendo imposible llevar las maderas á los puntos consumidores. Segun mis noticias, durante el año últimamente trascurrido, las compañías de los caminos de hierro de Zaragoza á Barcelona y Pamplona, de Tarragona á Barcelona y Gerona, y la de Pamplona á Alsásua, han comprado, para sus respectivas líneas 2.500.000 traviesas procedentes del extranjero; es decir, hemos ido fuera de España á buscar maderas, empleando en ellas mucho dinero, cuando aquí las tenemos abundantemente. Esto es muy importante y merece que fijemos en ello nuestra atencion, Sres. Diputados.

El camino de hierro á que la proposicion se refiere, pasa luego por la provincia de Teruel; esa provincia tan rica en minerales de toda clase, y que hoy no aprovechamos. Sobre la clase, calidad y cantidad de esos minerales, ingenieros españoles y extranjeros han escrito y publicado lucidísimas Memorias que no desconocerán muchos de los Sres. Diputados; esto no obstante, permítame la Cámara que lea algunos párrafos del brillante informe que de órden del Gobierno de S. M. emitió hace pocos años el Sr. Peñuelas, nuestro dignísimo compañero, que siento no esté presente. Despues de razonar detenidamente cuanto expone, dice el Sr. Peñuelas lo siguiente en la Memoria á que me refiero: «De todo lo dicho resulta: 1.° Que en las cuatro y más leguas cuadradas que comprende esta cuenca, sin contar las de Estercuel, Cañizar y Gargallo, y en las trece capas de carbon reconocidas en diferentes puntos de la misma, con una potencia en conjunto de 18 metros de espesor en una profundidad máxima de 70 metros, hay más de 2500 millones de toneladas de carbon. 2.° Que esta cuenca, dadas las anteriores demostraciones, contiene más carbon que las restantes de España; en diferentes bancos de buena hulla 2500 millones de toneladas descubiertas ya.»

¡Dos mil quinientos millones de toneladas, Sres. Diputados, que calculando solo á duro cada tonelada á boca de mina, importan 50.000 millones de reales!

¡Y esta inmensa riqueza no se aprovecha por falta de vías de comunicacion! Construido el ferro-carril de que me ocupo, los carbones minerales de la provincia de Teruel se trasportarian fácil y económicamente á los puntos de mayor consumo, como Barcelona y Madrid, y hasta podrian exportarse al extranjero, miéntras que ahora ahí está esa riqueza del todo improductiva, sin que aproveche á nadie, porque nadie puede convenientemente utilizarla.

El mismo Sr. Peñuelas, en su mencionada Memoria por medio de un estado comparativo que presentó al Gobierno, y que existe en el Ministerio de Fomento, demuestra que esos carbones son por sus cualidades combustibles superiores á los ingleses y belgas; es decir, que del análisis facultativo resulta que son los mejores que se conocen en el mundo.

De manera, que si la existencia de los bosques de la provincia de Cuenca no fuera suficiente para justificar la necesidad de ese ferro-carril, hay la circunstancia más atendible todavía, de los carbones minerales, de los criaderos de hierro, plomo, manganeso y azabache de la provincia de Teruel; y como ya he dicho, señores Diputados, esas riquezas se están allí perdiendo porque nadie las explota.

Si por un momento fijáramos la vista sobre los datos que resultan de la importacion de material para los ferro-carriles de España, Sres. Diputados, la cantidad en millones que arroja nos asustaria.

Pues bien; concluido el ferro-carril que nos ocupa, la misma casa concesionaria aprovecharia los elementos que ofrecen los productos naturales de la provincia de Teruel para construir en ella inmediatamente una fábrica de material para ferro-carriles, puesto que allí tiene carbon de piedra, minas de hierro y bosques maderables; es decir, que allí reune todos los elementos necesarios para aquella importante industria. Considerad, Sres. Diputados, las consecuencias que de ahí pueden deducirse para el desarrollo de la riqueza de nuestro país, y cuán conveniente es ese ferro-carril para el fomento de la industria y de nuestros intereses materiales en general. No olvidemos que el carbon de piedra que nos vende Inglaterra para nuestro consumo vale más de 100 millones todos los años, y que construyéndose ese ferro-carril, como no necesitaremos del carbon extranjero, esos millones no saldrán de España.

La provincia de Teruel, en la parte del Bajo Aragon y junto al Ebro cosecha inmejorables trigos, abundantes vinos y aceites de superior calidad; ricos productos que por falta de vías de comunicacion se ve hoy casi imposibilitada de poder enviar á los mercados consumidores.

Construyéndose el ferro-carril de que se trata, esos productos pueden conducirse á Madrid, á Barcelona y á cualquier puerto del Mediterráneo. Entrando la línea en la provincia de Tarragona, atravesaria la rica y renombrada comarca llamada el Priorato, que exporta al extranjero gran cantidad de vinos, aceite, almendra y avellana; productos que hoy en su mayor parte tienen que trasportarse á lomo á los centros comerciales y puertos de embarque.

Considerad, pues, Sres. Diputados, las ventajas inmensas y los grandes beneficios que el país en general reportaria con la construccion de la proyectada vía.

Creo haber demostrado, si bien muy lacónicamente, las inmensas ventajas que ese ferro-carril ha de proporcionar al fomento de las riquezas que encierran las comarcas á que me he referido. Creo que pidiendo como se pide la construccion de un camino de hierro sin subvencion del Estado, estará en el ánimo de todos el tomar en consideracion esta proposicion de ley, y aprobarla en su dia, mucho más si teneis en cuenta que hace poco tiempo hemos otorgado concesiones para ferro-carriles que de seguro no atraviesan comarcas tan importantes, ni contribuirán tanto al desarrollo de los intereses materiales del país como el de que se trata.

Me siento, pues, rogando á la Cámara se sirva tomar

en consideracion esta proposicion de ley, á fin de que á su tiempo podamos ver realizada una obra que tantos y tan inmensos beneficios ha de reportar al país.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Señores Diputados, me levanto con el sentimiento de tener que contrariar al Sr. Sedó en la pretension que ha mantenido de que la Cámara tome en consideracion la proposicion de ley que está sometida en este momento á su deliberacion.

El Sr. Sedó se ha extendido en grandes consideraciones acerca de la importancia de la riqueza de las comarcas que este ferro-carril ha de atravesar, y de ahí ha deducido la necesidad imprescindible, urgente, de tomar en consideracion la proposicion y de que se haga la concesion al Sr. Lamonta, á fin de que se construya un nuevo ferro-carril de Madrid á Barcelona. Aparte de la consideracion de que hay muchos puntos en España á donde todavía no se llega por ninguna vía férrea, y que se encuentran en situacion de ser preferidos en cuanto á la concesion de ferro-carriles; prescindiendo de este razonamiento, porque aquí al parecer y desde luego se pide la concesion sin subvencion de ninguna especie, no hay que perder de vista que á Barcelona se llega ahora por distintos puntos en ferro-carril, y que de igual manera se llega á todas las provincias de Cataluña.

Resta la cuestion de las dos provincias de Teruel y de Cuenca. Ambas provincias no se encuentran desatendidas; y cuando en el año 70 se presentó el complemento de la red de ferro-carriles, hecha por personas entendidas y conocedoras de todas las indicaciones expuestas por el Sr. Sedó, y que conocian además cuáles podian ser las necesidades de las provincias, se trató de proporcionar á las de Cuenca y de Teruel un ferro-carril; pero no se trató de estas vías férreas construyéndose una nueva línea general de Madrid á Barcelona, cosa perfectamente inútil, cuando por medio de pequeños ramales poco costosos podia prestarse de igual manera el servicio con mayor beneficio del país y del Tesoro público. Y parece que digo un absurdo al decir con mayor beneficio al Tesoro público, cuando afirmo que al construirse un ferro-carril con subvencion ha de causar más beneficios que una línea que se construya sin subvencion de ninguna especie. Hay que tener en cuenta, no lo debe olvidar la Cámara, que este procedimiento de hacer concesiones de ferro-carriles á personas determinadas sin subvencion de ninguna especie no es nuevo, y que ha dado una y otra vez y constantemente, casi sin excepcion hasta ahora, por resultado el que hayan sido esos ferro-carriles, si no los más caros, casi los más caros de todas las líneas férreas que se han construido en España: y la razon es muy sencilla; cuando se ha planteado la cuestion de buena fé, cuando se ha dicho que tal camino de hierro necesita para ser construido tal cantidad de millones, y que al mismo tiempo era conveniente que el Estado le subvencionara con esta ó la otra cantidad, se han sacado inmediatamente á subasta, y sobre el tanto de la subvencion se ha celebrado la subasta, y allí ha obtenido el Tesoro el beneficio que ha sido posible. ¿Y qué ha sucedido con otras líneas, que no estoy ahora en el caso de ofender y que no cito sino en globo? Que se han ido buscando momentos oportunos, situaciones en que haya sido fácil obtener ciertos beneficios; y todas estas líneas, absolutamente todas, gozan de subvenciones, de auxilios y de todos cuantos beneficios han podido alcanzar aquellas que desde luego pidieron subvenciones, y al parecer se presentaron con condiciones más onerosas.

El Sr. Sedó, al principiar á apoyar su proposicion, ha presentado sobre la mesa un número respetable de exposiciones de Ayuntamientos de la provincia de Tarragona pidiendo, no que se construya una línea férrea con tales ó cuales condiciones, sino que se haga una concesion directamente á un Sr. Lamonta. Yo he estado en la provincia de Tarragona hace poco tiempo; yo he estado en la de Barcelona hace tambien muy poco tiempo, y puedo decir á la Cámara que habiendo concurrido á centros donde los intereses materiales de las provincias catalanas se agitan y se estudian siempre en beneficio de aquel país, ni una sola persona me ha dicho una palabra, ni me ha indicado el más mínimo interés por esta línea directa de Madrid á Barcelona pasando por Reus. Y si esto no significa mucho, más quizás que esas exposiciones, yo lo dejo al juicio de la Cámara, que podrá apreciarlo y estimarlo en su justo valor.

Si la provincia de Teruel y la de Cuenca, que son las que hoy están sin ferro-carril estuviesen olvidadas todavía, comprenderia que hubiese fundamento para esta proposicion; pero no es esto. Por la provincia de Cuenca se está haciendo un ferro-carril con medios que el Gobierno le proporciona, y con otros recursos. La provincia de Teruel, y aun esas minas que ha citado el señor Sedó, lo pueden tener por la ley de 2 de Julio de 1870, y hasta ahora, á pesar de esas riquezas, á pesar de esas utilidades que S. S. ha manifestado, nadie se ha presentado en el Ministerio de Fomento con interés de que sea sacada á subasta esa línea para los servicios de la provincia de Teruel y de las minas de Utrillas.

Pero es más, Sres. Diputados: ¿qué es lo que se ofrece en ese proyecto á esas dos provincias? ¿Se les ofrece poner las capitales de las mismas en comunicacion directa con Madrid, con Barcelona, con Tarragona y otras ciudades de importancia? Nada de esto; únicamente se dice que este camino de hierro pasará por las provincias de Cuenca y Teruel tocando en Reus y yendo á parar á Barcelona. Por manera que, aun cuando se diera el caso, que yo me permito poner en duda, de que sin subvencion del Tesoro se construyera este camino, lo más probable seria que las poblaciones de Teruel y de Cuenca se encontraran sin camino de hierro, y que solo le tuvieran una pequeña parte de esas provincias por que pasase por ellas la línea que habia de prestar un servicio directo entre Madrid y Barcelona.

Voy á mi último razonamiento, que tiene importancia por más que pueda ser explotado por los que no miran estas cuestiones con la altura con que deben considerarse. Se trata de hacer un camino de hierro, que como llevo dicho, no se compromete ni se puede comprometer porque no están hecho los estudios formales, á pasar por las ciudades de Cuenca y de Teruel, sino que únicamente se compromete á pasar por donde le convenga por esas provincias para ir á Barcelona, y nos encontraríamos con una segunda línea de Madrid á Barcelona á más de la que hoy se halla construida; yo no me puedo explicar y creo que difícilmente se lo explicarán los Sres. Diputados, qué interés puede haber en la construccion de esta línea férrea cuando la que existe, como todas las de España, lleva una vida laboriosa y difícil, sin grandes rendimientos ni beneficios para los que las explotan. Paréceme á mí que cuando estos beneficios y estos rendimientos se dividan entre dos líneas

han de ser estos muy cortos ó verdaderamente negativos. ¿Y está en el interés del país, está en el interés de esas mismas provincias, está en el interés de nadie el que vengan á reducirse á una malísima situacion, á una situacion peor de aquella en que se encuentran los caminos de hierro en España? ¿Está esto en el interés de nadie? Yo no lo creo, y no creo que pueda estar en la mente de los Sres. Diputados el colocar las líneas de ferro-carriles en una situacion de verdadera competencia como pudiera estar un servicio de diligencias ó de carros.

Iba á hablar despues de las concesiones parecidas ó análogas á ésta que hayan podido hacerse; álguien me lo ha recordado mientras estaba ocupándome en este último punto; y este, que es un argumento de cierto efecto, cae por su base en el acto. Se han hecho concesiones de ferro-carriles por la Cámara y fuera de la Cámara en condiciones parecidas ó análogas, quizá no tan parecidas á esta como se quiere suponer, en la última legislatura; pero para hacerlas entonces y para no oponerse el Ministerio á que se hicieran, como yo me opongo ahora á que se haga ésta, habrá una razon fundamental, y es que estas líneas tenian solicitada la concesion con arreglo á la legislacion de 1868, en una forma distinta de aquella en que hoy puede hacerse, y tenian un derecho perfecto con la ley para construir las líneas que despues la Cámara les concedió. La situacion de las cosas ha variado; y ha variado, porque entendia el Ministerio de Fomento, porque lo entendia hace tiempo, porque con él lo entendia de igual manera la Junta consultiva de canales, caminos y puertos, que esa situacion era insostenible, y se presentaron aquí unas bases para una legislacion de obras públicas, que hicieron variar las bases del año 1868 y que han colocado las cosas en condiciones de que no pueda hacerse concesiones de esta especie directamente sino por la Cámara como se solicita. Y yo, que he opinado como Ministro de Fomento que debian desaparecer las concesiones de esta naturaleza que no redundaran en beneficio del país, opino en este momento lo mismo y de igual manera que cuando presentaba el proyecto de bases; y yo espero que la Cámara, que aceptó aquellas bases y que reformó la legislacion de 1868, que podia producir perturbaciones grandes en esta materia, opinará de igual manera y no tomará en consideracion la proposicion del Sr. Sedó.

Réstame una última indicacion, y es que en materia de ferro-carriles y de concesiones de esta especie, cuando se cree de buena fé que más pronto ó más tarde debe negarse lo que se solicita, se debe empezar por no dar el primer paso; porque muchas de las cosas que tienen que lamentar los Ministros de Fomento, muchas de las debilidades que pueden tener que lamentar las Cámaras, no han nacido de repente, no se han presentado de bulto desde el primer instante; todas han nacido, y todas han medrado, y todas han crecido en fuerza de pequeñas concesiones, que siendo cada una pequeña en sí, reunidas han resultado grandes y han producido dificultades inmensas; que podrian juzgar como yo las juzgo todos los Sres. Diputados si ocuparan el puesto que yo por la confianza de la Corona y de las Cámaras ocupo en este momento. Yo creo, pues, y así se lo aconsejo al Congreso, y hago en esta cuestion en cuanto á mí se refiere cuestion grave, que no tome en consideracion esta proposicion, pues la tengo por tan importante y grave, que habiéndose solicitado del Ministerio de Fomento la autorizacion para hacer los estudios, concesion mínima que la ley declara que no dá derecho de ninguna especie para nada de lo que pueda solicitarse despues; yo, que tengo la opinion de que las pequeñas concesiones son las que han producido las grandes dificultades, no he concedido la autorizacion.

Fundado en esto, y esperando que la Cámara se hará cargo de las razones que he expuesto, la ruego que, siendo así que las provincias de Teruel y de Cuenca, ni por medio de exposiciones ni por medio de sus Diputados, ó quizá solo por algunos, han solicitado la concesion de esta línea; teniendo en cuenta que si bien hay exposiciones presentadas por el Sr. Sedó, yo he tenido ocasion de recorrer las provincias interesadas en este asunto y no se me ha dicho nada á favor de la concesion; teniendo en cuenta que si este ferro-carril llegara á hacerse habria de redundar en perjuicio de otras provincias que tienen derechos adquiridos por líneas existentes y por otras que están aprobadas en el plan general de ferro-carriles, yo ruego á la Cámara que no tome en consideracion la proposicion del Sr. Sedó, que si bien importa poco la tome en consideracion, pequeñas concesiones podrian llegar á dar un resultado que yo creo poco ventajoso para los intereses del país que estamos llamados á defender.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sedó tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SEDÓ**: Ante todo debo hacer una declaracion; no es exacto que, como al parecer ha querido decir el Sr. Ministro de Fomento, sea yo solo quien ha presentado exposiciones de los Ayuntamientos pidiendo á las Córtes que autoricen la construccion de este ferro-carril; las han presentado tambien en buen número y procedentes de Guadalajara, Cuenca, Teruel y Barcelona el Sr. Santa Cruz y otros Sres. Diputados; si el señor Ministro se toma la molestia de pedir á la Mesa nota de las que van presentadas, verá que su número pasa de 100; solo que como se me ha concedido la palabra antes, otros Sres. Diputados, en vez de presentarlas de viva voz, las han entregado á la Mesa para que consten en el *Diario de Sesiones.*

Dicho esto, entro de lleno en la rectificacion. Dice el Sr. Ministro de Fomento que se puede ir á Barcelona y en ferro-carril por dos distintos puntos; se va por más: se va por tres, que yo sepa, porque viniendo de Francia se llega tambien en ferro-carril á Barcelona; pero ¿qué tiene que ver un ferro-carril que va desde Madrid á Zaragoza y desde Zaragoza á Barcelona dando un gran rodeo y apartándose mucho de la línea recta, que es la más corta? ¿Qué tiene que ver un ferro-carril que va de Madrid á Valencia y de Valencia á Barcelona por Zaragoza? ¿Qué tienen de comun estos dos ferro-carriles con el que arrancando de Madrid fuera directamente á Barcelona pasando por el centro de España?

Y es en verdad extraño este argumento en boca del Sr. Ministro de Fomento; del Sr. Ministro de Fomento, señores, que ha defendido en el Congreso, no ya la concesion, sino la concesion con una subvencion de 12.000 duros por kilómetro para el ferro-carril de Salamanca á la frontera de Portugal; subvencion que yo combatí en nombre de los intereses del país. Entonces no tenia S. S. en cuenta que á Portugal se puede ir desde España en ferro-carril por tres distintos puntos; por Badajoz, por Malpartida y por las líneas de Galicia. ¿Cómo ahora que se trata de un ferro-carril sin subvencion del Estado se le ocurre que no debe autorizarse porque se puede ir de Madrid á Barcelona por dos distintos caminos?

Dice el Sr. Ministro que ha estado en Barcelona, en Tarragona y en Reus, y que nadie le ha hablado allí de

este ferro-carril. Yo he sido por lo visto más afortunado que S. S.; á mí me ha llevado á aquel país al propio tiempo que S. S. una desgracia de familia, y me han honrado con su visita personas influyentes en Reus y Barcelona, numerosas comisiones de los pueblos comarcanos, suplicándome que llevara adelante este pensamiento; les he ofrecido no dejarlo hasta conseguirlo, y así lo haré y espero conseguirlo, si no hoy otro dia, porque tiempo queda, que no ha de ser el Sr. Conde de Toreno eterno en el Poder.

Señores Diputados: tenemos un Ministro de Fomento que se opone al fomento de los intereses materiales del país: ¿qué dirán mañana las provincias cuando se enteren del discurso de S. S., cuando sepan que hay un Ministro de Fomento que se opone á la construccion de un ferro-carril que se pide sin subvencion del Estado?

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á V. S. que tenga presente que está rectificando.

El Sr. **SEDÓ**: Haré todo lo posible para ceñirme á la indicacion de V. S.

Decia el Sr. Ministro de Fomento, no sé si aludiendo determinadamente á esta concesion, que no es este el primer caso en que se han venido á pedir concesiones de ferro-carriles sin subvencion para las cuales se han obtenido despues subvenciones, anticipos, franquicias de derechos y no sé cuántas cosas más. De lamentar es eso, y yo lo condeno tanto como S. S.; pero eso prueba tan solo que algunas veces ha habido quien no ha tenido el tacto y la energía suficientes para defender como debia los intereses del Tesoro; lo que eso prueba es una gran debilidad en los Gobiernos y una debilidad mayor en las Cámaras; pero yo aseguro á S. S. que mientras esté en el Congreso, me opondré con todas mis fuerzas á que se conceda subvencion alguna á cualquier línea que se haya autorizado sin ella.

Dice el Sr. Ministro de Fomento que ninguno de los Diputados de las provincias de Cuenca y Teruel se le ha acercado para hablarle del ferro-carril de que se trata: S. S. me ha de permitir que le diga que en este punto flaquea su memoria. Yo sé de más de uno. Durante el interregno parlamentario, el Sr. Santa Cruz, Senador por Teruel, hallándose enfermo y en cama, se levantó para pedir á S. S. que concediera la autorizacion para hacer los estudios de esta línea y S. S. ni aun eso concedió.

Señores, es el primer caso de que en el Ministerio de Fomento se haya negado la simple autorizacion para hacer los estudios de un camino de hierro. Es más: aquí está el Sr. Marqués de Guadalest, aquí están los señores Santa Cruz y Goyeneche, aquí están los Diputados todos de Cuenca, de Teruel, de Barcelona y algunos de Madrid, interesados, como lo verá S. S. cuando llegue el caso de la votacion, en que esta línea se construya; todos ellos han hecho y hacen cuanto pueden para que se obtenga la concesion. Vea S. S. cómo no ha estado del todo exacto al indicar que yo solo me intereso en este asunto.

Otro argumento de S. S. es que acaso ese ferro-carril no pasará por las ciudades de Cuenca y Teruel. ¿Pretende S. S. que así sea? ¿Es que un ferro-carril de la importancia de este solo se hace para poner en comunicacion algunas poblaciones? Yo creo que no; yo creo que el interés de un Ministro de Fomento está en que una línea de ferro-carril recorra todas las comarcas en que se dén en gran escala los productos que las modernas vías están llamadas á explotar. Sin negar yo ni afirmar tampoco que la línea hubiera de pasar por Cuenca y Teruel, lo que afirmo desde luego es que los principales productos que esta línea ha de beneficiar son los carbones de las minas de Utrillas y de Gargallo, y las maderas de los bosques de Cuenca; y por los sitios en que esa riqueza se produce yo aseguro desde luego que pasará la línea cuya concesion discutimos.

Pues pasando por esas provincias y por esos centros de produccion, ¿cree S. S. que si la empresa lo juzga necesario y conveniente para sus intereses, dejará de llevar el ferro-carril por las más importantes poblaciones? ¿Cree S. S. esto? Pues yo, sin afirmarlo rotundamente, tengo motivos para creer lo contrario; creo que la línea pasará por las ciudades de Cuenca y de Teruel.

Como queriendo emplear un gran argumento, decia S. S. que no teniendo vida propia las actuales líneas férreas, no se comprende que se trate de construir otras, estableciendo de este modo una competencia ruinosa. No sé qué puede tener de comun esta línea con las de Zaragoza y Valencia á que alude S. S. El principal tráfico de estas líneas consiste en los trigos, y la que yo propongo tiene su elemento de vida en los carbones, las maderas y los hierros. Esas vías férreas no pueden trasportar estos minerales, y ésta los trasportará: las empresas de esas vías férreas no pueden construir fábricas de materiales para caminos de hierro, porque no tienen los elementos para ello indispensables, y esos elementos los tendrá en abundancia la empresa que trata de realizar el ferro-carril directo de Madrid á Barcelona. De manera que aun cuando las líneas actuales no pudieran vivir, lo cual no es exacto, porque sé de alguna que hace buenos balances, no seria esto un argumento contra la que yo propongo, porque ésta se halla en condiciones muy distintas, puesto que atraviesa comarcas extensas y aun provincias que no tienen ferro-carril, y que en larguísimos trechos pasa por sitios que se hallan á más de 200 kilómetros de las líneas de Zaragoza á Valencia; es decir, que ni siquiera puede apreciarse ni tomarse en cuenta el especioso argumento de que son líneas paralelas. Parten, es verdad, del mismo punto, y van á parar tambien á otro igual, pero atravesando comarcas que distan entre sí 200 kilómetros.

Dice S. S. que no importa que la Cámara acordara en la pasada legislatura concesiones de líneas férreas en este mismo sentido, porque desde entonces se ha hecho una nueva ley de obras públicas, y es necesario que se respete. Yo estoy aquí tan interesado como el primero en que se respeten las leyes; pero debo decir á S. S. que esta proposicion es anterior á la ley vigente de obras públicas, y que, por tanto, nada tiene que ver una cosa con otra.

En cuanto á las autorizaciones pedidas para hacer los estudios de esta línea férrea, autorizaciones que S. S. ha negado, ya he dicho cuanto debia, y no hay para qué repetirlo.

Ha dicho tambien el Sr. Ministro de Fomento, que duda se pueda construir esta línea. Ignoro en qué podrá S. S. fundar sus dudas, como ignoro las noticias que S. S. pueda tener de la casa Lamonta, que ha pedido la autorizacion.

Dice S. S. que no conoce ni de nombre al Sr. Lamonta. Es posible, pero tal vez recuerde S. S. esa importante casa de banca de París de cuando S. S. fué alcalde de Madrid, puesto que la casa Lamonta se encargó de ciertas operaciones del Ayuntamiento de esta capital. No será una casa tan desconocida cuando el Ayuntamiento de Madrid le encargó del arreglo de su deuda. (*El Sr. Ministro de Fomento*: ¿Cuándo?) No puedo

fijar la fecha, pero sí asegurar á S. S. que ha sido despues de la restauracion.

Habiéndose en los pasillos del Congreso dicho por álguien que este asunto podia ser cuestion de una prima, ó bien un negocio que se cederia á tal ó cual empresa, yo dije al Sr. Lamonta lo siguiente: «Corren estos rumores, y es menester que se apresure Vd. á desmentirlos;» y en efecto me ha escrito la siguiente carta, que voy á tener la honra de leer al Congreso, y que dejaré sobre la mesa para que se enteren los Sres. Diputados. Así verá el Sr. Ministro de Fomento si este proyecto de ferro-carril es ó no asunto sério.

El Sr. **PRESIDENTE**: Esa carta es un documento particular.

El Sr. **SEDÓ**: Pero estoy autorizado para presentarla á las Córtes; de otro modo no lo haria.

El Sr. **PRESIDENTE**: De todos modos, esa carta es un documento particular de S. S., y si ese sujeto quiere dirigirse á las Córtes, tiene medios legales de hacerlo. No importa nada en el caso concreto á que S. S. se refiere; pero puede importar, y ha habido aquí alguna ocasion en que el Congreso consideró que importaba no dar cuenta de cartas particulares por los Sres. Diputados.

El Sr. **SEDÓ**: No leeré la carta; pero sí autorizado por lo que en ella se me dice, manifiesto, Sres. Diputados, que el Sr. Lamonta, si se le concede la autorizacion que solicita, depositará desde luego 6 millones de francos en valores públicos ó en efectivo para responder de la construccion, y cuya cantidad renunciará á favor del Tesoro en el caso de no construir la línea en el plazo que las Córtes determinen. He dicho.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No pensaba yo, Sres. Diputados, rectificar á las palabras pronunciadas por el Sr. Sedó; pero las últimas frases de S. S. son las que me han obligado á usar de la palabra. Yo no he hablado del Sr. Lamonta en ningun sentido; ni en un sentido despreciativo, ni en un sentido de duda, ni en un sentido de confianza, porque yo no tengo el gusto de conocer ni personalmente, ni siquiera de nombre hasta ahora al Sr. Lamonta; no creo en todo lo que antes he manifestado á la Cámara haber dicho nada, porque no acostumbro á hacerlo nunca, en son de reticencia ni con palabras que pudieran tener doble sentido, sino de una manera clara y terminante. En cambio, yo creo que, sin intencion por parte del señor Sedó, algunas de sus palabras podrian interpretarse malévolamente, si es que pudiera haber álguien de esas condiciones que las hubiere escuchado; yo no creo que haya nadie aquí en condiciones de interpretarlas de ese modo; pero como lo que aquí se dice corre fuera, conviene que á las palabras del Sr. Sedó ponga yo un lijero y prudente correctivo, tan prudente como es necesario imponerlo desde este sitio cuando se ocupa en él un puesto. El Sr. Sedó decia que acaso conociera yo al Sr. Lamonta de cuando fuí alcalde de Madrid. Yo no he tenido el gusto de conocer allí al Sr. Lamonta ni á ningun capitalista, ni á ningun banquero que tratara de hacer negocios de ninguna especie con el Ayuntamiento de Madrid; porque, ó por desgracia, ó por suerte, en el tiempo en que yo fuí alcalde no se hizo en el Ayuntamiento ninguna operacion de crédito; se pagó lo que se pudo, que creo fué bastante, y se principió á pagar sin inteligencia de ninguna especie ni con acreedores ni con personas interesadas en papel del Ayuntamiento, ni con nadie, la deuda municipal; se pagó el primer semestre, se principió á depositar en el Banco de España la cantidad semanal que estaba acordado que se depositara para el pago del segundo, y desde aquel momento, sin entenderse ni tratar con nadie el Ayuntamiento de Madrid, viene por fortuna pagando su deuda en la parte que estaba en condiciones de ser satisfecha. Yo no sé si el Sr. Lamonta despues ha tenido ocasion de tratar con el Ayuntamiento de Madrid, ó si no ha tratado; lo que yo puedo decir á S. S. es que no tengo motivo de ninguna especie para juzgar bien ni para juzgar mal al Sr. Lamonta; y cuando yo no tengo estos motivos para juzgar á una persona, tengo la costumbre de principiar siempre por juzgarla bien.

En cuanto al interés que yo pueda tener en que la línea que propone el Sr. Sedó vaya ó no por Cuenca y Teruel, le diré á S. S. que no tengo más interés que el que me impone el cumplimiento del deber, porque ni tengo relacion de ninguna especie más que las que mi cargo lleva consigo con las compañías de ferro-carriles, ni tengo intereses materiales ni personales ni de ninguna especie en esas provincias, fuera de las propias del cargo que tengo. Yo no soy ni propietario ni dueño de nada, absolutamente de nada en esos territorios, y no puedo tener pasion en un sentido ni en otro.

Estas son las indicaciones que queria recoger de las hechas por el Sr. Sedó. Claro está que estoy cumpliendo con mi deber, y en cambio el Sr. Sedó ha hecho ofrecimientos ó indicaciones de ofrecimientos, ó ha dado noticias de lo que él sabia que el Sr. Lamonta podia hacer; nos ha dado datos bastante íntimos y relaciones bastante personales con la gestion de este asunto: hay esta diferencia, que pueden apreciar los Sres. Diputados, y resolver despues lo que estimen conveniente. Yo insisto en mi opinion, que espero adopte la Cámara, de que esta proposicion no sea tomada en consideracion.

Se me olvidaba hacer una rectificacion: al decir antes que no se me habian acercado Diputados por las provincias que parecen interesadas en este asunto, volví la vista y me encontré en efecto con algunos Sres. Diputados que me habian hablado en este sentido, y rectifiqué en el acto, no diciendo *uno*, sino *algunos*, porque realmente alguno que otro Diputado y Senador se me ha acercado interesándose en ese sentido, cosa muy natural y muy plausible en los Sres. Diputados. A pesar de esto la generalidad de los Diputados de esas provincias no me han hablado á mí directamente hasta ahora, ni en el viaje que he hecho por las provincias interesadas se me ha hecho indicacion de ninguna especie. Es cuanto tengo que decir, y concluyo rogando de nuevo á la Cámara no tome en consideracion la proposicion.

El Sr. **SEDÓ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SEDÓ**: Yo no he dicho ni he podido decir que el Sr. Conde de Toreno hubiera hablado de una manera ofensiva del Sr. Lamonta: me he concretado á explicar quién es ese señor. Por lo demás, tenga S. S. la seguridad de que el Sr. Lamonta ha sido nombrado por el Ayuntamiento de Madrid, si no por S. S., por sus sucesores, puesto que en este momento recuerdo que esto fué en el verano último. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No era yo alcalde entonces.) Está bien; pero conste que la casa de Lamonta no será desconocida en España, cuando se la designó para llevar á efecto el arreglo de la deuda municipal de Madrid, no para hacer pagos de ninguna especie, como parece ha entendido S. S.

Dice el Sr. Ministro de Fomento que yo me intereso mucho por este proyecto de ferro-carril; sí, Sres. Diputados; me intereso mucho, como me interesaré siempre por todos los caminos de hierro que se pretenda construir en España, sin subvencion del Estado; mientras que el Sr. Ministro de Fomento ha defendido desde el banco azul y con gran calor líneas subvencionadas y paralelas á otras. He dicho.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, fué aquella desechada por 83 votos contra 51, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Fernandez Cadórniga.
Hernandez.
García Lopez.
Toreno (Conde de).
Romero Robledo.
Miranda.
Mena.
Jove y Hévia.
Alcalá (Baron de).
Escudero.
Escrig.
Puebla de Rocamora (Marqués de).
Hoppe.
Fabié.
Manzanera (Vizconde de).
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Goicoerrotea.
Maldonado.
Salcedo.
Ruata.
Quevedo.
Diaz Miranda.
Bisconti.
Almenas (Conde de las).
Orovio (Marqués de).
Cos-Gayon.
Escobar (D. Ignacio José).
Fernandez Villaverde.
Villalba (D. Ricardo).
Vida.
Cárdenas.
Acapulco (Marqués de).
Polo.
Perez Aloe.
Mariscal.
La Encina (Conde de).
Sanchez Arjona (D. José).
Pallares (Conde de).
Torre-Isabel (Conde de).
Riquelme.
Pedreño.
Gisbert.
Campoamor.
Cruzada.
Balenchana.
Robledo Checa.
Fontan.
Rodriguez Castro.
Escudero (D. Francisco).
Navarro Itúren.
Anton Ramirez.
Canillas (Conde de).
Muñoz Vargas.
Ruiz (D. Joaquin María).
Belmonte.
Gonzalez Conde.
Estrada.
García de Zúñiga.
Perez Sanmillan.
Castañon.
Arenillas.
Alzugaray.
Lafuente.
Alonso Vallejo.
Ayneto.
Monedero Diez.
Monedero y Monedero.
Valero y Algora.
Caramés.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Martinez Corbalan.
Garrido Estrada.
Cedrú.
Vallejo (Marqués de).
Dominguez.
Montevírgen (Marqués de).
Viñas.
San Cárlos (Marqués de).
Estéban Collantes (D. Saturnino).
Perez Garchitorena.
Viesca de la Sierra (Marqués de la).
Laiglesia.
Sr. Presidente.

Total, 83.

Señores que dijeron *sí*:

Rico.
Bas.
Sedó.
Canalejas.
Santa Cruz.
Bernar.
La Hoz.
Nadal.
Quintana.
Benayas.
Turull.
Cavirol.
Guadalest (Marqués de).
Gosalvez.
Olavarrieta.
Boguerin.
Juez Sarmiento.
Viudes.
Los Arcos.
Quiroga.
Barca.
García Camba.
Zayas.
Sanz.
Castelar.
Batanero.
Orozco.
Pons.
Bosch y Labrús.
Patilla (Conde de la).
Gamazo.
Lopez y Lopez.
Salgado.

Gonzalez Goyeneche.
Vivar.
Vierna.
Mirasol (Marqués de).
Torrado.
Alba Salcedo.
Santos.
Candau.
Valdeterrazo (Marqués de).
Nieto Alvarez.
Corbacho.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Pinedo.
Pastor.
Fabra y Floreta.
Abril.
Barrio Ayuso.
Alvarez Mariño.
Total, 51.

Proclamada la votacion, dijo

El Sr. **ABRIL**: Pido la palabra para manifestar que he oido leer mi nombre entre los señores que han dicho *sí*, cuando lo que yo dije fué *no*.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se rectificará.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Quintana tiene la palabra.

El Sr. **QUINTANA**: La habia pedido para presentar una exposicion de varios profesores de primera enseñanza de la provincia de Gerona, haciendo varias observaciones relativas al proyecto de ley de instruccion pública.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision que entiende en el asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanz tiene la palabra

El Sr. **SANZ**: La he pedido para reproducir una proposicion de ley presentada por el Sr. Primo de Rivera en la anterior legislatura, sobre uniformes del ejército. (*Véase el* Apéndice tercero *este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: La habia pedido para tener el honor de pedir la presentacion de varios documentos á los Sres. Ministros de Hacienda y de Guerra.

Suplico al primero de los expresados señores que tenga la bondad de mandar á la Cámara un estado en el cual consten todas las cantidades que hasta la fecha haya entregado el Tesoro para cubrir las atenciones del presupuesto de la Guerra, y otro estado en que conste lo que ese Ministerio se proponia recaudar por el impuesto del 20 por 100 que en los presupuestos corrientes se impone á algunas clases del ejército, con expresion de lo que hasta la fecha haya ingresado en el Tesoro por ese concepto.

Al Sr. Ministro de la Guerra le suplico que tenga la bondad de mandar que se remitan á la Cámara los documentos siguientes: las listas de revista, ó un resúmen de las mismas, de todas las armas é institutos del ejército perteneciente al mes que S. S. crea más fácil poderlo mandar; las órdenes que hayan emanado del Ministerio de la Guerra para el cumplimiento del precepto consignado en la ley de presupuestos á que he aludido hace un momento, es decir, para el cumplimiento del artículo que imponia el 20 por 100 de descuento sobre sus haberes á determinadas clases del ejército y el 10 á las restantes; y otro estado en que consten todas las atenciones que se han cubierto hasta la fecha del Ministerio de la Guerra, expresando las cantidades en ellas invertidas y las que falten que cubrir hasta la terminacion del corriente año económico.

Ya que estoy de pié, voy á permitirme anunciar al mismo Sr. Ministro de la Guerra, por si tiene á bien señalar dia para que yo pueda explanarla, una interpelacion acerca de la interpretacion que se dá por algun centro del departamento que S. S. dignamente dirige, á la ley del año 36 y reglamento del 63 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Y antes de sentarme, aun á riesgo de molestar á la Cámara, voy á hacer un ruego al Sr. Ministro de Hacienda. Consiste éste en que, con motivo de la guerra carlista, felizmente terminada, se dictó por el centro que S. S. dignamente dirige una órden suspendiendo el pago de sus haberes á todos aquellos pensionistas que por diferentes conceptos los percibian y residian en puntos que estaban ocupados por los carlistas. Terminada la guerra, se significó por ese centro que para volver á entrar en la posesion y disfrute de sus derechos, tenian que acreditar los interesados que no habian tomado parte en la guerra, y al efecto se dictaron algunas reglas para la formacion de los expedientes. Muchos fueron los que reclamaron; pero á pesar de los muchos meses trascurridos, no tengo noticia de que se haya despachado ninguno; y la contestacion que se dá en la Direccion del Tesoro, es que no se resuelven porque está pendiente de la decision del Ministro una consulta sobre la manera de formalizar esos expedientes.

Yo bien conozco que las ocupaciones del Sr. Ministro de Hacienda son muchas; pero creo que no les negará un rato á esos interesados, que en su mayoría son pobres, á ménos que, como yo no puedo esperar, su intencion sea aguardar á que los interesados y sus herederos se hayan muerto de hambre, como de algunos me consta que por desgracia así ha sucedido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): El Ministro de Hacienda remitirá á la Cámara los expedientes á que se ha referido el Sr. Los Arcos, tan pronto como S. S. se sirva redactar, si gusta, una nota de ellos y sea posible enviarlos.

En cuanto á la excitacion que ha dirigido al Ministro, debo decir que se la ha dirigido porque S. S. no le conoce; y lo manifiesto así, porque de otro modo no se hubiera permitido S. S. decir que yo detenia la resolucion de los expedientes sin duda con el propósito de que los interesados y sus herederos se muriesen de hambre antes que se resolviesen. (*El Sr. Los Arcos pide la palabra.*) Puedo asegurar á S. S. que yo no tengo detenido ningun expediente, ni uno solo. Si esos expedientes han sido consultados al Ministro por la Direccion del Tesoro y no han sido resueltos, será porque estarán siguiendo algun otro trámite. Por lo demás, repito que yo no tengo detenido ningun expediente; esta es una costumbre que he contraido desde hace muchos años, y puedo asegurar á S. S. que siempre me he retirado á mi casa con la satisfaccion de no haber molestado á nadie voluntariamente por la detencion en el despacho de los negocios.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Para decir al Sr. Los Arcos que haga el favor de entregarme por escrito una nota de los datos y documentos que desea, y asegurarle que los enviaré al Congreso con la premura que me sea posible y con la exactitud y precision que yo acostumbro emplear en todas las peticiones que me hacen los Sres. Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Para dar las gracias en primer lugar al Sr. Ministro de la Guerra por la amabilidad y la galantería que ha demostrado al contestarme, y para dárselas igualmente al Sr. Ministro de Hacienda por las palabras que ha pronunciado en la primera parte de su corto discurso.

Respecto á las otras, debo hacer una aclaracion. Yo he reconocido la laboriosidad de S. S., y he hecho la salvedad de que no creia que en el ánimo de S. S. entrara el propósito de esperar á que los interesados se muriesen de hambre para resolver los expedientes, por más que tuviera derecho á suponer otra cosa, dado que han pasado muchísimos meses sin que se hayan resuelto, y que la Direccion del Tesoro dice que no los resuelve porque están pendientes de una consulta elevada al Ministerio y éste no la evacua. Todo esto me daba derecho á suponerlo, pero no lo he supuesto.

Su señoría me dice que esos expedientes estarán corriendo algun trámite. Largo será, cuando tantos meses tarda en correrle; pero no tengo inconveniente en reconocerlo, cuando aún no los ha resuelto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Doy gracias al Sr. Los Arcos porque ha reconocido, como no podia ménos de reconocer, que algun motivo habrá para que no se hayan resuelto esos expedientes; y vuelvo á insistir en que no tengo ninguno pendiente de despacho; estarán siguiendo algun trámite: yo me enteraré, y esté seguro S. S. de que se despacharán tan pronto como sea dable hacerlo con arreglo á justicia.

El Sr. **LOS ARCOS**: Pido la palabra sencillamente para dar gracias al Sr. Ministro de Hacienda por las explicaciones que acaba de darme.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Candau tiene la palabra.

El Sr. **CANDAU**: Deseoso de ofrecer al Gobierno una ocasion para demostrar el escrupuloso respeto con que procura que se cumpla el art. 3.° de la ley fundamental del Estado, el más importante de todos, puesto que, como los Sres. Diputados saben, impone á los españoles la obligacion de acudir á las cargas públicas segun sus haberes, ruego al Sr. Ministro de Hacienda que se sirva remitir al Congreso un estado de todos los ingresos que hayan realizado en el Tesoro por toda clase de tributos y rentas las tres Provincias Vascongadas y Navarra en los diez meses que van trascurridos del actual ejercicio económico.

Igualmente ruego al Sr. Ministro de la Guerra que se sirva remitir un estado ó noticia por la cual venga el país en conocimiento del importe que pueden alcanzar los suministros hechos al ejército por aquel país.

Con estos dos datos, con estos dos documentos, me propongo, si es que ellos dan lugar para tanto, que se rectifique la opinion pública y vea el país que nuestros hermanos de las Provincias Vascongadas y Navarra contribuyen como todos nosotros á levantar las cargas públicas, que son tan pesadas, cuanto que saben los señores Diputados que tienen agobiados á nuestros pobres contribuyentes.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): La primera pregunta la ha dirigido el Sr. Candau al Ministro de Hacienda, y éste tiene el gusto de contestar que no encuentra inconveniente ninguno en remitir al Congreso, tan pronto como se forme, nota de las cantidades que por todos conceptos hayan satisfecho las Provincias Vascongadas, con arreglo al sistema tributario, en la parte que haya podido ser aplicada á aquellas provincias.

La segunda pregunta no he entendido bien si ha sido á mí á quien se ha dirigido. (*El Sr. Candau*: Al señor Ministro de la Guerra.) Creo que ha hablado S. S. de suministros, y debo decir que esa parte no me incumbe á mí.

El Sr. **CANDAU**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CANDAU**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la oferta que acaba de hacer.

La segunda peticion que he hecho, la he dirigido al Sr. Ministro de la Guerra, porque ya comprendo que el de Hacienda nada tiene que ver con los suministros del ejército.

Pero ya que estoy de pié, aclararé un poco mi primera excitacion.

Ruego al Sr. Ministro de Hacienda tenga en cuenta que como el estado que he pedido ha de comprender los ingresos por Aduanas, procure que en él se especifique, si esto es posible, los adeudos que se hayan realizado por géneros introducidos por las Aduanas de las Provincias Vascongadas, pero que se destinan al consumo de otras provincias distintas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Escobar tiene la palabra.

El Sr. **ESCOBAR** (D. Ignacio José): Para dejar sobre la mesa, y rogar á la comision de Peticiones que atienda con la consideracion que merece, una exposicion que el Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Villamantilla, de esta provincia, dirigen á las Córtes sobre la cuestion, gravísima para los pueblos pequeños, de posesion de dehesas boyales.

Realmente la situacion en que se hallan los pueblos pequeños que no tienen asegurada la posesion de esas dehesas es muy lamentable, y las razones de este Ayuntamiento son dignas de tenerse en consideracion.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision de Peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Moyano.

El Sr. **MOYANO**: Tengo presentadas dos proposiciones de ley cuya lectura han autorizado las secciones. Una relativa á que por esta vez solo se discuta por las Cámaras el presupuesto de ingresos, autorizando al

Gobierno para que lo distribuya en los gastos del Estado segun convenga á los servicios públicos.

Esta proposicion pienso apoyarla mañana, y con el objeto de que el Sr. Ministro de Hacienda pueda concurrir, lo anuncio desde hoy; si no puede concurrir mañana, la apoyaré el dia que el Sr. Ministro pueda hallarse aquí.

La segunda es pidiendo el cumplimiento de las disposiciones que son objeto de una ley, contra los deudores por bienes nacionales al Estado, y al mismo tiempo contra los empleados del ramo que en lo sucesivo se presentasen tan poco celosos como lo han sido muchos hasta el dia.

Para esta segunda proposicion me convendria que el Sr. Ministro de Hacienda se sirviera disponer que se remitieran al Congreso algunas noticias que faltan en los estados que á peticion mia remitió en el último período de la legislatura anterior.

Las faltas que se notan en aquellas relaciones que yo recordé en los últimos dias de la legislatura última, son las siguientes:

En la provincia de Alava faltan: la relacion de deudores por plazos de ventas; idem por rentas y réditos de censos; idem por diferencias de quiebras.

Almería: relacion de deudores por rentas y réditos de censos.

Badajoz: idem id. id.

Cáceres: idem por plazos de ventas.

Cádiz: idem por rentas y réditos de censos.

Ciudad-Real: idem id. id.

Guipúzcoa: idem id. id.

Logroño: idem id. por diferencias en quiebras.

Lugo: idem id. por rentas y réditos de censos, y además la de deudores por plazos vencidos y no satisfechos.

Madrid: relacion de deudores por rentas y réditos de censos, y además la de deudores por diferencias en quiebras.

Málaga: relacion de deudores por rentas y réditos de censos.

Orense: idem id. id., y además la de deudores por quiebras.

Oviedo: relacion de deudores por quiebras.

Valencia: idem id., y además la de deudores por rentas, censos y pensiones.

Segovia: relacion de deudores por rentas y réditos de censos, y además la de deudores por quiebras.

Teruel: relacion de deudores por rentas y réditos de censos.

Toledo: idem id. id.

Valladolid: idem id. id.

Vizcaya: idem id. id., y además la de deudores por quiebras.

Pido además ahora un estado por provincias de los débitos atrasados que se hayan cobrado desde el 30 de Junio de 1876 hasta el 31 de Marzo de este año.

Luego que hayan venido estos datos, que me parece que ya era hora de que hubieran llegado, haciendo cuatro meses que hice el recuerdo, porque el pedido hace un año que le hice; pero en fin, comprendo que puede haber habido motivo para este retraso, me limito á recordarlo ahora, porque me hace falta ahora para apoyar mi proposicion de ley.

Tengo que decir, sin embargo, que como todo induce á creer que esta legislatura será corta y que este asunto lleva ya más de un año, me veré precisado á tratarle sin estos antecedentes y solo por las noticias particulares que tengo, si el Gobierno encontrara dificultades para remitirlos tan pronto como el tiempo lo exige, rogando al Sr. Ministro de Hacienda desde este momento que, si llega este caso, no me censure por las noticias de que yo pueda valerme si carecen de exactitud, dado que para que sean exactas las vengo reclamando hace un año y recordándolo con frecuencia, sin que todavía se hayan obtenido tan cabales como me son precisas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Doy ante todo las gracias al Sr. Moyano por haber tenido la bondad de anunciarme que mañana apoyaria la proposicion de ley para que solo se discuta el presupuesto de ingresos. Yo celebraria que esta prueba de cortesía se siguiera por todos los Sres. Diputados, porque de esta manera los Ministros podrian venir preparados para contestar más satisfactoriamente á las preguntas, interpelaciones ó proposiciones de ley que promueven en uso de su derecho.

En cuanto á la segunda proposicion de ley, debo manifestar al Sr. Moyano que no sé qué clase de empleados serán esos que descuidan el cumplimiento de sus deberes y que tanto llaman la atencion de S. S. Lo que sé es, en cuanto á los de las oficinas centrales, y yo se lo aseguro al Sr. Moyano, que tanto no los olvidan, cuanto que el proyecto de ley que S. S. ha presentado, y que he tenido el gusto de leer esta mañana en un Apéndice del *Diario de Sesiones*, habia sido objeto hace mucho tiempo de los trabajos de la Administracion central.

Sin que yo trate en este momento de darme una importancia que no tengo, debo decir al Sr. Moyano, que ayudado por el digno director de Propiedades y derechos del Estado, me he dedicado hace mucho tiempo á estudiar el asunto (S. S. podrá convencerse de ello cuando venga aquí el expediente original); me parece que el expediente se inició á principios de Setiembre del año pasado. Esto probará al Sr. Moyano que no ha sido necesario que S. S. tomara la iniciativa en el asunto, ni llamara la atencion del Gobierno acerca de esto. Debo tambien manifestar que mañana á primera hora leeré un proyecto de ley en esa tribuna, que verá el Sr. Moyano que vá mucho más allá en la parte de tratar de cortar abusos que lo que S. S. se propone ir en el proyecto de ley que ha presentado.

Por tanto, tendré mucho gusto en oir al Sr. Moyano apoyar su proyecto de ley, en el caso de que insista en él; y si S. S. es nombrado, como yo contribuiré en lo que pueda á que lo sea, individuo de la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley á que me refiero, en la comision podrá hacer S. S. todas las observaciones que crea oportunas para llevar adelante el pensamiento de S. S., si no lo conceptúa bastante desarrollado en el proyecto que el Gobierno presente. Entonces podrá pedir todos los datos y noticias que parece que S. S. ha pedido, y que yo puedo decir á S. S. que hoy es la primera vez que sé que lo haya hecho, porque no tengo en el Ministerio oficio ninguno del Congreso que no haya sido contestado inmediatamente remitiendo los datos que se me hayan reclamado. Si yo hubiera sabido que S. S. necesitaba y tenia pedidos algunos más, no hubiera dado motivo para que dijera hoy que hace un año los habia reclamado, y que habiéndolo recordado hace cuatro meses aún no se han remitido.

Espero, pues, que S. S. presente su pedido por es-

crito á la Mesa del Congreso, para no incurrir en equivocaciones, y los datos vendrán aquí tan completos como S. S. pueda desearlos, si es que la Administracion los posee, y si no los exigirá de quienes proceda redactarlos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MOYANO**: Yo siento en el alma haber sido, sin quererlo, causa de que el Sr. Ministro de Hacienda se haya incomodado de la manera que nos ha manifestado. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: No me he incomodado.) ¿No? Pues lo finge S. S. muy bien.

Respecto á la ignorancia en que estaba S. S. de que yo hubiera pedido estos datos, y á lo que dice que de haberlo sabido hubieran venido inmediatamente, no tengo más que contestar, sino que el recuerdo del pedido consta en el *Diario de Sesiones* del 23 de Diciembre; no el pedido, porque éste estará en los *Diarios* del mes de Mayo del año anterior; y no me parece que una reclamacion que consta en el *Diario de Sesiones* le pueda permitir al Sr. Ministro de Hacienda el decir que ignora que se hubiera hecho semejante cosa.

Pero, en fin, nos ha ofrecido el Sr. Ministro traer mañana aquí á primera hora un proyecto que va más allá que la proposicion que yo he presentado en cuanto á exigir á los empleados el cumplimiento de sus deberes, y á los compradores el pago de sus atrasos... Me parece que oigo decir al Sr. Ministro que no ha dicho eso; y si es así, yo desearia que rectificase, por que iba á hacer un ofrecimiento que dependia de dicha afirmacion. Su señoría ha dicho que iba á presentar un proyecto que va más allá que mi proposicion. Y como mi proposicion tiene estos dos objetos, es claro que el proyecto del señor Ministro será más rigoroso en esas dos cosas, en cuyo caso yo, que no tengo vanidad, no tendré inconveniente en esperar la lectura del proyecto; y si efectivamente es como S. S. dice, entonces yo retiro el mio y me pongo de parte del Gobierno.

En cuanto á que no haya empleados que estén en el caso que he indicado antes, lo dice la cifra enorme de atrasos que hay por compras de bienes nacionales, hechas algunas hace más de veinte años. Pues qué, señor Ministro, si los empleados de Hacienda hubieran cumplido con su deber, ¿tendria la Nacion un crédito á su favor por ventas de bienes nacionales que excede, segun los datos del Gobierno, de 300 millones de reales? Por eso presento mi proposicion, que en esta parte no dice nada nuevo, porque solo hace poner en vigor lo que sobre el particular está mandado y se encuentra en completo desuso. Si los empleados hubieran cumplido con su deber, era imposible, y yo lo demostraré el dia que hable, que hubiese tanto descubierto como hay por compras de bienes nacionales.

Y volviendo á mi peticion, que se encuentra en el *Diario*, si á S. S. no hubiera llegado la debida comunicacion, culpa seria de la Secretaría del Congreso, lo cual no creo; y como no lo creo, supongo que á S. S. no le han dado cuenta de ella sus empleados.

Por manera, y esto es lo principal, conste que si el Sr. Ministro de Hacienda trae un proyecto de ley en los términos que ha indicado esta tarde, yo no tengo empeño ninguno en sostener el mio; absolutamente ninguno. Y como quiera que no le habia de discutir mañana, pues para eso pedia los datos que he citado, quedo esperando el proyecto del Gobierno; y si es como el Sr. Ministro dice, yo me pondré de su parte.

En cuanto á mi proposicion de ley sobre presupuestos, si S. S. puede venir mañana la discutiremos, y si no, la dejaremos para otro dia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Verdaderamente no trato de entretener al Congreso con cosas de levísima importancia, porque de levísima importancia son las que últimamente han sostenido este debate; pero debo declarar que yo dije que no tenia noticia oficial de la peticion del Sr. Moyano, porque no tengo tiempo, francamente lo digo, para leer el *Diario de las Sesiones*; y si no se me ha hecho directamente el pedido de los documentos, desde luego no debe extrañarse que no tenga noticia ninguna de semejante peticion.

Tambien es posible que la Secretaría me haya dirigido la debida comunicacion; pero, ó se ha podido tambien traspapelar, ó no me han dado cuenta de ella. ¿Qué más quiere el Sr. Moyano que le diga? Lo que puedo asegurar es que no tenia conocimiento de su peticion, y desde luego cuando yo lo aseguro á S. S., creo que no tendrá motivo para ponerlo en duda.

En cuanto al proyecto que voy á tener el honor de leer mañana, debo manifestar que no se referirá á la conducta de los empleados, porque creo que no deben mezclarse cosas inconexas, que no hay para qué mezclar en esta cuestion. Una cosa es exigir á los empleados la responsabilidad con arreglo á las leyes que lo determinen así, cuando no cumplan con sus deberes y leyes hay para exigírsela, y otra cosa muy distinta es la de hacer que á los compradores de bienes que no pagan se les obligue á que cumplan aquello á que se comprometieron. A ésta, y solo á esta parte, es á la que se referirá el proyecto que mañana tendré la honra de leer al Congreso.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Roda (D. Arcadio) y leyó el proyecto de contestacion al discurso de la Corona. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme al Reglamento, la contestacion al discurso de la Corona debe estar dos dias sobre la mesa; y en atencion á que aún no se sabe cuándo terminarán los debates en el Senado, no pudiendo verificarse en los dos Cuerpos á la vez, se imprimirá y repartirá este dictámen y se señalará dia para su discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alba Salcedo tiene la palabra.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Para rogar á la comision de Mensaje tenga á bien manifestar al Congreso por qué razon no se ha cumplido la terminante prescripcion que entraña el art. 123 del Reglamento.

Ya que estoy de pié, me permitiré rogar al Sr. Ministro de Fomento que, teniendo en cuenta la situacion angustiosa que atraviesan la mayor parte de los pueblos de la provincia de Huesca, ordene al gobernador que no multe á los Ayuntamientos que no han satisfecho la suscricion á la *Gaceta Agrícola*, porque no es justo ni natural que se antepongan los intereses de una empresa que obtiene pingües ganancias á los intereses de los pueblos.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No tengo la menor noticia de lo que acaba de decir el Sr. Alba Salcedo; yo me enteraré, y si en ello hay abusos, los corregiré con mucho gusto.

El Sr. **PRESIDENTE**: No estando presente el presidente de la comision de Mensaje, tiene la palabra el Sr. Conde de la Encina para apoyar un proyecto de ley.

El Sr. Conde de la **ENCINA**: Ruego al Sr. Presidente se digne reservarme el uso de la palabra para cuando esté presente el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sedó tiene la palabra.

El Sr. **SEDÓ**: Me proponia dirigir varias preguntas al Sr. Ministro de Hacienda; pero como no está en su banco, ruego á la Mesa que me reserve el derecho para cuando esté presente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Tudela tiene la palabra.

El Sr. **TUDELA**: Era para dirigir un ruego al señor Ministro de Hacienda; pero no estando presente, ruego á la Mesa se sirva pasar á sus manos el estado que tengo la honra de presentar, pidiendo ciertos datos de dicho Ministerio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Muñoz Vargas tiene la palabra.

El Sr. **MUÑOZ VARGAS**: Ruego á la Mesa que tenga por reproducida la proposicion que en 14 de Diciembre tuve la honra de firmar para que no se varíe el uniforme del ejército sino por una ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se ha reproducido ya anteriormente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Roda tiene la palabra.

El Sr. **RODA** (D. Arcadio): Me han dicho que un Sr. Diputado ha preguntado por qué la comision de Mensaje no ha presentado el proyecto dentro de los tres dias siguientes á la apertura del Congreso. ¿Ha sido esa la pregunta? Pues yo puedo decir, no siendo posible que me ponga ahora de acuerdo con los demás indivíduos de la comision, que, segun tengo entendido, algun indivíduo de la comision se acercó á la Mesa preguntando si era de todo punto indispensable que se presentase el dictámen en el plazo de tres dias, y el Sr. Presidente creo que dijo que no habia precedente alguno, ó que habia poquísimos, de que eso hubiese sucedido; que generalmente los dictámenes de la comision de Mensaje no se habian presentado hasta el cuarto ó quinto dia, y en alguna ocasion hasta el undécimo de constituido el Congreso.

Esto es lo único que me es posible responder al señor Diputado que me ha hecho la pregunta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alba Salcedo tiene la palabra.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Si algun indivíduo de la comision se acercó al digno Presidente de la Cámara á preguntarle los precedentes que habia en este caso, la Mesa le indicó la costumbre establecida; pero prescindiendo de esto, como quiera que la mision de todos los que ocupamos estos bancos es rendir ferviente culto al Reglamento, la comision ha debido tener muy en cuenta cuáles eran las prescripciones terminantes del artículo 126; y como quiera que esta Cámara estaba constituida y habia nombrado su comision, y el Reglamento exigia que dentro de los tres dias se diera dictámen, aunque en la legislatura anterior no se hubiera cumplido el Reglamento, esto probaría que habian faltado á su deber, y no autorizaba á la comision actual á dejar de cumplir con el suyo.

Esto por un lado; y por otro, entrañando el dictámen de la comision de Mensaje la única discusion que puede dar pretesto á las oposiciones para estudiar y examinar la conducta del Gobierno, debia la comision haber obrado con más asiduidad, para no demostrar que aquí se tiene ménos cortesía hácia las régias prerogativas que en la otra Cámara.

El Sr. **RODA** (D. Arcadio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Permítame el Sr. Roda, porque S. S. ha incurrido en una equivocacion y ha cargado sobre el Presidente culpas que ciertamente no existen. En esto de puntualidad, pocos españoles tenemos derecho á quejarnos, y de ello tenemos pruebas todos los dias en la apertura de las sesiones. El Presidente, sin embargo, aunque deseando ser todo lo indulgente que pudiera, recordó en tiempo oportuno á la comision que para desempeñar su cometido tenia por el Reglamento un plazo señalado. La comision le contestó con una razon que indicaba habia padecido un error; el Reglamento dice que el plazo se cuente desde el dia de la constitucion del Congreso, y la comision entendia que era desde el dia de la constitucion de la comision; y una vez que se enteró de este error apresuró su trabajo. Y en realidad, desde el dia que yo le indiqué á la comision la necesidad que tenia de presentarlo dentro de tercero dia, aun cuando no estuviera constituida, desde ese dia no han pasado los tres de Reglamento.

Despues se han buscado antecedentes, y como era de esperar en esta materia de negligencia, los habia cumplidos. En efecto, nunca se habia presentado el dictámen dentro de los dias que marca el Reglamento. La vez que se presentó con mayor brevedad fué un dia despues de los señalados por el Reglamento, y ha habido ejemplos de seis de siete y hasta de ocho dias despues del plazo marcado. Por consiguiente, con estas explicaciones y las que ha dado el Sr. Roda antes, creo que no necesitamos continuar más en este incidente.

El Sr. **RODA** (D. Arcadio): Yo doy gracias al señor Presidente por la bondad que ha tenido en dar esas explicaciones, que si las primeras iban dirigidas á mí, las segundas y más importantes, creo que más que á mí aprovecharian al Sr. Alba Salcedo. Queria además decir que me alegraba infinito de que hubiese aquí defensores tan ardientes del Reglamento, y que me alegraba mucho más todavía de que hubiese aquí defensores aún más ardientes de todo aquello que se refiere al Monarca. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**. Continúa el despacho.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**. Cuando concluya el despacho se la daré á S. S.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que los Sres. Conde de Xiquena y Herce no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Conde de Santa Coloma participando que habiendo sido nombrado Senador por derecho propio renunciaba el cargo de Diputado por el distrito de Ledesma, provincia de Salamanca, el Congreso acordó quedar enterado y de que se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

Igualmente acordó el Congreso quedar enterado, y de que se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos, una comunicacion del Sr. Marqués de las Torres de la Pressa participando que habiendo sido nombrado Senador por derecho propio, renunciaba el cargo de Diputado por el distrito de la Palma, provincia de Huelva.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Marqués de Campo de Aras participando que no siéndole posible asistir á las sesiones renunciaba al cargo de Diputado por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, el Congreso acordó quedar enterado y que se pusiera en conocimiento del Gobierno á los efectos oportunos.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado ha quedado constituido definitivamente en la sesion de este dia, habiendo sido elegidos Secretarios los infrascritos Senadores.

Y el Senado lo pone en conocimiento del Congreso para los efectos correspondientes.

Palacio del mismo 1.° de Mayo de 1877.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidente y secretarios á los señores siguientes:

La que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley reformando el art. 892 de la de enjuiciamiento civil, al Sr. Alonso Martinez y al Sr. Perez San Millan.

La que ha de emitir su opinion sobre el proyecto de ley de bases para la formacion de la de instruccion pública, al Sr. Mena y Zorrilla y al Sr. Conde de Canillas de Torneros.

La de Peticiones, al Sr. Florejach y al Sr. Galante.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen de la comision relativo al Real decreto por el que se concedió la gran cruz de la Real y militar Orden de San Fernando al Sr. Diputado D. Manuel Pavía. (*Véase el* Apéndice quinto *á este Diario.*)

Se leyó (reproducido), y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del primer distrito de Palma, provincia de las Baleares; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Juan Antonio Fuster y Descallar, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 30 de Abril de 1877.=José Perez Garchitorena.=Federico Hoppe.=Elías Lopez y Gonzalez.=José Antonio de Balenchana.=Felipe Vallarino.=El Conde de las Almenas.=Eduardo Garrido Estrada.»

Se mandó pasar á la comision de Peticiones la lista de las presentadas en Secretaría desde el 25 del actual hasta la fecha, y á continuacion se expresa:

«Número 1. Doña Vicenta Biempica y Alvarez, viuda del capitan de carabineros D. Pablo Pascual y Calvo, solicita una pension de gracia en mérito á los servicios prestados por el mismo.

Núm. 2. La Comision provincial de Cáceres solicita se adopte una resolucion que fije y determine el alcance de la ley del papel sellado y se declare no haber incurrido en responsabilidad administrativa las Diputaciones por la interpretacion que han venido dando al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Núm. 3. La Diputacion provincial de Valencia solicita lo mismo.

Núm. 4. El Ayuntamiento de Logroño solicita la supresion del impuesto transitorio del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, se autorice la imposicion de derechos á todas las especies de comer, beber y arder, y que la Municipalidad pueda establecer arbitrios ó se le rebaje la cantidad que ha de satisfacer á la Hacienda por el encabezamiento de consumos.

Núm. 5. Don Eloy Velez y Yanguas, vecino de Valencia, solicita que por interpretacion auténtica del artículo 11 de la Constitucion se precisen de la manera más clara y terminante las manifestaciones que deban ser permitidas y las que en absoluto deban prohibirse en la importante cuestion religiosa.

Núm. 6. El Ayuntamiento de Soria solicita que el Registro civil de las poblaciones corra á cargo de las corporaciones municipales.

Núm. 7. Doña Dolores Marquez y Onoro, directora del establecimiento benéfico de Santa Isabel en Sevilla, solicita que se conceda de nuevo á dicho establecimiento la subvencion anual de 5.000 pesetas que en el capítulo 9.°, art. 4.° del presupuesto adicional de 1870 á 71 le fué concedida.

Núm. 8. Doña Luisa Bravo, vecina de Madrid, á nombre del menor D. Manuel Saavedra, hijo natural reconocido del comandante de infantería D. Manuel Saavedra y Mantilla, muerto en la isla de Cuba, solicita se reconozca á dicho menor los derechos de orfandad con arreglo á la Real órden de Setiembre de 1864.

Núm. 9. Los porteros, alguaciles y mozos de estrados de la Audiencia de Palma de Mallorca solicitan se les asigne el mismo haber que respectivamente tienen los de su clase en la de Canarias.»

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen sobre la proposicion de ley reformando el art. 892 de la de enjuiciamiento civil. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Se mandó pasar á la comision de Peticiones la siguiente:

D. Eloy Velez y Yanguas, vecino Valencia, solicita se eleve á *auténtica*, la interpretacion del art. 11 de la Constitucion vigente, sobre el ejercicio de cultos.

Se acordó pasar á la comision que entiende en el asunto la siguiente solicitud:

«Los maestros de primera enseñanza de la ciudad de Guadalajara solicitan que al discutirse las bases para la ley de instruccion pública se acuerde el sostenimiento obligatorio de las escuelas normales, así como la conveniencia de una estudiada reforma en su organizacion.»

Igualmente se acordó pasar á la comision de Presupuestos la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, se señala á la provincia de Navarra como cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico la cantidad de 2 millones de pesetas, quedando refundida en esta cifra la de 1.350.000 que venia satisfaciendo por la directa y la de culto y clero, que le fueron asignadas en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841 y Real órden de 22 de Setiembre de 1849.

Art. 2.° La Diputacion provincial continuará encargada del reparto, cobranza é ingreso de la mencionada suma en las cajas del Tesoro, abonándosele por los gastos y quiebras de todas clases que le origine este servicio el 5 por 100 de aquella, ó lo que es lo mismo, 100.000 pesetas, en vez de las 75.000 que tiene señaadas actualmente.

Art. 3.° La Diputacion entregará desde luego en la caja de la Administracion económica de la provincia el importe de los trimestres vencidos, y sucesivamente lo hará de los demás á medida que se vayan devengando, pudiendo, si no lo verificare, ser compelida al pago por los medios que para estos casos establecen las instrucciones vigentes.

Art. 4.° El Estado se hace cargo del total importe de las atenciones del culto y clero de la provincia, devengadas desde 1.° de Julio último. Esto no obstante, el pago de las mismas se verificará, mientras otra cosa no se determine, por la expresada Corporacion con las formalidades establecidas ó que se establezcan, tomándose en cuenta del repetido cupo, si bien deduciendo el producto de Cruzada que viene aplicándose al indicado objeto.

Art. 5.° Las cantidades que justifique haber abonado al clero por asignaciones personales y gastos de culto correspondientes al actual año económico, deducida la parte de la renta de Cruzada que se hubiera destinado al pago de dichas obligaciones, se computarán y formalizarán como ingreso verificado á cuenta del cupo de contribucion.

Art. 6.° La contribucion de pan para el ejército que viene exigiéndose á la provincia de Navarra en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 14 y 30 de Abril de 1876, dejará de satisfacerse por la misma desde que produzca todos sus efectos este decreto. Las cantidades que haya pagado por tal concepto, se le admitirán en descargo de la cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se le fija para el corriente año económico, á cuyo efecto se harán las formalizaciones que sean necesarias á este fin.

Art. 7.° En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno en el referido art. 24 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, los generales de ingresos y gastos vigentes en la actualidad se considerarán modificados con arreglo á las disposiciones de este decreto, del cual se dará en su dia cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de Real órden traslado á V. EE. para conocimiento de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso de los Diputados.

Se acordó pasar á la comision de Presupuestos una instancia, presentada por el Sr. Galante, de D. José Lopez Polin, vecino de Madrid, á nombre de D. Justo Peña, que lo es de Zaragoza, que solicita se incluya en el presupuesto presentado por el Sr. Ministro de la Guerra la suma de 7.000 pesetas para pago al mencionado Don Justo de las armas de fuego que como maestro armero entregó á la Junta de Zaragoza en el mes de Noviembre de 1868.

Igualmente se acordó pasar á la comision de Presupuestos la siguiente peticion:

«Varios individuos de las clases pasivas de la ciudad de Lugo solicitan se reduzca el descuento del 25 por 100 que hoy sufren, sujetándolo á una escala gradual, en armonía con la equidad y pobreza de tan desgraciada clase.»

Tambien se acordó pasar á la comision de Presupuestos una instancia, presentada por el Sr. Elduayen, de la madre priora y demás religiosas dominicas del Convento de la villa de Bayona, obispado de Tuy, provincia de Pontevedra, solicitando se les exima del impuesto del 25 por 100 en los presupuestos próximos á discutirse para el año económico del 77-78.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las comisiones que se expresan á continuacion habian nombrado presidente y secretario á los señores siguientes:

La de Exámen de cuentas generales del Estado, al Sr. Moyano y al Sr. Sedó.

La que ha de dar dictámen sobre la comunicacion del Gobierno relativa al nombramiento del Sr. Diputado D. José Arroquia para una plaza de magistrado de la Audiencia de Cáceres, al Sr. Cisneros y al Sr. Toro y Moya.

La que ha de examinar el proyecto de ley relativo á la forma de saldar el descubierto del Tesoro, al señor Orovio y al Sr. Cos-Gayon.

La que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley referente á la amortizacion de las deudas al 6 por 100, al Sr. Suarez Inclán y al Sr. Garrido Estrada.

La que ha de examinar la comunicacion del Gobierno nombrando al Sr. Diputado D. Pedro Borrajo de la Bandera para la plaza de presidente de la Audiencia de Madrid, al Sr. Danvila y al Sr. Gonzalez Vallarino.

El Congreso quedó enterado de que la seccion segunda habia designado para formar parte de la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la forma de saldar el descubierto del Tesoro al señor Morcillo de la Cuesta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: La habia pedido en efecto; pero en el momento de pedirla, he visto que se ha ausentado el Sr. Ministro de Marina. Yo no quisiera que se me atribuyese impaciencia alguna; pero recuerdo que ya otra vez necesité mes y medio para explanar una interpelacion.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Debo decir al Sr. Vivar, que el Sr. Ministro de Marina ha dejado su banco porque ha venido un portero de la Presidencia á decirle que le estaba esperando una comision, no sé de qué, pues no pude oir más.

El Sr. **GAMAZO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GAMAZO**: He pedido la palabra en primer lugar para una cuestion de relaciones parlamentarias entre el Gobierno y los Sres. Diputados, cuestion que yo creo que á la Mesa, y en particular al dignísimo señor Presidente toca resolver; despues dirigiré algunas preguntas, en uso del derecho que me concede el Reglamento.

La cuestion de relaciones á que me refiero....

El Sr. **PRESIDENTE**: Permítame el Sr. Gamazo le diga que ese asunto no está puesto á discusion; S. S. tiene medios por el Reglamento para tratar ese asunto si gusta, pero el Presidente no ha anunciado que se abria discusion sobre ese punto.

Incidentalmente puede tocarse como lo hizo el señor Vivar, y aun en una frase bajo pretesto de otra cosa podria hacerlo S. S., pero anunciar, como S. S. hace, un debate sobre este asunto, permítame le diga que pone al Presidente en un conflicto tal, que se veria en la necesidad de no concederle la palabra.

El Sr. **GAMAZO**: Ruego al Sr. Presidente que me escuche; iba á decir que trataria esa cuestion de relaciones por medio de una pregunta á la Mesa, derecho en el cual me ampara el Reglamento y no podrá ménos de sostenerme el Sr. Presidente, que es su celoso defensor. Mi pregunta á la Mesa tiene una contestacion natural, que yo anuncio anticipadamente y acepto de buen grado. Tambien acepto la excusa que se ha apresurado á dar el Sr. Ministro de la Guerra respecto de la conducta de uno de sus compañeros; la acojo, porque no quiero creer que ha habido de parte de ningun individuo del Gobierno propósito de mortificar á tal ó cual Diputado, á tal ó cual representacion política, rehuyendo sus preguntas; pero de todas suertes, deseo que el Sr. Presidente, por si este acto se repitiese, este es mi ruego ó pregunta, nos diga si con su autoridad innegable y de todos reconocida y proclamada, en su posicion de neutralidad, tambien incontestable durante toda una legislatura, y aquí aprobada por el voto unánime de la Cámara, está dispuesto á proteger por igual el derecho de las oposiciones y el de la mayoría, é intervenir cerca del Gobierno para que cuando un Sr. Diputado, sea el que quiera, se levante á hacer una pregunta ó á anunciar una interpelacion, el Ministro á quien se dirija la pregunta no tome el sombrero y se marche; y para que cuando sabiendo el Gobierno que se ha hecho una interpelacion ó pregunta, y estando en la casa el Ministro interesado, no deje al ménos de decir lo que el Reglamento permite, esto es, que se reserva señalar dia para contestar. Todo esto, si no fuera un deber parlamentario, seria un deber de cortesía que el Gobierno más que nadie tiene obligacion de practicar, pues en cambio de otras dulzuras, le está impuesta la amargura de oir á todos los que se quejan de su conducta. Paréceme que la pregunta en realidad seria ofensiva si yo no hubiese dado de antemano la contestacion, conociendo la imparcialidad del Sr. Presidente. Me anticipo, pues, á la respuesta de S. S., y por ella le doy las gracias, seguro de que contribuirá con los medios que tiene á su disposicion á impedir que el caso hoy anunciado, tal vez ocurrido, se reproduzca.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sin necesidad de la excitacion del Sr. Gamazo, si el Presidente hubiera comprendido lo que S. S., quizás por estar en otra situacion comprende, hubiera adoptado los medios necesarios para evitarlo. Yo no creo que es preciso adoptar disposicion alguna; creo que ha sido casual el incidente de hoy, porque casualmente le he oido al Sr. Ministro de Marina decir que pensaba venir á responder al Sr. Vivar; vino en efecto hoy, le llamaron y le llamaron precisamente cuando el Sr. Vivar habia pedido la palabra; pero si tenia citada á una comision á una hora determinada, no podia estar en las dos partes á la vez. Creo sinceramen-

te que no ha habido de parte del Sr. Ministro de Marina intencion de ofender al Sr. Vivar ni á ningun Sr. Diputado. Son coincidencias, que ante la suspicacia de las mayorías y de las oposiciones suelen crear cierto género de dificultades como las que ahora indicaba el señor Gamazo; pero creo que ésta se desvanecerá dentro de pocos momentos.

Tiene la palabra el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Realmente, á quien se debia felicitar por la intervencion en este debate del Sr. Gamazo es al señor Vivar, puesto que á defender los derechos del Sr. Vivar se ha levantado con la competencia y la autoridad que todos le reconocen, el Sr. Gamazo. Pero en esa pregunta, el Gobierno no podia permanecer silencioso y callado, porque aparte de la sospecha, completamente infundada, de que el Gobierno en ningun caso hubiera faltado á la cortesía parlamentaria, de lo cual está muy distante, porque el Gobierno no ha faltado ni faltará jamás á esa cortesía; aparte, digo, de esa sospecha, con relacion al hecho concreto, yo no he visto nada más infundado que lo que ha expuesto á la Asamblea el Sr. Gamazo en la pregunta que se ha servido dirigir á la Mesa. Al empezar la sesion, y encontrándose presente el señor Ministro de Marina, el Sr. Vivar pidió la palabra; yo no sé que al pedir un Sr. Diputado la palabra para hacer preguntas, tengan ya los Ministros que adivinar á cuál de ellos se va á dirigir. El Sr. Ministro de Marina se habia retirado cuando le tocó usar de la palabra al señor Vivar, que anunció una interpelacion, y el Ministro que en este momento tiene la honra de dirigirse á la Cámara, se levantó para decir que lo pondria en conocimiento de su compañero, el cual, conforme al Reglamento y ejercitando un derecho que el mismo le dá, se reservaria contestar á la interpelacion. Por lo tanto, esa cortesía que pide el Sr. Gamazo, de que un Ministro se levante cada vez que un Diputado anuncia una interpelacion á decir si la aplaza ó la contesta, estaba satisfecha, porque un Ministro se habia levantado á manifestar al Sr. Vivar que aplazaba contestar á su interpelacion para más adelante.

Ha vuelto el Sr. Vivar á pedir la palabra, y ha sucedido lo que ha dicho ya mi compañero el Sr. Ministro de la Guerra. No sé si el Sr. Vivar tendrá algun privilegio, que yo desconozco, para considerar descortés, como ha considerado tambien el Sr. Gamazo, que el señor Ministro de Marina haya concurrido á una cita de otros Diputados mientras la Cámara se ocupaba de otra cosa. ¿Qué iba hacer el Sr. Ministro de Marina? Necesitaba para no desatender al Sr. Vivar ser descortés con otros Sres. Diputados que tienen una mision dada de esta Asamblea, con álguien, en todo caso, tendria que ser descortés, porque lo que no le era posible al Sr. Ministro de Marina era estar á la vez en dos partes distintas.

Aclarado este punto, que tiene poca importancia, me conviene consignar nuevamente que el Sr. Presidente, cuyas condiciones el Gobierno reconoce y respeta tanto como las oposiciones, no tendrá que hacer uso de su autoridad para someter al Gobierno al cumplimiento de sus deberes, y ménos deberes de cortesía, los cuales, despues de todo, no se imponen si no se tienen bien aprendidos, y este Gobierno blasona de saber cumplir los deberes que la cortesía le impone, sin entrar en comparaciones con nadie.

El Sr. **GAMAZO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene el Sr. Gamazo la palabra para rectificar.

El Sr. **GAMAZO**: He pedido la palabra verdaderamente para rectificar. El Sr. Ministro de la Gobernacion ha pretendido sin duda mortificar á mi compañero y amigo el Sr. Vivar, ú ofender mi modestia, haciéndonos pasar á él por mi defendido y á mí por patrono suyo, cuando en realidad yo me he limitado á presentar una cuestion parlamentaria que se refiere al ejercicio de un derecho hoy reclamado por el Sr. Vivar, que mañana podrá ejercitar cualquier otro Sr. Diputado, y que por tanto, así la mayoría como las minorías estamos en el caso de defender. Pero el Sr. Ministro de la Gobernacion se olvida de que ha intervenido en este debate á pesar de que otro compañero suyo le habia iniciado, lo cual coloca á este su compañero en una posicion difícil.

Su señoría, por lo demás, ha tenido bastante serenidad y aplomo para afirmar lo que ha afirmado, sin tener de algunas cosas propia ciencia; pero no ha completado la historia de lo sucedido, porque ha olvidado decir que mientras S. S. contestaba al Sr. Vivar, el señor Ministro de Marina, que le habia tomado sin duda por procurador y patrono, estaba detenido á la puerta de este salon conversando con otros señores que no creo se ocuparan de cosas importantes y trascendentales ni de comision de ninguna clase. Añadiré tambien, para que la historia quede completa, una cosa que el Sr. Ministro de la Gobernacion, que de buena fé discute como sabemos todos, ha callado, sin duda involuntariamente.

Ha dado la casualidad extraña de que en el mismo momento que el Sr. Vivar pedia la palabra, el Sr. Ministro de Marina, que conocia el objeto de esa demanda, tomaba el sombrero para marcharse.

Y esa casualidad coincide con la no ménos extraña de que, hallándose en el Congreso el Sr. Ministro de Marina, no ha podido aún venir al salon de sesiones al cabo de media hora de estarnos ocupando en discutir sus actos.

Reconocidos estos hechos, y proclamados como los proclamará todo el mundo ante la evidencia, yo no tengo que contestar al Sr. Ministro de la Gobernacion respecto de sus protestas. El Gobierno será perfectamente cortés en todos los demás casos; en cuanto á la cortesía de sus indivíduos sería una ofensa negársela, y yo no ofendo á nadie. Lo que me importaba demostrar, é importa al Congreso saber, es que el Gobierno, cuyos indivíduos saben particularmente usar de cortesía, como Ministros son tambien corteses y lo demuestran á las oposiciones; y como este caso es una negativa del aserto del Sr. Ministro de la Gobernacion, he concluido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Es cortés, perfectamente cortés, tan cortés que lo acaba de hacer el Sr. Gamazo: suponer conversaciones privadas que no ha oido; suponer encargos; suponer que me ha buscado el Sr. Ministro de Marina; suponer que el Sr. Ministro de Marina se encontraba en este ó en el otro sitio y traer al debate todas estas cosas tan importantes, es perfectamente ajustado á la cortesía de todos géneros, y sobre todo á la cortesía parlamentaria. El Sr. Gamazo afirma todas estas cosas, porque tiene tanta serenidad, de seguro, como la que á mí me ha atribuido; pero yo, que no quiero admitir lo que S. S. me ha atribuido, sino las cualidades que tengo, le aseguro al Sr. Gamazo, y puede comprobarlo en el *Diario de Sesiones*, que cuando el Sr. Vivar ha hecho una pregunta y yo le he contestado, le manifesté que el Gobierno, en uso del derecho que dá el Reglamento al se-

ñor Ministro de Marina, contestaría oportunamente á su interpelacion. ¿Es esto una falta de cortesía? ¿Cuándo se ha visto que sea necesario que un Ministro conteste á todas las preguntas y á todas las peticiones que se le dirigen por los indivíduos del Congreso? Al contrario, lo que es muy frecuente es hacer preguntas y pedir documentos; no encontrarse los Ministros en este sitio, y decir la Mesa: «Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro *tal ó cual* la pregunta que ha hecho el Sr. Diputado;» y sin más contestacion del Ministro, ni otra razon, venia el documento ó lo que se habia pedido, y nunca por esto se habia faltado á la cortesía hasta ahora, que se conoce que la flamante oposicion centralista es un poco susceptible. (*Rumores en los bancos del centro.*) Digo flamante, porque otras oposiciones tienen su historia, y la oposicion centralista empezó en la legislatura anterior; y de éso á los que siempre nos han hecho la oposicion, hay diferencia.

Y todavía algunos, yo por ejemplo, que no olvido los afectos con facilidad, que los recuerdo siempre, todavía muchas veces dudo y no quiero convencerme de que el centro está en la oposicion. Pero en fin, lo está, y por esto sin duda tiene la susceptibilidad del neófito, y cree que hay falta de cortesía en hechos que todos los dias suceden, sin suscitar ninguna queja ni reclamacion de ninguna oposicion.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): El señor Gamazo me ha dirigido un cargo por no haber sido yo el que haya contestado á S. S., porque decia, y efectivamente es así, que tenia yo más conexion con el señor Ministro de Marina, por ser general, que no el Sr. Ministro de la Gobernacion, que pertenece al órden civil. Pero el Sr. Gamazo ha debido tener presente que al oir que se acusaba al Sr. Ministro de Marina por haber abandonado el salon, pedí la palabra y dije lo que habia oido, hasta el punto que no sabia la comision por la cual habia sido llamado; y me parece que quien así procede no es merecedor de que se ponga en duda su honrada palabra.

Dije, y repito, que habia venido un portero á llamar al Sr. Ministro de Marina en nombre de no sé qué comision, porque no lo he oido, y que esta era la razon por la cual no se encontraba en su puesto. Me parece, señores, que quien así procede no es digno de que se dude de su palabra.

El Sr. **GAMAZO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GAMAZO**: Quiero tranquilizar á mi respetable amigo el Sr. Ministro de la Guerra respecto del cargo que ha creido encontrar en mis palabras.

Yo no he tenido ánimo de acusar á S. S.; en todo caso, lo que podria haber en lo que dije era pura y simplemente la devolucion de un ataque al Sr. Ministro de la Gobernacion, el cual habia creido molestarme á mí y á mi amigo el Sr. Vivar, suponiendo que éste delegaba su propia defensa. No hay más que esto.

Y en todo caso, no existe motivo para que S. S. se sienta lastimado; porque despues de todo, yo no he negado lo que S. S. afirma; antes bien me apresuré á recoger como una escusa digna del Sr. Ministro de Marina la que S. S. habia anticipado.

En cuanto á lo que el Sr. Ministro de la Gobernacion llama suposiciones mias, debo tranquilizar á S. S. Yo he afirmado pura y simplemente lo que he visto. No sucedia á S. S. otro tanto, porque cuando hablaba de la salida última del Sr. Ministro de Marina, S. S. tenia que hablar de referencia, pues no estaba presente. Tampoco S. S. podia estar presente en los pasillos cuando yo veia al Sr. Ministro de Marina conferenciar tranquilamente mientras aquí se le eximia, por no hallarse en la casa, del deber de contestar al Sr. Vivar.

Por lo demás, yo, que tambien creo entender algo de cortesía, no sé que tenga que ver en este caso mi veracidad con la cortesía ni en qué se obsten la una á la otra. Yo entiendo que al decir la verdad no he sido descortés, salvo que el Gobierno nos crea obligados á tomar por dogmas sus afirmaciones.

Su señoría ha provocado esta cuestion de hechos, y yo he expuesto la historia y la relacion de los ocurridos.

Para concluir, ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que se tranquilice en cuanto á la flamante oposicion del centro. Al cabo de algunos dias, y aun sin que esos dias lleguen, S. S. se habrá convencido por pruebas tangibles de que, á pesar de ser tan inocente, tan neófito y tan infantil, el centro sabe cumplir con sus deberes, y los cumplirá cuando se trate de discutir la conducta del Gobierno, que el centro estima que es contraria á las instituciones representativas y á los altísimos intereses que á ellas están indisolublemente unidos.

Se mandó unir al expediente tres exposiciones, presentadas por el Sr. Marqués de Guadalest, de los Ayuntamientos de Fuentes-Claras y Odon, de la provincia de Teruel, y el de Huete, provincia de Cuenca, solicitando se conceda la línea férrea directa de Madrid á Barcelona.

Igual resolucion recayó en las exposiciones presentadas por el Sr. Gonzalez Goyeneche, y á continuacion se expresan:

Diputacion provincial, Junta de agricultura, industria y comercio, Villa de Priego, Cañaveras, Fuente de Pedro Naharro, Cañizares, Acebron, Huerta del Marquesado, Montalvo, Chillaron, Pineda, Moya, Valparaiso de Abajo, Cuevas de Velasco, Cubillo, La Parra, Villar del Ladron, Olmedilla del Campo, Portalrubio, Carrascosa de Haro, La Frontera, Valverde del Júcar, Campillo de Altobuey, Pozo-Rubio, Enguídanos, Saelices, Albendea, Valparaiso de Arriba, Poyatos.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay más asuntos de que dar cuenta. Orden del dia para mañana: Discusion de los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis.

SEIS APÉNDICES.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, fijando las fuerzas navales de la Península para 1877-78.

Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio económico de 1877 á 1878, serán las siguientes:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, armada por doce meses.
Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion especial.
Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion económica.
Una fragata blindada de 500 caballos, en situacion económica.
Un monitor, en situacion económica.
Una batería flotante, en situacion económica.

BUQUES DE HÉLICE.

De primera clase.

Una fragata de 600 caballos, armada por doce meses.
Una fragata de 360 caballos, armada por doce meses.
Una fragata de 500 caballos, en situacion especial.
Tres fragatas de 600 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Dos goletas de 130 caballos, armadas por doce meses.
Una goleta de 130 caballos, en situacion especial.
Una corbeta de 160 caballos, en situacion económica.
Una goleta de 130 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Una goleta de 160 caballos, armada por doce meses. (Estacion naval del Sur de América.)
Dos goletas de 80 caballos, en situacion económica.

BUQUES DE RUEDAS.

De primera clase.

Un vapor de 500 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Un vapor de 350 caballos, armado por doce meses.
Uno idem de 200 caballos, armado por doce meses.
Uno idem de 200 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Un vapor de 120 caballos, en situacion económica.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata de hélice, escuela naval flotante, armada por doce meses.

Una fragata de hélice, escuela de cabos de cañon, armada por doce meses.
Una fragata de vela, escuela de marinería, armada por doce meses.
Dos corbetas de vela, escuelas de marinería, armadas por doce meses.
Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por doce meses.

BUQUES TRASPORTES.

Un vapor de hélice de 300 caballos, armado por doce meses.
Un místico de vela, armado por doce meses.

COMISION HIDROGRÁFICA.

Un vapor de 150 caballos, armado por doce meses.
Un vapor de 100 caballos, armado por doce meses.
Art. 2.° Además de los buques expresados en el artículo 1.° con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectos al servicio especial del resguardo marítimo los buques siguientes:
Un ponton, armado por doce meses.
Dos vapores de ruedas de 120 caballos, armados por doce meses.
Tres goletas de hélice de 80 caballos, armadas por doce meses.
Tres cañoneros de hélice de 50 caballos, armados por doce meses.
Diez cañoneros de 20 caballos, armados por doce meses.
Dos lanchas cañoneras de 20 caballos, armadas por doce meses.
Cuarenta y cinco escampavías, y
Cinco trincaduras, armadas por doce meses.
Art. 3.° Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos artículos precedentes y el servicio de los arsenales de la Península, se fijan:
Seis mil ciento noventa y cuatro marineros, y
Tres mil novecientos diez soldados de infantería de marina.
Madrid 3 de Mayo de 1877.=Juan Antequera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen, reproducido, sobre el proyecto de ley restableciendo la electoral de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865, y creando una comision que proponga otra definitiva.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para informar sobre el proyecto presentado por el Gobierno de S. M. restableciendo, con el carácter de provisional, la ley de elecciones de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865, acepta en principio el pensamiento político que ha presidido á la iniciativa del Gobierno en este asunto, y subordina á ese pensamiento su dictámen.

Consagrado en la Constitucion el libre ejercicio de la Régia prerogativa para la disolucion de ambas Cámaras, es sin duda una de las primeras necesidades orgánicas, entre las varias que la ley fundamental lleva consigo, establecer procedimientos adecuados para renovar, cuando sea necesario, el elemento electivo de uno y otro Cuerpo Colegislador.

La organizacion constitucional del Senado exigia desde el primer momento una fórmula electoral en armonía con ella; la del Congreso no envolvia la misma exigencia, porque nada prejuzga la Constitucion sobre las condiciones de su cuerpo electoral, y todas las leyes y sistemas hasta el dia conocidos son compatibles con sus preceptos; pero tanto el Gobierno como la mayoría de los Diputados de estas Córtes, contrajeron á la faz del país el compromiso de intentar la reforma del sufragio llamado universal, presentándose ante él en las elecciones últimas con la declaracion explícita de que era contrario á sus más profundas convicciones, y que si altas razones de prudencia aconsejaban respetar esa forma de representacion en las primeras Córtes, era solo para recobrar ante ellas el derecho de modificarla.

Elegidos la mayoría de los Representantes del país bajo programa tan explícito, el derecho que previsoramente reivindicamos entonces se ha convertido en un deber ineludible hoy, y no pondríamos en cumplirle toda la debida diligencia, si no procurásemos, en el límite de nuestras facultades, que no termine la primera legislatura de este Parlamento sin que este mandato quede satisfecho, de tal suerte, que otra eleccion general no pueda verificarse por el procedimiento que nos comprometimos á reformar.

Unánime está la comision en rechazar el sistema de sufragio directo, calificado con notoria hipérbole de universal; pero á ninguno de sus individuos se le oculta que, ya se trate de limitar su extension más de lo que lo está en la ley de 1870, ya se aspire á organizarle en formas más científicas, que, conservando la generalidad del voto, dén á cada interés social una representacion en la política del Estado proporcionada á su verdadera importancia, el problema es grave, é importa al acierto y aun al prestigio de la solucion que como definitiva se adopte, que se prepare con el estudio más detenido, se discuta de la manera más ámplia, y se resuelva con el mayor concurso posible de voluntades.

Esto no seria razonable intentarlo al final de una legislatura que en sus dos períodos ha dado cima á tantos y tan considerables trabajos, y tiene hoy mismo delante de sí discusiones y proyectos que no admiten demora y bastarian quizás á llenar la vida y ocupar la actividad entera de una Asamblea por largo tiempo; y ante el compromiso sagrado de reformar el sistema electoral vigente y la imposibilidad moral y material de hacerlo con el detenimiento que seria nece-

sario, ha aceptado la comision el proyecto presentado por el Gobierno de S. M., dirigido á restablecer una ley que permitiera al Monarca ejercer su prerogativa, si eventualidades difíciles de preveer lo exigiesen, sin que nosotros hubiéramos faltado á nuestro mandato de reformar el procedimiento electoral vigente, y sin dar lugar á que se consagrara con un acto más un sistema que creemos funesto para la libertad, si por largo tiempo y con alguna escrupulosidad se ejercitara, y mortal para el sistema representativo si, ante las necesidades de la defensa de la sociedad y del régimen parlamentario atacados por las opuestas muchedumbres de campos y ciudades, se falsearan sus plebiscitos.

La ley de 1865, formada con mayor espíritu de concordia y ménos exclusivismo de escuela que ninguna otra, es en efecto la que mejor puede llenar, de una manera provisional, esa necesidad del momento, ante la cual todos los indivíduos de esta comision hemos prescindido de discutir y de formular lo que creemos más perfecto, para atender á lo que un deber de lealtad y consecuencia política nos exige como más perentorio.

Proponemos, sin embargo, algunas modificaciones que circunstancias por todo extremo imperiosas nos exigian.

No hubiera respondido bien este acto á las razones mismas que lo justifican, si, conservando los distritos para votacion múltiple, se hubiera visto obligado el Gobierno á organizar una nueva division sin poder contar quizá para ello con el concurso de las Córtes en esta legislatura, ó á disminuir el número de los Representantes del país, lo cual lastima innecesariamente al cuerpo electoral. Ha preferido la comision, por tanto, mantener el actual estado de cosas en la ley provisional, y respetar la division de los distritos y la eleccion unipersonal tal y como se encuentran en las leyes de 1870 y 1871, sin más variacion que la absolutamente indispensable de crear secciones, una vez que restablecido el censo, no parece razonable constituir colegio en pueblos que reunan ménos de 100 electores.

Tambien ha creido la comision que sin prejuzgar las soluciones que en su dia se formulen para la cuestion de la capacidad electoral, y sin renunciar sus indivíduos ni los que voten su dictámen á ideas y aspiraciones más completas, debia rebajar la cuota que señaló la ley de 1865 para la propiedad territorial hasta el mínimum de 25 pesetas.

La posesion de la tierra, y aun su mero cultivo, encierran una garantía moral á la que la ley no debe ser indiferente. Todas las demás manifestaciones de la riqueza y de la actividad humana engrandecen la Pátria, pero no son la Pátria misma, no son el cuerpo sin el cual las Naciones y las razas perecen, pasando su alma á los mundos de la historia, y la justicia exige y la experiencia aconseja que los que por el suelo de la Pátria contribuyen, tengan una participacion mayor en las formas políticas que determinan sus destinos. Ha creido tambien la comision que satisfacia una exigencia imperiosa y justa de la opinion pública ampliando el derecho electoral á todas las capacidades en los términos aprobados ya por el Congreso en las leyes municipal y provincial. Las demás modificaciones introducidas en la ley carecen de importancia y se dirigen á poner en la debida armonía todos sus preceptos y á referirlos á alteraciones de nombre ó de procedimiento que han sufrido otras leyes orgánicas relacionadas con la electoral. Sin duda que algunas mejoras podrian introducirse, no solo en los principios cardinales, sino en los detalles y en la economía general del sistema creado por la ley del 65; pero la comision ha creido debia respetar hasta donde fuera absolutamente posible la integridad de la ley, porque de esa manera respetaba más la integridad del problema electoral para el dia, á no dudarlo, muy próximo, en que sea planteado para su solucion legal definitiva.

Ha entendido la comision que la ley del 65 exigia necesariamente el complemento, con el mismo carácter de interina, de la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864, que habia sido aplicada al propio tiempo que ella, y bien recibida por la opinion pública, muy ansiosa de severos escarmientos en esta materia tan grave como poco respetada por desgracia.

Tambien en este punto habria mucho que adicionar si aspiráramos á ponernos hoy á la altura de las necesidades que han creado, no solo los adelantos científicos, sino los nuevos y no imaginados abusos que las perturbaciones de los tiempos pasados han fomentado, arraigando tan tristes hábitos en nuestro cuerpo electoral que bastarian á desacreditar cualquier sistema si no se pone en ello enérgico y radical correctivo; pero no puede aspirarse á tamaña empresa en una mera alteracion provisional, que es más un acto político que una verdadera reforma orgánica, ni bastaria la ley penal por sí sola á lograr resultado positivo y práctico, si no se combina con otras alteraciones en el exámen y juicio de las actas, que quizá necesiten llegar á leyes y reglamentos más altos á que no alcanzaria la competencia de esta comision.

Por último, en la parte del proyecto referente á la elaboracion de la ley definitiva, se ha sustituido la eleccion del Senado y del Congreso al nombramiento del Gobierno para designar los Senadores y Diputados actuales que han de formar la comision permanente que proponga, en término breve el proyecto completo abrazando todo el problema electoral en su conjunto. La comision no duda que en asunto de interés tan íntimo para todos los partidos que aceptan como vínculo comun anterior y superior á todas sus diferencias la pureza y el prestigio del sistema representativo y la eficacia de las prácticas y procedimientos parlamentarios, las Cámaras buscarán con seguro criterio cuantos elementos puedan ilustrar tan difícil problema, rechazando todo sentimiento y toda inspiracion exclusiva, ya que la Constitucion de la Monarquía, con previsor acuerdo, ha dejado á la ley electoral la más omnímoda amplitud para que pueda inspirarse absolutamente en todas las escuelas políticas que acepten el principio esencial de la representacion del pueblo.

Fundada en estas consideraciones, la comision tiene la honra de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse antes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Córtes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865 con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la actual division de distritos, y de reducir la cuota de la contribucion territorial para ser inscrito como elector á 25 pesetas anuales, y de extender el derecho electoral á todas las capacidades, quedando por ello redactado su articulado segun el proyecto adjunto.

Art. 2.° Al mismo tiempo que la citada ley de 1865

se promulgue, se formará una comision de carácter permanente compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el Senado, cinco de los actuales Diputados elegidos por el Congreso, y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno.

Art. 3.° El proyecto de esta comision ha de comprender, no tan solo el sistema electoral completo para la diputacion á Córtes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales, y todo lo relativo al exámen y aprobacion de las actas.

Art. 4.° El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Córtes.

Art. 5.° La comision que se nombre, con arreglo al artículo 2.°, funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no lo dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.° Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1876. = Tomás Rodriguez Rubí, presidente. = Santos de Isasa. = Conde de Torres Cabrera. = Arcadio Roda. = José de Polo. = Joaquin Marton. = Francisco Silvela, secretario.

LEY ELECTORAL.

TITULO I.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DEL NÚMERO DE DIPUTADOS.

Artículo 1.° Todas las provincias de España elegirán el número de Diputados á Córtes que corresponda á su poblacion en la proporcion de un Diputado por cada 40.000 almas, continuando la actual division y organizacion de distritos establecida por la ley de 1.° de Enero de 1871.

Art. 2.° Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la division de los distritos en secciones, siéndolo todas las poblaciones que contaren con más de 100 electores, procurando que en la formacion de las restantes exceda en lo ménos posible de este número, agrupando los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

Art. 3.° De esta division se dará cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TITULO II.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO.

Art. 4.° Para ser Diputado se requiere:

1.° Ser español del estado seglar.

2.° Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

2.° Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

3.° Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos antes de la eleccion.

4.° Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

5.° Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

6.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas, y los que de resultas de contratas con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6.° Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.° Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion, ó que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3.° Los diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.°, se declarará por el Congreso su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.° La incapacidad relativa que establece el

artículo 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.° El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

TITULO III.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER ELECTOR.

Art. 10. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.° Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.° Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

1.° Los indivíduos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

2.° Los indivíduos de los Cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

3.° Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Córtes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo ménos 800 escudos anuales de haber.

4.° Los oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de capitan inclusive arriba.

5.° Tambien serán electores los mayores de 25 años que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.° Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

7.° Los relatores y escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.° Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.° Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del artículo 5.°

TITULO IV.

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 20. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos;

y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellos un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las istas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 11, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 15.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el artículo 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 26, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 45. En la secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 107, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

1.° De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.° De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el gobernador, y se archivarán en la misma municipalidad.

3.° De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente, compuesta del alcalde, presidente, y de cuatro concejales, electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 48. El dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la Comision provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 51. El dia 1.° de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y secretario de la comision inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por órden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los indivíduos de la comision inspectora y del secretario. Igualmente autorizada y firmada, se insertará en el registro del censo electoral otra lista por órden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en éstas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TITULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 55. Los gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo, bajo la presidencia del alcalde ó teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en órden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 58. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si éste no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 60. Acto continuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y éstas se unirán al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta,

que podrá llevar escrita ó impresa ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 62. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y ésta durará hasta la una de la tarde.

Art. 65. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto por sí, ó por medio de otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto contínuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto para el primero segun por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si éste exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 71. Acto contínuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma, de ambos documentos. El gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo más inmediato al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.° B.° del presidente de la mesa. El gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado sus votos todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 75. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 76. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 77. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 78. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 79. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 80. El juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno, el juez decano, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en órden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 81. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 82. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó más candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 83. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en ésta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 84. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 85. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador presentadas por el presidente de la junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 86. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al gobernador civil de la provincia.

Art. 87. El acta de este escrutinio se archivará en la secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubieren remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.° B.° del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los colegios y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 88. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 89. Las disposiciones de los artículos 76, 77 y 78 son aplicables á las sesiones de la junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES DE DIPUTADOS Á CÓRTES.

Art. 90. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

1.° Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.° Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.

3.° Cuando ocurra su muerte.

4.° Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.° En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los treinta dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 91. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los diez dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los veinte dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 92. Las elecciones parciales que se hayan de verificar despues de las generales en que se aplique esta ley, se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

TITULO IX.

DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 93. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén éstas terminadas.

Art. 94. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 95. Si un mismo indivíduo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 96. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y éste no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Art. 97. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 17, dentro de cuarenta dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1.° Una lista por órden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial con ante lacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó más pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2.° Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Art. 98. Dentro de quince dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 99. Todo indivíduo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los indivíduos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 97, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los quince dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 100. Dentro de los diez dias siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales*, y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 101. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los quince dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos quince dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 102. El gobernador, oyendo á la Comision provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el órden correlativo de sus fechas.

Art. 103. Dentro de los otros quince dias, contados desde el en que terminen los del art. 101, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos lo pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, pro-

fesion y domicilio, á todos los indivíduos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 97, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 104. De las resoluciones del gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido dichas resoluciones.

Art. 105. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de diez dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirán por el tribunal dentro de los veinte dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 106. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los presidentes de éstas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que éstos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 100 y 103.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y prévia entrega de ellos para instruccion á los interesados por su órden y al ministerio fiscal con término de veinticuatro horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defesores de las partes, si se presentaren, y al ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras veinticuatro horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 107. El gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 103 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su órden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 108. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 109. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 110. En las Provincias Vascongadas y Navarra, hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

TITULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 111. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen sobre la proposicion de ley, reproducida, para que el uniforme de todas las armas é institutos del ejército no pueda variarse sino en virtud de una ley.

La comision encargada de emmitir dictámen sobre la proposicion de ley que establece que «el uniforme de todas las armas é institutos del ejército no podrá variarse sino en virtud de una ley,» ha examinado el asunto con el detenimiento que por su importancia exige; y teniendo en cuenta que las frecuentes variaciones de uniforme, sobre ser ruinosas para los indivíduos, privan á los cuerpos del prestigio que indudablemente se asocia á prendas y colores que han lucido con gloria y que vienen como á simbolizar honrosas tradiciones: considerando á la vez que no seria propio de la intervencion del Poder legislativo el extenderla á las prendas menores, y que haciéndolo se dificultarian reformas de cierta utilidad; y creyendo, por último, que la disposicion referente al ejército debe aplicarse á la armada por las razones ya expuestas, somete al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Las prendas mayores de uniforme de todas las armas é institutos del ejército y del cuerpo general y los auxiliares de la armada, no podrán variarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Palacio del Congreso 22 de Diciembre de 1876.=José de Reina.=Miguel García Camba.=Salvador Lopez Guijarro.=Domingo Caramés.=Constancio Gambel.=Manuel Pavía.=Gregorio Jimenez.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los alcaldes, concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.° La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su Reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el juez ó tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.° Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion prévia del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.° El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los consejeros provinciales, alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados, de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.° Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.° de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.° Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.° Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1.000 pesetas, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.° Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los indivíduos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Los gobernadores que suspendieren alcaldes, concejales ó secretarios de Ayuntamientos por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.° Serán castigados con la pena de suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun indivíduo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamacionesque se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El alcalde ó secretarios que no remitan al gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el artículo 78 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números segundo, tercero, cuarto, sexto y sétimo de los artículos 5.° y 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en los listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

SEÑOR: No han sido ciertamente defraudadas las esperanzas que V. M. abrigaba al abrir, hace poco más de un año, las primeras Córtes de su reinado. La inquietud con que los Diputados de la Nacion vieron marchar á V. M. para ponerse al frente del ejército y compartir por segunda vez los riesgos y fatigas del soldado, hoy queda ámpliamente compensada en la dicha de ver á la Península libre de los estragos de la guerra y con el grato recuerdo de que el Rey de España haya intervenido personalmente en tan fausto suceso.

Digno más que nunca se mostró V. M. de la victoria cuando el primer uso que de ella hizo fué dictar medidas de clemencia que mejorasen la suerte de tantos españoles como dentro y fuera de España sufrian las amargas consecuencias de nuestras discordias. Asegurada la paz en la Península, es de esperar que prosperen más cada dia nuestra agricultura, nuestro comercio, nuestra industria y nuestras artes, y que sean el preferente objeto de la actividad nacional, que tan funesto empleo ha solido tener en estériles trastornos y guerras civiles.

No seria, en efecto, completa la pacificacion de España en tanto que subsista en Cuba la bandera rebelde; pero si ya el Gobierno de V. M., aun durante la guerra civil, logró enviar á aquella Antilla importantes refuerzos, que aumentados despues en gran escala y felizmente dirigidos, nos permiten hoy compartir con V. M. la satisfaccion de que esté pacificado el rico territorio de las Villas y libre de todo riesgo su pingüe produccion, fundada es la esperanza de que muy en breve la quebrantada insurreccion quedará totalmente extinguida. Pero dure lo que durare, no ha de faltar al Gobierno de V. M. para vencerla el apoyo del Congreso de los Diputados; que ni está sujeto á determinados plazos nuestro patriotismo, ni limitada por ninguna fecha la perpétua voluntad que la Nacion abriga de defender lo suyo á todo trance, y de hacer que se respeten las autoridades legítimas en todos los ámbitos de la Monarquía. Solo de esta suerte podremos avanzar en el camino de la prosperidad y del progreso.

No es ciertamente tan fácil como gloriosa la empresa de nuestra regeneracion; y aunque la paz es sin duda el necesario fundamento de todo bien, cuando se consigue despues de tantos infortunios, solo sirve, en sus primeros instantes, para examinar y comprender toda la extension de los males sufridos. No está aún distante el triste período en que, despues de contínuas alteraciones del órden público, el pueblo español empleaba toda su sangre y toda su Hacienda inmediata y futura en alimentar tres guerras civiles y simultáneas, de las cuales una se ha dilatado hasta hace poco tiempo, y otra nos aflige todavía. No consienten tales enfermedades una rápida convalecencia. Pero España procederá sin duda con aquella severa circunspeccion que en los pueblos viriles engendran las grandes desgracias, y reconcentrando sus fuerzas y buscando en los consejos de la prudencia y en las fuentes del trabajo el reparo de tantos desastres, hará que el remedio sea tan eficaz y constante como desgraciadamente lo ha sido el daño.

No en vano, Señor, confía V. M. en que no ha de faltarle para tal empresa el concurso del Congreso de Diputados. Nosotros á la vez confiamos en la buena voluntad del país. Irremediables fueran en efecto nuestros males, si de ellos no sacáramos siquiera la suficiente experiencia para evitar su repeticion.

El Congreso de los Diputados felicita á V. M. por el

éxito de su viaje por las provincias de Levante y Mediodía. Comunes son afortunadamente á toda España los plausibles deseos de que V. M. ha sido testigo. En todas partes se oye todavía bendecir la paz conquistada, y se manifiesta el mismo afan de economía, de instruccion y de progreso, y se siente la misma necesidad de contribuir con el Gobierno de V. M. á la consolidacion del órden, que hace fecundo el trabajo, al mejoramiento de la administracion y á la práctica severa de la justicia. Todos participamos de los nobles propósitos que estas generales aspiraciones han despertado en el magnánimo corazon de V. M.

El Congreso se congratula de que las relaciones del Gobierno de V. M. sean hoy más cordiales que nunca con todas las Potencias del mundo, y de que, zanjadas de un modo satisfactorio las pequeñas dificultades que con los Estados-Unidos de América habia pendientes el año anterior, y de la propia suerte las que tocante á la navegacion del Archipiélago de Joló habian surgido particularmente con la Alemania y la Gran Bretaña, podamos abrigar la confianza de que la obra de nuestra regeneracion interior no será interrumpida por conflictos externos.

Grato es tambien á la Nacion española que el Gobierno de V. M. continúe en buenas relaciones con la Santa Sede.

Las islas Filipinas y la de Puerto-Rico, que gozan afortunadamente de su habitual sosiego, no duda el Congreso que obtendrán del Gobierno de V. M. la atencion á que su lealtad y presente y futura importancia las hace acreedoras.

Habiéndose prestado Navarra á cumplir desde luego la disposicion de los actuales presupuestos que especialmente le concierne, es de esperar que las provincias vascas, siguiendo su ejemplo y obedeciendo á su deber, hagan innecesaria la energía del Gobierno y el estímulo del Congreso para prestar el debido y entero cumplimiento á la ley relativa á sus antiguos privilegios, y que se inspirarán al cumplirla en los mismos sentimientos de moderacion y evidente justicia en que se inspiraron las Córtes al dictarlas.

El Congreso examinará en su dia los proyectos de ley electoral, de instruccion pública y de imprenta, abundando en los deseos del Gobierno de V. M. de que quede completo y funcione normalmente el organismo político y administrativo que corresponde á la Monarquía constitucional.

Objetos serán tambien de su fecundo estudio los proyectos de ley relativos á la reforma del Código penal, á recursos de casacion y á foros.

Con todo el cuidado que tan árduo asunto merece, examinará esta Cámara, así los presupuestos del próximo ejercicio, como los proyectos de ley encaminados á saldar los descubiertos del Tesoro y el déficit del presupuesto anterior.

La imposibilidad de disminuir en estas circunstancias las fuerzas de mar y tierra; los grandes é ineludibles compromisos contraidos por el Estado, y la obligacion de imponer el menor gravámen posible al contribuyente, colocan esta cuestion en la categoría de aquellas que ponen á prueba la abnegacion, la inteligencia y la honradez de un país. En este grave asunto, donde más que en ningun otro se hace evidente la extension de nuestras desdichas, deberá fijarse, y se fijará de seguro, la preferente atencion del Congreso de los Diputados.

Con satisfaccion y gratitud se ha enterado el Congreso de los testimonios de consideracion que V. M. ha recibido de dos grandes Potencias amigas, y le es en alto grado satisfactorio el brillante estado en que V. M. ha encontrado á nuestra marina, que tan saludable influencia está llamada á ejercer en la historia de nuestra regeneracion.

Tanto el ejército como la armada aumentarán, si cabe, su bien probado celo en el cumplimiento de sus deberes, al ver el particular cuidado que pone V. M. en todo lo que concierne á la fuerza pública.

Señor: Ningun espíritu imparcial que sin haber perdido la memoria de las cosas pasadas examine el estado de las presentes, podrá negar, sin notoria injusticia, el largo trecho que hemos recorrido en la senda del bien.

Dilatado es sin duda el espacio que todavía nos falta, pero abierto queda á nuestros ojos.

Aseguradas las instituciones liberales por el triunfo definitivo de la Monarquía constitucional, surge en todas las provincias, al benéfico influjo de la paz, el vivo deseo de dedicarse á todos los ramos de produccion y de comercio, de ciencia y artes, que cultivados con tranquilidad y constancia, aseguran el bienestar de las Naciones.

Deber ineludible de los Poderes públicos es garantizar sólidamente el órden social, único medio de que el trabajo sea fecundo y asíduo. La divina Providencia se mostrará propicia, de seguro, á este comun y generoso propósito; y empeñados en tal empresa el noble corazon de V. M. y el decidido apoyo de los Representantes del país, no es siquiera presumible que pertinaces y asoladoras perturbaciones interrumpan de nuevo el feliz período, ya comenzado, de la regeneracion de la Pátria.

Palacio del Congreso 4 de Mayo de 1877.=Adelardo Lopez de Ayala, presidente.=Rafael Serrano Alcázar.=Vizconde de la Villa de Miranda.=Ricardo Alzugaray.=José Moreno Nieto.=Francisco Silvela.=Arcadio Roda, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision relativo al Real decreto por el que se concedió la gran Cruz de la Real y militar órden de San Fernando al Sr. Diputado D. Manuel Pavía.

La comision nombrada para dar dictámen sobre la comunicacion del Gobierno de S. M. trasladando el Real decreto de 31 de Diciembre último, por el que se concede la gran cruz de la Real y militar Orden de San Fernando con la pension anual de 10.000 pesetas al teniente general y Diputado á Córtes D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque, ha examinado con detencion los antecedentes de este asunto y la jurisprudencia establecida por el Congreso acerca del particular.

Públicos son, y la comision no tiene por tanto necesidad de enumerarlos, los eminentes servicios que el Sr. Pavía prestó como general en jefe del ejército de Andalucía el año de 1873, dominando en una breve campaña la formidable insurreccion cantonal de aquel distrito y contribuyendo notablemente al restablecimiento del órden social. Por ellos se hizo acreedor á la gratitud del país, y el Gobierno de S. M., interpretando fielmente este noble sentimiento, no ha vacilado en otorgarle, prévio todos los trámites y requisitos del reglamento de la Orden y oyendo al Consejo de Estado en pleno y al Consejo de la Guerra, la merecida recompensa de tan altos y esclarecidos hechos.

Sentado este precedente, toca á la comision examinar si la aceptacion de dicha gracia priva ó no al señor general Pavía del carácter de Diputado.

Diferentes disposiciones se han venido dictando por el Congreso para que no puedan comprenderse en los casos de reeleccion las gracias ó empleos de escala ó que se hayan concedido por méritos de guerra, como en el caso presente, toda vez que la recompensa recibida por el señor general Pavía es de aquellas que taxativamente marca la ley de la Orden de San Fernando como de notoriedad pública; y el Gobierno, al dar cuenta á las Córtes de aquella recompensa otorgada á tan benemérito general, no hizo otra cosa que ponerla en conocimiento del Congreso, no obstante que es una de las comprendidas en la ley de 18 de Mayo de 1862.

La comision, pues, cumpliendo con su deber, se limita á proponer al Congreso la resolucion de quedar enterado.

Palacio del Congreso 30 de Abril de 1877.=José de Reina, presidente.=Gonzalo Segovia.=Emilio Cánovas del Castillo.=José Lafuente Casamayor.=Juan Muñoz y Vargas.=Domingo Caramés, secretario.

DIARIO DE LAS SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen sobre la proposicion de ley reformando el artículo 892 de la de enjuiciamiento civil.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley formulada por un Sr. Diputado, y que tiene por objeto la adicion y complemento del artículo 892 de la ley de enjuiciamiento civil, la ha examinado en todos sus detalles y procede á dar sobre ella su dictámen.

La administracion de justicia, si ha de ser una verdad práctica, necesita estar rodeada de fórmulas y de reglas, no solo para segun ellas declarar el derecho, sino tambien para ejecutar sin estorbo ni impedimento de ninguna especie lo que se haya juzgado definitivamente. Cuando este último fin no se realiza lo más pronto posible, ó lo que es igual, cuando dificultades nacidas del silencio de la ley, del que se aprovechan los litigantes de mala fé que han sido condenados en juicio, difieren, si no impiden en absoluto, la ejecucion de lo juzgado y sentenciado, que es el fin principal de la justicia, necesario es convenir en que, ó la ley es defectuosa y debe corregirse, ó en ella se advierte un vacío que es preciso llenar.

En la actualidad los tribunales pronuncian una ejecutoria condenando á un litigante al pago de cantidad líquida y determinada, y cuando parecia que todo estaba concluido y que no ocurria dificultad alguna en la ejecucion de una sentencia de esta índole, la práctica de todos los dias nos enseña cuáles son los medios pasivos de que en el silencio de la ley se vale el condenado en la sentencia para impedir el cumplimiento de lo juzgado. La ley exige hoy en el caso expuesto que antes de proceder al embargo de los bienes del condenado en la sentencia, se requiera á éste personalmente al pago; y esta fórmula, al parecer tan sencilla, constituye muchas veces una dificultad insuperable.

El condenado en la sentencia, que ha estado presente en el juicio, que se ha valido de todos los recursos que la ley otorga al litigante, una vez pronunciada la sentencia, de la cual tiene perfecto conocimiento, si es español se oculta, y si es extranjero se marcha á su país; y por este medio uno y otro hacen difícil, si no imposible, el requerimiento personal al pago, y por consecuencia el embargo de bienes y el cumplimiento de la sentencia. Y no es esto lo peor, sino que el condenado que por los medios expuestos evita el requerimiento personal, constituye muchas veces un apoderado especial á quien encarga el cuidado de sus bienes y los hace desaparecer, haciendo al mismo tiempo imposible la ejecucion de lo juzgado.

Hechos de esta especie, que se repiten diariamente en la práctica, justifican la reforma á que se refiere la proposicion de ley. Una vez aprobada, desaparecerán todas las dificultades, el condenado en la sentencia no podrá impedir que ésta se cumpla, y la justicia se realizará con toda la prontitud que es debida.

No se crea por eso que al condenado en la sentencia se le priva de los medios de defensa que la ley le otorga en el juicio de apremio, pues sobre este punto no se hace alteracion de ninguna clase.

Fundada en estas consideraciones la comision que suscribe, despues de haber oido á los Ministros de Estado y Gracia y Justicia, tiene el honor de proponer al Congreso que se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El art. 892 de la ley para el enjuiciamiento civil, quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 892. Si la sentencia contuviese condena al pago de la cantidad líquida y determinda, se procederá siempre, á instancia de parte, al embargo de bienes, prévio el requerimiento al pago hecho al condenado en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. Cuando el condenado en la sentencia, sea español ó extranjero, tenga domicilio fijo en España, ó le tuviese préviamente designado para oir notificaciones, el requerimiento al pago se hará en su persona, si fuere habido á la primera diligencia en su busca; en el caso de que se hubiere ausentado del domicilio, el requerimiento al pago se hará en la persona de la mujer ó hijos del condenado, si éstos últimos fueren de mayor edad; y en el caso de no tener el condenado domicilio, ni mujer, ni hijos en el lugar del juicio, el requerimiento se hará en la persona del procurador que le hubiere representado en éste; y hecho el requerimiento en cualquiera de las formas antes dichas, si el requerido no pagare en el acto, se procederá, á instancia de parte, al embargo de los bienes que el condenado tuviese en España, en el órden establecido en el art. 845.

Segunda. En el caso de que el procurador del condenado hubiese renunciado los poderes de éste, ó en el de que la sentencia se hubiere dado en rebeldía, y aquel no tuviere domicilio designado, ni mujer, ni hijos en el lugar del juicio, el requerimiento al pago se hará al condenado en aquella por medio de edictos publicados en la *Gaceta* oficial de Madrid por término de veinte dias, pasados los cuales se procederá en el órden antes dicho, y siempre á instancia de parte, al embargo de los bienes que el condenado tuviere dentro de España.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores tendrá inmediata aplicacion á todas las sentencias pronunciadas contra españoles ó extranjeros que se hallen pendientes de ejecucion.»

Palacio del Congreso 3 de Mayo de 1877.=Manuel Alonso Martinez.=El Conde del Llobregat.=Emilio Cánovas del Castillo.=El Marqués de San Cárlos.=El Conde de la Encina.=Juan Perez Sanmillan.=Saturnino Estéban Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SÁBADO 5 DE MAYO DE 1877.

SUMARIO. Ábrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á las secciones un proyecto de ley sobre cobro de débitos á la Hacienda por compra de bienes nacionales.=El señor Ministro de Marina desea saber el asunto sobre que versa la interpelacion del Sr. Vivar, á fin de fijar dia para contestar.=El Sr. Vivar manifiesta que consiste en daños causados al Tesoro por disposiciones adoptadas en Marina contrarias á los acuerdos del Consejo de Ministros.=El Sr. Ministro aplaza la contestacion para el miércoles próximo.=Varios Sres. Diputados unen su voto al de la mayoría y otros al de la minoría en la votacion de ayer.=A peticion del Sr. Jimenez Palacios queda reproducida la proposicion de pension á favor de Doña Francisca de la Vega.=Pasa á la comision de Peticiones una exposicion de la Junta local de extincion de la langosta de Daimiel.=A propuesta del Sr. Benayas queda reproducida la proposicion de pension á la viuda del Sr. Gonzalo Moron.=Pregunta del mismo Sr. Benayas relativa á las variaciones que deben hacerse en el personal de obras públicas.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=El Sr. Ministro de Hacienda contesta á la pregunta que hizo ayer el Sr. Los Arcos sobre retraso en el despacho de algunos expedientes de pensiones.=Aclaracion del Sr. Los Arcos.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Serrano Alcázar ruega al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que llame la atencion del presidente de la Audiencia de Albacete para que no queden impunes los delitos cometidos en el pueblo de Bonillo.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectifican ambos señores.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion sobre el mismo asunto.=Rectificacion del Sr. Serrano Alcázar.=El Sr. Ochoa anuncia una interpelacion sobre los sucesos ocurridos en el Bonillo.=El Sr. Ministro de la Gobernacion dice está dispuesto á contestar en el acto.=El Sr. Ochoa explana su interpelacion.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Segundo discurso del señor Ochoa.=Idem del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de ambos señores.=El Congreso acuerda pasar á otro asunto.=El Sr. Rico ruega al Sr. Ministro de Hacienda que se sirva mandar al Congreso un estado del importe de los encabezamientos por consumos de 1875-76, y otro del importe de las cartas de préstamo que se hallan sin reintegrar.=El Sr. Ministro ofrece su remision.=El Sr. Mariscal hace una aclaracion acerca del voto que emitió ayer sobre la proposicion del Sr. Sedó, y llama la atencion del Sr. Ministro de Hacienda acerca de la moratoria que solicita el distrito que representa, tan castigado por la langosta.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Echalecu solicita de la Mesa que se ponga á la órden del dia el proyecto de ley de desahucio.=Contestacion del Sr. Presidente.=El Sr. Cadenas reclama un estado de las cantidades recaudadas de los 38.500.000 pesetas del em-

préstito de 1873, y otro de las sumas recaudadas de deudas cobrables de que hablaba la Memoria de presupuestos de 1876-77.=El Sr. Ministro de Hacienda ofrece la remision de los citados estados.=Dáse cuenta de una proposicion de reforma de los artículos 135 y 136 del arancel.=Discurso del Sr. Conde de la Encina en apoyo.=Del Sr. Ministro de Hacienda.=Se toma en consideracion y pasa á las secciones.=El Sr. Juez Sarmiento llama la atencion del Gobierno sobre los efectos que va á producir el decreto de 10 de Abril último, por el que se hace responsables á los Ayuntamientos actuales de los atrasos de los anteriores.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Se lee la proposicion del Sr. Moyano pidiendo que por este año solo se discuta el presupuesto de ingresos.=Discurso del Sr. Moyano en apoyo.=Del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificaciones de ambos señores.=No se toma en consideracion.=Orden del dia: Sin debate se aprueban los dictámenes siguientes: el de la comision de Actas sobre el primer distrito de Palma, quedando admitido el Sr. Fuster; el relativo á la concesion de la gran cruz de San Fernando pensionada con 10.000 pesetas á D. Manuel Pavía, y reformando el art. 892 de la ley de enjuiciamiento civil.=Se reproducen, á peticion del Sr. Ministro de la Guerra, los proyectos pendientes de la anterior legislatura sobre Estado Mayor general del ejército y sobre Código penal militar.=Queda sobre la mesa una nota remitida por el Sr. Ministro de Hacienda referente á datos pedidos por el Sr. Polo relativos á la Casa de Moneda de Madrid, y tres Reales órdenes, remitidas por el Sr. Ministro de Marina, comisionando al Sr. Retortillo para el giro de ciertas sumas con destino á las atenciones de los departamentos.=Queda asimismo una comunicacion del mismo Sr. Ministro de Marina manifestando no poder remitir el expediente relativo al apresamiento del vapor aleman *Lony*, reclamado por el señor Vivar, á causa de estar en tramitacion.=Se acuerda unir al expediente una comunicacion del señor Ministro de Hacienda pidiendo se devuelva, tan pronto como sea posible, algunos de los documentos remitidos al Congreso á peticion del Sr. Marqués de Sardoal.=Pasa á la comision correspondiente una exposicion del Consejo de gobierno del Banco de España sobre el proyecto presentado por el Sr. Ministro de Hacienda relativo á la conversion de la deuda flotante del Tesoro.=Se concede licencia al señor Quevedo y Donis.=El Sr. Presidente ruega á las comisiones procuren dar dictámen sobre los negocios que les están encomendados, y señala para la órden del dia del lunes la eleccion de los individuos del Congreso que han de formar parte de la Comision inspectora de la deuda, y levanta la sesion á las seis y cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda, y leyó la siguiente comunicacion y el proyecto de ley á que se refiere:

«Ministerio de Hacienda.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre cobro de débitos á la Hacienda por compra de bienes nacionales.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1877.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.»

Es copia literal del decreto original que queda archivado en este Ministerio. Madrid 4 de Mayo de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 7, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Marina tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): El señor Vivar ha anunciado una interpelacion al Ministro de Marina, y debo indicarle que tan luego como manifieste su objeto, el Gobierno fijará dia para contestar.

Al mismo tiempo debo manifestar á la Cámara que del incidente que tuvo lugar ayer á última hora, el Ministro de Marina no tuvo noticias de él sino despues de terminada la sesion.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **VIVAR**: Para indicar la interpelacion cuando el Sr. Presidente me lo permita.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría puede anunciar con claridad el objeto de la interpelacion.

El Sr. **VIVAR**: El objeto, Sres. Diputados, consiste en daños causados al Tesoro público por las disposiciones tomadas por el Sr. Ministro de Marina, contrarias á solemnes acuerdos del Consejo de Ministros.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): El miércoles próximo contestará el Gobierno á la interpelacion del Sr. Vivar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Malpica tiene la palabra

El Sr. Marqués de **MALPICA**: Deseo conste mi voto conforme con el de la mayoría en la votacion verificada ayer sobre el ferro-carril de Madrid á Barcelona.

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cadenas tiene la palabra.

El Sr. **CADENAS**: Para suplicar á la Mesa que haga constar mi voto conforme con el de la minoría sobre la proposicion del Sr. Sedó en la votacion que tuvo lugar ayer.

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): Constará en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Serrano Alcázar tiene la palabra.

El Sr. **SERRANO ALCÁZAR**: Es para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero puesto que no se halla presente, suplico á la Mesa que, siguiendo la costumbre, me reserve el uso de la palabra para cuando se encuentre aquí dicho Sr. Ministro.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Muñoz tiene la palabra.

El Sr. **MUÑOZ**: Tengo que dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda; pero como no se halla presente, si le parece al Sr. Presidente, lo haré más tarde.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rico tiene la palabra.

El Sr. **RICO**: Teniendo que dirigir un ruego al señor Ministro de Hacienda, hago tambien á la Mesa la súplica de que me reserve el derecho de hacerlo cuando se halle presente dicho Sr. Ministro.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Villanueva de Perales tiene la palabra.

El Sr. Conde de **VILLANUEVA DE PERALES**: Ruego á la Mesa haga constar mi voto conforme con el de la minoría en la votacion que recayó ayer sobre la proposicion del Sr. Sedó.

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): Constará en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jimenez Palacios tiene la palabra.

El Sr. **JIMENEZ PALACIOS**: Para pedir, en armonía con lo preceptuado en el art. 92 del Reglamento, la reproduccion de la proposicion de ley que tuve la honra de presentar en la legislatura anterior, y cuyo objeto era la concesion de una pension de 2.000 pesetas á Doña Francisca Vega, viuda del capitan de la Guardia civil D. Pedro Márcos y Romero, muerto á consecuencia de los malos tratamientos que sufrió en una alteracion del órden público.

La proposicion fué tomada en consideracion, pasó á la comision de pensiones, y creo que se llegó á dar dictámen.

(*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se tiene por reproducida la proposicion de ley, y continuará en el estado que tenia al terminar la legislatura anterior.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Milla tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ MILLA**: Para presentar al Congreso la exposicion que le dirije la Junta local de extincion de langosta de la villa de Daimiel, con observaciones juiciosas, atinadísimas y conducentes para la aminoracion y extincion de esa plaga.

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Morcillo tiene la palabra.

El Sr. **MORCILLO**: Deseo conste mi voto conforme con el de la mayoría en la única votacion nominal que hubo ayer.

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): Constará en el Acta y en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Benayas tiene la palabra.

El Sr. **BENAYAS**: Para rogar á la Mesa se sirva tener por reproducida la proposicion de ley pidiendo una pension para Doña María de los Dolores Pinedo y Caamaño, viuda de D. Fermin Gonzalo Moron, presentada en la legislatura anterior.

(*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida la proposicion de ley y continuará su curso.

El Sr. **BENAYAS**: Ya que estoy en el uso de la palabra, si el Sr. Presidente me lo permite, desearia hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede S. S. hacerla.

El Sr. **BENAYAS**: Publicada la ley general de obras públicas en Abril próximo pasado, rogaria al señor Ministro de Fomento se sirviera, de acuerdo con su compañero el Sr. Ministro de la Gobernacion, hacer las variaciones que son necesarias relativas al personal.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): La ley general de obras públicas hace poco que se ha publicado. En el dia de mañana ó en el de pasado se publicará la ley especial de carreteras; todo con arreglo á la ley de bases que tuvieron á bien aprobar las Córtes en la legislatura anterior. En cuanto estas dos leyes se completen y estén publicadas, pienso pasar una circular á los gobernadores para que hagan cumplir á las Diputaciones y Ayuntamientos lo preceptuado en esas leyes. Por consiguiente, creo que con esto quedará complacido S. S.

El Sr. **BENAYAS**: Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento por la benevolencia con que se ha servido contestarme.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Habia pedido la palabra el Sr. Ministro de Hacienda?

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Sí señor; antes molesté al Sr. Presidente diciendo que queria hacer una manifestacion con motivo de una pregunta que me dirigió ayer el Sr. Los Arcos, relativa á un expediente que dijo tener yo detenido en el Ministerio hacia bastante tiempo. Ofrecí al Sr. Los Arcos enterarme de lo que hubiera en el particular, pudiendo desde luego asegurar á S. S. que yo no tenia expediente ninguno detenido en mi departamento. Efec-

tivamente me he enterado de lo que hay respecto del asunto, y resulta que el expediente promovido en la Direccion del Tesoro relativamente á las cantidades que debieran satisfacerse á los pensionistas que habian residido en las provincias ocupadas por las fuerzas carlistas durante la última guerra civil, y á los cuales se habia suspendido el pago de sus haberes, no estaba sometido á la resolucion del Ministerio de Hacienda, sino que desde el dia 17 del mes de Febrero, si mal no recuerdo, habia sido remitido á informe del Consejo de Estado, en sus dos secciones de Hacienda y Guerra y Marina, no habiendo sido evacuado todavía el informe pedido.

En vista de la reclamacion del Sr. Diputado, he dispuesto lo conveniente para que ese informe se evacue cuanto antes, y tan luego como llegue á mi poder, procuraré satisfacer los deseos de S. S.

El Sr. **LOS ARCOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOS ARCOS**: Para dar en primer lugar las gracias al Sr. Ministro de Hacienda por el ofrecimiento que ha hecho respecto de ese expediente, y al mismo tiempo para explicar la contradiccion que aparece entre lo que dije ayer y lo que S. S. ha manifestado hoy.

A los solicitantes se les decia en la Direccion del Tesoro que no se resolvia este expediente porque estaba pendiente una consulta hecha al Ministerio de Hacienda. Muy bien puede suceder que la Direccion del Tesoro no tuviera conocimiento de la resolucion del Sr. Ministro pasándolo á informe del Consejo de Estado. Por consiguiente, con esta sencilla manifestacion, creo que queda explicada la observacion que ayer hice, y que por nadie se me puede atribuir que tuviera ánimo de dirigir ningun ataque á S. S. Es lo único que tengo que manifestar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Doy las gracias por las explicaciones que ha dado el Sr. Diputado; pero S. S. comprenderá que yo tenia fundado motivo para decir lo que he repetido hoy; S. S. habia dicho que el expediente estaba detenido por mí sin resolver; esto lo dijo ayer terminantemente S. S.; y á pesar de que yo manifesté que no tenia al despacho ningun expediente, S. S. parecia que insistia en lo mismo. Como yo tenia una gran satisfaccion en dar estas explicaciones al Sr. Diputado, he pedido la palabra para confirmar lo que ayer aseguré: que no tenia al despacho detenido ningun expediente, y no podia asentir al ataque mayor ó menor que se queria dirigirme.

El Sr. **LOS ARCOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOS ARCOS**: Para repetirle las gracias al Sr. Ministro por la manifestacion que hace de que deseaba complacerme y darme una satisfaccion, y al mismo tiempo para sincerarme de un cargo que me ha dirigido.

Ciertamente ayer dije, y hoy repito, que tenia derecho para suponer que el expediente estaba detenido, cuando hacia más de un año que se habia incoado y aún no se habia resuelto. Su señoría dice que sigue sus trámites, y ayer asentí ya y me conformé con esa explicacion, sin que tenga otra cosa que hacer más que lamentarme de que los trámites sean tan largos que en un año no puedan recorrerse.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Serrano Alcázar tiene la palabra.

El Sr. **SERRANO ALCÁZAR**: Aunque mi pregunta va dirigida al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que no está presente, voy sin embargo á explanarla, porque tiene bastante urgencia.

En el pueblo del Bonillo, partido judicial de Alcaráz, provincia de Albacete, un delegado del gobernador ha variado en estos dias las autoridades municipales, haciéndolo en una forma de que se tratará más adelante; pero es el caso que una vez constituida la nueva autoridad, sus amigos, que son á la vez amigos de cierto personaje que vive en Madrid, salieron por las calles de aquel pueblo dando palos y puñaladas, de cuyas resultas quedaron heridos dos de sus adversarios, uno de los cuales probablemente habrá espirado á estas horas. De este escandaloso y lamentable suceso se ha dado parte al Juzgado de primera instancia de Alcaráz, al gobernador y al Sr. Ministro de la Gobernacion; pero como ese juez de primera instancia es una hechura de ese personaje; como todos los funcionarios de aquel partido judicial obedecen ciegamente á ese personaje; y como el gobernador que acaba de ir á encargarse de la provincia de Albacete hace alarde público de estar subordinado á ese mismo personaje, es claro que no hay medio para que marche desembarazada la accion de la justicia, pues carecen de proteccion y amparo las víctimas de ese atentado, y se verán obligados los adversarios de ese personaje tal vez á abandonar el pueblo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que no entre en calificativos ni en gran desenvolvimiento de lo que se ha de poner en conocimiento del Sr. Ministro.

El Sr. **SERRANO ALCÁZAR**: Estoy fundamentando la pregunta, pero me atendré á la observacion de S. S.

En esta situacion, pues, yo ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia encarecidamente que llame la atencion del presidente de la Audiencia de Albacete, cuyo celo soy el primero en reconocer, así como estoy seguro de que cumplirá estrictamente con sus deberes, para que sin consideracion de ningun género y con las facultades propias de su alto cargo, procure que en ese pueblo del Bonillo no se cometan tales atentados, proceda con actividad en esa causa, y procure sobre todo que el delito no quede impune.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Aparte de que el Sr. Presidente, como de costumbre, pondrá en conocimiento de mi compañero el Sr. Ministro de Gracia y Justicia las manifestaciones hechas por el Sr. Serrano Alcázar, yo lo haré tambien por mi parte; pero he creido oportuno levantarme á decir algunas palabras, porque yo entiendo que, quizás por informes apasionados, el Sr. Serrano Alcázar ha manifestado á la Cámara algo que sin duda de ningun género no puede á mi juicio existir. Yo tengo la seguridad de que no puede haber ni juez ni gobernador ni autoridades locales que estén á disposicion de ningun personaje, como lo desmostrará el Sr. Ministro de la Gobernacion el dia que dé á S. S. una contestacion más ajustada á los hechos y á las noticias que deben obrar en su departamento; pero yo por mi parte, me contento con protestar, en la forma prudente y templada que me conviene como indivíduo del Gobierno, de las observaciones del señor Serrano Alcázar, y decir que ni en la provincia de Al-

bacete, ni en ninguna provincia de España hay gobernador que se subordine á nadie más que al cumplimiento de su deber, ni juez que esté subordinado en el ejercicio de su ministerio más que á la justicia.

El Sr. **SERRANO ALCÁZAR**: Doy las gracias al Sr. Ministro por la primera parte de su discurso, referente á que se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia mi excitacion.

En cuanto á la segunda parte, indudablemente el Sr. Ministro de Fomento no se ha fijado bien en lo que yo he dicho. Yo no he asegurado que haya ningun juez que no se subordine á la justicia; lo único que he hecho ha sido pedir que se excite su celo para que el delito no quede impune. Respecto del gobernador, tampoco he supuesto que el Gobierno autorizara cierta conducta; creo, por el contrario, que si el Gobierno tuviera pruebas de que un gobernador de cualquiera provincia, inclusa la de Albacete, se mostraba parcial hácia uno ó varios personajes en detrimento de otros amigos del Gobierno, este mismo Gobierno pondria el oportuno correctivo. Por consecuencia, no he inculpado en manera alguna á mis amigos políticos ni particulares; he censurado únicamente actos públicos que han ocurrido en la provincia de Albacete y que están sometidos á la accion de los tribunales.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Yo no me levanté antes ni á aseverar ni á negar que los hechos hubieran tenido lugar, porque no tenia noticia de ellos; me levanté á hacer una protesta á las palabras que habia creido escuchar de lábios del Sr. Serrano Alcázar. Veo por su rectificacion que no entendí bien, y no tengo más que decir sino celebrar el haber dado ocasion á que S. S. rectificara, para que lo entiendan como deben entenderlo todos los que hubieran podido entenderlo en un sentido equivocado.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo siento no haber oido la excitacion que ha hecho el Sr. Serrano Alcázar; no sé si voy á contestar con informes equivocados: pero me aseguran que S. S. se ha quejado de que haya ido al pueblo del Bonillo un delegado del Gobierno y haya cambiado las autoridades. ¿No ha dicho S. S. eso? (*El Sr. Serrano Alcázar hace signos negativos.*) Luego no ha ido el delegado; y si ha ido, no ha tenido el objeto que S. S. supone, porque será bueno que se sepa que en la provincia de Albacete, y á despecho del Gobierno, hay una lucha llena de pasion y de encono entre los que se llaman amigos del Gobierno y de la situacion. Ahora bien; en el pueblo del Bonillo, habiendo sido elegido un Ayuntamiento que pertenecia por mitad á una de las dos fracciones ó banderas en que están allí divididos nuestros amigos, y por mitad á otra, hallándose tan equilibradas las fuerzas que el tal Ayuntamiento se compone de seis concejales partidarios de una personalidad, contra otros seis partidarios de la otra, el dia en que debia reunirse el Ayuntamiento se constituyó en las casas consistoriales una de las mitades á hora desusada, y nombró alcaldes y se distribuyó los cargos concejiles á medida de su gusto; de modo que cuando aparecieron los contrarios, la mitad del Ayuntamiento habia tomado posesion de los cargos, que antes se habia repartido á su placer. (*El señor Ochoa pide la palabra.*) Me alegro que el Sr. Ochoa pida la palabra, porque aunque sea entre amigos, no me pesa la discusion de lo que ocurre en Albacete, porque el Gobierno no ha hecho allí ni hará otra cosa que mantener la justicia, á despecho de unos y de otros, porque para cumplir con las leyes no reconoce el Gobierno título ni privilegio en ningun amigo.

El Gobierno, en cumplimiento de la ley, viendo que se desobedecian repetidamente sus órdenes, no procuró que se verificara en el Bonillo sino lo que debia haber tenido lugar desde el primer momento; esto es, que el Ayuntamiento se constituyera con asistencia de todos los concejales. Y me conviene protestar contra el informe, perfectamente inexacto, que han dado al señor Serrano Alcázar de que el gobernador de Albacete represente allí ningunos otros intereses que los del Gobierno. El gobernador de Albacete no ha demostrado con su conducta representar otros intereses que los del Gobierno, de lo cual el Gobierno está plenamente satisfecho.

El Sr. **SERRANO ALCÁZAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SERRANO ALCÁZAR**: Yo siento que aun en el terreno amistoso haya una discusion entre el señor Ministro de la Gobernacion y yo; pero puesto que á este caso nos han llevado los sucesos lamentables de que he hecho mencion, ya que no estaba aquí S. S. cuando hice la pregunta ó excitacion, voy á aclarar el punto que se refiere á su Ministerio. Mi excitacion iba dirigida al Sr. Ministro de Gracia y Justicia con relacion á una causa que está pendiente; pero como antecedente de la pregunta, decia yo que habia ido un delegado al Bonillo, que habia variado las autoridades municipales, y que lo habia hecho en tal forma, que ya en su dia se trataria de eso en esta Cámara. No culpaba, pues, al Gobierno ni por el nombramiento de ese delegado, ni por la Real órden que le autorizaba para restablecer allí la legalidad; hablaba únicamente de la manera de ejecutar las órdenes que habia tenido el delegado; hablaba de su conducta, que habia sido completamente ilegal, y que habia producido ya funestos resultados, puesto que á estas horas ha habido dos tentativas de asesinato en el Bonillo y uno de los vecinos del pueblo habrá espirado probablemente á estas horas. He atacado la conducta del delegado, no la del Gobierno en general ni la del Sr. Ministro de la Gobernacion en particular.

En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Ministro respecto del pueblo del Bonillo, yo espero que no por esos informes, que si apasionados son los mios no ménos apasionados puede que sean los que le hayan dado á su señoría, no oficialmente, sino como estos informes se reciben, tomados de las personas que se creen enteradas; yo espero, digo, que cuando oficial y justificadamente se encuentre el Sr. Ministro con los hechos que han acaecido allí por medio de un recurso de alzada que se le va á presentar contra una que se cree flagrante infraccion de la ley, S. S. hará esa justicia de que se ha manifestado amante en este momento, y que no dudo que S. S. procurará mantener incólume.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ochoa tiene la palabra.

El Sr. **OCHOA**: Anuncio al Gobierno una interpelacion sobre los sucesos de la provincia de Albacete, y deseo saber del Gobierno si está dispuesto á contestar en el momento.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Romero y Robledo): El Gobierno está dispuesto á contestar inmediatamente á la interpelacion sobre los sucesos del Bonillo y sobre todo lo que sucede en la provincia de Albacete.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ochoa tiene la palabra para explanar la interpelacion.

El Sr. OCHOA: Señores Diputados, nada tan difícil para mí como tener que dirigiros la palabra, porque yo, que me conozco, sé que no tengo las condiciones precisas para ello: sin embargo, yo confío en vuestra benevolencia, y os la pido, no por fórmula de Parlamento ni tampoco de cortesía, sino por verdadera necesidad.

En la provincia de Albacete se dá el caso, verdaderamente lamentable para todos, de una profunda division entre los amigos que el Gobierno tiene en ella; division que no obedece á un capricho cualquiera, sino al deseo que nos anima á los que estamos en cierto lado de que se haga allí la política que corresponde á un Gobierno sério, como yo tengo el gusto de reconocer que es el que actualmente dirige los destinos del país; la política que corresponde á una situacion estable y digna.

En el distrito de Casas-Ibañez, á más de mil sucesos escandalosos cuyo relato omito en obsequio á la brevedad, os diré que hay un pueblo importante llamado Forquera que no ha tenido Ayuntamiento en todo el reinado de nuestro querido Rey D. Alfonso. Yo comprendo que os extrañará esta afirmacion; pero no creo que se pueda decir que tiene Ayuntamiento un pueblo que lo tiene formado de vecinos residentes en un caserío distante de él legua y media ó dos; Ayuntamiento que no se ha reunido ni una sola vez en las salas consistoriales, y en cuya eleccion no se han observado ninguna de las formalidades que las leyes exigen.

Yo por mí sé decir que, como representante del distrito de Almansa, creo ser responsable, aunque indirectamente, de algo de lo que ocurre en aquella provincia; y por esto y por la honra del Gobierno, me preocupa sobremanera la situacion lamentable que atraviesa mi país.

En este estado las cosas, se comprende fácilmente que haya llegado el conflicto del Bonillo á que se ha referido mi digno amigo el Sr. Serrano Alcázar; pero se ha llegado además á otro conflicto que no ha indicado S. S.; tal es el de que á estas horas no se haya nombrado la Comision provincial, con lo cual dicho se está el mal estado en que se encuentra aquella Diputacion.

Yo, señores, siento mucho tener que molestar al Gobierno con estas observaciones, que son hijas de mi deseo de quedar en el lugar que corresponde al Diputado. Lamento más que nadie la division que existe entre los Diputados de la provincia de Albacete, pero me conviene hacer constar que esta division está muy justificada en los que estamos de una parte, y por esto me he visto precisado á dirigiros la palabra sin preparacion alguna; os ruego me dispenseis la molestia que os he causado, y termino, Sres. Diputados, dándoos las gracias por vuestra atencion y benevolencia y esperando del Gobierno que adopte las disposiciones necesarias para que allí se observe por todos estrictamente la ley.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Romero y Robledo): En realidad, no tenia el Sr. Ochoa necesidad de protestar que no quiere ser responsable de lo que sucede en Albacete, porque el único responsable con relacion á la administracion es el Gobierno, y á nadie se le puede haber ocurrido hacer al Sr. Ochoa ni á ningun otro Sr. Diputado responsable de lo que sucede en Albacete. (*El Sr. Ochoa*: Pudiera parecerlo antes de hacer la protesta.) Su señoría podrá ser responsable de lo que sus amigos hacen; pero de lo que sucede en Albacete, el responsable es el Gobierno, porque allí no sucede lo que S. S. y sus amigos puedan querer, sino lo que el Gobierno procurará que se haga, en cumplimiento de las leyes.

Yo siento que siendo el Sr. Ochoa tan amigo del Gobierno, no haya formulado en ningun sentido ante el Gobierno la queja que ha expuesto aquí, y cuyo fundamento yo me veo en el caso de negar, porque no tengo ningun documento oficial ni reclamacion alguna particular sobre lo que S. S. dice haber sucedido en el pueblo de Jorquera; á lo que entiendo, deberá suceder que algun otro pueblo pequeño forme parte de ese Municipio, y que los concejales, en vez de ser vecinos de un barrio de ese pueblo, lo sean de otro.

La queja que pudiera ser grave, es la de no haberse nombrado la Comision provincial en Albacete; queja que ha expuesto aquí S. S., y lo siento mucho, porque al exponer las razones que ha habido para ello, voy á demostrar que, sin tener el Sr. Ochoa responsabilidad en lo que haya sucedido, el hecho de no haberse nombrado la Comision provincial de Albacete es debido á las faltas de ley cometidas por sus amigos.

Sucedió en esa provincia que, á semejanza de lo que antes he dicho del Bonillo, se reunieron la mitad de los diputados que componen la Diputacion provincial, y estando perfectamente equilibradas las fuerzas, dirimió un empate una persona contra la cual existian reclamaciones de encontrarse incapacitada. Nombradas las comisiones de actas para la constitucion de la Diputacion á gusto de una parcialidad, dieron su dictámen; y al llegar á las actas de los contrarios, suprimieron cuatro; pero habiéndose presentado éstas sin protesta, y disponiendo la ley que no se pueden constituir las Diputaciones hasta haber resuelto sobre todas las actas limpias, aquellos que habian constituido mayoría por un azar, por pertenecer el más anciano á una de las parcialidades, aun cuando estaba protestado como incapacitado, resolvieron no fallar sobre cuatro actas de cuatro diputados que no eran amigos suyos; y constituidos de esta manera en mayoría, empezaron á resolver lo que les plugo, y mandaron al Gobierno una propuesta de Comision provincial, en la cual, por no ser bastantes en número para formar las diversas ternas, tuvieron que repetir los nombres á fin de llenar huecos.

El Gobierno, segun la opinion del Sr. Ochoa, debia haber pasado por ésto, para que entonces se hubiera S. S. vanagloriado de ser responsable de lo que allí habia sucedido; pero el Ministro de la Gobernacion, no queriendo que responsabilidad tan tremenda pesara sobre S. S., y estando persuadido por otra parte de que se habian cometido varias infracciones de ley, no ha nombrado la Comision provincial, ha devuelto las ternas, está resuelto á no aprobarlas y á obligar á aquella Diputacion provincial á que cumpla con la ley, ocupándose ante todo de examinar las actas pendientes, pues no tenian derecho á dejar de dar dictámen sobre todas las actas. En cuanto las examinen y presenten las ternas en regla como la ley manda, se nombrará la Comision provincial.

¿Es que quiere el Sr. Ochoa que el Gobierno se cons-

tituya en instrumento de una de las parcialidades que se disputan el dominio y el caciquismo de Albacete? Pues no lo hará, á pesar de lo mucho que el Ministro de la Gobernacion quiere al Sr. Ochoa y al Sr. Serrano Alcázar, como quiere á los otros Sres. Diputados; pero está dispuesto á no ser instrumento de unos ni de otros.

El Sr. **OCHOA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **OCHOA**: Sensible es para mí, Sres. Diputados, que la primera vez que hago uso de la palabra en este sitio sea para combatir al Sr. Ministro de la Gobernacion, á quien tanto quiero. (*Risas.*) Sí; le quiero mucho personalmente, pero al verle defender la causa que en este momento ha defendido, no le puedo querer como político.

La Diputacion provincial de Albacete se ha constituido legalmente. Allí ha sucedido lo que los Sres. Diputados van á oir. Una vez reunidos los diputados electos, la Diputacion se constituyó, haciendo el señor gobernador, como correspondia, que el de más edad ocupara la presidencia y que los más jóvenes hicieran de secretarios. El diputado á que ha aludido S. S., señor Chicheri, persona dignísima y de arraigo en la provincia, á quien se supone incapacitado para poderlo ser, tenia en aquel momento aptitud legal suficiente, puesto que traia un acta limpia, no habia ningun candidato en contra suya, ni se presentó protesta de ninguna especie contra la validez de su eleccion. Pues bien; este señor, sin ninguna protesta por parte de los diputados, ocupó la presidencia, designado por el señor gobernador, en conformidad con lo que previene la ley.

Y pregunto yo: si esto es legal, si la ley previene terminantemente que pueden intervenir en todos los actas de carácter interino los diputados que lleven un acta, ¿cómo se atreve á decir el Sr. Ministro de la Gobernacion que la Diputacion se ha constituido de una manera ilegal? ¿Sabe S. S. por qué hubo empate en la Diputacion? Porque se admitió el criterio, que es legal, de que todo diputado que llevara un acta tenia derecho á intervenir, y por eso los dos diputados de Hellin, pertenecientes á la fraccion que defiende el Sr. Ministro de la Gobernacion... (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Yo no defiendo ninguna fraccion). A mí me ha parecido. Esos dos diputados de Hellin, digo, que se presentaron con actas tan súcias como puede ver S. S. y todos los Sres. Diputados, fueron admitidos á votar, resultando de esta manera el empate. Yo repito y sostengo que la intervencion del Sr. Chicheri en todos los actos de carácter interino de la Diputacion fué perfectamente legal, y no creo que se atreva á negarlo el Sr. Ministro de la Gobernacion.

En cuanto á mi responsabilidad por los actos que el Gobierno ha llevado á cabo en Albacete, confieso que no me he expresado bien. Creo tener responsabilidad por todo aquello que suceda allí, siempre que estando abiertas las Córtes no venga al Congreso á protestar; por eso he dicho que protestaba, para no ser responsable de lo que pueda suceder.

Dice S. S. que no hay documentos oficiales que demuestren lo que he dicho acerca de Jorquera. Puede su señoría buscar esos documentos en el expediente formado con motivo de las elecciones municipales, en donde hay actas notariales en las que consta haber faltado á la ley el supuesto Ayuntamiento de la villa de Jorquera, no habiendo expuesto las listas al público ni cumplido ninguno de los requisitos que la ley marca. El alcalde reside á dos leguas de la poblacion, y mal podrian enterarse los vecinos de Jorquera de lo que pasaba á tal distancia.

Si el Sr. Ministro de la Gobernacion examina ese expediente, se convencerá de que hay muchas razones para que los que venimos á la política de buena fé y con buen deseo, no permitamos ciertas cosas sin protestar contra ellas, siquiera yo lo haga con el sentimiento de tener que dirigirme á S. S. en los términos en que me expreso.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo). Voy ante todo á dejar á un lado lo que se refiere al Ayuntamiento de Jorquera, y debo decir al señor Diputado que no está en la obligacion del Gobierno, ni tampoco en la posibilidad, el ir buscando expedientes que no tienen que venir al mismo Gobierno para su resolucion. Dice el Sr. Ochoa, creyendo haber contestado victoriosamente á lo que he expuesto, que puedo ir á buscar el expediente que se ha formado con motivo de la eleccion de diputados provinciales; pero el Sr. Ochoa olvida que ese expediente se habia formado para la Diputacion provincial, y olvida tambien, que segun la ley, es la Diputacion la que tiene que entender en su propia constitucion, y por consiguiente yo no tengo derecho para pedir expedientes ni inmiscuirme en lo que compete á la Diputacion provincial. El expediente existirá en la Diputacion para los fines que marca la ley, de saber si ha sido válida ó nula la eleccion de un diputado provincial; pero el Ministro de la Gobernacion no tiene para qué intervenir en eso; por consecuencia, repito que no hay expediente ninguno en el Ministerio de la Gobernacion referente á Jorquera, y que S. S. ó cualquiera de los que se crean lastimados, antes de formular una reclamacion ó una reconvencion contra el Gobierno, han debido presentar los datos necesarios para que el Ministro pudiera enterarse primero y resolver despues Y vamos á la cuestion de la Comision provincial. Existe, y yo lo siento, una idea funestísima que parece aceptada por todo el mundo, por los amigos y por las oposiciones, y es el creer en la omnipotencia del Poder ministerial, desentendiéndose de que existen leyes. Hay en una provincia elecciones municipales, ó de diputados provinciales, ó de Diputados á Córtes; las leyes marcan cómo se han de verificar las elecciones, é indican los recursos y los medios para defender los derechos de los que se crean agraviados. Pues todo el que se siente vencido ó se cree lastimado, sin encomendarse á Dios ni al diablo, como suele decirse, echa la culpa al Ministro de la Gobernacion; de todas las infracciones de ley tiene la culpa el desgraciado Ministro de la Gobernacion, porque no va á velar por que ejerciten su derecho los ciudadanos, que no saben ejercitarlo en la mayor parte de los casos. Pues por este error, S. S. me interpela esta tarde. En efecto, segun la ley de Diputaciones provinciales, todo el que presenta un acta en la Diputacion provincial tiene derecho á votar y contribuir á la constitucion de la Diputacion; de la misma manera que todo el que trae un acta á la constitucion del Congreso, siquiera esa acta resulte nula despues de examinada, mientras ésta no es más que reunion de Diputados y no Congreso constituido, toma parte en todas las deliberaciones y votaciones, y si es de mayor edad preside la primera sesion, aunque luego se anule el acta. Pues ya han oido los Sres. Diputados que el Sr. Ochoa me ha reconvenido porque dos individuos que llevaban actas

han tomado parte en la constitucion de la Diputacion, y sin duda cree S. S. que yo debia adivinar que esas actas eran súcias, y que tenia facultades, que no me dá ninguna ley, para ir á Albacete y prender á esos dos individuos, á fin de que no concurrieran á la constitucion de la Diputacion. Esta se constituyó con la asistencia de todos los que iban provistos de un acta, y se constituyó legítimamente, aunque sobre esto se ha presentado una reclamacion.

El Sr. Chicheri, incapaz ó no, presidió legalmente la sesion de la Diputacion, y así lo tengo yo resuelto en un expediente promovido á instancia precisamente de los contrarios del Sr. Ochoa. Pero á seguida dice la ley que se procederá á constituir la Diputacion despues de examinadas todas las actas que no tengan protesta, y la Diputacion consideró que tenian protesta cuatro actas, y se constituyó habiendo obtenido mayoría de la manera que he dicho antes, resolviendo un empate el presidente de edad; se suprimieron esas cuatro actas, y se constituyó la Diputacion, y aquí tenemos la primera infraccion legal; infraccion de que yo acuso á la Diputacion provincial, y cuya responsabilidad, dentro de los medios que me dá la ley de Diputaciones provinciales, procuraré hacer efectiva. Hasta ahora no ha sido posible, por repetidas órdenes que han salido del Ministerio de la Gobernacion, que la Diputacion provincial resuelva sobre esas cuatro actas. Dice S. S. que tienen protestas, y sobre esto tengo que decir á S. S. una cosa: podrá suceder, sucederá de seguro que se habrán presentado ante la Diputacion provincial actas notariales, solicitudes, reclamaciones, todos esos medios que ponen en juego con ó sin justicia los derrotados, y que se presentan tambien aquí en el exámen de las actas antes de constituirse el Congreso; pero las actas estaban limpias, tan limpias, que por diversas reclamaciones existen copias autorizadas en el Ministerio de la Gobernacion, y no hay en ellas ninguna protesta. ¿Cómo habia de haberlas si en muchas partes no ha habido ni lucha? ¿Conciben los Sres. Diputados que en una eleccion en que uno de los partidos se ha abstenido, presentándose un solo candidato, pueda darse lugar á protestas, cualesquiera que pudieran ser los vicios generales de la eleccion, que en esta ocasion no los ha habido? Eso no se concibe. Las actas están sin ningun género de protestas, y la Diputacion provincial de Albacete se ha desentendido de eso y no ha resuelto sobre esas actas, y se ha constituido dejando fuera á los interesados. ¿Qué medio tiene el Gobierno ante una falta que reconoce, para reparar esa injusticia? El Gobierno no puede tomar más medidas que las que le dan las leyes. Estas leyes no le dan más medios que el de amonestar, apercibir y multar, pero no puede entrar en anular lo que haya hecho la Diputacion, porque si entrase en ese campo, estaria el Gobierno autorizado para entrar en otros muchos campos, y vendria á resultar en último término que las elecciones de diputados provinciales las resolvia el Ministro de la Gobernacion y el Poder central, y entonces estarian justificadas las quejas que todos los dias se levantan contra el Gobierno. El Gobierno reconoce la falta, y la castiga por los medios que le dan las leyes, pero no puede repararla. Si yo tuviera facultad para eso, anularia la constitucion de la Diputacion de Albacete y la obligaria á constituirse de nuevo; pero mis facultades no llegan á tanto. Reconozco la infraccion legal, la proclamo, amonesto por primera vez, que es lo que permite la ley, pero no puedo ir más allá, porque no tengo medios por la ley.

Habia otra circunstancia y otra razon que voy á exponer al Congreso. La ley provincial no ha previsto el caso de un empate al hacerse la eleccion en votaciones secretas. Prevé naturalmente el fallo injusto de una Diputacion provincial sobre un acta ó sobre una eleccion, y al agraviado le deja expedito el camino de entablar apelacion ante la Audiencia. Prevé tambien el caso de un empate en cualquier acuerdo que adopte la Diputacion sobre cualquier asunto durante el curso ordinario de su vida; pero no prevé el caso de un empate cuando se trata de nombramiento de Comisiones por votaciones secretas, y allí donde la ley calla parece natural suplirla de la manera que esté más en armonía con la naturaleza del asunto de que se trata, y no está muy en armonía resolver sobre el empate de una eleccion que se hace en votacion secreta con la decision del presidente de la Diputacion. Eso es altamente absurdo. Cuando resulta en una votacion secreta un empate, la ley no ha previsto la preferencia en edad ni la antigüedad en el cargo, y lo natural, ó lo lógico, parece resolver ese caso por la suerte, pues la ley de Diputaciones provinciales no ha previsto el caso que ha tenido lugar en Albacete. Allí resultó el empate de 12 contra 12; se empezó á discutir la manera de resolver esta dificultad; los amigos del Sr. Ochoa, en mi juicio más hábiles que los otros, consiguieron convencer á los demás de que el empate debia resolverle el voto del presidente, que era amigo de una parcialidad; y desde el instante en que el voto del presidente resolvió este conflicto, ya se sabe todo lo que ha sucedido. Es una irregularidad de la ley que no ha previsto el caso. Si yo hubiera de dar mi opinion acerca de la manera como se resolvió el de que se trata, diria que se resolvió pésimamente, que se debió resolver por la suerte. Pero como la ley no ha previsto el caso, y el Ministro de la Gobernacion no tiene medios para otra cosa, toda vez que los contrarios despues de discutir se conformaron, yo tengo que respetar lo hecho; pero aquello fué mal hecho á mi juicio.

De aquí, por una série de infracciones, resulta que en Albacete se ha apoderado de la Diputacion provincial una minoría que al llegar á formar las ternas, porque hasta aquí todo iba bien, pero al formar las ternas ya habia una cosa que estaba fuera del poder de la Diputacion de Albacete y fuera del poder humano, y es que teniendo que presentar 15 individuos en cinco ternas distintas para nombrar una comision, como no eran 15 los individuos de la fraccion vencedora, lo que han hecho es repetir los nombres para llenar los 15 huecos; y en esto, en que yo tenia ya facultades al examinar esta infraccion de la ley, amonesté á la Diputacion para obligarla á que examinase las actas, que indebidamente están sin examinar.

El Sr. **OCHOA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **OCHOA**: Me extraña mucho que el Sr. Ministro de la Gobernacion diga que una minoría se ha apoderado de la Diputacion provincial de Albacete, porque esto no es exacto. No hubiera habido empate si no se hubiera respetado el criterio de que todo diputado que llevara un acta tenia derecho á votar. No he reconvenido al Sr. Ministro de la Gobernacion por que hayan votado los diputados de Hellin; he dicho que porque han votado esos diputados es por lo que la constitucion de la Diputacion es legal; porque se ha admitido el criterio de que todo el que llevara un acta tendria aptitud legal para intervenir. Habia dos actas falsas, las de Hellin, de nuestros contrarios; y estos señores diputados,

con los cuatro cuyas actas están declaradas graves, tomaron parte en la votacion, que tuvo empate, y por lo tanto no es una minoría que se impone, sino una mayoría muy reconocida y probada, como lo demuestra á más de ésto el número de compromisarios que estuvieron al lado de mis amigos en la eleccion de Senadores, pues algo intencionadamente procuraron que se conocieran las fuerzas en una votacion anterior, apareciendo 71 compromisarios amigos nuestros, por treinta y tantos contrarios á nuestra política; luego si esos 71 compromisarios están representando el mismo cuerpo electoral de aquella provincia, vea, pues, S. S. cómo esa que supone minoría, es mayoría.

Respecto de las cuatro actas de que se ha ocupado el Sr. Ministro de la Gobernacion, tengo que decirle que creo que mis amigos no han faltado á la ley, como supone S. S., al declararlas graves y no traerlas á discusion, siendo así que necesitaban para mayor conocimiento datos que no tenian. «Que las actas estaban limpias.» Desde luego. ¿Cómo se habian de hacer protestas si se recibia á los electores en los colegios electorales con los trabucos, hasta el extremo de hacer lo mismo con el delegado del gobernador? No podia haber protesta alguna. Esto ha sucedido allí, Sres. Diputados, hasta el extremo de que un presidente de mesa de los contrarios, escandalizado por tanta ilegalidad, abandonó la presidencia y el local para manifestarles ante un notario no queria ser responsable de tales excesos.

Ha declarado el Sr. Ministro de la Gobernacion que tenia aptitud legal bastante el Sr. Chicheri para intervenir en la constitucion de la Diputacion provincial. Pues siendo esto así, tambien lo será, en virtud de un artículo que cita la ley provincial de la municipal, que ese presidente tenia perfecto derecho para decidir un empate. Ese artículo es el 100 de la ley municipal, si mal no recuerdo. Pues no se crea que este presidente obró por sí y ante sí; obró con arreglo á la ley. Me dice el Sr. Ministro de la Gobernacion que no, y yo tendré mucho gusto en que me explique S. S. lo contrario, recordándole á la vez el art. 100 de la ley municipal que llama la provincial; pero yo siempre diré que la decision del Sr. Chicheri fué con arreglo á la ley.

Por lo demás, yo siento el tener que interpelar al Sr. Ministro de la Gobernacion de esta manera; pero como no es justo, deploro lo que está pasando en la provincia de Albacete, y lo hago hoy y lo haré mientras me siente en estos bancos, con toda la energía de que soy capaz, aunque no con la habilidad propia de un Diputado que tiene que discutir con el Sr. Ministro de la Gobernacion, en quien yo soy el primero en reconocer la gran ventaja que S. S. tiene sobre mí.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): En esta segunda rectificacion me conviene hacer constar una cosa que S. S. no ha presentado bastante clara, porque ha hablado de gente con trabucos que iban á los colegios electorales, y ha dicho, por si algo de esto pudiera traducirse en coacciones del Gobierno, terminantemente ha dicho S. S. que así se recibia tambien al delegado del Gobierno, lo cual prueba que el delegado del Gobierno iba en defensa de la libertad electoral. Conste esto, no por S. S., sino para que no pueda servir de arma de acusaciones; conste que el delegado del Gobierno iba en dfensa de la libertad electoral.

Voy ahora á la cuestion del artículo que ha citado S. S. de la ley municipal.

Ya he dicho antes que la Diputacion de Albacete, al constituirse, en un caso no previsto por la ley, decidió la manera de dirimir un empate, á mi juicio de un modo equivocado; porque no se dirime un empate de votaciones secretas resolviendo nominalmente sobre cuál candidatura habia de obtener el triunfo, sino que lo que se acostumbra á hacer, lo que se hace por analogía con otras disposiciones, es resolverlo por medio de la suerte.

Invoca el Sr. Ochoa el art. 100 de la ley municipal, y el Sr. Ochoa no tiene en cuenta que cuando la ley provincial hace referencia á algunos artículos de la ley municipal para que se observen en defecto de disposiciones de la ley provincial, no se entiende de ninguna manera que estos artículos de la ley municipal, á que les dá una fuerza supletoria la declaracion de la ley provincial, han de venir á sustituir á los mismos artículos de la ley provincial. Entendámonos.

La ley provincial manda que siempre que haya empate en algun acuerdo de la Diputacion provincial, se reunirá la Diputacion al dia siguiente; y si el empate se reproduce, lo resuelve el presidente. Y añade en ese mismo artículo: «se tendrá presente el art. 100 y *tal otro* de la ley municipal.» ¿Y qué dice el art. 100 de la ley municipal? Que siempre que haya empate en algun acuerdo del Municipio ó del Ayuntamiento, se reproducirá la votacion al dia siguiente; y si hubiera empate de nuevo, lo resolverá el presidente, con una excepcion, á saber: que en casos de urgencia se reproducirá la votacion á continuacion de la anterior, y si se repite el empate lo resuelve el presidente. Pues para este caso, en primer lugar yo sostengo que ni el artículo de la ley provincial, ni el artículo de la ley municipal se han dictado para resolver los empates que tengan lugar en la votacion de una urna al constituirse la Diputacion, sino para resolver los empates que ocurran despues de constituida, sobre los acuerdos que hayan de tomar despues de deliberar acerca de los asuntos que competen á la Diputacion ó al Ayuntamiento; y por consecuencia, que ese artículo de la ley provincial y ese artículo de la ley municipal están mal invocados, porque no se refieren á eso para nada.

Pero ¿quiere el Sr. Ochoa admitir que se refieren? Pues esos artículos requieren para repetir en una misma sesion la votacion en que resulte el empate, la urgencia. ¿Declaró la Diputacion la urgencia del asunto? Si yo tomo el expediente en la mano, con el acta á la vista y con arreglo á esos artículos que invoca el Sr. Ochoa, tengo que declarar nulo todo lo hecho por el presidente de la Diputacion, porque para proceder á la segunda votacion en el mismo dia tenia que haber declarado préviamente la Diputacion la urgencia del asunto, y esa declaracion no existe en el expediente ni en el acta. De suerte que, en primer lugar, resulta que esos artículos no son aplicables á este caso, que no ha sido previsto por la ley de Diputaciones provinciales; y en segundo, que si fueran aplicables, los amigos del Sr. Ochoa los han violado, toda vez que en la misma sesion se repitió la votacion sin haber declarado la urgencia del asunto, como previene la ley municipal.

Ahí ve S. S. cómo ese argumento que pudo producir efecto y emplearon los amigos del Sr. Ochoa en contra de sus adversarios, está examinado, y examinado con imparcialidad y con justicia, que es lo que me he propuesto hacer en todas las cuestiones pertenecientes al Ministerio que desempeño.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ochoa tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **OCHOA**: Siento que el Sr. Ministro de la Gobernacion no haya leido el acta tan detenidamente como era de esperar de su gran celo. En el acta está declarada por el señor presidente la gravedad del asunto... (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Pero no la urgencia). Estando la gravedad supuesta, estaba la urgencia.

Respecto á lo demás, yo no tengo que hacer suposiciones de ninguna clase; no tengo más que atenerme á la ley provincial, que dá fuerza legal á los artículos de la ley municipal que cita, y por eso digo y repito que el Sr. Chicheri estaba en su derecho... (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Eso ya lo he dicho yo antes.) Si S. S. lo reconoce, no insisto en ello y concluyo manifestando que mi deseo siempre será hacer que se respete la ley. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo hablado tres señores Diputados sobre este asunto, se va á preguntar si se pasará á otro.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario García Lopez, el cuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rico tiene la palabra.

El Sr. **RICO**: Habia rogado antes á la Mesa que me reservara la palabra para dirigir una súplica al Sr. Ministro de Hacienda cuando estuviera en su banco; como quiera que en él le veo, ruego á la Mesa se sirva permitirme el uso de la palabra con ese objeto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría tiene la palabra.

El Sr. **RICO**: Ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva dar las órdenes convenientes para que, con la brevedad que el caso exige, puesto que los datos que deseo son precisos para la discusion de algunas leyes financieras, se remita al Congreso un estado en el que se exprese con toda precision y claridad el importe de los encabezamientos que por el importe de consumos se hicieron para el año de 1875-76 por todas las provincias, en el cual conste asimismo el encabezamiento para 1876 77, no solo con los recargos ordinarios del presupuesto, sino tambien con los recargos extraordinarios del 15 y 20 por 100 que la misma ley de presupuestos autoriza.

Tambien desearia que remitiera al Congreso una nota certificada, á ser posible por la Intervencion general del Estado, del importe de las cartas de préstamo que no se hubieran reintegrado y sin reintegrar existieran en fin de Diciembre último, así como de las que existieran sin reintegrar en fin del mes de Abril próximo pasado; y si esto no fuera posible, porque las Administraciones económicas no remitieran todos los datos con la claridad que fuera de desear, por lo ménos que comprenda el importe y número de las cartas de préstamo que en fin de Marzo estuvieran sin reintegrar.

Yo ruego y encarezco al Sr. Ministro de Hacienda el cumplimiento de este servicio, porque es posible que estos datos sean necesarios para la discusion de los proyectos puestos á la órden del dia, y comprenderá S. S. la necesidad que hay de que los tengamos aquí.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Suponiendo que la Mesa tendrá la bondad de remitirme una nota especificada de los deseos del Sr. Rico, yo aseguro á S. S. que tendré mucho gusto en remitir esos datos en la forma en que sea dable.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Mariscal.

El Sr. **MARISCAL**: He pedido la palabra con el objeto de hacer una aclaracion que me concierne; y en seguida, si me lo permite el Sr. Presidente, dirigir un ruego á mi respetable amigo el Sr. Ministro de Hacienda.

La aclaracion es la siguiente, Sres. Diputados: un periódico muy leido, un periódico de mucha circulacion, y con pretensiones de *imparcial*, cuyo nombre omito, ha consignado esta mañana al hacerse cargo, en uso de su derecho, de la votacion de ayer, dos palabras que me va á permitir el Congreso que lea, porque me conciernen. «En esa mayoría (alude á la que desechó la proposicion del Sr. Sedó), en esa mayoría que se negó á tomar en consideracion, figura el nombre del Sr. Mariscal, que habia firmado la proposicion pidiendo se concediera la línea férrea solicitada. Merece S. S. que lo sepan y mediten sus electores.» Pues lo van á saber. (*Risas.*)

Señores Diputados, no es exacto que firmara yo la proposicion del Sr. Sedó, á lo cual parece que se inclina en son de censura el periódico cuyo nombre omito. Es cierto que un eminente orador de esta Cámara acudió al rincon de mi provincia á rogarme que suscribiese un B. L. M. para el Sr. Ministro de Fomento, y en este caso creo que se encuentran algunos Sres. Diputados; y yo, rindiendo un tributo á la cortesía y á la consideracion que ese Diputado merece en una cuestion no política, puse mi pobre firma en un B. L M. que, como otros muchos, estamos hartos de firmar todos los Diputados. Pero esto era muy distinto, desde el momento en que el digno Sr. Ministro de Fomento, perteneciente á un Gobierno que es el apreciador de la conveniencia de las leyes para una mayoría leal, manifestó aquí que era inconveniente tomar en consideracion esa proposicion, y por consiguiente yo no podia dudar por haber firmado el B. L. M. El B. L. M. es la peticion, es la preparacion, pero la apreciacion la tiene el Gobierno que está al frente de la mayoría.

No hay, pues, contradiccion segun mi criterio, y y esto lo digo, no solo en mi nombre, sino en el de algunos Sres. Diputados que están á mi lado.

Y ahora, Sr. Presidente, voy á pasar al ruego, con permiso de V. S.

El ruego se dirige al Sr. Ministro de Hacienda. El distrito que tengo el honor de representar, que hoy represento sin jactancia, en cierta aspiracion unánime, pues que tengo cartas de radicales, de demócratas, de conservadores, de constitucionales, de moderados, de todos, ménos de centralistas, porque esa variedad política no se conoce en mi tierra (*Grandes risas*), todos me excitan, todos me piden que acuda al Sr. Ministro de Hacienda con una exposicion que le va á ser presentada á S. S. con objeto de que aquel infortunado distrito tan plagado (y vuelvo á repetir un nombre que olvidar quisiera), tan plagado de langosta, se le conceda una moratoria hasta la próxima cosecha, abrumado como está Jaen de toda clase de desembolsos y de gastos.

Me dirijo, pues, al Sr. Ministro de Hacienda, por si la benevolencia paternal del Gobierno, que la invocan aquellas clases todas, repito, puede conseguir que el ánimo de S. S. se incline á acceder á lo que solicitan.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Agradezco al Sr. Mariscal los términos verdaderamente bondadosos con que se ha expresado dirigiéndose á mí.

Tendré mucho gusto en recibir de S. S. esa exposicion, y me haré cargo de los deseos de los reclamantes. Si en las atribuciones del Gobierno está poder acceder á lo que solicitan, no dude el Sr. Mariscal que el Gobierno lo hará con mucho gusto, tanto más, cuanto que los deseos de S. S. son tan generales, que puede estar muy convencido de que no recibo más que recomendaciones para perdonar débitos legítimos, ó para que se retrase el cobro, ó para que se pague ménos de lo que se debe pagar, al propio tiempo que no son pocas las quejas de los que no están satisfechos de lo que el Tesoro abona, creyendo que todavía son pocas las cantidades que entrega.

El Sr. **MARISCAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARISCAL**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por las frases benévolas que ha tenido la bondad de dirigirme.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Echalecu.

El Sr. **ECHALECU**: Para dirigir un ruego á la Mesa.

En la legislatura pasada se remitió por el Senado un proyecto de ley de alta trascendencia y de una grandísima importancia, sobre todo para el vecindario de Madrid. Me refiero al proyecto de ley sobre el juicio de desahucio. Este fué despachado por la comision, si no recuerdo mal, en los últimos dias de la legislatura pasada; estuvo sobre la mesa y no se pudo discutir. Se ha reproducido, se puso en ésta á la órden del dia, se iba á discutir ese proyecto, y en el momento en que iba á empezar la discusion lo retiró la comision, en uso de su derecho.

Yo no sé si se habrá vuelto á presentar dictámen, con ó sin variacion; lo ignoro, pero lo que ruego al señor Presidente es que, atendida la urgencia del proyecto, atendida la impaciencia con que se espera, si en efecto hubiera vuelto á la mesa el dictámen de la comision sobre el proyecto de desahucio, antes de empezar los grandes debates políticos que nos impidieran ocuparnos de ello, lo pusiera á la órden del dia.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Presidencia secundará los deseos del Sr. Echalecu. Tan pronto como la comision se sirva presentar su dictámen, se señalará á la órden del dia. Tengo entendido que esta misma tarde está la comision ocupada en volver á examinar este proyecto, en el cual desea introducir algunas variaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cadenas tiene la palabra.

El Sr. **CADENAS**: No extrañará el Sr. Ministro de Hacienda que habiéndose repartido el proyecto de presupuestos de 1877-78, yo le ruegue se sirva mandar al Congreso un estado ó relacion de lo siguiente:

1.° Qué cantidad ha recaudado el Tesoro procedente de los 38.500.000 pesetas que dejaron de cobrarse del empréstito nacional forzoso de 1873.

2.° Las sumas que igualmente se han recaudado por la parte de créditos que calificó de cobrables el Gobierno en la Memoria que presentó á las Córtes con el proyecto de presupuesto de 1876-77, clasificados por el órden siguiente:

De los que aparecen por contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en presupuestos hasta fin de 1849.

Idem de 1850 á Junio de 1870.

Idem de 1.° de Julio de 1870 á fin de Junio de 1874.

Idem de los ejercicios de 1874 á 75 y 1875 á 76.

Idem de las contribuciones y recargos extraordinaries de guerra últimamente establecidos.

Idem de alcances.

Estas partidas, en las que no van incluidos los descubiertos por valor de 38.500.000 pesetas del referido empréstito de 175 millones, ascienden á 130 millones, que no dudo habrá realizado en su mayor parte el actual Sr. Ministro, y que de esa suma habrá salido la respetable cantidad que á su vez ha satisfecho por atrasos á las clases pasivas y al clero, pues no puedo creer ni por un momento que las haya pagado con productos de operaciones de deuda flotante, cuyos intereses vendrian á aumentar la aflictiva situacion del Tesoro público.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): El Sr. Cadenas, segun he oido, lo que desea es que se remitan varios datos de las recaudaciones obtenidas por algunos conceptos. La nota de ellos la remitirá la Secretaría del Congreso al Gobierno, yo la enviaré á las oficinas respectivas, y todos los datos que existan se remitirán, y los que no existan se pedirán y tendré el gusto de satisfacer al Sr. Cadenas.

El Sr. **CADENAS**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda.

Leida la proposicion de ley (reproducida) del señor Conde de la Encina, reformando los artículos 135, 136 y 137 del Arancel (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 5, *sesion del* 30 *de Abril*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de la Encina tiene la palabra para apoyar la proposicion de ley.

El Sr. Conde de la **ENCINA**: Señores Diputados, la decadencia de la industria pecuaria en nuestro país en lo que se refiere á ganados que producen lana, exige del Congreso y del Gobierno una atencion preferente y una prudente proteccion si no ha de concluir por completo. Sabido es, Sres. Diputados, que la raza merina llevada á algunos Estados de América, ha tenido en aquellos países una extraordinaria prosperidad, y que nos devuelven una inmensa cantidad de lana muy semejante á las mejores nuestras, con las cuales no podemos competir á causa de la actual ley de aranceles. En 1869 se reformó la ley arancelaria, rebajando considerablemente los derechos de importacion; y no solo se rebajaron esos derechos, sino que no se hizo diferencia ni de la calidad de la lana ni de si esta lana se presentaba en súcio ó lavada; falta grave, puesto que exige el mismo adeudo por unidad de peso en unas y en otras, siendo así que representa la lana lavada tres veces más valor que la misma unidad de lana súcia.

Consecuencia de esto es que la importacion toda se hace en lana lavada, con lo cual se concluye por com-

pleto la industria del lavado en España; y con la aplicacion mal hecha de las tarifas, aplicando á todas las las lanas el art. 136, vienen á adeudar una cantidad insignificante, pues no llega apenas á 50 céntimos de real por arroba.

De este modo se comprende que de 200.000 kilógramos que en el año 65, ó en el año en que más estando vigente el arancel de 1865 fueron importados en España, haya llegado la importacion á 2 millones, y que probablemente en esta proporcion habrá llegado este año á $2^1/_2$ millones, y relativamente así han ido bajando los precios de las lanas españolas en una proporcion desconsoladora.

Las rentas de terrenos dedicados á pastos han bajado del mismo modo; se ha causado la ruina de un gran número de ganaderos, y como continúan llevando una existencia precaria, amenaza tambien á los dueños de esos inmensos terrenos, que son hoy una importante riqueza de nuestro país, quedarse, sin proteccion de ningun género.

El Gobierno de S. M. comprenderá la importancia que tiene esa inmensa masa de riqueza que hoy tributa de una manera respetable, y que en adelante no va á poder soportar la contribucion que hoy pesa sobre ella.

Lo poco que acabo de manifestar, creo que hará comprender al Congreso y al Sr. Ministro de Hacienda la gravedad de la cuestion; y reservándome para en su dia el hacer otras consideraciones, concluyo rogando á los Sres. Diputados que se sirvan tomar en consideracion la proposicion de ley que acaba de leerse.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): El Gobierno de S. M. no tiene inconveniente ninguno en que el Congreso tome en consideracion la proposicion que ha defendido el Sr. Conde de la Encina; sin duda ninguna las observaciones que ha hecho su señoría en su defensa son muy dignas de tenerse en cuenta, ya que el Gobierno se habia fijado en este punto; pero S. S. sabe que el Gobierno tiene, digámoslo así, atadas las manos para poder hacer alteraciones en los aranceles; de otra manera es muy posible que esas y otras par tidas hubieran sido objeto de alteracion en cuanto á los tipos que tienen establecidos.

Esté seguro S. S. de que si hay términos hábiles para adoptar una medida que contribuya al fomento de riqueza tan importante como es la lana, esa medida se adoptará; y por lo mismo repito que el Gobierno no tiene inconveniente en que se tome en consideracion esta proposicion de ley.

El Sr. Conde de la **ENCINA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de la **ENCINA**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de Hacienda en nombre de los ganaderos y propietarios de muchas provincias de España, que verán su salvacion en la medida que el Gobierno y las Córtes tomen sobre este particular.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: La proposicion de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Juez Sarmiento tiene la palabra.

El Sr. **JUEZ SARMIENTO**: Voy á dirigir brevísimas palabras al Sr. Ministro de Hacienda, encaminadas á formular un ruego que someto tambien á la ilustrada consideracion del Sr. Ministro de la Gobernacion, porque la cuestion gravísima á que me voy á referir, así de pasada y muy á la ligera, produce resultados económicos de trascendencia y no pocos políticos; por consecuencia, mi ruego se dirige á los dos Sres. Ministros.

Saben los Sres. Diputados que una de las partidas de ingreso que figura en los presupuestos municipales, quizás la más importante en la mayor parte de los pueblos de España, son los intereses que producen las inscripciones que tienen esos pueblos. Próximamente hará seis semestres que esos intereses no los cobran los pueblos, y la situacion de los Ayuntamientos por esta sola consideracion es muy difícil; saben tambien los señores Diputados que los encabezamientos que los pueblos tienen por consumos cuando ménos son el doble de lo que eran cuando esa contribucion se extinguió; saben asimismo los Sres. Diputados que en algunas provincias las Diputaciones provinciales distribuyen entre los pueblos unas cantidades no pequeñas para el presupuesto provincial, que quizás en alguna provincia llegue á la quinta parte de la riqueza imponible que tienen esos pueblos, y en estas condiciones es extremadamente difícil que los pueblos puedan cubrir sus responsabilidades con el Estado y con la provincia.

Yo comprendo que haya todo el rigor que se quiera respecto de los pagos corrientes, aunque sobre esto algo se me ocurriria que decir á los Sres. Diputados si tuviera que tratar la cuestion. Pero lo que yo me he propuesto ha sido llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda sobre los efectos que va á producir un decreto dado en los primeros dias de Abril. En ese decreto se dispone que los pueblos que estén en esa situacion angustiosa que someramente he indicado al principio, al entregar la cuota corriente por consumos, cereales y sal, como devenguen atrasos por los ejercicios anteriores, tendrán que entregar por los atrasos una cantidad igual á la cuota corriente, bajo apercibimiento de que de otra manera se les ha de tratar con todo el rigor que las ordenanzas previenen; y este rigor, dicho en pocas palabras, consiste en lo siguiente: en una nube de comisionados de apremio, fuente de escándalo y de inmoralidad en la mayor parte de los pueblos de España, y en el embargo de los bienes particulares de los concejales, si en un plazo brevísimo no satisfacen esas cantidades; y como resulta que al querer aplicar esto por razon de atrasos, lo que se hace es que los concejales actuales vengan á pagar culpas de otros; y como si no satisfacen esas cantidades sobreviene inmediatamente el embargo de sus bienes, esto coloca á los Ayuntamientos en una situacion desesperada; ésto desarrolla un espíritu de oposicion en las localidades, que yo tengo el deber de señalar á la consideracion del Gobierno; esto pone á los Diputados que representan distritos rurales en una situacion tan comprometida, que más vale que antes que las cosas se extremen, el Gobierno medite sobre el asunto, dedique á él toda su atencion, vea de hallar el medio de exigir á cada cual lo que debe, olvidándose un poco de la personalidad jurídica *Ayuntamiento*, y vea si es posible que haya algo de compensacion entre lo que deben pagar y lo que tienen derecho á cobrar. En suma, como mi propósito no es más que llamar la atencion del Gobierno para que estudie esta cuestion, ruego al Sr. Ministro de Hacienda que no la olvide por su parte, y le ruego tambien que llame la

atencion de su compañero el Sr. Ministro de la Gobernacion, porque tanto tiene de económico como de político lo que va envuelto en este gravísimo asunto.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): En brevísimas palabras voy á contestar.

Creia que los efectos del decreto del 10 de Abril habian de haber sido considerados, cual procede que lo sean, como beneficiosos, y no en el sentido de gravosos á las personas á quienes ha de afectar su cumplimiento. El Gobierno de S. M., encontrándose con que habia un gran número de Ayuntamientos que tenian débitos de cuantía por el impuesto de consumos, no queriendo llevar hasta el extremo sus atribuciones legales en cuanto á la exaccion, en cumplimiento de lo que está prevenido, porque deber suyo es cobrar las contribuciones no solo corrientes, sino atrasadas, en la forma establecida en las instituciones; el Gobierno, digo, con el afan de beneficiar á los pueblos, estableció en ese decreto que los que satisficieran al propio tiempo que una mensualidad de las cuotas corrientes una mensualidad por atrasos, no fueran molestados por este concepto, y que se suspendiera toda clase de procedimientos fiscales contra ellos. He creido deducir de lo que ha dicho el Sr. Juez Sarmiento que S. S. considera este decreto como perjudicial á los pueblos. El Gobierno ciertamente, segun todos podrán reconocer, no tuvo en consideracion esta circunstancia, sino todo lo contrario cuando le dictó.

Por lo demás, S. S. ha llamado mi atencion para que la fije en lo que sucede en el dia relativamente á los individuos de los Ayuntamientos que tienen que responder del pago de las contribuciones, no solamente de las corrientes, ó sea de la época de su administracion, sino de las épocas de las administraciones anteriores; y S. S., que es tan entendido en estas materias, comprenderá bien que lo que el Gobierno hace no es más que el cumplimiento estricto de la ley; que esto convenga modificarlo para lo sucesivo, podria ser objeto de los estudios que sobre la materia se hagan y esté seguro S. S. de que, no solo estudiaré yo el asunto, sino que llamaré la atencion de mi compañero el de Gobernacion para que lo estudie, como S. S. desea. Si hubiese términos hábiles de acceder á las indicaciones de S. S., despues de estudiado y modificado el asunto, grave de suyo, veremos de complacerle.

Leida la proposicion de ley del Sr. Moyano, para que la discusion del presupuesto de 1877-78 se limite solo al de ingresos, y autorizando al Gobierno para distribuir la cifra que resulte entre los gastos del Estado (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 5, *sesion del 30 de Abril*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. **MOYANO**: Señores, al levantarme hoy en apoyo de la proposicion de ley que se acaba de leer, me veo precisado á principiar llamando la atencion de la Cámara sobre un fenómeno verdaderamente singular. Aquí, donde todos los partidos políticos están tan divididos y subdivididos que apenas nos entendemos, y de seguro no nos entenderá el país; aquí, donde no hay cuestion de administracion y ménos política que los diferentes partidos no la vean y aprecien de distinto modo, hay sin embargo una en la que todos estamos en el más perfecto acuerdo, lo mismo los partidos afines que los partidos más divergentes; esto realmente, como comprendereis con facilidad, bien merece el nombre de fenómeno. La cuestion, pues, que llega á alcanzar entre nosotros, dadas estas circunstancias, este privilegio de hacer que todos la vean lo mismo, bien merece que se la considere como la cuestion de las cuestiones. ¿Hay en efecto entre nosotros alguna cuestion que se considere en este caso? Sí. ¿Y cuál es? Ya lo habreis comprendido todos: la cuestion de Hacienda. En la cuestion de Hacienda estamos todos conformes, lo mismo los hombres de ciencia que el vulgo, lo mismo los hombres que por razon de su cargo tienen que ejercer y ejercen una parte importantísima de la administracion del Estado, que aun aquellos otros que por razon de su profesion ú oficio están de ella más apartados. Hé aquí una cosa en que todos estamos conformes: gastamos más de lo que tenemos; no hay nadie que niegue esta verdad, pertenezca al partido que perteneciere y sea de la clase que sea; todos estamos bien penetrados, por desgracia, de que nos hallamos gastando lo que no podemos.

Con este motivo, tengo que decir algo sobre el sistema con que se forman y discuten los presupuestos. ¿Es que trayendo hoy esta cuestion violento las cosas? ¿Es que todavía no ha llegado el caso de tratar de ella? No hay nada de eso; el Congreso recordará que en el año anterior, al principiarse á discutir los presupuestos, yo tuve el honor de apoyar una proposicion incidental, por la cual reclamaba que, á manera de lo que hace toda persona que tiene juicio, se examinaran antes que los gastos los ingresos, para que viendo de esta manera lo que tenemos, las rentas, digámoslo así, con que podemos contar, con arreglo á ellas fijáramos los gastos. El Congreso, en su superior conocimiento, no tuvo á bien aceptar esta proposicion; se discutieron, como siempre sucede, los gastos sin tener en cuenta los ingresos, y hemos venido á un estado en que solo por este año pasa de 200 millones el déficit que tenemos, y bastante más de 600 reunido el de déficits anteriores. Acaso nos habríamos evitado de tener que pensar en el modo de saldar este notabilísimo déficit si hubiéramos discutido antes lo que teníamos, para saber lo que podíamos gastar; pero no hablemos más de esto.

¿Qué razones se alegaron para no admitir entonces esta proposicion? Pues fué una muy principal la de que precisamente me interponia con ella cuando ya la comision habia presentado el presupuesto de gastos, aunque no en todas sus partes, porque ya recordarán los Sres. Diputados que se presentó y lo discutimos por entregas, ó por Ministerios. Pero en fin, ya la comision de Presupuestos habia presentado algunos dictámenes relativamente á los gastos; seguia ocupándose de los demás; llevaba los trabajos muy adelantados, y se dijo: no es tiempo; acaso si esa proposicion hubiera venido antes que la comision hubiera presentado su dictámen, hubiera podido admitirse. Pues bien; á fin de que este año no se me presente el mismo argumento contra una proposicion, no ya incidental, sino de ley, me veo yo precisado á levantarme hoy en apoyo de la que estamos discutiendo.

¿Puede en estas materias ser esta proposicion, ó puede verse en esta proposicion un acto de oposicion al Ministerio? De ningun modo.

En estas cuestiones, nadie que no sea sordo á la voz del patriotismo, y no hay ningun Diputado que se halle en este caso, ni hay tampoco ninguno que pueda

considerarse ni ministerial ni de oposicion; cualesquiera que sean los vínculos que liguen á un Diputado con el Ministerio, estas cuestiones, tan completamente libres, no hay delante de ellas más que el país, los intereses públicos. Yo puedo asegurar que siendo de abierta oposicion á este Ministerio desde la misma noche en que se formó, no me ha movido al presentar esta proposicion, ningun acto de hostilidad hácia él. ¿Ni cómo podia yo presentar esta proposicion como un acto de hostilidad, cuando ella contiene el voto de confianza más absoluto y tal vez más importante en el órden económico que se puede conceder á un Ministerio? Yo pido para un Ministerio á quien hago la oposicion un voto de confianza, para que una vez votados los ingresos y sabiendo y fijando lo que tenemos, sea el Gobierno el que distribuya esa cifra segun convenga á los servicios públicos; es decir, que por este año, y por razones que iré alegando, quisiera yo que la discusion de los presupuestos se limitara únicamente al de ingresos, sin entrar por solo esta vez en el de gastos.

Naturalmente, para demostrar yo que gastamos más de lo que tenemos, podria presentar á la vista de los señores Diputados el tristísimo estado de nuestra Hacienda; pero esto no entra hoy en mi propósito, y de ello nos habremos de ocupar cuando lleguemos verdaderamente á los presupuestos. Por hoy me basta aceptar el hecho, que por desgracia es ciertísimo, de que no hay ningun país cuya Hacienda presente un estado tan lastimoso como el que presenta la Hacienda de España. Las contribuciones más principales, recaudadas por el Banco de España; las rentas empeñadas, ménos la de tabacos, y aun éstas parece que estamos prontos á verla tambien: hipotecadas las aduanas de Cuba; entregados los pagarés de bienes nacionales al Banco de España; sin poder pagar á nuestros acreedores, etc., etc. ¿Cree el Congreso que se puede continuar así? ¿Qué causas nos han traido á este estado? Yo, señores, que discuto de buena fé, no puedo ménos de hacerme cargo de que ha habido efectivamente épocas en que los gastos extraordinarios han sido muy superiores á nuestros recursos, que llevamos en este siglo tres guerras cuyos gastos han excedido de los medios ordinarios que teníamos para hacer frente. Sin embargo, es de notar que los gastos que con ocasion de esas guerras se han hecho, no deben haber llegado, ni con mucho, á lo que en esos períodos aparece consumido; así es que no hay más que ver la deuda que en diferentes fechas hemos creado para comprender que no han sido verdaderamente las guerras las que nos han traido á esta situacion.

Entramos en la guerra de la Independencia con una deuda de 7.300 millones, y salimos de ella con una de once mil y tantos; es decir, que la deuda se aumentó en los seis años que duró la guerra de la Independencia en 4.000 millones de reales. Entramos en la primera guerra civil del 34 con una deuda de 17.600 millones, cuyos intereses importaban 217, y salimos con una de 15.300. Aquí, lejos de haber aumentado, hubo disminucion de 2.000 millones, lo cual se concibe perfectamente por la desamortizacion que tuvo lugar en ese tiempo, y porque no se acudia al crédito con tanta facilidad como despues se ha acudido. Entramos en la segunda guerra civil de 71 con una deuda de 27.000 millones, y hemos salido de ella con una de 41.000 millones y mil y tantos de intereses.

Por esta simple enumeracion verá el Congreso una cosa notable, y es que en la guerra de la Independencia, que duró seis años, y que fué como sabeis todos una verdadera epopeya, solo aumentó la deuda en 4.000 millones, mientras que en los tres años de esta última civil la hemos aumentado en 14.000.

Grande aumento ha tenido la deuda en épocas en que no ha habido guerra, como lo demuestra el aumento que tuvo desde el 40 al 68, es decir, en veintiocho años, que fué de 6.000 millones; y todavía sorprende más tuviese igual aumento de 6.000 solo en los tres años del 68 al 71. Lo cual prueba que no todo el aumento que ha tenido la deuda, que no todo el mal que sufre nuestra Hacienda viene precisamente de que hayamos tenido en este siglo ya tres guerras, que era lo que yo me proponia probar. La causa de esta situacion hay que buscarla en otra parte, si bien reconociendo que las tres guerras han contribuido sensiblemente á este estado.

Pero más que las guerras ha contribuido otra cosa; más que las guerras han contribuido nuestras locuras, nuestra falta de juicio y nuestra falta de administracion. Nuestras locuras, señores, son la principal causa, pues hemos estado constantemente gastando lo que no hemos podido gastar. Y dirán los Sres. Diputados: ¿pues cómo se ha hecho este milagro? ¿Cómo es posible que hayamos gastado más? Hasta el punto de que en épocas ordinarias cuando no habia guerras (no hablo de la de Marruecos, porque sabido es que nos indemnizaron con cuatrocientos y tantos millones, que es lo que se supone que nos costó); en épocas ordinarias, como ha dicho una persona importante y muy conocedora de estas materias en la otra Cámara, no ha habido ni un año siquiera, antes del 69 y 70, en que el presupuesto no se haya saldado con un déficit un año con otro de 405 millones. ¿Pues dónde íbamos á buscar este dinero? ¿Dónde estaban esas cantidades tan respetables? Es muy sencillo; en primer lugar, hemos vendido lo que teníamos; y en segundo, hemos tomado y vendido lo que no era nuestro. Y vendiendo lo que teníamos, y tomando y vendiendo lo que no teníamos, y viviendo trampa adelante hemos conseguido gastar siempre más de lo que teníamos.

¿Qué es lo que hemos tomado? ¿Qué es lo que hemos enajenado? ¿A qué recursos hemos apelado? A tres principalísimamente:

Primero. La desamortizacion del clero regular; vino una época, y no voy á juzgar el acto político, porque no entra hoy en mi propósito ni en el objeto de la proposicion, vino una época en que el Estado dijo: no me conviene, y no consiento que haya en España esas asociaciones religiosas que llevan el nombre de conventos ó monasterios; cierro todas las que se encuentren en este caso, dejando solo vivir en esas casas á las monjas; y dijo: suprimidas estas corporaciones, muchas de las cuales poseian bienes en gran cantidad, estos bienes quedan, como se ha llamado en España, mostrencos, y los tomo yo. Pues ya, dueños de esta inmensa propiedad, los puso á venta para extinguir la deuda. No juzgo ahora la cuestion de si en vez de venderlos debió dar esos bienes á censo enfitéutico, que era lo más indicado. Ello es que, dueño de los bienes, se dispuso su venta para extinguir la deuda; así es que recordareis que por entonces, con arreglo á aquella ley, no se admitia en pago de los bienes más que deuda del Estado.

Siguen los tiempos, y á pesar de que no habian desaparecido ni la Iglesia, porque siendo de institucion divina no puede desaparecer jamás; á pesar de no haber desaparecido ni la Iglesia, ni los Ayuntamientos, ni las Universidades, ni las casas de beneficencia, el Estado dijo: yo me voy á apoderar de todos esos bienes; yo re-

cibo, yo tomo, no quiero usar de otra palabra; yo cojo los bienes que pertenecen á los propios de los pueblos, los bienes que pertenecen á las Universidades, los bienes de la beneficencia, y todos estos bienes los voy á sacar á la venta; y puso en efecto á la venta tambien toda esa inmensa propiedad, con una diferencia, no hablo del destino, el destino era mitad para la deuda y mitad para obras públicas, lo cual apenas tuvo efecto; de esto no hablo, porque me distraeria mucho de mi objeto, con una diferencia, de que así como los bienes de los frailes y monjas los habíamos vendido, digámoslo así, sin responsabilidad ninguna, porque decia el Gobierno que eran suyos, no sucedió esto con los del clero secular y civiles, sino que sin desconocer, al contrario, reconociendo la propiedad de la Iglesia, de los pueblos, de la beneficencia y de la instruccion pública, les dijo: no conviene á la riqueza pública que vosotros seais poseedores de esa propiedad inmueble, y os la voy á tomar, no para hacerla mia, sino para permutárosla; vais á ganar con lo que yo os dé; y lo que el Gobierno ofrecia á estas corporaciones en cambio de la propiedad inmueble que recibia, era deuda del Estado. Este es un medio á que acudió el Gobierno, á que acudió la Nacion en todo ese tiempo para poder hacer frente á los gastos á que no alcanzaban los ingresos ordinarios.

Segundo. La Caja de Depósitos. Hubo un Gobierno de buena memoria que creó la Caja de Depósitos, no me acuerdo si fué en el año 1851; creó la Caja de Depósitos voluntarios y judiciales, llevado de una mira sumamente laudable: aquí vienen los depósitos, yo doy por ellos me parece era un 5 por 100, empleo el dinero que se me trae en comprar deuda del Estado, que me dá un 7; el Estado no pierde nada en que yo reciba los depósitos que voluntariamente me quieran traer, y los judiciales, porque me cuesta dar á los depositarios un 5 por 100 cuando ellos me dan una cosa que me produce un 7. Todo esto estaba bien mientras esto se hacia así; pero llega un dia en que desaparece, en que se toman mil y tantos millones, me parece que 1.300 de la Caja de Depósitos, y ya no hay nada de esa cuenta de sacar un 7 á lo que no costaba más que un 5, porque ya no tenia nada.

Tercer recurso de que se echaba mano para estos gastos mayores que nuestros ingresos, el crédito, los préstamos en una forma ó en otra. Esto todavía puede decirse que ha quedado, aunque quebrantado; pero en fin, no puede decirse lo que de los otros; la desamortizacion ha desaparecido, porque de aquel opíparo festin apenas quedan algunas migajas, y de la Caja de Depósitos nada; y el crédito tan quebrantado, que para tormento nuestro, y sufriendo mucho, y no quiero decir otra expresion sino sufriendo mucho, tenemos que pasar por la inmensa pena de que en Europa no haya ninguna Nacion que tenga el crédito tan bajo como nosotros; en ninguna, sin excluir más que á Turquía, que para vergüenza de Europa está todavía en ella, como para vergüenza de España están los ingleses en Gibraltar, aunque reconozco y admiro la energía y dignidad con que aquellos hombres de Estado, secundados por su país, se conducen en las dificilísimas circunstancias que atraviesan.

He reducido al 3 por 100 el papel de las diferentes Naciones, y resulta que el 13 de Abril último tenia Inglaterra su equivalente al 3 por 100 á 95 $^{7}/_{8}$, Francia á 70 $^{3}/_{4}$, los Estados-Unidos á 67, Portugal á 51, Rusia á 49, Italia á 42, Austria á 39, y en España (exterior) á 11, consecuencia de este procedimiento nuestro. ¿Podemos hoy acudir á estos recursos á que se ha estado acudiendo todo ese tiempo? ¿Podemos ir á la desamortizacion? No; tenemos empeñados los pagarés de bienes nacionales; no solo no podemos acudir á la desamortizacion para recibir, sino, por el contrario, tenemos que pagar lo que hemos tomado á la Iglesia y Corporaciones civiles. Tampoco podemos acudir á la Caja de Depósitos, porque ya no hay esa Caja; allí no ha quedado más que la Caja de Pandora, con la diferencia de que en la Caja de Pandora habia en el fondo la esperanza, y aquí ha quedado en el fondo la boca abierta de los depositarios que piden su dinero. No hay que pensar en la Caja: ¿y en el crédito? El crédito és lo último que pierde, no digo yo una Nacion, sino cualquiera particular; toda la cuestion está en lo que valga. Me parece que tampoco es un gran recurso.

En esta situacion, ¿qué hay que hacer? ¿Podemos seguir este camino que venimos recorriendo tanto tiempo, encontrándonos al fin de la jornada con una deuda ya liquidada de 41.000 millones, y que unida á la no liquidada hay quien cree que no bajará de 60.000? ¿Es posible seguir por este camino, que nos ha dado estos fatalísimos resultados? ¿Es posible continuar siendo tan locos como lo hemos sido hasta aquí, gastando lo que no podemos? Esta es la cueston; esto no es posible, porque sucede lo que está en las leyes de la naturaleza, y es que en la casa, y lo mismo en las Naciones, en que el dueño no pone órden, viene el tiempo y se le pone. No hay remedio; el cabeza de familia que no tiene valor ó juicio para hacer alto en sus gastos y sigue con sus locuras ó con las de su familia, el tiempo se encarga de poner el remedio, y en vez de que si hubiera puesto órden á tiempo hubiera podido vivir en un cuarto de 10.000 rs., por ejemplo, y de una manera cómoda, tiene que irse á vivir á una bohardilla lleno de vergüenza, porque este es el resultado que espera al que no tiene conducta; porque luego los amigos que tenia cuando gastaba, no los encuentra; lo que encuentra es su ruina y su vergüenza, y todo el mundo le vuelve la espalda y huye de él, porque todos conocen que hay peligro en saludarle, por lo que puede pedir. Pues esto mismo sucede á la Nacion.

¿Qué hay que hacer? Señores, al llegar aquí abria materia para hablar muchísimo tiempo uno que lo entendiera, que yo no lo entiendo, y por eso tendré que hablar ménos, aunque siempre será más de lo que debiera para no molestar vuestra atencion.

Creer que cuando llegue el dia de tratar de esto se propondrá aquí nada que no sea una cosa que horripile y levante á cada Sr. Diputado de su asiento, es no conocer la materia. Las cosas han llegado á tal extremo, la situacion del enfermo es tan grave, que en cuanto entra el médico y propina algun medicamento, á toda la familia se le erizan los cabellos, cualquiera que el remedio sea; porque en fin, cuando el enfermo no ha llegado á un estado tan grave, los emolientes, las cataplasmas, los baños pueden producir efecto y obtener su curacion; pero cuando se llega á un caso extremo, solo sajando, cortando y cauterizando es como puede esperarse la salvacion. No espereis, pues, ese dia que se proponga nada que sea una cosa que á primera vista pueda admitirse; tendremos que pensarlo mucho; hay que penetrarse de la situacion en que nos encontramos para aplicar el remedio conveniente. Yo lo conozco, y empiezo por confesarlo; habrá que adoptar algunas medidas que son de absoluta necesidad; pero por hoy son posibles las que yo propongo, y creo que haríamos un

gran bien con ellas, aunque dejáramos para despues el empleo de las que realmente hay que tomar para poder conseguir nuestra salvacion.

Cosas que hoy pueden hacerse: las que contiene mi proposicion. Primera, y esta no se halla en mi proposicion, pero es á la que doy mucha importancia: que el Ministro de Hacienda sea la principal persona del Ministerio á que pertenezca. Aquí no hay alusion alguna al Sr. Ministro actual; comprendo que en el Ministerio tiene la posicion decorosa que corresponde á sus servicios y conocimientos: esta es una teoría. La primer figura de un Ministerio hoy en España tiene que ser el Sr. Ministro de Hacienda; el Ministro de Hacienda, que tenga él solo los cordones del bolsillo, de manera que todos los Ministros tengan que sujetarse á lo que él les dé, y no un mayordomo del Gobierno, reducido á tomar el sombrero para buscar los cuartos que el Ministro de la Guerra ó el de la Gobernacion le pida. Grande importancia, pues, para el Ministro de Hacienda. Hecho esto, es decir, con un Ministro de Hacienda, que se imponga á sus compañeros, vamos á formar los presupuestos, porque el presupuesto lo debe formar él á todos: «no voy á limitarme, debia decir el Ministro de Hacienda, á recibir de cada uno de Vds. el presupuesto del Ministerio y á aceptar lo que Vds. me propongan, no, es que el presupuesto se lo voy á dar á Vds. En vista de los recursos con que cuento, de las rentas que tengo en mi casa y de los medios de que puedo disponer, en vista de ésto, voy á formar á cada uno su presupuesto.» ¿Para qué? Para que el presupuesto sea un presupuesto verdad. ¿Para qué? Para que la nivelacion del presupuesto sea una nivelacion verdad. Aquí todos los presupuestos, señores, se han presentado... y todo lo que yo estoy diciendo ahora no es de ahora; yo he dicho cosas parecidas á mis más íntimos amigos particulares y políticos, porque en esto de la Hacienda tambien se observa otro fenómeno singular, y es que todos los Ministros de Hacienda parece que están vaciados en la misma turquesa. Todos han hecho lo mismo. ¿Y qué han hecho? Señores, sacrificarlo todo, absolutamente todo, á que el presupuesto aparezca nivelado; y trayendo un presupuesto á las Córtes en que aparezca la nivelacion, ya han quedado satisfechos. Podian estarlo si eso fuera verdad; pero como no ha habido ninguna nivelacion verdad, como no ha habido ningun presupuesto verdad, como todos se han saldado con el enorme déficit de que he hablado anteriormente, incluso el actual, resulta que estamos como nos vemos.

Dos sistemas hay, y no se crea que esto que estoy diciendo son solo ideas mias, en cuyo caso no tendrian significacion de ninguna clase, porque yo carezco de toda autoridad para exponerlas; todo esto que estoy diciendo es cosa que se practica en otras Naciones á las cuales se puede citar como modelo de buena administracion, y cuyos presupuestos se pueden presentar para que envidiemos la administracion que tienen en esos países.

Hay dos sistemas de formar los presupuestos: ó se subordinan los gastos á los ingresos, que es lo que yo vengo pidiendo, ó se subordinan los ingresos á los gastos, que es lo que aquí viene sucediendo. De las dos maneras se puede hacer el presupuesto, y de las dos maneras se está haciendo.

¿Dónde los gastos se subordinan á los ingresos? En Inglaterra. En Inglaterra, señores, hay un altísimo empleado que está sobre los Ministros en la cuestion de Hacienda, que despacha directamente con la Reina... (*El Sr. Ministro de Hacienda pronuncia algunas palabras que no se oyen.*) Y lo peor es que lo he dicho sin fruto ninguno, Sr. Ministro de Hacienda; si bastara decirlo dos veces, ya me contentaria. Ya sé que no digo nada nuevo; la cuestion es que nada hace efecto; y como nada hace efecto, yo tengo que seguir diciéndolo, ó marcharme á mi casa, que es á lo que me voy inclinando. Y añado á S. S. más: mire S. S. si soy modesto, es decir, tengo la modestia que debo tener: todo lo que estoy diciendo (y no digo que lo diga S. S., me lo digo yo) son vulgaridades. ¿Y qué quiere S. S.? Precisamente en eso está el mérito de lo que digo; en que son vulgaridades, en que lo conoce el vulgo, en que lo sabe el vulgo, en que lo quiere el vulgo; y lo que desea, y lo que quiere, y lo que conoce el vulgo, solo nosotros nos empeñamos en no conocerlo. (*Muy bien.*)

Allí hay, pues, un alto empleado que está sobre los Ministros, que despacha con la Reina; allí no se concede á nadie un *chelin* sin que este funcionario le ponga el V.° B.°, digámoslo así. Consecuencias de este sistema: allí los presupuestos se forman con grandísimo cuidado, porque sabe el Ministro que si se le olvida algun gasto ó lo calcula mal se queda sin el dinero. Allí no se conocen los créditos supletorios y extraordinarios, que es la muerte de todos los presupuestos; por eso yo propongo que se condenen. Mientras el Consejo de Ministros tenga la facultad de acordar créditos supletorios, el Ministro que calcula un gasto en 10 millones y luego resulta que son 17, dice: pues me voy al Consejo de Ministros á pedir el crédito supletorio de 7; y hoy por tí y mañana por mí, los Ministros votan el crédito supletorio (*Risas*), y estamos del otro lado. No me he acordado de un gasto, pues un crédito extraordinario, y voy al Consejo de Ministros con el crédito extraordinario y el expediente, que está prevenido, y se me vota. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Eso no se hace.) Eso se hace. Todo, por supuesto con la cláusula de dar cuenta á las Córtes.

Allí, que no hay este recurso de suplir lo que no se ha votado, como no hay el de enmendar aquello de que no se han acordado, por cuyos dos conceptes pocas veces ha bajado aquí el déficit de 200 millones de reales, por lo que se ha olvidado y por lo que se ha calculado mal casi siempre, ha habido 200 millones de reales de diferencia un año con otro.

Pues cuando sabe el Ministro que no tiene ese medio, tiene mucho cuidado en la formacion del presupuesto. El modo con que aquí se forman los presupuestos es más cómodo para la Administracion, porque cualquier error se suple despues con los créditos supletorios y con los extraordinarios.

Pues bien; este es un sistema que se sigue en Inglaterra, donde casi siempre, no creo que haya dejado de suceder más que un año, llevan muchos teniendo un *superabit* de unos 400 millones de reales al año.

Y hay el otro sistema, que es el que se sigue en Francia y se sigue aquí, de hacer lo contrario. Los ingresos se subordinan á los gastos, y siempre que se habla de economías, siempre que se habla de introducir órden, habrán observado los Sres. Diputados que se hace con una fórmula parecida á ésta en todos los discursos de la Corona; desde el de la Reina Gobernadora el año 35 cuando abrió las Córtes por primera vez, hasta el último, en todos hay un párrafo parecido á éste: *se harán las economías que sean compatibles con el servicio público.*

Y desde entonces se viene ofreciendo así, habiendo sido el resultado que aquel presupuesto importa unos 1.050 millones, y el actual importe 3.000.

Pues ahora bien, y ya voy á concluir. ¿Quién hace

este trabajo de sujetar los gastos á los ingresos? Es decir, ¿quién hace las economías indispensables para que los gastos no excedan de los ingresos? ¿Los Diputados? Porque no hay remedio: ó lo hacen los Diputados, ó lo hace el Gobierno. ¿Pueden hacer estas economías los Diputados? Aparte de otras consideraciones y de lo que demuestra la experiencia, y que ha sido muy frecuente, pero mucho, el que los gastos han salido de las Córtes aumentados en vez de disminuidos, aparte de esta consideracion, este año, por esta vez, que es lo que contiene mi proposicion de ley, no es posible hacerlo; no tenemos tiempo en lo que falta para el 1.° de Julio para examinar los gastos con la detencion necesaria y hacer tantas rebajas como son indispensables, si no hemos de salir de los ingresos. Y como no podemos hacerlo nosotros por falta de tiempo y por falta en estos pocos dias del conocimiento de antecedentes y de expedientes que se necesitan tener á la vista, yo pido en mi proposicion (y esto demuestra que no es un acto de oposicion), que se autorice al Gobierno; ahí teneis señores Ministros nuestros recursos, nuestras rentas; importan, por ejemplo, 2.400 millones, pues distribuir los gastos públicos como os parezca más conveniente al servicio.

Tampoco en esto propongo nada nuevo: ha habido ya presupuestos en que se ha votado esto, en que se ha autorizado al Gobierno para introducir las economías que fueran indispensables para que no excedieran los gastos de los ingresos, aunque los servicios estuvieran organizados por leyes especiales; todo está consignado en leyes. Lo que hay es que, como eran autorizaciones, sin duda los Gobiernos no han hecho uso de ellas, y yo le impongo la obligacion. Ahí está la diferencia; el principio está votado en diferentes presupuestos; pero como no se ha cumplido, sin duda porque eran autorizaciones, yo pido que se imponga al Gobierno la obligacion; recibe los ingresos para distribuirlos como le parezca, con sola la obligacion de que los gastos no excedan en una sola peseta de esos ingresos. Y esto por este año. A otro año espero que los presupuestos han de venir con más anticipacion y podremos tener tiempo para estudiarlos y discutirlos.

Y esto dicho, dando las gracias á los Sres. Diputados por la bondad con que me han oido, desearia mucho poder dárselas tambien porque se sirvieran tomar en consideracion la proposicion, que si bien tendrá grandes puntos que podrá reformar la comision y despues el Congreso, hay tiempo para hacerlo. Por ahora no pido más de vosotros sino que la tomeis en consideracion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): He tenido mucho gusto en oir las observaciones del Sr. Moyano, como lo tengo siempre en oir á S. S., porque no son como S. S. las califica, vulgaridades, sino atinadísimas observaciones las que hace, como resultado de una gran práctica en la administracion y en el manejo de los negocios del país.

El Congreso ha oido la manera con que ha defendido el Sr. Moyano su proposicion de ley, y habrá observado que en el deseo de S. S. por anticipar la discusion de los asuntos financieros, aficion que yo celebro y por la cual le felicito, se ha extendido S. S. en la exposicion de una gran parte de la historia de nuestra Hacienda, ó sea durante todo el siglo actual. Nos ha hablado del crecimiento que ha tenido la deuda pública desde la guerra de la Independencia hasta el dia, y con este motivo nos ha demostrado los grandes y profundos conocimientos que tiene, si bien debo declarar que en varias cosas que nos ha manifestado me parece que involuntariamente sin duda ha incurrido en algunos errores de gravedad.

Su señoría empezó quejándose de que todos los presupuestos de algun tiempo á esta parte se saldaban con gran déficit, y añadió que en el actual no bajaria de 600 millones. El Sr. Moyano ha de permitirme que le diga que en esto comete una notable equivocacion, y que no ha visto muy detenidamente lo que yo he manifestado en la exposicion de motivos que precede al proyecto de ley que tuve la honra de leer el otro dia. En 41 millones de pesetas calculo yo el déficit del presupuesto del año actual; de manera, que de 164 millones de reales á 600 en que el Sr. Moyano lo calcula, apoyado no sé en qué fundamentos, ya comprenderá el Congreso que hay una diferencia de cuantía, que de seguro no podrá explicarme S. S.

El Sr. Moyano se lamentaba del estado verdaderamente lastimoso de nuestra Hacienda, y decia que qué habia de suceder en un país en que todas las rentas estaban empeñadas. Nos habló además, si mal no recuerdo, de lo que ha pasado con las contribuciones directas que recaudaba el Banco de España desde una época muy anterior al Gobierno actual, y con el timbre, cuya administracion se ha arrendado á una compañía durante la administracion de un Gobierno que nada tiene de comun con el actual; y llegó hasta decir que los productos de las Aduanas estaban intervenidos. (*Un señor Diputado*: Que iban á serlo.) ¿Que iban á serlo? Pues acepto así el argumento para combatirle. La renta de Aduanas, por el proyecto á que S. S. ha aludido, y que he tenido la honra de leer para saldar el déficit cuando presenté los presupuestos, no va á estar intervenida, y siento que una persona tan competente como el Sr. Moyano no se haya fijado en los términos en que está redactado dicho proyecto de ley, que son por cierto bien claros y sencillos.

¿Se puede decir que la renta de Aduanas se hallará intervenida porque se adoptase el pensamiento mio, cuando habrá de continuar administrándose por los empleados del Gobierno, y que solamente como garantía para que tengan seguridad las personas que tomen los billetes del Tesoro habrá de depositarse durante el trascurso de cada trimestre la cantidad suficiente para cubrir el importe de la amortizacion y de los intereses correspondientes al mismo? ¿Se puede llamar á esto intervencion de nuestra renta de Aduanas? En su administracion absolutamente ninguna otra persona que no sean los funcionarios públicos tendrá intervencion, y solamente los productos de ella, en lugar de aplicarse á las obligaciones ordinarias, se depositarán por trimestres, repito una vez más, en cantidad suficiente para cubrir de una manera verdadera, eficaz y completamente segura el importe de la amortizacion y de los intereses de los billetes. Lea S. S. un poco más despacio de lo que por lo visto lo ha hecho mi pensamiento, y verá que no ha estado muy acertado en las censuras que conceptúo que me ha querido dirigir en las palabras que ha pronunciado esta tarde, destituidas de toda sombra de fundamento.

Tampoco es exacto decir que el 3 por 100 español se cotiza al 11 por 100, cuando esta cuenta se entiende solo al respecto del 1 que se paga, equivalente al 33 por 100 si se abonase el interés de 3 por 100.

Su señoría ha defendido su proposicion de ley en

términos, digámoslo así, generales; no ha ido artículo por artículo alegando los fundamentos que tenia para defenderlos; pero últimamente ha hablado de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, y siento decir á S. S. que me ha causado un verdadero asombro, porque yo creia que S. S. estaba más enterado de lo que la legislacion previene acerca de este particular. Su señoría ha presentado lo que ocurre en el Consejo de Ministros de una manera tal, que segun el Sr. Moyano, cuando un Ministro trata de hacer algun gasto que no está comprendido en el presupuesto, parece que no tiene más que ir al Consejo de Ministros y proponer á sus compañeros la concesion del suplemento ó del crédito extraordinario. No es esto por cierto lo que dice la ley ni lo que se observa en la práctica.

Las concesiones de créditos supletorios y de créditos extraordinarios, si están abiertas las Córtes, se acuerdan solo por las Córtes; y en la legislatura última recordará el Sr. Moyano que yo he tenido la honra de presentar varios proyectos de ley para concesion de estos créditos; créditos que por cierto han sido votados por las Córtes, y á los que era imposible que S. S. les hubiera negado su voto, porque eran para atender á obligaciones tan imprescindibles y necesarias que no podian ménos de ser aprobados. Pero si las Córtes no están abiertas, la misma ley de contabilidad establece lo que se ha de hacer en el particular; es menester instruir un expediente en el cual se haga constar que no hay en ningun otro capítulo del presupuesto sobrantes suficientes con que atender al pago de aquella obligacion extraordinaria ó suplementaria; y despues de estar esto justificado, se tiene que oir al Consejo de Estado, en el cual se depura la verdadera necesidad de aquella obligacion de cuyo pago se trata, y tan luego como las Córtes se reunen hay necesidad de dar cuenta de los créditos extraordinarios ó suplementos concedidos. Así es que en la primera sesion hábil que ha tenido este Congreso, ó sea en el dia 27 de Abril, el Sr. Moyano habrá tenido ocasion de ver cómo me he apresurado despues de la lectura de los presupuestos, á pedir por medio de un proyecto de ley la aprobacion de dos créditos extraordinarios, únicos concedidos en el intermedio de la legislatura anterior á la actual.

Las Córtes saben bien si la concesion de estos créditos ha sido ó no necesaria. Voy á decir en breves palabras á qué se refieren, y se verá cómo esos abusos que dice el Sr. Moyano podrán haber ocurrido en otra época, pero ahora ni han ocurrido ni es fácil que ocurran mientras estén al frente de los negocios públicos los Ministros actuales.

El uno ha sido concedido para poder llevar á efecto en las Provincias Vascongadas los trabajos necesarios para hacer la quinta; gastos que no estaban incluidos en el presupuesto, y á cuya satisfaccion fué preciso atender; y sin embargo, creo que todo el nuevo crédito ha sido de solo 100.000 rs. El otro crédito es de más importancia; se trata de 3 millones de reales; ¿y saben las Córtes á qué ha sido destinado? A cumplir tambien lo prevenido en una ley discutida por estas mismas Córtes para traer á España á aquellos individuos que nuestras desgracias políticas habian llevado á tierras lejanas, y que por medio de esa ley volvian á la madre Pátria. Vea S. S. cómo no ha podido ménos de atenderse al pago de estas obligaciones; cómo el Gobierno, si habia de administrar mientras las Córtes estaban cerradas, no podia ménos de atender á ellas, y cómo el Gobierno ha cumplido con su deber presentándose el primer dia hábil á las Córtes á pedir la aprobacion de estos dos créditos, que por cierto están pendientes ahora del exámen de una comision, y la Cámara no podrá ménos de reconocer en su dia la justicia y la legalidad con que el Gobierno ha procedido en este particular.

El Sr. Moyano, entre las muchas circunstancias recomendabilísimas que posee, tiene la de una constancia á toda prueba; cuando está convencido de que una idea suya es beneficiosa, no desiste de ella por más que personas respetabilísimas le contradigan, y por más que medie en el particular un voto de la Cámara y hasta de los mismos individuos que forman el Congreso actual. Su señoría ha recordado con razon lo que ocurrió el año pasado al tiempo de discutirse los presupuestos; S. S. entonces no proponia por cierto una medida tan radical como la que indica en la proposicion de ley que ahora se discute; S. S. por medio de una proposicion incidental queria solamente que se anticipase la discusion del presupuesto de ingresos; ahora lleva su pretension más adelante; ahora quiere que la discusion se limite á este solo presupuesto y que se autorice al Gobierno para repartir, con el fin de atender á los gastos, la suma votada del modo que estime más conveniente.

Yo debo decir desde luego que si el ánimo del señor Moyano es limitar la cifra del presupuesto de ingresos á 2.000 ó 2.200 millones, muchas, muchísimas obligaciones del Estado tendrian que quedar desatendidas. A 3.000 millones ó poco ménos asciende el presupuesto, tanto de gastos como de ingresos que el Gobierno ha presentado á las Córtes. No dudo que con el celo y con el interés del Sr. Moyano y de otros Sres. Diputados, podrán tal vez hacerse algunas economías que el Gobierno será el primero en aceptar si se le demuestra su necesidad y conveniencia; pero en otro caso, las Córtes no podrán ménos de reconocer que si se necesita invertir 3.000 millones en los gastos, 3.000 millones será preciso votar para cubrir estos gastos por medio del presupuesto de ingresos. La cuestion podrá estar en cuáles han de ser los ingresos que hayan de votarse; en si los propuestos por el Ministro pueden ser más ó ménos gravosos; en si en lugar de los ingresos que el Ministro propone, y conste que no propone ningun ingreso nuevo, sino reformas en los actuales, convendria votar otros que las Córtes estimaran más convenientes. A esto quedará reducida la cuestion; pero por lo demás, ¿cómo quiere el Sr. Moyano que el Gobierno acepte una proposicion que tiende á privar al Congreso y al Senado de una que es tal vez la primera de sus atribuciones más importantes, la de intervenir en la reparticion de los ingresos de la Nacion por medio del presupuesto de gastos?

Aquí es donde el Sr. Moyano tendrá ocasion de proponer todas las reformas que estime convenientes. Siento haberlo oido, pero me parece haber oido bien, decir á S. S. que le inspiraban poca confianza los votos de la Cámara en cuanto á hacer reformas en el presupuesto de gastos; S. S. ha llegado hasta á decir que los presupuestos de gastos siempre han salido de las Córtes más bien cargados que rebajados de como los habian presentado los diversos Gobiernos.

El Sr. Moyano pide á las Córtes nada ménos que una contradiccion con su voto del año pasado; el Sr. Moyano pide á las Córtes que renuncien á una prerogativa á que no pueden ciertamente renunciar, cual es la de intervenir en la discusion y votacion de la manera de distribuir entre los gastos el presupuesto de ingresos. Creo que ni este Congreso ni ningun otro puede votar una proposicion de esta índole. El Gobierno, que ha presen-

tado el presupuesto de ingresos al mismo tiempo que el de gastos cumpliendo con un artículo constitucional, que por cierto quedaria infringido por la razon que luego diré si la proposicion del Sr. Moyano se apoyara, el Gobierno que ha presentado su pensamiento por completo, entiende que todo él debe discutirse. Háganse todas las rebajas que se quieran en los gastos; pero una vez votados los servicios, ¿cómo han de dejar de votarse los ingresos necesarios para que estos servicios queden cubiertos?

He indicado antes que en esta proposicion encuento un ataque al precepto constitucional. El art. 85 de la Constitucion impone al Gobierno el deber de presentar á las Córtes ante todo el proyecto de ley del presupuesto de gastos, y luego el proyecto de contribuciones y medios para atender á esos gastos; de manera que lo lógico, lo natural, lo constitucional es votar primero los gastos, y despues de consignados en ley los que se hayan considerado ineludibles, votar los ingresos necesarios á cubrirlos. Esto es lo que siempre se ha hecho en España por regla general; esto es lo que ha motivado varias discusiones en esta Cámara, no solo con Gobiernos de las opiniones del actual, sino con Gobiernos de opiniones muy distintas, y todas las votaciones de la Cámara han decidido el asunto en el mismo sentido que yo defiendo y en contra de lo que defiende el Sr. Moyano. Ya en 1855 recuerdo que el señor Madoz como Ministro de Hacienda defendió en este sitio las mismas opiniones que yo defiendo, y que entonces, como ahora sucederá, quedaron triunfantes.

El Sr. Moyano prescinde de todos estos antecedentes y nos cita lo que sucede en Inglaterra. ¿Qué tiene que ver lo que sucede en Inglaterra con lo que puede suceder en España, en Francia ó en Italia? En Inglaterra, en una Nacion en que el presupuesto de ingresos supera en 400 millones al de gastos, ya se puede con toda libertad empezar por la discusion de los ingresos, porque allí sobran cantidades para invertir luego en los gastos; pero aquí hemos de extender los ingresos á las cantidades que se haya demostrado ser absolutamente precisas para cubrir los gastos imprescindibles, discutidos minuciosamente por las Cámaras.

El Sr. Moyano ha alegado hoy un argumento que ya ha expuesto otras veces en este Congreso. Su señoría ha querido comparar al Estado con un honrado y juicioso padre de familia. ¿Cree S. S. que lo que sucede en una casa particular es aplicable al Estado? Debo declarar que no comprendo la cuestion de la misma manera; en una casa dirigida por una persona de juicio, ya se sabe cuál es el presupuesto real y efectivo de ingresos; el padre de familia juicioso y honrado, no puede ménos de limitar sus gastos á sus rentas por sueldos, interés de capitales, propiedades, etc., etc.; pero por muy concretos y fijos que éstos sean, ¿no comprende el Sr. Moyano que alguna vez habrá que aumentarlos? ¿Y qué sucederá entonces? Que el padre de familia con toda su honradez y todo su juicio, tendrá que pedir dinero prestado, ó ir á un hospital, ó pedir limosna, ó morirse de hambre. ¿Y se puede decir con fundamento que esto es aplicable á lo que ocurre y debe ocurrir en un Estado?

Si un estado necesita cubrir las atenciones necesarias de todos los departamentos ministeriales; si tiene que salvar su crédito y su honra, ¿estarán luego los intereses de su deuda sujetos á lo que se pueda acordar en un presupuesto de ingresos que no se puede desde luego fijar de una manera taxativa, matemática, exacta, porque no se sabe hasta dónde podrán llegar las necesidades? ¿Podrá dejarse esta responsabilidad al Consejo de Ministros, facultándole para que limite á las cantidades votadas por ingresos los gastos que tengan que hacerse? Creo, señores, que estas razones son tan sencillas, tan óbvias, tan del alcance de todo el mundo, que no es necesario insistir más en ellas. Por otra parte, el estado de mi salud, ya lo veis por mi voz, Sres. Diputados, no es bueno. Yo celebro haber oido al Sr. Moyano; S. S. nos ha dado una nueva prueba de su celo y de su interés en estas materias; y como despues de todo, S. S. no podrá ménos de comprender que la proposicion no será aceptada por el Congreso, juzgo que daria una prueba de deferencia á sus compañeros y al mismo Gobierno, por más que le sea tan antipático que no le concede absolutamente nada desde su creacion, por más que sea su adversario decidido, retirando la proposicion para que no se dé el caso de que haya de someterla á votacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MOYANO**: Conozco, Sres. Diputados, que no tengo derecho ninguno para molestaros por más tiempo; además yo tengo poca aficion á rectificar, y he de emplear muy pocas palabras en hacer algunas que necesito despues de haber oido al Sr. Ministro, á quien agradezco mucho las benévolas frases que le he debido. El déficit de este año, segun dice el mismo Sr. Ministro, y segun aparece en los estados, bajará muy poco de 200 millones, que unidos á los anteriores, son los 600 millones de que yo hablaba. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Entonces pasa.) Pasará en efecto, lo cual demuestra que han estado muy mal calculados los ingresos el año anterior, ó que los gastos han excedido á lo que entonces se habia calculado: no creo esto segundo; me inclino más á lo primero, á que los ingresos estuvieron muy mal calculados.

Respecto á la teoría que mantiene aquí el Sr. Ministro de Hacienda del modo ó sistema de discutirse los presupuestos, poco tengo que decir, porque me temo, y por eso no lo he dicho antes, que el Sr. Ministro de Hacienda me censure de repetir lo que dije el año anterior. Es cierto que los Estados tienen necesidades, y necesidades ineludibles, como tienen los particulares; una necesidad ineludible es en un particular el vestirse, el comer, el alojarse; y estas necesidades ineludibles se satisfacen de distinta manera cuando se tiene 40.000 reales de renta que cuando se tiene 4.000; se viste uno y come y vive de muy distinta manera cuando tiene 4.000 rs. de ingresos que cuando tiene 40.000.

Pues á mi vez digo yo lo mismo de la Nacion; la Nacion tiene como gastos ineludibles, por ejemplo, el ejército, el clero, las obras públicas, la marina, la Administracion; todos estos son gastos ineludibles, es verdad; pero hagámoslos de distinta manera cuando tenemos una deuda inmensa sobre nosotros, cuando no podemos pagar á los acreedores, que si viviéramos con desahogo y los contribuyentes no carecieran hasta de lo más preciso para dar al Estado lo que el Estado les pide, y para esto será preciso que ántes de votar los gastos, antes de convenir en cómo hemos de hacer esos gastos, veamos qué tenemos para subvenir á estos gastos.

Y no insisto más, porque he hablado demasiado esta tarde y he molestado mucho al Congreso.

Yo tengo el sentimiento de no poder retirar mi proposicion, lo cual haria con muchísimo gusto por responder al deseo que me ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda. Pero es tan profunda en mí la conviccion que tengo de que por el camino que vamos cada año

estaremos peor, como hoy estamos peor que ayer, que hace cuatro, que hace diez, que hace veinte años, que esto me impide acceder al ruego de S. S. Necesito que se vote mi proposicion y sepamos á qué atenernos; yo todavía abrigo alguna esperanza de que el Congreso, al ménos por este principio, me dará alguna votacion favorable, siquiera sea despues que la comision lo haya enmendado en el sentido que el Gobierno juzgue conveniente.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Siento que el Sr. Moyano no sea deferente para con el Gobierno retirando su proposicion, porque me veo obligado á rogar al Congreso que no la tome en consideracion. Y, señores, creo que no debe tomarse en consideracion, prescindiendo de las razones que ya alegué antes, por una esencialísima. ¿Cómo quiere el señor Moyano que el Gobierno tome sobre sí la responsabilidad de distribuir la cantidad votada, que de acceder á los deseos de S. S. habia de ser evidentemente mucho menor que la que el Gobierno cree necesaria prra atender á los gastos del Estado, limitando los ingresos á 2.000 millones, y mucho más si se llevase á efecto el pensamiento de S. S. de que fuese el Ministro de Hacienda, no el que habla en este momento, sino el jefe del Gobierno que además de tener este carácter me pudiera suceder en este cargo el que repartiese esa relativamente exígua cantidad entre los diversos Ministerios, sin estar enterado de las circunstancias, de las peculiaridades, de la especialidad de los servicios de cada departamento? El Sr. Moyano comprende que esta es una teoría completamente indefendible; que esta es una teoría que se expone aquí por primera vez hoy; una teoría que me parece, y no quisiera ofender á S. S., que no demostraria si se aprobase que estábamos nosotros dentro de la corriente de las buenas doctrinas administrativas y de buen gobierno.

Siento decirlo; pero ya que S. S. insiste en que su proposicion se vote, creo que el Congreso debe dar una prueba de consecuencia votando hoy lo que votó hace once meses, ó séase que casi por unanimidad haga lo que entonces hizo: desechar la proposicion.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MOYANO**: El Sr. Ministro, como es natural, defiende su opinion, fundándose en la que S. S. llama buena doctrina, que no debe serlo, porque si lo fuera no nos daria el resultado que hemos visto anteriormente y que no he de repetir otra vez; pues si ese es el resultado de la tal doctrina, veamos cuál nos dá este otro sistema que hasta ahora no se ha ensayado. De seguro no le dará tan malo, por malo que le dé. Y por otra parte, todo lo que ha manifestado el Sr. Ministro últimamente, os demostrará, Sres. Diputados, y esto os puede servir de gobierno para la votacion, que el año que viene nos espera otro *déficit*, porque ya ha dicho su señoría que con lo que se vá á recaudar no tendrá bastante, y que no puede aceptar esta responsabilidad. Pues si no tendrá bastante... (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Pido la palabra), claro es que nos vemos amenazados, y esto no es una novedad, porque todos lo sabemos, con que el año que viene otro Sr. Ministro vendrá á pedirnos recursos para enjugar el déficit.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Una aclaracion. No he dicho, Sr. Moyano, sin duda S. S. me ha oido mal, que con lo que se va á recaudar, que con lo que el Ministro pide que se recaude no haya bastante para cubrir el presupuesto; lo que he dicho es que de aceptarse lo que S. S. defiende, pues S. S. ha dicho que lo que defiende es un presupuesto de 2.000 ó 2.200 millones de reales, no habia para atender á muchas de las obligaciones de imprescindible pago que pesan sobre este país.

Por lo demás, crea S. S. que cuando he presentado un presupuesto de 3.000 millones poco más ó ménos de gastos y de otros 3.000 millones poco más ó ménos de ingresos para cubrirlos, tengo el íntimo convencimiento de que si se llevan á efecto las medidas que propongo, y si hay administracion, como he procurado que la haya durante el tiempo que me siento en este sitio, los 3.000 millones serán de ingreso efectivo para el Estado.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la comision de Actas.»

Leido el relativo al acta del primer distrito de Palma, provincia de las Baleares, y admision de D. Juan Antonio Fuster y Descallar (*Véase el* Diario *núm.* 5, *sesion del* 30 *de Abril*, *y* Diario *núm.* 6, *sesion del* 4 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. Fuster y Descallar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Fuster y Descallar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la comision relativo al Real decreto por el que se concedió la gran cruz de la Real y militar Orden de San Fernando al Sr. Diputado D. Manuel Pavía.»

Leido dicho dictámen, en el que la comision se limitaba á proponer al Congreso la resolucion de quedar enterado (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 6, *sesion del* 4 *de Mayo*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre la proposicion de ley reformando el art. 892 de la de enjuiciamiento civil.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 6, *sesion del* 4 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabraen contra, se puso á votacion, y fué aprobado en la forma siguiente:

«Artículo único. El art. 892 de la ley para el enjuiciamiento civil, quedará redactado en la forma siguiente:

Art. 892. Si la sentencia contuviese condena al pago de la cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, á instancia de parte, al embargo de bienes, prévio el requerimiento al pago hecho al condenado en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. Cuando el condenado en la sentencia, sea español ó extranjero, tenga domicilio fijo en Espoña, ó le tuviese préviamente designado para oir notificaciones, el requerimiento al pago se hará en su persona, si fuere habido á la primera diligencia en su busca; en el caso de que se hubiere ausentado del domicilio, el requerimiento al pago se hará en la persona de la mujer ó hijos del condenado, si éstos últimos fueren de mayor edad; y en el caso de no tener el condenado domicilio, ni mujer, ni hijos en el lugar del juicio, el requerimiento se hará en la persona del procurador que le hubiere representado en éste; y hecho el requerimiento en cualquiera de las formas antes dichas, si el requerido no pagare en el acto, se procederá, á instancia de parte, al embargo de los bienes que el condenado tuviese en España, en el órden establecido en el art. 845.

Segunda. En el caso de que el procurador del condenado hubiese renunciado los poderes de éste, ó en el de que la sentencia se hubiere dado en rebeldía, y aquel no tuviere domicilio designado, ni mujer, ni hijos en el lugar del juicio, el requerimiento al pago se hará al condenado en aquella por medio de edictos publicados en la *Gaceta* oficial de Madrid por término de veinte dias, pasados los cuales se procederá en el órden antes dicho, y siempre á instancia de parte, al embargo de los bienes que el condenado tuviere dentro de España.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores tendrá inmediata aplicacion á todas las sentencias pronunciadas contra españoles ó extranjeros que se hallen pendientes de ejecucion.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

Dióse cuenta de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de manifestar á V. EE., para conocimiento del Congreso, que el Gobierno reproduce el proyecto de ley del Estado Mayor general del ejército que quedó pendiente de dictámen en esa Cámara en la legislatura pasada. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1877.=Francisco de Ceballos.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido el proyecto de ley á que se refiere la anterior comunicacion.»

(*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Se leyó la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de manifestar á V. EE., para conocimiento del Congreso, que el Gobierno reproduce el proyecto del Código penal militar que aprobado ya en el Senado quedó pendiente de dictámen en esa Cámara en la legislatura pasada. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1877.=Francisco de Ceballos.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido el proyecto de ley á que se refiere la anterior comunicacion.»

(*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Se leyó, y acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, la nota á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: Correspondiendo al deseo demostrado por el Sr. Diputado Don José Polo de Bernabé en la sesion de 30 de Abril próximo pasado, tengo la honra de remitir adjunta á V. EE. nota de lo satisfecho en la Casa de Moneda de esta córte por pastas de plata en cada uno de los trimestres ya vencidos de los años 1874, 1875, 1876 y actual, tanto al Tesoro como al Banco de España y á los particulares. En cuanto á la cotizacion de dicho metal en la plaza de Lóndres, ni existe dato oficial en este Ministerio, ni se ha procurado establecer un servicio para obtenerlo, porque publicándolo diariamente los periódicos más importantes de aquella capital, y despues periódicamente las revistas especiales, seria innecesario el trabajo que ocasionaria.»

De Real órden lo digo á V. EE. para los efectos consiguientes y por contestacion á su oficio de 1.° del corriente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1877.=José García Barzanallana.=Señores Diputados Secretarios de las Córtes.»

Tambien se dió cuenta y se acordó quedaran sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, las Reales órdenes á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmos. Sres.: Consecuente á la comunicacion de V. EE. fecha 1.° del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remitan á ese Cuerpo Colegislador, como de su Real órden lo verifico, las tres adjuntas Reales órdenes fechas 21 y 28 de Febrero último y 3 de Marzo siguiente, por las cuales se comisionó al Excmo. Sr. D. Francisco de P. Retortillo para el giro de ciertas sumas con destino á las atenciones de los departamentos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1877.=Juan Antequera.=Señores Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmo. Sr.: Pendiente de tramitacion en el Ministerio de Estado el expediente del vapor aleman *Tonny*, á que se refiere el Diputado á Córtes Sr. Vivar, no puede remitirse á ese alto Cuerpo, como S. S. desea y ha significado en la sesion del 30 del mes próximo pasado. De Real órden lo expreso á V. EE. en contestacion. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1877.=Juan Antequera.=Señor Presidente del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta de la comunicacion siguiente, y se acordó que los datos á que se refiere se uniesen al expediente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: Reunidos ya los datos y documentos que ha sido posible obtener

hasta el dia con el objeto de contestar al pedido hecho por el Congreso á este Ministerio, á excitacion del señor Marqués de Sardoal, para tenerlos presentes al discutirse la informacion parlamentaria sobre operaciones del Tesoro, adjuntos tengo el honor de remitir á V. EE., de órden de S. M. el Rey, tanto el pliego en que á la letra se hallan copiados los extremos que comprende el mencionado pedido, como las contestaciones y documentos que cada uno de ellos exige; pero como quiera que para satisfacer el señalado con el núm. 16 se han desglosado por el Tribunal de Cuentas del Reino é Intervencion general de la Administracion del Estado varios talones de cargo pertenecientes á cuentas en tramitacion, me permito rogar á V. EE. hagan presente á quien corresponda la necesidad de que estos documentos sean devueltos tan pronto como hayan surtido los efectos para que han sido reclamados. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1877.=José García Barzanallana.=Sñores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se concedió licencia al Sr. Quevedo Donis para ausentarse de esta córte á restablecer su salud.

Se acordó pasar á la comision que entiende en el arreglo de la deuda del Tesoro una instancia del Consejo de gobierno del Banco de España en solicitud de que al discutirse dicho proyecto de ley se tomen en consideracion las observaciones que hacen al mismo, y sea modificado en la forma que la ilustracion de los Cuerpos Colegisladores les aconseje.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los señores individuos de las comisiones procuren dar dictámen sobre los negocios que les están encomendados, pues apenas tenemos de que ocuparnos el primer dia, á no ser que algun señor aficionado á discutir quiera dirigir preguntas al Gobierno.

Orden del dia para el lunes: dictámen sobre la proposicion para que las variaciones del uniforme del ejército sean objeto de una ley, y conforme al art. 20 de la ley provisional de contabilidad del Estado, se procederá á elegir la Comision inspectora de la deuda. Habian sido elegidos en la legislatura pasada los Sres. Moyano, Balaguer y Santos; pero hay que proceder otra vez á esta eleccion, con arreglo á dicho art. 20 de la expresada ley de contabilidad.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

CINCO APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre cobro de débitos por compra de bienes nacionales.

A LAS CÓRTES.

Desde que se hizo cargo el Ministro que suscribe del departamento de Hacienda, comprendió la urgente necesidad de dar fuerza á la Administracion y adoptar medidas eficaces para recaudar con prontitud y con firmeza. A pesar de las dificultades con que ha luchado, á pesar de que el país, por efecto de mil causas de todos conocidas se encuentra harto trabajado, ha visto, sin embargo, que la recaudacion se ha levantado de una manera extraordinaria, habiendo sido así posible hacer frente con alguna regularidad á las atenciones más preferentes del Tesoro.

No porque se hayan obtenido esos resultados puede el Gobierno detenerse en el camino que ha emprendido, de hacer expedita y eficaz la accion administrativa; y para lograrlo acude hoy á las Córtes proponiendo medidas que espera han de conducir á que los descubiertos por ventas de bienes nacionales y redenciones de censos desaparezcan en breve término.

Se ha conseguido hasta el dia bastante; pero á medida que el tiempo avanza, van las dificultades aumentando, porque los deudores utilizan todos los medios de eludir ó dilatar el pago. Las Administraciones de Hacienda se encuentran tambien en circunstancias poco ventajosas, porque son muchas las provincias en que no hallan comisionados de apremio, ó en que, hallándolos, retrasan éstos el procedimiento por falta de aptitud ó por condescendencias verdaderamente censurables.

Ante tales inconvenientes, parece natural, y por demás justo, impedir á todo trance que el deudor tenga interés en dilatar el término del apremio para seguir durante su curso disfrutando una finca cuyo precio no satisface y de la cual recoge sin embargo oportunamente los productos. Ese interés del dudor, contrario á la buena fé, á la justicia y á los derechos del Estado, desaparecerá fácilmente si el procedimiento se inicia con facilidad y principia por embargar y administrar la Hacienda las fincas vendidas, sin consentir que el deudor las tenga en su poder, aunque no cumpla el contrato ni pague el precio pactado, ni llene ninguna de las condiciones necesarias para poder considerarse dueño.

Puede y debe tenerse consideracion á los pueblos y á los contribuyentes que afligidos por calamidades ó empobrecidos por las perturbaciones que ha sufrido el país se encuentran imposibilitados de pagar con puntualidad las contribuciones é impuestos; pero no se hallan en igual caso los compradores de bienes nacionales, que adquieren por su propia voluntad, y á los cuales nadie impone sacrificios que no estén bien compensados con verdaderas utilidades.

Por consideraciones como las indicadas, se ha tratado en todos tiempos de dar medios á la Administracion para cobrar fácil y sencillamente. Con el fin de lograrlo se dispuso por el decreto de 23 de Junio de 1870 que el apremio á los deudores por plazos de fincas y por intereses de demora se dirija siempre contra las adquiridas del Estado, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor. No puede ponerse en duda que el espíritu del decreto citado era que el Estado se hiciese cargo de las fincas vendidas y que no las devolviera hasta que por el apremio seguido contra los demás bienes obtuviera el cobro completo de lo que se le adeudaba. Porque así es cierto, se dice en el preámbulo, «que es muy conveniente al Estado que las fincas enajenadas respondan al

pago de su precio, al mismo tiempo que los otros bienes que puedan ser del dominio del deudor, porque de este modo se hacen más expeditos los procedimientos, la accion ejecutiva resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan ó esterilicen mientras el procedimiento se dirige contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en quiebra.»

No puede explicarse con mayor claridad el pensamiento del decreto; pues si los males que lamenta se han de evitar y se han de obtener los resultados que se indican, es indispensable que la Administracion se haga cargo de la finca desde el primer momento. Solo así se puede impedir que se destruya y menoscabe, y que la encuentre el Estado con notables desperfectos cuando llega el caso de venderla en quiebra. Como quiera, no obstante, que hasta hoy no se ha dado en todas partes al decreto igual interpretacion, ha creido necesario el Ministro que suscribe proponer de una manera clara y para todos perceptible cuál es su pensamiento sobre este punto, que se reduce sencillamente á no consentir que los compradores disfruten las fincas adquiridas del Estado cuando no pagan los plazos exacta y religiosamente.

Aunque lo expuesto es lo esencial, preciso es adoptar otras medidas para evitar reclamaciones que embarazan la accion ejecutiva, y que perturban el servicio. Es hoy causa de frecuentes instancias el alegar los compradores que antes de ser apremiados no se les han pasado los avisos establecidos en la instruccion de 1855, y que conservó en forma más eficaz la Real órden de 25 de Enero de 1867. Mas como el domicilio de los compradores es no pocas veces desconocido, y como son muchos los que no viven en los pueblos ni en la provincia en que radican las fincas, es operacion difícil llevar á su propia habitacion las cédulas de aviso, y más aún saber quién los representa, y sucede cuando el primitivo comprador fallece durante los años en que ha de ir satisfaciendo los plazos. Esta dificultad no desapareceria obligando á los compradores á que dieran cuenta á la Administracion de todos los cambios de domicilio; porque aunque lo hicieran, no están las Administraciones de Hacienda montadas para llevar un padron que llegaria á ser complicado, ni bastaria el personal que hoy tienen para levantar este nuevo servicio sin abandonar los muchos é importantísimos que lleva en sí el administrar y recaudar. Si los avisos han de ser por tanto eficaces y fáciles, lo natural es publicarlos en los *Boletines oficiales* de las provincias. Tal es la forma en que se cita á los demás contribuyentes para actos de notoria trascendencia, y de igual modo puede y debe citarse á los compradores, los cuales, con aviso y sin él, deben recordar diariamente que compraron con la obligacion de pagar en períodos determinados y ciertos.

Aceptando el medio propuesto, se puede ser severo con los funcionarios que retardan el procedimiento de apremio, porque se les dan facilidades para cumplir los deberes que se les imponen.

Las fincas de que el Estado se haga cargo mientras el expediente de apremio continúa, es claro que tendrán que ser administradas por la Hacienda; pero como á virtud de lo que se propone, no estarán mucho en su poder, porque ó serán vendidas en quiebra ó devueltas al deudor que satisfizo los descubiertos, no será la cuenta que debe llevarse imposible, aunque parezca algun tanto prolija.

Así como el Estado administra ahora lo que conserva para vender, administrará esas fincas mientras cobra ó enajena de nuevo. No hay por tanto motivo para detenerse ante semejante obstáculo si existiera, porque no es dado abandonar los intereses del Tesoro ante temores y dificultades que no es natural que ocurran, ni aunque se presenten han de ser insuperables.

Hay algo tambien que hacer para impedir que la falta de cumplimiento de un contrato pueda convertirse en caso alguno en objeto de especulacion y de ganancia. Se comprende y se explica que al comprador que dá lugar á que se venda en quiebra la finca que adquirió, se le devuelvan los plazos que hubiere satisfecho en el momento que el Estado queda completamente reintegrado de cuanto justa y legítimamente debia percibir; pero concederle derecho á que reclame y exija la diferencia de precio que pudiera obtenerse en la segunda subasta, cuando tuvo efecto porque él no cumplió sus obligaciones, porque abandonó por completo el contrato y porque no llenó deber alguno de los que como comprador tenia, no es equitativo ni puede ser en sentido alguno justo. Necesario es por lo mismo resolver algo sobre este particular importante; porque si recaudando y administrando con rectitud es como la Hacienda ha de mejorarse, bueno es no olvidar que es indispensable tambien impedir de todas maneras que puedan intentarse siquiera reclamaciones que, ni apoya la razon, ni están fundadas en justicia.

El Ministro que suscribe cree haber dicho lo suficiente para que las Córtes le den apoyo, votando las medidas que hoy tiene la honra de proponerles. Las tenia la Administracion iniciadas hace tiempo, y pudiera muy bien sostenerse que podrian casi todas adoptarse por el Gobierno sin extralimitar sus atribuciones; pero abiertas las Córtes, por si hay duda en algo, acude á los Cuerpos Colegisladores, para que de esta manera lo que se decida sea más autorizado y estable.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la debida autorizacion de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El aviso prévio que debe darse á los compradores de bienes nacionales diez dias antes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14.ª de la Real órden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletin oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.° Trascurridos veinte dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince dias siguientes.

Art. 3.° Al decretar el apremio, se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca, tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.° Si la finca estuviese labrada por el poseedor, se le permitirá continuar las labores con libertad; pero llegado el tiempo de su recoleccion, se hará cargo la Administracion de los frutos, pudiendo enajenarlos para atender á los gastos de aquella, é ingresando el líquido en el Tesoro.

Art. 5.° Las fincas que no estén labradas por el comprador y las que lo estén, una vez levantados los frutos, se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado.

Art. 6.° Del producto de las fincas retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 7.° Los jefes económicos y los de la intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.° sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el término preciso de diez dias.

Art. 8.° Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente, cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio, variase de condiciones de fortuna el deudor, y que ésto ocasionara daño al Estado.

Art. 9.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 10. Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *Boletin oficial* con término de diez dias, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra cuando, á pesar del apremio, no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedicion del mismo.

Art. 11. Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviere mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles, debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono, despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 12. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley y para hacerla aplicable en cuanto sea posible á los compradores y redimentes de censos.

Madrid 5 de Mayo de 1877.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Jimenez, para que se conceda una pension á Doña Francisca Vega, viuda del capitan de la Guardia civil D. Pedro de Marcos y Romero.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Vega, viuda del comandante de ejército, capitan de la Guardia civil, D. Pedro de Márcos y Romero, fallecido á consecuencia de enfermedad contraida por los malos tratamientos de que fué objeto en esta córte el 8 de Octubre de 1868 hallándose prestando el servicio propio del instituto, la pension anual de 2.000 pesetas, trasmisibles á los hijos habidos de su matrimonio con dicho jefe.

Palacio del Congreso 18 de Julio de 1876.=Gregorio Jimenez.=G. García Lopez.=José Pascual de Bonanza.=Manuel Salamanca.=El Conde de Santa Cruz de los Manueles.=José Manuel Diaz de Herrera.=Manuel Benayas Portocarrero.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Villarroya, sobre pension á Doña María Pinedo, viuda de D. Fermin Gonzalo Moron.

AL CONGRESO.

Don Fermin Gonzalo Moron, hombre público distinguido, escritor notabilísimo, Diputado á Córtes en gran número de legislaturas, sirvió á la Pátria con desinterés extraordinario, sacrificándole su actividad, su inteligencia, su fortuna y hasta su razon y su vida.

Las Córtes del Reino han concedido en todo tiempo pensiones á las viudas y huérfanos de los militares que defendiendo los grandes intereses del Estado, han sucumbido gloriosamente en el campo de batalla. Tambien los hombres civiles pueden sucumbir en otro género de combates, y sucumben con idéntica gloria por la Pátria, y en este caso son igualmente acreedores al aprecio y gratitud de sus conciudadanos. Don Fermin Gonzalo Moron, durante una vida ménos larga que agitada, hizo en aras del bien comun el sacrificio de sí propio; y las Córtes del Reino, que conservan el recuerdo de sus grandes merecimientos, no pueden dejar á su familia en un estado próximo á la miseria.

Fundados en estas consideraciones, los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á Doña María de los Dolores Pinedo y Camaño, viuda de D. Fermin Gonzalo Moron, la pension de 2.000 pesetas anuales.

Art. 2.° Al fallecimiento de Doña María de los Dolores Pinedo y Camaño, la indicada pension pasará á sus hijas Doña María de los Dolores y Doña María de los Desamparados Gonzalo Moron y Pinedo.

Palacio del Congreso 1.° de Diciembre de 1876.=Enrique de Villarroya.=Adrian Viudes.=Conde de Torreanaz.=Emilio Castelar.=Antonio Romero Ortiz.=Alejandro Pidal y Mon.=Vicente Oliag.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, reproducido por el Sr. Ministro de la Guerra, referente al Estado Mayor general del ejército.

Á LAS CÓRTES.

Un principio indudable y por todos reconocido para asentar sobre bases sólidas la organizacion de un ejército, es que el número de sus generales, jefes y oficiales esté en proporcion conveniente con el de soldados.

Cuando esta proporcion falta, las clases militares pierden su importancia y su prestigio, desaparece en ellas el hábito de mando, y carecen en muchos casos de los medios necesarios para sostener decorosamente su posicion.

Desgraciadamente este mal es muy antiguo en España. Sin remontarnos más que al final de la guerra de la Independencia, y refiriéndose solo al Estado Mayor general del ejército, se observa que existia entonces un cuadro de 11 capitanes generales, 133 tenientes generales, 209 mariscales de campo y 470 brigadieres, ó sea un total de 823 oficiales generales, número muy superior al que exigian las necesidades del reducido ejército que quedó en el nuevo período de paz.

Desde entonces los Gobiernos que se han venido sucediendo trataron de reducirlo á proporciones más justas. Los sucesos políticos de 1820, la ocupacion francesa, el renacimiento del poder absoluto, fueron causas de que todos los buenos deseos de satisfacer una necesidad tan perentoria no fueran bastantes á dar el resultado apetecido, aunque por Real decreto de 31 de Mayo de 1828 se fijó en 230 el número de oficiales generales, y se concedió la exencion del servicio á los tenientes generales y mariscales de campo que voluntariamente quisieron pasar á esa situacion. La guerra de los siete años vino á aumentar, aunque poco, el número de los que componian las clases más elevadas de la milicia, contándose al acabarse 616 entre todos. Los sucesos políticos que despues tuvieron lugar, dieron por resultado que, en vez de reducirse aquella cifra, se aumentase con 41 más en el año 1847; para cortar este abuso se expidió el Real decreto de 15 de Junio de dicho año, disponiendo que fuera indeterminado el número de capitanes generales, pero limitando á 70, 102 y 144 el de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres. Esta soberana disposicion tampoco dió resultado, como habia sucedido al Real decreto de 1828, puesto que en 1854 ascendia el número de oficiales generales á 655; es decir, á una cifra superior á la que existia al tiempo de darla.

Desde el referido año de 1854 hasta 1863, se destinaron á la amortizacion las dos terceras partes de las vacantes, consiguiéndose en ese período una disminucion en el cuadro de oficiales generales de 141, á pesar de los ascensos extraordinarios que por méritos de guerra produjeron los sucesos de los años 1855 y 56, y las campañas de Africa y Santo Domingo; lo que prueba que seguido con puntualidad el sistema de amortizacion de cierto número de vacantes, se lograria en un tiempo no muy largo reducir el número de generales al que se prefija en esta ley; tanto más, cuanto que en el dia, á pesar de la terminada guerra civil y la que desde hace ocho años se viene sosteniendo en Cuba, es más reducido el número que el que existia en 1854, pues solo alcanza hoy un total de 610; cifra que no es tan excesiva como á primera vista parece, si se tiene en cuenta que de ellos hay 157 que pasan de 65 años de edad, límite á que en casi todas las Naciones son destinados á la situacion de reserva ó retirados.

El Ministro que suscribe, deseoso de corregir este

mal y de cuidar á la vez de los intereses del Estado y del ejército, convencido por otra parte de que el remedio solo puede encontrarse en una ley votada por las Cámaras y sancionada por la Corona, despues de oir el ilustrado parecer de la Junta consultiva de Guerra, no ha dudado un momento en estudiar detenidamente el asunto, para que al presentar este proyecto á las Córtes tenga todas las garantías posibles de acierto.

Si se atiende á lo que la razon aconseja y á lo que sucede en otras Naciones, se comprende que los oficiales generales deben tener dos situaciones distintas, una activa y otra de reserva; aquella para los que físicamente sean aptos para soportar las fatigas que el servicio militar impone; ésta para aquellos á quienes su edad avanzada ó heridas recibidas en campaña, no les permitan ejercer mandos sino cuando la Pátria llame á todos sus hijos en su defensa, ó cuando los necesite para utilizar las luces de su experiencia en los difíciles asuntos que se someten á la opinion de los cuerpos consultivos.

Para fijar el número de que se ha de componer la primera seccion, se ha tenido en cuenta el cuadro de los oficiales generales que en circunstancias normales se hallaron empleados; y deseoso de aliviar en lo posible las cargas del Tesoro, se limita en este proyecto á cuatro capitanes generales, 40 tenientes generales, 60 mariscales de campo y 160 brigadieres, componiendo un total de 264.

Si por reorganizarse el ejército, por alterarse la division territorial ó por otras causas fuera necesario aumentar el número de 264 antes designado, el Ministro de la Guerra presentará á las Cámaras el correspondiente proyecto de ley, quedando facultado sin embargo el Gobierno para disminuirlo por medio de un Real decreto.

Para que los oficiales generales que por su avanzada edad se destinen á la segunda seccion ó de reserva sean remunerados en la forma debida á sus dilatados servicios, se hace necesario mejorarles sus haberes, señalándoles algun aumento, aunque corto, dadas las necesidades del presupuesto, para que á lo ménos les permita sostener el prestigio de su elevada gerarquía. En este concepto, y partiendo de la base de que la dignidad de capitan general de ejército no permite más situacion que la de actividad, el Ministro que suscribe cree que deben pasar á la segunda seccion, ó sea de situacion de reserva, todos los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres al cumplir las edades de 72, 68 y 66 años, y disfrutar los sueldos de 12.500, 10.000 y 8.000 pesetas anuales respectivamente. Los oficiales generales que no puedan desempeñar el servicio activo por haberse inutilizado en campaña por causa de heridas, son dignos de que la Pátria, por quien se han sacrificado, les tienda su mano protectora y figuren tambien en la segunda seccion, con los goces que como inutilizados les corresponda, segun las disposiciones vigentes, con objeto de igualarlos á los jefes y oficiales que hayan sufrido la misma desgracia.

A los de situacion de reserva, por el hecho de privarles de la esperanza de volver á la actividad, es fuerza como compensacion dejarles disfrutar tranquilamente de las ventajas del hogar doméstico y atender á la conservacion de su salud; por esta razon deben estar libres en tiempo de paz de toda clase de comisiones, inclusa la de presidentes ó vocales de los consejos de guerra.

Sin embargo, como distincion á su saber y experiencia, y como premio de sus grandes servicios, podrá el Gobierno utilizarlos cuando lo crea conveniente en los cuerpos consultivos y en los destinos de comandante general de inválidos y presidente del Consejo de redenciones, y sobre todo para sustituir á los de la primera seccion cuando éstos sean destinados á campaña.

Descartado el cuadro de Estado Mayor general de los que pasen á la situacion de reserva para reducirlo primero y mantenerlo despues en los límites fijados, es indispensable amortizar la mayor parte de las vacantes que ocurran, y que una vez en su estado normal no se confiera ascenso alguno en tiempo de paz sin que la haya precisamente en la primera seccion. Mientras los que la componen excedan de lo establecido, conviene, para no dejar casi del todo paralizadas las escalas, conceder un ascenso cuando en ambas secciones haya tres bajas en la clase de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres.

Por último, convencido de la necesidad de que los mandos ó destinos militares estén desempeñados por los que tengan la categoría correspondiente á su importancia, ha creido de su deber consignarlo así en el proyecto, dejando sin embargo al Gobierno la latitud suficiente para que en casos excepcionales, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, pueda alterar esta regla.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Estado Mayor general del ejército lo constituyen las clases siguientes: capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres.

Art. 2.° El número de capitanes generales en tiempo de paz no excederá de cuatro; cuando así no sea, se amortizarán dos vacantes de cada tres bajas que ocurran.

Art. 3.° El cuadro del Estado Mayor general del ejército se dividirá en dos secciones.

La primera comprenderá todos los oficiales generales que tengan colocacion con mando y los que estén de cuartel.

La segunda seccion comprenderá todos los oficiales generales á quienes se declare en situacion de reserva al cumplir las edades que se fijan en esta ley.

Los oficiales generales de la primera seccion que resulten sin colocacion despues de estar debidamente atendidos los cargos correspondientes á sus respectivas clases, estarán en situacion de cuartel y constituirán el personal de disponibilidad para ser empleados.

Art. 4.° El número máximo de los oficiales generales de la primera seccion, en tiempo de paz, será de 40 tenientes generales, 60 mariscales de campo y 170 brigadieres: total, 260 oficiales generales.

En este número van comprendidos los mariscales de campo y brigadieres de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que la organizacion de estos cuerpos facultativos haga necesarios para el servicio especial de los mismos.

Las personas de la Familia Real y los oficiales generales que lo sean de ejército extranjero no se comprenden en el número citado.

Art. 5.° El número de oficiales generales que se prefijan en el artículo anterior para constituir la primera seccion, tendrá las alteraciones que haga precisa la reorganizacion del ejército y territorio.

Cuando este caso llegue, el Gobierno podrá disminuir el número por Real decreto; pero para aumentarlo es de absoluta necesidad una ley que lo autorice.

Art. 6.° La segunda seccion, ó de reserva, se compondrá de todos los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres que hayan llegado respectivamente á las edades de 72, 68 y 66 años, siendo baja en la primera seccion, sin prévia solicitud de los intereados, así que cumplan las edades citadas.

Tambien figurarán en esta seccion, aunque no tengan la edad que se prefija, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con los goces que por tal concepto les corresponda, segun las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Los generales que por su edad pasen á la segunda seccion, tendrán por consideracion á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

	PESETAS.
Los tenientes generales.....	12.500
Los mariscales de campo....	10.000
Los brigadieres............	8.000

Art. 8.° El ascenso dentro de las escalas de las armas é institutos del ejército, terminará en la forma siguiente:

En Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, en el empleo de mariscal de campo.

En Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros, en el empleo de coronel.

Los mariscales de campo de los cuerpos facultativos ascenderán á tenientes generales en concurrencia con los demás de su clase en el ejército, y en los términos que se establezca en la ley de ascensos.

Art. 9.° Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan á los oficiales generales, serán conferidos á los de la primera seccion. Sin embargo, el Gobierno, cuando lo considere conveniente, podrá utilizar los conocimientos y experiencia de los de la segunda en los cuerpos consultivos, y en los destinos de comandante general de inválidos y presidente del Consejo de redenciones.

Fuera de estos casos excepcionales, los oficiales generales de la segunda seccion estarán exentos de consejos de guerra y de toda clase de servicio.

Art. 10. En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, y los generales de la primera seccion salgan á campaña, podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen por los generales de la segunda seccion.

Art. 11. En tiempo de paz no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general del ejército sin vacante ocurrida precisamente en la primera seccion.

Art. 12. Cuando la primera seccion del cuadro del Estado Mayor general del ejército exceda del número fijado en el art. 4.°, se proveerá una vacante al ascenso de cada tres bajas que resulten en ambas secciones en las clases de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, destinándose las restantes á la amortizacion, y en el concepto de que no se considerarán vacantes las que produzca el pase de los generales de la primera á la segunda seccion mientras exista excedente.

Art. 13. Los ascensos en la primera seccion del Estado Mayor general se sujetarán á las condiciones que establezca la ley de ascensos del ejército.

Art. 14. Los oficiales generales que por razon de edad, ó por reunir las condiciones que se expresan en el párrafo segundo del art. 6.° hayan pasado á la segunda seccion, no podrán en ningun caso volver á formar parte de la primera.

Art. 15. El Gobierno determinará los cargos, mandos ó destinos que correspondan á los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres; y verificado que sea, no podrán ser nombrados para su desempeño en propiedad mas que generales pertenecientes á la clase que para cada puesto se designe.

Cuando las exigencias del servicio hagan conveniente el nombramiento de un oficial general para un destino correspondiente á empleo superior ó inferior á su clase, lo desempeñará en comision.

Art. 16. Los capitanes generales del ejército se considerarán siempre en actividad, y el Rey utilizará sus servicios en la forma que tenga por conveniente.

Art. 17. Queda derogado cuanto se oponga á esta ley, respetándose sin embargo los derechos personales adquiridos al amparo de disposiciones anteriores.

Madrid 9 de Noviembre de 1876.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Cuando este caso llegue, el Gobierno podrá disminuir el número por Real decreto; pero para aumentarlo es de absoluta necesidad una ley que lo autorice.

Art. 6.º La segunda seccion, ó de reserva, se compondrá de todos los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres que hayan llegado respectivamente á las edades de 72, 68 y 65 años, siendo baja en la primera seccion, sin prévia solicitud de los interesados, al que cumplan las edades citadas.

Tambien figurarán en esta seccion, aunque no tengan la edad que se prefija, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con los goces que por tal concepto les corresponde, segun las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los generales que por la edad pasen á la segunda seccion, disfrutarán por consideracion á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

	Pesetas.
Los tenientes generales	12.500
Los mariscales de campo	10.000
Los brigadieres	8.000

Art. 8.º El ascenso dentro de las escalas de las armas ó institutos del ejército, tendrá lugar en la forma siguiente:

En Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, en el empleo de mariscal de campo.

En Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros, en el empleo de coronel.

Los mariscales de campo de los cuerpos facultativos ascenderán á tenientes generales en concurrencia con los demás de su clase del ejército, y en los términos que se establezca en la ley de ascensos.

Art. 9.º Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan á los oficiales generales, serán conferidos á los de la primera seccion. Sin embargo, el Gobierno, cuando lo considere conveniente, podrá utilizar los conocimientos y experiencia de los de la segunda en los cargos consultivos, y en los destinos de comandante general de Inválidos y presidente del Consejo de redenciones.

Fuera de estos casos excepcionales, los oficiales generales de la segunda seccion estarán exentos de consejos de guerra, y de toda clase de servicio.

Art. 10. En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, y los generales de la primera seccion salgan á campaña, podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen, por los generales de la segunda seccion.

Art. 11. En tiempo de paz no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general del ejército sin vacante ocurrida precisamente en la primera seccion.

Art. 12. Cuando la primera seccion del cuadro del Estado Mayor general del ejército exceda del número fijado en el art. 4.º, se proveerá una vacante al ascenso de cada tres bajas que resulten en ambas secciones en las clases de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, continuando así hasta llegar á la amortizacion, y en el concepto de que no se considerarán vacantes las que produzca el pase de los generales de la primera á la segunda seccion, mientras exista excedente.

Art. 13. Los ascensos en la primera seccion del Estado Mayor general se sujetarán á las condiciones que establezca la ley de ascensos del ejército.

Art. 14. Los oficiales generales que por razon de edad, ó por reunir las condiciones que se expresan en el párrafo segundo del art. 6.º, hayan pasado á la segunda seccion, no podrán en ningun caso volver á formar parte de la primera.

Art. 15. El Gobierno determinará los cargos, mandos ó destinos que corresponden á los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres; y verificado que sea, no podrán ser nombrados para su desempeño en propiedad más que generales pertenecientes á la clase que para cada puesto se designe.

Cuando las exigencias del servicio hagan conveniente el nombramiento de un oficial general para un destino correspondiente á empleo superior ó inferior á su clase, lo desempeñará en comision.

Art. 16. Los capitanes generales del ejército se considerarán siempre en actividad, y el Rey utilizará sus servicios en la forma que estime por conveniente.

Art. 17. Queda derogado cuanto se oponga á esta ley, respetándose sin embargo los derechos personales adquiridos al amparo de disposiciones anteriores.

Madrid 9 de Noviembre de 1878.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado y remitido por el Senado, reproducido, autorizando al Sr. Ministro de la Guerra para mandar observar y cumplir un Código penal militar.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para mandar observar y cumplir el adjunto proyecto de Código penal militar, y reglamento de disciplina que ha de circular unido al mismo, reformando el art. 89 del primero en los términos siguientes:

«El soldado que rehusare tomar el socorro que se le diere en dinero, pan ó vianda, aunque sea en menor cantidad ó de inferior calidad de la que corresponda, por razon de las circunstancias, incurrirá, segun su caso en una pena discrecional inferior á la que para cada uno de ellos establece el art. 88.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, los soldados que tengan que representar agravios podrán hacerlo individualmente, exponiendo su queja con sumision y respeto á los superiores inmediatos hasta llegar al jefe del regimiento, ó bien de la plaza ó del ejército si hallasen dificultades para su reparacion.

Si el agravio recayese sobre el socorro en dinero, pan ó vianda, podrán los soldados reunirse pacíficamente hasta en número de cinco á lo más, para exponer en la forma y á la autoridad que expresa el párrafo precedente.

Cuando el número de los reclamantes excediere del que queda señalado en este artículo, segun su caso respectivo, por pacífica que sea la forma en que aquellos procedan, se entenderá que incurren respectivamente en los delitos que pena el art. 88.

La autoridad que no atendiese debidamente las reclamaciones expresadas ó no las diese el curso debido, no habiendo obstáculo invencible que á una ú otra cosa se oponga, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida severamente por la autoridad ó tribunal competente.»

Art. 2.° El Gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo ménos deberá dirigirle el Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 3.° El Gobierno procurará la creacion de establecimientos penales privativos para los condenados con arreglo á este Código, por razon de delitos contra los deberes militares, á no ser que la naturaleza ó gravedad del caso hiciese considerar al tribunal sentenciador que deben sufrir la pena en un establecimiento penal ordinario. Interin no tiene lugar dicha creacion, las penas por razon de estos delitos, se cumplirán segun su calidad en los establecimientos en que actualmente se sufren, y en el regimiento Fijo de Ceuta.

Art. 4.° El Gobierno presentará á las Córtes á la mayor brevedad posible la ley de procedimientos para la aplicacion de este Código.

Dicha ley contendrá las disposiciones necesarias para asegurar la intervencion de asesores letrados del cuerpo jurídico militar en la sustanciacion de las causas y en la celebracion de los consejos de guerra.

En tanto que dicha ley de procedimientos no se publique, proveerá el Gobierno á la necesidad inmediata de que asistan letrados del expresado cuerpo á los consejos de guerra.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 16 de Noviembre de 1876. = El Marqués de Barzanallana, Presidente. = El Conde de la Romera, Senador Secretario. = El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

CÓDIGO PENAL MILITAR.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN Ó ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y DE LAS PENAS EN GENERAL.

Artículo 1.° Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones que por oponerse á los fines importantes de los ejércitos, ó por comprometer de algun modo su moral ó su disciplina, están comprendidas en disposiciones y preceptos ajenos á las leyes comunes con una sancion penal especial.

Los delitos militares y las faltas se diferencian, no solo en la proporcion del mal que unos y otras producen, sino en que además tienen penas y procedimientos determinados que esencialmente los distinguen.

Art. 2.° No será castigado ningun delito ni podrá imponerse la privacion de empleo ó grado á los oficiales del ejército, sino en virtud de sentencia de un tribunal competente.

Siempre que en este Código se habla de oficiales, debe entenderse que se comprende desde los capitanes generales del ejército hasta los alféreces, ambos inclusive.

Art. 3.° Las faltas serán castigadas gubernativa ó disciplinariamente por los respectivos superiores, con arreglo á las facultades que á éstos les están concedidas. Tambien podrán castigarlas las autoridades judiciales en todos los casos en que se hubiere incoado procedimiento escrito.

La suspension de empleo y separacion del servicio de un oficial, y la pérdida de empleo del sargento ó cabo, podrán declararse tambien gubernativamente en los casos y con las formalidades que estuviesen prevenidos.

Art. 4.° El castigo gubernativo ó disciplinario no podrá exceder de la duracion de dos meses; pero si lo impusieren las autoridades judiciales á virtud de procedimiento escrito, podrá llegar hasta cuatro meses. En caso de haber sido resultado de alguna instruccion sumaria gubernativa, surtirá sin embargo todos los efectos que sean propios de su naturaleza, á pesar de que su duracion tenga un carácter permanente; y lo propio sucederá con mayor motivo siempre que un tribunal creyese conveniente imponer una correccion de esta clase.

Art. 5.° No se reputan penas la separacion del servicio y suspension de empleo de los oficiales, la pérdida de empleo de los sargentos y cabos, el destino de éstos y de los soldados á un cuerpo de disciplina, cuando fueren impuestas estas correcciones por los superiores en uso de sus atribuciones gubernativas y disciplinarias.

Art. 6.° Las penas militares se han de leer á los reclutas al tiempo de extender su filiacion, expresándose por nota en ella, y los jefes de las partidas receptoras de quintos no se harán cargo de éstos bajo ningun concepto sin que antes y á su presencia se les lean, aunque ya esté consignada esta circunstancia en las filiaciones de la caja, estampándose una nueva nota bien explícita, que precisamente será manuscrita.

Se repetirá además la lectura en todas las ocasiones que previene la ordenanza y siempre que lo crean conveniente los jefes de los cuerpos ó destacamentos.

Si el reo de un delito previsto en las disposiciones militares alegase que no se le habia leido la pena correspondiente, y no pudiera justificarse lo contrario por la nota explícita de su filiacion, firmada de su mano ó puesta una señal de cruz á presencia de dos testigos, se impondrá la pena que para aquel delito señalen las leyes ordinarias; pero si éstas no la tuviesen señalada, se impondrá una extraordinaria, segun las circunstancias del caso, exigiéndose la responsabilidad á los culpables de la omision.

Art. 7.° No servirá de exculpacion al reo de un delito el no haber prestado juramento á las banderas ó estandartes, siempre que conste en la forma prescrita en el artículo anterior que se le habia enterado de las penas militares.

Art. 8.° Los delitos serán castigados con arreglo á las leyes, ordenanzas ó mandatos de autoridad á quien esté concedida esta facultad, si hubieren sido publicados préviamente. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta y se promulgase aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra los reos del mismo delito ó falta, disfrutarán éstos del beneficio de la nueva ley penal.

Art. 9.° No se reputa pena la restriccion de la libertad ni la suspension de empleo de los procesados, acordada por los tribunales durante el procedimiento criminal. Sin embargo, los consejos de guerra y tribunales militares cuando impongan penas de prision ó arresto con arreglo á las leyes militares, determinarán en la sentencia que, para el cómputo del tiempo de condena que precisamente habrá de fijarse en ella, se abone la mitad del tiempo de la prision sufrida durante el procedimiento.

Los consejos de guerra deberán fijar en las sentencias el abono de la mitad de tiempo de la prision sufrida durante el proceso á los condenados á penas correccionales con arreglo al Código penal ordinario, exceptuando:

1.° A los reincidentes en la misma especie de delito.

2.° A los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á otra pena de las comunes, igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° A los reos ausentes que llamados en legal forma no se hubiesen presentado voluntariamente.

4.° A los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 25 pesetas.

5.° A los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 25 pesetas en quienes concurran circunstancias notables de agravacion.

Art. 10. Se observará lo que dispone el art. 8.° del Código penal ordinario, en la parte referente á la exencion de responsabilidad por imbecilidad ó demencia del reo; pero deberá exigirse la responsabilidad á los jefes de los cuerpos y oficiales de sanidad militar que por su poca vigilancia hayan dado lugar á la permanencia en ellos de indivíduos que padezcan dichas enfermedades, á los fiscales y auditores de guerra que no hayan depurado por todos los medios la exculpacion alegada, y á los defensores que ligera ó infundadamente pretendan con este motivo estorbar el curso de la justicia. (*Véase anejo núm.* 1.°)

Art. 11. Las penas de cuya naturaleza, intensidad y duracion no se hace mérito expreso en este Código, se entiende que tienen las que le reconocen las leyes generales del Reino; y los que tuvieren que cumplirlas en los establecimientos penitenciarios no militares, ingresarán en los que correspondan, segun sean los caractéres que las determinen.

Art. 12. Las penas que pueden imponer los tribunales militares con arreglo á las disposiciones especiales contenidas en este Código, son las que comprenden las siguientes escalas.

PENAS APLICABLES Á LOS OFICIALES.

Escala núm. 1.°

Grados.

1.° Muerte.
2.° Cadena perpétua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio, de seis meses y un dia á doce años.
5.° Arresto, de uno á seis meses.

Escala núm. 2.°

Grados.

1.° Prision en un castillo ó en establecimientos militares, de seis meses y un dia á seis años.
2.° Arresto en los mismos puntos, de uno á seis meses.
3.° Arresto en el cuarto de banderas ó en su casa, de uno á treinta dias.
4.° Reprension.
5.° Apercibimiento.

Escala núm. 3.°

Grados.

1.° Degradacion militar.
2.° Privacion de empleo.
3.° Separacion del servicio.
4.° Suspension de empleo, de un mes y un dia á un año.
5.° Reprension.
6.° Apercibimento.

PENAS APLICABLES Á LOS INDIVÍDUOS DE TROPA.

Escala núm. 4.°

Grados.

1.° Muerte.
2.° Cadena perpétua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio, de seis meses y un dia á doce años.
5.° Prision en el calabozo del cuartel, de dos á seis meses.

Escala núm. 5.°

Grados.

1.° Destino á un cuerpo de disciplina.
2.° Recargo en el cuerpo de disciplina.
3.° Recargo del tiempo de servicio con pase á Ultramar.
4.° Recargo del tiempo de servicio en el cuerpo donde sirve.
5.° Arresto en el cuartel, de uno á sesenta dias.
6.° Recargo en el servicio mecánico.
7.° Reprension.

Art. 13. Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 14. A los culpables de delito frustrado, tentativa ó conspiracion para cometerlo, y á los cómplices ó encubridores, se les aplicará una pena extraordinaria en proporcion á la que esté señalada para los autores de delito consumado, que se tomará precisamente de la escala en que esté comprendida esta pena, observándose en cuanto sean aplicables las prescripciones de los artículos 65 y siguientes hasta el 78 del Código penal ordinario. (*Véase anejo núm.* 2.)

Lo dispuesto en el párrafo precedente no tendrá lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa ó conspiracion, la complicidad y el encubrimiento se hallen especialmente penados en este Código.

Art. 15. En el caso de no resultar probada la delincuencia del acusado, pero sí indicios bastantes para adquirir el convencimiento racional de su culpabilidad, deberá imponerse á aquel una pena extraordinaria en proporcion á la gravedad del delito y méritos de la causa, pero tomada precisamente de la escala en que se halle comprendida la señalada al delito.

Art. 16. Respecto de las disposiciones penales contenidas en este Código no se estimarán por los tribunales de justicia circunstancias agravantes ni atenuantes, á no ser en aquellos casos en que, ó por señalarse al delito en la ley una pena compuesta, ó por dejarse la designacion de la que corresponda al arbitrio de aquellos, haya lugar á la apreciacion de la más ó ménos gravedad que concurra en cada caso.

Art. 17. La embriaguez no servirá de exculpacion al reo; y cuando por su repeticion constituya un vicio, será circunstancia agravante de los delitos y faltas militares.

Sin embargo, la embriaguez se considerará como una circunstancia atenuante, y el tribunal podrá entonces imponer una pena discrecional al delincuente en quien concurra, cuando por mediar imprudencia reconocida del superior ó provocacion inmediata de su parte contra el inferior que se halle en aquel estado, le faltase éste al respeto.

Art. 18. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

Art. 19. La disposicion del artículo anterior no será

aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. En estos casos, solo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave.

Art. 20. La pena de recargo de tiempo de servicio será aplicable únicamente como ordinaria por los delitos que la tienen señalada expresamente.

Art. 21. Las penas militares son aplicables:

1.° A los oficiales, individuos de tropa del ejército, cadetes y alumnos de las Academias militares en activo servicio puramente militar, ya se hallen empleados, con licencia temporal, excedentes ó de reemplazo, desde la edad de 16 años.

Los sargentos y los individuos de tropa con grado de oficial están sujetos á las mismas penas que los soldados.

2.° A los músicos contratados, guarnicioneros y armeros de los regimientos les son aplicables tambien dichas penas, excepto las de destino á un cuerpo de disciplina y de recargo.

3.° A los individuos de los cuerpos é institutos armados ú otros dependientes del Ministerio de la Guerra, si así lo determinasen sus reglamentos particulares.

4.° A los demás justiciables por los tribunales militares y á los dependientes de otras jurisdicciones por solo aquellos delitos que tengan pena para ellos expresamente marcada en este Código.

Art. 22. Para el señalamiento de la pena que corresponda á los menores de 16 años se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de los artículos 8.° y 86 del Código penal ordinario de 1870. (*Véase anejo núm.* 3.°)

Art. 23. Los delitos que cometan los militares y no tengan pena señalada en este Código ni puedan castigarse con arreglo á él, se considerarán delitos comunes; y las penas que en ese caso se impongan á los culpables serán las que determinen las leyes generales del Reino.

Art. 24. A los paisanos que por algun concepto sean juzgados por los tribunales militares no se les podrán imponer otras penas que las establecidas en las leyes comunes del Reino, á no ser que incurran en algun delito de los que tienen marcada una penalidad especial en este Código.

Art. 25. Las penas señaladas en las leyes ordinarias se aplicarán por los tribunales militares en los casos á que se refiere el art. 23 conforme á las disposiciones del Código penal ordinario, ó á lo que las mismas leyes determinen.

Art. 26. Las penas señaladas en el art. 12 de este Código y las correspondientes del Código penal ordinario llevarán consigo para los militares las accesorias siguientes:

1.° Las de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento perpétuos y cadena temporal: la de degradacion militar.

2.° Las de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio mayor y confinamiento: la de privacion de empleo.

3.° Las de prision mayor y presidio correccional: la de separacion del servicio del oficial.

Los individuos de tropa, despues de cumplidas las penas de prision mayor, presidio ó prision correccional, pasarán á extinguir el tiempo que les reste de su empeño á un cuerpo de disciplina; pero el enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia, en cuyo caso se entenderá que llevan impuestas en su condena las accesorias que establece el Código penal ordinario.

TITULO II.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 27. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, si el reo estuviere preso. En caso de que no lo estuviere, se contará desde que se encuentre á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena.

Art. 28. Las penas se cumplirán correlativamente, empezando por la más grave. No se dilatará su ejecucion aunque el reo acuda al Rey en solicitud de indulto, porque solo la concesion de éste es lo que puede remitir la pena.

Las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro se cumplirán despues de cualquiera otra de cadena, reclusion, presidio, prision ó arresto.

Art. 29. Cuando un tribunal militar imponga á un eclesiástico pena que exija degradacion, deberá observarse lo que para tales casos establecen los artículos 924 y 925 de la ley de enjuiciamiento criminal comun. (*Véase anejo núm.* 4.°)

Art. 30. Los tribunales ordinarios á quienes corresponda la ejecucion de las sentencias dictadas por ellos contra militares, remitirán á la autoridad superior militar del distrito en donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena y lo devolverá al Juzgado de donde proceda tan luego como el reo haya cumplido su condena, ó en su caso entregará el mismo reo á la autoridad civil, segun corresponda, con certificacion en que se haga así constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio, segun determine la sentencia ó corresponda por la naturaleza de la pena que le haya sido impuesta.

Art. 31. Las penas impuestas por los tribunales militares á reos que no tengan este carácter, exceptuando la de muerte, se cumplirán por disposicion de la autoridad civil, á la que se remitirá testimonio de condena dentro del tercer dia despues de notificada la sentencia, del propio modo que se previene para los reos militares que hayan de extinguir sus condenas fuera de las filas.

Art. 32. Se observarán las disposiciones del art. 101 del Código penal ordinario, cuando el delincuente perdiere la razon despues de la sentencia. (*Véase anejo número* 5.°)

CAPITULO II.

Ejecucion de la pena de muerte.

Art. 33. La pena de muerte impuesta por los tribunales militares se ejecutará siempre pasando al reo por las armas.

Art. 34. En guarnicion ó cuartel la pena de muerte se ejecutará al dia siguiente del en que se notifique al reo la sentencia; pero en campaña se abreviará el plazo, segun las circunstancias, sin que nadie pueda

eludir su cumplimiento, pues únicamente corresponde al Rey esta facultad, estando allí presente.

Art. 35. No podrá dilatarse la ejecucion de la pena de muerte porque los reos ó sus confesores aleguen que no están bien preparados para morir cristianamente; pero deberán suministrárseles á aquellos los auxilios espirituales que pidieren, proveyéndoles de todo lo demás que sea necesario y se acostumbre en este particular.

En los casos extraordinarios que sucedan y que la ley no puede prever, como hallarse el reo privado de sus facultades intelectuales, la autoridad militar estará facultada para suspender la ejecucion, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, ó si el tiempo se lo permitiese, consultarlo antes.

Art. 36. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 37. Los reos, que estarán presos de antemano en los cuarteles, prisiones militares ó cárceles públicas, segun su calidad, serán custodiados por tropas de la guarnicion, pudiendo ejercerse con ellos los mismos actos de caridad que con los juzgados por los tribunales ordinarios.

Art. 38. Para la ejecucion de la pena de muerte impuesta á un militar, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Devuelta la causa con sentencia ejecutoria al fiscal, dará éste cuenta al general del ejército en campaña, y le pedirá permiso para tomar las armas, á fin de que se ejecute la pena, segun disponga el general en jefe respecto á la concurrencia y distribucion de las fuerzas que hayan de asistir al acto.

En guarnicion ó cuartel, se pedirá permiso al gobernador ó comandante de las armas, quien le concederá sin dilacion y mandará que de todos los cuerpos concurran á la ejecucion destacamentos.

2.ª Tomado el permiso, pasará el fiscal con el secretario ó escribano á la prision; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia, le dejará en la prision, y llamará al confesor que le prepare á bien morir.

3.ª Llegada la hora señalada para la ejecucion, se enviará á buscar al criminal, con buena custodia de su misma compañía, al sitio donde esté recluido; y cuando se acerque al paraje donde estuvieren las tropas formando el cuadro, se colocará la banda de cornetas del regimiento en el costado por donde le traigan. El coronel del regimiento, ó el jefe más caracterizado, dará la voz para que las tropas se pongan en órden de parada y la de presentar las armas, cuyas voces serán repetidas por los comandantes de todos los piquetes ó destacamentos.

4.ª En el momento en que el reo vaya á entrar en el cuadro por el lado de la banda, dará ésta un toque de atencion; y el sargento mayor de la plaza en guarnicion, y en cuartel ó en campaña el fiscal de la causa, publicará al frente del regimiento un bando con estas voces: *Por el Rey* (á esta voz los oficiales saludarán con sus sables ó espadas), *á cualquiera que levante la voz pidiendo gracia se le impondrá pena de la vida.* Volverá la tropa al órden de batalla, advertida por la voz correspondiente.

5.ª Los piquetes se habrán ido colocando por el mismo órden con que llegaron, á derecha é izquierda del regimiento del reo, formando con éste tres lados del cuadro, para que en el cuarto, al frente del mismo regimiento, se verifique la ejecucion.

6.ª El destacamento que conduzca al reo lo llevará en medio del cuadro delante de la banda ó estandarte; se le hará poner de rodillas; el escribano ó secretario leerá la sentencia en alta voz, y será conducido despues al paraje donde hubiese de ser ejecutado, acompañándole el capellan para exhortarle.

7.ª El destacamento que conduzca al reo se colocará enfrente de él, y cuando el sargento mayor ó el que hubiese publicado el bando hiciese la seña, la primera fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo y le hará su descarga, y si acaso no hubiese muerto, repetirán las otras filas la descarga hasta que quede ejecutada del todo la sentencia.

8.ª Verificada la muerte, tocarán marcha todas las bandas, y las tropas vendrán á desfilar por delante del cadáver, al que llevarán despues á enterrar los soldados de su misma compañía.

Art. 39. Para la ejecucion de la pena de muerte, cuando el reo no sea militar, se observarán las reglas prescritas en el artículo anterior en cuanto fuesen adaptables.

Art. 40. El indultado de la pena de muerte, impuesta por las disposiciones de este Código, pasará á sufrir en su lugar la de cadena perpétua, á no ser que se le conmute aquella expresamente por otra.

CAPITULO III.

Ejecucion de las penas de cadena, extrañamiento, relegacion, reclusion, presidio, prision, arresto, confinamiento y destierro, impuestas con arreglo á las leyes ordinarias y á las disposiciones de este Código.

Art. 41. Los oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las penas de que se trata en este capítulo, en la forma siguiente:

1.° Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento, que llevan consigo la privacion de empleo, y las de prision mayor, ó sea por más de seis años, y presidio correccional, que producen la separacion del servicio, en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario.

2.° Las de prision correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia, cuando no se los condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el capitan general del distrito respectivo, quedando suspensos de sus empleos los penados y con el socorro de la tercera parte del sueldo de su empleo.

3.° La de destierro, en los puntos que designen las sentencias, quedando en situacion de reemplazo.

Art. 42. Los indivíduos de tropa que se hallen en servicio activo cumplirán las mismas penas en la forma siguiente:

1.° Las de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor, en los establecimientos públicos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio y prision correccional, en los establecimientos que correspondan á la residencia que tuvieren los reos al ser condenados.

2.° La de relegacion, en Ultramar, sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el

resto de su condena, conforme al art. 111 del Código penal ordinario.

3.° La de confinamiento, en los cuerpos de disciplina correspondientes á los ejércitos de la Península ó Ultramar en que se hallen sirviendo, hasta terminar su empeño, y despues serán tambien entregados á la autoridad civil para que extingan su condena, si no la tuviesen ya cumplida.

4.° La de arresto, cuya duracion no excede de seis meses, y la de prision por insolvencia, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

5.° La de destierro, en regimiento de guarnicion en otro distrito.

Art. 43. El tiempo de prision ó arresto sufrido por sentencia ejecutoria no se abonará para el retiro, ni en ningun concepto como servido al Estado, y se descontará de la antigüedad de los empleos, tanto de oficial como de sargento ó cabo, aun cuando se invaliden en las hojas de servicios ó filiaciones las notas relativas á una ó más sentencias. Y en caso de indulto, no se hará más descuento de servicio y antigüedad que el de la prision sufrida hasta la concesion de aquel.

Art. 44. Cuando las penas de presidio ó prision hayan sido impuestas con arreglo á las disposiciones militares, el tiempo de condena designará la clase y el lugar donde deben cumplirse, que no podrá determinarse en la sentencia.

Art. 45. Despues de notificar á los militares las sentencias que lleven como penas accesorias las de degradacion, privacion de empleo ó separacion del servicio, se ejecutarán respectivamente estas penas conforme determinan los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de este Código, antes de pasar á cumplir las principales.

A los indivíduos de tropa condenados á prision mayor, presidio y prision correccional, que no llevan consigo la pérdida en absoluto de las ventajas que hubiesen adquirido en el servicio militar, tan solo les serán recogidos despues de notificadas las sentencias en que se les impusieren dichas penas los nombramientos de soldados distinguidos, cabos y sargentos, y los Reales despachos de grado de oficial; pero quedarán rehabilitados en el goce de todos sus demás derechos, tan luego como extingan las condenas.

Si pertenecieren á la clase de enganchados ó reenganchados, recibirán su licencia absoluta con la fecha del dia en que les sean notificadas las sentencias.

Art. 46. Para la entrega del reo, su conduccion al establecimiento penal y su licenciamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Dentro del tercer dia, despues de notificar la sentencia, se pondrá al reo á disposicion de la autoridad superior civil del punto, con testimonio de condena, escrito en papel simple y pliego sin cortar, filiacion ú hoja de servicios.

2.ª La autoridad civil dará la órden para que sea admitido en la cárcel pública, á la que será conducido por el fiscal, escribano y escolta necesaria; y se pondrá en la causa diligencia de entrega, uniendo el recibo del alcaide de la cárcel.

Si el reo fuese indivíduo de tropa, se entregarán con él sus ajustes y alcances; y si tuviese débitos, el comandante del establecimiento penal á que fuese destinado librará un abonaré que será satisfecho cuando se haya descontado al reo lo suficiente para ello, pero nunca adelantándolo.

3.ª Se unirá á la causa el oficio del comandante del establecimiento penal en que dé cuenta de la entrada del reo, al jefe del tribunal sentenciador.

4.ª El testimonio de condena contendrá á la letra la sentencia ejecutoria que hubiere recaido, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, pátria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado, si lo es de primera vez ó reincidente, y si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario. No será preciso expresar lo que conste en la filiacion ú hoja de servicios.

Tambien deberá constar, por testimonio ó certificado, que se remitirá con el reo al comandante del establecimiento penal, ó lo antes posible, si ha satisfecho las indemnizaciones civiles ó penas pecuniarias accesorias, ó los dias de prision correccional que deba sufrir de lo contrario por vía de sustitucion ó apremio, para que no quede sin ejecutarse en todas sus partes la cosa juzgada.

5.ª Las omisiones que hayan podido cometerse en la redaccion de los referidos certificados se salvarán en otros, cuando los gobernadores civiles lo pidan á los jefes de los tribunales sentenciadores; y tambien harán éstos el cotejo con los originales, á peticion de las mismas autoridades, por cuyo conducto remitirán los comandantes de los establecimientos las hojas histórico-penales de los penados al prepararse para su licenciamiento.

6.ª Tres meses antes del licenciamiento de los penados que hayan obtenido rebajas en sus condenas, los comandantes de los establecimientos penales remitirán á los jefes de los tribunales sentenciadores las respectivas hojas penales, para que manifiesten á la mayor brevedad posible lo que acerca de ellas resulte de la sentencia original condenatoria.

Art. 47. Todo indivíduo de tropa procedente de las quintas que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal, por indulto ó extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina respectivo, segun se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiese continuado sirviendo en el ejército. Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio.

Art. 48. Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina, que previene el artículo anterior, el comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al que hubiere cumplido su condena, lo pondrá á disposicion de la autoridad militar superior del punto de la residencia, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que haya permanecido en el establecimiento y el motivo de su baja y la libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion y dará cuenta al capitan general del distrito para que disponga sea trasladado al punto donde resida el cuerpo de disciplina, verificándolo por los puestos de la Guardia civil y debiendo ser alta en dicho cuerpo en la primera revista de comisario con la fecha de su baja en el establecimiento.

CAPITULO IV.

Penas de destino á un cuerpo de disciplina y de recargo.

Art. 49. Los condenados á un cuerpo de disciplina

extinguirán en él todo el tiempo que les reste de su total empeño y las recargas, si las tuviesen, sin opcion á pasar á la reserva. No serán aplicables al tiempo de empeño de estos indivíduos las rebajas en el servicio, pues solo podrán optar á los indultos. El indulto de la recarga no relevará de extinguir en dicho cuerpo el tiempo de empeño.

Art. 50. No podrá ser destinado á un cuerpo de disciplina ningun indivíduo de tropa á quien falte ménos de un año de servicio, el cual en este caso deberá sufrir seis meses de prision en sustitucion de aquella pena.

Art. 51. Notificada una sentencia de destino á un cuerpo de disciplina, se recogerán al reo para su cancelacion los nombramientos de soldado de distincion, cabo y sargento, y el Real despacho de grado de oficial que tuviere, y con pasaporte expedido por el capitan general del distrito será conducido en calidad de preso al punto de su destino, teniendo cuidado de unir despues á la causa el recibo de su entrega.

Art. 52. Los indivíduos de tropa que sirvan en un cuerpo de disciplina por medida gubernativa ó por sentencia de un tribunal, no podrán separarse de él en uso de licencia temporal, á no ser por causa de enfermedad.

Art. 53. Los que sean condenados á servir de soldados en un cuerpo de disciplina, aunque en virtud de indulto vuelvan al ejército, que nunca será al cuerpo de que procedan, no podrán ascender á cabos si la Real disposicion de indulto no alza la cláusula de servir de soldados ó les rehabilita para el ascenso. En el caso de invalidacíon de la nota ó de rehabilitacion para el ascenso, podrán ascender en dicho cuerpo al empleo de cabo, cuando hayan cumplido la mitad de la condena, si reunen la instruccion y demás circunstancias que se requieren, y se hubieren conducido á satisfaccion de sus superiores. Las vacantes de cabos y sargentos que ocurran se cubrirán con indivíduos de los otros batallones del regimiento de que forme parte el cuerpo de disciplina, ó de otros cuerpos del arma de infantería, eligiéndose los más aptos y de más carácter para el mando; circunstancia que les servirá de recomendacion para sus ascensos.

No tiene aplicacion lo dispuesto en el párrafo anterior á los que sirvan por providencia gubernativa, si trascurridos dos años con una conducta intachable, obtienen, con arreglo á las prescripciones reglamentarias que rijan la invalidacion de la nota de destino á dicho cuerpo. Los que se hallen en este caso podrán optar á los ascensos y ser trasladados á uno de los otros batallones ó cuerpos que no sean de disciplina.

Art. 54. A los que hallándose sirviendo ó destinados á un cuerpo de disciplina cometiesen delito que tenga señalada la pena de destino al mismo, se les impondrá la de seis meses de prision la primera vez y tres años de presidio en la segunda.

Art. 55. A los que sirvan en un cuerpo de disciplina por haber sido indultados de otras penas, si cometieren delito por el que les corresponda las de cadena, reclusion, presidio ó prision, se les impondrá además la parte de pena que dejaron de cumplir por el indulto.

Si incurriesen en falta que tenga especialmente señalado castigo de uno ó dos meses de arresto, lo sufrirán por primera vez; pero si reincidiesen en falta de la misma clase, prévia la formacion de una sumaria en que se justifique, y providencia de la autoridad militar, con acuerdo de su auditor, se declarará sin efecto el indulto y pasarán á extinguir la parte de condena de que fueron indultados. Lo mismo se verificará con el que haya sufrido una vez el castigo expresado en virtud de sentencia y reincida en falta ó delito por el que deba imponérsele igual castigo.

Art. 56. Todo indivíduo de tropa que sirva en un cuerpo de disciplina en virtud de lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos vigente, y tambien los que hayan sido destinados á él por providencia gubernativa, pasarán á la segunda reserva cuando los demás de su quinta; pero si los últimos deseasen continuar en el ejército activo y no hubiesen trascurrido desde la fecha de la providencia de su destino á dicho cuerpo los dos años necesarios para la invalidacion de la nota, no teniendo otras anteriores, podrán seguir sirviendo sin premio pecuniario; y si llegasen á obtener la invalidacion, entrarán entonces en el goce de los premios que señala la ley de reenganches, pasando á otros cuerpos.

Art. 57. A todo el que hallándose sirviendo en un cuerpo de disciplina ó destinado á él resulte inútil para el servicio de las armas, pero no para el mecánico, se le obligará á desempeñar este último; y si resultare completamente inútil, se le dará la licencia absoluta.

Art. 58. El que haya servido en un cuerpo de disciplina por sentencia de un tribunal no podrá volver al ejército en concepto de voluntario ó sustituto, debiendo estamparse en su filiacion y licencia absoluta la correspondiente nota en que conste esta circunstancia; y si lograse ingresar en las filas, ocultando su calidad de licenciado, será sometido á un consejo de guerra y condenado á ocho años de presidio, como se previene en el art. 213 de este Código.

Tampoco podrá volver al ejército el que haya servido en dicho cuerpo por providencia gubernativa, si no obtiene en él, ó despues, hallándose sobre las armas y trascurridos dos años en esta situacion, la gracia de que se le invalide la nota.

Art. 59. La pena de recargo, cuando la sentencia no determine el pase á Ultramar ó á un cuerpo de disciplina, se cumplirá en el mismo cuerpo del reo.

Los indivíduos del cuerpo de Carabineros y Guardia civil que por sus delitos ó faltas merezcan un recargo de servicio, y con él llegue á cuatro años el tiempo de obligatoria permanencia en las filas, siempre que fuesen solteros ó viudos sin hijos y no excedieren de 30 años de edad, serán destinados tambien á Ultramar, entregándolos en ese caso en los depósitos correspondientes con las formalidades establecidas, y los que no reunan las circunstancias expresadas, deberán extinguir el tiempo que les falte de servicio y el de condena en el regimiento Fijo de Ceuta, ó se les permutará la pena por otra adecuada, segun las circunstancias.

Art. 60. Si el recargado pasare á los ejércitos de Ultramar, deberá ser conducido al depósito de embarque más próximo, cumpliéndose en esta parte con las prescripciones reglamentarias vigentes para los demás destinados ó alistados para aquellos dominios, acompañando á los documentos testimonio de condena.

Art. 61. El tiempo servido como recargo no se contará en ningun caso para premios de constancia y retiro. Toda condena de recargo lleva consigo la pérdida del premio de reenganche no devengado, de los premios de constancia y del empleo de cabo y sargento, sin que vuelva á recuperarse éste por el solo indulto de la pena.

Art. 62. No tendrán aplicacion al tiempo de recar-

go las rebajas que se concedan á los indivíduos de una quinta, excepto las motivadas por razon de campaña, despues de rebajado ya todo el tiempo que debió servir en el ejército activo el recargado, á no ser que exprese otra cosa la sentencia.

Cuando se determine el pase á la segunda reserva de los indivíduos de su quinta, se entenderá que empieza á servir el recargo desde la fecha en que el pase tenga lugar; y extinguido el recargo, pasará á dicha segunda reserva á servir en ella el mismo tiempo que los demás de su quinta.

Art. 63. El indultado de la pena de recargo no podrá optar á los ascensos, á no mediar nuevo indulto de esta circunstancia. El tiempo servido antes del recargo y despues del indulto se contará para premios y retiro.

Art. 64. En todo tiempo en que un indivíduo que deba servir como recargado resulte inútil para el servicio, se observará lo prevenido en el art. 57 de este Código.

CAPITULO V.

Penas de degradacion militar, privacion de empleo, separacion del servicio, suspension de empleo, multas é indemnizaciones pecuniarias.

Art. 65. Para la ejecucion de la pena de degradacion de un oficial se observarán las mismas formalidades que para la de muerte, salvo las diferencias que contienen las siguientes reglas:

1.ª Asistirán como piquetes ó destacamentos para figurar el cuadro, una compañía por batallon de todos los cuerpos que hubiere en la plaza y un escuadron por cada regimiento de caballería. La escolta del reo, quien deberá ir vestido de uniforme completo, llevando su espada los soldados que le conduzcan, será de una compañía con sus oficiales y un ayudante.

2.ª Publicado el bando y leida la sentencia, se ejecutará en esta forma:

Dispondrá el fiscal que ciñan la espada al reo; y hecho ésto, el sargento mayor de la plaza, ó quien corresponda conforme á la regla 4.ª del art. 38 de este Código, mandará al corneta de órden que dé un punto largo de atencion, que servirá para prevenir que todos guarden silencio; y terminado el toque, pronunciará en alta y comprensible voz estas palabras:

Despojad á (nombre y apellido del reo) *de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno. De órden del Rey se le degrada, por haberse él degradado á sí mismo.* Inmediatamente despues será despojado de todas sus insignias y condecoraciones militares y civiles, rompiéndose su espada y arrojándola al suelo delante de él por un sargento de la escolta.

3.ª Si la pena de degradacion precediese á la de muerte, se conducirá al reo, despues de la ejecucion de aquella, al paraje designado en la regla 6.ª del art. 38 de este Código; y dejándole algun breve rato con el confesor para reconciliarle, la escolta le hará sus descargas en la forma prevenida en la regla 7.ª del mismo artículo.

4.ª Si no hubiere de ejecutarse la pena de muerte, se conducirá al reo á la prision despues de degradado ó se le entregará á la justicia á quien corresponda para el cumplimiento de las demás penas.

5.ª Si el reo fuere oficial que no tuviese cuerpo de que dependa en el mismo paraje de la ejecucion de la sentencia, deberá ser la tropa del más antiguo de los que allí tuviesen su destino la encargada de conducirle y de servir á la ejecucion de su castigo.

Al militar degradado se le recogerá siempre el diploma de la cruz de San Fernando.

Cuando corresponda aplicar á un militar de la clase de oficiales la degradacion civil, ésta será sustituida por la militar.

Art. 66. La pena de privacion de empleo de un oficial se ejecutará recogiéndole el fiscal de la causa los Reales despachos, títulos y diplomas, inmediatamente despues de notificada la sentencia, para remitirlos, por conducto del director general respectivo, al Ministro de la Guerra para su cancelacion. Si el oficial privado de su empleo perteneciere á la clase de retirados, se remitirán por conducto del capitan general los Reales despachos y diplomas. No se recogerá en todo caso el diploma de la cruz de San Fernando si no lo expresare terminantemente la sentencia.

Art. 67. Cuando la privacion de empleo de un oficial haya sido impuesta por sentencia de un tribunal ordinario, el jefe que el capitan general designe para notificar la sentencia y hacer constar en el testimonio su ejecucion, será el que recoja al reo los Reales despachos, títulos y diplomas militares á fin de que se practique lo que previene el artículo anterior.

La autoridad militar dispondrá la baja del penado en el ejército ó en la nómina de retirados, si se hallase en esta situacion.

Art. 68. No se suspenderá en ningun caso la ejecucion de la pena de privacion de empleo, aunque el oficial que deba sufrirla se halle sometido á otro procedimiento ó condenado á otras penas, y una vez ejecutada, será el mismo detenido ó preso, y cumplirá las otras penas, cualquiera que sea la jurisdiccion que se las imponga, en las cárceles, establecimientos ó punto que determinen las leyes ordinarias, porque se entiende que ha perdido por completo el carácter militar.

Del propio modo, y por la misma razon de la pérdida del carácter militar, deberán los oficiales cumplir tambien en dichos establecimientos las penas corporales, cualquiera que sea su duracion, que les impusieren los tribunales militares, conjuntamente con la de privacion de empleo.

Art. 69. A los sargentos, cabos y soldados condenados á penas que llevan consigo la privacion de empleo, se les recogerán los nombramientos de soldado de distincion, cabo, sargento y Reales despachos de grado de oficial, cédulas de premios de constancia, de cruces y distinciones militares que tuvieren, y se remitirán para su cancelacion al Ministerio de la Guerra, ó á la autoridad ó jefe que se los hubiere expedido ó aprobado.

Art. 70. Los oficiales condenados á la pena de separacion del servicio, ó que deban ser separados por providencia gubernativa, serán propuestos por los respectivos directores generales para la licencia absoluta ó el retiro que por sus años de servicio les corresponda.

No se suspenderá en ningun caso la separacion del servicio de un oficial que haya sido impuesta por tribunal competente ó por providencia gubernativa, debiendo observarse lo que dispone el art. 68 de este Código en el caso de que aquel esté sometido á otro procedimiento, ó deba cumplir alguna pena.

Art. 71. Todo oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal, separado del servicio en virtud de condena

ó por providencia gubernativa como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 72. Los oficiales y sus asimilados suspensos de sus empleos quedarán privados del ejercicio de las funciones que les estén señaladas, y continuarán dentro de la jurisdiccion militar, cualquiera que sea la residencia ó situacion que se les fije durante la suspension.

Esta situacion deberá expresarse en la providencia gubernativa ó disposicion judicial que los deje suspensos de sus empleos, así como si ha de entenderse que la suspension sea con residencia fija ó con la facultad de elegirla el interesado.

El oficial suspenso de su empleo por medida gubernativa no podrá ser repuesto en él sino en virtud de Real órden.

Art. 73. El oficial suspenso de su empleo en virtud de sentencia ó por correccion disciplinaria solo disfrutará la tercera parte del sueldo.

Art. 74. Todo oficial condenado por tribunal competente á suspension de empleo, bien como pena principal ó porque otra la lleve consigo, perderá la antigüedad del tiempo de condena para los ascensos, el que no se le contará en ningun concepto como servido al Estado. El indulto de la pena no relevará de la pérdida de antigüedad si no lo determina expresamente la Real disposicion en que se conceda.

Art. 75. Las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios, serán exigidas á los militares por sus respectivos jefes, y las satisfarán con descuento de sus sueldos, que no podrá exceder de los dos tercios; pero en ningun caso no comprendido expresamente en este Código, adelantarán el pago las cajas de los cuerpos. En sustitucion de las multas y pago de daños cuando el militar no pueda satisfacerlos, sufrirá la prision sustitutoria que señala el Código penal ordinario.

CAPITULO VI.

De la prescripcion de los delitos y de las penas.

Art. 76. Las disposiciones de los artículos 132, 133, 134 y 135 del Código penal ordinario relativas á la prescripcion, son aplicables á las penas impuestas por los tribunales militares. (*Véase anejo núm.* 6.°)

Sin embargo, la accion pública contra los prófugos y desertores no prescribe en tiempo alguno.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TITULO PRIMERO.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA SEGURIDAD DEL ESTADO, Ó QUE PROPENDEN Á LA DESORGANIZACION DEL EJÉRCITO.

CAPITULO PRIMERO.

De la traicion y del espionaje.

Art. 77. Todo militar á quien se justifique el abandono de su puesto ó destino para ir á tomar partido ó á afiliarse en las huestes enemigas, será considerado como traidor, y castigado con pena de muerte. En un ejército de operaciones en campaña, se reputará autor del mismo delito al que fuere aprehendido en direccion al enemigo, habiendo traspasado las últimas avanzadas, sin tener el competente pase ó encargo ó comision de sus jefes.

Para los efectos de este artículo se considerarán fuerzas enemigas, por más que no esté reconocida su beligerancia, las que se hubiesen pronunciado en abierta y hostil rebelion contra las instituciones ó Poderes del Estado.

Art. 78. Toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, que fuere convencida de espionaje, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 79. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, que tuviere inteligencia con los enemigos sobre asuntos de la guerra, bien sea por escrito ó de palabra, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 80. Toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, que á los enemigos revelare el santo, seña ó contraseña, ó la órden reservada que se le hubiese dado de palabra ó por escrito, será castigada con cadena perpétua á muerte; y si lo revelare á cualquier otra persona, será castigada segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse.

Art. 81. El oficial que mantenga correspondencia con los enemigos, sin órden ó noticia del capitan ó comandante general bajo cuyas órdenes sirviere, será castigado con pena de presidio, aunque solo trate de materias indiferentes, y con pena de cadena perpétua á muerte, si se mezclase en las que tengan conexion con el servicio.

Art. 82. El oficial á quien se fiase reservadamente una comision del servicio y revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo; pero si de la revelacion resultase perjudicado el servicio, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPITULO II.

Rebelion y sedicion.

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 83. Son reos de rebelion los militares que públicamente se alzaren en abierta hostilidad contra las instituciones ó Poderes del Estado.

Art. 84. El caudillo ó jefe principal de una rebelion será castigado con la pena de muerte.

Los demás jefes subalternos que dependieren de él, ó los que por no haber jefe superior ejerciesen aisladamente alguna clase de mando, serán condenados con la pena de cadena perpétua á muerte. Los meros ejecutores lo serán con la de diez años de presidio.

Quedarán, sin embargo, exentos de toda pena los meros ejecutores:

1.° Cuando por tener conocimiento de hallarse en actitud rebelde se separasen del movimiento por un acto libre y espontáneo.

2.° Cuando se separasen asimismo del acto de rebelion al ser intimados una vez por sus jefes ó por las autoridades legítimas, efectuándolo dentro del plazo que para ello se señalase en los bandos, edictos ó pregones.

En el caso de no constar quién sea el que ejerza el mando, se reputará jefe el de superior empleo; y en su defecto, el más antiguo de los de una misma clase.

Art. 85. A los culpables de conspiracion ó proposicion para ejecutar el delito de rebelion, se les reputará siempre como instigadores ó promovedores de éste, é incurrirán en la pena de doce años de presidio.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 86. Las personas de cualquiera clase, fuero y condicion, que promovieren ó acaudillaren una conspiracion ó motin, ó indujeren para que se lleve á cabo contra el servicio militar, seguridad de las plazas ó contra la tropa encargada de la defensa de tan caros intereses, serán consideradas como cabezas ó motores de sedicion militar, y castigadas con la pena de cadena perpétua á muerte, en cualquier número que sean; y los militares en servicio activo que teniendo noticia de que se intentan ó preparan actos de la naturaleza indicada, no los denunciaren tan luego como puedan, sufrirán la misma pena. Los simples ejecutores de esta clase de sedicion que no desistieren de su propósito á la primera intimacion que se les haga, sufrirán la pena de diez años de presidio.

Art. 87. Tambien serán reputados como culpables de sedicion militar y tenidos como cabezas ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que para fines ilícitos sedujeren tropas ó promovieren por cualesquiera otros actos directos la insubordinacion en las filas del ejército.

Art. 88. Los militares que estando sobre las armas ó habiéndolas tomado sin mandato de sus jefes, levantaren el grito ó se alzaren colectiva y tumultuariamente para hacer alguna peticion, faltar á los deberes que el servicio militar les impone ó rebelarse contra sus superiores, serán considerados como sediciosos y castigados con pena de muerte los instigadores ó jefes y tambien el de mayor graduacion entre ellos, y los demás con diez años de presidio.

Cuando ejecutaren cualquiera de los mismos hechos sin hallarse sobre las armas ó sin que las hubiesen tomado de intento para colocarse en actitud sediciosa, incurrirán los primeros en la pena de diez años de presidio, y los segundos en la de cuatro á seis años del mismo presidio.

Art. 89. El soldado que rehusare tomar el socorro que se le diere en dinero, pan ó vianda, aunque sea en menor cantidad ó de inferior calidad de la que corresponda, por razon de las circunstancias, incurrirá, segun su caso, en una pena discrecional inferior á la que para cada uno de ellos establece el art. 88.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, los soldados que tengan que representar agravios podrán hacerlo individualmente, exponiendo su queja con sumision y respeto á los superiores inmediatos hasta llegar al jefe del regimiento, ó bien de la plaza ó del ejército si hallasen dificultades para su reparacion.

Si el agravio recayese sobre el socorro en dinero, pan ó vianda, podrán los soldados reunirse pacíficamente en número de cinco á lo más, para exponer en la forma y á la autoridad que expresa el párrafo precedente.

Cuando el número de los reclamantes excediere del que queda señalado en este artículo, segun su caso respectivo, por pacífica que sea la forma en que aquellos procedan, se entenderá que incurren respectivamente en los delitos que pena el art. 88.

La autoridad que no atendiese debidamente las reclamaciones expresadas, ó no las diese el curso debido, no habiendo obstáculo invencible que á una ú otra cosa se oponga, incurrirá en responsabilidad que le será exigida severamente por la autoridad ó tribunal competente.

Art. 90. El simple convenio ó acuerdo para llevar á efecto los delitos comprendidos en el art. 88, ó el complot que tuviere por objeto el abandono de las filas del ejército, serán castigados:

Cuando la ejecucion hubiese de tener lugar con armas, con diez años de presidio los instigadores, jefes y el de mayor graduacion; y con cuatro años los demás.

Si no constase el propósito de llevar á cabo con armas la sedicion, se impondrá á los primeros seis años de presidio, y á los segundos, si fueren oficiales, la privacion de empleo, y si individuos de tropa, el destino á un cuerpo de disciplina.

Si los que hubieren convenido ó acordado llevar á cabo cualquiera de los hechos mencionados en el dicho artículo 88 fueren sorprendidos en reunion celebrada de concierto para ejecutarlos, se les considerará como autores del delito consumado.

Art. 91. Si estando un regimiento, batallon, escuadron, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliese de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que conmueva á la desobediencia, los oficiales que se hallaren presentes se encaminarán á la parte de donde hubiesen oido la voz, prenderán á cinco ó seis soldados poco más ó ménos, y los pondrán á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle; y mandándoles nombren el que hubiere gritado, si le descubrieren, será éste allí mismo pasado por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe; y si no lo hicieren, se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena el uno de ellos.

Art. 92. El que hubiese proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diese cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá pena de muerte, ú otra, segun las circunstancias que agraven ó aminoren su delito.

Art. 93. A los oficiales que promuevan solicitudes colectivamente ó en voz de cuerpo, se les privará de su empleo; y el motor, así como el militar de mayor categoría, sufrirán además cuatro años de prision.

Si el delito hubiere sido cometido por cabos ó sargentos, se impondrá al motor y al que fuere de mayor categoría, cuatro años de presidio, y los demás serán destinados á un cuerpo de disciplina.

Las penas que señala este artículo, se aplicarán á los individuos del ejército que promuevan solicitudes, recursos, exposiciones ó manifestaciones de cualquier especie, bajo cualquier motivo ó pretesto, por plausible ó justificado que parezca, ya sea firmando varios, ya uno solo á nombre y en representacion de otros, bien para solicitar alguna gracia, bien para reclamar de agravios, para dirigir felicitaciones al Gobierno, manifestarle adhesion ú ofrecerle sus servicios, no consintiéndose en el particular otra cosa que los recursos ó instancias que permite la ordenanza, y en el modo que explica el art. 11, título 17, tratado 2.°

Los superiores, jefes ó autoridades que dieren curso ó aprecio á tales instancias, recursos ó mensajes, serán privados de sus empleos.

Art. 94. El que indujere ó ilícitamente juntare gen-

te por cualquiera causa, si no tiene pena señalada en los artículos anteriores, será castigado con una arbitraria.

Art. 95. El que con fuerza, amenaza ó seduccion, embarazase á otros el castigo de los tumultos ó desórdenes, incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 96. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de cuatro años de presidio, ú otra menor en proporcion á la gravedad del caso.

Art. 97. El cabo ó sargento que tolerasen en la tropa que tuviesen á sus órdenes faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra sus oficiales ó especies contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demás asistencia, en el modo con que se les suministre, ó á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no arrestaren (pudiendo) á los culpables, ó no dieren cuenta inmediatamente á sus superiores para las ulteriores providencias que convengan, sufrirán la pena de ser depuestos de sus empleos y destinados á un cuerpo de disciplina por el tiempo que se crea conveniente, segun la gravedad del caso y mayor ó menor graduacion que tuviesen.

Art. 98. Los oficiales de cualquier clase que sean, que oyesen ó entendiesen de soldados de sus compañías, ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias para arrestarles, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus jefes para que atiendan el remedio de las consecuencias, serán privados de sus empleos.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LOS DEBERES MILITARES.

CAPITULO PRIMERO.

Insubordinacion.

SECCION PRIMERA.

Inobediencia.

Art. 99. El oficial que faltare á la obediencia en lo que se le mandare acerca del servicio militar, será castigado con una pena que se conceptúe proporcionada á la gravedad del caso, á no ser que la inobediencia constituya algun delito comprendido y calificado especialmente en otro artículo de este Código.

Art. 100. Todo soldado cabo y sargento que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciese á todos y á cualesquiera oficiales del ejército en funcion de armas, de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte, y fuera de estos casos con la de cadena perpétua.

Art. 101. Todo sargento segundo que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere del servicio, estando en funcion de armas, de campaña, ó de guerra, será castigado con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con cadena perpétua, y fuera de estos casos con pérdida de su empleo.

Art. 102. Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciese á los sargentos de sus compañías en funcion de armas, de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte, y fuera de estos casos con la de cadena perpétua.

Art. 103. Todos los soldados y cabos que en igual caso del servicio no obedecieren á los sargentos de su regimiento cuando se hallaren mandados por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con la de cadena perpétua, y fuera de estos casos, con cuatro años de presidio.

Art. 104. Todo soldado y cabos primeros y segundos que en lo que tocare al servicio no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, estando mandados por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio con la de cadena perpétua, y fuera de estos casos, con una pena discrecional.

Art. 105. Todo cabo segundo que no obedeciese á los primeros de su regimiento en lo que pertenezca al servicio, estando en funcion de armas, de campaña ó de guerra, sufrirá la pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, pena de cadena perpétua, y fuera de estos casos, una discrecional, segun las circunstancias que concurran.

Art. 106. Todos los soldados, bajo la misma pena de muerte, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de éstos les manden algo concerniente al servicio y se hallaren con ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra; en cualquiera otra funcion del servicio, será la inobediencia castigada con pena de cadena perpétua, y fuera de estos casos, con una pena discrecional.

Art. 107. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de muerte, á los demás cabos de su regimiento, siempre que se hallare mandado por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra; y en cualquier otra funcion del servicio será castigado con pena de cadena perpétua.

Art. 108. Asimismo, y bajo la misma pena de muerte, deberá todo soldado obedecer, en lo que solo fuese del servicio, á los cabos de otros regimientos ó á los que le destinaren por cabos, si se hallase mandado por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra; y con pena de cadena perpétua en cualquiera otra funcion del servicio.

SECCION SEGUNDA.

Insulto á superiores.

Art. 109. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltratasen de obra á cualquiera oficial del ejérito ó que le insultaren ó amenazaren poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquier modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutaren por haber sido castigados ó maltratados por dicho oficial, sufrirán la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 110. Todo cabo ó soldado que maltratare de obra á cualquier sargento de su compañía ó que ejecutare accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por dicho sargento, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 111. Todo cabo ó soldado que maltratare de obra ó ejecutare accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento ó de cualquiera otro del ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será castigado con la pena de cadena perpé-

tua á muerte; y en igual pena incurrirá en el caso de que el sargento sea únicamente el que esté ejecutando acto del servicio ó de faccion. Si ninguno de los dos estuviese en actual servicio ó de faccion, ó solo lo estuviese el cabo ó soldado, la pena será la de tres años de presidio; pero si del maltrato en estos últimos casos resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, sufrirá el agresor la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 112. Asimismo, todo soldado que maltratare de obra á los cabos de su compañía, hallándose en faccion ó de servicio, mandado por ellos, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio, á ménos que del maltrato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas.

Art. 113. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratase de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por cabos, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 114. Siempre que los soldados cometieren algun desórden, todos los oficiales (de cualquiera regimiento que sean, agregados á Estados Mayores ó de otra clase que tengan carácter de oficial) procurarán contener á los culpados, castigándolos si lo creyesen conveniente ó haciéndolos prender; y si los delincuentes se dispusieran á la defensa contra los oficiales, de modo que se verifique la accion de ofenderles con armas de cualquier especie que sea, piedra ó palo dirigida á herir, con accion de impulso conocido, se les pondrá en consejo de guerra y condenará á cadena perpétua á muerte, aunque haya un testigo que deponga lo contrario, con solo la deposicion del oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia; pero si hubiese dos testigos de vista imparciales y de satisfaccion que dén por incierta la queja del oficial, se preferirá á la declaracion de éste las de los testigos.

Art. 115. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los generales ú oficiales particulares bajo cuyas órdenes, así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha, se hallase en actual servicio, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, ó con otra ménos rigorosa, si hiciere constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el superior contra quien hubiere delinquido.

Art. 116. El súbdito militar, de cualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, se le impondrá una pena discrecional, segun se aprecie la gravedad del caso por el consejo de guerra que le juzgue.

Art. 117. El oficial que despojándose de su honorífico carácter, se atreva á cometer el atentado de entregar voluntariamente el Real despacho de su empleo, ó arrojar con desprecio sus insignias ante un superior ó sus inferiores, será privado de su empleo y condenado á dos años de prision.

CAPITULO II.

Ataque ó resistencia á la fuerza armada.

Art. 118. Toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea que entrare donde hubiere salvaguardias personales ó de otra clase, ó que de cualquier modo les hiciere violencia, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte, y por reciprocidad se guardará el mismo respeto á las de los enemigos cuando estuviese así préviamente convenido y hecho conocer á las tropas.

Se entiende para el caso por salvaguardias aquellos guardas, contraseñas, edictos y salvoconductos que se colocan en campaña de órden de los generales en jefe, ó con mando independiente, ó de los gobernadores de las plazas sitiadas, dentro de su circunscripcion ó territorio en que operen, para advertir que ciertos lugares gozan de inviolabilidad, ó que se facilitan con igual objeto á las personas que tienen que circular sin embarazo por los parajes que ocupan las tropas.

Art. 119. Toda persona, militar ó no militar, de cualquiera clase ó fuero que sea, que atacare á un soldado estando de centinela, bien con arma blanca ó apuntando con arma de fuego ó golpe de piedra, palo ó de manos, será condenado á la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 120. Los militares ó paisanos, de cualesquiera clase ó fuero que sean, que atacaren ó hicieren resistencia á una patrulla, guardia, escolta ú otra tropa armada que se halle de faccion, aun cuando vayan auxiliando á la autoridad civil, serán condenados á la pena de ocho á diez años de presidio; pero si de la resistencia ó ataque resultasen heridas graves ó muerte en los individuos que compongan la fuerza armada, la pena será entonces de cadena perpétua á muerte.

Art. 121. Los individuos de la Guardia civil y Carabineros, estando en actos del servicio de su instituto respectivo, aunque lo verifiquen individualmente, siempre que lleven sus armas y uniforme que acredite su carácter, serán considerados tambien como soldados en faccion; y los que los resistiesen ó atacasen, de cualquiera clase ó fuero que sean, se les considerará comprendidos en el artículo anterior, é incurrirán en las mismas penas que allí se señalan.

CAPITULO III.

Delitos emanados del ejercicio de la profesion militar.

SECCION PRIMERA.

En funcion de guerra y contra el honor militar.

Art. 122. El oficial de cualquiera graduacion que mandase plaza, fuerte, puesto guarnecido ó tropas en campaña, estará obligado á defenderse y disputar la victoria, cuando lo permitan sus fuerzas en relacion con las del enemigo; y si alguno faltare á ésto, será privado de su empleo; pero en caso de que la defensa ó el combate hayan sido tan cortos ó tan débiles que de sus resultas se rindieren indecorosamente la plaza, fuerte, puesto ó tropas á sus órdenes, ó se malograse un hecho de armas, podrá agravarse la pena hasta la de muerte, precediendo degradacion.

Art. 123. Cuando se trate de examinar la conducta de algun oficial que hubiere entregado en los términos referidos en el artículo anterior la plaza, puesto ó fuerte que mandare, deberá tambien hacerse cargo á su comandante en segundo y á los demás que hubieren votado la entrega, en el caso de que el gobernador los hubiere convocado y conformádose con su informe.

Art. 124. Si el comandante justificase haber rendido la plaza, puesto ó fuerte á sus órdenes por causa de violencia de sus oficiales ó tropa, quedará libre del cargo; y el oficial ú oficiales delincuentes, serán condenados á la pena de cadena perpétua á muerte, prece-

diendo siempre la degradacion; y los demás culpables, castigados conforme previene el art. 86 de este Código.

Art. 125. Si ocurriese la pérdida de plazas, fuertes ó puestos militares, ó se desgraciase cualquier hecho de armas á causa de una sorpresa, quedará la apreciacion de su más ó ménos importancia y gravedad al juicio del tribunal que haya de conocer del hecho, y la pena que se imponga será la que éste arbitre, inspirándose en el espíritu de las leyes militares.

Art. 126. Todo oficial que hallándose prisionero de guerra obtuviese su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, será privado de su empleo.

SECCION SEGUNDA.

Cobardía, abandono de puesto y poca vigilancia.

Art. 127. El oficial que en cualquiera accion de guerra, ó marchando á ella abandonare su puesto deliberadamente, sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, será condenado á degradacion militar; y si de este delito, cometido con malicia ó contra todas las reglas militares, resultase pérdida de la funcion ó perjuicio en los progresos que las armas españolas pudieran conseguir si el oficial culpable hubiera tenido más constancia, podrá extenderse la pena hasta la de muerte.

Art. 128. El oficial comandante de un cuerpo destacado que sin legítimo motivo que le disculpe desamparase alguna tropa de él, será juzgado por este hecho; y si resultase culpable en su conducta, se le impondrá, en proporcion del hecho que hubiere cometido, pena de suspension ó privacion de empleo, y aun podrá extenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniese de notoria malicia.

Art. 129. El indivíduo de tropa que se separe durante el combate ó accion de su fila y compañía sin permiso del oficial que la mande, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; y en la misma pena incurrirá el que cuando se ataque un lugar éntre en alguna casa de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía.

Art. 130. El indivíduo de tropa que abandonare plaza, fuerte ó puesto guarnecido, con escalamiento de muralla, estacada ó camino cubierto, ó con violencia de puerta ó ventana, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte en tiempo de guerra, y con la de seis años de presidio en el de paz.

Art. 131. El que por cobardía fuese el primero en volver la espalda hallándose en funcion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperándole á la defensiva, podrá allí mismo ser muerto por sus jefes para castigo y ejemplo de los demás.

Art. 132. Todo militar que estando en funcion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese ó retirase con pretesto de herida ó contusion que no le imposibilite el cumplimiento de su deber, ó de algun modo se excusare al combate en que deba hallarse, será condenado á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.

Art. 133. El indivíduo de tropa que no se hallase en una alarma, campo de batalla ú otra funcion cualquiera de armas con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya impedido, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 134. En toda guardia, los oficiales, sargentos, cabos, tropa y centinelas de ella, estarán en los puestos que deban; y en caso de haber alterado esta observancia, será mudado y arrestado el oficial que lo hubiese mandado ó permitido, y condenado á la pena de privacion de empleo si la novedad hecha en su guardia procediese de malicia ó fin particular; pero si solo se verificase por descuido ó falta accidental, se le castigará discrecionalmente en la proporcion que corresponda. Con la misma distincion de casos se castigará á los sargentos y cabos comandantes de algun puesto que hubieren mudado el suyo, con la pena de destino á un cuerpo de disciplina ú otra discrecional.

Art. 135. Todo militar que hallándose de guardia se separare del recinto ó parte de él que cubran las centinelas de la misma guardia, á distancia mayor de aquella en que pueda oir la voz del que manda, para estar pronto á formar ó á tomar las armas, aunque la ausencia sea de pocos momentos, será castigado:

1.° Si estuviese en presencia del enemigo ó de armas rebeldes, con pena de cadena perpétua á muerte.

2.° Si fuera del anterior caso, el delito se cometiere en territorio declarado en estado de guerra, con seis años de presidio.

3.° En cualquier otro caso, con privacion de empleo en el oficial, y en el indivíduo de tropa con la pena marcada en el art. 225.

Art. 136. Las penas que señala el artículo anterior se aplicarán tambien al que se separe, aunque sea por pocos momentos, á mayor distancia que aquella en que pueda oir la voz del que manda, para estar pronto á tomar las armas, si se hallase desempeñando uno de los servicios siguientes:

Escolta ó piquete á la inmediacion de las Personas Reales.

Y escolta de convoyes de municiones, víveres y pertrechos de guerra y de presidiarios, ú otros servicios de la misma índole.

Art. 137. El que estando de centinela abandone su puesto sin órden del cabo que se lo haya ido á entregar ó del que se le diere á reconocer por cabo, será condenado á la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 138. El que estando de centinela se deje relevar por otro que no sea su cabo ni estuviere destinado para suplirle, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte; y el que no siguiere á su cabo cuando vaya á apostarse ó vuelva, será castigado discrecionalmente.

Art. 139. Al que se hallase dormido estando de centinela, se le relevará inmediatamente y se le castigará con cuatro años de presidio; pero si solo cometiese la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar, dejar su arma ó dispararla por otro motivo que el de defender su puesto, sufrirá el castigo de uno á dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, como se previene en el tratado de las faltas.

Art. 140. Todo el que estando de centinela viere escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no disparase su arma ó diese parte, será condenado á la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 141. El soldado que estando de centinela en algun puesto, viere que se aproximan á él los enemigos y no lo avisare con la voz ó disparando su arma, ó se retirase sin órden para ello, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPITULO IV.

Abusos de autoridad.

Art. 142. El oficial que maltratase de obra á los

argentos y á cualquiera otro indivíduo de tropa condecorado con la cruz de San Fernando, será castigado con la pena de suspension de empleo ú otra mayor, si el caso lo mereciere; y cuando éstos, por haber cometido alguna falta se hicieren dignos de reprension y castigo, se les mortificará con arresto ú otra correccion en que no queden ajadas sus personas.

Art. 143. El oficial, sargento ó cabo que maltratase de obra á un soldado, fuera del caso de legítima defensa de sí mismo ó de otro, ó de reunion de tropas dispersas ó fugitivas, ó de la necesidad de impedir un delito, será castigado con una pena discrecional, segun las circunstancias del caso.

Art. 144. Si del maltrato de que hablan los artículos anteriores, resultasen heridas ó muerte, los culpables incurrirán además en las penas que para tales delitos prevengan las leyes.

Art. 145. El oficial que emplease en su servicio doméstico, ó consintiere que se emplee en el de otro, mayor número de soldados que los señalados en las ordenanzas y reglamentos para asistentes, ó que los diere á particulares, ó destinase la tropa de su mando á ocupaciones ajenas ó impropias de la profesion militar, sufrirá la pena de prision en un castillo, en el grado que parezca conveniente, atendida la importancia del caso.

Art. 146. El comisario de guerra que pase revista á soldado que se halle de asistente ú ordenanza, fuera del número preciso é indispensable asignado á las clases que puedan tenerlos, será suspenso de su empleo.

CAPITULO V.

Denegacion de auxilio é infidelidad en la custodia de presos.

Art. 147. En los casos de tumultos ó desórdenes, todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la represion y captura de los delincuentes; y cualquiera comandante de guardia que fuere omiso en el cumplimiento de esta obligacion, será castigado con una pena discrecional, segun su negligencia.

Art. 148. Todo oficial con mando de tropa, deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, participándolo despues al superior de quien dependa; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el ministro que pida el auxilio al comandante de las armas, para que de él reciba la órden el súbdito militar que haya de darle; y todo oficial empleado en algun servicio que no ataje en cuanto le sea posible el desórden que ocurriese, será responsable de los daños que resulten, en proporcion á su culpa ó negligencia.

Art. 149. El militar que viendo cometer un delito y pudiendo no procurase impedirlo con su fuerza ó á la voz, sufrirá la pena á que segun las circunstancias del caso se haga merecedor.

Art. 150. Si una patrulla, destacamento ó guardia, en el caso de un tumulto ó cualquiera otro desórden recibiese mandato de prender á los culpables y no lo cumpliese exactamente, ó habiéndolos aprehendido dejara que se fugasen ó que se los quitaran, se procederá contra el jefe de la tropa encargada de la prision ó custodia para averiguar lo que hubiese mediado en el caso; y si de la averiguacion resultase que sus subordinados no habian hecho buena defensa, ó que habia habido inteligencia entre éstos y aquellos, sufrirán los que aparezcan responsables la pena que corresponda al reo libertado ó fugitivo; y si por ser de diferente clase el responsable de connivencia que el fugitivo no fuese aplicable dicha pena, se impondrá en su lugar la privacion de empleo al oficial, y al indivíduo de tropa el destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 151. Cuando algun soldado, por haber cometido un exceso, lo reclamasen sus jefes para imponerle el condigno castigo, si álguien le ocultase ó favoreciese su fuga, incurrirá en la misma pena que corresponda al soldado culpable, como dispone el artículo precedente.

CAPITULO VI.

Deserciones.

SECCION PRIMERA.

Desercion de oficiales.

Art. 152. Cometen los oficiales el delito de desercion:

1.° Cuando en tiempo de guerra se ausentan de su cuerpo ó residencia por más de tres dias, ó salen del Reino sin autorizacion.

2.° Cuando en tiempo de paz se ausentan de su cuerpo ó residencia por más de quince dias, ó si habiendo pasado al extranjero sin autorizacion, permanecen ausentes más de ocho dias.

3.° Cuando hallándose en uso de licencia, ó siendo destinados á algun punto, no se presentan en sus cuerpos ó destinos, en tiempo de guerra á los tres dias, y en el de paz á los quince de haber espirado el plazo que tuvieren señalado para la presentacion.

Art. 153. En cualquiera de estos casos, el oficial será dado inmediatamente de baja, para que deje de considerársele como tal, y se publicará esta determinacion en la órden general del ejército y en los periódicos oficiales; pero en el momento en que fuere habido ó se presentare despues de trascurridos ocho dias en que los plazos antes referidos hubieren espirado, se les condenará, prévia la correspondiente causa, á un año de prision con privacion de empleo, debiendo en tiempo de guerra aumentarse esta pena hasta la degradacion militar, siempre que en todo caso el oficial no justifique cumplidamente haber sido inevitable el motivo que le impulsara á permanecer ausente. Si fuere éste digno de alguna consideracion, pero no excusable del todo, incurrirá en una pena que no baje de cuatro meses de castillo, y que podrá llegar hasta dos años; mas si la presentacion la efectuase dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos referidos, incurrirá solo en esta última pena, á no que por circunstancias especiales del caso se creyese oportuno agravarla.

El reincidente en cualquiera de los expresados casos de desercion consumada, sufrirá la pena de privacion de empleo en tiempo de paz, y la de degradacion en el de guerra.

SECCION SEGUNDA.

Desercion de indivíduos de tropa.

Art. 154. Comete desercion el indivíduo de tropa de dos modos: en el interior del Reino, y pasando al extranjero ó dentro de él.

Art. 155. Comete desercion en el interior del Reino:

1.° Si hallándose sirviendo en un cuerpo, despues de tres meses de su ingreso por primera vez en el ejército, deja de asistir por más de cuatro dias consecutivos al cumplimiento de los deberes que le impone el servicio militar, sin que le excuse ninguna causa legítima, ó si

antes de los tres meses de servicio permaneciese más de quince dias ausente.

2.° Si estando disfrutando licencia ó viajando solo de un cuerpo á otro, deja de presentarse en su destino dentro del mes siguiente al dia que respectivamente le hubiese sido señalado para hacer su presentacion.

3.° Si perteneciendo á las reservas ó milicias provinciales disueltas en provincia, deja de presentarse á sus jefes dentro de los cuatro dias siguientes al señalado para la comparecencia, siempre que conste haberse hecho la convocatoria en la forma debida, y no concurra legítima causa de excusa.

4.° Si hallándose en la misma situacion del número anterior, permanece ausente del punto de su residencia por más de un mes, ó que por más de quince dias lo estuviere fuera del límite de la provincia ó demarcacion señalada al cuadro ó comision de que forme parte, faltándole en ambos casos la competente licencia.

5.° Si perteneciendo á tropa embarcada con cualquier objeto, es detenido en alguna lancha disfrazado, dirigiéndose á la costa, ó despues de desembarcar en el puerto, rada, bahía, etc., y tambien cuando la detencion tuviere lugar á tres kilómetros de estos puntos, aunque vaya sin disfraz.

6.° Si perteneciendo á un ejército de operaciones en campaña, es detenido sin el competente pase á más de tres kilómetros de distancia en direccion opuesta al enemigo, despues de traspasar las últimas trincheras ó avanzadas.

Art. 156. Las penas serán en estos casos:

En los que comprenden los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, la de servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo que le falte de su empeño, con un recargo igual al que haya permanecido ausente, sin que en ningun caso pueda bajar éste de un año, ni exceder de tres. Verificándose la desercion en tiempo de guerra, se entenderá el recargo por doble tiempo.

En los comprendidos en el número 5.° si la tropa embarcada fuese á ejecutar alguna operacion de campaña, y en el 6.° la de doce años de presidio.

Art. 157. En tiempo de guerra los plazos se contarán por mitad para que se considere consumada la desercion.

Art. 158. La reincidencia en el delito de desercion de que se trata en los números anteriores, se castigará con ocho años de presidio y pérdida de todas las ventajas adquiridas, con prohibicion absoluta de volver á las filas del ejército.

Art. 159. Cometen desercion los individuos de tropa pasando al extranjero ó dentro de él:

1.° Si el indivíduo de las clases de tropa traspasa los límites del territorio español, ó si fuera de éste se ausenta de su cuerpo por más de cuatro dias.

2.° Siendo aprehendido en un buque con direccion al extranjero.

Art. 160. Las penas en los casos comprendidos en el artículo anterior, serán:

En tiempo de paz, la de servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo que les falte de su empeño, con un recargo igual al que hayan permanecido ausentes, sin que éste en ningun caso pueda bajar de dos años, ni exceder de cuatro.

Y en tiempo de guerra, la de diez años de presidio, debiéndose tambien en este caso entender reducidos los plazos á la mitad, conforme al art. 157.

Art. 161. La reincidencia en esta clase de desercion, se castigará con diez años de presidio é inhabilitacion, por consiguiente, de volver á las filas del ejército.

SECCION TERCERA.

Tentativa ó conato de desercion de indivíduos de tropa.

Art. 162. Las tentativas ó conatos de desercion de los indivíduos de tropa pueden tener lugar, lo mismo que las deserciones consumadas, en el interior del Reino, y pasando al extranjero ó dentro de él.

Art. 163. Son reos de tentativa ó conato de desercion en el interior del Reino:

1.° Los que por primera vez se fugan sin llevar tres meses de servicio, si no hubiere llegado su ausencia á quince dias.

2.° Los que despues de un tiempo de ausencia, comprendidas dos noches, no llegan á consumar la desercion por haberse antes presentado ó sido aprehendidos dentro ó fuera de poblado ó punto en que estén sus compañías ó destacamentos.

3.° Los que sean detenidos á mayor distancia de 20 kilómetros del punto en que residan sus compañías ó destacamentos, ó que, sin tener licencia, lo fueren á bordo de embarcacion á punto de darse á la vela, ó bien dentro ó fuera de su residencia, estando disfrazados con ropa de paisano ú otra, ó con probada intencion de fugarse, cualquiera que sea el tiempo de su ausencia, siendo dentro del plazo en que la desercion no se considere aún consumada.

4.° Los que se encuentren disfrazados á bordo de un buque, en que estuvieren formando parte de una fuerza militar, con un objeto cualquiera del servicio.

Art. 164. La pena correspondiente á todos los casos que comprenden los números del artículo anterior, será la de un año de recargo sobre el tiempo de empeño, que se cumplirá en el cuerpo en que estuviese sirviendo el culpable de tentativa ó conato de desercion; pero verificándose este delito en tiempo de guerra, la pena se entenderá por doble tiempo.

Art. 165. Son reos de tentativa ó conato de desercion pasando al extranjero ó dentro de él:

1.° Los que sin haber consumado la desercion en el interior del Reino, son aprehendidos á ménos de dos kilómetros de la frontera, ó á uno del último recinto ó avanzada, hallándose en plazas de guerra ó puntos fortificados distantes ménos de 30 kilómetros de la línea divisoria de ambos países, ó en destacamentos permanentes ó eventuales para observar dichas plazas ó defenderlas.

2.° Los que estando fuera de España, cometen el delito de tentativa ó conato de desercion, previstos en los números 2.° y 3.° del art. 163.

Art. 166. La pena correspondiente á la tentativa ó conato de desercion pasando al extranjero ó dentro de él, será la de servir en el propio cuerpo con dos años de recargo; y siendo en tiempo de guerra, se doblará el recargo.

Art. 167. La reincidencia por segunda vez en cualquiera de los casos de tentativa ó conato de desercion, se castigará con tres años de presidio, considerándose en este caso á los culpables como viciosos é incorregibles, al tenor de lo establecido en el art. 179 de este Código.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á este capítulo.

Art. 168. El que al desertar se llevase prendas de

su equipo, armas ú otros objetos propios del servicio militar, que le hubieren sido entregados en calidad de devolucion, será considerado, además de desertor, como culpable tambien del delito de malversacion, y castigado al tenor de lo que disponen los artículos del 205 al 210 de este Código.

Art. 169. El que cometiere algun delito durante su desercion y fuere castigado por él con pena que le inhabilite para volver al servicio militar, cumplirá en presidio el tiempo que de otro modo hubiera tenido que servir en el ejército.

Art. 170. Los que desertaren sirviendo en los ejércitos de Ultramar, cumplirán precisamente allí los recargos que les hubieren sido impuestos.

Art. 171. El desertor de la caja de quintos ó antes de incorporarse al regimiento á que fuese destinado, sufrirá el castigo: en tiempo de paz, de un año de recargo y quince dias de arresto en el cuartel; y en tiempo de guerra, de doble pena de recargo.

Art. 172. Cumplirán los desertores en un cuerpo de disciplina de la Península el tiempo de servicio y el recargo que les corresponda:

1.° Cuando resulten inútiles para el servicio en las posesiones de Ultramar ó regresen de estas posesiones por la misma causa.

2.° Cuando sean casados.

3.° Cuando el tiempo que deban servir, con el recargo, no llegue á dos años.

Si el desertor fuere declarado inútil para el servicio de las armas, cumplirá el tiempo de su empeño y el recargo empleándose en servicios mecánicos; pero si la inutilidad fuese total, se le expedirá su licencia absoluta.

Art. 173. En todos los casos en que la desercion constituya otro delito de los comprendidos en este Código, se impondrá al culpable la pena que para dicho delito esté señalada, á no que sea mayor la que le corresponda por la desercion.

Art. 174. Cuando el culpable de desercion, consumada ó no consumada, resulte responsable por más de un concepto en los diversos casos que se comprenden en este capítulo, se le impondrá siempre la pena que corresponda al hecho más grave.

Art. 175. La fuga de los individuos del cuerpo de inválidos no se considerará desercion, pues en ese particular, como en todos los demás, deberán estar sujetos á lo que establece su reglamento especial.

Art. 176. Todo militar que induzca á la desercion, ó por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo desertase algun individuo del ejército, será castigado con la pena que corresponda al desertor favorecido; y si fuere la de recargo y el culpable oficial, con la privacion de empleo.

Art. 177. Toda otra persona no militar, á quien no se pueda atribuir propiamente el delito de seduccion de tropas de que trata el art. 87 de este Código, que favoreciese la desercion, bien sea por consejos ó bien ocultando al delincuente, dándole ropa de disfraz, comprándole prendas de su vestuario ó armamento, ó no procurando eficazmente su captura, si tuviese noticia del punto en que se halle el desertor y obligacion de detenerle, será castigado, con aplicacion de las disposiciones del Código penal ordinario, á dos meses de arresto mayor en tiempo de paz, y en el de guerra á cuatro años de prision correccional.

Las propias penas serán aplicables á los patrones ó capitanes de buques españoles que admitieren á su bordo á cualquier individuo de tropa sin la competente licencia.

Art. 178. Los generales en jefe de los ejércitos en campaña, podrán por medio de bandos modificar, respecto de las tropas que mandasen, las condiciones establecidas en este capítulo para que se considere cometida la desercion en los diversos casos; pero de ningun modo podrán alterar las penas señaladas.

CAPITULO VII.

Indisciplina.

Art. 179. El individuo de tropa que castigado dos veces incurriese de nuevo en cualquiera de las faltas de

Venta de efectos ó ropa de municion, si el hecho no constituye un delito más grave;

Embriaguez;

Asistencia á juegos prohibidos, aunque no incurra en ellos;

Pasar una noche fuera del cuartel;

Contraer deudas,

Y tentativa ó conato de desercion,

Será considerado como vicioso é incorregible, y castigado con tres años de presidio.

Art. 180. El simple hecho de haber empeñado un oficial sus Reales despachos, títulos ó diplomas, será castigado con la separacion del servicio.

Art. 181. El oficial que se embriague, será juzgado en consejo de guerra, y castigado segun la gravedad del caso; si lo ejecutase por primera vez ó fuese reincidente, con arresto de uno á seis meses ó separacion del servicio; y si por haberse embriagado en acto del servicio ó á presencia de la tropa mereciese mayor castigo, podrá extenderse éste hasta la privacion de empleo.

Art. 182. El militar ó empleado del ramo de guerra que admita regalos de sus inferiores ó de los que de él dependan, bien sean individuales ó colectivos, en cualquiera forma que aquellos se efectúen, y por desinteresado y noble que parezca el motivo que promueva la dádiva, incurrirá en una pena que no será menor de cuatro meses de prision ó arresto, ó en la de separacion del servicio siendo oficial, siempre que notoriamente fueren conocidos los sentimientos de poca dignidad y falta de estimacion hácia su persona que le muevan á quebrantar de ese modo las estrechas reglas de la buena disciplina.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Homicidio y lesiones.

Art. 183. El que con alevosía, premeditacion ó ensañamiento matase á otro, será condenado con la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 184. El que hiriere á otro, con alguna de las circunstancias calificativas del artículo anterior será castigado con diez años de presidio.

Art. 185. El soldado que estando desempeñando un servicio de armas ó cualquier otro colectivo, bien sea en guarnicion, campo, cuartel ó marcha, maltratase de obra á cualquier persona, ó que estando alojado hicie-

se lo propio con los patrones ó sus familias, si del maltrato resultase muerte, pérdida de miembro ó inutilidad completa para el trabajo, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte; pero cuando el maltrato no tuviere tan graves consecuencias, ó fuere solo de palabra, se le impondrá una pena en proporcion al vejámen ó daño que hubiere causado.

Art. 186. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualesquiera otros casos en que los soldados se hallaren con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediese entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ó en otras que puedan hallarse presentes, si se justificase haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; y si se reconociese haber procedido el daño por descuido ó negligencia del culpable, se impondrá á éste la pena á que se hubiese hecho acreedor, segun la entidad del daño y circunstancias del descuide ó negligencia que lo motivase.

Art. 187. Los oficiales que pasaren á vías de hecho, los unos contra los otros, así en las plazas ó campaña como en cuartel ó marcha, fuera de los casos previstos y penados en otros artículos de este Código, serán privados de sus empleos; y el que primero hubiese hecho la accion, tendrá además de esta pena la de dos años de presidio; pero si de la contienda resultase muerte, será el culpable castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, ó con otra extraordinaria, si las circunsda ncias del caso así lo exigiesen.

Art. 188. El indivíduo de tropa que se inutilizare voluntaria y maliciosamente con el fin de eludir el servicio militar, será castigado con una pena de cuatro á ocho años de presidio, debiendo los jefes y oficiales del ejército y de sanidad militar producir el parte correspondiente, siempre que adquieran fundadas sospechas de haberse cometido este delito.

Art. 189. En los delitos de lesiones sin circunstancias calificativas, cometidos por los indivíduos de la clase de tropa, se impondrá á éstos, en vez de las penas que establece el Código penal comun en los números 3.° y párrafo 1.° del 4.° del art. 431 y art. 433, la de servir en un cuerpo de disciplina con algun recargo de tiempo, si se creyese conveniente, atendida la gravedad del caso.

CAPITULO II.

Delitos contra la honestidad.

Art. 190. El que prevalido de la ventaja y ocasion que le proporcione el estar en operaciones militares ó en cualquier otro acto del servicio, violare á mujer honrada, casada, viuda ó doncella, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; pero si solo constase la intencion deliberada y esfuerzos hechos para conseguirlo, será condenado á pena de presidio, siempre que se justifique no haber mediado en el acto amenaza de armas de cualquiera suerte, pues en el caso contrario y en el de que la mujer ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado el agresor con la primera de dichas penas.

Cualesquiera otros hechos en ofensa del pudor ó las buenas costumbres, cometidos entre la misma clase militar, que cedan en deshonor ó menosprecio de las personas ó relajacion de la disciplina, serán castigados discrecionalmente, en proporcion al escándalo que produzcan y á la calidad de los culpables.

CAPITULO III.

Ultrajes de otros géneros.

Art. 191. Todo militar que en una pendencia llamase ó apellidase en su auxilio á los indivíduos de un regimiento, compañía, piquete ó guardia, será condenado á la pena de presidio á cadena perpétua, segun las circunstancias del caso.

Art. 192. El que tuviere pendencia con alguno y llamase en su auxilio á otro que le acompañe á sostenerla, sufrirá la pena de presidio; y en la misma pena incurrirán los que llamados le acompañen.

Art. 193. El oficial que con probada intencion de injuriar diere palo ó bofeton á otro á quien no esté subordinado, ó le causare otra injuria grave de hecho, será privado de su empleo.

Art. 194. El indivíduo de tropa que hallándose en campamento, guarnicion, cuartel ó marcha ó en cualquier otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiese mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella ó alterar la quietud pública, será castigado segun las circunstancias del caso.

Art. 195. El indivíduo de tropa que estando de guardia ó empleado en cualquier acto del servicio, ultrajare de palabra ó hiciese ademan de ofender de obra, sin causa ni motivo á otro á quien no esté subordinado, incurrirá en la pena discrecional que se considere conveniente; y si estuviese de centinela, se le hará relevar para que sufra el castigo que le corresponda.

TITULO IV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Destruccion, devastacion y otros excesos.

Art. 196. Aquellos que en actos del servicio, así en tiempo de paz como de guerra, tanto en dominios españoles como extranjeros y de enemigos, fueren convencidos del crímen de incendiarios, sufrirán la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 197. El soldado que rompiese ó maltratase por voluntaria vejacion algun mueble, derramase ó destruyese las provisiones domésticas en casa de sus patrones ó de cualquier otro paisano, sufrirá un mes de arresto y pagará de sus alcances ó con el descuento de su haber, hasta la entera satisfaccion, el perjuicio que hubiere ocasionado, adelantándolo el cuerpo y cargando el importe al soldado; pero si el daño excediera de lo que pudiese pagar con la retencion del haber de cuatro meses, sufrirá la pena de cuatro años de presidio.

Art. 198. El que vaya sin ser mandado á cortar, desgajar ó arrancar árboles en bosques y cotos Reales ó de particulares, ó á desaguar los estanques, será severamente castigado, segun las circunstancias que agravan su delito.

Art. 199. El que tirase á las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos, sufrirá un mes de

arresto y pagará el daño con el descuento de su haber, que se sujetará á las reglas que estén prevenidas, hasta la entera satisfaccion, segun se previene en el libro de las faltas; pero si este descuento no alcanzase á completar en cuatro meses la indemnizacion del daño causado, se impondrá al culpable, si es indivíduo de tropa, la pena de cuatro años de presidio; y el que sin autorizacion para ello mandare ejecutar los daños de que tratan éste y el antecedente artículo, indemnizará el perjuicio y sufrirá la pena de que, segun las circunstancias, se hiciere merecedor.

CAPITULO II.

Robo y hurto.

Art. 200. El militar ó cualquier otro indivíduo empleado en el ejército que con escalamiento, fractura de puerta, ventana, pared, mueble, falseo de llaves, uso de armas ó violencia en las personas, robare dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército, ó la del paisano en que estuviere alojado, tienda de campaña, ó hallándose de salvaguardia, de guardia ó de faccion, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; y aunque no llegue á consumarse el robo, la simple violencia en las personas será castigada con la misma pena, siempre que resultase mutilacion de miembro ó herida peligrosa. Fuera de este caso ó cuando solo hubiere fuerza en las cosas, la pena será la de diez años de presidio.

Art. 201. El militar ó cualquier otro indivíduo empleado en el ejército que cometa el delito de hurto dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército, ó la del paisano en que esté alojado, tienda de campaña, ó hallándose de salvaguardia, de guardia ó de faccion, será castigado:

1.° Si el valor de la cosa hurtada no excediere de cinco pesetas, con dos años de presidio.

2.° Si no excediere de 50 pesetas, con ocho años de presidio.

3.° Si excediere de 50 pesetas, con doce años de presidio.

En los dominios de Ultramar se considerarán los reales fuertes como reales de vellon.

Art. 202. El militar ó cualquier otro indivíduo empleado en el ejército que robare ó hurtare las armas ó municiones de militares, ó las extrajere del almacen, parque ó depósito del Estado, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 203. El militar ó paisano que despoje á un herido del ejército español ó del enemigo será castigado con doce años de presidio, y con la pena de cadena perpétua á muerte, siempre que al despojarle le infiera nuevas heridas.

Art. 204. El militar que despoje á algun indivíduo de los que militan en sus filas, muerto en accion de guerra, apoderándose del dinero ú otros efectos, á excepcion de las armas, será castigado con la pena de cuatro años de presidio.

CAPITULO III.

Malversacion de caudales y efectos militares, y exacciones ilegales.

Art. 205. El militar ó cualquiera otro indivíduo empleado en el ejército que teniendo á su cargo caudales ú otros efectos destinados al servicio militar, ó hallándose custodiándolos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.° Con la pena de uno á tres años de presidio, si la sustraccion no excediese del valor de 50 pesetas.

2.° Con la de tres años y un dia de presidio á ocho años, si excediese del de 50 y no pasase del de 2.500.

3.° Con la de ocho años y un dia á doce años de presidio, si excediere del de 2.500 y no pasase del de 50.000.

4.° Con la de cadena temporal en excediendo del de 50.000 pesetas.

Art. 206. Si alguno de los comprendidos en el artículo anterior diese ocasion, por abandono ó negligencia inexcusables, ó por haber faltado á las prescripciones reglamentarias, á que se efectúe por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos destinados al ejército de que se trata en los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, incurrirá en la pena, siendo oficial ó empleado militar, de una multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraidos, cuya multa se hará efectiva gubernativamente, pudiendo además ser separado del servicio, siempre que su abandono ó negligencia fueren tales que se considere perjudicial su permanencia en el ejército; y si indivíduo de tropa, será destinado á un cuerpo de disciplina por lo que le reste de su empeño.

Art. 207. El militar ó cualquiera otro indivíduo empleado en el ejército que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos destinados al servicio militar que estuviesen á su cargo, será castigado con las mismas penas que establece el art. 205, siempre que el uso indebido se verifique con daño ó entorpecimiento del servicio, y no se efectúe el reintegro dentro de las veinticuatro horas de haberse notado y denunciado el delito.

Art. 208. Si el uso indebido se verificase sin daño ó entorpecimiento del servicio, y el reintegro no tuviese lugar dentro del plazo señalado, la pena que corresponda será la misma prevenida en el artículo anterior; pero impuesta siempre en la menor extension en cada uno de los diversos casos.

Art. 209. Pero si tuviese lugar el reintegro dentro del enunciado plazo, las penas serán:

Habiendo daño ó entorpecimiento del servicio, de uno á cuatro años de prision en un castillo y separacion del servicio, siendo oficial ó empleado militar; y el destino á un cuerpo de disciplina, con recargo de uno á cuatro años, siendo indivíduo de la clase de tropa.

No habiendo daño ó entorpecimiento del servicio, la pena será la de separacion de éste para los oficiales ó empleados militares, y para los indivíduos de tropa la de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que les reste de su empeño.

Art. 210. Cuando la malversacion, de cualquiera clase que sea, se verifique en campaña y ocurriere de sus resultas el malogro de una operacion militar ú otro accidente que comprometa la suerte de las tropas, se impondrá al culpable la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 211. Los militares ó indivíduos del cuerpo administrativo del ejército que con conocimiento extrajeren mayor número de raciones del que corresponda, ó recibiesen metálico en su equivalencia, serán privados de sus empleos y tratados como defraudadores de los intereses nacionales. Si malversaren las raciones extraidas, incurrirán en las penas señaladas en los artículos anteriores.

En todo caso satisfarán el importe de las raciones extraidas de más, al alto precio que esté prevenido.

CAPITULO IV.

Falsedad.

SECCION PRIMERA.

De las falsedades en general.

Art. 212. Todo oficial, sin distincion de graduacion, que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores, de palabra ó por escrito, informe contrario á lo que supiere, será privado de su empleo y castigado además como culpable de falsedad, con la pena que le corresponda por las leyes ordinarias; y si fueren ambiguas, misteriosas ó implicadas sus cláusulas, se le reprenderá y obligará á explicarse con claridad.

Art. 213. El que ocultando su nombre, apellido, Pátria ó edad, su estado de casado, su calidad de licenciado del ejército ó de un establecimiento penal, ó presentando documentos falsos de cualquier clase lograre ser filiado é ingresar en una caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, será juzgado en consejo de guerra y condenado á ocho años de presidio.

Art. 214. El que se valiere del nombre de algun jefe ó magistrado para sus fines particulares sin que se le hubiera dado facultad para ello, incurrirá en una pena en proporcion á las circunstancias que agraven ó aminoren el delito.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion é infidelidad en la administracion y suministros de ejército.

Art. 215. Todo vivandero de un cuerpo de ejército en paz ó en guerra, ó de los que siguen en campaña al cuartel general, que falsificare el peso ó medida de los géneros que vendiese á la tropa, será castigado con seis años de presidio y pérdida de todos los géneros existentes en la tienda ó puesto donde se cometiese el delito, aplicándose el valor de ellos á la indemizacion de los perjudicados, y el resto al denunciador.

Si los vivanderos de que trata el párrafo precedente adulteraren los víveres que vendieren á los militares, mezclando en ellos alguna especie que los haga perjudiciales á la salud, sufrirán la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 216. Los indivíduos del cuerpo administrativo del ejército, sus dependientes y los que provean de géneros á las tropas, que falsificaren el peso y medida de éstos, serán condenados á ocho años de presidio, y se les embargarán además sus bienes para satisfacer á los perjudicados; pero si maliciosamente adulteraren los víveres, mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud, serán castigados ellos y sus cómplices con la pena de cadena perpétua á muerte, segun la gravedad del daño que hubieren ó pudieren haber ocasionado; y en la misma pena incurrirán si se averiguase que siendo los géneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial á la salud, lo disimulasen dolosamente con el fin de conseguir alguna utilidad en su provecho, haciendo su distribucion, si antes de repartirlos no advirtiesen el fraude al jefe natural de las tropas ó al superior que en el mismo paraje residiere, los cuales, en el caso de ser advertidos, serán responsables del daño que de su omision resultare.

LIBRO TERCERO.

De las faltas en general.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 217. Los militares serán responsables de las faltas que cometieren, de que trata el libro III del Código penal ordinario, del propio modo que los no militares, y con sujecion al fuero comun, siempre que dichas faltas no fueren de las comprendidas expresamente en las disposiciones de este Código ó en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los ejércitos.

Ninguno podrá, sin embargo, ser detenido por demanda ó motivo de falta, sea de la clase que fuere, en ocasion de hallarse de marcha ó próximo á verificarlo para asunto del servicio, bastando en tal caso el dicho del jefe por cuyo conducto se hubiese hecho la citacion, para que se estime la excusa; pero este mismo jefe, en cambio, estará obligado á conocer por sí de las faltas denunciadas y á imponer á los culpables el condigno castigo.

Art. 218. Todo militar ó dependiente de la jurisdiccion de guerra, está obligado á comparecer á los juicios de faltas ante la jurisdiccion ordinaria, siempre que la citacion se verifique por conducto de la autoridad militar competente, la que deberá dar la órden oportuna para la comparecencia sin pérdida de momento, ó manifestar en contestacion el motivo que lo impidiese, que no podrá ser otro que el de preferentes atenciones del servicio.

Art. 219. Las providencias que dictaren en juicios de faltas los tribunales ordinarios, se llevarán á cumplido efecto por la autoridad militar.

Art. 220. Las faltas militares, como contravenciones que son á las reglas de disciplina, buen órden y policía del ejército, tienen señaladas sus penas; unas por la ley misma, y respecto de las demás, no tán fáciles de definir y determinar, se deja su castigo á la prudente discrecion de los jefes.

Art. 221. Corregidas las faltas de disciplina por los jefes militares, no podrá intentarse accion alguna para corregirlas en otra forma.

Art. 222. No obstante lo determinado en este Código respecto á la calificacion y castigo de las faltas, se observará con preferencia, en lo que fuere de observar, lo establecido en los reglamentos especiales de algunos cuerpos del ejército.

TITULO II.

CLASIFICACION DE LAS FALTAS Y SU PENALIDAD.

Art. 223. Los castigos que pueden imponerse para correccion de las faltas militares, tomados de las escalas contenidas en el art. 12 de este Código, son:

Para los oficiales:

1.° Separacion del servicio.
2.° Suspension de empleo.
3.° Arresto en prisiones militares, fuertes ó castillos.
4.° Arresto en la guardia de prevencion, por término que no exceda de ocho dias.

5.° Arresto en su casa hasta quince dias.
6.° Reprension.
7.° Apercibimiento.
Para los indivíduos de tropa:
1.° Destino á un cuerpo de disciplina.
2.° Pérdida de empleo de los sargentos y cabos.
3.° Arresto en el calabozo del cuartel.
4.° Arresto en el cuartel, por un término que no exceda de quince dias.
5.° Arresto en la compañía hasta ocho dias.
6.° Recargos en actos del servicio mecánico.

Art. 224. Los oficiales que cometieren las faltas:
1.° De contraer deudas con los inferiores ó con otros;
2.° De asistir á casas de juego;
3.° De murmurar de las disposiciones del Gobierno, de las órdenes de sus superiores, del servicio que les corresponda, de manifestar disgusto ó tibieza en el cumplimiento de sus deberes ó poca conformidad con las fatigas y privaciones consiguientes á su profesion;
4.° De malos tratamientos á los inferiores;
5.° De faltas de respeto á los superiores ó quebrantamiento del arresto que éstos les impusieren;
6.° De pedir y obligar á los patrones, con pretesto de utensilios, ó en otra forma, á que les suministren lo que no tienen derecho á exigir de ellos;
7.° De alegar pretestos frívolos para excusar el cumplimiento de sus deberes, ó faltar á ellos por negligencia ó inadvertencia;
8.° De hacer reclamaciones notoriamente injustas ó fuera del conducto prevenido por ordenanza;
9.° De hacer una vida licenciosa ó poco conforme con el decoro que deben guardar á su clase, ó de ostentar un lujo superior á sus sueldos y demás medios de subsistencia que se les conozcan,

Incurrirán en las penas siguientes:

En el caso del núm. 1.°, apercibimiento por la primera vez; quince dias de arresto por la segunda, dando cuenta al director del arma para que, si lo cree conveniente, aumente la correccion, ó arresto por uno ó dos meses. Por la tercera vez, el director proveerá desde luego el arresto por dos meses. Y en todos casos se anotarán las faltas en las hojas de hechos ó de servicios, segun corresponda, así como los castigos impuestos, calificándose la conducta de mediana á la segunda vez, y de mala á la tercera. Si, á pesar de todo, la calidad deshonrosa de las deudas ó su repeticion exigiesen mayor castigo, el director por sí, ó dando cuenta al Ministro de la Guerra, mandará instruir expediente gubernativo, mediante el cual podrá acordarse la separacion del servicio de los oficiales.

En los casos de los números 2.° y 3.°, quince dias á dos meses de arresto.

En los de los números 4.° y 5.°, suspension de empleo ó arresto de quince dias á un mes.

En el del núm. 6.°, suspension de empleo y obligacion de resarcir el daño con sus pagas, anticipándolo los cuerpos.

Y en los casos de los números 7.°, 8.° y 9.°, reprension ó arresto hasta quince dias.

La repeticion de cualquiera de las faltas aquí mencionadas, que convenzan del carácter indolente é incorregible del oficial, dará lugar a la formacion de un expediente gubernativo, á fin de proveer á su separacion del servicio.

Art. 225. Los indivíduos de tropa que incurriesen en las faltas:
1.° De que se les fuguen los presos sin mediar connivencia;
2.° De abandono de guardia en tiempo de paz;
3.° De causar lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa;
4.° De merodeo y hurto que no constituyan delito militar ó comun;
5.° De quebrantamiento de arresto;
6.° De contraer matrimonio en oposicion á las disposiciones reglamentarias;
7.° De causar daño en casa de los patrones ó de obligar á éstos con pretesto de utensilios ú otros conceptos á que les suministren lo que no pueden exigir de ellos;
8.° De faltar levemente al respeto á los superiores con gestos, ademanes, contestaciones ó murmuraciones;
9.° De distraerse trabajando, sentarse, fumar, dejar el arma de las manos ó dispararla por otro motivo que no sea la defensa de su puesto, en ocasion de hallarse de centinela;
10. De vender, cambiar ó empeñar la ropa ó efectos de municion, siempre que el hecho no constituya un delito;
11. De embriaguez;
12. De asistir á juegos prohibidos, aunque no tomen parte en ellos;
13. De pasar una noche fuera del cuartel ó dejar de asistir á donde el deber los llame, siempre que no llegue á ser caso de desercion ú otro delito;
14. De contraer deudas;
15. De separarse de la tropa ó compañía para ir acompañando á un oficial ó emplearse en su servicio particular, estando en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha, no teniendo destino de ordenanza ú otro;
16. De hacer ruido ó producir escándalos capaces de introducir confusion en la tropa ó en los pueblos, estando en el campo, cuartel, guarnicion ó marcha;
17. De disparar las armas en marcha ó en campaña sin permiso del que mande, ó tirar á las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos;
18. De maltratar de obra ó de palabra á alguna persona sin causarle lesiones;
19. De penetrar en las marchas ú otras funciones militares en la heredad ajena por su propia voluntad, causando algun daño, siempre que éste no llegue á constituir delito;
20. De ejercer la mendicidad, ó recibir gratificaciones por algun servicio prestado;
21. De negar auxilio á las autoridades ó particulares,

Serán castigados con las penas siguientes:

En los casos de los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, con destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que les falte para cumplir, aunque sea ménos de un año.

En los de los números 7.°, 8.° y 9.°, con uno á dos meses de arresto.

En los de los números 10, 11, 12, 13 y 14, con un mes de arresto por la primera vez, y dos por la segunda, con nota en las filiaciones.

En los de los números 15, 16 y 17, con un mes de arresto.

Y en los de los números 18, 19, 20 y 21, con arresto hasta quince dias.

Art. 226. En los desórdenes y daños que cometan las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se

practicará la indemnizacion á costa de los cuerpos de que formasen parte los culpables, imponiendo á éstos las penas que correspondan, y quedando además obligados á reintegrar á los cuerpos con el descuento de sus sueldos; y si los culpables fuesen soldados y no tuviesen medio de reintegrar, será esto exclusivamente de cuenta de los oficiales y sargentos de sus compañías que estuviesen presentes, en proporcion á sus sueldos.

Art. 227. Cualesquiera otras faltas que fuesen análogas ó que á juicio de los jefes tuvieren la misma gravedad que las referidas en los artículos anteriores, serán castigadas por dichos jefes con penas iguales á las designadas en ellos, en la proporcion que sus respectivas facultades se lo permitan.

Lo propio efectuarán éstos, arbitrando penas absolutamente discrecionales, tomadas de las que se marcan en el art. 223, siempre que se cometieren por sus subordinados otras faltas de menor importancia que no es posible determinar, pero que en más ó en ménos afecten á la disciplina del ejército.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones penales militares anteriores á la promulgacion de este Código.

(*Número* 1.°) ARTÍCULO 10.

Código penal ordinario.

Art. 8.° No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará el imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.° El que obre en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.°, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

(*Número* 2.°) ARTÍCULO 14.

Código penal ordinario.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente á la que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste tambien en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, tambien en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consuma-

do, se les impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el núm. 3.° del art. 16 (1), en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva, á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva, á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible, y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere; y en otro caso, de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

(1) Núm. 3.º del art. 16.
Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.
Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

TABLA DEMOSTRATIVA DE LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

	PENA señalada para el delito.	PENA correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	PENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
PRIMER CASO...	Muerte	Cadena perpétua....	Cadena temporal...	Presidio mayor......	Presidio correccional.
SEGUNDO CASO.	Cadena perpétua á muerte..........	Cadena temporal...	Presidio mayor.....	Presidio correccional.	Arresto mayor.
TERCER CASO...	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.........	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio...	Presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio...........	Arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado medio..............	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
CUARTO CASO...	Presidio mayor en su grado máximo, á cadena temporal en su grado medio...	Presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio...........	Arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado medio..........	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.......	Multa.

(*Número* 3.º) Artículo 22.

Código penal ordinario.

Art. 8.º (*Véase anejo núm. 1.º inserto anteriormente.*)

Art. 86. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo ménos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

(*Número* 4.º) Artículo 29.

Ley provisional de enjuiciamiento criminal.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico, se ejecutará aquella en la cárcel por la autoridad eclesiástica á quien competa ó por delegado en el modo y forma que corresponda.

Para ello el presidente del tribunal remitirá á dicha autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándola á que, por sí ó por medio de delegado, comparezca en la cárcel dentro de tercero dia, si residiere en el mismo pueblo, á hacer la degradacion; y si no residiere en él, dentro del término que prudentemente señale el tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el tribunal procederá sin más demora á la ejecucion de la sentencia, en cuanto á la pena principal.

(*Número* 5.º) Artículo 32.

Código penal ordinario.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

(*Número* 6.º) Artículo 76.

Código penal ordinario.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales, siempre; y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debiera durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, y los comprendidos en el art. 582 (1) de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuese conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos no estuviese comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

---

(1) Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, á la perpetracion de los delitos comprendidos en este Código, incurirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

REGLAMENTO

que comprende las disposiciones, reglas y procedimientos más importantes que se relacionan con la penalidad de las diversas clases del ejército.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Todo militar ó asimilado á militar, desde la clase de subalterno hasta la de general inclusive, que esté sometido á un procedimiento criminal, tendrá derecho únicamente á la paga de reemplazo ó de cuartel, segun su clase, desde que la sumaria se eleve á proceso; pero si despues fuese libremente absuelto, volverá á la misma situacion que tenia al ser incoado el procedimiento.

Art. 2.° Siempre que resulte contra los oficiales ó sus asimilados responsabilidad pecuniaria, por cualquier concepto que sea, capaz de constituir un delito, se procederá contra ellos en vía judicial, y desde entonces solo percibirán la tercera parte del sueldo de su empleo, depositándose el remanente en la caja del cuerpo ó en poder del habilitado, á disposicion del tribunal que entienda en la causa.

Art. 3.° Los soldados y cabos que resulten con responsabilidad pecuniaria por malversacion ó por otro concepto de manejo de intereses, no podrán sufrir mayor descuento de su haber que el de las sobras y ventajas; pero á los sargentos de todas las armas é institutos se les retendrá precisamente media paga á las resultas del juicio. Los guardias civiles, carabineros y cabos de estos institutos, continuarán sin embargo sujetos en este particular á lo que establezcan sus respectivos reglamentos.

Art. 4.° El oficial del ejército ó de sus cuerpos auxiliares dado de baja gubernativamente por ausencia ó no presentacion en su destino, cuando se presente ó sea aprehendido, será alta en la nómina respectiva, y constituido en la situacion de encausado, con el goce del sueldo que le corresponda, al tenor de los artículos precedentes, hasta que fallado el procedimiento que se le siga, se fije su definitiva situacion.

Art. 5.° La baja en el ejército que se dicte de Real órden contra los oficiales de las armas y cuerpos auxiliares del mismo, en los casos de ausencia de sus destinos sin autorizacion, será una medida provisional para que cese el abono de sus sueldos, y que no puedan aparecer con el carácter militar, que voluntariamente pierden en el mero hecho de ausentarse, quedando por lo tanto pendientes de *relief* ó de la causa que se les forme.

Art. 6.° Los recargos de los servicios de cuadra, cuartel ó imaginaria no podrán imponerse seguidos, sino alternando con un descanso igual á la duracion del servicio.

Art. 7.° Todo sargento ó cabo del ejército activo ó de la reserva privado de su empleo por mala conducta ó por alguna falta grave será destinado á un cuerpo de disciplina, observándose para el caso lo que establecen los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58 del Código penal militar.

Los sargentos y cabos privados de sus empleos por falta de aptitud para el desempeño de sus obligaciones, continuarán en sus cuerpos, recogiéndoseles los nombramientos de sargento, cabo y soldado de distincion que tuvieren, para dirigirlos á las autoridades ó jefes que se los hubiesen expedido ó aprobado.

Art. 8.° Todo oficial arrestado, en el momento en que se le alce este castigo, deberá presentarse al jefe que se lo haya impuesto y á todos sus superiores gerárquicos; pero no podrá ser amonestado por ninguno, á ménos que en la providencia de arresto se hubiese incluido tambien la reprension; y en ese caso practicará ésta el jefe á quien corresponda, conforme á lo que previene el art. 57 de este reglamento.

Art. 9.° Todo militar que sorprenda á un inferior, de cualquier arma que sea, cometiendo alguna falta grave ó delito, deberá conducirle preso á la guardia de prevencion de su cuartel, á la del principal, ó á la más inmediata, pidiendo auxilio, en caso necesario, á la tropa que se halle á la vista, ó á los dependientes de órden público, dando despues parte circunstanciado por escrito á quien corresponda.

En caso de que la falta sea leve, tomará el nombre del culpable para ponerlo en conocimiento de su inmediato jefe, ó la corregirá por sí mismo, si tiene facultades para ello.

Art. 10. Los coroneles y jefes principales de los cuerpos deben mantener á sus subordinados en el respeto y obediencia convenientes, por medio de providencias gubernativas, y haciéndoles cumplir exactamente sus respectivas obligaciones.

No recurrirán á la superioridad sino despues de haber reprendido, corregido ó castigado por sí mismos á los que hubieren incurrido en faltas, y cuando esté demostrada la insuficiencia de los medios de que disponen para hacer que sus subordinados se mantengan dentro de los límites de sus deberes y observen la mejor conducta. En el caso de que los mencionados jefes recurran en queja á los superiores contra alguno de los que tuvieren á sus órdenes, deberán ser examinados los castigos que aquellos hubieran impuesto, y se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, sin que les sea permitido de ningun modo pedir el pase de los culpables á otros cuerpos.

Los directores generales de las armas, capitanes generales de los distritos y demás generales con mando, procurarán el cumplimiento de este artículo, haciendo uso de las facultades gubernativas que les están concedidas para corregir todas las faltas de sus subordinados.

Art. 11. El militar que se sienta agraviado de las providencias gubernativas ó correcciones disciplinarias de sus superiores dirigirá su recurso, en los términos

de atencion regulares, al inmediato superior de quien dependa, pudiendo llegar hasta el Rey, para que determine lo que considere justo, prévios los informes que tenga á bien tomar. La queja deberá ser siempre muy fundada, pues si bien se hará justicia á todo el que la tuviere, no se dejará impune y sin el correctivo que merezca el abuso de un permiso reservado tan solo para los verdaderos y fundados agravios.

No podrá pedir en su recurso la formacion de causa, pues corresponde exclusivamente esta determinacion á la autoridad competente que reciba la queja, ó á S. M. en su caso. Las solicitudes ó gestiones de las familias ú otras personas, solo servirán para formar mal concepto del militar que se valga de ellas con el fin de obtener justicia.

Art. 12. Unicamente en el caso de que se trate de algun delito ó falta grave del servicio, para cuya correccion no basten las facultades gubernativas y disciplinarias de los jefes y autoridades militares, será cuando podrá determinarse la formacion de causa.

Art. 13. Desde el momento en que se proceda por medio de sumaria ó expediente gubernativo á la averiguacion de cualquier delito ó falta de un oficial, cesarán las facultades disciplinarias de los capitanes generales, directores de las armas y demás autoridades militares, los que no podrán tomar por sí providencia alguna contra el oficial sometido á procedimiento escrito. Unicamente los capitanes generales, de acuerdo con sus auditores y las demás autoridades que ejerzan jurisdiccion, si opinan por el sobreseimiento, podrán acordar la correccion que consideren justa y esté dentro de sus facultades; pero en el caso de tener que consultarlo con la superioridad, y hubiesen acordado tambien la libertad del sumariado ó algun arresto, dispondrán desde luego aquella y alzarán éste despues de cumplido, entendiéndose á calidad de sin perjuicio de lo que la superioridad resuelva al ser consultados los procedimientos.

Art. 14. Los jefes de los cuerpos y directores generales de las armas que dejando de hacer uso de las facultades gubernativas que les correspondan, sometiesen á sus inferiores á algun procedimiento criminal, no podrán reclamar contra las providencias de sobreseimiento dictadas por los capitanes generales ó las demás autoridades militares que lo verifiquen por virtud de la jurisdiccion que les está concedida.

Tampoco los sumariados podrán reclamar contra las dichas providencias de sobreseimiento dictadas en conformidad á lo que las leyes establecen.

CAPITULO II.

Del modo de proceder en los casos de deudas de los militares, y de la responsabilidad subsidiaria de los mismos, por razon de desfalcos ó malversaciones.

Art. 15. Los militares que tuviesen deudas entre sí, ya con sus superiores, sus iguales ó sus inferiores, quedarán sujetos á la accion gubernativa de sus jefes, en tanto que los acreedores prefieran valerse de este medio para obtener el pago, en vez de recurrir á los tribunales de justicia.

Art. 16. Del propio modo quedarán los deudores militares sujetos á la accion gubernativa de sus jefes si los acreedores fuesen paisanos, y éstos se conformasen con intentar la prévia reclamacion extrajudicial, pudiendo para ello presentar una instancia á los jefes de quienes dependan sus deudores. Y en el caso de que éstos y sus acreedores se convinieran en la forma de hacer el pago y en el órden de prelacion, en concurrencia de acreedores diversos, se llevará á cabo por dichos jefes lo acordado. Para los efectos de este artículo se entenderá que los capitanes de las compañías son siempre jefes competentes, tratándose de las reclamaciones hechas contra los indivíduos de la clase de tropa.

Art. 17. Las autoridades y jefes militares admitirán todas las reclamaciones de deudas que se les dirijan contra sus subordinados, ya provengan de obligaciones expresas y determinadas, ó de cuentas, liquidaciones ú otros conceptos de donde nazca el compromiso de satisfacer alguna cantidad fija. Los directores generales admitirán tambien las reclamaciones de las deudas contra oficiales que hubiesen pasado á Ultramar, cursándolas á los capitanes generales á quienes corresponda.

Art. 18. Aunque las autoridades y jefes militares no pueden providenciar ninguna retencion de sueldos por deudas particulares sin que preceda acuerdo entre el deudor y el acreedor, estarán, sin embargo, obligados á exigir explicacion categórica al militar que haya sido objeto de la reclamacion, acerca de la calidad y orígen de su deuda, procediendo para el caso, si fuere menester, á la instruccion de un sumarísimo expediente justificativo, en donde se haga constar la conducta y comportamiento del oficial que contrajere la deuda.

Art. 19. Si las reclamaciones de las deudas contra militares se hicieren á virtud de providencia de los tribunales de justicia, no prescindirán por eso los jefes de los cuerpos de observar lo prevenido en el artículo anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento en lo que corresponda á los dichos mandamientos judiciales.

Art. 20. Toda retencion de sueldo acordada gubernativamente, se verificará conforme á lo prescrito en el artículo 952 de la ley de enjuiciamiento civil; esto es, reteniendo la cuarta parte si el sueldo líquido no llega á 2.000 pesetas; la tercera hasta 4.500, y la mitad de 4.500 en adelante, á ménos que las partes interesadas se hubiesen convenido en realizarlo de otro modo.

Art. 21. El órden de preferencia para el descuento será: primero, el que establezcan entre sí los acreedores con los deudores, si se trata de reclamaciones extrajudiciales; pero si aquellos no pudieran ponerse de acuerdo y acudiesen á los tribunales de justicia, se observará lo que éstos determinen. En segundo lugar debe darse siempre preferencia á la reclamacion que provenga de un mandato judicial, sobre la que no tenga el mismo orígen. Y por último, deberá tenerse entendido que gozan del privilegio de antelacion sobre todas las reclamaciones de cualquier clase que sean, las deudas que los oficiales tengan con las cajas de los cuerpos por desfalcos ó malversaciones, y por las responsabilidades subsidiarias que les resulten procedentes de los mismos.

Art. 22. Cuando un habilitado, cajero ú otro oficial designado para el manejo ó custodia de intereses malversare los caudales ó efectos militares confiados á su cargo, ó de otro modo apareciere responsable de los mismos por causas á él imputables, quedará sujeto con sus bienes al reintegro del descubierto; pero si despues de ser condenado al pago resultare insolvente, pesará subsidiariamente la responsabilidad y satisfaccion de dicho descubierto sobre los que le hubiesen elegido ó estuviesen en el deber de hacerlo directamente ó por medio de representacion, en conformidad á los regla-

mentos, ó sobre los que en casos especiales constituyan las juntas electoras designadas al efecto, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar separadamente á los claveros por haber infringido las disposiciones á que están sujetos por su gestion.

Art. 23. Para los efectos del artículo anterior, debe entenderse que la eleccion de habilitado, cajero ó de otras comisiones de confianza en el manejo de intereses, se hace siempre en junta compuesta de todos los jefes y capitanes del cuerpo á que el cargo pertenezca, concurriendo tambien á la misma un número de subalternos igual al de los capitanes, que lo compondrán los indivíduos que la clase designe para representarla. Mas en el caso de que una fuerza separada de su cuerpo tuviese que comisionar á algun oficial para desempeñar un cargo urgente de confianza en que tambien se trate del manejo de intereses, se entenderá que la eleccion se verifica entonces, sin distincion alguna, por todos los oficiales que formen parte de dicha fuerza.

Art. 24. La responsabilidad subsidiaria de los electores se hará efectiva en todos los casos, segun regla de proporcion, de los sueldos que respectivamente disfruten, y comprenderá desde el primer jefe hasta el último subalterno que figuren en la lista de revista del mes de la eleccion, siempre que ésta se hiciese en la forma comun y reglamentaria. En las demás elecciones extraordinarias tan solo afectará la responsabilidad á los que hubiesen tomado parte en ellas.

Art. 25. La responsabilidad respectiva y subsidiaria para los electores de que tratan los anteriores artículos, disminuirá en la cantidad ó cantidades de que por sentencia firme se declare responsables en primer término, despues del reo principal, á los claveros que por abandono, negligencia ó inobservancia de disposiciones reglamentarias hubieren dado lugar al desfalco ocurrido, sin que por insolvencia de éstos pueda exigirse de nuevo á los primeros.

Art. 26. El director general respectivo será el que, con presencia de las actas de eleccion y testimonio de la sentencia del juicio á que diere lugar el alcance, hará la distribucion de la cantidad no reintegrada por el responsable en primer lugar entre los que lo sean subsidiariamente, y en los términos que quedan referidos.

Art. 27. Se cargarán al presupuesto de la Guerra las cantidades de que deban responder los obligados subsidiariamente al pago, que hubiesen fallecido ó perdido todo sueldo por privacion de empleo ó separacion del servicio despues de verificada la eleccion, no pudiendo por lo tanto acrecer nunca sus partes á los conjuntamente con ellos obligados; pero en el caso de declararse judicialmente la responsabilidad subsidiaria de los claveros de que se trata en el art. 25, y resultase insolvente el que la tuviese principal, deberán tambien quedar obligados con sus bienes los dichos claveros, además de estarlo con sus sueldos.

Art. 28. En ningun caso podrá ser mayor que lo correspondiente á dos anualidades el descuento de sueldo que se imponga á los responsables subsidiariamente, cualquiera que sea la cantidad desfalcada ó malversada á cuya satisfaccion estén obligados, cargándose en su caso al presupuesto de la Guerra la parte que quede por satisfacer; pero si fuesen los mencionados claveros culpables de negligencia ó abandono, los que en el término de dos años no pudiesen reintegrar á la caja de los cuerpos el descubierto en que se hallasen, se proveerá á separarlos del servicio militar, sin que por eso se consideren exentos del pago de la cantidad que les afecte, á que responderán siempre con sus bienes y sueldo.

Art. 29. En cualquier tiempo en que los responsables primaria y directamente de los alcances, resultasen con bienes para poder pagar el todo ó parte de lo que hubieren reintegrado los que lo fueren subsidiariamente, se considerarán dichos bienes obligados á la satisfaccion de las cantidades que hubiesen éstos anticipado por su carácter de electores.

CAPITULO III.

De las facultades de las diversas clases militares para el castigo de las faltas.

Art. 30. El cabo tiene facultad para reprender, sin usar palabras ofensivas ni injuriosas, y arrestar provisionalmente en la compañía á los soldados de la misma, y á cualesquiera otros que tuviere á sus órdenes por razon del servicio, dando parte á su inmediato superior, segun el caso, para que por su conducto llegue el hecho á conocimiento del jefe á quien corresponda alterar en algun sentido la providencia. Si el soldado replicase con insolencia ó le desobedeciese, procurará el cabo llevarlé preso á la prevencion ó guardia más próxima, pidiendo el auxilio necesario á cualquiera de ellas si hiciese formal resistencia.

Art. 31. El sargento tiene las mismas facultades respecto de sus inferiores, que se establecen en el artículo anterior para el cabo.

Art. 32. Los alféreces y tenientes, además de las facultades propias del cabo y sargento, tienen la de ampliar provisionalmente el arresto de los indivíduos de la clase de tropa á la guardia de prevencion, dando inmediatamente parte de ello á su capitan.

Art. 33. El jefe de la guardia de prevencion, bien sea oficial ó de clase inferior, está obligado á detener en ella á cualquiera que haya cometido un delito ó trate de cometerlo en todo lo que alcance la custodia de la guardia. Además, tiene facultad de arrestar provisionalmente, segun los casos, á los que infringieren las órdenes especiales del puesto, y á todos los inferiores que incurriesen en faltas dignas de castigo, dando parte á quien corresponda para la determinacion á que haya lugar.

Art. 34. El capitan tiene facultades para reprender con palabras que no sean ofensivas ni injuriosas, y arrestar provisionalmente en su casa á los oficiales efectivos y agregados de su compañía; y si alguno de éstos se atreviese á replicarle en términos poco respetuosos, ó á pedirle explicaciones de cualquier género, le pondrá en prision, absteniéndose de dar por su parte la menor satisfaccion al subordinado. Respecto de los indivíduos de tropa que pertenezcan á su compañía, tiene tambien la facultad omnímoda de constituirlos en arresto, que podrá extender hasta ocho dias dentro de la compañía, siendo en todo caso el llamado á fijar la duracion hasta el mismo tiempo de los castigos de esta última clase que impusieren sus subalternos, mirando siempre á dejar bien puesta la autoridad de éstos.

Art. 35. Los ayudantes y abanderados tendrán en las funciones de su cargo las mismas facultades correctivas que corresponden en las compañías á los de su mismo empleo.

Art. 36. El comandante puede arrestar provisionalmente en su casa á todos sus subordinados de la clase de oficial; pero á los alféreces y tenientes podrá arres-

tarlos tambien en la guardia de prevencion. En cuanto á los indivíduos de tropa, tiene sobre las fuerzas de su mando las mismas facultades que los capitanes en sus respectivas compañías.

Art. 37. El teniente coronel tiene sobre la fuerza de su mando las mismas facultades que se determinan en el artículo anterior para el comandante.

Art. 38. El coronel tiene la facultad de arrestar en la guardia de prevencion, hasta el término de ocho dias, á los capitanes y subalternos efectivos y agregados de su regimiento, y á los que por asimilacion tengan el carácter de tales; y en su casa, hasta quince dias, á los mismos; y solo por veinticuatro horas, á los jefes; pues como primer responsable que es de la disciplina y moralidad de los que componen su regimiento, está en el deber de corregirles las faltas que cometan en el servicio y fuera de él. Además, puede tambien suspender del ejercicio de sus empleos á los que le estén subordinados, siempre que conceptúe necesario adoptar esta medida, dando inmediatamente parte á quien deba proveer definitivamente sobre el particular; pero si se tratase de aquellos que por su profesion especial dependiesen á la vez del director de un instituto, pondrá en conocimiento de éste la medida de suspension por él adoptada, valiéndose del conducto del director de su arma.

A pesar de lo dicho, siempre que las faltas que cometan los indivíduos de sanidad militar y veterinaria adscritos á los cuerpos fuesen sobre asuntos puramente facultativos ó científicos, se limitará el coronel ó jefe de cuerpo á producir queja razonada al director general de su arma, á fin de que éste la trasmita á los de sanidad ó caballería, respectivamente.

Art. 39. El teniente coronel tendrá las mismas facultades que el coronel, siempre que ejerza mando en jefe.

Art. 40. El coronel ó el que ejerza mando en jefe de un cuerpo, es el único que tiene facultad de determinar la duracion de los correctivos impuestos á sus oficiales por los respectivos superiores de su regimiento, segun los plazos marcados en el art. 38. Tambien deberá fijar siempre la duracion de los que se impusieren fuera de las compañías á los indivíduos de la clase de tropa, sin que exceda el plazo en toda ocasion de quince dias de arresto en el cuartel y de sesenta en el calabozo.

Art. 41. Todo jefe superior de un cuerpo puede acordar por sí la pérdida de empleo de los cabos, prévia la formacion de expediente, y la suspension solo á los sargentos, en exigiéndolo su mala conducta, su ineptitud ú otras análogas faltas; pero deberán, respecto de los segundos, participarlo al director ó inspector del arma. Cuando tuviese que imponer correcciones ó castigos disciplinarios á los indivíduos de tropa destinados á prestar servicios especiales en cualquier departamento ú oficina militar, dará préviamente conocimiento de su determinacion al jefe de quien aquellos directamente dependan por razon de los dichos especiales servicios.

Art. 42. El jefe superior de un cuerpo tendrá tambien facultad de imponer castigos á los músicos contratados y á los maestros armeros y guarnicioneros, del propio modo que á los sargentos, cuya asimilacion tienen; pero si creyese conveniente separarlos por ser perjudiciales al servicio, lo podrá efectuar, mediante la rescision de la contrata, solicitando la aprobacion del director general del arma.

Art. 43. El jefe principal de un cuerpo, hospital, fábrica ú otro establecimiento militar, y los gobernadores de fortalezas ó castillos, podrán suspender del ejercicio de sus cargos á los capellanes que tuviesen á sus órdenes, en caso de que se haga urgente y preciso tomar esa medida, porque se trate de la disciplina de las tropas ó de otras causas análogas; pero si el comportamiento y conducta de los dichos capellanes diese lugar á la formacion de alguna sumaria, mandará el jefe militar que ésta se instruya desde luego, y la pasará al subdelegado castrense de la diócesis, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno por conducto de los capitanes generales, directores, inspectores ó subinspectores de las armas.

Si fuera de estos casos los capellanes sobredichos incurriesen en alguna leve falta, los corregirán los jefes militares por medio de advertencias reservadas, hechas en términos decorosos que no depriman en nada su dignidad sacerdotal; pero si la naturaleza de las faltas fuera de tal índole que hiciese indispensable la imposicion de algun arresto, lo acordarán así dichos jefes militares, disponiendo que lo sufran en su casa-alojamiento, y no en la guardia de prevencion ni en ningun otro sitio donde se vea rebajado el prestigio con que siempre deben aparecer los párrocos á los ojos de sus feligreses. Cuando los jefes militares creyesen que el correctivo de las faltas cometidas por los capellanes corresponde más bien á la autoridad eclesiástica que á la suya, darán parte al subdelegado castrense para que éste adopte el que considere oportuno; pero si el dicho subdelegado prescindiese de la queja y no tomase determinacion alguna, deberán aquellos hacerlo presente al Gobierno por el conducto antedicho, para la resolucion que sea del caso.

Siempre que las faltas de los capellanes consistiesen en no presentarse á servir sus cargos, deberán los mencionados jefes militares, además de practicar las diligencias que para tales casos se usan, dar parte al subdelegado castrense para que provea, por vía de interinidad, á lo que las exigencias del servicio reclamen.

Art. 44. Los jefes principales de los hospitales, fábricas ú otros establecimientos militares, tendrán las mismas facultades para imponer correctivos á los indivíduos del ejército y sus asimilados que sirvan á sus inmediatas órdenes que las que poseen los jefes de los cuerpos.

Art. 45. Los indivíduos de los cuerpos auxiliares del ejército tienen las mismas facultades correctivas respecto de sus inferiores en los cuerpos ó institutos á que pertenezcan que las señaladas á las diversas categorías militares á que se hallen asimilados, pero carecerán de dicha facultad en cuanto á los indivíduos armados del ejército, y en este punto se limitarán tan solo á dar parte de las faltas que noten á los superiores de quienes dependan los que dieron lugar á las quejas, y dichos superiores no excusarán de modo alguno la imposicion del castigo que corresponda, á fin de no desprestigiar ni desautorizar á aquellos en el ejercicio de las funciones importantes que desempeñan cerca del ejército.

Art. 46. El jefe de una fuerza destacada ó segregada de su cuerpo tendrá las mismas facultades que el coronel ó jefe principal, tanto para imponer correctivos á los indivíduos de todas clases que estén á sus órdenes cuanto para fijar su duracion, sin perjuicio de dar conocimiento de todo ello á sus inmediatos superiores.

Art. 47. Los jefes principales de departamentos ó dependencias generales de la milicia tienen facultad de suspender de sus empleos é imponer correctivos á sus

subordinados de la clase de coronel inclusive abajo, hasta arrestarlos en prisiones militares, fuertes ó castillos, sin que exceda del tiempo de dos meses, por todas aquellas faltas de conducta en que incurriesen ó por las del servicio especial que están llamados á prestar. La misma facultad tendrán los segundos jefes ó secretarios respecto de sus inferiores en categoría; pero en este caso la duracion del castigo que impusiesen á los que sean de la clase de oficial ó sus asimilados la marcará el jefe del departamento ó dependencia.

Estando determinado que los fiscales del Consejo Supremo de la Guerra sean los jefes inmediatos y directos de los tenientes ayudantes y abogados fiscales y los llamados á ejercer la inspeccion más autorizada sobre tales funcionarios, que constituyen tambien con sus jefes un ministerio por su naturaleza esencialmente independiente del ministerio del Consejo, solo aquellos podrán imponerles las correcciones á que se hagan merecedores por sus faltas en el servicio.

Art. 48. Los capitanes generales de los distritos y directores generales de las armas ó institutos, podrán imponer gubernativa ó disciplinariamente los mismos castigos que los jefes principales de los cuerpos, y además privar de sus empleos á los sargentos; teniendo tambien la facultad de arrestar á los oficiales y sus asimilados, por el tiempo máximo de dos meses en los fuertes y castillos que precisamente señale el respectivo capitan general; y en cuanto á los individuos de tropa, tienen tambien la facultad de destinarlos á los cuerpos de disciplina en los casos prevenidos en los reglamentos.

El director de la Guardia civil y el inspector de Carabineros pueden imponer además, dentro de sus institutos, los correctivos especiales á que les autoricen sus respectivos reglamentos.

Art. 49. Los generales en jefe de los ejércitos en campaña ó en operaciones, tienen todas las facultades gubernativas y disciplinarias atribuidas á los capitanes generales de distrito y directores generales de las armas, y además la extraordinaria de imponer á las tropas de su mando y á las personas que sigan á sus ejércitos correcciones en vía gubernativa ó disciplinaria hasta la duracion de un año, siempre que lo hubiesen advertido préviamente por edictos ó bandos.

Art. 50. Los generales con mando de cuerpo en campaña ó en operaciones, tendrán las mismas facultades que los generales en jefe, mientras obren independientemente.

Art. 51. Los jefes de columnas en operaciones tendrán las mismas facultades sobre las fuerzas de su mando que los jefes principales de los cuerpos.

Art. 52. Los gobernadores de las plazas fuertes y castillos que se hallen sitiados ó incomunicados, tendrán las mismas facultades que los capitanes generales de distrito, y tambien las de los generales en jefe de los ejércitos en campaña; pero tanto aquellos en circunstancias ordinarias, como los comandantes generales de provincia y demás autoridades locales, tendrán sobre las fuerzas que estén á sus órdenes las mismas facultades que los jefes principales de los cuerpos.

Art. 53. El Consejo Supremo de la Guerra, además de asumir todas las ordinarias facultades correctivas de las clases anteriores y de las que como tribunal tiene para imponer penas por sentencia con arreglo á las leyes, está tambien autorizado para corregir disciplinariamente, segun reglamento, á los funcionarios que directamente dependan de su autoridad; y en forma gubernativa y discrecional, por faltas que aparezcan en los negocios judiciales de que conozca, á todos los individuos del ejército, cuyas facultades se extienden desde la advertencia hasta el arresto en castillos ó prisiones militares por cuatro meses.

Art. 54. Aparte de lo establecido en los artículos anteriores, siempre que un oficial general se viese en la necesidad de corregir alguna falta de cualquier oficial inferior en categoría, tendrá facultad para mandarle arrestado á la guardia del principal ó de prevencion, siendo hasta capitan inclusive, y á su casa-alojamiento á los de mayor graduacion; pero con la obligacion precisa de dar parte á quien corresponda y haya de graduar el castigo que deba imponerse al culpable. Las mismas facultades tendrán sobre sus inferiores en grado los demás jefes del ejército, desde comandante á coronel inclusive, pero limitándose entonces á la imposicion del arresto en su casa al oficial que cometiese la falta, con la obligacion tambien de dar el parte oportuno á quien corresponda. Las otras clases de oficiales del ejército que se encuentren en el mismo caso, no podrán hacer otra cosa que poner en conocimiento de los respectivos jefes las faltas cometidas por sus subordinados; pero si los que las cometiesen fueran individuos de la clase de tropa, los oficiales, de cualquier graduacion que sean, podrán mandarlos arrestados á la guardia del principal, y en su defecto á la del cuerpo á que pertenezca el culpable, dando en ambos casos parte á la autoridad militar local.

Art. 55. Para que los militares todos se hagan obedecer de sus inferiores, es preciso que se presenten á ellos en el traje de uniforme correspondiente ó con las insignias propias de su dignidad, en los casos en que sin él puedan usarlas; pero aunque lo verifiquen sin uno ú otras, faltando á lo que está tantas veces prevenido, no se excusarán por eso dichos inferiores de prestarles la debida obediencia en tratándose de los jefes de sus cuerpos y de las autoridades militares de la plaza, así como de los capitanes y oficiales de sus compañías para los individuos de tropa, puesto que en cuanto á unos y otros tienen la obligacion ineludible de conocerlos y respetarlos en todos casos.

Art. 56. A la autoridad suprema del Gobierno es á quien estará únicamente reservada la facultad de disponer la separacion del servicio de los oficiales en vía gubernativa, pero á virtud siempre de un expediente informativo, en el que se ha de oir precisamente al Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 57. El que tenga facultades correctivas para lo más, debe entenderse que las tiene tambien para lo ménos; y las de reprension y apercibimiento por providencia gubernativa á los oficiales, corresponderán únicamente á los jefes de los cuerpos, ó á los que en el superior órden gerárquico les aventajen para la imposicion de castigos disciplinarios.

CAPITULO IV.

De los expedientes gubernativos.

Art. 58. No podrá ser separado del servicio ningun oficial sino por causa de delito y á virtud de sentencia de tribunal competente, ó por disposicion del Gobierno, dictada por resultas de expediente gubernativo, en que se justifique la falta ó motivo de la separacion, en conformidad á lo establecido en el Código penal militar. Tambien podrá ser separado en los casos de posterga-

cion para el ascenso, como se previene en el art. 78 de este reglamento.

Art. 59. Además de los casos de inutilidad física de que trata la Real órden de 26 de Setiembre de 1867, se formará expediente gubernativo siempre que se considere perjudicial la continuacion de un oficial en el servicio, por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Notas desfavorables acumuladas, mala conducta habitual ó deshonrosos antecedentes.

2.ª Faltas contra el honor militar que no constituyen delito.

Cuando un oficial cometa un acto deshonroso que deje en duda su valor ó imprima una mancha en su reputacion ó en el buen nombre del cuerpo ó dependencia á que pertenezca, si el hecho fuese así apreciado por las cuatro quintas partes cuando ménos de su clase, lo pondrán éstos en conocimiento del jefe del cuerpo ó dependencia, el cual, informado del caso, dará cuenta al director general; y esta autoridad, emitiendo el informe que todo ello le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolucion que estime oportuna.

Siempre que algun oficial pase á situacion de reemplazo por medida gubernativa, ó que estando en dicha situacion no convenga colocarlo por su mala conducta ó reprobados antecedentes, el director general del arma mandará instruir el oportuno expediente informativo, aunque así no se disponga de Real órden.

Art. 60. Los expedientes gubernativos contra oficiales, se formarán en virtud de Real órden, por acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra ó por disposicion de los capitanes generales, directores é inspectores de las armas ó institutos del ejército; y en todo caso se fijarán los puntos que deban esclarecerse en dichos expedientes, y sobre los que convenga dirigir las indagaciones.

Art. 61. Corresponde á dichas autoridades militares, al mandar la instruccion de expedientes gubernativos contra oficiales, por más que sean incoados á virtud de órdenes superiores, nombrar los jefes y oficiales que deban instruirlos, y al efecto remitirán á éstos las hojas de servicios de los interesados, las de hechos, las conceptuaciones de los tres últimos años, y cuantos datos existan en sus dependencias y puedan servir de antecedentes, aunque sean de carácter reservado.

Art. 62. El jefe encargado de la instruccion de un expediente gubernativo, pondrá por cabeza de él la órden que recibiese para proceder, y observará las reglas siguientes:

1.ª En la cubierta se escribirá: *Expediente gubernativo instruido contra Fulano, en justificacion de su conducta, tal falta, etc.*, y lo demás que se acostumbra en las sumarias. Tambien se observará lo prevenido para éstas en cuanto al papel que deba emplearse, modo de salvar las equivocaciones, numeracion de fólios y todo lo que está mandado para tales casos.

2.ª El instructor unirá los documentos que haya recibido de la autoridad que le mandase proceder, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, consignándolo así en una diligencia.

3.ª El mismo instructor recibirá informaciones de los jefes del cuerpo sobre los antecedentes y conducta del sometido al expediente y de los demás oficiales, respecto de aquellos extremos que se hayan fijado en la órden de instruccion.

Si el oficial sometido al expediente estuviese de reemplazo, los jefes llamados á informar serán entonces los últimos á cuyas órdenes hubiese servido aquel, agregándose, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al gobernador de la plaza ó comandante militar del punto de residencia del interesado.

4.ª En todo expediente gubernativo habrá de oirse necesariamente al que diere motivo á él, sin tratarle como reo, imponiéndole de todos los cargos é imputaciones que se le hubieren hecho, á fin de que pueda dar sus excusas y exponer todo lo que juzgue conveniente á su defensa.

5.ª Terminado el expediente, el jefe que lo haya instruido emitirá su dictámen con el juicio que le merezca, y propondrá tambien la resolucion que en concepto suyo sea la más procedente, así como la situacion definitiva ó transitoria á que deba pasar el oficial sujeto al expediente, remitiéndolo todo á la autoridad que le diese la comision de actuar.

6.ª Esta, con su informe y expediente personal del interesado, mandará las diligencias al Consejo Supremo de la Guerra para la determinacion á que haya lugar.

7.ª El Gobierno podrá expedir el retiro ó la licencia absoluta á los sometidos á expedientes gubernativos, segun corresponda por sus años de servicios; pero como se dijo en el art. 56, con presencia siempre del informe del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 63. En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se expidan á los jefes y oficiales, se expresará con toda precision y claridad el motivo que lo haya impulsado.

A los que soliciten su separacion del servicio, el quedar de reemplazo, excedentes ó supernumerarios, estando al frente del enemigo y sin tener muy fundados motivos para ello, se les expedirá el retiro ó licencia absoluta, segun corresponda, haciéndose constar en el Real despacho aquella circunstancia tan poco honrosa para un militar, á no que hubiese motivo bastante para someterlos á un procedimiento de otra clase préviamente á la separacion del servicio.

Art. 64. Los oficiales separados gubernativamente del ejército quedarán por completo fuera del servicio, sin poder volver á él.

Art. 65. Los directores generales podrán tambien disponer la formacion de expedientes gubernativos cuando se trate de algun hecho relativo á la administracion y contabilidad de los cuerpos, siempre que no constituya delito, á fin de averiguar si se observan los reglamentos y disposiciones que rijan en la materia, y en todo caso, para saber á quién pueda ó deba exigirse la responsabilidad.

Estos expedientes, que no se instruyen contra una persona determinada, los resolverán los directores generales ó los remitirán para ello á la superioridad, en el caso de que las providencias que deban recaer no correspondan á sus facultades.

No se procederá en caso alguno á entablar la vía judicial por reclamaciones que se hicieren contra las cajas de los cuerpos, sin que préviamente conste haberse apurado la gubernativa; primero ante el jefe del cuerpo, y en queja de su determinacion; despues ante el director ó inspector, y en último grado ante el Gobierno, recayendo en su virtud una resolucion gubernativa que cause estado, ó determinando desde luego en ésta que la reclamacion corresponde ante los tribunales de justicia, debiéndose tambien designar á la vez la persona ó entidad colectiva contra quien pueda dirigirse la demanda, así como al que haya de representar los intereses del Estado para contestarla y proponer las excepciones que procedan con arreglo á las leyes.

Art. 66. Siempre que al formarse un expediente gubernativo resulte algun hecho que constituya delito, se pasará desde aquel momento lo actuado ó testimonio de ello al capitan general competente para que proceda en forma judicial, del modo que las leyes determinan.

A su vez los capitanes generales, si creyesen que el hecho que hubiese dado lugar á un expediente gubernativo constituye delito y quieren anticipar su conocimiento llevándolo á los tribunales dependientes de su jurisdiccion, podrán reclamar los procedimientos escritos incoados por órden de los directores generales, á los que, sin embargo, participarán su determinacion y facilitarán cuantas noticias les pidieren para los efectos de contabilidad y régimen económico de los cuerpos.

CAPITULO V.

De las notas en las hojas de servicios, filiaciones, y libros de hechos sus efectos y modo de invalidarlas.

SECCION PRIMERA.

De las notas en las hojas de servicios, filiaciones y libros de hechos.

Art. 67. En la undécima subdivision de las hojas de servicios de los jefes, oficiales, cadetes y sargentos primeros, se anotarán las causas que se les hubiesen formado, ya tuviesen su término en sumario por medio de sobreseimiento, ya en el plenario por sentencia ejecutoria, expresando con claridad en la anotacion el hecho orígen del procedimiento y la providencia recaida, bien sea favorable ó bien adversa.

Cuando un jefe ú oficial sufra arresto ú otro castigo en que hayan intervenido el director, el capitan general ó cualquiera otra autoridad superior militar, procediendo en la vía gubernativa ó disciplinaria, sin que haya precedido formacion de causa, se anotarán en la undécima subdivision de la hoja de servicios con toda claridad y precision las faltas cometidas y el castigo impuesto, siempre que éste excediese de quince dias; pero en caso contrario, semejante anotacion solo figurará en el libro de hechos. Cuando á los jefes ú oficiales no se les hubiese formado causa ni impuesto castigo de los que quedan expresados, se pondrá en dicha subdivision la palabra *ninguno.*

Art. 68. En las filiaciones de los indivíduos de tropa, se anotarán todas las causas que se les formen, ya terminen en sumario por sobreseimiento, ya en plenario por sentencia ejecutoria, haciéndose constar si sufrieron ó no el castigo que se les impusiere, y las demás circunstancias respecto al destino y situacion á que dieren lugar los fallos ú otras providencias. La nota se leerá siempre al interesado, quien deberá firmar que queda impuesto de ella, ó hará en su defecto una señal de cruz á presencia de dos testigos, para que en ningun caso pueda alegar ignorancia. Tambien se expresarán por notas en la filiacion los castigos graves que sufran los indivíduos de tropa por virtud de providencia gubernativa, así como la pérdida de empleo de los sargentos y cabos y los arrestos por las faltas previstas en el libro tercero del Código penal militar. Se unirá tambien á la filiacion original el parte decretado que motivare la providencia.

Art. 69. Se llevará en los regimientos de todas las armas é institutos del ejército, así como en los departamentos, dependencias, oficinas, fábricas, parques y demás establecimientos militares, un libro de hechos, en que se anotarán en una ó más hojas para cada indivíduo, todos aquellos castigos gubernativos y disciplinarios impuestos á los jefes, oficiales, cadetes y sargentos primeros, por su respectivos superiores dentro de los mismos cuerpos ó establecimientos en que sirvan, en siendo por faltas leves que no diesen lugar á procedimientos escritos y no excediesen tampoco del término de quince dias, como queda dicho en el art. 67. Tambien se expresarán todas aquellas circunstancias que puedan conducir á calificar la conducta militar de cada indivíduo, ajustándose á las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Todos los años, en los últimos dias de Diciembre, se leerán á los interesados por el jefe principal del cuerpo ó dependencia militar las notas de concepto y hojas de hechos que les pertenezcan; y una vez ejecutado ésto, se pondrá al pié de la anotacion la fórmula de: *se leyó en tal dia de tal año.*

Art. 70. En las compañías se llevarán por los capitanes libros de hechos para anotar las faltas leves que cometan los indivíduos de tropa y no se estampen en las filiaciones.

Art. 71. En las hojas de servicios y de hechos, deben hacerse constar todas las vicisitudes é historia de los oficiales con arreglo á sus expedientes personales y á los castigos y amonestaciones que tengan, de modo que las notas de concepto se deduzcan de los antecedentes del causante, y se justifiquen siempre por dichos documentos, así como la incorregibilidad del oficial á quien haya que separar del servicio; pero las notas no podrán estamparse á la vez en la hoja de servicios y en la de hechos, sino en una de las dos, segun corresponda, al tenor de los artículos precedentes y lo prevenido en este.

Art. 72. Por el Ministerio de la Guerra se proveerá oportunamente á la distribucion de modelos de hojas de servicios y filiaciones para todo el ejército, bajo la base de una perfecta unificacion de tales documentos en todas las armas, cuerpos é institutos.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos de las notas en las hojas de servicios, filiaciones y hojas de hechos.

Art. 73. Para ser clasificado un oficial de apto para el ascenso, es preciso que haya demostrado su suficiencia en el empleo inferior, y que haya merecido tambien buenas notas de concepto y de conducta; pero se comprenderán, por el contrario, en la lista de postergados aquellos que por su mala conducta, poca instruccion y falta de celo en el servicio, no deben ascender.

Art. 74. Corresponde á los directores generales de las armas y en Ultramar á los capitanes generales, en el mismo concepto, proponer los oficiales que sean aptos para el ascenso y las listas de postergados, así como la variacion de clasificaciones á los que durante cada año diesen motivo fundado para suspenderles el derecho al ascenso.

Art. 75. Las notas que deben usarse para la conceptuacion de los oficiales y jefes, son: valor *heróico,* para el que se halle en posesion de la cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase: valor *distinguido,* para el que la disfrute de primera ó tercera clase; valor *acreditado,* para el que se hubiese encontrado en accion de guerra, cumpliendo exactamente con sus deberes; y valor *se le supone,* para todo aquel que no haya tenido ocasion de acreditarlo; aplicacion, capacidad y puntualidad

en el servicio, *mucha, buena* y *poca*; conducta, *buena* y *mala*; instruccion, *sobresaliente, mucha, buena* y *poca*.

La última clasificacion de apto ó no para el ascenso, se estampará en la quinta subdivision de las hojas de servicios, debajo de las notas de concepto. Las reclamaciones que promuevan los interesados contra dicha clasificacion, no se cursarán hasta trascurrido un año, dentro del cual puedan mejorar sus notas y recaer nueva clasificacion. Las clasificaciones aprobadas por el Gobierno, se pondrán en conocimiento de los interesados y se estamparán en las hojas de servicios.

Art. 76. Además de las circunstancias que reglamentariamente se exigen para el ascenso de los indivíduos de tropa, será condicion indispensable tambien la de haber merecido éstos la conceptuacion de buena conducta.

Los sargentos y cabos que fuesen desaprobados en tres años consecutivos, perderán el derecho al ascenso; y los que se hallen en este caso, no podrán continuar en el servicio en cuanto cumplan el tiempo de su empeño.

Si despues de haber sido calificado de apto para el ascenso algun indivíduo de tropa no se hiciere digno de obtenerlo por su mala conducta, desaplicacion ó faltas en el servicio posteriores, el jefe del cuerpo, en vista de los pareceres escritos del capitan de la compañía y jefes inmediatos, lo hará presente al director general, á fin de que se le excluya de las listas de ascenso; y si hubiese cumplido el tiempo de su primitivo empeño, se le dará la licencia absoluta ó la ilimitada, si tiene derecho á pasar á la reserva.

Art. 77. Todo castigo impuesto por sentencia de un consejo de guerra, que haga perder el concepto anteriormente formado en el que se hubiese considerado á alguno apto para el ascenso, llevará consigo una postergacion adecuada á la importancia del delito cometido, pero que no podrá exceder de tres años, sin contar para este tiempo el que el interesado permaneciese en situacion de reemplazo.

Art. 78. Los jefes y oficiales que en tres años consecutivos fuesen postergados por no haber merecido la declaracion de aptitud para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 79. A los indivíduos de tropa que tengan notas desfavorables en sus filiaciones, no se les admitirá reenganche; y para evitar el reingreso en las filas despues de licenciados, se exigirá la licencia absoluta á los que deseen volver al servicio, para que quede archivada y unida á la filiacion del interesado. Podrá, sin embargo, expedirse la licencia absoluta por faltas en el servicio que no constituyan delito, á los enganchados y reenganchados que se les considere ineptos para dicho servicio, en cuyo caso perderán el reenganche, prévia informacion bastante de su falta de aptitud, á fin de que el director ó inspector sea el que con pleno conocimiento decida.

Art. 80. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algun indivíduo de tropa, con nota desfavorable en su filiacion, cumpliese su empeño antes de terminar el plazo necesario para la invalidacion de la nota, podrá concedérsele la continuacion en el servicio sin premio, por el tiempo que le falte para completar aquel plazo; y si consigue la invalidacion de la nota, tendrá derecho á reengancharse con premio.

Si algun indivíduo de tropa que hubiere sido licenciado con nota desfavorable quisiere volver al servicio en las condiciones del párrafo anterior, podrá concedérsele; y cuando complete sobre las armas el plazo para la invalidacion de la nota, si lo consigue, tendrá derecho á reenganche.

SECCION TERCERA.

De la invalidacion de las notas.

Art. 81. Las notas de concepto no están incluidas en las reglas de invalidacion, y pueden variarse por quien corresponda.

Las que hayan sido puestas por los inspectores en revista, no pueden alterarse durante un año, si antes no se pasase nueva revista de inspeccion, debiéndolas reproducir en tanto los jefes de los cuerpos, sin perjuicio de añadir las observaciones á que hubiese lugar por actos concretos de los causantes que deben ejercer influencia en las conceptuaciones sucesivas.

Art. 82. La postergacion consignada en las hojas de servicios de los jefes y oficiales, no puede invalidarse sino en virtud de Real órden, prévio informe del Consejo de Estado, y en los términos que están prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 83. No se dará curso á ninguna instancia en la que se pretenda la invalidacion de las notas estampadas en las hojas de hechos, pues no son de las que pueden invalidarse, por no hacer ineficaz é ilusorio el objeto para que dichas hojas fueron establecidas.

Art. 84. Corresponde exclusivamente al Gobierno la invalidacion de las notas malas ó desfavorables que tengan los jefes y oficiales en sus hojas de servicios, á propuesta de los respectivos directores generales, y en su caso en virtud de recurso de los interesados, conforme á lo que establece el art. 89 de este reglamento, considerándose como una gracia aplicable únicamente cuando á juicio de los jefes inmediatos del interesado, haya dado éste patentes muestras de arrepentimiento y enmienda.

Art. 85. En el caso de haberse invalidado una nota y de que el interesado volviera á incurrir en la misma falta que la habia producido, se considerará nula la invalidacion.

Art. 86. La invalidacion de las notas desfavorables estampadas en las filiaciones de los indivíduos de la clase de tropa, siempre que no procedan de sentencia de algun tribunal, podrá hacerla el director general respectivo en el caso de haber sido éste ú otro jefe dependiente de su autoridad los que hubiesen impuesto las correcciones.

Cuando éstas procedan de medidas dictadas por los capitanes generales, la invalidacion de las notas podrán éstos decretarla, no siendo resultado tampoco de la sentencia de algun tribunal de justicia, pues lo que éstos hubiesen una vez pronunciado en uso de su facultad jurisdiccional, tan solo podrá modificarse por virtud de Real disposicion.

Art. 87. Para invalidar los directores generales las notas procedentes de castigos impuestos por su autoridad ó por los jefes de ellos dependientes á los indivíduos de la clase de tropa, se instruirá un expediente en que se oiga al jefe inmediato del interesado, á fin de que informe sobre si el indivíduo á quien se trata de favorecer ha mejorado ó no de conducta, y si ha dejado de ser propenso al vicio ó defecto que hubiese dado lugar á la nota.

Art. 88. Cuando se trate de nota procedente del fallo de un consejo de guerra ó de pena impuesta por deser-

cion, el director general respectivo pedirá informe al capitan general del distrito en que se fallase la causa, y elevará despues el expediente al Ministerio de la Guerra, para que, prévio informe del Consejo Supremo de la Guerra, dicte la resolucion que crea oportuna.

No se invalidarán militarmente las notas desfavorables que se hubiesen impuesto por virtud de sentencia dictada por un tribunal ajeno al ramo de Guerra; pero se tendrá en cuenta el valor é importancia de esas notas para el concepto del interesado, y para todos los demás efectos que puedan producir dichas notas en su carrera militar.

Art. 89. Las notas desfavorables estampadas en las hojas de servicios ó filiaciones, por causa de delitos ó faltas que hayan dado lugar á la imposicion de castigos, no se invalidarán ordinariamente sino á propuesta de los jefes de que dependiesen los interesados, y despues de trascurridos dos años del cumplimiento de los castigos; mas para que este tiempo se cuente al oficial que hubiese faltado á sus deberes en el ejercicio de su empleo, preciso es que corra cuando se halle tambien en las mismas condiciones de estar desempeñando un empleo, y en posibilidad, por lo tanto, de patentizar su enmienda. Fuera de este caso y en el de que procediendo no se consultase por los jefes la invalidacion de las notas, podrán los que se consideren agraviados promover el recurso fundado á que haya lugar, y obtener por ese medio la pretendida invalidacion de notas.

El indivíduo de tropa licenciado antes de espirar el plazo que se fija en el párrafo anterior, no podrá obtener la invalidacion de sus notas sin volver al ejército á completarlo.

Art. 90. No podrán invalidarse en ningun tiempo las notas que provengan de los delitos de sedicion y rebelion, falsedad, prevaricacion, cohecho, malversacion, fraudes y exacciones ilegales, y todos los demás cometidos contra la propiedad, ni tampoco podrán invalidarse las notas que se hubiesen impuesto por tercera vez.

Art. 91. La invalidacion de toda nota desfavorable estampada en las hojas de servicios ó filiaciones, se verificará por medio de una contranota, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real órden ó disposicion que así lo determine, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencia la nota que se reforme ó modifique; si ha de quedar nula ó de ningun valor, y por consiguiente sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias; entendiéndose que no podrá hacerse otro uso para la conceptuacion é informes de los interesados, que el que las mismas contranotas expresen.

Palacio del Senado 16 de Noviembre de 1876.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 7 DE MAYO DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Jura y toma asiento el Sr. Fuster.=Se leen, y pasan á las secciones, dos proyectos de ley fijando las fuerzas del ejército y sobre fuero de Guerra.=El Sr. Marqués de Vallejo renuncia el cargo de Diputado por haber tomado asiento en el Senado.=A la comision de Presupuestos pasa el Real decreto igualando el gobierno y la administracion de la provincia de Vizcaya á la de las demás del Reino.=Quedó sobre la mesa la copia de la órden comunicada al Banco de España, que reclamó el Sr. Polo.=A la misma comision una exposicion del Ayuntamiento de Logroño haciendo observaciones al proyecto de presupuestos.=Otra del pueblo de Paterna de Rivera sobre arbitrios.=Quedan reproducidos, á propuesta de los señores Garrido Estrada, Los Arcos y Torres Mendoza, respectivamente, los proyectos de ley sobre pósitos; de pension á Doña Antonia Nuñez, y de igual gracia á Doña María del Cármen Amor.=A la comision de Instruccion pública pasa una exposicion de diferentes profesores de enseñanza de Madrid.=Lectura de la proposicion del Sr. Polo sobre el descuento que sufren los billetes del Banco de España.=Discurso del Sr. Polo en apoyo.=Del Sr. Ministro de Hacienda.=Alusion personal del Sr. Bayo.=Rectificaciones de los Sres. Polo, Ministro de Hacienda y Bayo.=Alusion personal del Sr. Cadenas, contestada por el Sr. Ministro de Hacienda.=No se toma en consideracion la proposicion del Sr. Polo.=Aclaraciones del Sr. Vivar sobre el objeto de su interpelacion al Sr. Ministro de Marina, anunciando éste la contestará el miércoles.=ORDEN DEL DIA: Sin debate se aprueba el dictámen sobre la proposicion de ley relativa á uniformes del ejército, con la enmienda aceptada por la comision.=Procédese al nombramiento de los tres Sres. Diputados que han de formar parte de la comision inspectora de la deuda.=Resultan elegidos los Sres. Moyano, Balaguer y Santos.=Se procede asimismo á la aprobacion definitiva.=Dictámen sobre el art. 892 de la ley de enjuiciamiento civil, y no habiendo número suficiente, se aplaza la votacion para otro dia.=El Congreso queda enterado de haberse elegido para formar la comision de Correccion de estilo á los Sres. Castelar, Perier y Rico.=Orden del dia para mañana: discusion del proyecto de Contestacion al discurso de la Corona.=Se levanta la sesion á las seis ménos cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del 5 del actual, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Fuster y Descallar, anunciándose que ingresaba en la cuarta seccion.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Guerra y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1877 á 1878.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1877.=Alfonso.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

Es copia.=Francisco de Ceballos.»

(*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *número* 8, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Acto seguido leyó el mismo Sr. Ministro el Real decreto siguiente y el proyecto de ley á que se refiere:

«Conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Guerra para que someta á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley del fuero de guerra.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1877.=Alfonso.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

Es copia.=Francisco de Ceballos.»

(*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Marqués de Vallejo participando que habiendo sido nombrado Senador vitalicio renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, el Congreso acordó quedar enterado y que se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

Dióse cuenta, y se acordó pasar á la comision de Presupuestos, la siguiente comunicacion:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmos. señores: Su Majestad el Rey (Q. D. G) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Julio de 1876, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El gobierno y administracion de los intereses peculiares de la provincia de Vizcaya se ajustará á las leyes y disposiciones que rijan para el de las demás de la Nacion.

Art. 2.° Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para que, mientras no pueda organizarse la Diputacion provincial con arreglo á las prescripciones de la ley de 20 de Agosto de 1870 y la adicional de 16 de Diciembre de 1876, provea á la sustitucion de aquella por los medios más convenientes, usando para ello de las facultades extraordinarias y discrecionales de que está investido el Gobierno por el art. 6.° de la expresada ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 21 de Julio de 1876 antes citada, se establecerán desde luego en la misma provincia todas las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado, verificándose su imposicion y cobranza bajo igual forma y condiciones en que se hace en las demás de la Monarquía.

Art. 4.° En pago del importe del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que hubiera correspondido en el corriente año á la provincia, se computarán:

Primero. Las cantidades que la misma haya satisfecho por asignaciones personales del clero y gastos del culto devengadas desde 1.° de Julio último, y las que se devenguen y satisfagan por dicho concepto hasta 30 de Junio próximo.

Y segundo. Los que asimismo hubiera pagado la provincia por la contribucion de pan para el ejército. Esta última contribucion dejará de exigirse tan luego quede planteado el sistema general tributario.

Art. 5.° Desde 1.° de Julio venidero, el Estado satisfará con arreglo al Concordato, las obligaciones del culto y clero de dicha provincia que se devenguen desde la expresada fecha, verificándose el pago de igual manera que se hace en las demás.

Art. 6.° El Ministerio de Fomento se hará cargo de las carreteras generales enclavadas en la repetida provincia, subviniendo en lo sucesivo á su conservacion y reparacion, como se verifica respecto á las de las demás del Reino.

Art. 7.° Será de cuenta del Estado en adelante el pago de los intereses de la deuda subsistente en la actualidad que hubiere sido contraida para la construccion de las carreteras generales, el cual se verificará en la forma que en su dia determine el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Fomento, prévias las formalidades que se estimen convenientes para el reconocimiento y liquidacion de aquella.

Art. 8.° Desde el momento que se haga obligatorio el uso del papel sellado, dejarán de exigirse los derechos procesales que en equivalencia de aquel vienen satisfaciéndose.

Art. 9.° El Ministerio de Hacienda determinará la forma y la fecha en que habrán de comenzar á regir en la provincia las reglas vigentes en las demás del Reino sobre recargos de la contribucion territorial y de la industrial y de comercio, sobre tarifas de consumos y sobre arbitrios con destino á los presupuestos municipales y á los gastos provinciales.

Art. 10. Las poblaciones de Vizcaya que se crean en el caso de optar al beneficio de dispensa de pago de impuestos autorizada por el párrafo cuarto del artículo 5.° de la enunciada ley de 21 de Julio último, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, por conducto del

gobernador de la provincia, dentro del término de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. Los particulares á quienes tambien comprende aquella disposicion legal, deberán hacer sus solicitudes dentro del mismo plazo. Las dispensas de pago se entenderán sin perjuicio de que los cupos y las cuotas de las contribuciones respectivas se liquiden debidamente y se formalicen en cuentas, figurando tambien la minoracion de ingresos que aquellas representan. Las dispensas de pago podrán recaer solo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y la de consumos.

Art. 11. Por los respectivos Ministerios se dictarán las instrucciones necesarias al cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de Real órden traslado á V. EE. para conocimiento de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Excmos. Sres. Secretarios Diputados del Congreso.

Se leyó, y quedó sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: Adjunta remito á V. E. copia de la órden comunicada por este Ministerio al gobernador del Banco de España con fecha 9 de Marzo último, en vista de la Memoria presentada por dicho funcionario á la Junta general de accionistas de aquel Banco en 6 de igual mes, y cuyo documento fué reclamado por el Sr. Diputado D. José Polo de Bernabé en la sesion del Congreso de 4 del corriente.»

De Real órden lo digo á V. EE. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1877.=José García Barzanallana.=Señores Diputados Secretarios de las Córtes.»

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos una instancia del Ayuntamiento de Logroño pidiendo que al discutirse los presupuestos para el año económico de 1877-78, se tengan presentes las observaciones que hacen á los mismos y se modifiquen en la parte que se crea justo y conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Garrido Estrada tiene la palabra.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: En la anterior legislatura tuve la honra de presentar una proposicion de ley sobre administracion, y aun pudiera añadir, sobre reconstruccion de los pósitos. El Congreso se sirvió aprobarla; despues el proyecto de ley pasó al Senado, y tambien le prestó su aprobacion; pero entre lo acordado por el Congreso y el Senado habia alguna diferencia, que daba lugar á nombramiento de comision mista. En este estado se terminó la anterior legislatura, y yo ruego al Sr. Presidente que se sirva tener por reproducido este proyecto, á fin de que se nombre la comision mista y se ultime, en bien especialmente de los labradores pobres.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se tiene por reproducido el proyecto á que el Sr. Diputado se refiere, y seguirá sus trámites, conforme al art. 92 del Reglamento.

(*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Si el Sr. Presidente me lo permite, presentaré una exposicion del Ayuntamiento de Paterna de Rivera, en que pide que se varíe un artículo de la ley de 24 de Julio de 1876 sobre imposicion de arbitrios; y desearia que si la Mesa no tiene inconveniente, pasara á la comision de Presupuestos para que la tenga en cuenta.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision de Presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: He pedido la palabra para suplicar, en virtud del derecho que me concede el artículo 92 del Reglamento, que la Mesa tenga por reproducida la proposicion de ley en que se pedia una pension á favor de Doña Antonia Nuñez y Virto, viuda del coronel D. Francisco Saturnino Sanz, muerto siendo gobernador militar de la ciudadela de Pamplona.

Al mismo tiempo, si el Presidente lo tiene á bien, para anunciar una pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y supuesto que no está aquí, para rogar al Sr. Presidente de la Cámara que tenga á bien reservarme el derecho de hacer uso de la palabra cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se halle presente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida la proposicion de ley.

(*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Torres de Mendoza tiene la palabra.

El Sr. **TORRES DE MENDOZA**: Para rogar igualmente á la Mesa se sirva tener por reproducida la proposicion sobre pension á Doña María del Cármen Amor y Sabater, huérfana del coronel graduado comandante de infantería D. Antonio Amor.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida.

(*Véase el* Apéndice octavo *al núm.* 99.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Milla tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ MILLA**: Para presentar una exposicion que dirigen todos los directores y profesores de los colegios no oficiales de esta córte, á fin de que se sirva la Mesa ordenar lo conveniente para que lo tenga en cuenta la comision que ha de emitir dictámen sobre el proyecto de ley de instruccion pública.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo tiene la palabra para apoyar una proposicion de ley.»

Leida dicha proposicion de ley del Sr. Polo para que se cambien á su presentacion los billetes del Banco de España (*Véase el* Apéndice vigésimosegundo *al* Diario *núm.* 3, *sesion del 27 de Abril*), dijo

El Sr. **POLO** (desde la tribuna): Señores Diputados, voy á dirigir la palabra al Congreso desde este sitio, para que con mayor facilidad puedan oirme los señores que quieran escucharme. Lo hago tambien para que con

ménos trabajo de parte de los señores taquígrafos, y tambien de la mia, pueda reproducirse en el *Diario* lo que yo aquí diga sin mejoras ni modificaciones, que nunca lo hacen tan convenientes como cuando reproducen con exactitud lo que aquí se haya dicho.

No podrá, me parece, atribuirse á pedantería el hablar desde esta tribuna: el Congreso me conoce bien; además, la cuestion es una cuestion neutra, no es de mayoría ni de oposicion; es, sobre neutra, económica; es decir, es una cuestion fria, muy fria, en la cual ciertamente no puede levantarse la reputacion que goce cualquier orador.

Señores Diputados, yo creo que he hecho un buen uso del derecho que me dá el Reglamento para presentar y apoyar una proposicion de ley, porque la cuestion es importante, la cuestion es de actualidad, y sobre ella yo no me reduzco simplemente á discutirla para llamar la atencion del Congreso, sino que presento una resolucion eficaz. Hay otro motivo muy robusto por el cual es conveniente tratar aquí esta cuestion. Esta cuestion agita, señores, fuera de aquí á toda la poblacion de Madrid, y es justo y favorece al Congreso que las opiniones que fuera de aquí se hacen oir, tengan aquí reproduccion y apoyo.

Justificado ya me parece de una manera completa el hacer uso yo del derecho que me concede el Reglamento, voy á entrar en materia y desde luego al fondo de la cuestion.

Yo, señores, no estoy apasionado; yo procuraré ser justo, ó al ménos tendré el deseo de serlo, y así, por ninguna clase de consideraciones indebidas dejaré de manifestar aquí lo que crea cierto, lo que crea conveniente que sepan el Congreso y el país.

Señores, ¿cuál es el hecho? El hecho es el descuento de los billetes del Banco á consecuencia de una especie de curso forzoso, de un curso forzoso bastardo decretado por el Banco y sostenido por medios indebidos, que creo no pueden ser aprobados por nadie. Las consecuencias de esta especie de curso forzoso; las fatales consecuencias que ocasiona al comercio de Madrid y en gran parte del país, que tanta relacion tiene con la capital de la Monarquía, son demasiado conocidas de todos para que yo me extienda en decirlas. En todas las transacciones que se verifican en la capital de la Monarquía, en todas intervienen los billetes del Banco; en las ventas, en los pagos, en los cobros de pensiones y de sueldos; en todo absolutamente: interviene en todos los cambios con las plazas del Reino, en todos los cambios con el extranjero. Dicho está con ello cuántos perjuicios han de causar el descuento y las alteraciones en el valor de los billetes. La materia es tan vasta por las cuestiones que suscita, y yo tengo tan vivo deseo de ocupar solo el tiempo necesario la atencion del Congreso, que no me extiendo más sobre este punto.

¿Y cuál es la causa del descuento de los billetes? Señores, el exceso de los mismos con referencia á las necesidades de la plaza ó la confianza que inspiran. Si los billetes, en la cantidad ó capital que importan, estuvieran en relacion con las necesidades de la plaza é inspiraran completa confianza, ó para decirlo con exactitud, ofrecieran facilidad en el cambio; si hubiera, repito, facilidad en el cambio y no fuera excesivo el capital que importan, el daño no existiria. Así la direccion del Banco debia haber procurado reducir el número de los billetes si excedieran las necesidades de Madrid, y sobre todo facilitar su cambio. Esto, señores, no lo ha hecho en manera alguna el Banco.

Es cierto que el Banco ha cambiado en el año pasado una gran cantidad en billetes, creo que han sido sobre 239 millones de reales; pero á la vez que los cambiaba, por otro lado los ponia en circulacion; de manera, señores, que nada se adelantaba. Hay más, señores: en este año último, en el cual más se han sentido los males del descuento, ha sido mayor, se ha subido en vez de reducir el capital emitido en billetes, y me atengo á las Memorias del Banco, porque yo no alegaré datos fuera de lo que el Banco manifiesta en las Memorias de los años 1875 y 76.

En el año de 1875 (y fijo números redondos aunque en el *Diario de la Sesiones* procuraré que aparezcan exactos, al céntimo); en el año de 1875, 31 de Diciembre, tenia el Banco en circulacion sobre 90 millones de pesetas en billetes (90.869.750). Pues bien; el 31 de Diciembre de 1876 tenia 102 millones de pesetas en circulacion (102.561.725). Despues de sentirse el mal, en vez de acudir al remedio, lo agravaba aumentando el número de billetes. Y más: hace dos ó tres dias ha publicado la *Gaceta* el estado del Banco de España en 31 de Abril, y en vez de haber disminucion, habia aún aumento. Habia sobre 4 millones de pesetas más en circulacion; era ésta de 106.219.875 pesetas. No es fácil ni posible fijar con exactitud el número de millones en que el Banco necesitaba haber reducido sus billetes para que hubiera desaparecido su descuento; pero juzgo que con 80 ó 100 millones de reales, y acaso ménos empleados con oportunidad cuando el mal empezaba á pronunciarse, con 80 á 100 millones de reales en que se hubiera disminuido el número de billetes en circulacion, y dando facilidades al cambio, el mal no existiria. ¿Por qué, pues, no los ha reducido? ¿Es que no podia? ¿Cómo el Banco nacional, ese Banco tan importante no podia reducir sus billetes en circulacion, no podia disponer de 100 millones de reales?

Señores, y aquí vuelvo á los perjuicios que ha causado y causa el descuento de los billetes. Yo me he referido, aunque muy ligeramente, á los perjuicios materiales; ¿y los morales, señores? ¿Con que se ha hecho la paz, con que se ha verificado la restauracion, con que han cesado los males que traia á este país la revolucion, siquiera no sus consecuencias, con que han cesado los males que traia la guerra, siquiera no sus tristes resultados, y ahora es más grande el descuento de los billetes, y ahora se dá el escándalo, porque escándalo lo llamo, de que para disponer el Banco de 25 millones más de pesetas está trastornado todo lo que se refiere á la marcha económica de la capital de la Monarquía? ¿Cómo puede haber crédito ni confianza cuando el Banco nacional obra de esta manera? Y en el extranjero, señores, ¿cómo se nos juzgará? ¿Cuántas veces no se repetirá: «cosas de España; en ese país no se pueden aventurar los capitales, es un país especial, incomprensible, los billetes del Banco pierden, no está decretado el curso forzoso y de hecho existe, y sin embargo sus acciones se cotizan con una prima considerable?»

Esto, señores, y vuelvo al principio de mi discurso, es causa de un gran descrédito, es causa de daños morales, tal vez más grandes que los daños materiales, que el descuento de los billetes está ocasionando al pueblo de Madrid y á toda la Península.

Y, señores, 20 ó 25 millones de pesetas empleados oportunamente, empleados con acierto, hubieran evitado estos males. Y el Banco, ¿no podia disponer de esos millones? Los hubiera tenido, hubiera podido disponer de ellos, y de más aún, si hubiera estado dirigido con acierto.

Señores, voy á examinar la situacion del Banco, y la examinaré con los datos del mismo Banco en 31 de Diciembre último, porque su situacion en esta fecha era en lo esencial, en lo importante, igual á la que tenia en 1.° de Julio, igual á la que tenia ahora en 31 de Abril.

El Banco, señores, y tomo las cifras, repito, de 31 de Diciembre, tenia adelantados al Gobierno 68 millones de pesetas (68.773.493). Esta cantidad en sí no tiene nada de excesiva; pero como poseia una inmensa cantidad de obligaciones de las que se llaman del Banco y del Tesoro, el Banco tenia en 31 de Diciembre 271 millones de pesetas en anticipos al Gobierno y en valores del Estado, ó sean 1.086 millones de reales (1.086.685.974 rs.) Esta situacion era inconveniente, no me permitiré la palabra de peligrosa, pero sí diré que era imprudente, imprudentísimo, que el Banco tuviera en su activo estas dos enormes cifras, teniendo en su pasivo las que voy á citar.

El Banco adeudaba en 31 de Diciembre por sus cuentas corrientes y por los depósitos voluntarios, es decir, capitales que podian exigir pagara en un dia dado; tenia, repito, en su pasivo 403 millones de reales (403.927.624). Tenia además en billetes 410 millones de reales (410.246.900). Es decir, ochocientos y tantos millones de reales (814.174.524), que eran exigibles en un dia dado, y sobre todo las cuentas corrientes y los depósitos voluntarios. ¿Y cuánto tenia en metálico, cuánto tenia en barras de oro y plata al todo el Banco en su caja y en la Casa de Moneda? Pues, señores, no tenia entonces más que 184 millones de reales (184.225.036).

He dicho que no habia diferencia notable entre el estado del Banco en 31 de Diciembre y el que tenia en 31 de Abril; pero si quiere dársele importancia, diré que hoy tiene 207 millones en vez de los 184, y que adeuda á la vez más por cuentas y billetes que entonces tenia. Es decir, que el Banco contaba en metálico y barras de oro y plata ménos de la mitad de lo que importaban sus cuentas corrientes y los depósitos voluntarios. En esta situacion ó parecida se encontraba el Banco ya en Julio y Agosto.

¿Qué debia haber hecho, pues, una administracion prudente y previsora al encontrar el estado del Banco en esa situacion difícil, por no decir peligrosa? Debia, señores, haber tratado de disminuir el capital que tenia en obligaciones del Banco y del Tesoro; debia haber tratado de disminuir ese enorme capital de 811 millones de reales.

Y nótese, señores, que solo con haber reducido en una octava parte ese capital, solo con haber realizado una octava parte de esas obligaciones no hubiera existido la crísis, no existiria la crísis, no habria dificultades, no se habrian sufrido los males que ha venido sufriendo el país material y moralmente por no cambiar con verdad los billetes, por existir su descuento.

¿Y por qué no los ha enajenado el Banco, por qué no ha tratado de reducir siquiera en una octava parte el capital que figuraba en su activo por esas obligaciones llamadas del Banco y del Tesoro?

No lo sé; lo que sé es que su valor ha sido durante muchos meses superior al precio á que le habian salido al Banco.

No entro en detalles, pues no hacen á la cuestion ni importa si á ménos del 85 por 100 le habian resultado al Banco estas obligaciones, ni en cuánto á ménos del 85 por 100 han salido las tomadas en el extranjero.

¿Es que el Banco deseaba el que fueran subiendo las cotizaciones de estas obligaciones, y lucrar como se lucró en la subida de los billetes hipotecarios? Señores, yo no entro en cuestion sobre cosas pasadas, sobre las cuales seria inútil volver y que me llevarian mucho tiempo, á saber, si se hizo bien en crear esas obligaciones y en pagar por completo á los tenedores de la deuda flotante; en pagarles tan por completo cuando se reducian en dos terceras partes los intereses de la deuda consolidada.

No entro en esta cuestion; pero sin entrar en ella, debemos reconocer que los prestamistas de la deuda flotante salieron muy favorecidos; habian obtenido el 16, el 18, el 20, tal vez el 30 por 100 de sus capitales, y luego se les pagaba de una vez íntegramente. Enajenando sus obligaciones al 85, lo cobraban todo y aún más; y nótese que los prestamistas que hicieron sus préstamos al Tesoro despues de presentado aquel proyecto de ley para la consolidacion de la deuda flotante y de dado el dictámen por la comision, es decir, despues de saberse fijamente que iba á ser ley, los prestamistas que fueron haciendo sus adelantos al Tesoro desde Marzo á Julio, tuvieron esas ventajas con una seguridad absoluta; más ciertas ventajas de pagar descuentos de 6 por 100 en contra con el del 16 ó 18 ó más que entonces obtenian. Es decir, que si el Banco tendia á que esas obligaciones alcanzaran un valor más grande, el Banco no tuvo motivo para obrar así, porque bastaba que las obligaciones obtuvieran el curso por el cual las habian adquirido los prestamistas y el Banco, para que Banco y prestamistas pudieran darse por muy satisfechos.

¿Y saben los Sres. Diputados lo que ha hecho el Banco con no enajenar las obligaciones y mejorar su curso? Pues ha hecho lo contrario de lo que cree su direccion que viene haciendo en España; es decir, ha reducido el capital, ha reducido el numerario circulante en España, porque por el alto curso de las obligaciones han venido grandes capitales en obligaciones exteriores á realizarse en España, y han salido de aquí capitales grandes y grandes sumas de numerario en consecuencia.

He dicho que no queria extenderme más que lo necesario, pero lo haré en cuanto lo sea, y por ello tengo que fijarme en esos grandes beneficios que dicen los defensores del Banco que éste ha hecho al país en general y á Madrid en particular.

Dicen que el Banco ha provisto de numerario á España, que ha contribuido á que aquí tengamos moneda con que hacer nuestros cambios, y en esta parte sus defensores incurren en un error lamentable, incurren en un error que no cometeria cualquier estudiante medianamente aplicado en una clase de economía política.

Señores, el numerario tiene que salir de España por lo que suponen sus importaciones, y que entrar por el valor de sus exportaciones. La exportacion produce papel sobre las plazas extranjeras; la importacion papel sobre las plazas españolas, y el uno compensa al otro. Prescindo ahora de un elemento que tambien lo produce y puede ser los valores españoles que compran los extranjeros, ó los valores del país que los extranjeros vienen á vender en momentos dados, y prescindo de cuando está desnivelado.

Pues bien; el Banco toma una parte del papel sobre las plazas extranjeras que sirve para saldar lo importado con lo exportado, y con ese papel compra barras de oro y plata, las trae aquí y acuña. ¿Se ha adelantado al-

guna cosa, señores? No se ha adelantado absolutamente nada: las condiciones esenciales siguen las mismas; ha de entrar por lo que se exporta y ha de salir por lo que se importa. Si el papel que salda esa diferencia lo toma el Banco, quiere decir que eso más ha de salir y en eso aumentará la exportacion de numerario, y el Banco no habrá hecho nada, absolutamente nada. En este caso el Banco no ha producido ningun beneficio; lo que ha hecho es aumentar el movimiento metálico y producir una perturbacion.

Pero se supone que, si no á la Península, si no á España, á Madrid el Banco hace el favor de proporcionar numerario. Parece como que si no fuera por el Banco en Madrid no habria el dinero necesario, cuando aquí no ha habido falta de numerario, sino sobra de billetes de Banco. No parece sino que el Banco provee de numerario á Madrid como proveian los Emperadores á la antigua Roma de trigo; es decir, repartiéndolo; no parece sino que el Banco trae el numerario á Madrid porque sin él no podia traerse, y más aún que aquí lo reparte como el trigo en la Roma imperial. ¿Qué sucederia, señores, si no existiera el Banco respecto al numerario en Madrid? Sucederia que aquí deberia venir numerario por la renta de los capitalistas y propietarios que en Madrid residen, por los gastos que hacen los que á Madrid vienen; y debiendo salir por los consumos de Madrid, una y otra cosa vendria á compensarse; habria giros sobre provincias y sobre Madrid, y cuando hubiera desnivel, los particulares, viendo que habia una ventaja, cuando vieran que el papel sobre provincias ganaba, traerian numerario desde las provincias á Madrid. Esto es lo que sucederia si el Banco no existiera.

Existiendo el Banco, si el Banco hiciera bien esa operacion, si trajera dinero cuando el cambio señalara deber traerlo de las provincias, el Banco, con ventajas sobre los particulares, haria esta operacion. Pero el Banco se ha creido siempre el *Deus ex machina*, y que sin él no podria haber numerario en Madrid, y ha tenido la monomanía de traer aquí numerario casi siempre, debiera ó no debiera traerse, y con ello causando grandes perjuicios al país en los cambios. Ha sido muy frecuente necesitarse dinero, por ejemplo, en Sevilla ó Valencia, tener allí dinero el Banco, y en vez de dar papel sobre Sevilla ó sobre Valencia, traer el numerario que tenia en Valencia ó Sevilla. Debia y podia mejorar los cambios, y los hacia más gravosos. Por estos desaciertos del Banco ha sido frecuente que en Alcázar de San Juan, por ejemplo, se cruzara un tren trayendo millones de reales del Banco á Madrid, desde Valencia ó Sevilla, con otro llevando millones por cuenta de particulares á Valencia ó Sevilla.

Aquí se han hecho comparaciones para justificar este hecho, y no quiero repetirlas; pero realmente el Banco traia esos millones á Madrid como se llevan á una ciudad palomas mensajeras, que así que se las sueltan se vuelven al punto de donde se las ha traido. El Banco traia ese dinero, y como lo habia traido indebidamente, se volvia á marchar el dinero como á su palomar las palomas. Pero si no hubiera causado más daños al país que el coste de traer aquí unas cuantas docenas de aves mensajeras, no hubiera importado nada; pero los daños causados al comercio y particulares con la carestía de los cambios han sido muy grandes. Ya se ve, se condenaba el Banco al tormento de Sísifo subiendo una peña á lo alto de una montaña, que al momento se precipitaba para obligarle otra vez á subirla; pero hay una diferencia: aquello en Sísifo era un tormento, y para el Banco era un entretenimiento; y no solo un entretenimiento, sino una causa de satisfaccion; ahí es poco creerse el protector, el único proveedor de Madrid respecto del numerario, creer que si en Madrid habia numerario á él se le debia. Esto era una gran satisfaccion, esto era una gloria para el Banco; de manera que aquello que la fábula dice que era un tormento, para el Banco era un entretenimiento y una causa de satisfaccion íntima, de satisfaccion grande.

Si yo no temiera molestar la atencion del Congreso, porque molestan generalmente estas cuestiones, porque se habla mucho de ocuparse de los intereses materiales, de estudiar las cuestiones económicas, de seguir la corriente de la época, dando importancia á estas cuestiones; pero esto se dice mucho y se hace poco. Por lo general, como no gusta mucho trabajar, y para ocuparse de estas cuestiones hay que trabajar, hay que estudiar, estas cuestiones cansan, estas cuestiones no interesan, estas cuestiones se tratan solo con algun calor cuando en ellas se mezcla un interés de partido, cuando se las toma en los periódicos como polémica, y aquí como medio de hacer la censura ó el elogio del Gobierno. Pero se ha hablado tanto del papel-moneda, que juzgo yo que seria una desgracia tan grande para este país, que ha sufrido bajo todos aspectos tanto y no ménos que ningun otro en lo económico, juzgo que seria una desgracia tan grande para este país, que en tan triste situacion económica se encuentra, señores, que se encuentra en una situacion económica deplorable, en la que ni el actual Sr. Ministro de Hacienda, cuyo valer reconozco, ni los primeros hacendistas de Europa, podrian mejorar mucho. Seria, digo, tan gran desgracia para este país desgraciadísimo el que sobre él viniera la calamidad inmensa del papel-moneda, que yo, deseando molestar lo ménos posible la atencion del Congreso, no puedo ménos de hacer unas observaciones sencillas, corrientes, generales, conocidas de todos los que se ocupan de cuestiones económicas, pero que no es inútil, sino muy conveniente el hacerlas desde aquí, no para los Sres. Diputados, que las saben de memoria, y que de puro sabidas acaso las tengan olvidadas, sino para que desde aquí lleguen á conocimiento del país, y éste se prevenga y ejerza su accion en lo que posible sea para libertarse de esta calamidad económica.

Siempre que se trate de hacer alguna observacion conveniente, yo aconsejo á los Sres. Diputados que las hagan desde aquí. Acaso el dia de mañana nadie se acuerde de quién haya indicado la idea, pero no importa; la idea hará su camino, la idea la repetirá hoy un periódico, mañana un hombre de Estado, más adelante volverá á repetirse aquí, y tal vez el Diputado que la hizo por primera vez tendrá la satisfaccion, que satisfaccion debe ser en quien ame verdaderamente á su Pátria, de oir esa observacion hecha aquí como una cosa indudable por hombres de prestigio por su autoridad ó por su posicion gubernamental. Por lo demás, lo que voy á decir sobre el papel-moneda no tiene nada de nuevo; es el *a*, *b*, *c*, de esta cuestion.

Señores, cuando en un país no existe el papel-moneda, como felizmente no existe en España, sino en esa pequeña parte hoy de los billetes de Banco en ese país los cambios, que tienen tanta importancia en la produccion y el consumo, hacen una base numeraria, los cambios se hacen perfectamente, el valor de las cosas no se altera, se hacen los cambios, señores, por medio del instrumento más á propósito para hacerlos. Pero viene un dia y se dice: «tenemos empleados, por ejemplo, 2.000 millones de reales en moneda de oro y plata, por

medio de los cuales se hacen los cambios; pues enajenemos estos 2.000 millones de reales, supliéndolos por 2.000 millones de reales en papel-moneda.» Ya se vé; el Gobierno que esto hace, por el pronto obtiene una ventaja; dispone de 2.000 millones de reales; y quien dice esta cifra, dice cualquier otra. ¿Pero saben los señores Diputados, ¿no lo han de saber? qué es lo que hace un Gobierno cuando hace esto? Pues sencillamente lo que hace un menestral que tiene excelentes instrumentos para el oficio á que se dedica; que vende estos instrumentos, que compra otros inferiores y que se aprovecha de la diferencia de precio que hay entre los instrumentos buenos y los instrumentos malos. Otro ejemplo parecido. Hace lo mismo que un fabricante que tiene una excelente y sólida maquinaria, una maquinaria la más á propósito para su fabricacion, y que vende esta sólida y excelente maquinaria y compra otra débil y mala y sigue con ella fabricando. Utiliza, sí, la diferencia de precio entre la buena y la mala, pero los resultados le son fatales.

Cuando el papel-moneda inspira confianza y no excede de las necesidades del país, puede tener curso á la par, en cuyo caso no perjudicaria. Pero, señores, ¿dónde ha existido esa confianza aun en los países más ricos? ¿Dónde ha existido solo la cantidad de papel-moneda necesaria y conveniente para los cambios? En ninguna parte; siempre el papel-moneda pierde, siempre el papel-moneda es más del que puede haber; siempre el papel-moneda trae inmensos perjuicios, desnivelaciones y daños sin cuento á los países donde existe. No hablemos de los asignados en Francia; pero desgraciadamente, señores, provincia española es, y provincia que estima este país en mucho segun la sangre y el oro que está derramando para conservarla, provincia española es Cuba; ¿y qué sucede en Cuba, señores, con el papel-moneda? Que viene pacificándose hoy á costa de inmensos sacrificios, á costa de las vidas de miles y miles de españoles; que hoy se está adelantando, se está mejorando grandemente segun parece el estado de aquel país; y sobre estas mejoras, contra estas mejoras, oscureciendo el horizonte que por otra parte parece que se aclara, está el cambio del oro alto y subiendo de tal manera, que parece que neutraliza y destruye en gran parte los resultados obtenidos á costa de tantos sacrificios y de una vigorosa direccion en la guerra.

No tocaré yo la cuestion de Cuba respecto al cambio del oro, á pesar de que creo que hay un remedio, un remedio, violento sí, pero que reduciria los males que allí se experimentan. Porque sucede en estas cuestiones del papel-moneda y de los valores fiduciarios que los principios son muy claros, que son perspícuos, pero que cuando se llega á la aplicacion es muy difícil el acierto, y no parece sino que en esta parte no se haya adelantado gran cosa en la ciencia económica.

Y dejo de hablar del papel-moneda, porque á pesar de que algunas personas, con los mejores deseos, porque no se lo niego, lo encomian; á pesar de que en algunos escritos lo he visto presentado como la panacea que iba á curar todos los males económicos, yo creo que el buen sentido del país, que ese buen sentido que nunca falta en Castilla, que el buen sentido que debe tener un país tan aleccionado por dolorosas experiencias, basta para que esas doctrinas, para que esas ideas no lleguen á aceptarse, para que por ningun partido, señores, se admita como remedio útil, como cosa conveniente el papel-moneda.

Señores, he hablado de los beneficios que creo la direccion del Banco que ha proporcionado al país; yo quisiera que la direccion del Banco no se equivocara en esta parte, pero se equivoca; á los accionistas sí les ha producido grandes beneficios. No entraré en su enumeracion; 16 por 100 el año 1875; 19 por 100 el 76, son cifras que dicen bastante hasta qué punto la direccion del Banco ha favorecido á sus accionistas. Yo desearia que no el 19 por 100, el 30 y más si se quiere, se hubiera dado á los accionistas; lo que siento y lo que deploro, lo que demostraré, aunque sea con brevedad, es que estas ventajas en gran parte se han obtenido á costa del país. Y no puede ménos de ser así. En este país pobre, por más que por algunos lo contrario se diga y se crea, ¿puede un Banco, que solo en lo importante realiza con el Gobierno negocios, ganar en un año 80 millones de reales sin que el país los pague? No es posible; estos beneficios del Banco, por su cifra, por lo exajerados, demuestran que se han obtenido á costa del país, á costa del Tesoro público. Pero entro en el detalle.

El Banco ha tenido beneficios por medio de su capital fiduciario, obteniendo un capital mayor, disponiendo de un capital mayor del que realmente tenia; los ha obtenido poniendo en circulacion, entregando á la circulacion 400 millones de reales en billetes. Ya hemos visto y hemos tocado todos, en parte pequeña ó grande, cuán costoso es al país este beneficio del Banco, por el no cambio de los billetes.

Segundo beneficio, el obtenido por el Banco prestando al Gobierno. Bien; que el Banco preste al Gobierno, ese es su deber, y esta es una de las grandes conveniencias que puede traer su establecimiento; pero debido seria que prestara tambien al comercio de Madrid. ¡Cómo! ¡En París en todas las grandes poblaciones de Europa los Bancos nacionales, los Bancos centrales que disponen de un gran capital fiduciario, y por lo tanto pueden prestar con mayor economía y baratura, auxilian al comercio, á pesar de que allí los capitales abundan, y en Madrid, señores, en casi nada auxilia el Banco al comercio y á la industria de Madrid!

Véase la última Memoria del Banco. A 5 millones de pesetas dice que han ascendido en el año 76 los descuentos que ha hecho al comercio; la cantidad no puede ser más insignificante; es casi nula: y nótese que en esto no mejora, sino que empeora, porque nos dice que estos 5 millones del año 76 eran 23 en el año anterior. Añade el Banco en su Memoria que á pesar de lo corto de la cifra, ha hecho todos los préstamos que reunian las condiciones reglamentarias; pues entonces, digo yo que esas condiciones reglamentarias no están bien reglamentadas. ¡Cómo! En una plaza como la de Madrid, donde á consecuencia de los préstamos que hacen al Gobierno y otras causas los capitales vienen á ganar tan enormes intereses, el comercio no ha necesitado de los socorros del Banco más que para hacerle emplear para los descuentos de su papel en todo un año 5 millones de pesetas! ¿Cómo es que las sucursales han empleado 100 millones? Yo creo que esto lo que puede significar, aunque no lo aseguro, es: ó una gran escasez en el Banco, ó que el Banco respecto á sus descuentos al comercio ha seguido la máxima de que la caridad bien ordenada empieza por uno mismo, y ha juzgado que en las sucursales le conviene prestar al comercio y en Madrid no.

Vamos á una tercera fuente de beneficios para el Banco, á la recaudacion de las contribuciones. El Banco dice que en el año último la recaudacion de contribuciones, pagados todos los gastos, le ha producido más

de 11 millones de reales. Aplaudo en cuanto á la ganancia; pero, señores, ¿á cuanto ascenderian si se pudieran calcular los daños que han causado á los contribuyentes los abusos cometidos por los recaudadores del Banco? En el Congreso existen propietarios de todas las provincias de España; si estuvieran en el caso de hablar de ellos, dirian cuál es la conducta que observan los recaudadores del Banco, y hasta qué punto es dañosa, es injusta, es vejatoria y en extremo perjudicial á los desgraciados contribuyentes, hasta qué punto los recaudadores procuran que se apele á los apremios, hasta qué punto hacen que el exceso y la enormidad de los tributos se aumenten por recargos, con los cuales ellos se benefician. Ya sé que el Banco deplora estos hechos; pero no los remedia, pero no les pone remedios eficaces; eficacísimos pudieran ponerse, y no entro ahora, porque no debo, en cuáles tenian que ser estos remedios.

Hemos visto, pues, que los beneficios por el aumento del capital fiduciario son costosos al país; que los beneficios por los préstamos al Gobierno son costosos al comercio; que los beneficios por recaudacion de contribuciones son costosos, costosísimos á los contribuyentes. Parece, señores, que no puede el Banco beneficiar sino á costa del Tesoro público ó de los particulares.

El Banco ha acuñado ahora su oro; pues en esto tambien ha perjudicado á los particulares. Ha obtenido el derecho de acuñar las dos terceras partes de la acuñacion total; el Gobierno se lo ha concedido, y muy justamente en mi concepto, porque el Banco decia que no podia cambiar sus billetes porque no podia acuñar su oro, y el caso es que el Gobierno le ha facilitado que lo acuñe, lo ha ido acuñando, y las gentes han ido ansiosas á ver los estados del Banco, creyendo que habia muchos millones de reales ménos de billetes circulantes, tantos millones ménos cuantos fueran los que el Banco acuñaba; pero se han encontrado con que habia unos pocos más, y mientras tanto los particulares no podian acuñar su oro.

¡Pero qué más, señores! Segun la Memoria del Banco, en el año anterior del 75, ha ganado en la acuñacion de barras de plata que ha traido á Madrid cerca de 8 millones de reales. Y yo pregunto: ¿cómo ha ganado estos millones? Perdiéndolos el Gobierno, no utilizándolos el Gobierno, que hubiera podido acuñar esa plata que ha acuñado el Banco. Me refiero al año 1875 en que la plata estaba á muy bajo precio.

No quiero proseguir. No parece, señores, sino que el Banco no puede obtener beneficios sino á costa del Gobierno ó de los particulares. Yo no quiero mal al Banco; yo quiero que prospere y gane, pero que sea sin perjudicar al país, es decir, al Tesoro público y á los particulares. Yo quiero que tenga su capital fiduciario; pero que cambie sus billetes debidamente; yo quiero que preste al Gobierno, pero que preste á los particulares tambien; yo quiero que recaude las contribuciones, pero que evite los abusos de los recaudadores; yo quiero que acuñe oro y plata, pero que no sea logrando á expensas del Tesoro esos enormes beneficios que logró en 1875. Continúe el Banco; apóyese al Banco; interés es del país que su gran establecimiento de crédito obtenga proteccion; pero interés es del país al mismo tiempo que sus abusos se corrijan y que sus beneficios no se logren á costa de sacrificios y de daños públicos.

Yo creo, señores, que queriendo esto deseo el bien del Banco, me intereso por el Banco tanto como los que encuentran santo, y bueno, y excelente, é inmejorable y patriótico y digno de grande encomio todo lo que el Banco ha hecho. Pues qué, ¿significa poco para su daño, tratándose de un establecimiento de esta importancia el no tener la opinion publica en su favor, el haber conseguido con su conducta que en vez de mirársele con amor, con cariño como establecimiento nacional, se le mire con malevolencia por el comercio, por los productores, por los consumidores, por casi todos los habitantes de la capital de la Monarquía?

Pero vamos á la parte dispositiva de mi proposicion de ley. El mal se ha de remediar, y el remedio es muy difícil; y digo que es muy difícil, porque el mal ha existido durante largos años, y el remedio no se ha aplicado. Seria muy del caso que una de las partidas de la cotizacion oficial que diariamente, ó al ménos todos los dias en que hay Bolsa se publica, marcara cuál era el cambio de los billetes. Hoy nos diria, por ejemplo, poco más ó menos lo siguiente: Billetes del Banco: en oro, á 97; en plata, á 97½; y en seguida: acciones del Banco, á 187. Seria muy conveniete que se dijera esto, porque siempre es conveniente que los grandes hechos económicos se evidencien y consten. Si así se hubiera hecho siempre, yo hubiera ahora marcado perfectamente al Congreso la duracion y la importancia de este mal que ahora trato de remediar. Pero, en fin, si no hay una cotizacion oficial que marque el descuecto de los billetes, hay un *Diario de las Sesiones de Córtes* en el cual podremos encontrar algo referente á ese descuento.

Yo no he tenido tiempo para ir mirando todo lo que hay en los *Diarios de las Sesiones* acerca de este asunto; pero he visto que en Mayo de 1864, el Diputado que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso en este momento, lamentó desde estos bancos el descuento de los billetes, y pidió uno y otro dia al Gobierno que pusiera remedio á este mal; he visto que en el año 65, un Sr. Diputado, el Sr. Guillen, se levantó aquí á decir que habia habido un conflicto el domingo anterior en la Caja de Ahorros porque no habia numerario para atender á los imponentes. Antes de esto ya el Gobierno, para evitar un conflicto, expidió una Real órden dirigida al Tribunal de Comercio para que no admitiera ejecuciones contra el Banco por no cambiar sus billetes. Tenemos ya este mal en los años 64 y 65. En el año 66 se levantó en esta Cámara en Mayo el Sr. Calderon y Herce y dijo que el descuento de los billetes era de 3 y 4 por 100, y en Julio del mismo año, el Sr. Candau, á quien acabo de tener el gusto de ver en el salon, se lamentaba, ¿de qué, Sres. Diputados? De que los billetes perdian en el cambio el 7 y el 8 por 100. Pues todo esto vino sucediendo durante los años 64, 65 y 66, hasta que se sentó en el banco ministerial el Sr. Marqués de Barzanallana, quien con una decision inquebrantable quiso acabar con ese malhadado descuento de los billetes, y acabó, y desde entonces los billetes se cambiaron como debian cambiarse y como deben cambiarse siempre, porque ese mal, siempre que se quiera, á no ser en circunstancias muy extraordinarias, puede remediarse, por más que el remedio sea muy difícil, como lo prueba el haber existido el mal durante tantos años.

¿En qué consiste la dificultad del remedio? Yo, señores, debo ser muy explícito, como lo he sido siempre bajo mi firma cuando he escrito, y como lo he sido en estos bancos cuando he hablado de cuestiones económicas. La dificultad del remedio consiste principalmente en que en este malaventurado país los intereses particulares son por lo comun más fuertes que los intereses generales. Se dice que si la piedra choca contra el cántaro, mal para el cántaro; y que si el cántaro choca

contra la piedra, mal para el cántaro tambien; y yo digo: si el interés particular viene á chocar con el interés general, el interés general queda sacrificado, y si el interés general choca con el interés particular, el interés general se sacrifica tambien.

Y no exajerando, porque no soy amigo de exageraciones en política, y mucho ménos si cabe en cuestiones económicas, yo diré que no puede decirse, que no debe decirse, que no es cierta la afirmacion absoluta de que siempre los intereses particulares se sobreponen á los intereses generales, pero sí que tienen una fuerza extraordinaria, que se sobreponen por lo comun, y que es muy difícil vencerlos. Tenemos ejemplos de esto en todas épocas. El año 74 se promulgó un presupuesto sin votarlo las Córtes, porque las circunstancias no lo permitieron. En él se agravaban mucho las cargas del país, y se establecia una contribucion sobre los fósforos, y se suprimian las tabaquerías. Pues bien; todas las disposiciones, todas las medidas que agravaban las cargas públicas pasaron sin ninguna dificultad, afectaban á intereses generales. Pero los fósforos, señores, hicieron una resistencia grande y triunfaron por fin y se suprimió el impuesto. Se trataba de un interés particular y no de personas muy poderosas, y los fósforos triunfaron por completo porque no hubo transacciones, no hubo una de aquellas medidas que pudiera quitar los inconvenientes ó exceso de la tributacion y dejar algo para el Tesoro, no; los fósforos triunfaron, lo quisieron todo, y quedaron libres de toda tributacion.

Este año se ha hablado de restaurar el impuesto sobre la sal. Yo no tengo para qué decir ahora si estuvo bien suprimido ese impuesto y si hubiera estado ahora bien restaurado; bastante tengo con el asunto del Banco, bastante tengo que hacer con chocar hasta cierto punto con intereses particulares potentes, para ir á mezclarme en otras cuestiones. No tengo, pues, para qué decir si el impuesto estuvo bien suprimido y si hubiera estado ahora bien restaurado; pero haré una observacion. Cuando yo era algo entusiasta en estas cuestiones económicas, porque tambien en ellas se tiene entusiasmo en la juventud, y yo por desgracia mia desde muy jóven ya me ocupaba de ellas, no podia transigir con el impuesto sobre la sal, porque veia ser una capitacion, en la cual no existen diferencias, porque realmente el monopolio de la sal pesaba sobre los indivíduos, no en proporcion á su riqueza. Pues bien; cuando se abolió, por un lado se quitó esta capitacion indirecta, y por otro se estableció otra directa con las cédulas. Esta capitacion no es ya tan injusta; pero es capitacion al fin, y capitacion aún muy desigual. Digo, pues, que si se hubiera llevado adelante la restauracion del impuesto de la sal, la resistencia del país hubiera supuesto muy poco; pero la resistencia de los dueños de las salinas y de salazones hubiera sido terrible, y solo hubiera ofrecido dificultades, ya fuese justa ó injusta, conveniente ó inconveniente la restauracion del impuesto, por su resistencia y por la que se hubiera hecho por espíritu de oposicion al Gobierno. Aquí nadie se ocupa de defender los intereses generales, y es muy de lamentar que este país, despues de tantos años de gobiernos más ó ménos parlamentarios, no tenga las costumbres de los pueblos libres, donde constantemente los intereses generales, cuando son afectados, se defienden hasta que consiguen se les haga justicia.

Aquí se murmura del Gobierno, se hace la oposicion al Gobierno; pero los intereses generales no encuentran defensores ni aun en aquellas personas á quienes más importan. No parece sino que en este país solo se hace una de dos cosas: ó someterse incondicionalmente, ó conspirar; pero trabajar legalmente en política, ni se sabe ni se puede hacer nunca. Si tuviéramos señores, las costumbres de los pueblos libres, ¿existiria ahora el descuento de los billetes como está existiendo meses y meses? ¿Por dónde el descuento de los billetes se hubiera perpetuado todo el año 64, todo el 65 y casi todo el 66? En manera alguna; este mal no hubiera existido, y de haber existido, á los quince dias, al muy poco tiempo se hubiera remediado. Conociendo, pues, la dificultad del remedio, y creyendo probable que dentro de algun tiempo, tal vez muy pronto desaparezca el descuento de los billetes, pero con la posibilidad y la probabilidad de que vuelva á presentarse en la primera ocasion, he presentado esta proposicion de ley, para que la cuestion se trate y para que si pueden adoptarse disposiciones más eficaces se adopten, y que estos males no vuelvan á reproducirse.

¿Qué es lo que yo propongo, señores? Propongo una cosa muy sencilla y muy justa. Las disposiciones de ley que prescriben cambie el Banco sus billetes, existen; yo creo que nadie lo negará, por más que el Banco haya hecho una cosa tan rara como quitar de los billetes las palabras al decir que pagará *en oro ó plata*. En mi concepto existe, viva, permanente, expresa, indudable la obligacion en el Banco de cambiar sus billetes en oro ó plata, como existia en los años 64, 65 y 66 cuando los billetes lo decian.

Luego aquí no falta una disposicion legal. Lo que hace falta es la sancion penal, lo que hace falta es que al precepto acompañe la pena cuando este precepto no se cumpla, y esto quiere significar mi proposicion de ley. Cuando el Banco no cumpla este su compromiso, sufra una pena, que yo marco en 1 por 100 de todo el capital que tenga en billetes, y lo mismo puede ser otra pena diversa ó más grande. Pero, señores, no solo es debida esa penalidad, sino que es justísima, porque hoy ¿qué sucede? Los billetes no se cambian, el público, el país se perjudica grandemente, y en beneficio del Banco; porque si éste tiene en circulacion 100 millones más en billetes, y suponiendo que estén en obligaciones que le producen 9 ó 10 millones al año, resulta que el mal público y hasta el descrédito de su papel son beneficios para el Banco.

¿Podrán venir circunstancias extraordinarias, podrán darse momentos en que no se pueda ó no se deba exigir que el Banco cambie sus billetes? Pues si llegan estas circunstancias, si nos encontramos alguna vez en esta situacion, debe procurarse al ménos que el mal público no sea en beneficio del Banco, y además que haya algo que retraiga al Banco de no cambiar sus billetes, y á la vez impida se éntre solapadamente en esa situacion y que se mire como una especie de hecho consumado y como legítimo.

Creo que es evidente la justicia que encierra esta proposicion, y no vuelvo á mis observaciones anteriores. Estoy dispuesto á contestar aquí á cuanto se diga en contra de lo que he manifestado, pero no podré hacerlo porque el Reglamento no me dá derecho para ello; pero no se hará una observacion contra mis afirmaciones que analizada pueda ser justa y fundada, como no lo es la que se refiere al hecho excepcional de haber tenido el Banco dinero para mandar á Cuba, porque no ha sido para Madrid, y porque esto ha podido hacerlo desde los puntos de donde lo trajo, en vez de traerlo á Madrid.

Señores Diputados, el tomar en consideracion mi

proposicion no significa, no puede significar que se apruebe tal como se presenta esta proposicion de ley; significa solo que el Congreso debe ocuparse en examinar si es posible remedio al mal del descuento de los billetes, y si estamos en el caso de tomar alguna providencia legal y justa que evite la reproduccion de este conflicto. Esto significa solo el tomar en consideracion mi proposicion. Si el Congreso no la toma, es lo mismo que decir que no es un mal el descuento, ó que es un mal irremediable. Pero si, por el contrario, cree el Congreso que existe ese mal y que puede y debe remediarse y evitar que se reproduzca, entonces debe tomar en consideracion mi propuesta.

Señores Diputados, he cumplido por mi parte hasta donde mis débiles fuerzas lo permiten, con mis deberes; el Congreso está en el caso de cumplir ahora con el suyo. Yo he presentado esta proposicion porque tengo gran fé en su bondad, en su conveniencia y su necesidad, y no la retiraré. Es probable que el Congreso no la acepte; yo respetaré sus decisiones; yo respetaré los motivos que pueda tener el Gobierno representado en estos momentos por el Ministro que en estas cuestiones es más á propósito para ventilarlas; yo respetaré los motivos que pueda tener el Gobierno para oponerse á que se tome en consideracion; pero deseo que conste que no la retiro, y que creo conveniente que se tome; conste creo conveniente que hoy y mañana, aunque desaparezca ese mal, exista una disposicion legal que prescriba el cambio de billetes en oro ó plata por el Banco, y una sancion penal, un castigo que impida que este mal se reproduzca. He concluido.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Empiezo por donde ha concluido el Sr. Polo en la defensa que ha hecho de su proposicion de ley.

El Sr. Polo entiende que si el mal fuera irremediable, no debiera tomarse en consideracion su proposicion; pero que si el mal fuera remediable, debiera tomarse en consideracion. El Gobierno, por mi conducto, ruego á los Sres. Diputados que, ya que el Sr. Polo no tiene por conveniente retirarla, se sirvan no tomarla en consideracion, y que lo hagan así aun cuando sea solo para evitar el mal gravísimo y la herida profunda que se irrogaria al establecimiento de credito más importante que en nuestro país tenemos, de tomar en consideracion una medida que llevaria consigo un voto de censura tan dicisivo como encierran los términos en que esta redactada la proposicion del Sr. Polo. Respeto las opiniones de este Sr. Diputado; reconozco la libertad que tiene, como cualquier otro, para manifestar aquí cierta clase de opiniones que el Gobierno no puede de ninguna manera defender, ni apoyar, ni aun emitir. Si yo estuviera en el banco que S. S. ocupa, no digo que hubiera dicho todo ni mucho tampoco de lo que S. S. ha expuesto, si bien es posible que hubiera asentido á algunas de las doctrinas que ha manifestado; pero yo en este banco; yo, que reconozco la importancia del establecimiento de crédito de que se trata, que reconozco los grandes servicios que ha prestado á nuestro país y los que podrá todavía prestar, además de los que está prestando, si bien por las circunstancias excepcionales en que se encuentra no pueden ser de la cuantía que en otro tiempo, no puedo ménos de insistir en que no se tome en consideracion la proposicion del Sr. Polo, que despues de todo no evitaria los males que tanto ha deplorado S. S.

¿Qué sucederia si la proposicion se aprobase? Que daríamos al Banco una especie de voto de indemnidad para que no satisficiera en adelante los billetes, con solo que quedase sujeto á pagar como multa, en el caso de que estén emitidos 400 millones de reales en billetes, una multa de 4 millones de reales al año. A esto quedaba reducido todo el castigo que se le impondria si se aprobase la proposicion del Sr. Polo.

Ya he dicho que pienso ser muy parco; creo que en cierta clase de cuestiones debe hablarse poco y tener mucha prudencia. En el año pasado, con motivo de una interpelacion del Sr. Sedó, se ventiló ya el asunto que ha motivado el discurso del Sr. Polo, y la Cámara no pudo ménos de conocer entonces, como ahora tambien conocerá, que no gana nada el crédito del país sosteniendo aquí cierta clase de doctrinas y haciendo que circulen y se hagan verdaderamente populares. ¿Quién más que el Banco de España podrá tener interés en que sus billetes circulen con toda facilidad y en que no haya dificultad alguna para que se admitan en todas las transacciones de la misma manera que se han admitido en otros tiempos?

El Sr. Polo ha reconocido, como no podia ménos de reconocer, que el exceso de los billetes, más bien que la falta de moneda circulante, es la que causaba, no el descrédito, sino el descuento con que circulaban en el dia los billetes. Este es un asunto que hace mucho tiempo tiene preocupado al Gobierno y que ha motivado recientemente el Real decreto que S. S. ha citado de 19 de Marzo de este año. Entonces fué cuando se concedió al Banco para facilitar la acuñacion de moneda de plata, que era precisamente en lo que más se insistia, introducir una considerable cantidad de pastas extranjeras, que se fijó en 20 millones de reales. Otro de los artículos del decreto establecia lo que el Sr. Polo ha llamado privilegio, ó sea la concesion de que, en tanto que la Casa de Moneda tuviese pastas de oro ó de plata propias del Tesoro ó del Banco, se le entregasen dos terceras partes de las cantidades que diariamente se acuñasen; y como el Congreso sabe que pasan de 4 millones de reales la cantidad de oro que se acuña diariamente y de 30.000 duros la de plata, resulta que el Banco, por término medio, ha recibido uno y otro dia desde el 23 de Agosto, de 3 á $3^1/_2$ millones de reales.

Pero á esto se dice: ¿qué se ha hecho de esta cantidad? ¿Cómo no se ha recogido igual suma representada por billetes? ¿Cómo es que de un estado á otro mensual de los balances de fin de cada mes resulta que la cantidad de billetes que ha desaparecido de la circulacion no excede de 2 ó 3 millones de pesetas?

El Banco de España dá á esto sus explicaciones; el Banco reconoce que efectivamente el Tesoro hace por el establecimiento cuanto le es dable; pero al mismo tiempo el Banco alega que tiene otras muchas obligaciones á que atender, independientemente del pago de billetes; que hay ciertas obligaciones como, por ejemplo, la de la paga de las clases activas y pasivas que tiene que entregar en metálico, porque esto se ha hecho ya una costumbre que viene establecida mucho tiempo há; que ha tenido que hacer algunas remesas á Ultramar, y en esto se ha equivocado el Sr. Polo, que ha creido que las cantidades remesadas á Cuba venian del extranjero, cuando han sido cantidades acuñadas en España y sacadas del Banco para remitirlas en oro á Ultramar; cantidades que han importado en dos ocasiones hasta 40 millones de reales. Todo esto ha hecho que la recogida de billetes no haya llegado á adquirir la importancia que el Go-

bierno, lo mismo que el Banco y que todos, deseábamos y habíamos confiado en lograr.

Creo que con discusiones como las de hoy, enterado el Banco de que un Diputado tan celoso como el señor Polo ha llamado la atencion sobre este asunto, así como el Gobierno se la ha llamado tambien repetidas veces de palabra y de oficio, se fijará aquel establecimiento más y más en este particular, y seguirá tomando las medidas convenientes para evitar estos males en lo sucesivo.

Y digo que seguirá adoptando medidas, porque reciente está la disposicion que ha tomado para emitir pagarés por valor de 80 millones de reales, con los que se cuidará de recoger billetes en gran cuantía; y si se procura que no vuelvan á la circulacion, aseguro que habrán desaparecido, si no todas, muchas de esas dificultades que hoy se sienten para el cambio de billetes.

El discurso del Sr. Polo, más que un ataque al Gobierno, que ha salido incólume de él, ha sido un ataque fuerte al Banco; y le ha censurado por los perjuicios que se irrogan: en primer lugar, de la abusiva circulacion fiduciaria; en segundo, por los perjuicios consiguientes á los préstamos que hace al Gobierno, que le impiden á su vez hacer préstamos á los particulares; y en tercero, por los perjuicios que se siguen al público en general, con motivo de la recaudacion de contribuciones, por los abusos que cometen en las provincias sus agentes.

En cuanto á la primera parte, poco tengo que decir despues de lo que dejo manifestado. Yo tengo algun motivo para creer, y celebraré no equivocarme una vez más, que en este mes la recogida de los billetes será de bastante mayor importancia que lo ha sido en el anterior; y esté seguro el Sr. Polo que si semejante esperanza no se realizara, el Gobierno tomará las medidas convenientes para que sea un hecho y no queden infructuosos los sacrificios, que sin duda lo han sido, en mayor ó menor escala, que se han impuesto á los tenedores de las pastas que habia en la Casa de Moneda, y que se han visto perjudicados en sus intereses por el retraso en el percibo de las cantidades que les pertenecian, con el fin de atender á un servicio general y público, que así el Gobierno como el Banco de España, tienen el interés y el deber de prestar al pueblo de Madrid.

En cuanto á los préstamos que hace al Gobierno el Banco de España, el Sr. Polo está en un error si juzga que tiene facilitados en la actualidad hasta 1.200 millones de reales. Su señoría ha creido que las obligaciones del Banco y del Tesoro que aquel establecimiento nacional tomó, prestando con ello un gran servicio al Estado, como es preciso reconocer que lo prestó, cuando la emision de estas obligaciones, constituyen una deuda efectiva del Gobierno para con el Banco, en lo cual, repito, hay un error notable. Desde el momento en que el Banco, creyéndolo conveniente á sus intereses y á los del Tesoro, cangeó los documentos de crédito que tenia en cartera representados por letras y pagarés por las nuevas obligaciones, cesó la deuda del Tesoro y quedó representada por esos valores, que forman parte de la nueva cartera del Banco. Yo puedo asegurar al Sr. Polo que nunca, de muchos años á esta parte, ha tenido el Tesoro para con el Banco ménos débitos que en el dia; así que, si el Sr. Polo cree que los intereses de los particulares se hallan muy perjudicados por esos anticipos que el Gobierno recibe, ó mejor dicho, ha recibido del Banco, está S. S. equivocado, aun cuando es posible que no haya comprendido bien su pensamiento.

El Sr. Polo, que tan entendido es en estas materias, no podrá ménos de reconocer y confesar que los anticipos que el Banco hace son consecuencia en una gran parte del cumplimiento del contrato, por el cual aquel establecimiento hace la recaudacion de las contribuciones. Con arreglo á este contrato, el Banco se halla obligado á tener anticipado, si el Gobierno lo necesita, el importe de un trimestre de las contribuciones directas, y hasta puede llegar ese anticipo á un trimestre más, siempre que el Banco esté en disposicion de poderlo hacer por las otras cantidades que se le adeuden, y se le paguen los mismos intereses que se pagan á los demás que prestan sus capitales al Tesoro.

El Banco sin duda ninguna no está ahora en disposicion de poder seguir haciendo al Gobierno las anticipaciones que en otros tiempos le hiciera, y el Gobierno reconoce esta dificultad en que el Banco se encuentra; lo cual ha motivado que recomendando siempre el cobro de las contribuciones, se hayan reducido los anticipos á una cantidad poco crecida, que yo no puedo fijar en este momento con exactitud, porque no venia preparado para entrar en tantos detalles para la discusion, pero que creo no pasará de 150 á 180 millones de reales.

Por lo relativo á los abusos de los recaudadores, debo declarar que el Gobierno siempre ha encontrado la mejor acogida para evitarlos, tan luego como se ha dirigido al Banco con este objeto.

No estoy en el caso, por carecer de datos indispensables, de explicar los hechos y defender al Banco de España de todas las acusaciones que le ha dirigido el Sr. Polo; pero sin embargo, hay una de la que deseo hacerme cargo, y creo la más importante.

Decia el Sr. Polo: «¿cómo es que el Banco de España, habiendo estado, como han estado las obligaciones á un precio mucho más elevado del que tenian cuando las recibió en canje de los créditos que poseia contra el Tesoro por las obligaciones, no las enajenó y se hizo así con los fondos necesarios? ¿Por qué no las enajena en el dia? No las enajena ni las ha enajenado, contesto yo, porque cree prestar con ello un gran servicio á los tenedores en general de esa clase de valores. Si el Banco, que es el principal tenedor de esas obligaciones, casi por las dos terceras partes, hubiera lanzado al mercado un gran número de esos valores, ¿qué hubiese sucedido? Que el precio de las obligaciones habria decrecido, y hubieran salido perjudicados los intereses de los demás tenedores. Yo puedo tener algun motivo para juzgar que éste ha sido el pensamiento del Banco, pues habiendo propuesto hace poquísimos dias el Gobierno á las Córtes una segunda emision de esa clase de obligaciones para para saldar el *déficit* del Tesoro, he leido en los periódicos que una comision del Banco se ha presentado y ha entregado al Sr. Presidente de esta Cámara una exposicion haciendo ver en ella que el Banco no acepta este medio de cubrir el *déficit*; supongo que será en el caso de que se decidiese el Gobierno por él más bien que por el de emision de billetes del Tesoro, lo cual no obsta para que al mismo tiempo que el Banco rehusa prestarse á hacer una segunda emision de obligaciones por 160 millones de pesetas, haya quienes piensen y hasta se haya dicho por ahí que es un pensamiento altamente laudable el de hacer una emision de 1.000 ó más millones de pesetas; esta emision parece que ha de ser objeto de profundas discusiones en esta Cámara, y que ya está sometida á una de sus comisiones... (*El Sr. Cadenas pide la palabra*) sin que sepa yo qué es lo que el Banco opina al propio tiempo que rechaza la otra.

Ha dicho tambien el Sr. Polo, alegando como uno de los motivos que tenia para censurar la conducta del Banco, que éste se hallaba acostumbrado á percibir grandes utilidades por medio de la traida del extranjero de grandes cantidades de pastas de metales preciosos, que adquiria para convertirlos en moneda, y nos ha manifestado que en el año de 1875 figuraba entre sus ganancias la partida de 8 millones de reales por este concepto. Efectivamente 8 millones figuran en ese año, y me parece que son 9 los que figuran en el año 1874; pero ¿en el año 1876 figura ya esta cantidad? En cuanto al año actual, ¿cree el Sr. Polo que figura otra análoga? No tomemos por lo tanto la historia de tiempos pasados; refirámonos á los actuales, y veamos si el Banco, que puede ser más ó ménos censurado con mayor ó menor razon por algunos de sus actos, debe serlo tambien por otros en que ciertamente no hay motivo alguno para dirigirle todo género de censuras.

El Sr. Polo cree que la actual situacion de los billetes del Banco ha de cambiar pronto. Pues si S. S. lo cree, ¿por qué insiste en que se tome en consideracion su proposicion?

¿No cree S. S. que por medio de las disposiciones que el Banco ha tomado y por medio de las disposiciones que el Gobierno tambien tomará, además de las ya adoptadas para ayudarle en este camino, vamos á entrar en una época de mayor regularidad que nos permite creer que no habrá de seguir este descuento en los billetes? Pues si el Sr. Polo abriga esta creencia, entiendo que no debe tener inconveniente en retirar su proposicion y considerar que el Banco, al cual por cierto no le vienen muy bien discusiones de esta índole, procurará adoptar las medidas conducentes para evitar en lo sucesivo que sus billetes se encuentren como ahora, sin que pueda decirse que están depreciados, porque de ninguna manera los billetes del Banco quedan depreciados. Esto solo aconteceria si ocurriese con ellos lo que con aquellos valores que corresponden á establecimientos en que faltan las circunstancias de completa solvencia que existen en el Banco de España, que todo el mundo sabe que cuenta con un activo suficiente para atender con holgura á todas sus obligaciones, y que solo circunstancias transitorias, solo circunstancias verdaderamente excepcionales, hacen que sus billetes estén en el estado que ahora están en cuanto al cambio de algunas cantidades de ellos, y no ciertamente todas las que se presentan al cambio en su establecimiento.

Despues de lo manifestado, no tengo más que decir, sin perjuicio de ampliar, si es preciso, las razones expuestas.

El Sr. **POLO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bayo habia pedido la palabra. ¿Para qué la quiere S. S?

El Sr. **BAYO**: Habiendo sido consejero del Banco de España durante muchos años, me he encontrado aludido por el Sr. Polo de una manera muy directa, porque se ha referido á operaciones realizadas en la época en que yo he pertenecido á dicha administracion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **BAYO**: No he pedido la palabra, Sres. Diputados, para defender incondicionalmente al Banco de España. Yo creo que aquí se trata de los intereses generales de la Nacion, y que todos defendemos el baluarte donde se ha retirado el crédito, ya muy abatido de nuestro país.

Señores, yo no puedo seguir al Sr. Polo en la forma que ha censurado al Banco de España, porque no he tomado las debidas notas, y mi memoria me seria infiel. Pero sin embargo, yo pienso contestar de la manera más terminante á los principales argumentos de censura; censura por cierto bien amarga, Sres. Diputados; censura que se puede resistir cuando se oye fuera de este local; pero cuando se oye aquí, en el santuario de las leyes; cuando se trata ciertamente del crédito del país; cuando el crédito del Banco de España, como ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda, no ha decaido lo más mínimo y puede servir de base poderosa para levantar el de la Nacion entera, yo lamento que un Sr. Diputado tan importante, tan inteligente en materias de Hacienda, tan amante de su país, haya venido á promover una cuestion de esta índole, justamente la víspera de la discusion de los presupuestos, justamente cuando podemos utilizar quizá al Banco de España para que venga á ayudar, no al Gobierno, sino á la Nacion, á salir de sus apuros.

Se viene ya haciendo una atmósfera, Sres. Diputados, tan sumamente negra, no tan solo por los particulares, no tan solo por los hombres de negocios, sino aun tambien por los hombres de Gobierno, porque hombres de Gobierno llamo yo á todos los que directamente forman aquí parte para votar las leyes, que yo no lo puedo comprender.

Olvidan, señores, que en el año 1874 se formó el Banco nacional; olvidan las causas que entonces hubo para la formacion del Banco nacional; olvidan que si el Banco de España no hubiera dado los 500 millones de reales que entonces dió para evitar el curso forzoso, ó que el Gobierno hubiera creado un papel-moneda suyo, que sin censura para aquel Gobierno hubiera nacido muerto, perdiendo un 50 ó un 60 por 100; y olvidando todo esto, vienen hoy á censurar al Banco de España porque, no por su voluntad, sino por salvar al país de la fatalidad del curso forzoso, hizo aquel servicio con condiciones marcadas, con condiciones dadas. Y, señores, que poco tiempo despues de haber dado ese dinero se le quiera exigir responsabilidad por el cambio de sus billetes, es ilógico; y no solo es ilógico, sino que yo no no comprendo que personas dignísimas como el Sr. Polo no hayan tomado las cosas desde su orígen para formular la acusacion.

Nació la deuda del Banco de la creacion del Banco nacional. He dicho por qué el Banco de España se prestó á las exigencias de la época. Grandes servicios ha prestado el Banco de España á todos los Gobiernos; pero ¿los ha hecho á la personalidad de los Ministros de Hacienda, Sres. Diputados? No; yo niego esto rotundamente. Ha hecho esos grandes servicios á la Nacion, que en medio de la revolucion y en medio de todos los grandes inconvenientes, no ha querido que muriera la Nacion á manos del Banco nacional. Ha creido que la Nacion existe y existirá siempre; la personalidad desaparece, pero la Nacion vive, y no ha querido el Banco de España consentir en el porvenir la tacha de la bancarota de su país.

Sentados estos principios, Sres. Diputados, yo procuraré ser lo más breve posible. Tengo sin embargo que hacerme cargo de algunas observaciones manifestadas por el Sr. Polo.

Se ha hecho cargo S. S. de los grandes beneficios que ha tenido el Banco de España: beneficios que han sido con detrimento del país, y de los beneficios que al mismo tiempo ha recibido el Banco de España sobre la menor circulacion de efectivo en España.

Empiezo por declarar que el Banco de España jamás

ha tenido idea de lucro cuando ha tenido que comprar efectivo. Al contrario, el efectivo que ha traido del extranjero lo ha traido solo movido por el deseo de aminorar la circulacion de sus billetes.

Ha hablado el Sr. Polo de que son grandes los beneficios que ha tenido el Banco de 8 millones en las pastas de plata el año 65; pero no sabe el Sr. Polo que en el año 67 el Banco de España, por la traida de plata perdió 16 millones de reales. Esto prueba que el Banco no lo hace cuestion de ganancia, sino que procura por todos los medios posibles venir á ayudar la circulacion.

Se ha dicho aquí, y dice el Sr. Polo, á lo cual el señor Ministro de Hacienda ha contestado oportunamente, que por qué razon el Banco para aliviar su cartera no negocia las obligaciones de la deuda flotante. ¿No habeis oido, Sres. Diputados, cuando se trató esta cuestion, que casi por unanimidad se decia que fuera el Banco el que hiciera aquella emision? Me parece que hace muy poco tiempo para que se pueda haber olvidado.

Pues bien; se hizo aquella emision, no se cubrió, y como ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda, el Banco aplicó como cualquiera otro particular que tenia obligaciones y débitos en contra del Tesoro sus créditos contra el mismo, y se interesó por el remanente que no se habia suscrito; pero tenia entre ese remanente 16 millones de pesetas procedentes todavía de la formacion del Banco nacional; y viendo que no cabian en la suscricion esos 16 millones, como ese dinero estaba dado al 5 por 100, el Banco descartó las cantidades de esa procedencia para aplicar al pago de esas obligaciones aquellos créditos que le producian el 7 por 100. Se ve aquí que el Banco podia aplicar aquellos créditos que producian el 7 por 100; luego era su deseo el venir á ayudar al país en la extincion de sus créditos. Pero es que esas obligaciones, si fueran negociadas, traerian indudablemente la desventaja, que no es poca por cierto, de la baja de esos mismos valores. No seria este solo el inconveniente.

Cuando un país carece de crédito, como desgraciadamente, y siento decirlo, no lo tiene el nuestro, no por falta de nadie, sino por los acontecimientos mismos, es preciso que un establecimiento de crédito de la importancia del Banco tenga una verdadera representacion en cartera de los créditos que tiene en contra suya. La verdad es que no hay razon más respetable que ésta. Cuando despues el Banco, para aliviar á la plaza de Madrid de la circulacion de billetes, ha hecho una operacion al 7 por 100 y ha sido completamente cubierta, ¿por qué lo ha sido? En primer lugar, porque goza de gran crédito; y en segundo lugar, porque tiene allí una representacion de ese capital, y que toda la circulacion de valores en contra suya tenian un valor seguro de amortizacion é intereses tan exactamente pagados, que los que se han interesado en esa operacion estaban tranquilos y sabian que el Banco no faltaria al pago de esos pagarés.

Se habla tambien de que el Banco está obligado á sostener la circulacion monetaria. Esto es mantener una teoría económica que yo encuentro sumamente perjudicial. Jamás ningun Banco de emision ha estado obligado á mantener la circulacion monetaria ni á nivelarla en ningun país. Esto es resultado de las condiciones especiales del país, y nace de las exportaciones é importaciones, y en nuestro país tenemos la gran desgracia de que los intereses de la deuda flotante se vayan fuera, y que los capitales que vinieron para esa deuda flotante se vuelvan allá á sitio seguro. Conviene hacer esta aclaracion, porque soy opuesto á las teorías económicas que ha mantenido el Sr. Polo.

¿Pues qué es lo que pasa hoy con el cambio? Cualquier persona que vaya al Banco y vea eso que llaman *cola*, verá que en general las personas que allí hay no parece que pueden tener un billete, á juzgar por el ropaje que llevan. Aquí, en uso de un derecho que tienen los señores cambiantes y varios establecimientos que hay en Madrid, mandan cada uno 30 ó 40 personas, que por una cantidad muy pequeña las tienen allí aunque sea toda la noche esperando número. Esto basta naturalmente para formar una gran atmósfera, una gran sobreescitacion, que naturalmente mantienen los que se utilizan con los cambios. Pero se dice que los establecimientos públicos sufren muchos perjuicios con esto. Pues yo sé, Sres. Diputados, de muchísimos establecimientos que no quieren recibir un billete de Banco, y sin embargo el dinero que recaudan en las ventas se apresuran á llevarle á la Tienda del Almidon ó á otro sitio para cambiarlo por billetes y embolsarse una ganancia. ¿Y cómo pagan las letras esos señores que ésto hacen, y á quienes les repugna admitir en pago un billete de Banco? ¿Las pagan en oro ó plata? No; las pagan con los billetes de Banco que han tomado en la Tienda del Almidon. Luego eso prueba que esos establecimientos no se perjudican tan extraordinariamente y no tienen el perjuicio que sufrimos hoy todos los españoles, y que nace de la situacion actual del país.

Además hay un motivo muy importante para que en Madrid se mantenga muy alto el precio del efectivo y no suceda lo mismo en las provincias, y es que las sucursales de las provincias tienen una cantidad de efectivo tal, que pueden cambiar inmediatamente todos los billetes que se las presenten.

Pero además, Sres. Diputados, todos sabemos que Madrid es el punto consumidor; Madrid solo se puede decir que consume una cuarta parte de lo que se consume en España; por consiguiente, los cambios sobre Madrid están sumamente desnivelados; por fuerza tiene que perder el papel sobre Madrid, y por fuerza ha de ganar el papel que se remite á los puntos donde se compran los efectos que se mandan á Madrid. Por consiguiente, este es uno de los motivos que viene á recargar el precio del oro.

Ha hablado el Sr. Polo de los grandes beneficios que ha dado el Banco de España, y dice que no comprende que se puedan dar esos beneficios cuando no tiene dinero para poder cambiar sus billetes. Los beneficios de todos los Bancos bien administrados he observado siempre que están en relacion con el interés que produce la deuda del Estado, y sobre todo la deuda flotante, y esto ha de ser cuando un Banco merece crédito y está bien organizado. El Banco de Francia tenia autorizacion para elevar su emision á 3.200.000 francos, cuando realmente su capital efectivo no es más que de 182.500.000. ¿Y por qué el Banco de Francia ha aumentado en cierta ocasion su emision? ¿Por qué la ha elevado, como lo es en la actualidad, á 2.498.045.000 francos? Señores, porque ha prestado grandes cantidades al Gobierno. Y los beneficios que ha obtenido ese Banco no han sido solamente por los descuentos hechos en la plaza ú operaciones ordinarias de los Bancos, sino que han procedido en gran parte de las operaciones que ha hecho con su Tesoro. Y esto ha sucedido siempre; así es que el Banco de Francia en 1872 ha dado un 32 por 100 de beneficio, ó sean 320 francos por accion, y en 1873 ha dado 350 francos; y sin embargo, el año de 1872 tenia

790 millones de francos efectivos en caja y 2.858 millones en circulacion fiduciaria, y en el año 1873 tenia 840 millones en caja, contra 2.832 millones en billetes. En 1874 dió un dividendo de francos 293'80, ó sea 29'38 por 100, cuando no tenia más que una existencia de 1.354 millones efectivos, contra 2.641 de billetes.

Pero llegamos al año de 1876, y teniendo un efectivo de 2.191.600.000 francos, y 2.661.958.000 en circulacion de billetes, no ha dado más que el $14^{1}/_{2}$ por 100.

¿Se quiere saber lo que ha producido el Banco de Inglaterra? En este Banco, en momentos críticos cuando sostenia la guerra con Napoleon, cuando habia en Inglatera la circulacion forzosa decretada por el Gobierno, y más tarde ordenada por Roberto Peel, ganaban sus acciones el 10 por 100, estando éstas á 294 por 100. De 1823 á 1838 ganaron el 8 por 100, variando su precio entre 299 por 100 á 203. De 1839 á 1851 ya no ganaban más que el 7 por 100, hasta que vino el pánico del año 1856, y entonces, y en el año 1857 y en los de 65, 67 y 73, el interés ha vuelto á ser de 10 por 100, ha sido justamente en las épocas en que ha habido motivos de pánico y de miedo. ¿Y por qué ha sido ésto? Porque el Banco de Inglaterra ha aumentado, como los demás, su emision de billetes para ayudar á su país en los tiempos de crísis. Hay dos clases de Bancos de emision; unos que se limitan á las operaciones bancarias con los particulares y comerciantes, sin hacerlas con los Gobiernos, y otros que su creacion obedece al principio de ayudar á los Gobiernos de sus respectivos países, y el Banco de Inglaterra se formó con este objeto. Ya que con frecuencia se acude aquí á la historia, me permito yo tambien apoyarme en ella. El Banco de Inglaterra se creó en 1694 con 1.200.000 libras de capital, exclusivamente destinado á prestar al Gobierno; fué subiendo así por préstamos al Gobierno, hasta que en 1844 tenia un capital de 14.553.000 libras, de las cuales todavía le debe el Estado por valor de once millones y pico. Pues bien; allí sucedió entonces lo mismo que sucede ahora en España con la reacuñacion de la moneda: vino una órden para la reacuñacion de la moneda, y como ésta se retiró, el Banco fué autorizado para emitir unos billetes representativos de las pastas que tenia en sus arcas; vino el pánico, los billetes del Banco perdieron hasta el 20 por 100 y los billetes del Tesoro hasta el 60.

Pero además de todo lo que antes he dicho, existe entre nosotros un motivo justificado dependiente de un acto del Ministro de Hacienda por el cual yo le aplaudo, para que continúe la escasez de efectivo. Se vé la cola que hay en el Banco, pero no se vé la cola que tiene la Casa de Moneda, formada de aquellos que tienen allí su dinero estancado y no le pueden sacar. ¿Creen los señores Diputados que la Casa de Moneda no tiene en sus arcas los 300 ó 400 millones que están faltando en la circulacion, y con los cuales desaparecerian todas las dificultades de la circulacion fiduciaria? Repito que yo no cito este hecho para hacer un cargo al Sr. Ministro de Hacienda, sino para demostrar con un ejemplo á lo que conduce en ciertos casos la fuerza irresistible de los sucesos.

Quede, pues, sentado, señores, que no es culpa del Banco si no puede recoger todos los billetes en la cantidad que se le presenten; que esto depende exclusivamente de los servicios que ha tenido que prestar, no á este ni al otro Gobierno, sino al Gobierno de la Nacion. Yo creo que todos debemos estar animados de algo más de patriotismo; yo creo que no debemos arrojar la tea á la hoguera para que llegue el caso en que el crédito del país, refugiado hoy exclusivamente en el Banco de España, se venga abajo y envuelva en sus ruinas la riqueza toda del país, que tardaria mucho en levantarse.

El Banco, como toda entidad individual ó colectiva, debe mirar lo primero por su existencia; y conste que al defender yo al Banco como lo hago, no es en recuerdo de haber pertenecido á su administracion, sino que lo hago en interés de mi país; no se ponga, pues, al Banco en el caso de que atienda exclusivamente á lo que le aconsejara el instinto de la propia conservacion, porque entonces no tendria más remedio que abordar la cuestion, por más que fuera dignamente; y á la altura en que estas cuestiones se abordan con el Sr. Ministro de Hacienda, forzosamente tendria que principiar por negarse en lo sucesivo á dar hasta esa paga que tan acostumbrado está el Banco á dar, y que si se le obligara violentamente á cambiar sus billetes, seguramente no podria continuar facilitando.

Si el Banco no tuviera esa cartera de 169 millones de pesetas á que ascienden las obligaciones del Tesoro, y que unidas á otras cantidades ascienden á la suma de 241 millones, esa cartera, no lo dude el Congreso, vendria á quedar representada en gran parte por valores de la deuda flotante, y en gran parte por multitud de servicios del Estado desatendidos; porque es un hecho de todos conocido, que la mayor parte de las anticipaciones del Banco al Tesoro proceden de vencimientos urgentes de la deuda flotante, á que el Tesoro no hubiera podido hacer frente sin el auxilio del Banco. Fíjense en estas consideraciones aquellos que se quejan de que el Banco no cambia con facilidad sus billetes, y digan de buena fé si hubieran preferido que el Estado les debiera tres ó cuatro pagas por sus servicios, y que esas cantidades á que ha hecho frente el Banco siguieran pesando sobre el Tesoro en forma de deuda flotante, y si todo esto no seria mucho más perjudicial para ellos, y principalmente para la Nacion, que las pequeñas dificultades que en el dia experimenta.

Esta es la verdad, y esto demuestra que no merece, ni mucho ménos, tanta censura un establecimiento que tales servicios ha prestado á la Nacion. ¿Pero quiere obligarse al Banco á que liquide por completo? Pues déjesele en completa libertad de accion; sáquesele de esa situacion en que le colocó la creacion del Banco nacional. El Banco no se ha excedido en lo más mínimo de sus estatutos; antes bien se ha contenido hasta un punto casi imposible; el Banco podia hacer una emision cinco veces mayor que su capital, y hoy es el dia en que si se le dejara en libertad, tiene en sus cajas todo su capital en efectivo.

No puedo extenderme en algunos otros puntos importantes que el Sr. Polo ha tocado en su discurso y que merecerian contestacion de mi parte, porque no me ha sido posible tomar nota de todo lo que S. S. ha dicho, y mi memoria es desgraciadamente bastante ingrata.

Voy, pues, á concluir. Yo creo que lo que procede en la situacion á que han llegado las cosas, es abrir una ámplia y detenida informacion parlamentaria; que se examinen por las Córtes y que lleguen á conocimiento del país las causas por las cuales ha llegado el Banco á esta situacion que, como antes he demostrado, está muy lejos de ser una situacion de desconfianza. Si ha habido abusos, que se pongan en claro y se corrijan. Nadie más que el Banco desea que llegue este momento. En

esa informacion se patentizará una vez más que, si algunas molestias ha podido causar el Banco al público á consecuencia de los auxilios que ha prestado al Gobierno, las ventajas que estos auxilios han procurado al país pesan en la balanza infinitamente más que aquellas molestias. Esa informacion demostraria que, lejos de ser excesivas las ganancias del Banco repartiendo dividendos de 16 y 17 por 100, dado el tipo á que se cotizaban sus acciones en la época en que esos dividendos se repartian, el Banco no sacaba de su capital más interés que el que obtenian los tenedores de la deuda del 3 por 100; y no hablemos ya de los tenedores de deuda flotante, porque conocidas son las enormes ganancias que se han obtenido con estos préstamos, que han sido tales, que en poco tiempo se han podido duplicar los capitales destinados á esta especulacion. Esa informacion demostrará, por fin, que el Banco ha resistido cuanto ha podido el dar dinero al Gobierno, no por dejar de auxiliar á la Nacion, sino por no lanzar á la circulacion más billetes.

Despues de hacer constar todo esto, no tengo más que decir.

El Sr. **POLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO**: Señores, he dicho que respetaria las razones que tuviera el Gobierno para oponerse á que se tomara en consideracion mi propuesta, y las respeto; he dicho que, no teniendo derecho, no contestaria á lo que se dijera en contra de lo que yo habia manifestado, y no contestaré. Pero haré más: tampoco rectificaré casi los errores de hecho ó de concepto en que ha incurrido, en mi opinion, el Sr. Bayo, y algunos errores, tambien de hecho y de concepto, en que ha incurrido el Sr. Ministro de Hacienda, por no haberme explicado sin duda bien; que si bien me hubiera explicado, el Sr. Ministro de Hacienda, tan especial en estas cuestiones y con un entendimiento tan claro, bien me hubiera entendido.

Desde luego, como aquí, en mi entender, hacemos bastante con discutir al Banco de España, no seguiré al Sr. Bayo en la discusion que ha entablado sobre el Banco de Francia; pero sí diré que estando prescrito por el Gobierno francés el curso forzoso de los billetes de aquel establecimiento en circunstancias tan aciagas como las que existieron durante la guerra con Prusia, aquellos billetes no llegaron á sufrir descuento y se recibieron como metálico en todas partes.

Grande ejemplo, ejemplo digno de imitacion, ejemplo que, en mi concepto, si hubiera sido acertada y tan entendida como debia ser la direccion del Banco de España, lo hubiera éste podido seguir con mucha mayor facilidad que lo dió aquel establecimiento.

Dice el Sr. Bayo que si el Banco de España ganó en el año 1875 8 millones de reales ó poco ménos en la acuñacion de plata, los ganó sin querer, los ganó sin pensar ganarlos, los ganó queriendo hacer un servicio al país. ¡Feliz Banco, feliz establecimiento que sin querer, sin ocuparse de ello, ganó 8 millones! Y aquí comprendo yo cuán conveniente es guiarse por datos oficiales y no por lo que le cuentan á uno personas al parecer bien enteradas. En aquella época me dijo á mí una persona que parecia bien enterada, que habiendo pedido el Gobierno ciertos adelantos de fondos al Banco, como entonces era tan evidente y tan palpable la ventaja que resultaba de traer barras de plata y acuñarlas, el Banco pidió como una parte de los intereses que habia de recibir por esa operacion que se le permitiera traer barras de plata para acuñarlas en la Casa de la Moneda. Esto se me dijo entonces, pero seguramente no era cierto; el Banco ganó esos 8 millones de reales sin pensarlo, sin pretender ganarlos.

Por lo demás, yo no me he opuesto á que el Banco gane; por el contrario, he dicho que ojalá gane en vez del 19 por 100 el 30; á lo que me he opuesto es á que gane, como operacion por operacion he ido demostrando, á costa de los intereses públicos.

Ultima rectificacion, porque yo he dicho que no rectificaré casi nada al Sr. Bayo. Se habla de atmósfera, se habla de una especie de cruzada contra el Banco. Señores, quien en el año 64 decia y sostenia lo mismo que hoy dice y sostiene respecto al cambio de billetes, está fuera de toda acusacion en todo lo que signifique dejarse llevar de la opinion pública, ó exagerada equivocada en esta cuestion y puede decir que se encuentra hoy defendiendo los mismos principios que defendió hace trece años.

No rectifico más al Sr. Bayo, y voy ahora á rectificar al Sr. Ministro de Hacienda. El Sr. Ministro ha entendido que yo sostenia que el Banco tenia en la actualidad un exceso de préstamos hechos al Gobierno. No he dicho tal cosa, sino todo lo contrario; he dicho que los anticipos del Banco al Gobierno, y en ellos está incluido el que tiene hecho á cuenta de contribuciones, segun el contrato de su recaudacion, que creo es de 50 millones, ascienden nada más que á 68 millones de pesetas, y que no los creia excesivos. El mal no nace de los adelantos hechos al Gobierno, sino de la enorme cantidad de obligaciones que ha conservado en cartera, sin tratar de disminuirla. Y concretándome al caso especial del descuento de los billetes, he dicho que no necesitaba haber lanzado al mercado todos esos millones que tiene de obligaciones, sin haber hecho ninguna operacion colosal; que puesto que bastan 20 ó 25 millones de pesetas, segun todos convienen, para acabar con el descuento de los billetes, solo con haber enajenado la octava parte de las obligaciones habia bastante. Por lo demás, si hoy desaparece ese descuento, no está de más mi proposicion, porque mi proposicion mira á lo futuro, y tiene por objeto evitar la reproduccion de un mal que se ha presentado muchas veces, que ha durado mucho tiempo, y que es prudentísimo, indispensable tratar de hacer todo lo posible para que no vuelva.

Ultima rectificacion. El Sr. Ministro ha hecho una observacion muy atendible respecto á que no le parecian bastante fuertes ni de bastante resultado las medidas que yo indico en mi proposicion para evitar el descuento de los billetes; pero ya he dicho antes, y repito ahora, que el tomar en consideracion mi proposicion no significa aprobar las medidas que contiene y reducirse estrictamente á ellas; significa tan solo que el Congreso declare que hay que ocuparse de examinar este asunto y de tomar toda clase de medidas para que el mal, no solo se corte en el presente, sino que se evite para lo sucesivo. Así, Sres. Diputados, yo creo que cumplo con mi deber, y salvando lo que el Congreso acuerde, y respetando, como he dicho que respetaria, las razones que tuviera el Gobierno para oponerse á que se tomara en consideracion mi proposicion, creo, repito, que estoy en el caso por mi parte de no retirarla.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana). Brevísimas palabras. Celebro que el Sr. Polo haya

convenido conmigo en que los anticipos que actualmente tiene hechos el Banco de España al Gobierno no pueden influir ni influyen verdaderamente de una manera eficaz en que el Banco, por otras circunstancias, no pueda salir de sus compromisos de la manera que soy yo el primero en reconocer que aquel establecimiento desea.

En cuanto á la segunda rectificacion del Sr. Polo, debo manifestar que parece que S. S. cree que yo impugno su proposicion solo porque la creo poco eficaz. No es eso, Sr. Polo; he dicho que creo que la proposicion de S. S. no llegaria, si se aprobase, á evitar el mal de que se queja, porque todo estaria reducido á que por el pago como multa de 4 millones al año, tuviese una especie de voto de indemnidad el Banco para dejar de pagar sus billetes cuando lo tuviera por conveniente. Al mismo tiempo debo manifestar á S. S. que creo que proposiciones de la índole de la que se discute, más que por otra cosa, no deben tomarse en consideracion por el efecto moral poco satisfactorio que producen; y como creo que si se tomase en consideracion la de S. S. solo con este mero hecho, y no digo nada si se aprobara, podria causar un daño considerable á un establecimiento de crédito que ha prestado grandes servicios al país, que es de esperar que los prestará todavía en lo sucesivo, y que despues de todo es el establecimiento de crédito más importante que contamos en nuestro país, por eso le rogaria que retirase su proposicion; y si no accedia á mi ruego, que la Cámara no la tomase en consideracion.

El Sr. **BAYO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BAYO**: Para manifestar al Sr. Polo que los beneficios que pudo tener el Banco en la operacion de la plata nacieron hasta cierto punto sin el Banco pretender que iba á tener esos beneficios, porque los cambios sobre el extranjero estaban bajos, y se tropezó además con que la plata estaba barata, dos coincidencias que vinieron á dar al Banco un beneficio en que no pensaba cuando se tomó el papel para mandar á comprar la plata á Lóndres. Por pronto que se reunió la suma suficiente para traer una cantidad importante de plata, pasaron tres ó cuatro meses, y por tanto no pudo saberse entonces el beneficio que habria de obtenerse.

Decia S. S. que en Francia no han perdido nada los billetes, ó que si han perdido ha sido una cantidad insignificante. Yo he tenido la honra de escribir en *La Epoca* unos artículos en que hablaba de eso. No repetiré lo que entonces dije, pero la esencia de todo es la economía que se hace en Francia en todas las esferas de la sociedad, donde cada uno no gasta casi nunca la renta que tiene, ó al ménos no gasta el fruto de su trabajo; allí todo el mundo emplea su dinero en valores del Estado, que es en lo que tienen más confianza, y al mismo tiempo van capitales extranjeros de todas partes del mundo á aguardar á que se presente una operacion para tener empleo.

El gobernador del Banco de Francia, al presentar su Memoria de 1876, decia en 25 de Febrero de este año, que habian ingresado en las arcas del Banco de Francia 510 millones de francos efectivos, todos procedentes del extranjero por los negocios que en efectos públicos se habian realizado, así como por la posicion favorable en que se encuentra Francia respecto de su balanza mercantil. Francia se encuentra todavía, y eso que han sufrido tambien allí los negocios, con una balanza mercantil de cerca de 2.000 millones. Pues todo eso tiene que ingresar allí; y además se cuenta con el dinero que va á colocarse en Francia, porque aunque sea con un interés pequeño, casi todos prefieren tener valores extranjeros. Por otra parte, tienen la ventaja del carácter de sus habitantes, que son económicos, que no gastan ni aun lo que tienen, que tienen patriotismo, y que ninguno se opone á las medidas del Gobierno cuando se trata de salvar el crédito; eso ha contribuido á que allí no hayan perdido nada los billetes.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): La he pedido para rogar al Sr. Vivar que se sirva aclarar el objeto de la interpelacion que me tiene anunciada, porque por los términos en que lo ha hecho, me será muy difícil obtener datos para contestarle. Decia así S. S.: «El Sr. Ministro de Marina en muy poco tiempo ha dañado los intereses públicos.»

Si S. S. se sirve fijar el capítulo ó servicio á que se refiere, podrán reunirse los datos necesarios para contestarle.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VIVAR**: No tengo inconveniente en aclarar más la interpelacion, aunque por los términos en que está expuesta es de esas cuya contestasion no se puede eludir. Dije que el Sr. Ministro habia causado daños á los intereses públicos por disposiciones tomadas por su señoría, contrarias á los acuerdos del Consejo de Ministros; ahora solo puedo añadir que éstas son las disposiciones que se refieren al aumento de sueldo de funcionarios del Estado contrario á los acuerdos del Consejo de Ministros.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): El Gobierno contestará el miércoles á la interpelacion del señor Vivar.

El Sr. **CADENAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. **CADENAS**: Habiendo sido aludido como firmante de uno de los proyectos á que el Sr. Ministro de Hacienda se ha referido, desearia contestar algunas palabras.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): No he aludido ni citado al Sr. Cadenas en lo que he dicho, porque si acaso, podria creerse aludido el Banco; pero si S. S. se cree aludido puede manifestar lo que tenga por conveniente, y yo contestaré á lo que S. S. diga.

El Sr. **CADENAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CADENAS**: Me ha aludido S. S. al referirse á que si no queria el Banco aceptar la emision que S. S.

propone con destino á saldar la deuda flotante del Tesoro, en cambio las personas que habian suscrito un proyecto, decian que el Banco se suscribiria por 1.000 millones de reales.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): El Sr. Cadenas ciertamente no me ha entendido. Lo que he dicho, y me parece que los que están presentes y me han oido lo confirmarán, es lo siguiente:

Contestando á un argumento del Sr. Polo que preguntaba por qué el Banco no habia dispuesto de su actual cartera en la parte relativa á las obligaciones del Banco y el Tesoro, dije que creia que podia ser siguiendo el pensamiento que tuvo cuando las permutó ó cambió por los valores que representaban deuda flotante y de que era poseedor. Manifesté con tal motivo que entonces habia prestado un gran servicio al Estado, puesto que habia tomado gran número, cerca de las dos terceras partes, de las obligaciones á cambio de los valores que tenia. Añadí que habia presentado yo un proyecto de ley con el fin de saldar el déficit del Tesoro, en el cual se proponia como uno de los dos medios el de una nueva emision de obligaciones; que por lo visto el Banco de España no creia que era aceptable mi pensamiento, cuando habia leido en los periódicos que una comision del Banco se habia presentado al Presidente de esta Cámara con una exposicion pidiendo que no se aprobase mi proyecto, y que al mismo tiempo habia leido tambien un proyecto para emitir 1.000 millones de obligaciones de este mismo Banco y del Tesoro, acerca del cual ignoro lo que aquel establecimiento opina. Yo no me propongo en este momento censurar ni apoyar el pensamiento de los que creen que se puede amortizar cierta cantidad de deuda emitiendo 1.000 ó más millones de obligaciones del Tesoro y del Banco; pero el hombre que como yo ha manifestado en el preámbulo que precede al proyecto de ley referido, anticipándose á exponer y á contestar á los argumentos de los que pudieran oponerse al pensamiento de la nueva emision de 160 millones de obligaciones, que el Banco, reteniendo como retenia hoy 70 millones para la amortizacion é intereses de la primera emision, podia muy bien retener 20 millones para la amortizacion é intereses de la segunda, puesto que las dos cantidades se elevan solo á 90 millones y el Banco recaudaba por valor de 190, no podia ménos de tomar como argumento á favor mio que hubiese personas que propusieran una operacion por la cual habia de dedicar á la amortizacion é intereses de esta nueva operacion setenta y nueve millones y pico, cerca de ochenta, que con los 70 millones de la primera operacion sumarian 150. Como yo sostenia que el Banco percibia ó debia percibir en cada año 190 millones de reales por la recaudacion de contribuciones, claro es que si se cubrian los 150 de esas dos emisiones que pueden decirse ajenas á mí, con mucho más motivo podrian cubrirse los 70 millones de la primera y de la segunda que propongo.

Vea por lo tanto el Sr. Cadenas cómo yo no he aludido á su proyecto ni para alabarlo ni para censurarlo, sino en todo caso para defender lo que digo en la exposicion de motivos de mi proyecto, que por lo visto no ha merecido la aprobacion del Banco, de ser cierta la censura que le dirige en la exposicion elevada al Congreso. Y no creo deber decir más.

El Sr. **CADENAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CADENAS**: Reconozco que no tengo derecho de molestar á la Cámara, y me reservo ocuparme de este asunto cuando llegue la ocasion oportuna.

ORDEN DEL DIA.

—

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen reproducido sobre la proposicion de ley para que el uniforme de todas las armas é institutos del ejército no pueda variarse sino en virtud de una ley.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 6, *sesion del* 4 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado en la forma siguiente:

«Artículo único. Las prendas mayores de uniforme de todas las armas é institutos del ejército y del cuerpo general y los auxiliares de la armada, no podrán variarse ni modificarse sino en virtud de una ley.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): A este dictámen hay una adicion del Sr. Conde de Xiquena que ha sido admitida por la comision y dice así:

«Art. 2.° La escarapela roja es la escarapela nacional, y ésta es la que usarán todas las armas é institutos del ejército y del cuerpo general y auxiliares de la armada, así como todos los funcionarios del órden civil.»

Abierto debate sobre esta adicion, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobada.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion de los Sres. Diputados que han de formar parte de la comision Inspectora de operaciones de la deuda.»

Verificado dicho acto, resultó que tomaron parte 100 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

Sres.	Balaguer	99
	Moyano	98
	Santos (D. José Emilio de)	98

y uno respectivamente los Sres. Alonso Pesquera y Polo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan nombrados para componer parte de la comision Inspectora de la deuda los Sres. Balaguer, Moyano y Santos (D. José Emilio de).

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision de Correccion de estilo habia elegido para formarla, con arreglo á lo prescrito en el art. 71 del Reglamento, á los Sres. Castelar y Perier, y la Mesa habia nombrado al Sr. Secretario Rico.

El Sr. **PRESIDENTE**: Aprobacion definitiva del

proyecto de ley reformando el art. 892 de la ley de enjuiciamiento civil.»

Se leyó, revisado por la comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, antes de procederse á la votacion, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Necesitándose la mitad más uno de los Sres. Diputados para votar definitivamente las leyes, y resultando claramente y á la simple vista que no hay ese número en el salon, será otro dia la votacion definitiva de este proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: discusion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis ménos cuarto.

CUATRO APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1877-78.

A LAS CÓRTES.

El Gobierno, autorizado por S. M. el Rey, tiene la honra de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley fijando la fuerza del ejército en la Península y sus colonias de Asia y América.

Mucho hubiera deseado que cuando por vez primera, con arreglo al art. 13 de la ley de reemplazos de 10 de Enero último, se somete á los Representantes del país la cifra de las fuerzas armadas que han de prestar servicio en las provincias ultramarinas, hubiera sido dable fijarla de manera que no excediese de las que ordinariamente las han guarnecido; por desgracia si así puede hacerlo respecto á Filipinas y Puerto-Rico, los acontecimientos de todos conocidos, lejos de permitirle proponer el señalamiento concreto de la fuerza del de Cuba le impone el deber de solicitar ámplia autorizacion para elevarlo ó disminuirlo, segun exijan las circunstancias de aquella guerra, que es de honra nacional terminar en el más breve plazo.

En el proyecto se propone que el ejército permanente de la Península sea de 100.000 hombres como en la actualidad; conveniente seria, á no dudarlo, que con objeto de aliviar las cargas del Erario se disminuyese esta cifra; pero si bien la tranquilidad pública no se ha alterado desde la terminacion de la guerra civil, las pasiones no están completamente calmadas, ni podrian estarlo cuando apenas acaban de desaparecer las causas de perturbacion que por tan largo tiempo han trabajado el país.

El Gobierno, sin embargo, que reconoce que una de las mayores necesidades del país es la de disminuir los gastos públicos, se propone contribuir á ella cuidando que se apresure la instruccion de los hombres de nuevo ingreso en el ejército, con objeto de que, si circunstancias que no son de esperar no lo impiden, le sea dable enviar con licencia á sus casas el mayor número posible de soldados ya instruidos.

Tal es el resúmen de las consideraciones en que se funda este proyecto de ley; con él se propone el Gobierno tener medios para asegurar la tranquilidad pública, preparar los que pudiera hacer necesarios la situacion de la isla de Cuba, y apresurar con el mínimun de sacrificios del país el aumento de las fuerzas nacionales con una reserva numerosa é instruida.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY FIJANDO LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.° La fuerza del ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 100.000 hombres, cuya distribucion es la que expresa el adjunto cuadro núm. 1.

Art. 2.° La fuerza del ejército de la isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el más breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271 y de 10.111 respectivamente, cuya distribucion se detalla en los cuadros números 2 y 3.

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

NÚMERO 1.

Cuadro demostrativo de la distribucion de la fuerza que se pide para el ejército permanente de la Península en el año económico de 1877 á 1878.

	Hombres.
Infantería	71.176
Artillería	10.676
Ingenieros	4.146
Caballería	14.002
	100.000
Fuerza que no se comprende en el ejército permanente	3.504

DISTRIBUCION DE LA FUERZA.

Infantería.

Real cuerpo de Guardias Alabarderos	212
Cuarenta regimientos de dos batallones con ocho compañías, de 1.369 hombres cada regimiento	54.760
Un regimiento fijo de Ceuta de dos batallones de á ocho compañías y fuerza de	1.317
Veinte batallones de cazadores de á ocho compañías y fuerza de 700 hombres cada uno.	14.000
Un batallon de escribientes y ordenanzas	»
Uno idem provisional de Canarias	680
Academia	207
Total	71.176

Artillería.

Cinco regimientos á pié con dos batallones á seis compañías, y fuerza de 1.059 hombres cada uno	5.295
Cuatro regimientos montados con cuatro baterías y fuerza de 403 hombres cada uno.	1.612
Tres regimientos de montaña de seis baterías y fuerza de 723 hombres por regimiento.	2.169
Dos idem de posicion con 463 hombres cada uno	926
Escuadron de remonta	194
Compañía de obreros	400
Academia	80
Total	10.676

Ingenieros.

Tres regimientos de dos batallones de á seis compañías y fuerza de 1.080 hombres por regimiento	3.240
Un regimiento con dos batallones y fuerza de.	760
Brigada topográfica	60
Seccion de obreros	33
Academia	53
Total	4.146

Caballería.

Escuadron de escolta Real	150
Veinticuatro regimientos de cuatro escuadrones y fuerza de 480 hombres	11.520
Dos escuadrones de cazadores con 125 hombres cada uno	250
Cuatro establecimientos de remonta con 166 hombres cada uno	664
Subdireccion de remonta y cria caballar	»
Dos depósitos de doma	»
Cuatro idem de caballos sementales con 108 hombres cada uno	432
Un establecimiento central de instruccion de quintos	800
Veinte comisiones de reserva	20
Academia	166
Total	14.002

Fuerza que no se comprende en el ejército permanente.

Tropas de administracion militar	1.000
Idem de sanidad	500
Compañías fijas y pelotones de mar de las plazas de Africa	305
Escuela de tiro	36
Inválidos	240
Ochenta batallones de reserva de infantería de ocho compañías	1.360
Milicias de Canarias	63
Total	3.504

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

NÚMERO 2.

Cuadro demostrativo de la distribucion de la fuerza que se pide para el ejército permanente de Puerto-Rico en el año económico de 1877 á 1878.

	Hombres.
Infantería	2.951
Caballería	10
Artillería	665
Ingenieros	120
Guardia civil	500
Tropas de sanidad	25
	4.271

DISTRIBUCION DE LA FUERZA.

Infantería.

Cuatro batallones y seis compañías y fuerza de 700 hombres	2.800
Academia	16
Compañía disciplinaria de la isla de Vieques.	135
	2.951

Caballería.

Una seccion-escolta del capitan general....	10

Artillería.

Un batallon de cuatro compaías y fuerza de.	502
Una compañía de montaña con...........	138
Una seccion de obreros compuesta de......	25
	665

Ingenieros.

Una seccion de obreros..................	120

Guardia civil.

Dos compañías de infantería á 143 hombres.	286
Dos escuadrones de caballería á 107 idem...	214
	500

Sanidad militar.

Una seccion compuesta de...............	25

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

NUMERO 3.

Cuadro demostrativo de la distribucion de la fuerza que se pide para el ejército permanente de Filipinas en el año económico de 1877 á 1878.

	Hombres.
Infantería...........................	5.551
Artillería...........................	1.637
Ingenieros...........................	200
Caballería...........................	157
Guardia civil........................	2.362
Sanidad militar......................	112
Compañías sueltas de Marianas..........	92
	10.111

DISTRIBUCION DE LA FUERZA.

Infantería.

Siete regimientos de á seis compañías y fuerza de 793 hombres.................	5.551

Artillería.

Un regimiento de artillería peninsular con dos batallones de á cinco compañías á pié y una de montaña......................	1.585
Una compañía de obreros................	52
	1.637

Ingenieros.

Una seccion de obreros de dos compañías...	200

Caballería.

Un escuadron lanceros de Filipinas.........	157

Guardia civil.

Dos tercios de á ocho compañías..........	2.002
Una seccion de Guardia civil veterana á seis subdivisiones de á 60 hombres.........	360
	2.362

Tropas de sanidad.

Una brigada sanitaria..................	112

Compañías sueltas.

Las de dotacion de las islas Marianas con...	92

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley del fuero de guerra, presentado por el Sr. Ministro del ramo.

A LAS CORTES.

Es una verdad universalmente reconocida que los ejércitos permanentes tienen la elevada mision de velar por los más caros intereses de la sociedad, y que en el órden material constituyen por lo mismo su más firme sosten. Lo es igualmente que dichos ejércitos deben estar organizados bajo la base de la más severa disciplina, sin la cual vano seria exigirles los penosos sacrificios y la abnegacion sublime que demanda la honrosa carrera de las armas.

Mas para que esa disciplina sea positiva y no haya medio de eludirla en ningun caso, preciso se hace que exista una justicia especial consagrada á aplicar la inflexibilidad de las leyes militares; y no solo en cuanto á los indivíduos que componen la fuerza pública, sino tambien respecto de aquellos que, sin pertenecer á la misma, propendan á corromperla ó desorganizarla.

Como deduccion natural de estos principios, resulta que los aforados de guerra no deben comparecer, por regla general, ante las justicias ordinarias á responder de delitos ni de faltas que ó tienen una penalidad marcada ó una tramitacion singular en sus propias leyes. Lo contrario vendria á falsear en su esencia las bases sobre que descansa la organizacion del ejército, introduciendo en él la desmoralizacion, puesto que además de relajar en muchos casos la dureza del castigo, necesaria é inherente al quebrantamiento de deberes militares cuya trascendencia excede indefinidamente á la de los que alcanzan al comun de los ciudadanos, y es difícil de graduar por tribunales ajenos á la milicia, obstaria siempre á la conveniente rapidez que la índole del servicio reclama en sus procedimientos.

No hay duda que consideraciones de un órden superior y obstáculos que á veces hace insuperables la formalidad misma de los juicios, obligan á que en determinadas ocasiones produzcan desafuero en los militares ciertos actos de delincuencia; pero es forzoso fijarlos de una manera concreta, haciendo lo propio para con los indivíduos de otras jurisdicciones que incurran en hechos cuyo conocimiento, por la justa ley de la reciprocidad, encomendarse debe exclusivamente á los tribunales del ejército.

En todos tiempos proveyóse como era regular á la satisfaccion de tan razonables exigencias sin oposicion de ningun género, por cuanto en la conciencia de todos tambien estuvo siempre que la milicia há menester de ciertas prerogativas que no pueden estimarse como privilegios introducidos en su favor por pura gracia, sino como hijas de una necesidad imperiosa, y sin las que no le seria dable llenar hoy los fines á que se instituyó. Solo ha sido desconocida esta verdad por algunas leyes de época reciente, en que el espíritu militar andaba harto decaido; y á ocurrir á su remedio se dirige el actual proyecto, reivindicando para el ejército aquellos derechos que le son más preciados é indispensables, y estableciendo y deslindando tambien otros que el curso de acontecimientos pasados y consideraciones de un órden puramente social hacen que sean hoy más que nunca precisos.

Bajo tal concepto, y sin perjuicio de amplificar y complementar su obra de un modo más circunstanciado en el Código de enjuiciamiento militar que habrá de presentarse oportunamente, el Gobierno de S. M. no puede ménos de reconocer la urgencia de que se establezcan por de pronto las bases esenciales del fuero de guerra. El mantenimiento de la disciplina en toda su pureza; cuanto se encamine á vigorizarla, no admite espera: conocido y sentido el mal, es deber imprescindible acudir á remediarlo, teniendo principalmente en cuenta lo

mucho que interesa el desvanecer ciertas ideas ocasionadas á producir lamentables consecuencias. Es, por ejemplo, un error el establecer distinciones en los delitos de traicion, rebelion y malversacion. El militar que se pasa á las filas del enemigo ó se pone en inteligencia con él, además de incurrir en el delito de desercion, abandono de banderas ú otro crímen penado en las ordenanzas, es conjuntamente traidor á la Pátria, y solo al tribunal de su fuero toca exigirle la responsabilidad que le afecte. Lo propio sucede con la rebelion y malversacion. No es menester que se diga si la rebelion tiene carácter militar. El militar que se rebela, que conspira para rebelarse ó se concierta con otros, militares ó paisanos, contra la seguridad interior del Estado ó contra el órden público, cae siempre bajo las prescripciones del art. 26, título 10, tratado 8.° de las Reales ordenanzas, cuyo espíritu no puede ser otro, ni interpretarse debe de otra suerte. Por lo que hace al delito de malversacion, que causando pérdidas sensibles al Erario público por culpa de los que debieran ser dechados de pundonor y confianza, perturba el servicio é infiltra la corrupcion en las filas de la milicia, hay que convenir en que dentro de ésta y únicamente por sus jueces naturales es como puede corregirse en cualesquiera casos y circunstancias, con el rigor y la energía necesarios á enfrenar los funestos progresos que se advierten en su desarrollo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la vénia de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes, sometiéndolo á su aprobacion, el adjunto

PROYECTO DE LEY DEL FUERO DE GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

Del fuero de guerra en general.

Artículo 1.° Los jefes y autoridades de guerra son competentes para prevenir los juicios de testamentaría y abintestato de los militares de todas clases muertos en campaña. Si fallecieren en navegacion, serán competentes las autoridades y jefes de marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion del inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos, ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de asesor, siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitase oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado ordinario á que con arreglo á la ley corresponda el conocimiento de la testamentaría ó abintestato.

Art. 2.° La jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles de los militares, salvo lo prescrito en el artículo anterior.

Los militares en activo servicio podrán testar como quisieren ó pudieren, por escrito, sin testigos, ó de palabra ante dos testigos, siendo válido el testamento siempre que conste ser suya la letra en el primer caso, y que depongan conformes los dos testigos en el segundo haberles manifestado su última voluntad.

Los tribunales ordinarios no podrán retener de los sueldos de los militares en activo servicio, para pago de deudas ó para alimentos, más que la parte que corresponda por el art. 952 de la ley de enjuiciamiento civil al sueldo líquido que disfruten, y en ningun caso podrán ser embargados los uniformes y ropa, armas, municiones ni caballos de uso propio en el cuerpo ó instituto respectivo, á no ser despues de que se les prive de sus empleos ó se les separe del servicio con arreglo á las leyes.

Art. 3.° La jurisdiccion militar es la única competente para conocer de todos los delitos, salvo los exceptuados en los artículos 10 y 14 de esta ley, cometidos por militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de guerra en activo servicio, ya se hallen desempeñando un cargo militar, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto de este Ministerio.

Art. 4.° Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por el cuerpo de la Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquier fuerza organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra y esté mandada por jefes militares y sujeta á las ordenanzas del ejército, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y al Poder judicial.

Sin embargo, los indivíduos de los cuerpos que se hallaren en este último caso, no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiera á los delitos y faltas no militares que cometieren como agentes de las autoridades adminstrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.° Los indivíduos del ejército que pasan á las reservas disueltas en provincia sin goce de haberes, dependen de la jurisdiccion ordinaria, excepto únicamente en las causas por delito de desercion, cuyo conocimiento corresponde á la militar; pero quedan sujetos á esta última jurisdiccion desde el momento que son llamados á las armas. Los quintos ó reemplazos están sujetos á la jurisdiccion militar desde su ingreso en caja.

Art. 6.° La jurisdiccion militar es la única competente para conocer:

Primero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de boca ó guerra al enemigo.

Segundo. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion de tropa española ó que se halle al servicio de España en tiempos de guerra y de paz.

Tercero. De los delitos de seduccion y auxilio á la rebelion y sedicion militar.

Cuarto. De los delitos de falsificacion de sellos, marcas, timbres y documentos usados por los jefes, autoridades y dependencias militares, ó en el servicio y administracion del ejército.

Quinto. De los delitos de espionaje, insulto de cualquiera clase á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

Sexto. De los delitos de incendio, robo, hurto ó daño cometidos en los edificios, almacenes, establecimientos ú obras militares.

Sétimo. De los delitos de incendio, robo, hurto ó daño de efectos ó caudales pertenecientes al ramo de Guerra, aunque el hecho se verifique en edificios ó sitios no militares.

Octavo. De los demás delitos cometidos dentro de las fábricas, maestranzas, parques ó fundiciones del ramo de Guerra.

Noveno. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asuntos y contratas.

Décimotercero. De la falsificacion ó adulteracion de los géneros y provisiones de boca que se suministren á las tropas ó que se vendan en el interior de los cuarteles y establecimientos militares y en los campamentos.

Décimocuarto. De las faltas especiales que cometan los militares de todas clases en ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimoquinto. En los territorios declarados en estado de guerra, de los delitos de rebelion y sedicion, de los que tiendan á alterar el órden público ó auxiliar á los rebeldes, robo en cuadrilla de cuatro ó más, y de cualquiera otro cuyo conocimiento lo atribuya la ley de órden público vigente, la de 17 de Abril de 1821, la de secuestros de 8 de Enero de 1877, ú otra ley que se dicte en lo sucesivo.

Art. 7.° Para los efectos del número quinto del artículo precedente, serán considerados como tropa armada que se halla de faccion, los indivíduos de los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, estando con sus armas y uniformes ó llevando el distintivo que acredite su carácter, en actos del servicio para que hubiesen sido nombrados ó que desempeñen con conocimiento de sus jefes.

Art. 8.° En todos los casos de los dos artículos anteriores, los paisanos estarán sujetos á las penas militares, cuando el delito cometido no estuviese castigado en el Código penal comun, que es la ley que deberá aplicárseles.

Art. 9.° La jurisdiccion militar es tambien la competente para conocer de los delitos cometidos por los indivíduos y tropas de marina que sirvan en tierra, aplicándoles las penas militares despues de enterarles de ellas.

Art. 10. No están comprendidos en los artículos 3.°, 4.° y 5.°, y serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

Primero. Los retirados del servicio, y las mujeres, hijos y criados de los aforados de guerra.

Segundo. Los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de artillería é ingenieros, por delitos comunes cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

Tercero. Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos no previstos en el número cuarto del art. 6.°

Cuarto. Los reos de adulterio y estupro.

Quinto. Los reos de delitos por infraccion de las leyes de Aduanas, de contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

Sexto. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su direccion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

Sétimo. Los que incurriesen en faltas castigadas en el libro tercero del Código penal ordinario, excepto aquellas á que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército señalen una mayor pena cuando sean cometidas por militares, y las previstas en el número décimocuarto del art. 6.° de esta ley.

Art. 11. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados militares.

Esta prevencion se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones á la autoridad militar que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial militar forma causa sobre el mismo delito.

Art. 12. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recojer y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 13. Los militares, aun cuando proceda contra ellos la jurisdiccion comun, serán detenidos y presos en los cuarteles, castillos ó prisiones militares, franqueándoles á los jueces respectivos para todas las diligencias de sustanciacion y dando cumplimiento los jefes y autoridades militares, á los autos y providencias de los referidos jueces.

Salvo los casos en que sean cogidos en fragante delito, los militares serán detenidos y presos por órden de la autoridad militar local, donde la hubiere, á cuyo efecto acudirá á esta autoridad la civil ó judicial ordinaria.

Art. 14. No están comprendidos en los artículos 3.°, 4.° y 5.°, y la jurisdiccion de marina será la competente para conocer:

Primero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Segundo. De los delitos de seduccion de tropa de marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas.

Tercero. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de marina, atentado y desacato á sus autoridades militares.

Cuarto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la hacienda de marina en los arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometidos en los mismos parajes.

Quinto. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

Sexto. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á la ordenanza pueden dictar los almirantes á los buques de sus escuadras.

Sétimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personal de cualquier clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Octavo. De los delitos de los asentistas de marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Noveno. De las causas por delitos de cualquier clase, cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes así nacionales como extranjeras, de las de presas, re-

presalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Décimo. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 15. La tropa del ejército destinada á servir á la armada en sus buques ó arsenales, y los militares ó tropa embarcada, estarán sujetos á las penas marcadas en las ordenanzas de marina desde el dia que tomen posesion de su destino ó se embarquen, hasta el en que cesen, aunque se hallen en el mismo puerto en que se hizo el armamento, la escuadra ó buque de guerra y el cuerpo de que se hubiere destacado la tropa embarcada, precediendo el enterar á ésta de las penas á que su accidental destino los sujeta.

Art. 16. Los tribunales militares no conocen sino de la accion criminal. Podrán sin embargo ordenar la restitucion á favor de los dueños ó perjudicados de los objetos cogidos ó instrumentos de conviccion ó prueba, cuando no deban ser decomisados, y exigir las responsabilidades civiles que correspondan por indemnizacion de perjuicios á las cajas de los cuerpos ó á la hacienda militar, ó por las leyes, reglamentos y disposiciones militares.

Las retenciones judiciales y los embargos preventivos de bienes se decretarán por las autoridades militares competentes, de acuerdo con sus auditores, entendiéndose para los primeros con los jefes de los cuerpos ó habilitados de las respectivas clases, y para los segundos con los jueces ordinarios. Por éstos se procederá á la venta de los bienes embargados, cuando sean requeridos al efecto por aquellas autoridades, á cuya disposicion pondrán el producto de los bienes vendidos que constituya el reintegro ó la indemnizacion.

Art. 17. La accion civil solo puede ejercitarse ante los tribunales ordinarios, despues que se haya decidido definitivamente sobre la accion criminal intentada antes ó durante el requerimiento de la accion civil.

Art. 18. Las causas por delito cuyo conocimiento corresponda á la jurisdiccion de guerra, se sustanciarán con el procedimiento militar, y se fallarán por los consejos de guerra y de revision y por el Consejo Supremo de la Guerra, ó se decidirán en sumario, segun lo determinado ó que determinen las leyes militares.

Art. 19. Los militares y dependientes del ramo de guerra que con arreglo á esta ley están sujetos al fuero militar, no podrán ejercer cargos municipales ni provinciales, por ser incompatibles con su situacion activa, de reserva, reemplazo ó excedencia; estarán exentos de alojamientos y bagajes en su casa-habitacion y caballo de su uso, exceptuando los casos de lleno, en que todas las casas, incluso las de concejales, estén ocupadas ó que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados; no se les obligará por las justicias á tener contra su voluntad cargos de tutela ó curatela; podrán llevar consigo armas que no sean de las prohibidas y dedicarse á la caza y pesca con licencia de la autoridad militar del distrito ó division territorial, guardando las épocas de veda, segun las disposiciones que rijan sobre el particular.

Los que se retiren del servicio con uso de uniforme y goce de sueldo ó haber de retiro ó de pension de la cruz de San Fernando, disfrutarán, si lo desean, las mismas ventajas y exenciones, siempre que se haga constar este derecho en las respectivas cédulas de retiro.

CAPITULO II.

De la competencia en casos de complicidad.

Art. 20. Si en un hecho criminal resultaren complicadas personas justiciables por los tribunales militares y otras que deban serlo por distinto fuero, los tribunales correspondientes seguirán la causa hasta dictar sentencia contra los reos respectivos, pasándose al efecto los tantos de culpa. La misma regla se observará cuando una persona cometa dos delitos cuyo conocimiento corresponda á jurisdicciones diferentes, en cuyo caso será juzgada por las dos jurisdiciones que deban conocer respectivamente de uno y otro delito.

CAPITULO III.

De las cuestiones de competencia.

Art. 21. Unicamente podrán promover y sostener las cuestiones de competencia con jurisdiciones extrañas á la militar, las autoridades militares judiciales con sus auditores ó asesores letrados.

Art. 22. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 23. La inhibitoria se intentará ante el tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.

Art. 24. La declinatoria se propondrá ante el tribunal que se considere incompetente, pidiéndole que se separe del cono cimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 25. El fiscal instructor de una causa que tenga conocimiento de que la sigue tambien por el mismo delito un tribunal no militar, dará cuenta al jefe ó autoridad que le hubiere mandado proceder para que llegue á conocimiento de la que ejerce la jurisdiccion en el distrito ó ejército. Igual noticia dará á la autoridad militar judicial, por conducto de sus superiores, el militar que tenga conocimiento de que se sigue causa contra un subordinado suyo por un tribunal de otro fuero, sin perjuicio de ordenar que se proceda tambien por la jurisdiccion militar.

Art. 26. Los oficios que reciban los jefes y autoridades militares de jueces de otro fuero, requiriendo de inhibicion á la jurisdiccion militar, los remitirán originales á la superior judicial de quien dependan, noticiándolo al juez requirente en contestacion á su oficio.

Art. 27. Las autoridades militares judiciales, de acuerdo con sus auditores, decidirán las cuestiones de competencia que se susciten dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 28. Las autoridades militares judiciales, con sus auditores, acordarán inhibirse del conocimiento de una causa y su entrega á otro tribunal que tengan por competente, antes de la elevacion á plenario; y no podrán entablar competencia con tribunales de otro fuero, ni éstos á aquellas autoridades, en el primer caso despues de trascurridos tres dias desde la notificacion de la terminacion del sumario, y en el segundo despues de devuelto éste al fiscal instructor para la elevacion á plenario.

Art. 29. La autoridad militar judicial que se estime competente, de acuerdo con su auditor para conocer de un hecho criminal por el que siga causa un fiscal que dependa de otra autoridad, dirigirá á ésta oficio pidiendo la remision de lo actuado y la entrega formal

de los reos. Igual oficio deberá dirigir al juez de otro fuero en el mismo caso.

Art. 30. La autoridad militar judicial á quien se requiera de inhibicion pasará el escrito á informe de su auditor, y de acuerdo con éste decretará lo que estime procedente.

Art. 31. Cuando las autoridades militares judiciales acuerden inhibirse del conocimiento de una causa, ó resuelva que se inhiban el Consejo Supremo de la Guerra, remitirán aquellas lo actuado á la autoridad militar ó juez que hubiere promovido la inhibitoria, poniendo á su disposicion los procesados y las pruebas materiales del delito.

Art. 32. Si la autoridad militar judicial requerida negase la inhibicion, comunicará la providencia á la autoridad militar ó juez que la hubiere promovido, exigiéndole conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó en otro caso para remitir la causa á quien corresponda decidir la competencia.

Art. 33. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, la autoridad militar ó juez que hubiere promovido la inhibicion comunicará al requerido de inhibicion la providencia ó auto que dicte, remitiendo ademas lo actuado para que pueda mandarlo unir á los autos si desiste de la inhibicion; y si insistiere en ella, para que remita los autos al tribunal que corresponda, haciéndolo él de lo actuado en su juzgado ó jurisdiccion.

Art. 34. Las autoridades militares judiciales consultarán con el Consejo Supremo de la Guerra:

Primero. Cuando no se conformen con la opinion de su auditor sobre la cuestion de competencia, y cuando dicho auditor proponga la consulta como caso dudoso.

Segundo. Las cuestiones de competencia que sostengan con otras autoridades militares judiciales.

Tercero. Las competencias negativas que se susciten con tribunales de otro fuero, por rehusar las dos jurisdicciones entender en una causa antes de contestar que insisten en la inhibicion, si bien participando al juez respectivo la consulta de los autos con el tribunal superior militar, el que decidirá lo que habrá de practicar la autoridad militar judicial que haya promovido la consulta.

Art. 35. El Consejo Supremo de la Guerra resolverá las consultas de que tratan los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

Art. 36. Al Tribunal Supremo de Justicia corresponde decidir las competencias entabladas entre la jurisdiccion militar y otra de distinto fuero, salvo las comprendidas en el artículo siguiente.

Art. 37. Las competencias que se susciten entre las jurisdicciones de guerra y de marina, se decidirán por una Sala mista de consejeros del Supremo de la Guerra y del de la Armada.

Esta Sala se compondrá de tres consejeros de cada uno de dichos altos cuerpos, presidida por el más antiguo de todos, y desempeñando el cargo de ponente, sin voto, el más moderno.

Art. 38. Se observarán por las autoridades militares judiciales las prescipciones de los artículos 390, 391, 399, 400 y 401 de la ley orgánica del Poder judicial, en las cuestiones de competencia que se susciten con jueces eclesiásticos, y lo dispuesto en los capítulos 7.° y 8.° del título 6.° de la misma ley, en las que se promuevan con la Administracion.

Art. 39. En los distritos de Ultramar, las competencias que se entablen entre la jurisdiccion de guerra y la ordinaria, ó la de marina, se decidirán, como hasta aquí, por las Salas de las Audiencias, con asistencia de los auditores de Guerra y de Marina.

Art. 40. Se derogan los títulos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del tratado 8.° de las ordenanzas generales del ejército y todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente ley, salvo la de 8 de Enero de 1877 sobre persecucion de los delitos de secuestro, que continuará vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministro de la Guerra dictará instrucciones provisionales sobre la organizacion y procedimiento de los tribunales militares, hasta que se determinen por una ley.

Madrid 7 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

EXPLICACION

ó exposicion de motivos del proyecto de ley del fuero de guerra.

Artículo 1.° Es el 268 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 2.° Es el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial.

El párrafo 2.° se funda en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del título 11.° tratado 8.° de las ordenanzas generales del ejército, y en las Reales órdenes de 24 de Octubre de 1778 y 10 de Febrero de 1854, confirmadas por la órden del Gobierno de la República de 22 de Noviembre de 1873.

El párrafo 3.° se funda en el art. 4.°, título 1.°, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército, adicionado con lo que prescriben órdenes vigentes respecto á retenciones de sueldo que parece conveniente hacer extensivas á los señalamientos de alimentos, por la imposibilidad de que preste servicio activo el militar á quien se sujeta á mayor descuento.

Art. 3.° Se funda en el art. 1.° del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, ó más bien en los artículos 347 y 348 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 4.° Se funda en el art. 1.° del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, ó más bien en los artículos 347 y 348 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 5.° Se funda en el reglamento de la reserva de 11 de Marzo de 1867, decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y artículo 18 de la ley de reemplazos de 29 de Marzo de 1870.

Art. 6.° Los números 1.°, 2.°, 5.°, 8.°, 9.°, 10.°, 11.°, 12.° y 14.° están tomados del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial.

En el núm. 5.° se han añadido las palabras *de cualquier clase* despues de la de *insulto*, para evitar dudas y por lo que se dice en el art. 7.°

El núm. 3.° se funda en el art. 4.°, título 3.°, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército. No se explica qué razon puede haber para que la seduccion y auxilio á la desercion, en todo tiempo, lleve al paisano á los tribunales militares, y no la seduccion y auxilio á la rebelion, delito omitido en el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y en la ley orgánica del Poder judicial, no obstante lo dispuesto en las ordenanzas del ejército. El primero de dichos delitos mina la disciplina; pero el segundo ataca directamente la subordinacion y compromete la existencia del ejército, el órden público y la seguridad del Estado.

Número 4.° El decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, al citar en su art. 7.° la falsificacion de documentos como caso de desafuero, añadió: «que no tengan relacion con el servicio militar.» Omitidas estas palabras en el núm. 8.° del art. 349 de la ley orgánica del Poder judicial, son de temer graves consecuencias.

La falsificacion de sellos, marcas, timbres y documentos usados por los jefes, autoridades y dependencias militares en el servicio y administracion del ejército, constituye delitos que ponen en peligro la disciplina y el mismo servicio, y que pueden ser en muchas ocasiones medio para cometer el delito de traicion ó de infidencia auxiliando al enemigo.

Tales documentos no son de uso general y público en la verdadera acepcion de la palabra, sino del especial del ramo de Guerra, por cuyo motivo en los Códigos militares extranjeros están penados expresamente. El ejemplo de lo que ha habido que ordenar en la isla de Cuba con motivo de la guerra debe tenerse en cuenta. Allí son juzgados militarmente los reos de falsificacion de documentos para malversar las rentas públicas.

Lejos, pues, de someter á la jurisdiccion ordinaria á los militares culpables de las falsificaciones de que se trata, es necesario llevar á los consejos de guerra á los paisanos que incurran en los mismos delitos.

Los números 6.° y 7.° corresponden al núm. 6.° del artículo 350 de la ley orgánica del Poder judicial, y la innovacion ampliando el conocimiento á los delitos de hurto y daño, así como á los casos en que los expresados delitos se cometan en cualquier paraje, se funda, por lo que hace al hurto, en las ordenanzas del ejército que no lo distinguen del robo; y respecto á lo demás en el pensamiento de preservar por cualquier medio los elementos de guerra, ó que el ejército necesita para el desempeño de su mision, toda vez que los mismos delitos pueden considerarse como conexos con los de rebelion y traicion en determinadas circunstancias, é importa siempre reprimir con rapidez y energía cuanto tienda á privar al ejército de esos elementos de guerra, que no se improvisan fácilmente.

El núm. 15.° está arreglado al decreto de 18 de Julio de 1874 y á la Real órden acordada en Consejo de Ministros de 12 de Marzo de 1875, relativa al robo en cuadrilla.

Art. 7.° Se funda en las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846 y de 4 de Octubre de 1852, hoy en observancia. Aunque las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1864 y 5 de Marzo de 1868 aclararon aquellas, determinando, segun la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, que para el desafuero hubiera de ser violenta y decidida la agresion y verificarse con armas de fuego ó blancas, palos ó piedras, sin embargo el art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, en su núm. 4.°, habla del insulto en ge-

neral, sin expresar de qué clase; y es de conveniencia notoria no admitir distinciones en este punto, atendidas la importancia del servicio que prestan esos cuerpos y la necesidad de mantener su prestigio, evitando á la vez sensibles conflictos de jurisdiccion por falta de reglas claras y precisas. Por estos motivos se ha añadido á dicho núm. 5.°, despues de la palabra *insultos*, las de *cualquier clase*.

Art. 8.° Es el art. 351 de la ley orgánica del Poder judicial, conforme con lo dispuesto en el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868.

Art. 9.° Por los artículos 27 y 28 del título 2.°, tratado 6.°, y el 3.° del título 5.°, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército, y por la Real órden de 8 de Diciembre de 1771, quedaba al comandante natural de las tropas de marina el conocimiento de las causas por delitos que no tengan conexion con el servicio de guarnicion, quietud ó custodia de las plazas ó puestos militares. Pero estas disposiciones están realmente derogadas por el art. 348 de la ley orgánica del Poder judicial, que es el 4.° de este proyecto, por ser las tropas de marina en tales casos fuerza organizada que sirve en tierra á las órdenes de jefes militares, así como los números 7.° y 11.° del decreto-ley de 8 de Febrero de 1869 derogan las excepciones que para las tropas del ejército embarcadas ó prestando servicio en los arsenales, establecieron los mismos artículos 28, título 2.°, tratado 6.°, y 3.°, título 5.°, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército, y las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1773 y 21 de Noviembre de 1775.

Art. 10. Se funda en el art. 7.° del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y en el 349 de la ley orgánica del Poder judicial, con las modificaciones que se justifican á continuacion. Comparando los dos artículos citados, se observan las diferencias siguientes: en el núm. 6.°, del art. 349 de la ley orgánica, se dice: «autoridades judiciales, políticas y administrativas,» en lugar de «autoridad civil,» que dice el decreto-ley; en el núm. 8.° no se salvan, como en este decreto, las falsificaciones de documentos que tengan relacion con el servicio militar; en el núm. 10.° se ha añadido el delito de violacion, y en el 12.° no se expresa que la defraudacion ha de ser de los derechos de Aduanas.

Las leyes han ido más allá de lo conveniente al buen servicio del ejército, por ese afan de cercenar la jurisdiccion militar, considerándose como un privilegio, cuando es una necesidad de los ejércitos que, lejos de favorecer á los indivíduos, hace pesar sobre éstos el rigor de leyes más expresivas, más severas.

Las ordenanzas del ejército, en el título 2.°, tratado 8.°, no fijaron más casos de desafuero de los militares que en los delitos de resistencia formal á la justicia, desafío probado, extraccion, introduccion y falsificacion de moneda, uso de armas prohibidas, robo y amancebamiento dentro de la córte, y contra la administracion y recaudacion de las rentas públicas. En cambio, además de los delitos en que toda persona queda hoy sujeta al tribunal militar, añadió el art. 4.°, título 3.°, tratado 8.° de las mismas ordenanzas, la conspiracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa en cualquier modo que se ejecute, disposicion que comprende la seduccion ó auxilio á la rebelion y sedicion militar.

Desde la publicacion de las ordenanzas, se dictaron muchas leyes y disposiciones ampliando y restringiendo el fuero militar, siendo la más importante el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, por el que no producia desafuero el desacato á la justicia cometido por militares. Los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868, fundados en ese principio exagerado de unificar lo que siempre ha de permanecer separado en más ó en ménos, dejaron al ejército sin verdaderas garantías para la disciplina, órden interior y buen gobierno, con gran perjuicio para el Estado.

La ley orgánica del Poder judicial fué aún más allá, y lo que hoy rige necesita urgente, imperiosa reforma.

Es preciso atender primero á lo esencial; y si se admite, como no puede ménos, que es indispensable la jurisdiccion militar para juzgar siempre á los militares, y en ciertos casos á los no militares por delitos que atacan directamente á la disciplina, la moral de las tropas y el buen servicio del ejército vienen á ser excepciones de la regla general los casos de desafuero de los militares, y las excepciones deben ser muy justificadas.

Los militares no han de separarse nunca de la dependencia de sus jefes naturales, cuyo prestigio y autoridad se realzan en bien de la disciplina juzgando á sus inferiores; porque la entrega á los jueces ordinarios perjudica la movilidad de las tropas, el gobierno y órden interior de los cuerpos; porque los militares han de dar el ejemplo de sumision á las leyes, tanto militares como comunes; porque su organizacion para la guerra y los elementos de que disponen exigen que la represion de los delitos sea inmediata, ejemplar, por el procedimiento especial y breve de sus tribunales, lo que produce además la ventaja de que el Estado utilice el mayor tiempo posible los hombres que llama al penoso servicio de las armas y que mantiene á costa de grandes sacrificios.

El ejército ha de vivir con las condiciones propias, ó más bien indipensables, para que llene su noble y patriótica mision. De tal manera se ingiere en el que abraza la carrera militar, en el simple conscripto desde que se le entrega el fusil el vivo deseo de que se resuelvan por sus jefes naturales todos los asuntos, así los que le interesan particularmente, como los que afecten á la institucion, que puede decirse que ese deseo es una condicion inherente y esencial, y no se conciben el espíritu militar y amor á la carrera, tan recomendados por las ordenanzas, sin la repulsion instintiva á toda ingerencia extraña, á toda intervencion de personas no militares.

Y no es esta opinion sustentada solo por los militares, sino por todos los tratadistas de derecho militar, por cuantos hombres civiles se han ocupado de las leyes del ejército, de la manera de ser de la fuerza armada. Obsérvese que en Francia ese Código de justicia militar, que encomienda solo á los militares, sin auxilio de letrados, la administracion de justicia en el ejército, es el fruto de diversas comisiones, compuestas en su mayor número de hombres civiles eminentes, consejeros de Estado, miembros del Tribunal de casacion, Pares de Francia y Senadores, que se discutió y obtuvo la sancion de las Cámaras, y que el comentarista más entendido, tal vez el más profundo, M. P. Pradier Foderé, abogado, profesor de derecho público, en su obra publicada en 1873 sostiene con poderosas razones, no ya la bondad del referido Código, sino la absoluta necesidad de que se resuelvan las cuestiones militares por los mismos militares, con el criterio de los *jueces de espada*, palabras que usa en la introduccion para rechazar el juicio de los militares por magistrados civiles.

Esto, sin embargo, no se opone á la intervencion necesaria de letrados que asesoren á los militares, y cuya organizacion se atempere á las conveniencias del ejército.

Las leyes no han de fundarse en principios abstractos más ó ménos aceptables, sino de principios concretos, atendiendo á su objeto, y con presencia de todas las circunstancias, para hacerlas prácticas y que produzcan el resultado que de ellas se espera.

Ningun interés general de la sociedad aconseja que los principios de igualdad ante la ley se lleven hasta el punto de conceder á los militares todas las garantías de que gozan en los juicios los ciudadanos; antes, al contrario, tales garantías ó formas comprometian la existencia del ejército, poniendo en grave peligro á esa misma sociedad; y pues que los militares, guiados por su natural instinto de conservacion, las rechazan, hay armonía de aspiraciones é intereses, y nada más lógico que atender en primer término á satisfacerlos; esto es, á la pronta justicia para conseguir la firme disciplina.

Así se legisla para el ejército en otras Naciones que hoy figuran como las mejor organizadas en este importante punto, en cuyas Naciones no hay más tribunales militares que los consejos de guerra, y apenas existen casos de desafuero para los militares.

Rebelion y sedicion que no tengan carácter militar; caso de desafuero consignado en los decretos de 1868 y en el núm. 5.° del art. 349 de la ley orgánica del Poder judicial. Si estos delitos provocan el estado de guerra y llevan ante los tribunales militares á los reos, aunque sean paisanos, hay una verdadera contradiccion en que causen el desafuero de los militares á quienes ha de exigírseles siempre la sumision más completa á las leyes, y el deber de hacerlas cumplir á los demás, como pertenecientes á la fuerza pública, que tiene entre sus principales fines el de mantener el órden y la paz interior del Estado. Los artículos 26 y siguientes del título 10, tratado 8.° de las ordenanzas, que penan la sedicion, se han aplicado siempre á toda rebelion y sedicion cometida por militares, lo cual es lógico, porque todo rebelde ó sedicioso se pone enfrente de la fuerza pública, y porque puede abusar de su influencia para con la tropa, y ejercer siempre más ó ménos presion sobre ella.

Atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas y judiciales, ó sea el núm. 6.° del artículo 349 de la ley orgánica del Poder judicial. Este número es inaplicable en tiempo de guerra, cuando no hay ni puede haber ninguna autoridad que coarte ni entorpezca las atribuciones omnímodas de los generales en jefe de los ejércitos, cuyas órdenes han de cumplir sus subordinados sin excusa alguna. La fuerza pública cumple entonces una mision salvadora y no deben ponérsele obstáculos de ninguna clase.

Inútil es por lo tanto consignar tal disposicion, por que con ella y sin ella, el alcalde que no dé los recursos, noticias y auxilios que se le pidan, ó que se los facilite al enemigo, se verá obligado por los militares á facilitarlos y se le prenderá ó exigirá la responsabilidad á que haya lugar. En caso de guerra, el hacer la guerra es lo primero.

Solo conflictos pueden producir su observancia, como ha sucedido en la última guerra, en la que se ha visto encausado por un juez un pundonoroso capitan de infantería, por haber conducido ante el comandante militar, y de su órden, á un alcalde que se negó á facilitar quien llevase un pliego urgente. Sus bienes estaban embargados hace poco tiempo y se vé perseguido por cumplir con su deber.

Los superiores militares tienen más interés que ningun otro en castigar toda clase de atropellos, que no cometen nunca tropas disciplinadas, y disponen tambien de medios más enérgicos para la pronta represion.

Pero si susceptibilidades nacidas de desconfianzas de la jurisdiccion militar hiciesen creer que no quedaban bastante garantidos el prestigio de las autoridades civiles y su libre accion dentro de las leyes, pudiera transigirse añadiendo un número al art. 10 en esta forma:

«Número... Los reos de atentado y desacato contra las autoridades judiciales, políticas y administrativas en tiempo de paz.»

Delitos de tumulto, desórdenes públicos y pertenecer á asociaciones ilícitas; núm. 7.° del art. 349 de la ley del Poder judicial. Despues de lo expuesto respecto á la rebelion y sedicion no militar, parece innecesario justificar la supresion del desafuero por estos delitos.

Delitos de robo en cuadrilla; núm. 7.° del art. 347 de la ley del Poder judicial.

Si la necesidad de reprimir con energía este grave delito ha obligado á dictar las Reales órdenes acordadas en Consejo de Ministros de 12 de Marzo y 13 de Mayo de 1875 y la ley de 8 de Enero de 1877 para su persecucion, así como el de secuestro por los consejos de guerra, no hay razon alguna para que causen el desafuero de los militares.

Delitos de violacion; núm. 10.° del mismo art. 349. Este delito, añadido en dicho artículo, tiene mayor gravedad cometido por militares, en cuanto pueden abusar de la fuerza con más facilidad en los alojamientos y operaciones de campaña; por cuya razon, como delito perseguible de oficio, ha sido en todos tiempos de la competencia de la jurisdicion militar hasta la referida y no motivada innovacion, y tiene señalada pena en el artículo 82, título 10, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército.

Injuria ó calumnia á personas no militares; núm. 11.° del art. 349 de la ley del Poder judicial. Seguramente que las personas injuriadas ó calumniadas encontrarán más pronta satisfaccion acudiendo á las autoridades militares, en lugar de entablar demanda ante los tribunales ordinarios.

Defraudacion de los derechos de Aduanas. Importa mucho aclarar el núm. 12.° del mismo art. 349 en el sentido que determinó el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868; esto es, que solo comprende la defraudacion de los derechos de Aduanas y de la Hacienda pública, pero no otros fraudes y delitos que por el Código penal pudieran calificarse de defraudaciones.

Art. 11. Es el art. 323 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 12. Es el art. 324 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 13. Está arreglado á la Real órden acordada en Consejo de Ministros y expedida por el de Gracia y Justicia en 31 de Enero de 1875 y á la de 31 de Febrero siguiente, que como consecuencia dictó el Ministerio de la Guerra. El párrafo 2.° está ya en práctica por la Real órden de 1.° de Agosto de 1774, confirmada por la de 22 de Julio de 1825, expedida por el Ministerio de Marina, ampliada para el ejército en 20 de Junio de 1827 y por ley de 26 de Abril y de 2 de Setiembre de 1851.

Art. 14. Está tomado del decreto-ley de 8 de Febrero de 1869, expedido por el Ministerio de Marina.

Art. 15. Se funda en los artículos 28, título 2.°, tratado 6.°, y 3.°, título 5.° tratado 8.° de las ordenanzas del ejército, aclarados por las Reales órdenes de 11

de Mayo de 1773 y 21 de Noviembre de 1775, y por la ley de 8 de Febrero de 1869. Segun aquellas disposiciones, debia entenderse aplicable el artículo en aquellos delitos que tengan forzosa conexion con el régimen, seguridad y gobierno de los navíos y arsenales, en los de robo de cualesquiera efectos del Estado que se hallen en ellos, y en las faltas del servicio de la tropa empleada, pero no en los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, y en todos aquellos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa empleada en arsenales ó embarcada, pues en cuanto á estos delitos dependia de la jurisdiccion militar.

Sin embargo, esta última parte ha sido derogada por el decreto-ley de 8 de Febrero de 1869, antes citado, pues que no hace excepcion de delitos, evitando así conflictos de jurisdiccion.

Art. 16. Es el art. 12 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, tal como debe entenderse.

Disposiciones análogas contienn los Códigos de justicia militar de Francia y Portugal y el proyecto de ley de organizacion de los tribunales militares redactado en 1873 por la comision de organizacion del ejército.

Art. 17. Es el art. 13 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, tal como debe entenderse.

Disposiciones análogas contienen los Códigos de justicia militar de Francia y Portugal y el proyecto de ley de organizacion de los tribunales, redactado en 1873 por la comision de organizacion del ejército.

Art. 18. Se funda en los Reales decretos de 19 y 24 de Julio de 1875.

Art. 19. Se funda en los artículos 3.° y 6.° del título 1.°, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército, y en muchas órdenes posteriores que confirman estos derechos á los militares en actividad y á los retirados con fuero criminal, ó sea con quince años de servicio; disposiciones que han sido declaradas subsistentes despues de los decretos de unificacion de fueros, por órdenes de 19 de Octubre de 1869, 22 de Julio de 1871 y 28 de Mayo de 1874.

Sin embargo, por esta ley se limita la concesion á los militares en activo servicio y retirados con sueldo y uso de uniforme, teniendo presente que éste no se concede á los separados del servicio por condena ó como perjudiciales al ejército, y á los que se hallen en posesion de la cruz de San Fernando, porque la ley de su institucion les concede fuero militar.

Art. 20. Se funda en el art. 25, título 5.°, tratado 8.° de las ordenanzas generales del ejército y en las Reales órdenes de 12 de Enero de 1864 y de 31 de Julio de 1866.

El no dividir la continencia de las causas, no parece razon suficiente, en lo general, para alterar el principio de que los reos sean juzgados por sus respectivas jurisdicciones, cuyo principio se ha observado hasta aquí. Las ventajas que pudiera traer la innovacion son menores que los inconvenientes, por las complicaciones á que daria lugar y las muchas competencias que produciria, con perjuicio de la disciplina del ejército.

Art. 21. Se funda en la Real órden de 9 de Setiembre de 1851, lógica y natural, pues ha de defender la jurisdiccion quien la ejerce.

Art. 22. Es el 357 de la ley del Poder judicial.

Art. 23. Es el 358 de la misma ley.

Art. 24. Es el 359 de la misma ley.

Art. 25. Es consecuencia del art. 21.

Art. 26. Es consecuencia del art. 21.

Art. 27. Es de ordenanza y está en práctica.

Art. 28. Para la redaccion de este artículo se ha tenido presente lo dispuesto en el párrafo 4.° del artículo 362 de la ley del Poder judicial y lo que ha venido rigiendo por Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y 14 de Abril de 1831, que prefijaron como plazo para promover las competencias hasta la contestacion á la acusacion fiscal. Es conveniente esta regla, no obstante lo que dispone el art. 364 de la referida ley con respecto á los tribunales comunes, rindiendo culto al principio de que los reos han de ser precisamente juzgados por los tribunales préviamente determinados en las leyes, pues que este principio ha de conciliarse con las garantías que se deben á la sociedad, y muy particularmente al ejército, marcando un plazo para que los interesados y los tribunales reclamen su derecho.

Art. 29. Este artículo y los siguientes hasta el 40 están arreglados á la ley orgánica del Poder judicial, á los artículos 5.°, título 2.°, y 25, título 5.° del tratado 8.° de las ordenanzas generales del ejército, 21 del reglamento, 14 y 21 tambien del reglamento, 10 de las ordenanzas de artillería é ingenieros respectivamente, y á lo que previno el Real decreto de 3 de Agosto de 1867, á consulta del Consejo de Estado con motivo de una competencia entre el gobernador civil de Toledo y el Juzgado privativo de artillería, disposiciones todas actualmente en observancia y confirmadas en parte por el art. 6.° del Real decreto de 24 de Julio de 1875. No hay otra innovacion que lo que prescribe el art. 37 para las competencias entre las jurisdicciones de Guerra y de Marina; innovacion lógica, pues que no interesando á la jurisdiccion ordinaria y teniendo aquella sus Tribunales Supremos que deciden las promovidas dentro de su respectiva jurisdiccion, una Sala mista de ministros de estos Tribunales Supremos es la llamada naturalmente y por conveniencia del servicio á decidirlas.

Art. 40. Las disposiciones todas de los títulos que se citan están comprendidas en esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Verdaderamente no necesita fundarse. El detenido estudio y preparacion que se necesitan para reunir, coordinar, reformar y presentar con método una legislacion sobre materia tan grave, que arranca incompleta desde 1768 (las ordenanzas) y que comprende multitud de leyes, decretos y órdenes dispersas, contradictorias en muchos puntos y poco en armonía con las actuales leyes generales de España, con la manera de ser del ejército y con lo aceptado en los demás países, harán difícil que pueda publicarse pronto una ley de organizacion y procedimiento de los tribunales militares. Pero la unificacion de fueros y la reforma que como consecuencia se ordenó por los Reales decretos de 19 y 24 de Julio de 1875, exigen con urgencia algunas disposiciones que uniformen el procedimiento en puntos determinados y que aclaren todo lo relativo á la organizacion de los consejos de guerra.

Estas disposiciones provisionales las dictará el Ministerio de la Guerra con la facultad que hasta el dia ha ejercido y con sujecion á las leyes; y sucesivamente reuniendo lo disperso, armonizándolo y completándolo, se irá preparando la redaccion de la nueva ley en estudio.

Así sucedió en Francia despues de la restauracion. La justicia militar se rigió mucho tiempo por decretos y disposiciones ministeriales; se nombraron Juntas y comisiones de hombres eminentes, que redactaron proyectos más ó ménos completos, se discutieron en alguna de las Cámaras, y no se llegó á una ley que abrazase todos los puntos de la administracion de justicia hasta el 9 de Junio de 1857, de cuya fecha es su Código, resúmen de todos los anteriores trabajos, porque determina la organizacion, competencia y procedimiento de los consejos de guerra y de revision, únicos tribunales del ejército, y las penas militares.

Madrid 7 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado y remitido por el Senado (reproducido) fijando reglas para la administracion de los pósitos.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado ha aprobado el proyecto de ley fijando reglas para la administracion de los pósitos, remitido por ese Cuerpo Colegislador, habiendo introducido en el mismo las modificaciones siguientes:

«Art. 7.° Se conservarán los pósitos en frutos en todos los pueblos en donde se hallen establecidos en esa forma, y los reintegros de capital prestado, así como los aumentos por creces, se verificarán en la misma especie.

De igual modo se conservarán en metálico los pósitos que se hallen constituidos en esa forma, realizándose los reintegros de capital y aumento por creces en la misma especie, ajustándose los préstamos á $^1/_2$ por 100 mensual, y no pudiendo ménos de hacerse mientras haya existencias en la caja del pósito, y serán siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comision permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los pósitos constituidos en metálico, prévia la formacion de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobacion del Ministro de la Gobernacion cuando el pósito exceda de 10.000 rs.

Art. 8.° Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los pósitos, ingresando su producto en la caja del establecimiento á que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el alcalde, el síndico del Ayuntamiento y el depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobacion de la Comision permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los pósitos constituidos en especie, adoptando la Comision permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernacion determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de pósitos respecto de la trasformacion y desaparicion de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservacion de los frutos en aquellos pósitos que han de subsistir bajo esa forma.»

Y habiendo el Senado variado los artículos 7.° y 8.° del expresado proyecto de ley, ha designado para formar parte de la comision mista que ha de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores á los señores D. Juan Martin Carramolino, D. José Genaro Villanova, D. Fernando Puig, Conde de Rodezno, D. Joaquin María Paz, D. Policarpo Casado y D. Francisco Estéban.

Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados para los efectos prescritos en el art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 28 de Diciembre de 1876.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, reproducida, del Sr. Morales y Gomez, para que se conceda una pension á Doña Antonia Nuñez y Virto, viuda del coronel de infantería D. Francisco Saturnino Sanz.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á Doña Antonia Nuñez y Virto, viuda del coronel de infantería D. Francisco Saturnino Sanz y Sanz, la pension que le corresponderia si al verificarse su matrimonio con el mencionado coronel hubiera sido éste capitan efectivo, por haber fallecido á consecuencia de la campaña contra los carlistas.

Art. 2.° Al fallecimiento de Doña Antonia Nuñez y Virto, la indicada pension pasará á las hijas de dicho matrimonio, Doña Aquilina y Doña Gregoria Sanz y Nuñez.

Palacio del Congreso 3 de Abril de 1876.=Antonio Morales y Gomez.=Luis Daban.=Fructuoso de Miguel.=F. Primo de Rivera.=Pedro G. Marron.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MARTES 8 DE MAYO DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasan á la comision de Contestacion al discurso de la Corona dos enmiendas al mismo, una del Sr. Moraza y otra del Sr. Pidal.=A la de Presupuestos una exposicion de los comerciantes y exportadores de vinos de Alicante contra el impuesto que se propone sobre este artículo.=El Sr. Vivar recuerda que tiene pedido el expediente sobre apresamiento del vapor aleman *Tonny*, y además una comunicacion sobre giros hechos por Marina.=Se acuerda ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro del ramo.=A la comision de Peticiones pasa una exposicion de la Sociedad Económica de Jaen, pidiendo moratoria en el pago del cuarto trimestre de la contribucion de aquella provincia.=El Sr. Benayas repite el pedido que tiene hecho del expediente relativo á la navegacion del Archipiélago de Joló.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=ORDEN DEL DIA: Discusion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona.=Se lee el párrafo segundo del art. 123 del Reglamento referente á enmiendas.=Dáse principio á la discusion de la presentada por el Sr. Moraza.=Discurso de este Sr. Diputado en apoyo.=Alusion personal del señor Vicuña.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectifica el Sr. Vicuña.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificaciones de los Sres. Vicuña y Moraza.=Discurso del Sr. Roda, de la comision.=Queda retirada la enmienda.=Segunda lectura de la del Sr. Pidal.=Discurso de éste en apoyo.=Del Sr. Ministro de Estado.=Rectificacion del Sr. Pidal.=Queda retirada la enmienda.=Se suspende esta discusion.=Se declaran conformes con lo acordado, y aprueban definitivamente, los proyectos de ley sobre reforma del art. 892 de la ley de enjuiciamiento civil y sobre variacion de uniforme del ejército.=El Congreso queda enterado de haber renunciado su cargo de Diputado el Sr. Mon, y de no poder asistir por hallarse enfermos los Sres. Cardenal y Ruata.=Queda sobre la mesa la comunicacion dirigida por el gobernador superior de la isla de Puerto-Rico, relativa al triste estado á que ha quedado reducida la isla por efecto del último huracan.=Se une al expediente una exposicion sobre el ferro-carril directo de Madrid á Barcelona.=Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente.=Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la comision, dos enmiendas al proyecto de contestacion al discurso de la Corona, una del Sr. Moraza al párrafo décimo, y otra del Sr. Pidal y Mon al octavo.»

(Véase el Apéndice primero *al* Diario *núm.* 9, *que es el de esta sesion.)*

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Rocamora tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **ROCAMORA**: Para presentar una exposicion de los comerciantes y exportadores de vinos de Alicante en contra del gravámen que se quiere imponer á los vinos.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision corespondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: Hace dias pedí al Sr. Ministro de Marina el expediente del apresamiento del vapor aleman *Tonny*, que se verificó en el Archipiélago de Joló. Su señoría ha mandado una comunicacion diciendo que se encuentra en el Ministerio de Estado; y como ese expediente ha de servir de comprobante para los grandes debates que se van á suscitar dentro de poco, seria conveniente que se mandase á la Cámara lo antes posible. Tengo entendido que no se halla en el Ministerio de Estado, sino en el Consejo Supremo de la Armada; y digo esto á fin de evitar dilaciones en su remision.

Además pedí una comunicacion sobre giros hechos á provincias por el Ministerio de Marina y el resultado de ella. Seria, pues, conveniente que se trajeran los datos que marca la nota que entregaré á la Mesa.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Marina.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Mariscal tiene la palabra.

El Sr. **MARISCAL**: Para presentar al Congreso una exposicion que le dirige la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Jaen, en solicitud de moratoria en el pago del cuarto trimestre de la contribucion, á consecuencia del estado aflictivo en que se encuentra aquella ciudad y los pueblos de su distrito.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision de Peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Benayas tiene la palabra.

El Sr. **BENAYAS**: Hace pocos dias tuve el honor de dirigirme á la Mesa, en ausencia del Sr. Ministro de Estado, rogándola le hiciese presente mi deseo de que trajera á esta Cámara las negociaciones relativas á la navegacion del Archipiélago de Joló. Han pasado bastantes dias desde que dirigí esta súplica á la Mesa, y aprovecho la ocasion de hallarse presente el Sr. Ministro de Estado para recordarle mi peticion.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): En este momento acabo de firmar el oficio de remision, y dentro de media hora estará á la disposicion de la Cámara.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona.»

Leido dicho dictámen *(Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 6, *sesion del* 4 *del actual)*, dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Hay dos enmiendas: la del Sr. Moraza dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de pedir al Congreso se sirva acordar que las palabras del párrafo del dictámen de la comision de contestacion al discurso de la Corona concernientes á las Provincias Vascongadas, que empiezan: *es de esperar*, y concluyen: *en que se inspiraron las Córtes al dictarlas*, se sustituyan con las siguientes: «...pero demostrando la experiencia los inconvenientes de la ley de 21 de Julio último, relativa á los fueros y libertades de las Provincias Vascongadas, el Congreso, inspirándose en un levantado sentimiento de rectitud, á la vez que en un principio de la más sana política, se apresurará por su parte á dejar sin efecto aquella medida, como imperiosamente lo reclaman de consuno la justicia y el verdadero interés del Trono y de la Pátria.»

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1877.=Mateo Benigno de Moraza.=El Conde del Llobregat.=Gumersindo Vicuña.=Francisco Gorostidi.=Bruno Martinez de Aragon.=Para autorizar la lectura, Antonio Hernandez y Lopez.=Para autorizar la lectura, Juan García Lopez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La comision no admite ninguna de las enmiendas presentadas.

El Sr. Secretario se servirá leer el párrafo segundo del art. 123 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Dice así:

«Si se presentaren enmiendas al dictámen, se admitirán solo las dos que más se aparten de él. Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votacion.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La enmienda del Sr. Moraza es la que más se aparta del dictámen de la comision; por consiguiente por esa comenzará el debate. El señor Moraza tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **MORAZA**: Señores Diputados, la enmienda que hemos tenido la honra de presentar los cinco Diputados del país vascongado, únicos que nos encontramos en esta Cámara, favorecidos para los efectos reglamentarios por las respetables firmas de los Sres. García Lopez y Hernandez, á los cuales envío desde aquí el testimonio de mi más indeleble gratitud, no es otra cosa, Sres. Diputados, que el reconocimiento de estrechos deberes y la realizacion de manifestaciones anteriormente hechas en este sitio.

En las discusiones parlamentarias que precedieron á la ley de 21 de Julio último, al concluir aquellos debates, todos nosotros indicamos que iríamos á nuestro país

á decirle que se resignara y conformara cristianamente con el grande, supremo y terrible infortunio que la Providencia divina le habia deparado, y que le diríamos tambien que una y cien veces, como nuestros mayores lo hicieron, acudiese reverentemente á las gradas del Trono y á los Poderes supremos de la Nacion pidiendo la reparacion de los daños y quebrantos que le sobrevinieran. A cumplir este deber, al desempeño de esta mision desgraciada, infausta y triste, á la vez que honrosa, hemos venido nosotros aquí.

Al terminar aquellos elevados debates, y al manifestar todas las consideraciones y razonamientos que apoyaban la causa vascongada, indicamos igualmente que la cuestion de que se trataba, más que una cuestion de intereses, era una cuestion de principios, era una cuestion de derecho y de doctrina, á la cual no podíamos nosotros ménos de consagrar todo el empeño de nuestros esfuerzos. Pero la cuestion era además eminentemente nacional, y así se reconoció hasta por los mismos indivíduos de la comision.

Si entonces dijimos esto, cúmplenos tambien repetirlo ahora con todo el respeto que á la Cámara se debe; y no es porque la cuestion no sea de interés para nuestras desgraciadas provincias; para quien no es de interés positivo es para la Nacion, pero para nuestro país es de interés supremo, es de vida ó muerte, pues con la abolicion de los fueros, su ruina es inevitable.

En la tarea por lo tanto que vamos á acometer, procuraremos ser lo más sóbrios y concisos posible, para molestar el menor tiempo la atencion de la Cámara.

De lo que no podemos prescindir tampoco con doble motivo en las presentes angustiosas circunstancias para nuestro país al cumplir con nuestro deber, es de consignar que los que aquí estamos nos hallamos conformes en las apreciaciones que me voy á permitir la libertad de exponer á la sabiduría del Congreso; nuestras apreciaciones, nuestros juicios, serán todas nuestras, hijas de nuestro criterio, sin que la responsabilidad de la última, de la más secundaria de ellas alcance absolutamente á nadie, á ningun indivíduo, á ninguna corporacion de nuestro país. Nosotros aceptamos la responsabilidad de todo; procuraremos contenernos dentro de los límites que se deben tener y corresponden ante la sublimidad del poder en donde estamos congregados; pero la responsabilidad, repito, de cualquiera suceso, de cualquiera indicacion es nuestra, exclusivamente nuestra, y nosotros la aceptamos desde aquí pública y solemnemente.

El derecho que venimos á ejercer, ha sido siempre ejecutado en nuestro país. Todos los Reyes de Castilla, todos los Reyes de España, así los Reyes de la Casa de Austria como los de la Casa de Borbon, han amparado, y han reconocido, y han auxiliado, y han acogido los ruegos respetuosos de las Provincias Vascongadas. Lo que Fernando el Católico, lo que Cárlos I, lo que Felipe II, lo que Felipe III, lo que Felipe IV, lo que Felipe V, lo que Fernando VI, y Cárlos III y todos los demás señores Monarcas que se han sentado en el Trono de esta magnánima Nacion, en multitud de declaraciones importantísimas hicieron, distinguiéndose por su justo apoyo y merecida proteccion á las reclamaciones de las Provincias Vascongadas, ¿no lo deberán esperar éstas de la sabiduría, política y justicia de nuestro jóven Monarca? La enmienda pues va encaminada á que se signifique á la Corona el deseo de que quede sin efecto la ley de Julio, y la débil voz de los Diputados de aquellas Provincias se dirije á este fin.

Y hacemos esto y pedimos esto en nombre de la justicia, de la verdadera conveniencia y de las más altas consideraciones de Estado; y hacemos esto hoy, porque os suponemos más serenos y tranquilos, y fuera del hervor de las pasiones al influjo de las cuales aquella ley fatal fué decretada.

No es mi ánimo volver la vista atrás, pero no puedo ménos de manifestar, siquiera sea á grandes rasgos, que la causa carlista, tenida por la causa ocasional de la abolicion de los fueros, la causa ocasional para tan terrible medida, ni comenzó ni existió solo en las Provincias Vascongadas; que los fueros no tuvieron influencia en la guerra; que la idea religiosa, tan vivamente encarnada en nuestro país, que blasona de su tradicional pureza en este punto, ejerció un influjo mágico; que la juventud de nuestras montañas fué llevada á la lucha por la fuerza; que los que fueron á combatir la insurreccion no se llevaron la idea de verificar ni ejecutar la unidad nacional, que estaba ya siglos antes efectuada; que el elemento liberal del país contuvo el empuje de los carlistas, y que la paz á la llegada del Rey se realizó instantáneamente en tales condiciones, que batallones enteros fueron entregando las armas aclamando á Alfonso XII, como antes habia aclamado el país á su excelsa madre: que al advenimiento del Rey todas las fuerzas se disolvieron, y que si no ha habido pactos, es indudable que se han reconocido los grados á varios jefes que acaudillaban á la juventud de nuestras montañas. Y no hago esta indicacion en ningun sentido de censura, porque ni me creo con derecho á ello, ni está en las condiciones de mi carácter; pero á lo que vivamente me asocio, lo que con verdadero contento he visto, ha sido el acto de clemencia ejercido por nuestro Soberano, porque está en mi modo de ser, y nada más justo que un Monarca jóven extienda el manto de su benignidad y del olvido sobre todos, porque todos somos hermanos, porque todos somos indivíduos de una misma familia.

Mas lo que me apena, lo que me contrista profundamente el ánimo, lo que para mí encuentro extremadamente doloroso, terrible y abrumador, es que en este cuadro consolador, en este concierto únicamente se destaque con amargura el grave asunto en las libertades vascongadas. La única víctima que ha habido despues de todas las convulsiones por que la Nacion ha pasado, han sido los fueros, las libertades vascongadas, las libertades más antiguas del mundo, que han sucumbido sin causa ni fundamento alguno; la víctima propiciatoria ha sido mi pobre país y el elemento liberal vascongado, que es el que ha mantenido allí firme el principio del órden. Esto, señores, no puedo ménos de manifestarlo, sintiendo repito, que en medio de este magnífico cuadro se perciba descarnada la sombra de la tierra vasca y su ruina, y la desaparicion de sus seculares libertades.

Tambien se ha reconocido como un hecho indudable, y en esta Cámara misma se ha dicho, que la insurreccion carlista en los tiempos calamitosos en que la indisciplina cundia por todas partes, sirvió para la reorganizacion del ejército y para el restablecimiento del órden. Lo que para esta empresa contribuyó el heroismo de las poblaciones liberales del país vasco, es excusado que lo reproduzca á la consideracion del Congreso.

Pero hay más: y es, que siendo la cuestion de fueros esencialmente de derecho, de justicia y de alta política, se resolvió al hervor de las pasiones y en nombre de la victoria, y no con el conjunto de circunstancias que correspondian á la importancia y á la trascendencia del negocio. Triste y doloroso es que una cuestion de esta

índole, que la cuestion más grave y capital que en siglos puede presentarse á un pueblo, se haya resuelto de la manera en que se verificó.

Háse indicado para venir á este extremo, la exigencia de la opinion pública. Yo respeto la opinion pública, yo rindo homenaje á la opinion pública de España; pero no puedo creer que la opinion pública, tranquila y serena de la Nacion, se haya ensañado contra nuestras libertades, que descansaban en pactos y estipulaciones sagradas. La Nacion ningun interés positivo iba á reportar con la pérdida de nuestras libertades; y lo que la Nacion no habia hecho en el largo período de seiscientos ó setecientos años, no podia explicarse que lo hiciera hoy. La opinion es indudable que se ha alimentado con las publicaciones de los periódicos, á quienes se les permitió escribir contra los fueros y contra las Provincias Vascongadas (*Rumores*), prohibiéndose á la prensa de las mismas tratar de la cuestion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados.

El Sr. **MORAZA**: La opinion pública se fué formando tambien por las exposiciones que vinieron á esta Cámara de varias Diputaciones y Ayuntamientos pidiendo la abolicien de los fueros, como si la ley de fueros no fuera una ley política de España y parte integrante del derecho público de la Nacion.

A la vez que esto se verificaba, el país reverentemente acudia al Congreso exponiendo la razon, y el fundamento de sus derechos y su ruego, no era atendido.

Despues de todas estas indicaciones, que constituyen hechos capitales, se arrojó al debate la idea de la unidad nacional, se sostuvo en diferentes discusiones, se trajo el proyecto abolitorio y se sancionó la ley, que se está ejecutando con terror y asombro del país, de una manera en extremo dura y fuerte; y en tales condiciones, que absolutamente hay nada que pueda decirse que no haya sufrido allí una modificacion trascendental. Señores, parecerá una paradoja el que se diga que lo que se habia hecho para afirmar la unidad nacional, haya producido la disgregacion moral del país vascongado. De esa forma y manera no se camina á la unidad de los pueblos; por medio de la fuerza y de la conquista, jamás se va á este pensamiento.

¿Necesitaba, por ventura, el país vascongado la consagracion de su unidad, cuando siglos hacia que espontáneamente y bajo de pactos solemnes y formales se habia unido á la grande, á la heróica Nacion española; cuando hacia siglos ya que con anticipacion inmensa á otros Estados las Provincias Vascongadas se habian adherido del modo indicado á la Corona de Castilla? No; no habia necesidad de declaracion unitaria en este sentido. Los pueblos vascongados, independientes, y aliados primero de los Reyes de Castilla y de Leon, y agregados voluntariamente despues, contribuyeron desde los primeros tiempos de la reconquista, no á hacer la unidad nacional, sino á formar la Pátria. Por tanto, ninguna necesidad habia de esa declaracion tratándose de un país que puede presentar tan brillante hoja de servicios á la Nacion española.

Se agregaron, pues, voluntariamente y bajo pactos y condiciones las Provincias Vascongadas á la Corona de Castilla, y estos pactos han sido rotos, faltándose en este punto á la ley del contrato. El país vascongado, Sres. Diputados, ha sido separado, arrojado de la familia española por la ley de 21 de Julio; no se le han guardado las condiciones de su agregacion, y se ha procedido además sin la audiencia que marcaba la ley de 25 de Octubre de 1839.

Y la disgregacion ha tenido lugar cuando, en vez de plantearse la cuestion en este terreno, hubiera sido conveniente á los intereses generales de la Nacion examinar las inmensas ventajas de la organizacion y modo de ser de aquel país, la excelencia de su régimen y su gobierno, para aplicarlo en todo lo que fuera posible á las demás provincias de España; porque si con aquel régimen un país tan estéril como el vascongado ha llegado á la prosperidad que habia alcanzado hasta poco há, y la cual va á desaparecer ahora, ¡á cuánta más prosperidad no llegarian las feraces restantes provincias de España con una administracion como la nuestra?

La confirmacion del hecho de la disgregacion la encontramos además comprobada por la continuacion de la dictadura, por la ocupacion militar, y por el trastorno que han sufrido aquellas provincias en todos los fundamentos de su organizacion; porque la ley de 21 de Julio se ha cumplido y está en vias de cumplirse de tal manera, que absolutamente nada ó muy poco de lo que antes existia existe hoy.

Esto se ha hecho sin tenerse en cuenta la importancia de la cuestion vascongada, que es eminentemente nacional, y sin considerar que no es fácil ni posible destruir en un dia ni modificar las leyes, las costumbres, los usos, la organizacion, la vida pública, la vida privada de un pueblo que no ha conocido otro modo de ser, para darle instituciones que incesantemente cambian y se alteran, y para someterle á un régimen por todos censurado.

Las Naciones más ilustradas han procedido de otro modo al tratar con sus provincias y Estados, y las han guardado ciertamente otras consideraciones; Inglaterra con sus Estados autónomos, Rusia con Polonia, Austria con Hungría; en una palabra, todas las Naciones que tienen Estados autónomos, han guardado consideraciones á los mismos. En la Cámara inglesa acaba de presentarse una proposicion con el objeto de que se nombre una comision para que estudie la autonomía y constitucion de Irlanda: Rusia ha ofrecido á Polonia una Constitucion para despues de la guerra con Turquía: y Austria ha arreglado sus diferencias con Hungría respetando su autonomía; en una palabra, todos los grandes Estados han respetado á sus provincias autónomas; y las han respetado, porque la autonomía no se opone á la unidad; y prueba de ello es la declaracion misma que se ha hecho por lábios muy autorizados en esta Cámara, en el sentido de que la raza germana no tiene el deplorable instinto de la simetría, y que ni Inglaterra, ni Alemania, ni los Estados-Unidos van por dicha suya por ese camino. ¿No hacen, por ventura, alguna impresion en vuestro ánimo, Sres. Diputados, estas consideraciones que me limito meramente á indicar? Si alguna duda pudiera quedaros acerca de esto, invocaria el hecho de la guerra de la Independencia, en que sin unidad ni concierto de ningun género fueron las localidades y los individuos los que mágicamente alentados por el espíritu pátrio, vencieron al coloso del siglo. De bien distinta manera ha caminado Francia en su guerra con los prusianos; el sistema unitario allí ha sido causa de que no hubiera espírtu nacional y de que no se haya podido contrarestar la invasion extranjera; pues ni una partida se levantó en defensa de la Pátria, y los ulanos penetraban en las poblaciones más importantes sin obstáculo alguno.

Antes dijimos que el país vascongado era poco conocido, así en su orígen histórico, como en su actual

existencia. Se ha creido que no habia allí gobernadores ni jueces de primera instancia, y que no regian multitud de leyes. Si fuera á leer la nota de las novedades que allí se han introducido, y acerca de las cuales el país ha protestado y reclamado, os molestaria demasiado, y voy solo á referir algunas de las que en virtud de la ley de Julio se han introducido. Se han dictado órdenes para el establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; impuesto de cédulas personales; impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales; impuesto de consumos; implantacion del derecho comun en punto á tabacos; planteamiento de la ley general de presupuestos y en lo respectivo á inmuebles, cultivo y ganadería; exaccion del 5 por 100 sobre el ingreso de los presupuestos municipales; impuesto á los billetes de viajeros, trasportes de mercancías, etc. Se ha prohibido á las provincias reunirse en conferencias; se les ha prohibido celebrar sus juntas generales como no sea con autorizacion del Gobierno; se han aplicado las leyes desamortizadoras en mi provincia, amenazando á mis pobres paisanos el más triste y pavoroso porvenir, porque sin sus bienes comunes y sin sus montes, únicos que allí hay, no puede concebirse la vida del labrador ni la conservacion de la propiedad rural, y se ha realizado la quinta compeliéndose á los Ayuntamientos y pueblos por la fuerza, por las amenazas y hasta por multas á intervenir en aquellas terribles operaciones, inmensa, infinitamente más terribles para un país que no las ha conocido.

Y todo esto, Sres. Diputados, se ha verificado con pasmosa rapidez, reduciendo á la nada el magnífico edificio de las libertades vascas, respetado hasta ahora por el rigor y la contrariedad de todos los tiempos.

No me propongo, Sres. Diputados, hablaros del decreto que ayer publicó la *Gaceta* sobre el gobierno y administracion de Vizcaya, porque no me corresponde; pero mi digno compañero el Diputado de aquella provincia, Sr. Vicuña, se encargará de hacerlo. (*El Sr. Vicuña pide la palabra.*) Yo no tengo que hacer otra cosa que manifestar el grandísimo, el profundo, el inexplicable dolor que me ha causado tal novedad; nunca he pasado momento más amargo que el de su lectura.

Volviendo, pues, á la enmienda, debo hacerme cargo de una idea.

Se ha creido que las instituciones de las Provincias Vascongadas son privilegios y no fueros, y este es un error gravísimo que debo desvanecer.

Las instituciones de las Provincias Vascongadas son fueros, y no son privilegios, porque privilegio es la exencion de un servicio ó la concesion de una gracia; y como las Provincias Vascongadas, en virtud de su independencia, se agregaron á la Corona de Castilla bajo pactos recíprocamente concordados, claro es que la idea de privilegio no puede concebirse. Impropiamente se les ha llamado privilegios; pero han sido y son fueros, buenos usos, costumbres y libertades.

Aunque se consideraran privilegios, han sido elevados á la categoría de leyes, y reconocidos y confirmados por todos los Monarcas; privilegios además remuneratorios ratificados con conocimiento de causa, con audiencia é informe de los más altos Cuerpos del Estado, y que en cada confirmacion han adquirido mayor fuerza, y que forman parte integrante de las agregaciones espontáneas del país; privilegios que no podian encerrar en sí perjuicios al Real Patrimonio ni á los súbditos de la Corona, como lo declaró Felipe V en 28 de Febrero de 1704, no llamándolos tampoco privilegios solo, sino fueros, privilegios, buenos usos, costumbres y leyes; y privilegios confirmados con este título y con el de fueros por varias leyes recopiladas; y tened en cuenta, Sres. Diputados, que estas leyes se incluyeron en la Novísima Recopilacion, no obstante la omision que se hizo por el Gobierno que entonces regia la Nacion de otras leyes importantísimas, y cuyo Gobierno, lejos de tener interés por mi país, se habia ensañado contra él. En resúmen, Sres. Diputados, los fueros no han sido nunca propia y rigorosamente hablando privilegios; han sido conocidos con ese nombre y con el de exenciones, franquezas, libertades y otros; y la historia nos demuestra que han sido los usos y costumbres y la legislacion antigua de nuestros mayores.

Antes he dicho que se habian introducido en nuestro país novedades esenciales en aquel régimen por consecuencia de la ley de 21 de Julio. Además de estas novedades, el país está pagando por virtud de una Real órden de 14 de Abril último las raciones de pan al ejército, medida sobre la que mi país reclamó, pidiendo se le relevase de esta carga, lo que no ha podido conseguir, y la está pagando, habiéndosele intervenido para ello la mitad de sus recursos, con lo que han quedado desatendidas las más justas y sagradas obligaciones. Esto ha tenido lugar despues de todos los gastos, de todos los dispendios y sacrificios de la guerra, en la cual el país no ha escatimado medio ni esfuerzo alguno para el mantenimiento del órden y por el respeto á los Poderes públicos de la Nacion.

Es un error creer que las demás provincias de España vayan á obtener grandes ventajas de la ejecucion de la ley. Todas las ventajas que las provincias de España reporten de la abolicion de los fueros serán un grano de arena, una gota de agua al lado de los inmensos daños que van á ocasionarse á las provincias vascas; y por esa gota de agua, por ese grano de arena ¿quedará completamente arruinado aquel hermoso y desgraciado país, ya bastante quebrantado con el diluvio de calamidades que el cielo le ha enviado?

Reinará, pues, allí de hoy en adelante el órden y la tranquilidad material, pero el órden y la tranquilidad moral no es posible, perdidas sus libertades. El país se ha dicho equivocadamente que no obedece la ley. El país la obedece; pero lo que no es dado exigir de él porque seria el más grande y supremo sacrificio, es el que concurra espontáneamente á la ejecucion de aquella, porque eso es muy superior, repito, á todo lo que puede exigirse. Las autoridades han llevado á cabo la ley por medio de la presion y de la fuerza; así se han practicado las operaciones de la quinta, por medio de la fuerza; y el digno, benemérito y celosísimo Ayuntamiento de Vitoria, que tantos servicios ha prestado á la causa del órden en la última guerra, ha sido además multado por la autoridad del gobernador de la provincia por negarse á interponer su cooperacion en actos que le repugnaban, y á cuyos actos asistió tambien obedeciendo á la fuerza. El exigir la concurrencia de las autoridades locales á esos actos, Sres. Diputados, es lo más doloroso y terrible que puede imaginarse; pues ninguna especie de concurso pueden dignamente interponer por más que continúen siendo tan obedientes á la ley como lo ha sido siempre mi país, como lo era en aquellos tiempos en que los Reyes de España enviaban allí un alcalde, un corregidor, un delegado, que solo con la presentacion de su nombramiento eran respetados. Y á ese país, sin embargo, se trata de inobediente solo porque no concurre á la ejecucion de la ley de Julio, como si

fuera dable exigir que el país al cual se ha privado de sus libertades y de sus instituciones pudiese tomar parte en el sacrificio de su existencia. El Gobierno ha cumplido y sigue cumpliendo la ley por los medios que cree útiles y convenientes al mejor servicio del Trono; pero el país no puede prestar más que acatamiento, obediencia y respeto; de ninguna manera espontánea participacion en el cumplimiento.

En esta situacion, sobremanera crítica y angustiosa, lo que procede en legisladores sábios, prudentes y experimentados como vosotros, es dejar sin efecto esa ley y hacer desaparecer los inconvenientes que ha ocasionado.

La ley de Julio se dictó en la idea de que el país no estaba dentro de la unidad constitucional, y autoridades respetabilísimas de todos los partidos han reconocido que el país vascongado estaba perfectamente dentro de esa unidad constitucional.

Tampoco es exacto que el país vascongado no cumpliera con los deberes que le correspondian: las Provincias han cumplido lealmente los deberes que sus fueros les imponian, y han estado siempre prontas á excederse en el camino de sus sacrificios. La ley por este punto tampoco era necesaria.

No era necesaria igualmente porque el régimen foral necesitara reformas; porque si alguna modificacion hubiera reclamado aquel régimen, el país vascongado la hubiera hecho espontáneamente, sin necesidad de que lo impusiera la ley, por los métodos y procedimientos que siempre lo ha verificado.

La unidad constitucional de las Provincias estaba además confirmada, juntamente con los fueros, por la ley de 25 de Octubre de 1839, explicada en la forma en que siempre se ha entendido.

La union de los pueblos y países y la concordia se han de buscar, Sres. Diputados, por el afecto, por la reciprocidad del cariño, y no por medio de leyes violentas; y la de Julio último, entre otros muchos inconvenientes, tiene el de que tiende á debilitar en aquel país el sentimiento monárquico y el sentimiento nacional, que constituyen su carácter distintivo, como la historia lo proclama, y ahora difícilmente podrá cerrarse la honda herida que deja abierta la disposicion de que me ocupo en el corazon de mis paisanos, porque contemplan que el monumento de sus instituciones, de sus costumbres y de sus libertades va á desaparecer, desapareciendo con él la joya más preciada de sus recuerdos, de su cariño y de su ventura.

La ley, por último, y prescindiendo de otras consideraciones por no molestaros, no tuvo en cuenta tampoco la situacion de aquel país en cualquiera eventualidad europea.

En una palabra, así en el órden político como en el económico, así en el órden material como en el moral, bajo cualquier aspecto que se la mire, la ley no tiene ventaja ninguna real ni positiva para la Nacion, y tiene el gravísimo inconveniente de acabar con las leyes, usos y costumbres de un país que era la admiraracion de propios y extraños.

Por eso venimos á pediros que la deroguéis, porque os creemos á todos muy interesados tambien en que el país vasco mantenga vivo en el fondo de su alma el sentimiento de monarquismo y de españolismo que tan sincero, verdadero y grande es en él, no olvidando tampoco la situacion que la Providencia le ha señalado para ser, como ha sido, baluarte inexpugnable de la independencia y de la libertad de la Pátria. Aquel país ha sido más de una vez objeto de trascendentales pensamientos de la Francia, pero toda su brillante historia y la epopeya de la independencia española, han demostrado lo inquebrantable y fuerte de los vínculos que le unen á la Pátria comun.

No hace muchos dias que la prensa se ha ocupado con gran interés de los habitantes del valle de Aran, llamando la atencion del Gobierno al objeto de neutralizar cualquiera influencia que sobre aquellos habitantes pudieran ejercer los franceses; yo aplaudo esta indicacion de la prensa en favor del valle de Aran; mas lamento que no haya tenido consideracion de ningun género en favor de nuestros paisanos.

La ley de Julio ha concluido con la verdadera libertad y con la felicidad del país vascongado. ¿Ha sido en cambio la panacea que ha curado los males de la Pátria? Yo no lo sé; lo que sé es que ha sido la caja de Pandora de donde han salido todos los infortunios de la tierra vascongada. La libertad, la verdadera libertad, la libertad bien entendida que conservaba aquel país en instituciones emanadas de un régimen patriarcal envidiable, están próximas á sucumbir por la ley de la igualdad y de la unidad; no es ese el medio por el cual se procura la ventura de los pueblos, ni es tampoco exacto que concluyendo con el régimen peculiar privativo de los pueblos se llegue mejor á la realizacion de la unidad nacional.

Os pedimos además la derogacion de esa ley para que en nuestras montañas vuelvan á reinar la paz, la tranquilidad y el sosiego moral que tanto necesita aquel país para reponerse de los males y de los quebrantos que ha sufrido en las últimas perturbaciones; males y quebrantos que esperaba enjugar al amparo de la sabiduría de su régimen y con el favor de la Providencia divina, pero que infaustamente se le han acrecentado y agravado por desventura suya.

Vosotros no podeis tener interés alguno en concluir con aquella raza euskara, que ha conservado hasta hoy los primitivos caractéres de la raza ibera; que conserva los usos, las costumbres y el idioma de los primeros habitantes de esta tierra; que ha tomado una parte muy principal en todas las heróicas empresas de la nacionalidad española; que ha participado de todos sus infortunios; que ha dado á la Nacion posesiones importantísimas, y que ha unido su nombre á uno de los más gloriosos sucesos, al suceso innolvidable de Pavía y á la prision de Francisco I, llevada á cabo por un vascongado.

El interés de la Nacion, el interés de nuestro país piden y demandan la derogacion de esa ley. Considérese además que se trata de un pueblo que se agregó con bases y condiciones; de un país que privado y despojado de sus instituciones, va á dejar de existir por completo; de un país, en una palabra, que sin razon ni fundamento alguno ha experimentado y está experimentando el mayor de los rigores y la más grande de las tribulaciones. Si siempre es expuesto innovar y modificar las costumbres de los países, segun una máxima de eterna moral y de política; si no debe hacerse una reforma, por mejoras que ofrezca, mientras no asegure bienes infinitos, el país vascongado lo espera así con confianza de vosotros, pues de lo contrario su ruina es segura y la Nacion española no tiene ni puede tener interés en la desaparicion de un pueblo que ha sido admirado como modelo de órden, de buenas costumbres y de una administracion y organizacion perfecta en todo lo que á la inteligencia humana es dado concebir.

Concluyo, pues, Sres. Diputados, manifestándoos mi agradecimiento por la benevolencia con que me habeis escuchado; pero será mayor mi agradecimiento si en vuestra ilustracion tomais en consideracion la enmienda que hemos suscrito los cinco vascongados que estamos aquí solos, únicos en medio de todos vosotros, defendiendo los derechos de nuestro país, quizá molestándoos más de lo que debiéramos, pero á la vez cumpliendo con un deber que nuestra conciencia nos impone. Acoged, repito, la enmienda; roguemos respetuosamente á nuestro augusto Monarca que la ley se derogue; asociaos á nosotros en este sentimiento, y nuestro reconocimiento y el de nuestras provincias será perpétuamente duradero.

Vuelvo á manifestar en nombre de mis queridos compañeros y en el mio lo que antes dije. Las afirmaciones que he hecho son de nuestra exclusiva cuenta y responsabilidad. Pudiera extenderme más, pero no debo molestaros; y cumplido nuestro deber, me siento, en la esperanza de que apreciareis las observaciones que me he permitido aducir en defensa de la enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vicuña habia pedido la palabra para una alusion personal. ¿Quiere S. S. usarla ahora?

El Sr. **VICUÑA**: Estoy á las órdenes del Sr. Presidente; como S. S. guste.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra para una alusion personal.

El Sr. **VICUÑA**: No temais, Sres. Diputados, un largo discurso á propósito de una alusion personal. Os prometo, en gracia de la indulgencia que solicito de vosotros, ser sumamente breve y limitarme única y exclusivamente á la alusion, si bien no referente á mi humilde persona, relativa á la provincia de Vizcaya, que tengo el honor de representar en el Congreso.

Hay una circunstancia que abona en mi favor y que me obliga á vencer la natural modestia, hija del conocimiento que tengo de mis pocas fuerzas y á levantarme á hablar ante vosotros, y es que soy el único Diputado de esa provincia que se encuentra hoy en Madrid. Por esta razon, en vista del decreto publicado en la *Gaceta* de ayer y de la alusion que mi querido y respetable amigo el Sr. Moraza acaba de hacerme, me veo en el deber de molestaros por unos pocos minutos, tratando de ese decreto y de la marcha política que se sigue en el antiguo y noble señorío de Vizcaya.

Señores Diputados, el decreto publicado en la *Gaceta* de ayer, que será sin duda alguna una medida política bien acogida en ciertas regiones, marcará en la provincia de Vizcaya y en todas las Vascongadas un verdadero dia de luto y desolacion; es como la última palabra, es como la etapa final de esa série de medidas que se han venido adoptando en contra de las instituciones seculares del país vascongado, y no dudo que el dia que llegue á conocimiento de aquellos leales habitantes, será, repito, un verdadero dia de desconsuelo y de tristeza para aquel honrado país.

No voy á entrar en consideraciones de cierta especie; no voy á apelar á la historia ni á consideraciones verdaderamente políticas de ningun género; voy á concretarme única y exclusivamente á este decreto, criticándolo, atacándolo con todas mis fuerzas, porque creo ante todo que es ilegal, por estar en contradiccion flagrante con la ley de 21 de Julio, de que se pretende ilógicamente hacerle derivar. En efecto, esta ley, respecto de la cual hago mias las observaciones del señor Moraza, tiene como espíritu, y todos lo sabeis, porque todos habeis asistido á las solemnes discusiones que las dieron orígen, la abolicion ó la modificacion de los fueros en las Provincias Vascongadas, en cuanto marcaban una diferencia respecto de las demás del Reino en las contribuciones y quintas, pero conservando terminantemente el régimen interior y la organizacion administrativa de aquellas provincias. Y esto está claro y explícitamente consignado en el proyecto de ley que tengo en mi mano; pues el art. 6.°, en que se funda el decreto publicado en la *Gaceta* de ayer, no dice más sino que «el Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.» Es decir, que estas facultades discrecionales de que se halla investido el Gobierno, no son para asuntos ajenos á la ley, sino única y exclusivamente para los marcados en la misma; y como en ella se conserva la organizacion interior del país vascongado, y como en ella no se pide más que la tributacion y las quintas al nivel de las demás provincias del Reino, claro está que el decreto publicado ayer en la *Gaceta* es la abolicion del régimen interior de las Provincias Vascongadas, y claro es que dicho decreto está en contradiccion con la ley. Buena prueba de ello es que el art. 4.° de la indicada ley solo dice:

«Se autoriza al Gobierno para que, dando cuenta á las Córtes, y teniendo presentes la ley de 19 de Setiembre de 1837, la de 16 de Agosto de 1841 y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, *con audiencia* de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya,» etc.

Pues bien; esta audiencia no se ha llevado á cabo; precisamente estábamos en estos momentos en los trámites preliminares para verificar dicha audiencia, y el Gobierno, sin atenerse á esto, ha tomado medidas *ab irato* contra la administracion y régimen interior de aquel país. No trato de esplanar este punto; no quiero probar, porque esto seria ofender vuestra ilustracion, que dicho decreto es la abolicion del régimen interior de Vizcaya; si acaso se negara dicho principio por algun Sr. Diputado que desee oponerse á lo que yo estoy diciendo, lo probaré luego. Pero sea lo que quiera, es lo cierto que contra el espíritu y aun contra la letra de la ley, está lo dispuesto en el decreto de ayer.

Se me dirá quizás que no se ha podido cumplir lo que la ley prescribe con respecto á la audiencia de las Provincias Vascongadas, porque precisamente Vizcaya se ha negado terminantemente á dicha audiencia. Este es el punto capital del debate, esta es la razon en que se funda el Gobierno para haber dictado el airado decreto, y además esta es la cuestion en que han atacado al régimen interior de las Provincias Vascongadas los que han defendido tal medida; este es el punto en que han hecho todos verdadero hincapié.

Pues bien, Sres. Diputados; la provincia de Vizcaya no se ha negado á ser escuchada ni á concurrir á la presencia del Gobierno para llevar á cabo los términos de la ley. Esto tiene una prueba sencilla y concluyente. Se dice que reunidas últimamente las juntas generales de Vizcaya, se presentaron en ademán hostil al Gobierno, y que en vista de esto fueron disueltas, y que por consecuencia el Ministerio ha procedido por medio del decreto que estoy criticando. Pues bien, Sres. Diputados; no voy á hacer la historia de lo que ha pasado en Vizcaya en estos últimos tiempos; voy á limitarme únicamente á narrar lo que ha ocurrido en estas juntas á propósito del punto capital.

Convocadas por el delegado del Gobierno en Vizca-

ya, y á pesar de no guardarse todas las formas de antiguo establecidas, concurrieron los 115 pueblos que componen la provincia vizcaina, y mandaron una representacion á dichas juntas más nutrida de las que habia habido aun en los mejores tiempos; ¿y sabeis cuál fué el primer acto de este parlamento que aquí se nos ha querido presentar como rebelde y hostil hácia el Gobierno y hácia la ley de 21 de Julio? Pues el primer acto fué dar un voto de gracias al corregidor de Vizcaya, que este título lleva, como presidente de las juntas. ¿Y sabeis cuál fué el segundo acto de esas juntas, que se creen imposibles para llegar á una concordia? Pues fué dar un voto de gracias por unanimidad, notadlo bien, á tres jueces de primera instancia que el Gobierno habia constituido en Diputacion foral, habiendo quedado disuelta la legítima que habia anteriormente. De suerte que el espíritu intransigente de esa reunion fué dar un voto de gracias al delegado del Gobierno que la presidía y á los jueces que en virtud de órden del mismo Gobierno habian desempeñado interinamente y durante una época no muy larga la gestion de la administracion interior del señorío. Estos son los únicos actos oficiales ostensibles de las juntas generales, que fueron disueltas el dia 23 del mes pasado.

Se nombró una comision para tratar el punto capital del debate; en la comision habia dos pareceres: uno más conforme con el acuerdo que habian tomado las provincias de Alava y Guipúzcoa; otro más separado de él. Pero yo sostengo desde este sitio que ninguno de esos dos dictámenes, ninguno de esos pareceres era ilegal, absolutamente ninguno; porque el que más se separaba de lo que deseaba el Gobierno y una gran parte del país, lo que hacia era mantener el acuerdo de las juntas de 4 de Octubre del año último; acuerdo, señores, que si hubiera sido ilegal, no hubiera sido confirmado y oido sin protesta de ninguna especie por el entonces gobernador de la provincia, que presidió esas juntas y que vino así á darle su asentimiento; y esto está probado con decir que no protestó de ello, como protestó de la cuestion de arreglo del clero á nombre y por órden del Gobierno, en la sesion de 7 de Octubre; luego cuando el presidente de las juntas no hizo manifestacion alguna ni por sí ni á nombre del Gobierno del acuerdo tomado en 4 de Octubre, claro es que no era ilegal. Pues bien; lo que la mayoría de la comision proponia en estas juntas últimas, era lisa y llanamente volver á mantener el acuerdo de 4 de Octubre; acuerdo que no era en último término más que la resignacion de la víctima.

Pero la cosa no pasó de ahí; ni la mayoría ni la minoría de la comision se negaron á presentar su dictámen, porque el Gobierno disolvió las juntas antes de que le presentaran. Si la comision hubiera dado cuenta de su dictámen, si éste hubiera tenido mayoría en las juntas generales, comprendo que el Gobierno hubiera dicho: hé aquí un hecho para probar tal ó cual actitud de la provincia de Vizcaya; pero hoy es perfectamente inexacto decir que el Gobierno se pueda apoyar en las manifestaciones ostensibles y hechas por la provincia; es como si en esta Cámara se sospechara que una comision tenia escrito un dictámen que pudiera ser aprobado por la mayoría, y solo por ese hecho se disolviera el Parlamento. Esto es lo que ha sucedido en la provincia de Vizcaya; por consiguiente, no se puede decir con fundamento que ha sido hostil á la política del Gobierno, ni que haya discrepado de las demás provincias sus hermanas, por la sencilla razon de que no ha formado acuerdo, ni bueno ni malo, ni tuerto ni derecho.

Este es uno de los cargos que hago al decreto relativo á la supresion de la organizacion interior de la provincia de Vizcaya: la impremeditada precipitacion y la inusitada torpeza con que han obrado el Ministerio y sus delegados al disolver prematuramente las juntas generales reunidas en Bilbao.

No voy á examinar artículo por artículo el malhadado decreto, y me limitaré á uno solo en que hay un verdadero ataque á la propiedad. Por uno ó dos artículos el Gobierno se incauta de las carreteras de Vizcaya, la mayoría de las cuales están hechas con fondos particulares, y hay obligaciones emitidas por la Diputacion *nominatim* para esas carreteras, ya de los pueblos, ya de las merindades, como sucede con las de Encartaciones, cuyas acciones devengan un interés que paga la Diputacion, y á cuyos réditos está afecto el servicio de portazgos ó cadenas establecidos en las carreteras.

Pues bien; el Gobierno se ha incautado de todas estas vías de comunicacion sin entrar á deslindar cómo podrá hacerse este arreglo, é infiriendo un verdadero ataque á la propiedad. Yo comprendo que esto se hubiera hecho en un caso extremo, por salvar á la sociedad, por altos intereses, por consideraciones de un órden superior, como se hizo la incautacion de los bienes del clero, de los antiguos bienes de las Universidades, etcétera etc.; pero ni aquí habia tal necesidad, y además todos estos hechos se han realizado siempre por medio de una ley hecha en Córtes, porque no ha habido Gobierno alguno que haya puesto su mano sobre la propiedad sino cubierto por medio de una ley. Sin embargo, aquí se hace ahora por medio de un simple decreto, sin que se pueda decir que en la ley de 21 de Julio haya ningun artículo que autorice al Gobierno para disponer de los bienes de las Provincias Vascongadas.

Si se hubiera presentado una ley especial para adquirir, tomar, canjear, lo que quiera que sea, los bienes particulares de las Provincias Vascongadas, la hubiéramos discutido, y por nuestra parte nos hubiéramos opuesto enérgicamente; pero hacer esto por medio de un decreto en la *Gaceta* tratándose de una cosa tan sagrada como es siempre la propiedad, ya comprendereis que es un hecho de suma gravedad y de mucha trascendencia. Además, ese decreto no ha tenido presente que la provincia de Vizcaya es poseedora, no solo de una red completa de carreteras, honra y prez de esa provincia, y que son una prueba manifiesta de su excelente administracion, sino tambien de un ferro-carril que vale bastantes millones de reales, y que yo no sé si por una gracia especial del Gobierno ó por un olvido, no se habla una sola palabra de él, á pesar de su mucha importancia: está destinado á la exportacion de minerales y produce grandes rendimientos.

Una última consideracion voy á permitirme; el decreto á que me refiero concede á los indivíduos y á los pueblos que lo pidan en el perentorio plazo de dos meses las exenciones que les habia dado la ley, mientras que ésta las otorgaba directamente. Recordad que la provincia de Vizcaya tiene por capital á la invicta Bilbao; y aunque yo no trate de coger ahora la trompeta de la fama para cantar sus glorias, porque no lo necesita, públicos y notorios son los grandes sacrificios de todo género que Bilbao ha hecho por la libertad, lo que ha sufrido aquella heróica poblacion por esa causa; y si, lo que Dios no quiera, hubiese andando el tiempo una guerra civil, quizás dijeran los esforzados bilbainos: «no sacrifiquemos, no, nuestras vidas y haciendas por la causa de la libertad, no luchemos más con los

enemigos del progreso, porque cuando llegue el dia del triunfo, nuestros hermanos de allende del Ebro nos olvidarán y nos medirán con la misma vara con que han medido á nuestros adversarios.» Este pudiera ser el razonamiento que hicieran los valientes defensores de Bilbao; evitadlo por Dios, Sres. Diputados, para bien de la Pátria y de la libertad.

Os he prometido limitarme única y exclusivamente al decreto; pudiera hacer algunas otras consideraciones, pero no quiero molestar por más tiempo la benévola atencion de la Cámara. Yo sé que el Gobierno de S. M. está compuesto de hombres, y muy especialmente su digno Presidente, á quien me complazco en reconocer grandes dotes de talento, instruccion y patriotismo, que saben leer al través de las mallas de la historia y ver desde su puesto la marcha constante que siguen los pueblos en medio de los acontecimientos y hechos menudos y pasajeros; yo bien sé que no los deslumbran las alturas en que se encuentran: yo bien sé no quieren empuñar la piqueta demoledora de los revolucionarios, porque se verian expuestos á caer envueltos en sus ruinas; yo bien sé que el Gobierno es conservador; pero francamente, al leer el decreto de ayer, al ver las medidas adoptadas contra Vizcaya, no puedo ménos de rogarle que vuelva sobre sí mismo, que piense sobre esas medidas, que las derogue inmediatamente, á fin de que al dia del luto para el noble solar euskaro de que os hablaba antes, sucedan dias más serenos y más tranquilos para todos, así para los que mandan como para los que son mandados.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): La intervencion directa é inmediata que he tenido en estos asuntos de las Provincias Vascongadas desde el instante en que se iniciaron me obliga á contestar, así al discurso que ha pronunciado en apoyo de su enmienda el Sr. Moraza, como á las observaciones que con motivo de una alusion personal acaba de dirigir el Sr. Vicuña al Congreso. Ciertamente, señores, que lo primero que habrá de sorprender vuestro ánimo en el momento presente es que el actual Gobierno y el Ministro que en este instante tiene la honra de dirigiros la palabra, puedan ser objeto de censura por exceso de severidad, por exceso de intransigencia, por dureza en sus relaciones con las Provincias Vascongadas. Otra clase de cargos, quizás más fundados, aun cuando fáciles de desvanecer tambien á los ojos del patriotismo y á los ojos de la prudencia, son los que el Gobierno de S. M. ha tenido aquí por costumbre oir hasta ahora. Pero, Sres. Diputados, si al discurso breve, circunspecto y cortés que acaba de pronunciar el Sr. Vicuña, movido por sentimientos que yo profundamente respeto, unís, como no podeis ménos de unir, el comentario inevitable del discurso que el Sr. Moraza acaba de pronunciar tambien, ¿no os formais desde luego la idea, no penetra en el espíritu de todos vosotros que estamos aquí delante de una cuestion muy distinta en sus términos y no tan sencilla, tan clara y tan favorable á las Provincias Vascongadas como el Sr. Vicuña acaba de presentarla? ¿No habeis visto en una persona de la moderacion y de la experiencia del Sr. Moraza palpitar una protesta constante contra los derechos de la Nacion, y contra los derechos mismos de la Corona que ha sancionado la ley de 21 de Julio? Mi prudencia de otras veces, mi prudencia de siempre, me autoriza á establecer en sus verdaderos términos la cuestion que en estos momentos se debate.

Esta cuestion es oscurecida por motivos, no tengo inconveniente en volver á repetirlo, aunque no sea necesario, por motivos respetables, por motivos de amor á antiguas instituciones, por motivos que yo he excusado cuanto he podido y estoy dispuesto á excusar todavía dentro de ciertos límites, pero que es imposible que dén á la Cámara el conocimiento de la verdad y que cierren mis labios á la contestacion necesaria. ¿Sabeis, Sres. Diputados, qué cuestion se ha ventilado esencialmente durante el ya bastante espacio de tiempo trascurrido desde que fué votada y sancionada la ley de 21 de Julio, entre muchos de los representantes de las Provincias Vascongadas y el Gobierno? Pues esta es que los representantes de las Provincias Vascongadas (y no entro en este instante á indicar el papel de cada uno) han negado la eficacia de la ley de 21 de Julio para ser aplicada al país vascongado. Claro está que el Gobierno no ha consentido ni por un instante siquiera semejante negacion; claro está que ha opuesto á esa negacion las enérgicas protestas y la resistencia honrada que estaba en su obligacion poner; pero este estado palpita todavía en las palabras, moderadas en la forma, duras quizá en el fondo, que el Sr. Moraza ha pronunciado aquí esta tarde.

Ha acontecido, y no voy á recordar muchos antecedentes, sino meramente los más indispensables, ha acontecido, que el Gobierno, antes aún de presentar el proyecto que fué luego ley de 21 de Julio, quiso consultar á los representantes de las Provincias Vascongadas, para ver si estudiando y estimando las circunstancias, podia llegarse á un arreglo que fuera conveniente para todos. ¿Qué contestaciones recibió el Gobierno de los representantes de las Provincias Vascongadas? Impresas están esas contestaciones en el *Diario de las Sesiones*: las actas de aquellas conferencias fueron traidas por mí á este recinto, fueron impresas, y las conocen todos los Sres. Diputados.

Empezóseme por decir que no habian recibido instrucciones, y más que esto todavía, que no podian recibirlas para admitir el principio de que las Córtes del Reino, de que las Córtes con el Rey, pudieran legislar sobre los privilegios de las Provincias Vascongadas. Rechazado esto, como no podia ménos de rechazarse por el Gobierno, el proyecto de ley, que ha sido despues ley de 21 de Julio, se presentó á la deliberacion de las Córtes y fué aprobado.

Pues no mucho tiempo despues, y cuando el Gobierno en cumplimiento extricto de su deber habia comenzado á prepararse para poner en ejecucion la ley, se presentó al Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, una comision, compuesta por cierto de personas dignísimas, en nombre de las Diputaciones de aquellas provincias, poniendo en sus manos una exposicion dirigida al Rey, en la cual nuevamente se negaba, nuevamente se pretendia eludir de la manera más clara y manifiesta la obligacion de las Provincias Vascongadas á someterse á los efectos de las leyes del Reino. Puestas en este punto las cosas, yo hice ni más ni ménos que lo que cumplia á un Ministro del Rey, que fué devolver la solicitud y negarme á admitirla, declarando que en adelante ningun género de documentos de tal naturaleza serian recibidos por la Administracion, serian recibidos por el Gobierno.

Todavía despues de estos hechos graves, el Gobierno de S. M., si bien empezó á tomar las medidas con-

venientes para hacer cumplir la ley y para establecerla por sí propio, si las Provincias Vascongadas, segun el espíritu de la ley de 21 de Julio, no querian concurrir á su establecimiento; todavía despues de esto, digo, y sin perjuicio de haber tomado aquellas prévias disposiciones que eran indispensables para que la ley se encaminara á su cumplimiento, el Gobierno tuvo paciencia y espera, y procuró por todos los medios posibles que las Provincias vinieran á reconocer que la ley de 21 de Julio era una ley necesariamente obligatoria para ellas, y que la cuestion única que podia plantearse era la siguiente: si esta ley, ley legítima bajo todos aspectos, ley eficaz bajo todos conceptos para las Provincias Vascongadas, habia de plantearse por la Administracion sin la intervencion de las Provincias mismas, ó si habia de plantearse con su concurso, dulcificándose de esta manera y haciéndose más fácil su aplicacion. Tal era el problema que el Gobierno tenia que resolver, y á esto responde la conducta que ha observado en los hechos, de que tiene conocimiento el Congreso; á esto responde la diversa actitud del Gobierno al lado de las unas ó de las otras provincias; á esto responde en fin el decreto, que ha sido objeto especial del discurso del Sr. Vicuña.

Hubo un momento en que las tres Provincias Vascongadas reunidas en Juntas acordaron no coadyuvar en modo alguno á la ejecucion de la ley de 21 de Julio.

La primera cuestion que la ley de 21 de Julio estaba llamada á resolver, era indudablemente la aplicacion de la ley de quintas: y el Gobierno, despues de cerciorarse de que las Provincias Vascongadas, por resultas de los acuerdos de sus Juntas, no querian prestarse á coadyuvar á la ejecucion de la ley de 21 de Julio en esta materia, acordó ejecutarla por sí mismo, por sus delegados, por las autoridades generales de la Nacion. De esta manera realizó en las tres Provincias Vascongadas todas las operaciones de la quinta. ¿Habia faltado por esto en poco ni en mucho á lo que tenia de ventajoso para las Provincias la ley tantas veces citada? No seguramente. Lo que la ley de 21 de Julio prevenia ante todo, como era natural y como toda ley previene, era su ejecucion. Lo que habia de más esencial, de más inflexible, de más inevitable en la ley de 21 de Julio, era que se cumpliera: todo lo demás eran fórmulas, eran medios de llegar á este fin; pero este fin era lo esencial, era lo primero que naturalmente habia querido la ley de 21 de Julio, como quiere por su naturaleza toda ley.

Pero por ventura, los términos concretos de esa misma ley ¿no dejaban abierta la puerta y facultado y armado al Gobierno para todas las eventualidades, inclusa la de que las Provincias Vascongadas no quisieran coadyuvar á su cumplimiento?

Triste ley; con poca prevision hubiera estado hecha si hubiera carecido de semejantes medios. Pero no carecia: ¿qué habia de carecer? El sentido de la ley era y es claro, ingénuo, honrado: hay que venir á que las Provincias Vascongadas satisfagan las necesidades públicas y respondan á las obligaciones generales de todos los españoles, en proporcion con las demás provincias de la Monarquía. ¿Puede hacerse esto con el concurso de las Provincias mismas, sí, ó no? ¿Puede hacerse esto, respetando más ó ménos su organizacion puramente local, sí, ó no? Si puede hacerse con el concurso de las Provincias, hágase; eso es lo mejor de todo: si puede hacerse respetando su administracion local, hágase, y cuanto más se pueda respetar, mejor. Pero si no se puede, pero si no se coadyuva, entonces, antes que todo, hay que cumplir la ley, porque la ley, que en el texto escrito no era más que la representacion de aquel momento histórico en que estábamos, la ley aquella, como ya he dicho, y vuelvo á repetir porque importa, tenia por objeto principal que se repartiesen proporcionalmente las cargas públicas entre todos los españoles, así como todos los españoles participan de los mismos derechos constitucionales.

Despues de haber presentado la cuestion como era en sí y como ha sido en algun momento, compláceme altamente decir que he encontrado, como reconoce el preámbulo del decreto á que se ha aludido, que he encontrado en alguna de esas provincias, y en una de ellas sobre todo, á la hora que es, disposiciones altamente conciliadoras, altamente patrióticas y que me hacen esperar que el fin de la ley de 21 de Julio, de que se practique, pudiéndose practicar, de acuerdo con las Provincias, y con su ayuda y manteniendo en ellas todo lo que se pueda de su antiguo régimen local, se logre respecto de la provincia de que se trata; y una cosa igual sucederá respecto de cualquiera otra de las provincias que inmediatamente se coloque en una situacion semejante. De manera que nuestra situacion ha cambiado esencialmente respecto de alguna de esas provincias, que tengo la esperanza de que cambiará respecto de alguna otra, y que en suma, esta historia que me obligan á hacer las necesidades del debate, en nada debe ofender ni mortificar á las Provincias y á los representantes de las Provincias que desde entonces acá, se han colocado en las condiciones preferidas por la ley, en las condiciones en que siempre hubiera querido verlos colocados el Gobierno de S. M.

Si he tenido que recordar momentos de intransigencia, es porque su recuerdo era absolutamente necesario para el esclarecimiento del asunto. Hoy por hoy no me queda más que el deseo de que eso se olvide completamente, de que lleguemos á que la ley de 21 de Julio se cumpla, y á que los habitantes de la provincia á que principalmente aludo, y de cualquiera otra que se ponga en su caso, levanten como todos los españoles las cargas del Estado, con menor sacrificio con menor mortificacion, con la mayor complacencia posible de su parte. Y añado á esto, y lo añado con gusto, que despues de todo, y una vez colocadas, ó todas ó parte de esas provincias en las condiciones justas, justísimas que ha querido la ley de 21 de Julio, tampoco oirán de mi parte, aun cuando pudiera venir á cuento, ningun género de increpacion ni censura por lo pasado.

Yo he dicho aquí con franqueza, oponiéndome á las que he creido otra clase de exageraciones, que el abandono de privilegios tan fecundos como los que han gozado hasta aquí las Provincias Vascongadas, no puede hacerse con la sonrisa en los labios; que el abandono de esa administracion tan ponderada porque deja dentro de las Provincias los recursos que á las demás se les arrebatan para cubrir las atenciones del Estado, inclusas las de las Provincias Vascongadas, no puede ménos de hacerse con algun dolor. ¿Cómo no he de comprender yo eso? Para no comprenderlo tendria necesidad de volver la espalda á los más comunes é inexorables de los sentimientos humanos. Pero en fin, es inevitable someterse á la ley de las cosas, que sean cualesquiera los precedentes históricos, que nunca he querido discutir, ni he de discutir ahora, exigen en los tiempos que alcanzamos que en toda asociacion humana los derechos y los deberes sean recíprocos, y que no pueda existir bajo ningun órden de derecho ni en ningun género de principios jurídicos una asociacion humana en que ha-

ya individuos que estén exentos de las obligaciones que se exigen á los demás.

Esta ley, superior á todo texto, esta ley, superior á toda página de historia, no podia ménos de cumplirse en toda España, y se cumplirá. La provincia de Vizcaya ¿se ha colocado en las condiciones en que está ya colocada á mi juicio una de las provincias y en que espero que otra se coloque? No, por cierto. Con sentimiento he de decirlo (porque naturalmente sentimiento ha de causarle al que ha buscado la paz y la concordia no encontrarla), con sentimiento he de decirlo, pero no he podido sorprender hasta este momento, quiera Dios que lo sorprenda y aun lo encuentre más adelante, no he podido sorprender un instante siquiera de espíritu de avenencia, de conciliacion, de espíritu de obediencia debida para cumplir el acuerdo de los altos Poderes legislativos.

Desde el primer instante se nos ha negado todo; se nos ha negado al principio todo cuanto nos negaban las demás provincias; y cuando las demás provincias han estado dispuestas á admitir ó han admitido el principio de prestarse á la aplicacion de la ley, la provincia de Vizcaya lo ha rehusado rotundamente. Se ha negado á todo, repito, por medio de sus autoridades, que eran sus representantes; se ha negado por medio de sus Diputados generales, que en lugar de presentarse aquí á tratar como otros y pedir avenencia al Gobierno, han preferido dejar desiertos sus puestos, abandonarlos, á tratar con el Gobierno sobre las bases del cumplimiento de la ley.

El Gobierno, pues, habiendo anunciado muchas veces, las veces suficientes para advertir el riesgo, que si no se queria de una manera prudente ayudar al cumplimiento de la ley, el Gobierno tendria que cumplirla tal y como pudiera cumplirla, y no teniendo ya, no pudiendo ya albergar esperanza por parte de la provincia de Vizcaya, al ménos por el pronto, se ha visto en la imprescindible necesidad de proponer á S. M. el Rey el decreto de que tienen conocimiento todos los Sres. Diputados. Ha respetado en ese decreto todo lo que favorablemente á los habitantes de la provincia de Vizcaya habia dictado la ley de 21 de Julio, y se propone al llevar allí la administracion íntegra del Estado cumplir esa ley de una manera extricta.

¿Hay algo en la ley de 21 de Julio que esté violado por el decreto de que se trata? El Sr. Vicuña pretende que sí; pero como otras muchas cosas, es más fácil decirlo que demostrarlo. (*El Sr. Vicuña pide la palabra.*) La ley de 21 de Julio decia en su art. 2.º: «Desde la publicacion de esta ley, entiéndase bien, desde la publicacion de esta ley, quedan obligadas las Provincias Vascongadas á prestar en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército el cupo de hombres que les corresponda, con arreglo á las leyes.» Prescripcion absoluta sin condicion de ninguna clase.

Por el art. 3.º de la misma ley las dichas provincias «quedaron igualmente obligadas desde su publicacion á pagar en la proporcion que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios, que se consignen en los presupuestos generales del Estado.»

Hay aquí, pues, una obligacion que viene corriendo íntegra, perfecta, desde que se promulgó la ley de 21 de Julio del año anterior; y á propósito de esta ley de 21 de Julio, el Sr. Vicuña, que dice que por parte del Gobierno se ha violado, ¿tiene noticia de que la provincia de Vizcaya haya pagado espontáneamente todas estas contribuciones desde el 21 de Julio? ¿Irá á decir S. S. que es porque no se les han pedido? Si así lo dice, aun diciéndolo una persona tan respetable como S. S., se atribuirá su dicho á falta de noticias en el asunto. ¿Se ha prestado, segun la misma ley de 21 de Julio, la provincia de Vizcaya á entregar el número de hombres que le corresponde? Tampoco; y la prueba es que ha tenido ocasion de dar esas pruebas extremas de cortesía de que el Sr. Vicuña nos ha hablado, por parte de los representantes de las Provincias en las Juntas generales, á los jueces de primera instancia que por órden del Gobierno han intervenido en las operaciones de la quinta, en que no han querido intervenir muchas de las autoridades de aquellas provincias.

Tenemos, pues, por de pronto que la provincia de Vizcaya no ha cumplido hasta aquí sino obligada, y no por actos propios, sino por actos que le han sido impuestos, con lo que debia cumplir, que es el texto expreso de la ley de 21 de Julio.

¿Y el Gobierno en cambio ha faltado á alguna de las obligaciones que la ley le imponia? Ha de recordar el Sr. Vicuña que el Gobierno, para hacer alteraciones en el régimen administrativo de las Provincias Vascongadas, no tenia obligacion ni siquiera de oir á esas provincias. El Gobierno las habia oido ya; y como las habia oido antes de la formacion de la ley, y como las Córtes conocian que se habian negado á ayudar á la formacion de la ley, y que desde luego habian contestado que no harian nada para su cumplimiento, las Córtes ni quisieron, ni debieron, puesto que lo quisieran (me ha de ser permitido decirlo así), imponer traba alguna al Gobierno en este particular, y así es que el artículo 4.º de la ley dice textualmente lo siguiente:

«Se autoriza al Gobierno para que, dando cuenta en su dia á las Córtes, y teniendo presentes la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841 y el decreto de 21 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno...» que quiere decir, me parece, que *sin audiencia de ellas*, siempre que llegara el caso de que no lo creyera oportuno.

No hay aquí, pues, una cuestion de legalidad; hay solo una cuestion de oportunidad; hay una apreciacion del Gobierno sobre cuándo era oportuna y cuándo no la audiencia de las Provincias.

Pues bien; á pesar de que la ley votada por las Córtes con toda esta prevision dejaba al Gobierno en esta libertad, el Gobierno ha procurado una vez y otra vez cumplir la ley con audiencia de las Provincias. Las Provincias entonces todas se negaron á autorizar á sus Diputaciones para el cumplimiento de la ley de 21 de Julio. No contento con los esfuerzos hechos, las ha convocado otra vez; todo sin obligacion, todo dependiendo únicamente de su apreciacion sobre la oportunidad de las cosas; las ha convocado; ha visto que en dos de estas Juntas reinaba un espíritu suficientemente conciliador, suficientemente transigente para poder esperar que el resultado de ellas fuera beneficioso al acuerdo de las Provincias con el Gobierno; y allí donde eso ha encontrado, naturalmente ha creido oportuno seguir adelante y realizar la audiencia por completo; y allí donde de esto no habia el síntoma más pequeño, ha juzgado naturalmente inoportuno el seguir adelante.

Esta es, pues, la cuestion entera, Sres. Diputados: el Gobierno á cuya discrecion estaba fiado por ministerio

de la ley el resolver cuándo era oportuna y cuándo no lo era, hasta dónde era oportuna y desde dónde dejaba de serlo la audiencia de las Provincias Vascongadas, ha hecho uso de su derecho, llevando la oportunidad hasta donde ha creido que no podia ser inoportunidad á los ojos de las personas prudentes, ha inquirido por todos los medios posibles si los sentimientos que reinaban en las Juntas y en las personas influyentes en ellas eran sentimientos conciliadores, sentimientos segun los cuales pudiera esperarse que las Provincias Vascongadas, de buena fé, ayudaran al cumplimiento de la ley. ¿Ha encontrado esto que él mismo ha solicitado y estimulado por toda clase de medios? Pues donde lo ha encontrado ha recogido al instante todo síntoma de conciliacion que se le ha presentado, y de una manera conciliadora espera resolver la cuestion pendiente. ¿Ha solicitado y no ha encontrado ese espíritu de conciliacion? Pues donde no lo ha encontrado ha hecho lo que debia hacer. El Gobierno entonces, que si habia sido prudente, que si lo es, que si ha de serlo donde quiera que la audiencia fuere necesaria, no era débil ni estaba temeroso, ni lo está, ni podia pasar por la indignidad de dejar sin cumplimiento la ley de 21 de Julio, ha creido llegado el caso de demostrar que esa ley se cumpliria de buena ó de mala gana, con procedimientos conciliadores ó sin ellos, pero de todas maneras se cumplirá, porque para eso es una ley y la han votado las Córtes y tiene la sancion de la Corona.

Esta es, pues, Sres. Diputados, la cuestion entera. ¿A qué detenerme en incidentes como el de las carreteras, que ha planteado el Sr. Vicuña? ¿Puede decirse, no estando movido por los respetabilísimos, pero no imparciales, sentimientos de que en esta cuestion está naturalmente inspirado S. S., puede decirse que las carreteras generales que cruzan la provincia de Vizcaya sean propiedad particular? No solamente no son propiedad particular, pero ni provincial, ni municipal, ni corporativa de ninguna especie. Que las carreteras generales han sido construidas por las Diputaciones de las Provincias. Pues es claro; como que en estas Diputaciones ha residido la funcion del Estado respecto de este particular. Si el Estado como funcion propia de su naturaleza construye las carreteras generales, y estaba representado allí por las Diputaciones, ¿qué tiene de particular que las Diputaciones las hayan construido? Y cuando el Estado sustituye allí su organismo y su poder y sus funciones naturales al antiguo organismo de las Diputaciones forales, ¿qué ha de hacer el Estado, sino traer aquí la inspeccion y la policía y hasta el entretenimiento de las carreteras? Francamente, yo no espero ser en mi vida tachado de socialista ni de comunista, pero ménos ahora que en otra ocasion alguna. No parece sino que se trata de cometer algun hurto, aplicando la inspeccion y el entretenimiento de las carreteras generales de un país al Gobierno general del país mismo.

Paréceme, señores, que seria ocioso detenerme en este punto; y concluyo permitiéndome hacer, tanto al Sr. Vicuña como al Sr. Moraza, algunas observaciones benévolas, como nacidas de la profunda estimacion que personalmente me merecen, y que nada tiene que ver con el calor de mis palabras en cuestion de importancia tan grande.

Es la primera la que se dirige al Sr. Moraza, que no se puede á un tiempo discutir esta cuestion bajo dos puntos de vista tan diferentes y tan contrarios como son los que ofrece la ley de 21 de Julio dentro de sí misma y la protesta contra el decreto dado en virtud de esa ley. La época de discutir la ley de 21 de Julio ha pasado ya, porque para eso es ya ley del Reino; y por consecuencia, todos los argumentos que con su notorio saber é inteligencia en estas cosas ha dirigido hoy á los señores Diputados el Sr. Moraza, son en sí contraproducentes, van contra el otro sistema que pudiera emplearse en este momento, y que ya ha empleado el Sr. Vicuña, de sostener que el Gobierno al dictar el decreto de ayer no estaba dentro de los artículos y de las prescripciones de aquella ley.

Sobre la ley no hay ya más que hablar; sobre la ley no hay más que decir; es absolutamente indispensable cumplirla; sobre su aplicacion, sobre eso sí, sobre eso cabe discutir todavía; pero para discutir sobre esto con provecho, créame el Sr. Vicuña, á quien mi segunda observacion va dirigida, para discutir con eficacia sobre este punto, lo primero es impregnarse profundamente de la necesidad de cumplir esta ley; lo primero es hacerse campeon sincero de todos sus artículos, no solo de aquellos que más ó ménos aparentemente parece que son favorables á las Provincias Vascongadas, sino tambien y en especial de aquellos que son contrarios á lo que se cree el interés de aquellas Provincias. Una vez colocado en esta situacion, una vez dentro de la ley de 21 de Julio, el Sr. Vicuña puede estar completamente seguro, yo lo espero de la benevolencia y de la buena voluntad de los Sres. Diputados, pero sé todavía de una manera más cierta, que puede estar seguro de la benevolencia y hasta de la ayuda del Gobierno.

Discutamos todos dentro de los términos de la ley sobre su más fácil, recto y justo cumplimiento. En esta materia yo pretendo, quizá me haya equivocado, pero equivocado ó no, pretendo haber dado hasta ahora cuantas pruebas es posible dar de benevolencia hácia aquellas provincias y de mi deseo de concordia Pues en el porvenir pueden estar seguras completamente de que mientras el Gobierno ocupe este puesto en que está, por la confianza de la Corona y de la Cámara, la propia benevolencia han de encontrar en él constantemente. Si algo necesitan de las Córtes, pídanselo á las Córtes. Una vez sentado que las Provincias Vascongadas todas ellas están siempre dispuestas á cumplir y realizar sus decisiones las Córtes (de esto no puedo responder, pero lo presiento y casi me atrevo á asegurarlo por instinto), serán benévolas, serán hasta generosas si se quiere con las Provincias Vascongadas; pero todo dentro de la ley de 21 de Julio; fuera de la ley de 21 de Julio, nada, porque á eso se opone no solamente el derecho, sino hasta la dignidad de la Nacion. Y no tengo más decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vicuña tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **VICUÑA**: Comienzo, señores, por dar las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no solo por las benévolas frases que respecto á mi individualidad ha proferido, sino tambien por los consejos que me ha dado.

Ciertamente; cuantas personas de las Provincias Vascongadas se han acercado á S. S. para actos relacionados con la gestion de aquel país, no pueden tener legítimamente la menor queja de la cortesía, de la afabilidad con que S. S. las ha recibido; pero esto contrasta con el propósito y fijeza de miras de S. S., los cuales, naturalmente afectan más á esas personas que la cortesía que con ellas se ha tenido.

Lo cierto es tambien que con el decreto de ayer se marca en la conducta que el Gobierno ha seguido al

plantear la ley de 21 de Julio como una línea divisoria, como una separacion completa; la medida que yo he criticado es un verdadero acto *ab irato*, es un ataque violento que sale fuera de la ley, es un acto que yo me he permitido calificar de revolucionario, porque atenta á la propiedad, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no me ha demostrado nada en contrario, á pesar de su grandísimo talento é instruccion. Pues qué, la cuestion de carreteras ¿es baladí? No; es una cuestion de propiedad; sean muchas ó sean pocas, lo cierto es que no todas las vías de comunicacion se han hecho con fondos de la provincia; algunas se han construido con fondos privados, estableciendo portazgos afectos al pago de obligaciones que se han emitido, que circulan en manos de particulares y que se cotizan en la provincia, como aquí los valores del Estado. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Todo eso será respetado). ¿Pero cómo ha de ser respetado si por un solo decreto se suprime esa propiedad y se trata de canjearla con fondos del Estado que están como todos sabemos? Yo ruego al señor Presidente del Consejo que me diga en qué artículo de la ley se funda para disponer de lo que sea propiedad particular en aquellas provincias; de fijo que á nadie se le ocurrirá que por virtud de las facultades discrecionales el Gobierno puede disponer de la hacienda de los vascongados; pues en el mismo caso estamos en el asunto de las carreteras, y en eso se basa mi censura y mi severa crítica de la conducta del Gobierno.

Voy ahora á hacerme cargo de otra observacion que ha hecho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros con gran habilidad. Ha indicado S. S. que aun era posible volver al buen camino por parte de todas las Provincias Vascongadas. ¿Quiere esto decir que el Gobierno se muestre áun benévolo respecto á Vizcaya, y que esté dispuesto á modificar el decreto publicado ayer, para llegar á un acuerdo y obrar completamente dentro de la ley? Espero la respuesta.

Me ha preguntado S. S. si sé lo que ha pagado Vizcaya desde la promulgacion de la ley. Yo no estoy, ni tengo porqué estar, muy enterado de lo que haya satisfecho la provincia en detalle, pero sé que ha pagado su clero, sus obras públicas, su administracion interior, su deuda pública y una contribucion de mucha cuantía para el suministro de pan al ejército, que es la que se computa con arreglo al decreto de ayer en compensacion de la territorial: todo esto sumado asciende á bastantes millones.

En cuanto á las quintas, me preguntaba tambien S. S. si se ha llevado ó no á cabo la ley en esta parte. La ley se ha llevado á cabo por desgracia: allí, lo mismo que en el resto de España, se ha hecho el sorteo, pero no se han sacado los mozos; por consiguiente, se ha cumplido en este punto.

Con la habilidad dialéctica que no puede negarse al Sr. Presidente del Consejo, ha examinado los artículos de la ley, leyendo el 1.°, 2.° y 3.°, de los cuales no he hablado yo una sola palabra, y que, se confirman en el decreto, porque un decreto no puede confirmar una ley, sino que simplemente se enumeran indicando las obligaciones que se imponen á los vizcainos, como á todos los vascongados. Pero la cuestion está en el art. 4.°, que es el que prescribe la continuacion del régimen interior de las Provincias Vascongadas. De modo, que aunque el decreto publicado ayer no dijera una sola palabra de quintas, ni de contribuciones, no por eso habia mejorado la suerte de aquel país.

En lo que el decreto de ayer interviene á pesar de que no se ha consignado en la ley, es precisamente en la organizacion interior; digámoslo en una palabra, en la trasformacion de la Diputacion foral en una Diputacion provincial. Esto, que fué respetado por la ley, ha sido derogado por un simple decreto. Mas aún; en el artículo 4.° se prescribia la obligacion de oir á las Provincias Vascongadas; el Sr. Presidente del Consejo me indica que esta condicion se ha cumplido, puesto que S. S. ha oido á los representantes de las provincias antes de promulgarse la ley; pero claro es que como la audiencia está prescrita en la ley, ha de ser posterior á la ley misma. ¿Se ha verificado esta audiencia? No; luego no cabe hacer reforma ninguna hasta que la audiencia se verifique. Es verdad que hay aquí un «si lo juzga oportuno;» pero en cambio hay otra palabra que no está muy conforme con la medida á que me refiero, cual es la palabra *reforma*. Yo dejo á la consideracion del Congreso si se puede llamar *reforma* á la *supresion* radical de una cosa; y lo que el decreto ha hecho no ha sido *reformar* sino *suprimir* de cuajo la organizacion interior de Vizcaya.

No quiero molestar más al Congreso, y me siento dándole gracias por su benévola atencion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Es una verdadera rectificacion la que voy á hacer, en primer lugar diciendo que yo no he dicho que no se haya cumplido en gran parte la ley en la provincia de Vizcaya; se ha cumplido en efecto, pero ha sido sin la ayuda y sin la cooperacion de Vizcaya, que es de lo que se trataba precisamente; se ha cumplido la ley en la parte de las quintas porque el Gobierno ha enviado allí delegados que han hecho que se cumpla; se paga una contribucion que con el nombre de suministro de pan para el ejército, se toma en cuenta de la territorial, pero no me podrá decir el señor Vicuña que la provincia de Vizcaya coadyuve á ello de buena voluntad, porque el Gobierno ha intervenido las cajas de la provincia reteniendo la mitad de la recaudacion para sí. Y de esta suerte con efecto se ha cumplido ya una buena parte de la ley, y de este modo podria cumplirse toda, y de hecho se cumplirá en el caso de que no se quiera prestar el debido concurso para cumplirla; pero en todo caso, la verdad es que se ha cumplido en gran parte sin el concurso de la provincia.

En cuanto al texto de la ley, todo el talento del señor Vicuña no bastará para alterar su sentido; tan claro es: en primer lugar, lo que dice es que «se autoriza al Gobierno para que, dando cuenta en su dia á las Córtes, y teniendo presentes la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguridad de la Nacion.»

Pues bien; la seguridad de la Nacion y el buen gobierno de la Nacion, desde el instante en que las autoridades de la provincia de Vizcaya no han querido prestarse al cumplimiento de una ley, han exigido que otras autoridades, aunque no pertenezcan al antiguo régimen foral, sean las que vengan á cumplir las leyes.

Esto de que reforma signifique dejar algo principalmente de texto expreso ó de cosa concreta y positiva de

lo que antes existia, tampoco es de todo punto exacto. Muchas reformas consisten, sobre todo reformas políticas y administrativas sobre un fondo mismo de país, en alterar por completo los medios de realizar en ese país el gobierno y la administracion, y no por eso dejan de llamarse reformas. Reforma política ha solido llamarse en todas partes el establecimiento del régimen monárquico-constitucional que venia sobre un fondo mismo de país y con él se ha creado un órden completamente distinto de cosas. Pero además no es esto solo. La ley contiene un artículo último redactado tal y como exigian las circunstancias, que pone fuera de toda cuestion el derecho del Gobierno.

He dicho antes que no cabe en ninguna ley, en ningun texto de ley, condicion más expresa ni más concreta que la de que la ley se cumpla. Por muchas cosas que contenga una ley, nada es tan esencial en ella como cumplirla, porque sin su cumplimiento la ley desaparece por entero; y esta ley, lo que tenia de más verdaderamente grave era la posibilidad de su cumplimiento, porque leyes y disposiciones no han faltado respecto de las Provincias Vascongadas; lo que ha solido faltar enteramente ha sido su cumplimiento; y por lo tanto, tratándose de las Provincias Vascongadas, la cuestion del cumplimiento de la ley era más esencial todavía, era lo que con más razon preocupaba á todo el mundo. Per eso hay un último artículo en la ley que dice que el Gobierno queda investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion. Es decir, que aquí está determinado de una manera más esencial todavía que lo primero es la ejecucion de la ley y que para ejecutarla no tiene el Gobierno límite ninguno; con tal que la ejecute, todo es bueno siendo necesario.

Esto es lo que dice textualmente el artículo, y lo dice por la importancia excepcional que esta cuestion del cumplimiento ó no cumplimiento de la ley tiene tratándose de las Provincias Vascongadas. Conste, pues, que aun sin ese art. 4.°, el Gobierno tiene derecho y está investido de las facultades legales necesarias, porque se las han dado las Córtes con el Rey, para tomar cuantas medidas sean indispensables, con tal que la ley se cumpla; y desde el momento en que las autoridades forales no se prestaban á cumplir la ley, antes bien se negaban á ello, y desde el punto y hora en que aquella organizacion administrativa era un obstáculo insuperable para la ejecucion de la ley, claro está que habia llegado el caso concreto y expreso previsto por el art. 6.°, y el Gobierno para asegurar el cumplimiento de esa ley podia, y debia y aun necesitaba sustituir las autoridades forales con otras autoridades.

Esto, francamente, me parece, Sres. Diputados, de una total evidencia, por lo cual no me esforzaré más en ello y concluiré repitiendo al Sr. Vicuña, no los consejos, que yo no tengo derecho para darlos, sino las observaciones, las advertencias que es natural nos dirijamos unos á otros, y que no pueden ser negadas al Gobierno de S. M. en cosas tan graves. Procure S. S., y repito que no es consejo, que es advertencia, que es observacion de mi parte, procure S. S. que todas sus gestiones y las gestiones de las personas que tienen sus ideas y representan aquí sus intereses, se encierren pura y extrictamente en el cumplimiento de la ley de 21 de Julio, y una vez poseidos de este espíritu no pregunten qué sucederá en tal caso ó en tal otro, qué se realizará en esta ó en la otra hipótesis. Cuando S. S. esté bien impregnado de este espíritu, puede empezar por preguntar á los que hasta ahora han guardado silencio sin deber guardarlo, qué es lo que piensan sobre su obligacion de cumplir las leyes; y cuando ellos hayan contestado, acaso sea oportuno que el Gobierno, á interpelaciones de cierta especie que se le dirijan, dé contestacion distinta de la que puede dar esta tarde.

El Sr. **VICUÑA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VICUÑA**: Una palabra nada más, únicamente para rectificar el anteúltimo punto de la rectificacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; es á saber, el referente al art. 6.° El Sr. Presidente del Consejo de Ministros insiste en que el art. 6.° ha investido al Gobierno de toda especie de facultades en todos los asuntos que se relacionan con la ley de 21 de Julio. Para mí la interpretacion de este artículo es la siguiente: «El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultados extraordinarias y discrecionales que exija *su* exacta y cumplida ejecucion.» Pero dentro de la ley, sin extralimitarse de lo que la ley prescribe; por ejemplo: ¿podria el Gobierno en virtud de esta ley atentar á la fortuna particular de cada vizcaino? No; pues en este caso están las carreteras y otros detalles que he indicado anteriormente, y algunos que he omitido en gracia de la brevedad y atendiendo á que solo hablo para alusiones.

El Sr. **MORAZA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MORAZA**: Me levanto á ocuparme por breves instantes de lo que el señor Presidente del Consejo de Ministros ha dicho, en lo que á mí concierne, y muy pocas palabras pronunciaré, Sres. Diputados, al objeto de hacerme cargo de las indicaciones con que S. S. me ha honrado; procuraré ser sumamente conciso.

No he afirmado yo ni podia nunca afirmar que la ley de 21 de Julio no es eficaz; lo que los vascongados han hecho por virtud de esa ley ha sido exponer reverentemente al Trono las observaciones que han creido oportunas. El recurso á que ha aludido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros fué un recurso respetuoso, un recurso de aquellos que el país ha usado siempre dentro de sus tradiciones.

Los comisionados que antes de presentarse el proyecto de ley vinieron de las Provincias Vascongadas, vinieron en la idea y en el concepto de que la audiencia se acomodaria á las disposiciones de la ley de 25 de Octubre de 1839, por cuyo art. 2.° se mandó que el Gobierno, oyendo antes á las Provincias Vascongadas, propusiera á las Córtes la modificacion indispensable que en los fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nacion y de la Constitucion de la Monarquía.

Las instrucciones que traian los comisionados eran arregladas á esa ley; pero se prescindió de ella, y sucedió lo que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y resulta del *Diario de las Sesiones* á que S. S. se ha referido.

El Sr. Presidente del Consejo ha manifestado que no cabia discusion relativamente á la ley; yo no discuto la ley, he discutido sus inconvenientes, demostrados por la experiencia, y por esto he pedido con mis compañeros la derogacion de ella, prueba evidente de que soy el primero en acatarla y respetarla. Por lo tanto, la observacion, la advertencia ó el consejo del Sr. Presidente del Consejo de Ministros respecto á ese extremo está completamente cumplido. En todos mis actos, así parlamentarios como particulares, yo he acatado y respe-

tado la ley, como no puedo ménos de respetar toda ley que emane de los Cuerpos Colegisladores y sea sancionada por la Corona.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha indicado tambien que al discutir en la forma que lo he hecho incurria en ciertas y determinadas contradicciones, y esto no es así: no he hablado de ningun artículo de la ley, sino de la ley en general, sin descender á nada más, ni á ningun punto concreto, sobre lo cual me atengo á lo que esta tarde he dicho. La imputacion que se me ha hecho de haber expuesto consideraciones contraproducentem para hacerme cargo de las que he creido oportuno emplear para el objeto de apoyar mi enmienda, no está en su lugar.

Relativamente á la administracion del país vascongado, insisto y vuelvo á decir que es sencilla, económica y moral; que esa administracion no se verifica por causa y efecto de no pagar servicios generales el país, sino por su organizacion, por sus costumbres y por su modo de ser, y en nombre del mismo país no puedo ménos de hacer presente que el bienestar que en él ha existido felizmente no es el resultado de que se arrebate allí la fortuna á nadie, sino que es el resultado de la actividad, de la aplicacion, de la industria, de las costumbres, de la laboriosidad y de la honradez de aquellos habitantes.

Pudiera hacerme cargo de otras indicaciones, pero en gracia de la brevedad, prescindo de verificarlo atendida la natural impaciencia de la Cámara por pasar á otro asunto, y la idea de que las apreciaciones á que me refiero están ya tratadas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Roda (D. Arcadio) como de la comision, tiene la palabra.

El Sr. **RODA** (D. Arcadio): Como el propósito mio al pedir la palabra era hacerme cargo de todo lo esencial que he notado en los discursos de los Sres. Vicuña y Moraza, y como ese propósito lo ha cumplido mucho más satisfactoriamente que yo podia haberlo hecho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, tengo que decir que la comision no admite la enmienda y que ruega al Congreso la deseche.

El Sr. **MORAZA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MORAZA**: Toda vez que comprendo desde luego que mi enmienda va á tener la desgracia de no ser tomada en consideracion, la retiro hasta otra ocasion más favorable á los derechos é intereses de las pobres Provincias Vascongadas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirada.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda del señor Pidal y Mon dice así:

«Pedimos al Congreso que al fin del párrafo sexto del proyecto de contestacion al discurso de la Corona, despues de las palabras «grato es tambien á la Nacion española que el Gobierno de V. M. continúe en buenas relaciones con la Santa Sede,» se añadan las siguientes: «y el Congreso espera que en la ocasion y modo que las circunstancias aconsejen, España, fiel á la gloriosa mision que le ha confiado la Providencia, usando de los derechos que siempre le reconoció Europa, y en conformidad con los deseos solemnemente expresados por el Soberano Pontífice, Jefe espiritual de la religion católica que profesan los españoles, adopte, juntamente con los demás Gobiernos, resoluciones eficaces para remover los obstáculos que le impiden su verdadera y plena independencia.»

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1877.=Alejandro Pidal y Mon.=Fernando Alvarez.=El Duque de Almenara Alta.=Cláudio Moyano.=Emilio Cánovas del Castillo.=El Conde del Llobregat.=Marqués de la Puebla de Rocamora.»

El Sr. **PIDAL Y MON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PIDAL Y MON**: No me levanto, Sres. Diputados, á terciar en ningun debate político. Desde la última vez que usé de la palabra sobre esos asuntos, se la he dejado á los sucesos, y ellos con su lenguaje elocuente é invencible vienen demostrándome uno y otro dia por sus pasos contados que no fueron vanas, si no las profecías, por lo ménos las previsiones que tuve el honor de hacer desde este sitio. Obediente hoy á más altos deberes, á más imperiosas voces; obediente á la voz del supremo gerarca de la Iglesia que se dirige á sus amantes hijos; obediente á la voz de la religion, de la libertad, del derecho y de la justicia; obediente hasta á tradiciones de familia que hablan con voz muy alta en el seno de todo corazon bien nacido, me levanto, señores Diputados, á recordaros solamente lo que todos sabeis ya por desgracia: que la Iglesia de Dios padece persecucion y violencia en Italia, y que el Vicario de Cristo no goza de libertad ni del uso pleno y expedito de su poder; y al mismo tiempo en uso de los derechos que como ciudadano español tengo, vengo á pediros, señores Diputados, vengo á pedir al Gobierno que se haga cargo de la triste y angustiosa situacion del Jefe de la Iglesia católica, y que juntamente con los demás Gobiernos de Europa, trate de adoptar resoluciones eficaces que remuevan los obstáculos que le impiden su verdadera y plena independencia. Los motivos que á este acto me determinan, ya los conoceis. Todos habeis leido una alocucion solemne, ese ¡ay! doloroso del Pontífice encarcelado, que es como el disparo del cañon que en demanda de auxilio lanza en medio de la deshecha tempestad que la amenaza la nave de la Iglesia.

No es que yo tema que naufrague en esa tempestad, que harto sabeis todos los que conoceis la historia, que esa nave no ha naufragado nunca, y harto sabeis los que teneis fé viva y racional que no naufragará jamás. No es ese el temor que yo abrigo, Sres. Diputados; el temor que me asalta es que la tempestad furiosa que arrecia aleje esa nave de nuestras costas, llevándose con ella el rico cargamento de la civilizacion europea. Eso es lo que yo temo; que visto nuestro abandono se aleje de nuestras costas de Europa, como se alejó de las de Oriente, donde se levantó con el sol del dia el sol del Evangelio; donde florecieron ciudades tan famosas como Antioquía y Efeso, como Cesarea y Nicomedia, enterrada hoy con el sudario del salvajismo bajo la losa de la barbárie ó entre las arenas del desierto; como se alejó de Africa, donde fueron Cartago é Hippona, donde enseñaron Clemente y San Agustin, donde escribieron Tertuliano y Orígenes, donde tuvieron su asiento las escuelas de Alejandría. Eso es lo que yo temo, pero no en manera alguna por la suerte de la Iglesia, porque sabido es que las puertas del infierno no prevalecerán contra ella, ni me acosa el horror á sus enemigos, que solo lástima y compasion me inspiran, porque escrito está que todo el que choque contra la piedra será desecho por ella. Esta profecía escrita en la Sagrada Escritura, la hemos visto confirmada en la historia. Recordad vosotros los que os sonreis (*Dirigiéndose á la minoría del lado izquierdo de la Cámara*) á Bonifacio VIII perseguido por Felipe el Hermoso; sus esbirros atropellan su majestad sagrada; Sciarra Colonna imprime su diestra en su mejilla; Nogareto

le insulta; el Conde de Artois arroja al fuego las Bulas apostólicas; el pueblo se levanta en favor del Pontífice, y Dios, que es paciente porque es eterno, cumple su justicia en los culpables. Sciarra Colonna muere en el destierro; Nogareto en el abandono; Felipe el Hermoso de muerte violenta, y el Conde de Artois perece en la batalla de Courtray á manos de un carnicero de Bruges, que le corta la mano y le arranca la lengua con que cometió sus abominaciones. Recordad, recordad á Napoleon I en sus luchas con el Pontificado.

Napoleon escribe al Directorio: «Roma, privada de sus principales Estados y de sus tesoros, *la vieja máquina tronará por sí sola*. Pío VII sin embargo camina á Francia *por en medio de un pueblo de rodillas*. Cuando se le hace comprender que quedará preso, responde: «*He dejado mi abdicacion en Palermo, y si me prendeis como Papa, solo os quedará entre las manos un monje miserable llamado Bernabé Chiaramonti*.» Napoleon, sonriéndose como os sonreís vosotros ahora, le pregunta si *cree que sus excomuniones harán caer las armas de las manos de sus soldados victoriosos*, y hace sufrir á Pío VII cinco años de cautiverio, y las armas se caen de las manos de sus soldados victoriosos en la terrible campaña de Rusia; y Pío VII, Rey de Roma, ofrece en Roma hospitalidad á la familia de Napoleon encadenado en Santa Elena.

Señores Diputados, como Diputado español os hablo. Todos recordareis aquellos solemnes debates que tuvieron lugar en este recinto cuando el reconocimiento del Reino de Italia. La mayor parte de los oradores que abogaban por este reconocimiento, ¿cuál era la razon en que principalmente se apoyaban? La de que reconociendo el Reino de Italia estaríamos dentro del concierto europeo y podríamos abogar por la libertad de nuestro Pontífice Pío IX. Recordad debates más recientes: cuando se discutia el art. 11 de la Constitucion, ¿qué se decia entonces? Entonces se nos decia: «¿quereis que dejemos á España aislada en un rincon de Europa? ¿Cómo quereis que podamos trabajar en pró de los grandes intereses de los católicos españoles? Reconoced esta ley, votadla y habremos entrado en el concierto europeo.» Pues bien; ó las palabras no son más que palabras que se las lleva el viento, ó las palabras significan ideas y soluciones; y yo os pregunto á los que disteis esas razones: ¿de qué nos sirve haber entrado en el concierto europeo si no podemos hacer oir nuestra voz en defensa de los intereses más sagrados para la religion católica? ¿Recordais lo que se decia desde estos bancos cuando se trataba de cerrar alguna capilla protestante, en que solo habia algun cura apóstata y concubinario? ¿Quereis arrojar á ese pastor, nos decian, sin tener en cuenta las consecuencias que esto puede tener en Europa para los católicos españoles? ¿Y qué sucede ahora? Que el supremo gerarca de la religion que profesamos todos los españoles carece de libertad; y ahora es cuando yo invoco todas aquellas razones para que me ayudeis á pedir al Gobierno de S. M. lo que en mi enmienda se le pide.

Que ha llegado el momento solemne de que España haga oir su voz en estas cuestiones, es de todo punto innecesario que lo pruebe. La triste situacion del Pontífice es una cosa evidente. No discutiré con el Gobierno de S. M. acerca de la oportunidad interna, por decirlo así, sobre el momento, forma y ocasion en que deba intervenir; pero es innegable que esa necesidad se siente; y cuenta que al pronunciar la palabra *intervencion* no me refiero al poder temporal; me refiero solo á todo lo que concierne al poder espiritual. ¡El poder temporal! Todos sabeis que no era más que un pretesto, y su destruccion no era más que el camino para destruir despues el poder espiritual. Así lo decíamos entonces y no se nos creia. ¡Ah, señores; los hechos nos han dado la razon! Ya no se trata de pueblos que están descontentos con sus Gobiernos legítimos; ya no se trata de agitaciones populares más ó ménos espontáneas, ó más ó ménos preparadas; ya no se trata de arrojar á ningun extranjero del sagrado suelo de la Pátria, ni siquiera se trata de arrancar á la Iglesia el patrimonio sagrado de San Pedro. Todo eso se ha realizado ya; Italia ya es una y libre; ya no falta más que conseguir el fin que se habian propuesto, y que en sus exaltaciones (que no siempre se rien esos señores) nos han revelado á veces los sectarios, los jefes, los inspiradores y los cómplices de la revolucion italiana la extirpacion del Pontificado.

El poder temporal, además de las razones de derecho y de los fundamentos de justicia que le asistian, y que todos conoceis, lleva en sí un gran principio, una gran garantía que contenia en su seno la resolucion de un gran problema. No; no fué solo en las grandes épocas de la historia, en nombre de los títulos de sus más sagrados derechos; no fueron solo los hombres de la edad cristiana los que sostuvieron el poder temporal. No fueron solo las traslaciones de Constantino, ni las donaciones de Carlo Magno, ni los legados de la Condesa Matilde, ni el voto espontáneo y libre, ni el amor de los pueblos los que por razones de fé fundaron, y desarrollaron y defendieron el poder temporal. En nuestros dias, en esta época de vacilacion y de duda, de lucha y de agitacion, ha habido tambien grandes hombres que lo han sostenido y que han proclamado su conveniencia y necesidad en nombre de grandes intereses y principios. Cousin, filósofo y racionalista, defiende la necesidad del poder temporal. ¿En nombre de la Religion? No; en nombre de la filosofía espiritualista. Guizot, un protestante, defiende la conveniencia del poder temporal. ¿En nombre del catolicismo? No; en nombre de la sociedad cristiana. Thiers, un doctrinario, defiende la utilidad del poder temporal. ¿En nombre del Pontificado? No; en nombre de la Europa. Odilon Barrot, un liberal, defiende la importancia suprema del poder temporal. ¿En nombre de la fé? No; en nombre de la libertad, porque como dijo con frase profunda que pasará á la historia, porque es la fórmula más terminante y concreta de un gran sistema, ¡*es necesario que los dos poderes estén unidos en Roma para que estén separados en el resto del mundo*!

¡Ah, señores! Frase solemne, frase que pasará á la historia al nivel de aquella otra magnífica en que la Santa Sede encierra su pensamiento sobre la cuestion del poder temporal: *El poder temporal no es de dogma, pero es necesario en el órden actual de la Providencia*. Grandes palabras, grandes frases, expresiones grandiosas de grandes cosas, frases cuyo sentido trascendental y altísimo ha condensado en su última expresion filosófica un gran publicista contemporáneo, al escribir con palabras dignas de ser grabadas en letras de oro, que *el derecho de la Santa Sede es la Santa Sede del derecho*.

Pero, ah señores. ¿Quién no conoce la revolucion, quién no conoce esa revolucion que amenaza con un solo y mismo golpe á la religion y á la familia, al Estado y á la sociedad? ¿Quién no conoce cómo la revolucion mintiendo libertad, lo que busca es la tiranía? Y como la revolucion lo que quiere es el desórden, lo que quiere es pervertir el gran órden social, lo que quiere es que lo sobrenatural esté supeditado á lo natural y que no sean armónicas las relaciones de la religion y del Estado, proclamando su dogma favorito,

proclamando su punto final, el resultado de todas las revoluciones, que es el cesarismo, volvió de revés la frase de Odilon Barrot, *procuró separar en Roma los dos poderes, para que se unieran en el resto del mundo.* Por eso, por eso coincide con la destruccion del poder temporal en Roma la opresion más violenta y más inícua que registran los anales de la Iglesia, sobre todo á la faz del universo mundo.

Antiguo era ya, Sres. Diputados, este plan en los amigos de la revolucion, enemigos jurados de la Iglesia. Federico II de Prusia escribia á Voltaire:

«Se pensará en la fácil conquista de los Estados del »Papa; entonces el *Pallium* es nuestro y la comedia se »acaba. Ningun Soberano de Europa querrá reconocer »un Vicario de Cristo sometido á otro Soberano; cada »uno se creará un Patriarca para su propio Estado... »y poco á poco se irán alejando de la unidad de la Igle»sia, y acabarán por tener cada Reino su religion par»ticular, como tiene su idioma.»

Este plan, concebido ya en la cabeza del Rey volteriano y de su amigo y adulador el servil Voltaire, lo proclamó y desarrolló tambien la revolucion moderna. Y lo desarrolló, señores, porque la revolucion tiene sus grandezas, nunca se las he negado; la revolucion tiene una grandeza satánica, que solo con la grandeza de Dios puede ser combatida. La revolucion, que por la lógica misma que la gobierna, dirige sus tiros al centro de la cristiandad, que es la cabeza de la Iglesia dijo: «la revolucion necesita una córte y esa córte no puede ser más que Roma; ¡la Roma de los Papas!» Entonces fué cuando se lanzó sobre Roma, ¡la antigua Roma de los Césares! donde dominó con las sensualidades de la carne, llevando á cabo la apoteosis del crímen; entonces fué cuando lanzó al Papa del Vaticano y se posesionó de las alturas del Capitolio. Esto fué lo que hizo la revolucion, esto se propuso hacer, y esto fué lo que lenta y sucesivamente, con la cooperacion de los débiles, con la cooperacion de los dudosos, asustando á los tímidos, ocultando el punto á donde se dirigia, por todos los procedimientos hipócritas que forman el corazon y la esencia de los procedimientos revolucionarios, ha llegado hoy, señores, en el siglo XIX, en esta Europa, que está próxima á ser, segun el dicho de Napoleon el Grande, ó republicana ó cosaca, si es que por ira de Dios no llega á ser las dos cosas juntas, á consumar definitivamente, negando la libertad á la Iglesia, en nombre de la misma libertad, no solo en los libros de los filósofos, sino en los Parlamentos de las Repúblicas y en los Gobiernos de las Monarquías.

No os recordaré, Sres. Diputados, porque me faltaria la calma que quiero conservar en todo este debate, no os recordaré cómo se llevó á cabo este plan; no os recordaré las horribles y tristes etapas de su realizacion en la historia; no os recordaré el estado de Italia al advenimiento del Pontificado de Pío IX, de ese gran Papa reformador, no. «Un dia, ha dicho Lacordaire, cuando el extranjero no reine ya en Italia, cuando esta Nacion dueña de sí misma, salvada de la irreligion por la libertad vuelva la vista á la historia de sus destinos realizados, la imágen de un Pontífice despreciado se le aparecerá ante su mirada ya tranquila; en su aspecto triste y sereno reconocerá al primer héroe de su independencia, al hombre que hubiera ahorrado á su causa lágrimas, remordimientos, vergüenza y sangre; y justa, tardiamente, si alguna vez es tarde para hacer justicia, levantará una estátua al Washington que la Providencia le habia dado y que ella rechazó.»

No os recordaré tampoco, cómo la obra política, este Pontificado fué malogrado en aquella infausta jornada del año 48 por la revolucion, que dejando caer la máscara que cubria su rostro, arrojó en medio de la marcha triunfal del Pontífice-Rey el cadáver de Rossi, de aquel gran hombre de la Europa moderna, de aquel liberal de buena fé, de aquel católico de conviccion, que quiso realizar una empresa que la historia nos va demostrando que es imposible y que hace tiempo que saben que lo es los que leen la historia al través de la filosofía. No les bastó arrojarle el cadáver de Rossi: le arrojaron tambien el cadáver de Monseñor Palma; cadáver, señores, que es la explicacion sangrienta de las intenciones siniestras de las turbas.

¿Para qué os he de recordar tambien, aun cuando grato me seria, aquella gloriosa epopeya que llevó entonces á cabo España interviniendo en nombre de la religion de sus mayores, en nombre de su innata generosidad, de su dignidad y de su nobleza en aquellas sangrientas jornadas, ni aquella nota gloriosa que puso el Gabinete español á todas las Naciones de Europa para reponer al Pontífice en su Trono y para garantizarle de los futuros peligros, de las futuras revoluciones? No os evocaré la grandiosa figura del embajador español, del inolvidable Martinez de la Rosa en aquel tenebroso dia en que, rugiendo las turbas á las puertas del Quirinal y pugnando por llegar hasta la persona del Soberano Pontífice, salió por entre la guardia atemorizada ,y presentándose sereno ante las turbas armadas y feroces y ante el aspecto imponente de los demagogos enfurecidos, apareció enhiesta la frente y altivo el pecho, el noble, el generoso embajador español, y desenvainando la espada les dijo: «para llegar á la persona del Papa teneis que pasar antes por encima del cadáver del embajador de la Nacion española.»

Tampoco os recordaré, Sres. Diputados, la obra de la unificacion de Italia; no os recordaré esa obra del dolo, del asesinato, de la rapiña y de la violencia; no os recordaré tampoco, Sres. Diputados, las tristes etapas del itinerario de Turin á Roma, ese largo calvario de agonías, ese horrendo proceso de crímenes y de infamias; nada de esto necesito recordaros, ni siquiera la entrada por la brecha de la Porta Pía. Entonces, en aquel momento supremo en que Roma incierta de sus destinos se extremecia y vacilaba, en aquellos momentos en que Francia, que habia ayudado á la Italia en la obra de su unificacion sucumbia bajo el peso de la invasion horrible del extranjero, en aquel momento, recibiendo el águila moribunda del Imperio la suprema injuria de la fábula, como la recibió el leon moribundo, penetra Italia en Roma, no en nombre de un plebiscito, no en nombre de una asonada, no en nombre de un peligro, penetra en Roma sin más derecho que el que han tenido todos los bárbaros en la historia: el derecho de la fuerza, el derecho de la violencia, el derecho de la imposicion; penetra en Roma, y entonces, señores, despues de las violencias, vienen las hipocresías.

Ya no se volvió á prometer que no se entraria en Roma, como tan solemnemente lo habia prometido el Gobierno italiano en varias y solemnes ocasiones de la historia; entonces ya no se prometió eso; naturalmente, ya nadie lo habria creido; pero entonces se dió la ley de garantías que todos conoceis, que no leeré por no molestaros, pero cuyo primer artículo declara que el Pontífice es inviolable, tan inviolable como el Rey. Entonces se dió el *memorandum* de Visconti Venosta, en

que se decia á todas las Naciones de Europa que al entrar en Roma se respetarian las instituciones y todas sus propiedades y se respetarian todas las corporaciones eclesiásticas existentes. Entonces se dió toda esa série de garantías, que por no molestaros, repito, no las leo. ¿Cómo se han cumplido? ¡Ah, Sres. Diputados, cómo se han cumplido! Preguntádselo al Pontífice, que os lo dice en la alocucion *Luctuosis*; y si esto no os basta, mirad los *Diarios de Sesiones* de los Parlamentos italianos. Allí al lado del fin, franca y resueltamente declarado de anonadar á la Iglesia y de extirpar el Pontificado en Italia, las injurias más groseras, los insultos más hidrófobos que se han podido lanzar nunca á la cabeza de un Soberano desgraciado. No repetiré, no ensuciaré las ondas de las auras de este recinto con la repeticion de aquellas horribles blasfemias, que podeis leer en los periódicos italianos.

Señores, ¡y con qué lujo de persecucion! Al poco tiempo se despojó á todas las iglesias; se despojó al clero y se despojó á todas las órdenes religiosas de todas sus propiedades. Pero esto no bastaba: era necesario hacerlo con todo el refinamiento de la crueldad, y entonces se le señaló á cada religioso, á quien se acababa de despojar de todos sus bienes, la enorme suma de 25 céntimos por dia; pero en seguida se les prohibió que pidieran limosna, porque eso, dice el Gobierno italiano, seria un ataque á la *moralidad social*. Los Obispos no cobraban nada de Roma, no cobraban nada del Gobierno italiano; pero tenian una triste y pobre pension que el Padre comun de los fieles apartaba de su tesoro para que sobrellevaran sus necesidades; y el Gobierno italiano, como el lobo que acecha su presa, va, y ¿qué hace? impone una contribucion sobre aquella limosna, que pasaba del bolsillo de los católicos al de Su Santidad para alivio y socorro de las necesidades de la Iglesia. Pero esto no basta: ellos mismos lo declaran; la Iglesia no perece dejándola libertad, porque tiene una constitucion divina que la hace superior y triunfar de todas las luchas venciendo al error y al mal, y es necesario extirparla, y para ello es menester hacer leyes eficaces. Entonces se dá la ley de enseñanza llamando á esos profesores que enseñan el ateismo grosero con el nombre de una filosofía de la cual solo son la negacion grosera de las mismas cátedras en que los grandes filósofos espiritualistas enseñaban las grandes verdades, patrimonio de la humanidad, emanadas por la razon y la revelacion racional y divina.

Y como eso no basta, se hace la ley militar. ¿Y qué hace la ley militar? Esa ley *de ódio*, esa ley arranca al Obispo de su diócesis, al sacerdote del altar, para ponerle el fusil en las manos y llevarle á los horrores de las batallas y á las groserías del cuartel, y á otra porcion de cosas que serán muy nobles, yo las respeto, para los hombres militares, pero que son de todo punto incompatibles con el ejercicio de los deberes espirituales que el sacerdocio impone. Y esa ley, dictada por el ódio no bastó; y como no bastó, entonces, señores, se piensa y se propone esa ley terrible, ley sin ejemplo en la historia, que se llama la *ley de los abusos del clero*. No os daré lectura de esa ley; básteos saber que contra ella han levantado la voz en un solo grito todos los espíritus generosos de la Europa contemporánea; básteos saber que la prensa liberal protestante de Inglaterra ha calificado esa ley de inícua y la ha comparado á los decretos de Nabucodonosor y de Herodes; básteos saber que esa ley ha sido combatida por revolucionarios empedernidos en las mismas Cámaras de Roma, diciendo que no se necesitaba tanto para alcanzar el fin que se proponen; básteos saber que segun las noticias de los mismos periódicos revolucionarios de Italia, la masonería ha aumentado en un grado la alta posicion del Ministro que ha presentado esa ley á las Cámaras, y á la comision que fué á investirle acaso con la alta investidura del *Hermano terrible*, le ofreció el Ministro que poco á poco lograria su fin y que él se comprometía á extirpar el Pontificado. Nada de nuevo decia con esto, porque todos sabeis que Garibaldi, el héroe grotesco de la independencia italiana, ha dicho: *es necesario extirpar el cáncer del Pontificado y acabar con la canalla clerical*.

Pero lo más curioso es el procedimiento, verdaderamente ingenioso para todos los que hayan sustituido con la dialéctica la vergüenza, por medio del cual hacen la siguiente aclaracion: «el Papa es inviolable, dicen, y por lo tanto, no le podemos castigar; es indudable que el Papa nada hace contra nosotros, dicen, más que lanzar esas Encíclicas y esas Bulas y esas cosas que suelen recibir con una sonrisa teórica los señores revolucionarios;» pero como detrás de esa sonrisa teórica hay una saña práctica, añaden: «pero estas cosas, tienen sin embargo fuerza y eco en la opinion del mundo civilizado, y es necesario impedir que la voz del Papa llegue á oidos de todo el mundo.» Y entonces, ¿cuál es el medio? Declarar *cómplices* á los sacerdotes que obedezcan y publiquen esa Encíclica, ya que no podemos castigar al *reo*; de modo que ya no hay miedo de que el Papa se queje y de que el Papa mande, porque yo, legislador, prohibo á sus ministros que le obedezcan. ¡Oh! Es indudable que el mecaniemo de esta ley es el gran *Cappo di opera* de las sociedades secretas de la jóven Italia. De aquí, señores, que la situacion del Pontífice sea tan triste, que toda la cristiandad, toda la catolicidad le considere como un Papa preso, como un Rey cautivo, como un Rey constituido en un cautiverio moral, mil veces más horrible que el cautiverio material. Porque la verdad es que ningun guardia impide al Pontífice el salir del Vaticano; pero ¿á qué habia de salir? ¿Para verse expuesto en inmundas y obscenas caricaturas en las esquinas de la ciudad Eterna? ¿Para verse insultado en asquerosos pasquines él y la sacra majestad, religion de Dios que representa? ¿Para ver convertidos el templo de *ara cœli* y las iglesias en caballerizas, en cuerpo de guardia; el *Gesú* amezado á convertirse en un teatro, para ver el polvo santificado con la sangre de los mártires en el antiguo Coliseo convertido en el lodazal de las pasiones revolucionarias, para ver destruidos los *via crucis* y pisoteados los restos sagrados de aquellos héroes de la religion cristiana? ¿Para esto habia de salir? Pues para esto, prefiere seguir encerrado, aherrojado en su calabozo, no con hierro, pero sí con las ligaduras de la vergüenza, del decoro y de la dignidad.

Tal es en Roma la situacion del Papa-Rey. Del Papa-Rey, sí; porque Rey, es por más que su corona sea de espinas, por más que su cetro sea de caña, por más que su púrpura sea de sangre, por más que su diploma de Rey esté escrito como un *Inri* sobre la cruz en que se le sacrifica. Esto es tan terrible, señores, esto es de suyo tan espantoso, que por más que las grandes catástrofes que estamos acostumbrados á presenciar con la rapidez de cuadros disolventes haga que nada nos asuste, sin embargo, yo casi creo, en presencia del súbito clamoreo de todas las Naciones europeas, que el Senado italiano ha de meditar antes de dar su aprobacion á una ley tan funesta. Y viendo las discusiones del Senado en estos dias, que no leeré por no molestaros, veo tenden-

cias que son dignas de que fijen en ella su atencion los espíritus imparciales y observadores; en muchas de ellas se dice: vais demasiado pronto; vais más allá de lo que las cirunstancias permiten; vais á despertar la atencion de Europa, porque caminais demasiado pronto; no comprometais la obra de Cavour; andad despacio, andad como los peregrinos que van á la Meca, que dan cuatro pasos adelante y tres pasos atrás y llegan á su destino ayudados sin duda por el Profeta. Esa corriente moderadora y templada de aquel Senado que así se expresa, aparece sin duda más inocente que la otra; pero no lo es en sus fines, porque ambas quieren llevar su término al plan de la extincion del Pontificado. No sé de un modo cierto y absoluto cuál será el resultado de estos debates; pero yo digo al Gobierno de mi Nacion que solamente las palabras que un digno individuo de su seno ha pronunciado en otro sitio á que no me es lícito aludir aquí, solamente esas palabras, siquiera hayan parecido incompletas á muchas gentes, han debido ser bastante para que en las mientes de aquellos italianos haya atravesado como fugaz recuerdo la época de 1848, y se haya reproducido delante de su vista el cuadro de las hordas garibaldinas huyendo delante del aspecto marcial de los soldados españoles.

No sé lo que sucederá, repito; pero no se olvide que si el Gobierno italiano llega á detenerse, eso no será más que un respiro que se tomará para comenzar de nuevo su obra; eso no será más que un descanso que se tomará al ver el eco tan profundo que en la Europa cristiana ha logrado el *¡Ay!* del prisionero del Vaticano; pero pasado este momento seguirá en sus planes, porque no es hijo de las circunstancias del momento el móvil que le impulsa, sino que es hijo de un cálculo preparado, que ya se hubiera realizado en la historia si la mano de Dios no hubiera desbaratado los proyectos de los impíos.

Impedidlo, pues, de la manera que podais, señores Diputados. Que teneis derecho á impedirlo es cosa que para mí no ofrece duda; pero no soy yo el que ha de daros la razon de semejante aserto. El Conde de Montalembert en el seno y entre aplausos de la Asamblea republicana francesa decia:

«La libertad religiosa de los católicos tiene por condicion *sine qua non* la libertad del Papa; porque si el Papa, Juez supremo del último tribunal de la fé católica no es libre, nosotros no lo seremos tampoco. Tenemos, pues, el derecho de pedir al poder público, al Gobierno, que nos representa y que nosotros hemos constituido, que nos garantice á la vez nuestra libertad personal religiosa y la libertad del que es para nosotros la religion viva.»

Monsieur Tihers... republicano... en la actualidad *posibilista* (*Risas*), decia dirigiéndose á la misma Asamblea:

«El catolicismo necesita la independencia del Pontificado... y para el Pontificado no hay más independencia que su soberanía. Este es un interés de primer órden, que debe hacer callar los intereses particulares de las Naciones, como en un Estado el interés público hace callar los intereses individuales, y *esto autoriza suficientemente á las Potencias católicas á restablecer á Pio IX sobre su Trono pontificio.*»

No se os pide tanto, Sres. Diputados; trátase solamente de que siguiendo los consejos de estos ilustres publicistas, á quienes nadie tachará de reaccionarios, y seguramente al último ni de clerical siquiera, trateis de intervenir del modo que vuestro celo y patriotismo os sugieran en defensa de la libertad del Jefe espiritual de la Iglesia católica, de la cual somos hijos sumisos casi en su totalidad los españoles. Nadie negará ese título como Potencia católica á España, porque dicho está, y lo repito con gozo, que diga lo que diga la Constitucion del Estado, al fin y al cabo la religion católica es la única religion que profesan los españoles, y porque además, entre las Potencias católicas, España tiene un puesto que le corresponde de hecho por la gloriosa mision que la Providencia le confió y que tan noblemente desarrolló en su historia; puesto cuyos derechos le han reconocido siempre todas las Potencias de Europa, que se los reconocieron en el año 1848, y se los volvieron á reconocer en el año 1858; derechos de que abdicó la revolucion, como de todas las glorias que constituyen el patrimonio de esta Nacion hidalga, pero al cual no puede renunciar la restauracion que representa, y no puede ménos de representar el elemento tradicional é histórico de la religion en España.

Hacedlo, Sres. Diputados; hacedlo y no os intimideis; creed que despues de todo, y como la historia con sus hechos evidentes nos lo atestigua, Dios vela por la conservacion, por el poder, por el prestigio, por la autoridad de su Iglesia. Mirad si no desde las alturas de la filosofía de la historia el admirable cuadro que la Providencia ha desarrollado ante nuestra vista en el corto espacio trascurrrido desde las primeras agresiones contra el Pontificado.

Ya esas invenciones de la edad moderna que la Iglesia ha bendecido, por más que otra cosa se haya atrevido á propagar la calumnia, habian puesto fuera del alcance de los Gobiernos tiránicos y usurpadores ciertos actos de la libertad y de la independencia de la Iglesia: en seguida, por un movimiento verdaderamente providencial que se verifica en el seno de la disciplina interna de la Iglesia, las corrientes van convergiendo á que se proclame dogma la infalibilidad pontificia: dogma inoportuno, gritaron algunos, no atacando á su esencia, sino á su oportunidad; y los ciegos no vieron que la oportunidad era lo que más brillaba en la declaracion de ese dogma, porque estaban cerca los dias en que el Pontífice no habia de poder reunir un concilio, encarcelado, como habia de estar, en el Vaticano, y que necesitaria estar revestido de la autoridad doctrinal de la infalibilidad para dictar sus decretos al orbe católico. El poder, que segun la revolucion se imponia á la voluntad de Italia, el poder de las bayonetas extranjeras que sostenian el poder temporal iban á desaparecer del lado del Pontificado; «el poder temporal está sostenido por bayonetas extranjera,» gritaban, y en el momento la Providencia enciende en el corazon de la juventud católica de Europa un ánsia irresistible de martirio, y bravos soldados acuden de todas partes de Europa y forman la legion del Pontificado, que no necesita ya de bayonetas extranjeras para defenderse contra la revolucion cuando no viene amparada por la impunidad de un Gobierno aleve. «El Papa, despojado de sus tesoros, tendrá que sucumbir ó reconocer el Gobierno de Italia, aceptando los donativos de su lista civil; y el sueldo que hoy, dicen, le ofrecemos como legítima indemnizacion y como debido tributo, mañana se lo echaremos en cara, diciendo que es un funcionario del Gobierno, que le paga;» y en el instante el óbolo salta del bolsillo de la viuda, el tesoro se escapa de las arcas del potentado, los valores fluyen de las manos de los banqueros, y se reune el dinero de San Pedro, limosna santa hecha al mendigo augusto, y con la que no solo se mantiene independiente, noble y libre la libertad de los Pontífices y de la Iglesia, sino tambien la existencia de esos héroes de las misiones cris-

tianas; de esos verdaderos héroes y mártires de la civilizacion, que arrostran penalidades y riesgos á través del desierto y de mares para llevar la luz de la civilizacion á países, donde quiera Dios que la Providencia no se haya fijado para clavar en un término próximo el arca de la civilizacion si nosotros la arrojamos de Europa.

Y por si estos hechos no bastaran, á despecho de todos los cálculos y de todas las maquinaciones, el casi milagro de la larga existencia del glorioso Pontificado del inmortal Pío IX, viene á imponerse á los católicos como una nueva prueba de la prevision y el auxilio de la Providencia divina.

Hacedlo, pues, y no temais, Sres. Diputados; hacedlo en la medida que juzgueis oportuno, que estamos en momentos críticos, augustos y solemnes, y no sé qué secreto presentimiento me dice que se acercan los dias previstos por César Balbo, en que la Europa conmovida, el islamismo derrumbado, Austria convocada á sus funerales, el mundo entero en conmocion, se acerca á un momento supremo del cual puede venir la pacificacion de la Europa y con ella el triunfo definitivo de la religion y del Pontificado. Así lo presiente el gran Maning, tan gran patricio como gran católico. Yo no sé si vendrá; yo, si ya viene, como parecen augurarlo esos vaticinadores, ó mejor dicho esos previsores, yo no sé si conmoviéndose toda la Europa con la gran cuestion de Oriente, que se enrosca á todas las Naciones y con la que se enlazan todos los problemas, el dia de la libertad, como decia César Balbo, habrá lucido para Italia; pero sé que el dia en que Italia sea verdaderamente libre, el Papa volverá á ser Rey de Roma, y los tiranos que la oprimen pasarán como pasaron Alarico y Genserico; como pasaron los lombardos y los normandos, los sarracenos y los turcos, los Emperadores francos y sajones, Arnaldo de Brescia y Rienzi, los Condes de Túsculo y los Marqueses de Toscana, Felipe el Hermoso y Luis de Baviera, los Orsinis, Colonnas y Viscontis, los *luteranos* del Condestable de Borbon, el Directorio y Napoleon I.

Entonces veremos confirmado de nuevo, no solo la prevision de los católicos, sino aquella admirable profecía hecha por aquel gran escritor ingles el protestante Makaulay: «Ningun signo hay, decia hablando de Roma y de los Papas, ningun signo hay que indique que esté próximo el término de este gran póder; la soberanía de los Papas era grande y respetada antes de que los sajones pusieran sus piés en el suelo de la gran Bretaña, cuando los francos no habian atravesado el Rhin, cuando la elocuencia griega florecia en Antioquía, cuando los ídolos se adoraban en la Meca, y será grande y respetado tambien el dia en que un viajero de la Nueva Zelandia se detenga en el centro de un vasto desierto contra un arco roto del puente de Lóndres para dibujar las ruinas de San Pablo.»

Esta gran profecía, arrancada al protestantismo por la historia, tendrá su realizacion cumplida, yo lo creo, yo lo espero, yo estoy seguro de ello; tan seguro estoy de ello, que no hubiera venido á pediros que viniérais á iniciar su realizacion vosotros, si no fuera porque quiero para mi Pátria la gloria y la satisfaccion de que le sea debido la iniciativa en esa grande obra de sacar á salvo la nave de la Iglesia, que lleva en su seno los gloriosos destinos de la grande y la magnífica civilizacion europea.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Señores, seguro estoy de que no aguardais de parte del Ministro de Estado una refutacion minuciosa, analítica y cumplida del elocuente discurso que acaba de salir de lábios del Sr. Pidal. Hay ocasiones en que ciertamente el deber es entrar en la discusion argumento por argumento; pero hay otras en que, por el contrario, el altísimo deber del Gobierno es no penetrar en ciertas discusiones; es abstenerse, es oponer á los arranques de la pasion, á las vehemencias del lenguaje, los frios pero saludables consejos de la prudencia, de la calma y de la templanza.

Por de pronto, séame lícito expresar mi admiracion al considerar que hasta tal punto llegue á cegar al señor Pidal la pasion política, que haya empezado su elocuente discurso suponiendo que todas sus profecías se han cumplido, que todas se han realizado. Aludia S. S. sin duda á debates que tuvieron lugar hace algun tiempo; á los debates constitucionales; en ellos se amenazaba por los partidarios de su escuela con peligros y con conflictos; entonces se decia que la política de moderacion y de prudencia que habia sostenido el Gobierno, era imposible entonces: se afirmaba que las relaciones entre la Santa Sede y la Nacion española no podian establecerse ni mantenerse en los términos que se marcaban en el proyecto de Constitucion; entonces se aseguraba que sobre tales bases jamás se alcanzaria la concordia; entonces se hacian todo género de augurios por los que, como el Sr. Pidal, sustentan ideas de exagerado ultramontanismo. ¿Y acaso los hechos no han venido á echar por tierra esos fatídicos augurios? ¿Acaso la experiencia no ha venido á demostrar victoriosamente que la razon estaba toda de parte del Gobierno y de las Cámaras que hicieron la Constitucion?

En la Constitucion se consignó cuánto era necesario para entrar en el concierto de tolerancia hácia otras creencias que acepta el mundo moderno; cuanto era necesario para dirimir las diferencias entre ambas potestades; y al propio tiempo, y proclamando á la religion católica religion del Estado, se concedieron en favor del catolicismo cuantas preeminencias le corresponden en una Nacion eminentemente católica; y el resultado ha sido que la inteligencia, que la concordia reina entre la Santa Sede y el Gobierno de España. Vedlo si no; para formular cargos en el terreno religioso, es preciso ir á buscar argumentos en el exterior. Hoy ha podido decir el Gobierno con verdad á las Córtes que sus relaciones con la Santa Sede son completamente amistosas y cordiales, y el Congreso puede contestar que se congratula de este resultado que se ha obtenido, y se mantendrá, no lo dudo, gracias á la moderacion de una y otra parte. En la moderna Europa, en los tiempos que alcanzamos, señores Diputados, la exageracion no edifica, sino que destruye; no crea, sino que aniquila. Para levantar obras sólidas y fructuosas hay que establecerlas sobre la base de la conciliacion y la prudencia.

Véase, pues, cómo á pesar de los vaticinios, de la exageracion ultramontana, los principios consignados en el Código fundamental y la política del Gobierno han producido un resultado diametralmente opuesto al que se auguraba. La lógica, pues, de los hechos obligaria á deducir consecuencias diametralmente contrarias á las que ha deducido el Sr. Pidal; sigamos la emprendida senda, y con ventaja notoria para las dos potestades sigan la prudencia y la concordia presidiendo á sus relaciones. A falta, pues, de cargos concretos contra la política del Gobierno, se ha venido á plantear por el Sr. Pidal otro

problema que no es de la resolucion del Gobierno español ni de ningun Gobierno exclusivamente, que exige el concurso de todos los Estados católicos, sin excepcion de ninguno, absolutamente de ninguno; problema que la prudencia más vulgar aconseja no plantear ahora, y problema que sobre todo no puede resolverse jamás, como parece intentarlo S. S., con los estímulos de la pasion. Y por cierto que S. S. ha llegado á tal extremo, que estoy seguro que no se ha fijado en algunas de sus frases, escapadas sin duda al calor y al fuego de su improvisacion. Esas palabras pudieran entenderse dirigidas contra una Potencia amiga, con la cual sostiene España excelentes relaciones; y en tal caso, y en cumplimiento de mi deber, no puedo ménos de rechazarlas con energía.

Es preciso proceder con calma; es indudable que la autoridad espiritual del Sumo Pontífice necesita funcionar libremente y en condiciones de independencia para entenderse con los católicos que están diseminados por todo el mundo; pero las condiciones normales de ese poder espiritual, ni pueden formularse por España sola, ni pueden tratarse en los actuales momentos por las demás Naciones católicas. Los momentos son en efecto supremos; el mundo civilizado está atravesando una gran crísis, de la cual puede, si falta la prudencia, sobrevenir pavorosas catástrofes; nunca más que en este momento es preciso encerrarse, y recogerse, y demostrar la energía con la calma, la resolucion con la imparcialidad y la templanza. Ved si no lo que hace toda Europa, la misma cuestion que suscita aquí el Sr. Pidal se ha tratado recientemente en las Cámaras de Bélgica; en ambas han expuesto los oradores de la oposicion liberal ó de la mayoría católica sus distintos puntos de vista; en el Senado se ha hecho últimamente la interpelacion por un católico, y lo mismo el Presidente actual del Consejo de Ministros, M. Malou, que el anterior, M. D'Anethan, se han encerrado en una absoluta reserva, han creido que no se debia comprometer de manera alguna la política de aquel Gobierno, ni tomar en nombre de la Nacion belga resolucion alguna que pueda comprometer su actitud en lo porvenir.

En la Nacion francesa se ha suscitado tambien la misma cuestion; ha habido debates apasionadísimos, de que tendrán noticia casi todos los Sres. Diputados, y que han dado últimamente en el Congreso lugar á órdenes del dia muy ardientes; y en los momentos en que en el Senado, indivíduos de la fraccion opuesta á la que habia suscitado la cuestion y triunfado en la Cámara de los Diputados, iban á buscar la revancha, personas que, como Chesnelong y Franclieu no cederán ciertamente en entusiasmo por la Santa Sede al Sr. Pidal, nos dice el telégrafo que en atencion á la gravedad de las circunstancias y obrando por motivos de patriotismo que es de desear se imiten en todas partes, han suspendido indefinidamente su interpelacion. Hasta tal punto se considera grave en estos momentos tocar ese asunto. La prudencia se impone no solamente á los Gobiernos; se impone á los indivíduos de todos los Parlamentos de Europa.

Pero ¿qué más, señores, le corresponde decir al Gobierno como ejemplo elocuente en esta materia, para que comprendais que no es posible aceptar la enmienda, siquiera se haya presentado en los términos que lo ha hecho el Sr. Pidal; qué más, repito, puede decir el Gobierno que lo que acaba de ocurrir en el Parlamento italiano? Llevada á la discusion la ley llamada de abusos del clero, contra la que ha fulminado el Sr. Pidal los rayos de su elocuencia, se ha aprobado en el Congreso de los Diputados, se ha llevado despues á la deliberacion del Senado. Este alto Cuerpo, que empezó por nombrar una comision contraria al proyecto, contra el que se alzaron personas tan importantes, como por ejemplo, el Sr. Presidente del Consejo de Estado, Cadorna, ha examinado con madurez el asunto y ha correspondido á la actitud digna y de reserva de toda Europa, tomando una resolucion levantada y que á su vez demuestra que Italia por su parte no se deja arrastrar de exageraciones. En efecto, Sres. Diputados, en este momento y como refutacion cumplida de la mayor parte de las violentas é inmerecidas acusaciones del Sr. Pidal, nos trae este telégrama la votacion del Senado italiano desechando por 105 votos contra 92 la ley Mancini; es decir, que en ese mismo país objeto de las acusaciones del Sr. Pidal, los hombres políticos más importantes, la mayoría de su alta Cámara han manifestado su resolucion de corresponder á la actitud digna y reservada y mesurada de todos con un acto que deja sin efecto, al ménos por ahora, la ley de abusos del clero; ¿qué queda, Sres. Diputados, despues de estos hechos elocuentes, qué queda en pié de todo el violento discurso del Sr. Pidal más que las quimeras vanas que su exagerada fantasía le hace soñar?

Comprenderá pues el Congreso, que despues de los ejemplos que nos dan las Naciones que más enardecidas pudieran estar en el exámen de estas cuestiones, despues sobre todo de la votacion del Senado italiano que acabo de comunicaros, seria inútil que entrase en más consideraciones. Así, pues, aunque la enmienda está concebida en términos suaves que contrastan por cierto con el apasionado discurso pronunciado en su apoyo; aunque la doctrina que expone en su mayor parte seria aceptable, yo ruego al Congreso que la rechace. Así lo aconsejan autoridades que son irrecusables por cierto para el Sr. Pidal. Cuando en el Senado belga se discutia poco ó más ó ménos en los mismos términos empleados hoy aquí, y se queria obligar al Gobierno á tomar resolucion análoga, es decir, para en su dia, para en su caso, objetó con singular prudencia el Presidente del Consejo de Ministros: «me parece que el acordar no hacer, ó hacer una cosa para en adelante, es contrario á los intereses del país;» y á esto le contestó D'Anethan: «tiene S. S. (dígalo el Sr. Pidal), tiene S. S. mil veces razon.»

En suma, y despues de complacernos con el hecho innegable de las amistosas relaciones con la Santa Sede, que es á lo que se contrae el mensaje, imitemos el ejemplo que sin excepcion nos dán las demás Naciones, no penetrando en la resolucion de un asunto que ni es oportuno en estos momentos, ni podria ser nunca de la esclusiva competencia del Gobierno y de las Córtes de España.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Señores Diputados, ni la ocasion ni el asunto me permiten recoger el primer cargo que el Sr. Ministro de Estado ha hecho á las primeras palabras del discurso con que os he molestado esta tarde. Si mis profecías ó mis previsiones, como dije antes, han salido fallidas, no lo he de probar yo, y ménos hoy; en los debates sucesivos tendrá ocasion la Cámara de ver si me he equivocado, si es que no lo ha visto ya en sucesos que han tenido lugar estos últimos dias. De que yo no haya hecho cargos al Gobierno por las relaciones que guarda con la Santa Sede, no debe deducir el Sr. Ministro de Estado que yo apruebo todas las de-

claraciones que el Gobierno ha hecho con respecto á la Santa Sede, sin más razon que por aquello de que el que calla como yo no otorga, sino que no dice nada. Pero no es esta la ocasion ni el tiempo de entrar en rectificaciones pequeñas, y solamente debo recordar una que el Sr. Ministro de Estado me ha hecho en forma de cargo, y que yo tengo necesidad de aclarar, de explicar y de rectificar. Me refiero á esas frases que dice que yo he dicho sobre el Gobierno de una Nacion que está en buenas relaciones con España. Las frases que he pronunciado aquí no se han referido á ningun Rey, sino á sus Gobiernos responsables, sino á una obra que es ya del dominio de la historia; pero aun cuando así fuera, yo le digo al Sr. Ministro de Estado, que si el Gobierno italiano tiene derecho á incomodarse porque en la Cámara española aprecie un Diputado sus actos, ¿qué diremos los católicos del lenguaje empleado por el Gobierno italiano en la Cámara contra sentimientos tan honrados, tan nobles, tan dignos de consideracion y respeto como los que inspira la religion católica y su Jefe augusto el Vicario de Cristo?

El Sr. Ministro de Estado me ha presentado el argumento de Bélgica y no se hace cargo S. S. de la diferencia que hay, grande, grandísima, entre Bélgica y España. No entraré en comparaciones que pudieran parecer ofensivas, y me permitiré recordar á S. S. que cuando el Gabinete español en 1848 dirigió aquella nota tan gloriosa á todas las Potencias de Europa, no se la dirigió á Bélgica, porque la consideraba en su pequeñez insuficiente para tamaña empresa, porque Bélgica está sujeta á una neutralidad especial que obedece á cierta fatalidad geográfica que la domina; y además no es una Nacion católica como España, sino una Nacion que está dividida en dos partidos de verdadera guerra: el partido liberal y el católico; el católico, que es el verdadero partido liberal; y el partido liberal, que no representa más que la opresion, la fuerza y la tiranía.

En cuanto al Gobierno francés, Sr. Ministro de Estado, tengo que decir á S. S. una cosa que S. S. sabe demasiado, que no ha podido olvidar, y que solo por las necesidades del debate ha dejado á un lado, y es la diferente situacion en que están España y Francia, víctima ésta de una guerra sangrienta y de una terrible revolucion. ¿Y qué diré de la comparacion del Congreso español con la Cámara francesa? ¿Puede compararse nunca este Congreso con el que ha votado cierta órden del dia que pasará á la historia, escrita... (*El Sr. Ministro de Estado*: No me referia al Congreso.) Si se referia S. S. al Senado, no tengo nada que decir. Pero sea lo que sea, y dejando á un lado estas rectificaciones parciales, y fundado, no en todas las explicaciones que me ha dado S. S., y que, como comprenderá, yo no puedo estimar como suficientes, sino sobre todo en el telégrama que nos acaba de leer, que es la justificacion más completa y más ámplia de lo que hemos hecho los católicos en Inglaterra, en Italia, en Bélgica, en Francia y en España, debo hacer constar que solo ante esa excitacion de la opinion pública, acaso contribuyendo á ello las mismas palabras del Gobierno en el Senado español y esas mismas gestiones que se han empezado y no terminado en Francia, ha resultado que el Senado italiano, ese Senado informado por la revolucion, preocupado ante todo con la unificacion de Italia, y dispuesto á acabar con el Pontificado, ha rechazado la ley. ¡Qué tal seria ella, Sres. Diputados!

Por lo tanto, señores, mi objeto, aunque no haya sido por la insuficiencia y la pequeñez de mis medios, porque nunca hubiera podido serlo, aunque no haya sido más que porque ha coincidido con la derrota de esa ley, está en parte cumplido: con esto me basta por ahora, y rogando y suplicando encarecidamente al Gobierno que mantenga siempre fija su actitud en sostener siempre la independencia del Romano Pontífice, Jefe supremo de la Iglesia, retiro la enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirada.

Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á proceder á la votacion definitiva de dos proyectos de ley.»

Se leyó, revisado por la comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley reformando el art. 892 de la de enjuiciamiento civil. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Mon participando que habiendo sido nombrado Senador del Reino, renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Oviedo, provincia del mismo nombre, el Congreso acordó quedar enterado y que se avisara al Gobierno para los efectos consiguientes.

Se leyó, revisado por la comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley para que el uniforme de todas las armas é institutos del ejército no pueda variarse sino por otra. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que los Sres. Cardenal y Ruata no podian asistir á las sesiones por hallarse enfermos.

Se leyó, y acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion y los documentos á que se refiere:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: De Real órden tengo el honor de pasar á manos de V. EE. la adjunta copia de todo lo pertinente y no reservado de la comunicacion oficial del gobernador general de Puerto-Rico sobre el estado de aquella provincia á consecuencia del último huracan y remedios para mejorarlo, cuyo documento reclamó el Sr. Diputado D. Antonio de Vivar en la sesion de 30 de Abril próximo pasado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

TRES APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas presentadas al proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

Del Sr. **PIDAL**, al párrafo octavo:

«Pedimos al Congreso que al fin del párrafo sexto del proyecto de contestacion al discurso de la Corona, despues de las palabras «grato es tambien á la Nacion española que el Gobierno de V. M. continúe en buenas relaciones con la Santa Sede,» se añadan las siguientes: «y el Congreso espera que en la ocasion y modo que las circunstancias aconsejen, España, fiel á la gloriosa mision que le ha confiado la Providencia, usando de los derechos que siempre le reconoció Europa, y en conformidad con los deseos solemnemente expresados por el Soberano Pontífice, Jefe espiritual de la religion católica que profesan los españoles, adopte, juntamente con los demás Gobiernos, resoluciones eficaces para remover los obstáculos que le impiden su verdadera y plena independencia.»

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1877.=Alejandro Pidal y Mon.=Fernando Alvarez.=El Duque de Almenara Alta.=Cláudio Moyano.=Emilio Cánovas del Castillo.=El Conde del Llobregat.=Marqués de la Puebla de Rocamora.»

Del Sr. **MORAZA**, al párrafo décimo:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de pedir al Congreso se sirva acordar que las palabras del párrafo del dictámen de la comision de contestacion al discurso de la Corona concernientes á las Provincias Vascongadas, que empiezan: *es de esperar*, y concluyen: *en que se inspiraron las Córtes al dictarlas*, se sustituyan con las siguientes: «...pero demostrando la experiencia los inconvenientes de la ley de 21 de Julio último, relativa á los fueros y libertades de las Provincias Vascongadas, el Congreso, inspirándose en un levantado sentimiento de rectitud, á la vez que en un principio de la más sana política, se apresurará por su parte á dejar sin efecto aquella medida, como imperiosamente lo reclaman de consuno la justicia y el verdadero interés del Trono y de la Pátria.»

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1877.=Mateo Benigno de Moraza.=El Conde del Llobregat.=Gumersindo Vicuña.=Francisco Gorostidi.=Bruno Martinez de Aragon.=Para autorizar la lectura, Antonio Hernandez y Lopez.=Para autorizar la lectura, Juan García Lopez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, reformando el art. 892 de la de enjuiciamiento civil.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El art. 892 de la ley para el enjuiciamiento civil, quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 892. Si la sentencia contuviese condena al pago de la cantidad líquida y determinda, se procederá siempre, á instancia de parte, al embargo de bienes, prévio el requerimiento al pago hecho al condenado en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. Cuando el condenado en la sentencia, sea español ó extranjero, tenga domicilio fijo en España, ó le hubiere préviamente designado para oir notificaciones, el requerimiento al pago se hará en su persona, si fuere habido á la primera diligencia en su busca; en el caso de que se hubiere ausentado del domicilio, el requerimiento al pago se hará en la persona de la mujer ó hijos del condenado, si éstos últimos fueren de mayor edad; y en el caso de no tener el condenado domicilio, ni mujer, ni hijos en el lugar del juicio, el requerimiento se hará en la persona del procurador que le hubiere representado en éste; y hecho el requerimiento en cualquiera de las formas antes dichas, si el requerido no pagare en el acto, se procederá, á instancia de parte, al embargo de los bienes que el condenado tuviese en España, en el órden establecido en el art. 949.

Segunda. En el caso de que el procurador del condenado hubiese renunciado los poderes de éste, ó en el de que la sentencia se hubiere dado en rebeldía, y aquel no tuviere domicilio designado, ni mujer, ni hijos en el lugar del juicio, el requerimiento al pago se hará al condenado en aquella por medio de edictos publicados en la *Gaceta* oficial de Madrid por término de veinte dias, pasados los cuales se procederá en el órden antes dicho, y siempre á instancia de parte, al embargo de los bienes que el condenado tuviere dentro de España.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores tendrá inmediata aplicacion á todas las sentencias pronunciadas contra españoles ó extranjeros que se hallen pendientes de ejecucion.»

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 8 de Mayo de 1877.=José de Posada Herrera, Presidente.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, para que el uniforme de todas las armas é institutos del ejército no pueda variarse sino por otra.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las prendas mayores de uniforme de todas las armas é institutos del ejército y del cuerpo general y los auxiliares de la armada, así como las divisas, no podrán variarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 2.° La escarapela roja es la escarapela nacional, y ésta es la que usarán todas las armas é institutos del ejército y del cuerpo general y auxiliares de la armada, así como todos los funcionarios del órden civil.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 8 de Mayo de 1877.=José de Posada Herrera, Presidente.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MIÉRCOLES 9 DE MAYO DE 1877.

SUMARIO. Ábrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á la comision de Presupuestos una exposicion de la Sociedad Económica de Madrid sobre supresion del impuesto en los vinos, minerales y metales.=A la misma comision pasa una solicitud de la Diputacion provincial de Valencia pidiendo la supresion del descuento á los empleados que cobran sus haberes de la provincia.= El Congreso queda enterado de un Real decreto mandando proceder á nuevas elecciones en varios distritos vacantes.=Asimismo queda enterado de una comunicacion de la mayordomía mayor de Palacio señalando la hora en que recibirán SS. AA. los Sres. Duques de Montpensier.=Queda sobre la mesa el expediente sobre navegacion del Archipiélago de Joló.=El Sr. Vivar manifiesta hallarse dispuesto á explanar la interpelacion que tiene anunciada.=El Sr. Presidente propone se aplace para despues de terminar la discusion del mensaje, y así se acuerda.=Orden del dia: Continúa la discusion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona.=Discurso del Sr. Gamazo, primero en contra.=Del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Del Sr. Ministro de Estado.=Rectificaciones de los Sres. Gamazo y Ministros de Gracia y Justicia y Estado.=Discurso del Sr. Alzugaray.=Se suspende esta discusion.=Orden del dia para el viernes: continuacion de la discusion pendiente.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos una instancia de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, solicitando que al discutirse el presupuesto de 1877-78 se desestime el impuesto que se establece sobre los vinos, minerales y metales que se exporten al extranjero.

Dada cuenta de la comunicacion que á continuacion se expresa, se acordó quedasen sobre la mesa los documentos á que se refiere, para conocimiento de los señores Diputados.

«Ministerio de Estado.—Excmos. Sres.: De Real órden, y en respuesta á la comunicacion que se han servido V. EE. dirigirme con fecha 29 de Abril último, tengo la honra de pasar á sus manos, acompañados de su correspondiente índice, el expediente y los antecedentes relativos á las negociaciones sobre el Archipiélago de Joló, desde el principio del conflicto hasta su terminacion. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 8 de

Mayo de 1877.=Manuel Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las cuatro comunicaciones siguientes:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 4 del mes actual el distrito de La Palma, provincia de Huelva, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de La Palma, provincia de Huelva.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1877.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1877.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 4 del mes actual el distrito de Ledesma, provincia de Salamanca, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Ledesma, provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1877.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1877.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G. se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 26 de Abril anterior el distrito de Cañete, provincia de Cuenca, y con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Cañete, provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1877.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1877.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 4 del mes actual el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1877.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1877.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó la siguiente comunicacion:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmos. señores: El mayordomo mayor de S. M., jefe superior de Palacio, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Sus Altezas Reales los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, recibirán mañana de dos á cuatro de la tarde en sus Reales habitaciones con motivo de su feliz llegada á esta córte.»

Lo que de Real órden traslado á V. EE. para su conocimiento, el de ese Cuerpo Colegislador y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **DANVILA**: Tengo la honra de presentar una exposicion de la Diputacian provincial de Valencia, en la que suplica al Congreso se sirva suprimir en el próximo presupuesto de 1877-78 el descuento que pesa sobre los haberes de los funcionarios públicos que cobran de fondos provinciales.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez y Lopez): Pasará á la comision de Presupuestos.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **VIVAR**: Habiéndome manifestado el Sr. Ministro de Marina en dos ocasiones que estaba dispuesto á contestar en el dia de hoy á la interpelacion que tengo anunciada, pongo en conocimiento de la Mesa que estoy en mi puesto para hacerlo cuando esté presente el Sr. Ministro.

El Sr. **PRESIDENTE**: La interpelacion de S. S. está á la órden del dia; pero la cortesía de S. S. creo yo que no lo llevará á mal, antes al contrario lo acep-

tará, que estando ocupado el Congreso de la contestacion al discurso de la Corona, continúe este debate, y terminado podrá explanar S. S. la interpelacion.

El Sr. **VIVAR**: Estoy siempre á la órden de S. S.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion sobre el proyecto de contestacion al discurso de la Corona. (*Véase al* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 6, *sesion del* 4 *del actual, y* Diario *núm.* 9, *sesion del* 8 *de idem.*)

Abrese discusion sobre dicho proyecto.

El Sr. Gamazo tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **GAMAZO**: Señores Diputados, entro en este debate con un temor, que no es afectada modestia, con profundísima pena; y entro con temor, porque, aparte de la insuficiencia de mis fuerzas, que es mucha, y de mi poca costumbre de terciar en este género de debates, respiramos en cuestiones políticas un ambiente tan envenenado, que los mejores propósitos son torcidamente comprendidos, y de mala manera comentadas las más sanas intenciones.

Yo quisiera (y lo procuraré en cuanto de mí dependa), tratar con calma las múltiples cuestiones que han sido planteadas por el Gobierno á juicio de las oposiciones, en el discurso de la Corona. Reconozco en todo el mundo las intenciones más laudables; no creo que nadie se equivoca por voluntad; pero entiendo que cuando se equivoca, tengo el deber de decirlo, y me consideraria desleal al Rey y á las instituciones si puesto en este sitio, no lo dijera con toda claridad. Vengo, pues, á exponer lo que pienso de la política del Gobierno, juzgándola por el estado actual del país y por las perturbaciones que han producido actos que, en mi concepto, se oponen á la Constitucion y á las nobilísimas y elevadas miras de un Gobierno cuya principal mision era afianzar lo restaurado.

Pero entro tambien con pena, porque tengo yo del sistema representativo, de las instituciones liberales, un ideal que se aparta bastante de la realidad presente. Tengo el ideal de que entre los partidos gobernantes, mas aún que entre los partidos gobernantes entre todos los españoles que con noble aspiracion se consagran á mejorar la triste situacion por que nuestra Pátria atraviesa, debe haber una fraternidad estrecha que no interrumpan las discusiones de doctrinas, ni los juicios de conducta, ni nada de lo que constituye más un deber que un derecho en todo ciudadano. Porque tengo este ideal, y porque, despues de amarga experiencia, ví anunciado en el programa del Gobierno que este ideal se realizaria, concurrí sin género alguno de sugestiones ni de presion, concurrí espontáneamente á esa estrecha alianza de los partidos, entre los que no puede ménos de existir comunidad de intereses, fraternidad de tratos y unanimidad de miras, puesto que, ante todo, los hombres han de estar interesados en sostener las instituciones que á todos cobijan y amparan.

Tengo tambien, señores, el ideal de que el sistema representativo sirva, como se ha hecho, para proteger á todos, con la garantía de la intervencion popular en el gobierno, con el ejercicio igual de los derechos que las leyes otorgan, sin que haya distincion entre vencidos y vencedores, entre gobernados y gobernantes, entre oposiciones y ministeriales.

Considerad ahora si no he de de experimentar pena al ver que de este sitio—no quiero examinar las razones, no me toca examinarlas—se ha alejado entristecido y agobiado uno de los partidos, nuestro hermano, creyendo y alegando que su presencia aquí es incompatible con su dignidad, pretendiendo—no sé si con razon ó sin ella—que esta representacion parlamentaria dista en absoluto de toda realidad tangible. Considerad si sentiré pena al ver que hay un grupo de hombres políticos, tan bien intencionados por lo ménos como nosotros, que se han consagrado á mejorar la situacion de la Pátria, que han dado nobles pruebas de quererlo, y han hecho señalados esfuerzos por realizarlo; considerad si al ver que estos hombres se alejan, sosteniendo que les habeis cerrado con impenetrable muro los alcázares del Poder, yo sentiré una gran pena y una profundísima tristeza.

Pero he dicho antes que el hablar en este momento es un deber, y no puedo renunciar á él. Entro, pues, Sres. Diputados, en el exámen de las cuestiones que están puestas á discusion.

Todos habeis oido de lábios de S. M. la exposicion halagüeña, llena de encantos, de la situacion del país. Así la apreciará sin duda el autor de ese trabajo, acostumbrado á pintar semejante cuadro. Tan admirablemente ha dado la consigna cierto periódico que habreis leido, que bien podria notar cualquiera en aquel discurso la falta de este resúmen: *todo va bien, bien, muy bien.*

Hemos asegurado la paz, la Hacienda convalece de sus pasadas agonías, el trabajo renace por todas partes, progresa la industria, prospera la riqueza y florecen las artes. Tal es la tranquilidad de que gozamos, tal es la seguridad personal que se disfruta aquí, que no puede ménos de recordarse la descripcion que hizo nuestro ilustre Cervantes de la *Edad de oro*; y si no fuera menester pedir permiso prévio á los secuestradores de Andalucía y aun á los que asaltan los trenes en el vecino Guadarrama, diríamos que ya en breve las casas se sustentarán sobre rústicas estacas, y no serán cubiertas más que con la ténue y ancha capa del alcornoque, solo para proteger á los venturosos españoles contra las inclemencias del tiempo. De otro lado, el Sr. Ministro de Hacienda, creyendo que este ideal acaba de realizarse, y deseoso, á lo que se ve, de no hacer competencia á las claras fuentes y los corrientes rios que ofrecen agua en expléndida abundancia á los españoles, trata de suprimir el vino, recargándole con impuestos que no podrá soportar la industria.

Pero, Sres. Diputados, vosotros que habeis oido esto, vosotros que estais en el deber de contestar si es ó no verdadero, ¿creeis poder dar una respuesta afirmativa, puesta la mano sobre vuestros pechos? Yo no he de regatear al Gobierno, yo no he de regatear á nadie lo que de derecho se le debe.

Es cierto, Sres. Diputados, que hace un año ondeaba una bandera hostil á lo existente y estaba en pié un ejército que la apoyaba; es cierto que ese ejército ha desaparecido; es cierto que no hay carlistas en armas. Todo se debe reconocer en justicia, y atribuir á cada cual la parte de gloria que en ello tenga: al Gobierno la de la fortuna en el éxito, y la de sus esfuerzos á los que prepararon esos trabajos, cosa que sin injusticia no podria negarse. Pero ¿qué mucho que los carlistas hayan abandonado las escarpadas crestas del país vascongado y de Navarra, cuando les habeis abierto las puertas de la Aministracion y casi entregádoles las riendas del Gobierno?

Tampoco he de negaros la gloria que os cabe en la próxima é inmediata (tal vez deberia bastar para satisfacernos que fuese rápida) pacificacion de Cuba. Podeis envaneceros de haber enviado la primera de las expediciones que han ido á esa preciosa Antilla, la más numerosa y la más importante; no debeis sin embargo escatimar tambien al país la parte de alabanza que le toca por la sublime abnegacion con que ha sacrificado sin estrépito y sin extremecimiento la mayor parte de su juventud, ni tampoco rehuir la responsabilidad que sin duda os ha de exigir la opinion pública por haber procedido en este punto con tanta injusticia, que los que ayer nos dieron la paz en España, sean los únicos que corren los riesgos del clima y de la lucha en regiones remotas, mientras que los que ayer nos hicieron implacable guerra y la mantuvieron por tanto tiempo, descansan tranquilos en el regazo de la madre Pátria.

Se pacificará Cuba, yo no lo dudo; yo lo ansío y lo espero confiadamente, no solo de los sacrificios enormes que la Pátria ha hecho por aquella porcion querida de su territorio, sino tambien de la pericia del general ilustre que dirige allí nuestras tropas, del esfuerzo heróico de nuestros soldados, de la fortuna misma, en fin, que se habrá cansado ya de ser adversa á esta pobre España, y que sin duda empieza á sonreirla, con promesas de venturas y prósperos dias.

Pero, Sres. Diputados, la paz material, la desaparicion de los enemigos armados, ¿es acaso lo que constituye la verdadera paz de las Naciones? ¿Podeis decir del órden social, del órden administrativo, del órden político lo que afirmais con frases harto vagas y genéricas respecto del órden material?

Ha desaparecido aquella brava anarquía que durante cinco años estuvo perturbando al país, pero aún queda esa otra anarquía mansa, bastante por sí sola para destruir los cimientos más firmes y dar en tierra con los edificios más sólidos. ¿Necesitaria yo demostrároslo? ¿Necesitaré siquiera poner ante vuestra vista el cuatro de las luchas sordas que se sostienen diariamente en las provincias, produciendo una perpétua agitacion, luchas de las cuales llegan hasta aquí, aunque desde lejos, tristísimos clamores? Testigos son los Diputados de la mayoría que nos presentaban aquí con colores vivísimos la situacion de la provincia de Albacete; testigos otros muchos Diputados que no han sacado á la luz pública lo que comentan en todas partes, las peripecias de esa constante lucha entre moderados y unionistas, apoyos todos de la misma situacion, todos agregados al Gobierno; testigos otras muchas provincias, donde no existiendo por raro caso, la lucha intestina entre los amigos del Gobierno, existe sin embargo la paz de Polonia, y aquel silencio que suelen guardar religiosamente los que han sido despojados de todo medio para dar expansion á sus propósitos y aun á sus quejas.

¿Se puede negar, Sres. Diputados, el hecho evidente de que no hay Administracion más que para los dominadores, que no hay más que presion para los dominados? ¿Qué es lo que produce esa incertidumbre, esa irresolucion que el Sr. Ministro de la Gobernacion y otros Ministros encuentran cuando se trata de resolver cualquier asunto, por pequeño que sea, sino el deseo de complacer á todos, cosa imposible cuando falta un criterio superior á las afecciones? Esa notoria desigualdad que produce en unos la sumision absoluta, en otros el atrevimiento sin medida, se ha traducido en toda la política del Gobierno desde que nos separamos de este sitio. Nosotros hemos pasado por tres elecciones, hemos asistido al movimiento político de los partidos, y nos hemos tristemente convencido de que el criterio del Gobierno, en todas las cuestiones que ha resuelto, ha sido siempre el frecuentemente injusto regocijo de los amigos y la guerra ciega á los dominados; y ¡ay de los vencidos! No sin razon, señores, se deseaba y se obtenia la clausura del Parlamento; al dar comienzo á las elecciones; contra su voluntad, tal vez por la necesidad en que estaba de cumplir ciertas promesas, el Gobierno tuvo abiertas las Córtes cuatro dias más de lo que pensaba, y durante aquellos cuatro dias empezaron ya las quejas. Destituciones de los Ayuntamientos por el mismo Gobierno nombrados, hechas en víspera de las elecciones y dentro del período electoral; destituciones en masa hechas hasta sin pretesto; artificios empleados para que las reclamaciones electorales no fuesen resueltas por la autoridad competente, de resultas de lo cual Audiencia hubo que por haberlas recibido fuera de tiempo, se negó á resolverlas; tales han sido los episodios normales de la campaña.

Hablar de las separaciones de empleados durante el período electoral os pareceria cosa pequeña, aquí donde tantas cosas se han visto y donde tantas habeis oido; pero hay algunas de esas separaciones tan graduadas y estrepitosas, que solo este Gobierno ha podido tener el valor de hacerlas, arrostrando y menospreciando la opinion y el sentimiento públicos.

El nombrar delegados para presidir las elecciones ó intervenir en las elecciones, cosa es que se ha visto más de una vez; pero nombrarlos con el escándalo con que esta vez se les ha nombrado, tolerándoles luego hasta que presidieran las mesas electorales, eso no se habia visto jamás. Cuando todo esto no ha bastado, cuando á pesar de esto el Gobierno ha sido vencido en las elecciones municipales, por ejemplo, se ha empleado otro recurso extremo, que en verdad pone en la categoría de inocentes á los que se afanan y luchan por vencer. ¿Para qué luchar estérilmente? ¿Para qué hacer sacrificios y esfuerzos si tan fácilmente se trueca en vencimiento la victoria?

Ya recordais que es un principio nuevo consignado en la ley actual de Municipios y provincias el de que la minoría tenga una representacion. Pues bien; como al Gobierno no le han de faltar seis ú ocho electores en un colegio, el procedimiento es sencillísimo: se protesta con razon ó sin ella de la capacidad de los elegidos por la mayoría ó minoría del pueblo, y se excluyen los elegidos que sea necesario. Este procedimiento, contra cuya resolucion no procede recurso, dá abundantes frutos, porque con él se ponen los que le emplean á la cabeza del Ayuntamiento, y suministra alcaldes, tenientes, síndicos y regidores á medida del deseo.

No he de hablar, aunque pudiera hacerlo, porque no es esta una facultad discrecional del Gobierno que pueda ejercerse con olvido completo de toda consideracion política, no he de hablar del uso que ha hecho el Gobierno de la facultad de nombrar alcaldes. Si hubiera consultado los antecedentes que en la Secretaría de Gobernacion existen, si hubiera repasado las listas de los carlistas contra los que se decretaron embargos, hubiera visto que no se podia nombrar á muchos que han sido nombrados.

Procédese á la eleccion de Diputaciones, y se renuevan en todas partes los procedimientos empleados en las de Ayuntamientos. Si por fuerza mayor los resultados son adversos al Gobierno, éste tiene agentes y procedimientos en virtud de las cuales el milagro de Lázaro se reproduce en la política. Y si todavía no se

logra el resultado apetecido, otro hay que tampoco el Gobierno encuentra malo cuando se trata de realizar sus planes. Si las oposiciones envian á la Diputacion provincial á un juez municipal ó á un alcalde, se le lanza de la Diputacion, á la vez que, en cambio, se mantiene en ella al que como indivíduo de la Comision provincial ha ejercido funciones jurisdiccionales; y no obstante que aquel juez ó alcalde hubiesen hecho renuncia á tiempo, renuncia que el Gobierno tiene buen cuidado de que no sea admitida.

Se dirá acaso que pueden acudir los agraviados á los tribunales á usar de su derecho, y que el Ministro de la Gobernacion no es responsable de que los españoles ignoren los medios eficaces de hacer que las leyes se cumplan. ¡Ah, señores; los que tenemos fé en el derecho, los que queremos ejercerle, los que no lo esperamos todo del Gobierno, los que creemos un grave mal que el Gobierno sea el dispensador de todas las gracias y hasta de la justicia, caemos en la inocente red de acudir á los recursos de la ley! ¿Sabeis lo que al fin resulta de esto? Que la ley, segun las instrucciones sin duda del Gobierno, dá á las Comisiones provinciales la competencia para entender en estos recursos, de que debieran conocer las Audiencias, lo cual no evita el espectáculo de que una Audiencia se niegue á admitir esos recursos por considerarse incompetente, y al propio tiempo hagan lo mismo las Comisiones provinciales por igual razon. Véase si no tengo motivo para decir que nos hemos visto engañados los que cándidamente habíamos creido que se podia apelar á recursos de ley extricta.

Este tristísimo cuadro, Sres. Diputados, es el que se presenta, no ya contra los que todo lo combaten, sino contra los monárquicos, contra los dinásticos, contra los ministeriales mismos que no son del agrado del Gobierno ó del Sr. Ministro de la Gobernacion. De suerte, pues, que el mal ya no es un mal que comienza; es un mal que ha corroido todas las vísceras, que toca á su término y—seria ceguedad no conocerlo—al término fatal de la agonía.

Todavía hay más, y esto os ha de asombrar á vosotros, Sres. Diputados, que de buena fé apoyais la política del Gobierno. Todavía hay el caso de que, cuando luchan entre sí candidatos independientes del Gobierno, de un lado un demócrata, contrario á todo lo que existe, y de otro lado un monárquico-dinástico, colocado dentro de la Constitucion actual, consiente el Gobierno que el demócrata proclame en público ante las sesiones de una Corporacion provincial (y eso, señores, se escribe y publica) que él no ha pedido el auxilio del Gobierno, pero que si en favor suyo se han empleado coacciones, se han empleado sin su asentimiento, por espontáneo impulso oficial, y aun á despecho suyo, porque él sigue siendo republicano.

Seria contrario á mis principios y á mi ideal el quejarme de que entre uno y otro español, sin examinar qué quiere, respetando la buena intencion de todos, el Gobierno se hubiera declarado neutral; pero decidme, Sres. Diputados: si los que os combatimos lo hacemos sin embargo compartiendo con vosotros la responsabilidad de ciertas cosas para todos sagradas, ¿es posible que la fraternidad se mantenga y que la calma impere en nuestras discusiones y en nuestros actos, cuando de esta manera viene á perturbarlos el Gobierno?

Yo creia que habíamos aprendido algo; creia que presentes aún á nuestra vista los tristes sucesos del 11 de Febrero de 1873, únicamente enjendrados por el encarnizamiento con que aquellos hombres se combatian, sin recordar que la obra era comun y que todos estaban empeñados en sostenerla, habria quedado viva alguna enseñanza, y que aquel ideal que se nos anunciaba al convocarnos á todos, á los adversarios y á los amigos, á los que habian de sostener la libertad y apoyar el órden y á los que habian de extremar las ideas en uno ú otro sentido, se abrigaba el propósito no de perseverar en aquel camino, sino de estrechar las alianzas en que habia de descansar el nuevo régimen. Yo creia que no se reproducirian aquellos desaciertos. Cierto, cierto que no han de dar los tristes resultados que dieron entonces, porque hoy estamos todos interesados en conservar lo que tiene hondas raíces en el amor del pueblo, lo que no ha sido á nadie impuesto, sino voluntariamente acogido y proclamado.

Pero, Sres. Diputados, todo lo que habeis visto hasta aquí, os deja aún algo nuevo que considerar en la eleccion de Senadores, en el abuso que el Gobierno ha hecho en este país, no censuro ó éste ni á aquel, me lamento del mal, que es hondísimo, que demanda urgente remedio, en el abuso que en este país han hecho los Gobiernos de su fuerza y de su influencia.

Conociais ya varias especies de elegidos. Conociais la primitiva especie, la prehistórica especie de los *cuneros*; conociais más modernamente la especie de los *Lázaros*; la que no conociais era la nueva especie de los *aparecidos*; estaba esa especie reservada para la eleccion de Senadores. Así se ha visto, Sres. Diputados, con asombro de todo el mundo, y maravillándose todos los españoles de que el Gobierno haya renunciado á todo escrúpulo en el particular; se ha visto, digo, que el hombre del Noroeste, el que se crió en las montañas gallegas, es con ferviente aplauso elegido en una provincia del centro; y que otro de igual procedencia que el anterior, encontraba ardientes partidarios en la parte más meridional de España. Hay quien habiendo nacido en una provincia donde tenia bienes y era de todo el mundo conocido, sale elegido por donde nadie pensaba, ó tal vez por la provincia en que tropezaba con más resistencia. Y hay tambien formando nueva especie otros que, verdaderos bohemios de la política, recorriendo 20 provincias en tres dias con auxilio del telégrafo, vienen á ser proclamados allí donde en el acto de constituirse las mesas no se sabia siquiera que existian.

Pero, Sres. Diputados, este cuadro, que con cierta sorpresa habeis observado, no puede contemplarse sériamente sin profunda pena. ¿No le asusta al Gobierno la propia facilidad de sus victorias? ¿No vé el Gobierno en ella un gravísimo mal que es menester que todos, animados de nobilísimos propósitos nos apresuremos á corregir, si no hemos de abrir paso al absolutismo ó á los desenfrenos de la demagogia?

No os hago á vosotros responsables solamente; es una desgracia de nuestra política; pero al fin es lo cierto que este país, semejante al enfermo á quien asaltan en sus últimos momentos convulsiones nerviosas, ha quedado tras los extremecimientos federales y revolucionarios de toda clase, en un estado de verdadera atonía, que exige de nuestra parte verdaderos, enérgicos, robustísimos y eficaces esfuerzos. ¿Es por ventura que se obtendrá ese resultado sofocando el espíritu de resistencia legal donde quiera que se manifieste, ó es, por el contrario, sagrado deber del Gobierno estimularle y alentarle para que las costumbres políticas se abran paso en este país y se haga por voluntad de todos lo que hoy solo es por la voluntad de siete Ministros?

Creed, Sres. Ministros, en la buena fé de lo que os

estoy diciendo. No es este un ataque á vosotros; no es un ataque á nadie; es el sincero deseo que me anima de que mejore nuestra tristísima situacion política. Teneis vosotros, Ministros de un Rey constitucional, teneis mucha más responsabilidad de vuestros actos, teneis mucha más obligacion de ser prudentes y cuerdos, de hacer abdicacion de todas las pasiones, que la tenian los que presidian desde aquel sitio ú otro semejante los gobiernos acéfalos que han dominado, aunque por poco tiempo este país. Comprometian aquellos, como vosotros, con su conducta los intereses de la Pátria; pero vosotros comprometeis eso y más que eso, y es menester que teniendo, como no podeis ménos de tener todos, la conciencia de esa responsabilidad, hagais más que aquellos, que al cabo en cuanto á intereses no arriesgaban más que lo suyo.

Pues este sistema, Sres. Diputados, que en las elecciones ha seguido el Gobierno, se observa del mismo modo en otra de las esferas de la política. No basta cerrar la tribuna y excluir de la Administracien local al que se queja; es menester privarle tambien de la prensa. Por eso la libertad de la prensa aquí ha sido desde que nos separamos, exclusivo atributo de la prensa oficiosa; por eso cuando las oposiciones han pedido autorizaciones para crear periódicos, no han obtenido más que una; y no quiero creer, aunque las gentes maliciosas lo sospechen, que esa autorizacion otorgada á *Los Debates*, como podria inferirse de lo que la prensa oficiosa dice y de lo que apenas publicado el periódico ha acontecido, se dió con la esperanza de producir una division más en uno de los cuerpos militantes de la política.

No quiero creerlo, aunque me autorizan para pensar así los anuncios prévios de la prensa oficiosa, segun los cuales representaba una tendencia contraria á la que representa el partido constitucional, y el hecho tristísimo é inexplicable de que ese periódico haya sido denunciado á los pocos dias de publicarse, y condenado por un artículo que yo entrego con confianza á la opinion del más exagerado ministerialismo.

Otra agrupacion política que tiene derecho á la vida, como lo tiene igualmente para tender á realizar en la esfera del Gobierno sus doctrinas, enmendando sus errores pasados, y á cicatrizar las heridas de la Pátria, una agrupacion política que ha dado por cierto notables pruebas de vida, á pesar de la sentencia de muerte que ya debia estar ejecutada, segun las palabras del Sr. Conde de Toreno, ha pretendido de vosotros, tras una condenacion de su periódico, que la otorgárais la vénia necesaria para comunicarse con el país, parte del cual, como habeis visto, obedece tambien á sus indicaciones. ¿Y qué habeis hecho? Negarle la autorizacion. Otras autorizacienes se os han pedido, é igualmente las habeis negado.

Y no es que temiérais por la suerte de las instituciones; y no es que creyérais que las autorizaciones pedidas se encaminaban á combatir lo que para todos es querido; sabiais de antemano que *La Monarquía*, *El Occidente*, *La Bandera Española* eran aliados vuestros, en lo que á vosotros más que nada os debe interesar. Sin embargo, habeis negado las autorizaciones.

Y en punto á denuncias, Sres. Diputados, ha habido dia de tres, y semana en que seis periódicos han estado sometidos á la accion de los tribunales; es decir, que la prensa contraria al Gobierno, que la prensa independiente, ha tenido la tercera parte de sus representantes amenazados de muerte ó de un silencio forzoso por espacio de largo tiempo.

Pero como si se sintiese afan por hacer ostentacion de esa política de ciega parcialidad y compadrazgo, característica en el Gobierno, se ha dado el espectáculo, señores, de que un periódico denunciado por hechos que habian motivado de oficio la condena de otros periódicos, ha sido inesperadamente relevado de toda pena—no quiero decir absuelto, porque no ha llegado á sentenciarse—merced, segun cuentan, á una intercesion poderosa, que coloca al fiscal de imprenta en la triste situacion de decir hoy que no y mañana que sí, al influjo omnipotente del Sr. Ministro de la Gobernacion.

No me duele á mí ese acto de generosidad, ó más bien de irregular y arbitraria justicia, que ha redundado en pró del periódico; no me duele en modo alguno que eso haya sucedido; pero me duele por lo que representa, porque esa es una de tantas señales que declaran la tendencia que domina ya en la política actual. Si sobre ello me ocurriera alguna duda, si esa propension que denuncio no fuera en mí un convencimiento profundo, lo habria arraigado la presentacion del proyecto de ley que se ha de discutir en la otra Cámara.

Señores Diputados, en ese proyecto campea ¿y cómo no? la misma idea, el mismo espíritu que ha informado todo el discurso de la Corona: ¡qué importa la libertad mientras tengais órden, y eso que el Gobierno llama paz, y mientras tengais justicia!... Todo lo demás, Sres. Diputados, os debe ser indiferente.

Hace más el Gobierno en el proyecto; niega lo que no ha negado nadie desde la Constitucion de 1845 acá; niega que el derecho de escribir y publicar lo que se escribe sea un derecho natural, y lo convierte en derecho político, para tomarse la atribucion de dispensarlo á quien se le antoje. Y si esto se hubiese hecho al constituirse el país, al discutir el art. 13 de la ley fundamental, cabria sostenerlo ó defenderlo; pero no cabe hoy, con doble motivo afirmar, violando manifiestamente la Constitucion, una teoría tan contraria á los principios de la ciencia como perturbadora del órden social.

Señores Diputados, derecho político dice el Sr. Ministro de la Gobernacion que es el derecho de escribir y publicar las ideas; de suerte que no se puede ejercer sin permiso; de suerte que no se puede ejercer sin voluntad del que lo otorga; de suerte que las licencias que se obtengan han de ser recibidas con gratitud; de suerte que se condena á los españoles á no decir lo que piensan cuando no le plazca al Ministerio oirlo, como si no pareciese increible que haya Gobierno tan desatentado que acometa semejante absurdo.

¿Para que hemos de discutir en doctrina lo que es la libertad de escribir? ¿Por ventura esta libertad en principio, no es cosa ya convertida en axioma, de puro tratada y explicada en todas partes? ¿Hay quien niegue ese derecho? Deberiais recordar que, más liberales que vosotros los restauradores de la Monarquía francesa, en su proyecto de ley proclamaban que eso no era discutible, que el ejercicio de la facultad natural era un derecho tambien natural, y que no cabia legislar sobre ese derecho, sino pura y simplemente para impedir que perjudique á otros derechos igualmente respetables.

¿Pero para qué hemos de discutir en el terreno de la ciencia, si tenemos el texto claro de la Constitucion, que á todos se nos impone forzosamente? ¿No ha dicho ésta que todos los españoles, sin distincion, tienen el derecho de imprimir y publicar sus ideas sin prévia censura? ¿No decís vosotros que solo los españoles que paguen 1.000 rs. de contribucion territorial ó 2.000 de subsidio podrán imprimir y publicar sus ideas? ¿Quereis

más patente violacion del artículo constitucional y del derecho natural consignado en ella?

Hay, señores, en ese proyecto de ley de imprenta una cosa que no puede ciertamente ser más grave que la violacion constitucional, pero que denuncia un espíritu perturbador, fatal para las instituciones representativas. Habreis leido muchas leyes de imprenta en que se condenan la injuria y la calumnia hechas á los Ministros; lo que no habreis leido nunca es que se condene otra clase de insultos que se dirigen á los Ministros con motivo del exámen de sus actos. ¿Por qué? Por que eso es la muerte del sistema representativo, porque eso constituye un ataque á la naturaleza misma de las instituciones representativas; ataque que no lo consentirian los mismos partidarios de la escuela teológica. Yo invoco el testimonio autorizadísimo de su representante para que recuerde á los hombres del Gobierno las teorías que sobre este punto profesa la escuela á que me he referido. No hay nadie que niegue al ciudadano la libertad necesaria para el cumplimiento de sus deberes, y nadie niega el deber que tiene el ciudadano de denunciar los abusos para que se les ponga correctivo; pues si atacais de tal suerte la libertad del ciudadano, sofocándola so protesto de esos que juzgais insultos, ¿dónde queda la libertad de cumplir con el deber que todo ciudadano tiene de intervenir en el gobierno del Estado por medio de la prensa?

Señores Diputados, á mí no me asombra viendo esta política, que la mayoría se disperse y que aquellos que ayer apoyaban compactos al Gobierno se encuentren hoy, cuales tibios como algunos, cuales decididamente apartados como otros; y no quiero citarlos á todos; me basta citar á uno. (*El Sr. Zayas pide la palabra.*)

No es solo, señores, la política de gobernacion la que se ha despeñado por esta pendiente; solo como es en el Gobierno el Sr. Conde de Toreno, parece mentira, solo como está en el Gobierno el Sr. Conde de Toreno, ha hecho dar dos tremendos avances á su política. ¿Quién ignora, Sres Diputados, que á él se debió la dificultad surgida en la cuestion religiosa? Pues ahora sabreis que tambien se le debe, con asombro mio tengo que proclamarlo, que tambien se le debe un salto atrás en una cuestion trascendentalísima: en la cuestion de la defensa de la propiedad. Bien recordais el espíritu y la tendencia con que habia sido redactado el artículo de la Constitucion á que me refiero. En pié las distintas corrientes que en este punto han dominado en las escuelas, pretendian los unos que todo lo hagan los tribunales, y los otros que todo se confie á la Administracion; púsose de acuerdo la comision Constitucional en adoptar una fórmula que permitiera á cada partido desarrollar sus doctrinas, y así como los partidarios de la Constitucion de 1845 pretendian la intervencion absorbente de la Administracion, pretendíamos los procedentes de otros grupos políticos el mantenimiento de la doctrina consignada en la Constitucion de 1869. Transigióse entonces, y se convino, como he dicho, en adoptar una fórmula capaz de prestarse á unas y otras aspiraciones.

Todavía aquella fórmula tuvo impugnadores que querian que el derecho de propiedad fuese más respetado, y se redactó una enmienda que muchos de esa mayoría y todas las minorías votaron. Esa enmienda tenia la pretension de que todo se hiciera por los tribunales, de que sin el mandamiento judicial no se procediera á la expropiacion; pero fué combatida y se mantuvo la fórmula de la comision, para que cada partido pudiera gobernar con sus ideas. ¿Y qué ha hecho el Sr. Ministro de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, y esto es lo que me asombra? ¿Que ha hecho? Restablecer el reglamento de 1856 en el interregno parlamentario, derogar la Constitucion de 1876, y resolver un problema sagrado sin el concurso de las Córtes cuya opinion sabia S. S. que no le era favorable.

Todo eso lo han visto y consentido los indivíduos que tienen en el Gobierno la misma historia y la misma representacion que nosotros; ellos han visto y consentido, por no citar otros hechos que revelan el auje de la tendencia moderada, el apoyo manifiesto dado por el Gobierno á la más intransigente, en contra de la tendencia liberal, en una cuestion de personas dentro de este Congreso. (*El Sr. Moyano*: Dios se lo pague; pero no dió resultado.) Tiene razon el Sr. Moyano; no ha dado resultados, aunque fué notoria la intervencion y el empeño del Gobierno en aquel asunto; pero no ha dado resultados, porque, contra vuestros deseos, porque á pesar de vuestros arrebatos, hay todavía dentro de la mayoría un núcleo de vigorosa resistencia á esas tendencias, que no han podido ménos de dejar una profunda impresion en los espíritus imparciales.

Así, señores, al encontrar hoy, al ver hoy, al observar diariamente cómo todas estas cosas pasaban, y continuaban sin embargo al lado de los que las hacen queridos amigos, respetados amigos mios, con cuya compañía me he honrado por tanto tiempo, no podia ménos, considerando la gravedad de este momento y los peligros que entraña el predominio de esa tendencia para el sistema representativo, no podia ménos de pensar que habia derecho para preguntarles: ¿acaso dormís? Y si no dormís, ¿habeis hecho siquiera contra la ley de imprenta lo que aquel nobilísimo Ministro de una situacion francesa? ¿Habeis protestado, ya que le habeis firmado? Quisiera por lo ménos que esta honra fuese para vosotros más fructífera que lo fué para Mr. Guernou-Ranville, á quien todos conoceis.

Os he molestado ya, Sres. Diputados, bastante tiempo examinando la cuestion interior y he de decir algo de la prosperidad, de la gloria que ha conquistado para nosotros el Gobierno en el exterior. Pero antes de entrar en eso quiero consagrar algunas palabras, pocas, porque no me considero autorizado para ello, á la cuestion de Hacienda. Declaro francamente que en estos tiempos en que se adquieren patentes de hacendistas sin salir de una escuela ó perteneciendo á una escuela que proclamó en otro sitio que las ciencias económicas eran libros de caballería, en estos tiempos en que personas que en concepto público pasan por verdaderamente peritos en Hacienda, que prestan notabilísimos servicios al Gobierno, que hacen una campaña en favor del crédito público dentro y fuera de España, son sin embargo desdeñadas por incompetentes; en estos tiempos en que tal vez se necesita ó es condicion especial para adquirir ciencia en materias económicas el haber tenido siquiera un hermano Ministro del ramo, yo no me considero autorizado para tratar la cuestion de Hacienda. Sin embargo, cosas hay tan propias para impresionar, aun al ménos experimentado, que no han pasado inadvertidas ante mis ojos.

La Hacienda, nos decís, empieza á convalecer; nuestra situacion no es tan buena como pudiéramos desear, pero es mucho mejor de lo que era; ¿lo habeis examinado bien? ¿Estais seguros de vuestro aserto? ¿Habeis consultado siquiera los documantos que nos ha leido el Sr. Ministro de Hacienda? Pues he aquí, señores, el triste cuadro que esos documentos contienen. Se nos

habló en el presupuesto anterior de un *superabit* de 75 millones; ya nadie se asombra, nadie tiene rubor en confesar que el déficit llegará á 250 millones; se trajo aquí un proyecto de ley para consolidar, arreglar ó extinguir la deuda flotante, se anunció que se atenderia con ese proyecto á pagar otras obligaciones de la Hacienda y á cubrir el presupuesto extraordinario de Guerra. ¿Y qué es lo que sucedió? Sucedió que las dos últimas obligaciones, que las obligaciones extraordinarias de la Hacienda y el presupuesto extraordinario de Guerra han quedado completamente en descubierto y que todavía la deuda flotante no fué amortizada por completo, y que ahora necesitais una nueva autorizacion, la cual no ha de bajar de 1.000 millones de reales, para acabar de amortizar la deuda flotante.

¿Qué he de deciros yo que no sea argumento de todos los dias en la prensa y en todas partes, del estado de nuestro crédito? ¿Hay algo más elocuente que la cifra de la cotizacion diaria, de la cotizacion más próxima, de la cotizacion de ayer? Pero si de esto pasamos á examinar los medios por los cuales tratais de remediar estos males gravísimos, me encuentro, señores, con que la suficiencia del Ministro, que nadie puede poner aquí en duda, tratando de elevarse á la altura de Pitt, ha dado en el recurso único tal vez que á aquel hacendista deshonra, el único que la experiencia de Inglaterra desacreditó como funesto: el de recoger capitales que cuestan á $1^1/_2$, tomando á préstamo capitales que cuestan á 19. La amortizacion de la deuda, la compra de deuda cuando hay en el presupuesto exceso, se concibe; es una empresa que debe acometer todo Gobierno; la adquisicion de deuda barata cuando el presupuesto está en déficit y os ha de costar tan caro el dinero que tomeis á préstamo, es una de las inspiraciones del Pitt casi alumno de la escuela, de la que el Pitt experimentado no pudo ménos de arrepentirse, y el ilustre Pitt hizo una perfecta y clara retractacion. En cuanto al empleo del crédito ¿qué he de decir yo que no haya saltado á vuestra vista, Sres. Diputados de la mayoría? ¿Cómo, con qué palabras habria que anatematizar la conducta de este nuevo Saturno, que ayer lanza al mercado un papel que hoy deshonra y desacredita?

Ya lo veis, pues, Sres. Diputados; la situacion interior de nuestra Pátria no puede ser más lisonjera y agradable; examinad ahora, dignáos examinar ahora el concepto en que el Gobierno nos ha colocado, la situacion que hoy tenemos enfrente de las Naciones amigas y aliadas.

Dos cuestiones internacionales han sido resueltas segun nos anuncia el Gobierno en el interregno parlamentario; nada sabemos, nada sé yo al ménos de la cuestion con los Estados-Unidos; pero sí quiero deciros algo de lo que se refiere á la cuestion de Joló. El Gobierno se lisonjea de haber resuelto esta cuestion del modo más satisfactorio. Si este párrafo lo ha escrito mi digno, mi querido amigo el Sr. Ministro de Estado, tiene razon; para S. S. es la honra y la gloria; pero si el Gobierno pretende participar de la una y de la otra, el Gobierno usurpa lo que no le corresponde. Mi digno amigo el Sr. Ministro de Estado hizo al entrar en este departamento verdaderos esfuerzos que la Pátria no podrá ménos de aplaudir y de agradecer; pero ¿es que el Gobierno puede invocar lo que él mismo habia hecho imposible? ¿Es que puede aprovechar como título de gloria al actual Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al Gobierno entero la resolucion de una dificultad que él se habia creado, que solo por su imprudencia habia crecido y tomado aumento? Tal es sin embargo, señores, el resúmen de la triste cuestion de Joló.

Conocida debe ser para todos vosotros la situacion en que se encuentra España con relacion á las sultanías próximas á nuestro Archipiélago filipino. De muy antiguo nos han prestado sumision esos Sultanes, y especialmente el de Joló; pero, astutos y arteros en sus relaciones diplomáticas con nosotros, no han mantenido su fidelidad sino en tanto que no han encontrado ocasion segura de quebrantarla. Esto ha engendrado la necesidad en el pasado y en el presente de imponer á los Sultanes de Joló el respeto debido á la bandera y á los derechos de la Nacion española; hízosele al Sultan reconocer estos derechos en 1836; obligósele á renovar el reconocimiento en 1850, firmando un acta de sumision, que es base incontrastable de nuestro derecho á la soberanía.

Pero ha habido más que eso. La conquista obligó al Sultan á reconocer su vasallaje y á proclamar como soberana á la Reina Doña Isabel II, y así se consignó en el acta. Cuando pasado algun tiempo, España pensó en regularizar el comercio dentro del Archipiélago y trató de poner un dique á las contínuas depredaciones de los piratas y de impedir que el Sultan de Joló se armara ocultamente para un dia atacar nuestros derechos, se dictó una disposicion (era esto por el año 1870) restableciendo la forma en que los buques mercantes de todas las Naciones habian de mantener y aprovechar sus relaciones comerciales con el Archipiélago joloano. El Sultan calló, y las Naciones europeas y las Naciones de todo el orbe á quienes esto fué comunicado callaron tambien y consintieron; y en virtud de esa disposicion, seguimos ejerciendo sin impedimento ninguno la plena soberanía, ó la soberanía semi-plena que allí teníamos. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Es inexacto.) Señor ex-Ministro de Estado, ya que S. S. me interrumpe... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justica*: Digo que todo eso es inexacto.) Espero que S. S. me conteste; pero no podia acostumbrarme á esperar, aunque lo presintiera, que del banco azul salieran palabras que autorizasen á negar la soberanía de España que todos hemos proclamado. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Pido la palabra.) Lo cierto es, digo, que las Naciones comerciaban con el Archipiélago, sometidas á las disposiciones de 1870.

Cuestiones al parecer pequeñes, apresamientos de carácter fiscal hechos por nuestras autoridades y nuestros buques en aguas del Archipiélago, dieron lugar á ciertas reclamaciones que se dejaron oir cerca del Gobierno español. El Gobierno español se hizo cargo de ellas, y contestó en términos que no quiero recordar; pero lo cierto es, Sres. Diputados, que desde que el Gobierno español dió esa contestacion á las pretensiones de Alemania é Inglaterra, data la evidente abdicacion de nuestros derechos, la dilapidacion de nuestros derechos, arrojados juntamente con nuestra dignidad en un párrafo imprudente de un documento diplomático.

Y poseedoras de esas prendas, con ese compromiso y ese reconocimiento, ¿qué habian de hacer Inglaterra y Alemania, Sres. Diputados, sino pretender, sino exigir con apremio que se les cumpliera lo que ya estaba reconocido y proclamado como justo?

En esta situacion, de que no es solo responsable el entonces Ministro de Estado, de que es tambien responsable el Consejo de Ministros que aprobó una nota de contestacion remitida por el Sr. Calderon Collantes, en esa situacion surge la crísis parcial y cambia de cartera el Sr. Calderon Collantes. Encuéntrase el nuevo Mi-

nistro con las exigencias apremiantes de las Potencias inglesa y alemana; encuéntrase con los compromisos contraidos; encuéntrase tambien con nuestro derecho, de suyo clarísimo, y durante veintitres años reconocido por las Potencias, pero que no puede hacer valer porque ha sido generosamente renunciado por su antecesor; y así se llega á fundar el tratado de que hasta ayer de una manera exacta no hemos tenido noticia.

¿Quereis saber, señores que habeis tenido la bondad de oirme, cómo estábamos en Joló antes del 15 de Abril de 1876, y cómo estamos hoy, en Mayo de 1877? Pues dignaos oir lo que el Sr. Ministro de Estado actual ha llegado á capitular y tratar con los representantes de Alemania é Inglaterra. Dejo á un lado el preámbulo; no quiero hablar del preámbulo, obra que habrá sido penosísima para mi digno, para mi querido amigo el actual Sr. Ministro de Estado, pero que debe ser un perpétuo remordimiento para el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para el amigo del anterior Ministro de Estado. Cuida de protestar el actual Ministro de Estado, que no puede desentenderse de los compromisos contraidos por su antecesor; que esa situacion le embaraza hasta tal punto, que no le permite marchar; consigna en fin, que si él sucumbe, sucumbe porque le han atado de piés y manos el Sr. Calderon Collantes y el Sr. Cánovas del Castillo. (*El Sr. Ministro de Estado*: Pido la palabra.)

Pero por último, señores, hace un doloroso sacrificio; por último proclama y reconoce y pacta que ya no habrá trabas al comercio que habia sido ilícito hasta hoy, al comercio de armas de guerra y de municiones; que ya no habrá trabas á los demás comercios; que ya no cobraremos muchos derechos; que ya no podremos impedir que se auxilie la piratería y la rebelion en Joló; que ya, en fin, tendremos que estar á merced de la clemencia de Alemania é Inglaterra; que solo poseeremos aquello mientras á estas Potencias no les entre el deseo de poseerlo. Cierto que ha podido conseguir la habilidad y la inteligencia del Sr. Ministro de Estado actual que donde nosotros tengamos fuertes y puertos habilitados sigamos cobrando nuestros derechos, expidamos nuestras patentes, autoricemos, en fin, el paso de los buques de comercio; pero eso en cuanto á nuestros puertos actuales; porque si adquiriésemos otros, las Naciones se reservan el autorizar el ejercicio de iguales derechos en favor de España, cuando por seis meses se les anticipe la notificacion. No se dice paladinamente qué se reservan hacer; pero se toman el plazo de seis meses para obrar en consecuencia, para circular á sus súbditos la noticia, para tomar, en fin, ciertas precauciones que ya vereis á dónde nos conducen. Y en cambio, ¿qué hemos conseguido, Sres. Diputados? ¿Hemos obtenido acaso que Inglaterra, rebelde el 15 de Abril de 1876 á reconocer la soberanía de España, se preste á reconocerla hoy? ¿Hemos conseguido que Alemania persista en aquel indiferente propósito que le hacia declarar que la cuestion de comercio era la que le interesaba, y no la de soberanía, en la cual no tenia ningun interés? ¿Hemos conseguido algo de esto? No, Sr. Ministro; no hemos conseguido nada; hemos dado todo, y nos hemos quedado peor de lo que estábamos el 15 de Abril de 1876, despues de la guerra. Inglaterra, que mostraba reparos en reconocer nuestra soberanía, mantiene esos reparos; y Alemania, que empezó mostrando indiferencia, se alió á Inglaterra y se sostiene como ella en esta situacion. Los representantes de Alemania y de Inglaterra comparecen ante el Sr. Ministro de Estado y salvan todas estas declaraciones en el preámbulo del protocolo.

Ahora bien, Sres. Diputados: ¿es que nosotros no tenemos derecho, derecho claro, derecho incontestable, á la soberanía de Joló? ¿Es que si nosotros no lo teníamos careceria de él el Sultan, nuestre vasallo? Pues tomad como querais esta cuestion; ya fuese España la única soberana, ya lo fuera á medias con el Sultan de Joló, lo que España y el Sultan habian convenido, lo que España habia hecho respetar al Sultan con el auxilio de las armas, eso era y no podia ménos de ser, segun el derecho internacional, obligatorio para todas las Naciones.

No espero que ha de negar el señor ex-Ministro de Estado los títulos con que España ha ejercido la soberanía que se le reconoció en el acta de vasallaje desde 1850 hasta el dia; no espero que se ha de negar que, entre otros actos que demuestran la índole de nuestras relaciones con Joló, hemos pagado nosotros un sueldo al Sultan y á sus principales gobernadores. No sé si le parece al Sr. Ministro de Estado que eso de pagarles no es acto de soberanía. (*El Sr. Ministro de Ultramar*: Ellos creian que era acto de vasallaje.) No es de lo que entendieran los mahometanos de Joló de lo que se trata aquí; se trata de lo que entiende el derecho internacional y de lo que entendemos nosotros, que en ese acto de vasallaje pactamos que si surgiere la menor duda, el texto castellano y no otro seria el que habia de regir.

Lo cierto es, Sres. Diputados, que aparte de eso, aparte de la cuestion de si la soberanía es plena ó semiplena, lo que no se puede negar es que la soberanía por lo ménos residia en los dos; lo que no se puede negar es que teníamos pleno derecho á exigir el cumplimiento de los tratados. Esto no se puede negar, sin que en el acto condenemos nuestra expedicion contra Joló, nuestros castigos impuestos á ese Sultan rebelde, y toda la conducta política de nuestras primeras autoridades de Manila.

¡Cuán lejos estaria el ilustre Ministro de Estado del primer Gobierno federal de que habia de aplicarse tan fácilmente lo que repentinamente y sin preparacion ninguna sostuvo á las primeras reclamaciones de los Gobiernos aleman é inglés! Pues bien; siendo esta la situacion legal, siendo este el derecho claro é indiscutible de España, ¿sabeis cómo hemos llegado al resultado que he dicho? Pues llegamos porque el Ministro señor Calderon Collantes, quiero hacerle la justicia de creer que por no haber meditado el asunto, por no haber tenido toda la prudencia y reflexion necesaria, porque de otro modo seria mucho más grave su responsabilidad, porque el Sr. Calderon Collantes, repito, á las primeras reclamaciones de las Potencias alemana é inglesa, contesta espontáneamente que tiene mucha satisfaccion en convenir en que, cualesquiera que sean los derechos de España sobre Joló y las relaciones entre aquel Sultan y este Gobierno, no puede poner obstáculos al ejercicio del comercio entre las demás Naciones con los joloanos, y que ese comercio se mantendrá libre sin traba de ninguna clase segun las formas del derecho internacional. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: No; segun los principios. No hay que alterar el texto.) Bien; dice su señoría principios, no lo tengo á la vista, pero será cierto.

No os extrañe que mi memoria no me auxilie, porque hasta anoche no he podido hojear ese inmenso expediente. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Ya se conoce.) Espero tranquilo las explicaciones de S. S. acerca de este punto. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Yo se las daré á S. S. y á quien se lo ha inspirado.) Yo no podré saber como S. S. las conversaciones diplomáticas

que han mediado sobre este asunto, ni conocer ciertos documentos que no existen en el expediente; pero lo que puedo saber sin haber visto el expediente, es lo que S. S. creyó que era indiferente cuando escribió la nota de 15 de Abril. Por lo demás, ¿qué pretende el Sr. Calderon Collantes, y qué pretende el Gobierno al sostener que con la nota de 15 de Abril no está mermada la soberanía de España ni cercenado su derecho? Pues si es así, ¿con qué pretesto las Potencias alemana é inglesa habrian sostenido que las instrucciones del gobernador de Manila son contrarias á la nota de 15 de Abril? ¡Ay, señor Ministro de Gracia y Justicia! lo han sostenido porque sí; lo han sostenido sin razon: y entonces, ¿con qué derecho ha abdicado sus facultades el Gobierno? Entonces, ¿por qué el Ministro de Estado actual, para firmar protocolos empieza por decir que no puede prescindir de la nota ni de los otros antecedentes que halló al entrar en el Ministerio?

Señores Diputados, la defensa de nuestro derecho en este triste asunto deja mucho que desear; es algo más grave que un descuido; es un negligente abandono de los intereses y de la dignidad del país. Esto es lo que resulta de la política exterior; que en cuanto al interior, acabais de ver que no hay más que opresion, sumision y silencio para unos; proteccion por cima y á pesar de todas las leyes para otros; la prensa calla forzosamente. Tal es nuestra triste situacion interior y exterior; y por coronamiento de todo, el Jefe del Gobierno se presenta ante el país y lanza amenazas que se deben evitar en todo gobierno constitucional. En tal situacion nosotros hemos cumplido tal como creemos con nuestros deberes; hemos expuesto la situacion como la vemos, como las ondas del Tajo; si no podeis deteneros en la pendiente que recorreis, al ménos meditad un instante segun vais andando; poned la mano sobre vuestra conciencia, y Dios os inspire.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Señores Diputados, un secreto presentimiento me ha hecho asistir á esta sesion levantándome del lecho, donde me tenia una no grave, pero al cabo enfermedad, y contra el dictámen expreso del facultativo que me asistia; sabia que hablaba el Sr. Gamazo, y yo tenia motivos para creer que se habia de ensañar contra el actual Ministro de Gracia y Justicia. (*El señor Gamazo*: Diga S. S. los motivos.) Los motivos yo los sé, y no tengo para qué decirlos al Congreso; pero veo que no me he equivocado.

En mal hora, Sres. Diputados, ha puesto un enemigo del Sr. Gamazo á S. S. en la tentacion de tratar esta cuestion política; porque, señores, si alguna hay en la cual el Gobierno pueda envanecerse, no de este momento, sino desde que el Presidente del Consejo formó el Gabinete en 30 de Diciembre de 1874, si hay algo en que haya prestado eminentes servicios al Rey y á la Pátria, es en todo lo que se relaciona con nuestras cuestiones exteriores. El Sr. Gamazo, que se ha atrevido á tratar estas cuestiones, debiera haber estudiado, por lo ménos superficialmente, los antecedentes que por completo ha mostrado que desconoce. Para ¿quién, sino para el Sr. Gamazo, animado de una pasion que yo compadezco, para quién es un misterio, para quién es un secreto que nuestras relaciones al advenimiento de Don Alfonso XII al Trono de sus mayores, con los Estados-Unidos se hallaban en un período crítico? ¿Para quién, que no sea el Sr. Gamazo, desconocedor por completo de estas materias, que sin embargo se ha atrevido á tratar, para quién era un secreto que siendo Ministro de Estado el ilustre Sr. Castelar y Presidente del Gobierno de la Nacion, tuvo la gloria de librar á su país de una guerra tan próxima é inminente, y que á muchos les parecia inevitable con los Estados-Unidos? ¿Para quién es un secreto que ese ilustre patricio, cuyos merecimientos no he rebajado nunca por más que me halle á gran distancia en política, para quién es un misterio que ese ilustre patricio, para preservar á su Pátria de males inmensos y de una guerra con la Union americana consultó sobre este asunto con varias personas políticas, y si me permite S. S. y no se me atribuye á falta de modestia, diré que se dignó hablar conmigo tambien? ¿Para quién es un misterio que habia no una, dos ni tres, sino hasta once cuestiones graves con los Estados-Unidos al advenimiento del actual Ministerio? Pues bien; esas cuestiones, algunas de las cuales nos habia puesto á dos dedos, segun expresion del Sr. Castelar, de una guerra con los Estados-Unidos, esa cuestion y todas, absolutamente todas están resueltas satisfactoriamente, y todas resueltas por el Ministro que tiene la honra en este instante de dirigir la palabra al Congreso.

Yo desafío al Sr. Gamazo y á todos los que le inspiraban de cerca ó de lejos á que citen una sola cuestion que esté pendiente con los Estados-Unidos, de todas las que habia al advenimiento de este Ministerio al Poder. Todas están resueltas, y resueltas satisfactoriamente; tan satisfactoriamente, que puedo decir con la frente erguida, que jamás, nunca, en ningun tiempo han sido más íntimas y más cordiales las relaciones del Gobierno de D. Alfonso XII con el de los Estados-Unidos de América. ¿Y cómo ignora el Sr. Gamazo, y si no lo ignora, cómo lleva la injusticia de su pasion hasta el punto de negar que yo he tenido la honra de firmar no uno, sino dos de los tratados más importantes con los Estados-Unidos? (*El Sr. Gamazo*: No he hablado de eso.) A mí me conviene hablar. Pues qué, ¿habia yo de esperar de la pasion y de la notoria injusticia del Sr. Gamazo, que dijese lo que pudiera ser favorable al actual Ministro de Gracia y Justicia? No lo esperaba, ni lo pretendia; pero por lo mismo que S. S. calla voluntariamente lo que al Gobierno puede favorecer, yo tengo la necesidad y el deber de decirlo exactamente. Pues bien; para cualquiera que esté un poco más iniciado en los secretos de la política general del mundo, no de Europa, y de la tendencia de cada Nacion, para todo el que esté un poco iniciado en éstos, que no son secretos, pero que son cosas al parecer recónditas, puesto que no las ha percibido el Sr. Gamazo, es notorio que ha sido constantemente contraria la política de los Estados-Unidos á los tratados de extradicion por delitos comunes. ¿Por qué? Porque profesaba el principio contrario, porque profesaba el principio de la inviolabilidad del asilo, el principio del asilo para todos los que de otras Naciones tratan de eludir la accion de la justicia marchándose á los Estados-Unidos. Y precisamente esta es una de las causas, no la única, ni tal vez la principal, que han contribuido al engrandecimiento de aquel país. Malos ciudadanos de otros países han ido allí y se han hecho buenos ciudadanos, aumentando así prodigiosamente la prosperidad de aquella República.

Pues bien; cabe al Ministro que tiene la honra de dirigirse al Congreso; cabe al Ministerio actual, puesto que á todo él ha querido atacar el Sr. Gamazo, la gloria de haber conseguido un tratado de extradicion con los

Estados-Unidos; tratado que es el mejor que existe hoy en Europa. De suerte que, no solo he tenido yo la fortuna y la gloria de haber terminado un tratado que hasta cierto punto no estaba conforme con la política tradicional y constante de los Estados-Unidos, sino que he tenido la fortuna de haber hecho un tratado calificado por alguna Nacion extranjera como el mejor de los que existen. Este es uno de los méritos del anterior Ministro de Estado.

Saben muchos, y no ofendo á nadie, pero saben muchos Sres. Diputados, lo sabe muy especialmente la ilustre persona á quien he tenido la honra de citar antes, que la causa principal de todas nuestras contestaciones, que han llegado á ser más graves de lo que el Sr. Gamazo puede creer, que todas nuestras complicaciones con los Estados-Unidos consistian en la inteligencia que debiera darse al tratado que se celebró entre la Monarquía española y la República americana en 1795. De ahí venia todo, porque en cada acto de las autoridades de la isla de Cuba, de Filipinas y de Puerto-Rico, entendian los Estados-Unidos que habia una violacion flagrante del tratado de 1795. No habia sido posible, Sres. Diputados, llegar á una avenencia con aquella gran Nacion acerca de este particular, de manera que el Gobierno, no nosotros, todos los Gobiernos que nos han precedido, porque todos amaban el bien de su Pátria, todos estaban temblando que un dia llegase la noticia de un acto cualquiera que los Estados-Unidos calificasen de contrario al tratado de 1795 y nos produjese la guerra; y si no la guerra, reclamaciones como las que hemos tenido que pagar, no nosotros, sino todos los Ministerios que nos han precedido.

Las tuvo que pagar un Ministerio de la República, de esta última República española; las tuvo que pagar un Ministerio interino, del cual no sé si formó parte el jefe del grupo del relój. (*Risas.*) El Gobierno, no uno, varios de los Gobiernos, que nos han precedido, ya bajo la República, ya bajo la Monarquía de D. Amadeo de Saboya, ya bajo el Gobierno que no sé cómo llamar, que precedió inmediatamente á la restauracion en el Trono legítimo de D. Alfonso XII, todos los Gobiernos, todos, sin excepcion alguna, han tenido que pagar gruesas indemnizaciones á los Estados-Unidos por reconocer, ó verse obligados á reconocer, que aquellos actos de las autoridades españolas de Ultramar eran contrarios al tratado internacional de 1795.

Pues bien; el Ministro de Estado que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, ha tenido tambien la gloria de celebrar un protocolo, aprobado ya por el Gobierno de Wasingthon, en el cual se han resuelto satisfactoriamente y de la manera más honrosa para la Monarquía española todas esas cuestiones á que habia dado lugar el tratado de 1795. Esta es, Sres. Diputados, imparcialmente expuesta y sin temor de que nadie la desmienta en un ápice, la política exterior del Gobierno presidido por mi digno amigo y jefe el Sr. Cánovas del Castillo. Esto es lo que al Sr. Gamazo le convenia callar, y ha callado, y esto es lo que á mí por un interés opuesto al de S. S. me ha convenido decir y exponer á la consideracion de los Sres. Diputados.

¿Y qué diré, señores, de nuestras relaciones con la Santa Sede? ¿No es un motivo de gloria, si no estuviera, como está, cegado por la pasion el Sr. Gamazo, no es un motivo de gloria y de envanecimiento para todo español que ame la prosperidad y el bienestar material y moral de su Pátria, que el Gobierno de S. M. pueda decir, sin temor á ser desmentido, que nuestras relaciones con la Santa Sede son hoy tan íntimas y tan cordiales como han podido serlo en los mejores tiempos de la Monarquía católica de España? ¿No es este un título de gloria y de congratulacion para todos los buenos españoles? Pues qué, ¿se cree, por ventura, que una Nacion eminentemente católica, exclusivamente católica como es España, y no dejará de serlo sino para ser bárbara... (*Rumores.*) Este es indeclinablemente el dilema. España podrá dejar de ser católica, pero no para convertirse á otra religion; será para ir á la barbárie. Así, católica ó bárbara, este es el dilema. (*Bien, muy bien.*)

Pues bien; yo aseguro á los Sres. Diputados, yo aseguro á la Nacion entera, á los 16 millones de católicos, les aseguro que las relaciones del Gobierno del Rey con la Santa Sede son hoy tan satisfactorias como lo han sido en sus mejores tiempos. Algo ha contribuido en union con sus dignos compañeros y siempre bajo la direccion que le corresponde, y si esto se llama Gobierno personal yo arrostro este dictado, algo ha contribuido este Gobierno bajo la direccion del actual Presidente del Consejo. Pero en fin, yo como Ministro de Estado entonces, y ahora como Ministro de Gracia y Justicia, reivindico para mí una parte de la gloria que cabe al Gobierno de haber restablecido las relaciones rotas con la Santa Sede, y haberlas constituido en el pié más cordial y satisfactorio en que han podido estar nunca. Esta es hoy la consecuencia y el resultado de esa malhadada política exterior del Gobierno. Cite el Sr. Gamazo, citen todos sus amigos una época de mayor gloria para España en sus relaciones exteriores; les desafío.

Y vamos á la cuestion de Joló, única que ha querido tratar el Sr. Gamazo, sin duda por creer que con ella iba á aplastar literalmente (y tal vez el exceso de amor propio que todos solemos tener le haya hecho creer que lo ha conseguido S. S.) la cuestion con la cual ha creido que iba á aplastar al pobre Ministro de Grácia y Justicia, poco tiempo hace Ministro de Estado.

Pero de esto, Sres Diputados, ¿qué tengo yo que decir más que lo que ha confesado el Sr. Gamazo? Que ha hablado de una cuestion tan grave como ésta, tan difícil de comprender sin conocerla, sin siquiera examinar los antecedentes. Pues yo creia que para tratar en este augusto recinto, aunque sea con la mayor libertad y con el desembarazo que suelen tener las oposiciones, cuestiones de esta magnitud, era necesario *procurar* estudiarlas; ya que estudiarlas no les sea posible, siquiera procurar poner de su parte lo que sus facultades les permitiesen, y á lo ménos estudiar los documentos. Pues el Sr. Gamazo no ha hecho ni uno ni otro, y todo lo que ha asegurado, todo es completamente inexacto.

El Sr. Gamazo ha dado á entender que la cuestion llamada de Joló habia nacido en 1876, ó no sé cuándo. Error gravísimo. Esta cuestion es muy antigua. (*El señor Gamazo*: Si no he dicho eso). Bueno, pues lo diré yo.

Yo tengo que suplir los grandes vacíos que á S. S. le ha convenido dejar en su discurso (*El Sr. Gamazo*: Pero no atribuirme lo que no he dicho.) Su señoría ha dicho todo lo que podia ser desfavorable al Gobierno, y á mí me toca restablecer la exactitud de los hechos; y no hay verdad más peligrosa que una verdad á medias; es la peor de las inexactitudes, y en ese defecto ha incurrido su señoría.

Digo en esto, Sres. Diputados, lo mismo que respecto de la cuestion de los Estados-Unidos.

Han de saber los Sres. Diputados, que cada año ha tenido que pagar el Tesoro español sumas muy crecidas, precisamente por defender Inglaterra y Alemania

doctrinas y teorías distintas de las que profesaba el Gobierno español, por no estar conformes en la apreciacion y en el juicio acerca de los tratados existentes. Con que ya no será por consecuencia de la nota de 15 de Abril; ya no será por consecuencia de esa nota que se hayan tenido que pagar indemnizaciones. Absolutamente por todos los Ministerios se han pagado, y los amigos del Sr. Gamazo las han pagado mucho antes de la nota mia de Abril del año pasado; han tenido que pagar muchos millones, no miles de duros, por indemnizaciones de presas hechas en las aguas del Archipiélago de Joló. Tambien esto lo ignoraba el Sr. Gamazo; pues tambien era de su deber haberlo estudiado antes: no yo, que no he pagado nada, pero todos los Gobiernos anteriores habian pagado; ¿y por qué? Por la manera de entender los tratados que tenia España con Joló y los derechos que segun ellos correspondian á las Naciones neutrales, y entre ellas principalmente á Alemania y á Inglaterra. Y tambien ha cometido error el Sr. Gamazo al suponer que la primera reclamacion, la del año 1870, se habia hecho por Alemania é Inglaterra unidas. No es exacto; la hizo Inglaterra solo. ¿Y qué dijo entonces España? Lo mismo que ha dicho siempre, constantemente, y lo que sostendrá ahora: que España era por virtud de los tratados, y aun en un documento, no mio, por derecho de conquista, pero señaladamente por los tratados (que tambien en esto ha padecido error el señor Gamazo, por la ligereza con que ha estudiado el asunto), no es el tratado del año 1850, como S. S. ha sostenido, le desafío á que le presente; es del año 1851: y aunque esto no tiene grande importancia, demuestra la ligereza con que asuntos de esta gravedad vienen á tratarse; el tratado es del año 1851, despues de la expedicion que mandó el entonces capitan general de Filipinas Urbistondo, Marqués de la Solana.

Pues bien; en ese tratado, y no en el de 1836 (otro error grave en que tambien ha incurrido el Sr. Gamazo, y vea S. S. cómo yo he estudiado el asunto cuando de memoria cito las fechas, y eso que no he visto el expediente desde que salí del Ministerio de Estado, prueba de que yo procedí con más calma y meditacion que ha procedido S. S. en este dia); el primer tratado en que expresamente se consignó el derecho de soberanía de España sobre la isla de Joló y sus adyacentes es de 1851. Pero estos actos de soberanía ¿cree el Sr. Gamazo que son una cosa nueva, insólita en las vastísimas regiones de América? ¿Pues no sabe el Sr. Gamazo, que supongo habrá leido por gusto y aficion algo de la historia de la conquista de América por los españoles, escrita por un célebre historiador inglés, no sabe que es muy frecuente que un capitan de un buque de guerra de España llegue á un punto de América ó de Asia, plante la bandera de España y por sí y ante sí diga: este es territorio de España? Pero se marcha, y como no deja allí, ó no queda ningun hecho permanente ó signo de soberanía, las demás Naciones dicen: «¿qué tengo yo que ver con lo que ha hecho ese oficial de marina español? Yo no veo ningun acto de soberanía; y de consiguiente es del primero que lo ocupa.» Pues si reclamamos, podríamos reclamar todas las islas de Bormeo y las islas Carolinas, que supongo que S. S. sabe que están á un lado del Archipiélago filipino. Pues bien; en las islas Carolinas, que son varias islas, como lo dice el mismo nombre, y en todo el territorio de Bormeo, en todas partes, en una época y en otra se ha plantado la bandera de España por comandantes de buques, y sin embargo España no ha reclamado la soberanía absoluta sobre las islas Carolinas ni sobre el territorio de Bormeo. ¿Y por qué? Porque para que sea efectiva y real y reconocida por las Naciones la soberanía, es preciso que haya un signo más positivo que ese.

Pero el cargo seria grave si fuera cierto que el Gobierno en esa nota de 15 de Abril, cuya responsabilidad acepto y reclamo para mí solo especialmente, sin que quepa en ello la menor participacion á ninguno de mis compañeros, esa nota es mia y acepto solo su responsabilidad. ¿Pero dónde hay en ella una sola palabra que indique que España renunciaba á la soberanía que tuviera con arreglo á los tratados existentes sobre el territorio de Joló ó sobre las islas del Archipiélago de Joló? ¿Dónde hay una palabra de eso? Es verdad que ya dijo el Sr. Gamazo que no lo habia leido. Y entonces, ¿cómo hemos de discutir? Su señoría habla de documentos que no conoce, y cuya trascendencia creo yo que tampoco alcanza. Así es que S. S. ha callado, y yo creo que sin malicia, le hago esta justicia, las palabras fundamentales de esa nota, que consistian en reconocer á Inglaterra como á las demás Naciones el derecho de hacer el comercio con todo el Archipiélago de Joló; ¿pero cómo? ¿Absolutamente y sin restriccion? No, y estas son las palabras que calló S. S. Ahí está el documento; sino *con arreglo á los principios del derecho marítimo internacional*. ¿Quiere impugnar algo en esto S. S.? ¿Pues cómo se hace el comercio entre las Naciones civilizadas? ¿Se hace como salvajes y de la manera que se quiera? Se hace segun los principios universalmente reconocidos y que constituyen el derecho marítimo internacional. No hay duda, y nadie lo disputa, que nosotros somos dueños de las costas de España; sin embargo, no tendríamos derecho á cerrar todos, absolutamente todos los puertos de España al comercio de las Naciones extranjeras; éstas los abririan, y con perfecto derecho, de la manera que se pueden hacer estas cosas. ¿Y por qué? Porque la soberanía de una Nacion sobre su propio territorio no alcanza ni puede alcanzar, seria volver á los tiempos de la barbárie, al punto de entorpecer el comercio de todas las Naciones; lo que puede exigirse es solo que el comercio se haga con arreglo á los principios universalmente reconocidos del derecho marítimo. Pues esto es lo que dice la nota de 15 de Abril; y sobre ella negoció mi digno sucesor Sr. Silvela, que me reemplazó en el Ministerio, y que no fué remotamente por ese asunto; nada tenia que ver con él; si desgraciadamente mi amigo y compañero Sr. Ayala no hubiera enfermado, es probable que yo no hubiera salido del Ministerio de Estado para volver al de Gracia y Justicia, donde saben todos que yo estaba más á gusto, porque era un Ministerio más conforme con mi carrera; pero se me exigió que pasase al Ministerio de Estado, y con repugnancia pasé; mas no por eso dejé de prestar allí grandes servicios á mi Pátria, por más que el Sr. Gamazo no los reconozca.

Quede pues establecido que es inexacto que la cuestion Joló naciese en mi tiempo; estaba en pié desde años antes; habia sido causa de que otros Gobiernos en otras épocas hubieran tenido que pagar muchos miles de indemnizacion, por no conformarse con la inteligencia que nosotros dábamos á los tratados las demás Naciones que con Joló querian hacer el comercio. Es inexacto que el Gobierno de S. M. haya abandonado ningun derecho que nos pueda corresponder por los tratados ó por la conquista sobre el Archipiélago de Joló; es inexacto que el Gobierno de S. M. no tenga derecho á ocupar otros puntos que los actuales; por el contrario,

está expresamente reconocido por las Naciones, con las cuales contratamos, que sobre todos los puntos que ocupemos en el litoral del Archipiélago de Joló podremos ejercer los mismos derechos; y prueba de que así se entiende y se ha reconocido, es que nuestra bandera, plantada sobre la isla de Joló, acaba de ser saludada por un buque de guerra aleman.

Véase si hemos abandonado este derecho de soberanía y si hay motivo para los cargos que con tanta injusticia me ha dirigido el Sr. Gamazo.

El Congreso me hará la justicia de creer que estaba en la precision de salir á la defensa de mis actos, censurados por el Sr. Gamazo, y yo me doy el parabien por mi prevision de haber dejado el lecho, contra la prohibicion de mi facultativo, en donde me encontraba enfermo, para venir á este debate, porque si no es probable que mañana la oposicion, con las cien trompetas de la fama, hubiera dicho: el Sr. Calderon Collantes no ha asistido á la sesion porque sabia que se iba á tratar esta cuestion, porque tenia miedo de los ataques que se le iban á dirigir, y ha fingido una enfermedad. Gracias á Dios, el calor del combate, como sucede á los temperamentos nerviosos, me ha puesto mucho mejor que estaba (*Risas*); al ménos este beneficio, aunque sin intencion, se lo debo al Sr. Gamazo, á quien quedo reconocido. Y respecto á la manera que le he tratado para defenderme, debo hacer una declaracion que creo haber hecho ya otra vez. Yo acepto todos los debates en la misma forma que se me presentan: ni más, ni ménos; en la forma que se presente el ataque, así será la defensa. ¿Es el ataque razonable, templado, como hacen las oposiciones de principios, por lo cual no pueden hacerlo los señores de ese grupo, porque no son una oposicion de principios? Yo no veo ahí más que una suma de impacientes y descontentos, pero ninguna bandera política definida. ¿Es el ataque templado? Templada será mi contestacion; pero si se me ataca de una manera más dura, con dureza estoy pronto á contestar, que gracias á Dios, la nieve de los años ni ha enfriado mi sangre, ni ha debilitado mi sistema nervioso.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Comprenderá el Congreso, que ciertas palabras del Sr. Gamazo me obligan á intervenir sin pérdida de tiempo en esta discusion.

Al empezar á tratar la política exterior del Gabinete, el Sr. Gamazo me ha dirigido unas frases de inmerecido elogio por mi gestion en el Ministerio de Estado, que contrastan con otras de acerba censura á mi digno predecesor, y faltaria á los más elementales deberes si dejase sin cumplida contestacion este punto del debate.

Si las alabanzas de que he sido objeto son hijas de la amistad particular, como yo creo, que nos unen hace muchos años, yo se lo agradezco; pero no puedo ménos de devolverle un elogio, declarando que desde que me siento en este banco no hay ningun acto llevado á cabo por el Gobierno cuya responsabilidad no esté dispuesto á compartir por entero con mis compañeros, del cual no esté dispuesto á toda hora á responder, como si por mí propio lo hubiera concebido ó ejecutado. Solidarias son entre nosotros la gloria y la responsabilidad; y por tanto, así como si del conjunto de los actos del Gobierno de S. M. resulta algo que merezca elogio ó que constituya merecimiento reclamo para mí la parte que me corresponda, de la misma manera arrostro la responsabilidad de cuanto hayamos realizado.

No hay, pues, motivo para establecer contrastes ó diferencias: una es nuestra política, una nuestra responsabilidad. Si por acaso el Sr. Gamazo procediese, que no lo creo, por otros móviles; si impulsado por espíritu de oposicion en este caso de acuerdo con sus particulares sentimientos hubiese estado en su mente el propósito de dividir, habré de contestar á S. S. sencillamente que el recurso es sobrado vulgar para que haga efecto ni en el Gobierno ni en la ilustrada mayoría que le dispensa su apoyo.

Con respecto á la cuestion en sí misma, en la que ha incurrido el Sr. Gamazo en notoria exageracion, yo debo dar algunas aclaraciones al Congreso para reducirla á sus justos límites y demostrar que en la obra comun de la negociacion de Joló, empezada mucho antes de estar en el Gobierno el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia, todos los Gobiernos han procedido bajo el mismo punto de vista, absolutamente el mismo. Yo no me ocuparé del tratado de 1836, ni del de 1851, ni habré de tocar para nada la cuestion de soberanía, que ni en poco ni en mucho ni en nada se ha tocado en las negociaciones, ni afecta al protocolo que he tenido la honra de firmar.

Prescindiendo de los derechos que emanan de esos tratados y ateniéndome á los hechos, es lo cierto que la mayor parte de las islas del Archipiélago de Joló estaban en estado de desobediencia y que los indígenas no reconocian hace años la fuerza y eficacia de los permisos de navegacion y los pagos de derechos de aduanas hechos ante las autoridades españolas. En el año 1861 se creyó que seria un medio bastante para arreglar la cuestion de tráfico y de navegacion, que de otra repito no se ha tratado, el prevenir á los buques mercantes fueran al puerto de Zamboanga á pagar los derechos, y que luego despues comerciaran con los habitantes del Archipiélago de Joló.

Mientras hubo poca navegacion mercante extranjera y poca marina de guerra española no surgieron conflictos, ya porque se cumplia á veces el precepto, ya sobre todo porque se eludia con harta facilidad. Pero habiendo ido en progresivo aumento la navegacion y el tráfico merced al vapor, y aumentándose á la vez los cruceros españoles, empezaron á surgir dificultades y conflictos. Porque es evidente que con arreglo á los principios del derecho internacional, cuando una Nacion dá un permiso de navegacion y cobra unos derechos sobre una mercancía, adquiere implícitamente el compromiso de que aquella mercancía pueda negociarse y expenderse fácilmente y sin más gabelas en el punto para donde va destinada; y como aquí desgraciadamente acontecia con frecuencia que á pesar de haberse pagado los derechos en Zamboanga los Datos ó Jeques de Balanguingue ó de Siassi, por ejemplo, no reconocian la franquicia é imponian nuevos derechos y erogaciones, surgian á cada paso reclamaciones y quejas.

Apareció, pues, desde un principio colocada la cuestion en el terreno del tráfico y de la navegacion, y yo debo declarar que, lo mismo el representante de Alemania que el de Inglaterra, siempre que han tratado conmigo la cuestion, solo lo han hecho bajo el punto de vista de obtener la libertad del tráfico y del comercio, sin tocar para nada cuestion alguna de soberanía, y antes bien protestando siempre contra toda mira de ambicion ó de engrandecimiento.

En el año 1870, habiéndose por efecto de la actitud rebelde del Sultan de Joló establecido un bloqueo del Archipiélago, empezaron nuestros cruceros á ejercer una

activa vigilancia, apresando los buques que no iban provistos de la autorizacion para navegar y del certificado de pago de derechos, conduciéndolos á Manila é instruyéndose por las autoridades los correspondientes procesos. Todos esos expedientes, sin excepcion, aunque instruidos y resueltos bajo distintas Administraciones, concluian por la devolucion del barco y por pagar una considerable indemnizacion. Lejos de mí la idea de dirigir cargo ninguno á las Administraciones que nos han precedido, aunque de algunas me separe un abismo; lejos de eso entiendo, y me complazco en declararlo, que cuando acordaron las devoluciones é indemnizaciones les animaba el más puro sentimiento de patriotismo. ¡Menguada Nacion, señores, seria aquella en que tanto escasease el amor á la Pátria que no apareciese unida como un solo hombre en las cuestiones exteriores! ¡Triste raza la que resulte dividida, aun en aquello que atañe á su honra ó sus intereses, aun frente á frente á pueblos extraños! Si pues todos los Gobiernos pagaron, yo tengo la evidencia de que fué porque creyeron que debian pagar, que debian indemnizar.

La consideracion antes expuesta de la actitud desobediente y rebelde de la gente indígena, la dificultad de dar proteccion al comercio extranjero en el Archipiélago de Joló para llevar á cabo sus transacciones, los vicios de que en el fondo y en la forma adoleciese el bloqueo, el deseo de mostrarse deferente con Potencias amigas, todo pudo influir honradamente en los Ministros que acordaron las devoluciones y que fueron minando el estado legal creado por el Real decreto de 1861.

Además de esto, se corria con el estado de cosas creado por aquel decreto, un riesgo constante que describe elocuentemente una verdadera autoridad en la materia, una persona que ha estado mucho tiempo en las islas Filipinas y que ha visitado la de Joló; una persona que no es ciertamente sospechosa de estar en las filas de la mayoría, y una persona que se ocupaba de estas cuestiones en escritos muy anteriores á la nota del 15 de Abril y al protocolo.

Los buques que adeudaban y obtenian permiso de navegacion en Zamboanga, iban á comerciar á las costas poco hospitalarias del Archipiélago de Joló bajo la garantía directa de España, y en caso, que milagrosamente no se ha realizado, de ocurrir un atentado, de ser acometida y asesinada la tripulacion del buque, surgia para España una tremenda responsabilidad.

La situacion, pues, era intolerable, los conflictos iban en aumento, las devoluciones de buques mermaban nuestro crédito, desprestigiaban nuestra marina aprehensora, gravaban nuestro presupuesto, y sobre todo, se cernia siempre amenazador el temor fundado de un atentado cometido por aquellos resueltos isleños, que atrajese sobre España responsabilidades incalculables.

Perjudicial era pues mantener frente al comercio extranjero una situacion semejante; inútil y costoso y ocasionado á riesgos el sistema de resolver cada caso que ocurria en expedientes parciales. Así es que en el momento de entrar en el Ministerio, estaba ya propuesta y planteada por el Sr. Presidente y acogida por mi predecesor la idea de poner término á todos esos incidentes y negociaciones aisladas, fijando de una vez la situacion del comercio extranjero en el Archipiélago de Joló, con ventaja para todos, y sin detrimento de los incontestables derechos de España. Así, pues, ni aun la honra de la invencion me corresponde, debiéndome, sí, atribuir toda la responsabilidad de la nueva negociacion que ha dado por resultado el protocolo.

Note bien el Congreso que es un mero protocolo, no un tratado de comercio, que como tal debiera venir y hubiera venido seguramente á la ratificacion á las Córtes; note bien que tampoco envuelve ni en poco ni en mucho una cesion de soberanía, que con arreglo á la Constitucion jamás hubiéramos consentido en tratar sin la intervencion de las Córtes; es sencillamente un protocolo fijando reglas para el tráfico y la navegacion en el Archipiélago de Joló; no es ni más ni ménos.

En ese protocolo se establecen tres ó cuatro principios por demás claros y sencillos: en aquellas islas del Archipiélago de Joló, dominadas por el elemento indígena, rebelde á nuestra organizacion administrativa, en que se desconoce la eficacia de nuestro adeudo de aduanas y permiso de navegacion, el comercio será libre: en toda la parte ocupada y sometida á España, regirá por entero la ley española.

Y no solo en los puntos ocupados por el elemento español y en que haya autoridades españolas se reconoce paladinamente desde luego sin la menor dificultad la aplicacion de las leyes de España, sino que se declara (y véase con esto cuán injustificados son los cargos del Sr. Gamazo al suponer comprometidos y abandonados los derechos de España), que Alemania é Inglaterra en el caso de que España ocupe en adelante otros puntos en el Archipiélago, no harán objecion alguna, obligándonos por nuestra parte á establecer la Aduana para el cobro de derechos, y á no empezar á aplicar nuestras tarifas sino despues de un plazo de seis meses y con aviso al comercio; condicion á que, aun sin protocolo, nos obligaban las leyes de la probidad y del decoro, que no consienten que la trasformacion de puerto franco á puerto con derecho y tarifas se verifique como por la fuerza y sin conocimiento del comercio.

En suma, el protocolo está reducido á reconocer la libertad del tráfico y de la navegacion en aquellas islas del Archipiélago de Joló en que hoy se desconoce y se resiste por los indígenas la aplicacion de las leyes españolas, á reconocer á su vez Inglaterra y Alemania la aplicacion de las tarifas y leyes españolas en aquellos puntos ocupados por nuestras fuerzas, y se completa el cuadro con la declaracion consignada en el art. 4.°, de que en cuantos puntos del Archipiélago ocupa de una manera séria España, no se hará objecion ni se pondrá el menor obstáculo á la aplicacion inmediata de sus leyes de policía y sanidad, aplazándose por seis meses las de aduanas ó fiscales, para que tenga de ello indispensable conocimiento el comercio.

No creo, pues, que hay en todo esto motivo para dirigir cargos al Gobierno ni para establecer diferencias entre unos y otros Ministros de Estado; todos hemos trabajado en cumplimiento de nuestro deber, y todos creemos haber hecho una buena obra concluyendo con ese semillero de cuestiones é indemnizaciones, y dejando completamente á salvo el derecho de España. Excusado parece insistir en que el protocolo se refiere solo á Jojó, se contrae solo á la navegacion y al comercio, y su lectura dá en tierra con las acusaciones de abandono de derechos de España y con las suposiciones de miras de ambicion ó de engrandecimiento de otras Potencias, á quienes se ofende al suponerlas animadas de tales miras, que contrastan con su conducta amistosa y cordial con nosotros.

Tampoco he de insistir en refutar la idea de que pueda ni en poco ni en mucho, ahora ó en adelante comprometerse la soberanía de España mientras el actual Gobierno rija con la confianza de S. M. y el concurso

de las Córtes los destinos del país. Por mi parte, y mientras ocupe este puesto, jamás consentiré que se menoscaben en lo más mínimo los derechos legítimos de la Nacion.

No sé si estas explicaciones habrán satisfecho al Congreso; si hay otros cargos que se formulen, dispuesto estoy á contestarlos con conviccion y con la energía propia de una conciencia honrada.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Quiere rectificar ahora el Sr. Gamazo, ó esperaba para despues que hable la comision rectificar todo á la vez?

El Sr. **GAMAZO**: Eso esperaba, Sr. Presidente; pero veo que no hay inconveniente de parte de la comision ni del Gobierno, y quiero dejar á un lado la cuestion de política exterior, limitándome á alguna ligera rectificacion, si me permite el Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede V. S. hacer uso de la palabra.

El Sr. **GAMAZO**: Cumpliendo un deber de cortesía y de gratitud, debo comenzar, Sres. Diputados, mostrando el profundo reconocimiento de que estoy poseido por la buena intencion con que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha dignado enseñarme geografía y otras cosas; natural es en cierto modo que yo las ignorase, pues no he tenido el tiempo que á S. S. ha sobrado para estudiarlas; agradezco muy especialmente á S. S. la enseñanza, que efectivamente llega por primera vez á mis oidos, de que en América es donde se encuentran Joló, Borneo y Sumatra.

Es de esperar, sin embargo, que esta noticia requiera confirmacion antes de que los tratadistas la consignen en sus obras. Y por lo demás, no espere el Congreso, no tema nadie que el modesto Diputado que ahora le entretiene con su palabra recoja ni una sola de las frases galanas, corteses y bien intencionadas que le ha dirigido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Decia el que ahora os habla, al empezar su discurso, que al venir aquí tenia miedo á la atmósfera envenenada que respirábamos, no ménos que á contribuir á cargarla ó envenenarla más. Por eso procuro, y no sé si siempre lo consigo, dejar á un lado toda pasion, grande ó pequeña, que no sea la noble pasion de hacer el bien, de mejorar la suerte de mi Pátria; y ¡pluguiera á Dios, ganaria mucho el país en ello, que los Ministros experimentados, que los magistrados íntegros, que los hombres por deber y por costumbre severos, no sacrificaran en un momento todos los deberes de prudencia que su historia, que su posicion actual y que la responsabilidad que sobre ellos pesa les imponen de consuno!

Por lo demás, Sres. Diputados, bien sabeis todos, y no me levantará falso testimonio el *Diario de Sesiones*, que respecto á la cuestion con los Estados-Unidos no he dicho una sola palabra. Empecé por reconocer que de esta cuestion el discurso de S. M. no hacia más que una indicacion, y que yo no la conocia, lo cual no es extraño, porque al experto señor ex-Ministro de Estado, actual Ministro de Gracia y Justicia, le debe constar que las Cámaras no intervienen en las cuestiones internacionales por lo regular sino despues que están terminadas. Un deber de prudencia y de patriotismo impondria á los Diputados, si el Gobierno no tuviera medios de conseguirlo, el silencio sobre cada una de estas cuestiones. Pero lo que no ha recordado el Sr. Ministro,—y ello le hubiera ahorrado una gran parte de su discurso,—es que estaba yo en la imposibilidad material de tratar esa cuestion; porque aquí, señores, donde las luchas intestinas han preocupado tanto la atencion del país, es ya antigua la costumbre, reprobada en todas partes, de no presentar al abrirse la legislatura el libro encarnado de documentos y notas diplomáticas que por mucho tiempo en España se ha solido traer á las Córtes.

Excusado es decir que no habiendo yo tratado la cuestion de los Estados-Unidos, si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no se sintiere débil en otros puntos, no habria creido oportuno tratarla. Su señoría, que tiene hábitos de polémica y que exagera un poco las licencias oratorias de la polémica parlamentaria, es bastante experto para comprender que no estaba en firme terreno al tratar la cuestion de Joló, y por eso ha cantado extensamente sus propias glorias, dando una muestra, que yo no encareceré nunca bastante, de la modestia que le caracteriza y de la delicada repugnancia con que trata lo que le es personalmente honroso.

Pero hay una cosa que importa al país, y que por tanto debe exigir y me impone á mí la obligacion de atenderla con preferencia. Trátase de saber si hemos ganado ó perdido en la cuestion de Joló, si estamos siquiera como estábamos el dia 10 de Febrero de 1876. Quiero reconocer en el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la cualidad que exhibe de una feliz memoria, y por esto que recuerda con exactitud las fechas todas de esta cuestion; pero me ha de permitir S. S. que le aplique un honor que me ha atribuido, y que devuelvo íntegro á S. S., á quien de derecho pertenece. No es de mi invencion el tratado de 1850; si no le hay, si no existe, la invencion es del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que discutiendo, debe suponerse que de buena fé y sériamente, con las Potencias alemana é inglesa, acumulando razones que despues ha desconocido en la nota de Abril, afirmó la existencia de este tratado, juntamente con el de 1851.

Si S. S. dudase de la exactitud de mi aserto, leeria al Congreso, para que el honor se atribuya á quien corresponda, la nota original de Octubre, en que ya S. S. razonaba el derecho de España bien distintamente, señores Diputados, de como lo habeis visto razonar esta tarde al escuchar en el banco azul que podíamos nosotros, con títulos análogos á los que tenemos respecto de Joló, invocar iguales derechos respecto á todas las islas de la Oceanía. Más prudente, más patricio que él, el Sr. Ministro de Estado actual ha tenido aquí buen cuidado de poner por delante de todas sus palabras la afirmacion patriótica de que nuestra soberanía en Joló no ha sido ni puede ser en derecho puesta en duda. Pero bien puede creer el Congreso, Sres. Diputados, que aun cuando yo no hubiera visto el expediente de Joló, no habia de ser tan inocente al proponerme tratar la cuestion, que fiara para exponerla aquí en los datos que el Gobierno me habia de suministrar. Podia y debia fiar mucho de la lealtad y de la buena fé del actual Sr. Ministro de Estado; pero podia y tambien debia prever esas dificultades burocráticas que se oponen desgraciadamente en nuestro país á la realizacion de los más sanos propósitos; y así, antes de que el Sr. Ministro de Estado enviase el expediente, conocia yo—aunque no le parezca verdadero al Sr. Calderon Collantes—conocia yo, tenia copia del acta de incorporacion de Joló fechada en 30 de Abril de 1850; conocia yo y tenia copia ó extracto de cierta reclamacion relativa á uno de los barcos apresados, de que con cuidadoso esmero ha hecho caso omiso el actual Sr. Ministro de Estado al motivar el protocolo, no hablando sino de las presas hechas en los años 1873, 74, 75 y 76, y callando lo que se refiere al *Tonny*, cuestion, señores, que no es para

tratada de paso, que ha de ocupar al Congreso, y que prueba hasta qué punto ha llegado la debilidad del Gobierno.

No es por lo que se vé patrimonio de la edad la templanza, ni tampoco las ardientes imaginaciones se enfrian con la nieve de los años; por eso el Sr. Calderon Collantes, que ha tenido el privilegio de resistir á todas esas leyes naturales, afirmaba, con una exageracion impropia de aquel puesto y de la seriedad que todo el mundo ha reconocido hasta hoy en S. S.; afirmaba, digo, que se habian indemnizado muchos millones, hasta de duros decia S. S. (*Un Sr. Diputado.* Ha dicho miles de duros). Pues bien, miles de duros, y hasta de millones ha hablado S. S.

Apelo á la exposicion de motivos del protocolo; dos veces ha sido apresado un barco, otros dos barcos han sido apresados una vez, el *Minna*, el *Marie Luise* y el *Gazelle.* ¿Y sabeis quiénes eran esos amigos mios que han hecho las indemnizaciones? Pues eran aquellos gobernantes de 1873 que ofrecian posiciones al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y los gobernantes de 1875 y 1876, de quienes, á pesar de sus protestas de abnegacion, se aleja en estos momentos de responsabilidad S. S., diciendo que él no ha abonado un real de indemnizacion.

¿Cuál era la cuestion cuando fué planteada? Dos derechos habia allí, igualmente indiscutibles: la prohibicion del tráfico ilícito con que se daba aliento á los piratas que amenazaban á las posesiones de aquella isla, y la percepcion de un impuesto sobre los géneros extranjeros por medio de patentes para el comercio interior. Este era el estado del asunto; no habia, pues, libre comercio directo entre los extranjeros y los joloanos. Ha estado allí por mucho tiempo en práctica la prohibicion en materia de comercio; nadie nos ha disputado este derecho; y á medida que las necesidades lo han exigido, se han abierto aduanas. Nosotros teníamos impuesta, en virtud de nuestra soberanía, la prohibicion de introducir en Joló armas, municiones y toda clase de pertrechos de guerra; y teníamos ese derecho como una precaucion salvadora, por haber visto la represion ejercida que desde la costa sobre Joló no era bastante para nuestra defensa. Pues si esta era la situacion; si teníamos ese derecho; si no habia comercio directo con Joló ni con las demás Naciones, yo pregunto á la buena fé del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y espero que me responderá ya con más calma: ¿estamos como estábamos? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Mejor, mucho mejor.) Señores, ya sabeis que aquellas medidas previsoras contra los enemigos encubiertos que quisieran ejercer la piratería en nuestras posesiones asiáticas, están muy mejoradas, de la suerte que anuncia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Si están ó no mejoradas, lo dejo al buen juicio de la opinion pública. Lo que hay de verdad en esto es una declaracion terminante, es una verdad que nadie puede ya desconocer: no estamos lo mismo; podremos estar mejor, pero no estamos lo mismo. ¿Y á quién se debe que no estemos lo mismo? Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Y para que vea S. S. que no me es desconocida la nota de 15 de Abril, y para que el Congreso sepa á qué atenerse respecto á la mejoría, voy á leer la cláusula que con cierta habilidad introdujo S. S. á propósito de este asunto cuando trataba la cuestion con Inglaterra, y que suprimió al ocuparse de ella con Alemania.

«Es igualmente satisfactorio para mí...» Es decir, que para el Sr. Ministro entonces de Estado era una cosa satisfactoria que desapareciera un derecho que se nos venia reconociendo. «Es igualmente satisfactorio para mí, convenir, como convengo con V. E., en que las relaciones que puedan existir entre España y Joló no dan derecho á uno ni á otro Estado para prohibir ó intervenir el tráfico directo de los súbditos británicos y otros extranjeros con los puertos de dicho Archipiélago; tráfico que debe ser y será respetado con arreglo á los principios del derecho internacional.»

Yo pregunto, apelando á la buena fé de todos los españoles: esta nota de 15 de Abril, ¿no echaba por tierra, no partia del desconocimiento absoluto de un derecho indiscutible que hasta entonces habíamos venido ejerciendo?

He concluido, Sres. Diputados, la rectificacion que tenia que hacer al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y ex-ministro de Estado; pero no quiero sentarme sin declarar que, á saber que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia estaba enfermo y que le era molesto venir á este sitio á contestarme, yo me hubiera abstenido de tratar esta cuestion política. No he perdido, en medio de la pasion que S. S. me atribuye, no he perdido todavía aquellas costumbres de cortesía que hace mucho tiempo, aunque no tanto como S. S., pues tengo la fortuna de ser más jóven, me fueron enseñadas.

Por lo demás, felicito á S. S. y me felicito á mí mismo por haber proporcionado al Sr. Ministro de Gracia y Justicia una nueva ocasion para mostrar su ingénio y el dominio que ejerce sobre sus pasiones y su palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Señores Diputados, agotadas al parecer las fuerzas físicas del Sr. Gamazo en el primer discurso que ha pronunciado, el segundo que ha hecho por vía de rectificacion ha sido tan suave, que el eco de su voz no ha penetrado en mis oidos; de suerte que tengo que contestar por lo que algunos, de oido más eficaz y agudo, me han dicho que ha dicho S. S. Si incurro, pues, en alguna inexactitud, no se me atribuya sino á falta de oido.

Empezó S. S. quejándose del calor con que yo me habia expresado al contestarle; yo diré al Sr. Gamazo una cosa que sé por experiencia, que es bastante larga, y es que este banco es banco de paciencia y más que todo de circunspeccion, porque el deber obliga muchas veces á guardar silencio; pero la paciencia no puede llegar hasta el punto de sufrir resignado los ataques que se dirijan, sin volver, siquiera con la buena intencion que yo lo he hecho, los ataques que primero me ha dirigido S. S.; esa longanimidad no la espere el Sr. Gamazo ni nadie de mí, ni ahora ni nunca en este sitio. Yo no iré más allá; en la forma en que se me ataque, así contestaré; S. S. me atacó con dureza, y le faltó poco para pedir que se me llevara al Campo de Guardias y se me tratase como traidor á mi Pátria, y me parece que estas no son cosas para contestarlas con yemas y confites. He contestado, pues, á S. S. con el mismo calor que me ha atacado.

Debo un tributo de gracias y de reconocimiento al Sr. Gamazo por el descubrimiento portentoso que S. S. ha hecho de que el Archipiélago de Joló no está en América, sino en Asia, descubrimiento digno de la alta ilustracion y de los conocimientos geográficos de S. S. No se me ha ocurrido indicar dónde estaba Borneo, ni las Marianas, ni el Archipiélago de Joló; no tenia que decir nada de eso; lo que he dicho es, que esa soberanía

efímera y fugaz que consiste en plantar una bandera en un punto desierto cualquiera, no era título universalmente reconocido de soberanía. Esto es lo que he dicho, y lo mismo se puede aplicar á los Estados de América que á los de Asia, á quien en efecto ha descubierto el Sr. Gamazo pertenece el Archipiélago de Joló.

Dice S. S. que se nos reconocia un derecho que no sabe por qué le hemos perdido. ¿Y dónde estaba reconocido ese derecho? La verdad es que todos los buques apresados en esas aguas ha sido preciso indemnizarlos. Esto lo han hecho todos los Gobiernos, lo mismo los amigos de S. S. que otros con quienes pueda unirse. Todos los Gobiernos han indemnizado las presas hechas en esas aguas. Conste, pues, que no ha habido un Gobierno en España que se considere con el derecho que supone el Sr. Gamazo.

Quede, pues, sentado que España constantemente se ha creido obligada á indemnizar el valor de los buques y de las mercancías apresadas en las aguas de Joló por no haber adeudado los derechos de arancel en la aduana de Zamboanga. Conste, pues, que por lo ménos este derecho no es de soberanía, y con esto queda contestado el Sr. Gamazo.

Ha dicho S. S. que no ha habido más que dos buques apresados. Tampoco esto es exacto; tampoco en esto ha demostrado S. S. tener conocimiento del expediente. Se han apresado el *Avenir*, *La Teresse*, el *Minna* dos veces, el *Gazelle* y el *Tonny*, cuya reclamacion está pendiente, y otra que, como he dicho, importa millones por desgracia. A S. S., que por otra parte se muestra solícito en defender los intereses del Tesoro público, le parece pequeña esa cantidad; á mí, que no la echo de tan económico, me parece excesiva. En adelante no se volverán á pagar esa clase de indemnizaciones, y por eso he dicho que estaremos mejor en nuestras relaciones mercantiles que estábamos antes, porque no habrá esos apresamientos, no volverán á suscitarse esas reclamaciones, y no tendrá que pasar España por la humillacion de devolver el buque y pagar las mercancías. Eso no se reproducirá, y por eso dije con verdad que estábamos en mejor situacion que antes de 1876.

Que hay derecho en las Naciones para designar los puntos en que haya de hacerse el comercio exterior, ¡quién lo duda! A eso me referia yo; pero no ha contestado S. S. á la otra pregunta. ¿Hay derecho en ninguna Nacion para que á título de soberanía cierre herméticamente al comercio extranjero todos los puertos, absolutamente todas las aguas que bañan su territorio? ¡Cómo ha de haberlo! Eso es absurdo, eso no lo ha sostenido ningun tratadista de derecho internacional. Las Naciones independientes tienen el derecho de exigir al comercio extranjero, para asegurar el pago de los derechos fiscales, que lo haga por tal ó cual puerto; pero no tienen derecho á cerrarlos todos. Ese derecho se ha reconocido á España, porque donde quiera que España ejerza la soberanía de hecho ó de derecho en el Archipiélago de Joló, y no hablo de otros territorios, allí han reconocido esas Naciones que tienen la obligacion de pagar esos derechos y de desembarcar sus mercancías.

Respecto del derecho de soberanía de España, como el Sr. Gamazo no tiene conocimiento, ni puede constar en ningun expediente lo que ha pasado en este asunto, está dispensado de creer que no se ha defendido enérgicamente. Yo puedo asegurar á S. S., que por escrito y de palabra he defendido constantemente ese principio, y no temo que fuera de aquí me desmienta nadie. Con esto digo lo bastante, porque los deberes, que no he olvidado, á pesar del calor con que me obligan á expresarme mis adversarios, los deberes que este puesto me impone me impiden el decir más; pero no habrá nadie que me desmienta este aserto, que constantemente mientras yo he desempeñado el Ministerio de Estado, no he dejado de defender la soberanía de España sobre la isla de Joló y sus adyacentes, que es lo que constituye el tratado celebrados con el Sultan de Joló.

Y concluyo dando gracias al Sr. Gamazo por la benevolencia con que me ha tratado, y diciéndole que aunque los elogios que me ha dirigido hayan sido hechos en son irónico, yo tengo la inocencia de aceptarlos en su tono natural.

El Sr. **GAMAZO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GAMAZO**: Señores Diputados, cuando las cuestiones se acercan á una solucion, me gusta que queden claras.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia sostiene la paradoja de que estamos mejor que estábamos; y como yo no intento discutir este género de tésis, que me parece que pugna un poco con la experiencia de negocios que debe tener la Cámara y con el buen sentido del país, voy á fijar bien los puntos afirmados por mí, para que despues cada cual juzgue lo que tenga por conveniente.

¿Cómo han sido abandonadas las presas y se han otorgado las indemnizaciones? Pues qué, ¿no sabe el señor Ministro de Gracia y Justicia que esto es posible y acaece cuotidianamente aun respecto de países que tienen su soberanía perfectamente asegurada? Pues qué, ¿no cabe que indebidamente se haga una presa y un Gobierno esté obligado á devolverla y á indemnizar? ¿Que prueba el que hayan sido devueltos los buques *Tonny*, *Marie Luise*, *Gacelle* y el *Minna* dos veces, y se haya entregado el *Tonny* por cierto de la manera que el Congreso sabrá otro dia? ¿Qué prueba eso para la cuestion de la soberanía? Probará que no se condujeron las autoridades con prudencia; probará que fueron violados los tratados; probará que no se rindió el debido tributo al derecho internacional; probará cualquier cosa ménos que no se tenia soberanía, aunque no desconozco que se negaria el derecho de hacer presa á quien careciese de la soberanía. Pero lo que hay aquí de cierto es que esa pretension no la han formulado concretamente ni Alemania ni Inglaterra más que cuando era Ministro el Sr. Castelar, el cual opuso la demostracion de los derechos anteriores de España sobre Joló; muy al contrario de como lo hizo el Sr. Calderon Collantes al escribir la primera palabra en el expediente que estamos examinando.

Su señoría habrá defendido cuanto quiera de palabra en esos preliminares, en esa negociacion diplomática los derechos de España; lo que yo sé es que el primer escrito de S. S. es el que los ha comprometido.

Señores Diputados, ¿hay derecho, pregunta S. S., para prohibir en absoluto que se comercie con todas las costas de una Nacion? Recordareis que no he afirmado semejante cosa, que jamás ha sostenido el derecho internacional. Aquella prohibicion, bien lo sabe el señor Calderon Collantes, ha sido desgraciadamente un hecho contra el derecho natural en algunos países. Y aunque mero hecho, contrario en mi sentir al derecho natural, las Naciones lo han reconocido. Por ese antecedente, y además porque es facultad inherente á la soberanía, todas las escuelas científicas reconocen hoy el derecho de las Naciones para establecer el sistema prohibitivo respecto de ciertos productos. Pues ese sistema prohibitivo que nosotros teníamos establecido de acuerdo con el

Sultan de Joló respecto de las municiones de guerra y de las armas, eso es lo que habeis echado por tierra.

Pero, Sres. Diputados, estamos mucho, mejor porque ya no habrá que indemnizar, ni devolver buques... si no se apresan; porque si el Gobierno, en el puerto de Joló ó en cualquiera otro que se establezca, fija las Aduanas de adeudo, y los barcos que han de hacer el comercio con Joló no reciben allí la patente y no adeudan allí, el Gobierno está en su derecho apresando; y, con todo, si no cumple las leyes del apresamiento, tendrá que devolver la presa. Por consiguiente, el argumento del Sr. Calderon Collantes es un argumento que puede emplearse en extremidades como la en que S. S. se encuentra, pero que no pasa entre personas acostumbradas á tratar estas cosas.

Por lo demás, gran gloria y gran conquista hemos hecho. Ya estamos mejor, porque no habrá cuestiones sobre apresamientos parciales de barcos; pero en cambio no tendremos este peligro, porque hemos renunciado al adeudo de la Aduana de Zamboanga; porque hemos renunciado á los adeudos en todas las costas del Archipiélago; porque los mahometanos podrán tomar armas y municiones y prepararse para la piratería y para la guerra. Por todo esto estamos mejor, porque no es posible empeorarse, y hemos quedado tranquilos y en paz porque hemos muerto en Joló.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Tiene razon el Sr. Gamazo; cuando se acerca el término de una discusion bastante empeñada como ésta, conviene fijar clara y distintamente los hechos; y como yo veo á S. S., y creo que todos los señores Diputados lo ven como yo, completamente vencido en esta cuestion que imprudentemente ha suscitado, voy á fijarlos.

Conste que todas esas presas se hicieron en época anterior al actual Ministerio, es decir, tomando por actual Ministerio el que formó el Sr. Cánovas del Castillo en 30 de Diciembre de 1874, y todos los Gobiernos anteriores de los que hemos hablado tuvieron que pagar indemnizaciones. (*El Sr. Gamazo*: No es exacto.) Y la indemnizacion no fué por cuestiones, como sucede en otras partes, de si la presa se hizo en aguas jurisdiccionales de España ó no, sino porque se negaba en redondo la obligacion de ir á hacer el adeudo en la aduana de Zamboanga, para hacer el comercio con Joló. Es cosa muy distinta.

Y conste tambien que si ahora nos vemos libres de los conflictos que hasta el dia han pesado sobre España, y que la han costado muy caros, no es porque se hayan abandonado esos derechos, como acaba de decir el señor Gamazo. Es todo lo contrario, y á lo ménos un sentimiento de patriotismo debiera obligar á S. S. á reconocerlo así. Es lo contrario de lo que S. S. ha dicho, con escaso patriotismo; es porque han sido reconocidos los derechos de España por todas las Naciones, cosa contraria á lo que ha dicho el Sr. Gamazo.

Su señoría se ha expresado con demasiado calor; de tal manera, que para el que no conozca el patriotismo que arde en el corazon de S. S., como en el de todos los señores Diputados, pudiera parecer que defendia una causa que no era ventajosa para la Nacion española.

El Sr. **GAMAZO**: Dos palabras, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **GAMAZO**: A las dogmáticas afirmaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que parece tiene la costumbre de hablar á subordinados más que á Representantes del país, opongo el primer considerando del protocolo que ha suscitado el Sr. Ministro de Estado actual, el cual á propósito de fechas, apresamientos y devoluciones, dice:

«Considerando los antecedentes que resultan de la devolucion de los buques alemanes *Marie Louise* y *Gazelle*, y de la indemnizacion que por sus cargamentos se concedió en 1873 y 1874, así como la doble devolucion del buque aleman *Minna* en 1875 y 1876, apreciando debidamente las necesidades, cada dia mayores, de la navegacion y del comercio, y sobre todo el estado legal constituido por las notas del Sr. Ministro de Estado de España, fecha 15 de Abril último, y por la publicacion oficial de estas notas por los Gobiernos de la Gran Bretaña y de Alemania, así como por las instrucciones, de acuerdo con aquellas, dadas por estos últimos á sus cónsules, agentes y comandantes de las fuerzas navales, el Gobierno de S. M. el Rey de España reconoce que no puede continuar en vigor el sistema de obligar á los buques mercantes que se dirijan al Archipiélago de Joló á tocar antes en Zamboanga, á pagar los derechos en aquel puerto y á sacar en él una autorizacion para navegar. Antes, por el contrario, cree deber reconocer, de acuerdo con el contenido de las notas de 15 de Abril último, la completa libertad de tráfico y de comercio directo á los buques y súbditos de la Gran Bretaña, del Imperio de Alemania y de las otras Potencias con el Archipiélago de Joló.»

Paréceme que el Sr. Calderon Collantes no negará que la indemnizacion y la devolucion del *Minna* ha tenido lugar dos veces durante el Gobierno del Sr. Cánovas del Castillo, que era lo que se trataba de demostrar.

Y en cuanto al patriotismo con que yo niego que tengamos hoy esos derechos reconocidos, Sres. Diputados, no es mi patriotismo tan ciego, ni además tan desleal, que me obligara á ocultar esa triste verdad. Y esa verdad se lee en la exposicion de motivos del tratado, donde Alemania é Inglaterra mantienen una por una todas sus notas, las últimas inclusive, en las cuales nos niegan la soberanía, y no hacen concesion ninguna escrita, aunque haya saludado el pabellon español un buque aleman, y no inglés, no hace declaracion escrita en artículo alguno del tratado.

Este es, señores, el hecho que mi patriotismo lamenta, pero que no puedo ocultar ante vosotros, en cuya mano puede estar quizá resolver esta cuestion.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Tengo el deber de cerrar la discusion de este incidente dejando consignados algunos hechos y declaraciones, y rectificados algunos errores evidentes del Sr. Gamazo.

Ha indicado el Sr. Gamazo que el protocolo hace imposible la persecucion del contrabando de guerra, sin duda porque no ha meditado bastante acerca del asunto, porque de otra suerte parece imposible que una persona de su ilustracion y antecedentes jurídicos incurra en el órden de argumentacion más peligroso y que más compromete la soberanía de España, sobre el Archipiélago de Joló. Para que haya contrabando de guerra, ha de haber guerra; para que haya guerra es preciso que haya Potencias beligerantes; es decir, que hay que empezar por reconocer que el Sultan de Joló es un Soberano independiente. ¿Quereis esto, preten-

deis esto, señores de la oposicion? ¡pues medrados quedan entonces los derechos de España!

No hablemos, pues, en bien de España del contrabando de guerra tratándose de territorios propios en estado de insurreccion, siquiera sea prolongada; seria una imprudencia en que no ha incurrido el negociador del protocolo, siquiera haya cometido, segun los señores de enfrente, otras faltas no ménos inaplicables al Archipiélago de Joló, la doctrina de puertos habilitados. Es indudable que todas las Naciones pueden habilitar un puerto determinado para que se vaya á pagar los derechos de las mercancías que se desembarcan en su territorio; pero es á condicion de que en todo él se reconozca el derecho y se preste obediencia á los adeudos y permisos de navegacion.

Se comprende que en países que están en constante obediencia y por corto tiempo se sustraen á ella, se aplique la doctrina de puertos habilitados; pero en aquellos territorios, como en el Archipiélago de Joló, que han estado y están en casi constante rebelion, no obstante los tratados, no cabe exigir al comercio extraño que se someta á habilitar un puerto para el pago de derechos de mercancías que se han de llevar á otros puertos donde no se reconoce la eficacia de los adeudos.

Rectificados estos errores, ahora debo insistir mucho en negar por completo la afirmacion del Sr. Gamazo, de que despues de firmado el protocolo no estamos mejor que antes. El estado anterior al protocolo, fíjese bien el Congreso; el estado anterior al protocolo era el de que no obstante el decreto de 1861, se venia resistiendo el pago de derechos en el puerto de Zamboanga; el estado anterior al protocolo era el de estarse devolviendo las presas de nuestros cruceros; el estado anterior era el de estarse pagando por todas las situaciones fuertes sumas por indemnizaciones; el estado anterior al protocolo era el de estar expuestos todos los dias á que un buque provisto de permiso de adeudo y de navegacion de España fuera asaltado y saqueado y destruido por los piratas del Archipiélago, por la poblacion salvaje de aquellas costas, con evidente responsabilidad para España.

Ese y no otro era el estado anterior, que parece echa de ménos el Sr. Gamazo.

Y el estado creado por el protocolo, y que se supone por S. S. peor, es el de haber desaparecido por completo el estado de disgusto con Inglaterra y Alemania, con Francia y con las demás Naciones que pretendian comerciar con Joló y que no querian pagar derechos en Zamboanga para ir luego á sujetarse á los caprichos y exigencias de los Dattos rebeldes.

El estado actual es el de haberse restablecio la cordialidad de las buenas relaciones con todas las Potencias, hasta el punto que ha indicado el mismo Sr. Gamazo, de que uno de los buques de guerra de esas Potencias ha ido á estacionarse delante de Joló y ha saludado la bandera española.

El estado creado por el protocolo es el de haber secado ese manantial de indemnizaciones, que iban en aumento.

El estado creado por el protocolo es el de haber cesado esas devoluciones de presas hechas por nuestros cruceros, que limitándose en adelante á proteger nuestros establecimientos y á perseguir la piratería, abandonando un bloqueo absurdo é imposible, podrán contribuir á lo que importa, al establecimiento definitivo y permanente en las islas del Archipiélago de Joló, llevando adelante la obra de civilizacion, que es la que asegura la soberanía.

El estado creado por fin en el protocolo, y en que no ha querido insistir S. S., sin duda porque le ciega el espíritu de oposicion, es haberse reconocido por primera vez por Inglaterra y Alemania, no solo la aplicacion de las leyes españolas con puertos ocupados, sino aun en cuantos se ocupan en adelante de una manera séria y completa.

En suma, el Gobierno de S. M. entiende que lejos de merecer censura el protocolo, debe considerarse como altamente beneficioso á la vez á los intereses generales de la navegacion y el comercio, y á los intereses y derechos de España. Con el protocolo desaparecen, no solo los conflictos y disgustos anteriores, no solo las constantes indemnizaciones, sino que se abre un porvenir á la colonizacion española de Joló. Sin más que el aviso prévio al comercio, que exigia la buena fé; sin más que el establecimiento natural de aduanas y de empleados, pueden regir en todos ó en cualesquiera de los puntos del Archipiélago de Joló las leyes españolas, y así se reconoce de antemano por Alemania é Inglaterra.

¿No es esto una ventaja bastante notoria? ¿Se puede esperar más de una negociacion? ¿Estaba reconocido antes en algun tratado, en alguna nota? ¿Qué tenemos pues, que hacer en el Archipiélago de Joló? Desembarazados de toda cuestion exterior, reconocidos paladinamente nuestros derechos en la ocupacion, renunciar á funestras discordias intestinas y trabajar todos juntos para que España llegue á un estado de prosperidad tal, que no solamente complete la obra de la civilizacion de Filipinas, sino que convierta el Archipiélago mismo en puertos florecientes, en los cuales se desarrolle el comercio bajo el amparo de las leyes españolas, cuya aplicacion está de antemano reconocida.

Así, pues, lo que ha muerto en Joló, Sr. Gamazo, son los conflictos y las dificultades; y lo que ha nacido por medio del protocolo es una situacion desembarazada, ventajosa para el comercio de todo el mundo, que es lo que Inglaterra y Alemania pretendian, y ventajosa para España, que queda dueña de un porvenir venturoso si sus esfuerzos se encaminan á la obra de civilizacion y de ventura propia de su noble historia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gamazo tiene la palabra.

El Sr. **GAMAZO**: Sobre las ventajas del actual tratado, que yo he reconocido que podian provenir de la intervencion del actual Sr. Ministro de Estado, no tengo más que decir sino que seria para mí un gran motivo de satisfacción que esas negociaciones fueran estables y unánimemente reconocidas; pero temo que contra este mi buen deseo, no he de ver lograda la esperanza del Sr. Ministro.

Su señoría, de cuya habilidad en estos debates no tengo nada que decir á la Cámara, porque la hemos admirado muchas veces aquí y en otras partes, me ha atribuido un error de concepto que no es mio. No fundo yo el derecho de España á impedir el comercio de armas y municiones en el estado de guerra; eso ha podido sostenerse y se sostuvo mientras nosotros tomábamos satisfaccion de las ofensas del Sultan, enviando nuestros buques á bombardear las costas joloanas. Me fundo en el derecho incontestable de toda Nacion á determinar los géneros de lícito y los de ilícito comercio y á proteger sus intereses políticos, industriales ó mercantiles estableciendo determinadas prohibiciones. ¿Es que á esto tiene algo que oponer el Sr. Ministro de Estado? Pues si este derecho es incontestable, nosotros le tenemos precisamente; el derecho de visita fué lo que se sancionó y

de lo que principalmente se trató en la resolucion de 1860 al establecer la aduana de Zamboanga, con cuya supresion quedan menoscabados los intereses españoles en el Archipiélago.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): ¿Se trata de las mercancías que se llevan á un puerto donde no hay autoridades ni aduanas españolas, ni se las reconoce porque están en rebeldía con España? Pues allí no tenemos derecho de registrar. ¿Se trata de un puerto que es español, donde flota la bandera de España? Pues allí dentro del puerto y en sus aguas tenemos todos los derechos de las Naciones civilizadas.

Y con respecto al de visita, no necesito entrar en comentarios, porque demasiado sabe el Sr. Gamazo que no le ha establecido ni le ha podido establecer una Nacion sola.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alzugaray tiene la palabra en pró.

El Sr. **ALZUGARAY**: Señores Diputados, bien comprendereis la situacion en que me he de encontrar en este momento al dirigiros la palabra, despues de la animacion que ha dado á este debate el Sr. Gamazo con los cargos dirigidos al Gobierno por su política exterior. Habeis visto que el objeto principal de su discurso se referia precisamente á condenar esa política, y por consiguiente no es de extrañar que haya sido más parco en sus ataques y más débil en los argumentos que ha dirigido contra la política interior.

Se extrañaba el Sr. Gamazo, en primer lugar, del cuadro tranquilo en que se presenta la situacion política de España, así en el discurso que el Gobierno ha puesto en lábios de S. M., como en la contestacion que la comision ha presentado al Congreso, y se lamentaba al mismo tiempo del retraimiento de un partido que no ocupa como antes los bancos de enfrente. No he de examinar yo las verdaderas causas del retraimiento de ese partido, porque no está presente y no me puede contestar; pero yo creia, Sres. Diputados, que ese hecho debian lamentarle los señores que están con el Sr. Gamazo mucho más que los que formamos en las filas de la mayoría. ¿No recordais, Sres. Diputados, lo que el año pasado se nos decia en los primeros momentos de la formacion de ese grupo al que pertenece el Sr. Gamazo? ¿No recordais que el acerbo dolor que nos causaba su separacion estaba templado con el consuelo de que se acercaban á las fronteras de los constitucionales para darse la mano y formar con ellos un vigoroso partido? ¿Y qué ha sucedido, señores? Que se han acercado y que la mano tendida á los constitucionales no ha sido por éstos aceptada. Por consiguiente, si hay verdadero fracaso para alguna política, es ciertamente más para la de S. S. y sus amigos que para la nuestra.

Examinaba despues el Sr. Gamazo la política que ha seguido el Gobierno en las tres elecciones que han tenido lugar últimamente: la de Ayuntamientos, la de Diputaciones provinciales y la de Senadores. Indidaba S. S. algo como queriendo decir que estas tres elecciones habian sido motivos bastante poderosos y determinantes para la excision del grupo á que pertenece S. S., aunque esto no lo ha manifestado con completa claridad. Yo supongo que no lo habrá querido decir, que habré entendido mal; pero la verdad es, señores, que no habíamos pensado en hacer estas tres elecciones cuando los periódicos que representan al partido á que S. S. pertenece, si es que tan exíguo grupo puede llamarse partido, habian declarado cruda guerra al Gobierno.

Ocupándose de las elecciones municipales, llamaba la atencion del Sr. Gamazo en primer lugar, la lucha que se ha entablado en ciertos distritos entre los candidatos de distintas procedencias, y esto le parecia funesto síntoma de nuestras discordias civiles. Pues precisamente esa contienda entre los partidarios de distintas ideas podemos nosotros presentarla á la consideracion de las gentes sensatas é imparciales como un renacimiento de la vida política del país, merced al restablecimiento de nuestras instituciones seculares. ¿Prefiere acaso el Sr. Gamazo la atonía en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones? ¿Prefiere S. S. que no haya lucha? Por cierto que en este punto no he podido ménos de sonreirme cuando oí á S. S. establecer cierta gradacion, clasificando á los candidatos en cuneros, Lázaros y aparecidos. Yo me reia de esto (me sonreia, mejor dicho, porque no habia tenido intencion ni un momento de burlarme), porque recordaba que precisamente cuando nos reuníamos en este recinto por vez primera el año pasado, cuando formábamos en las mismas filas el señor Gamazo y nosotros, no se le ocurrió jamás á S. S. esta extraña diferencia; y por cierto que, si no recuerdo mal, S. S. pertenecia á la comision y no presentó ningun dictámen fundado en esa notable clasificacion de candidatos.

Otro de los cargos que el Sr. Gamazo dirige al Gobierno por las elecciones municipales, consiste en el uso que el Gobierno ha hecho de sus facultades para el nombramiento de alcaldes. ¿Por ventura ha podido denunciar el Sr. Gamazo á la consideracion de la Cámara algun nombramiento que no esté dentro de los preceptos de la ley municipal reformada por las Córtes y sancionada por la Corona? Pues si S. S. no lo ha hecho, ¿qué abusos son esos, qué cargos son esos que se quieren dirigir al Gobierno? ¿Es que hay alcaldes de antecedentes carlistas? Yo creia que en punto á antecedentes carlistas el Sr. Gamazo estaba en el caso de hacer la vista gorda. No hay ya antecedentes carlistas para nosotros los que profesamos las doctrinas que sustenta el Gobierno de S. M. Los carlistas han podido serlo cuando estaban con las armas en la mano en los campos de batalla; pero una vez vencidos y despues de reconocer al Gobierno legítimo, han dejado de ser carlistas para convertirse en ciudadanos españoles, que pueden aspirar, lo mismo que S. S. y que yo, á los cargos que se adquieren por eleccion popular ó por nombramiento del Rey.

Ha aludido tambien el Sr. Gamazo á la separacion de empleados en el período electoral, y aun ha hecho cierta referencia; pero como no ha entrañado en ella, yo no la debo profundizar; lo que sí debo decir es que, refiriéndose al art. 171 de la ley electoral, lo que tenia que demostrar el Sr. Gamazo no es que se hayan removido los funcionarios públicos, sino que las remociones han podido afectar en alguna manera al partido judicial ó al distrito electoral en que el empleado servia, ó que esa remocion ha sido hecha sin justa causa, porque esas son las condiciones que el art. 171 exige para que exista la coaccion electoral.

Se ha ocupado despues S. S. de la eleccion de las Diputaciones provinciales. En este punto el Sr. Gamazo, hombre de ley y de grandes conocimientos y recursos jurídicos, ha manifestado que eran completamente ilusorios los que se han consignado en la reforma de la ley provincial para hacer valer los derechos de los ciudadanos. A propósito de esto nos ha citado S. S., aunque en términos vagos y genéricos y sin concretarlos á casos determinados, ciertos recursos que han sido des-

estimados por las Audiencias, por considerarse incompetentes para resolverlos, y que no se han podido entablar ante las Comisiones provinciales, porque la ley no les concede esas atribuciones. ¿Pero ignora el Sr. Gamazo que estas cosas son comunes y frecuentes, no ya cuando se pasa de una legislacion á otra por medio de una reforma, sino tambien en circunstancias normales? Cuando las leyes están establecidas hace tiempo, cuando rigen con normalidad, ocurren sin embargo estos casos de competencia negativa que se resuelven por los trámites legales. Ha podido muy bien una Audiencia creerse incompetente para fallar recursos en materia electoral, y puede muy bien entablarse contra su resolucion otro recurso que se resolverá en justicia por las vías legales y sentando la jurisprudencia que deberá seguirse en lo sucesivo. ¿Pero queria, por ventura, el señor Gamazo que se obligase á las Audiencias á fallar los recursos que interpusieran los electores? ¿Es de esta manera como S. S. entiende la imparcialidad electoral y la libertad que debe dejar el Gobierno en las elecciones?

En la eleccion de Senadores, más que cargos, ha procurado el Sr. Gamazo hacer un alarde, de que verdaderamente no tenia necesidad, de su gracejo y de su aficion á la sátira, cuando ha encontrado motivos para dirigir cargos al Gobierno porque personas muy conocidas en el Sur de España eran elegidas en el Norte, y otras que, por el contrario, habiendo nacido en las frias regiones septentrionales, se encontraban abrigadas por el calor del sufragio de los ciudadanos del Mediodía. Esto, señores, no constituye un cargo; y el Sr. Gamazo, que en otra ocasion no ha fijado su atencion en tales cambios, no puede pararse hoy en ello; yo no he de insistir tampoco en este punto, porque una de dos: ó niega S. S. la libertad electoral, ó en otro caso, á quien debe hacer responsable de semejantes hechos es al cuerpo electoral, que ha tenido el capricho de elegir un andaluz en Galicia ó un gallego en Andalucía.

Voy á concluir, porque conozco que estoy molestando á la Cámara.

El Sr. Gamazo encontraba que todas las puertas se cerraban, que se levantaban muros inquebrantables para escalar el alcázar del Poder; que todos los caminos que conducian á la libertad estaban obstruidos desde el momento en que el Gobierno habia presentado en la otra Cámara un proyecto de ley de imprenta. Aquí no puedo ménos de volver á extrañarme, al ver que al Sr. Gamazo le asustaba hoy que en el proyecto de ley de imprenta se consignaran las penas que en otro tiempo, rigiendo el decreto que hasta ahora ha venido aplicándose á estas materias, S. S. encontraba buenas. ¿Qué causas ha habido para que las penas que entonces le parecian análogas, eficaces, equitativas y justas, hoy las encuentre duras, terribles, despiadadas y á propósito para concluir con toda libertad de exámen y con todo derecho de discusion? Precisamente si mis recuerdos no me engañan, un periódico que está muy unido á S. S. y que representa las aspiraciones de ese grupo, fué el que defendió el decreto que hoy rige en materia de imprenta, el cual contiene precisamente la misma penalidad que se consigna en el proyecto presentado al Senado. Pero es que, segun dice el Sr. Gamazo, el derecho de escribir se ha convertido por medio de este proyecto en un derecho político; y aquí vuelvo á extrañarme y á asombrarme del grave apuro en que pone á hombres del talento del Sr. Gamazo la necesidad de hacer la oposicion á un Gobierno, siquiera sea no sintiendo los cargos que se le dirigen. Pues qué, ¿no es el derecho de escribir un derecho eminentemente político? ¿Quién ha negado esta cualidad al derecho de publicar las ideas por medio de la imprenta? ¿No está consignado en la Constitucion del Estado? ¿Y acaso la Constitucion del Estado contiene otra clase de derechos que los derechos políticos? Pues si es un derecho político, ¿cómo ha de extrañar el señor Gamazo que el Gobierno, poniendo en armonía el art. 13 de la Constitucion con el 14, quiera desarrollarlo despues en la ley especial á que ese art. 14 se refiere? ¿Entiende el Sr. Gamazo que hay algun derecho político de los que consigna la Constitucion que no esté despues reglamentado en leyes especiales?

Tenga el Sr. Gamazo en cuenta que la obligacion que se impone al que funda un periódico, y aquí confunde S. S., á mi juicio con notoria inexactitud, el derecho de escribir con el derecho de publicar un periódico, es la de demostrar ciertas condiciones que se han exigido siempre, lo mismo en el año 20 que en el año 22 por las leyes votadas en aquellas Córtes, cuyo amor á la libertad no negará S. S., lo mismo en el año 37 que en el año 57 por la ley Nocedal, que estuvo en vigor durante todo el tiempo de la union liberal, porque no llegó á ser ley el proyecto que en 1859 presentó el Sr. Posada Herrera, que tan dignamente preside nuestras sesiones. Todas estas leyes han exigido condiciones para la publicacion de los periódiccos; y las han exigido más onerosas, más duras, más caracterizadas. No parece sino que el Sr. Gamazo ha olvidado todos los precedentes que habia en materia de imprenta, al sostener que el proyecto presentado por este Gobierno se separa de todos ellos, es una verdadera anomalía en nuestras costumbres políticas y acaba por completo con la libertad del ciudadano para publicar por medio de los periódicos sus ideas. Pero no he de entrar en el exámen de este proyecto, siquiera haya contestado de pasada á algunos de los cargos formulados por el Sr. Gamazo, toda vez que está sometido á la deliberacion del otro Cuerpo Colegislador. En su dia vendrá aquí y podrá ser objeto de censuras y de cargos más concretos y más determinados que los que S. S. le ha dirigido está tarde.

El Sr. Gamazo, despues de la primera parte de su discurso, en la que no ha formulado cargo ninguno fundado contra la política del Gobierno en el interior, porque bien se comprendia desde luego que su intencion era dirigir cierta clase de ataques al Ministro que habia desempeñado la cartera de Estado, ha concluido haciendo una exhortacion á la mayoría para que se disperse, con la esperanza sin duda de que en esta dispersion puedan, á favor del naufragio, aumentar las corrientes por donde navegan SS. SS. Yo no creo que necesito decir á la mayoría lo contrario de lo que S. S. ha expuesto; no necesito decirla que para que haya instituciones robustas y pueblos fuertes, que para que se desarrolle la prosperidad y la riqueza de un país, es necesario dar estabilidad á los Poderes públicos; pero lo que sí quiero decir á la mayoría para conluir, porque no he de molestar más al Congreso, es que preste atento oido á todos los rumores, y que no confunda el disgusto de algunos descontentos con las manifestaciones de la opinion pública.

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo pasado las horas de Reglamento, se suspende esta discusion.

Orden del dia para pasado mañana: continuacion de la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

estimados por las Audiencias, por considerarse incompetentes para resolverlos, y que no se han podido entablar ante las Comisiones provinciales, porque la ley no les concede esas atribuciones. ¿Pero ignora el Sr. Gamazo que estas cosas son comunes y frecuentes, no ya cuando se pasa de una legislacion á otra por medio de una reforma, sino tambien en circunstancias normales? Cuando las leyes están establecidas hace tiempo, cuando rigen con normalidad, ocurren sin embargo estos casos de competencia negativa que se resuelven por los trámites legales. Ha podido muy bien una Audiencia creerse incompetente para fallar recursos en materia electoral, y puede muy bien entablarse contra su resolucion otro recurso que se resolverá en justicia por las vías legales y sentando la jurisprudencia que deberá seguirse en lo sucesivo. ¿Pero queria por ventura, el señor Gamazo que se obligase á las Audiencias á fallar los recursos que interpusieran los electores? ¿Es de esta manera como S. S. entiende la imparcialidad electoral y la libertad que debe dejar el Gobierno en las elecciones?

En la eleccion de Senadores, más que cargos, ha procurado el Sr. Gamazo hacer un alarde, de que verdaderamente no tenia necesidad, de su gracejo y de su aficion á la sátira, cuando ha encontrado motivos para dirigir cargos al Gobierno porque personas muy conocidas en el Sur de España eran elegidas en el Norte, y otras que, por el contrario, habiendo nacido en las frías regiones septentrionales, se encontraban abrigadas por el calor del sufragio de los ciudadanos del Mediodía. Esto, señores, no constituye un cargo; y el Sr. Gamazo, que en otra ocasion no ha hallado en ello motivo de tales cambios, no puede pararse hoy en ello; yo no he de insistir tampoco en este punto, porque una de dos: ó niega S. S. la libertad electoral, ó en otro caso, á quien debe hacer responsable de semejantes hechos es al cuerpo electoral, que ha tenido el capricho de elegir un andaluz en Galicia ó un gallego en Andalucía.

Voy á concluir, porque conozco que estoy molestando á la Cámara.

El Sr. Gamazo encontraba que todas las puertas se cerraban, que se levantaban muros inquebrantables para escalar el alcázar del Poder; que todos los caminos que conducian á la libertad estaban obstruidos desde el momento en que el Gobierno habia presentado en la otra Cámara un proyecto de ley de imprenta. Aquí no puedo ménos de volver á extrañarme, al ver que al Sr. Gamazo le extrañe hoy que en el proyecto de ley de imprenta se consignen las penas que en otro tiempo, siguiendo el precepto que hasta ahora ha venido aplicándose á estas materias, S. S. encontraba buenas. ¿Qué causas han influido para que las penas que entónces le parecian convenientes, eficaces, equitativas y justas, hoy las encuentre duras, terribles, desiguales y á propósito para concluir con toda libertad de exámen y con todo derecho de discusion? Precisamente si mis recuerdos no me engañan, un periódico que está muy unido á S. S. y que responde á las aspiraciones de ese grupo, fué el que defendió el decreto que hoy rige en materia de imprenta, el cual contiene precisamente la misma penalidad que se consigna en el proyecto presentado al Senado. Pero es, no, segun dice el Sr. Gamazo, el derecho de escribir se ha convertido por medio de este proyecto en un derecho político, y aquí vuelvo á extrañarme y á asombrarme del grave apuro en que pone á hombres del talento del Sr. Gamazo la necesidad de hacer la oposicion á un Gobierno, siquiera sea no dirigiendo los cargos que se le dirigen. Pues qué, ¿no es el derecho de escribir un derecho eminentemente político? ¿Quién ha negado esta cualidad al derecho de publicar las ideas por medio de la imprenta? ¿No está consignado en la Constitucion del Estado? ¿Y acaso la Constitucion del Estado contiene otra clase de derechos que los derechos políticos? Pues si es un derecho político, ¿cómo ha de extrañar el señor Gamazo que el Gobierno, poniendo en armonía el art. 13 de la Constitucion con el 14, quiera desarrollarlo despues en la ley especial á que ese art. 14 se refiere? ¿Entiende el Sr. Gamazo que hay algun derecho político de los que consigna la Constitucion que no esté despues reglamentado en leyes especiales?

Tenga el Sr. Gamazo en cuenta que la obligacion que se impone al que funda un periódico, y aquí confunde S. S., á mi juicio con notoria inexactitud, el derecho de escribir con el derecho de publicar un periódico, es la de demostrar ciertas condiciones que se han exigido siempre, lo mismo en el año 20 que en el año 32 por las leyes votadas en aquellas Córtes, cuyo amor á la libertad no negará S. S., lo mismo en el año 37 que en el año 57 por la ley Nocedal, que estuvo en vigor durante todo el tiempo de la union liberal, porque no llegó á ser ley el proyecto que en 1867 presentó el Sr. Posada Herrera, que tan dignamente preside nuestras sesiones. Todas estas leyes han exigido condiciones para la publicacion de los periódicos, y las han exigido más onerosas, más duras, más perjudiciales. No parece sino que el Sr. Gamazo ha olvidado todos los precedentes que habia en materia de imprenta, al sostener que el proyecto presentado por este Gobierno es, separándose de todos ellos, es una verdadera anomalía en nuestras costumbres políticas y acaba por completo con la libertad del ciudadano para publicar por medio de los periódicos sus ideas. Pero no he de entrar en el exámen de este proyecto, siquiera haya contestado de pasada á alguno de los cargos formulados por el Sr. Gamazo, toda vez que está sometido á la deliberacion del otro Cuerpo Colegislador. Ya su dia vendrá aquí y podrá ser objeto de censuras y de cargos más concretos y más determinados que los que S. S. le ha dirigido esta tarde.

El Sr. Gamazo, despues de la primera parte de su discurso, en la que no ha formulado cargo ninguno fundado contra la política del Gobierno ó su ministerio, porque bien se comprendia desde luego que su intencion era dirigir cierta clase de ataques al Ministerio que habia desempeñado la cartera de Estado, ha concluido haciendo una exhortacion á la mayoría para que se disperse, con la esperanza sin duda de que en esta dispersion puedan, á favor del naufragio, aumentar las corrientes por donde navegan SS. SS. Yo no creo que necesito decir á la mayoría lo contrario de lo que S. S. ha expuesto: no necesito decirle que para que haya instituciones robustas y partidos fuertes, que para que se desarrolle la prosperidad y la riqueza de un país, es necesario dar estabilidad á los Poderes públicos; pero lo que sí quiero decir á la mayoría para concluir, porque no he de molestar más al Congreso, es que preste atento oido á todos los oradores, y que no confunda el lenguaje de algunos descontentos con las manifestaciones de la opinion pública.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo pasado las horas de Reglamento, se suspende esta discusion.

Orden del dia para pasado mañana: continuacion de la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 11 DE MAYO DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=A la comision respectiva pasan dos exposiciones de los Ayuntamientos de Alicante y de Guadalajara haciendo observaciones al proyecto de ley de presupuestos.=Orden del dia: Continúa el debate pendiente sobre contestacion al discurso de la Corona.=Rectificacion del Sr. Gamazo.=Observacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificacion del Sr. Alzugaray.=Nueva rectificacion del Sr. Gamazo.=Discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectifican los Sres. Gamazo y Ministro de Gracia y Justicia.=Alusion personal del Sr. Zayas.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificacion del Sr. Zayas.=Indicaciones de los Sres. Ministro de la Gobernacion, Zayas y Lopez de Ayala.=Discurso del Sr. Marqués de la Vega de Armijo.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Se proroga la sesion.=Termina su discurso el Sr. Ministro.=Se suspende esta discusion.=El Congreso queda enterado de haber nombrado el Senado á los Sres. Quintana, Escosura y Soriano para formar parte de la comision mista que ha de inspeccionar las operaciones de la deuda en el presente año económico, y de haberse constituido la comision relativa al proyecto de ley sobre aprobacion de dos créditos extraordinarios.=Queda sobre la mesa una comunicacion del Sr. Ministro de Marina con la nota relativa á los giros verificados por el Sr. Retortillo.=A peticion del Sr. Ministro de Hacienda se declaran reproducidos los proyectos de ley sobre aprobacion de las cuentas generales de los presupuestos que rigieron en 1864-65 y en 1865-66.=Se lee, y acuerda su impresion, los dictámenes de la comision de Peticiones comprensivos de los números 1 al 9.=Queda sobre la mesa una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda con un estado sobre el importe de los encabezamientos por consumos de los años 75 al 77 y una nota certificada por la Intervencion general de la Administracion expresando el importe á que ascienden las cartas de pago de préstamos hechos al Tesoro, reclamados por el Sr. Rico.=Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente.=Se levanta la sesion á las siete y media.

Se abrió á las tres menos cuarto, y leida el Acta del 9, quedó aprobada.

El Sr. Conde de **TORRE-ISABEL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Conde de **TORRE-ISABEL**: Para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Alicante sobre la nueva ley de presupuestos.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision.

El Sr. Marqués de **VILLAMEJOR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Marqués de **VILLAMEJOR**: Para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Guadalajara pidiendo la supresion de un derecho que se establece en el proyecto de presupuestos.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision respectiva.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion sobre el proyecto de contestacion al discurso de la Corona. (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 6, *sesion del* 4 *del actual*; Diario *núm.* 9, *sesion del* 8 *de idem*, *y* Diario *núm* 10, *sesion del* 9 *de idem.*)

El Sr. Gamazo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GAMAZO**: Con el deseo, Sres. Diputados, de que la discusion sostenida en este sitio el último dia fuese provechosa para el país antes que satisfactoria para mi amor propio, dejé á un lado las rectificaciones, que si bien no dejan de tener interés en la vida parlamentaria de los pueblos,—como que de ellas depende el esclarecimiento de actos, de propósitos, de intenciones de los partidos y de los hombres políticos,—son bien accesorias al lado de las grandes cuestiones políticas, y sobre todo, de las cuestiones internacionales.

A un lado ya la cuestion internacional que ocupó á la Cámara en el último dia, tócame ahora hacer las rectificaciones que se enlazan con la política interior, y con la conducta y los propósitos de las agrupaciones políticas militantes. Aun respecto de éstas, hay algunas afirmaciones en la discusion sostenida el último dia que, por ser de índole personal ó referirse á una colectividad y en modo alguno interesar para el esclarecimiento de los puntos que se contienden, yo he de dejar, con la vénia del Sr. Presidente, para una segunda rectificacion, ó más bien, para la rectificacion en que, usando de mi derecho, recoja las alusiones personales, porque sigo creyendo que lo primero de todo es el interés público, el interés del país entero; y que por cuanto interesa tambien al país conocer y juzgar la conducta de sus partidos y de sus hombres, despues debe tratarse de este punto. Voy, pues, á examinar las afirmaciones inexactas y á rectificar los errores que en la discusion de la política interior se han vertido en este sitio.

Ante todo, Sres. Diputados, quiero que conste que el Sr. Alzugaray, mi amigo particular, á quien estimo cordialísimamente, creyendo contestar á mi discurso, dejó en pié todos, absolutamente todos los cargos que yo habia hecho, los cuales en su integridad, en toda su integridad mantengo y reproduzco. Y no he de dejar de lamentarme de que el Sr. Alzugaray, cuyo entendimiento está dispuesto para empresas más elevadas, haya recurrido al ya conocidísimo, y de puro conocido desacreditado recurso de creer que se vence al adversario mortificándole y dejando en pié sus argumentos. No, Sr. Alzugaray; si hay álguien que profese esa creencia y practique ese sistema (y desgraciadamente lo hay en la política actual), el tiempo—y no mucho tiempo—ha de persuadirnos á todos, si ya no lo estuviéramos unos y otros, de que son recursos vanos los que se emplean cuando el esfuerzo se dirige por semejante camino.

¿Qué ventaja reportaria el Gobierno de que durante cierto tiempo se le hubiesen tolerado sus desmanes y ahora se le denunciaran, si los desmanes entonces y ahora existian? Y sin embargo, el Sr. Alzugaray no ha encontrado otro argumento que hacer á mi discurso, que el de que yo en cierto tiempo consentí, ví, dejé pasar cosas que ahora no me parecen buenas. En este punto, pues, ha incurrido en un grave error; pero conviene, Sres. Diputados, que os fijeis bien, que detengais más vuestra atencion en el recurso ingenioso á que ha acudido mi amigo el Sr. Alzugaray.

Tratábase de eleciones; yo hablé aquí de *aparecidos* en las elecciones senatoriales, y mi amigo el Sr. Alzugaray dice: «pues qué, ¿el Sr. Gamazo no vió los *aparecidos* en las elecciones pasadas?» Pues qué, Sr. Alzugaray, pregunto yo á mi vez: ¿habia tambien *aparecidos* en las elecciones pasadas en que S. S. era director de política y Administracion, como ahora es Subsecretario? Pues qué, Sres. Ministros, ¿podeis vosotros, os atrevereis vosotros á afirmar que esta nueva especie de los *aparecidos* sea ya una especie de enfermedad crónica desde el orígen de vuestra existencia ministerial? Lo demás no necesito yo decirlo; estoy seguro que el Sr. Alzugaray ha de convenir conmigo en que entonces no hubo *aparecidos*.

Atribuyo yo á la necesidad de improvisar en que el Sr. Alzugaray se vió, la suposicion de afirmaciones mias que de ninguna manera hice. ¿Cómo habia yo de sostener que la separacion política de este grupo databa de las elecciones? ¿Tan desmemoriado me cree el Sr. Alzugaray que no recordara que apenas votada la Constitucion, muchos de los que aquí nos sentamos, la mayor parte de los que aquí nos sentamos, ó todos, hemos hecho declaraciones políticas abiertamente contrarias á la tendencia que ya notábamos en el Gobierno, y que considerábamos reaccionaria? Pues qué, ¿ha olvidado S. S. las importantísimas discusiones sobre el art. 11 de la Constitucion, sobre suspension de garantías y sobre los plazos electorales? ¿Me puede atribuir á mí S. S. con fundamento ese error de que nuestra separacion data de las elecciones? Si hubiera títulos de gloria para los que desempeñan los bienes temporales y los goces materiales del Poder y arriesgan tal vez su posicion política en este país donde no hay tregua para el enemigo, esa gloria y esos timbres los reivindicaria yo para esta agrupacion política, que en víspera de tres elecciones, cuando se iban á abrir los horizontes políticos por algun tiempo, ha preferido mantener la integridad de sus doctrinas y hacer ostentacion de sus opiniones, á seguir provechosa, pero servilmente, el carro del Gobierno, con cuya conducta política no estaba conforme.

Haciase cargo el Sr. Alzugaray de una de mis objeciones, y la contestaba partiendo de hechos inexactos, que yo, aunque bien distante hoy por hoy, aunque sin más vínculos que los del trato social con las personas sobre quienes esos errores vienen á reflejarse, no puedo dejar pasar en silencio.

Hablábase, señores, de la remocion de empleados durante el período electoral; el Sr. Alzugaray negaba la tésis; pero como ella se demuestra por sí misma, como todos los españoles, ó al ménos cuantos de política se ocupan, conocian algunos de esos hechos por su notoriedad y por el estrépito con que se consumaron, su señoría acudió á un argumento, ó más bien á una afirmacion que constituye el error que yo rechazo. Su señoría decia que yo necesitaba demostrar dos cosas, á saber: de un lado que la separacion de esos empleados, y especialmente de algunos altísimos funcionarios, afectaba de algun modo á la seccion, colegio, distrito ó provin-

cia á que la separacion se referia, y que de otro lado no se fundó en causa legítima.

Señores Diputados, ¿necesita demostracion la tésis de que la destitucion ó relevacion de un gobernador de provincia en víspera de las elecciones afecta á las de la provincia misma en que ejercia su jurisdiccion el destituido ó relevado? Pues si la necesitara, yo diria que para ello estoy autorizado, no solo por la agrupacion en que con honra mia me cuento, sino por otras que están aquí y no han de hablar; si lo necesitara, yo diria que las oposiciones que combaten á este Gobierno tenian confianza en la integridad, en el patriotismo, en la elevacion de miras de una autoridad elevada, y que precisamente por eso tal vez se dió el decreto que arrebataba esa única garantía á las oposiciones.

¿Es que existia causa legítima? A vosotros que lo afirmais os toca probarlo. ¿Por qué no lo consignásteis en el decreto? ¿Es que el Gobierno se considera ya relevado hasta del cumplimiento de esta formalidad, que la más elemental doctrina de derecho exige en todas partes? Pero estoy seguro que no la habia, y os reto á que la expongais; y si no la exponeis, Sres. Ministros, y si no la exponeis, señores individuos de la comision, quedará claro como la luz que habeis cometido una violacion de la ley electoral; violacion que, segun esa misma ley y la Constitucion, dan lugar á un procedimiento ante el Senado.

Ante esta rectificacion son en verdad de pequeño momento algunas otras que me resta hacer al Sr. Alzugaray. ¿Cómo me habia yo de quejar, Sres. Diputados, de que el Gobierno no dijese á las Audiencias que admitieran tales recursos, ó á las Comisiones provinciales que se declararan incompetentes? No era este el cargo, Sr. Alzugaray. No he acusado al Gobierno porque dejase de intervenir de ese modo irregular en actos propios de los funcionarios administrativos y judiciales, y de influir en los tribunales ó en las Comisiones provinciales; de lo que le acusaba yo era del desórden, del desconcierto en que habia dejado la legislacion electoral, deduciendo de aquí que ese desórden y ese desconcierto coadyuvaba por una parte al abandono de los derechos por los interesados en reclamarlos, y por otra parte el que las autoridades se los negaran cuando esos interesados tuvieran la candidez de ejercitarlos en tiempo. ¿Podeis negar esto? ¿Podeis negar que al publicar la ley de Diputaciones provinciales habeis pasado en silencio sobre un decreto que declaró derogada la jurisdiccion contencioso-administrativa de las Audiencias? ¿Podeis negar que en esa ley, tan de prisa publicada, con tal premura hecha, al ordenar las bases y al concertarlas con la antigua, habeis omitido un artículo necesario para que estuviese en conformidad con la legislacion vigente? Pues ese es el cargo; esa la culpa de que os habeis prevalido.

Pareciale al Sr. Alzugaray extraño que habiendo yo estado al lado del Gobierno cuando el decreto de 31 de Diciembre regia, encuentre censurable el proyecto de ley de imprenta que ya en otra parte ha sido entregado á la pública consideracion. ¿Por ventura, Sr. Alzugaray, hablé yo de las penas de ese proyecto de ley de imprenta? Su señoría afirmó que son iguales á las del decreto: pero si yo no he hablado de las penas; si yo he combatido el proyecto de ley precisamente por dos importantísimas novedades que introduce en el decreto de 31 de Diciembre, y que son la muerte del sistema representativo de un lado, y la violacion de la Constitucion por otro! Escrito está lo que dije, y á ello me remito.

Acuso el proyecto de ley de imprenta de haber mermado el derecho que se concede en el art. 13 de la Constitucion; acuso el proyecto de ley de imprenta de haber introducido una especie de delito que impide la discusion de los actos gubernamentales. Estas dos acusaciones son las mias; diga S. S. lo que tenga por conveniente acerca de ellas. Y en cuanto á que nosotros y un periódico que tiene relacion con nosotros hayamos defendido el decreto de 31 de Diciembre, tengo que decirle al Sr. Alzugaray que antes de ocuparse de lo que los extraños hacen, pudiera haberse ocupado, y le seria más provechoso, de lo que hacen y dicen los propios. Y en este punto, ¿qué autoridad más incontestable puedo yo oponer á la afirmacion del Sr. Alzugaray que la autoridad del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que declaró terminantemente en una de las últimas sesiones de la pasada legislatura, el 4 de Enero, que ese decreto al cabo era transitorio, y que cualquier cargo que se le hiciera á propósito de su contradiccion con el Código fundamental no tenia importancia, puesto que en la inmediata legislatura habia de presentar otro proyecto? Con ese carácter interino, y antes de que la Constitucion existiera, pudo darse el decreto de 31 de Diciembre; con ese carácter que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros le atribuyó, con el carácter de transitorio vivió, y el Gobierno lo dejó vivir hasta que se pudiese discutir otro, porque faltaba entonces tiempo material para ello.

¿Por qué me acusa, pues, el Sr. Alzugaray de esa especie de arrepentimiento que en mí supone? ¿No conoce S. S. que si diese valor á argumentos de ese linaje, podria yo hacerlos á S. S. de tal clase que no tuviesen contestacion? Pues qué, ¿no recuerda S. S. que él y yo, y yo por cierto con ménos vínculos que S. S., nos hemos sentado en estos bancos para sostener á un Ministerio que patrocinaba y defendia la libertad absoluta de la prensa? Si yo hubiera hecho lo que S. S. supone desde Diciembre acá, ¿qué hubiera hecho más que volver á mi puesto en tanto que S. S. se aleja de él cada dia más?

Pero lo más grave, Sres. Diputados, del discurso del Sr. Alzugaray, y yo creo que es efecto de la impremeditacion y del calor con que por necesidad hemos de hablar, pero que no ha de acoger en frio el claro talento de S. S., es la doctrina de que es un derecho político, y no más que un derecho político, la facultad de escribir y publicar las ideas. ¿Sabeis por qué lo considera como tal? Porque está consignado en la Constitucion; de donde se infiere que si el Gobierno no quisiera otorgarnos el derecho de propiedad ni el de la inviolabilidad del domicilio, no tendríamos esos derechos, porque son puramente políticos y nacen de la Constitucion del Estado. ¿Es posible que el claro talento del Sr. Alzugaray incurra en semejante error? ¿Es posible que le permita olvidar que los tratadistas que se ocupan de los derechos políticos y de su ejercicio...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que considere que empieza á separarse de la rectificacion.

El Sr. **GAMAZO**: Tiene el Sr. Presidente mucha razon, y no paso adelante. Voy ahora á dirigir una súplica á S. S., insistiendo en mi propósito de que ante todo se discuta lo que al país interesa, y no lo que afecta á tal ó cual amor propio lastimado. Ruego al Sr. Presidente me diga si me considera autorizado dentro del Reglamento para tratar la cuestion que, ya personalmente, ya con relacion al grupo del centro de la Cámara, pueda afectarme cuando esta cuestion política, de in-

terés general haya sido suficientemente discutida. En caso afirmativo, rogaria al Sr. Presidente que me reservase el derecho de tratar esa otra cuestion despues...

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo sido aludido en su persona y actos propios dentro de la sesion de hoy, tiene S. S. derecho á hablar para alusiones personales.

El Sr. **GAMAZO**: Agradezco á S. S. su contestacion; y pidiendo al Congreso que me dispense por la molestia que le he causado, me siento, esperando las rectificaciones que salgan de aquellos bancos.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Solamente para decir que habiendo de terciar más tarde en este debate, con el fin de no darle un giro irregular y crear un debate especial sobre un punto de la llamada rectificacion del Sr. Gamazo, que ha adquirido cierta importancia, cual es el referente á la separacion de un alto funcionario, me reservo para cuando conteste á otro orador que va usar de la palabra, el tratar este punto especialmente.

El Sr. **ALZUGARAY**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALZUGARAY**: Señores Diputados, no esperaba yo ciertamente que las observaciones que apremiado por lo avanzado de la hora y por las condiciones en que la Cámara se encontraba antes de ayer hice al discurso del Sr. Gamazo, merecieran por parte de S. S. rectificacion tan extensa, que bien puede calificarse de un nuevo discurso. No seguiré su ejemplo; comprendo perfectamente la diferencia que hay en estos debates entre los Diputados que se levantan á impugnar los actos del Gobierno, en uso de su perfecto derecho, y los deberes que les impone á los indivíduos de la comision el puesto que ocupan, y no he de abusar de vuestra benevolencia, y por lo mismo me limitaré á rectificar pura y simplemente aquello que á mi juicio merece rectificacion.

El Sr. Gamazo, queriendo defenderse de un cargo que no fué mi intencion hacerle, ha tratado de sincerarse de él manifestando al Congreso que la tolerancia que ese grupo haya podido tener con los actos del Gobierno en alguna circunstancia, no significa lo que se ha supuesto, creyéndose que por ello no pueden censurarse los que ejecute ahora el Gobierno. Pero el señor Gamazo ¿no comprende que ha habido más que tolerancia en los actos de S. S.? Pues esa tolerancia, señor Gamazo, en el lenguaje vulgar se llama complicidad. Yo soy más benévolo para S. S. que lo es el mismo señor Gamazo, porque yo sostengo que ni entonces ni ahora han existido semejantes desmanes; y hago la justicia á S. S. de creer que si entonces los hubiera habido, se hubiera levantado á criticarlos, como en uso de su derecho lo está haciendo ahora, que cree que se han cometido, á mi juicio infundadamente.

En el mismo sentido hablaba S. S. de un cargo que yo le dirigí por no haber encontrado cierta clasificacion que hoy encuentra entre los candidatos que habian venido al Congreso cuando S. S. pertenecia á la comision de Actas, comparándolos con los candidatos que ahora han venido. Yo entiendo tambien, Sres. Diputados, que esta clasificacion no podia aplicarse ni á aquellas elecciones ni á éstas; creia que esa clase de Diputados ó Representantes de la Nacion que S. S. ha ideado, no han existido ni entonces ni ahora; y por consiguiente, ese es un cargo por un hecho que en mi opinion no ha existido. Pero llamaba S. S. aparecidos á los candidatos que perteneciendo á una provincia salian sin embargo elegidos por otra. ¿No vé S. S. entre sus amigos algunos que se encuentren en este caso?

Queria manifestarnos despues el Sr. Gamazo la antigüedad de la oposicion que el grupo centralista hace al Gobierno de S. M.; y como si se tratara de muchos años de existencia, dice que esta oposicion surgió desde el momento en que se votó la Constitucion, rectificando así una apreciacion mia, en virtud de la cual supuse que S. S. solamente se habia declarado en abierta oposicion desde el momento en que se convocó al país para hacer las elecciones de Ayuntamientos, de diputados provinciales y de Senadores.

Yo podria citar á S. S. amigos muy íntimos y muy caracterizados suyos que por fortuna nuestra estuvieron más tiempo á nuestro lado, y sin ir más lejos, yo podria citar la respetable autoridad de mi querido y digno maestro el Sr. Alonso Martidez, que nos ayudó con sus luces superiores á la formacion de la ley electoral del Senado. Por otra parte, ¿no recordais tambien que estos señores que hoy encuentran tantos defectos en la reforma de la ley municipal y provincial, han tomado parte en ella? ¿No sabe todo el Congreso que se les dijo que presentaran enmiendas y que serian aceptadas? ¿Cómo, pues, el Sr. Gamazo, olvidando este precedente, ha venido á decirnos que hemos creado una confusion electoral? Si confusion electoral hay, Sr. Gamazo, la habremos creado todos.

Por lo demás, decia S. S. que habia mantenido constantemente las doctrinas del centro, y respecto de esto solo me ocurre decir que conozco la conducta del centro, pero que hasta ahora ignoro cuáles son sus doctrinas. Podrán ser explicadas, lo serán seguramente con la maestría y el talento superior que yo reconozco en el Sr. Gamazo; pero lo que puedo asegurar, y tal vez esto sea falta de inteligencia de mi parte, que por más que he tratado de averiguar cuáles son esas doctrinas, estan sin duda tan altas que mi entendimiento no ha podido llegar á descubrirlas. El Sr. Ministro de la Gobernacion me ha librado del trabajo de hacer una sencilla rectificacion, y respecto de este punto no tengo más que decir sino que ha supuesto con inexactitud que yo hablaba de casos concretos al ocuparme de la remocion de empleados, cuando yo hablé de ésto en tésis general.

El Sr. Gamazo, despues, aunque de pasada, porque no ha querido entrar sin duda, y ha hecho muy bien, y tampoco le correspondia hacerlo en los límites de una rectificacion, á examinar la cuestion de los derechos naturales y de los derechos políticos, los cuales no he de examinar yo tampoco en este momento, ha pretendido demostrar con la autoridad de su palabra, muy respetable para mí, como lo será indudablemente para el Congreso, que el proyecto de ley de imprenta presentado por el Gobierno al Senado violaba absoluta y completamente el art. 13 de la Constitucion del Estado. Yo el dia pasado al rectificar en este punto el discurso S. S., solo tuve prsente lo que dice el art. 14: «Las leyes dictarán las reglas oportunas para mantener á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del Poder público.» Y encontraba, por lo tanto, que con arreglo á lo que dispone el art. 14 de la Constitucion, ha podido muy bien el Gobierno presentar ante los Cuerpos Colegisladores un proyecto de ley reglamentando el ejercicio de la facultad de escribir valiéndose de la imprenta. Pero aquí me

ha hecho S. S. un cargo cuyo alcance no he podido comprender. Su señoría me ha querido poner en contradiccion con mis ideas de otras veces, suponiendo que yo he defendido en union de S. S. á un Gobierno que habia proclamado aquí la absoluta libertad de la prensa. Yo no recuerdo haber ido en compañía de S. S. á otra parte que á las Córtes de 1872. ¿Alude S. S. á aquellas Córtes? ¿Alude á aquel Ministerio? Pues lo primero que tendria que hacer S. S., trabajo ímprobo y difícil por demás, á pesar de su talento, seria demostrarme que aquel Gobierno habia proclamado la absoluta libertad de imprenta. Yo lo niego; me basta en este caso con negarlo; cumple á S. S. que afirma, la demostracion de lo que ha dicho.

Pero despues de todo, Sres. Diputados, ¿qué significaria esto? El país no nos pide la fijeza en nuestras ideas; no por esto hice yo un cargo á S. S.; el país lo que nos pide es buena fé en nuestros propósitos y fecundidad en los resultados. Ningun cargo hago á S. S. porque en un cierto Congreso casi se vanagloriaba al oir que el Sr. Montero Rios le habia llamado neo-católico.

Comprendo, Sres. Diputados, que no hemos de prolongar indefinidamente estos debates con motivo de cada rectificacion, y devolviendo á mi particular y querido amigo el Sr. Gamazo las lisonjeras frases que al comenzar su discurso de esta tarde me ha dirigido, os pido me dispenseis por el tiempo que os he molestado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gamazo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GAMAZO**: Creo que ha llegado el momento, Sres. Diputados, de tratar las cuestiones que despues de cernido el debate han quedado como el grano en la criba, pudiéramos decir en el suelo, que es donde estas cuestiones han de echarse.

No me resta sino una sola rectificacion de doctrina y de interés general en este instante; todas las demas son cuestiones de esas que en otros tiempos han estado muy en moda, y que hoy tambien pretenden resucitar los que, titulándose amantes del sistema representativo, son en realidad sus verdaderos asesinos, pero de las cuales no es posible prescindir, mientras el hábito no se corrija.

El Sr. Alzugaray sostiene que dentro del art. 14 de la Constitucion es lícito y posible lo que el Gobierno ha creido posible y lícito, es á saber: quitar á todos los españoles que no paguen 1.000 rs. de contribucion territorial ó 2.000 de contribucion industrial...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Gamazo considere que se trata ya de una rectificacion, y no de debatir entre S. S. y el Sr. Alzugaray un punto de derecho público, en que pueden ó no estar conformes; y lo que S. S. hace no es rectificar.

El Sr. **GAMAZO**: Señor Presidente, S. S. tendria mucha razon, y aun creo que la tiene, á pesar de mi convencimiento contrario... (*Risas.*) Tal es la idea que yo tengo de la superioridad del talento de S. S. y de mi propia inferioridad... digo, que creeria que hasta tiene ahora razon S. S. contra mi convencimiento, si me hubiera dejado exponer el error, pero entonces habria visto que, en vez de contestarle, no hacia más que una rectificacion.

Yo decia en primer término: el Sr. Alzugaray afirma esto. El Sr. Alzugaray en efecto afirma que el artículo 14 autoriza para declarar que no todos los españoles, sino los españoles que paguen 1.000 reales de contribucion territorial y 2.000 de industrial, tienen el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas.

Pues yo no voy á contestar, Sr. Presidente; ni siquiera á rectificar. Voy pura y simplemente á decir que el art. 14 faculta á los Gobiernos para dictar leyes que amparen á todos los españoles en el derecho, defendiendo los de la Nacion, pero no para quitar á la mayoría de los españoles el derecho que el artículo constitucional concede á todos. Y entremos ya en las cuestiones pequeñas.

No le importa en verdad al país gran cosa que la oposicion del centro date de la ley electoral del Senado ó de la interpretacion del art. 11 de la Constitucion; pero podria recordar el Sr. Alzugaray que la ley electoral del Senado era complemento de la Constitucion, que fué acordada con la Constitucion, y por virtud de este acuerdo sostenida de comun conformidad entre todos los que pactamos la tregua para contribuir á esa obra grandiosa, he dicho otra vez, de conciliar todos los partidos, á los que os empeñais diariamente, por imponerles mortificaciones de amor propio, en rebajar, con perjuicio vuestro.

¿Es que el centro de la Cámara tiene ideas, ó es que solo siente impaciencias y tal vez descontentos ó ambiciones? Cargo es este, Sres. Diputados, que reproduce el Sr. Alzugaray en cortés forma, y que expuso de una manera primitiva el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Mas como á mí me gusta en primer término demostrar la razon antes que mendigarla, quiero recordar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y á los que dispuestos á secundar sus afirmaciones promuevan de nuevo este debate, si es que SS. SS. estuvieron conformes con las tésis mantenidas aquí á propósito de la libertad religiosa por nuestro respetable amigo el Sr. Alonso Martinez; si es que SS. SS. estuvieron tambien conformes cuando se discutió la cuestion de garantías constitucionales, con la tésis que el mismo respetabilísimo señor Alonso Martinez mantuvo en los debates de entonces, y con las que mantuvo nuestro tambien respetable y querido amigo el Sr. Marqués de la Vega de Armijo. Quiero que me diga el Ministerio si en efecto sostiene que es menester conservar á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas, sin perjuicio de los atributos de la Nacion y del Gobierno. Porque si no sostiene ésto, tendrá que reconocer que hay una inmensa distancia entre SS. SS. y nosotros, que pretendemos que ante todo, y sobre todo está el principio consignado en el art. 13 de la Constitucion.

Quiero que me convenzan SS. SS. de que el Gobierno opina tambien como nosotros en cuanto á que la expropiacion debe decretarse judicialmente, en vez de practicarse administrativamente. Quiero que me demuestre el Gobierno que en efecto tiene un profundo horror, tiene un pavor espantoso á la division de los partidos y á la persecucion de los que no son amigos suyos, y que es mantenedor de la igualdad de derechos entre todos los españoles bajo de la ley. Y si el Gobierno sostiene esta tésis para darse el placer de afirmar luego que no le separa nada de nosotros, diré entonces que el Gobierno es un excelente teórico solo que, por desgracia del país no practica, en cuyo caso seria bastante motivo la omision de toda práctica parlamentaria, la contradiccion diaria de esas afirmaciones para que nosotros, que no nos fiamos de palabras, que estamos desencantados de las palabras, que creemos que esas palabras no cumplidas conducen al precipicio, que tratamos de evitar, nos mantuviéramos en nuestro puesto.

Y dicho esto, Sres. Diputados, ¿para qué necesito yo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia venga á darnos la

patente de hombres pacientísimos exentos de toda ambicion, de hombres que se consagran al servicio de un principio, de una doctrina ó de una idea, aun arriesgando todo interés político, en los momentos en que es conveniente, hasta cierto punto arriesgarlo? ¿Para qué necesito yo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos diga que ni aun para pretender direcciones ó presidencias del Consejo de Estado ó del Tribunal Supremo nosotros hacemos actos diarios de humillacion?

Y ahora, Sres. Diputados, os pido vénia para pasar á ocuparme de una cuestion en que personalmente pudiera yo aparecer mortificado.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Su señoría va á tratar ahora la cuestion personal?

El Sr. **GAMAZO**: Sí, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúe S. S.

El Sr. **GAMAZO**: Tengo yo la opinion de que los hombres públicos deben al interés de la Pátria hasta el sacrificio de las impaciencias de su amor propio, y si fuera posible, hasta el decoro personal: siempre que el interés del país quede á cubierto, el sacrificio de una persona ¿qué importa? Pero transijo con la humana debilidad, y creo que al ménos debe posponerse á todo lo que á pocos interesa, ó no interesa más que á una persona. Por ello reservé para este momento la cuestion que me es personal; por esto me limitaré á lo más preciso para contestar á S. S., y seré cuando ménos tan prudente y tan templado como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Comprendí que S. S. deseaba salir del debate en que estábamos empeñados en la última sesion, llevándolo á un terreno que habia de empequeñecerlo. Por eso digo, me impuse el sacrificio de tratar esta cuestion cuando todas las demás estuvieran concluidas.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia empezó hablando de no sé qué secreto presentimiento que le anunciaba que yo le iba á combatir. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á no dudarlo, tiene condiciones de profeta, porque este hecho era tan desconocido, tan ignorado de todos, como que el dia 27 de Abril se hizo aquí la peticion del expediente de Joló, el dia 28 dieron al viento los periódicos que esta cuestion iba á ser tratada por el insignificante Diputado que dirige la palabra al Congreso, y el dia 29 tuve la honra de anunciar extraoficialmente al Sr. Ministro de Estado que iba á discutirla. Ya comprendereis, Sres. Diputados, que se necesita una prevision de zahorí, una doble vista para conocer que cuando se trata la cuestion de Joló, el Ministro de Estado que la incoó, se habia de ver forzosamente en la necesidad de discutirla. Quede pues sentado este punto, que interesa para lo que despues habeis de oir.

El Sr. Calderon Collantes, sin esfuerzo, debia saber el dia 28 y el dia 29 de Abril, mucho antes de que este debate comenzara, que yo iba á tratar la cuestion de Joló. Despues de esta indicacion, bien intencionada, el señor Ministro de Gracia y Justicia se permitió decir que no sé qué razones que no me favorecian le habian hecho creer que yo le atacaria duramente... ¿Dice S. S. que no dijo eso? Pues lo que no negará S. S. es que hizo una reticencia de que es menester que nos demos cuenta, porque aunque vale poco como persona el que habla, la persona ó la representacion de un Diputado vale y significa, y conviene al país saber que aquel que habla, aunque lo más importante á su interes es que den fruto sus palabras, no las pronuncia movido por pequeñas pasiones que pongan en duda la sinceridad y la elevacion de sus miras.

Pues, Sres. Diputados, yo, sin mérito ninguno, como no sea la tranquilidad de mi conciencia, que mi modestia no me obliga á desconocer, voy á revelaros el motivo que, segun me han dicho, creyó el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que tenia yo para atacarle. Como esto además es cuestion de política interior, puede aprovecharlo el país para su enseñanza.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha debido recibir una comunicacion, no sé de quién, en la cual se le decia que algun juez de primera instancia proponia para jueces municipales á personas que no están identificadas con la política del Gobierno, y que ese juez de primera instancia perturbaba la política y la administracion en aquella capital de partido. Supongo que por esta comunicacion el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha separado á ese juez del partido en que estaba, ó más bien le ha trasladado á otro partido judicial. Señores Diputados, el partido judicial en que este juez ejercia jurisdiccion, es uno de los pertenecientes al distrito que tengo la honra de representar. ¿Es que S. S. creia que esto motivaria mis ataques á su política?

Conviene que se sepa que al anunciar el domingo 29 de Abril al Sr. Ministro de Estado la discusion del asunto de Joló, semejante hecho no existia; esa separacion, segun se me acaba de comunicar, tuvo lugar el 30, y no fué notificada hasta el dia 3 del mes corriente. Creo que lo que más importa es tener razon, y me parece que si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se proponia demostrar que yo habia hecho propósito de discutir el asunto de Joló por la separacion de ese juez,—con quien no me unen otros vínculos que los de pertenecer á la provincia ó distrito que represento y tener con su familia alguna relacion, sin que yo haya hecho nada por su carrera,— si esto se proponia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, creo que queda bien claro que cuando S. S. no habia decretado tal traslacion, yo tenia ya el propósito irrevocable de discutir este asunto. ¿Es que no lo he notificado á S. S.? ¿Tenia yo, por ventura, necesidad de decir á nadie más que al Ministro de Estado, y ni aun al Ministro de Estado, si no le debiera la amistad que le debo, que me iba á ocupar de esta cuestion? Pero lo que me importa es que se reconozca que no habia razon de ninguna clase para que el Sr. Ministro presumiese que yo iba á tratar este asunto de la manera que lo he hecho, en la cual, despues de todo, no hay agravio para la persona, sino tan solo para el Ministro. Espero que el Sr. Ministro reconocerá que lo profundo de su reticencia, que toda aquella intencion con que lo hizo, está reducida á lo que os acabo de referir; yo me siento, con los documentos en la mano para demostrar, para mayor satisfaccion á todo el mundo, que no me importa ningun género de reticencia; que tengo para tranquilidad mia el testimonio de mi conciencia, y que quisiera yo que los que tan livianamente aplauden, que los que tan oficiosamente sonrien, que los que tan débilmente se complacen en admirar grandezas, tuvieran la integridad, la independencia y otras cosas que no es menester decir, con que se puede hacer y se hace la oposicion débilmente, porque faltan fuerzas para otra cosa, por el insignificante Diputado que ha tenido la honra de hablar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Voy á decir, Sres. Diputados, muy pocas palabras, porque debatida ámpliamente en el dia de anteayer la política exterior del Gabinete, y habiendo yo tomado la parte que creia corresponderme, y en la

forma que en mi decoro creí tambien hacerlo, dejo por completo intacta la cuestion de política interior á mi digno compañero y amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion, que más inmediatamente está llamado á dirigirla; pero las últimas palabras que ha pronunciado el Sr. Gamazo me imponen á mí el deber de contestar algunas. Y antes de hacerlo, me permitirá el Congreso que llame su atencion acerca del diverso tono que ha dominado en el tercero ó cuarto discurso que en este debate ha pronunciado el Sr. Gamazo, del que tuvo en la sesion de anteayer; seguramente si el Sr. Gamazo en el dia último se hubiera producido, aunque con la energía en el fondo, con la templanza y moderacion exterior ó de forma con que lo ha hecho en el dia de hoy, otra hubiera sido mi contestacion. Pues que he visto con mucho gusto esta enmienda de S. S., yo no he de descomponer el cuadro que ha formado con tanta complacencia mia. Voy, pues, á contestar con la misma templanza que ha usado S. S., así como en el dia de anteayer contesté en el mismo tono empleado por S. S.

Pero antes, para descartarme de una cuestion que me parece pequeña, voy á tocar de pasada un punto que no sé si he percibido bien, porque estaba hablando con mis dignos compañeros, y ninguno de ellos lo entendió. No sé si S. S. ha querido aludir á la conducta más ó ménos desinteresada que en su larga vida política ha observado el Ministro que en este momento tiene la honra de dirigirse á la Cámara; si lo ha hecho así, yo diré una cosa al Sr. Gamazo: todavía no ha estado S. S. en situacion de hacer dimision cinco veces; dimision completamente voluntaria, como yo la he hecho, de los cargos de consejero de Estado, de presidente de la seccion de Gracia y Justicia y Estado de ese alto Cuerpo, y de otros que anteriormente habia desempeñado; y eso estando en el Ministerio personas á quienes profesaba íntima amistad; amistad que no se ha entibiado ni aun con el frio de la muerte; á pesar de presidir el Gabinete una de las personas á quienes yo más he respetado y querido en el mundo, el ilustre Duque de Valencia; pues á pesar de eso, no una, sino dos veces he presentado yo al Duque de Valencia voluntariamente la dimision del alto cargo de consejero de Estado. Por consiguiente, quien así obra, quien ha llegado paso á paso al término de su carrera sin haber saltado un solo grado hasta llegar al puesto de presidente de la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, que es uno de los tres ó cuatro más altos puestos de la Nacion, bien puede desafiar esas reticencias, si es que las ha habido de parte del Sr. Gamazo. Yo no he servido ni aun cargos meramente consultivos que se pueden desempeñar dignamente, aun estando en desacuerdo con el Gobierno, como los han desempeñado muchos, y como los están desempeñando hoy otros. Yo he llevado mi delicadeza política hasta el punto de que ni aun esos cargos meramente consultivos he creido deber admitir ó conservar cuando he estado en desacuerdo con el Gobierno. Estos son hechos públicos; creo no sean desconocidos del Sr. Gamazo; por consiguiente, no tengo que insistir mucho en esto. Ni he tenido antes, ni tengo ahora pretensiones de ningun género: cuando fuí llamado á este puesto no estaba en Madrid, no lo pensaba, no lo deseaba; solo porque entendí que era un deber de amistad y de patriotismo lo acepté.

Y dejando esto aparte, que no es digno de la consideracion del Congreso, voy á otro punto que tiene más gravedad, porque se roza con lo que puede calificarse parte de la política interior del Gabinete.

Yo he profesado siempre, no de ahora, y lo he acreditado con hechos, el principio de que los funcionarios del órden judicial no deben mezclarse directa ni indirectamente en cuestiones políticas. Desempeñando el mismo cargo que ahora tengo por la confianza de la Cámara y de la Corona en 1866, cuando era Ministro de la Gobernacion bajo la presidencia del ilustre Duque de Tetuan el Sr. Presidente de esta Cámara, yo pasé una circular, con aplauso de S. S. (porque debo declarar en su elogio que nunca, ni directa ni indirectamente me exigió ni me indicó siquiera que yo pusiera de mi parte con los que dependian de mi autoridad la menor cosa para el éxito de las elecciones); de acuerdo con S. S. pasé una circular á todos los funcionarios del órden fiscal y judicial de España, prohibiéndoles que se mezclaran en cuestion ninguna política y que se limitaran á dar su voto, si lo creian conveniente; y de tal manera y con tal rigor lo cumplí, que me permitirá el Sr. Gamazo, como el Congreso, que recuerde aquí un hecho, ya que se presenta la ocasion. Habia un funcionario muy protegido del Sr. Duque de Tetuan, que oficiosamente, ó siguiendo sus propias inspiraciones, ó creyendo que así prestaba un servicio al Gobierno, intervino directamente en la eleccion de un distrito; se me dió parte, y despues de probado el hecho, acordé inmediatamente su separacion. Me habló de esto el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á quien además del respeto que yo le debia como Jefe del Gabinete, le respetaba, como tenian que respetarle cuantos le conocian, y le dije: «ese funcionario ha obrado en contradiccion á una circular aprobada en Consejo de Ministros; y si yo he de tener autoridad con los que de mí dependen, si he de conservar toda mi autoridad moral, es preciso que ese funcionario que ha trabajado en pró del Gobierno, pero con infraccion de sus órdenes, sea separado, y si no, no separaré á ninguno aunque trabaje en contra del Gobierno.»

Pues bien; con la misma imparcialidad y con la misma rectitud con que procedí entonces he procedido ahora. Yo autorizo desde aquí, es más: yo ruego, yo suplico á todos los funcionarios del órden judicial y fiscal de España, dándoles la seguridad de que de ahí no ha venirles ningun mal, que digan si á uno solo, ni directa ni indirectamente, ni de palabra ni por escrito he dicho yo que influya en las elecciones. No entra eso en mis principios; yo creo que es indispensable que la administracion de justicia esté separada por completo de las cosas políticas, y que sea inaccesible á ellas.

Ahora bien; se me dió parte, con efecto, mucho antes de lo que ha dicho el Sr. Gamazo, de que con motivo de las elecciones (seria ó no cierto, ya que yo en esta cuestion no entro ni quiero decir nada que al Sr. Gamazo pueda molestar en el terreno personal, por más que en el terreno político discutamos con calor...) (*El Sr. Gamazo*: Yo ruego á S. S. que diga toda la verdad, aunque me moleste.) Agradezco á S. S. el permiso que me dá; pero no haré uso de él. (*El Sr. Gamazo*: Es que deseo que S. S. no calle nada.) Pues bien; digo que con motivo de haber ido S. S. á dirigir las elecciones provinciales y municipales en ese distrito, se me dió parte de que ese juez, cediendo á sugestiones ó ruegos de S. S., tomaba una parte directa y activísima en esas elecciones. Yo, sin embargo, no adopté entonces providencia ninguna, porque esto se me dijo con carácter extraoficial; y yo, que soy parco y circunspecto, acaso en exceso, en todo lo que se refiere á renovacion de empleados... (*Rumores.*) Esto lo sabe todo el mundo; y si hay álguien que se atreva á desmentirme, que diga

qué separaciones he decretado yo sin fundado motivo.

Exigí, repito, que se me dijera de oficio; se me dijo de oficio por autoridades y personas á quienes yo tenia el deber de creer; y entonces, no porque hubiera trabajado en pró del Sr. Gamazo, sino porque era funcionario del órden judicial, que se habia mezclado directamente en elecciones políticas, decreté, no la formacion de causa ni la separacion siquiera, como acaso debí hacer, sino la simple traslacion á otro distrito, donde lejos de ciertos compromisos y de ciertas influencias, ya fueran del Sr. Gamazo, ya de otras personas, pudiera desempeñar con más independencia las funciones de su elevado ministerio. ¿He podido proceder con mayor circunspeccion y templanza? Pues esto es todo lo que hay en este asunto, y hago juez de mi conducta, sin temor alguno, al mismo Sr. Gamazo.

Respecto de si tenia yo motivos para suponer que el Sr. Gamazo me habia de atacar en la forma que lo hizo antes de ayer, debo declarar que hoy por primera vez es cuando el Sr. Ministro de Estado me ha dicho en este sitio que el Sr. Gamazo en una sociedad donde se habian encontrado le habia dicho que pensaba hablar sobre la cuestion de Joló, pero no para discutir conmigo, sino para discutir la cuestion en sí misma... (*Rumores.*) Pues qué, ¿no se puede discutir la cuestion de Joló sin aludirme á mí directamente? ¿Qué tiene que ver el tratado actual con mis gestiones anteriores? Pero sea de esto lo que quiera, la prueba de que el Sr. Ministro de Estado dió á ésto escasa importancia, es que no me lo ha dicho hasta hoy, y por consiguiente yo ignoraba antes de ayer que el Sr. Gamazo se propusiera tratar de esta cuestion. Hoy sí; el Sr. Gamazo ha tenido la bondad de escribirme una carta anunciándome que iba á tratar actos mios propios, por si gustaba asistir á la sesion, atencion que agradezco á S. S., porque cuando se tiene, y yo lo reconozco, el derecho de atacar al Gobierno en cualquier tiempo, el anunciarlo constituye un acto de cortesía digno de agradecimiento.

Con esto creo que quedará convencido el Sr. Gamazo de la verdad con que dije antes de ayer que presentia, pero que no tenia motivos para saber de cierto, que S. S. me iba á atacar. Y hechas estas aclaraciones, dejo la cuestion de política interior para el Sr. Ministro encargado de dirigirla.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gamazo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GAMAZO**: Queda sentado que aquellas reticencias, que aquellas misteriosas insinuaciones del señor Ministro de Gracia y Justicia, no tenian otro fundamento que el que tal vez creyera S. S., con inexactitud como se ha demostrado, que en mí se determinaba el pensamiento de examinar la cuestion de Joló por un acto ocurrido despues de haber tomado y anunciado yo esta resolucion. Por lo demás, hay inexactitudes en el discurso del Sr. Ministro que importa rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría no está llamado en este momento á rectificar las inexactitudes en que haya incurrido el Sr. Ministro, sino aquellas que le haya atribuido á S. S.

El Sr. **GAMAZO**: Ha hecho el Sr. Ministro imputaciones inexactas á mí persona y ha incurrido en errores de concepto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría puede rectificar los errores de concepto que le haya atribuido el Sr. Ministro, no los que el Sr. Ministro haya cometido.

El Sr. **GAMAZO**: Exactamente; pero no tema el señor Presidente que me extienda mucho, porque afortunadamente el discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha reducido en su mayor parte á recordar todos los derechos que S. S. tiene á la gratitud de la Pátria, que son grandes, yo no lo niego. Si me fuera permitido, haria una sola observacion, llevado tan solo del afecto que despues de todo me inspira la respetabilidad de S. S., y seria la de que S. S., hombre verdaderamente superior, puede recibir de cerca un consejo que no há mucho publicaba una carta importante diciendo que los hombres superiores no necesitan ponerse de pié para ser bien vistos, ni tampoco tienen para qué ostentar en vano sus laureles.

Su señoría ha dicho una cosa que no es exacta. No es exacto, en efecto, que yo haya dicho que la separacion ó traslacion de ese juez haya sido motivada por denuncias extraoficiales, que yo no puedo creer que influyan en S. S., persona acostumbrada á administrar justicia, y que nunca son suficientes para adoptar una determinacion que perjudique á los intereses de tercero. He dicho y sostengo, y los documentos lo prueban, que por una propuesta de jueces municipales se le ha dado á S. S. la queja. Si no temiera molestar la atencion del Congreso, leeria aquí la comunicacion dirigida por la autoridad de la provincia, en la cual acusando vanamente al juez de intervencion en la política, le imputa el haber propuesto personas que no son ministeriales; como si fuera posible en una capital donde de 450 electores el Ministerio no ha tenido más que 40, buscar muchas personas amigas, idóneas para ser jueces municipales. En eso se funda la acusacion. Tengo la comunicacion en mi poder y la daré á los señores taquígrafos para que la inserten en el *Diario de Sesiones* y en el *Estracto* de la *Gaceta*. Contra ese documento, en vano argüirá S. S. lo que tenga por conveniente, que despues de todo, no favorecerá mucho mi tésis, de que S. S. no se mueve por denuncias y declaraciones de los que no han podido llevar quizá á ese juez á extremos de violencia que le querian imponer, mediante documentos de que los tribunales entenderán.

La comunicacion citada anteriormente, dice así:

Oficio del gobernador al presidente de la Audiencia.

«Ilmo. Sr.: Público es en todo el partido judicial de Olmedo la parte activa que en la política toma el juez de primera instancia, y el desenfado con que habla y apoya á todas las personas que en ella luchan contra el Gobierno. La propuesta para juez municipal hecha por aquel para la cabeza del partido, obedece desgraciadamente á los intereses políticos que aquel apoya; y *aunque nada puedo decir que afecte á la honra de las personas que componen la terna, sí creo que lleva el fin ya conocido de que siga la perturbacion política y administrativa que hace algun tiempo existe en aquella localidad.*»

Comunicacion del juez al presidente de la Audiencia.

«Ilmo. Sr.: Me he hecho cargo de la comunicacion de V. I. devolviendo la propuesta elevada á su superioridad para la eleccion de juez municipal de esta, villa por virtud de las manifestaciones de la autoridad superior política de la provincia.

»Consentirlas equivaldria á tenerlas por legítimas, haciéndome responsable de faltas tan gratuitamente imputadas como ofensivas al decoro y prestigio que debe distinguir al que viste la toga de la magistratura.

»Este Juzgado no ha invadido nunca atribuciones extrañas á su cargo, sin que haya ejemplar en la carrera del que le desempeña de haber significado interés

político en luchas de este género, no solo á los funcionarios que de él dependen, sino á ningun particular.

»Su conducta ha sido en todas ocasiones de extricta neutralidad y legalidad, cuyas cualidades pueden únicamente disgustar á los que pretenden convertir la magistratura en un cuerpo de policía ú órden público.

»A pesar, pues, de las frases poco meditadas con que aquella autoridad califica á este Juzgado á pretesto de la propuesta hecha, es mi deber consignar que no hay otras personas de mejores títulos ni más identificadas con las instituciones que nos rigen, ni más conformes al espíritu y letra de la Real órden de 18 del corriente; y como de reproducir la propuesta de personas de las mismas cualidades, pudiera ser de igual modo calificada, espero se digne significarme si para llenar este cometido he de recurrir á los que, defendiendo ayer la bandera del absolutismo, corren hoy presurosos á empuñar las riendas de la administracion pública, toda vez que los demás vecinos reunan análogas condiciones á los ya propuestos. Dios, etc.»

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Solamente para establecer los hechos bajo su verdadero punto de vista voy á decir dos palabras. Lo último que ha dicho S. S. es exacto. Existe esa comunicacion respecto á las propuestas de jueces de paz; pero la parte de las gestiones del juez en materias electorales era muy anterior; de suerte que son dos cosas: primera, la queja ó denuncia de las autoridades de que influia directa y activamente en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones, sobre lo cual yo no quise tomar providencia ninguna; y segunda, esa otra parte á que S. S. se ha referido, es decir, esa comunicacion en queja por diversos actos.

Si al juez se le exigió algo contra sus deberes y contra la imparcialidad que yo quiero que conserven todos los funcionarios del órden judicial y fiscal, el juez hizo bien, y yo lo aplaudo; pero de igual manera y con gran dureza censuro que aquel juez que guardó esa imparcialidad se mezclara en cuestiones políticas.

Si con efecto entienden los tribunales en ese asunto, á ellos nos someteremos todos. Ya hubiera debido ese juez acudir á ellos antes; pero en fin, dejemos que resuelvan esos tribunales, sobre los cuales ningun poder ejerzo ni pretendo ejercer.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Zayas tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **ZAYAS**: Duéleme en extremo, señores, tener que abusar de la benevolencia de la Cámara molestando su atencion, siquiera sea por breve tiempo, precisamente cuando distinguidísimos oradores examinan la conducta del Gobierno durante el largo interregno parlamentario; duéleme tanto más, cuanto que reconozco que en estas Asambleas se habla más con la autoridad que con los lábios, y que una misma frase dicha por dos distintos oradores, puede pasar perfectamente inadvertida ó alcanzar gran éxito, segun la importancia del que las pronuncie. Convencido de esta verdad, penetrado como no puedo ménos de estarlo, de mi insignificancia política, y juzgando inoportuna la ocasion, la hubiera dejado pasar, declinando la honra de dirigiros la palabra, si amante de las situaciones claras y definidas, no me viera obligado á recoger la alusion que en su brillantísimo discurso me ha dirigido el Sr. Gamazo, para fijar de una vez mi actitud con respecto al Gobierno, y las causas de esta actitud, impetrando ante todo para ello toda vuestra reconocida, toda vuestra probada indulgencia.

He dicho que seré breve, y os lo repito; pero han de permitirme la Cámara y el Sr. Presidente que dirija una rápidísima mirada á la política seguida por el Gobierno de S. M. desde el instante de la restauracion hasta el dia, pues cumple esto á mi propósito de justificar mi nueva, mi futura actitud hácia el Gabinete, que es precisamente el objeto de la alusion de que me hago cargo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que tenga presente que hace uso de la palabra para una alusion personal.

El Sr. **ZAYAS**: Las indicaciones de S. S. son para mí sumamente respetables; pero dentro de esta alusion debo exponer las causas de mi actitud, y lo haré muy rápidamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Como S. S. lo tomaba de tan lejos...

El Sr. **ZAYAS**: Siento no ver en el banco azul al jefe del Gabinete, y suplico á los Sres. Ministros le comuniquen lo que voy á tener la honra de exponer á la consideracion de la Cámara.

Señores Diputados, comprometido por mi propia conciencia en la causa de la restauracion en el momento mismo en que triunfaba la revolucion de Setiembre, afiliado más tarde á algunas de las asociaciones que surgieron despues proclamando aquella idea, única que creia salvadora y provechosa para mi Pátria, contemplé lleno de júbilo y de entusiasmo en la noche del 30 de Diciembre de 1874 el triunfo obtenido, sin que costara á la Nacion ni una gota de sangre, ni una lágrima, ni un solo gemido. Amante de la libertad, como hijo del Mediodía, ví con satisfaccion que el Sr. Cánovas del Castillo, detenido en el Gobierno civil de esta provincia desde que se inició el movimiento de Sagunto, era el llamado á formar Gabinete. Todos creyeron que S. S. cumpliria su delicada mision designando eminencias políticas de reconocida autoridad y prestigio, que hubieran prestado verdaderos servicios al Estado en uno ú otro sentido, para formar así un Gobierno de conciliacion elevado y potente, digno de las circunstancias que atravesamos; pero todos se equivocaron desgraciadamente, y el nuevo Gabinete no satisfizo más que á los amigos particularísimos de los nuevos Ministros. Los nombramientos de los Sres. Lopez Ayala y Romero Robledo fueron, á no dudar, los que más profundamente desagradaron. ¿Qué se propuso el Sr. Cánovas del Castillo con la designacion del Sr. Ayala para primer Secretario del Rey Don Alfonso XII en el departamento de Ultramar? ¿Es que deseaba S. S. que la reconciliacion con la revolucion de Setiembre, ofrecida de buen grado por S. M. en el manifiesto de Sandhurst fuera un hecho? Revolucionarios habia que con más derecho que el Sr. Ayala podian representar en el Gobierno los principios de aquel período que merecieran tenerse en cuenta.

No he de recordar los hechos que caracterizaban al Sr. Lopez de Ayala, al cual no quiero molestar; pero cumple á mi propósito consignar que si existia una persona con la que el Rey D. Alfonso no pudiera transigir, esa persona era el Sr. Lopez de Ayala.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra para protestar contra que se traiga aquí el nombre de D. Alfonso XII.

El Sr. **ZAYAS**: Señor Presidente, yo respeto y amo al Rey D. Alfonso XII, y nada más lejos de mi ánimo que hacer que nadie dude de estos sentimientos; si he dicho

alguna palabra que pueda hacer dudar de estos sentimientos, me apresuro á retirarla; pero no la he proferido.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Su señoría se refiere solo á los actos de los Ministros?

El Sr. **ZAYAS**: Sí, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pues si S. S. á los Ministros se refiere, á los Ministros diríjase solamente.

El Sr. **ZAYAS**: Si la magnanimidad del Monarca llegaba hasta el punto de olvidar estos agravios, debió esperar el Sr. Cánovas á que el Rey en posesion del Trono hubiera ejercido libérrima y espontáneamente este sublime acto; pero proponérselo como consejero cuando se hallaba aún en extranjera tierra, parecia una imposicion que constituye la prueba más fehaciente de la tibieza de los sentimientos dinásticos del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Sin embargo de lo cual ha pedido S. S. que le hagan candidato ministerial.) ¿Luego S. S. hace Diputados ministeriales? ¿Luego somos Diputados de Real órden, segun S. S.?

Verdad que en aquella ocasion no tenia el Sr. Cánovas muchos constitucionales de que disponer, pero contaba con el Sr. Romero Robledo, que pudo ocupar aquel Ministerio con más aceptacion de la opinion, y que por otra parte, carecia de autoridad para desempeñar la primera cartera del Estado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se encierre dentro de la alusion personal.

El Sr. **ZAYAS**: Estoy exponiendo las causas que me obligan á separarme del Gobierno. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Al cabo de dos años y medio.) Me separo porque no representa lo que aspira á representar. ¿Cuáles eran los méritos del Sr. Romero Robledo? Haber gritado ¡abajo los Borbones! cuando los vió descender del Sólio y atravesar la frontera, y aclamar á Don Alfonso cuando le veia volver indefectiblemente y subir las gradas del Trono en que nació. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No es verdad.) Oiga el Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que tenga á bien exponer á la consideracion de la Cámara, ó cierre sus oidos si le place, pero no interrumpa al Diputado que hace uso de un derecho. ¿Eran estos suficientes servicios, repito, para entregar á las inexpertas manos del Sr. Romero Robledo la cartera de la Gobernacion del Reino? ¿Por qué en sus combinaciones ministeriales no tuvo presente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros aquella brillante constelacion de alfonsinos liberales que tan lucidas batallas libraron en las Córtes de la revolucion, y que tanto contribuyeron, reconociendo á S. S. como jefe, para que andando el tiempo Doña Isabel II le confiara sus poderes, á los que debia precisamente el haber sido designado para formar el primer Gabinete de la restauracion? ¿Por qué no se acordó del sesudo y consecuente Sr. Bugallal, ó del discreto y correcto Sr. Silvela D. Francisco? ¿Es que necesitaban los elegidos haber sido revolucionarios y tener la categoría de Ministros? Pues ahí tenia al Sr. Elduayen...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se concrete á la alusion y que considere que para explicar su posicion personal puede hacerlo de mil maneras dentro del Reglamento. Ya que ha adoptado la forma de la alusion, manténgase dentro de ella; y si nos quiere recordar la historia de cosas que ya van siendo algo antiguas, no lo haga al ménos con tantos detalles; nos contentaremos con un epítome.

El Sr. **ZAYAS**: Señor Presidente, la benevolencia de S. S. se ha extendido á todos los indivíduos de esta Cámara; y yo, que uso de la palabra por primera vez, ruego á S. S. tenga conmigo esa misma benevolencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo deseo ser benévolo, porque es mi deber, con todos los indivíduos que se sientan en esta Cámara; pero no puedo serlo sino dentro del Reglamento, y cuando los Sres. Diputados me ofrecen una fórmula dentro de la cual pueda yo ejercer esa benevolencia. Continúe S. S. en el uso de la palabra.

El Sr. **ZAYAS**: Lleva razon el Sr. Presidente, y voy á abreviar.

Decia que el Sr. Elduayen era de la misma procedencia que los otros señores; que habia recibido el agua del bautismo revolucionario de manos del Sr. Cánovas, y á quien el mismo Sr. Cánovas habia crismado, habia ungido como Ministro, haciéndole ingresar en uno de los Gabinetes de D. Amadeo de Saboya; no para que hiciera allí de angel malo, no para que desempeñara el odioso papel de Mefistófeles, como ha querido dar á entender el Sr. Presidente del Consejo de Ministros del Rey D. Alfonso XII, sino para que le sirviera de precursor. ¿Por qué en sus combinaciones no tuvo presente á estos amigos, los más consecuentes y los que más habian contribuido á su elevacion al Poder? Porque el Sr. Presidente del Consejo de Ministros aspiraba á resaltar ante los ojos de la Nacion como el más liberal entre los consecuentes, y el más leal entre los liberales; pero no consiguió su intento, pues la Nacion solo vió en S. S. al ménos consecuente de los conservadores y al más reaccionario de los inconsecuentes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que no continúe en ese sistema, porque segun la forma que va dando á su discurso, todos los Sres. Diputados podrán imitar su ejemplo.

El Sr. **ZAYAS**: Voy á otra cuestion que ya cae dentro de mi alusion. No concibió el Sr. Presidente del Consejo de Ministros aquella célebre reunion del Senado, que todos recordareis, mirando la conveniencia del país y de la Monarquía, sino buscando una base ó cimiento para levantar un partido nacional del que se erigiria en supremo jefe el que meses antes no contaba á su alrededor una veintena de personas; para crear este partido, á no reclutar su personal entre las más ínfimas capas sociales, era indispensable subvertirlo todo, era preciso apelar á la descomposicion de todos los existentes, despedazándolos, destruyéndolos, para con sus escombros edificar el proyectado; pero como no era político ni conducente decir lo que se proponia el Sr. Presidente del Consejo, pretestó el reconocimiento del Rey D. Alfonso XII y acordar las bases de una nueva Constitucion. ¡Una nueva Constitucion para el país donde yacian olvidadas cuatro ó cinco! Mas como á aquellos pretestos se unia la fuerza que siempre tiene un Gobierno, acudieron allí ex-Diputados y ex-Senadores que hacia años estaban dados de baja en el estádio político; antiguos moderados y unionistas y una lucidísima parte del partido constitucional, á la que se debe principalmente el espíritu liberal de la Constitucion que nos rige. Yo felicito á aquellas importantísimas fracciones que concurrieron al Senado, creyendo sinceramente prestar un señalado servicio á su Pátria; yo aplaudo tambien la conducta de los moderados intransigentes y de los constitucionales, á quienes el Gobierno debió dar el mismo calificativo; y no les aplaudo porque rechazaran la Constitucion del 76, que yo desearia ver aceptar á todos los partidos, sino porque intuitivamente conocieron lo que se proponia el Sr. Cánovas, y no quisieron dar juego á sus ambiciones. Habian declarado que reconocian y

acataban al Rey D. Alfonso; ¿qué más podia exigírseles? ¿Era preciso para que se les creyera que se sacrificasen á los planes del Sr. Cánovas y abdicasen de sus antecedentes? No vemos la necesidad del nuevo Código. «¡*Acatad el del* 69, *restableced el del* 45!» clamaban los partidos resistiéndose á ser absorbidos por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y despues, llegando á los límites de las transacciones, pedian las modificaciones de sus respectivos Códigos partiendo de ellos mismos.

Pero el Sr. Cánovas no podia acceder; necesitaba un credo y una bandera para sus huestes, aspiraba á constituirse en jefe inamovible de los Gobiernos todos que se sucedieran en el porvenir; no los llamaba para formar una legalidad comun, sino para crear un partido del que se erigiría en único árbitro el Sr. Cánovas. Por eso cuando los disidentes y demás señores que forman el centro de la Cámara usaron de su libertad de accion terminada la obra constitucional, único compromiso que habian contraido, lejos de despedirlos con la gratitud á que se habian hecho acreedores, les siguió á su campo neutral las invectivas del Gobierno. Por eso no obstante ser el único partido de oposicion que aceptaba el virginal Código del Sr. Presidente del Consejo, arrogándose unas facultades que solo corresponden al Trono, le prueba su gratitud excluyéndole de la herencia del Poder, evidenciando así que no aspiraba á una legalidad comun, sino á un partido que le acatara y reverenciara.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Pero qué parte tomó su señoría en todo eso, para que sea una alusion personal?

El Sr. **ZAYAS**: Voy á demostrar, Sr. Presidente, que la política del Sr. Cánovas ha sido la de destruir y descomponerlo todo, para formar un partido para su uso exclusivo, y yo no quiero contribuir á esto...

El Sr. **PRESIDENTE**: Pues eso puede S. S. decirlo sin necesidad de demostrarlo; le perdonamos la demostracion.

El Sr. **ZAYAS**: Lo que dejo expuesto y otras consideraciones que no se me permiten hacer, no eran suficientes causas para que yo, que habia ansiado la restauracion por espacio de seis años, y aspiraba á reconciliar la sinceramente, haciéndola compatible con los elementos más liberales del país, me separase del primer Gobierno de S. M., y no contribuyera en la medida de mis débiles fuerzas á consolidar el nuevo órden de cosas. Con tanta más razon, cuanto que, alucinado, creia aquellos desaciertos hijos de error involuntario, y no podia medir sus pavorosos alcances. Así fué que me apresuré á saludar al Gobierno una vez constituido, y le apoyé durante la anterior legislatura.

Pero dos actos eminentemente antipolíticos llevados á cabo por el Gobierno, y que siguieron á la innecesaria clausura de las Córtes, iluminaron mi espíritu, poniéndome de manifiesto en toda su horrible desnudez la desapoderada ambicion, la sed hidrópica de mando y el infinito egoismo del Sr. Cánovas.

Dió origen al primero el haberse negado S. M. á sancionar un proyecto de ley por el que se disminuia en 5 pesetas mensuales el haber del soldado. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No es verdad.) Pues todo el mundo así lo cree. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Tampoco eso es verdad.) Pues todos tienen más razon que S. S., y es por consiguiente verdad.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Zayas tenga presente que en este sitio, y en la forma en que S. S. lo hace, no se pueden traer al debate los actos de S. M.

El Sr. **ZAYAS**: Los del Ministro. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Si no hay ningun acto ministerial.) ¿Qué importaba al Sr. Presidente del Consejo, erudito y académico, la suerte del soldado que acababa de derramar pródigamente su sangre por afianzar la libertad? El Ministerio, dada la actitud de una alta persona, debió presentar su dimision; pero como el lema del señor Cánovas es conservar el Poder á todo trance, suceda lo que quiera, continuaron los Sres. Ministros como si nada hubiera pasado. Dejo á la consideracion de la Cámara las funestas consecuencias que pueden dimanarse de la repeticion de actos de esta naturaleza, y paso abreviando al segundo.

Todos recordareis que hace seis meses el estado delicado de salud del Sr. Lopez de Ayala exigia su inmediato relevo del Ministerio de Ultramar, que tenia abandonado hacia tiempo, y que desempeñaba interinamente el Sr. Martin de Herrera. Abiertas las Córtes, y debiendo someterse á su deliberacion el celebérrimo empréstito de Cuba, no podia presentarse ocasion más á própósito para designar sucesor al Sr. Ayala; pero el Sr. Presidente del Consejo de Ministros la dejó pasar sin proveer la plaza, y las Córtes se cerraron sin haberse nombrado el nuevo Ministro de Ultramar.

En tiempo del absolutismo, los Reyes débiles ó apáticos que no podian ó no querian sustentar sobre sus hombros el peso de los asuntos públicos, lo declinaban sobre los más robustos de un valido ó favorito que elegian á su capricho; pero cambió el derecho político de los pueblos, siendo el antiguo informado por el espíritu filosófico moderno, y los Reyes constitucionales tuvieron que declinar la gobernacion del Estado, no en manos de los que les indicaba sus aficiones ó simpatías, sino en las de quienes les designaba la opinion pública. Ahora bien; el Presidente de un Consejo de Ministros de un Rey constitucional, si ha de responder cumplidamente á la confianza que en él ha depositado la Corona, debe recurrir en los asuntos árduos, y asunto árduo es una modificacion de Gabinete, á inspirarse en las Córtes si están abiertas, como lo estaban cuando ocurrió la necesidad de relevar al Sr. Ayala, y si cerradas y no disueltas, á inspirarse en los jefes de la mayoría que apoya su política. Esto es lo constitucional, esto es lo práctico, esto es lo que aconseja la buena fé. ¿Siguió este procedimiento el Sr. Cánovas al efectuar la modificacion del Gabinete á que dió orígen la salida del señor Ayala? Respondan por mí los artículos que publicaron por aquellos dias el periódico ministerial *La Epoca* y otros de los que con más ó ménos ardimiento apoyan al Gobierno.

¿Fueron consultados los Sres. Orovio, Elduayen, Bugallal y demás políticos importantes de la abigarrada mayoría? No fueron consultados. Se hizo por completo caso omiso de todos ellos. Pues qué, ¿no he oido yo mismo las quejas de los individuos de la mayoría y las acusaciones que lanzaban contra la arbitrariedad, contra el despotismo, contra la soberanía del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que habia provisto la vacante ocurrida en el Gabinete á espaldas del Parlamento, con un individuo de una Cámara condenada á no volverse á reunir, y perteneciente á la fraccion más microscópica de la mayoría, que ya estaba representada en el Gobierno en la persona del Sr. Martin de Herrera? Para dar esta solucion, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no ha podido oir más que á la indicada microscópica fraccion ó á su camarilla, pues el Sr. Cánovas, como todos los déspotas, segun acusa la opinion pública, se permite una camarilla que antepone siempre y en todas ocasiones á los servicios, á los méritos y á la conveniencia del país,

¿Y hemos de tolerar esto los Representantes de la Nacion, haciéndonos solidariamente responsables de tamaños abusos del Poder? No, si los que condenaron duramente aquellos actos fuera de este recinto conservan energía, como no puedo dudar, para protestar de ellos con su voto independiente en el santuario de las leyes.

Pues qué, ¿es lícito conservar el Poder á nombre de una mayoría parlamentaria, parapetarse, atrincherarse detrás de ella de los ataques de las oposiciones, y cuando éstas recuerdan la conveniencia de que el Monarca ejerza la Régia prerogativa llegar hasta el punto, siempre abroquelado detrás de esta mayoría, de escatimar al Rey las atribuciones que el Código fundamental le concede, confundiendo intencionalmente el sistema constitucional con el parlamentario, y despues hacer caso omiso de esta mayoría, cuando sus tendencias, por muy justas que sean, contrarían los caprichos del Sr. Presidente del Consejo de Ministros?

Se rie el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. ¿Es ese el respeto que tiene á la Representacion nacional? Pues qué, ¿ha venido prodigando este desgraciado pueblo su generosa sangre en campos y ciudades, en combates y patíbulos durante setenta años por conquistar su libertad política, para deponerla á las plantas del señor Presidente del Consejo de Ministros, que ora inventando teorías absurdas, quiere imponerse á las Córtes del Reino, escudado en el Trono, ora cercenar las atribuciones de la Corona, escudado en las Córtes, segun convenga á sus caprichosos planes?

¿No veis perspicuamente que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no tiene otra idea, ni otro propósito, ni otro fin que ser el dueño absoluto de los destinos de esta Pátria, aun cuando para ello tenga que sacrificar cuanto exista de más caro á vuestros corazones de españoles y de monárquicos? ¿No habeies visto cómo niega ó duda del dinastismo de respetables partidos que han hecho sus declaraciones terminantes, para dificultar ó imposibilitar su acceso al Poder, hiriéndoles el amor propio, sin temer que una dignidad mal entendida ó una desesperacion injusta los lance al campo de la rebeldía? Y como contraste inconcebible, ¿no lo habeis visto acoger á los apóstatas de escuelas muy avanzadas, que han atacado su personalidad, cubriéndoles de honores y elevándolos á los primeros puestos? ¿No habeis presenciado la guerra de exterminio que hizo á los moderados, vuestros antiguos compañeros, vuestros hermanos en la desgracia, porque no le rendian pleito homenaje, y como contraste inaudito, no le habeis visto acoger á los que han tremolado por espacio de cuatro años la bandera absolutista de D. Cárlos en las montañas de Cantábria y Cataluña?

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, creo que basta ya para alusion.

El Sr. **ZAYAS**: Todo esto, que prueba de una manera irrebatible é inconcusa que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, poseido del ángel de la soberbia, no profesa otro culto que la egolatría más exagerada, está en la mente y en la conciencia de todo el país que repite sin cesar al referirse á S. S.: «¡Omnipotente señor Cánovas; Júpiter olímpico; el amo de España; no hay más Dios que Dios, y Cánovas su profeta!» y otras mil frases más ó ménos vulgares que humillan la altivez de un pueblo libre y redundan en desprestigio de las más sagradas instituciones del Estado.

¿No observais en el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, durante los dos años...

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero, Sr. Diputado, ruego á S. S. que me atienda un poco siquiera. Modere algo el ímpetu de su elocuencia y venga al punto de la cuestion. Yo no puedo remediar que S. S. esté en una posicion falsa para hacer el discurso que está haciendo; yo no puedo consentirlo dentro del Reglamento: para decir cuál es su situacion personal, basta con lo dicho y sobra.

El Sr. **ZAYAS**: Puesto que el Sr. Presidente de la Cámara no me permite continuar, me limito entonces á decir que me separo del Gobierno por todas esas causas que he enumerado, y por otras que no he podido manifestar. Ya veis que he sido bien breve: el Sr. Presidente así lo ha dispuesto, y termino declarando que al elevar mi voz en este santuario de la Representacion nacional, no ha dictado mis palabras ningun espíritu de bandería, ni mucho ménos la animosidad hácia determinadas personas. Me he levantado impulsado únicamente por un altísimo deber de patriotismo; deberes que igualmente gravitan sobre las eminencias parlamentarias que sobre los más modestos representantes de la Nacion, y que yo por mi parte estoy siempre dispuesto á cumplir, por penoso que me sea.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Puesto que ya habia pedido la palabra para poner el conveniente correctivo á alguna de las muchísimas afirmaciones inexactas, que el señor Diputado que acaba de hablar ha hecho, á pesar del sesgo, que S. S. ha dado despues á su discurso, me creo en la obligacion por respeto al Congreso de usarla.

No crean sin embargo los Sres. Diputados, que quizá se sorprendan de verme levantar en este instante, no crean, que yo voy á contestar al discurso que se acaba de oir. Me bastará rectificar algunas de sus más graves especies y llamar la atencion del Congreso sobre la clase de ataques que este Sr. Diputado se ha permitido, y que ofenden muchísimo más al Congreso y á la dignidad del Congreso, que pudieran ofender... (*El Sr. Zayas*: No es exacto) que pudieran ofender al Presidente del Consejo de Ministros.

¿Qué se ha propuesto el Sr. Zayas al pronunciar aquí las palabras que ha pronunciado? ¿Es acaso, que ha visto, que ninguno de los señores de la oposicion, á la cual parece que actualmente se acerca, podia en su dignidad recoger de por las calles esa multitud de rumores falsos de que S. S. se ha hecho eco aquí, y les ha tomado la delantera, para que de una ú otra suerte figuren esos tristes rumores en la discusion? ¿Quién habia atacado aquí al Sr. Zayas? Diré más: ¿quién se habia ocupado aquí del Sr. Zayas? Permitido me ha de ser añadir: ¿quién pensaba aquí en el Sr. Zayas? ¿Por qué, ni para qué?

Pero un Sr. Diputado de la oposicion le nombró, probablemente no de una manera espontánea, permítame creerlo el Sr. Gamazo, probablemente porque el señor Zayas deseó hablar, y el Sr. Gamazo tuvo la bondad de facilitarle la ocasion: y de esa suerte se ha introducido en el debate haciendo conocer su persona de la manera que han visto los Sres. Diputados, si bien no la han conocido aún sino bajo el aspecto oratorio (*Risas*), porque por lo demás tocaria á mi digno colega el Sr. Ministro de la Gobernacion hacerle conocer bajo otros distintos aspectos, y puede tocarme á mí casi sin querer, en el curso de las breves palabras que voy á pronunciar.

El Sr. Zayas, al cabo de dos años y cuatro ó cinco meses de existencia de este Ministerio, ha caido en que

yo no debí formarlo, y sobre todo en que no he debido formarlo con algunas de las dignísimas personas con que primitivamente lo formé, y algunas de las cuales permanecen todavía á mi lado. No puede negarse por lo ménos, que la resolucion del Sr. Zayas ha sido meditada. (*Risas.*)

Dos años y cuatro meses ha tardado S. S. en meditar estas cosas; y mientras las meditaba, tenia la benevolencia (porque despues de lo que he oido hoy, era benevolencia y hasta humildad de su parte), tenia la benevolencia, la humildad, digo, de ir á mi casa cuando no era Diputado, de buscarme por todas partes constantemente, no para que le hiciera Diputado, que ciertamente yo no hago Diputados, pero para que le recomendara á mis amigos, para que le recomendara á los amigos del Ministerio, á lo cual nadie dudará que tenia perfecto derecho; y si en esto habia equivocacion, no era yo quien la padecia, sino el Sr. Zayas, que no me dejaba á sol ni á sombra, y que creyendo por otra parte no ser bastante conocido de mí, acudia á parientes respetables á quienes buscaba para que le llevaran por la mano á alcanzar estos beneficios.

Tambien debió meditar en esto, y sobre todo en las circunstancias del Sr. Ministro de la Gobernacion, que por completo desconoce. En efecto, el Sr. Zayas desconoce (¿y para qué se los he de decir yo?) los títulos innegables, incontestables que el Sr. Romero Robledo tenia á figurar en el primer Ministerio de la restauracion. Pero en fin, el Sr. Zayas, que los desconoce, tambien creo que iba por casa del Sr. Romero Robledo, pero eso era para pedir un modesto destino de 20.000 rs. que alcanzó (*El Sr. Zayas*: No es exacto.—*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: En correos), y que ha estado disfrutando á las órdenes del Sr. Romero Robledo.

Aquí me dicen que quizá se haya olvidado de esto el Sr. Zayas, porque apenas se le vió, ó nunca se le vió por la oficina; pero el destino S. S. lo solicitó, S. S. lo obtuvo y S. S. lo gozó, hasta que, quizá por esa falta de asistencia, fué privado de él.

Por último, este Sr. Diputado ha estado siendo un ministerial asíduo, acérrimo, segun las noticias que á mí me ha dado constantemente el Sr. Ministro de la Gobernacion; ha sido un ministerial asíduo, hasta un cierto dia, dia en que por casualidad, por mera casualidad sin duda, el Sr. Ministro de la Gobernacion no pudo hacer á un cuñado suyo individuo de la Comision permanente de Granada. (*Risas.*)

Y con estos antecedentes, que todos en realidad me los ha facilitado el Sr. Ministro de la Gobernacion, porque yo no he tenido el gusto de ver al Sr. Zayas desde que dejó de ser candidato ministerial para pasar á ser Diputado, con estos antecedentes el Sr. Zayas se levanta aquí y pronuncia el discurso que acaba de oir el Congreso. Pues basta haber expuesto estos antecedentes para que yo tenga que decir que si se recogen, que yo espero de todos los Sres. Diputados aludidos sin distincion, que no tienen á mi juicio por qué creerse obligados á recoger alusiones semejantes de tal especie y en tal manera expuestas, pero si por ventura se recogen esas alusiones por personas con quienes yo crea necesario discutir más extensamente, yo las discutiré; yo lo discutiré todo, que aquí estoy para eso, y nadie podrá acusarme ciertamente de rehusar ningun género de discusion; pues yo las aceptaré cuando las deba aceptar y con quien deba aceptarlas. Yo no puedo en manera ninguna aceptar discusiones de cierta índole, muchas de las cuales deben ó pueden tener, aunque de carácter político, cierta índole personal, no puedo aceptarlas, repito, porque le plazca al Sr. Zayas. El Sr. Zayas, podrá tener el derecho, porque al fin y al cabo es Diputado, de plantear aquí cuestiones políticas, cuestiones públicas: de plantear cierta clase de cuestiones solo tienen derecho los mismos interesados.

Me niego, pues, á entrar en ese debate con S. S.

Y en cuanto á las afirmaciones que aquí ha hecho trayendo al debate instituciones que no se pueden traer, con notorio desconocimiento de los hechos, fiándose como S. S. mismo ha dicho de lo que por ahí se decia, en cuanto á eso no tengo que observar sino que S. S. no ha dicho una sola cosa, ni una sola, que no pueda calificarse de una solemne inexactitud, por no calificarlo de una manera más dura todavía. (*Bien, muy bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Zayas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ZAYAS**: Antes de entrar en las brevísimas rectificaciones que me propongo hacer al discurso pronunciado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, protesto con todas las fuerzas de mi alma de las palabras, de las reticencias ó del acento que haya empleado S. S. que puedan redundar, siquiera sea remotamente, en detrimento ó menoscabo del carácter de que me hallo revestido.

Pregunta el Sr. Presidente del Consejo de Ministros quién soy yo; un Diputado de la Nacion, que penetrado de su dignidad y sus derechos, hará uso de ellos siempre y como lo tenga por conveniente, guardando solo las consideraciones que debe á la Cámara y á sus individuos, más escrupulosamente que lo hace el que debiera dar ejemplo de moderacion y mesura.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dicho que conmigo no puede entrar en esa discusion, y yo le diré que tengo derecho para discutirlo todo, absolutamente todo, y que buscaré ocasion propicia para hacerlo.

Me recuerda el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que yo obtuve del Gobierno una plaza de jefe de negociado. Aparte de lo poco pertinente y de lo extemporáneo de este argumento, dirigido á un Diputado cuando se separa del Gobierno, y con cuyo recuerdo parece se quiere ejercer presion sobre él, debo declarar que en ningun caso me creeria obligado ni reconocido al Ministro que dió la credencial, porque fué remitida con un B. L. M. á la persona que la pidió oficiosamente para mí, y con la que tengo saldadas mis cuentas. Yo remito á aquel Ministro cerca de esa persona para que hagan su liquidacion. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Me la pidió S. S. mismo varias veces.) Eso no es exacto: S. S. no podrá presentar un testigo que asevere lo contrario de lo que digo, y yo sí presentaré quien sostenga mi aserto.

En cuanto á las causas que originan mi separacion del Gobierno, las he manifestado clara y expresamente, y no lo he hecho más detallada y detenidamente, porque el Sr. Presidente de la Cámara no me lo ha permitido. Si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no teniendo otras armas que esgrimir en contra de un novel hombre político, le atribuye el mezquino orígen á mi separacion que ha tenido el mal gusto de significar, yo no descenderé á defenderme de tan gratuita suposicion. Yo lo único que sostendré es que jamás una causa tan insignificante hubiera determinado un paso de la importancia del que acabo de dar.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros puede suponer lo que guste de lo que he tenido la honra de ex-

poner esta tarde á la consideracion del Congreso; pero debo advertirle, á pesar de mi modestia, que esos rumores, que esas críticas, que esas calumnias como S. S. las llama de cafés y de plazas, de clubs y de calles, de teatros y tertulias, son el más exacto termómetro del estado de los ánimos. Yo creo más conveniente exponer esas manifestaciones, tomarlas en consideracion, y precaver sus efectos, que suscitar polémicas sobre lo que dicen los tratadistas políticos de Inglaterra y Alemania, que en ningun caso han de venir á pedir cuenta á S. S. por su manera de gobernar; y las emanaciones de esos grupos, de esos círculos que S. S. desprecia, y que son la expresion genuina de la creencia pública no reglamentada, y libre de las influencias del Ministro de la Gobernacion, pueden condensarse ¿qué digo pueden? se condensan en este instante, amenazando caer en forma de deshecha tempestad, poniendo en inminente peligro la nave del Estado, arrojando á los abismos al piloto que con temeraria soberbia la provocó, y sobre el que descargará la historia el peso abrumador de una terrible responsabilidad. (*Signos de aprobacion en las tribunas y en los bancos de la izquierda.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): No voy, Sres. Diputados, á discutir; nada podria decirse despues de las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ni me permitiré ninguna censura ante el espectáculo que ha visto la Cámara. ¡Cómo he de contestar á unos ataques como los que al Gobierno se han hecho, en que se han sacado á plaza nombres propios! No voy á reclamar ningun título; no tengo más que confirmar en este sentido las palabras del Sr. Diputado, el cual se me presentó á mí en tiempos de desgracia antes de la restauracion por un pariente inmediato, llevado de la mano, como ha dicho el Sr. Presidente del Consejo, para pedirme repetidas veces un destino desde el dia en que la restauracion se verificó, lo cual significa poco. ¿Qué importa esto? Nada. ¡Pero que una persona bien nacida reciba un destino y despues de recibido y de permanecer en él venga á atacar al Ministro á quien lo debe, diciendo si tiene ó no merecimientos para ocupar el puesto de Ministro! (*El Sr. Zayas*: Pido que se escriban esas palabras.) Yo las voy á explicar; yo no he querido de ninguna manera agraviar al Sr. Zayas en lo que tiene de Diputado; yo respeto su representacion de Diputado, y quisiera que los que promueven rumores... (*El Sr. Zayas vuelve á insistir en que se escriban las palabras del Sr. Ministro.*) Déjeme concluir S. S.; yo no le he querido hacer ninguna ofensa; pero he querido consignar de una manera terminante los hechos, para que el país juzgue la conducta del que ha recibido un favor de un Ministro, que ha sido solicitado para que le diese un empleo, y efectivamente el Ministro ha dado el empleo, y el agraciado le ha desempeñado y ha ido á la oficina, y al cabo de dos años viene aquí á atacar de la manera que se ha atacado al Ministro, y á decir lo que se ha permitido decir sobre los títulos que tiene para ocupar este puesto. ¿Puede esto merecer ni el silencio siquiera? No tengo más que añadir; me basta exponerlo á la consideracion del Congreso, y concluyo diciendo que ese Sr. Diputado ha estado constantemente de acuerdo con la política del Gobierno, hasta hace quince ó veinte dias; la víspera de la reunion de la mayoría, en la que manifestó su desacuerdo, y no á mí solo, sino tambien á algun Sr. Ministro que se sienta á mi lado, diciendo que se iba porque no se nombraba diputado de la Comision provincial de Granada á un cuñado suyo, pero que él era bastante listo para no decirlo aquí. (*Risas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Zayas tiene la palabra.

El Sr. **ZAYAS**: He podido quejarme y me he quejado del procedimiento seguido por el Gobierno al nombrar la Comision permanente de la provincia que tengo la honra de representar; pero jamás, repito, una causa tan mezquina ha podido motivar mi separacion del Gobierno. Con eso solo ha probado el Sr. Ministro que quien tal mezquina idea concibe, es el único capaz de realizarla. Yo no he dicho eso que afirma el Sr. Ministro. (*El Sr. Ministro de Fomento*: A mí me lo ha dicho S. S. tambien.) (*Rumores.*) Me he quejado por los nombramientos de la Comision permanente y no he dicho más.

En cuanto á las palabras que el Sr. Ministro de la Gobernacion me ha dirigido, quiero que consten y que me dé una explicacion aquí.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro ha dicho unas palabras que afortunadamente la Presidencia no ha oido, pero que constarán en las notas taquigráficas. Cualesquiera que ellas hayan sido, inmediatamente ha dado explicacion satisfactoria á juicio del Presidente, y espero que lo sea tambien á juicio del Diputado.

El Sr. **ZAYAS**: Respecto al destino, repito que yo no lo pedí á S. S., y no habia para qué lanzar tal calumnia (*Grandes rumores*), que no probará S. S. fuera de este sitio, porque aquí no están los testigos. Repito que no es exacto el hecho, y conste así. Todos los demás conceptos que ha emitido S. S. no merecen los honores de la réplica ni ser tomados en consideracion en este sitio.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Conste que el Sr. Diputado ha calificado de inexacto el aserto mio de que ha tomado un destino que me ha solicitado. (*El Sr. Zayas*: Yo no lo he pedido.) Pues entonces conste que es preciso traer aquí escribano y testigos para discutir con quien niega de esa manera. Vengan los documentos, vengan las firmas de las nóminas de la Administracion central del ramo de correos y se verá la de ese Sr. Diputado. (*Risas.*)

El Sr. **ZAYAS**: Yo no he negado que haya tenido ese destino: lo que yo he negado ha sido que lo hubiera solicitado al Sr. Ministro de la Gobernacion. Creo que en la situacion en que el Sr. Romero Robledo era Ministro de la Gobernacion, no era ninguna enormidad que yo fuera jefe de negociado sin solicitarlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez de Ayala tiene la palabra.

El Sr. **LOPEZ DE AYALA** (D. Adelardo): Señores, al volver á este banco he sido informado de que el Sr. Zayas no ha encontrado bien que hace dos años y medio yo ocupara el Ministerio de Ultramar. Siento mucho que el Sr. Zayas no manifestara esta opinion cuando yo estaba sentado en el banco ministerial. Dos años y medio ha necesitado el Sr. Zayas para formular este cargo; yo, que quiero ser oportuno y que á falta de otras condiciones quiero tener esta cualidad, no creo que debo entrar en este momento en averiguar si debí ó no debí ser Ministro de Ultramar. Dos años y medio ha tardado el Sr. Zayas en formular este cargo; yo me tomo otros dos años y medio para contestarle. (*Risas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de la Vega de Armijo tiene la palabra, segundo en contra.

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: Señores Diputados, me levanto profundamente impresionado por el espectáculo que acaba de presenciar el Congreso. Me explico que un Sr. Diputado esgrima en la oposicion toda clase de armas, pero lo que no me explico, lo que no puedo explicarme, es que desde el banco ministerial, olvidando el Gobierno los altos deberes que le marca y determina su posicion, se lancen cierto género de acusaciones y de cargos, que á nadie más que á él lastiman y desautorizan.

Doloroso, es señores, que todos los dias discutamos aquí personalidades, y más doloroso aún que estas tristes discusiones no sean provocadas por la oposicion, sino por la intemperancia de los señores que ocupan el banco ministerial. (*Rumores.*) Esto no lo puede negar nadie desgraciadamente; pero sea de ello lo que quiera, es lo cierto que la posicion del Diputado que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, es harto difícil, si ha de tratar de restablecer aquí, como se propone, la discusion tranquila, razonada y sensata que debe presidir á estos debates y que ha sido interrumpida por el incidente personal que todos hemos presenciado, que yo deploro, pero que me explico perfectamente, dada la intemperancia habitual de ese Gobierno.

Nosotros, Sres. Diputados, tenemos que terciar repetidamente en este debate, porque no sucede por desgracia en la ocasion presente lo que ha venido ocurriendo, y es necesario y fundamental principio en el sistema parlamentario, segun el que, todas las representaciones de los diferentes partidos políticos deben concurrir á la discusion del mensaje, considerándola bajo el punto de vista de su credo político y de sus doctrinas. El que esto no pueda suceder hoy, explica, señores, la necesidad en que nos vemos de tomar parte repetidas veces en la discusion los que nos sentamos en estos bancos, á los cuales dirigia en el dia de anteayer el Sr. Ministro de Gracia y Justicia con marcado desden calificativos inconcebibles en quien ocupa ese cargo y tiene su buen talento; nosotros venimos á prestar un gran servicio: el de patentizar á la Nacion lo que bajo nuestro punto de vista, no solo al país, sino á las más altas y preciadas instituciones interesa, especialmente en momentos en que la desastrosa política del Gobierno ha lanzado de aquí á las oposiciones; y es necesario no olvidar, que las oposiciones son tan esenciales á la vida del régimen parlamentario, que sin ellas los Gobiernos mueren irremisiblemente.

¿Qué se proponia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al manifestar, que carecemos de principios políticos, que veníamos aquí solo á discutir inspirados en pequeñas miras personales, que no éramos otra cosa que un grupo de ambiciosos? ¡Nosotros ambiciosos! ¿Quién puede ambicionar el Poder en las difíciles circunstancias por que el país atraviesa, merced á vuestra política desatentada? Pues qué, ¿somos nosotros hombres de ayer? ¿No hay entre los que S. S. supone guiados por un espíritu exclusivo de envidia y de ambicion personal, muchos que han ejercido el Poder cuando S. S. no pensaba siquiera en obtenerlo? ¿Por qué, pues, hemos de tener envidia? ¿Qué tenemos que ambicionar? Nosotros cumplimos aquí un alto deber político; porque ¿cuál es el deber de las oposiciones en una Cámara deliberante? El de exponer sus principios, combatir los del Gobierno cuando los crean perjudiciales, y en su dia, si son llamados á los consejos de la Corona, practicar las doctrinas que en las Cámaras sostuvieron.

Pues si este es nuestro deber, y si le cumplimos, ¿por qué y hasta cuándo hemos de estar aquí recibiendo los ataques injustificados y las impertinentes lecciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia? Buscando S. S. calificativos desusados é impropios de este lugar, nos llamaba el grupo del reloj: sin duda S. S. se fijaba en el reloj, porque señala inexorablemente el tiempo que S. S. lleva en el Gobierno, sin provecho alguno para la Nacion, y despierta en su conciencia el presentimiento de su próximo fin en el Poder, si como espero, se desaprueba la fatal política de S. S. y de sus compañeros.

Señores Diputados, por un suceso importante y de gran trascendencia, que estoy seguro que lamentais todos, pero muy especialmente nosotros que somos amantes de la controversia y del debate que todo lo esclarece, nos vemos obligados hoy á llevar exclusivamente el peso de esta discusion. Habia aquí una respetable minoría á la cual constantemente brindaba el Gobierno con facilitarle la entrada en el Poder. ¿Qué habeis hecho con esa minoría, cuando á pesar de vuestras repetidas promesas se ha visto obligada á callar y á retirarse de esos bancos? ¿No os dice nada vuestra conciencia? Yo deploro esa actitud, y creo que la deplorais todos vosotros conmigo, y que todos comprendereis que es necesario hacer cuanto sea posible, para que esa gran dificultad política desaparezca. Nuestras afinidades políticas con el partido cuya representacion está ausente de esta Cámara son bien públicas y notorias; todos profesamos el principio de la libertad, y todos queremos que la Constitucion actual se interprete y aplique dentro de ese mismo principio ámpliamente liberal que vosotros habeis desconocido, dando ocasion, como elocuentemente decia mi amigo el Sr. Gamazo, á la separacion uno tras otro de todos los hombres, que en tiempos no lejanos habian sostenido principios liberales y que estaban dentro de la mayoría.

Voy, Sres. Diputados, con la calma que el asunto requiere, á examinar no todas, sino algunas de las cuestiones que el mensaje entraña.

Mi digno amigo el Sr. Gamazo ha examinado con la elocuencia que acostumbra y con la razon fria que ha adquirido en el estudio del derecho, cuál ha sido la conducta del Gobierno en la cuestion electoral, en la cuestion de la prensa, en una cuestion exterior que ha producido la discusion que con gran pena han escuchado en el dia de ayer todos los Sres. Diputados. Tócame á mí examinar algunos otros puntos de los que comprende el mensaje, que no han sido discutidos por mi digno amigo; pero no espere tampoco el Congreso que habiendo de tomar parte en la discusion una persona tan importante, tan respetable y tan competente como el Sr. Alonso Martinez, vaya yo á tratar de todas las cuestiones que abraza el mensaje de la Corona; voy á hacerlo principalmente de dos de que ya me ocupé cuando se discutian con otro motivo en esta Cámara.

Es la primera la cuestion de fueros. El Congreso recordará perfectamente cuál era la política por nosotros sostenida á raíz de la terminacion de la guerra; recordará tambien, que nosotros queríamos que terminada la guerra en las Provincias, y una vez reconocida la riqueza de aquellas y el número de hombres que debian formar en las filas del ejército, se hubiera fácilmente entrado en un período nuevo y completamente normal, recogiendo España el fruto de la victoria, igualando las Provincias al resto de la Nacion, y destruyendo los gérmenes de nuevas luchas. La Cámara recordará asímismo cuáles fueron las razones que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros adujo, para combatir nuestro

sistema, levantando aquí su bandera con tantos esfuerzos sostenida contra lo que entonces era, al parecer, la opinion del país; y digo al parecer, porque ha recaido sobre el sistema del Gobierno el veredicto de las Córtes, que yo soy el primero en respetar, sin que por eso hayan cambiado mis antiguas opiniones, y no obstante la forma y el modo con que en consecuencia estoy examinando esta cuestion.

El Sr. Presidente del Consejo tenia entonces necesidad absoluta de hacer una política de conciliacion en aquellas Provincias; S. S. creia esta política de una eficacia extraordinaria y atribuia á la nuestra toda clase de peligros para el porvenir de las Provincias Vascongadas, y aun el resto de España. Los esfuerzos del Gobierno en uno y otro Cuerpo Colegislador acabaron por triunfar; la ley fué aprobada, y sancionada por S. M. y hace más de diez meses debia haberse planteado en aquel territorio. A pesar de que en esta cuestion, como en casi todas, tenemos que sujetarnos á lo que se ha permitido decir en la prensa periódica, porque no se ha traido aquí ningun documento ni expediente que nos explique lo que ha pasado en las Provincias Vascongadas, la verdad es que los hechos han demostrado un dia y otro dia la ineficacia de la ley, las insuperables dificultades que hasta ahora ha encontrado el Gobierno en su ejecucion, hasta el punto de haber tenido que abandonar su sistema el Sr. Presidente del Consejo para adoptar, no ya el nuestro, sino otro, el más extremo por cierto á que era dable llegar.

Afortunadamente, señores, cuando el otro dia un digno Diputado de las Provincias Vascongadas apoyaba una enmienda sobre este mismo asunto, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tuvo la bondad de darnos algunos detalles que venian á confirmar nuestros informes respecto de lo que en las Provincias ocurriera durante estos diez meses, y esto me autoriza doblemente á decir lo que antes hubiera sido para mí sensible no poder probar. Sostenia aquel Sr. Diputado que las provincias no habian aceptado nunca aquella ley, que no podian ni un solo instante cooperar á su ejecucion, que el órden material reinaria, pero jamás el órden moral en el territorio vascongado, ínterin aquella ley existiera. El Sr. Presidente del Consejo, manifestaba despues, que ni uno solo de los representantes de las Provincias Vascongadas ni antes ni despues de la ley habia consentido en ella; S. S. nos revelaba tambien, que ni un solo acto habia demostrado que la ley fuera aceptada en las Provincias. Y así era en efecto, Sres. Diputados; sin preparacion de ninguna especie, á los pocos dias de sancionada la ley, se pretendió buscar medios preliminares de realizar, de acuerdo con las Juntas y Ayuntamientos de aquel país, la parte de la ley que se refiere á las quintas.

¿Y qué sucedió? Que ninguna Diputacion consintió en hacer acto alguno que significara algo más que sufrir resignadas que se sacaran las quintas; y los Ayuntamientos, como yo habia sostenido ya aquí, y los hechos han justificado despues, compuestos en su inmensa mayoría de personas contrarias á la ley, resistieron en todas partes y de todas maneras: para hacer el alistamiento de quintos fué necesario que se enviaran oficiales delegados del cuerpo de ejército de ocupacion de aquellas provincias.

Este es ya un acto de rebeldía para el Gobierno, que no es por cierto tan fuerte en aquellas provincias como aparenta ser en los debates parlamentarios, y le conviene dejarlo pasar desapercibido.

Surge otro acto más importante: el de la manifestacion de las exenciones, y viene tambien como consecuencia natural la resistencia de los Ayuntamientos y Diputaciones, y la necesidad de formar Juntas con los jueces de primera instancia que sustituyeran á las Comisiones provinciales. Ante estos sucesos parecia natural que el Gobierno temiese, y con razon, las consecuencias funestas que su lenidad habia de provocar cuando se tratase nada ménos que de discutir la más árdua de las cuestiones para las Provincias Vascongadas, cual era la de la modificacion de sus fueros. Reúnense las Juntas, y comienzan, como siempre, por negar á la autoridad gubernativa la facultad para presidirlas mientras no adopten el nombre de corregidores, acto que es una nueva protesta de la falta de derecho que como tales gobernadores tienen los funcionarios representantes del Gobierno en aquellas provincias á mezclarse en el régimen interior de ellas. Pero en seguida viene la no ménos grave cuestion de exigir á los gobernadores, cual acostumbraban á los antiguos corregidores, el juramento á los fueros.

Resisten aquellos con varonil entereza, y comienza la nueva dificultad del juramento de los indivíduos que componen las Juntas; se transige en esto, sustituyendo una torpe habilidad á la necesaria energía y comienzan las Juntas sus funciones, pero ya tiene el Gobierno la gran dicha de ver en ellas un nuevo gérmen de division entre tantos como desgraciadamente existen en nuestro país: la de *transigentes* é *intransigentes*; discuten unos y otros, triunfan los *transigentes* en dos provincias, en Alava y Guipúzcoa; pero al triunfar éstos tienen buen cuidado de hacer comprender á sus representantes que caminen en perfecto acuerdo con las otras provincias hermanas, y que se eleve á ley del Reino todo lo que en último resultado se pacte, reconociendo al mismo tiempo toda la fuerza de los fueros anteriores á la ley.

Y esta protesta, señores, era oida sin embargo con la misma indiferencia que todo lo demás que habia de conducir necesariamente á lo que ha sucedido en las Juntas de Vizcaya. Estas se reunen, en ellas dominan tambien las dificultades inherentes á aquel país, y esta vez el triunfo es ya de los *intransigentes*. No son éstos, sin embargo, los que triunfan frente á frente del Gobierno, sino que, para mayor befa de éste, se retiran, abandonan sus puestos, y dejan á la provincia sin representantes, imponiendo esta última humillacion al Ministerio.

Ante la gravedad de semejante acto, parecia natural que el Gobierno que venia á restablecer el principio de autoridad, segun ha dicho mil veces, lo restableciera allí en efecto, é hiciese comprender que cuando las leyes son leyes del Reino, allí como en todas partes deben respetarse por todos los súbditos de la Nacion española. Sin embargo, se contenta con un temperamento pobre, mezquino é ineficaz; convoca otra Junta con arreglo á fuero, reúnese esta nueva junta, despues de haber abandonado sus puestos los representantes de Vizcaya, repítense las dificultades de juramento, y vuelve á aparecer la division de transigentes é intransigentes, surgiendo por último una situacion más dura y mucho más grave: á pesar de lo que sostuvo el otro dia con gran elocuencia el Sr. Vicuña, el Gobierno adquiere el convencimiento de que la nueva junta se propone aprobar la conducta de sus antecesores, y entonces dice que no es posible resistir ya más la actitud de las Provincias Vascongadas, y resuelve, no el cumplimiento extricto de la ley votada en las Córtes, sino la abolicion de los

fueros en la provincia de Vizcaya, suponiendo, segun decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que esto estaba dentro de la autorizacion que las Córtes le concedieron.

No discutiré yo si segun la ley puede creerse que el Gobierno está facultado para ir más lejos de lo que la ley marca; pero la verdad es, que combatido el pensamiento de la abolicion de los fueros como lo habia hecho durante la discusion de la ley en la legislatura anterior, y habiendo prevalecido la opinion de los que no creian que los fueros en general debian abolirse, no se comprende cómo es posible sacar de esa ley una autorizacion para abolirlos en una sola de las provincias hermanas; pero aunque el Gobierno estuviese autorizado por esta ley, ¿tendria autoridad moral bastante para hacer allí todo lo contrario de lo que habia sostenido en el Parlamento? ¿Se ha reflexionado sobre los inconvenientes de establecer dos legislaciones diversas, rompiendo, por virtud de este proceder tan desigual como desarmonizador, la fraternidad constante que ha existido en las Provincias Vascongadas? ¿Se puede hoy sostener una doctrina y mañana la contraria, y continuar sin embargo siendo Gobierno? Decia con mucha elocuencia un orador que siento no ver en este momento en la Cámara, porque censuraria la conducta del Gobierno en mejores condiciones que yo lo puedo hacer, decia ese orador que los Gobiernos que se equivocan se van. Sus señorías tienen sin embargo otro sistema; se equivocan, y se quedan. Y cuenta que el menor castigo que se puede imponer á un Gobierno que se equivoca es el de que se vaya; porque pudiera suceder muy bien que la equivocacion fuera de tal trascendencia, como ayer algo aquí se indicaba, que produjera enormes é irreparables perjuicios para la Pátria, y entonces muy leve seria por cierto el castigo de abandonar su puesto un Gobierno que habia comprometido los intereses de la Nacion.

El Gobierno, sin embargo, cree estar en su perfecto derecho, y resuelve tranquilo esta cuestion de la misma manera y con la misma tranquilidad con que el otro dia manifestó que estaba dispuesto á resolver la cuestion de Joló, de imprenta y electoral.

Voy á examinar ahora otro punto no ménos grave; el Congreso recordará muy bien cuál era la solucion que aquí sosteniamos los que nos sentamos en este sitio en la legislatura pasada cuando se habló de la organizacion del Senado; el Congreso recordará con qué vivacidad se levantaban á protestar algunos individuos de aquella comision, que hoy pertenecen tambien á la del mensaje, para decir que era exagerado el pronóstico que el Diputado que tiene el honor de dirigirse al Congreso hacia de lo que podria venir y suceder con la nueva organizacion del Senado, si hacia la eleccion en la parte vitalicia el mismo Gobierno que habíamos visto cómo se habia conducido en las diferentes elecciones que habian tenido lugar. Se calificaba de una gran exageracion lo que se decia, y se contestaba que ningun Gobierno podria atreverse á cerrar con el nombramiento de los Senadores las puertas del Poder á los demás partidos, porque no habria nadie, por insensato que fuese, que por conservarse en el Poder dificultase é hiciese imposible la creacion de los organismos necesarios é indispensables á la conservacion de las más altas y respetables instituciones.

Cuando nosotros hablamos contra el sistema de hacer las elecciones, acortando de una manera inusitada los plazos marcados por la ley, cuando veíamos el afan del actual Ministerio por llegar de cualquier manera y por cualquier camino al nombramiento del nuevo Senado, á pesar de la elocuencia con que se le demostraba la imposibilidad de hacerlo dentro de los plazos previstos por la ley, si antes habian de verificarse las elecciones de Ayuntamientos y Provinciales, era porque creíamos, y la experiencia así lo ha demostrado, que entonces habia un gran peligro en que la eleccion se realizara en la forma que se pretendia.

Todo fué inútil; las observaciones más templadas, las demostraciones hasta matemáticas que aquí se hicieron fueron desatendidas en absoluto; era necesario á todo trance elegir el nuevo Senado. Se hicieron las elecciones de Ayuntamientos y las de diputados provinciales en la forma que gráficamente describia ayer el Sr. Gamazo. Con el concurso de estas corporaciones se hizo despues la eleccion del Senado, procediéndose inmediatamente al nombramiento de los Senadores vitalicios. Ahora bien; al publicarse el decreto nombrando los Senadores vitalicios, aquel partido á quien el Gobierno designaba todos los dias como el escogido para reemplazarle cuando llegase á reunir las circunstancias y condiciones necesarias para ello, segun el parecer ministerial, y de las cuales aún, segun ellos carecia, vió con sorpresa que el número de Senadores que habia salido de su seno era por demás exíguo, y creyendo sus jefes que se habia herido su dignidad y su decoro, acordaron retirarse mientras el partido á quien consultaban no decidiese cuál habia de ser su futura conducta.

Así es cómo el actual Ministerio ha conseguido preparar á los partidos políticos para que puedan sucederse en el turno pacífico que, segun habia dicho repetidas veces en el Parlamento, deseaba implantar en España para que el sistema parlamentario pudiese realizarse en toda su pureza.

Para conseguir este bello ideal, el Gobierno debió, siguiendo el camino que la experiencia de lo acontecido en otras Naciones le marcara, nombrar un número reducido de hombres importantes de cada partido, buscando en la eleccion de las provincias y de las corporaciones su mayoría; ó nombrar solo un número reducido de vitalicios del partido dominante, dejando á los otros partidos el llenar en su dia las vacantes del Senado; pero el Gobierno, prescindiendo de toda consideracion, ha seguido otro camino, hizo su lista de Senadores, y para demostrar que se han dejado muchas vacantes, ha seguido un sistema ingenioso, que ha sido el de suponer no existe el número de Arzobispos que hay en España; igual sistema se ha seguido con los capitanes generales, y de la misma manera se ha tenido en cuenta un número de Grandes que pueden entrar por derecho propio, infinitamente menor que el que en realidad existe. En efecto, con este sistema ingeniosísimo resultaria un número de vacantes que podian llenarlas otros partidos; mas como el dia que reclamen los que tienen ese derecho, no solo no resultarán vacantes, sino que con los ya nombrados seria imposible dar entrada en el Senado á los que la reclamasen con derecho, la cuestion se traduce en una infraccion completa de la ley fundamental.

Fácil me seria con cifras y nombres de todos conocidos y que tengo á la vista demostrar ésto, si no temiera cansar á la Cámara; pero como me propongo ser muy parco y llegar cuanto antes al principal objeto que me ha movido á tomar parte en este debate, me limito á esta afirmacion, y solo entraré en detalles en el caso de que se niegue alguno de mis asertos.

Señores Diputados, era natural que el Gobierno, antes de hacer el nombramiento de los Senadores vitalicios, hubiera comprendido toda la gravedad de las consecuencias que podrian sobrevenir; pero los hechos han demostrado todo lo contrario.

Sentadas estas premisas, voy á echar una rápida ojeada sobre lo que, á mi juicio, ha debido ser el objetivo del Gobierno, y á demostrar hasta qué punto está justificada la actitud que hemos tomado. Creia yo que el punto objetivo de este Gobierno debia ser rodear á las nuevas instituciones del mayor número de adeptos posible, fundándome para ello, no solo en sus palabras, sino en sus primeros actos cuando congregaba en el Senado á todos los que quisieran tener una bandera comun, y hacia los esfuerzos que estaban á su alcance para cobijar bajo sus pliegues á todos los partidos. La verdad es, que hubo una gran masa de españoles que aceptó el pensamiento buscando en la nueva Constitucion que habia de hacerse, una ley comun, y que el Gobierno tuvo la fortuna de que otro partido que no creyó conveniente asistir á la reunion del Senado, hiciera despues la declaracion importantísima de que aceptaba la nueva ley fundamental. Tal era el estado de las cosas cuando ocurrió la division de la mayoría, ocasionada por la interpretacion reaccionaria é ilegal que se daba á determinados artículos de la Constitucion. Como consecuencia precisa é indeclinable de esta manera de interpretar el Código fundamental, los constitucionales se encierran en una actitud reservada, que más tarde y merced á nuevos errores del Gobierno en la designacion de Senadores de que he hecho mérito, habia de traducirse en un alejamiento completo de la política activa.

Otro partido, al que todo el mundo y el Gobierno en primer término habia declarado muerto, se levanta y despliega su bandera contraria al Código fundamental. Y por último, los partidos extremos, desorganizados y disueltos, merced á los últimos sucesos que tuvieron lugar en España, se organizan, pero no en favor, sino en contra de lo existente.

Y todo esto lo ha originado el Gobierno, que no ha comprendido lo que convenia á los intereses públicos, que no ha podido agrupar en torno de un principio fundamental, de una institucion grande y salvadora como la Monarquía, á todos los hombres y á todos los partidos que de buena voluntad desean el bien y la prosperidad de la Pátria; que no ha sabido ó no ha querido aprovechar las grandiosas lecciones que otros pueblos le han dado y le están proporcionando en estos mismos momentos; pues qué, ¿no ha fijado el Gobierno los ojos en Italia? ¿No ha visto allí á los partidos todos reunirse y agruparse en torno de un principio, de una idea grande y salvadora, prescindir á las veces y en la práctica del ejercicio de las ideas más exageradas y sacrificarlas, no en los principios, sino en la forma y en el tiempo, para rendir homenaje á la majestad soberana, que solo significa allí el centro de unidad que armoniza las más varias y contradictorias aspiraciones en un solo pensamiento tan grandioso como noble y elevado? Esto no se consigue por cierto siguiendo el sistema del Gobierno español, que consiste en ir cerrando á todos los partidos el terreno legal, ó lanzándolos de él, y dando así pretesto, como ha sucedido con los constitucionales, para que se retiren del palenque y se encierren en la inaccion y en el silencio.

La política del Gobierno viene á ser la política de aislamiento, y el aislamiento engendra el vacío, y el vacío es la muerte. La política del Gobierno, que al principio parecia ser espansiva y constitucional, se ha convertido en una política de reacciones arbitrarias, y por lo tanto suspicaz y temerosa, hasta el punto de que en cuanto se eleva aquí la voz de uno de los Diputados de este grupo para recordarle sus errores, el Gobierno se levanta para lanzar todo el peso de sus iras sobre el que se atreve á perturbarle en el pacífico y tranquilo, aunque pasajero y deleznable goce del poder supremo.

Y á pesar de todo, no podrá decir el Gobierno de S. M. que se le abandona, no podrá jamás decir que de estos mismos escaños no ha salido una voz amiga presagiándole el resultado de su desastrosa gestion, ni negar que los hechos han venido á justificar la prediccion. Lejos de nosotros, como suponia el Sr. Calderon Collantes en el dia anterior, que ambicionemos el Poder. No; no le ambicionamos. Si dentro de esa mayoría podeis constituir un Gobierno que aleje todos los peligros que nosotros divisamos, constituidle en buen hora, que á nosotros nos sobra patriotismo para aceptarle y sostenerle, siempre que interprete ámplia y liberalmente la ley fundamental del Estado.

Una voz tranquila y reposada ha trazado ya desde el sitial de la Presidencia al principio de esta legislatura un programa enteramente distinto del vuestro; seguidlo y obtendreis nuestro apoyo. Tened muy en cuenta que la soledad engendra despecho, y el despecho aconseja la política de resistencia, que tan funesta ha sido para los intereses públicos en este país. No, y mil veces no; no emprendais esa política de resistencia, que á nada conduce más que á la desdicha de la Pátria. No emprendais esa política de aventuras y de resistencia; no sigais jamás semejante política; recordad las enseñanzas de la historia, y comprended que las batallas que se ganan desde el Poder son las que no se dan; antes de desenvainar la espada reflexionad y meditad.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Ante todo, Sres. Diputados, quisiera yo poder consolar al Sr. Marqués de la Vega Armijo y preservarle de todo temor de que las discusiones se envenenan por las agresiones que parten de este lado ó de este banco.

Ha empezado S. S. lamentándose, con razon, de que en el Parlamento se vean los espectáculos á que hemos concurrido todos nosotros. Pero digo yo: ¿no es necesario estar obcecado por el espíritu de oposicion para atribuir al Gobierno la responsabilidad de una alusion hecha por un orador centralista á un Diputado á ciencia cierta de que recogeria la alusion? Sin duda debia saber tambien para qué la iba á recoger y qué era lo que iba á exponer; porque hoy el centro, ese partido, que yo llamo nuevo y flamante, merece felicitaciones por haber ingresado un nuevo orador en sus filas. Así lo hacen creer los hechos: así se asegura por todas partes. Pero sin necesidad de este acto, para dejar plenamente justificado y convencer al mismo Sr. Marqués de la Vega Armijo de que no es del Gobierno del que parten ciertas agresiones, ¿no es verdad, Sres. Diputados, que en el dia de anteayer el mismo Sr. Gamazo, tan distinguido y elocuente orador, al ocuparse en las cuestiones de Hacienda pedia al Congreso su benevolencia, diciendo que él no tenia para entender en esas materias el título de ser hermano de uno que habia sido Ministro de Hacienda, zahiriendo de esta manera inconveniente, inconvenientísima, y faltando á todo el linaje de consideraciones que se guardan allí donde quiera que las buenas formas imperan, al

Sr. Ministro de Hacienda? ¿No es verdad, Sres. Diputados, que si la contestacion fué dura, lo fué mucho más la agresion, cuando el Sr. Gamazo, persona tan entendida y tan profundamente versada en derecho, atacaba al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, antes Ministro de Estado, por las cuestiones de Joló y le atacaba por ignorar las cuestiones, porque no las habia estudiado y porque casi desconocia los trámites que constaban en el expediente, acusándole de haber comprometido los intereses públicos y poco ménos que de haber cometido un delito de alta traicion?

Esa agresion ¿salia tambien de este banco? Pero es que sin duda hay una cosa extraña en la política española, y es la susceptibilidad de las oposiciones; las oposiciones no tienen límite para dirigir sus cargos al Gobierno, tanto respecto de las personas de los Ministros, como respecto de sus actos; para eso, dicen, son Gobierno; aquí nosotros nos sentamos para sufrir todo género de ataques: pero si los Ministros se exceden en lo más mínimo, en la forma ó en el fondo, si rechazan los ataques que se les dirigen, si se defienden con argumentos y con razones, naturalmente eso produce indignacion en las oposiciones, y entonces se quiere exigir á los Ministros la mayor compostura y circunspeccion, y es necesario llamarlos al órden, de lo cual pretenden eximirse las oposiciones, sin razon alguna, porque todos debemos respetarnos; y si vosotros, que iniciais el ataque y la agresion, os hubiérais contenido en términos de mesura y de prudencia, el Gobierno, que sabe responder en la propia forma, habria seguido vuestro ejemplo. Yo creo verme de esta manera desembarazado de ese cargo, porque al fin y al cabo tal es la política de las oposiciones, porque las cosas no son lo que son, sino lo que se empeña en que sean el coro siempre obligado de todas las oposiciones, y siquiera un Ministro no haga más que cumplir con los deberes de la defensa, proclamará la oposicion en estos bancos, y mañana la prensa en todos sus matices, que el Gobierno ha faltado á las consideraciones que debe guardar á los Diputados y que ha estado duro, cuando apenas si ha podido defenderse. Es verdad que si el ataque no fuera apasionado no exigiria una defensa apasionada, y la discusion del mensaje no provocaria ciertamente por su razonamiento de fondo ninguna pasion en el Gobierno, porque yo voy á hacer una confesion ante el Congreso con la sinceridad de mi carácter.

Yo soy un hombre que, entre los muchos defectos que tengo, carezco del de la inmodestia; y cuando veo censurar mis actos, me asalta la duda y el temor de haber sido ligero, ó poco reflexivo; y al oir en este recinto al coro de las oposiciones acusar al Gobierno de reaccionario y de faltar á la Constitucion; al ver que en las primeras escaramuzas de esta legislatura, ya con motivo de una pregunta, ya con ocasion de un anuncio de interpelacion, se levanta un Sr. Diputado de la oposicion y dice que cuando lleguen los dias de los grandes debates demostrará todos los perjuicios que ha hecho á este país la conducta de este Gobierno, lo confieso, señores Diputados, mi ánimo se sobrecoje, empiezo á creer que sin duda sin quererlo, contra su voluntad, como yerran los hombres honrados, este Gobierno ha cometido grandes faltas, cuando dá lugar á tanta irritacion; pero despues que he presenciado esos debates, despues que he oido á un orador tan distinguido como el Sr. Gamazo, despues que he oido á un hombre tan eminente como el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, que ha sido Ministro hace muchos años, y nos lo ha recordado en honra de su superioridad, he empezado á tranquilizarme; y tanto me he tranquilizado, que á no ser por los deberes que el Reglamento y la cortesía me imponen, no me hubiera creido en la absoluta necesidad de defenderme.

He ofrecido antes ocuparme esta tarde de algunos de los argumentos ó de los ataques dirigidos al Gobierno por el Sr. Gamazo en el discurso que oyó la Asamblea en la última sesion; y así iré descartando pequeñas observaciones, hasta venir á los tres puntos que han formado el discurso elocuente del Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

El Sr. Gamazo, á quien nadie seguramente negará habilidad y arte en la discusion, comprendiendo sin duda, paréceme á mí, la víspera de pronunciar su peroracion, que la conducta del Gobierno no le daba bastante materia para hacer un discurso cual corresponde á su fama y á su importancia, recogió unos cuantos lugares comunes de los que se han dicho en la discusion de la política de todos los Gobiernos, y los repitió con más elocuencia que los habian dicho sus primitivos autores. Y de esa manera nos decia que nos encontrábamos en un estado de anarquía mansa; nos decia que el Gobierno habia abierto las puertas de la administracion y entregado las riendas del Poder á los carlistas, y nos ha dicho una porcion de cosas que serian sumamente graves si en efecto respondieran á la verdad.

Yo podria preguntar al Sr. Gamazo, porque este cargo no me conviene dejarlo sin contestacion, y espero de la buena fé de S. S. y de sus propósitos de discutir con templanza que responda á mi pregunta: ¿quiénes son los carlistas que están en la administracion, cuáles son los puestos públicos que ocupan? Porque cuando se hacen acusaciones vagas y generales, si no se concretan, si no se determinan, con levantarse á negarlas corre el Sr. Gamazo el peligro de que el país le pueda tener por hombre que asevera ligeramente, que no se cerciora del motivo de sus acusaciones antes de hacerlas.

Yo he visto en todos tiempos en la administracion pública antes de la última guerra, hombres que han ocupado elevados puestos y han prestado eminentes servicios á la Pátria, que han procedido del partido carlista, que han sido convenidos; y he visto entre ellos militares que han llevado nombres tan ilustres como O'Donnell, y otros como Urbiztondo, que han ocupado el Ministerio de la Guerra, y en la administracion civil á hombres de todas las carreras que habian pertenecido al antiguo partido carlista.

Pero ahora, ¿dónde están esos carlistas? El Sr. Gamazo debiera determinarlo; y no bastaría aún con esto; si fuera posible, que no lo es, porque el Gobierno no tiene el propósito irrevocable de alejar á todo el mundo de donde quiera que su influencia alcance por el hecho de haber sido carlista, porque algo significan los principios que vienen constituyendo su política y su programa, olvidar las disensiones pasadas, mirando solo á lo presente y á los servicios que puedan prestar los hombres en el porvenir, porque todos sabemos que en períodos de grandísima anarquía los hombres más honrados y sinceramente liberales habian perdido todo rayo de esperanza y se acogian á aquello que en su opinion les podia prometer el órden, arrojando en la borrasca la libertad como lastre, y buscando algo que garantizara la sociedad y la familia.

Así se han visto nombres eminentes, nombres que han sido gloria del partido liberal en la pasada guerra

civil, ser ahora y figurar al lado de la causa que habian combatido sus antecesores, y que combatiéndola habian logrado sus grandes títulos á la estimacion y la consideracion pública, hasta el punto de llevar títulos de distincion que conservarán en la memoria todos los que los sucedan. Y cuando se ha pasado por tan angustiosas circunstancias, cuando el Sr. Gamazo mismo puede verlo así sin más que pararse á examinar, á pensar, á preguntarlo á sus propios amigos, ¿habia de ser la política del Gobierno ir escudriñando en cada pueblo y en cada aldea quién habia tenido un momento el error de creer en la posibilidad del triunfo del carlismo, quién habia tenido esa debilidad para negarle el agua y el fuego, para decir que los derechos políticos no serian nunca para ellos, para negarles importancia, para establecer un sistema de proscripcion que perpetuara eternamente la guerra civil, ó al ménos el embrion de la guerra civil en nuestro país, lo cual podria poner en peligro, y lo pondria á la larga, todas las instituciones? (*Muy bien.*)

Pero, señores, el orador Diputado del centro no se contentaba con esto, sino que á seguida queria hacer responsable al Gobierno de si el comercio era más ó ménos activo, de si el trabajo era la virtud de todos los españoles, si se trabajaba más ó ménos, si habia buenas ó malas cosechas. (*El Sr. Gamazo hace signos negativos.*) No ha nombrado S. S. las cosechas; yo las nombro, quizá exagerando un poco su argumento. Pero la verdad es que el argumento de S. S. era decir que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros habia puesto en lábios de S. M. palabras de consuelo, palabras de confianza, diciendo: «la Hacienda convalece, la agricultura se desarrolla, la industria toma incremento.» Estas eran las palabras del Sr. Gamazo.

¿Y es sério, es formal, permítame S. S., aunque es lícito el calificativo en las discusiones, pero ni aun dentro de lo lícito quiero pecar, porque no quiero que se rechace el uso de la frase, permítame S. S. que le diga, es sério, es formal levantarse un hombre, casi correligionario nuestro, un hombre de ideas medias, con cuyo apoyo hemos dado solucion á todos los problemas políticos, á culpar al Gobierno de si el trabajo es mayor ó menor, de si la agricultura está más ó ménos floreciente? ¿Cree el Sr. Gamazo que constituyéndose un Gobierno del centro los arroyos llevarian leche y miel, y de las fuentes manaria vino? Dichosos tiempos, si supiéramos que el Sr. Gamazo ó algunos de sus amigos iban á conseguir esto; desde ahora me iria á la oposicion para pedir que cayese este Gobierno.

Y enseguida ha hecho el Sr. Gamazo otra acusacion; yo estoy discutiendo aquellas observaciones generales que recuerdo y que contituyen la primera parte de su discurso: aludo en este momento á una fórmula que ha debido gustarle mucho, porque hoy la ha repetido en todas las rectificaciones con fruicion; decia: no sois bastante afortunados para aplacar la agitacion que existe en las provincias; testigo lo sucedido en Albacete y testigos algunos Diputados de la mayoría. En todas las provincias hay lucha sorda; luchan los moderados con los unionistas; el Ministro de la Gobernacion no sabe á quién atender; quiere complacer á todos y se encuentra siempre perplejo y vacilante. Verdad es que no tardaba en contradecirse, porque entrando á analizar las elecciones de Ayuntamientos, decia que habia habido un trastorno completo y que el criterio del Gobierno habia sido el de «vivan los amigos.»

Señores Diputados, ¿es de tiempo de este Gobierno la existencia del caciquismo en los pueblos y en las provincias? ¿Es un vicio completamente nuevo que nosotros hemos traido á esta sociedad el que se dispute la influencia en las provincias y en los pueblos, ya con éste, ya con el otro nombre? ¿No es desgraciadamente un mal que todos lamentamos y que tiene que sentir más que nadie el Gobierno, que haya esas luchas de parcialidades en las provincias y en los pueblos, que matan el espíritu político y lo sofocan con la intransigencia del espíritu de intereses locales? ¿Y quién tiene que sufrir con esto más que el Gobierno mismo? Los demás pertenecen al grupo *A* ó al grupo *B*; pero el Gobierno, para obedecer las leyes, tiene que vencer resistencias que le hacen hasta sus mismos amigos. Y esto no es solo de este Gobierno, es de todos; estoy hablando con franqueza al país, y tengo la seguridad de que aplaude mis palabras porque conoce ese mal, y no me importaria lo negaran los Diputados del centro ni de ninguna otra oposicion, porque el resto del país sabrá á qué atenerse.

Despues de consignar el Sr. Gamazo que el criterio del Gobierno habia sido el desviar los amigos, despues de haber cometido otro error más grande, preguntando al Gobierno qué línea de conducta distinta seguia con los monárquicos, con los dinásticos y con los carlistas, dividiendo á los españoles en distintos grupos y parcialidades, á lo cual el Gobierno tiene que contestar que en la aplicacion de las leyes no reconoce republicanos ni carlistas sino españoles; despues de haber hecho ese cargo infundado, decia S. S. que el Gobierno habia destituido Ayuntamientos. Yo á ésto tengo que contestar que el Gobierno dentro del período electoral no ha destituido un solo Ayuntamiento. Y hablaba S. S. de artificios que habia tenido el Gobierno para no resolver sobre las reclamaciones á que habian dado lugar las elecciones municipales. Yo siento ver que el Sr. Gamazo, hombre de ley, hombre á quien admira su partido y los demás estiman, porque es natural que haya esa diferencia en los aplausos que tributan los propios y extraños, porque es un hombre de procedimientos de ley, acostumbrado á los tribunales, que conoce sus formas, que sabe sus medios de proceder, como el más vulgar político, como el más desgraciado habitante de la última aldea de España le quiera hacer responsable al Gobierno de todo lo que sucede en las elecciones municipales.

¿No hay una ley electoral? ¿Qué quiere S. S. que el Gobierno haga? Lo que debiera hacer S. S. y los que van más adelante que él haciendo cargos injustos constantemente al Gobierno, pidiéndole lo que no está en sus atribuciones ni facultades, es enseñar al país el ejercicio de sus derechos; lo que debieran hacer cuando se publican las leyes electorales, en vez de dirigirse al Ministro de la Gobernacion para censurarle en todos los tonos, es dirigirse á los ciudadanos y decirles que hay tal ó cual artículo en la ley municipal segun el que pueden acudir á los tribunales en su defensa contra los errores y las injusticias. Y cuando hayais enseñado al país, vosotros los que presumís de liberales, y no consiento que lo seais ni aun la mitad que nosotros... (*Rumores en los bancos del centro.*) No me importan las risas; el hecho se demuestra con hechos, con textos. Cuando hayais enseñado al país á estimar su derecho, á ejercitarle, entonces tendreis más ancho campo para pedir todo género de libertades; pero antes, ¿cómo, si sois vosotros los que os imponeis al Gobierno? Y no me dirijo en esto solo al centro; me dirijo tambien á los partidos extremos que están constantemente engañando á la Nacion, le-

vantándola contra el Gobierno, y que no se dirigen al ciudadano, sino que se dirigen á las masas para forjar con ellas el arma con que destruir el Poder, haciéndole responsable de todo, absolutamente de todo, aun de aquello que no está en su mano reparar.

Yo soy completamente extraño y completamente ajeno á lo que ha podido suceder en España en las elecciones municipales de todos los pueblos de la Península. ¿Dónde iríamos á parar? ¿Qué vida, ni qué memoria, ni qué atencion, ni qué tiempo necesitaria si yo hubiera de estar al corriente y hubiera de llevar al dedillo los chismes de las localidades y los sucesos insignificantes que tienen lugar en todos los pueblos y aldeas? El Gobierno deseaba una administracion municipal independiente, y para eso ha procurado no intervenir en las elecciones, y lo ha cumplido con una fidelidad estricta, que no admite contradiccion de nadie; contradiccion fundada, porque si bien se ha atacado á la libertad electoral en otros tiempos, y este ha sido un vicio de nuestro régimen y de nuestra vida, vicio con el que es preciso acabar, no puede de aquí inferirse que nosotros hayamos incurrido tambien en él, sino que es necesario demostrarlo en cada caso particular. Se habla mucho de los actos del Poder contra la libertad electoral; ¡ah! los que tal hacen, y éstos son muchos, tengo la seguridad de que son la casi totalidad de los que en Madrid se ocupan de política, no conocen la ley electoral, creen que solo tiene un artículo que dice: «el Gobierno no se mezclará en las elecciones;» y la ley electoral tiene otros artículos más que definen, no solo las faltas del Gobierno, sino tambien las faltas de los particulares, como las promesas, las dádivas y las amenazas que pueden ejercer coaccion; porque tambien, señores, el carácter de Diputado, el tener esta grande investidura puede dar medios de influencias, sobre todo cuando se vé á los Diputados concurrir á la lucha electoral con esta armadura que los hace invulnerables contra todo ataque, y que les permite ser mirados como fuente de promesas, de esperanzas y de un risueño porvenir para los electores.

Decia el Sr. Gamazo: ¿pero á qué luchar los partidos políticos, si hay en la ley actual un procedimiento por medio del cual las minorías llegan siempre á las corporaciones populares? Y yo pregunto á los Sres. Diputados: ¿puede hacerse de buena fé este argumento fundado en lo mismo que está en la ley? ¿Y puede hacerse por un Diputado que pertenece á estas Córtes y que en la legislatura pasada discutió esa misma ley? Pues si este procedimiento iba á hacer ineficaces las luchas electorales, cómo no se levantó el Sr. Gamazo á combatirle? ¿Pero cómo habia de combatirle? Pues qué, ¿olvida el Sr. Gamazo que la reforma de las leyes municipal y provincial se hizo de acuerdo con los hombres de su fraccion política, y que aceptaron ese principio ó ese procedimiento, considerándole como una conquista para la libertad, considerándole como un medio de garantir el derecho de las minorías? ¿Puede defenderse en la ley una garantía para las minorías y al dia siguiente decir que ésto es un arma funesta que hace imposible la lucha electoral? En todo caso, el Gobierno no ha forjado esta arma. Quizás fueron S. S. ó sus amigos quienes invocando el derecho de las minorías, trageron á la ley esa reforma, que el Gobierno no ha hecho más que respetar.

Su señoría ha criticado al Gobierno por el uso que ha hecho del nombramiento de alcaldes. No quiero volver sobre este punto, porque tengo que contestar á mucho y deseo terminar hoy; me refiero á lo que he dicho antes respecto á la acusacion de carlistas; pero hay un punto que ya antes toqué y que ahora quiero repetir. El Sr. Gamazo ha dicho sobre el nombramiento de delegados una cosa que yo no califico, porque recuerdo todavía la amistad política y personal que ha tenido con nosotros hasta hace poco; pero sí invito cortésmente á su señoría á que se informe en el Ministerio, á que registre las actas de las discusiones del Congreso y verá que no es exacto que sea esta la vez que se han nombrado más delegados. Se han nombrado muchísimos ménos; y tengo una cosa que añadir, y que en este momento puedo hacerlo sin faltar á la conveniencia de nadie, porque yo he renunciado al aplauso de la prensa, yo no hago las cosas para que la prensa me aplauda, sin embargo de que ahora va á tener ocasion de censurarme bastante; la mayor parte de los delegados han sido nombrados á instancia de Diputados de la oposicion, que se reconocian impotentes para vencer las pasiones políticas locales si el Gobierno no enviaba delegados de su confianza con instrucciones precisas que garantizasen el cumplimiento de la ley. Y hago uso de este argumento, porque no solo puedo apelar al testimonio de estos Diputados de oposicion, sino que han querido hacer público su agradecimiento al Ministro de la Gobernacion en los periódicos de los partidos extremos y yo lo rehusé; en primer lugar, porque no me gustan nunca los aplausos dirigidos á mi persona y además porque en materias políticas no quiero aplausos si no han de participar de ellos todos mis compañeros.

Y llego ya á otra cuestion que el Sr. Gamazo ha iniciado esta tarde: á la cuestion de la separacion del gobernador de Madrid Sr. Elduayen, deduciendo de ella un cargo á la conducta del Gobierno. Es el Sr. Elduayen, como todo el mundo sabe, un hombre público que ha prestado eminentes servicios á su Pátria; un hombre ligado al Gobierno, no solo con lazos de comunidad de ideas, sino con vínculos de fraternal cariño; un hombre que mereció hasta un dia determinado la confianza más omnímoda y absoluta del Gobierno; confianza que el Gobierno le continuará dispensando en cualquier otro puesto que pueda desempeñar en el porvenir con honra y provecho de la Pátria. Desempeñaba en la época de las elecciones el Sr. Elduayen un cargo de aquellos en que un hombre público debe estar completamente identificado con el Gobierno; surgió entre S. S. y los Ministros una mala inteligencia, que no otra cosa fué en realidad, insignificante acaso si se hubiera tratado de un funcionario de otra índole; creyó el Sr. Elduayen, llevado de un sentimiento de excesiva delicadeza, que no debia presentar la dimision de su cargo, y el Gobierno se vió en la triste necesidad de relevarle, haciendo en su obsequio las declaraciones más favorables, que fueron por cierto objeto de los comentarios de la oposicion.

Esto es lo que ha pasado con relacion á la cuestion personal del Sr. Elduayen; pero esta cuestion tiene un aspecto legal que el Sr. Gamazo ha examinado á la luz de aquel artículo de la ley electoral que prohibe separar á ningun funcionario público sin causa legítima. ¿Ha sido acaso separado el Sr. Elduayen sin causa legítima? No se atreverá el Sr. Gamazo á sostenerlo; la causa legítima estuvo en la mala inteligencia á que antes aludí. Y la conducta del Gobierno estuvo perfectamente ajustada á los antecedentes; aquí traigo para mayor solaz del Sr. Gamazo una larga lista de gobernadores separados por los autores de las leyes de 1870. En la pá-

gina 25 del tomo de *Gacetas* correspondiente al primer trimestre de 1871 aparece el decreto de convocatoria de unas elecciones para el dia 1.° de Febrero; en 11 de Enero del mismo año fueron declarados cesantes el gobernador de Badajoz D. Juan de Dios Mora, el de Cáceres D. Salvador Saulate, el de Castellon D. Eloy Sanchez Vizcaino, el de Gerona D. Eladio Lezama, el de Múrcia D. Juan José Norato, el de Orense D. José Casal, y el de Canarias D. Bonifacio Carrasco. En 12 del mismo mes se declaró cesante al gobernador de la Coruña D. Pedro Celestino Argüelles, y en 28 al de Baleares D. José Sanchez Tagle.

Esto es lo que hicieron los mismos autores de la ley de 1870 en la primera ocasion que se les ofreció de aplicarla; y que esto ha podido hacerse, lo comprenden perfectamente todos los Sres. Diputados: el cargo de gobernador civil es uno de aquellos en cuya separacion puede y debe considerarse como causa legítima la más insignificante en apariencia; no son los gobernadores civiles los empleados á que se refiere la ley electoral; la conducta de un gobernador no determina la mayor ó menor libertad que hay en una eleccion; la libertad que hay en una eleccion está determinada por la conducta del Gobierno, cuyas instrucciones han de seguir naturalmente todos los gobernadores, que tienen que estar necesariamente identificados con él. Dejemos, pues, á un lado la cuestion de facultades por parte del Gobierno para separar á los gobernadores, porque esta facultad es para mí indiscutible; y en cuanto á la causa legítima, ya he dicho, y repito, que en el caso de que se trata estaba en la mala inteligencia á que se llegó entre el gobernador y el Gobierno.

¿De dónde ha sacado el Sr. Gamazo la doctrina jurídica, novísima, admirable, sorprendente que nos ha expuesto esta tarde al hacernos un cargo por no haber dicho en el decreto la causa de la separacion? ¿Cuándo ha visto S. S. que se funden los decretos de separacion de funcionarios? Jamás ha sucedido eso; estos decretos se han limitado siempre á admitir la dimision, á declarar la cesantía ó relevar al funcionario con declaraciones honoríficas que nosotros no podíamos dejar de hacer tratándose de nuestro amigo el Sr. Elduayen, que tiene, entre otras cosas, el buen gusto de no prestarse á los propósitos de la oposicion del centro.

Se ocupó en seguida el Sr. Gamazo de las Diputaciones provinciales, y dijo las mismas generalidades que ya habia dicho con relacion á las elecciones municipales, fijándose (en lo cual ha reincidido esta tarde) en el conflicto surgido entre las Audiencias y las Comisiones provinciales sobre recursos de apelacion. A esto no tengo yo nada que contestar: dice S. S. que por qué el Gobierno no ha explicado la ley en tales términos que no hubiera quedado lugar á duda. El Gobierno no lo hizo, porque no habia en la ley un artículo que le autorizara para hacerlo: ¿qué habia de hacer el Gobierno sino resolver los conflictos que pudieran presentarse por los medios con que todos los Gobiernos resuelven esta clase de conflictos, por los medios con que se resuelven todas las competencias negativas? El Gobierno entiende que el recurso que ha quedado en la ley procede ante las Audiencias; pero habiéndose inhibido alguna, en tanto que la competencia se resuelva, el Gobierno ha acudido al Consejo de Estado, y si es necesario traer la reforma de la ley á las Córtes, la traerá para que esta duda desaparezca; pero no puede responder de los defectos de la ley.

Llegamos á la eleccion de Senadores, que dió pié al Sr. Gamazo para hacer aquella calificacion peregrina de cuneros, Lázaros y aparecidos. Todos sabíamos lo que eran Diputados cuneros; todos sabíamos qué clase de Diputados eran esos que ha llamado Lázaros; la mayor parte de los amigos del Sr. Gamazo saben perfectamente lo que son cuneros, que Lázaros afortunadamente en estas Córtes no los hay; y no hay que alarmarse por esto: si por cunero se entiende ser elegido Diputado donde no se ha nacido, vivido ni radicado, yo conozco amigos del Sr. Gamazo que son Diputados en estas condiciones. (*Una voz*: Empezando por S. S.) Empezando por mí ha dicho álguien, es verdad; yo no tenia títulos para salir Diputado por mi país, todo el mundo lo sabe; y sin embargo, con el favor que disfruté en tiempo de la República federal, yo vine Diputado cunero por el distrito de la Bañeza, habiendo luchado con republicanos que creian que no me podian presentar enfrente sino al Sr. Castelar.

Esto digo yo para defender los derechos de los cuneros, tan maltratados por el Sr. Gamazo. Pero prescindiendo del actual Ministro de la Gobernacion, que solo una aberracion del gusto pudo hacer que en la época de la República fuera elegido Diputado cunero en un distrito de la provincia de Leon; prescindiendo de esa aberracion, yo entiendo que se puede ser cunero con honra. Aquel que ha prestado servicios á su Pátria, aquel que tiene un nombre conocido en toda España, creo yo que puede ser elegido sin desdoro suyo en cualquier parte: yo entiendo que los electores que no tengan en su aldea una notabilidad de campanario que quiera venir al Congreso, pueden perfectamente elegir á la persona que los hombres de sus ideas les indiquen, sin haberla conocido, aun cuando no hayan tenido el placer de haberla visto nunca. Esto responde á la idea que yo tengo formada de lo que son los grandes partidos políticos, que son fuerzas extendidas por todo el ámbito de la Nacion, que no radican exclusivamente en éste ni en aquel distrito; yo comprendo que los partidos políticos prescindan en ocasiones de las pequeñas personalidades de localidad y que impongan el prestigio de un nombre á los más influyentes, á los que llevan la direccion del partido en cada punto; en este sentido, no tiene nada de extraño que un Diputado de oposicion se presente como cunero, porque si los jefes del partido le designan á sus amigos allí donde tienen bastante influencia, como al Congreso en último resultado lo que se viene á representar es influencias políticas, puede muy bien el Diputado de oposicion venir elegido por un distrito en que no se le conoce, sin desdoro suyo ni de sus electores. Si el Sr. Gamazo se proponia molestar al Gobierno con esto, debió tener en cuenta que tiene el tejado de vidrio, y que si S. S. es un candidato muy natural, figuran á su lado muchos que pueden ser perfectamente calificados de cuneros.

Pero lo que yo no he entendido, ó el Sr. Gamazo no ha sabido explicar, es el carácter distintivo de los que S. S. llamaba aparecidos: cuando S. S. pronunció esta palabra me hizo mucha gracia; es verdad que á mí me hacen mucha gracia todas las cosas de la oposicion; pero esperaba la explicacion, esperaba ver definida la especie, y lo único que he oido es que habian sido elegidos Senadores en el Mediodía de España muchos hombres conocidos en el Norte, y por las provincias del Norte muchos otros muy conocidos en el Sur; francamente, no encuentro que haya en esto nada de extraño, nada que no haya ocurrido siempre en todas las elecciones de Diputados.

Despues, no he visto que el Sr. Gamazo haya formulado un solo cargo concreto contra la eleccion de Senadores, ni podia tampoco hacerlo, porque no era realmente de la competencia de la Cámara el examinar este punto.

Pero al fin, á la política general podia imputarse, atacando la conducta del Gobierno y sus autoridades en esa cuestion concreta, y sin embargo S. S. ha tenido á bien no hacerlo. ¿Por qué, Sres. Diputados? Ya lo habreis comprendido; porque el Sr. Gamazo algunas veces se acuerda de que ha sido amigo nuestro, y cuando va á vencernos y á triturarnos, se arrepiente, nos perdona y pasa adelante; y lo mismo voy yo á hacer en este momento.

Vengamos á la prensa. El Sr. Gamazo en la cuestion de prensa tambien ha incurrido en el defecto que tenemos la mayor parte de los hombres políticos, de entregarnos con facilidad á las noticias que personas interesadas nos dán en el momento de entrar en este salon, y suele suceder, ¡extraño fenómeno! que todo el mundo cree que pasa en el país lo que á él le pasa. Alguno que ha solicitado autorizacion para publicar un periódico, ha dicho á S. S. que no se concedian tales autorizaciones, que solo se habia concedido una para *Los Debates*, y eso con objeto de dividir al partido constitucional; inexactitud que ha repetido S. S. Como estoy convencido de que el Sr. Gamazo seria incapaz de fundar un argumento sobre hechos inexactos, tengo que prevenirle contra ese amigo para las discusiones sucesivas, diciéndole que se han concedido más autorizaciones que la del periódico *Los Debates*, y que la autorizacion á *Los Debates* no se ha dado con objeto de dividir al partido constitucional. Y esto en lábios del Sr. Gamazo me produce cierta impresion. ¿Pues no sabe S. S. que los indivíduos de ese partido hace dos años que están haciendo al Gobierno el cargo de que ha sido tan astuto, tan artero que ha cogido en las redes á SS. SS. para dividirlo? ¿Y vá ahora S. S. á hacer ese cargo? Es gracioso que cuando nos acusaban de que habíamos dividido al partido constitucional por la debilidad de SS. SS., vengan ahora SS. SS. mismos á decir que somos unos pérfidos que queremos llevar á todas partes la division. ¿No recuerda S. S. que en la pasada legislatura al discutir este punto excité al centro á que valientemente se pusiera al lado del partido constitucional? Si S. S. lo hubiera hecho, quizá ya tendrian algun valor esos argumentos de la division, porque al fin podria decir: yo me dejé fascinar por esas sirenas que se sientan en el banco azul, pero la fascinacion ha pasado y aquí estoy dispuesto á impedir que dividais, Sres. Ministros, al partido constitucional. Mas cuando SS. SS. tan pronto se vuelven á la izquierda y dicen que allí tienen sus afinidades, como se dirigen á la derecha diciendo que pueden gobernar con la mayoría; cuando no podemos saber hácia qué lado se inclinan, porque con la misma facilidad se van á uno que á otro, ¿cómo hablar de divisiones? Empiecen SS. SS. por unirse, y yo lo aplaudiré, que en varias ocasiones en público y en privado les he reconocido patriotismo si se unian al partido constitucional, y se lo he negado si formaban una fraccion solo para estar en disponibilidad de obtener el Poder.

Voy á llegar al terrible proyecto de imprenta, á esa cosa que han visto, segun dicen, con escándalo hasta algunos de la oposicion que me dan pruebas de amistad. Desde el momento en que leí en la tribuna del Senado este proyecto, se levantó el clamor general de que era el más reaccionario, el más anticonstitucional que se habia presentado nunca á Cámaras españolas. Es verdad que los que lo censuraban de este modo no lo habian podido leer ni oir, porque en las tribunas del Senado habia poca gente, y tampoco la voz podia llegar á ellas bastante clara para que aquella misma noche esos críticos cogieran la pluma y demostraran lo reaccionario del proyecto. Despues ha seguido la discusion de la misma manera, y llegado el mensaje habria sido cosa de ver que el Sr. Gamazo, tan necesitado, á mi juicio, de argumentos, hubiera abandonado éste, en el cual le habian de hacer coro los representantes de la prensa que asisten á nuestras discusiones, y aun los que están fuera. Un Diputado de oposicion no tiene más que decir que el proyecto es anticonstitucional, y leer para probarlo el art. 13 de la Constitucion; pero un Ministro tiene necesidad de demostrar un poco más, y este es el trabajo que voy á emprender, sintiendo fatigar la atencion del Congreso.

Veo, Sr. Presidente, que han pasado las horas del Reglamento; pero si S. S. y la Cámara no estuvieran muy fatigados, y de seguro no lo estarán tanto como yo, les rogaria se sirvieran prorogar un poco la sesion, porque no me gusta prolongar las discusiones, y concluiria esta tarde, para lo cual ofrezco ser breve.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á preguntar si se proroga la sesion.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): ¿Acuerda el Congreso prorogar la sesion hasta que termine el discurso el Sr. Ministro de la Gobernacion?»

Así lo acordó el Congreso.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Señores, ya mi amigo el Sr. Alzugaray, indivíduo de la comision, con la elocuencia que todos le reconocemos, hizo notar al Congreso que el art. 13 de la Constitucion no dice se concederá á todos los españoles el derecho de fundar periódicos; dice sí, que todos los españoles podrán emitir sus ideas libremente sin prévia censura, por medio de la imprenta ó de cualquier otro procedimiento; pero emitir las ideas por medio de la imprenta no es precisamente siempre y en todo caso fundar periódicos, ni son ideas y opiniones que se han de emitir por la prensa los insultos, las injurias, los ataques á las instituciones, porque para sostener que el artículo 13 de la Constitucion era contrario al proyecto de ley de imprenta que trata de penar delitos y que trata de la fundacion de periódicos, era necesario que el artículo 13 concediera el derecho á los españoles, no solo de emitir sus ideas por la imprenta, sino de fundar periódicos; no solo de emitir ideas y opiniones, sino de proferir insultos, injurias y agravios. La demostracion es sencillísima. Ese mismo artículo consigna de una manera terminante que todos los españoles tienen derecho, entre otras cosas, á asociarse para los fines de la vida humana. ¿Hay un fin de la vida humana más sagrado, acogido y amparado hasta por la misma religion, que el del matrimonio? Pues, sin embargo, hay leyes que regulan el matrimonio, que á los españoles les prohibe casarse entre sí por ser parientes ó por tener ciertos impedimentos. Pues la Constitucion no habla de impedimentos. Se exigen formalidades, se exige cierta edad, y la ley fundamental no habla de edades; se exigen formalidades para las cuales es menester gastar, y todo el mundo no puede hacerlo; y sin embargo, á nadie se le ha ocurrido decir que las leyes sobre matrimonio sean anticonstitucionales. El art. 14 habla de las leyes que regulan el ejercicio de ese derecho, y eso precisamente es lo que el Gobierno tiende á hacer. Pero se dice: es que se ha

introducido una novedad; es que, ¡oh heregía! el Gobierno no concede el derecho que la Constitucion consigna sino á los que pagan 1.000 rs. de contribucion; y exigir una contribucion al fundador de un periódico es restringir el artículo constitucional. Este me parece que es el argumento de S. S. y el que imitan todas las oposiciones; ¿no es así? (*El Sr. Gamazo hace signos afirmativos.*) Me alegro.

Todas las Constituciones que ha habido en España han consignado en idénticos términos el derecho de los españoles á emitir sus ideas y opiniones sin la prévia censura; y en efecto, Sres. Diputados, por la Constitucion del año 37, época de una gran libertad, y de seguro no se desdeñará el Sr. Gamazo de ser tenido por tan liberal como en aquel tiempo lo eran nuestros padres; en la Constitucion del 37, digo, se consignaba ese derecho y se exigia al fundador de un periódico un depósito de 40.000 rs. en Madrid, de 30.000 en Barcelona, etc.; para ser editor se necesitaba ser cabeza de familia con casa abierta en el pueblo donde la publicacion tenia lugar, estar en el pleno goce de los derechos civiles, y ser contribuyente por 400 rs. en Madrid, 300 en Barcelona, Cádiz, Valencia, etc., y 200 en los demás puntos. De manera que nuestros padres, tenidos por liberales hasta ahora, se van á ver excomulgados y entregados al ódio de las generaciones liberales, porque exigian más que lo que exige el Gobierno actual; porque exigian, además de la contribucion directa, un depósito. ¿Y la ley del 57? No hablemos de esa ley: se trata del Sr. Nocedal; pasemos adelante, porque me vais á decir que el Sr. Nocedal no puede ser autoridad entre gentes tan liberales como aquí nos congregamos. Pero vino el año 1859, y aquí, señores, nos encontramos con una ley presentada por el dignísimo Sr. Presidente de esta Asamblea, por el hombre civil más importante á la sazon de un gran partido, por aquel que todavía parece que recibe los reclamos y las felicitaciones amorosas del centro parlamentario. Pues en esa ley de 1859, dice lo siguiente el Sr. Posada Herrera, ese liberal, que lo es, pero cuya conducta nos estimulan á seguir é imitar diariamente los centralistas: «Para ser gerente responsable de un periódico político ó religioso se necesita estar inscrito en las listas del cuerpo de jurados, y no hallarse comprendido en ninguna de las exclusiones establecidas en el art. 151, mayor de 25 años, cabeza de familia, vecino del pueblo en que se publique el periódico, pagar por contribucion directa en Madrid y Barcelona 600 rs., ó gozar de una renta equivalente.»

De manera que de las leyes liberales resulta que se exigia una contribucion al editor ó propietario de un periódico, y además un depósito que últimamente en los años que precedieron á la revolucion se elevó á 5.000 duros. Sin embargo, á nadie se le ocurrió en aquellos felices tiempos decir que eso era restringir un derecho que la Constitucion concedia á todos los españoles; eso es ocurrencia nueva, que hay naturalmente interés en proclamar en este sitio, porque como no inventemos argumentos, se van á ver las oposiciones mal con este Gobierno, que tiene la manía de no presentar flanco á sus ataques.

No hablo más sobre la cuestion de imprenta, porque creo que he contestado á los argumentos que ha hecho el Sr. Gamazo. He demostrado que la Constitucion no establece el derecho de fundar periódicos; y debo decir en último resultado, que si el Gobierno en el proyecto de ley de imprenta exige esas condiciones, es en bien de esa misma prensa. Cuando entremos en discusion, yo demostraré los peligros y vergüenzas á que expone la gran facilidad de fundar periódicos, que se establecen para explotar á los hombres de negocios, á quienes se acude con amenazas diciéndoles: «si no quiero Vd. que hable mal de tal asunto, me ha de dar una subvencion de tanto.» Esto es lo que pasa, y la prensa digna está interesada más que nadie en seperar el campo de los explotadores de ese derecho político.

Solo una exageracion de la imaginacion fogosa del Sr. Gamazo (que no solo en el Mediodía hay imaginaciones ardientes, porque ya veo que en las llanuras de Castilla se crian á muchos grados sobre cero), solo una imaginacion tan fogosa como la del Sr. Gamazo podia llegar en su razonamiento á la consecuencia de que vedábamos la denuncia de los actos del Gobierno, puramente porque la ley de imprenta veda insultar á los Ministros; quiere S. S. (y esto sí que no quiero pasar sin decirlo en prueba de nuestro liberalismo), quiere S. S. saber cuál es la gran diferencia que hay entre una y otra ley. Pues consiste en que todos los ataques á los Ministros los mandamos á los tribunales. Los que nos injurien no corren el peligro de las suspension del periódico, no tienen esa pena, sino que los llevamos á los tribunales, para que por un procedimiento lento se pueda probar la injuria, y para que nos podamos sentar en el banquillo de los acusados donde nos vuelvan á insultar de nuevo. Nosotros al hacer la ley de imprenta no le damos ese carácter por restringir un derecho, sino por que tenemos en cuenta las altas instituciones, por las cuales tenemos obligacion de velar. Nuestra ley no tiene un solo defecto, sino que á los periodistas les ha parecido que va á ser eficaz; y como la prensa es difícil de contener, la presentan como la ley más reaccionaria; pero ya discutiremos las penas y delitos en ocasion oportuna.

Aunque no sé si habré olvidado algo, voy á pasar rápidamente sobre el asunto de la eleccion de la Secretaría del Congreso, porque es una cuestion pequeña; pero naturalmente, como S. S. no quiso dejar nada sin argumento para demostrar lo reaccionario del Gobierno, nos habló de lo que habia sucedido en la eleccion de la Mesa. No tengo para qué recordarlo, aun cuando no rehuyo ninguna responsabilidad. Aquí el Gobierno habia abandonado un puesto á la oposicion; no fué por tanto derrotado; si acaso, pudo serlo el Ministro de la Gobernacion como Diputado, que quiso que fuese electo un indivíduo que hubiera sido de una oposicion histórica y definida, y no de una disidencia, por una razon atendible, porque como yo creo que los señores del centro se han separado sin razon de la mayoría, y como creo además y veo que arrojan miradas tiernas á este lado, yo espero que puedan venir algun dia, y deseaba que entonces se encontrara la Mesa intervenida por la oposicion.

Voy, señores, á ocuparme del discurso del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, y ruego á S. S. que si por casualidad en mis palabras hubiera algo, á despecho mio, que pudiera mortificarle, para que no suceda como sucedió en otra ocasion que tuve la honra de contestarle, no lo eche á mala parte, y crea que si me lo advierte lo repararé en seguida.

Ha tocado á S. S. en la division del trabajo (principio que naturalmente repiten tambien y proclaman los señores centralistas) limitar su discurso á tres cuestiones. La una es la cuestion de fueros, y en ésta me parece, ó que yo no he entendido bien á S. S., ó si le he entendido bien, que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo

andaba muy confuso y muy vacilante en las propias opiniones y en la oposicion que formuló.

Yo no voy á tratar esta cuestion con detenimiento, por dos razones: primera, porque creo que el discurso del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, apremiado por el deseo de concluir, no ha profundizado la cuestion; y segunda, porque habiéndose ya tratado especialmente por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que ha de contestar resumiendo el debate al Sr. Alonso Martinez, entonces podrá tratarla de nuevo; por eso solo voy á decir cuatro palabras.

El Sr. Marqués de la Vega de Armijo nos ha hecho un cargo peregrino, ó mejor dicho, nos ha hecho la mitad de un cargo, porque para que hubiera sido cargo entero debia haber puesto al lado del defecto el remedio. Nos ha recordado que en la pasada legislatura S. S. creyó que la ley aprobada por las Córtes, antes de aprobarse, y cuando podia discutirla, era un temperamento blando de conciliacion, un expediente: que quiere su señoría más resolucion: la estirpacion total de los fueros. Y en efecto, el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, de aquellas observaciones y de lo que ha sucedido despues, ha sacado el convencimiento de que S. S. acertaba y de que el Gobierno se habia equivocado.

¿Cual habia sido la política del Gobierno, la que representaba esa ley? La política del Gobierno era considerar á los indivíduos de las provincias vascas como españoles, hacer olvidar, si era posible, que habian sido vencidos; y teniendo la obligacion de hacerles extensivas las cargas y obligaciones que la Constitucion impone á todos los españoles, procurar obtener su asentimiento, procurar que recibieran la ley como dictada por la Pátria comun, y no como impuesta por el resto de las provincias, inspiradas por una rencorosa hostilidad.

Con este criterio elevado, patriótico y prudente, presentó la ley de 21 de Julio, la cual, imponiendo las obligaciones constitucionales á los indivíduos de aquellas provincias, concedia cierto privilegio que no alteraba el fondo de la resolucion, en premio de los servicios que habian hecho á la causa comun de la libertad. Este era el principio que habia guiado la política del Gobierno. ¿Y qué ha hecho el Gobierno contra ese principio? Absolutamente nada; practicarle. ¿Qué ha sucedido al plantearse esa ley? Dice S. S. que los Ayuntamientos se negaron á hacer las quintas. Pues yo le digo al Sr. Marqués de la Vega de Armijo que no se negaron ni todos, ni la mayoría siquiera de los Ayuntamientos. Estos son los hechos; se negaron algunos, pero no todos. ¿Y qué? El Gobierno ha realizado las quintas.

¿Qué echa de ménos el Sr. Marqués de la Vega de Armijo? ¿Que no se haya deportado á Fernando Póo ni fusilado á los que oponian esa resistencia pasiva, porque se desprendian con pena de sus instituciones seculares? ¿Queria el Sr. Marqués de la Vega de Armijo que expulsáramos á los que no hubieran contribuido afanosos á que pudiéramos plantear la ley de 21 de Julio? Dígalo S. S., porque solo así se concibe que S. S., recogiendo ese argumento que flota, ese argumento de que el Gobierno produce divisiones, se condoliera de que hubiera fueristas en las provincias que viniesen á entenderse con el Gobierno para aplicar la ley sin violencia ni perturbacion.

¿En qué quedamos? ¿Es un cargo para el Gobierno el que haya encontrado en las Provincias Vascongadas almas patriotas que quieran entendese con él para ayudar cuanto sea posible en su administracion, contribuir á las obligaciones generales del Estado y no desolar por más tiempo ni regar con más sangre sus hermosos valles y pintorescas montañas? Lo que el Gobierno ha roto ha sido la unidad de la desobediencia; por esto se dice que el Gobierno ha fracasado; y recordando la frase de un hombre político, se sostiene que debemos dejar el Poder. Ese es el «quién es ella» de la cuestion. ¿Dónde está nuestra derrota? Hemos seguido una política conciliadora en el procedimiento, radical en el fondo; la estamos aplicando; ni una perturbacion ha venido á inquietar los ánimos; las operaciones de la quinta se han verificado por primera vez en aquellas provincias sin haber ni un motin, ni un herido, ni un apaleado; los recursos de las provincias contribuyen al mantenimiento del ejército, y la paz domina en aquellas regiones. ¡De este Gobierno que tiene la gloria y la fortuna de haber restablecido la unidad constitucional sin perturbaciones del órden público, de este Gobierno se dice que ha fracasado en la empresa! ¿Se queria que hubiéramos encendido de nuevo la guerra civil? ¿Y quiere por eso el señor Marqués de la Vega de Armijo que el Gobierno abandone el puesto? Pues fúndese en otra razon, porque en la que alega hay que convenir que los hechos hablan con demasiada elocuencia. No hablo más de la cuestion de fueros.

Vamos á la organizacion del Senado. En este punto ha sido todavía más débil la argumentacion del Sr. Marqués de la Vega de Armijo ¿Qué hemos hecho nosotros, Sres. Diputados? Habia una ley para organizar el Senado; con arreglo á ella le hemos organizado: la dificultad estaba en el más ó en el ménos de los Senadores vitalicios que el Gobierno propusiera al nombramiento de S. M. el Rey, porque de ese nombramiento, como habia previsto la perspicaz mirada del eminente Diputado del centro, debian venir grandes calamidades para la Pátria. En efecto, apenas se ha hecho, un partido se ha retraido, porque considera cerrado el alcázar del Poder, y porque su presencia aquí no es compatible con su dignidad. Yo lo siento. La verdad es que, á pesar de esas ternezas y de esas inclinaciones del centro hácia la izquierda, ha presentado á sus compañeros bajo una faz nada simpática á la consideracion pública. Yo, que he sido constitucional, voy á defenderlos. Ese partido no se ha retirado de ahí por creer que se le ha cerrado el alcázar del Poder, porque esto equivaldria á decir que ese partido no tiene cuidados y atenciones para la Pátria y las encamina solo á la obtencion del mando. Eso significaria que ese partido necesitaba á todo trance el Poder, ú otra cosa más pueril; que ese partido no queria discutir con este Gobierno, sin duda porque los hechos de este Gobierno no se prestan tanto á la discusion triunfante y vencedora. Pero no, eso no es, no puede ser; eso no responde á los sentimientos de mis antiguos amigos, que ahí están sin embargo algunos de ellos asistiendo á la sesion. Yo conozco la dignidad de ese partido, que sabe que las escuelas políticas de lo último de que deben acordarse es del Poder; que tienen muchas cosas de qué ocuparse antes de obtenerle.

Cuando las Córtes examinen los presupuestos, si puede libertar al país de alguna carga, ¿cómo habia ese partido de dejar al país abandonado en cuestion tan importante solo porque no obtenia el Poder? Si puede salvar al país de una ley de imprenta cual la que yo he presentado, ¿cómo ha de dejar que la prensa desamparada caiga bajo el yugo de una ley tan reaccionaria, segun se dice, solo porque no ha obtenido el Poder? No; el partido constitucional sabe, lo tiene por dogma, que se gobierna desde la oposicion, porque desde la oposi-

cion se influye en los destinos públicos, y que cuanto más tarde llegan al Poder los partidos vienen más acreditados. Pero era necesario que al acusar el Sr. Marqués de la Vega de Armijo al Gobierno por las grandes calamidades públicas que habrian de sobrevenir por la eleccion del Senado, hablase y comprendiese entre ellas la de la abstencion de un partido que está ausente de aquí, mientras tratemos de estas cuestiones vagas y estériles, pero que de seguro volverá cuando nos ocupemos de asuntos importantes para el país; cuando esto suceda, me parece que los veo ya ahí, y hasta que oigo la tonante y elocuente voz del Sr. Leon y Castillo. En el estado de los ánimos es sensible y es de lamentar esto, porque de tal manera la pasion política ha llegado á perturbar la opinion pública, que cuesta trabajo el adquirir asentimiento y aplauso de la opinion imparcial, que huye de estas discusiones, creyendo que son estériles, y en efecto, al principio de esta sesion no podria sostenerse su utilidad.

¿Cree el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, que si S. S. y sus dignos compañeros hubieran aconsejado á S. M. el nombramiento de los Senadores vitalicios, no hubiera habido calamidades públicas que temer ni retraimientos que deplorar? (*El Sr. Marqués de la Vega de Armijo*: Eso es evidente.) Eso es evidente, dice el señor Marqués de la Vega de Armijo, y es una gran autoridad, porque en efecto el Sr. Alonso Martinez, jefe de ese grupo, determinó el retraimiento de los progresistas, y el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, que vino al Poder y reformó las leyes orgánicas para atraer á ese partido, no atrajo más que un excomulgado, al Sr. Candau; y los únicos actos del partido progresista retraido tuvieron lugar en el cuartel de San Gil. (*El Sr. Marqués de la Vega de Armijo*: Pero nos marchamos). Su señoría no se marchó voluntariamente: llegó un momento en que se ejerció la prerogativa debida y legítimamente y S. S. abandonó su puesto; y cuando lo hizo, fué porque estaba satisfecho de haber cumplido sus deberes, porque S. S., caballero, Grande de España, galante y republico honrado, no podia abandonar un puesto de peligro, y peligro habia entonces, á no haber creido que cumplia con su deber. Yo defiendo á S. S. de sus propios arrebatos; el Sr. Marqués de la Vega de Armijo cumplió en aquella ocasion como siempre; como caballero, obedeciendo la prerogativa y abandonando el Poder con sentimiento, porque con sentimiento se abandonan siempre los puestos de peligro, y puesto de peligro era todavía el Poder en aquella ocasion. Seria menester mucha presuncion en la propia fuerza para creer que los retraidos hubieran prestado un asentimiento ciego á lo que hubieran hecho otros que no hubieran sido ellos.

¿Cree el Sr. Marqués de la Vega de Armijo que si su señoría hubiera aconsejado la organizacion del Senado se habrian dado por satisfechos y contentos los constitucionales? Esto no es más que formular una pregunta. No habia medio; algun Gobierno tenia que ejecutar esa ley, que organizar ese Senado, y el Gobierno que lo hubiera hecho habria encontrado enfrente el cargo de que habia nombrado á sus propios amigos. Pero esta es una idea falsa: el Gobierno no ha llevado al Senado, al nombrar Senadores vitalicios, ningun amigo personal, y el tiempo lo demostrará. Vengan otros Gobiernos á ocupar este puesto, en que hay muchas más amarguras de las que creen los que le codician, y verán que ese Senado, si presta apoyo á este Gobierno, no es haciendo un acto servil, sino un acto propio de hombres independientes. Vendrán tiempos que demostrarán á los Gobiernos que nos sucedan, y ¡ojalá que nos sucedan pronto para bien de la Pátria! porque sean mejores y lo merezcan y obtengan la confianza del país, que ese Senado, que sus indivíduos, los Senadores vitalicios, sobre cuya independencia de carácter ha podido la pasion política formar juicios equivocados, si presta su apoyo á este Gobierno, como se lo prestais vosotros, no es haciendo un acto servil, como ha dicho un indivíduo del centro, sino ejerciendo un acto de independencia y de amor á su Pátria, propio de hombres que pertenecen á un partido, que tiene convicciones y sustenta una bandera.

En seguida el Sr. Marqués de la Vega de Armijo trató un tercer punto, que calificó de objetivo del Gobierno, diciendo que era atraer á las instituciones adeptos de todas partes. Sobre esto, señores, ni aun necesidad de defensa tiene el Gobierno. Es tan notorio, es tan evidente que toda su política no ha sido más que de conciliacion, de concordia, de simpatías y de confianza, que el ponerlo en duda solo puede ocurrir á los que la pasion tiene completamente ciegos. Nos citaba S. S. el ejemplo de otros países, y nos decia que en ellos los enemigos de las instituciones habian ayudado á los Gobiernos; que debian ser Gobiernos centralistas ó de iguales procedimientos que los centralistas, y se habia conseguido que ante la Monarquía se postraran los republicanos. Yo no conozco esos países; yo lo que sé es que hay países donde indudablemente concurren á la vida política todos los partidos, cualesquiera que sean sus ideales; no es que hayan cambiado de opiniones y se postren ante instituciones que han rechazado, porque en los Parlamentos, en la vida del gobierno representativo han acatado lo existente, aun en los tiempos en que regian las instituciones más refractarias á sus ideas, aun en tiempos del Imperio. En prueba de ello ahí está el Pontífice de cierto partido político; ahí está el Sr. Castelar, ahí están el Sr. Marqués de Sardoal, el Sr. Becerra, el Sr. Duque de Veragua, el Sr. Escosura; todos esos han venido por el voto de sus electores, están compartiendo la vida política como la pueden compartir, envueltos en su dignidad ¿Qué más queria el señor Marqués de la Vega de Armijo que hiciéramos nosotros? Pregunte S. S. al Sr. Castelar. ¡Ah, Sr. Castelar! Si nosotros conociéramos el flaco de su coraza; si supiéramos el medio de atraerle á nuestro campo; si pudiéramos conquistar para nuestra causa la mágica elocuencia de su palabra; si poseyéramos el secreto del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, S. S. dirigiria esta mayoría. Pero en la necesidad de hacer cargos, resulta, siquiera se tenga una imaginacion tan serena como la que tiene el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, que á veces se siente el vértigo de las alturas y se pierde la razon, y unas veces se nos hacen argumentos diciendo que hemos resucitado cadáveres, aludiendo al partido moderado, y otras que traemos á la vida pública, acusando de una nota gravísima á esos señores, gentes que no son adeptas ni entusiastas de las instituciones. En seguida, y aquí se pierde la lógica, por un lado se nos dice que no los atraemos, y por otro, si vienen al Parlamento, que los hemos traido. Y así se lanzan ataques en ese afan pueril de dirigir cargos.

Al mismo tiempo se nos acusa de que echamos á los amigos, cuestion sobre la que no vuelvo, porque sé que los partidos, como las colectividades y como los indivíduos, tienen tambien momentos de mal humor, genialidades que hay que perdonarlas cuando tienen un amor probado á la cosa pública; y el partido constitucional,

sin duda por una genialidad, que no por agravio alguno del Gobierno, se encuentra en esa situacion, de que le veremos salir muy pronto. Yo me alegraré y le felicitaré, porque estoy seguro que despues de lo mal que le parece á la oposicion centralista la actitud en que se ha colocado el partido constitucional, yo espero que vendrán á un acuerdo y se unirán constitucionales y centralistas, y tendremos una oposicion vigorosa, robusta y fuerte, con la cual podremos luchar dignamente.

Despues de esto, el Sr. Marqués de la Vega de Armijo nos ha aconsejado que no empecemos una política de resistencia. Pero, Sr. Marqués, ¿cómo ha de empezar el Gobierno políticas de resistencia? ¿Contra quién y contra qué? ¿Hay fuerzas que le ataquen? Pues entonces, no habrá más remedio que defenderse y resistir. No haremos más que seguir la buena tradicion de esos Ministerios á que S. S. ha pertenecido; Ministerios liberales, Ministerios con los cuales he estado yo, á cuyo lado he hecho yo las primeras armas en política, y que por ser las primeras, todavía las recuerdo con encanto y con orgullo. Sin embargo de esto, cuando venia una sublevacion infame como la de San Cárlos de la Rápita, resistia; cuando venia otra sublevacion en Loja, resistía; cuando en los cuarteles se sublevaban los sargentos y asesinaban á sus oficiales, resistia y fusilaba, castigando á los autores de aquellos horribles crímenes.

No venga, pues, el ataque, y no habrá necesidad de resistencia. La política de resistencia no se impone al capricho; la política de resistencia la determina el ataque, la oposicion, el enemigo. Cuando están abiertas todas las vías de la legalidad, cuando todas las opiniones legítimas pueden hacerse oir en este país, si viniera desgraciadamente eso, que no vendrá, la razon estará de nuestra parte, porque la agresion será más injustificada.

Yo esperaba, y voy á concluir, Sres. Diputados, yo esperaba que esa oposicion del centro, siquiera por ser nueva, hubiera expuesto un programa de doctrina y una línea de conducta enfrente de la política de este Gobierno. No tienen este deber los partidos históricos, porque todos son conocidos: pero los que han vivido en esta mayoría hasta pocos meses há; los que han votado con nosotros la Constitucion del Estado y hecho las leyes orgánicas; los que han tenido en la prensa un sistema parecido al que ahora vendrá á ser ley definitiva; los que han tomado tantas y tantas medidas con nosotros, ¿por qué nos han abandonado? La gente dirá que por impaciencia. Yo no lo creo, porque estoy dispuesto á creer en la abnegacion, en el desinterés, en la altura de miras de todos los individuos de ese grupo; pero podrán creer las gentes que hay prisa, que hay impaciencia por heredar el Poder, porque se recuerda que cuando se discutió la cuestion religiosa en el art. 11 no convino el Gobierno con el centro, sino que el centro, por medio de su jefe, convino con el Gobierno; pidió declaraciones, que le fueron dadas, y ya en la última rectificacion, para justificar un voto que parecia comprometido, tenia que decir que era un peligro para el país la duracion del Gobierno. Del Gobierno, Sres. Diputados, que despues de ocho años de anarquía, llamado á restaurar el principio de autoridad, la sociedad y sus leyes, á restablecer la paz, obra inmensa que le ha costado mucho trabajo, porque la guerra era el rasultado de ocho años, dia por dia, de desaciertos y de errores, en dos años presenta la paz hecha y hecha la unidad constitucional, sin que se haya turbado el órden público en una sola aldea. Política de tolerancia, porque hace ocho años, desde 1868, no se ha visto hasta ahora el espectáculo que ofrece Madrid, cuyas calles recorren los jefes carlistas y cantonales, y todos viven tranquilos y garantidos por el Gobierno. El Gobierno se ha despojado de sus facultades excepcionales, vive la vida parlamentaria en medio de vosotros, y recibe los ataques de las oposiciones; la prensa nada le perturba, y conserva su serenidad y sangre fria, resuelto á ser más enérgico cuanto más injusto pueda ser el desvío de los medios legales, y sigue atento como debe el juicio de la opinion pública de un pueblo libre, que debe ser la ley de los Gobiernos en los países que se rigen por instituciones representativas, rindiendo culto á esa opinion, á ese poder soberano, que si á nosotros nos enfrena y nos encierra en el círculo de la ley, lo cual hacemos con gusto, debiera encerrar á las oposiciones en el círculo de la circunspeccion, de la moderacion y de la templanza.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«SENADO.—*Al Congreso de los Diputados.*—El Senado, en la sesion de este dia ha nombrado á los Sres. Senadores D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Patricio de la Escosura y D. Rodrigo Soriano para formar parte de la comision mista que, segun el art. 20 de la ley de administracion y contabilidad del Estado, ha de inspeccionar las operaciones de la deuda pública en el presente año. Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados, para los efectos correspondientes. Palacio del Senado 9 de Mayo de 1877.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.»

El Congreso quedó enterado de que la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley de aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la terminacion de la anterior legislatura, habia nombrado presidente al Sr. Escobar (D. Angel) y secretario al Sr. Cantero.

Se leyó la siguiente comunicacion, y se acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados la nota á que se refiere.

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE. la adjunta nota relativa á los giros verificados por el Sr. Retortillo en virtud de Reales órdenes fechas 21 y 28 de Febrero y 3 de Marzo del corriente año, comprendiendo en ella todos los detalles que se expresan en la comunicacion de 8 del actual, dirigida por V. EE. á este Ministerio, y acompañando dos copias de comunicaciones que los justifican. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1877.=Juan Antequera.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Tambien se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmos. Sres.: Con fecha 4 del actual se dijo al Excmo. Sr. Presidente del Congreso lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pendiente de tramitacion en el Ministerio de Estado el expediente del vapor aleman *Tonny*, á que se refiere el Diputado á Córtes Sr. Vivar, no puede remitirse á ese alto Cuerpo, como S. S. desea, y ha significado en la sesion del 30 del mes próximo pasado.»

Lo que de Real órden se traslada á V. EE. como resultado de sus comunicaciones acerca del expediente del *Tonny* de 1.° y 9 del corriente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1877.=Juan Antequera.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se leyeron y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los dictámenes de la comision de Peticiones relativos á las designadas con los números 1 á 9. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *número* 11, *que es el de esta sesion.*)

Dada cuenta de la comunicacion siguiente, se acordó quedasen reproducidos los proyectos de ley á que se refiere:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: Dispuesto por el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se reproduzcan los proyectos de ley de aprobacion de las cuentas generales de los presupuestos que rigieron en 1864-65 y 1865-66, que fueron oportunamente presentados á las Córtes y se hallan pendientes de discusion, tengo la honra de participarlo á V. EE. de órden de S. M., para conocimiento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1877.=José García Barzanallana.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

(*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y se acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, el estado á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), tengo la honra de remitir á V. EE. un estado que determina el importe de los encabezamientos por consumos correspondientes á los años económicos 1875-76 y 1876-77, y una nota certificada por la Intervencion general de la Administracion del Estado, que expresa el importe á que ascendian las cartas de pago de préstamos hechos al Tesoro pendientes de reembolso en fin de Diciembre de 1876 y fin de Abril de 1877, datos que fueron reclamados por V. EE. en atenta comunicacion de 6 del actual, á consecuencia de pedido hecho por el Sr. Diputado D. Celestino Rico en la sesion del dia anterior. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1877.=José García Barzanallana.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y media.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámenes de la comision de Peticiones.

Número 1. Doña Vicenta Biempica y Alvarez, viuda del capitan de carabineros D. Pablo Pascual y Calvo, solicita una pension de gracia en mérito á los servicios prestados por el mismo.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y pensiones.

Núm. 2. La Comision provincial de Cáceres solicita se adopte una resolucion que fije y determine el alcance de la ley del papel sellado y se declare no haber incurrido en responsabilidad administrativa las Diputaciones por la interpretacion que han venido dando al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 3. La Diputacion provincial de Valencia solicita lo mismo.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 4. El Ayuntamiento de Logroño solicita la supresion del impuesto transitorio del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, se autorice la imposicion de derechos á todas las especies de comer, beber y arder, y que la Municipalidad pueda establecer arbitrios ó se le rebaje la cantidad que ha de satisfacer á la Hacienda por el encabezamiento de consumos.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 5. Don Eloy Velez y Yanguas, vecino de Valencia, solicita que por interpretacion auténtica del artículo 11 de la Constitucion se precisen de la manera más clara y terminante las manifestaciones que deban ser permitidas y las que en absoluto deban prohibirse en la importante cuestion religiosa.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 6. El Ayuntamiento de Soria solicita que el Registro civil de las poblaciones corra á cargo de las corporaciones municipales.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 7. Doña Dolores Marquez y Onoro, directora del establecimiento benéfico de Santa Isabel en Sevilla, solicita que se conceda de nuevo á dicho establecimiento la subvencion anual de 5.000 pesetas que en el capítulo 9.°, art. 4.° del presupuesto adicional de 1870 á 71 le fué concedida.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 8. Doña Luisa Bravo, vecina de Madrid, á nombre del menor D. Manuel Saavedra, hijo natural reconocido del comandante de infantería D. Manuel Saavedra y Mantilla, muerto en la isla de Cuba, solicita se reconozca á dicho menor los derechos de orfandad con arreglo á la Real órden de Setiembre de 1864.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y pensiones.

Núm. 9. Los porteros, alguaciles y mozos de estrados de la Audiencia de Palma de Mallorca solicitan se les asigne el mismo haber que respectivamente tienen los de su clase en la de Canarias.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Palacio del Congreso 11 de Mayo de 1877.=José Sanchez Arjona, presidente.=Gerardo Neyra Flores.=El Conde de Canillas de Torneros.=José de Nadal.=Félix Verdugo.=Adolfo Galante, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyectos de ley, reproducidos por el Gobierno, para la aprobacion de las cuentas generales definitivas correspondientes á los años económicos de 1864 á 1865 y 1865 á 1866.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1864-65, redactadas por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, y comprobadas y examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.° Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto ordinario de 1864-65, durante los diez y ocho meses de su ejercicio, importan escudos 287.548.966'829, en esta forma:

Por los recursos concedidos por el citado presupuesto y que se detallan en el estado letra *B* que acompaña al mismo, escudos		216.438.885'008
Por los recursos extraordinarios del Tesoro aplicables á cubrir los gastos de la guerra de Africa		8.210'081
Por los destinados á indemnizar el costo de la guerra del Pacífico		4.053.382'580
Por los votados por las Córtes para saldar el déficit de presupuestos ordinarios anteriores		60.000.009'860
Por resultas de los presupuestos cerrados de 1850 á 1858	3.745.325'183	
Por los de 1859	580.347'298	
Por los de 1860	286.806'665	
Por los de 1861	341.287'339	
Por los de 1862-63	690.568'573	
Por los de 1863-64	1.504.174'242	
		7.048.479'300
		287.548.966'829

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio ascienden á 262.302.338 escudos y 510 milésimas, que proceden:

De los recursos ordinarios del presupuesto		197.172.252'711	
De los extraordinarios, aplicables á cubrir los gastos de la guerra de Africa		8.210'081	
De los obtenidos como indemnizacion de los gastos de la guerra del Pacífico		4.053.382'580	
De los votados por las Córtes para saldar déficits de presupuestos ordinarios anteriores		60.000.009'860	
De resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1858.	185.611'270		
De idem de los de 1859	32.245'322		
De idem de los de 1860	40.166'375		
De idem de los de 1861	73.718'390		
De idem de los de 1862-63	205.937'521		
De idem de los de 1863-64	530.804'400		
		1.068.483'278	
			262.302.338'510
Y los restos por cobrar que se trasfieren al presupuesto inmediato, consisten en escudos			25.246.628'319

en los que están comprendidos escudos 24.046.519'731, que proceden de atrasos hasta fin de 1849, resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante, y otros recursos especiales, cuyos ingresos se aplicarán al presupuesto del año en que se realicen.

Art. 3.° Los gastos liquidados como propios del presupuesto ordinario de 1864-65 se fijan en la cantidad de escudos 250.677.321'323, á que ascienden los derechos reconocidos á los acreedores del Estado durante los diez y ocho meses del ejercicio en esta forma:

Por los servicios que comprende el estado letra *A* unido al mismo presupuesto, escudos			224.058.272'282
Por los gastos de la guerra de Africa			183.293'394
Por resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1858		8.260.979'616	
Por los de 1859		1.834.552'527	
Por los de 1860		3.160.293'203	
Por los de 1861		2.381.580'928	
Por los de 1862-63		3.316.802'730	
Por los de 1863-64		7.473.146'643	
Por obligaciones de presupuestos cerrados, libradas en suspenso hasta fin de 1856		8.400	
			26.435.756'647
Que suman			250.677.321'323

Los pagos líquidos ejecutados durante los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1864-65 importan 221.005.287 escudos y 640 milésimas, cuya inversion ha sido como sigue:

En servicios del presupuesto comprendidos en el estado letra *A*		217.118.230'535	
En atenciones de la guerra de Africa		183.293'394	
En obligaciones de los ejercicios cerrados de 1850 á 1858	15.236'434		
En los de 1859	97.784'616		
En los de 1860	1.559.932'589		
En los de 1861	123.377'962		
En los de 1862-63	447.091'318		
En los de 1863-64	1.451.940'792		
	3.695.363'711		
En obligaciones de presupuestos cerrados, librados en suspenso hasta fin de 1856	8.400		
		3.703.763'711	
			221.005.287'640
Y por tanto, los restos pendientes de pago al terminar el ejercicio se elevan á escudos			29.672.033'683
Que proceden:			
De obligaciones propias del presupuesto de 1864-65		6.940.041'747	
De resultas de ejercicios cerrados		22.731.991'936	
			29.672.033'683
			Igual.

Art. 4.° Se autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de 1864-65, y con aplicacion al que se halle en ejercicio en la época en que tenga lugar, de los 6.940.041 escudos y 747 milésimas, á que segun se expresa en el art. 3.° ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del indicado presupuesto de 1864-65.

Art. 5.° Se anulan los créditos importantes 4.928.963 escudos y 963 milésimas que resultan sobrantes en los diferentes capítulos, despues de cubiertos los servicios del presupuesto ordinario á que fueron destinados.

Art. 6.° Se aprueba la trasferencia al presupuesto ordinario del año económico 1865-66 de los 859 escudos y 642 milésimas, que resultan sin invertir al terminar el ejercicio del presupuesto á que corresponde la cuenta que se aprueba por esta ley, del crédito de 600.000 escudos concedido por la de 21 de Febrero de 1861 para socorrer á los que hubiesen perdido sus bienes á consecuencia de inundaciones.

Art. 7.° Los derechos reconocidos á favor de la Hacienda por recursos del presupuesto extraordinario de 1864-65 se fijan en escudos 107.233.618'746 en esta forma:

Por recursos del mismo presupuesto comprendidos en el estado letra *C*, escudos..........		11.702.846'800
Por los votados por las Córtes para saldar déficits de presupuestos extraordinarios anteriores.		84.727.501'557
Por resultas de ejercicios cerrados de 1850 á 1858..................	126.610'676	
Por los de 1859..................................	88.147'528	
Por los de 1860..................................	129.995'822	
Por los de 1861..................................	219.750'275	
Por los de 1862-63..................................	1.825.580'830	
Por los de 1863-64..................................	8.410.185'027	
	10.800.270'158	
Idem de 1859 por el fondo de la sustitucion militar.................	3.000'231	
		10.803.270'389
		107.233.618'746

Los ingresos realizados se elevan á 99.483.739 escudos y 592 milésimas, y proceden:

De recursos del presupuesto extraordinario de 1864-65.............		11.334.084'916	
De los votados por las Córtes para saldar déficits de los anteriores......		84.727.501'557	
		96.061.586'473	
De resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1858.	239'071		
De los de 1859...........................	1.555'722		
De los de 1860...........................	6.499'510		
De los de 1861...........................	10.012'726		
De los de 1862-63...........................	366.980'434		
De los de 1863-64...........................	3.033.865'425		
	3.419.152'888		
De idem de 1859 por el fondo de la sustitucion militar...........................	3.000'231		
		3.422.153'119	
			99.483.739'592
Y los restos por cobrar que se trasfieren á los presupuestos sucesivos.................			7.849.739'154

de los que 7.705.056 escudos y 744 milésimas proceden de resultas de presupuestos cerrados de 1850 en adelante, de atrasos hasta fin de 1849 por ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855, y hasta fin de 1858 por pagarés vendidos de compradores de fincas y redimentes de censos.

Art. 8.° Los gastos liquidados del presupuesto extraordinario de 1864-65 importan escudos 70.661.536'505, los cuales corresponden:

A los servicios comprendidos en el Estado letra *C*..................		64.071.729'628
A resultas de ejercicios cerrados de 1859..................	3.495'531	
A los de 1860..................................	2.094'231	
A los de 1861..................................	11.514'948	
A los de 1862-63..................................	4.033.082'445	
A los de 1863-64..................................	2.344.946'834	
	6.395.133'989	
Resultas de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar.......	194.672'888	
		6.589.806'877
		70.661.536'505

Los pagos ejecutados ascienden á 63.277.674 escudos y 807 milésimas, en esta forma:

Por obligaciones del presupuesto extraordinorio de 1864-65..........		62.839.180'619	
Por idem id. de los ejercicios cerrados de 1862-63.	12.636		
Por los de 1863-64..........................	231.185'300		
	243.821'300		
Por el de 1859, fondo de la sustitucion militar	194.672'888		
		438.494'188	
			63.277.674'807
Y por consiguiente, las obligaciones pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, ascienden á			7.383.861'698

Segun se explica en la siguiente demostracion:

Por obligaciones contraidas y no satisfechas, procedentes de servicios comprendidos en el presupuesto extraordinario de 1864-65 que pasan al de 1865-66 en concepto de resultas, y que no se hallan incluidos en los que señalaron para material extraordinario las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	1.232.540'009	
Por resultas de ejercicios cerrados de igual procedencia.............	6.151.321'689	
		7.383.861'698
		Igual.

Art. 9.° Se anulan los créditos del presupuesto extraordinario de 1864-65 por valor de escudos 2.864.367'405, que resultan sobrantes despues de cubiertos los gastos á que estaban destinados, y se trasfieren al presupuesto inmediato de 1865-66, como aumento á los créditos autorizados en él, los sobrantes de los abiertos, y no invertidos durante el ejercicio de 1864-65 para servicios del material extraordinario, autorizados por las citadas leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863, que á una suma importan 35.929.927 escudos y 543 milésimas.

Art. 10. El presupuesto general de 1864-65 se considera definitivamente liquidado en esta forma:

Los ingresos del presupuesto ordinario ascienden, segun el art. 2.° de esta ley, á escudos..		262.302.338'510
Los del presupuesto extraordinario, segun el art. 7.° de la misma, importan............		99.483.739'592
En junto..............................		361.786.078'102
Los pagos del presupuesto ordinario que se expresan en el art. 3.° suman..	221.005.287'640	
Los del presupuesto extraordinario, explicados en el art. 8.°, se elevan á	63.277.674'807	
		284.282.962'447
Y por consiguiente, el saldo ó sobrante del presupuesto general de 1864-65 queda fijado en escudos..		77.503.115'655

Cuya clasificacion es la siguiente:

Exceso de los recursos sobre las obligaciones del presupuesto ordinario de 1864-65. Remanente del mismo..........................	41.297.050'870	
Diferencia entre la recaudacion obtenida y los pagos ejecutados con aplicacion al presupuesto extraordinario de dicha época. Remanente del mismo..	36.206.064'785	
Que suman..		77.503.115,655
		Igual.

Madrid 2 de Junio de 1871.=El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1865-66, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.° Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto ordinario de 1865-66 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, importan 238.613.536 escudos 753 milésimas, en esta forma:

Por los recursos concedidos por el citado presupuesto, segun el estado letra *B*, que acompaña al mismo, y disposiciones que contiene la ley de 15 de Julio de 1865		230.128.033'307
Por el donativo para la guerra con Chile y el Perú		369.955'541
Por resultas de los presupuestos cerrados de 1850 á 1859	4.194.037'383	
Por idem del de 1860	271.492'266	
Por idem del de 1861	304.753'957	
Por el de 1862 y seis primeros meses de 1863	589.501'941	
Por idem del de 1863-64	1.101.076'642	
Por idem del de 1864-65	1.654.685'716	8.115.547'905
		238.613.536'753

Los ingresos obtenidos en los 18 meses del ejercicio ascienden á escudos 204.177.927'669 milésimas, que proceden:

De los recursos ordinarios del presupuesto		202.485.263'076	
De los extraordinarios con destino á los gastos de la guerra con Chile y el Perú		369.955'541	
De resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1859	146.985'073		
Idem de 1860	34.279'496		
Idem de 1861	49.818'751		
Idem de 1862 y seis primeros meses de 1863	147.365'185		
Idem de 1863-64	335.388'257		
Idem de 1864-65	608.872'290	1.322.709'052	
			204.177.927'669
Y los restos por cobrar que se trasfieren al presupuesto inmediato ascienden á			34.435.609'084

en los que están comprendidos 32.425.102 escudos 306 milésimas, que proceden de atrasos hasta fin de 1849, resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplicarán al presupuesto del año en que se realicen.

Art. 3.° Los gastos liquidados como propios del presupuesto ordinario de 1865-66 se fijan en la cantidad de 263.246.825 escudos 14 milésimas, á que ascienden los derechos reconocidos á los diferentes acreedores del Estado durante los diez y ocho meses del ejercicio, en esta forma:

Por los servicios que comprende el estado letra *A*, unido al mismo presupuesto, escudos		232.801.545'741
Por resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1859	10.063.769'310	
Por idem del de 1860	1.686.081'939	
Por idem del de 1861	2.488.982'604	
Por idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863	2.873.649'170	
Por idem del de 1863-64	4.669.303'318	
Por idem del de 1864-65	8.015.081'064	
	29.796.867'405	
Por obligaciones de ejercicios cerrados, libradas en suspenso hasta fin de 1856	14.389'097	
Por gastos de la guerra de Africa	634.022'771	
		30.445.279'273
Que suman los dichos		263.246.825'014

Los pagos líquidos ejecutados durante los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1865-66 importan escudos 229.045.974'741, cuya inversion ha sido como sigue:

En servicios del presupuesto comprendidos en el estado letra *A*.......		222.171.054'137	
En obligaciones de los ejercicios cerrados de 1850 á 1859...........................	115.515'119		
En idem del de 1860...........................	91.284'204		
En idem del de 1861...........................	1.203.354'575		
En idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863.	1.121.551'871		
En idem del de 1863-64...........................	2.433.169'305		
En idem del de 1864-65...........................	1.854.706'858		
	6.819.581'932		
En idem de id. librados en suspenso hasta fin de 1856.	14.389'097		
En idem procedentes de la guerra de Africa.........	40.949'575		
		6.874.920'604	
			229.045.974'741

Y por lo tanto, los restos pendientes de pago al terminar el ejercicio se elevan á.......... 34.200.850'273

Que proceden:

De obligaciones propias del presupuesto de 1865-66.................	10.630.491'604	
De resultas de ejercicios cerrados...........................	22.977.285'473	
De obligaciones procedentes de la guerra de Africa.................	593.073'196	
		34.200.850'273
		Igual.

Art. 4.° Se autoriza el pago, en concepto de resultas del presupuesto de 1865-66 y con aplicacion al que se halle en ejercicio en la época en que tenga lugar, de los 10.630.491'604 escudos á que, segun se expresa en el art. 3.°, ascienden las obligaciones líquidadas y no satisfechas del indicado presupuesto de 1865-66.

Art. 5.° Se anulan los créditos importantes 7.967.061 escudos 369 milésimas que resultan sobrantes en los diferentes capítulos despues de cubiertos los servicios del presupuesto ordinario á que fueron destinados.

Art. 6.° Se trasfieren al presupuesto ordinario del año económico de 1866-67, en virtud de la disposicion segunda estampada al final de la seccion sexta de dicho presupuesto y que constituye parte integrante de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el art. 24 de la misma, 44.000 escudos con destino á la construccion de la línea telegráfica de Málaga á Almería; y se aprueba la trasferencia de los 859.642 que resultaron sin invertir al terminar el ejercicio del presupuesto á que corresponde la cuenta que se aprueba por esta ley del crédito de 600.000 escudos concedido por la de 21 de Febrero de 1861 para socorrer á los que hubiesen perdido sus bienes á consecuencia de las inundaciones.

Art. 7.° Los derechos reconocidos á favor de la Hacienda por recursos del presupuesto extraordinario de 1865-66 se fijan en 54.785.947 escudos 145 milésimas, en esta forma:

Por recursos del mismo presupuesto, comprendidos en el estado letra *C*..............		48.916.293'140
Por resultas de los ejercicios cerrados de 1850 á 1859.............	213.252'733	
Por idem del de 1860...........................	123.930'829	
Por idem del de 1861...........................	210.573'242	
Por idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863.............	1.460.692'153	
Por idem del de 1863-64...........................	3.815.411'029	
Por idem del de 1864-65...........................	43.647'119	
	5.867.507'105	
Por idem del de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar...	2.146'900	
		5.869.654'005
		54.785.947'145

Los ingresos realizados se elevan á 47.440.776 escudos 986 milésimas, y proceden:

De recursos del presupuesto extraordinario de 1865-66		46.015.498'666	
De resultas de los ejercicios de 1850 á 1859	2.547'289		
De idem del de 1860	2.857'572		
De idem del de 1861	5.728'970		
De idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863	89.352'031		
De idem del de 1863-64	1.322.600'558		
De idem del de 1864-65	45		
	1.423.131'420		
De idem del de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar	2.146'900		
		1.425.278'320	
			47.440.776'986
Y los restos por cobrar que se trasfieren á los presupuestos sucesivos			7.345.170'159

de los que 4.743.423 escudos 218 milésimas proceden de resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante, de atrasos hasta fin de 1849 por ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855 y hasta fin de 1858 por pagarés vencidos de compradores de fincas y rendimentes de censos y de otros conceptos.

Art. 8.° Los gastos liquidados del presupuesto extraordinario de 1865-66 importan 73.266.481 escudos 559 milésimas, de los cuales corresponden:

A los servicios comprendidos en el estado letra *C*			64.709.727'255
A obligaciones procedentes de la ley de 12 de Mayo de 1865 por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo y reservadas para el Estado			1.000.000
A resultas de los ejercicios cerrados de 1859		3.495'531	
A idem de 1860		2.094'231	
A idem de 1861		11.514'948	
A idem de 1862 y seis primeros meses de 1863		4.019.533'877	
A idem de 1863-64		2.108.440'750	
A idem de 1864-65		1.236.317'009	
		7.381.396,346	
A idem de 1859 por el fondo de sustitucion del servicio militar		175.357,958	
			7.556.754,304
			73.266.481'559

Los pagos efectuados ascienden á 64.207.549'754 escudos, á saber:			
Por obligaciones del presupuesto extraordinario de 1865-66		62.940.356'312	
Por entregas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas procedentes del mismo y reservadas para el Estado		1.000.000	
Por obligaciones de los ejercicios cerrados de 1862 y seis primeros meses de 1863	1.696		
1863-64	14.529'484		
1864-65	75.610		
	91.835'484		
Por idem de 1859.—Fondo de sustitucion del servicio militar	175.357'958		
		267.193'442	
			64.207.549'754

Y por consiguiente, las obligaciones pendientes de pago al cerrarse el ejercicio ascienden á escudos		9.058.931'805
segun se explica en la siguiente demostracion.		
Por obligaciones contraidas y no satisfechas procedentes de servicios no comprendidos en el presupuesto extraordinario de 1865-66 que pasan al de 1866-67 en concepto de resultas, y que no se hallan incluidos en los que señalaron para material extraordinario las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	1.769.370'943	
Por resultas de ejercicios cerrados de igual procedencia	7.289.560'862	
		9.058.931'805
		Igual.

Art. 9.° Se anulan los créditos del presupuesto extraordinario de 1865-66 por valor de 2.095.452 escudos 438 milésimas que resultan sobrantes despues de cubiertos los gastos á que estaban destinados; y se trasfieren al presupuesto inmediato de 1866-67, como aumento á los créditos autorizados en él los sobrantes de los abiertos y no invertidos durante el ejercicio de 1865-66 para servicios del material extraordinario, autorizados por las citadas leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861, y 25 de Mayo de 1863, que á una suma importan 39.327.285 escudos 908 milésimas.

Art. 10. El presupuesto general de 1865-66 se considera definitivamente liquidado en esta forma:

Los ingresos del presupuesto ordinario ascienden, segun el art. 2.° de esta ley, á escudos..		204.177.927'669
Los del presupuesto extraordinario, segun el art. 7.° de la misma, importan............		47.440.776'986
En junto..............................		251.618.704'655
Los pagos del presupuesto ordinario, que se expresan en el art. 3.° suman..	229.045.974'741	
Los del presupuesto extraordinario, explicados en el art. 8.°, se elevan á	64.207.549'754	
En total..............................		293.253.524'495
Y por consiguiente, el saldo ó déficit del presupuesto general de 1865-66 suplido con la deuda flotante del Tesoro, queda fijado en la cantidad de..........................		41.634.819'840

Cuya clasificacion es la siguiente:

Exceso de las obligaciones sobre los recursos del presupuesto ordinario de 1865-66.—Déficit del mismo............................	24.868.047'072	
Diferencia entre la recaudacion obtenida y los pagos ejecutados con aplicacion al presupuesto extraordinario de dicha época. —Déficit del mismo..	16.766.772'768	
Que suman..............................		41.634.819'840
		Igual.

Madrid 22 de Abril de 1876.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SÁBADO 12 DE MAYO DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Congreso queda enterado de una comunicacion de la mayordomía mayor de Palacio señalando la hora en que recibirá S. M. en el dia de mañana con motivo del cumpleaños de su augusto padre.=Lo queda asimismo del Real decreto mandando proceder á nueva eleccion en el distrito de Torrecilla, provincia de Logroño.=Pasa á las secciones un proyecto de ley rectificado fijando las fuerzas de los ejércitos permanentes.=A la comision de Presupuestos se manda pasar una exposicion del Ayuntamiento de Lugo haciendo observaciones á los mismos.=El Sr. Polo pregunta si podrá apoyar una proposicion sobre la política general del Ministerio antes de que termine la discusion del mensaje.=Contestacion negativa del Sr. Presidente.=Orden del dia: Continúa la discusion de contestacion al discurso de la Corona.=Discurso del Sr. Vizconde de la Villa de Miranda, de la comision.=Rectificaciones de los Sres. Gamazo, Marqués de la Vega de Armijo y Ministro de la Gobernacion.=Nuevas rectificaciones de los Sres. Marqués de la Vega de Armijo, Ministro de la Gobernacion y Vizconde de la Villa de Miranda.=Discurso del Sr. Alonso Martinez, tercero en contra.=Se suspende esta discusion.=Se lee, y anuncia su impresion, el dictámen sobre aprobacion de dos créditos extraordinarios.=Pasa á la comision de Peticiones la lista de las presentadas en Secretaría, comprensivas de los números 10 al 18.=A la de Presupuestos una de la Diputacion provincial de Zaragoza.=Orden del dia para el lunes: continuacion de la discusion pendiente; la del dictámen sobre el proyecto de ley electoral, y demás asuntos señalados.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmos. señores: El mayordomo mayor de S. M., jefe superior de Palacio, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Su Majestad el Rey Nuestro Señor (Q. D. G.) y su augusta hermana la Serma. Señora Princesa de Astúrias recibirán el domingo 13 del corriente, á las tres de la tarde en la Real cámara, con el plausible motivo del

cumpleaños de su augusto padre, debiendo ser la asistencia de gala.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 7 del mes actual el distrito de Torrecilla, provincia de Logroño, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Torrecilla, provincia de Logroño.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1877.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1877.=Francisco Romero.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Asímismo lo quedó de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Habiéndose padecido un error de copia en el proyecto de ley fijando las fuerzas de los ejércitos permanentes presentado en el Congreso, tengo la honra de remitir el que debe sustituirle.»

De Real órden lo digo á V. EE. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 Mayo de 1877.=Francisco de Ceballos.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

(*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 12, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Pasará á las secciones.

El Sr. **POLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **POLO**: Tengo que presentar una proposicion en cuyo apoyo he de examinar la política general del Ministerio. Yo pregunto al Sr. Presidente, si caso de presentarla ahora, podré apoyarla antes de que concluya la discusion del mensaje; en este caso la presentaré desde luego; pero si no puedo apoyarla hasta que termine la discusion del mensaje, me reservo presentarla y apoyarla en los primeros dias de la próxima semana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si la proposicion que intenta presentar el Sr. Polo versara sobre asunto extraño al debate, yo rogaria á S. S. que no la presentase hoy y que la dejase para otra ocasion, apelando á su amor á las instituciones representativas y al gobierno parlamentario; pero tratándose de una proposicion que versa sobre el debate pendiente, el Presidente cree que no necesita pedir la vénia de S. S. para no concederle la palabra, porque estableciendo el Reglamento la forma en que se ha de llevar el debate de la contestacion al discurso de la Corona, disponiendo que solo se admitan dos enmiendas y tres discursos, cualquiera proposicion que sobre el mismo asunto se refiera, iria derechamente contra las intenciones del Reglamento; y por esa razon el Presidente no puede, aunque tendria mucho gusto en ello, conceder la palabra á S. S. en el dia de hoy para apoyar su proposicion.

El Sr. Conde de **PALLARES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Conde de **PALLARES**: El Ayuntamiento de la ciudad de Lugo expone al Congreso que en el artículo 27 de la ley de presupuestos presentada á las Córtes por el Sr. Ministro de Hacienda, se incluye indebidamente á aquella capital entre las que tienen más de 20.000 habitantes, debiendo por consiguiente sufrir el recargo, además de las especies de la tarifa enunciada, de 5 millones de pesetas repartidos proporcionalmente. Acompaña un certificado en que consta que el número de habitantes es solamente de 9.979, que debe servir de tipo para el impuesto de consumos.

Pide por tanto que se la elimine de las capitales comprendidas en el art. 27, y yo ruego á la Mesa se sirva pasar la instancia á comision de Presupuestos.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez y Lopez): Pasará á la comision.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate sobre el proyecto de contestacion al discurso de la Corona. (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 6, *sesion del* 4 *del actual*; Diario *núm.* 9, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 10, *sesion del* 9 *de idem, y* Diario *núm.* 11, *sesion del* 11 *de idem.*)

El Sr. Vizconde de la Villa de Miranda, como de la comision, tiene la palabra, segundo en pró.

El Sr. Vizconde de la **VILLA DE MIRANDA**: Señores Diputados, á la altura á que ha llegado este debate, despues del brillantísimo discurso pronunciado por el Sr. Ministro de la Gobernacion en la tarde de ayer, en el que ha contestado de la manera tan satisfactoria, de la manera tan concluyente, que todos habeis podido apreciar á los cargos que le habian sido dirigidos por el Sr. Gamazo y por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, ya podeis comprender que yo no he de venir á pronunciar un largo discurso. Vengo únicamente á cumplir un deber de costumbre y de cortesía; y tratándose del cumplimiento de un deber, ni la desconfianza que tengo en mis propias fuerzas, ni el temor que me inspira siempre la majestad de la Cámara, ni el tener que entrar en un campo agostado, en un campo estéril ya, despues de haber sido tan provechosamente recorrido por el Sr. Ministro de la Gobernacion; tratándose, digo, del cumplimiento de un deber, no han de ser bastantes estas razones para que deje de hacerme cargo de algunas de las ideas vertidas por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, aunque sea tan brevemente como podreis juzgar. Pero ni aun este propósito, encerrado en tan estrechos límites, podria yo cumplir sin acojerme antes al amparo de vuestra benevolencia.

Cualquiera que desprovisto de toda pasion de partido; cualquiera que imparcialmente haya venido siguiendo el curso de este debate, debate amplísimo en que se examinan los principios y la conducta del Gobierno, sus actos en su conjunto y en sus detalles; cualquiera, repito, que examine este debate, á pesar de la amplitud que tiene y debe tener, no puede ménos de sorprenderse de la poca armonía que existe entre la clase de cargos que se le han dirigido y la conclusion que de ellos quiere deducirse, aconsejando al Gobierno que deje las riendas del Poder. Y no es ciertamente que el Sr. Gamazo, mi querido amigo, ni el Sr. Marqués de la Vega de Armijo carezcan de las dotes suficientes para explanar y hasta para extremar su oposicion, supuesto que á esto tienden sus esfuerzos desde el punto de vista que tuvieron por conveniente adoptar. Uno y otro tienen bastantes, sobrados recursos oratorios para poder haber cumplido sus propósitos.

Pero es, Sres. Diputados, que en esta disidencia, en este grupo, en este centro parlamentario si quereis (que no he de discutir sobre el nombre, ya que sobre el número y sobre la significacion política no puedo hacer grandes concesiones); es que en el centro parlamentario existe todavía, se siente latir, quizás á pesar de sus individuos, quizás á su despecho, algun amor y algun cariño á la Constitucion del Estado, á cuya formacion ellos han contribuido y cuya aplicacion prudente y mesurada constituye despues de todo la política del Gobierno. Yo no puedo de una manera satisfactoria explicarme cómo aquellas personas que por su importancia política, por su talento, por su práctica en los negocios públicos han tenido una gran influencia en la formacion del Código fundamental, y que han podido llevar á él sus doctrinas, sus tendencias y aspiraciones; yo no comprendo, cuando todavía no ha podido desarrollarse en leyes complementarias, cuando todavía apenas han podido tocarse sus defectos, si los tiene, levantan ya una bandera de oposicion decidida contra este mismo Código.

Si SS. SS. no han probado hasta ahora, á mi juicio, por más que lo han enunciado, que se haya faltado á esta Constitucion; si tienen tanta parte en la confeccion de este Código, en que han impreso sus ideas; si podian formar dentro de esta mayoría la parte más liberal, la parte que quiere que se aplicára este Código en un sentido más extensivo; si podian estar dentro de esta mayoría ocupando el honroso puesto que su importancia merece, ¿á qué esa evolucion, á qué esas peregrinaciones desde los constitucionales á la mayoría y desde la mayoría á la frontera de los constitucionales, que podrian dar lugar á que algun malicioso pensase qué no es seguramente la fijeza de los principios lo que más se puede apreciar entre los individuos del centro? Y si no querian por ventura, formar la parte más liberal de la mayoría, ¿por qué SS. SS. no atravesaron la frontera de los constitucionales sin necesidad de pedirles el permiso que á lo que parece se les negaba?

Decia el Sr. Marqués de la Vega Armijo, que el Gobierno, que las instituciones y la Pátria debian agradecimiento á la actitud que eso grupo tiene, porque de otra manera, nos hubiéramos quedado solos. Yo, por mi cuenta, diré que hay que agradecer mucho al Sr. Marqués de la Vega de Armijo y á los individuos que á su lado se sientan, si este es el móvil que ha determinado su actitud política, porque realmente hay un gran sacrificio en venir á formar un pequeño partido casi constitucional, suplente, para ausencias y enfermedades.

Pero permítame SS. SS. que les diga que aun cuando movidos por grandes razones para separarse de la mayoría hubieran ido á engrosar las filas de los constitucionales, creo que todavía en este caso hubieran podido prestar otro servicio más, porque como hombres de órden, con la influencia que tienen, habrian podido hacer que ese partido no fuera al retraimiento; y si esto no podian conseguirlo, con un motivo seguramente mayor que el que tuvieron para separarse de la mayoría, podian hacer otra disidencia; de todas suertes, nos hubiéramos encontrado en este sitio, teniendo entonces la ventaja de venir á la discusion con una doctrina más definida; porque segun decia el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, los partidos que tienen que emprender grandes luchas deben tener sus doctrinas, y yo confieso que no he podido todavía remontarme á las alturas en donde se elaboran los principios del centro parlamentario.

Acusaba S. S. al Gobierno de reaccionario, haciéndome recordar que una acusacion parecida le dirigia el otro dia el Sr. Gamazo, contra la cual protestaba desde su asiento con una interrupcion uno de los hombres más respetables que tiene aquí el partido moderado, el Sr. Moyano. Por mi parte creo que esas acusaciones genéricas de demasiado reaccionario y demasiado liberal, que se lanzan siempre sobre todos los Gobiernos en sentido contrario, segun del lado desde donde se dirigen, son fuerzas iguales y contrarias, que se destruyen por sí mismas y se contestan á sí propias, resultando solamente que se encuentra el Gobierno en el centro, en el término medio, que es á lo que debe aspirar un Gobierno de conciliacion.

Añadia el Sr. Marqués que el Gobierno debia seguir una política conciliadora, y yo le pregunto á S. S.: ¿no es conciliadora la conducta que sigue el Gobierno? Para que una política sea conciliadora, se necesita de una parte la voluntad del Gobierno; pero se necesita tambien la voluntad de los conciliados; y la prueba de la voluntad del Gobierno la tiene S. S. en esta mayoría que forma hoy un todo compacto... Si S. S. se rie, será porque no lo habria advertido mientras estaba con nosotros; será porque desde que S. S. se marchó hemos adelantado tanto, que puede tener por seguro que unidos y compactos estamos; y si hay algun individuo que se separa de la mayoría, tambien del árbol más lozano se desprende alguna hoja cuando le azota el viento de las tempestades sin debilitarlo en poco ni en mucho y, probando solo el robusto vigor de las demás que no han de separarse de su tronco, porque á su sombra se cobija el porvenir y la regeneracion de la Pátria.

No he de entrar á examinar el cargo concreto que dirigia S. S. acerca del cumplimiento de la ley de 21 de Julio de 1876. Sobre este punto contestó el Sr. Ministro de la Gobernacion de una manera magistral en la tarde de ayer; y debiendo tal vez ocuparse de este mismo punto el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al hacer el resúmen del debate, no diré sobre él una sola palabra.

Queda solamente otro cargo concreto, que se refiere á la constitucion del Senado. Yo no oí en la tarde de ayer ninguna acusacion en boca del Sr. Marqués de la Vega de Armijo de que en la constitucion del Senado no se hubiera cumplido la ley fundamental; yo creo que S. S. no hizo ningun cargo en este sentido; y si no oí bien, tal vez dependa de la distancia que hay desde la cúspide del centro en que se sienta S. S. hasta el banco de la comision; pero si yo estuviera equivocado, si S. S. tuviera alguna duda sobre esto, podia desvane-

cérsela el Sr. Alonso Martinez, que fué presidente de la comision Constitucional, y podia darle las razones que tuvieron para formar el título 3.°; descartado lo cual yo creo de buena fé, lo mismo que la mayoría, que dentro de ese Senado, por la manera con que está constituido, pueden mandar todos los partidos; porque ese Senado, que, como no puede ménos, representa un elemento conservador, ha de prestar su apoyo á todo Gobierno que tenga la confianza de la Corona, mientras se sujete, mientras se encierre dentro de los límites en que tienen que encerrarse todos los partidos que aceptan las instituciones fundamentales de nuestra manera de ser política. Ese Senado podria ser un obstáculo invencible si algun partido por desgracia quisiera marchar por un camino que ofreciera peligros á la tranquilidad y sosiego público, y entonces habria que felicitar á ese Senado porque impidiera que eso llegara á suceder.

Estos son los dos únicos cargos concretos que yo recuerdo que hiciera ayer el Sr. Marqués de la Vega de Armijo; y no he de decir más sobre ellos, porque tengo el propósito de ser sumamente breve.

Hay algo, señores, que sobresale por encima de todos los argumentos, de todo lo que aquí discutimos; hay algo que se impone aun á aquellos que combaten la política del Gobierno; y esto que se impone, porque no puede ménos de imponerse, son los hechos, que nos prueban de una manera incontrovertible que en el tiempo que lleva este Gobierno de regir los destinos del país, la Nacion, que estaba postrada, que merecia la desconfianza, casi el menosprecio de Europa, se ha levantado, como se levantan los pueblos que quieren colocarse á la altura de su mision, que se quieren colocar entre las Naciones que tienen fé en su presente respecto á su pasado, y saben dar sólidas garantías de su porvenir.

Esta es la senda que hemos recorrido en el camino del bien. Para entrar en el que falta y está abierto á nuestros ojos, como se dice en la contestacion al discurso de la Corona, no necesitamos más que estrecharnos ante un ideal comun, la salud de la Pátria.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gamazo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GAMAZO**: Con pena de abusar de vuestra benevolencia, Sres. Diputados, me veo en la imprescindible necesidad de rectificar alguno de los cargos que me dirigió el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Tengo mucho gusto, antes de empezar esta tarea, en felicitar á S. S. por el discurso brillantísimo que oimos todos con verdadera satisfaccion, el cual distó bastante del tono que algunas veces se ha empleado en ese banco para contestar á los oradores de las oposiciones. Y en este terreno ya, necesito tambien sincerarme del cargo que el Sr. Ministro de la Gobernacion me dirigió respecto de lo que creia intemperancia de mi lenguaje.

No entendió S. S. lo que yo dije respecto del señor Ministro de Hacienda; si lo hubiera entendido, ó yo me hubiera explicado bien, que tambien pudiera suceder que yo no me explicara con la debida claridad, habria comprendido S. S. que usaba del perfecto derecho que tienen las oposiciones para tratar de los actos del Gobierno responsable, sobre todo del Presidente del Consejo en la eleccion de sus compañeros.

Yo hablaba de las personas que podian tener en el concepto público tales ó cuales condiciones: yo indicaba al Sr. Presidente del Consejo algunas cuyos servicios relevantes, para todos notorios, habian pasado desapercibidos para S. S.; y este era el sentido de mis palabras, y de ninguna manera existia en ellas el propósito de desconocer los merecimientos que tenga el señor Ministro de Hacienda. Declaro con sinceridad, hombre de buena fé como soy, que hoy no hubiera dicho lo que dije ayer, porque ya se vá viendo que el Sr. Presidente del Consejo ha vuelto un poco de su error y fija su atencion en aquellas personas que la opinion pública designaba para Ministros de Hacienda.

El Sr. Ministro de la Gobernacion suponia que yo habia tenido la ligereza de dirigir cargos al Gobierno sin pruebas de ninguna clase; y esta suposicion, despues de todo, no agraviaria á las oposiciones, porque ha dicho el Sr. Presidente del Consejo en una ocasion muy solemne, que los Diputados sin necesidad de pruebas pueden acusar, con tal que no falten á ninguno de los deberes que en sociedad tienen los hombres; bástales el propio convencimiento para sostener lo que afirman, y no hay en ello el menor resto de calumnia ni de imputacion alguna injuriosa. El Sr. Ministro de la Gobernacion no debiera haber olvidado las inspiraciones que en una ocasion solemne el Sr. Presidente del Consejo le dirigia desde aquellos bancos, y tal vez entre esas inspiraciones está la que ahora desconocia S. S. Pero afortunadamente he procedido yo en esto con la mesura propia de una parte que litiga, más bien que con el calor lícito en un Diputado que acusa, y por eso tengo el gusto de ofrecer al Sr. Ministro de la Gobernacion y al Gobierno entero, para su tranquilidad, las pruebas de uno de los cargos que más impropiamente formulados pareció á S. S.; por ejemplo, la destitucion de Ayuntamientos dentro del período electoral. Perdóneme la Cámara si traida la cuestion al terreno de los hechos yo no quiero contender con la autoridad del Sr. Ministro de la Gobernacion, y busco el amparo en los justificantes que se han de insertar en la *Gaceta* y en el *Diario de las Sesiones*.

Está en mi poder copia de un acta, y tengo tambien el original, escrita en un pueblo importante de una provincia que lo es tambien, cuya representacion en parte tiene un Diputado que se sienta en esta Cámara, fechada el dia 26 de Diciembre de 1876.

Paréceme que estábamos entonces dentro del período electoral. Pues bien; el 26 de Diciembre de 1876 decia el Ayuntamiento de aquel pueblo: «Acta: En el dia de hoy, reunidos los señores que suscriben, etc., se dió cuenta por el señor presidente que en el dia 24 de los corrientes se presentó en su casa D. Francisco Antonio Ruiz, de este domicilio, acompañado de una pareja de la Guardia civil del puesto de Belmonte, quién, y á presencia de la expresada pareja, sacó un oficio que dijo que le habia dirigido el señor gobernador...» (el procedimiento no podia ser más administrativo; las destituciones de los Ayuntamientos se dirijen á los particulares que habian de destituirlos) «en el que se le nombraba alcalde de esta villa; en su consecuencia, el alcalde Lodares contestó á aquel, que no habiendo recibido el cese, ni órden del Gobierno de provincia, no podia, sin faltar á sus deberes, darle posesion del cargo para que habia sido nombrado, á cuya negativa se marchó el Ruiz con los guardias, etc.»

Pues hay todavía de particular, que no solo ese alcalde y ese Ayuntamiento no habian recibido comunicacion ninguna del gobernador, que los destituyese, sino que, por el contrario, tenian órdenes suyas, dentro del período electoral, por las cuales se les mandaba que procedieran á hacer las operaciones que se marcaban en el decreto de convocatoria. ¿Quiere más pruebas el Sr. Ministro de

la Gobernacion? ¿Quiere que le diga el pueblo y la provincia? (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: En Cuenca, en un pueblo del distrito del Sr. Goyeneche, en virtud de expediente que ya se ha discutido aquí, y de que volveré á ocuparme al rectificar.)

Perdóneme el Sr. Ministro de la Gobernacion que insista en negar una afirmacion de S. S.; ya dijo S. S. en otra ocasion que se habia instruido expediente para separar á ese Ayuntamiento. Pues hé aquí la órden original de la separacion, que decia así: «En uso de las facultades extraordinarias que me están concedidas...» facultades extraordinarias, Sres. Diputados, que se ejercen bastantes meses despues de promulgada la Constitucion, y ya dentro del período electoral, y ni una sola palabra se dice aquí de las causas que justificaran la separacion; se decia que en uso del libre albedrío, que en uso de una dictadura que está á los piés de la Cámara, que en el ejercicio de esa dictadura se destituia al Ayuntamiento; eso decia la comunicacion original; y en vano el ingénio fecundo del Sr. Ministro de la Gobernacion se consagrará á buscar causas que lo justifiquen.

Encontraba el Sr. Ministro de la Gobernacion injusto el ataque que yo dirigí al Gobierno por el nombramiento de delegados, y debo hacer justicia á la buena fé de S. S.; no negaba que los pudiese nombrar, á pesar de que está prohibido por la ley; pero sostenia que los habia nombrado á instancia de las oposiciones más extremas.

Y debe ser verdad, porque ya recordareis, Sres. Diputados, que en la sesion en que tuve la honra de dirigiros la palabra, yo atacaba al Gobierno, no solo de haber hecho uso de su poder arbitrario en daño de las oposiciones, sino de haberlo extremado en daño de las oposiciones más próximas y en provecho de las oposiciones irreconciliables. Y en ese punto, para que se vea que no me faltan pruebas, tengo la copia y el original de un nombramiento de delegado y de un acta de eleccion en que, ¡cosa extraña! no siendo ese delegado natural y vecino de aquel distrito, salió elegido, por un milagro inexplicable, presidente de la mesa, en los términos que va á oir la Cámara, y que por lo visto son ahora del agrado de la moderna diplomacia administrativa, que no gusta de guardar apariencias, sino de ir con la frente descubierta. El acta acusa el resultado siguiente para la constitucion de la mesa definitiva; presidente, delegado del excelentísimo señor gobernador de la provincia, D. Fulano de Tal, tantos votos. Y se dice que hacia el delegado un uso moderado de su autorizacion, ya que la autorizacion por su parte no tenia moderacion ninguna, porque estaba concebida en estos términos.

«La necesidad de atender las justas reclamaciones elevadas á mi autoridad, me han decidido á enviar á ese pueblo un delegado de mi autoridad (ya se sabe que siempre los ministeriales se quejan de la presion que las oposiciones ejercen sobre los electores) me han decidido á enviar á ese pueblo un delegado de mi autoridad y nombrar para ese cargo á... (no importa el nombre). Las facultades de que va investido, son presidir é intervenir todas las operaciones...»

Y no es mucho ya que la urna misma, obediente á los mandatos del gobernador, arrojara de su seno la eleccion del delegado para presidente de la mesa. Le autorizaba el gobernador para presidir, y la urna respondia eligiéndole para presidente.

«Las facultades de que va investido, son: presidir é intervenir todas las operaciones electorales desde la constitucion de la mesa interina, mantener el órden, proteger la libertad de los electores, cumplir y hacer cumplir los preceptos de la ley, velar por que no se falsée la libertad del cuerpo electoral que tome parte en la votacion, y autorizar todas las actas y demás documentos concernientes á la eleccion...»

Y no tengo para qué decir, Sres. Diputados, lo que haria este delegado en los pueblos en que ejerció sus funciones, cuando las elecciones de Ayuntamientos por él presididas, y en que él era elegido presidente resultaron tales, que no pudieron ménos de ser anuladas por una comision á las órdenes del gobernador, no obstante lo cual el mismo delegado volvió á ejercer sus funciones en las elecciones de diputados provinciales, dando el resultado á que me referí en mi discurso del otro dia.

El Sr. Ministro de la Gobernacion no consiente que el centro de esta Cámara sea, ni con mucho, tan liberal como S. S. Confesaré que hace tiempo que yo, y lo digo con sinceridad, tengo la idea de que el Sr. Ministro de la Gobernacion es muy liberal; la tengo, no solo por el concepto que exteriormente se forma de las personas, sino porque yo no puedo olvidar que S. S. cuando era Subsecretario de Gobernacion y presidia ciertos banquetes, decia que toda su vida habia sido progresista y seguiria siéndolo, y además porque, en efecto, S. S. dá tales pruebas de liberalismo, cuando trata de defender su propia libertad, que no habrá nadie que ponga en duda la gran aficion que la tiene S. S.; solo que acontece á S. S. lo que á la generalidad de los caractéres impresionables, que luchando contra dos sentimientos distintos, el amor á la libertad y el espíritu de dominacion... (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Tiene razon el Sr. Presidente; concluyo esta rectificacion recomendando al Sr. Ministro de la Gobernacion que persista en estos propósitos de ser más liberal que el centro, porque esto me dá á mí la esperanza de que el señor Orovio y los demás moderados se cansarán de tener á S. S. de Ministro de la Gobernacion. (*El Sr. Mariscal*: No nos cansamos.) Bien sabemos que no se cansa el señor Mariscal, pero debia S. S. demostrar que le es lícito hablar en plural cuando habla de sí propio.

Una cosa hay verdaderamente grave entre las que el Sr. Ministro de la Gobernacion dijo ayer contestando á mis observaciones: yo declaro que puesto en el caso de aquellas personas de quien por un momento va S. S. á ser jefe en las próximas elecciones... (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: No; en las pasadas.) Su señoría dijo que ahora mismo, dentro de poco, iba á ser jefe de unas personas, de un ejército, grande ó pequeño, de cuneros que pensaba traer á las Cámaras. Pues yo lo declaro, Sres. Diputados; en el caso de esas personas optaria por un sistema mucho más digno, aunque grave en verdad; optaria por no venir á representar aquí al Sr. Ministro de la Gobernacion. Si hay alguna cosa que pueda justificar el retraimiento, es ese alarde que haceis constantemente de otorgar gracia de Diputado á quien os parece mejor. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Nadie ha dicho eso; pero si le conviene á S. S., siga á ver si hace efecto.) El Sr. Ministro de la Gobernacion habló ayer de cuneros... (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Amigos de S. S. que se sientan á su lado) de cuneros de que iba á ser jefe, al frente de los cuales estaria dentro de poco S. S. en las próximas elecciones; pero más vale que no sea verdad.

Puede que tenga razon el Sr. Ministro de la Gobernacion, y no me haga S. S. tan injusto que le haya de negar lo que á menudo positivamente le corresponde;

yo podré ser injusto, pero lo seré contra mi voluntad; ahora declaro que puede que S. S. tenga razon al afirmar que han sido concedidas varias autorizaciones independientemente de la de *Los Debates* para publicar periódicos: en lo que me parece que no estuvo S. S. exacto, es en afirmar que se han otorgado al *El Occidente*, á *La Bandera española*, á *La Monarquía* y á otros periódicos constitucionales que pretendian salir á luz. Por lo demás, en este punto, ya que tanto le pica la curiosidad al Gobierno de saber si nos inclinamos á la derecha ó permanecemos estacionarios en el centro, S. S. me ha de permitir que diga pocas palabras: ¿teme S. S. que pasemos por incautos sorprendidos si atribuimos ahora al Gobierno la intencion de dividir al partido constitucional? Yo no sé qué es lo que pensarán de nosotros; pero S. S. tiene cerca de sí personas que en este punto le pueden informar, y además no es S. S. en verdad quien puede hablar de incautos sorprendidos, porque debe recordar que si el Gobierno es Mefistófeles, S. S. algunas veces ha sido Fausto, que tambien S. S. abandonó al partido constitucional, aunque sin revelar á nadie los motivos, para irse á otra parte.

Por la mia, tengo dicho en público mucho antes de que las Córtes se reunieran, por qué y para qué estaba al lado del Gobierno; por consiguiente, estoy tranquilo en ese punto: no me gusta ocupar á nadie en cosas que me son personales, y no necesito leer aquí lo que entonces se imprimió y circuló.

La cuestion de imprenta la trataremos cuando venga la ley de imprenta, porque seria ahora doloroso para mí molestar más al Congreso; una sola rectificacion me he de permitir acerca de un hecho afirmado por el señor Ministro de la Gobernacion. Su señoría apeló al recurso de hacer historia, que justifica en ocasiones muchas cosas, y que otras veces no justifica ninguna. A este propósito S. S. echaba en cara al centro no sé qué solicitaciones á una elevada persona, y levantaba á un cierto proyecto de ley el testimonio, no diré que falso, pero sí impropio, de ser ménos liberal que la ley que ha presentado: y á fé que en esta última parte la lectura del texto le desautorizó. En cuanto á las solicitaciones nuestras, debe creer el Sr. Ministro de la Gobernacion que, con ser las que sean, déjolas á la apreciacion del público, no han de ser sin embargo tantas ni han de parecerse tanto á abdicaciones como las que el Gobierno, despues de declaraciones de cierta clase hechas aquí y en otras partes, ha hecho cerca de esa misma persona para que viniese á dispensar con su sombra protectora cierto amparo á una política agonizante. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Es falso.) Me dicen por aquí que el Sr. Presidente del Consejo ha pronunciado una palabra que no ha llegado á mis oidos. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: He dicho que todo eso es inexacto). Alguna diferencia, segun el Diccionario de la lengua hay entre una y otra expresion. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Como que ésta se la he dirigido á S. S. y la otra no.) Desde el momento en que la pronunció en la Cámara podia haberla oido yo, y sobre todo, lo ha dicho S. S. en este sitio, que es el que tiene más que yo derecho al respeto de S. S.

Voy á concluir, no rectificando, porque no lo necesita, sino haciéndome cargo de pasada, para que conste, de una declaracion del Sr. Ministro de la Gobernacion. Puede S. S. pensar lo que quiera del porvenir de esta agrupacion, de si seremos ó no ministeriales; despues de todo, la explicacion que S. S. ha dado á la eleccion de Secretarios es ingeniosa y yo la aplaudo; ¿cómo no he de aplaudir la gracia de S. S. cuando tantas veces la he admirado? Pero el centro, de quien S. S. puede pensar esto y lo otro y muchas cosas que no ha dicho aquí, puede estar tranquilo recordando que en otro tiempo S. S. hablaba de un grupo del *canapé*, célebre por las personas que allí se sentaban, aunque no por su número; y sin embargo, á pesar de la estrechez del sitio, no tuvo S. S. dificultad, andando el tiempo, en ir á ser una cuña para meterse en medio de todos aquellos. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de la Vega de Armijo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: Una brevísima rectificacion voy á hacer, pero completamente dentro del Reglamento.

El Sr. Ministro de la Gobernacion partió ayer de supuestos equivocados; solo al oir el bellísimo, aunque corto discurso del Sr. Vizconde de la Villa de Miranda, he comprendido en qué pudo consistir que S. S. no entendiese los argumentos que yo hice ayer; está visto que la voz de los que hablan aquí no llega al banco ministerial: afortunadamente no tuvimos nosotros ayer que hacernos cargo de ninguno de esos ataques, tan comunes en el Sr. Ministro de la Gobernacion, porque al comenzar su discurso sentaba como precedente que cualquier palabra suya que pudiera molestarnos desde luego la daba por retirada.

El Sr. Vizconde de la Villa de Miranda en el dia de hoy, con ese ingénio especialísimo con que hablan siempre los señores de la mayoría cuando se dirigen á este grupo, cuya cualidad soy el primero en reconocer, que este es el único punto de contacto que existe entre todos los que la forman, nos decia á los del centro que no sabia cuántos éramos, y que nos habia visto sin embargo ir de un lado á otro de la Cámara. Yo no sé cuándo habrá visto esta peregrinacion S. S., que sin duda ve mucho más que oye, porque no oyó nada de lo que yo dije ayer, y en cambio ha visto esto, que no ha existido nunca. Nosotros no hemos hecho peregrinacion ninguna, ni hemos llamado á ninguna puerta; lo que nosotros no queremos hacer es inútil que el Gobierno y la mayoría se empeñen en que lo hagamos. Es muy singular lo que aquí pasa: no contento el Gobierno con arreglar y gobernar, como es natural, á la mayoría, tiene la pretension inaudita de organizar y gobernar á las oposiciones.

Cada cual creo que debe saber mejor lo que le conviene que su adversario; y eso de seguir del enemigo el consejo, en esta ocasion no tiene aplicacion ninguna.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, sin duda por esa circunstancia inexplicable de no oirse ahí lo que se dice aquí, á propósito de lo cual el Sr. Vizconde de la Villa de Miranda hacia una magnífica figura de la cúspide y el valle, imitando el ejemplo que ayer le dió el señor Ministro cuando nos hablaba de las montañas y los valles de las Provincias Vascongadas, supuso que yo habia pretendido que se mandase á Fernando Póo á las Diputaciones de aquellas Provincias, que se hiciera un exterminio de aquella raza, y no sé cuántas otras cosas más, que seguramente no habrán visto ni podrán ver en mis palabras, por muchos esfuerzos de imaginacion que hagan, los señores que asistieron á la sesion de ayer. Yo dije lo que siempre he dicho en esta materia: que nosotros habiamos defendido una doctrina que pareció en aquellos momentos radical al Gobierno; que éste buscó un temperamento para hacer más fácil la solucion que pretendia, que por fin fué aprobada por las Cámaras; que el Gobierno nos aseguró que lo que él proponia seria aceptado por aquellas provincias, y que la ley se

cumpliria en todas sus partes. Esto es lo que dije. Pues bien; con respecto á si la ley se cumple ó no, no tengo más que referirme á las palabras pronunciadas aquí hace pocos dias por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. En cuanto á la resignacion y á las esperanzas de que produzca los mejores efectos esa ley en las Provincias Vascongadas, me refiero al inteligente, prudentísimo y respetable Sr. Moraza.

Difícilmente podrá el Sr. Ministro de la Gobernacion probar que la ley está cumplida. ¡Ojalá lo estuviera, y ojalá que dentro de poco tiempo pudiera reducirse el inmenso ejército de ocupacion que hay en aquellas provincias! Por desgracia, diga S. S. lo que quiera, yo creo que estas son ilusiones de su fantasía; la ley, no solo no se ha cumplido, sino que ha de ser muy difícil cumplirla, sobre todo con la aquiescencia, como SS. SS. suponian, de aquellas provincias. Dije en otra ocasion que el Gobierno se habia equivocado, y el Sr. Ministro lo niega. Pues si no se desprende eso de lo que allí ha sucedido, no sé qué es lo que puede desprenderse, porque entre lo que el Gobierno proponia y lo que ha realizado en las Provincias Vascongadas, hay la misma distancia que entre las opiniones del Gobierno y las que sosteníamos nosotros en aquella ocasion; y hay que advertir que entonces se hubiera podido realizar lo que nosotros pretendíamos, mientras que hoy seria ya muy difícil.

Como solo me voy á ocupar de hacer rectificaciones de conceptos que se me han atribuido equivocadamente, paso á ocuparme de otro asunto.

Decia el Sr. Ministro de la Gobernacion que yo habia supuesto que los constitucionales se creian ofendidos por el nombramiento del Senado, que les cerraba el alcázar del Poder; y con ese motivo pronunció un período que yo, usando una de esas frases que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha introducido en los debates parlamentarios, me atreveria á calificar con la palabra *reclamo*. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Es muy antigua.) En cacería, sí. Pero la verdad es, señores, que al hablar del Senado, S. S. calló cuidadosamente lo que hay en el fondo de esta cuestion; y como yo ofrecí dar las razones apoyadas en números, y como además debo esta deferencia á la indicacion terminante hecha por el Sr. Vizconde de la Villa de Miranda en su discurso, tengo absoluta necesidad de probar con cifras que no ya el partido constitucional, sino ningun Gobierno que suceda á este Gabinete, podrá prudentemente nombrar ningun Senador. Con los capitanes generales, con los Arzobispos, con los Senadores por derecho propio, como jefes de los diferentes altos cuerpos del Estado, con los Grandes de España que han pedido ya el ingreso y lo han obtenido, con otros de la misma clase que no lo han solicitado, pero que tienen perfecto derecho y que son en gran número, y con los vitalicios, quedará completamente cubierto el número de Senadores de estas clases y no habrá vacante ninguna en el Senado.

Por eso cuando el Sr. Ministro de la Gobernacion me decia á mí ayer que si yo creia que habiendo hecho el nombramiento del Senado los que nos sentamos en estos bancos no habrian surgido las dificultades á que se atribuye la actitud del partido constitucional, contestaba por lo bajo, con estas interrupciones que están aquí admitidas y que no molestan ciertamente á los que tienen alguna costumbre del Parlamento, «evidente;» por la sencilla razon de que creia que su señoría habia oido cuál era la opinion nuestra, primero al discutirse la Constitucion, despues en el actual debate, y aun ayer mismo cuando yo indicaba que la prudencia exigia al organizar un nuevo Senado nombrar, ó un pequeño número de todos los partidos militantes, escogiendo naturalmente los personajes más distinguidos de ellos, ó un número tambien corto de los afectos al Gobierno que hiciera el nombramiento, buscando la verdadera mayoría dentro del elemento electivo, y dejando por consiguiente para despues que el paso natural de otros partidos por el Gobierno diera por resultado el nombramiento de los indivíduos pertenecientes á cada agrupacion política. Con cualquiera de estos dos sistemas, yo aseguro á S. S. que no hubiera el partido constitucional tenido que hacer lo que S. S. llamaba, á pesar de que le defendia como antiguo constitucional que ha sido, una *genialidad* del partido.

Yo creo que los partidos no tienen *genialidades*, sino que obran dentro de sus principios, por grandes y graves causas. He aquí por qué me lamento de que no estén sentados en aquel sitio, y uno mis ruegos á los de S. S. para que vuelvan á ocuparlo cuanto antes, con gran satisfaccion de todos los que estamos en estos bancos.

No pude comprender á mi vez por qué negaba el señor Ministro de la Gobernacion que nosotros (hablo de los Gobiernos de union liberal) habíamos dejado el Poder cuando creíamos no haber satisfecho los compromisos contraidos con el país. No pude explicarme esta parte del discurso de S. S., ni las interrupciones que hizo á la vez algun otro indivíduo del banco ministerial; pero es la verdad que nosotros más de una vez hemos dejado el Poder teniendo inmensa mayoría en uno y otro cuerpo, cabalmente porque, como ahora les sucede á SS. SS., se nos marchaban poco á poco algunas respetables personas que nos hacian creer que empezábamos á no representar los principios que verdaderamente debíamos sustentar. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros pronuncia algunas palabras.*) No sé lo que dice el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No se lo digo á S. S., se lo digo al Sr. Ministro de la Gobernacion, con quien naturalmente hablo alguna vez, y lo toman por interrupciones los señores de la oposicion.) Acepto la indicacion de S. S.; pero creyendo que la interrupcion se referia á mí, no queria cometer la descortesía de no contestarla en el acto.

Creíamos eso en muchas y diferentes ocasiones; en una lo pudimos hacer impunemente; en otras no, porque sucesos de gravedad y de magnitud inmensa vinieron á hacer imposible una solucion que algunos de los que están sentados en ese banco sabian que teníamos, y otros que se sientan en esta Cámara podrian decir con la misma sinceridad todo lo que habíamos resuelto llevar á cabo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, con un afan que yo desearia ver en todos sus actos, con ese afan que le pone en el caso de comparar constantemente á este Gobierno con la union liberal, decia: «no entraremos nosotros en la política de la resistencia; eso dependerá de los que nos ataquen;» y añadia S. S.: ¿defendian sus señorías el 22 de Junio la Régia prerogativa? Pero hay una cosa que olvidaba tambien S. S., y es que si nosotros defendíamos la Régia prerogativa el 22 de Junio, habíamos hecho en el Poder, como S. S. dijo anoche, cuanto estaba á nuestro alcance para hacer imposibles las sublevaciones contra el Gobierno. Esta es la diferencia, esta es la falta de lógica que yo advertí en el discurso de S. S. y que el Sr. Ministro de la Gobernacion nos atribuia á nosotros.

Creo haberme hecho cargo de los supuestos equivo-

cados que me ha atribuido el Sr. Ministro de la Gobernacion; y una vez aclarado esto, S. S. comprenderá que no estuvo todo lo justo que debia al suponer que yo tomaba parte en el debate por el gusto de exhibir mi importante figura política, sino por contestar, como contesté al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre si tenemos ó no tenemos nosotros impaciencia por ocupar ese puesto.

Voy ahora á hacerme cargo de algunas equivocaciones en que ha incurrido el Sr. Vizconde de la Villa de Miranda. Su señoría no se ha hecho cargo de mis argumentos sobre los fueros, porque supone que ya el Sr. Ministro de la Gobernacion los habia contestado cumplidamente; pero en cambio ha manifestado que no teníamos razon ninguna para decir que el Gobierno habia faltado á la Constitucion en el nombramiento del Senado en su parte vitalicia. En esto confieso mi pecado; yo no acuso al Gobierno de haber faltado á la Constitucion, sino de haber sobrado á la Constitucion, si esto fuera posible, y voy á demostrarlo leyendo el estado referente al Senado.

Dicha Cámara se compone de 12 Arzobispos por derecho propio; de 12 capitanes generales; de cuatro presidentes de altos cuerpos; de 23 Grandes de España admitidos; de cuatro que están por admitir, y de 106 Senadores vitalicios nombrados por el actual Ministerio.

Mas como á éstos hay que agregar 25 Grandes de España que es notorio pueden hacer valer su derecho para entrar en la alta Cámara, resultaria que los Senadores por estos conceptos serian 186, y que por lo tanto quedarian sin el asiento que de derecho les corresponde segun la Constitucion, seis Senadores por derecho propio de la clase de Grandes de España.

Estas son las consecuencias de haber querido escatimar el número de Senadores por derecho propio para hacer un nombramiento de vitalicios que sirviera exclusivamente los intereses del Gobierno.

Yo pregunto si estamos en el caso de hacer oposicion á un Gobierno que toma un camino de esta naturaleza, por el que se impide que puedan tomar asiento en el Senado á los que la Constitucion concede este derecho.

No me permite la circunstancia de estar rectificando sacar una série de consecuencias sobre estos números; pero me parece que son demasiado elocuentes para los Sres. Diputados y para el público cuando lleguen á su conocimiento, para comprender hasta qué punto el Gobierno ha procedido con ligereza; ligereza que quizás pueden tener las oposiciones, pero que son indisculpables en los Gobiernos.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Señores Diputados, el trato frecuente engendra más que el afecto; aquellas personas que están dotadas de cualidades más ardientes y marcadas, llegan á contagiar á los que nos encontramos en una situacion intermedia. Esto viene á suceder con los Ministros cuando discuten. Oigo de tal manera quejarse y lastimarse á los Diputados del centro de que son agresivos los Ministros, que creo que me he contagiado de este defecto, y tengo que llamar la atencion de la Cámara sobre la rectificacion cortés, templada y nada personal del señor Gamazo. En efecto, al rectificar S. S. el discurso que tuve la honra de pronunciar ayer, no sé si para corregir errores de concepto, ó hechos que han sido materia del debate, ha tenido que recordar, inexactamente por supuesto, que yo me he declarado en alguna ocasion progresista, que he hecho tal ó cual cosa en cualquier otra ocasion, y ha llenado, en fin, su rectificacion de cargos tan personales, que aprendiendo mucho del centro, voy á darle el gusto de no contestar, y á limitarme por lo tanto á lo que pueda interesar al país y á la política, y á la rectificacion de dos hechos nuevos traidos al debate, y que, en mi concepto, se me han atribuido equivocadamente, aunque lo advertí en el acto que me los atribuian; pero sin duda el Sr. Gamazo estaba enamorado del párrafo que iba á pronunciar, y no hizo caso de mi advertencia, porque era necesario que el párrafo se dijera.

Primer hecho nuevo que ha traido el Sr. Gamazo al debate: que yo afirmé en el dia de ayer que no se habia destituido ningun Ayuntamiento dentro del período electoral; y el Sr. Gamazo ha reproducido la separacion de un Ayuntamiento que fué motivo de una pregunta que no sé si se convirtió en interpelacion de un Diputado centralista estando abierta la anterior legislatura. Ha leido para probarlo, no el oficio de destitucion del alcalde ni de la separacion del Ayuntamiento, no la fecha del oficio en que el alcalde ó el Ayuntamiento hubiera sido destituido, fecha que era indispensable para demostrar si la separacion habia tenido lugar dentro ó fuera del período electoral, sino la fecha de un acta que levantó el alcalde destituido cuando se le presentó el nuevamente nombrado con la Guardia civil para tomar posesion; y aprovechando todos los antecedentes de este negocio, decia el Sr. Gamazo: ¿dónde ha visto el Sr. Ministro de la Gobernacion el procedimiento de mandar con la Guardia civil al nuevo alcalde? Si el Sr. Gamazo tuviera presente lo que manifesté en el Parlamento cuando fuí interpelado por el Sr. Goyeneche, sabria que el alcalde separado recibia las órdenes, se las guardaba y decia que no las habia recibido, y entonces tuvo necesidad el gobernador de mandar el oficio al nuevo alcalde, y que éste fuera con la Guardia civil para tomar posesion y desposeer al anterior; pero naturalmente sigue este alcalde diciendo que él no ha recibido semejantes oficios y que la primera noticia que ha tenido ha sido por el alcalde que le fué á sustituir. Esa es una cosa muy sencilla, y sobre esto no tengo nada que decir.

Enseñe el Sr. Gamazo la fecha de la separacion del alcalde, no la fecha del acta que éste ha levantado cuando le ha convenido, pues esta prueba ya vé el Congreso cuánto vale. Pero el Sr. Gamazo se sorprende extraordinariamene porque en ese oficio se fundaba la separacion en las facultades extraordinarias, y dice: «aquí no se habla de expediente.» Y es claro; no se habla porque no hay expediente, toda vez que para el ejercicio de la autoridad lo que hay que invocar es el título legítimo en cuya virtud se ejerce. Así es que no se separaba por medio de expediente, sino haciendo uso de las facultades extraordinarias, porque en la ley por la que cesaba la suspension de garantías se le concedian al Gobierno para remover Ayuntamientos hasta tanto que se hieran las primeras elecciones municipales, cuestion que, habiendo dado motivo á un debate en este Congreso, no debiera ser ahora objeto de cargo.

En seguida el Sr. Gamazo, á propósito de delegados ha leido los abusos cometidos por uno de ellos en un pueblo que ignoro y en una provincia que no sé, y aquí debo decir que en lo sustancial el Sr. Gamazo se ha contestado á sí propio, porque ha dicho que esa eleccion fué anulada; yo no tengo que contestar más que una cosa con relacion á ese delegado y á esa eleccion.

Para que el Sr. Gamazo hubiera podido fundar un cargo al Ministro de la Gobernacion, lo que debia haber traido como prueba es la fecha de la solicitud que se hubiera elevado al Ministro contra esos abusos, para luego acusarle si no los habia remediado. Y no digo más sobre esto.

Viene la cuestion de los cuneros, y dice el Sr. Gamazo, ó le conviene decir, que yo afirmé en la pasada sesion que me iba á hacer jefe de los cuneros para sacarlos en las próximas elecciones. Yo no he dicho nada que se parezca á eso, y estoy seguro que ni en el *Diario de las Sesiones* ni en el *Extracto* ni en la memoria de los Sres. Diputados aparecerá tal cosa. Lo que ha sucedido es que el Sr. Gamazo, pintorescamente, porque ya se vé que es muy dado á pinturas de este género, habia clasificado los Diputados en cuneros, Lázaros y aparecidos. Y un Diputado (de los que se sientan á su lado debió ser), estando yo hablando, me interrumpió y dijo que yo era cunero, lo cual despues de todo nada tendria de extraño, y hubiera sido fácil que me hubiese sacado á mí mismo, si en alguna parte tenia influencia; solo que mi cunerismo databa de una época en que no la tenia, pues era en tiempo de la República federal, cuando los monárquicos en su mayoría teníamos que andar huyendo. Y entonces dije: en efecto, yo que he sido cunero, voy por breves momentos, por dos ó tres minutos, á ser el jefe de los cuneros, á ponerme al frente de los cuneros de la Asamblea y á justificar cómo se puede ser cunero sin que sea un cargo para el Gobierno; y expliqué que se podia ser cunero, porque no todos los distritos tienen candidatos naturales á quienes poder ofrecer la representacion, y porque organizados nuestros partidos políticos en grandes agrupaciones, podian pedir nombres á las Juntas directivas y á los jefes de los partidos. Y añadia, para que las cosas no pudieran confundirse con las futuras elecciones, que precisamente el Sr. Gamazo tenia á su lado muchos cuneros en este sentido; y toda vez que yo habia quitado al cunerismo todo lo que podia tener de odioso, decia que muchos indivíduos del centro y aun la mayor parte eran cuneros. (*El Sr. Gamazo*: No es cierto. —*El Sr. Benayas dirige algunas palabras al orador.*) El Sr. Benayas protesta de eso. En efecto, S. S. ha nacido en su distrito; pero eso no prueba que no haya otros que no estén en su caso, que haya algunos elegidos dos y tres veces por otros distritos. (*El Sr. Benayas*: Cite S. S. los nombres.) No quiero citar nombres, porque no viene á mi propósito, y porque el Sr. Gamazo, á pretesto de rectificar, ha tenido el mal gusto de felicitarme por mi discurso; felicitacion que no acepto, porque el tono de los discursos que se pronuncian en este lado, se ajusta al tono de los discursos que de ahí vienen.

Y una vez rectificados estos hechos, voy á rectificar al Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

El Sr. Marqués de la Vega de Armijo se empeña, me parece, en querer desfigurar lo que el Gobierno ha sostenido en la cuestion de fueros; y de lo mismo que me acusa ó se queja, le acuso ó me quejo yo, y es, de no haberme entendido. El Gobierno no ha sostenido, no ha ofrecido en ningun caso que votada la ley de 21 de Julio pasarian las cosas tranquilamente; es decir, con el acuerdo de las Provincias. El Gobierno ha sostenido que debia, y esto me parece que es distinto, por lo cual me atrevo á reclamar la atencion del Sr. Marqués de la Vega de Armijo para que de una vez nos entendamos, el Gobierno ha sostenido que en vez del procedimiento que defendia el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, que era el de no dar cuartel y aplicar la ley de los fueros con todo rigor en aquellas provincias, habia un procedimiento más patriótico, más prudente y que debia dar el mismo resultado, que era el de oir á las Provincias, porque si se podia cumplir la ley con su consentimiento, era preferible este medio. Pero dice el Sr. Marqués de la Vega de Armijo que esto no ha dado los resultados que esperaba el Gobierno. ¡Pues lo dice S. S. en buenos momentos, cuando están en Madrid los representantes de las provincias de Guipúzcoa y de Alava, precisamente para entenderse con el Gobierno acerca del cumplimiento de la ley!

¿Qué quiere decir que ese sistema no haya dado resultados para la provincia de Vizcaya, por lo cual se ha dictado el Real decreto que todos los Sres. Diputados conocen? Pues el Gobierno ha limitado al ménos la parte enojosa de la ley á una sola provincia, debiendo reconocerse que respecto á las otras dos va á aplicar la ley y á llenar los deberes constitucionales con el consentimiento de las provincias interesadas. De manera que insisto en no comprender cuál ha sido el error del Gobierno. Pero el Sr. Marqués de la Vega de Armijo se empeña en sostener que la ley no se ha cumplido en aquellas provincias. Y yo le pregunto á S. S.: ¿qué entiende por no haberse cumplido la ley? Las obligaciones más graves, las más penosas, las más duras, eran indudablemente las relativas á la quinta. Pues á esta hora, las operaciones de la quinta se han verificado en las Provincias Vascongadas en los mismos dias, de la misma manera, y tienen el mismo estado que en todas las provincias del Reino. No sé si queria el Sr. Marqués de la Vega de Armijo que hubiéramos sacado ya los soldados de aquellas provincias, cuando no se han sacado del resto de la Península.

Pero dice S. S., y eso le convenia rectificar, que de dónde habia sacado yo que S. S. nos habia pedido el exterminio y la deportacion á Fernando Póo de todos los que no se sometieran á las leyes. Pues yo he sacado esto de un argumento que hizo S. S. y dejó sin conconcluir, por lo cual tuve necesidad de deducir la conclusion, que era la que he indicado; y no podia ser otra, porque S. S. decia: «ese Gobierno ha debido y podido restablecer el principio de autoridad en las Provincias Vascongadas; allí no se ha cumplido la ley; aquellos Ayuntamientos no han concurrido á las operaciones de la quinta; ha sido preciso nombrar comisiones de jueces que sustituyan á las Diputaciones para el juicio de exenciones; y ¿qué ha hecho el Gobierno?» A este argumento le faltaba algo, que era decir: con esos Ayuntamientos, con esas Diputaciones que no han cumplido la ley, en vez de ese sistema de contemplaciones que ha empleado el Gobierno, era menester emplear el sistema que yo defiendo como restaurador del principio de autoridad abandonado por los hombres que se sientan en el banco azul: el sistema de castigar á los que se oponian al cumplimiento de la ley y que hacian, si no un acto de rebelion activa, un acto de rebelion pasiva. Era, pues, lógico inferir que S. S. pedia al Gobierno que hubiera deportado y exterminado á aquellos que no se habian prestado al cumplimiento de la ley.

Esto era lógico; no lo decia S. S., pero la lógica lo deducia de sus palabras; y lo prueba el que S. S. hacia un cargo al Gobierno porque habíamos roto la unidad constitucional en las Provincias, cuando decia: «ese Gobierno lleva de tal manera la division á todas partes, que ha conseguido que en las Provincias haya transigentes é intransigentes. Es decir, que este Gobierno ha

cometido el grave crímen, á los ojos del centro, de tener en las Provincias Vascongadas amigos de la nacionalidad para aplicar las leyes que han hecho las Córtes y sancionado la Corona.

Y vamos á la cuestion del Senado. En realidad yo me asocio á las primeras palabras con que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo empezó su rectificacion. Realmente esto no es rectificar, sino repetir los discursos y replicar; pero por mi parte ofrezco que esta será la última vez.

El Sr. Marqués de la Vega de Armijo vuelve sobre el Senado, queriendo demostrar que este Gobierno ligero, me parece que estas han sido sus palabras, ha dado ocasion con el nombramiento del Senado á que un partido se retraiga. Y de tal manera se ha lamentado del traimiento S. S., que algun malicioso hubiera podido creer que á S. S. le conviene que ese partido siga retraido. Su señoría decia que este Gobierno ha dado lugar al retraimiento por el nombramiento del Senado, y á este propósito hacia una estadística para demostrar que es imposible que este Gobierno sea sustituido, ó que ningun otro Gobierno más que este puede mandar con el Senado.

Ante todo, hay algun dato estadístico en la estadística especial del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, que yo voy á entregar al buen sentido del Congreso.

Supone S. S. que son 55 los Grandes que por derecho propio pueden pedir su admision en el Senado. La Constitucion no ha tomado en cuenta los Grandes que pueden pedir, sino los Grandes que pueden ser admitidos. Para ser admitido, además de Grande de España, se necesitan otras condiciones, como edad, renta, y tener los bienes en perfecta libertad. Yo voy á hacer esta demostracion para que se vea el conocimiento que de estas materias tiene el Sr. Marqués de la Vega de Armijo; conocimiento tan portentoso, que realmente es digno de admiracion, porque va á resultar que el señor Marqués de la Vega de Armijo sabe, puesto que argumenta con la cifra, que hay 55 Grandes de España mayores de edad que pueden pedir su ingreso en el Senado; que hay 55 Grandes de España cuyo estado de fortuna conoce tan perfectamente el Sr. Marqués, que hasta le consta que tienen la renta, y que tienen los bienes libres de todo gravámen para ejercer y aprovechar el derecho que les dá la Constitucion. Por lo tanto, es necesario admirar el gran conocimiento que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo tiene de la fortuna de esos particulares.

Pero viene en seguida otro punto. Enumeró S. S. los capitanes generales, los arzobispos, los presidentes de los tribunales, los Grandes de España, para demostrar que no es posible Gobierno alguno con el Senado tal como está constituido. ¿Y dónde coloca S. S. á esos capitanes generales, presidentes de tribunales y Arzobispos? ¿Qué son? ¿Son amigos del Gobierno? Son constitucionales? ¿Son amigos del centro? Porque al fin para restar esa suma, para ponerla como una obra muerta en la que es imposible abrir brecha ni andar por ese camino, es necesario que esos Senadores de derecho propio que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo ha enumerado, tengan su opinion política tan fuerte, estén tan adheridos á alguna parte, que todo lo que no sea aquello no pueda contar con su voto. ¿Es que no admite S. S. que el centro pueda tener las simpatías ni el apoyo de ningun Grande de derecho propio? Pues medrado está el centro. ¿Es que no admite que un partido liberal pueda obtener el voto de Senadores por derecho propio? Pues medrado estará ese partido liberal. Yo creo que esos Senadores por derecho propio, que se han puesto con el consentimiento del centro en la constitucion del Senado, representan una fuerza social con la que es preciso contar y apoyarse. Yo creo que nuestra política obedece á tales principios de razon y de justicia, que debemos contar con el apoyo, no digo de todos, porque seria imposible, pero sí de la mayor parte de las clases sociales. Yo creo que en esos Senadores por derecho propio, ligados al país por grandes lazos, por su posicion y por su riqueza, por las cuales se han llevado al Senado, como los llevará todo Gobierno sério y formal que defienda las instituciones, en esos Senadores, digo, encontrará todo Gobierno una garantía de imparcialidad. Negar esto, examinar el Senado de la manera que lo ha examinado el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, es ofender á esos grandes elementos sociales que han llevado sus amigos en armonía con nosotros al Senado, como representacion legítima de grandes intereses sociales.

Los Senadores por derecho propio, que son los que en la sociedad tienen grandes intereses, que les obligan á conservarlos, que les impiden lanzarse en aventuras ni asociarse á banderías, serán una garantía de que los Gobiernos se inspirarán en principios de justicia á fin de recabar su apoyo.

Esos son los elementos neutrales para este Gobierno y para todos los Gobiernos. El Sr. Marqués de la Vega de Armijo podrá reirse cuanto quiera; lo que no puede es oponer argumentos á argumentos. (*El Sr. Marqués de la Vega de Armijo*: Lo que puedo decir es que yo no he dicho nada de eso que S. S. pretende.)

Señores, ¿cómo se discute? Se discute tomando las tésis del adversario y sacando lógicamente las deducciones que se desprenden de ellas, y lo que estoy exponiendo es la deduccion indeclinable, necesaria, fatal de lo que ha dicho el Sr. Marqués de la Vega de Armijo. ¿Ha dicho, ó no ha dicho S. S. que con ese Senado no podria gobernar ningun partido, porque hay 55 Senadores que pueden pedir el serlo por derecho propio? (*El Sr. Marqués de la Vega Armijo*: No he dicho eso.) Ahí estará el *Diario de Sesiones*; pero no digo más, pues me basta la negativa de S. S. como la confesion de su propia derrota ó de que ha sostenido un error.

Habiendo hecho constar que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo no ha dicho que con este Senado no pueden gobernar todos los Gobiernos, sino que antes, por el contrario, reconoce, por las razones que yo he expuesto al Congreso, que con esos elementos pueden gobernar todos los Gobiernos que respeten las instituciones... (*Un Sr. Diputado*: Gobiernos liberales.) ¿Y qué son Gobiernos liberales? Hay pocas palabras, Sres. Diputados, que envuelvan más ilusiones, por no decir más lazos, que la palabra libertad, que todo el mundo invoca, y que todo el mundo parece entender.

Pero cuando se dice Gobierno liberal, no se dice nada, porque es menester definir lo que quiere decir libertad, Gobiernos liberales, elementos liberales. (*El señor Marqués de la Vega de Armijo*: Sé lo que quiere decir.) Pues conste que no es fácil averiguar lo que ha dicho ó querido decir S. S., puesto que no ha dicho que con el Senado se puede gobernar, ni tampoco que no se puede gobernar, y nos ha leido un papel de 55 Grandes, de tantos capitanes generales, de tantos Arzobispos y presidentes de tribunales, sin que podamos apreciar las opiniones que S. S. tiene formadas del Senado. En fin, esto es una confusion, y me basta con consignarla.

Despues de esto, tengo que hacer una verdadera rectificacion; rectificacion de un concepto equivocado que S. S. me ha atribuido. Ha dicho el Sr. Marqués de la Vega de Armijo que él ha abandonado el Poder cuando le ha sucedido lo que á nosotros, que se nos dispersa la mayoría. Todavía no se nos ha dispersado más que uno, y me alegro, porque al lado del Gobierno quiere éste hombres convencidos, que tengan fé en sus ideas y en su política para servir á la Pátria; no quiere otros lazos entre la mayoría y sus personas.

Pero ¿cuándo, Sres. Diputados, cuándo ha abandonado el Poder el Sr. Marqués de la Vega de Armijo voluntariamente de esa manera? Yo quisiera que se citara la fecha. Yo he sido y soy, y no reniego de ninguno de mis antecedentes, procedente del partido de la union liberal; pero el partido de la union liberal, ¿ha dejado el Poder en alguna ocasion porque se le hayan ido los amigos? Sí, una sola; se hizo una crísis en que salió del Gobierno el hombre civil más eminente de aquel partido, que es el actual Presidente de la Cámara; pero entró el Sr. Marqués de la Vega de Armijo en el Ministerio de la Gobernacion. ¿Y por qué salió? ¿Por su voluntad? Dígalo la *Gaceta*, dígalo la opinion pública, dígalo quien lo recuerde; fué por querer disolver aquellas Córtes; porque planteó una cuestion política, y naturalmente la Régia prerogativa no fué con aquel Gobierno, y por eso abandonó el Poder de esa manera; abandonó el Poder, no con desdoro, pero S. S. cayó del Poder por un acto político; porque al proponer un acto político, le faltó el apoyo de una alta institucion moderadora en este sistema de gobierno; le faltó la confianza de la Corona, y por eso cayó.

Vino S. S. segunda vez al Poder; ¿cayó S. S. voluntariamente? No; si se atreviese á decir lo contrario, yo tendria que recordarle lo que dije ayer en defensa de su señoría mismo. Su señoría vino á ejercer los actos políticos que tuvo por conveniente para sacar del retraimiento al partido progresista, y el partido progresista no salió del retraimiento por entonces sino para hacer la sublevacion del cuartel de San Gil. Cuando yo decia esto ayer respondiendo á un ataque de S. S., que cree poseer todos los recursos para dar solucion á todas las cuestiones, me interrumpió y me dijo que por ese motivo, porque se habia alterado el órden, S. S. habia abandonado el Poder; y esto mismo ha venido á decirnos hoy. ¿Qué quiere decir S. S. con esto? ¿Que despues del 22 de Junio se fué voluntariamente del Ministerio? ¿Qué se diria de un hombre político que abandonara el Poder cuando la revolucion se lo disputaba? ¿Qué se diria de un hombre público que abandonara el Poder en momentos de peligro? Por eso dije ayer á S. S. que no fué esa la causa. Su señoría, Grande de España, estaba más obligado que ningun otro; S. S., caballero como es, y ocupada la alta institucion por una señora, podia derramar lágrimas de sangre, pero de ningun modo abandonar aquel sitio en momentos de peligro. ¿No quiere su señoría esta defensa que yo le hago? Pues ya la he hecho; sostenga ahora S. S. que si se retiró fué porque quiso.

En cuanto á la política de resistencia de que ha vuelto á hablar S. S. en su rectificacion, ¿qué he de decir yo nuevamente? La política de resistencia no la hace ningun Gobierno por capricho; es más cómodo, gusta y debe gustar más á todos los Ministros, que no por ser Ministros se ha de suponer que tienen dañada intencion y corazon de mónstruo, que todo el mundo respete su autoridad y cumpla sus órdenes; pero cuando se les ataca, cuando el ataque viene, produce naturalmente la resistencia, y la produce en todos los casos; sobre eso no tengo más que repetir á S. S. lo que dije ayer.

Dice S. S. que habia hecho en esa época de que antes me he ocupado, todo lo posible para sacar del retraimiento al partido progresista. Pues yo afirmo que este Gobierno cree no haber hecho nada para sacar del retraimiento al partido constitucional; pero que tambien cree no haber hecho nada para que ese partido adopte el retraimiento. Esa es una abstencion pasajera, y ya he dado ayer las razones que tengo para creerlo así; tengo además otra muy poderosa: los hombres que representan al país tienen el deber ineludible de defender sus derechos y sus intereses; y si la minoría constitucional creyera que no debia volver á estos escaños, ya habria depositado sobre la mesa del Congreso la renuncia de sus cargos, para no privar á sus electores de otros Representantes que vinieran á discutir los presupuestos y á cuidar de sus intereses. Despues de ésto, si S. S. cree otra cosa, sea en buen hora; á mí me complace el creer que esa es una abstencion pasajera, y no puedo mirar eso como un retraimiento, fundado, como han dicho S. S. y el Sr. Gamazo, en que los constitucionales consideran que está cerrado para ellos el alcázar del Poder. Ya dije ayer que los partidos al hacer política tienen otras miras más elevadas que la de obtener el Poder; eso debe ser lo último en que piensen. (*Interrupciones.*) No sé á quien produce risa esto que voy diciendo; si es á los centralistas, yo todavía no lo creo, porque no quiero suponer que esa sea la antorcha que los guie en sus peregrinaciones. (*Un Sr. Diputado del centro*: Aquí no se ha reido nadie, bien lo sabe S. S.)

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: Señor Presidente, S. S. ha visto que me he limitado en las pocas palabras que antes he dicho á rectificar los puntos en que yo creia que el Sr. Ministro de la Gobernacion habia incurrido en errores de concepto, y que no he entrado en más consideraciones, llevado de mi deseo de terminar estos incidentes del debate; y S. S. comprenderá hasta qué punto ha sido falseado mi propósito de no ocupar por mucho tiempo á la Cámara, al observar la forma en que ha intervenido en el debate otra vez el Sr. Ministro de la Gobernacion, que tiene sobre mí, en virtud del Reglamento, la inmensa ventaja de poder hablar cuantas veces lo crea oportuno y conveniente. Pero hay una cosa superior al Reglamento y superior á todo, y yo pido á la Cámara que comprenda que cuando se hacen acusaciones de la índole personal de las que me ha dirigido el Sr. Ministro de la Gobernacion, yo necesito defenderme inmediatamente; S. S., porque así convendria quizás á sus miras en el debate, se ha creido en el deber de defender de supuestos ataques mios á una clase que no creo que necesitase la defensa de S. S., porque jamás la he atacado; pero en cambio la he defendido cuando no habia nadie más que yo que se levantase en las Córtes de 1854 á defenderla. ¿Cómo habia de buscar un ataque semejante? Los que la atacan son los que, suponiendo que no está esa clase en condiciones de decoro y de dignidad para ocupar las sillas que la Constitucion les asigna en el Senado, nombran un número de Senadores que hace imposible la completa representacion de esa misma clase; esos son los que la atacan, no los que veníamos aquí á decir con lealtad cuál es la situacion en que el Senado se encuentra, no por efecto de la organizacion que se le ha dado en la ley fundamental, sino por la desatentada conducta de un Gobierno que ha llevado allí un número de senadores de nombramiento Real que hace impo-

sible se realice el propósito que animaba á los autores de la Constitucion. ¿Qué necesidad tenia esa clase de mi defensa? Yo la he defendido aquí cuando se discutia la Constitucion; yo propuse entonces, y la Cámara no tuvo á bien aceptar el pensamiento, que además de la representacion por derecho propio, tuviese esa clase en el Senado la representacion que tienen los Grandes de Escocia, eligiendo de su seno los que han de ir al alto Cuerpo cuando llega el caso de una eleccion general. ¿No he defendido yo á esa clase hoy mismo al hacer la indicacion de que era necesario no privarla con pretestos valadíes de las sillas que le correspondian en la alta Cámara? Si yo hubiera sabido que esa clase habia de ser tratada en la forma que lo ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion, suponiendo que yo necesitaba un génio escudriñador especial, y una estadística extraordinaria y rara para saber quiénes tenian la edad y las rentas necesarias, yo no la hubiera traido al debate. ¿Qué queria decir el Sr. Ministro de la Gobernacion, que hay Grandes menores de edad, y que hay otros que han sacrificado su fortuna por el Estado? Pues entonces no debió defender S. S. el derecho propio con 12.000 duros de renta, sino el derecho de todos los Grandes de España, y esa hubiera sido la verdadera defensa de esa clase, no la que S. S. ha hecho esta tarde.

Comprendo que el Sr. Ministro de la Gobernacion no me hubiera oido ayer, mucho más despues de lo que ha dicho hoy el Sr. Vizconde de la Villa de Miranda; lo que no puedo explicarme es que S. S. no me haya comprendido hoy: yo dije terminantemente que la organizacion del Senado, en la forma en que quedó despues de la última eleccion de los 106, seria sumamente difícil é imposible que los otros partidos hicieran nuevos nombramientos; pero yo no entraba en el exámen de las diferentes clases de divisiones dentro de los partidos políticos, porque no podia hacerlo en las condiciones especialísimas del debate; afortunadamente todavía habrá de consumir el último turno en esta discusion uno de nuestros amigos, la persona más respetable de entre nosotros indudablemente, y él os probará de una manera evidente toda la razon que me asistia para sostener que los últimos nombramientos de Senadores han de ser una gran dificultad en la marcha política del país, y que esa dificultad no nacia ciertamente de la Constitucion, sino de los que habian abusado del nombramiento de Senadores, complicando la marcha de los partidos y vinculando exclusivamente el Poder en una determinada parcialidad política.

No quiero abusar de la paciencia de los que tienen la bondad de oirme; con harto sentimiento mio estoy molestando al Congreso; pero el Sr. Ministro de la Gobernacion nos ha dirigido acusaciones tales, que no pueden pasar desapercibidas: S. S., que sabe bien lo que dice y á donde vá, no tiene la disculpa que otros oradores que en el calor de la improvisacion se pueden dejar llevar á donde no habian pensado: S. S. que no recordaba que yo era Grande de España, ni siquiera caballero, cuando me suponia capaz de atacar á los que á mi clase pertenecen, recordaba mi conducta anterior y hasta pretendia hacer una defensa que no necesito de lo que hice en cierto momento histórico. Cuando yo decia ayer interrumpiendo al Sr. Ministro de la Gobernacion, y he repetido esta tarde rectificando, que nosotros hemos salido del Poder porque se desprendian de nuestro lado los amigos, no me podia referir á ese momento á que S. S. ha hecho referencia, porque en ese momento, tiene razon el Sr. Ministro de la Gobernacion, quizás es este el único punto en que ha tenido S. S. razon, si las circunstancias hubieran sido otras, nos habríamos probablemente retirado ante el triste espectáculo que dábamos al país, no habiendo conseguido lo que S. S. dijo anoche si no hubiéramos necesitado cubrir con nuestras personas la prerogativa de la Corona. Dígame el Sr. Ministro de la Gobernacion si ha sido sincero al hacer este argumento: ¿cree realmente S. S. que nosotros habríamos promovido una crísis solo para subir al Poder? Su señoría sabe lo mismo que yo; lo saben tambien algunos de los que se sientan en ese banco, que nosotros nos hemos retirado dos veces del Poder con inmensa mayoría en las Cámaras, con más mayoría, si cabe, que el Gobierno actual; y digo si cabe, porque este Gobierno tiene sobre todos los anteriores la ventaja de haber formado una Cámara entera á su gusto para proporcionarse la satisfaccion de una gran mayoría.

He rectificado cuanto el Sr. Ministro de la Gobernacion me habia gratuita y equivocadamente atribuido; al hacerlo he creido estar en mi derecho y cumplir con un deber que mi propio decoro me imponia; pero como deseo no molestar la atencion de los Sres. Diputados, y como el Sr. Ministro no ha combatido, ni ménos desvirtuado mis argumentos ni mis opiniones en la cuestion de fueros y en la del Senado, me abstengo de volver á ocuparme de ellas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Una sola rectificacion.

Siento mucho haber estado en un engaño toda mi vida; yo creia que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo y los hombres que pertenecian al partido de la union liberal, al cual me honro de haber pertenecido, eran tan firmes en sus ideas, tan poseidos de la creencia de que podian hacer la felicidad de la Pátria, que estando en el Poder haciendo el sacrificio de sus intereses, no le abandonarian caprichosa y voluntariamente, y los hechos parece que me dan la razon. Casi puede decirse que empezaba yo mi vida política cuando habiendo tenido lugar una crísis y habiendo entrado en el Ministerio de la Gobernacion el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, no debia estar S. S. muy decidido á abandonar el Poder, cuando inmediatamente salieron para las provincias los nuevos gobernadores á combatir á los que perteneciendo al partido no merecíamos las simpatías personales de S. S.; pero sobre ésto no quiero hablar más: como el Sr. Marqués de la Vega de Armijo me ha dado la razon en algo, me voy á dar por contento.

Y ya que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo se queja tanto de que yo tengo todas las ventajas de la discusion, porque el Reglamento me dá el derecho de hablar, á pesar de que las mismas ventajas tiene S. S., porque si yo tengo el derecho de usar de la palabra cuantas veces quiera, S. S. tiene el de replicarme cuantas veces yo hable, no voy más que á decir una cosa que quiero que quede bien consignada. Yo no he atacado ni he defendido á nadie; yo no me he ocupado de ninguna clase determinada; yo he argumentado cerradamente sobre la argumentacion del Sr. Marqués de la Vega de Armijo y sobre la constitucion del Senado. El Congreso lo ha oido; S. S., en vez de oponer sus argumentos á los mios, se ha creido en el deber de defenderse de un cargo que yo no le he hecho, y de protestar que ha defendido siempre y que defiende hoy á una clase muy respetable: sea enhorabuena; yo me complazco de haber proporcionado á S. S. esta ocasion.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Vizconde de la Villa de Miranda tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Vizconde de la VILLA DE MIRANDA: Cuatro palabras nada más, para decir al Sr. Marqués de la Vega de Armijo que tengo un gran sentimiento si he caido en su desagrado por no haber podido oir bien, quizás por no haber podido comprender su discurso de ayer, por más que haya tenido el propósito de prestarle gran atencion, antes que por el deber en que estaba de contestarle, por el placer de oirlo; pero me consuelo al ver que á S. S. le ha sucedido lo mismo con las palabras que yo he pronunciado esta tarde.

Respecto al Senado, no he dicho yo que S. S. le atacara por no estar de acuerdo con la Constitucion del Estado; he dicho todo lo contrario: he dicho que S. S. no ha atacado al Senado bajo ese punto de vista.

Me preguntaba S. S. cuándo han hecho peregrinaciones los centralistas desde los bancos de los constitucionales á los de la mayoría; yo á mi vez pregunto á su señoría: ¿es cierto que si no todos, muchos de los que se sientan á su lado, han estado figurando en las filas del partido constitucional? ¿Es cierto que despues han figurado en la mayoría? ¿Es cierto que ahora figuran en las fronteras del partido constitucional? Pues si esto es así, quiere decir que en vez de ir en peregrinacion, han ido uno á uno; esta es toda la diferencia.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Alonso Martinez tiene la palabra en contra.

El Sr. ALONSO MARTINEZ: Señores Diputados, al levantarme á examinar los actos que han tenido lugar durante el interregno parlamentario, un deber de patriotismo me obliga á dirigir mis primeras frases á los valientes soldados que al otro lado del mar defienden con su sangre generosa la integridad de la Pátria. Yo envío desde aquí mis plácemes más sinceros á ese valeroso ejército y al insigne caudillo que le guía á la victoria con tanto acierto como fortuna: yo envío tambien mi saludo cariñoso y fraternal á los habitantes de la isla que, ó con su persona ó con sus bienes, prestan su cooperacion y ayuda á ese heróico ejército para la obra de la pacificacion, y me holgaria de que el Congreso en la contestacion al discurso de la Corona subsanara en este punto una omision involuntaria padecida por el Gobierno y la comision. Cumplido así este deber de gratitud y de patriotismo, y antes de entrar en la discusion, tengo que hacer una protesta.

Voy á hacer la oposicion al Gobierno con gran pesar, porque hay en él amigos mios muy queridos, cuyas opiniones he solido compartir en el curso ya largo de mi vida pública, y otros cuyo talento admiro y cuyo patriotismo reconozco; pero no mando en mi razon, y es deber de todo Diputado servir al Rey y á su país sin más móvil que el de su conciencia. La crítica que voy á hacer procuraré que se encierre dentro de las conveniencias parlamentarias; mas si alguna vez, por no ser dueño de mi palabra, pronuncio alguna frase que lastime la dignidad ó la susceptibilidad de los Sres. Ministros ó de cualquiera persona ó colectividad, la doy desde ahora por retirada; porque tanto como amo la discusion, detesto las personalidades, y sobre todo, las ofensas y los insultos.

Voy, despues de esta protesta, á entrar en materia. Antes de examinar el punto que ha de servir de tema principal de mi discurso, el sesgo que ha tomado esta tarde el debate me obliga á hacer un ligero resúmen, empezando por la cuestion del Senado. El Sr. Ministro de la Gobiernacion, tergiversando los conceptos que aquí se han emitido, así por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo como por el Sr. Gamazo, pero principalmente por el primero, no contento con las ventajas que este Gobierno tiene ya en un Senado nombrado por S. M. en su gran parte á propuesta suya, y elegido tambien en una gran parte bajo su direccion, ha querido, como si estuviera receloso de su apoyo, enajenarnos á nosotros, así como á los demás partidos, las simpatías del alto Cuerpo Colegislador, y por eso ha supuesto que nosotros afirmábamos aquí una y otra vez que con ese Senado no podemos gobernar ¿Es que S. S. quiere, en efecto, que nadie más que el actual Gobierno pueda gobernar con ese Senado? Porque ¿cuándo ha oido el señor Ministro de la Gobernacion que semejante especie haya salido de estos bancos? Lo que desde aquí han dicho mis amigos es una cosa muy distinta, que yo necesito repetir.

Saben los Sres. Diputados que desde este mismo sitio en la legislatura pasada anuncié, y no tenia gran mérito el ser profecta, lo que está sucediendo.

Interesado como el que más en que la Constitucion de 1876, en la que me glorío de haber tenido una gran parte, naciera con gran prestigio y viabilidad, pedí encarecidamente, no por ambicion del Poder, que no la siento, pero sí por la apreciacion exacta de las circunstancias, que este Ministerio, que estaba ya gastado en una lucha de dos años, que habia engendrado ódios y antipatías, que habia adquirido graves compromisos, tuviera la abnegacion y el patriotismo, en vez de practicar con apresuramiento sospechoso las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, violentando los plazos mucho más allá de lo que se podian violentar en términos racionales, para nombrar el alto Cuerpo Colegislador, tuviera, repito, la abnegacion y el patriotismo de ceder su puesto, para que ese alto poder del Estado, que no debe ser representacion de un partido, que debe ser un poder neutral, perfectamente imparcial, pudiera ser nombrado por un Ministerio misto, en el que todos ó la mayor parte de los partidos tuvieran represesentacion, lo cual habria dado á ese Cuerpo una gran autoridad, porque ningun partido gobernante hubiera podido recusarle despues de haber concurrido á su composicion; ó ya que no fuera posible nombrar un Ministerio misto, que se nombrara un Ministerio neutral en lo posible, hasta donde en lo humano y en la esfera política cabe la neutralidad, lo cual fácilmente se habria conseguido ocupando la Presidencia un repúblico eminente que habia subido á ese sitial (*Señalando el de la Presidencia*) por el voto unánime de todos los partidos.

A estas observaciones juiciosas, prudentes, patrióticas, inspiradas, no por la ambicion del mando, que yo no queria el Poder para mí ni para mis amigos; inspiradas en el más puro patriotismo y en mi ardiente amor á las instituciones del país y á la misma Constitucion de 1876, en la cual he tenido más parte que nadie, ó por lo ménos tanta como el que más, á pesar de lo cual se ha puesto en duda por Diputados de la mayoría hoy mismo el ardor de mi adhesion, á esas observaciones, repito, á esas excitaciones patrióticas mias, ¿qué se contestaba? Pues se contestaba que el Sr. Cánovas del Castillo, mi digno amigo, que habia iniciado la política conciliadora desde el principio de la restauracion, se inspiraria en este mismo espíritu conciliador para hacer el nombramiento de Senadores vitalicios, así como para dirigir la eleccion de Senadores electivos, dando la participacion conveniente y proporcional que correspondie-

ra á todos los partidos; y no solo se decia esto, sino que se agregaba otra cosa que no se han cansado los mismos Ministros de repetir dentro y fuera de este recinto; se agregaba que el Ministerio presidido por mi amigo el Sr. Cánovas era bastante prudente y previsor para, al proponer el nombramiento de Senadores vitalicios, dejar un gran márgen á las Administraciones sucesivas, dejar un número respetable de vacantes. ¿Es esto verdad, sí, ó no, Sres. Diputados? ¿No es con estos dos argumentos y por estos dos medios como procuró adormecerse la opinion, un tanto alarmada, al saber que un Ministerio gastado en una lucha de dos años iba á crear el alto Cuerpo Colegislador?

Pues argumentos que hacemos hoy nosotros. ¿Qué ha resultado de aquellas bellas promesas y de aquellas lisonjeras esperanzas? Ha resultado que en el partido constitucional al ménos, son contados, contadísimos los Senadores vitalicios; creo que son siete en 106. ¿Y en cuanto al márgen, en cuanto á obrar prudentemente y no nombrar un número excesivo de Senadores á fin de que los partidos que heredaran el Poder pudieran en el porvenir llevar elementos que los representaran y pudieran inspirarles confianza? A esta pregunta contesta la demostracion numérica que ha hecho esta tarde el señor Marqués de la Vega de Armijo. Sumado el número de capitanes generales de ejército, sumado el número de Arzobispos, de los presidentes de los Tribunales y cuerpos Supremos del Estado, y el número de Grandes de España mayores de edad y con renta, juzgando racionalmente y por las noticias que con facilidad se tienen, con renta propia suficiente para entrar en el Senado, y uniendo todas esas cifras á los 106 Senadores vitalicios, resultan nombrados seis de éstos más de los que con arreglo á la Constitucion y á la ley electoral del Senado pueden nombrarse. Este es el argumento hecho por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo: yo no digo que el Ministerio no le conteste; está en su derecho contestándole, pero abusa de su derecho desnaturalizando el argumento; abusa de su derecho imputando al Sr. Marqués de la Vega de Armijo y al centro argumentos que no hacen. Y basta de resúmen por lo que hace á la cuestion del Senado, que necesito ir resumiendo respecto de las demás cuestiones que se han tratado, y sobre todo examinar despacio un punto que me parece muy interesante, y que apenas se ha tocado en la presente discusion.

Cuestion de imprenta. No he de repetir, porque sería fatigoso, y porque no podría hacerlo con la brillantez que el Sr. Gamazo, los argumentos hechos por este Sr. Diputado, mi amigo, para demostrar el carácter inconstitucional del proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre libertad de la imprenta, que mejor diríamos sobre servidumbre de la imprenta; pero me atrevo á llamar la atencion del Gobierno y del Congreso sobre dos puntos que no se han tocado, el uno más importante que el otro. Es el primero, que el Gobierno de S. M. en ese proyecto de ley establece la terminante prohibicion de que ningun español pueda publicar más que un periódico. Y yo pregunto: ¿en nombre de qué principio constitucional ó de qué razon de Estado limitais así el derecho individual consignado en la Constitucion, y estableceis esa prohibicion? Si no estoy equivocado, quizás lo esté, más si no sucede, puede fácilmente suceder; si no estoy, repito, en error, hay un Diputado del partido constitucional muy conocido y apreciado de todo el mundo, que publica hoy tres periódicos: *La Revista de España*, *El Campo* y *Los Debates*. ¿En nombre de qué principio constitucional, en nombre de qué razon de Estado vais á matar dos de esos periódicos? ¿No puede un ciudadano español que cumpla los requisitos exigidos por la ley, y que dá todo género de garantías á la sociedad, discutir en un periódico cuestiones de agricultura, en una Revista cuestiones científicas, y en un periódico político la política palpitante? ¿Quereis hacer alarde de arbitrariedad?

En el proyecto de ley de imprenta hay otra cosa más grave todavía. Eso de limitar ó derogar el artículo de la Consiitucion que reconoce como un derecho del ciudadano la libre emision de las ideas por la necesidad de una autorizacion prévia del Gobierno, no es un recurso nuevo. Por ahí empezó la restauracion francesa á falsear la Constitucion, que tambien en Francia establecia la libre emision del pensamiento, y aquella restauracion acabó con la libertad de imprenta por medio de las ordenanzas de Julio. Si bajo este aspecto no merece el Ministerio actual patente de invencion, bajo de otro la merece de perfeccionamiento. El Ministerio Villele, al establecer la autorizacion administrativa para publicar periódicos, exclamó: «Ya tengo resuelta la cuestion del porvenir; en lo sucesivo no se fundará ningun periódico de oposicion, porque no daré permiso para ello; ¿más cómo resuelvo la cuestion de los periódicos de oposicion existentes? Y no encontró otro medio que el de gravar al Tesoro francés considerablemente comprando la propiedad de los mismos, por cuyo medio creyó verse libre de sus recriminaciones y de su crítica. Por supuesto que fué una vana ilusion, como es siempre la que suelen hacerse los que quieren acabar con la crítica de las oposiciones. Pues bien; el Ministerio actual ha encontrado un procedimiento mejor y más cómodo, y es el de establecer que el proyecto de ley de imprenta tenga efecto retroactivo, y que todas sus disposiciones sean aplicables á los periódicos de oposicion que hoy se publican. De manera que, sin gravar al Tesoro, puede librarse de los periódicos de oposicion. A esto se dirá que hay de mi parte exageracion, que realmente en el proyecto el negar ó conceder la autorizacion no es una cosa completamente discrecional. Lo es sin duda alguna para la hoja suelta y el folleto políticos, los cuales por tanto no podrán en adelante publicarse si no son del agrado del Gobierno. Verdad que para el periódico se concede el recurso ante los tribunales de justicia. Pero aparte de que yo lamento el que estas cuestiones eminentemente políticas, de política ardiente, se lleven á los tribunales de justicia, aparte de que estos no son garantía bastante para tales asuntos en un país donde la magistratura no es de hecho inamovible, por más que la inamovilidad esté escrita en la Constitucion; aparte, repito, de estas consideraciones, hay que tomar en cuenta la de que para la autorizacion existe por un lado un plazo de cuarenta dias, y por otro uno de veinte; y sumando con estos términos el que se emplea en sustanciar y fallar ante la Audiencia un recurso de esta clase, el Ministerio gana con todo esto el tiempo que necesita para aburrir al que pretenda fundar un periódico de oposicion, librándose así de sus molestias y censuras. Y no digo más sobre la cuestion de imprenta.

Cuestion de Hacienda. En la cuestion de Hacienda no ha tenido la política del Ministerio actual mejor éxito que otras. En la cuestion financiera sí que hubiera yo deseado, para el bien de mi Pátria, que el Ministerio hubiese podido imitar á la restauracion francesa. Esquilmado encontró ésta el Tesoro de la Nacion y agotados todos sus recursos, teniendo por otra parte que pagar

una indemnizacion de 700 millones de francos á las Potencias aliadas, los créditos de individuos de esas mismas Potencias, cuyas reclamaciones representaban nada ménos que 2.700 millones de francos, y teniendo que mantener además un ejército de ocupacion de 150.000 hombres por espacio de cinco años. El Ministro francés tuvo que mendigar el auxilio de los capitalistas franceses, que le cerraron las puertas; pero habiendo conseguido por fin un empréstito á 52 ó 52 ½ francos, al poco tiempo pudo realizar otros nuevos á tipos más favorables; y á los dos años, esto es, en menor plazo que el que lleva este Gobierno al frente de los negocios públicos, encontraba dinero el Tesoro francés al 4 y aun el comercio al 3 por 100, teniendo el Estado su renta del 5 por 100 á 80 y más tarde á la par. Ciertamente que á aquellos Ministros podian perdonárseles sus errores políticos, que eran graves, en gracia de haber contribuido á levantar el crédito de su Nacion. No sucede así con este Gobierno, y hay que convenir en que examinando esta parte de su gestion, el Ministerio, no ha tenido en ella gran fortuna. No entro á examinar el por qué le ha sucedido esto, porque estas cuestiones no se deben tratar de soslayo y como por incidencia, y me limitaré á recordar la frase de un gran hombre muy entendido en estas materias: «dadme, decia, buena política, y os daré buena Hacienda.» El primer Ministerio de la restauracion no ha sabido crear una situacion política que inspire confianza á los capitalistas, y esto explica en gran parte nuestra situacion financiera.

Cuestion de las Provincias Vascongadas. Tampoco en ésta ha tenido el éxito á su favor el Gobierno de S. M. Dos caminos se podian seguir á la terminacion de la guerra civil: ó el mantenimiento del *statu quo ante bellum*, ó la proclamacion y realizacion inmediatas de la unidad nacional. ¿Cuál de estos dos caminos emprendió el Gobierno? De pronto el último, y prueba elocuente de ello es una memorable proclama que el Ministerio puso en lábios augustos con escasa prudencia; y digo con escasa prudencia, porque hay altos prestigios de que conviene cuidar con solícito esmero; y en una cuestion de esta índole, prudente parecia que los Ministros tomaran personal y directamente la iniciativa, pues los pueblos no entienden de artificios retóricos y ficciones constitucionales. Mas aunque el Gobierno echó por ese camino, lo cierto es que en seguida se arrepintió, y dió un salto atrás y abrió el período de las negociaciones, mostrándose transigente y conciliador y tratando como de potencia á potencia con las Juntas y Diputaciones forales. Para esto, señores, mejor hubiera sido que al disparar el último tiro el Poder supremo de la Nacion, invocando sus sentimientos paternales y haciendo un alarde de generosidad, hubiera dicho á las Provincias Vascongadas: la victoria me daría derecho á hacer con vosotros lo que en los Estados-Unidos ha hecho el Poder federal con los Estados del Sur despues de la guerra de secesion; y ya que no os colocara en una situacion de inferioridad, no podríais al ménos quejaros si os igualaba en condiciones á las demás provincias del Reino: pero quiero ser generoso; olvido y perdono vuestros extravíos; yo mantengo el *statu quo* á condicion de que la ley de 1839, que fué aceptada por vosotros, se lleve inmediatamente á ejecucion. Porque despues de todo, señores Diputados, la ley del 21 de Julio, singularmente con la interpretacion y aplicacion que la dá el Gobierno de S. M., no es ni más ni ménos que la ley del año 1839. Este procedimiento hubiera tenido al ménos dos ventajas: la primera, que con eso se habria ganado el Poder central las simpatías de las Provincias Vascongadas, y habria dejado de ser este asunto, como lo será sin duda alguna, una grave complicacion, no solo para este Gobierno, sino para todos los Gobiernos del reinado de D. Alfonso XII, por largo que sea, que yo deseo sea larguísimo, como sin duda lo desearán conmigo todos los Sres. Diputados; y la otra ventaja es la de que así se habrian eludido las dificultades con que ha tropezado el Gobierno en todas las negociaciones que tiene pendientes, no sin grave perjuicio de su prestigio y dignidad.

Señores, se trata de un país que cree que está unido á España por medio de un pacto, vigente á sus ojos, y que por consiguiente llama á la soberanía de las Córtes con el Rey soberanía *paccionada*: de aquí la doctrina del *pase foral*. Las leyes del Reino creen los vascongados que no son obligatorias para ellos, si no reciben el pase de las Juntas forales, despues de convencidas de que esas leyes no contienen nada contrario al fuero. Pues bien; tratándose de un país de esta especie, ¿qué ha sucedido? Ha sucedido que, publicada la ley de 21 de Julio último, como no habia sido aceptada ni habia obtenido el pase foral, y como al propio tiempo el Gobierno se ha empeñado en asociar las autoridades forales al cumplimiento de esa ley, que naturalmente es contraria á sus fueros, ha habido de parte de los vascongados repugnancia á admitirlas. Es decir, que el Gobierno, en vez de imponer esa ley, en vez de aplicarla sin necesidad del pase foral y sin consultar á las Juntas forales, exigiéndolas nada más que la obediencia y la sumision, ha querido, por decirlo así, la complicidad de las autoridades forales, esto es, ha querido que los mismos privilegiados fueran cómplices de la abolicion de sus privilegios.

Ha resultado de aquí una gran repugnancia de parte de los interesados, y el arranque de energía de que dió muestras dias pasados la *Gaceta* respecto á Vizcaya. Es decir, que al cabo de cerca de un año el Gobierno comprende que va por mal camino, é inicia aquel sistema primitivo de que antes os hablé; el sistema de la unificacion; pero esa unificacion no podia conseguirla, á mi juicio, sino obrando con gran vigor y energía, aprovechando el aturdimiento que produce siempre la derrota, y la resignacion con que en los primeros momentos el vencido recibe la ley del vencedor. No me atrevo á hondar más en esta cuestion, y eso que sobre ella tengo algunas ideas que tal vez me son peculiares y que hubiera deseado desenvolver; pero no me parece que esta sea la oportunidad.

Y voy á entrar en lo que realmente forma la materia de mi discurso, voy á demostrar que la política del Ministerio ha sufrido un verdadero fracaso en lo que yo juzgaba su mision principal. Puede ser que esté equivocado, no presumo de infalible, pero digo lealmente lo que pienso. Voy, pues, á examinar la política del Gobierno en sus relaciones con la organizacion de los partidos.

Dirán muchos que los partidos políticos son la perdicion de este país, y que lo que los Representantes de la Nacion deben hacer es tratar las cuestiones de Hacienda, las cuestiones de Administracion, las que afectan á los intereses materiales. ¡Ah, señores, qué grave error! Nadie me gana en amor á las cuestiones económicas; pero todo bien considerado, son muy secundarias al lado de esta cuestion política que voy á tratar, que á mis ojos tiene una inmensa trascendencia. Los que desdeñan las cuestiones que se refieren á la organi-

zacion de los partidos en el régimen representativo se parecen al que entrando á visitar una fábrica de telas, por ejemplo, *La España industrial*, se enamorara de la abundancia y calidad de los productos y de la perspectiva que ofrece el movimiento de los telares, y desdeñase al inteligente mecánico que monta y maneja la máquina que sirve de motor. Sin partidos no hay régimen representativo posible, y el primer deber, el más alto deber, el deber mas imperioso é ineludible del primer Ministro de la restauracion, era organizarlos convenientemente para que con toda regularidad funcionara el mecanismo constitucional. Nadie, Sres. Diputados, nadie ha contado en España con una ocasion más propicia ni con mayores elementos para echar los cimientos de la regeneracion política y social en nuestra Pátria que el señor Cánovas del Castillo. Contaba mi distinguido amigo particular, al encargarse de las riendas del Estado, con la confianza omnímoda de un Monarca jóven, simpático, liberal, exento de toda culpa en nuestros pasados disturbios y extravíos, y que á la fuerza que dan siempre la legitimidad y la tradicion, unia esa fascinacion que el talento y la palabra ejercen, así sobre las clases más atrasadas, como sobre las más cultas de la sociedad.

La Nacion española habia atravesado una gran crísis durante el doloroso paréntesis que habia sufrido la Monarquía tradicional. Durante esa crísis habia hecho todo género de estériles, y á veces sangrientos ensayos; habia pasado por el Gobierno provisional, por la Monarquía democrática y extranjera, por la República unitaria, por la República federal, por la dictadura, por todas las formas de gobierno posibles, y no habia encontrado su asiento; y escarmentada de tantos desastres, saludó como un iris de paz la restauracion, y respiró anchamente, como el que salta en tierra despues de haber hecho una larga y difícil navegacion. Contaba, pues, el Sr. Cánovas del Castillo para afirmar y consolidar la restauracion con el entusiasmo del país, con toda aquella parte del país que no pertenece á los partidos políticos. Pues, y los partidos, ¿cómo los encontraba S. S.? Los partidos estaban descompuestos, estaban triturados, y no podian ménos de estarlo. La revolucion de 1868, por lo mismo que volcó en tierra instituciones seculares y todo el órden de cosas á la sazon existente, acabó con los partidos antiguos; y la celeridad con que habian rodado por la pendiente revolucionaria los sucesos, y la vertiginosa rapidez con que se habian sucedido unas á otras todas las formas de gobierno, apenas si habian dejado tiempo suficiente para que se dibujaran y se rehicieran los partidos. Claro es por lo tanto que las querellas interiores que surgieron en el seno de los partidos revolucionarios, y que hicieron que el Poder pasara tan velozmente de unas á otras manos, dejando un sedimento de ódios y de rencores, esas querellas intestinas no podian ménos de triturar, de disolver partidos que no tenian todavía verdadera cohesion.

Habia, pues, derecho á esperar que un hombre de Estado de las altas condiciones, de las privilegiadas dotes del Sr. Cánovas del Castillo, apoyado como estaba ya en un núcleo vigoroso compuesto de los hombres que habian guardado una fidelidad, por decirlo así, feudal á la Real familia, y de los que á éstos se habian unido despues de haber mostrado hácia la revolucion una adhesion entusiasta los unos, y los otros una actitud expectante y reservada, pero siempre benévola, colocándose todos ellos bajo la jefatura del Sr. Cánovas aun antes de triunfar la restauracion; apoyado, como digo, en este núcleo vigoroso, parecia natural esperar que S. S. supiera sacar gran partido del estado del país y del estado de dispersion en que encontraba los partidos revolucionarios. ¿Lo ha conseguido? Esto es lo que hemos de examinar. Y al examinarlo, siquiera sea ligeramente, justificaré la formacion del centro y la significacion del centro, y la bandera del centro, si es que el centro parlamentario necesita justificacion. Porque estoy oyendo aquí cosas bien raras y peregrinas; cosas, y lo digo con todo respeto y sin ánimo de ofender á los que las afirman, que suponen el desconocimiento completo de la historia parlamentaria de todos los pueblos. ¡Pues no parece sino que es una cosa nueva y exclusivamente española el que en una Cámara deliberante haya centro parlamentario! ¿Qué Cámara conoceis donde no haya uno ó más centros? Pues cuando en todas las Cámaras del mundo y en todos los períodos históricos existen centros parlamentarios, debian los señores que pretenden ridiculizar á éste por solo el hecho de su existencia, debian, digo, fijarse siquiera en que cuando un fenómeno es constante y universal, las reglas más vulgares de la lógica y los principios en que descansa el método de induccion, al cual se deben todos ó casi todos los descubrimientos humanos, indican que ese fenómeno por su constancia y universalidad es una ley que nace, ó de la esencia de las instituciones, ó de la naturaleza humana, y es verdad. Porque los partidos políticos no son Iglesias que tengan dogmas infalibles revelados desde lo alto, ni su disciplina se funda en el principio de autoridad entendido y aplicado al ménos como se entiende y aplica en la milicia, sino que se funda en el convencimiento y en la persuasion; y por consiguiente, en una Cámara deliberante no pueden ménos de dibujarse en los grupos que se forman las principales tendencias del pensamiento humano aplicadas á las cosas del gobierno.

Dejémonos, pues, de vulgaridades, y en esto no hago más que aconsejar, ó rogar ya que no tenga autoridad para dar consejos á algunos Sres. Ministros y á algunos Sres. Diputados ardorosos de la mayoría, que reciban con humildad las lecciones que les ha dado desde aquel banco el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que ya en una ocasion en la legislatura pasada, reconociendo que teníamos razon de ser y de existir aquí en la posicion que ocupamos, hizo un brillante y elocuente elogio, como todo lo que sale de sus lábios, de los centros.

Pues qué, si de eso se tratara, ¿no podria recordar, y lo he de decir ya que viene á mi memoria, que el jefe del centro en la restauracion francesa era el Duque de Orleans, que más tarde ocupó el Trono? Pues qué, ¿se ha olvidado que en los mismos Estados-Unidos, la unidad federal se ha salvado en rigor por un partido centro, al cual perteneció Lincoln, y no por los partidos extremos? Siento, señores, haber hecho esta digresion, y voy á ver si recogiendo un poco mi memoria reanudo el hilo de mi razonamiento.

Preguntaba, señores, y este era el tema de mi discurso, si el primer Ministro de la restauracion habia realizado lo que de él habia derecho á esperar para la reorganizacion de los grandes partidos.

¿Cuál era la mision del primer Ministro de la restauracion? Afirmar y consolidar el Trono restaurado sobre la base ineludible, incontrastable del régimen parlamentario, al cual ese Trono está indisolublemente unido; y para eso allegar el mayor número de fuerzas políticas y de elementos sociales. Me parece que esta tésis es tan evidente que no necesita demostracion.

Puesto que el régimen parlamentario era un pié forzado para el primer Ministro de la restauracion, lo que debia hacer, lo que hizo, y en esto yo le hago justicia, fué excitar á los hombres públicos de este país para que se entendieran y entraran en concierto á fin de elaborar una legalidad comun en el órden constitucional; porque, señores, y esto es tambien de evidencia, es imposible el régimen parlamentario en un país donde cada partido tiene su Constitucion política. Esto es absurdo. Así lo comprendió el Sr. Cánovas del Castillo; y en este primer período, que ha durado cerca de dos años, no sólo hemos apoyado nosotros la tendencia general de su política, sino que hemos sido sus más activos auxiliares; yo, por mi parte, reivindico para mí la parte muy principal que me cabe en la iniciativa y en la realizacion de esta empresa patriótica.

Pero cerrado el período constituyente, terminada la obra de la conciliacion ¿cuál era la mision del primer Ministro? ¿Era, por ventura, la de maniobrar hábilmente para desbaratar toda tentativa de organizacion de los partidos, como si fuera un jefe de Gabinete en circunstancias normales? De ninguna suerte; esto era empequeñecer su papel, achicar su figura; esto era renunciar á conquistar un nombre glorioso en la historia.

El deber, pues, del primer Ministro de la restauracion, tal como yo lo entiendo, y repito que puedo estar equivocado, pero es error de buena fé, no es inspiracion de mi ambicion, Sres. Ministros, es una inspiracion de mi razon, en la cual yo no mando; cumplo lealmente viniendo aquí á discutir estas ideas, y contrarestándolas es como se puede ver de qué lado está la verdad y de qué lado está el error. Yo digo que el primer deber del Ministro de la restauracion era promover y facilitar la organizacion de los partidos que debieran turnar en el Poder, bajo el símbolo comun de un mismo Rey y de una misma Constitucion; porque, señores, tan esencial como es el que exista ese símbolo comun para todos los partidos gobernantes, tan esencial es que haya más de un partido: las cosas hay que aceptarlas en todas sus condiciones y como son ellas; cuando se va contra la esencia de una institucion, ese desvío no se hace impunemente. La necesidad de dos partidos al ménos—puede haber más, y de ordinario los hay;—pero la necesidad de dos partidos al ménos, está universalmente reconocida, y tiene además una alta significacion en el mecanismo constitucional, como que en eso consiste el secreto de la superioridad de este régimen sobre las Monarquías absolutas; en esa posibilidad de hacer cambios de política mediante la existencia de partidos distintos, para que el Monarca ejerza su más alta prerogativa cuando así lo aconseje el interés del país y del Trono, ó lo demanden las exigencias de la opinion pública. Eso no diré yo que sea el fundamento, pero sí el verdadero escudo de la inviolabilidad Real.

Señores, la prueba de la necesidad de dos partidos al ménos, uno que represente la tendencia conservadora, y otro que represente la tendencia reformista ó liberal dentro de la misma Constitucion, lo demuestra la historia contemporánea de nuestro país.

En los primeros años del reinado de Doña Isabel II, aunque por brevísimo período, turnaron en el Poder el partido moderado y el partido progresista. Pero sobrevinieron los sucesos del año 1843, sucesos que no he de discutir en estos instantes; la historia los juzgará dictando su inapelable fallo sobre ellos; ocurren, digo, los sucesos de 1843, y por consecuencia de ellos la córte empieza á dudar de la sinceridad dinástica de un hombre eminente, que fué jefe civil del partido progresista. Pasan dos años más, y el partido moderado comete el error gravísimo, la gran falta política de reformar por sí solo la Constitucion, elaborando la de 1845, lo cual hizo que el partido progresista, y más recordando la declaracion hecha por el Sr. Martinez de la Rosa, levantara la bandera de la Constitucion de 1837. Resultó de la combinacion de estos sucesos que el partido progresista quedó inhabilitado de hecho para ser Poder, ya por la sombra de antidinastismo que proyectaba sobre todo el partido la figura del grande orador que era su jefe, ya porque, izando la bandera de 1837, su entrada en el Poder era la señal de una perturbacion en el Estado, como que habia que empezar por un cambio en la ley fundamental. ¿Y qué sucedió, señores? Que en el momento de quedar inhabilitado el partido progresista para ser Poder, surgieron primero los puritanos, rama desgajada del árbol de los moderados, y despues por una fusion de los elementos más liberales del partido moderado y de los elementos más conservadores del progresista, surgió el gran partido de la union liberal, y desde entonces el Poder turnó entre los unionistas y los moderados, entre O'Donnell y Narvaez.

Tal es la explicacion racional de estos sucesos históricos; y no sirve argüir con el orígen histórico de los puritanos tampoco, ni con el de la union liberal; conozco bien, singularmente el de la union liberal, porque recuerdo haber tenido la honra de ser uno de los nuevos fundadores del centro parlamentario, al cual nadie niega su paternidad. Pero una cosa son las circunstancias, los motivos externos que dan ocasion al nacimiento de una institucion ó de un partido, su orígen histórico, y otra cosa muy distinta es su orígen filosófico y su fundamento racional. Yo sostengo, y creo tener razon, que lo mismo el partido puritano que el de la union liberal nacieron para satisfacer una necesidad del régimen parlamentario, que no podia satisfacer el partido progresista: la necesidad de que existan partidos distintos ó de diferentes tendencias que alternen en el Poder.

Yo bien sé, Sres. Diputados, que el partido progresista tenia todas las apariencias de un partido perfectamente legal y parlamentario; tenia sus jefes, su disciplina, su organizacion gerárquica; tenia autorizadísimos representantes y oradores muy elocuentes que se sentaban en aquellos escaños, allí donde pocos dias há veíamos sentados á los compañeros que pertenecen al partido constitucional; y las apariencias eran tan engañosas, que frecuentemente los que formaban Gobierno se levantaban desde su banco, y si ese Gobierno era moderado, presentaba á la union liberal como un centro que no tenia otra mision que la de perturbar á los partidos históricos y embarazar la marcha ordenada de las instituciones, y proclamaba que el partido progresista era su verdadero sucesor. Y si el Gobierno era de union liberal, solia decir lo mismo, y proclamarla su legítimo heredero, suponiendo que el partido moderado habia muerto y pertenecia ya á la historia, ni más ni ménos que lo que ahora ha declarado el Sr. Conde de Toreno.

Y en esto se pasó algun tiempo, y á favor de este artificio lograron los conservadores monopolizar el Poder durante algun tiempo. Pero como todo lo que es artificial se viene al suelo, ¿qué sucedió? que el Poder no turnó sino entre moderados y unionistas, y que el partido progresista, si bien estuvo algun tiempo arma al brazo mientras acariciaba la esperanza de ser Poder por los medios pacíficos y legales, al cabo cuando llegó el dia del desencanto, se lanzó á las vías revolucionarias,

saliendo vencedor en el momento en que la union liberal, demasiado impaciente, le prestó ayuda. Entonces la victoria fué para el partido progresista, y aun más para el partido democrático.

Tal es, señores, la enseñanza que ofrecia la historia contemporánea al advenimiento de la restauracion. ¿Se ha aprovechado? El Gobierno tenia la ventaja de que al congregarse en el Palacio de Doña María de Aragon varias parcialidades para hacer una Constitucion bastante flexible á fin de que pudieran aceptarla todos los partidos monárquicos, tuvieron buen cuidado de protestar que iban allí, no á fundirse, sino solamente á concertarse, á conciliarse para hacer una ley fundamental, pero conservando en lo demás su tendencia propia, sus ideas, su historia y la representacion que cada uno de ellos tenia en la política española; gran facilidad para el Ministerio de la restauracion si hubiera entendido sus deberes de la manera que los entiendo yo.

Verdad es que no tuvimos la fortuna de que allí concurriera con nosotros todo el partido constitucional; motivos de dignidad, que por lo mismo son merecedores de respeto, le tenian por de pronto alejado de aquel sitio; pero esta falta, que yo lamento más que nadie, estaba compensada con la importantísima declaracion que ese partido hizo en favor de la dinastía, y con el concurso que nos prestó en esta y en la otra Cámara, discutiendo y votando la Constitucion, siquiera en muchas cuestiones diera su voto en contra. De todas maneras, señores, y llamo la atencion sobre esto, porque encuentro que hay pocos centros parlamentarios cuya existencia sea tan justificada como la del actual, de todas maneras alzábase aquí un dilema incontrastable: ó el partido constitucional aceptaba las instituciones vigentes y se ponia en condiciones de ser un partido gobernante, ó no. ¿Aceptaba las instituciones vigentes? ¿Se ponia en condiciones de ser un partido gobernante? ¿Inspiraba confianza á todos los intereses creados por la restauracion? Pues entonces, Sres. Ministros y señores Diputados de la mayoría, la fusion entre nosotros y los constitucionales estaba hecha naturalmente. ¿No se ponia el partido constitucional en estas condiciones? Pues entonces era más necesario que nunca mantener vigoroso el centro parlamentario, para que con los elementos más liberales y progresivos de la mayoría se formase el núcleo del partido reformista, ó sea del partido liberal dentro de la dinastía de D. Alfonso XII y de la Constitucion vigente. Porque lo que no puede ser, lo que es verdaderamente funesto, por más que de buena fé profesen esta doctrina inteligencias privilegiadas, que yo respeto, es que el Poder se estanque y petrifique en una sola mano; estancándose el Poder en un solo partido, queda de hecho aniquilada la Régia prerogativa, y como desarmada la inviolabilidad constitucional.

¿Qué ha hecho, señores, el Ministerio? El Ministerio, lejos de promover y facilitar esta organizacion tan conveniente á los altos intereses que le estaban confiados, ha hecho dos cosas que han impedido á la vez la organizacion correlativa del partido conservador; porque lo peor de todo es que no habiendo podido organizar un partido liberal ó reformista, como éstos son dos términos de necesaria correlacion, no se ha organizado tampoco convenientemente el partido conservador; ¿y qué ha resultado? Que por bajo de la mano del Gobierno, fuera de su alcance, fuera de su órbita, trazada por la Constitucion de 1876, ha venido á exhibirse brillantemente el partido conservador en otro sitio, levantando por bandera la Constitucion de 1845 en oposicion á la vigente, aunque acatándola y respetándola mientras sea ley del Estado.

Pero decia que el Gobierno ha hecho dos cosas: primera, desconcertar, dividir, triturar, aniquilar el grupo de los disidentes, y despues hacer una guerra verdaderamente sañuda al centro parlamentario. Y al propio tiempo que hacia esto, ¿qué ha hecho con el partido constitucional? No lo he de decir yo; el resultado de su conducta lo dicen lo desiertos que están aquellos bancos (*Señalando á los de la izquierda*); aquellos bancos están desiertos para el interés de las instituciones.

Yo no sé, señores, si el Ministerio y la mayoría me pedirán las pruebas de lo que estoy diciendo; si me las piden las daré, á pesar de que en discusiones de esta especie no es cosa de pedir pruebas oficiales; las tendencias de la política de un Gobierno traspiran por todas partes, se ven en sus actos, en sus discursos, en lo que dicen sus órganos oficiosos, los periódicos ministeriales, y me parece que no ha de quedar á nadie duda de que el propósito del Gobierno y su deseo no ha sido ni mantener vigoroso el grupo de los disidentes, ni dar facilidades al partido constitucional para llegar al Poder, ni mucho ménos favorecer la fusion de centralistas y constitucionales. Me dicen por aquí que se pone en duda la verdad de mi tésis; pues ya que se pone en duda, he de citar algun hecho, y de antemano suplico á un amigo mio que si alguna vez pronuncio su nombre, no lo eche á mala parte.

Cuando terminada la obra de la Constitucion los disidentes que no nos habíamos congregado más que para eso, digimos que habia terminado nuestro compromiso y que nos volvíamos á nuestras tiendas, encontramos mermadas nuestras huestes. ¿Hasta qué punto influyó el Gobierno para lograr esta division? No quiero ahondar este punto, pero sí sé que cuando nuestros amigos y nosotros hubimos de separarnos con gran sentimiento (¡y cómo no habíamos de sentir vernos privados del auxilio y de las luces de hombres de tanto valer como los Sres. Martin de Herrera, Silvela, Fernandez de la Hoz y Santa Cruz!) cuando tuvimos, repito, el disgusto de separarnos, se tomó un acuerdo, á propuesta del actual Sr. Ministro de Estado, mi querido amigo, acuerdo por el cual estos señores declararon que continuarian en la mayoría *conciliados* pero *no fundidos*, y aun fuimos nombrados el Sr. Santa Cruz y yo para que pasada aquella divergencia en una cuestion de conducta, convocáramos á todos nuestros amigos. Pues al poco tiempo tuvo que salir del Ministerio por causas de salud el Sr Ayala; y segun de público se dice, coincidió una carta en que nuestros antiguos amigos rompieron aquel acuerdo, declarándose fundidos, y no conciliados, con la entrada del Sr. Silvela en el Ministerio; entrada que produjo gran ruido y algarada en el campo ministerial. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros hace signos negativos.*) ¿Negará S. S. que este ruido y esta algarada se produjera? (*El Sr. Presidente del Consejo de Minestros*: No es eso; lo que niego es que coincidiera la entrada del Sr. Silvela con la carta.) Yo supe los dos sucesos á un mismo tiempo. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pues lo supo S. S. tarde.) Decia, que este ruido y esta algarada no se explican ciertamente por falta de cualidades en el agraciado: conozco pocos hombres en España que tengan tantas condiciones como el Sr. Silvela para ocupar dignamente y con acierto el Ministerio de Estado.

Pero la honda sensacion que su entrada en el Ministerio produjo, se debe á que todo el mundo vió en ese hecho un indicio evidente de esa política perturbadora

que tiende á desorganizar los partidos existentes y á impedir la formacion de nuevos organismos que puedan suceder fácilmente en el Poder al Gobierno actual. Al separarse nuestros amigos de nosotros, quedan unos y otros en opuestas orillas, echamos un puente fácil de pasar; el Sr. Cánovas del Castillo se apresuró con un golpe de estrategia á cortar ese puente y á coparnos una parte de nuestro ejército. Era preciso dulcificar la suerte de los prisioneros, y de ahí que á un grupo, valioso por su cualidad, pero muy exíguo por el número, se le diera en el Ministerio, donde estaba ya representado, una representacion desmedida, mientras se dejaba con representacion escasa y mermada á los elementos que forman el núcleo principal de la mayoría. ¿Qué extraño es, pues, que un embajador enviara su dimision, viendo en esto el agravio que se hacia á los elementos conservadores? Ciertamente, señores, que por estos caminos y con estos procedimientos no se logra más que descomponer y desconcertar á los partidos, incluso al partido conservador, que desde aquel dia perdió una gran parte de su cohesion y de sus bríos.

Pero, señores, la demostracion principal de mi tésis, así respecto del centro como del partido constitucional, la teneis en las elecciones. No he de entrar en el exámen detallado de las elecciones; lo ha hecho ya con la elocuencia que acostumbra mi amigo el Sr. Gamazo; pero he de decir algo sobre sus rasgos generales y sobre el criterio que ha aplicado á ellas el Gobierno actual.

Por de pronto, yo insisto en los deberes especialísimos y excepcionales del primer Ministro de la restauracion. El primer Ministro de la restauracion no era, no podia ser un jefe del partido, ni obrar como obra el jefe de un Gobierno en circunstancias normales cuando está perfectamente montada la máquina del Estado. Tenia altísimos deberes que cumplir para con el Rey y para con su Pátria, y ante todo debió consagrarse á cimentar y consolidar el régimen representativo, porque á este régimen está indisolublemente ligado el Trono de Don Alfonso XII por su orígen, por su historia, por sus antecedentes, por la representacion liberal que le dió la guerra civil de los siete años, y por la consagracion que ha recibido sosteniendo al renacer una lucha á muerte contra la teocracia y el absolutismo.

Pues bien, señores; es menester decirlo muy alto, que no se curan los males procurando apartar los ojos para no verlos. El régimen representativo puede decirse que apenas existe en España más que de nombre; la lucha en los comicios tiene las apariencias de lucha, pero no es lucha en realidad. Siendo como es el cuerpo electoral la base del régimen representativo, porque al cuerpo electoral es al que corresponde en el mecanismo constitucional decir la última palabra y pronunciar su fallo inapelable en los conflictos que surgen entre los altos Poderes del Estado, la verdad es que el cuerpo electoral, en vez de inspirarse ó ser el reflejo de la opinion pública, es en España dócil instrumento de todos los Gobiernos, de tal manera, que de antemano se sabe siempre el veredicto que ha de pronunciar.

Por más que lo sintamos, debemos reconocerlo y confesarlo: el cuerpo electoral en España es amadeista ó legitimista, es republicano ó monárquico, es del señor Sagasta ó del Sr. Ruiz Zorrilla, segun quien maneje la máquina electoral. Pues es menester que al inaugurarse el reinado de D. Alfonso XII, y con él la restauracion, su primer Ministro, haciéndose superior á toda pasion de partido, pusiera remedio á esto en cuanto estuviese en su mano. El maleamiento del cuerpo electoral, que deja hasta cierto punto sin guía al Monarca para saber cómo ha de ejercer la Régia prerogativa, ese maleamiento nace principalmente en nuestro país del abuso sistemático de todos los Gobiernos que han manejado la máquina administrativa forzando sus resortes para triunfar á todo trance en las elecciones, y este es un mal muy grave.

En países como Inglaterra y como Bélgica es muy fácil que acierte el Poder Real; con seguir, fuera de circunstancias especialísimas, el impulso de las mayorías parlamentarias, está seguro de acertar. ¿Pero sucede en España lo mismo? Os lo pregunto, señores, de buena fé. Trasplantad á España esta teoría, haced esclavo de ella al Poder Real. ¿Y qué conseguireis? Hacer eternamente invariable un Poder que es por su naturaleza *amovible*, el Poder *ministerial*. Con la doctrina de que el Poder Real debe en todo caso seguir las indicaciones de las mayorías parlamentarias, se perpetúa en el Poder cualquier partido á quien se entregue el manubrio electoral. He dicho se eterniza, y he dicho mal, porque la oposicion se desborda como los rios fuera de sus cauces naturales; y cuando no encuentra su legítima expresion en este recinto, se refugia en los cafés, en las plazas, y por desgracia hasta en los cuarteles, y al cabo viene el dia de la explosion y hace triunfar por la violencia lo que no pudo hacer triunfar por vías legales y pacíficas.

Por consiguiente, señores, yo entiendo que era un deber inexcusable en el primer Ministerio de la restauracion, cuando por primera vez iba á plantearse la Constitucion de 1876, hacer las elecciones con un gran espíritu de imparcialidad, despertar en el elector el sentimiento de su dignidad é independencia, darle la seguridad de que porque vote en este ó en el otro sentido, no tiene nada que temer ni que esperar de la Administracion; y, en una palabra, hacer con el cuerpo electoral lo que se hace en los primeros dias de la convalecencia con el enfermo que despues de una larga fiebre está postrado y sin fuerzas, que es animarle y vigorizarle. Ha debido enseñar al elector el precio que tiene en los pueblos libres el voto del ciudadano, lejos de reproducir y agravar los abusos que impiden hoy cumplir su destino al cuerpo electoral.

Pero yo admito, Sres. Diputados, pues veo que esta tésis no parece que excita mucho la simpatía y el interés, yo admito que el Gobierno ejerciera influencia moral en las elecciones. ¿En qué sentido debia ejercerla? ¿Cuál es el criterio que ha debido presidir á sus actos? Pues este criterio lo indican la razon y el buen sentido. Primero, tratar con grandes miramientos á los que fueran decididamente dinásticos y amantes de la Constitucion vigente, cualquiera que fuese su actitud respecto del Ministerio: lo demás era subordinar al interés ministerial otros intereses mucho más altos. Despues, tratar con gran benevolencia á los partidos monárquicos, y en particular á los dinásticos, aunque se creyera un tanto ambigua su actitud respecto de la Constitucion de 1876, y todo esto sin perjuicio de hacer justicia á los demás, y aun extender, si se podia, las conquistas en el campo de todos los partidos liberales. Esta es la gradacion que debió seguir el Gobierno para dispensar su influencia ó sus favores en las elecciones.

Ahora bien; el Sr. Gamazo ha demostrado evidentemente que el criterio adoptado por el Gobierno ha sido el criterio inverso; para nosotros guerra sin cuartel, y en cuanto á los constitucionales el reparto de la fábula del leon. De todos modos, Sres. Diputados, éstas, y las consideraciones que expuse al principio de mi discurso

respecto del nombramiento del Senado, han traido á la política española una grave, gravísima complicacion; me refiero á la actitud de los constitucionales. Yo, señores, no he sido jamás partidario del retraimiento, no lo seré nunca; tengo confianza en la opinion y prefiero resignarme y sufrir, seguro de que al cabo, predicando las buenas ideas, mis opiniones podrán llegar á triunfar. Pero, señores, por más que yo no apruebe el retraimiento, porque para mí es una pendiente peligrosa en cuyo término no se ven más que los procedimientos brutales de la fuerza sustituyendo á la accion civilizadora de las leyes; por más, repito, que yo no apruebe el retraimiento, no puedo tampoco aprobar la conducta de Gobiernos imprudentes que provocan esa actitud en partidos que tienen derecho á la consideracion pública.

La verdad es, señores, que la política del Ministerio está dando frutos amarguísimos; ya os dije cuántos y cuán valiosos eran los elementos de que disponia mi amigo el Sr. Cánovas al tomar las riendas del Estado: ahora bien; ¿cuál es el resultado de su gestion? El resultado es que el partido constitucional, que habia hecho declaraciones importantísimas en favor de las instituciones, se aleja, lejos de acercarse; que el partido moderado histórico, que en la reunion del Senado apareció como un grupo sumamente exíguo, como una nubecilla de verano, como un punto imperceptible en el espacio, es ya hoy una amenaza séria para la libertad, al ménos para el partido liberal, al que yo pertenezco; para la Constitucion de 1876, que es la que ese Gobierno está obligado á defender conmigo; y esa amenaza será más grave aún si por efecto en parte de las circunstancias, superiores á la voluntad de los hombres, y por efecto en otra parte de la misma política que imprevisoramente ha seguido el Gobierno á la terminacion de la guerra civil, ese partido que ha hecho poco há tan brillante exhibicion, se va reforzando y robusteciendo con el lastre carlista, lo cual podrá hacer que un dia se nos entre en el alcázar del Poder, con grave daño, á mi juicio, de las instituciones, y sin que esto sea una ofensa para los que pertenecen al partido moderado, porque esto es lo que tienen las cosas de la política, en las cuales hay y debe haber divergencia de pareceres; ya se sabe que Dios entregó el mundo á las disputas de los hombres.

Si tendemos la vista, despues de haber observado el lugar que ocupan el partido constitucional y el partido moderado, por las filas de la misma mayoría, ó por lo que se ha dado en llamar partido conservador, yo veo que ese partido se desmorona, no veo que estén muy ardientemente, muy entusiastamente al lado del Sr. Cánovas, ni aun los amigos que le han seguido en la desgracia; yo veo que murmuran, unas veces votan, otras se abstienen, y que siempre callan. Esto prescindiendo de un incidente de que ya se ha hablado aquí relativo á un alto funcionario destituido del puesto que ocupaba durante el período electoral sin causa legítima, ó al ménos sin que ninguno de vosotros la conozca, á no ser que en la intimidad os la haya dicho algun Sr. Ministro, porque invitado el Gobierno á que expusiera la causa legítima de esa destitucion, puesto que sin causa legítima habria cometido separándole una violacion de la ley, se ha limitado á decir que ha sido una mala inteligencia, sin decir de parte de quién ha estado esa mala inteligencia, ni en qué consiste. Resulta, pues, que aun los mismos amigos del Sr. Canóvas guardan silencio, ni más ni ménos que la oposicion constitucional, que la radical, que la republicana y que la oposicion moderada, que tambien calla en este gran debate político. Este retraimiento universal, este silencio universal, podrá parecer á los espíritus superficiales cosa de poca importancia; pero á mí me parece síntoma de una grave enfermedad, cuyos progresos es necesario atajar; no se trata del silencio de un hombre, siquiera valga lo que Sieyes; se trata del silencio de todos los partidos, y yo digo que este retraimiento revela un mal estar profundo y que es un resultado funesto de la política del señor Cánovas.

En este estado á que la política del Gobierno nos ha traido, por el camino que ha seguido y que antes he señalado; en este estado, digo, hay que optar entre dos políticas: la política de resistencia que á pesar suyo, y yo le hago esta justicia á mi amigo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pero los sucesos son superiores á la voluntad de los hombres, entre la política de resistencia que representa S. S., ó la política de atraccion y de prudencia expuesta, ó si no expuesta, dibujada trasparentemente en el discurso de gracias que pronunció el Sr. Posada Herrera. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No pronunció ninguno.) Yo oí el discurso. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Yo no lo oí, y estaba aquí, el discurso político de que se trata.) Yo estaba y lo oí, y tuve despues la satisfaccion de saber que hombres eminentes, inteligencias muy privilegiadas, personas cuyo talento reconoce y admira el Sr. Cánovas, habian formado de aquel discurso exactamente la misma apreciacion que yo: entre ellas puedo citar, aunque de referencia, al Sr. Castelar. De todos modos, como se trataba de un programa trasparente, nosotros hemos podido ver lo que no ha visto S. S. Y yo de todas suertes tengo la conviccion firmísima de que el eminente repúblico que ocupa el sitial de la Presidencia desaprueba como yo la política de resistencia, y desea tan ardientemente como yo la política de atraccion. (*Rumores.*) ¿Creeis que me mueve un interés personal? Se equivocan grandemente los que eso puedan creer. Yo quisiera que me dijeran los que han producido esos rumores qué interés personal me puede mover. Cuando se tiene cierta historia, ni siquiera son de temer las sospechas de la malignidad.

Yo tengo el convencimiento profundo de que el país está atravesando una crísis grave y suprema; desde aquí presentí lo que está pasando, cuando en la legislatura pasada deseaba un cambio de Gobierno para cuando llegara el momento de organizar el Senado; los hechos han venido á darme la razon.

Otro pronóstico tan grave ó más que aquel podia hacer ahora; no lo haré por prudencia. Si yo hubiera de expresar mi pensamiento con completa ingenuidad, diria que el Sr. Cánovas, que tantos títulos de estimacion tiene ante sus conciudadanos, por propio convencimiento facilitase esa solucion: no se rebajaria por esto su figura, sino que, por el contrario, se agigantaria con ese acto de abnegacion y patriotismo. (*Algunos rumores.*) No es nuevo en S. S. decir á las oposiciones que no hay en los debates que suscitan más que una guerra de carteras. Esto es lo que se decia en los últimos años del gobierno de Mr. Guizot. Pero aquí, señores, no hay guerra de carteras; aquí venimos los Diputados á expresar nuestro convencimiento, y es menester cerrar los ojos á la realidad para negar que se ha creado una situacion grave que importa conjurar.

Se dirá lo que se ha dicho siempre, que en la víspera de la abstencion del partido constitucional se podia hacer eso, pero que no se puede realizar al dia siguiente, y mucho ménos en una Monarquía, la cual es ante

todo un gran prestigio y una gran fuerza moral. Este es el argumento que se empleaba en 1854, el que se empleó en 1867, y el que hacia el último Ministerio de la restauracion francesa; la experiencia ha aquilatado ya su escaso valor. Por otra parte, yo no pido el Poder para los partidos que se abstengan; yo lo que pido es pura y simplemente un cambio de política; que en vez de la política de resistencia, se haga una política de atraccion; si este Ministerio puede hacerla, que la haga; yo creo que no, porque en la pendiente en que está colocado, no puede seguir más política que la de resistencia, siendo, entre otros, un testimonio muy elocuente su proyecto de ley de imprenta. Por consiguiente, estoy en mi derecho diciendo y repitiendo que lo que exijo es solo un cambio de política, sin que el Poder salga de la órbita de los partidos que están en una situacion perfectamente legal y parlamentaria: añado otra cosa, y es, que cuando se hace cierta clase de argumentos como el de «ceder es abdicar,» se suele confundir la causa del Poder Real con la causa de los Ministros. El Poder Real puede, usando prudentemente de su prerogativa, hacer un cambio de poltíica sin que estas mudanzas afecten en lo más mínimo ni á su prestigio ni á su dignidad. Esta es la ventaja y la superioridad del régimen de la Monarquía constitucional sobre el régimen absoluto y los gobiernos personales. Un Monarca absoluto ó un dictador, cuando hacen un cambio de política, confiesan sus propios y personales errores, lo cual cede en su desprestigio; pero en una Monarquía constitucional los errores no son nunca del Rey, sino de sus Ministros, y el Rey cumple su deber, y ejercita un legítimo derecho cambiando la política, si cree que así conviene á los intereses del país. Un Rey es un poder neutral, un juez del campo, que puede dirimir con toda libertad las contiendas de los partidos.

¿Cómo contestais á la demostracion cumplida que ha hecho el Sr. Marqués de la Vega de Armijo? ¡Y todavía se nos pregunta á los que concurrimos á formar la Constitucion, los motivos que tenemos para hacer la oposicion! Venimos á hacer la oposicion en nombre de esa Constitucion misma. No hay Constitucion buena si no se plantea como es debido. ¿Qué Constitucion puede haber, si al elegir los Cuerpos Colegisladores por ejemplo, el Ministerio no ha obrado con el tacto, con la prudencia y con el patriotismo con que debia obrar? No es que nosotros tengamos desconfianza del Senado ni de los Senadores, no; nosotros creemos firmemente lo que nos ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion. Nosotros creemos que los Senadores, inspirándose en su patriotismo, representando, como deben, los grandes intereses conservadores del país, por lo mismo que representan los timbres de la nobleza, la gran propiedad, el capital, las altas gerarquías de la Iglesia, de la milicia, de la Administracion y de la justicia, prestarán su apoyo y su concurso al Gobierno que se digne llamar S. M. á los consejos de la Corona; pero eso se deberá al patriotismo de los Senadores, no á la prevision de los Ministros, que han aconsejado á S. M. los nombramientos, ¿Dejará de ser verdad que al proponer el nombramiento de ese Senado no habeis cumplido vuestras promesas? ¿Dejará de ser verdad que no habeis llevado allí en la proporcion conveniente la representacion de todos los partidos que con legítimo título pueden aspirar al Poder dentro de la Monarquía de D. Alfonso XII? ¿Dejará de ser verdad que de todas maneras habeis llenado todos los huecos, y no habeis dejado vacantes? Pues aquí está el agravio: el partido constitucional ha podido excederse; á mi juicio se ha excedido de su derecho; pero ha sido en propia defensa, y obrando en defensa propia hay derecho á la consideracion y al respeto, por más que haya exageracion en el ejercicio de ese derecho, llevándolo más alla del límite que en mi sentir señala la razon á los partidos políticos.

De todos modos, señores, y en última hipótesis, yo entiendo que el Trono es más fuerte que todos los partidos, y porque es más fuerte puede sin peligro alguno ser generoso. Si á pesar de esa generosidad, si interpretando mal la conducta de los altos Poderes del Estado, los partidos españoles amagaran hoy con una cosa, mañana con otra, y viéramos que por motivos baladíes ó por fútiles pretestos apelaban al retraimiento; en una palabra, si fuera indispensable dar un dia la batalla, la daríamos, y estaríamos todos al lado del Trono, que seria más fuerte que nunca, porque habria puesto toda la razon de su parte.

Pero mientras no llegue ese trance supremo, para todos lamentable; mientras esa batalla no se imponga como una necesidad ineludible, creedme, Sres. Ministros, creedme, Sres. Diputados, no es bueno seguir una política de aventuras, no es bueno provocar prematuramente las batallas; que no se cimenta bien un Trono restaurado sobre lagos de sangre, ni como dijo muy bien mi ilustre amigo el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, puede funcionar ordenadamente el régimen representativo en un campo donde hay de un lado vencidos y de otro vencedores.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, van á pasar las horas de Reglamento.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Voy á concluir en dos palabras, porque sentiria dejar pendiente para el lunes mi discurso.

Iba á decir solo, que si se desatienden estas advertencias leales, yo por mi parte habré declinado mi responsabilidad, que es despues, de todo, lo principal á que aspiro.

Yo estoy seguro de que por el camino que se va, y continuando la política de resistencia, no habremos cerrado en este país la era de los trastornos y de las revoluciones, y el país seguirá sintiendo el malestar que siente hace muchos años, mudando á cada paso de postura, sin encontrar ninguna que le cuadre, y agitándose como la enferma del Dante.

Y habiendo dicho en rigor, al ménos sustancialmente, todo lo que me habia propuesto decir, y dando gracias á los Sres. Diputados por la benevolencia con que se han dignado escucharme, me siento, para que el señor Presidente pueda, si le parece, suspender la discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.»

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la terminacion de la anterior legislatura, con cargo al Ministerio de la Gobernacion. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Se leyó, y pasó á la comision de Peticiones, la siguiente lista de las presentadas en Secretaría desde el dia 4 del presente mes, en que se dió cuenta de la anterior:

«Número 10. Varios labradores de Villamantilla, provincia de Madrid, reclaman contra la interpretacion que se viene dando á las leyes de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 y 30 de Junio de 1856, y piden se exceptúen de la venta las dehesas boyales de los pueblos, ó se acuerde la exencion de la que disfruta aquel comun de vecinos.

Núm. 11. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de Villanueva y Geltrú, Castelbí de Rosanés y Molins de Rey, en la provincia de Barcelona, piden á las Córtes se dignen elevar á ley la proposicion del señor Diputado D. Antonio Sedó sobre construccion de un ferro-carril directo de Madrid á Barcelona, pasando por las provincias de Cuenca y Teruel.

Núm. 12. Cuarenta y cinco Ayuntamientos de pueblos pertenecientes á la provincia de Teruel solicitan lo mismo.

Núm. 13. La Diputacion y la Junta provincial de Cuenca y 31 Ayuntamientos de pueblos importantes de esa provincia solicitan lo mismo.

Núm. 14. Treinta y seis Ayuntamientos de la de Tarragona piden tambien á las Córtes la concesion del ferro-carril directo de Madrid á Barcelona.

Núm. 15. La Junta local de extincion de langosta de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, expone al Congreso sus observaciones respecto á la extincion de aquel insecto, para que, si las cree dignas de tomarlas en consideracion, acuerde lo que proceda.

Núm. 16. La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Jaen y su provincia, solicita una prórroga para el pago del trimestre corriente de contribucion correspondiente á la misma, en consideracion á las malas cosechas anteriores y á los grandes sacrificios que le imponen todos sus habitantes para la extincion de la langosta.

Núm. 17. El Ayuntamiento de Rosalén del Monte, provincia de Cuenca, solicita que se eleve á ley la proposicion relativa á la construccion de un ferro-carril directo de Madrid á Barcelona.

Núm. 18. Doña Concepcion Diaz Valdevieso, viuda del comandante de caballería D. Francisco Marzo Montenegro, pide á las Córtes se sirvan concederle una pension de gracia por haber muerto éste á consecuencia de una caida del caballo al frente del enemigo, como acredita la interesada en el expediente que acompaña.»

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos una instancia, entregada por el Sr. Olaso, de la Diputacion de Zaragoza, pidiendo que al discutirse los presupuestos para el año económico de 1877-78, se tomen en consideracion las razones que exponen, y se conceda á los establecimientos de beneficencia el derecho de adquirir libremente bienes por herencia, donaciones, legados y otros conceptos, para que con ellos puedan atender á la subsistencia de los acogidos en aquellos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: continuacion de la discusion pendiente;

Dictámen sobre aprobacion de dos créditos extraordinarios;

Ley electoral de Diputados á Córtes, y

Dictámenes de peticiones.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

RECTIFICACION.

En el *Diario* núm. 9, sesion del 8 del actual, página 98, columna segunda, línea 57, donde dice «reconocimiento,» léase «cumplimiento.»

En la pág. 101, columna primera, línea 19, se ha omitido despues de las palabras «se les ha prohibido celebrar sus juntas generales como no sea con autorizacion del Gobierno,» las siguientes: «no se las han admitido y se han desoido sus justas y respetuosas reclamaciones.»

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, rectificado por el Sr. Ministro de la Guerra, fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1877-78.

Á LAS CÓRTES.

El Gobierno, autorizado por S. M. el Rey, tiene la honra de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley fijando la fuerza del ejército en la Península y sus colonias de Asia y América.

Mucho hubiera deseado que cuando por vez primera, con arreglo al art. 13 de la ley de reemplazos de 10 de Enero último, se somete á los Representantes del país la cifra de las fuerzas armadas que han de prestar servicio en las provincias ultramarinas, hubiera sido dable fijarla de manera que no excediese de las que ordinariamente las han guarnecido; por desgracia si así puede hacerlo respecto á Filipinas y Puerto-Rico, los acontedimientos de todos conocidos, lejos de permitirle proponer el señalamiento concreto de la fuerza del de Cuba, le impone el deber de solicitar ámplia autorizacion para elevarlo ó disminuirlo, segun exijan las circunstancias de aquella guerra, que es de honra nacional terminar en el más breve plazo.

En el proyecto se propone que el ejército permanente de la Península sea de 100.000 hombres como en la actualidad; conveniente seria, á no dudarlo, que con objeto de aliviar las cargas del Erario se disminuyese esta cifra; pero si bien la tranquilidad pública no se ha alterado desde la terminacion de la guerra civil, las pasiones no están completamente calmadas, ni podrian estarlo cuando apenas acaban de desaparecer las causas de perturbacion que por tan largo tiempo han trabajado el país.

El Gobierno, sin embargo, que reconoce que una de las mayores necesidades del país es la de disminuir los gastos públicos, se propone contribuir á ella cuidando que se apresure la instruccion de los hombres de nuevo ingreso en el ejército, con objeto de que, si circunstancias que no son de esperar no lo impiden, le sea dable enviar con licencia á sus casas el mayor número posible de soldados ya instruidos.

Tal es el resúmen de las consideraciones en que se funda este proyecto de ley; con él se propone el Gobierno tener medios para asegurar la tranquilidad pública, preparar los que pudiera hacer necesarios la situacion de la isla de Cuba, y apresurar con el mínimun de sacrificios del país el aumento de las fuerzas nacionales con una reserva numerosa é instruida.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY FIJANDO LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.° La fuerza del ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 100.000 hombres.

Art. 2.° La fuerza del ejército de la isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el más breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271 y de 10.111 respectivamente.

Madrid 10 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

NÚMERO 1.

Cuadro demostrativo de la distribucion probable de la fuerza que se pide para el ejército permanente de la Península en el año económico de 1877 á 1878.

	Hombres.
Infantería	71.176
Artillería	10.676
Ingenieros	4.146
Caballería	14.002
	100.000
Fuerza que no se comprende en el ejército permanente	3.504

DISTRIBUCION DE LA FUERZA.

Infantería.

Real cuerpo de Guardias Alabarderos	212
Cuarenta regimientos de dos batallones con ocho compañías, de 1.369 hombres cada regimiento	54.760
Un regimiento fijo de Ceuta de dos batallones de á ocho compañías y fuerza de	1.317
Veinte batallones de cazadores de á ocho compañías y fuerza de 700 hombres cada uno.	14.000
Un batallon de escribientes y ordenanzas	»
Uno idem provisional de Canarias	680
Academia	207
Total	71.176

Artillería.

Cinco regimientos á pié con dos batallones á seis compañías, y fuerza de 1.059 hombres cada uno	5.295
Cuatro regimientos montados con cuatro baterías y fuerza de 403 hombres cada uno.	1.612
Tres regimientos de montaña de seis baterías y fuerza de 723 hombres por regimiento.	2.169
Dos idem de posicion con 463 hombres cada uno	926
Escuadron de remonta	194
Compañía de obreros	400
Academia	80
Total	10.676

Ingenieros.

Tres regimientos de dos batallones de á seis compañías y fuerza de 1.080 hombres por regimiento	3.240
Un regimiento con dos batallones y fuerza de.	760
Brigada topográfica	60
Seccion de obreros	33
Academia	53
Total	4.146

Caballería.

Escuadron de escolta Real	150
Veinticuatro regimientos de cuatro escuadrones y fuerza de 480 hombres	11.520
Dos escuadrones de cazadores con 125 hombres cada uno	250
Cuatro establecimientos de remonta con 166 hombres cada uno	664
Subdireccion de remonta y cria caballar	»
Dos depósitos de doma	»
Cuatro idem de caballos sementales con 108 hombres cada uno	432
Un establecimiento central de instruccion de quintos	800
Veinte comisiones de reserva	20
Academia	166
Total	14.002

Fuerza que no se comprende en el ejército permanente.

Tropas de administracion militar	1.000
Idem de sanidad	500
Compañías fijas y pelotones de mar de las plazas de Africa	305
Escuela de tiro	36
Inválidos	240
Ochenta batallones de reserva de infantería de ocho compañías	1.360
Milicias de Canarias	63
Total	3.504

Madrid 10 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

NÚMERO 2.

Cuadro demostrativo de la distribucion probable de la fuerza que se pide para el ejército permanente de Puerto-Rico en el año económico de 1877 á 1878.

	Hombres.
Infantería	2.951
Caballería	10
Artillería	665
Ingenieros	120
Guardia civil	500
Tropas de sanidad	25
	4.271

DISTRIBUCION DE LA FUERZA.

Infantería.

Cuatro batallones y seis compañías y fuerza de 700 hombres	2.800
Academia	16
Compañía disciplinaria de la isla de Vieques.	135
	2.951

Caballería.

Una seccion-escolta del capitan general....	10

Artillería.

Un batallon de cuatro compaías y fuerza de.	502
Una compañía de montaña con..........	138
Una seccion de obreros compuesta de......	25
	665

Ingenieros.

Una seccion de obreros................	120

Guardia civil.

Dos compañías de infantería á 143 hombres.	286
Dos escuadrones de caballería á 107 idem...	214
	500

Sanidad militar.

Una seccion compuesta de..............	25

Madrid 10 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

NUMERO 3.

Cuadro demostrativo de la distribucion probable de la fuerza que se pide para el ejército permanente de Filipinas en el año económico de 1877 á 1878.

	Hombres.
Infantería.........................	5.551
Artillería.........................	1.637
Ingenieros.........................	200
Caballería.........................	157
Guardia civil......................	2.362
Sanidad militar....................	112
Compañías sueltas de Marianas..........	92
	10.111

DISTRIBUCION DE LA FUERZA.

Infantería.

Siete regimientos de á seis compañías y fuerza de 793 hombres..................	5.551

Artillería.

Un regimiento de artillería peninsular con dos batallones de á cinco compañías á pié y una de montaña......................	1.585
Una compañía de obreros...............	52
	1.637

Ingenieros.

Una seccion de obreros de dos compañías...	200

Caballería.

Un escuadron lanceros de Filipinas.........	157

Guardia civil.

Dos tercios de á ocho compañías..........	2.002
Una seccion de Guardia civil veterana á seis subdivisiones de á 60 hombres.........	360
	2.362

Tropas de sanidad.

Una brigada sanitaria.................	112

Compañías sueltas.

Las de dotacion de las islas Marianas con...	92

Madrid 10 de Mayo de 1877.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la terminacion de la anterior legislatura.

La comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda para que se aprueben dos créditos extraordinarios de 50.000 y 749.563 pesetas respectivamente concedidas por el Gobierno con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, ha examinado detenidamente dicho proyecto; y encontrando que de los dos créditos concedidos el primero lo ha sido con el objeto de realizar en las Provincias Vascongadas y Navarra las operaciones necesarias para el reemplazo del ejército, y el segundo para proveer á los gastos de regreso á la Península de los deportados á las islas Marianas y Filipinas, cree suficientemente justificada la concesion de dichos créditos, que por otra parte lo han sido despues de instruidos los expedientes en que se hace constar la necesidad y urgencia de los gastos, y oido el Consejo de Estado que emitió informe favorable.

La comision, por tanto, en vista de que se han cumplido todas las formalidades legales, y de que los créditos concedidos lo han sido por necesidad y urgencia reconocidas, tiene el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 50.000 y 749.563 pesetas respectivamente concedidos por el Gobierno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.° El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.

Palacio del Congreso 12 de Mayo de 1877.=Angel Escobar, presidente.=Antonio Mariscal.=Salustiano Sanz.=Félix Verdugo.=José Polo de Bernabé.=Cárlos de Sedano.=Antonio Cantero.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 14 DE MAYO DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á la comision de Presupuestos una exposicion del Ayuntamiento de Jerez acerca del impuesto sobre los vinos.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Hacienda la peticion del Sr. Rico para que se sirva traer al Congreso los trabajos de la comision nombrada para proponer un presupuesto de ingresos.=A las comisiones respectivas pasan dos exposiciones: la primera de los propietarios de fincas rústicas y urbanas de Barcelona sobre la necesidad de la ley de desahucio, y la segunda de los propietarios del tramvia de Barcelona á Sans acerca del impuesto sobre circulacion de viajeros.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion de contestacion al discurso de la Corona.=Discurso del Sr. Ministro de Ultramar.=Indicacion del Sr. Alonso Martinez.=Discurso del Sr. Ministro de Estado.=Rectificacion del Sr. Alonso Martinez.=Discurso del Sr. Silvela, de la comision, tercero en pró.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Se proroga la sesion y termina su discurso.=Rectificaciones de los Sres. Gamazo, Alonso Martinez, Presidente del Consejo de Ministros y Marqués de la Vega de Armijo.=Se declara haber lugar á votar, y se aprueba el proyecto de contestacion por 228 votos contra 1.=Dáse cuenta de un oficio del Sr. Carballo participando que una desgracia de familia le impide asistir á la sesion.=Queda enterado el Congreso de una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia manifestando que los tribunales entienden acerca de los sucesos ocurridos en el Bonillo.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen sobre el proyecto de instruccion pública.=Dáse cuenta de una enmienda al mismo del Sr. Los Arcos.=A la comision de Presupuestos pasan dos exposiciones: la primera del Instituto agrícola catalan de San Isidro contra el impuesto sobre los vinos, y la segunda del Ayuntamiento de Brihuega contra el impuesto sobre la leña.=Orden del dia para el miércoles: el dictámen que acaba de leerse, y los demás ya señalados que están sobre la mesa.=Se levanta la sesion á las nueve y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del 12, se puso á votacion y fué aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Rocamora tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **ROCAMORA**: Para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Jerez en contra del gravámen de 4 por 100 que se fija en los presupuestos sobre los vinos de aquella localidad.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision de Presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rico tiene la palabra.

El Sr. **RICO**: Iba á dirigir un ruego al Sr Ministro de Hacienda; pero no encontrándose en el banco azul, ruego á la Mesa se sirva comunicarle lo que voy á exponer, para los efectos portunos.

En el mes de Junio, si mal no recuerdo, se nombró una comision que estudiara y propusiera un presupuesto de ingresos. Esta comision estuvo trabajando, y trabajó con muchísima asiduidad y celo, al decir de los periódicos oficiosos; pero sin embargo, despues no se sabe qué resultados hayan tenido sus trabajos. El decreto por el que se creara la comision y se designaban las condiciones que habian de tener las personas que la compusieran, decia que el Ministerio se reservaba utilizar ó no aquellos trabajos.

Como la comision estaba compuesta de personas que gozan fama de financieras, como son todas ellas personas respetables, inspirándose en el recto patriotismo, harian cuanto de su parte estuviese por los intereses del país, y no estaria de más que el Congreso de Sres. Diputados conociera los resultados de aquellos trabajos. Por lo tanto, yo ruego á la Mesa se sirva reclamar del Ministerio de Hacienda todos los trabajos que llevara á cabo la comision á que me refiero, porque de esta manera podríamos ver si en ellos habia algun pensamiento más aceptable quizás que los que ha propuesto el Sr. Ministro de Hacienda, ó por lo ménos conociéndolos, presumir, ya que no se hayan dicho, las razones que tuviera el Sr. Ministro para no aceptar aquellos trabajos. Ruego á la Mesa que encargue la urgencia de esta remision, puesto que es preciso estén presentes estos trabajos antes de que comience la discusion de los presupuestos.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la mocion del Sr. Rico.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Quintana tiene la palabra.

El Sr. **QUINTANA**: Para presentar á las Córtes una exposicion de los propietarios de fincas rústicas y urbanas de Barcelona, en solicitud de que se active la discusion de la ley de desahucio, y otra exposicion de los propietarios de tranvías de Barcelona á Sans con relacion al impuesto sobre circulacion de viajeros, para que pase á la comision de Presupuestos.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): La primera exposicion pasará á la comision de Desahucio, y la segunda á la de Presupuestos.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del proyecto de contestacion al discurso de la Corona. (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 6, *sesion del* 4 *del actual*; Diario *núm.* 9, *sesion del* 8 *de idem*; Diario *núm.* 10, *sesion del* 9 *de idem*; Diario *núm.* 11, *sesion del* 11 *de idem, y* Diario *núm.* 12, *sesion del* 12 *de idem.*)

El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Martin de Herrera): Señores Diputados, no voy á entrar en el fondo del debate que ocupa al Congreso: ni en este ni en el otro Cuerpo Colegislador se ha combatido la política del Gobierno en las provincias de Ultramar, cuya defensa me está especialmente encomendada, si bien se ha tratado de la cuestion de Joló, y se ha criticado el protocolo firmado por mi digno compañero y amigo el Sr. Ministro de Estado con los representantes de Alemania é Inglaterra, pero bajo un punto de vista que establecia la cuestion directamente con dicho Sr. Ministro y con un digno antecesor suyo en el mismo departamento. Sobre los demás puntos que el Sr. Alonso Martinez en la última sesion de este Cuerpo Colegislador tuvo por conveniente examinar, recibirá la oportuna respuesta del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

No voy tampoco, Sres. Diputados, á hacerme cargo en su integridad de la alusion que el Sr. Alonso Martinez tuvo por conveniente dirigir á dos Ministros que procedemos del grupo llamado disidencia del constitucionalismo, porque el objeto preferente de las censuras del Sr. Alonso Martinez fué la entrada de mi digno amigo el Sr. Silvela en el Ministerio, y el Sr. Silvela le dará sin duda la contestacion cumplida que el género del ataque que tuvo á bien dirigirle merece.

Pero aunque yo no he sido el objeto principal de la alusion de mi distinguido amigo el Sr. Alonso Martinez, como S. S. al hacer la crítica de la conducta del Gobierno respecto á la organizacion de los partidos, se lamentó de que no hubiera guardado los debidos respetos al centro, y de que no hubiera favorecido su fusion con el partido constitucional, y á propósito de esto dijo S. S. que lejos de favorecer esos fines que consideraba patrióticos, el Gobierno habia producido una excision en esa fraccion política, la cual al retirarse á sus tiendas despues de la gran conciliacion para venir al acuerdo de una legalidad comun en el órden político se habia encontrado desmembrada y sin la cooperacion de determinados amigos, en cuyo número tuvo á bien contarme, como además S. S. habló de un puente que S. S. y sus amigos dejaron echado desde ese grupo á la mayoría, puente que supuso S. S. destruido por la estrategia del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de tal manera, que los que habíamos de haber pasado por él quedamos prisioneros en su campo, comprenderá el Congreso que yo no puedo ménos de contestar en esta parte á la alusion del Sr. Alonso Martinez. No se puede, señores Diputados, dignamente, responder con el silencio á este género de alusiones cuando se tiene la alta honra, aunque inmerecida, de ocupar un asiento en este banco.

Fácil y brevemente me propongo contestar á la alusion del Sr. Alonso Martinez en este punto especial que me atañe. Para ello apenas tengo necesidad de otra cosa que reproducir explicaciones que el Congreso ha tenido la bondad de oirme en otras dos ocasiones que en forma análoga fuí aludido por el mismo Sr. Alonso Martinez y por el Sr. Candau. Basta, señores, establecer la verdad y la exactitud de los hechos, para que el Congreso y el país puedan juzgar de conducta y conductas, de consecuencia y consecuencias, de actitud y actitudes. Es verdad, señores, que como expuso el Sr. Alonso Martinez, los disidentes del constitucionalismo al acudir á la reunion magna del Senado para echar las bases de un proyecto de Constitucion que aceptasen todos los partidos legales, hicieron la reserva que las otras dos procedencias políticas respecto á no ir allí á fundirse, sino meramente á conciliarse para ese objeto concreto y determinado; es verdad, por consiguiente, que aquella reunion, que sus trabajos, que los de la subcomision que en ella se nombró, á que tuve la honra de pertenecer

con mi distinguido amigo el Sr. Alonso Martinez, que los mismos debates sobre el proyecto contitucional en éste y en el otro Cuerpo Colegislador, que nada de lo que pertenece á la esfera constituyente ha ligado ni á S. S. ni á nosotros á ninguna fusion; por consecuencia, SS. SS. han estado en su pleno y perfecto derecho, como lo hemos estado nosotros obrando despues de esa gran conciliacion, despues de esa obra patriótica, á la cual me envanezco de haber contribuido; obrando, digo, cada uno segun su consecuencia, segun sus antecedentes políticos, segun sus convicciones, segun sus doctrinas.

Porque, señores, en el cúmulo de evoluciones políticas, de sucesos rápidamente acaecidos que han tenido lugar en España de algun tiempo á esta parte, los hombres políticos han tenido necesidad, sin faltar por eso nunca á su sano criterio y á su consecuencia, de ocupar distintas posiciones en el estádio de la política y de contraer alianzas más ó ménos pasajeras para un objeto pátriotico y de evidente interés público. Y teniendo esto en cuenta, el Sr. Alonso Martinez no podrá ménos de convenir conmigo en que no todos los individuos de la disidencia del constitucionalismo tenemos una filiacion rígida, matemática, idéntica; de tal manera, que lo que en unos es digno, que lo que en unos exigen la dignidad, la consecuencia, las convicciones políticas, pueda ser exigido igualmente en todos.

En prueba de esta afirmacion, me bastará recordar al Sr. Alonso Martinez que ha habido largos períodos políticos en que yo he tenido el disgusto de no estar con S. S. en el Parlamento, que ha habido (¿qué digo los ha habido?), que apenas ha habido momentos en que yo haya estado en una misma actitud, en un mismo partido ó fraccion política con el Sr. Candau y con el señor Groizard. Por tanto, cuando todos recobramos nuestra libertad de accion, cuando habíamos cumplido nuestros compromisos para venir á un proyecto de alta legalidad política, hemos podido tomar diversos caminos, emprender distintas direcciones, cada uno dentro de su dignidad, cada uno oyendo los consejos de su conciencia. Yo de mí sé decir, señores, que no creo haber desmentido ni en poco ni en mucho esta consecuencia con mis antecedentes políticos, con mis convicciones de toda la vida; no convicciones secretas, no clandestias, sino que han salido más de una vez á la luz del dia desde esos bancos y desde este; cuando despues de haber tenido la inmerecida honra de ser llamado á los consejos de S. M. con la aprobacion de mis amigos en la primera crísis del Ministerio de la restauracion he seguido perteneciendo á ese Ministerio, he participado con mis compañeros de la responsabilidad de la gestion política, económica y administrativa, he suscrito los proyectos que ha presentado á las Córtes y los decretos con que ha arreglado importantísimas cuestiones, y he ejecutado todos los actos que componen su política y que estamos examinando ahora con motivo de los debates del mensaje.

Si esta fuera la ocasion oportuna para ello, yo invitaria al Sr. Alonso Martinez; y si otros dignos Diputados cuya ausencia de este sitio deplora el Gobierno estuvieran enfrente, les invitaria tambien y aun les retaria á discutir la siguiente tésis: que la política á que yo he tenido el honor de dar mi nombre, mi firma y mi responsabilidad dentro de este Ministerio, como dentro del Ministerio presidido por el general Jovellar, está en perfecto acuerdo, en lógica consecuencia con mis doctrinas y opiniones de toda la vida, está inspirada por los mismos principios, por el mismo espíritu que inspiró una célebre campaña de una fraccion política que se sentaba en esos mismos bancos y que presidia una persona cuya ausencia de este sitio, cuya pérdida para el país deploro como el primero y con más razones quizás que ninguno, al cual me parecia á mí ver un tanto en el Sr. Alonso Martinez cuando el sábado se levantaba desde esos bancos á declarar por primera vez la oposicion al Gobierno y á desplegar la bandera de la disidencia, si bien con la diferencia (y permítame mi ilustradísimo amigo el Sr. Alonso Martinez que exponga esta idea), que entonces aquel ilustre patricio, aquel gran orador desarrolló una bandera en la cual estaban escritos lemas claros y precisos, que presentaba una política enfrente de otra, al paso que S. S. en la sesion del sábado, en su elocuentísimo discurso, hizo una crítica detallada, severa de los actos y de la política del Gobierno, pero sin oponer enfrente ninguna otra política, ninguna otra solucion, ningun otro programa, nada de lo que forma realmente el Código de los partidos, el credo de los partidos, y sin el cual es inútil todo conato, todo proyecto de formar un partido; porque sin eso, ni al país, ni á la Corona, ni á los Cuerpos Colegisladores se puede inspirar la confianza necesaria para venir al Poder á realizar el fin que las oposiciones niegan realiza este Gobierno.

Y esta exposicion de doctrina, Sres. Diputados, era tanto más indispensable por parte del Sr. Alonso Martinez en la ocasion presente, cuanto que S. S. al inculpar al Gobierno de que en lugar de haber promovido y facilitado la organizacion de los partidos contrarios, la habia dificultado, habia puesto á ella todo género de obstáculos, claramente indicaba que la tendencia de ese grupo que dignamente dirige S. S. era la de fusionarse con el partido constitucional, lamentándose de que el Gobierno hubiera puesto obstáculos y barreras entre los dos grupos para evitar la fusion.

Y yo, soy franco, no reniego de los lazos de amistad particular y política que me han unido al Sr. Alonso Martinez y sus amigos; pero debo declarar ante el Congreso que el partido constitucional, haciendo indudablemente una evolucion política respecto á su conducta en épocas pasadas, respecto á sus discursos, respecto á sus actos de Gobierno cuando se hallaba enfrente del partido radical, ha expuesto enfrente de este Ministerio y de su política un programa de gobierno que más se acerca al partido radical que á esta mayoría, por sus nuevas condiciones sin duda, por las necesidades del tiempo y las nuevas circunstancias en que han venido ahora al Parlamento, por las necesidades mismas de la oposicion. El partido constitucional ha discutido enfrente de este Ministerio y de esta mayoría con una bandera política cuyo lema es la mayor libertad posible, el mayor liberalismo posible dentro de la ley fundamental. El centro no nos ha dado ni la más pequeña muestra, no nos ha enseñado ni el más pequeño detalle de su cuerpo de doctrinas políticas, administrativas y económicas.

Por consecuencia, cuando el centro lleva una tendencia de aproximarse al partido constitucional, tendencia que yo por mi parte, sin comprometer una opinion colectiva del Gobierno, dentro de mis convicciones, creo conveniente, porque lo que desearia para establecer ese juego, ese turno de los partidos á que aspira el Sr. Alonso Martinez, es que enfrente de esta situacion se formaran, no grupos, no fracciones políticas con tendencias oscuras, posiciones indefinidas, sino un gran partido que pudiese sucederle en el Poder con garantías positivas y sérias para los grandes intereses de gobierno, echo de ménos en el centro afirmaciones claras y

terminantes, sin las cuales no puede operarse su fusion con el partido constitucional, aceptando su nueva doctrina ó modificándola.

Deseo que esa tendencia del Sr. Alonso Martinez y sus amigos prospere y se realice; mas para ello, tratándose de un partido que aquí ha expuesto su programa político, sus principios, su cuerpo de doctrina, es indispensable que el centro manifieste su conformidad ó las diferencias que le separan, y que las transija en su caso. Porque, señores, los partidos no se forman en virtud de intereses personales, de sentimientos ó de pasiones individuales; se forman, como he dicho antes, de la comunidad de principios, aspiraciones é intereses políticos, representando en el país una gran masa de elementos sociales que vienen á traducirse en la política para establecer aquí la verdadera lucha parlamentaria, los verdaderos combates políticos, para que estos combates no sean meramente perturbadores, sino fecundos, y puedan llegar á producir en definitiva con regularidad y garantías ese turno de los partidos en el Poder que tanto ambicionaba el Sr. Alonso Martinez.

Lo digo sinceramente; yo he admirado el discurso de S. S. como trabajo crítico. Su señoría ha ido recorriendo las diversas cuestiones indicadas en el proyecto de contestacion al discurso de la Corona, y ha censurado en todas ellas las ideas del Gobierno y sus actos; pero no he visto enfrente de eso ninguna afirmacion, ninguna exposicion de doctrinas. Y esto es tanto más de extrañar, cuanto S. S. se ha levantado solemnemente á desplegar la bandera de oposicion en nombre de un grupo político importante, que pretende, no así como quiera, sino en este mismo instante, reemplazar al actual Ministerio. ¿Quiere el Sr. Alonso Martinez gobernar con las mismas doctrinas que este Ministerio, apoyánndose en la misma mayoría? Eso no puede ser. Pues no pudiendo eso ser, S. S. debe pedir el Poder, no á nombre de un discurso crítico, no en virtud de un cúmulo de censuras de más ó ménos cuantía, sino á nombre de un conjunto de soluciones que puede ofrecer á la Corona y al país la salvacion de esos intereses que S. S. cree comprometidos en todos los órdenes del gobierno y de la administracion.

No se dirá, Sres. Diputados, que el Gobierno actual peca en su política de oscuridad; hemos tenido la honra de presentar á los Cuerpos Colegisladores desde el principio de la anterior legislatura una série de soluciones en cuestiones importantísimas, un conjunto de proyectos en el órden político y económico bien concretos, bien articulados, que han merecido el voto de las Córtes y la sancion de S. M. Otros presentados están y bajo la jurisdiccion de los Cuerpos Colegisladores. Yo sostengo, y esto es lo único que me cumple hacer, lo único que corresponde á mi dignidad contestando á la alusion del Sr. Alonso Martinez, que ese conjunto de soluciones y de preguntas está perfectamente de acuerdo con mis opiniones de siempre; no opiniones clandestinas, sino proclamadas aquí muchísimas veces y traducidas en actos del Gobierno y de Parlamento. Y á la vez que he usado con el mismo derecho que el Sr. Alonso Martinez de la libertad que se reservaron todos los hombres políticos reunidos para venir á un proyecto de Constitucion, sostengo que he cumplido con mi conciencia y con mis antecedentes, sin dirigir por eso ningun género de censura ni de acusacien á los que hayan obrado de otro modo, no hallándose probablemente en el mismo caso que yo.

¡Ojalá que enfrente de nuestra política tan clara, concreta y definida, el Sr. Alonso Martinez hubiera presentado un verdadero programa de gobierno, prescindiendo de cuestiones personales y de amor propio; entonces hubiéramos podido establecer una discusion fecunda, que seria el único medio de llegar á los fines patrióticos que sin duda se proponen él y sus amigos, en competencia con los del Gobierno de S. M., inspirados en la misma elevacion de sentimientos.

Entretanto, me basta dejar consignado, en contestacion á la alusion de S. S., que yo no he vuelto á las tiendas de esa agrupacion, no tan consistente y arraigada como ha supuesto el Sr. Alonso Martinez, sino formada accidentalmente, aunque para un gran objeto político, porque me lo han vedado mis convicciones y mi patriotismo: por eso no he atravesado el puente tendido por S. S., no porque nadie se haya ocupado en destruirlo. Y á propósito de pasar puentes, debo decir al Sr. Alonso Martinez, que no solo para pasarlos de la mayoría á ese centro, sino tambien para pasarlos desde el centro á otra parte, se deben meditar antes muchas cosas. Yo las medité profundamente al resolver, segun mi patriotismo y mi conciencia, apoyar con S. S. al primer Ministerio de la restauracion en la grande obra de la formacion del Código fundamental. Cuando se han pensado así actos tan trascendentales, permítame el Sr. Alonso Martinez le diga que debe ser muy duro, muy ocasionado, muy expuesto á no dejar enteramente á salvo la dignidad el repasar los puentes que se han pasado. Su señoría está convencido de que altos fines políticos aconsejarian la fusion del centro con el partido constitucional, y se queja de que el Gobierno no la ha facilitado. Quéjese S. S. de sí mismo y de la falta de constancia en actos graves ejecutados en momentos críticos, los cuales más bien obligaban á S. S. á persistir en la direccion que al principio tomó, que á pensar en retrocesos que, como he dicho, le traerán cuando ménos mortificaciones de amor propio.

Dicho esto, contestando á la alusion personal en lo que me concierne, y dejando á mi digno compañero señor Silvela el hacerlo por su parte en lo que á él se refiere, no me sentaré sin embargo sin añadir algunas palabras respecto á una omision que el Sr. Alonso Martinez quiso echar de ver en el proyecto de contestacion al discurso de la Corona y en el discurso mismo. Extrañaba el Sr. Alonso Martinez que al hablar el Gobierno y al hablar la comision del estado de la guerra de Cuba, dirigiesen sus felicitaciones á aquel heróico ejército y al ilustre caudillo que le dirige y le lleva de victoria en victoria, y no las hubiese extendido á los habitantes de Cuba, ya por los sacrificios personales, ya por los auxilios pecuniarios que con larga mano están prestando para la prosecucion y término de la grande obra de la pacificacion: pues bien; yo no puedo ménos de dar alguna contestacion á esta acusacion del Sr. Alonso Martinez, que como otras varias manifestaciones de su discurso, iban hábilmente dirigidas á conquistar determinadas benevolencias y especiales simpatías.

Un discurso de la Corona, como una contestacion de las Córtes á ese mismo discurso, es un documento conciso, en el cual no se puede descender á ciertas amplificaciones ni desenvolver extensamente las ideas; y así como cuando se habló de la próxima terminacion de la guerra civil en la Península, se dijo en el discurso de la Corona de la legislatura pasada, que ese bien era debido al valor y sufrimiento de los soldados y á la pericia de los generales, sin hacer mérito ni hablar de los sacrificios de la Nacion en hombres y dinero, de la mis-

ma manera al hablar ahora de la que el Gobierno cree tambien próxima pacificacion de la isla de Cuba, se limitan igualmente los elogios y los plácemes al ejército y sus generales. ¿Pero es esto decir que ni entonces ni ahora el Gobierno en el discurso, y las Córtes en la contestacion, hablando del ejército y de sus jefes, dejen de entender que implícitamente hablan dirigiéndole los mismos plácemes, de la Nacion que dá sus hijos para componer ese mismo ejército, y sus tesoros para sostenerle? Eso no se necesita decir; eso se sobreentiende; eso lo sobreentendió el Sr. Alonso Martinez en la legislatura pasada, dando su voto á aquella contestacion del mensaje, formulada en cuanto á la Península en términos idénticos á como ahora se formula para la guerra de Cuba; solo que diversas posiciones ó actitudes engendran diversos criterios y prismas. Y lo que entonces pareció muy bien al Sr. Alonso Martinez, ahora le parece mal y viene á imputar al Gobierno el no acordarse de nuestros queridos hermanos de Cuba, de aquellos habitantes leales, que realmente están prodigando sus tesoros y su sangre para contribuir con el ejército á la pacificacion de aquel territorio. ¿Cómo el Gobierno habia de desconocer esto? ¿Cómo lo habia de desconocer el Congreso? ¿Qué necesidad habia de escribirlo textualmente? ¿Cómo no entenderlo implícitamente cuando es sabido que si mucho contribuye el ejército á la pacificacion, no contribuyen ménos aquellos beneméritos voluntarios, aquellas guerrillas de indígenas que van al par de nuestros soldados y que cooperan en la misma medida de valor, de penalidades y de heroismo á la empresa santa en que están empeñados? ¿Cómo dudar que la isla de Cuba y todos sus fieles habitantes contribuyen con sus tesoros por medio de las contribuciones, del empréstito y hasta con prestaciones voluntarias y gratuitas á sostener á aquel gran ejército y á sufragar los inmensos gastos que produce? El Gobierno sabe bien esto y las Córtes tambien, y no hay necesidad de expresarlo literalmente.

El Gobierno espera que con el ejército, con la pericia y el valor de los generales, con la cooperacion de los habitantes de Cuba, así como ya ha tenido la gran satisfaccion de anunciar que se hallan completamente pacificadas las Villas, podrá tener pronto, progresando con la rapidez que progresa, la satisfaccion de anunciar que se ha llegado á la pacificacion de los departamentos Central y Oriental.

Cuando esto suceda, señores, cuando esto suceda señor Alonso Martinez, yo por mi parte, despues de haber contribuido en la medida de mis modestas fuerzas como miembro de este Gobierno, á la pacificacion de la Península á la constitucion del país, á su desenvolvimiento y realizacion, al primer arreglo de la Hacienda, al restablecimiento de la unidad constitucional, al restablecimiento de las buenas relaciones con todas las Naciones del mundo civilizado y á la pacificacion de Cuba; cuando esto suceda, Sr. Alonso Martinez, yo uniré mi voz á la de S. S. para pedir á quien deba pedirse que en cuanto á mí al ménos, el Poder no se estanque, el Poder no se petrifique, que despues de nosotros, que cansados debemos estar y satisfechos de la gloria que puede cabernos en la pacificacion completa de la Nacion, que en lugar de nosotros vengan el Sr. Alonso Martinez y sus amigos á perfeccionar nuestra obra; pero cuando este caso llegue, deseo que venga S. S. con más fortuna que otras veces á resolver los conflictos que puedan existir entre los partidos, á hacerlos cesar en vez de crearlos, y á perfeccionar y llevar al último grado de prosperidad el arreglo de nuestra Hacienda. Yo por mi parte me contento con la parte modesta de gloria que pueda corresponderme por todos los actos que he enumerado, y dejo para S. S., si llega al Poder y lo ejerce con más fortuna que otras veces, la que pueda resultarle por la resolucion definitiva de todos los conflictos entre los partidos y por el definitivo arreglo de la Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Martinez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Si al Sr. Presidente le parece, creo que será ménos fatigoso para la Cámara que S. S. me permita rectificar de una vez á todos los Sres. Diputados que se hagan cargo de mi discurso.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Señores, en la sesion del sábado el Sr. Alonso Martinez dirigió un cargo que no llamaré rudo, porque no entra ciertamente la rudeza en las condiciones de carácter y de oratoria del Sr. Alonso Martinez, pero un cargo grave, un cargo completamente injusto á un grupo de esta Cámara, que impone á los aludidos, si en algo estiman su nombre y su significacion en la esfera política, el deber de una breve y rotunda contestacion.

El Sr. Alonso Martinez, dirigiéndose al actual Ministro de Estado y á algunos de sus amigos políticos, despues de calificarlos de eminentes, calificacion que no me es dado aceptar por mi parte, vino á indicar con formas corteses que, á pesar de sus eminencias, habian incurrido en un acto de debilidad indisculpable, cuando no de verdadera corrupcion política. De nada sirven las formas más corteses cuando el hecho en sí mismo lleva envuelta una sangrienta acusacion, como de nada sirve acicalar y pulir el arma, porque del mismo modo penetra en el cuerpo y hiere. El cargo fué el siguiente: quebrantando un compromiso contraido con el Sr. Alonso Martinez, una parte de la fraccion disidente, en ocasion en que la enfermedad de uno de los Ministros parecia ofrecer ocasion propicia de alcanzar una cartera; dada esta coincidencia (S. S. no dice más que coincidencia; las consecuencias las saca despues la pública malignidad); en ese caso, dada, digo, esa coincidencia, esas personas, rompiendo el pacto, escribieron una carta declarándose ministeriales; y como resultado de esta carta vinieron á fundirse en la mayoría y vino á dárseles, sin duda en recompensa, una participacion en el Poder, exagerada, no por las condiciones de las personas (porque siempre en este terreno S. S. nos ha dirigido elogios, que nosotros le devolvemos), sino por su escasa importancia numérica.

Para que el caso quedase más esclarecido y se viese que de lo que se nos acusaba era de un sacrificio de principios en aras de una posicion oficial, añadia el señor Alonso Martinez: la estrategia del Sr. Presidente del Consejo de Ministros acertó á romper el puente que teníamos tendido entre unos y otros; declaró prisioneros á nuestros amigos (es decir, en posicion violenta y contraria á sus creencias), y para consolarles les dió una participacion mayor de la que por su número les correspondia en el Poder.

El cargo político está, pues, formulado: es absolutamente indispensable, si he de continuar en este puesto mereciendo la confianza de S. M. y de la mayoría de las Córtes, que se desvanezca por completo: lo exige mi propio decoro, lo exige el decoro de todos mis amigos políticos, que al tomar la actitud que tomaron procedie-

ron por móviles muy distintos de los que indicó el señor Alonso Martinez. Y en verdad que el cargo de ceder á los halagos del Poder y de las posiciones, dirigido á personas que desde la restauracion vienen inspirándose en la conducta del respetabilísimo Sr. Santa Cruz, tiene hasta cierto punto gracia, porque el Congreso no habrá olvidado un hecho repetido pocas veces, un hecho que pone al Sr. Santa Cruz completamente á cubierto de toda maledicencia: el hecho de haber abandonado en el mismo dia en que ofreció su apoyo á la situacion la presidencia del Consejo de Estado. Pero prescindiendo de que es hasta absurdo atribuir miras interesadas á este grupo, el cargo en sí es radical y fundamentalmente inexacto, y el Sr. Alonso Martinez al hacerlo, no obstante su privilegiado talento, que soy el primero en reconocer y envidiar, ha rendido tributo á la debilidad humana y ha padecido un completo olvido de los antecedentes y de las circunstancias del caso.

Juntos fuimos, y por mi parte muy honrado, á la discusion del Código fundamental, y juntos estuvimos en la mayoría de conciliacion durante largo espacio de tiempo. Llegó el mes de Junio de 1876, acababa de votarse el Código fundamental, estaban á discusion las leyes administrativas, la de las Provincias Vascongadas y algunas otras, y á punto de espirar la legislatura nos reunimos en casa del Sr. Alonso Martinez y bajo la habitual presidencia del Sr. Santa Cruz, los que llevábamos el nombre de constitucionales disidentes; fué por cierto esta la última reunion que celebró esta fraccion, que tanto ha contribuido á la obra comun del Código fundamental. Allí se anunciaron ya por algunos señores propósitos de retirarse de la mayoría, de dejar de ser una de las fracciones de la mayoría, de adquirir una completa independencia; y ya se sabe lo que la independencia significa en política; de la independencia á la oposicion no hay más que un paso, no hace falta ni siquiera el puente á que hoy aludia el Sr. Alonso Martinez. Pero como en la reunion celebrada bajo la presidencia del señor Santa Cruz habia muchos indivíduos que creian por el contrario que despues de votada la Constitucion era preciso votar con la mayoría las leyes orgánicas, y que aun despues de votadas las leyes orgánicas podia haber circunstancias políticas que impusieran el deber de no debilitar en nada absolutamente la accion del Gobierno, naturalmente se opusieron á que el grupo variara ni en poco, ni en mucho, ni en nada la actitud que venia guardando. Se nombró un comité directivo y quedó acordado que la fraccion constitucional disidente continuara formando parte de la mayoría de la conciliacion y que continuara llamándose fraccion constitucional disidente. Vino el verano, y con él la dispersion habitual de los hombres políticos; al regresar, y antes de reunirse las Córtes, empezamos á oir por todos lados que una parte, que unos cuantos Diputados de la fracion, hasta entonces constitucional disidente, hasta entonces parte de la mayoría de conciliacion, se reunian en casa del señor Alonso Martinez y allí tomaban el acuerdo de constituirse en centro parlamentario.

Pronto llegó la cuestion á la prensa, y aparecieron artículos proclamando el advenimiento del centro parlamentario; y como quiera que el director del periódico en que estos artículos se escribian era uno de los Diputados asistentes á la reunion del Sr. Alonso Martinez, se hizo pública la division en el seno de la fraccion disidente. Podrá ser que el génio perturbador del Sr. Cánovas, que no se ocupa más, como es sabido, que de dislocar é inutilizar partidos, influyera allí; pero en tal caso, le representaba el Sr. Alonso Martinez, porque es de la más vulgar prudencia que cuando se discuten actitudes políticas de un grupo determinado, siquiera sea con ocasion tan inocente como la de saborear una taza de thé, no se pueden tomar, y ménos publicar acuerdos, mientras no se cuente con el parecer de todos los hombres que al grupo pertenecen. Es más: si el rumor del acuerdo corre, deber es, y deber ineludible de consideracion y conveniencia, el desmentirlo pública y solemnemente.

Creyeron, pues, algunos Senadores y Diputados que formaban parte de la fraccion disidente, y yo entre ellos, que era necesario reunirse y que esos compañeros que aparecian perturbando la fraccion con acuerdos aislados y prematuros viniesen á discutir con nosotros su cambio de actitud, y el Sr. Alonso Martinez sabe lo que entonces ocurrió; S. S. sabe que hasta tal punto creian comprometida ya su opinion y roto el anterior compromiso, que en lugar de condescender á que nos reuniéramos todos, en lugar de venir todos como antes á discutir fraternalmente, nombraron embajadores que se entendieran con nosotros, acto que supone independencia, acto que supone la creacion de una potencia política que no se entiende con otra sino por medio de mandatario.

En esa reunion, que tuvo lugar el 9 de Noviembre, se presentó por los que deseaban marchar unidos, por los que no querian disgregaciones, por los que querian mantener aquellas fuerzas políticas unidas, por los que no querian contribuir á esa especie de pulverizacion de partidos políticos, no imputable ciertamente en este caso al Presidente del Consejo de Ministros, una fórmula: la de que continuásemos unidos bajo el antiguo dictado, formando parte de la mayoría de conciliacion; vano fué nuestro empeño: el Sr. Alonso Martinez manifestó que no le era posible mantener esa actitud, que se veian precisados á atacar al Gobierno en la cuestion de suspension de garantías, que tenian tambien que hacerle la oposicion en la cuestion de inteligencia ó aplicacion del art. 11, y resultó que no pudo haber y no hubo acuerdo. Pero como habíamos hecho vida política juntos tanto tiempo; como aleccionados por la experiencia, sabíamos lo desagradables, que son los rompimientos; como estábamos penetrados de que en esas recriminaciones mútuas, en esas discusiones, como la que con verdadera pena sostengo hoy, salen perdiendo ambas partes, recordará S. S. que al acordar separarnos, al rechazar él la idea de seguir unidos dentro de la mayoría formando el mismo grupo de conciliacion, todavía se acordaron dos cosas que serán tal vez el puente á que S. S. se referia. Intentamos dejar de cada grupo un representante, que lo fué D. Francisco Santa Cruz por nuestra parte y el Sr. Alonso Martinez por parte de los que se reunian en su casa y habian proclamado la formacion de un centro parlamentario, por si en alguna ocasion, en algun momento dado podian unirse las dos fracciones, y pactamos además otra cosa que constituia un verdadero artículo secreto de nuestro convenio, que ya no hay inconveniente en revelar: pactamos que cualesquiera que fuesen las circunstancias de la vida política en que nos encontrásemos, trataríamos de evitar recriminaciones, reconociendo que cada cual habia procedido por móviles rectos y elevados. ¡Pues este artículo secreto del tratado, me parece, Sres. Diputados, que hubo de olvidarlo en la sesion del sábado el Sr. Alonso Martinez!

No es, pues, exacto que hubiera incurrido en aberracion tan extraña como la afirmada por S. S., de que al separarnos quedáramos nosotros ligados. Su señoría,

que es jurisconsulto, confundió una cosa con otra cuando dijo, segun he visto en el *Extracto oficial*: «al separarnos quedaron los amigos del Sr. Santa Cruz obligados á tal ó cual cosa.»

Nosotros propusimos una fórmula: continuar todos juntos con el concurso de S. S. y de sus importantes amigos, formando parte de la mayoría; pero como esa fórmula se rechazó y se nos dijo que iban á atacar al Gobierno, la verdad es que no hubo acuerdo ni compromiso ninguno con ello, y la prueba es, que en la sesion de 25 de Noviembre inmediato, en este sitio, cuando se discutió la cuestion de los sucesos de Mahon, S. S. se levantó y dijo: «hemos recobrado nuestra libertad; podíamos por motivos patrióticos haber ingresado en la mayoría ó tomar otro rumbo; hemos hecho uso de nuestra libertad, y nos mantendremos en esta actitud; no suscitaremos diarias cuestiones al Gobierno; no levantaremos tempestades, pero en uso de nuestro derecho, nos declaramos independientes.» Nada tuvimos nosotros que objetar; y ¿qué habíamos de decir si lo único que habia acordado era que si habia posibilidad de volvernos á unir, nuestros compromisarios nos avisarian, y S. S. jamás avisó? Por su parte el Sr. Martin de Herrera, Ministro de Gracia y Justicia, se levantó á su vez y dijo: reconozco la absoluta libertad de accion del Sr. Alonso Martinez y sus amigos; pero reclamo la mia y la de los mios: hemos ido juntos á la formacion de la Constitucion; ha llegado la hora de los hechos concretos; el Sr. Presidente del Consejo de Ministros levanta la bandera del partido conservador liberal, y yo creo, con la mayoría de mis amigos que desaprueban la conducta de S. S., que debemos abrazar esa bandera.

Es decir, que cada uno ha hecho uso de su libertad. El Sr. Alonso Martinez ha formado el centro parlamentario, que por cierto en eso de centros parlamentarios es S. S. reincidente y consuetudinario; y nosotros, que hubiéramos formado fraccion separada, aunque dentro de la mayoría de conciliacion, si SS. SS. se hubieran quedado con nosotros, recobramos nuestra libertad, porque no se aceptó esa condicion: y recobrada la libertad y enarbolando la bandera, ingresamos en el partido conservador liberal. No ha habido, pues, esas cartas cuyo contenido se reservó S. S., pero que parecian indicar un memorial de Ministerio; lo que ha habido es, que disuelto el grupo por impaciencias de SS. SS., que tomaron por sí resoluciones y las llevaron á la prensa sin contar con los demás, unos creyeron que debian formar el centro parlamentario é irse á la oposicion, y otros opinamos por abrazar la bandera conservadora-liberal, é ingresamos en este partido con alta cara y frente serena.

¿Queda algo que pueda redundar en perjuicio del que tiene la honra de dirigiros la palabra? ¿Queda algo que pueda afectar la susceptibilidad de sus amigos? Entiendo que no; entiendo que restablecida la verdad de los hechos, no hay por nuestro lado ni acuerdos infringidos, ni memoriales, ni recompensas otorgadas al cambio interesado y mezquino de actitudes políticas.

Pero ya que estoy levantado, debo decir algunas palabras acerca de las disidencias fundamentales que desde la reunion de 26 de Junio han existido entre los amigos del Sr. Santa Cruz y los del Sr. Alonso Martinez, porque ya puede comprender el Congreso que no se suscitan estos rompimientos por motivos baladíes, y las dos principales divergencias las ha puesto de relieve y bien á su costa el Sr. Alonso Martinez en su discurso del sábado.

Nosotros creíamos que aun terminada la obra de la Constitucion, mientras hubiera oposiciones extremas, mientras se quisiera abrir por todos los que hubieran de suceder á esta situacion para traer su ideal, un período constituyente, mientras nos rodearan y acecharan enemigos comunes, enemigos de nuestra obra, era peligrosísimo lanzarse á la oposicion; nosotros creíamos que era en alto grado imprudente que los enemigos comunes aprovecharan la ocasion de dejar que nos despedazáramos unos á otros, y nos imponia la prudencia un absoluto silencio, aunque no hubiéramos estado conformes, como lo estábamos, en todos los principios con el Gobierno y con la mayoría. ¿Y qué ha sucedido? ¿No nos han dado los hechos la razon? ¿Cabe demostracion más elocuente de la imprudencia cometida por nuestros antiguos amigos que el discurso mismo del Sr. Alonso Martinez? ¿Cabe mayor ceguedad que la de S. S. al encararse con el Sr. Presidente del Consejo y al decirle: «¿en qué consiste que calla el elocuente orador representante de la fraccion democrática? ¿En qué consiste que calla el adalid batallador de la fraccion radical? ¿En qué consiste que calla el representante grave y austero del partido ultra-moderado?» Pues la contestacion era bien sencilla: consiste en que callaban para que hablase S. S. Como son nuestros enemigos comunes, como no obstante nuestras diferencias y rencillas, al fin y al cabo somos conservadores liberales, es decir, hombres de términos medios, todas las oposiciones radicales se gozan en que los combates se libren por individuos de nuestra fraccion. Sin apercibirse de ello, S. S. está desempeñando el papel que en ciertos ejércitos corresponde á la legion extranjera; la echan por delante, y las bajas que pueda hacer las aprovechan y estiman, y las que pueda tener la legion en nada afectan á las Naciones que la ponen sobre la brecha.

¿Quieren SS. SS. una prueba clara de que su oposicion no hace más que favorecer al enemigo comun y de que á pesar de su patriotismo están socavando lo mismo que creen defender? Pues voy á darle una demostracion cumplidísima. Durante este debate han hecho todo lo posible por hacer que se levantasen respetables individuos de nuestra mayoría, á quienes suponen agraviados. Verdad es que no han caido por cierto en la tosca celada; verdad es que no han querido dar gusto á SS. SS., que han guardado absoluto silencio; pero si hubieran pedido la palabra, ¿no les hubieran cedido gustosos algun turno SS. SS.? ¿No se hubieran gozado de que un orador de esta mayoría se disgregase de ella para hacernos cargos? Pues este es el motivo de ese obstinado silencio de las oposiciones extremas, que S. S. no se explica, siendo sin embargo el único autor del fenómeno. Por lo demás, achaque antiguo es en España inculpar al Gobierno; pero de esto no tiene más culpa que del sol que deseca nuestros campos ó de la lluvia que los inunda.

Pues hay otro extremo en que hemos estado discordes; hay otro extremo que crea un verdadero abismo entre los puntos de vista del Sr. Alonso Martinez y los nuestros, y es que nosotros creíamos que era de toda necesidad que desde la restauracion se tomase un camino distinto al que antes se seguia en materia de permanencia de situaciones, y S. S. desde nuestra reunion de 26 de Junio, y despues en el debate que hubo aquí en Noviembre de 1876, hablaba con empeño de Ministerios gastados, y suponia que los Ministerios gastados no pueden hacer tales ó cuales cosas en bien del país. Pues en esta frase está la gran diferencia de conducta que nos separa á unos y otros. Nosotros no creemos, Sres. Di-

putados, que en política suceda lo contrario de lo que sucede en ciencias, en letras y en todo; nosotros no creemos que el éxito en política gasta ni destruye, así como los clientes de S. S. no creen que por haber ganado pleitos durante veinte años se ha gastado S. S.; y lo prefieren, y con razon, á un abogado novel; de la misma manera que los enfermos no creen que por haber curado durante veinte años se haya gastado un médico ilustrado, y acuden á él.

El país se ha empeñado en creer que cuando alcanza éxitos incontestables una política, no se gasta por ellos la situacion que esos éxitos ha obtenido. Cuando ya se hablaba por S. S. de Ministerios gastados, cuando ya á S. S. le parecia peligrosa la existencia del actual gastado Gobierno, ¿qué grandes obras se habian acometido? La pacificacion del país, que se obtuvo por completo en la Península, y que está á punto de lograrse en Cuba, y la constitucion del país por medio del Código más perfecto y más bello que existe en el orbe; y no soy yo quien lo dice; debe decirlo S. S., que se declaró su autor en su mayor parte. Pues hablar despues de estos incontestables triunfos de Ministerios gastados, es incurrir en una verdadera falta de lógica, que no es disculpable en hombres del mérito y del valer de S. S. ¡Ah, Sr. Alonso Martinez! aunque jóven todavía, está S. S. en la política hace muchos años é informan su modo de ser ciertos hábitos añejos, ciertos usos anticuados; y esto de los Ministerios gastados es uno de los que ya están desautorizados por una triste y costosa experiencia. A la doctrina de los Ministerios gastados y que cada seis meses ó cada año exijen reemplazo, debemos la funesta práctica de convocar Córtes casi todos los años, entregando al país á una agitacion electoral casi perpétua; á los Ministerios gastados debemos la mayor de nuestras plagas sociales: el proletariado administrativo ó el pauperismo político; á esas situaciones que cambian cada dia y traen cada una su personal, debemos el que la mayor parte de las fuerzas vivas del país se hayan distraido y apartado de las tareas fructuosas á la agricultura, al comercio á los descubrimientos, para lanzarse á la esfera de la política, siendo un terrible estorbo para todos los Gobiernos, ya estén tendiendo la mano á las puertas de los Ministerios, ya estén socavando los principios del órden social en las calles y en otros sitios.

Esa teoría funesta de Ministerios gastados trae perdidas á una porcion de desdichadas Repúblicas de América, al paso que todas las grandes y prósperas Naciones del mundo asientan su poderío sobre la estabilidad y permanencia de su Administracion. Vedlo si no; en medio de las azarosas situaciones que atraviesa Francia, rodeada de dificultades sin cuento, se apresura, ya que otra cosa no pueda, á crear el septenado. Inglaterra, lejos de arrinconar por gastado al cabo de dos años á Lord Palmerston, lo conserva casi la mitad de su existencia en el ejercicio del Poder; Alemania, lejos de caer en la insensatez de considerar gastado á su grande hombre de Estado, se conmueve al solo anuncio de que intenta retirarse á buscar del descanso de la vida privada; Austria utiliza al Conde Andrassy; Rusia al Príncipe Gortchacoff, y Bélgica mantiene diez y quince años alternativamente en el Poder á católicos y liberales. Y por último, contra esa envejecida y desprestigiada idea de los Ministerios gastados protesta elocuentemente España misma. Su señoría habrá recorrido más de una vez nuestras playas y nuestras costas. De ciertas situaciones, ¿qué es lo que queda? Surcos de algunas balas en las fachadas, alguna quilla de un magnífico buque convertida en un escollo á la boca del puerto, estaciones de ferro-carril destruidas; pero pregunte S. S. quién construyó el potente faro cuya luz penetra los mares y lleva el consuelo al navegante, y le contestarán, el Ministerio de los cinco años; pregunte quién ha construido las carreteras que atraviesan toda España, quién los ferro-carriles que la vivifican, quién los telégrafos, y la contestacion será la misma: el Ministerio de los cinco años.

Y es más: si pregunta S. S. en qué tiempo de los modernos España ha ganado y obtenido victorias, en qué tiempo recobró su importancia hasta el punto de contar con ella en los consejos de Europa, la contestacion será la misma: durante el Ministerio de los cinco años. Y es natural que así sea; para las obras humanas no basta la voluntad, se necesita tiempo y espacio; así se ve que apenas hay más que dos períodos que en la edad moderna hayan dejado grandes é imperecederos recuerdos en España: el período de Cárlos III, que tampoco profesaba la teoría de los Ministerios gastados, y el de los cinco años de la union liberal. Y así piensa ciertamente y por fortuna la inmensa mayoría del país; ni podia ser de otra suerte.

Ensayados todos los métodos; puestos á prueba todos los programas, y todos los partidos, y todos los hombres; oidas un dia y otro dia las apasionadas declaraciones en favor de nuevos sistemas que se han hecho en esa tribuna por el más elocuente de nuestros oradores; y oidas al poco tiempo sus más sinceras retractaciones, confesando noblemente la falsedad y extravío de sus anteriores derroteros, ¿cómo quereis que no hayan labrado en el pueblo tales desengaños? ¿Cómo no comprendeis su justa desconfianza? De lo que este país está ansioso, prescindiendo de unos cuantos agitadores de café, de lo que este país está ansioso, es de paz, de tranquilidad, de organizacion, de administracion y de economías hasta donde sean posibles; y nada de esto se consigue sin la permanencia en el Poder de una situacion determinada.

No sé si estaré molestando al Congreso. (*Varios señores*: No, no.) He hablado tal vez demasiado de permanencia en el Poder en ocasion en que le ocupo, y no sé si alguno creerá que me anima ó me ciega un interés personal. Si tal fuere, considere que son perfectamente conciliables las situaciones permanentes con la movilidad de las personas. Cerca de tres años se reconocen á este Ministerio, y sin embargo se han sustituido en él las personas hasta el punto de que solo ha estado constantemente en él el Sr. Romero Robledo. Por lo demás, créame el Sr. Alonso Martinez, fuera de los círculos de Madrid, fuera de esta agitacion artificial de unos cuantos que se consagran á la política, porque de la política viven, no hay ese supuesto deseo de cambio de situacion. Muy al contrario, cuando he recorrido recientemente los animados talleres de Cataluña, lo mismo que las fértiles campiñas de Andalucía, no he visto más que un deseo, más que una aspiracion: el mantenimiento de una situacion estable que pueda consagrarse á organizar como es debido el país. En todo lo demás, en cuanto á derechos individuales, en cuanto á sufragio universal ó restricto, como de todo se ha abusado, reina, no lo dude S. S., un grande y profundo desengaño; podrán volver, y volverán los tiempos de calor político, pero en los momentos presentes las gentes se rien de la teoría de los Ministerios gastados, y lo que quiere España es la estabilidad de una situacion. Yo tengo de esto la conviccion más profunda, y la sostendré en este puesto

mientras continúe en él por conservar la confianza de S. M. y el apoyo de la mayoría. Y en esto no puede decirse que me inspira ninguna clase de egoismo. Sabe perfectamente el Sr. Alonso Martinez que dado mi género de existencia, y aparte de la alta honra de merecer la confianza de S. M. y de las Córtes, esto de ser Ministro alcanza en mi casa todos los caractéres de una calamidad doméstica; y dado el ejercicio de mi noble profesion y sus legítimos provechos, reviste bajo otro concepto el carácter de una confiscacion.

Así, pues, para mí deseo un puesto humilde en la última fila de esta mayoría; pero desde él como desde aquí, aconsejaré siempre la permanencia de las situaciones, siendo en la actual un deber el no ceder su puesto mientras no se organicen oposiciones ordenadas y legales que, sin pretender lanzaros á los azares de nuevos períodos constituyentes ni trastornos para el país, se atraigan la opinion, levantando, por ejemplo, la bandera de las economías, sosteniendo nuevos métodos de administracion que permita sin sacudimientos trasmitir el Poder.

Si esto sucede, si alguna vez acontece que el partido reformista ó progresista sustituye á su tiempo al conservador, y si al realizar la evolucion no se cambia el personal administrativo, se habrá establecido en España el régimen representativo, y se habrá dado á la plaga del pauperismo político el más rudo golpe.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: A pesar de que manifesté antes que me reservaba rectificar á la vez á los Sres. Martin Herrera y Silvela, ruego al Sr. Presidente me permita decir ahora breves palabras, porque quiero apresurarme á dar una satisfaccion á estos señores, mis amigos, cuya susceptibilidad se ha lastimado, é importa descartarme en este solemne debate de esta cuestion personal que se achica y rebaja.

Recordarán los Sres. Diputados que al empezar el sábado mi discurso, protesté que no trataba de ofender á nadie, y añadí que si en el curso de mi peroracion, por no acertar á dominar bastante mi palabra, salia de mis lábios alguna frase que pudiera ofender á algun Sr. Ministro ó cualquier Sr. Diputado, la daba desde luego por retirada. Yo deseo conservarme siempre dentro de la conveniencia parlamentaria y de la más esquisita cortesía, como lo prueba los plácemes que bajo este aspecto he recibido de Diputados de la mayoría, y el juicio que bajo este punto de vista ha merecido mi discurso á la prensa ministerial. Mi discurso ha podido ser juzgado de dos maneras: aprobado por unos, censurado por otros, pero no habrá habido nadie, ni en este recinto ni fuera de él que no haya aplaudido las buenas formas por mí empleadas, y mi esquisita cortesía. Por eso me sorprende que así el Sr. Martin de Herrera como el Sr. Silvela, amigos míos particulares, á quienes no me cansé de elogiar muy sinceramente, hayan creido que yo les habia dirigido un cargo grave, y yo debo declarar que no ha sido mi ánimo ofenderlos, sino, por el contrario, enaltecerlos, reconociendo sus grandes dotes y patriotismo. Yo no he hecho política retrospectiva; yo no he hecho un discurso de recriminaciones; he tratado una tésis política sin acusar de inconsecuencia á los Sres. Martin de Herrera y Silvela; únicamente cité un hecho político, eminentemente político, que no tiene nada de personal, ocurrido en el interregno parlamentario, para demostrar que lejos de tener la política del Gobierno la tendencia de proponer y facilitar la organizacion de los partidos, sobre todo el del partido reformista liberal de Don Alfonso XII, habia tendido á impedir la formacion de esos grandes organismos. En comprobacion de esa tésis cité el hecho á que se ha referido el Sr. Silvela. Quiero, pues, que quede completamente descartada del debate esta cuestion personal, dando sobre este punto por mi parte todo género de satisfacciones. Puede haber divergencia de pareceres, es natural que la haya; sin esa divergencia de pareceres seria imposible el gobierno representativo; pero yo entiendo que importa sobre todo al porvenir de este régimen el que respetando esa divergencia de pareceres nos acostumbremos á respetarnos los Ministros y los Diputados.

Concluyo pues este incidente, único sobre el que queria rectificar, restableciendo un punto en que no estamos de acuerdo, sin duda por falta de memoria de mi amigo el Sr. Silvela. Nos reunimos en casa del Sr. Santa Cruz, y se vió que era de todo punto imposible que siguiéramos una misma línea de conducta, porque yo entendia tres cosas: primera, que no podíamos prestar nuestro apoyo al Gobierno en la cuestion de suspension de garantías; segunda, que no podiamos prestarle nuestro apoyo ni nuestro voto en la cuestion relativa á la inteligencia del art. 11 de la Constitucion; y tercera, y este era el punto capital en que yo he insistido cerca de S. S., que á mi parecer era preciso promover y facilitar la organizacion de dos grandes partidos que habian de alternar en el Poder, bajo una misma Constitucion y bajo la autoridad de un Rey legítimo que todos amamos y respetamos. Pues bien; despues de nuestra separacion, fué cuando el Sr. Silvela inspiró el acuerdo que se tomó, en virtud del cual S. S. y sus amigos declararon que continuarian al lado de la mayoría, conciliados, pero no fundidos, y se nombró al Sr. Santa Cruz y á mí para apreciar aquella diferencia de conducta. Estos son los hechos, y ruego al Sr. Silvela, mi amigo, que repase en su memoria lo que ocurrió, y de seguro estará conforme con lo que acabo de decir.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Silvela): Despues de agradecer las corteses declaraciones del Sr. Alonso Martinez, que despojan en efecto de toda su gravedad á las acusaciones que entendí haberme dirigido el sábado, solo me conviene dejar consignado que apuntada la idea de la conveniencia de formar dos partidos por el señor Alonso Martinez en la última reunion en casa del señor Santa Cruz, se apresuró éste á replicar que no conocia nada más opuesto á tal propósito que la idea de crear un centro, debiendo, por el contrario, si la hora de disolvernos era llegada, acudir patrióticamente unos á las filas conservadoras y otros á las constitucionales. Tampoco mantiene el Sr. Alonso Martinez la asercion del quebrantamiento de un acuerdo tomado con él, y que con él nos ligaba; y puesto que entiende referirse á acuerdos nuestros, reconozca nuestro perfecto derecho á variarlos. Por lo demás, como entre los amigos del señor Santa Cruz, empezando por él mismo, no habia ninguno que aspirase á capitanear grupos, así como S. S. usando de su libertad se ha puesto al frente del centro, nosotros nos honramos mucho en quedarnos en las filas del partido conservador liberal.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pido la palabra:

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., como de la comision.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): He sido honrado

por la comision con el honorífico encargo de contestar al elocuente discurso del Sr. Alonso Martinez, y me propongo hacerlo con bastante brevedad, porque la naturaleza de su argumentacion ha sido de tal manera concreta, su esgrima tan ceñida con las personas que ocupan el banco azul y con la modificacion que en este pudiera verificarse, que verdaderamente no deja grande espacio para que pueda mezclarse en el combate el arma de la comision, representante más directo de la mayoría. Pero el solo hecho de levantarse el Sr. Alonso Martinez frente á frente de la mayoría, era, independientemente del discurso que pronunciase, de suyo tan importante, que es de aquellos en los que, como vulgarmente se dice, deben ir con todos los sacramentos; y en este concepto, un indivíduo de la comision cumple con el honroso aunque difícil encargo de contestarle.

Me desembarazaré desde luego de una cuestion preliminar, que tambien trató como tal en su discurso el Sr. Alonso Martinez, pero que es tan grave á los ojos de todos los que de españoles nos preciamos, que no puede pasar inadvertida. Ya recogida por el Sr. Ministro de Ultramar, debe serlo tambien por la comision del Mensaje; me refiero al saludo entusiasta que desde aquellos bancos dirigia el Sr. Alonso Martinez á los héroes que luchan por la independencia y la integridad de la Pátria allende los mares; saludo al que nos asociamos todos los indivíduos de la mayoría, pero queriendo hacer notar que no se padeció respecto de él el olvido que su señoría indicaba, porque en el mensaje hay un párrafo especialmente consagrado á manifestar los esfuerzos de toda la Nacion en pró de tan santa causa. No hubo pues olvido, ni era fácil que le hubiese, dándose la circunstancia de ser presidente de la comision una de las personas que han tenido la fortuna de contribuir más eficazmente á esos esfuerzos, por haber pertenecido á un Gobierno que ha tenido igual suerte; porque si bien es esta una materia en que SS. SS. no hubieran hecho un punto ménos de esfuerzo, es lo cierto que la fortuna de realizarlos le ha cabido á este Gobierno. De consiguiente, de ninguna manera podemos admitir como rectificacion al mensaje la indicacion de S. S. Ahora, si S. S. ha buscado en esto una ocasion de introducir en la oratoria parlamentaria una fórmula plausible, pero que hasta ahora habia sido exclusivamente reservada para la oratoria sagrada, que consiste en lo que se llama *salutacion á la Virgen María*, que se hace antes de entrar en el desarrollo del tema moral ó religioso que dá motivo al discurso; y si por las exigencias del debate ha creido que debia sustituir á la Virgen María con un ilustre general, yo nada absolutamente tengo que decir. Es más: lo encuentro sumamente laudable, si es indicacion de propósitos modestos y humildes por parte de S. S., si supone la sospecha de que no sea suficiente quizá la fuerza exclusiva de su argumentacion y el empuje de los indivíduos que pueblan esos bancos para la realizacion inmediata de sus propósitos, y buscan inspiraciones de otros elementos y de otras fuerzas parlamentarias ó militares distintas de S. S.

Desembarazado de esta primera indicacion, he de recoger tambien ligeramente, más todavía de lo que S. S. lo hizo, algunas de sus indicaciones sobre los diferentes puntos que constituyen ó deben constituir la discusion del mensaje.

Empezaré, siguiendo el mismo órden que S. S. trazaba, si la memoria no me es infiel, por la organizacion del Senado. Su señoría contribuyó poderosamente á sentar los principios á que esta organizacion debia sujetarse. Este Ministerio ha realizado y puesto en práctica aquella ley, y cuestion de principios y de legalidad no se ha debatido, ni se podia debatir absolutamente ninguna.

La ley se hizo mesurada y detenidamente, calculando tódas las diferentes aplicaciones que podia tener al aplicarla. Claro es que queda siempre reducida la que se ha debatido aquí á una cuestion de conducta, y no se ha sacado de estos límites en la buena fé de discusion que yo me complazco en reconocer en el Sr. Alonso Martinez. Es, pues, cuestion de conducta relativa á actos determinados, y por consiguiente de carácter para tratarse entre el Ministerio y S. S.; pero sentaba S. S. afirmaciones sobre ella que debo yo tambien recoger y creo podeis hacerlo sin inmiscuirme en aquello que no sea tan de mi competencia.

Su señoría sostenia que la creacion del Senado constituiria un obstáculo para el desenvolvimiento constitucional y parlamentario; y sacando la cuestion del terreno que yo creo pequeño para ella, de las cifras y de los números y de la estadística de la riqueza de ciertas clases, entiendo que debe plantearse en el terreno en que S. S. la planteaba; es decir, en si el Senado tiene ó no condiciones para realizar su mision. Y ¿cuál es ésta? Sepamos qué se quiere sobre el particular.

¿Se trata de que sea una institucion conservadora de la Constitucion de 1876, ó se trata de que pueda modificar esa Constitucion de 1876 desde que empiece á funcionar? Esta es la tésis, tal como entiendo yo que debe plantearse. ¿Se quiere ir á la modificacion de la Constitucion de 1876 desde el primer dia de su existencia? Pues para eso no sirve; pero para eso no debe querer el Sr. Alonso Martinez que sirva, porque no se ha organizado para eso. ¿Se quiere que sea una fuerza que defienda la Constitucion de 1876 en todo lo que de esencial tiene? ¿Se trata de gobernar dentro de esa Constitucion con formas más ó ménos ámplias? Pues S. S. lo ha dicho; todos los oradores del centro lo han confesado, y yo no he ocuparme en demostrar una cosa que tengo por verdad evidente y reconocida de todo el mundo que se ocupa de política y conoce los accidentes de las personas que constituyen sus fuerzas vivas; que el centro mismo podria gobernar con ese Senado.

Se plantea, pues, la cuestion en un terreno verdaderamente original y extraño. Esta discusion, sostenida con el partido constitucional, seria importante y práctica, y pudiera ser objeto de verdadera y séria controversia, porque pudiera hasta indicarse qué era lo que de ese Senado se esperaba; pero con SS. SS., que reconocen, confiesan y declaran que pueden gobernar con él, la discusion tiene términos imposibles; porque si pretenden venir á este banco á dirigir los destinos de la Nacion, no pretenderán hacerlo por el breve espacio de algunas semanas; y si para un tiempo más largo les sirve ese Senado, ¿cómo lo hacen motivo y orígen de indicaciones tan graves como las que S. S. nos ha expuesto el dia pasado?

Pero, señores, entiendo que en este punto no se argumenta con toda la calma y con toda la serenidad que corresponde á hombres tan avezados á las luchas políticas como S. S. Entiendo que es uno de los primeros deberes que tenemos aquí los que nos ocupamos á la faz del país de los asuntos públicos, el de no exagerar los argumentos, y no presentar á la consideracion de la opinion pública y de las instituciones que pudieran inspirarse en nuestras deliberaciones, los elementos sociales con distintas condiciones de la que realmente tengan.

¿Y puede sostenerse que haya peligro para alguna clase de opiniones ó partidos de gobierno en el exceso de resistencia, en la intransigencia contra las ideas liberales, elementos conservadores que constituyen la sociedad española? Pues si algo hemos sentido, y más que nadie lo ha sentido el Sr. Alonso Martinez, es que esos elementos y esas clases no acostumbren á resistir y á defender como resistir y defender debieran sus propios intereses. Si desgraciadamente, señores, esas clases no han defendido lo que les importaba defender; si ellas son las primeras que han cedido el paso á las exigencias populares; si su intervencion en nuestra historia política se ha personificado varias veces en un ilustre representante de nuestra aristocracia que vestido con el uniforme de nacional hacia la guardia en el Palacio de Doña María de Aragon mientras en él se discutia la abolicion de los mayorazgos; si esta es la condicion de los elementos conservadores en España, la de resistir ménos de lo que debieran, ¡ah, Sr. Alonso Martinez! yo entiendo ser más liberal que S. S. en casi todas las cuestiones que se refieren al derecho civil y administrativo, á la organizacion de los trabajos públicos, á la economía política y á la Hacienda, pero tengo aprendido que si las reformas progresivas han de ser definitivas y sólidas, es preciso que cueste trabajos y esfuerzos el lograrlas á los partidos que las profesan, porque el afecto de las muchedumbres á los progresos liberales, se parece al afecto de las mujeres: la facilidad de la conquista es el preludio inevitable de la fidelidad pasajera. Cuando los pueblos luchan y trabajan para conquistar la libertad, la aman; pero cuando inopinadamente, por sorpresa y sin resistencia la obtienen, bien poco tiempo la poseen.

Y por último, señores, ¿acaso no era un dato del problema político concreto que en España está planteado y que debe resolverse sin acudir á ajenas historias de difícil aplicacion en nuestro país, no era un dato del problema que todo el mundo debe considerar, y muy particularmente S. S. y sus amigos, la seguridad que debe tener el país de que el partido liberal conservador que hoy constituye la mayoría de esta Cámara y su ilustre jefe el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y todas las personas que en él tienen representacion é importancia han dado sobradas pruebas de que no les lleva el espíritu de intransigencia y de lucha tan lejos que pudiera temerse por su parte ni intransigencia, ni conflictos, ni dificultades para las grandes evoluciones políticas que estuvieran verdaderamente justificadas en las necesidades de la Pátria y en la voluntad de las altas instituciones del país se realizasen? Pues qué, señores, ¿es acaso la historia de esta mayoría y de este partido conservador la historia de la intransigencia ciega? Pues qué ¿no existen aquí los hombres que han estado luchando seis años sin aspiracion ninguna inmediata, sin más que la proclamacion de sus prncipios y de sus ideas, apoyando todo aquello que podia mantener el órden social, facilitando todas las evoluciones que á la consecucion del órden social se dirigieran?

Pues este es un dato que no hay derecho á olvidar en la política española por parte de los que tienen intransigencia contraria á los verdaderos intereses de la Pátria y de las instituciones liberales del país.

Paso á ocuparme más ligeramente todavía de la cuestion de imprenta.

Entiendo que es legítimo el haber traido al debate, porque su amplitud lo permite, porque al fin y al cabo proyectos de ley que el Gobierno formula son actos políticos sujetos al exámen de los Sres. Diputados; pero no sé hasta que punto sea rigorosamente parlamentario discutir, y discutir en todos sus detalles, un proyecto de ley sometido ya á la deliberacion y exámen del otro Cuerpo Colegislador, que es lo que se viene haciendo aquí desde el principio de esta discusion. Entiendo yo que impone séria y verdadera reserva esta circunstancia, porque el precepto del Reglamento que impide ocuparse de un proyecto cuando está sometido á la deliberacion de otro, no es un precepto caprichoso y baladí, está fundado en altas consideraciones de respeto mútuo de ambas Cámaras y en la regular y perfecta deliberacion de las leyes. Así es que entiendo que no es oportuno, y yo por mi parte no seguiré en el exámen de todas y cada una de las disposiciones de ese proyecto, que declaro francamente que no he tenido ocasion de estudiar en todos sus detalles; pero no puedo ménos de hacerme cargo de algunas consideraciones generales, no relativas al proyecto, sino como doctrina general en la materia.

Es indudable, Sres. Diputados, que el problema de la libertad de imprenta, sobre todo de la prensa periódica, ha surgido en la edad moderna en medio de la tradicion de nuestro derecho, informado por el derecho romano y el derecho canónico, como un problema nuevo. Es indudable que la prensa es una materia de legislacion que no se ha resuelto todavía, como no está resuelto todavía la cuestion de las sociedades anónimas y las grandes empresas de obras públicas y otros muchos puntos jurídicos que han nacido en la edad moderna, hijos de las grandes manifestaciones de la actividad humana, que no se han amoldado todavía en el órden general de las instituciones y del derecho antiguo. Así es que no es posible negar que el problema de la libertad de la prensa periódica es un problema que no se ha resuelto en lo jurídico; pero que sin embargo, las exigencias de la realidad nos obligan á resolver un dia y otro. Pero se ha adelantado mucho camino. En materia de imprenta se debatia antes entre las diferentes escuelas sobre la impunidad de la imprenta, la cual sostenian unas, y la prevencion ó represion que sostenian las escuelas conservadoras.

Esta discusion, que tuvo importancia en su tiempo cuando las escuelas radicales no habian pasado todavía por el Poder, es un problema que ha perdido ya el interés, porque la impunidad de la imprenta no la sostiene nadie; los mismos que la habian sostenido la niegan práctica y teóricamente; y cuando el Sr. Castelar ha suprimido periódicos, y cuando todavía presta el grande apoyo de su fuerza moral en Europa á Gobiernos que siguen proclamando igual doctrina y llevando á la cárcel nada ménos que á Diputados por delitos de imprenta, la cuestion de la impunidad de la prensa podrá tener interés en alguna Academia infantil; pero ya no se discute sériamente en Europa, y mucho ménos en España, donde la escuela radical nos ha presentado disfrazada en el Código penal una ley de imprenta debida á uno de sus más eminentes jurisconsultos, en la cual se establecia el editor responsable, y penas hasta de doce años de prision para los que cometieran injurias contra la autoridad del Regente del Reino, y castigo de 25 duros de multa por propalar noticias falsas ó simplemente por anticipar la noticia de actos oficiales, y la pena de prision tambien simplemente por esparcir y propalar rumores que perjudicaran á las rentas públicas. No hay, pues que asustarse tanto, si bien reservándonos debatir detenidamente con el Sr. Alonso Martinez, todos los particulares relativos á la misma ley de imprenta y á la forma de su desarrollo, que entiendo será objeto de

un exámen fructífero por parte de la alta Cámara, y respecto de los cuales no ha manifestado el Gobierno que hubiera en él un espíritu de intransigencia, ni resolucion de no alterar absolutamente ninguno de sus artículos, y de lo cual ha dado buena muestra, y por ello le felicito, autorizando todos los medios ó discusion de ese importante punto, y las reuniones de las personas que se proponen, segun he visto con gusto tambien mucho en una de sus manifestaciones públicas, lograr el perfeccionamiento de la ley, que es lo mismo que nosotros nos proponemos.

De la cuestion de Hacienda S. S. dijo muy pocas palabras; y yo tambien he de molestar brevísimamente al Congreso. Recordaba S. S. los grandes servicios que prestó á la Francia el Gobierno de la restauracion, y los recordaba con razon. Aquel Gobierno, injustamente juzgado por escritores apasionados, prestó eminentes servicios á la Francia, no solo en materia de Hacienda, sino tambien en materia de derecho público; y alguna más calma de los partidos, hubiera bastado quizá para que la libertad parlamentaria quedara íntima y permanentemente enlazada con la dinastía legítima. Y sin hacer comparaciones, siempre muy difíciles entre tiempos distintos y países diversos, yo, reconociendo con S. S. las dificultades con que tropieza el arreglo de la Hacienda en nuestro país, entiendo que la solucion principal de ella debe venir de la paz, del órden público, y como se ha dicho, en lo cual estoy conforme, con la estabilidad de los Gobiernos; y á todas estas causas grandemente pudiera ayudar S. S. Ahora únicamente me permitiré marcar la diferencia que existe entre aquella restauracion y el estado actual de España, debido á que allí existian vivos todos los resortes de la Administracion y del Poder, cosa que no ha sucedido en España, donde el Gobierno ha tenido que empezar el restablecimiento del régimen parlamentario por vigorizar estos elementos administrativos, que son el secreto del arreglo de la Hacienda en todos países del globo, y sin los cuales es inútil pensar en planes y arreglos. Francia vino á la restauracion con una Administracion vigorizada, perfecta, exagerada casi en sus medios de accion sobre el indivíduo, pero admirable para la realizacion del fin económico; y en España ha sido preciso, y lo es todavía, empezar á crear y vigorizar esos elementos, que es de donde verdaderamente se ha de sacar la resolucion del problema.

Cuanta atencion se ponga en esto, cuantos esfuerzos se hagan para llegar al arreglo de esa cuestion principal, todos ellos seguramente hallarán el mayor eco en esta mayoría; y para realizarlo y lograrlo no faltará nunca el patriotismo de los Diputados; pero crea el señor Alonso Martinez que el país entiende y siente, como he dicho, que la base de todo ello es el órden, la paz, y sobre todo la estabilidad de los Gobiernos. Su señoría no es de esos Diputados que vienen llenos de ilusiones cándidas por primera vez á estos bancos, y de los que creen con la mejor intencion del mundo que no depende de otra cosa que de la voluntad del Ministerio el que nuestra Hacienda no se arregle en brevísimos dias; S. S. ha sentido tanto como el que más las dificultades que para cualquiera organizacion grande ó pequeña existen en el país; cómo aquí se deshacen y desvanecen en humo las cosas que en otros pueblos parecerian más sólidas, más fructíferas, más productivas; y S. S. demasiado las ha sentido, porque cuando se está en ciertas esferas se conocen tristísimos desengaños que todo el país recuerda. Sírvale esto para tener un poco de espera con los que luchan con iguales ó mayores dificultades, y para moderar en este punto, no su impaciencia, que ya sé que no la tiene, S. S. me hará la justicia de creer que yo no le hago acusaciones vulgares de ese género, sino para moderar la impaciencia de sus amigos, que es una de las dificultades mayores con que tienen que luchar los hombres políticos desinteresados de España. (*Bien.*)

La cuestion de las Provincias Vascongadas no requiere tampoco grande y detenido exámen. Yo confieso á S. S. que no he sido de los que han participado desde el primer momento de ese deseo de abolicion, de que naturalmente participaba la opinion pública de España, por los duros golpes que de aquellas provincias habia recibido la prosperidad y la vida de la Pátria. Tengo una aficion quizás exagerada y romántica hácia todo lo que es antiguo, tradicional, siquiera esté en ruinas, siquiera no responda á las necesidades de la época en que se mantiene; y en ese concepto me inspiraban sentimientos de respeto y de pena los fueros vascongados, como los inspiran las ruinas de las antiguas abadías, como me los inspiran los árboles seculares y todo lo que es grande, todo lo que es permanente, todo lo que es antiguo, todo lo que me representa la vida de generaciones que han sido felices á su sombra y que han vivido con libertad á su amparo. Comprendia que era una necesidad ineludible de la política y de la administracion el separar de aquellos privilegios todo lo que era injusto, y me preguntaba si no hubiera sido preferible seguir este á seguir una política dura, tal como S. S. la presentaba en la primera parte de su dilema, para realizar sin peligros lo que era una necesidad impuesta por las circunstancias. Pero todas estas diferencias de opinion que separan á los señores de enfrente del Gobierno, y que separaban al Gobierno de otras personas que pedian todavía mayor calma, mayor lenidad, de las Provincias Vascongadas, todas estas diferencias de apreciacion, tratándose de un asunto político y administrativo, no pueden discutirse ya, porque la verdad es que el Gobierno, á quien corresponde la responsabilidad de aquella conducta, el Gobierno, que era quien tenia los medios de juzgar de los mejores procedimientos para realizar el fin de la unidad constitucional, el Gobierno en este punto ha obtenido un éxito completo. Por consiguiente, discutir sobre la oportunidad de un propósito, es de todo punto ocioso: en estas materias que no son de principios, el éxito responde por todo; estoy discutiendo de buena fé, y paréceme imposible que se niegue esta tésis; desde el momento en que la ley votada por las Córtes se cumple sin alteraciones del órden público, sin violencias y sin tristes y dolorosos castigos; desde el momento en que en las Provincias Vascongadas se manifiesta cierto espíritu de adhesion á las leyes votadas por esta Cámara; desde el momento en que no aparece en las Provincias lo que con elocuente palabra llamaba el Sr. Ministro de la Gobernacion la universalidad y la unanimidad de la resistencia, sino que, por el contrario, se dividen allí fuerzas, y unos ayudan eficazmente al Gobierno en la ejecucion de la ley, como han hecho dos provincias hermanas, y la de Navarra y otra provincia se resisten dando lugar á que despues de la prudencia se manifieste la energía del Gobierno; desde el momento en que no se puede decir que esa energía venga tardíamente, porque no ha respondido á ella ninguna resistencia ni dificultad, ¿cómo es posible que el éxito se discuta, y ménos se niegue como una gloria conseguida indudablemente en virtud de las leyes votadas por estas Córtes y aplicadas por el Gobierno? Repito que aquí no hay cuestion de princi-

pios, que aquí no hay sino una pura y simple cuestion de conducta y de procedimiento; y en cuestiones de esta clase, logrado el éxito, nada queda que discutir sériamente.

Entiendo que quedan tratadas las diferentes cuestiones que el Sr. Alonso Martinez presentó como preliminares de su discurso. De la segunda parte, de la más importante sin duda, la que se refiere á la organizacion de los partidos políticos, yo he de decir muy poco, ménos de lo que he dicho de las anteriores. Es ésta cuestion de competencia exclusivamente ministerial, y como ha de ser tratada ámpliamente por el Gobierno, yo debo decir de ella muy pocas palabras.

Su señoría parte como principio de su demostracion de la necesidad de dos partidos, representante el uno del elemento progresivo, y el otro del elemento conservador, declarando una y otra vez que estos dos partidos son los que hacen falta para que pueda funcionar normalmente el régimen representativo; y de esta demostracion lo único que puede deducirse es que, si son los dos partidos los que hacen falta, lo que no hace falta es el centro parlamentario. Yo no sé si me cegará la pasion, la parcialidad ó cualquier otro de los vicios y defectos que perturban la inteligencia y la lógica; pero entiendo que esto es de una evidencia tal, que el argumento ha estado en lábios de todo el mundo apenas acabó de pronunciar su discurso el Sr. Alonso Martinez. Por mi parte, era tanta la evidencia que la argumentacion me producia, que he tenido el gusto de volver á leer una y otra vez en el *Extracto* las afirmaciones de S. S., y siempre las he visto presentadas en los mismos términos en que tuve el gusto de escucharlas aquí, tan elocuentemente dichas: necesidad de la existencia de dos partidos, representante el uno del elemento progresivo, y otro del elemento conservador; ser absolutamente precisos estos dos partidos. De aquí, pues, deducia yo que era absolutamente innecesario el centro parlamentario.

El Sr. Alonso Martinez y sus amigos vinieron á la Constitucion y vinieron patrióticamente; todos hemos hecho justicia al patriotismo, á la inteligencia, á las altas miras con que SS. SS. han contribuido á hacer una obra que sirve de base al desenvolvimiento del sistema representativo en el porvenir; entiendo que no se les han de regatear á SS. SS. los elogios por este servicio prestado al país, por los sacrificios que hicieron al prestarle, y muy singularmente por la cooperacion del mismo Sr. Alonso Martinez y del Sr. Candau, que tanto contribuyeron al éxito feliz de la empresa. Concluida la discusion constitucional, SS. SS. se creyeron en el caso de abandonar la mayoría y de desligarse de los lazos que con nosotros les habian unido, y hoy nos presentan un dilema que entiendo que no tiene todas las condiciones que la lógica exige en esta clase de argumentos. Sus señorías dicen: ó el partido constitucional está en una situacion perfectamente gubernamental y acepta las instituciones fundamentales, ó no las acepta. Yo empiezo por negar, al ménos por lo que á mí se refiere, tal como yo le entiendo, el segundo término del dilema; no se puede dudar que el partido constitucional acepta las instituciones fundamentales, porque lo ha declarado así, y creo que las palabras, como nos aconseja en las Partidas el Rey D. Alfonso el Sábio, deben entendrse *llanamente y como ellas suenan*; mientras no haya palabras que desvirtúen esas declaraciones ni actos que desvirtúen otros actos, no puedo aceptar la segunda parte del dilema, y sigo creyendo que el partido constitucional ha aceptado y acepta todas las instituciones fundamentales. Yo me resistiré á creer lo contrario en tanto que no tenga una prueba evidente, y de ahí mi resistencia á aceptar la sustitucion que el Sr. Alonso Martinez propone, porque si SS. SS. han de sustituir al partido constitucional entiendo, dicho sea sin ofensa de las dignísimas personas que componen el centro, que perderíamos en el cambio, porque el partido constitucional tiene elementos de organizacion y de relaciones en las provincias, de que los señores del centro carecen, y que solo podian tener formando parte del partido constitucional.

Sus señorías en este punto desconocen, á mi juicio, su verdadera mision y su verdadero interés político; por que como conservarian la importancia que á la política española conviene que tengan, no es formando un partido nuevo é independiente, sino uniéndose á uno ú otro de esos dos partidos, segun sus convicciones les dicten: SS. SS. pueden representar un papel indudablemente importante dentro del partido constitucional, prestando grandes servicios á la Pátria, informando al partido constitucional con un espíritu más gubernamental del que hoy tenga en todas las cuestiones, ó coadyuvando con un propósito más afecto al órden y á la estabilidad de todas y cada una de las instituciones á la política de ese gran partido, influyendo en él y facilitando así el juego natural de las instituciones representativas. Sus señorías pudieran representar un papel no ménos importante, más importante aún que este, dentro de la mayoría, informando, ayudando á informar en un sentido eminentemente liberal y parlamentario todas las resoluciones, todos los acuerdos y deliberaciones de esta mayoría. Pero si SS. SS. insistieran en representar un partido independiente, si creyeran que respondian á una verdadera necesidad de la política española constituyéndose en partido nuevo, SS. SS. deberian abandonar la vaguedad en que se han encerrado y formular soluciones más claras, explicaciones más concretas.

Y no es, señores, que yo profese desprecio hácia las ideas vagas; lejos de mí esa que entiendo que es una vulgaridad inexacta: las ideas vagas son las más importantes que hay en la historia de los pueblos, porque son las que revuelven el mundo, porque solo en su nombre se hacen las revoluciones, hasta el punto de que no ha habido más que una revolucion, y dispensadme que le aplique este nombre, que es la del cristianismo, que no se haya hecho en nombre de ideas vagas. Bien sabia esto el Sr. Castelar cuando durante el período de la preparacion revolucionaria y durante la revolucion misma no fué absolutamente posible que nadie supiera en qué consistia su federalismo; y efectivamente el dia en que cayó en el lazo de escribir una Constitucion federal, en este Archivo, en el Archivo se ha quedado la Constitucion, sirviendo de epitafio á la fuerza revolucionaria de S. S., y despues ha demostrado que seguia creyendo en la importancia de las ideas vagas, porque todos le habeis visto darse en imaginar una especie de democracia incomprensible, mezcla de autoridad y de libertad, de ordenanza militar y de derechos individuales, de libertad de comercio y de carabineros, que ni su señoría ni nadie habrá comprendido jamás; y entiendo que recelando que algun cándido pudiera creer que la comprendia, ha optado por el silencio como medio más seguro de mantener su democracia, en la necesaria vaguedad de una idea revolucionaria.

Pero si las ideas vagas son importantísimas para remover los pueblos y para hacer revoluciones, son absolutamente ineficaces para crear partidos de gobierno,

para producir los elementos que dieran fuerza á los señores del centro.

Era preciso á mi entender, que si se sentian con fuerzas para crear un partido nuevo, y si deseaban que éste respondiera á necesidades políticas del pueblo español, salieran de esa vaguedad y formularan un programa más definido y concreto. Si SS. SS. no lo hacen así, entiendo que no han de responder á la espectacion con que en este país se recibe cualquier movimiento político, sea el que quiera, y en nombre de cualquier cosa: si SS. SS. no lo hacen así, no podrán de manera alguna llegar á adquirir la importancia y la significacion que desean. Es verdad que podrán contar con un elemento que no abandona nunca las parcialidades políticas, cual es el elemento comun de la credulidad pública.

En efecto, señores, si insisten en afirmar que poseen la resolucion de la cuestion de Hacienda, llegarán á tener algun elemento de opinion que les preste asentimiento; si insisten, como el Sr. Gamazo insistió, en la necesidad de que no se mezclen de manera alguna los Gobiernos en ias gestiones electorales; si insisten, aunque no sea más que en aplaudir, como aplaudió calurosamente el Sr. Barca, estas ideas, podrán llegar á tener la confianza de la opinion pública, de que efectivamente su llegada al Poder seria la inauguracion de estas reformas; pero si no hacen más que eso, no inspirarán confianza y seguridad á los elementos sérios en que un partido de Gobierno tiene que apoyarse, y su actitud no servirá, en los términos en que la han adoptado, más que para complicar los elementos de la política española, que fuerza es reconocer se hallan algun tanto complicados, pero sin que esto pueda atribuirse á este Gobierno ni á esta mayoría, sino á culpas y pecados que todos por igual soportan y tienen que pagar. No en vano pasan las revoluciones sobre las instituciones políticas y los Gobiernos, y no en vano pasan tampoco sobre la opinion pública y sobre los partidos.

Si ha sido preciso tiempo y espacio para restaurar y restablecer los resortes del Poder, tiempo, espacio y calma serán precisos tambien para restaurar los resortes de los partidos y de las oposiciones. Pero entre tanto no creo que en la exageracion de la crítica podais negar dos grandes resultados obtenidos por la mayoría y por el Gobierno que la representa; el primero de ellos, resultado verdaderamente excepcional dentro de la historia política de los pueblos modernos, que consiste en haber inaugurado un régimen parlamentario, una Constitucion liberal con todas las instituciones auxiliares necesarias á la raíz de la derrota de una revolucion triunfante. Al régimen revolucionario sucede en todos los pueblos una larga y verdadera dictadura en el nombre y en la realidad, y tras de esa larga dictadura se restablece á veces trabajosamente el imperio de la libertad y del régimen parlamentario. Aquí á raíz de la derrota de la revolucion, esa dictadura no ha existido, esa dictadura se ha evitado restableciendo el régimen parlamentario desde el momento de la restauracion. El servicio prestado en este concepto constituirá un título glorioso para todos los que hemos tenido participacion en él.

Otro servicio que no podreis negar, y que celebraré en extremo, y entiendo que conmigo el país, que no contribuyais jamás á debilitar, consiste en el enaltecimiento del poder civil y en la separacion de nuestros disturbios y de nuestras luchas políticas, de representaciones directas del poder militar que antes tenian dividida á la política. Materia es esta delicada y en que de ninguna manera debo entrar; pero como quiera que la considero como una de las mayores glorias á que podrá aspirar este Parlamento en el porvenir, deseo en el fondo de mi conciencia, y como está en el fondo de mi conciencia creo deber manifestarlo tambien en mis palabras y en mis lábios, que nunca ni por nadie se trate de alterar ni de debilitar este verdadero y grande progreso en las costumbres públicas de nuestro país.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Paréceme que no holgaria en este punto del debate alguna rectificacion de parte del señor Alonso Martinez al discurso que acaba de escuchar la Cámara, y si quiere hacerlo, estoy pronto á cederle la palabra.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Para evitar molestia á la Cámara, rectificaré despues que hable S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Estoy seguro, Sres. Diputados, estoy completamente cierto, de que el debate que acabais de oir os ha explicado suficientemente la razon de que, contra mi costumbre, de que contra los hábitos de toda mi vida parlamentaria, no me levantara yo la otra tarde á contestar inmediatamente al discurso del señor Alonso Martinez. Se ha dicho demasiado en la série de cargos verdaderamente extraños y peregrinos de que vengo siendo objeto en mi vida política, se ha dicho con repeticion singular que yo absorbia por completo los debates, procurando demostrar, dando á entender, con notoria injusticia, que yo estaba solo en ellos, que y mis compañeros y los dignos individuos de la mayoría, ó no querian ó no podian secundarme. Si la otra tarde me hubiera yo levantado en el instante mismo de sentarse el Sr. Alonso Martinez, como ciertamente era el deseo de mi espíritu, á usar de la palabra en el debate, de un lado se habria encontrado ocasion para repetir estos extrañísimos cargos, y de otro el Congreso se habria privado del placer de oir los brillantes discursos que se han oido en el curso del debate durante esta sesion.

En cambio, señores, de esta incontestable ventaja, hay el inconveniente, que verdaderamente no me pesa, de que entro á resumir el debate en un instante y en un punto tales, que parece completamente agotado.

Si hubiera yo de juzgar la impresion de todos los Sres. Diputados por la impresion que mi ánimo esperimenta en este instante, tendria que sentarme sin decir palabra, porque á la verdad, yo no he encontrado nada, absolutamente nada en el discurso del Sr. Alonso Martinez; no he encontrado nada, absolutamente nada en los discursos de los oradores que le han precedido en el uso de la palabra, que no esté á la hora presente victoriosamente contestado.

Pero mi deber es poner fin al debate resumiéndole; mi obligacion es formular de una manera expresa y concreta todo lo que en defensa de la política del Gobierno ha dicho el Gobierno mismo hasta ahora, y mi interés y mi deber son tambien, al propio tiempo, recoger, confirmar, hacer mias las elocuentes defensas que de la política del Gobierno y de la mayoría que representa, han salido del seno de esta mayoría misma. Por eso me levanto en este punto á molestar la atencion de los Sres. Diputados pronunciando un discurso más en el debate.

No extrañará el Sr. Alonso Martinez que toda mi argumentacion se dirija á él, que toda la discusion po-

lítica que en este instante emprendo, se refiera al discurso que él ha pronunciado en este debate: de una parte la importancia del Sr. Alonso Martinez como jefe del grupo que se llama centralista, justificaria mi conducta en este punto. Jefe de ese grupo centralista el Sr. Alonso Martinez, es responsable, absolutamente responsable (tal y como yo puedo serlo de los discursos y de los votos del Gobierno y aun de la mayoría que me apoya), de las opiniones y discursos que se pronuncien en los bancos á cuya cabeza está y que en todos sus actos se inspira.

De otra parte, no puede decirse que el Sr. Alonso Martinez haya presentado aquí en su discurso únicamente una opinion suya, propia, individual, determinada: el discurso del Sr. Alonso Martinez, que bajo este punto de vista considerado, á pesar de las grandes cualidades de expresion, de método, de correccion que en él resaltaron, no obligaba á una contestacion inmediata, por lo mismo que nada de lo que decia podia ser nuevo para las personas que lo escuchaban; el discurso de su señoría, digo, es el resúmen de todo lo que contra el actual Gobierno desde ciertas esferas se dice constantemente; de todo lo que propala la prensa, sobre todo la prensa de cierto color; de todo cuanto se murmura en todas partes, con más ó ménos reflexion, con más ó ménos profundidad, con más ó ménos sinceridad, contra el actual Gobierno.

Puede esto depender de dos causas, ninguna de las cuales ofenden al Sr. Alonso Martinez, que bien debe comprender que no he de tratar de ofenderle esta tarde, yo que me jacto de no haber ofendido á nadie jamás, á sabiendas, en una larga vida parlamentaria.

Puede esto depender, repito, de dos causas: puede depender de que el Sr. Alonso Martinez voluntariamente se haga cargo aquí, como suelen hacerse cargo los abogados, de todos los infortunios, y bastantes infortunios hay en los que practican la política menuda; ó puede ser tambien que S. S. inspire esa política por un arte que yo respeto, aunque no puedo estimar.

De cualquier modo que sea, Sres. Diputados, ¿no es verdad que no estoy frente á frente de un alto debate emprendido dentro de los principios para resolver los grandes problemas de la política? ¿No es verdad que contra mi voluntad me encuentro tambien delante de ese debate, que no se refiere á los hechos, sino muchas veces á las intenciones; que no se refiere á la política, sino principalmente á las personas, y que cuando, por ejemplo, se inspira en el principio general de la atraccion y parece todo él formado sobre el hermoso sentimiento de la atraccion y de la concordia, no tiene en la mayor parte de sus palabras, en su desenvolvimiento, otra intencion que la cizaña? ¡Curioso es de todo punto el carácter general de este debate de parte de los señores constitucionales disidentes, ó por otro nombre, de los señores del centro parlamentario!

Si hubiera de concretarse en un solo pensamiento el espíritu de todos sus discursos, parece que el Gobierno actual no tiene más que un pecado, pecado grande, indigno de perdon; el pecado de no hacer bastante política de concordia, de no tener bastante sentimiento de atraccion; y esos señores que esto propalan; y esos señores sin embargo, que en tal punto hacen consistir todo el fundamento de una política, no procuran otra cosa bajo todos aspectos que traer aquí la discordia.

Individuos de un partido de que se separaron un dia por causas que yo respeto, pero que al fin y al cabo le quebrantaron y le hicieron más incapaz que antes pudiera serlo de ponerse al frente de los negocios públicos; individuos despues de una fraccion disidente separada de su partido, que juntos podian haber prestado grandes servicios y separados no podian prestarlos tan grandes, de una parte parece como si se lamentasen de que la mayoría no está bastante unida, y de otra ni siquiera respetan la serenidad de ese sitio (*Señalando á la Presidencia*); ni siquiera tienen el buen gusto de respetar lo que todos respetamos, y todo les parece poco para traernos aquí la confusion y la discordia.

He dicho ya antes que si todavía se tratara de hechos y esos Sres. Diputados se contentaran con hablar de hechos, y no pretendieran tambien interpretar oficiosa ó inexactamente las intenciones, si no se atribuyeran la facultad de penetrar en el terreno vedado á toda discusion de buena fé, y por consiguiente, á toda verdadera discusion política, el mal seria mucho ménos grave. Pero no; esa es una fraccion política tan amiga de la concordia y de la organizacion de los partidos, y que echa tan de ménos que el partido liberal-conservador, entre otros, no esté bastante organizado, que no titubea en dirigir alusiones y hacer provocaciones á individuos de la mayoría, que cree que pueden ser bastante dóciles á sus indicaciones para que tomen parte en el debate, y le tomen de una manera que no pudiera ser favorable á la union de la mayoría.

Y esas mismas personas toman pié de un discurso discretísimo y prudentísimo, perfectamente en el papel de la persona que le pronunciaba, dicho aquí por el señor Presidente de la Cámara al dar gracias á la Cámara misma por haberle elevado á la Presidencia, para suponer que hubo en dicho discurso nada ménos que todo un programa de oposicion y todo un programa de gobierno. Y siendo tan fácil adquirir de esto noticias auténticas, si su oido, algo extraviado por la pasion, los hubiera engañado de buena fé, en lugar de buscar estas noticias auténticas, las adquieren con referencia á un orador de oposicion, las traen como un hecho al debate y las presentan como un argumento grave, sin reparar siquiera en que los dichos son de un Diputado de oposicion, en que las apreciaciones eran de ese mismo Diputado, que bien pudiera no tener en sus oidos bastantes simpatías para el Gobierno, para oir las cosas exactamente. A pesar de esto, con todo esto, lo manifestado aquí por los señores centralistas no responde exactamente á las afirmaciones que ese Diputado hizo. Pero, en fin, nada de esto diria sino para demostrar delante de qué género de discusion y de política estamos en este instante; política que trae aquí conversaciones particulares y que oficiosamente, arbitrariamente interpreta las palabras lisas, llanas y legales, por actos de oposicion.

Yo he visto muchas cosas en este recinto; pero no habia visto eso jamás. Yo he visto una persona que ocupaba un altísimo lugar en esta Cámara, la cual, cuando creyó que su deber y su conciencia se lo aconsejaban, que en eso no entro ahora, bajó de aquel asiento (*Señalando al de la Presidencia*), á colocarse en uno de los bancos y dirigió al Gobierno los cargos que tuvo por conveniente. Lo que no he visto nunca es, que un Diputado se dirija á una persona en tal situacion colocada, pretendiendo hacerla descender de su asiento para divorciarla de la mayoría, de cuyo concurso necesita tanto como del de la minoría, y quiera hacerla sospechosa á una gran parte de la Cámara. Es seguro que no se logró ese intento, y que no se logrará; pero solo el intentarlo es una triste muestra de ese espíritu de concordia que tanto se recomienda y enaltece.

Queria desembarazarme de este singular incidente para entrar en el fondo del debate, y creo haberme desembarazado ya de una manera suficiente.

Ahora debo considerar el discurso del Sr. Alonso Martinez bajo los dos puntos de vista principales desde los cuales se ha combatido aquí la política del Gobierno, así por S. S. como por sus amigos políticos. Los Sres. Diputados me dispensarán si, aunque sin ánimo de molestar su atencion excesivamente, tengo necesidad, si no de repetir precisamente algunos de los argumentos que se han hecho en esta discusion, á lo ménos de volver á tocarlos y añadirlos bajo el punto especial de vista del Gobierno. Por ejemplo, el Sr. Alonso Martinez dijo al comenzar su discurso en la tarde que le pronunció, que debia dirigir un saludo á los valientes soldados españoles de Cuba, para subsanar una omision del Gobierno.

El Gobierno habia puesto en lábios de S. M. el Rey hasta palabras inusitadas, para demostrar á aquel ejército y á su ilustre caudillo todo su Real agradecimiento y todo el agradecimiento que merecia á la Pátria. ¿Qué queria dar á entender el Sr. Alonso Martinez con decir que era preciso subsanar la falta de saludo del Gobierno, cuando el Gobierno hablaba de los sufrimientos de aquellos valientes soldados y de la acertada conducta de su ilustre caudillo, cuando se ocupaba de sus victorias y del próximo triunfo que indudablemente han de conseguir en aquellas apartadas regiones? Cuando todo esto se hacia, ¿qué más se podia desear?

Yo creo que por alta que sea la posicion del señor Alonso Martinez, que nadie respeta más que yo, no han de echar de ménos aquellos valientes el saludo de S. S. despues de las insignes palabras que les dirige el Rey. Saludar, á la distancia en que se encuentran, á aquellos valientes, excluye la presuncion de que S. S. quisiera que el Gobierno les dirigiera un saludo material. ¿Cuál era, pues, el saludo que S. S. reclama? ¿Algun poco más de retórica?

¿Queria algun poco más de exageracion en los términos? ¿Deseaba alguna ménos sobriedad en las palabras? Pues estas son cuestiones de gusto, y el Sr. Alonso Martinez me ha de perdonar que tenga yo un gusto distinto, y, en materia de buen gusto, una diferencia de apreciacion de S. S.

Pero aunque el fondo de la política que se ha expuesto aquí estos dias deje mucho que desear, á mi juicio, bajo el punto de vista de la elevacion de los principios y de las doctrinas, no todo es tan inocente como este defecto, al parecer, de retórica, cuando no de mímica, que el Sr. Alonso Martinez encontraba en el Gobierno. Hay actos de esa oposicion, como el género de crítica aplicado á las negociaciones del Gobierno con las dos Potencias más grandes quizá del mundo, en la cuestion de Joló, que revisten otro carácter, que no pueden juzgarse en los términos ligeros con que acabo yo de juzgar hasta aquí otros de los actos ó de las palabras de S. S.

Es costumbre en todo el mundo, que cuando la propia Pátria ha estado, está ó puede estar en un conflicto con grandes Potencias extranjeras, mucho más si se trata de Potencias, que solas ó separadas están en una desigualdad política, que no puede haber reparo ninguno en confesar, porque ella sola se confiesa á los ojos del mundo, las palabras de los hombres de Estado, las palabras de los Representantes del país, no solamente sean mesuradas, no solamente sean prudentes, sino que se limiten á lo que el Gobierno crea posible que en tal materia se discuta, que en tal materia se dé á luz, que en tal materia pueda ser objeto de público debate.

Y no es esto solo costumbre en todas las Naciones del mundo; que bien pudiera suceder que por nuestra desgracia esa buena costumbre no hubiera llegado á España; sino que aquí, en España mismo, recuerdo en tiempos ya lejanos, cuando tenia el honor de ser indivíduo de la comision de Mensaje, que al tratarse de cuestiones de esta naturaleza, hombres como el Sr. Olózaga, que no pecaban de débiles en las discusiones, ni de condescendientes con sus adversarios políticos, conferenciaban préviamente con el Gobierno, se enteraban del fondo de las cuestiones, que no siempre pueden traerse á la pública discusion, preguntaban lo que en la discusion misma podia perjudicar al interés futuro y permanente de la Pátria, y únicamente se reservaban el campo libre en aquello que el Gobierno de nuestra Pátria consideraba que ni entonces ni en tiempo alguno podia traer perjuicio.

¿Ha observado en algo esta conducta el grupo que el Sr. Alonso Martinez acaudilla? ¿Ha acudido al seno de la comision el Sr. Alonso Martinez, como en esas ocasiones que digo se ha acudido? ¿Ha preguntado al Gobierno, ó ha solicitado la audiencia del Gobierno? ¿Ha presentado sus puntos de vista uno por uno? ¿Ha pedido sobre ellos la declaracion del Gobierno, su explicacion, su opinion acerca de si era ó no peligroso á los intereses públicos traerlos á la discusion? Pues nada ménos que esto se necesitaba para haber entrado en el debate de la manera que un Sr. Diputado de la fraccion que el Sr. Alonso Martinez acaudilla entró en el relativo á los asuntos de Joló.

Y ¿cómo entró en él? ¿Por ventura estudiando realmente los antecedentes y colocándose bajo el punto de vista imparcial, que el patriotismo reclama de todos los que tratan los asuntos permanentes de la Pátria? ¿Examinó, antes de descender al estudio de las soluciones que habia podido dar á la cuestion el Gobierno, examinó al mismo tiempo que el punto de vista español, que era nuestro interés y nuestro deseo mantener, el punto de vista de las opiniones de las grandes Potencias, que en esta cuestion, de cierta manera y dentro de ciertos límites, puede decirse que teníamos enfrente? ¿Hizo preceder á la comparacion de estos puntos de vista, completamente diferentes, la consideracion del conflicto que de estos puntos de vista podia nacer, las dificultades que de estos distintos puntos de vista habian ya surgido; hizo de todo esto el estudio concienzudo y patriótico para motivar la crítica que despues dirigió á los actos del Gobierno? Pues ¿no sabe S. S., y no es esto ciertamente aplicable á la cuestion presente, en la cual felizmente el Gobierno por sus propios esfuerzos, pero tambien por la moderacion de las Potencias con quienes ha tratado, ha sacado á salvo los intereses esenciales de la Pátria; no sabe, digo, el Sr. Gamazo, que en cuestiones de esta especie no sacan los Gobiernos lo que quieren en estas ocasiones, no hacen todo lo que gustan, no hacen todo lo que les interesa, ni todo lo que les aprovecha, sino que siempre y por fin de cuentas las Naciones, frente á frente de otras Naciones, no sacan más, ni hacen más que lo que pueden? De esta manera es como hay que considerar las cuestiones de que se trata: no haciendo á los Gobiernos, en los actos internacionales la oposicion de la manera que lo ha hecho la fraccion política á que me refiero.

¿Quiere S. S. que un Gobierno que no pudo hacer más, en un momento dado, que lo que hizo, venga aquí

á declarar á la faz del mundo su propia impotencia? ¿Quiere que si un Gobierno, por ventura, ha creido que se podia ceder en cosas en que, á su juicio, no estaba la razon toda de parte de la Pátria, venga aquí á confesar, venga aquí á declarar que lo que ha cedido lo ha cedido porque creia que su Pátria no tenia razon?

He dicho antes, y repito ahora, que la moderacion de las grandes Potencias con quienes España ha tenido que tratar esta cuestion, los esfuerzos constantes y hasta la fortuna misma del Gobierno, le han evitado en esta ocasión, prestando con ello un nuevo y grande servicio á su Pátria, tener que sacrificar ningun derecho, ningun verdadero interés nacional. Pero el sistema empleado para juzgar los actos internacionales; pero el género de crítica aplicada á estas negociaciones, eso constituye una falta en una oposicion compuesta de hombres de gobierno; falta que es imposible que pase inadvertida, sobre la cual es imposible que deje yo de llamar, en nombre de mi patriotismo y de mi deber, la atencion de los Sres. Diputados y del país.

Pueden suceder mañana, pueden sobrevenir mañana otros conflictos; puede encontrarse un Gobierno del Rey delante de otras semejantes dificultades, y se ha sentado aquí un precedente tristísimo, que yo debo rechazar, contra el cual entiendo protestar con las palabras que estoy pronunciando ante el Congreso. Y tengo para ello la autoridad, que no suele faltarme en estas cosas, del patriotismo y de la rectitud de intenciones.

Yo he asistido bajo los Gobiernos más contrarios á mis opiniones que podian existir, he asistido á la resolucion de cuestiones dificilísimas de carácter internacional. He asistido á ellas, y en lugar de guiarme por ningun interés de partido, en lugar de desear que el Gobierno del partido totalmente contrario á mis sentimientos y á mis opiniones todas, saliera desairado é incurriera en responsabilidad para con la Pátria, me he puesto á su lado resueltamente, he aceptado voluntariamente toda la responsabilidad de sus soluciones, aunque esas soluciones fueran á las veces tristes y pudieran no ser populares; porque en el terreno de las relaciones exteriores, en el terreno de los sacrificios, cuando se trata de los intereses de la Nacion, delante de los intereses de otras Naciones, y más cuando esas Naciones son más fuertes y más poderosas, en ese terreno, no es lícita ninguna discusion que no sea completamente imparcial y sincera, no es lícito ningun acto para el cual antes no se haya tenido presente el interés permanente de la Pátria.

Porque tengo presentes todas estas consideraciones ahora, como las he tenido siempre, dentro ó fuera del Poder, me contento, como se contentaron mis dignos compañeros, con lo que aquí se ha tratado ya de la cuestion de Joló, y renuncio á exponerla de nuevo con toda claridad, con completa claridad, y para mí en sus verdaderos términos. Renuncio á exponer cuál era la situacion de Joló jurídica, internacional, administrativa y militarmente considerada en el instante en que el actual Gobierno, por la confianza de S. M. el Rey, ocupó este banco. Renuncio á relatar las tristes dificultades que sobrevinieron, y que por causa de la discusion provocada por el Sr. Gamazo y por los términos en que la provocó, se han expuesto aquí, quizá con demasiada extension.

Renuncio absolutamente á todo, para concluir, como mi digno compañero el Sr. Ministro de Estado concluyó, diciendo que nosotros hemos alcanzado á cerrar en esa cuestion todos los caminos de los frecuentes y tristes conflictos que eran tan costosos á nuestro Tesoro como á nuestra propia dignidad; que no hemos renunciado, porque ni siquiera la hemos discutido, á la soberanía sobre ese territorio; que ni siquiera la hemos discutido, ni hemos pensado discutirla, y que en el arreglo de navegacion y comercio que hemos hecho con las Potencias extranjeras, hemos obtenido que se reconozca aquello que nos era esencial, á saber: que donde quiera que nosotros queramos hacer una ocupacion efectiva, que á donde quiera que queramos llevar nuestro pabellon, allí hay un dominio, allí hay una propiedad nacional, inmediatamente reconocida por Europa.

No era, como antes he dicho, no era esta materia para tratada tan de ligero, ni en tan suaves términos como otras, y por eso habrá de dispensarme el Congreso que haya llamado de nuevo su atencion sobre ella y que me haya expresado tambien sobre ella con algun calor.

De otras cuestiones se ha ocupado la oposicion centralista y se ha ocupado el Sr. Alonso Martinez, que tienen tambien su gravedad, y que han sido, á mi juicio, injustísimamente tratadas; pero al cabo y al fin se refieren á cosas interiores, y las equivocaciones que hayan podido cometerse acerca del particular, no pueden tener tan deplorables consecuencias. Es una, por ejemplo, y empiezo por ella, la cuestion de imprenta.

Sobre esta cuestion tengo necesidad de repetir, aunque no sea más que de pasada, algo de lo que ha dicho mi amigo el Sr. Silvela. No estaba preparado el Gobierno para que, pendiente esta cuestion en el otro Cuerpo Colegislador, se trajera á éste; y ménos lo estaba todavía, si cabe, para que habiendo de recaer sobre esta materia, por su naturaleza, un debate especial y detenido, la oposicion centralista se creyera en el caso de anticipar este debate de una manera superficial, sin otro objeto, tal vez, que prestar el concurso de su voz en este recinto, á la especie de tumulto inconsiderado con que la presentacion de este proyecto ha sido saludada, como la presentacion de las leyes de imprenta lo ha sido y será en todas partes, en estos y en los futuros tiempos.

¿Qué se pretende, en el tiempo actual, y bajo el actual Gobierno, con la especie de optimismo impío con que todos sus actos se juzgan?

¿Qué se pretende poniendo siempre delante de los ojos un ideal por nadie realizado en España ni fuera de España, si no es que de esa manera y luchando por la perfeccion imposible de alcanzar, resulte alguna vez el Gobierno inferior á su cargo? ¿Cómo se pretende que el proyecto de ley de imprenta presentado por el Gobierno sea contrario al artículo de la Constitucion misma? Si el derecho de imprimir y publicar las ideas es uno de los derechos naturales de todos los españoles, reconocidos en la Constitucion del Estado, hay tambien un párrafo de ese mismo artículo que determina que ese derecho natural se ejerza con arreglo á las leyes; y esto se comprende suficientemente, porque respecto á todos esos derechos naturales, como el Sr. Alonso Martinez ha dicho siempre, se puede legislar para salvar los derechos recíprocos de los españoles y para defender los atributos esenciales de la Nacion y del Poder público.

Está, pues, condensada en esto solo, esté como esté redactado el artículo, la antigua fórmula de la Constitucion de 1845 y de otras Constituciones, que establecian que todos los derechos naturales pudieran cumplirse y realizarse con arreglo á las leyes. Una vez dada la legislacion, una vez dada la reglamentacion en materia de derechos naturales, ¿se pretende que el Gobierno no busque en la legislacion y en la reglamentacion especial de que se trata, el medio de que quede á salvo

el principio que el artículo constitucional quiso que quedase fuera de cuestion, es á saber, que no se atacaran los altos intereses de la Nacion ni la existencia y la seguridad de la Nacion como tal? ¿Y qué ha encontrado el Sr. Alonso Martinez en esta reglamentacion, que haya debido sorprender tanto á S. S., como al parecer le ha sorprendido, para hacerse eco de los ataques que al proyecto se dirigen?

¿Por ventura la autorizacion para fundar periódicos? ¿Pues en qué ley de imprenta no se halla algo que se parezca á la autorizacion para fundar periódicos, en la forma en que el Gobierno la presenta en el proyecto de ley? ¿Es posible que haya una penalidad que aplicar y que para la aplicacion de esta penalidad, para hacerla eficaz, no se busquen algunas garantías? ¿Se concibe que tratándose de un instrumento tan poderoso como es la imprenta, por cuyo medio se reconoce que pueden cometerse delitos graves, se quiera privar á la ley de los medios y garantías para que el instrumento mismo no se escape de las manos?

¿Se quiere hacer que sea imposible refrenar con la ley penal los excesos que por medio de la imprenta se cometan? ¿Dónde no hay un editor ó gerente responsable? ¿Dónde este editor ó gerente responsable no tiene que reunir algunas condiciones que hayan de demostrarse de algun modo? Pues esto no sucede en ninguna parte, ni puede suceder. Por consiguiente, podrá tratarse de si las garantías que el Gobierno pide son todas absolutamente indispensables ó pudieran ser menores: este pudiera ser en realidad el verdadero terreno para el debate; pero que es inconstitucional la autorizacion, eso no puede sostenerse con razones. Habrá condiciones de autorizacion que sean de tal manera duras, de tal manera graves, que imposibiliten el ejercicio de la libertad de imprenta, no lo niego; pero las condiciones de autorizacion para publicar periódicos que el Gobierno propone en el proyecto de ley, no tienen nada de excesivas, ni por consiguiente nada que se oponga al libre ejercicio de este derecho político.

Ya he dicho antes de ahora, y despues de mí ha repetido mi digno colega el Sr. Ministro de la Gobernacion, que con fórmulas constitucionales casi idénticas á las actuales, y por cierto idénticas en su sentido, el partido progresista, en 1837 y en 1854, exigia garantías muchísimo mayores que las que exigimos nosotros para la publicacion de los periódicos, y nadie entendió entonces, entre aquellos partidos liberales, que con esto se pusiera ningun obstáculo á la libertad de escribir. Al exigir, como la ley de 1837 lo exigia, el depósito, pago de contribucion de parte del editor responsable, vecindad, moralidad y otras cualidades, la ley liberal que se restableció en 1854, no quiso más que lo que con menores condiciones pretenden realizar ahora los autores del proyecto, es á saber: que cuando los delitos de imprenta se cometan, se encuentre siempre alguna persona, alguna entidad real que pueda responder de dichos delitos.

¿Ha estudiado por ventura alguna vez el Sr. Alonso Martinez este problema de la imprenta? Posible es que no, porque en otros tiempos, así siguiendo las banderas de la union liberal, como desempeñando el Ministerio bajo otras Administraciones, vió pasiva y tranquilamente que se gobernaba por medio de la ley que tomó el nombre del Sr. Nocedal, la cual, por medio de la recogida prévia, preceptuaba nada ménos que real y verdaderamente la prévia censura. Posible es, pues, que en aquellos tiempos no diera á este problema de la imprenta la importancia que parece le dá en el dia de hoy; pero si alguna vez ha estudiado de cerca este problema, sobre todo con aplicacion á España, ¿se ha penetrado de sus verdaderas, de sus insuperables dificultades?

¿Quiere S. S. que se aplique á la imprenta la pena personal como, por ejemplo, en la República francesa, en Alemania, en Italia y en Bélgica? ¿Quiere S. S. que se condene á los periodistas á cuatro, seis y ocho años de presidio por delitos de imprenta, cuando ni siquiera son los periodistas mismos los que han de padecer esta pena, entre nosotros sobre todo, donde no hay la franqueza, que en otras Naciones, de presentarse los autores á librar á los editores, como ahora mismo ha sucedido en Francia? Aquí, donde no hemos visto esa franqueza; aquí, donde hemos visto que se han tenido asalariadas á tristes y miserables personas, sin otro encargo que cumplir las penas que por los delitos de imprenta se imponian á los redactores, ¿quiere S. S. que se establezca semejante sistema?

¿Quiere S. S. la existencia de las penas personales en una sociedad de esta manera constituida? Todavía es un problema en otras Naciones de la moderna Europa; todavía en Alemania misma se pretende imponer la obligacion de delatar á los redactores del periódico, á fin de que la responsabilidad personal pese sobre los verdaderos autores de esos delitos; todavía, como antes he indicado, en la República francesa se ve el caso de que los autores se presenten á responder de las penas, dejando libres á los gerentes, á los editores, á todos esos que están al frente de las publicaciones segun los varios nombres que llevan; pues con nombres distintos suele llamárseles en la legislacion de imprenta.

Pero entre nosotros, y claro está que para España se legisla, entre nosotros, ¿ha visto el Sr. Alonso Martinez algun redactor de periódico, algun director que se presente á cumplir las penas que se imponen al editor responsable? ¿Quiere S. S., pues, resucitar esa institucion, una de las más inmorales que registra la historia jurídica? Y no es solamente inmoral, Sres. Diputados, sino tambien ineficaz, porque naturalmente, toda inmoralidad en la legislacion conduce de una manera necesaria á la ineficacia. Nadie ha visto ni ha podido ver con paciencia en nuestros tiempos que un editor, que algunas veces no sabia ni bien leer ni escribir, pagara en el presidio las culpas de los autores ó directores de los periódicos.

De esta manera se ha comenzado por la crueldad; de esta manera se ha comenzado por la inmoralidad, para acabar por la impunidad; por la impunidad, que naturalmente traia consigo el convencimiento por todo el mundo de que, en el cumplimiento de la pena y en la imposicion misma de la sentencia, habia una grande injusticia.

No hay, pues, que pensar en grande escala en las penas personales; no hay que confiar grandemente en ellas, porque para confiar en ellas siquiera, es preciso buscar constantemente al verdadero culpable, y por eso se ha preferido durante algun tiempo en España el sistema de las penas pecuniarias. ¿Pero, por ventura, cree el Sr. Alonso Martinez que sean hoy aplicables las penas pecuniarias? ¿No sabe el Sr. Alonso Martinez que á estas horas, despues de tantos años de historia política, no se ha llegado á cumplir realmente ninguna sentencia pecuniaria?

¿No sabe S. S. que ha llegado ó llegó á ser, en el tiempo que esas penas existian, jurisprudencia constante de todos los partidos políticos el devolver las pe-

nas pecuniarias á aquellos que habian incurrido en ellas, tan pronto como habia un cambio de política? ¿No sabe S. S. que de esta suerte se habia establecido hasta la granjería de hacer grandes suscriciones entre los individuos de los partidos, para que, perdonadas las penas, recayeran esas ganancias en los dueños de los periódicos? Pues si no es posible fiarse de las penas corporales, porque se burlan completamente y no sirven más que para producir la inmoralidad de los falsos gerentes ó editores responsables, y si no es posible aplicar las penas pecuniarias, ¿no es natural que se quiera hacer el ensayo de la pena de suspension á los periódicos?

Yo lo digo francamente; despues de haberlo meditado mucho y de haber examinado todos los sistemas de ley de imprenta que existen en Europa, he adquirido la conviccion de que no hay pena más proporcionada ni más apropiada al delito de un periódico que la suspension. La pena es verdaderamente impersonal; es anónima; no se dirige á ninguna persona determinada, no se dirige á un interés que se pueda devolver; se dirige al interés del momento, y tiene toda la eficacia y la moralidad que las penas deben tener. Pero esta pena de la suspension exige naturalmente ciertas garantías; obliga á marcar límites á la fundacion de periódicos. Si la pena de suspension coexiste con la libertad absoluta y con la facilidad para todos los españoles de fundar cuantos periódicos quieran, la pena de suspension es notoriamente la más ineficaz de todas las penas.

Se trata, pues, de hacer en el nuevo proyecto de imprenta que exista esta pena sin quitar en último término á ningun ciudadano la facultad de publicar un periódico. Dice á esto el Sr. Alonso Martinez: ¿pero cómo quereis evitar que un solo individuo, que un solo español publique dos ó tres periódicos á la vez, como en tal ó cual caso se realiza? El caso que S. S. ha citado es un caso de periódicos de índole diferente, y el proyecto de ley de imprenta no se refiere más que á los periódicos políticos (*El Sr. Alonso Martinez*: A todos): no hay la distincion, que tal vez pudiera haber más expresa, porque de ordinario, cuando se legisla sobre periódicos políticos, se tienen solo en cuenta los periódicos políticos; todo el mundo ha dejado constantemente libres los periódicos literarios y científicos; y como es tan notorio que una legislacion de imprenta no sirve más que para periódicos políticos, de aquí que en la redaccion de la ley no se haya cuidado bastante de establecer esa diferencia, añadiendo, á la palabra «periódico» el adjetivo «político, en ese caso determinado; pero la inteligencia general de la ley es esta.

Además, yo declaro que siendo esa y no otra la inteligencia de la ley, no entendemos aplicar ese género de garantías sino á los periódicos políticos; y si la ley no estuviere bastante clara en esta parte, se aclarará, eso importa poco. En este momento me dice el Sr. Ministro de la Gobernacion, que conoce más que yo los detalles de la ley, que está bastante clara; pero, en fin, estélo ó no, vuelvo á repetir que esa no es cuestion entre personas que discuten de buena fé, como nosotros estamos discutiendo. Lo cierto es que esas garantías para la publicacion nunca se han realizado ni propuesto sino para periódicos políticos, y el Gobierno no entiende que á otros que los políticos deban aplicarse.

No quiero detenerme en referir lo que el Sr. Alonso Martinez dijo acerca del efecto retroactivo de esta ley, porque en primer lugar no conozco ley política que no tenga efectos retroactivos, y en segundo lugar no concibo cómo habian de tomarse en estas leyes especiales ciertas precauciones para hacer posibles ciertas penas, dejando á los periódicos en la situacion en que actualmente están. Ahora, como no puede publicarse ningun periódico sin la autorizacion del Gobierno, la pena de suspension tiene su eficacia naturalmente; pero al poderse publicar con arreglo á tales ó cuales trámites, es claro que es preciso colocar á los directores, gerentes ó editores responsables en otras condiciones, y que no se ha de hacer diferencia para eso entre los que hoy existen y los que no existen, porque eso seria tanto como declarar la impunidad de los primeros.

Tenemos, pues, que esta materia de imprenta que tan prematuramente estamos discutiendo, no puede dar lugar á los juicios violentos ni á las reclamaciones que han salido de los bancos de la oposicion centralista con motivo del proyecto de ley presentado por el Gobierno.

En todos tiempos, como he dicho, se han oido, al presentarse proyectos de ley de imprenta, iguales reclamaciones; por algo la ley que lleva el nombre del señor Nocedal, y que únicamente autorizaron las Córtes que se planteara durante el tiempo necesario para discutirla, duró seis ó siete años; por algo la ley que presentó aquí la union liberal siendo Ministro de la Gobernacion el Sr. Posada Herrera, no pudo discutirse en muchos años; por algo no hay en España, que yo sepa, ningun partido político que haya tenido verdaderamente una ley de imprenta, más que los progresistas en 1837, sin que desde entonces hasta ahora se haya gobernado por verdaderas leyes, sino el corto tiempo en que rigió la reforma de la ley del Sr. Nocedal, hecha bajo un Ministerio presidido por el Sr. Mon, del cual tuve yo la honra de formar parte. Unicamente en aquel tiempo, modificando y dando fuerza definitiva á la ley de 1857, y únicamente en 1837, ha estado aquí sujeta la imprenta á un régimen completamente legal: en ningun otro tiempo han podido los partidos políticos hacer una legislacion sobre este punto, porque han sido tales las dificultades que se han suscitado, que, en resúmen, se ha preferido quedar con lo existente.

En todos los países de Europa se vive en esto bajo cierto régimen de interinidad; en todos ellos existe, no solo la autorizacion para publicar periódicos, sino una cosa más grave y que á primera vista, superficialmente juzgada, ofende más á la libertad de imprenta, escrita en todas las Constituciones modernas. Si volveis los ojos á Alemania, encontrais la recogida prévia administrativa, que como he dicho antes, tanto y tan inevitablemente se parece á la prévia censura: en Italia no hace mucho que se ha dado una circular por el Gobierno de la izquierda previniendo que siempre que se recoja, se denuncie, porque parece que era la costumbre constante recoger y no denunciar los periódicos. Por donde quiera, pues, se atiende á la necesidad de salvar el órden social contra los embates de un instrumento peligrosísimo de desórden y de anarquía, que tan difícil es de contener en sus verdaderos límites, por medio de una penalidad eficaz; por donde quiera se estudia y se trabaja y se buscan soluciones, como el Sr. Silvela ha dicho anteriormente, sin tregua ni descanso; pero inútilmente hasta ahora.

No ha querido olvidar el Sr. Alonso Martinez, en su crítica de la política general del Gobierno, la cuestion de Hacienda, y dijo sobre ella pocas palabras; pero las que dijo, con la autoridad de la persona que las dirigia al Congreso, las que dijo, en lo delicado de la cuestion de que se trata, tienen bastante gravedad para que el Gobierno deje de ocuparse de ellas.

¿Le parece al Sr. Alonso Martinez, le parece á un hombre de su experiencia política y de su larga vida parlamentaria y política, que puede tratarse la gestion de la Hacienda por parte de un Gobierno español poniéndole por delante el ejemplo de la vecina Francia? ¿Cree de buena fé S. S. que si los Ministros de la restauracion francesa estuvieran sentados en este banco, hubieran podido elevar la renta á donde la elevaron en Francia? ¿Cree S. S. que ha habido nunca un país que haya pasado por tantos años de revueltas como ha pasado éste, que haya mantenido las cruentas guerras civiles que ha mantenido el nuestro, que se encuentre en la situacion en que nosotros nos encontramos, y que haya podido en un año, en dos ó en tres restablecer su crédito como S. S. deseaba?

Sobre todo, ¿no sabe mejor que nadie S. S. todo lo antigua que es esta dificultad, todo lo profunda que es esta llaga en la Nacion española? No habia sobrevenido aún la revolucion de 1868, no se habian aún abandonado, por tendencias de ciertos principios políticos, erróneos en mi concepto, gran parte de las contribuciones públicas; no se habia relajado por causasi nevitables la accion de la Administracion pública; no habian dejado, por tanto, de cobrarse los impuestos; no habia surgido el espantoso déficit que durante tantos años se ha pretendido llenar á costa del crédito público; no se habian hecho las inmensas emisiones de deuda que han duplicado la nuestra en tan corto número de años; se acababa de salir del grande y brillantísimo período de la desamortizacion; se estaba, por mejor decir, en él; no hacia mucho que nuestro crédito figuraba por 50, 53 ó 54 por 100 en los mercados públicos, cuando el Sr. Alonso Martinez, en un Ministerio en que yo tenia tambien el honor de estar al lado de su señoría, tuvo la desgracia, que siempre lo es en todos tiempos, de ser Ministro de Hacienda.

Y bien; ¿no vió S. S., en once meses que llevó de Ministro de Hacienda, bajar el 8 ó 9 por 100 el valor de la renta del Estado? Y bien, ¿no podria decirse, sin apelar á ninguna ingeniosidad, que si hoy la renta está al 11, al 11 la dejó S. S.? Pudiera decirse; porque si bien S. S. la dejó al 33, como entonces se pagaba el 3 por 100, y hoy no se paga más que el 1, quiere decir que la renta tenia entonces relativamente el mismo precio que tiene ahora.

Y esto, repito, antes de la revolucion de Setiembre; y esto, antes de la multiplicacion de nuestra deuda; y esto, antes de las guerras civiles; y esto, antes de todos los tristes acontecimientos que han colocado nuestra Hacienda en la deplorable situacion en que nosotros la encontramos. Pues si esto acontecia ya en 1866 en manos del Sr. Alonso Martinez; pues si el Sr. Alonso Martinez sabe que habiendo abandonado el Ministerio en 28 de Mayo, para el 30 de Junio de aquel año no me dejó á mí, Ministro interino de Hacienda, la menor provision de fondos para pagar la renta pública, ¿qué significa la extrañeza con que viene ahora á preguntar y á increpar al Gobierno actual porque la renta se ve en la situacion en que se encuentra?

Ni S. S. ni ningun Ministro, por liberal que sea, ni ningun Gobierno, por buena política que haga, ni el propio Baron Louis, que tan gran nombre dejó en la Hacienda pública de Francia, podrian sacar mucho más partido de la situacion de las cosas que el que el Gobierno actual está sacando; y no lo podrian sacar, porque delante de lo imposible todos los hombres sucumben, cualesquiera que sean sus facultades y sus medios políticos. No es que el Gobierno actual no haya tenido fortuna; yo no conozco bien lo que quiere decir la palabra fortuna tratándose de esta clase de sucesos; lo que el Gobierno actual no ha tenido aún, es tiempo para desarrollar la riqueza imponible del país; lo que no ha tenido es una situacion de las cosas que le haya permitido subir bastante los rendimientos del Estado para poder hacer frente á todas sus obligaciones, inclusa la de la deuda, de manera que hubiera podido subir, si no al nivel á que subió en la restauracion francesa, á un nivel respetable el valor de nuestra deuda pública.

Decia con razon el Sr. Silvela que él no despreciaba las ideas vagas. Más de una vez, durante mi carrera política, he hecho yo una observacion semejante; las ideas vagas, las ideas que no se concretan bastantemente, las ideas que no se representan con un carácter práctico, no se deben despreciar; pero no deben despreciarse porque son funestísimas ideas para la Nacion. Una de estas ideas, y de las más perjudiciales en este momento, seria, despues de todo, la de hacer creer que bastaria un simple cambio de hombres en este banco para que pudieran las rentas de España subir á su antiguo valor y recobrar su antiguo prestigio.

Lo que hay, por el contrario, de cierto, y no lo digo en defensa de la duracion de este Ministerio, sino con una conviccion profunda, y lo he dicho en otras ocasiones, tratando especialmente la cuestion de presupuestos; si hay algo que pueda precipitar ó hacer más rápida la mejoría de nuestros fondos públicos, ese algo es la duracion de los Gobiernos, ese algo es la continuacion de la Administracion pública, ese algo es que una vez obtenida la paz completamente por la fuerza material de los Gobiernos, no se pretenda aquí alterar sin motivo la paz moral, no se trate de introducir la perturbacion en los ánimos por motivos que no son suficientes para ello, y que en todo tiempo, lejos de producir bienes materiales y morales, no han hecho más que contribuir á la perturbacion y á la ruina de las Naciones.

Antes de que el Sr. Alonso Martinez comenzara su discurso, habíase ocupado ya largamente el Sr. Marqués de la Vega de Armijo del nombramiento del Senado, dando á este acto del Gobierno caractéres de una exageracion notoria, y presentándolo bajo un aspecto que en su fondo ha sido completamente refutado por el digno indivíduo de la comision que me ha precedido en el uso de la palabra. No puedo ménos, sin embargo, de interrumpir por un momento la série de razonamientos que forman mi discurso, para hacerme cargo del argumento aritmético que presentó el Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

Es este un argumento que por sí, y en la forma que se presentó, tal vez no tiene la importancia debida para formar parte de una série de razonamientos políticos; pero, al fin y al cabo, este argumento se hizo, y es imposible que yo lo pase en silencio. Aritmético se pretendia que era, y sin embargo, todo él se fundaba sobre la suposicion, completamente arbitraria, de que hay 55 Grandes en España que, no solamente tienen la renta requerida por la Constitucion del Estado, sino que la tienen libre de toda carga, en las condiciones y en las circunstancias que el Senado está exigiendo que las rentas estén para conceder semejante derecho.

¿De dónde ha deducido estas cifras el Sr. Marqués de la Vega de Armijo? Si en lugar de convenirle demostrar á la Cámara que el número total de los Senadores que constitucionalmente se pueden elegir estaba

excedido en seis individuos, le hubiera convenido decir que estaba superado en 16, ¿tenia más que haber dicho que eran 65, lo mismo que dijo que eran 55? La misma razon tenia el Sr. Marqués de la Vega de Armijo para suponer que eran 65 que 55; la misma absolutamente.

Pero en fin, lo que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo no tiene presente es, que cuando la Constitucion distribuye la prerogativa de crear hasta 180 Senadores entre distintas categorías, por derecho propio y la Corona, no es posible que esto deje de interpretarse de una manera estricta y que el derecho de la Corona esté limitado por voluntades ó por derechos que no quieran ejercitarse, por lo cual, no es lo mismo tener cualidades para poder pretender entrar en el Senado, que quitarle á la Corona el derecho de nombrar un Senador. Cuando facultades de esta especie se reparten con la Corona, cuando una de las partes es nada ménos que la prerogativa del Rey, hay necesidad de establecer esto de una manera muy estricta y muy concreta, que no dará, que no puede dar los resultados que se suponen.

Paréceme á mí que el Senado resolverá por sí propio y que podrá resolver sin necesidad de que se acuda á una nueva ley, porque tengo por fácil que el Senado mismo lo resuelva; paréceme que resolverá las dificultades que puedan nacer acerca de este punto. Pero yo no titubeo en decir, que es mi opinion, que en una ú otra forma habia de consignarse, y yo anticipo y profeso esta opinion, porque estoy en mi derecho absoluto definiendo y defendiendo una prerogativa de la Corona que no podrá ménos de establecer y establecerá, en una forma ó en otra, que todo aquel que en cierto plazo, que de cierta manera, no haya pretendido aunque pudiera pretender su derecho de ingresar en el Senado, deja *incontinenti* una vacante á la Corona.

¿Podrá estar, si no, la Corona á merced de los cálculos aritméticos de todo el mundo? ¿Podrá estar una prerogativa de esta importancia á merced de que cada uno calcule que el número de los que tienen derecho á ser Senadores es tal ó cual, y no habria de poder ejercitarse sino cuando todos los términos de la probabilidad y de la posibilidad hubieran desaparecido para el Senador por derecho propio? Esto no puede ser, Sres. Diputados, esto no puede ser en manera alguna, y así es que si al cerrarse una legislatura, por ejemplo, no se han pedido, como es posible que suceda, más de 30 ó 40 puestos de Senador por derecho propio, si no se han pedido más, en mi concepto, en mi posicion de defensor de la prerogativa de la Corona, yo sostendré en todas partes que todo el número de Senadores que quede por nombrar, es de legítimo derecho de la Corona.

Use su derecho quien quiera; pero úselo, y si no está en circunstancias de poder usarlo por el momento, aguarde para despues, aguarde para cuando lo esté, pero no interrumpa, que no seria lícito ni siquiera honroso para la prerogativa de la Corona, no interrumpa el ejercicio de esta misma prerogativa.

Consideradas de esta manera las cosas, y tengo motivos para creer que esta interpretacion de la Régia prerogativa no será desconocida, sino antes será aceptada por todo el mundo; consideradas de esta manera las cosas, son bastantes, serán bastantes al final, por ejemplo, de esta legislatura, los Senadores que queden por nombrar. Cualquier Gobierno que ocupe para entonces este banco, podria con un derecho perfecto hacer ese nombramiento; no tiene más límite la Corona, ni lo puede tener, que el de los Senadores admitidos.

Puede concederse tal ó cual plazo, y establecerse tal ó cual circunstancia para la admision; pero esto deberá ser siempre de una manera muy concreta y muy breve. El principio es este que acabo de exponer; el principio es, que donde quiera que no hay un Senador admitido por el Senado, allí hay una vacante para la Corona. Restablecida así la doctrina que yo tengo por inconcusa, estimando toda otra doctrina incompatible con el respeto debido á la prerogativa de la Corona, yo afirmo que cualquier Gobierno que pudiera suceder á éste, despues ó durante el interregno parlamentario, tendrá muchas plazas de Senadores para cubrir.

Pero en todo caso, Sres. Diputados, ¿no es verdad que es bien peregrino el concepto del Senado que se ha formado el Sr. Alonso Martinez y que se han formado sus compañeros de oposicion? ¿Cuál puede ser el motivo de que la Constitucion dé á la Corona el nombramiento de cierto número de Senadores? ¿Es, por ejemplo, dejar en su mano la facultad de distribuirlos por partes alícuotas entre todos los partidos? ¿Cómo se ha de hacer este reparto por partes alícuotas? ¿Quién sabe el número de partidos que pueden presentarse á la reparticion? ¿Quién califica lo que es partido ó lo que no es partido? Pues si los Senadores que ha elegido la Corona hubieran de repartirse entre todos los partidos ó fracciones políticas de España por iguales partes, en primer lugar, es posible que no hubiera tocado más que á razon de siete individuos á cada partido ó fraccion: ¡tan numerosos son en nuestra Pátria! En segundo lugar, se habria desconocido lo que es la esencia de la institucion del Senado. No; no puede ser ese el sentido de la Constitucion de 1876; no puede ser el sentido de la Constitucion que el Soberano reparta por igual entre los diversos partidos políticos los nombramientos de Senadores vitalicios. La Constitucion ha querido una cosa más profunda, más alta; ha querido que la Corona, de una manera directa, tenga su representacion en la alta Cámara por medio de aquellas categorías que crea ó que pueda decirse que más especialmente la representan en la esfera de la Administracion y de la política.

Lo que se ha querido es que el Senado se constituya de modo que al lado de la propiedad y de la industria, representadas por los elegidos en los distritos y por las diferentes corporaciones científicas y económicas á las que se ha dado ese derecho, hubiera tambien una representacion directa de la Corona, ejercida ¿por quién? por aquellos que de una manera más directa representan los derechos de la Corona misma.

De otro modo, ¿para qué habia la Constitucion de dejar esta especie de dádiva en manos del Rey? ¿No habria sido más racional dejarla á los distritos electorales? Ellos hubieran hecho la reparticion del modo que hubieran considerado más conveniente. Pero no ha sido tan mezquino el espíritu de la Constitucion.

El sentido de la Constitucion es que al mismo tiempo que los grandes elementos sociales y el derecho propio histórico de los Grandes y de los Prelados de la Iglesia, estuviera representado en esa Cámara el derecho inmediato de la Corona. Este es el sentido de la Constitucion de 1876. Ahora bien, señores; examinada la cuestion bajo este punto de vista, que es el único bajo el cual puede considerarse de una manera imparcial y completa, yo os pregunto: ¿es que los Senadores vitalicios que yo he tenido el honor de proponer á S. M. el Rey no son la legítima representacion de la Corona en el Senado? ¿Es que esto es arbitrario? ¿Es que no está sujeto á ciertas categorías? ¿Es que si bien han podido dejarse algunas categorías demasiado abiertas, no está

en el espíritu del Senado vitalicio, por punto general, que las altas categorías del Estado sean las que ocupen esos puestos?

Y luego, señores, permitidme que trate un punto, delicado de suyo, con la franqueza que las circunstancias exigen. Yo tengo derecho por mis antecedentes para decir esto, sin que mis palabras puedan ser torcidamente interpretadas por nadie. Los indivíduos del antiguo Senado disuelto en 1868, ¿no tenian derecho á ingresar en el nuevo Senado? Una Asamblea disuelta por la revolucion, ¿no habia de merecer, á los ojos de políticos experimentados y de conciencia alguna consideracion? Pues en aquella parte del Senado habia nada ménos que 64 indivíduos que desde 1868 no han vuelto á figurar en política por un sentimiento que el señor Alonso Martinez llamaba, con cierto desden, de fidelidad feudal hácia la Monarquía.

Registrad esa lista una y cien veces imparcialmente, y ved si está llena por ventura de mis amigos personales y políticos; véase si está llena de los que han seguido mi política; véase si la inmensa mayoría de los que componen esa lista no han sido en gran parte mis enemigos políticos durante la mayor parte de mi vida pública. No he tenido yo, pues, al presentar á S. M. esa lista, ningun interés, ni particular, ni político; he tenido el interés de dar á la Corona, ya que los demás elementos estaban bastantemente representados, una representacion ciertamente digna de la Corona; pero he tenido presente la fidelidad á esa Corona misma y á las fuerzas más vivas y más palpitantes de un antiguo Senado disuelto en 1868; he tenido presentes las categorías sociales, los últimos lugares de las escalas administrativas, y ni por un momento he tenido en cuenta ni simpatías, ni intereses políticos, ni personales, fija siempre la vista en mi deber, que era dar al Senado su verdadero y propio carácter político.

¿Qué puede asustar en esto? ¿Por ventura los elementos de esa clase, por lo mismo que de tal manera representan á la Corona en los Cuerpos Colegisladores, han sido nunca dados á aventuras en ningun tiempo de su historia? ¿Por ventura habiendo predominado incesantemente en el Senado el partido moderado desde 1845 hasta 1854 sin interrupcion alguna, necesitó el Sr. Duque de Tetuan más que 50, 60 ó 65 Senadores para tener allí una mayoría la más fiel que registra la historia parlamentaria? ¿Por ventura cuando volvió el señor Duque de Tetuan, en tiempos ya más calamitosos, en que yo tuve la honra de compartir el Poder con aquel ilustre patricio, no se habian hecho dos numerosas hornadas de Senadores en contra nuestra, y á pesar de esto no tuvimos el valor de ir en circunstancias tristes y verdaderamente algo gastados por los acontecimientos, y aquel alto Cuerpo, sin embargo, no nos dió todavía una gran mayoría con que gobernar?

Ahora mismo, la mayoría, la casi unanimidad de aquel alto Cuerpo ha votado el mensaje de la Corona. ¿Es que nadie puede figurarse con imparcialidad, es que pueda yo envanecerme, sin haber perdido el juicio, de que todos los que han votado el mensaje son mis amigos personales y que me han de seguir en mis movimientos políticos? Leed la lista de los votantes, y fácilmente os convencereis de que no puedo hacerme esa ilusion.

El Senado me ha dado principalmente sus votos, porque, favorables ó contrarios á mis opiniones, estiman todos, no sé si con error ó con acierto, que en estos instantes no es conveniente una mudanza política. Sin más que estimar esto, sin que pueda decir que los que han votado el mensaje estén á mi lado, me han dado su voto por una razon: porque soy Gobierno del Rey.

Pues este es el Senado; pues esta es la teoría del Senado en todas partes; y donde el Senado no sea esto, conviene suprimir como inútil esa rueda del organismo político. ¿Para qué servirian dos Cuerpos igualmente constituidos, cuya mayoría pudiera dar en cada ocasion un Ministerio? ¿Para qué servirian dos discusiones en dos Cuerpos distintos, inspirados en unas mismas ideas y siguiendo unas mismas corrientes políticas? Pues mejor que esto, si lo único de que se trata con el Senado es de evitar la precipitacion en las resoluciones, seria someter las leyes á cierto número de lecturas diferentes; mejor seria exigir que las leyes no pudieran votarse en un solo acto, sino con el intervalo de dos, cuatro ó más meses. Esto seria mucho ménos complicado, mucho más racional; esa es la teoría progresista de 1812; esa fué la teoría de la Asamblea Constituyente francesa, y esa es una teoría que se ha defendido por mucho tiempo, aunque hoy está casi de todo punto abandonada. ¿Y por qué existen tantos partidarios del Senado, y por qué le hay en casi todos los países? Porque el Senado es una rémora para la Cámara legislativa, porque es un obstáculo permanente para la precipitacion en la formacion de las leyes. Fácil es recordar la conducta de los Lores en Inglaterra oponiéndose á la reforma de la Constitucion inglesa; fácil es recordar el Senado de la República francesa, que crea tantos y tantos obstáculos á que pasen las leyes de la Cámara de los Diputados; y ahora mismo en Italia aquel Senado se ha negado á que se apruebe la ley contra los abusos del clero.

Por estos actos de resistencia, por estas dificultades opuestas á toda precipitacion en materias legislativas, la institucion del Senado está acreditada y forma parte de todo régimen político formal; por eso existe entre nosotros y existirá en todo tiempo. ¿Sabeis cuál es la mision de las Cámaras legislativas y de los Gobiernos liberales delante de las Cámaras altas en todas partes? Bien os lo demuestra el hecho actual de que el Ministerio italiano no se haya retirado delante de la votacion del Senado; bien os lo demostrará la historia de las instituciones inglesas y la historia política de todas partes.

Los partidos liberales, las Cámaras liberales, los Gobiernos liberales tienen la mision de detenerse ante la resistencia de las Cámaras altas, de procurar pesar sobre ellas por medio de la opinion pública; de no darse por vencidos, es verdad, pero tambien de no impacientarse, porque, al cabo, si ellos tienen razon, siempre triunfarán de la resistencia sincera, leal, patriótica de la Cámara alta; de contener un poco el movimiento político; de persuadirse de que cuando una reforma no ha penetrado en las altas clases del Estado, es que esa reforma, si puede ser cierta en la teoría, si puede ser evidente en la razon, no lo es todavía suficientemente en los hechos para que merezca traerse á la práctica, formar parte de las instituciones de un país y ponerse en la piedra de toque de la realidad, de la conveniencia práctica en la gobernacion del Estado.

Si el conflicto se exagera, si el conflicto se lleva más adelante de lo racional, podrá tener sus peligros; pero es dogma, despues de todo, de la ciencia política, donde tan pocos hay, que ningun poder que no pueda excederse, que ningun poder que no pueda ser, al fin y al cabo, exagerándolo, una dificultad, es un verdadero poder, ni sirve para la compensacion de los demás poderes, ni representa una cosa real en la gobernacion

de un país. Dadme una Corona que no pueda abusar de su poder; dadme un Poder Real impotente é incapaz de abusar, que esté sujeto siempre á las exigencias de los otros; dadme un Poder legislativo que esté tambien supeditado á otros poderes, que en el desenvolvimiento de su fuerza no pueda abusar; dadme un Senado que no pueda abusar tampoco, y no me dais poderes: me dareis sombras, fantasmas, en vez de elementos con que crear un verdadero poder constitucional. (*Bien, bien.*) Esas fuerzas resistentes, que crean los elementos verdaderamente conservadores, lentamente se van gastando con el tiempo y con los sucesos, lentamente se van amoldando á las instituciones y á las ideas nuevas; y cuando están vencidas por la razon y por el curso de los acontecimientos, entonces es cuando están obtenidas, ó son fáciles de obtener las verdaderas conquistas políticas.

Claro está que con este concepto mio del Senado, ni siquiera han podido ocurrírseme las objeciones que me han hecho los Sres. Diputados de la oposicion centralista; y mucho ménos ha podido ocurrírseme que sobre esto pudiera fundar un agravio ningun partido político. Son opiniones sincera y lealmente profesadas, que se pueden compartir ó no compartir, pero cuya aplicacion á la práctica de la gobernacion del Estado en manera alguna puede constituir una falta deliberada, una ofensa deliberada contra ningun partido.

Si estas no son las ideas que respecto al Senado prevalecen, que yo espero que prevalecerán en todos los partidos políticos españoles, con el trascurso del tiempo se modicarán; porque lo que no tiene razon de ser, y más todavía, lo que abusa de sí mismo inconsideradamente, se pierde por esa misma razon. Pero yo espero que tal cosa no sucederá; tengo la seguridad, tengo la certeza de que no acontecerá, y de que el Senado español, constituido tal como está, sabrá cumplir todos los fines que la Constitucion le señala. ¡Ojalá que de todos los elementos políticos españoles pudiera albergar yo la esperanza sincerísima que me inspira y me inspirará siempre el Senado español! Y cuando hablo de elementos políticos me refiero á los partidos, que al fin y al cabo elementos políticos son.

No creo que el Sr. Alonso Martinez tratara más cuestiones generales que éstas: la segunda parte de su discurso se referia ya de una manera concreta...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Presidente, van pasadas las horas de Reglamento. Si á S. S. le parece, se preguntará á la Cámara si se proroga la sesion.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Puede S. S. hacer la pregunta.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Fernandez Cadórniga, el Congreso acordó prorogar la sesion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa en el uso de la palabra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): En la parte más concretamente dirigida ya por el Sr. Alonso Martinez contra el Ministerio que tengo la honra de presidir, resplandecian sobre todo dos puntos de vista, alrededor de los cuales, ó enfrente de los cuales, por decir mejor, giró constantemente el discurso del jefe de la oposicion centralista. El uno de ellos era, considerar que la mision del primer Ministro de la restauracion, como tenia la bondad de llamarme el Sr. Alonso Martinez, debió haber sido organizar los partidos españoles, y que no habia acertado á organizarlos. El otro punto era que el Gobierno estaba condenado á una política que S. S. calificaba de política de resistencia, y detrás de la cual S. S. señalaba, prevía, ó más bien, recelaba, grandes peligros para la Pátria.

Y, Sres. Diputados, confieso que á no haber salido el primero de los cargos de lábios tan autorizados como los del Sr. Alonso Martinez, á no haberse expuesto este cargo de la manera sesuda, correcta, hasta elocuente con que S. S. sabe exponer cuanto expone, hubiérame costado trabajo examinarle con entera formalidad, lo digo francamente; porque, ¿quién habia oido hasta que empezó á correr como una especie de rumor por los periódicos y por los corrillos políticos y hasta que el señor Alonso Martinez ha juzgado digno ese concepto callejero de ser traido á las Córtes; quién habia pensado, ni dicho, ni imaginado que fuera la obligacion del primero ni del segundo Ministro del Rey, organizar los partidos políticos contrarios á su política, y que si no los organizaba debia dejar el Poder á otro que los organizase? ¿Teneis noticia, señores, de algun país, de alguna oposicion, de algun tratado político, de alguna parte en que tan peregrina teoría se haya sentado jamás? ¿A qué hombre político inglés se le ha pedido nunca que organice á los adversarios, se le han hecho cargos porque no los ha organizado bien, y se le ha dicho que deje el Poder puesto que no estaban organizados porque él no habia sabido organizarlos? (*Risas.*)

Nada ha probado para mí tanto en la vida cuánto pueden imponerse hasta á espíritus superiores, como con gusto reconozco que lo es el del Sr. Alonso Martinez, las inspiraciones de lo que no me atrevo á llamar la opinion pública, pero que suele ser la opinion pública en que viven los partidos en su vida privada y especial. Créase alrededor de los hombres políticos una falsa atmósfera, como ahora se dice, que acaba por imponerse, cualquiera que sea su mérito intrínseco, y cualquiera que sea la rectitud de su propio criterio. Esta es la única explicacion que tiene á mis ojos el que el Sr. Alonso Martinez haya podido estar poseido de semejante teoría.

Pero en todo caso, señores, ¿quién es aquí el que ha hecho cuanto ha podido para organizar los partidos, y quién es aquí el que ha hecho y hace, como antes tuve ya ocasion de indicar de pasada, por disolverlos ó imposibilitar su formacion? Pues el que ha hecho todo lo imaginable en este mundo para constituir los partidos soy yo, y el que ha hecho y hace cuanto un hombre puede hacer para que no los haya, es el propio señor Alonso Martinez. (*Risas.*)

Decia el Sr. Alonso Martinez, que mi posicion para formar los partidos contrarios habia sido excepcional, porque habiéndose verificado la restauracion bajo un Monarca jóven y tan inteligente y valeroso como el que felizmente ocupa el Trono de España, y habiéndose disuelto todos los partidos españoles por causa de los anteriores acontecimientos, encontraba yo el terreno de todo punto libre y desembarazado para hacer sobre este terreno lo que tuviera por conveniente.

Tengo aquí el *Extracto* de la *Gaceta*, por si alguna de estas afirmaciones que hago no están conformes con lo que cree el Sr. Alonso Martinez que dijo en el discurso que en este instante refuto.

No habia, pues, segun el Sr. Alonso Martinez, partidos en España al advenimiento de D. Alfonso XII. ¿Que no los habia? ¿Tan de atrás quiere S. S. negar y borrar del mundo al partido constitucional? ¿Pues no existia el partido constitucional? ¿Pues no pertenecia á él el Sr. Alonso Martinez, aunque con su propio y pe-

culiar carácter de disidente? (*Risas.*) ¿Pues no se llamó constitucional disidente en los albores de la restauracion? Luego habia un partido con su disidencia, como el Sr. Alonso Martinez los quiere, pero al fin habia un partido.

¿Y qué diremos de si existia ó no el partido que su señoría ha tenido la bondad de decir que se titula liberal conservador, y que, en efecto, tal se titula, porque tal es? Qué, ¿no existíamos nosotros con una organizacion suficiente como partido? ¿Hubiéramos nosotros hecho lo que hicimos para procurar la restauracion de S. M. el Rey D. Alfonso XII, si no hubiéramos estado organizados, constituidos en un verdadero partido?

¿Qué otro partido ha tenido una organizacion más severa ni más firme? ¿Qué otro partido ha pasado por pruebas tan difíciles como pasó el partido liberal conservador, sobre todo el año anterior á la restauracion de D. Alfonso XII? ¿No habíamos de existir? Existíamos, y existiendo formamos el Ministerio de 30 de Diciembre; existíamos, y existiendo empezamos desde luego resolviendo las más difíciles cuestiones que ha sido dado resolver á ningun Gobierno español.

Y hay más. Dijo aquí un dia mi digno amigo el señor Conde de Toreno, que estaba muerto el partido moderado; pero lo dijo en el sentido de su antigua constitucion; queria decir que estaba completamente deshecho en su organizacion antigua; y estaba deshecho porque el partido liberal conservador, que tanta parte habia tomado en la restauracion de la Monarquía, estaba constituido con una gran parte del antiguo partido moderado y con otra gran parte de la antigua union liberal. Pero, ¿podia pretender, pretendió en su sinceridad y en su formalidad el Sr. Conde de Toreno, ha pretendido jamás el Gobierno que no hubiera quedado una parte importante del antiguo partido moderado con sus convicciones, con su organizacion antigua, y que al lado nuestro habia felizmente contribuido á la restauracion, pero que se habia mantenido constantemente separado de nosotros porque otro era su ideal y otros eran sus procedimientos?

Habia, pues, sin contar el partido radical ni otros partidos más avanzados aún, y sin contar el partido carlista, que habia sido capaz por sí solo de crear la gran guerra civil á que hemos puesto dichoso término, habia aún el partido constitucional, existia el partido liberal conservador, y existia, aunque desmembrado, aunque deshecho en su antigua organizacion, el partido moderado. ¿Cuál era mi deber, tal como yo lo entendia, mi deber como jefe del primer Ministerio de la restauracion? Era el siguiente: frente á frente del partido moderado, evitar, porque no estaba en mis convicciones, y él no lo ignoraba (y no por eso habia dejado de contribuir lealmente, como era su obligacion, á la restauracion), evitar los procedimientos exagerados que hubiera querido aplicar despues del triunfo de la restauracion.

Yo no discuto aquí esos procedimientos; yo no digo si eran buenos ó malos; naturalmente, los señores que han permanecido en las filas de ese partido han creido, creen y creerán que eran mejores que los mios. No hago en este instante sino definir la situacion de las cosas. Yo creí, bajo mi punto de vista, que la restauracion no estaria bien hecha, que no se consolidaria tanto, que no obtendria tan fácilmente la concordia y la recomposicion del país, apoyándola en los principios rigurosos del antiguo partido moderado. Y como entendia esto, creí que era mi deber oponerme; y me opuse y me he opuesto hasta ahora, con tanto patriotismo como otros han puesto en combatirme, á que el partido moderado aplicara ese rigor de principios, y procuré sustituir á los suyos los principios de mi partido.

Pero si este era un deber mio por una parte; si este deber mio y su cumplimiento no siempre fácil, ha sido á la vez aplaudido quizás por los mismos señores que se sientan enfrente, tenia tambien otro deber, y este deber era aproximar, traer pronto á la legalidad comun, traer pronto al juego natural de las instituciones constitucionales, á los partidos liberales monárquicos, al partido más liberal que nosotros, aunque monárquico, al partido más avanzado que nosotros, aunque monárquico, ya llevase el nombre de partido constitucional, ya tomase entonces ó en lo futuro cualquiera otro nombre.

Estos dos deberes me los habia impuesto á mí propio mi patriotismo, y tengo la seguridad de haberlos cumplido ambos á un tiempo, y el dolor de haber sufrido muchos ataques contradictórios de uno y otro lado, porque los unos no querian que cumpliera con uno de los deberes, porque los otros rechazaban altamente que cumpliera con el otro.

¿He de citar aquí todo lo que yo he hecho, no para descomponer el partido moderado, sino para contener la realizacion de aquellas de sus ideas que no estaban conformes con las ideas de mi partido? ¿He de decir todo aquello que he hecho para aproximar á la legalidad comun á los partidos á quienes la restauracion de la Monarquía sucedió en el Poder? Imposible seria que yo lo detallara aquí todo, que yo lo dijera todo.

Por fortuna, creo que está en la conciencia de todo el mundo; creo que la mayor justicia que en esto puede hacérseme y se me hará en lo porvenir, está en las censuras contradictorias de mis adversarios; creo que oyendo á los moderados sobre lo que he hecho por los constitucionales, y oyendo á los constitucionales sobre lo que he hecho con los moderados, se puede hacer completa justicia á mi actitud y á mi conducta.

Pero ¿qué podia yo hacer, aun cuando hubiera creido que era una felicidad para la Pátria que existieran tantos partidos á un tiempo, que podia yo hacer más que lo que por ellos he hecho? ¿Era posible que me ocupara yo precisamente en destruir, en desmoronar mi propio partido para aumentar las filas de algunos de los partidos contrarios? ¿Era posible que yo empujara á mis amigos, á los que estaban conmigo antes de la restauracion, á los que se comprometieron desde los primeros momentos de la restauracion, para que se alistasen bajo otras banderas? ¿Era posible que, teniendo yo la conviccion de que todos juntos seguimos la mejor de las políticas, conviccion sin la cual no podria estar aquí ni un solo instante, los disolviera y los empujara á que se fueran con el partido constitucional ó con el moderado? Esto seria tan absurdo, que me estoy admirando de la seriedad con que lo estoy discutiendo en este instante.

Pero si la organizacion de los partidos ha experimentado y experimenta dificultades, ¿de quién nacen? Su señoría sabe muy bien que yo deseé, naturalmente, que S. S. como individuo del partido constitucional, y algunas de las personas que se sientan á su lado, lo mismo que todo el partido constitucional, encontraran pronto una fórmula clara y concreta de adhesion á las instituciones vigentes. Pero al mismo tiempo que sabia esto, ¿podrá decir S. S. que pretendí yo de alguna manera que SS. SS. vinieran separados y no juntos á la legalidad, á la obediencia de las instituciones? ¿Cuándo, cómo, en qué forma he manifestado yo ese pensamiento? Si S. S. y sus amigos no se contentaron con la

fórmula que el partido constitucional dió para entrar en la legalidad vigente, ¿es culpa mia que el partido constitucional no encontrara la fórmula más á gusto de S. S.?

Pero hay más: el Sr. Alonso Martinez, con efecto, no quiso fundirse nunca con la mayoría, por lo cual nada me sorprende tanto como oir que en esta mayoría habia defecciones. En un plazo de tiempo igual no ha habido jamás mayoría en que haya habido ménos defecciones que en ésta. Su señoría no se ha ido de la mayoría, por una razon sencilla, porque jamás ha pertenecido á ella. Lo que ha pasado á esta mayoría ha sido una cosa muy distinta, y es, que ha tenido el gusto, el honor y la ventaja de contar y tener en su seno una parte, para mí la mayor, de los amigos de S. S.

Esta es la realidad de los hechos. Lejos, pues, de decirse, como tantas veces se ha dicho, que esta mayoría está mermada ó disminuida, lo que ha pasado desde el 30 de Diciembre es que esta mayoría, casi intacta desde entonces, ha recibido el refuerzo del mayor número de hombres importantes que figuraban en el grupo de S. S.

Pero el Sr. Alonso Martinez miró esto con disgusto; ¿por qué? Porque por de pronto no le gustaba que se organizara de una manera sólida y poderosa el partido liberal conservador.

Su señoría excluia de su plan de organizacion lo que las circunstancias habian organizado desde el primer dia; y por eso ha deplorado y deploró el otro dia que algunos de los señores que estuvieron á su lado vinieran á apoyarnos, y por eso no ha perdido ocasion S. S., ó el grupo á que pertenece, de traerse uno á uno cuantos ha podido, muchos ó pocos, todos cuantos han querido salirse de las filas de la mayoría.

Queda, pues, excluido del sistema de organizacion del Sr. Alonso Martinez el partido liberal conservador. Pero ¿quiere S. S. que se organice el partido constitucional? ¿Cómo ha de quererlo? Pues si lo quisiera, ¿no está en su mano? Dar el primer paso es lo más importante. ¿No se separó de sus compañeros por una fórmula referente al reconocimiento de la legalidad comun? Despues de la separacion fundada en esto, ¿no ha hecho el partido constitucional declaraciones honrosísimas, llenas de franqueza y de leal respeto á las instituciones vigentes?

Pues desaparecida la causa de la discordia, ¿por qué S. S. no ha ido á buscar á su antiguo jefe, dando una prueba de su amor á la organizacion de los partidos y haciendo cesar la última de sus disidencias políticas? ¿No estaba allí el jefe reconocido de S. S.? ¿No estaban allí aquellos bajo cuya bandera militaba S. S. en el partido constitucional? No es más honroso ser segundo ó tercero en un gran partido, que el primero en una agrupacion corta, como no negará S. S. que lo es la que capitanea? ¿Qué tiene que hacer sino dar ese ejemplo de su amor á la concordia y á la organizacion de los partidos yendo á buscar al partido constitucional? ¿Por qué tarda en hacerlo? ¿Pero qué ha de querer S. S. la organizacion del partido constitucional? ¿Qué ha de querer, si aquí de una manera expresa, á mi juicio, contra la realidad de los hechos, lo ha acusado en su discurso de no haber aceptado aún la legalidad y las instituciones vigentes? (*El Sr. Alonso Martinez*: No es exacto.)

Leeré las palabras, que las tengo aquí, porque no gusto hablar sobre intenciones ni sobre rumores vagos. Decia el Sr. Alonso Martinez: «alzábase aquí un dilema incontestable.» Vamos á ver cuáles son los términos del dilema: «ó el partido constitucional aceptaba las instituciones vigentes, ó no; en el primer caso, la fusion estaba hecha.»

Es así, señores, que no se ha hecho la fusion, luego los constitucionales, segun S. S., no han aceptado las instituciones. Me parece que el argumento tiene difícil contestacion.

En cuanto á la segunda parte del dilema, nada diré, porque lo ha dicho de una manera inexorable mi amigo el Sr. Silvela: la segunda parte del dilema era que si no aceptaban (y aquí en lugar del condicional deberia haber dicho *puesto que*, porque no estando la fusion hecha, y no habiendo más razon para que se hiciera que la de que los constitucionales aceptaran la Constitucion vigente, claro está que se estaba en el caso del segundo término; que si no aceptaban los constitucionales la legalidad vigente, harian el papel de constitucionales los centralistas. Consistia en tomar éstos el papel de constitucionales, en el caso de que los constitucionales verdaderos no entraran en las condiciones de la legalidad actual. Francamente, señores, esto será todo, ménos desear la reconstitucion del partido constitucional.

Pues ¿y la reconstitucion del partido moderado? En un párrafo de su discurso, decia en verdad el Sr. Alonso Martinez, y si lo duda lo leeré, que ese partido se estaba reconstituyendo, pero que era contra mi voluntad y fuera de mi voluntad, como acusándome á mí de que no le dejara constituirse. Pero en otro párrafo, al final de su discurso, al amenazar con los rayos de la divina cólera á este país si el actual Ministerio seguia gobernándole, el Sr. Alonso Martinez tuvo la franqueza de decir que uno de los grandes males de nuestra Pátria, una de las causas por las cuales pesaba sobre el país la cólera divina, era por permitir que se reconstituyera el partido moderado; el partido moderado, decia, que si se acrecienta con los elementos carlistas será un peligro para la Constitucion de 1876, un peligro que es menester evitar á toda costa, arrojando de ese banco al Ministerio *por permitir*... aquí se contentaba S. S. con censurarnos solo *por permitir* al partido moderado: ¿qué hubiera dicho si nos hubiéramos empleado en el trabajo de su organizacion, como pretendia S. S. en la otra parte?

Pero esto no solo es profundamente contradictorio; esto es además injustísimo y peligrosísimo, porque cualesquiera que sean las diferencias que me han separado toda mi vida, y que en este instante me separan, de lo que se llama partido moderado histórico ó intransigente, yo no puedo, yo no quiero, yo no debo declarar, la conciencia pública se rebelaria contra mí si lo declarase, que este partido que está dentro de las instituciones y que profesa un respeto profundo á la legalidad vigente, no es un partido que está dentro de la legalidad y de las instituciones, á cuyo frente se encuentra S. M. el Rey D. Alfonso XII, que tanto ha ayudado ese partido á restaurar. ¿Qué se diria si yo arrojara de la legalidad, como pretendia arrojar el Sr. Alonso Martinez, al partido moderado? (*El Sr. Alonso Martinez*: No es exacto.)

¿No lo pretende S. S.? ¿Pues cómo amenaza al país con todas esas grandes desdichas, y acusa de tal manera al Ministerio, no por *proteger*, el Gobierno no se mete en ello... (*El Sr. Moyano*: Yo no habia notado tal cosa.) (*Risas.*) Permítame S. S.; no lo ha notado, porque en verdad yo no les he ayudado en cosa alguna; pero entre no ayudar y no reconocer el perfecto derecho con que los moderados vienen á la vida pública, mejor dicho, con que se mantienen en la vida pública, pues no son unos recien venidos, y con que aspiran á aplicar

sus instituciones, comenzando por declarar que respetan profundamente la Constitucion de 1876, aun cuando tengan en su espíritu otro ideal, otras condiciones; entre lo uno y lo otro hay una inmensa diferencia.

Así es que el Sr. Alonso Martinez, al hablar de la reorganizacion del partido moderado, no solamente cometia una gran contradiccion por la forma y manera que lo hacia, sino que, como he dicho antes, anunciaba una cosa injustísima, y añado que peligrosísima. Ciertamente que el partido carlista no tiene mucho por qué lisonjearse ó alegrarse de mi paso por el gobierno; ciertamente que no le he dado pruebas de amigo ni en la guerra ni en la paz; pero levantar una tempestad porque alguna parte de ese partido reconozca la legalidad vigente y al Rey D. Alfonso XII, uniéndose en parte á otro partido que está dentro de la legalidad, es tambien muy peligroso; que al cabo todos somos españoles, y el único ideal político verdaderamente noble, elevado y nacional, consiste en que, conservando cada cual sus opiniones y sus sentimientos en lo que respecta al gobierno y á la administracion de la Pátria, conservando todo esto como ideal, al mismo tiempo todo el mundo esté dentro de la legalidad vigente, viva la vida de la Nacion, contribuya al juego de las instituciones y reemplace con el combate de las ideas dentro de la legalidad al combate de los campos, y coadyuve de esta manera á que al fin tenga paz, siquiera por algun espacio de tiempo, esta triste y desangrada Nacion. (*Aprobacion.*)

De otros partidos, á los cuales yo deseo tambien ver dentro de la legalidad, porque dentro de la legalidad es donde deseo ver á todo el mundo sin excepcion; de otros partidos no ha hecho cuenta el Sr. Alonso Martinez; sin duda no le hacian falta, como quien dice, y no lo tome á mala parte S. S., para su juego. Sea cualquiera la actitud de los radicales monárquicos, sea cualquiera la actitud de otros partidos, esto no le importaba al Sr. Alonso Martinez ni á su fraccion política. Sin quererlo S. S., y mucho ménos sin querer el Poder, que ya sé que S. S. lo desprecia, en todo su discurso no parece haber palpitado sino esta sola proposicion: vosotros habeis ofendido á los constitucionales que con vosotros debian realizar el juego natural de las instituciones representativas; y como vosotros los habeis ofendido, debeis quedaros aparte, y nosotros vendremos á la Cámara con ellos para realizar lo que vosotros no habeis sabido hacer.

Esto es lo que en realidad ha palpitado en todo el discurso del Sr. Alonso Martinez, y para esto no le hacian falta los radicales, ni ciertamente le haciamos falta nosotros; bastaba con el partido constitucional, y ese, por ciertas dudas que yo he expuesto sobre su aficion á la legalidad vigente, bastante fuera del Poder.

El Sr. Alonso Martinez procuraba fundar esta verdadera proposicion, este verdadero tema, latente en todo su discurso, en el retraimiento, en la abstencion, por mejor decir, que retraimiento no puede llamarse todavía, en la abstencion de los Sres. Diputados pertenecientes al partido constitucional.

Verdaderamente, Sres. Diputados, yo no puedo tratar esta cuestion de la abstencion del partido constitucional con libertad completa, y no pudiendo tratarla con libertad completa, he de pasar por ella muy ligeramente. Si yo creyera que tratándola, que diciendo aquí franca y honradamente lo que sobre ella creo, el partido constitucional habia de cumplir lo que parece que tenia proyectado, y lo que á mi juicio ofreció á la opinion pública, que era venir aquí á defenderse y contender conmigo en este particular, yo no titubearia en juzgar el retraimiento actual bajo todos sus aspectos. Pero no estando seguro, ni mucho ménos, de que el partido constitucional acuda á la provocacion cortés que yo le haria de esta manera, no habiendo acudido, como ha debido acudir tal vez, á protestar de algunas palabras del Sr. Alonso Martinez, y aun por eso llegué á figurarme que las habia dicho con intencion de sacarle de esta manera del retraimiento, no puedo entrar naturalmente con libertad en la cuestion.

Me limitaré, pues, á decir sobre la actual abstencion, que por las razones que he expuesto al tratar de la eleccion de Senadores vitalicios, creo que es injusto, completamente injusto que se pretenda fundarla en agravios producidos por esos nombramientos. Creo, francamente, que cuando el partido constitucional haya acabado de discutir dentro de su propio seno la cuestion de la abstencion, comprenderá que viniendo aquí, que volviendo aquí, que ocupando el puesto honroso que antes ocupaba en estos escaños, podrá hacer en estas materias muchísimo más en pró de sus aspiraciones que pudiera nunca lograr con ese sistema tan equivocado de los retraimientos ó de las abstenciones políticas.

Así lo espero del patriotismo de todos: no creo que sea posible que por mucho tiempo se prolongue una situacion difícil que priva á muchos distritos de su representacion legítima, lo cual no sirve á ningun interés de la Pátria: en todo caso, si sirviera á alguno, no serviria más que á los intereses de los enemigos del sistema representativo y liberal. Pero salvada de esta manera la cuestion especial y concreta del partido constitucional, con la cual no entiendo contender en este instante, ¿es posible que yo admita lo demás que sobre el retraimiento en general ha expuesto ó dado á entender aquí el Sr. Alonso Martinez? Si no supiérais, señores, la historia contemporánea, ¿habríais comprendido por lo que ha dicho respecto al retraimiento, y á lo que debiera hacer el Gobierno, que fuera S. S. autor del primer retraimiento que ha habido en España, de aquel que se tiene por el de más funestas consecuencias en la historia política?

¡Los retraimientos! Ellos empezaron en España por un cambio en el derecho electoral ó en las costumbres electorales, cambio que estaba realmente fuera de todos los procedimientos políticos de nuestra historia contemporánea, y que constituia, cuando ménos, una cosa peregrina y de todo punto nueva en nuestro régimen constitucional. No bien se habia iniciado el retraimiento por el antiguo partido progresista, todos los partidos, sin excepcion, porque eso tienen ciertos falsos procedimientos, que fácilmente se aprenden, todos los partidos sin excepcion comenzaron á acudir al retraimiento con grandes ó pequeños motivos de todo linaje. Para que se vea que soy imparcial y que no me ciega la pasion de partido, recordaré en este instante que poco tiempo despues del retraimiento progresista, porque se cruzaron entre aquellos bancos que ocupaba la union liberal y el banco del Gobierno, ó más bien entre un Ministro y un Diputado, ciertas palabras que parecieron malsonantes, estuvo ya para retirarse la union liberal.

De manera que se adelantó hasta el punto de que un mero choque personal entre dos oradores podia traer consigo el retraimiento de un partido. Anduvo el tiempo; en 1867, despues de la famosa cuestion de los destierros, la union liberal acordó tambien el retraimiento, retraimiento á que yo no me presté, y vine á aquellos bancos á hacer la oposicion al Gobierno y á la mayoría

moderada, de la manera que me dictó mi conciencia.

Hubo luego un Ministerio constitucional presidido por el Sr. Sagasta; á propósito de no sé qué expediente administrativo en que se suponia que faltaban estas ó las otras condiciones, acordó tambien el retraimiento ó la abstencion el partido radical, nombrando una comision de siete indivíduos que acordaran cuándo debia volver á la Cámara, es decir, algo parecido á lo que está pasando en estas circunstancias, puesto que no era un retraimiento definitivo. Por último, durante la República, en tiempo del Sr. Pí y Margall, por otro motivo leve, una gran fraccion de la Cámara se abstuvo ó se retrajo tambien. Ahora hay otra abstencion ú otro retraimiento.

Señores, mi objeto al hacer esta rápida relacion de las abstenciones ó retraimientos es que reflexiono que si esta cuestion de retraimientos no se resuelve por el patriotismo de todos, sin atender á las exigencias ó á los estímulos del amor propio, no habrá aquí, no podrá haber jamás gobierno parlamentario y constitucional, porque yo mismo no respondo si este procedimiento pudiera triunfar, que no quiero citar ningun caso concretamente ahora, de que el dia de mañana, ocupando el Poder los centralistas ó el verdadero partido constitucional, mi propio partido no pudiera retraerse cualquier dia tambien por una cuestion cualquiera.

Hay aquí una cuestion de interés público más alta que todas las pasiones políticas y que todos los intereses políticos, y en esta cuestion yo quisiera contar con el apoyo sincero, leal y de buena fé de todo el mundo, de todos los hombres que pretenden ser de gobierno y de Estado, para hallar una resolucion que ponga término á este procedimiento supremo de nuestra política, y alejar para siempre la posibilidad de que haya quien quiera aprovecharse de él para derribar al Ministerio.

No; lo único que no puede ser, es que se derribe un Ministerio por un procedimiento que si prevaleciera indefinidamente haria imposible todo régimen constitucional, habria una verdadera conjugacion de retraimientos; cada uno se retraeria en su tiempo y lugar, hoy los unos, mañana los otros, pasado mañana los de más allá.

Me ha extrañado, pues, que el Sr. Alonso Martinez, que por sus condiciones parecia naturalmente llamado á que sin herir el amor propio de nadie, sin tratar de humillar á nadie, resolviéramos entre todos estos conflictos, procurando alejarlos de suerte que no volvieran más á presentarse, tome una actitud que si triunfara, acabaria por completo con el régimen constitucional.

Paso, señores, al último punto de mi discurso, porque en realidad me he extendido más de lo que suelo, y lo ménos malo es que yo esté fatigado; lo peor es que debe estar fatigada la Cámara tambien. (*Muchos Sres. Diputados*: No, no.)

Yo agradezco la benevolencia de los Sres. Diputados; pero he hablado demasiado largo para que pueda parecerme otra cosa que benevolencia.

El último punto es la política de resistencia. ¿Qué quiere decir esta vaga frase de política de resistencia? Supongamos que esta mayoría difiera de las opiniones del Sr. Alonso Martinez, y que, de acuerdo con ella, difiera el Gobierno tambien en su concepto, en su apreciacion de que este Ministerio debe abandonar el Poder; supongamos que en obediencia á las prescripciones de su propio partido y en cumplimiento de su deber, este Gobierno se resista á dejarlo; ¿es esta ya política de resistencia? ¿Se está ya en esa política que impide que se cierre la triste historia de nuestras perturbaciones políticas? ¿Es esta ya una política tal que permita que un hombre de Estado, recordando lo que puede hacer la opinion cuando está comprimida (que aquí ciertamente no lo está), haga una amarga y peligrosa gradacion de los puntos donde la opinion se refleja, para terminar, con escándalo de la Cámara, en los cuarteles?

¡Que nosotros nos resistimos á dejar el poder! ¿Y qué hemos de hacer, si el Sr. Alonso Martinez no nos ha convencido de que debemos dejarlo, si tenemos la confianza de S. M. el Rey, si creemos contar con el apoyo de esta Cámara, y contamos con el apoyo de la alta Cámara, solemnísimamente manifestado en estos últimos dias? Por lo demás, ¿dónde está aquí oprimida la opinion? ¿Es que no hay suficiente libertad bajo estas bóvedas? ¿Es que no ha habido bastante libertad en la otra Cámara para que hombres pertenecientes al partido radical hayan levantado allí la voz en defensa de sus opiniones? ¿No la ha habido aquí siempre, y la hay ahora, para que los dignos indivíduos del partido radical defiendan sus opiniones? ¿Dónde está la opinion ahogada? ¿Es que no basta que estén casi en permanencia las Cámaras, y que en ellas se discuta todo lo que quiera discutirse, para que la opinion tenga, por decirlo así, sus naturales respiraderos, y para que un hombre de Estado diga que está comprimida y anuncie que se corre el peligro de que vaya á refugiarse en los cuarteles?

¡La política de resistencia! ¡Gran palabra que, á fuerza de repetirse, dudo que signifique ya cosa alguna para la conciencia de nadie! Un dia tuvo un gran sentido esta palabra en los lábios de Casimiro Perier, cuando un año despues de la revolucion de 1830 lanzó por único programa á las Cámaras francesas, que iba allí con el solo programa de resistir á la anarquía. Tuvo entonces esta palabra un gran sentido; pero si entonces lo tuvo, hoy no lo tendrá ménos la afirmacion de que un Gobierno que ocupe dignamente este banco por mucho tiempo, debe estar constantemente preparado á defender el órden social y las instituciones contra la anarquía. ¿Por qué hablaba S. S. el otro dia de cargarse de razon el Trono? Pues qué, los ocho años de perturbaciones que han trascurrido delante de nosotros, los incendios de Alcoy, los desórdenes de Cartagena, los asesinatos de Montilla, el apresamiento de nuestros buques de guerra, nuestras ciudades sistemáticamente bombardeadas, y tantas y tantas desdichas, ¿no dan razon al poder social para defenderse de los anarquistas? Cargada de razon está la sociedad española; cargados de razon están los intereses conservadores de la sociedad española para defenderse y para oponer á toda clase de perturbaciones una legítima é inflexible resistencia.

¿Creeis que yo me espanto de que se me atribuya esta política? Pues sabed que más bien me están espantando hace tiempo las censuras de los intereses sociales del país, que me están diciendo á voces que soy demasiado benévolo; sabed que esa es la voz del país, que profundamente penetra en mi conciencia, y que hay momentos en que me hace dudar si hice bien en aconsejar tan rápidamente á la Corona que restableciera en su vigor el régimen representativo, cuando el país no lo pedia todavía por el temor de que discusiones imprudentes, por el temor de que cuestiones de amor propio, por el temor de que los intereses de partido, abrieran la puerta aquí á las anteriores convulsiones. ¿A qué hombre, por mal político, á qué hombre de Estado que merezca este nombre, puede arredrarle que se diga que va á hacer una política de resistencia? Pues qué, ¿no la

han hecho todos? Pues qué, ¿no la ha hecho con gran gloria suya mi amigo particular el Sr. Castelar? Pues qué, ¿no la ha hecho tambien con gloria suya el partido constitucional, de la manera más dura que se habia conocido en este país? Pues qué, ¿no la hicieron los Gobiernos de la union liberal?

¡Ah, señores! Esto me trae sin querer á la mente un triste recuerdo. No trato de ofender con esto que digo á ningun hombre público; es un recuerdo que se me impone, es un verdadero desahogo de mi conciencia. Algunas veces cuando he recorrido, principalmente en la primavera, en medio del ambiente consolador de esta estacion, en medio de los encantos de la mañana, los alrededores de la puerta de Alcalá, algunas veces me ha parecido que resonaba en mi oido el rumor de las descargas de aquellos dias en que la union liberal se veia obligada á derramar á torrentes la sangre de infelices sargentos á quienes se suponia instrumentos de la opinion extrema que habia llevado sus procedimientos á los cuarteles, y este recuerdo me ha hecho desear muchas veces que jamás los hombres políticos en mi país dieran lugar á los remordimientos que el haber estimulado semejantes actos ha debido producirles en lo más íntimo del alma.

Se habla aquí, se discute aquí, se exageran las cuestiones, se hacen, de cuestiones de detalle y de conducta, cuestiones de salvacion ó perdicion del país; se amenaza, se profetizan grandes desgracias, se dice que los Gobiernos que se defienden, que los Gobiernos que duran, que los Gobiernos que resisten pueden dar lugar á esa clase de perturbaciones; se alienta con esto á los perturbadores; vienen luego la codicia, la ambicion, las pasiones, los afectos de los miserables indivíduos; ellos se creen destinados á vengar esta clase de afrentas, á realizar el ideal que aquí se les presenta, y luego ellos son los que pagan con su sangre su extravío, y los demás ni siquiera á las veces le dan á su país la tardía y mermada satisfaccion del arrepentimiento. (*Grandes aplausos.*)

De esta clase de peligros sí que es menester libertar para siempre á la sociedad española; de esta clase de dolores sí que es preciso libertar para siempre tambien al pueblo español; de esta clase de escenas sí que es preciso que todos huyamos, sin estimularlas ó provocarlas por los abusos, aunque parezcan inocentes, de la retórica. De esto sí que debemos todos tomar enseñanza y ejemplo, para que no vuelvan á repetirse sucesos tan tristes como los que he recordado. Por lo demás, cuando ellos llegan, cuando ellos han llegado, si ellos alguna vez tristemente para la Pátria llegaren todavía, no hay que esquivar la responsabilidad; quien podria ciertamente esquivarla en todos los instantes es el Gobierno que no haga más que defender las leyes y el interés social; sobre ese Gobierno es sobre quien no puede caer la responsabilidad de semejantes desastres: si cae, debe caer sobre los que, sea imprudente ó inocentemente, por meros excesos de palabra, hayan podido ayudar á provocarlos.

Por último, Sres. Diputados, á la amonestacion concreta del Sr. Alonso Martinez, una y otra vez hecha, de que este Gobierno debe él mismo por abnegacion y por patriotismo renunciar el Poder, que debe dejarlo y abandonarlo, sin duda para que, desertando de él sin motivo, la Corona se vea obligada á llamar á otro Ministerio; á esta demanda extraña, á esta demanda á mi juicio incompatible hasta con el respeto, con la adhesion y con la lealtad que todo Gobierno debe tener al Monarca, á esta demanda, tengo que contestar una cosa muy muy sencilla y muy franca.

Vosotros nos haceis esa amonestacion porque no teneis ya la confianza, que muchos de vosotros habeis tenido hasta hace muy poquísimo tiempo, en nuestra política. Nosotros no podemos hacer lo que pretendeis y lo que nos pedís, porque vosotros á vuestra vez no nos inspirais confianza. Pudiera inspirarnos confianza vuestro talento, y desde luego nos la inspiran vuestra buena fé y vuestro patriotismo, pero no vuestros medios, pero no vuestros recursos, pero no vuestras convicciones, pero ni siquiera vuestros antecedentes, pero ni siquiera nada de lo que necesita inspirar á un Gobierno para colocarse al frente de un país en circunstancias como las presentes y defenderse contra toda clase de peligros y dar solucion á tan grandes cuestiones, como las que todavía el Gobierno tiene que resolver. (*Aplausos prolongados.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gamazo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GAMAZO**: Estaba esperando, Sr. Presidente, á que la Cámara quedase despejada para poder dictar á los taquígrafos la contestacion que deseo lea el país.

No es mia la culpa si me veo obligado á rectificar, no sé si por sétima ú octava vez; es sí, una desgracia del indivíduo de la oposicion que comienza el debate y que está expuesto á ser una y otra vez atacado, ya en su persona, ya en su conducta, ya en sus argumentos. Dispensadme, pues, el que por pocos momentos os moleste. Voy creyendo, Sres. Diputados, á pesar de mi modestia, que cuando el Gobierno tiene tanto empeño en aseverar un dia y otro dia que yo he hablado de una cosa que no conocia, sin oponer con todo eso argumentos sérios á lo que yo tuve la honra de decir, algo más que injusticia debia haber en lo que yo dije, y algo que no ha agradado al Gobierno; pero dejando á un lado lo que es sustancial á la cuestion, y limitándome á las rectificaciones de los errores que me ha atribuido el señor Presidente del Consejo de Ministros, empiezo ante todo por declarar que, sea cualquiera la responsabilidad de haber suscitado este debate, la reclamo entera para mí y no quiero hacer á nadie solidario de mi conducta; lo cual no significa que ninguno de mis compañeros la rehuya; pero si la hay en un acto de mi propia iniciativa, yo quiero solo aceptarla para mí.

Seria injusto si desconociese la indisputable autoridad con que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros puede darme lecciones sobre cualquier cosa; pero me ha de permitir S. S. que no me resigne á que pasen sin objecion las tésis más extrañas. ¿Desde cuándo está prohibido á un Diputado ocuparse de una cuestion ya resuelta por un tratado internacional, que el Gobierno está en el deber de someter á la Cámara? Si hay aquí alguna responsabilidad, será del que calla, debiendo haber dado cuenta del asunto. Por lo demás, el que no haya visto en mi discurso un ataque político al Gobierno, sin mezcla de falta de respeto á las Potencias extranjeras, será porque no me ha oido bien, ó porque no me haya comprendido. Escrito está ya todo cuanto he tenido el honor de decir; de modo que todo el mundo puede leerlo y allí se verá que no hay una sola palabra que pueda considerarse ofensiva ni para la Alemania ni para la Inglaterra. Pero qué, ¿me habeis de negar el derecho de examinar la conducta del Gobierno en esas negociaciones, y de juzgar la terminacion más ó menos afortunada de las mismas? Seria en verdad bien extraño que exigiendo el patriotismo que no se discutan las

negociaciones cuando están en el curso de su tramitacion, tampoco se pudiera hacer despues de terminadas. Esto no ha podido formar opinion sériamente profesada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, aunque ya nos vamos acostumbrando á que se tenga por actos contrarios al patriotismo todo lo que se dice contra el Gobierno actual.

Conste, pues, para concluir, porque no quiero entretener á la Cámara por más tiempo, ni retardar el que oiga otras rectificaciones que han de salir de estos bancos, conste que mis ataques al Gobierno se fundaban en que yo entendia, puedo haberme equivocado en esto, pero tengo derecho á que se crea en mi buena fé, que la ligereza ha estado de parte del Gobierno al realizar hechos que han comprometido nuestros intereses, y este es un acto del Gobierno que está sujeto á nuestra censura.

No he de volver sobre lo que está ya discutido; pero conste esto, y conste por otro lado, que si yo necesitase recordar precedentes para autorizar el ejercicio de mi derecho á examinar la cuestion de Joló, los podria encontrar en la historia del actual Presidente del Consejo de Ministros, que de seguro no habia aprendido lo que ahora sostiene cuando hacia disidencia en la union liberal sobre la cuestion de Méjico. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pero no hablando.) Se hablaba aquí y S. S. ayudaba á las disidencias y daba fuerza moral á las oposiciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Martinez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: No tema el Sr. Presidente ni la Cámara que abuse de su benevolencia; no soy de los que creen que tiene siempre razon el último que habla: en la *Gaceta* y en el *Diario de Sesiones* está lo que yo dije el sábado, y el país juzgará entre el discurso del Sr. Presidente y el mio. Pero son tantas y tales las equivocaciones que se han padecido y los falsos conceptos que se me han imputado, que no puedo ni aun en medio de lo avanzado de la hora, y conociendo lo fatigados que estarán los Sres. Diputados, renunciar al derecho que me concede el Reglamento. Voy, sin embargo, á ver si reuno los puntos que se han ido tocando por los cuatro señores que se han dignado contestarme, para ser así mucho más breve en mi rectificacion. Los Sres. Silvela, Ministro de Ultramar y Presidente del Consejo de Ministros, se han quejado todos de que yo empezara mi discurso dirigiendo un saludo al valeroso ejército de Cuba y al ilustre caudillo que le manda. Señores ¡cosa rara! no hice más que dirigir dos ó tres frases á ese objeto, empezando por donde empieza el discurso que el Gobierno ha puesto en los augustos lábios de S. M., y por donde empieza el dictámen que se discute, y lo mismo la comision que los Sres. Ministros que han terciado en este debate protestan con la mayor energía, pretendiento impedir que yo en nombre de este grupo de la Cámara rinda ese tributo de gratitud á los valientes soldados y generales que derraman su sangre en la isla de Cuba.

Señores, ¿hasta dónde se quiere llevar el exclusivismo? Se os acusa, y á mi parecer con razon, de haber sometido el Poder á un régimen de monopolio, utilizando para vosotros la máquina administrativa y política, y sin duda quereis someter tambien al régimen del estanco hasta el sentimiento del patriotismo y de la gratitud. Y todo, ¿para qué? Para suponer el Sr. Cánovas, á pesar de que tenia delante el *Extracto oficial* de mi discurso, para imputarme una cosa que no he dicho. ¿Cuándo he dicho yo que el Gobierno de S. M. ni la comision hayan olvidado ni al ejército de Cuba ni á los generaque le mandan? ¿Cómo podia yo decir un dislate semejante? Lo que he dicho y repito, y eso lo dije de pasada, es que por un olvido involuntario, ni en el dictámen de la comision ni en el discurso que el Sr. Cánovas ha puesto en los augustos lábios de S. M. se ha hecho mérito para nada de los que sin ser soldados, pero siendo voluntarios ó contribuyendo con su fortuna, coadyuvan con el ejército á la obra de la pacificacion.

Segunda rectificacion; ésta se dirige al Sr. Silvela (D. Francisco), que como es tan diestro en el manejo de la ironía gusta mucho en este sitio, como en los demás, de excitar la hilaridad: cada uno tiene sus aficiones, y yo respeto las suyas; lo que le niego á S. S. es el derecho de inventar fantasmas para excitar esa hilaridad; lo que le niego á S. S., puesto que aquí todos discutimos de buena fé, es el derecho de imputarme cosas que yo no he dicho.

Aparentando S. S. cojerme en una visible contradiccion, suponia que yo habia dicho que para el régimen parlamentario se necesitan dos partidos, *no más* que dos partidos, y de aquí queria deducir que estaba de sobra el centro parlamentario. Yo no he dicho eso; he dicho lo contrario. Dije el sábado que el régimen parlamentario es de todo punto imposible donde no hay dos partidos *á lo ménos*, y añadí que de ordinario y en todos los pueblos de la tierra donde existe ese régimen, hay más, y con tal motivo hice el elogio de los centros; dí la explicacion racional y filosófica de los centros en las Cámaras deliberantes; manifesté que no solo uno, sino dos centros suele haber en los países constitucionales; recordé que un partido centro habia salvado la unidad federal en los Estados-Unidos; que en Francia durante la restauracion habia otro partido centro; y hoy añado á propósito de esto, que el período más brillante de la historia moderna de Italia fué el de Cavour, jefe del centro derecho, unido á Rattazi, jefe del centro izquierdo, que colocado uno en la Presidencia del Consejo y el otro en la Presidencia de la Cámara, hicieron adelantar grandemente la unidad italiana.

Despues de esto, el Sr. Silvela, coincidiendo en este último punto con el Sr. Ministro de Ultramar, y no sé si tambien con el Sr. Ministro de Estado, dijo que yo al levantarme á hablar aquí en nombre del centro, no he expuesto ningun programa, ninguna doctrina, ningun credo sobre los cuales se pueda fundar esta nueva iglesia. El Sr. Martin de Herrera ha dicho que habia hecho un magnífico trabajo crítico, pero ninguna afirmacion; por cierto que esta tésis sostenida por el Sr. Ministro de Ultramar, contrastaba con una frase del Sr. Ministro de Estado, segun la cual entre SS. SS. y yo y los que á mi lado se sientan existe nada ménos que un abismo: de manera que unas veces las diferencias son imperceptibles, y otras nos separan abismos insondables. Pero de todas maneras, lo que yo tengo que rectificar es lo relativo á la carencia de doctrinas, hasta el punto de que el centro no represente más que una negacion.

Sobre este punto conviene fijar y esclarecer nuestras ideas; cuando se habla de credo, ¿qué es lo que se quiere decir? ¿Se quiere ¡ah, por desgracia, —eso es lo que se quiere por ciertos hombres políticos! —se quiere que los partidos políticos tengan aquí cada cual su Constitucion, sus leyes orgánicas, un personal completo de todos los ramos, de manera que un cambio de política hecho por el Monarca ó á impulsos de una votacion traiga una inmensa perturbacion en el Estado? Pues se

quiere lo que no existe en ninguna parte del mundo. Pues qué, en Inglaterra, cuando los *wighs* suceden á los *thorys*, ó los *thorys* á los *wighs* ¿se cambian por eso las leyes constitutivas del país, se cambia la organizacion de los Condados y de los Municipios, se reforma por completo el personal del ejército y de la Administracion pública? No; los partidos políticos se forman principalmente sobre tendencias, y á este propósito recuerdo lo que dice el célebre Maculay, que los *thorys* y los *wighs* no se distinguen ni se han distinguido jamás por una diferencia de principios, sino de grados, porque los que defienden los derechos de la Corona detestan el absolutismo, al paso que los que sostienen las prerogativas del pueblo detestan la anarquía. Y recuerdo que á propósito de esta cuestion, para significar que no hay diferencias esenciales entre los *thorys* y los *wighs*, como no sea en las tendencias, dice el doctor Jhonson que un *wigh* es un *thory* en la oposicion, ó un *thory* fuera del Poder. Por consiguiente, no creo que hay derecho para exigirnos un programa completo, ó un credo, como decian SS. SS., en el que haya cosas sustancialmente contrarias en lo fundamental de la doctrina que profesan SS. SS. Basta que nuestra tendencia sea distinta; basta que este centro satisfaga las necesidades que están llamados á satisfacer todos los centros parlamentarios de todas las Cámaras y de todos los pueblos del mundo, donde existe la forma representativa. (*El Sr. Silvela pide la palabra para rectificar.*)

Pero además, yo he hecho aquí el sábado una afirmacion trascendentalísima: la de que el centro parlamentario se proponia y queria coadyuvar cuanto estuviera en su mano á la formacion del gran partido liberal dentro de la Monarquía de D. Alfonso XII y de la Constitucion de 1876, explicada é interpretada de la manera más liberal posible. Sus señorías se asustan hoy, ó por lo ménos repugnan ó no comprenden cosas que han comprendido perfectamente durante la tregua que hicimos mientras elaboramos la ley fundamental del Estado. Entonces, cada vez que se trataba de hacer una transaccion, cuando encontrábamos una fórmula que armonizaba los distintos principios y diversas tendencias de las parcialidades allí congregadas, decíamos: «esta fórmula es bastante elástica para que Vds., señores constitucionales disidentes, sostengan la inteligencia más liberal, mientras que nosotros sostendremos el sentido más conservador;» y cuando vamos á cumplir esa mision que creíamos allí conveniente durante la elaboracion de la ley fundamental, se nos acusa de inconsecuencia; de falta de principios, de ambicion y de impaciencia, ¿no es así como se discute, llamándonos un grupo de ambiciosos? (*El Sr. Ministro de Ultramar pide la palabra.*)

Los Sres. Martin de Herrera, Silvela (D. Francisco) y Cánovas del Castillo al tratar de la cuestion de Hacienda han querido mortificarme. No lo han conseguido.

Recordará el Congreso qué es lo que yo dije á propósito de la cuestion de Hacienda. Estaba haciendo un resúmen del debate, porque éste era el encargo que yo habia recibido de mis compañeros; acababa de tratar la cuestion de libertad de imprenta, respecto de la cual dije, por ser verdad, que el Gobierno actual habia copiado de la restauracion francesa lo de la autorizacion administrativa para la publicacion ó fundacion de los periódicos. Y como esa era una mala imitacion, exclamé yo de un modo natural: en lo que yo quisiera que este Gobierno hubiera podido imitar á la restauracion francesa, es en la fortuna, en el acierto que ésta tuvo en la cuestion de Hacienda. Señalé pura y simplemente los tipos que allí habia alcanzado la renta del Estado y la cifra aterradora del 11 por 100 con que nos encontramos aquí al cabo de dos años y medio de gobierno, con paz y con los poderes omnímodos del Sr. Cánovas del Castillo. Claro es que la paz no se obtuvo en el mismo dia de la restauracion; pero yo hablo de la confianza que tiene el Sr. Cánovas del Castillo de parte de S. M. para dirigir los destinos del país, y de los beneficios que deberian ya tocarse respecto de la Hacienda á consecuencia de la paz.

Pues bien; con este motivo, y no habiendo yo dicho más que esto, estos tres señores, á pesar de que he huido de una discusion de recriminaciones, á pesar de que no he hecho política retrospectiva, han creido conveniente ir á buscar en mi gestion de la Hacienda hace doce años algo que pudiera mortificarme. Pues no me mortifica.

¿Qué se quiere, que yo diga que no tuve éxito? Pues porque no tuve éxito me retiré del Ministerio. ¿Por qué los actuales Ministros no me imitan? Tan distante estoy, señores, de ser terco en mis opiniones y de hacer triunfar siempre mi amor propio, que no solo me retiré del Ministerio porque me habia faltado el éxito (no en todo, sino en algunas operaciones); no solo, repito, me retiré del Ministerio, sino que despues no me he defendido jamás, porque no conozco nada más insensato que la empresa del Gobierno actual, que es empeñarse en luchar contra el éxito. El Gobierno actual tiene un fracaso en la cuestion de Hacienda; tiene un fracaso en la cuestion de las Provincias Vascongadas; tiene un terrible fracaso en la cuestion de la organizacion de los partidos; y á pesar de todos estos fracasos, luchando contra el éxito, se empeña en llevar la política de este país por peligrosos derroteros.

Yo no he querido defenderme por no haber tenido éxito, y eso que podia haberlo hecho, porque por de pronto tuve un gran éxito en la cuestion de las cesiones canónicas, y gracias á los recursos que yo junté pudieron vivir algunos años los Gobiernos subsiguientes. Además, no se estableció entonces el Banco de crédito territorial, que era una de las bases de mi plan financiero, no porque no tuviera firmado el contrato, que todavía conservo, con el mismo con quien años despues se ha hecho en muy malas condiciones, mientras que entonces el *Credit Foncier* de Francia tenia un crédito inmenso, y por consiguiente, las cédulas hipotecarias se habrian acreditado con gran facilidad, teniendo asegurado un gran mercado. Dificultades interiores me impidieron realizar este proyecto, que era una de las bases principales de mi gestion económica.

¿Y despues qué sucedió? El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á pesar de que entonces era compañero mio, y hasta cierto punto rebajando un poco á aquel Gobierno, del cual fué dignísimo miembro, toda vez que hoy ha venido á atacar la gestion financiera de aquel tiempo, el Sr. Presidente del Consejo ha dicho que entonces no habia ninguna dificultad, que estábamos en plena paz y en las condiciones más favorables.

¿Ha olvidado S. S. que aquel Gobierno luchaba contra la hostilidad del Episcopado por consecuencia del reconocimiento del Reino de Italia, contra el desvío, y estaba por decir hostilidad manifiesta de la córte, contra el cólera, contra la insurreccion que levantó airosa su cabeza el 3 de Enero, y que existió latente por todo el tiempo que duró aquel Ministerio, hasta que estalló en forma verdaderamente horrible y amenazado-

ra el 22 de Junio, y en el exterior por la guerra de Prusia, Austria é Italia, y por una crísis económica horrible, conocida con el nombre de crísis del *viernes negro*, crísis por consecuencia de la cual hubo quiebras inmensas, entre las cuales recuerdo la de la casa Owerend, Gurney y compañía, cuyo pasivo ascendia á 1.500 millones? Pues á pesar de todo esto y de los datos con que yo hubiera podido defender mi administracion, no he querido, y me he contentado con las compensaciones sobradas que he tenido despues, con las pruebas de estimacion que me han ofrecido á porfía, no solo grupos financieros importantes del extranjero, que me juzgaron con más benevolencia que SS. SS., sino tambien hombres importantes de este país, y Gobiernos de gran talla que hubieran deseado, y algunos me han excitado vivamente á ello, que me encargara del Ministerio de Hacienda. No seria tan grande mi insuficiencia.

Lamento, señores, lo digo profundamente, que las cuestiones se traigan á este terreno. Aquí en cuanto hay oposicion, gracias á las condiciones de la raza meridional, parece que se pierde completamente la calma. Esta misma noche al cerrar su discurso el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, yo me decia á mí propio: ¿qué he hecho yo? ¡No parece sino que están los bárbaros á las puertas de Roma! El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, fulminando el rayo de su elocuencia, habla de la necesidad de hacer una guerra á muerte á los anarquistas, invoca los altos intereses sociales gravemente comprometidos, habla de los incendios de Alcoy, de los desastres de Cartagena, y no sé de cuantas cosas más, y todo esto para contestarme á mí. ¿Soy acaso algun revolucionario? ¿Soy algun terrible anarquista? ¿He venido aquí á excitar las pasiones demagógicas, ó he venido á discutir templadamente, razonadamente, como se discute en todos los Parlamentos del mundo los negocios del Estado? ¡Qué se diria, ya que se invoca el ejemplo de otros pueblos, si en el Parlamento francés, si en el Parlamento italiano, si en el Parlamento inglés, á propósito de un discurso tan mesurado, tan razonado, tan cortés, no elocuente, ni siquiera correcto, como el que yo pronuncié el sábado, se oyera al Jefe del Gabinete excitar las pasiones (que tambien tienen pasiones las clases conservadoras y las clases ricas) contra una oposicion, como quien dice facciosa, cuando es una discusion sencilla, digna, la que yo he provocado aquí anteayer! Cuando se apela á esos medios, es que no se tiene razon; es que se quiere oscurecer lo que constituye el tema del debate; es que no se puede contestar de frente, porque no es lo mismo tener grande elocuencia que tener razon.

Otra rectificacion tengo que hacer sobre el Senado. Sobre el Senado ha acontecido lo que sobre las demás cuestiones, y es que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que tiene una gran habilidad como discutidor, ha desviado la cuestion de su verdadero terreno, se ha creado mil fantasmas para tener el placer de disiparlos. Ha entrado en consideraciones altísimas sobre lo que es un Senado. Yo no necesito refutar ninguna de esas consideraciones; ¿son acaso contestacion á lo que aquí se habia dicho? No. Solo diré, pues, y esto de pasada, que á pesar de ser el Senado, como dice S. S., un Cuerpo conservador y bajo cierto aspecto resistente, la verdad es que el problema más difícil que hay que resolver cuando se trata de organizar ese alto Cuerpo en un país regido constitucionalmente, es el de su flexibilidad, flexibilidad que se ha logrado unas veces por lo que se ha llamado hornadas de Senadores, flexibilidad que hemos tratado ahora de resolver por un sistema diferente.

Por tanto, lo que un Gobierno prudente tenia que hacer, era comprender bien el espíritu de la Constitucion relativamente á la composicion de ese Cuerpo; y cuando su dificultad solo está en que es un poco ocasionado á la inflexibilidad, no hacerle inflexible desde el primer instante. En este punto las demostraciones numéricas que hizo el Sr. Marqués de la Vega de Armijo han quedado todas en pié. Por eso el Sr. Presidente del Consejo de Ministros apela á otro recurso, y dice que aunque la Constitucion y la ley electoral del Senado no digan nada sobre los plazos, la verdad es que no hemos de estar pendientes de la voluntad de los Grandes de España que pueden entrar en el Senado por derecho propio, y que si en un plazo determinado no hacen uso de ese derecho, se debe considerar el puesto como vacante y nombrar la Corona en su lugar Senadores vitalicios.

Por de pronto, este argumento no contesta ni en poco ni en mucho ni en nada al que ha hecho el centro parlamentario; porque cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha propuesto á S. M. el Rey el nombramiento de Senadores vitalicios, ¿sabia que entre los Grandes de España habia algunos que no iban á hacer uso de su derecho? ¿Sí, ó no? Debia suponer que todos los Grandes de España, con ligerísimas excepciones, podian hacer uso del derecho que la Constitucion y las leyes les daban. Y con arreglo á esta suposicion ó cálculo es como ha debido reducir el número de 106 Senadores á 70, ó á lo más 80.

Por lo demás, hasta ahora ni la Constitucion ni la ley electoral del Senado han fijado plazo ninguno, y por lo tanto no es lícito privar de su derecho á los que le tienen por la ley. La especie que he oido á este propósito, me parece, usando de un calificativo que no acostumbro, pero que se ha empleado hoy repetidas veces, dándome así derecho á emplearle, me parece grandemente absurda. Se ha dicho: si ha pasado cierto plazo, han perdido su derecho, y puede la Corona nombrar las vacantes; y he oido aplicar este argumento á los capitanes generales de ejército y á otros que son Senadores por derecho propio; es decir, que podrá empezar la Corona considerando como vacante el puesto de S. M. el Rey D. Francisco de Asís no tomando asiento en el Senado desde luego, y por consiguiente, podia nombrarse en su lugar un Senador vitalicio; y lo mismo digo del Príncipe de Astúrias, si lo hubiera, y del Duque de Monpensier, y del de la Victoria, etc. Pues á mi juicio ninguna de esas plazas se pueden considerar vacantes. En este país causaria esto muy mal efecto, y realmente no me parece que hay derecho para hacerlo.

Voy ahora á la cuestion política, que es la verdaderamente importante, porque los Sres. Diputados recordarán que yo empecé mi discurso anunciando que iba á resumir ligeramente, pero que el tema principal de él seria el exámen de la política del Gobierno con relacion á la organizacion de los partidos. Por eso y por el deseo de abreviar no hablo de la prensa; además que nada se ha dicho acerca de la ley de imprenta que sea interesante y digno de rectificacion. En rigor, lo que ha hecho S. S. es darnos la razon y anunciar que se corregiria en cierto sentido el proyecto de ley.

Señores Diputados, no temais que sea largo, porque en rigor en la cuestion política no tengo nada importante que rectificar; y no tengo nada importante que rectificar, porque el discurso del Sr. Presidente del Con-

sejo no ha sido contradiccion del mio, sino su confirmacion más solemne; es el Sr. Presidente del Consejo el que me ha dado por completo la razon.

Su señoría calificó de rara, y de inusitada y de nunca oida la teoría que yo habia sostenido, que consiste en decir que, á mi juicio, el primer Ministro de la restauracion tenia para con el Rey y para con el país el deber de promover y facilitar la organizacion de los partidos que habian de turnar en el Poder bajo la Constitucion de 1876; que el Sr. Presidente del Consejo no era un jefe de Gabinete ordinario en circunstancias normales, en un país donde ya la máquina política estuviera perfectamente montada, y que siendo una necesidad del régimen constitucional la coexistencia de partidos distintos en condiciones todos de ser Gobierno, los hombres que habian tenido el privilegio de merecer la confianza omnímoda del Rey al principio de su reinado, tenian ante todo el deber de consolidar la restauracion, y por lo tanto el de hacerse superiores á su amor propio, á sus simpatías y á los intereses y pasiones de partido, para resolver esta cuestion de organizacion bajo el solo prisma de los intereses del Rey y de la Pátria. ¿Y qué ha hecho el Sr. Cánovas del Castillo? Ha venido hoy, y ha dicho: «¡qué cosa tan extraña y nunca oida! ¿Cuándo ningun hombre de Estado inglés ha pedido al Gobierno que facilite la organizacion de sus adversarios, que organice á sus adversarios, que organice al partido contrario á aquel de quién es jefe?» Es decir, señores, que la cuestion entre el Sr. Cánovas del Castillo y yo está claramente planteada; ¡ah! tan claramente como yo se la planteé confidencialmente antes de tener el disgusto de hacer desde este banco observaciones que pudieran serle molestas. Porque yo podré estar en un error, pero es la conviccion de un hombre honrado, y S. S. lo sabe, y tambien otros Sres. Ministros, y no tienen derecho á dudar de la rectitud de mis intenciones, y sobre todo de suponer móviles torcidos en mi conducta.

Yo dije desde el primer dia: hay necesidad de dos partidos gobernantes; ésta ha sido mi tésis. Tésis de Su señoría: formacion de un partido único, dentro del cual se puede verificar la sucesion en el Poder. No quiero decir con esto que S. S. intentara suprimir el partido constitucional; mas para esto es para lo que yo tuve cuidado de recordar las lecciones de la experiencia, no fuera que se repitiese lo que sucedió aquí durante muchos años con los partidos progresista y conservador; de todas maneras, S. S. quiere un partido formado con todos los elementos que fueron al Senado, y que han vivido durante dos años en la conciliacion, considerando como un lazo bastante para formar ese partido la adhesion definitiva á la Constitucion de 1876, y creyendo que la sucesion en el Poder se puede verificar perfectamente dentro de ese partido; ésta era su tésis. Tésis mia: «es menester que haya una Constitucion comun para los partidos gobernantes, porque no hay régimen parlamentario posible si la entrada de un partido en el Poder, si el cambio de un Ministerio envuelve un cambio de la ley fundamental; pero es menester que haya *dos partidos á lo ménos* para que sean posibles los cambios en la política, sin los cuales es ilusoria la Régia prerogativa, y queda de hecho desamparada la inviolabilidad Real.» Estas eran nuestras dos tésis. Su señoría sostiene la suya con conviccion; yo la respeto, pero su señoría debia respetar tambien en mí la profunda conviccion con que creo que él, primer Ministro de la restauracion, no ha cumplido, no por falta de voluntad, sino por error del entendimiento, porque las intenciones yo no las he atacado jamás, no ha cumplido, digo, con los altísimos deberes que le imponia su mision histórica y providencial. Y el Sr. Cánovas del Castillo, negando que él hubiese puesto ningun género de dificultades á nuestra inteligencia y fusion con los constitucionales, nos daba una muestra de esta su disposicion de ánimo, suponiendo que yo habia acusado al partido constitucional de no aceptar ni haber aceptado la Constitucion del Estado; buena muestra era esa ciertamente de los deseos que S. S. tiene de ver enfrente de sí y del partido conservador, á cuya cabeza está, al gran partido liberal; no hay duda que esto revela ese espíritu de concordia, contrario al espíritu de cizaña de que segun S. S. estuve poseido la otra tarde.

Yo no he dicho nunca—y es en vano que S. S. pretenda divorciarnos del partido constitucional, porque no lo conseguirá—yo no he dicho nunca que el partido constitucional no haya aceptado las instituciones fundamentales del país; he dicho, por el contrario, que ese partido habia hecho declaraciones importantísimas en favor de esas instituciones; y el párrafo que S. S. ha leido del *Extracto* de mi discurso en la *Gaceta* no dice lo que S. S. suponia. Ese párrafo se refiere al momento mismo de surgir el disentimiento de este grupo ó iniciarse la formacion del centro; y retrotrayéndome yo á aquel momento, es como decia para justificar nuestra actitud: «dilema: ó el partido constitucional se pone en condiciones de partido gobernante, inspirando completa confianza á todos los intereses creados durante la restauracion, ó no; en el primer caso, la fusion podia hacerse de un modo natural entre el centro y el partido constitucional; en el segundo, seria más necesario haber mantenido y vigorizado la parcialidad de los disidentes, en vez de haberla dividido y triturado, porque ya el partido liberal reformista dentro de la Constitucion de 1876 no podia hacerse en esta hipotésis—y refiriéndome siempre á aquel tiempo, y justificando así el nacimiento del centro parlamentario—no podia hacerse en esta hipotésis más que con el centro parlamentario y con los elementos más progresivos y liberales de la mayoría procedentes de la antigua union liberal.» Este era mi argumento.

Desde entonces acá los sucesos han adelantado mucho; respecto de este particular—no se moleste, pues, el Sr. Presidente del Consejo—el verdadero juez en el asunto es el partido constitucional, que juzga al centro con más benevolencia que el Ministerio. Si todavía, aun procediendo nosotros con prudencia, con miramientos, con parsimonia, porque el apresuramiento no puede fundar nada sólido; si todavía así se nos acusa por el Sr. Presidente del Consejo y por sus amigos, y aun se pretende ridiculizarnos diciendo que hemos querido volver al hogar paterno como el hijo pródigo, pero que más severo el partido constitucional que aquel cariñoso padre, no ha querido abrirnos las puertas del hogar, ¿qué se hubiera dicho por S. S. y sus amigos, si apresuradamente nos hubiéramos dado un abrazo con los constitucionales, en vez de dejar que la accion natural de los sucesos vaya formando, como formará, á despecho de su señoría, ó el régimen parlamentario sucumbirá, y con el régimen parlamentario cosas que yo deseo que se conserven; se formarán, digo, los organismos que es absolutamente indispensable que concurran á la accion y á la vida, del régimen constitucional?

Error grave ha padecido el Sr. Presidente del Consejo imputándome un concepto que yo no he expresado, y que no encontrará S. S. en el *Extracto*. Su señoría,

despues de haber intentado malquistarnos con el partido constitucional, ha querido hacer otro tanto con el partido moderado histórico, y ha supuesto que le habíamos acusado de que permitiera que el partido moderado histórico se organizara como tuviera por conveniente. ¿Dónde está esa acusacion? ¿Cuándo he vertido yo una especie semejante? Lo que yo he dicho es una cosa del todo distinta; lo que yo he dicho es que por no haber facilitado la organizacion del partido liberal ó reformista de D. Alfonso XII, no ha podido formarse convenientemente el partido conservador, por ser estos dos términos correlativos, cuyo engranaje es inevitable, y que por esta razon le habia sucedido al Sr. Presidente del Consejo una cosa muy natural, es á saber: que el partido conservador moderado se estaba organizando con perfecto derecho, que yo no he puesto en duda, fuera del alcance de S. S., á despecho de S. S., fuera de la órbita trazada por la Constitucion vigente; Constitucion que el partido moderado respeta mientras sea ley del Estado, porque es un partido de órden, pero cuya reforma anuncia desde ahora lealmente. ¿Es eso conseguir lo que S. S. se propuso cuando llamó á los partidos á que se reunieran en el Senado para hacer una Constitucion comun, dentro de cuyo símbolo pudieran organizarse los nuevos partidos? Luego al organizarse hoy el partido moderado á espaldas de S. S. y levantando la bandera de 1845 en oposicion á la de 1876, la política de S. S. ha sufrido en este punto un horrible fracaso.

Otra rectificacion tengo que hacer, pero no he oido bien sobre esto lo que ha dicho S. S., y no quisiera proceder con equivocacion. Al hacer la historia de los retraimientos, me parece que S. S. habló de que cierto Ministerio habia derogado el derecho electoral y todas nuestras costumbres y tradiciones electorales, dando así motivo al retraimiento; si no dijo S. S. eso, no tengo interés en rectificarlo. Pero si lo dijo, y S. S. se refiere al Ministerio presidido por el ilustre Marqués de Miraflores, seria en mí un deber altísimo defender la memoria de aquel insigne patricio, bien que al propio tiempo tendria que defender al actual Sr. Ministro de Estado que, si no me engaño, salió entonces á la vida pública, y fué uno de los que más decidida y ardorosamente sostuvieron aquel Gobierno. Pero si no se ha dicho nada sobre esto, no tengo para qué rectificar.

Conviene sin embargo que se diga, siquiera sea de pasada, que el verdadero motivo del retraimiento, y esto hoy no es un secreto para nadie, no fué la circular del Sr. Vaamonde, á quien tendria obligacion de defender como compañero y por ausente; todo el mundo sabe que antes de esa circular habia estado el general Prim en la Granja y habian tenido lugar ciertos desencantos y desengaños; todo el mundo sabe que en aquella circular se mandaba á los gobernadores que autorizaran las reuniones de electores; lo que se prohibia, y téngase presente que esto sucedia bajo el imperio del sufragio restringido, es decir, cuando la ley distinguia entre ciudadanos capaces é incapaces del derecho electoral; lo que se prohibia, digo, es que los que no fueran electores ejercieran presion sobre los electores; en una palabra, la circular decia á los gobernadores: «deje Vd. á los electores que se reunan donde quieran, pero prohiba Vd. que penetren en esas reuniones los que no sean electores.» ¿Es eso lo que el Sr. Cánovas calificaba de derogacion del derecho electoral y de las costumbres y tradiciones electorales de España?

Voy acercándome al fin de mi rectificacion.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros nos ha hablado en último término de la política de resistencia, y entonces es cuando han salido de sus lábios esos raudales de elocuencia de que antes os hablaba. Respecto de este particular, yo debo hacer una declaracion; no me gana el Sr. Cánovas del Castillo ni nadie en amor al órden; el dia que se traiga aquí una cuestion de órden público, el dia que realmente necesite fuerza el principio de autoridad, el centro parlamentario estará como un solo hombre al lado del Gobierno, en quien no verá entonces más que el depositario de la autoridad Real y de los intereses permanentes de la sociedad; pero yo, si quiero obediencia en los cuarteles, quiero la libertad de discusion en la prensa y en el Parlamento. La política de resistencia encontraba el Sr. Presidente del Consejo que no la definia nadie; pues política de resistencia es el proyecto de ley de imprenta que S. S. ha presentado al Congreso, como política de resistencia es el discurso que S. S. ha hecho aquí esta tarde. Su señoría podrá no darse cuenta de ello por los elementos que le rodean y la atmósfera en que vive; pero el sentimiento público vé conmigo la política de resistencia en las palabras y en los actos de S. S.; contra esa política de resistencia es contra lo que nos hemos levantado y hemos pedido una política de atraccion y de prudencia. ¿Puede hacerla S. S.? Si la puede hacer, hágala; S. S. ha dicho que tiene la confianza de poder sacar al partido constitucional del retraimiento. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No he dicho eso.) Bien; ha dicho S. S. la esperanza; me parece que no es una equivocacion tan grave, dada la distancia á que nos encontramos y tratándose de un discurso como el que ha pronunciado S. S.

Tenemos, pues, que el Sr. Presidente del Consejo abriga la esperanza de sacar al partido constitucional del retraimento. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No de sacarle yo, sino de que él salga.) Pero el partido constitucional, si sale de su abstencion, claro es que será por motivos políticos; por consiguiente, de la política que siga el Gobierno de la Nacion dependerá que el partido constitucional salga de su abstencion ó persista en ella. Ahora bien; ¿puede S. S. hacer esa política de atraccion y de prudencia? Hágala en buen hora; que venga el partido constitucional aquí, que discuta con nosotros; yo no votaré en todas las cuestiones con el Gobierno, pero dejaré de pedir un cambio de política; no tendré prisa de que haya un cambio ministerial; estaré aquí resignado predicando constantemente lo que creo que conviene en mi país, confiando en que un dia me dará el triunfo la opinion. Pero si no puede el Sr. Cánovas practicar esa política de prudencia y de atraccion; si se frustra la esperanza de S. S., yo, teniendo en cuenta el interés del país tal como lo entiendo honradamente, estoy en mi perfecto derecho deseando que S. S. desaparezca de ese banco y que venga á reemplazarle un Gobierno que pueda con más ventaja del Trono y del país ensayar la política que yo creo que puede evitar grandes peligros y perturbaciones; y con este motivo, é inspirándome en tales sentimientos, dije el otro dia que habia que optar entre dos políticas: entre la de resistencia, que es la que S. S. representa á su pesar en el plano inclinado en que ya está colocado, y la de atraccion y de prudencia que yo he creido ver dibujada, trasparentemente dibujada en el discurso de gracias del Sr. Presidente de la Cámara.

Su señoría, haciéndose cargo de esto, me interrumpió diciéndome: yo no he oido ningun discurso al señor Presidente; y yo le contesté: yo le he oido el discurso de gracias. Esta fué la série de las interrupciones y de

las contestaciones. Su señoría entonces dijo: yo estaba aquí, oí ese discurso y no he visto tal programa; á lo cual repliqué que yo, aplicando mi inteligencia á la letra de aquel discurso, veia flotar en él ese espíritu, ó esa política de atraccion y de prudencia que creia salvadora para mi país en los momentos supremos por que atravesamos. E insistiendo S. S. en la negativa, y como desdeñando esta apreciacion mia, dije yo, que reconozco la superioridad de la inteligencia de S. S., queriendo naturalmente fortalecerme con alguna otra autoridad, con algun otro criterio que valiera más que el mio, dije yo: pues hombres eminentes hay, por ejemplo el Sr. Castelar, aunque solo lo sé por referencia, que han interpretado el discurso del Sr. Presidente lo mismo que yo. Pues este acto tan sencillo, tan natural, que todos habeis presenciado y pudísteis juzgar, ha servido hoy de tema al Sr. Presidente del Consejo de Ministros para lanzar sobre mi pobre cabeza las más graves acusaciones, los anatemas más tremendos. Soy un anarquista, un hombre que desconoce completamente las costumbres y las tradiciones parlamentarias, no respeto ni la severidad de aquel sitio, excito al Sr. Presidente á que abannone su sitial para que desde estos bancos haga la oposicion al Gobierno. Señores, yo no he hecho más que una cosa perfectamente lícita; no he venido aquí á inquirir intenciones; no he venido á revelar conversaciones privadas y confidenciales; no he hecho más que una apreciacion—para lo cual estoy en mi perfecto derecho—de un acto político, de un documento oficial en el cual otros han leido lo mismo que yo, por más que lea otra cosa el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Por lo demás, yo cumplia mi deber como Diputado siguiendo las inspiraciones de mi conciencia y señalando desde aquí, minoría como soy, á los altos poderes del Estado, dónde están los escollos que á mi juicio deben evitar, cuál es la política que á mi juicio deben seguir; pero ese gran litigio no lo fallo yo; ese gran litigio tiene dos jueces, el Monarca y la mayoría. Del Monarca no tengo para qué hablar, el respeto me lo veda; la mayoría, que es uno de los altos poderes que pueden resolver este litigio, y á quien por consiguiente le importará inquirir cuál es la política que verdaderamente representa el distinguido repúblico que ocupa el sitial de la Presidencia de esta Cámara, que lo inquiera. Yo cumplo mi deber haciendo advertencias leales; y si no se siguen mis consejos, he declinado mi responsabilidad; pero yo ni nombro ni quito Ministerios; soy minoría, y no me toca más que advertir el peligro.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): No haria mal el Sr. Alonso Martinez, aparte de que la mayoría inquiera, que inquirido tiene lo que le conviene, en inquirir tambien, cuando la inquisicion es fácil y está cerca, la verdad de las cosas, y por consiguiente averiguar si una persona ha hecho un programa, ó no lo ha hecho, ó si lo ha querido hacer, ó no lo ha querido hacer, y es bien extraño que sin inquirir esto, y sin preguntarlo y sin saberlo y sin autorizacion de nadie, S. S. se coloque aquí en posicion de explicar las palabras ajenas y de introducir de esta manera confusiones en las posiciones políticas, en la mayoría, en la minoría misma y en todo el régimen parlamentario. Lo que he dicho, dicho está; y estoy seguro de que todo el mundo, ménos la minoría centralista, toda persona imparcial participará de mis opiniones. Las personas políticas altamente colocadas, ¡qué digo altamente colocadas! cualquier persona política, no suele nunca buscar intérpretes oficiosos de sus palabras. Estas personas cuando quieren hacer declaraciones y actos políticos, los hacen, y cuando no los hacen, es que no los quieren hacer.

Por consiguiente, estamos en un género de discusion tal, que no he visto otra semejante en mi larga vida parlamentaria, ni es fácil que se repita; un Sr. Diputado que está empeñado en interpretar un acto de otro Sr. Diputado, que si quisiera podria realizar ese acto, y que cuando no lo realiza, es porque no quiere. Salgamos, pues, señores, de esta singularísima posicion en que á todos nos coloca el Sr. Alonso Martinez; S. S. ha confundido lastimosamente la política de su fraccion, que es buena para hecha en el salon de conferencias, que es buena para las conversaciones particulares, que es buena para discutir al oido, con la política ámplia, abierta, ingénua, franca, que es preciso hacer en este recinto. Esos procedimientos hay que guardarlos para cuando estén cerradas las Córtes; y entonces producen efectos que todos hemos tenido ocasion de experimentar, y entonces se interpretan los actos de las personas; y entonces se interpretan las menores palabras; y entonces se interpreta hasta el silencio, sobre todo el silencio, que es lo más fecundo en interpretaciones, y verdaderamente nadie puede oponer nada á esto, porque todo parece posible ó probable; pero, créame S. S., estos no son recursos usados nunca en este sitio, y yo tengo el derecho de creer que son impropios de la naturaleza del talento de S. S.

El Sr. Alonso Martinez no ha encontrado nada que decir acerca de las doctrinas que expuse aquí sobre imprenta; doctrinas en las cuales me extendí bastante para llegar á temer que estuviese molestando la atencion del Congreso; y lejos de entrar en ellas, lejos de examinarlas, ya que ha hecho S. S. una verdadera réplica, se ha contentado con decir: «sobre imprenta no se ha dicho nada que valga la pena, porque lo único que se ha hecho es darme la razon sobre el argumento de que una misma persona no podria publicar tres periódicos;» y habiéndole dicho yo: «eso es imposible, será mala expresion de la ley;» y habiendo declarado mi digno compañero el Sr. Ministro de la Gobernacion que la ley comprende este punto y que lo resuelve de una manera distinta que el Sr. Alonso Martinez, y en la misma forma en que yo me expresé, S. S. no se ha dado por satisfecho, y ha cantado su triunfo sobre el particular. Pues oiga ahora S. S. este pequeño artículo, á ver si continúa cantando esa fácil victoria.

Dice así el art. 13: «Para la publicacion de los periódicos no políticos, basta dar aviso al gobernador en las capitales de provincia, y al alcalde en los demás pueblos.» Es decir, que con efecto, sin autorizacion de ninguna clase puede todo el mundo publicar todos los periódicos que quiera, ménos los políticos. Si era, pues, este el triunfo que en esta materia creia haber alcanzado el Sr. Alonso Martinez, ya vé cuán distante está de la exactitud de los hechos.

Respecto de la cuestion de Hacienda, S. S. no me ha comprendido bien; yo no he querido mortificarle, y mucho ménos atacar á un Ministerio del cual formaba yo parte; era otro mi propósito. Los hombres que componian aquel Ministerio habian estado en otros en que el crédito público se hallaba muy alto, y luego estuvieron en aquel en que era S. S. Ministro de Hacienda, y el crédito bajó mucho, y esto acontecia por virtud de

las circunstancias principalmente; pero como yo de lo que me quejaba era de que S. S. no tuviera en cuenta las circunstancias, le recordaba, con razon, aquellas otras en que, estando S. S. en el Ministerio, vino el crédito á las condiciones que dije. Manifesté además que me sorprendia de que un hombre de la experiencia de S. S., de que un hombre que aun antes de las grandísimas perturbaciones que luego vinieron, habia pasado por circunstancias que hicieron que el crédito bajara, no tuviera en cuenta esas circunstancias; pero en esto no habia nada de particular ni de personal; me quejaba, y con razon, de que S. S., que habia estado en un Ministerio que vió por circunstancias tristes bajar la rentas del Estado, se maravillara de que en circunstancias más deplorables el crédito no pudiera restablecerse.

Mucho se ha fijado S. S. en las consideraciones que he tenido necesidad de hacer, quizá con alguna vehemencia, respecto de los que eran verdaderos peligros, haciéndolos consistir, no en que éste ó el otro Gobierno cometa tales ó cuáles errores, si es que los comete cuando se conserva la libertad política y cuando las instituciones constitucionales normalmente se ejercen, sino más principalmente en que los hombres políticos, por cualquier motivo, por motivos livianos, por motivos de todas suertes pequeños, que desdicen de la gravedad de sus actos, por medio de arranques retóricos, exciten ó estimulen sin proponérselo, sin quererlo ni pensarlo, á que estallen las revoluciones y se pongan en peligro los más altos intereses de la sociedad. Este cargo que yo hacia con cabal convencimiento y con profunda tristeza á S. S., ¿era injusto? Pues aunque no tuviera aquí las palabras que voy á leer al Congreso, tendria una exclamacion suya á que el Congreso respondió casi unánime recordando la exactitud de mi cargo, porque S. S., á propósito de si este Ministerio ha de durar ó no, no se contentó con decir, en esto estaba en su derecho, que si el Gobierno no dejaba su puesto no habria un verdadero régimen parlamentario, tal como lo entiende S. S., sino que volvió á encontrar ocasion para decir que no se conservaria lo que S. S. tambien estaba interesado en conservar.

¿A dónde vamos á parar si á cada vez que haya una divergencia entre nosotros, si á cada momento en que no pensemos todos lo mismo, hay hombres que se llaman conservadores y que se tienen par hombres de Estado que vienen á amagar con la ruina de lo que todos tenemos interés en conservar?

¿Hay algun país en que esto suceda? ¿Se ha hecho esto nunca en Inglaterra ni en el Parlamento de Berlin? ¿Hay algun hombre que se repute conservador que haya hecho esto jamás? (*El Sr. Alonso Martinez*: Yo no he hablado de eso.) Bien; yo no hago apuestas de estas cosas; he dado tales pruebas de amor al Rey, que tampoco tengo interés en compararlas con las de nadie. Pero en todo caso, y sin descender á un debate á que quizá me provoca S. S., que seria curioso, y en el que estoy dispuesto á entrar cualquier otro dia, de lo que tratamos ahora es de haber demostrado nuestro amor al Rey, y en verdad que no tengo noticia de que S. S. haya padecido exceso en ese amor, sino que ha sido bastante natural y templado.

Digo, y repito, que esto no se discute ahora; esto debiera haberse discutido en 1874, no ahora: aquella era la ocasion de discutir estas cosas. De todos modos, no se me ha entendido bien; yo no he puesto en duda el amor de S. S. al Rey; pero queriendo mucho á S. M. se pueden cometer errores de conducta, de retórica ó de palabra, como el decir que si no se hace la política que á S. S. le gusta se puede poner en peligro al Trono. (*El Sr. Alonso. Martinez*: Yo no he dicho eso ni una sola vez.) En primer lugar, ha dicho S. S., de una manera trasparente, que con la política de este Gobierno, no solo padecerá el régimen parlamentario, sino que no podrá conservarse lo que S. S. tiene más deseo y todos tenemos interés de conservar. Creo que estas palabras las han oido todos; pero además hay otras impresas que voy á leer para edificacion de los Sres Diputados. Repito que no dudo del sentimiento de adhesion de S. S., y que critico solo que se abuse de la retórica; las palabras son estas: «La opinion pública se desborda como los rios fuera de sus cáuces naturales, y cuando no está bien representada en estos Cuerpos, se refugia en los cafés, en las plazas y en las calles, llega por desgracia á los cuarteles, y termina por una violenta explosion.»

Y luego concluyó S. S. de esta manera:

«Si se desatienden estas advertencias leales, yo habré declinado mi responsabilidad; porque estoy seguro de que continuando con esa política de resistencia, no habremos cerrado en España el período de las perturbaciones, y el país seguirá sintiendo el malestar que siente hace muchos años, mudando á cada paso de postura, sin encontrar ninguna que le cuadre, y agitándose estérilmente como la enferma del Dante.»

De manera que S. S. habló de no conservarse lo que se debe conservar; habló de que la opinion, cuando no está aquí bien representada por la mayoría, se refugia en los cuarteles, y habló por último de que no se cierre la era de las revoluciones; y todo esto á propósito de que este Gobierno y esta mayoría difieren en apreciaciones políticas de S. S. Pues bien; yo vuelvo á repetir que esto es peligroso, que de esta manera indeliberadamente y sin una intencion directa, ¡cómo he de suponer yo eso en S. S.! pero por exceso de pasion y de retórica, se ha desconceptuado á los poderes, se ha desprestigiado á los poderes que en momentos críticos necesitaban de todo su prestigio para defender el órden social, y se ha acostumbrado á las conciencias de todo el mundo á pensar en la revolucion. Esto es lo que he dicho y lo que repito, y esto me parece que tiene difícil contestacion. He hecho todas las salvedades que debia hacer, pero no he podido ménos de decir que esto era peligrosísimo. Se lo he dicho á otros partidos y á otros hombres que me parecia que abusaban de ciertas profecías, y se lo he dicho tambien á S. S. esta tarde, cuando S. S. me ha dado ocasion para ello.

Su señoría, persistiendo en el sistema de discusion que le es peculiar, lo mismo que á todos los individuos de su fraccion política, parecia dar á entender que yo habia adquirido algun compromiso sobre el abandono del retraimiento del partido constitucional, y esto ha dado ocasion á S. S. para que pudiera decir que un pensamiento político mio habia fracasado. Yo no habia hecho en esto más que expresar una esperanza, un deseo patriótico, como le tienen S. S. y todos los individuos de esta Cámara.

En cuanto á facilitar el acceso á la legalidad, ¿es sério que yo discuta esto? ¿Es sério que tenga yo que decir todo lo que he hecho á raíz de la revolucion para facilitar á todo el mundo que se aproximara al Trono de D. Alfonso XII? ¿Ha habido nada semejante á lo que yo he hecho para dar facilidades de toda especie en ese sentido? Pero una cosa es prestarse á abrir facilidades, una cosa es no poner obstáculos para ésto, y otra

cosa es encargarse uno mismo de la organizacion interior de los partidos. ¿Cómo se ha de encargar un Gobierno que tiene su partido de la organizacion de los demás? ¿Se ha visto cargo más peregrino? Pues si estos partidos no quieren organizarse, si no quieren entenderse, ¿qué ha de hacer ningun Gobierno para que se entiendan?

Por ejemplo, si SS. SS. tienen tan en su punto la dignidad, que no habiendo ninguna razon para no fundirse con los constitucionales, todavía están esperando no sé qué á fin de que no se crea que padece en nada su amor propio para acercarse á sus antiguos amigos; cuando esos escrúpulos se tienen, cuando por motivos de esa clase se abandona una cosa tan grave como es la reconstitucion de un partido, ¿es justo que se hagan cargos al jefe de un Gobierno porque no cuida bastante de la organizacion de los demás partidos? ¿Qué queja es esa de que no cuidamos bastante la disidencia que se llama centro parlamentario? No nos habeis cuidado bastante, decia el Sr. Alonso Martinez. ¡Pues no faltaba otra cosa, sino que un centro parlamentario fuera objeto del cuidado cariñoso de un Gobierno cualquiera! Imposible es que se reorganicen los partidos si de ellos nacen centros parlamentarios, que son simplemente elementos de disolucion. Si no fuera por lo avanzado de la hora, yo entraria más detenidamente en esta cuestion; pero cuando se suscite de nuevo, en esta ó en otra forma, tendré ocasion de exponer lo que hay en esto de los centros parlamentarios. Nosotros mismos no somos más que un centro entre el partido moderado y el radical, como los constitucionales lo son entre este último partido y el nuestro, como nosotros somos centro derecho y los constitucionales centro izquierdo, y SS. SS. unas personas que no están ni á la derecha ni á la izquierda. Todo esto y mucho más expondré yo en una discusion especial cualquiera otro dia en que se provoque.

Por de pronto, me siento oponiendo dos simples negaciones á otras afirmaciones del Sr. Alonso Martinez. En primer lugar, en la cuestion numérica del Senado, suscitada por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, no hemos podido ser vencidos por nadie, porque á la afirmacion de que hay 55 Grandes de España que pueden entrar en el Senado, oponemos nosotros una negacion rotunda, y el Sr. Alonso Martinez se queda con su cifra y yo con el convencimiento de que esa cifra no es exacta. (*El Sr. Marqués de la Vega de Armijo*: Es exacta; aquí tengo los datos.) Su señoría no puede tener datos, porque no los tiene nadie, ni el Gobierno, más que por cálculos para saber cuántos Senadores, además de la edad correspondiente, tienen la renta libre de toda carga á juicio del Senado para ingresar en él. Y luego, además de que esto no lo puede saber nadie, además de esto, digo, contestando de paso á una afirmacion del señor Alonso Martinez, que todos los derechos que dá la Constitucion son para ejercitados por quien quiera, y que uno que no quiera ejercitarlos no los ejercita; y toda capacidad para ser Grande por derecho propio, cuando no quiera ejercitar su derecho, no por eso ha de impedir la prerogativa Real, que tiene tambien el suyo.

Por último, la otra negacion que tengo que oponer á la afirmacion, destituida de prueba, del Sr. Alonso Martinez, es que este Gobierno no ha visto en nada su política frustrada; por el contrario, tiene la ventaja hasta ahora de haber alcanzado cuanto se ha propuesto. Lejos de haberse frustrado su política en las Provincias Vascongadas está triunfante casi desde el primer momento, y lo mismo sucede absolutamente en todas las demás cuestiones. Hechas estas dos negaciones contra esas afirmaciones, lo avanzado de la hora y el cansancio de la Cámara exigen que no me extienda más sobre el particular; ahora la mayoría del Congreso decidirá; la mayoría del Congreso va á fallar inmediatamente sobre la cuestion concreta que en este momento le está sometida, la cuestion de existencia ó no existencia del actual Ministerio. Esta es la única cuestion sometida á la resolucion de la mayoría; primero, porque ese es el sentido y el significado del mensaje; y segundo, porque el sentido de los discursos de la oposicion centralista ha sido tal, que todo él se ha reducido á estos términos: «el Gobierno actual debe desaparecer del Poder.» Pues si este es el tema, y si la ocasion brinda á la mayoría para que lo resuelva, yo lo someto de la propia manera al juicio de la Cámara; fallad, Sres. Diputados, en este instante, si el juicio, si el deseo del Sr. Alonso Martinez de que este Gobierno abandone cuanto antes este banco se ha de cumplir, ó si es vuestro deseo que continúe al frente de la direccion de los negocios públicos.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Para rectificar.

(*Varios Sres. Diputados*:) A votar, á votar. (*Agitacion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados. El Sr. Alonso Martinez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Primera rectificacion: el Sr. Ministro de la Gobernacion ha enterado muy mal al Sr. Cánovas del Castillo sobre el proyecto de ley de la libertad de imprenta. Por consiguiente, no hay razon, para que S. S. cante victoria. Segun el proyecto de libertad de imprenta—no quiero leerlo por lo avanzado de la hora, bastante lo siento—para publicar un periódico político se necesita autorizacion; para publicar un periódico no político basta ponerlo en conocimiento del gobernador; pero nadie podrá publicar más de un periódico. (*Grandes rumores*). Permítanme SS. SS.; aquí está, yo lo siento mucho; pero me habeis de perdonar ahora dos minutos más, porque voy á leer el texto, y si no, tened tolerancia.

«Título primero. De los impresos y sus clases.—Se entiende por periódico toda série de impresos que salgan á luz una ó más veces al dia ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de sesenta dias, con título constante.»

No está, pues, dividido el periódico en político y no político.

«Art. 4.° Nadie podrá solicitar ni realizar la publicacion de más de un periódico.»

De manera que el texto es absoluto; nadie podrá solicitar ni realizar la publicacion de más de un periódico: y es periódico todo impreso, político ó no político, que salga á luz periódicamente. (*No, no*). Si S. S. ha querido decir otra cosa, haber redactado de otra manera el proyecto. (*Se redactará*). Entonces resulta que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me ha dado la razon.

Segunda rectificacion. Conste, Sres. Diputados, que yo no he hablado de S. M. el Rey, que no he dicho ni una sola vez, ni el sábado ni hoy, lo que el Sr. Presidente del Consejo me ha imputado; yo sé lo que me debo á mí mismo, lo que debo á este sitio, lo que debo al Rey y lo que debo á la Constitucion. Conste que en cuantos períodos ó párrafos ha leido el Sr. Cánovas de mi discurso del sábado, no ha podido encontrar uno solo donde yo haya faltado al respeto debido al Monarca, ni ménos atacado su inviolabilidad.

Conste, por consiguiente, que hay un Presidente del Consejo de Ministros de S. M. el Rey, que no ha-

biéndose excedido en el uso de la palabra un Diputado, que habiendo guardado todas las conveniencias, que habiendo guardado todo género de miramientos y de respetos á S. M., se complace en venir aquí á suponer que el Diputado ha proferido frases en son de reprension ó amenaza al Rey. (*No, no.—Sí, sí.*)

No quiero molestaros más, y me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de la Vega de Armijo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: Brevísimos instantes, Sres. Diputados; os ruego un momento de atencion.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha tenido la bondad de negar un hecho que yo aduje el otro dia, y yo me creo en el deber de probarlo. Y para ello basta, en mi concepto, leer los nombres de las personas que no son Senadores por derecho propio y que tienen derecho incontestable á ello. (*Leyó una lista de* 25 *nombres.*)

Estos son los que yo sé fijamente; pero hay sin duda otros muchísimos más á los cuales faltan pocos meses para cumplir la edad, y que tienen tambien la renta bastante, á mi juicio, para poder ser Senadores por derecho propio. (*Signos negativos en los bancos de la mayoría.—Rumores.*)

Averígüenlo SS. SS., que para eso están las oficinas de Hacienda, que pueden decírselo.»

Terminada la discusion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona, y hecha la pregunta de si se aprobaba, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, resultó aquel aprobado por 228 contra 1, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Fernandez Cadórniga.
Hernandez y Lopez.
García Lopez.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Romero y Robledo.
Martin de Herrera.
Toreno (Conde de).
Alvarez Mariño.
Escobar (D. Ignacio).
Loring (D. Jorge).
Elduayen.
Rojas (D. Eduardo).
Alvarez Bugallal.
Cardenal.
Borrajo.
Marin.
Sedano.
Ciruelos.
Jove y Hévia.
Piñeiro.
Cabezas.
Jesús de Santiago.
Villalobar (Marqués de).
Rivas (D. Francisco).
Gutierrez de la Cámara.
Diez Jubitero.
Gosalvez.
Salamanca (Marqués de).
Conde y Luque.
Bogaraya (Marqués de).
Miranda (D. Fausto).
Garrido Estrada.
Suarez Inclán.
Guillelmi.
Moreno (D. Antonio Angel).
Torres de Mendoza.
Belmonte.
Lafuente Casamayor.
Amat.
Viesca de la Sierra (Marqués de).
Sanchez Chicarro.
Perier.
Finat.
Larios.
Goicoerrotea.
Juez Sarmiento.
Sanchez Milla.
Cos-Gayon.
Cuadrillero.
Gonzalez Conde.
Bernad.
Guirao.
Echalecu.
Viñas.
Oliva.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Mariscal.
Camps.
Muguiro.
Maeso.
Muñoz Herrera.
Robledo Checa.
Escrig y Font.
Reina.
Moreno Nieto.
Hurtado.
Alzugaray.
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Serrano Alcázar.
Roda (D. Arcadio).
Silvela.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Vallarino.
Escobar (D. Angel).
Fabié.
Gonzalez Regueral.
Rodriguez Rubí.
Almenas (Conde de las).
Grotta.
Santa Cruz.
Lopez Guijarro.
Reig.
Sala y Císcar.
Bosch y Labrús.
Acapulco (Marqués de).
Cedrun.
De Miguel.
Agrela.
Pallares (Conde de).
Abril.
Viudes.
Botella (D. José).
Morcillo.
Saltillo (Marqués del).
Dominguez.
García de Zúñiga.
Gonzalez Vazquez.
Hoyos (Marqués de).
Fuentes.

Dacarrete.
Cadenas.
Gonzalez Alonso.
Anton Ramirez.
Perez Sanmillan.
Miranda Bueno.
Olaso.
Cruzada Villaamil.
Martinez Corbalan.
Campos de Orellana.
Primo de Rivera.
Francos (Marqués de).
Navarro Diaz.
Rodriguez de Castro.
Lopez (D. Elías).
Alvarez (D. Fernando).
Villalba (D. Federico).
Lopez de Ayala (D. Baltasar).
Diez de Herrera.
Genovés.
Arenillas.
Fernandez Villaverde.
Orovio (Marqués de).
Aceña.
Mena y Zorrilla.
Gisbert.
Estrada.
Oñate.
Santa Cruz de los Manueles (Conde de).
Trives (Marqués de).
Aurioles.
Muñoz Vargas.
San Cárlos (Marqués de).
Segovia.
Fontes.
Navarro Ituren.
Quiroga.
Vallejo (Marqués de).
Monedero (D. Juan).
Torre-Isabel (Conde de).
Canalejas.
Arnau.
Valero y Algora.
Alcalá (Baron de).
Perez Aloe.
Salcedo (D. Gaspar).
Cárdenas.
Cantero.
Ordoñez.
Melgarejo.
Cavirol.
Aranaz.
Tudela.
Shee y Saavedra.
Puebla de Rocamora (Marqués de la).
Ruiz.
Cavero.
Torreanaz (Conde de).
Riquelme.
Ayneto.
Campoamor.
Zabalburu.
Galante.
Alonso Pesquera.
Villanueva de Perales (Conde de).
Ochoa.
Estéban Collantes.
Maldonado.
Danvila.
Botella (D. Francisco).
Martin Veña.
Marton.
Fontan.
Salgado.
Castellarnau.
Turull.
Verdugo.
Castañon.
Balenchana.
Fernandez Jimenez.
Villalba (D. Ricardo).
Azcárraga (D. Manuel).
Perez Garchitorena.
Pons.
Bañeres.
Monedero y Diaz.
Malpica (Marqués de).
Canillas (Conde de).
Roda (D. Emilio).
Herce.
Torres Valderrama.
Villamejor (Marqués de).
Toro y Moya.
Rodriguez Gayoso.
Encina (Conde de la).
Sanchez Arjona.
Escudero (D. Pedro).
Lopez (D. Matías).
García Camba.
Taviel de Andrade.
Montevírgen (Marqués de).
Caramés.
Soldevila.
Diaz Miranda.
La Hoz.
Cisneros.
Bayo.
Fabra (D. Nilo).
Gaviña.
Carnicero.
Nadal.
Bustillo.
Laiglesia.
Hoppe.
Albacete.
Isasa.
Ruiz Tagle.
Boguerin.
García Asensio.
Vida.
Rubio.
Argenti.
Escudero (D. Francisco).
Visconti.
Clavijo.
Orozco.
Jimenez.
Navarro (D. Luis).
Sr. Presidente.
Total, 228.

Señores que dijeron *no*:

Castelar.
Total, 1.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Carballo no podia asistir á la sesion por una desgracia de familia.

El Congreso quedó enterado de la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. señores: En el Juzgado de primera instancia de Alcaráz se instruye causa sobre los sucesos ocurridos en Bonillo la noche del 10 del més próximo pasado, y se seguirá el procedimiento con toda actividad, hasta lograr la averiguacion y castigo de los delincuentes.»

De Real órden tengo el honor de participarlo así á V. EE., en respuesta á la comunicacion que se han servido dirigirme con motivo de la pregunta que hizo en la sesion del dia 5 del actual el Sr. Diputado D. Rafael Serrano Alcázar. Dios guarde á V. EE. muhos años. Madrid 8 de Mayo de 1877.=Fernando Calderon y Collantes.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la comision relativo al proyecto de ley (reproducido) sobre instruccion pública. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 13, *que es el de esta sesion.*)

Se leyó por primera vez y pasó á la comision, acordando se imprimera y repartiera, una enmienda del señor Los Arcos á la base duodécima del art. 1.° del dictámen sobre el proyecto de ley de instruccion pública. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Se mandaron pasar á la comision de Presupuestos dos exposiciones; una del Instituto agrícola catalan de San Isidro, para que se desestime el gravámen de 2 por 100 que en el presupuesto para el año económico de 1877-78 se impone sobre los valores de los vinos comunes, y otra del Ayuntrmiento de Brihuega, provincia de Guadalajara, en solicitud de que se exima del impuesto de 20 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de leña que se cobra por consumo, ó que se reduzca á los límites que correspondan segun su valor, comparado con el del carbon.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el miércoles: Dictámen aprobando dos créditos extraordinarios con cargo al Ministerio de la Gobernacion; el relativo á la ley electoral de Diputados á Córtes; el de peticiones y el de instruccion pública.

Se levanta la sesion.»

Eran las nueve y media.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen sobre el proyecto de ley, reproducido por el Sr. Ministro de Fomento, estableciendo bases para la formacion de la de instruccion pública.

AL CONGRESO.

La comision encargada de examinar el proyecto de ley de bases para una de instruccion pública, lo ha estudiado atenta y cuidadosamente, teniendo la satisfaccion de hallarlo conforme á lo que la experiencia aconseja y aun la necesidad reclama si ha de organizarse la enseñanza con el acierto y solidez de que depende el progreso de las ciencias y las artes, elevándose á la altura propia de una Nacion que atesora gloriosas tradiciones universitarias, que alcanza merecido concepto por sus escuelas especiales, y que tanto espera de la propagacion y perfeccionamiento de los estudios tecnológicos y de las profesiones industriales.

Convencida plenamente la comision de la urgencia de una reforma dirigida á organizar lo que está por desgracia harto lejos del debido concierto, estima que las bases presentadas, que tienen en su abono el voto autorizado del Consejo de instruccion pública, resuelven atinadamente, el árduo problema, sentando los fundamentos sobre que deberá descansar la futura legislacion del ramo.

Adoptan, pues, los Diputados que suscriben las bases todas, si bien con algunas modificaciones que se encaminan á esclarecer, más bien que alterar su sentido, poniendo en evidencia su verdadero espíritu. Aceptan desde luego el principio de la libertad tal como se establece en el proyecto del Gobierno, seguros de que, garantidos con especial esmero, así el derecho de los alumnos como la verdad de su instruccion, á tenor de lo que se previene en la base sexta, ha de prestar eficaz auxilio á la enseñanza pública.

La base novena ha sido en parte objeto de nueva redaccion, la cual, en sentir de los infrascritos, ha de ser suficiente á disipar acerca de ella todo género de dudas. La enseñanza pública dará natural cabida al estudio de las teorías y sistemas que forzosamente han de surgir del movimiento intelectual que agita al mundo; pero se abstendrá de combatir los dogmas y la moral de la religion del Estado, así como de presentar como verdad científica lo que esté en desacuerdo con las doctrinas de la Iglesia católica.

Consecuencia ineludible de la tolerancia religiosa establecida en la Constitucion y de preceptuarse que la doctrina católica sea parte esencial de la enseñanza de primeras letras, es consentir que los disidentes del culto católico puedan crear escuelas especiales para ellos, sin que por esto les sea lícita la propaganda. Del propio modo, y comprendiéndose entre las asignaturas de la segunda enseñanza la religion y moral, ha sido necesario conceder á los disidentes la dispensa de asistir á la respectiva clase.

La comision, pues, sin descender á explicar en este dictámen las demás pequeñas alteraciones introducidas para completar y determinar mejor ciertas bases, confia que el Congreso, apreciando el deseo que le ha animado del acierto, se servirá aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

Primera. La enseñanza se divide en los tres períodos de primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y tecnológica.

La literaria comprende los conocimientos más indispensables á la cultura del espíritu y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. Se agregarán á ella los estudios profesionales que consistan esencialmente en la ampliacion ó aplicacion de aquellos conocimientos.

La tecnológica difunde entre las clases populares los conocimientos inseparables de toda educacion humana y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

Segunda. La segunda enseñanza literaria comprende latin, lenguas vivas y elementos de literatura, filosofía y ciencias. Su estudio dará derecho al título de bachiller en artes, prévios los correspondientes ejercicios.

Los que omitieren el latin podrán obtener, prévio exámen general, una certificacion de estudios.

La ley determinará para qué carrera se ha de requerir el título de bachiller y para cuáles bastará la certificacion de estudios.

Tercera. La enseñanza será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial, intervendrá directamente en la reglamentaria, vigilará la libre, y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion de las personas.

Cuarta. Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán solo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre, con el pago de iguales derechos de matrícula.

Quinta. En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matrícula, textos, programas, material de enseñanza, exámenes y carácter académico de los profesores, así como en lo relativo á la higiene y la moral.

Sexta. La libre podrá tambien producirlos, prévio el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial y mediante el exámen y aprobacion por el órden reglamentario de las asignaturas cuya reválida se pretenda.

El tribunal que deba presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto, serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opcion á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

Sétima. La enseñanza oficial se dá únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

Octava. Serán objeto de determinacion expresa las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de enseñanza, el órden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Real Consejo de instruccion pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales, en que se determinará la extension y límites de cada asignatura.

Los programas particulares de los profesores habrán de estar en armonía con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno á consulta del mencionado Consejo.

Su número no será limitado. Se exceptúan: el Catecismo, que habrá de ser el de la diócesis; la gramática y la ortografía, que serán las de la Academia.

Los estudios posteriores á la licenciatura se exceptúan de lo dispuesto en esta base.

Novena. La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educacion en las escuelas de primeras letras.

Los disidentes del culto católico podrán establecer escuelas especiales para los que profesen sus creencias religiosas.

La religion y la moral católicas se comprenderán en la segunda enseñanza; pero los hijos de los que profesen religion distinta, prévia declaracion de sus padres, no tendrán obligacion de asistir á la clase de la respectiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente científica; pero debiendo quedar en ella siempre á salvo el dogma y la moral de la Iglesia católica.

Décima. La primera enseñanza es obligatoria y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

La enseñanza tecnológica será tambien gratuita. La literaria y la superior solo lo serán en concepto de premio, para cierto número de alumnos que la ley señale.

Undécima. Costearán la instruccion pública:

Los alumnos con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir

Los Municipios satisfaciendo los gastos de instruccion primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias sufragando los gastos de la segunda enseñanza, de la profesional, y de la de Bellas Artes, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado sosteniendo las Universidades, escuelas superiores ó especiales, y auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instruccion distintos

de los que tienen obligacion de sostener, una vez cubiertas las necesidades de éstos y prévia autorizacion del Gobierno.

Duodécima. El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza.

No podrán ser separados los profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de instruccion pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender á los profesores de los Institutos el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

Décimatercera. Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza, se necesita:

Ser español; tener 25 años; estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y no incurso en los casos de incapacidad que marca la ley; y, finalmente, destinar al objeto un local que reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales, y prévia autorizacion del Gobierno, la cual será revocable.

Décimacuarta. El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion pública.

La administracion central de la misma corre á cargo de la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de instruccion pública es en la materia el cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del rector.

Para el fomento de la instruccion pública habrá Juntas provinciales y municipales, bajo la presidencia de las autoridades que la ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas, las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

Décimaquinta. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus ramos, ejerciendo los Diocesanos la que por su ministerio les corresponde respecto á la enseñanza católica, así en las escuelas de primeras letras como en los demás establecimientos en que se dé la oficial ó reglamentaria.

Décimasexta. Los cargos de inspector y de rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los catedráticos que sean nombrados para los mismos, conservarán sus derechos para volver á serlo; pero no podrán visitar como inspectores la escuela de que procedan sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el profesorado.

Décimasétima. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

Décimaoctava. A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, podrá subvencionar el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

Décimanovena. Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, museos, bibliotecas, archivos y conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion, en lo posible, se enlace con la de los que actualmente existen.

Vigésima. Las corporaciones de la índole anteriormente expuestas pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organizacion de las primeras y ejercerá su intervencion respecto á las segundas, en los límites marcados por la Constitucion y las leyes que forman su complemento.

Vigésimaprimera. Los archivos históricos, bibliotecas públicas y museos de antigüedades, estarán á cargo del cuerpo facultativo de estos ramos.

Se ingresará en él por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se ascenderá de igual modo ó por antigüedad en la forma que la ley señale.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los jefes de los establecimientos de enseñanza y los de las bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

Vigésimasegunda. En todas las cabezas de partido habrá bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la instruccion pública, del modo que fuere necesario para la ejecucion de la ley.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Palacio del Congreso 12 de Mayo de 1877.=Antonio de Mena y Zorrilla, presidente.=El Marqués de Trives.=Lorenzo Dominguez.=Santos de Isasa.=Juan García Lopez.=El Conde de Canillas de Torneros, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Los Arcos á la base duodécima del art. 1.° del dictámen sobre el proyecto de instruccion pública.

Los Diputados que suscriben proponen á la aprobacion del Congreso que la base duodécima del art. 1.° del proyecto de ley de instruccion pública se redacte de la siguiente manera.

«Base duodécima. El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion y se asciende por antigüedad. Para poder presentarse á oposicion, será preciso tener el título de doctor ó licenciado en la respectiva facultad, excepto en la de ciencias, en la cual podrán concurrir con los dichos doctores y licenciados los ingenieros civiles y militares y los arquitectos.»

Los demás párrafos, como en el dictámen de la comision.

Palacio del Congreso 14 de Mayo de 1877.=Francisco Javier María Los Arcos.=Salustiano Sanz.=Manuel Salamanca.=José de Reina.=Enrique de Orozco.=Aquilino Herce.=Manuel Pavía.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MIÉRCOLES 16 DE MAYO DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Se reserva la palabra al señor Rico para cuando esté presente el Sr. Ministro de Ultramar.=El Sr. Anglada une su voto al de la minoría en la votacion del mensaje.=A propuesta del Sr. Goicoerrotea queda reproducida la proposicion de pension á Doña Sofía Gomez y Samper.=Se adhieren al voto de la mayoría sobre el mensaje los Sres. De Gabriel, Marqués de Guadalest, Casado, Gasset y Matheu y Gomez y Gonzalez.=Las comisiones de ley electoral y de intruccion pública retiran los dictámenes respectivos.=El Sr. Ministro de Fomento reproduce el proyecto de pension á favor de las familias de los Sres. Monasterio y Buceta.=Preguntas del Sr. Salamanca y Negrete: á Marina, sobre si á los militares con destino á Ultramar que han sido nombrados Diputados, se les paga el sueldo de reemplazo de Ultramar.=A Fomento, sobre el estado deplorable de la estacion de la Encina.=A Guerra: primera, sobre si el empleo de coronel dado al antiguo cabecilla Sr. Miret, ha sido conferido por el general Sr. Martinez Campos y aprobado por el Gobierno; segunda, sobre si entre los coroneles y tenientes coroneles de reemplazo no hay ninguno más digno y más idóneo para mandar una columna en Cuba que el Sr. Miret; tercera, sobre si por una órden del señor general Martinez Campos se ha mandado que en concurrencia de fuerzas mande el más caracterizado; cuarta, sobre la proporcion dada á los distintos cuerpos del ejército de Cuba en una propuesta hecha por el señor general Martinez Campos; quinta, sobre la no remision hasta la fecha del decreto de reforma de los tribunales militares; sexta, sobre las razones que haya habido para negar á los dependientes del ramo de Guerra el recurso contencioso; y sétima, sobre si es cierto que se haya dado órden para que no se faciliten á los cuerpos los devengos de las prendas mayores.=Reclama además el Sr. Salamanca: un estado de los utensilios existentes en la administracion militar; otro de las compras de efectos y utensilios hechos por la misma administracion en los tres años últimos.=Contestaciones de los señores Ministros de Marina, de la Guerra y de Fomento.=Pregunta del Sr. Escudero acerca del estado del ferro-carril de Selgua á Barbastro.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificaciones de los Sres. Salamanca y Ministro de la Guerra acerca de las preguntas anteriormente hechas.=A propuesta del Sr. Ochoa queda reproducida la proposicion de pension á Doña Felipa Cuéllar.=El Sr. Los Arcos retira la enmienda que tenia presentada al dictámen sobre instruccion pública.=Orden del dia: Interpelacion del Sr. Vivar al Sr. Ministro de Marina.=Discurso del Sr. Vivar.=Del Sr. Ministro de Marina.=Segundo discurso del Sr. Vivar.=Contestacion del Sr. Ministro.=Tercer discurso del señor

Vivar.=Acuerda el Congreso pasar á otro asunto.=Se lee la lista de los Sres. Diputados que han de componer la comision de Mensaje.=Discusion del dictámen sobre créditos extraordinarios concedidos á Gobernacion.=Se lee, y aprueba sin debate.=Asimismo se aprueba sin discusion el dictámen sobre peticiones, desde el núm. 1 al 9.=Dáse cuenta de una enmienda del Sr. Clavijo al proyecto de instruccion pública.=Renuncia el cargo de Diputado el Sr. Marqués de San Miguel de la Vega, y se acuerda comunicarlo al Gobierno.=Igual resolucion recae sobre la renuncia que el Sr. Valero y Algora hace del cargo de Diputado.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen de la comision acerca del caso de reeleccion del Sr. Borrajo de la Bandera.=Pasan á las secciones dos comunicaciones de Gobernacion dando cuenta de haber sido nombrado el Sr. Heredia y Fernandez concejal del Ayuntamiento de Madrid, y el Sr. Alarcon Luján alcalde de Málaga.=Dáse cuenta de haberse constituido la comision de Gracias ó pensiones.=El Sr. Presidente excita el celo de las comisiones para que activen los trabajos que les están encomendados, y señalando para la órden del dia de mañana el dictámen que queda sobre la mesa levanta la sesion á las cuatro y cuarto.

Se abrió á las tres, y leida el Acta del 14, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Rico tiene la palabra.

El Sr. RICO: Queria hacer una pregunta y un ruego al Sr. Ministro de Ultramar y no encontrándose en el banco ministerial, ruego á la Mesa se sirva reservarme el derecho de hacerlo para cuando esté presente.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Anglada tiene la palabra.

El Sr. ANGLADA: Para rogar á la Mesa tenga á bien hacer constar mi voto con la minoría en la votacion del mensaje.

El Sr. SECRETARIO (García Lopez): Constará en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Goicoerrotea tiene la palabra.

El Sr. GOICOERROTEA: Para suplicar á la Mesa que dé por reproducido un proyecto de pension que quedó pendiente de dictámen en la legislatura pasada á favor de Doña Sofía Gomez Samper, viuda de D. Joaquin Gomez Pizarro.

El Sr. SECRETARIO (García Lopez): Queda reproducido.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. De Gabriel tiene la palabra.

El Sr. DE GABRIEL: Ruego á la Mesa se sirva hacer constar mi voto con la mayoría en la votacion del mensaje.

El Sr. SECRETARIO (García Lopez): Constará en el Acta y en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. SILVELA (D. Francisco): Para hacer una manifestacion al Congreso, pero se encargará de hacerla el digno presidente de la comision de ley electora Sr. Rubí, que ha pedido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Rodriguez Rubí tiene la palabra.

El Sr. RODRIGUEZ RUBÍ: Habiendo anunciado voto particular el Sr. Polo, indivíduo de la comision de Ley electoral, como presidente de la misma comision, anuncio al Congreso que se retira el dictámen.

El Sr. SECRETARIO (García Lopez): Queda retirado.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Dominguez tiene la palabra.

El Sr. DOMINGUEZ (D. Lorenzo): Habia pedido la palabra para decir á la Mesa y al Congreso, que habiéndose cometido algunos errores al poner en limpio el dictámen del proyecto de ley de bases de instruccion pública, como indivíduo de la comision y en nombre de ella, retiro el dictámen.

El Sr. SECRETARIO (García Lopez): Queda retirado.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Guadalest tiene la palabra.

El Sr. Marqués de GUADALEST: Para adherirme á la mayoría en la votacion del mensaje.

El Sr. SECRETARIO (García Lopez): Constará en el Acta y en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Casado tiene la palabra.

El Sr. CASADO: Para suplicar á la Mesa que me tenga por adherido á la mayoría en la misma votacion.

El Sr. SECRETARIO (García Lopez): Constará en el Acta y en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. PRESIDEENTE: El Sr. Gasset y Matheu tiene la palabra.

El Sr. GASSET Y MATHEU: Para que conste mi voto con la mayoría en la votacion del mensaje.

El Sr. SECRETARIO (García Lopez): Constará en el Acta y en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Gomez Gonzalez tiene la palabra.

El Sr. GOMEZ GONZALEZ: Es con el mismo objeto.

El Sr. SECRETARIO (García Lopez): Constará en el Acta y en el *Diario de las Sesiones* el voto de S. S.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de FOMENTO (Conde de Toreno): Para rogar á la Mesa que tenga por reproducido un proyecto de ley que presenté en la legislatura última, concediendo unas pensiones á las viudas y familias de dos ingenieros asesinados villanamente en las minas de Almaden.

El Sr. SECRETARIO (García Lopez): Queda reproducido.

(*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 143, *sesion del* 11 de Diciembre de 1876.)

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. SALAMANCA Y NEGRETE: He pedido la palabra para dirigir varias preguntas al Gobierno de S. M.; y como el Sr. Ministro de Marina, segun tengo entendido, va á entrar en la interpelacion del Sr. Vivar, le dirigiré primero la pregunta para darle despues algun descanso.

Ha llegado á mis noticias una Real órden publicada por el Ministerio de Marina, creo que en el mes de Marzo del año anterior, ordenando que á los militares elegidos Diputados y que se hallan destinados al ejército de Ultramar, se les paguen sus haberes con arreglo al sueldo de reemplazo de Ultramar. Yo creo que esto es viciar la ley, por cuanto los sueldos se perciben así estando en Ultramar, pero no se pueden percibir aquellos sueldos residiendo en España; y hacer esto es lo mismo que declarar que los Diputados marinos no entran en las condiciones de los demás Diputados al percibir sus sueldos, sino que van á tener un sueldo muy superior al que tendrian colocados en la Península, viciándose así hábilmente la ley. Ruego al Sr. Ministro de Marina que dé explicaciones sobre esto.

Ahora voy á dirigir otro ruego á mi amigo el señor Ministro de Fomento. Este es sencillamente, que habiendo cobrado las compañías del Mediodía y de Valencia, segun tengo entendido, el completo de la indemnizacion que se les ha satisfecho por causa de la guerra, sin embargo, la estacion de La Encina está en un estado deplorable, hasta el punto de no poder absolutamente bajar en ella los viajeros. Ruego, pues, al Sr. Ministro de Fomento que compela á estas compañías á que hagan las obras necesarias, y que debieran haber hecho ya en estacion de tal importancia.

Ahora voy á dirigir algunas preguntas al Sr. Ministro de la Guerra.

Suplico á S. S. me diga si un coronel Miret que figura mandando una columna en Cuba y que tiene á sus órdenes dos columnas de tenientes coroneles de ejército, es aquel cabecilla que nos dijo en los últimos dias de este año que iba como simple voluntario á combatir á los insurrectos en Cuba, que se habia vestido el uniforme sin autorizacion ninguna, y que se le habia dado una paga como mero auxilio de marcha. Si como supongo, la contestacion es afirmativa, porque segun mis noticias es dicho sujeto; si este nombramiento y este destino de columna ha sido dado por el general Martinez Campos ó por el general Jovellar, y si ha sido aprobado por el Gobierno.

Tambien le ruego me diga si cree que entre los infinitos coroneles, tenientes coroneles, jefes y comandantes de reemplazo y colocados en Cuba y en España, y en los que hay tan crecido número de excedentes, no hay ninguno más digno ni más idóneo para mandar una columna en Cuba que el Sr. Miret, y si por esto se le ha nombrado.

Ruego tambien al Sr. Ministro de la Guerra me diga si es cierto que por una *órden general* del Sr. Martinez Campos se ha prevenido que en concurrencia de fuerzas y voluntarios mande el más caracterizado, y si esta órden es cierta, si medida tan atentatoria á los intereses y dignidad del ejército ha sido ó no aprobada por S. S.

Tambien ruego al Sr. Ministro de la Guerra me diga si tiene conocimiento, como indudablemente lo tendrá, de una propuesta mandada hacer por el general Martinez Campos en 8 de Marzo de este año, de todos los individuos que no hayan sido propuestos especialmente por acciones y por servicios especiales, y la proporcion dada en esta propuesta á los distintos cuerpos; es decir, si sabe que mientras á los cuerpos se les marca una proporcion de la cuarta y quinta parte del personal en revista, al Estado Mayor y cuarteles generales, es decir, á los ayudantes, se les marca la proporcion de la mitad. Si esta propuesta ha sido aprobada por S. S., deseo tenga la bondad de traer una relacion al Congreso de las gracias concedidas en esa propuesta y en las demás desde 14 de Noviembre hasta la fecha.

Al principio y al final de la legislatura pasada supliqué á S. S. que se trajeran al Congreso y se diese cuenta del decreto de reforma de tribunales militares, conforme en dicho decreto se prevenia. Su señoría, tanto la primera vez como la segunda, lo ofreció así, y sin embargo, yo no tengo noticias de que haya venido; y puesto que vamos á tratar de un nuevo Código que S. S. ha presentado, creo que es tiempo de que hagamos de esto un juicio exacto, puesto que, en mi concepto, se han mermado los derechos del ejército por un decreto, y creo que no pueden estar en suspenso más que por una ley.

Ruego tambien á S. S. me diga las razones que podia haber para haberse prohibido ó negado á los dependientes del ramo de Guerra dirigirse por la vía contenciosa en los asuntos en que lo tengan por conveniente; derecho que tienen por la ley orgánica de tribunales y por la ley constitutiva del Consejo de Estado, y sobre todo que existiendo como existe en Marina, y prueba evidente de ello es el estarse ejercitando en estos momentos por el general Dueñas y algun otro, no encuentro razon ni motivo para que los dependientes del ramo de Guerra no tengan este recurso, que tienen todos los españoles; es más: creo que no tiene el Ministro de la Guerra facultades para alterar una ley, y mucho ménos de Real órden.

Suplico á S. S. me diga tambien si es cierto que habiéndose consumido el total del presupuesto, ó poco ménos, se ha mandado de Real órden que no se faciliten á los cuerpos los devengos de las prendas mayores y entretenimientos, y que solo se les satisfagan sus haberes.

Y por último, para examinar los presupuestos, trabajo á que estoy dedicado con el objeto de combatirlos, necesito que S. S. mande al Congreso algunos docu-

mentos. Estos son: una relacion ó estado de los utensilios existentes á cargo de la administracion militar, con la época de su construccion, lo cual es fácil, puesto que todo está marcado; otro estado de la fuerza de la brigada de obreros de administracion militar, con sus destinos, puntos á que están destinados para cada una de las industrias que ejercen, y otro de las compras de efectos y utensilios que ha hecho la administracion militar en los dos ó tres últimos años.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Para manifestar al señor general Salamanca, que en efecto al Sr. Vivar, en su calidad de Diputado, se le ha concedido la media paga por Puerto-Rico. Para esto no hubo más razon, sino que el Sr. Vivar estaba prestando allí servicios, y de allí vino elegido Diputado; y aunque los oficiales de marina no radican en ninguna parte, por lo mismo pudo suponérsele que allí radicaba, y esa fué la razon en que se fundó la disposicion de darle al señor Vivar el medio sueldo de Puerto-Rico. Pero al mismo tiempo he de declarar, con la franqueza que me es propia, que yo no tenia conciencia, dados los descuentos distintos de Puerto-Rico y de la Península, que pudiera resultar de esa resolucion que un jefe sin destino tuviera más sueldo que los oficiales primeros de la secretaría del mismo Ministerio, que tienen la misma ó mayor graduacion que el Sr. Vivar. Esto, que no lo he sabido hasta hace tres dias, me hizo pensar que habia que volver sobre ella; por consiguiente, me propongo estudiar el asunto y lo resolveré.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Es con efecto el Sr. Miret á quien se ha referido el señor general Salamanca, el que figura mandando no se qué columna, porque en este momento no lo recuerdo; pero es lo cierto que aquel individuo, despues de haber ido á Cuba en las condiciones que yo manifesté al Congreso, ha sido nombrado coronel de milicias por el capitan general, cuyo nombramiento ha aprobado el Gobierno, y una vez aprobado, el general en jefe le ha dado el mando que no recuerdo en este instante.

«Orden general y propuestas.» Como las propuestas que el general Martinez Campos ha hecho son varias, supongo que S. S. se referirá á la que ha formulado por la pacificacion de las Villas; y en esa propuesta nada tiene de extraño que los oficiales del cuerpo de Estado Mayor, así como los ayudantes que han trabajado bastante y corrido muchos peligros, porque conocido es el carácter del general Martinez Campos, que á la gente que tiene á su lado la hace trabajar mucho y arrostrar muchos peligros, puesto que algunas veces han atravesado las líneas enemigas, nada tiene de extraño que les haya dado una proporcion mayor. Pero sea de esto lo que quiera, el Gobierno, no solo aprueba esta propuesta, sino que está dispuesto á aprobar todo lo que proponga, una vez que se ha pacificado el territorio de las Villas, cosa tan importante para el país y para el Gobierno.

«Tribunales.» Dice el señor general Salamanca que á fin de la legistatura pasada me exhortó para que trajera la ley de organizacion de los tribunales militares. Tengo que decir á S. S. lo mismo que entonces le dije: este expediente está á consulta en el Consejo de Estado en pleno, porque aquellos decretos todo el mundo los ha juzgado á su manera; y yo, para que la reforma llevase el sello de la meditacion, del estudio y de todo lo demás que debe acompañar á proyectos de esta clase, lo pasé á consulta del Consejo Supremo de la Guerra; el Consejo Supremo de la Guerra dió su opinion, y despues se pasó al Consejo de Estado en pleno: en ese estado está el expediente; cuando el Consejo de Estado formule su opinion, entonces el Ministro de la Guerra formulará la suya, y traerá á las Córtes el proyecto correspondiente.

Dice el Sr. Salamanca que está prohibido el reclamar por la vía contenciosa á los dependientes del ramo de Guerra. Su señoría está en un error; se ha prohibido, sí, para las pensiones de Monte-pío, porque estas pensiones vienen ya señaladas por el Consejo Supremo de la Guerra; pero para todas las demás resoluciones referentes al personal, que el Gobierno toma en virtud de sus propias facultades, no solo no está prohibido, sino que todo el mundo está en el pleno uso de su derecho.

«Prendas mayores.» Ha dicho S. S. que si es verdad que consumido todo el presupuesto se ha mandado que no se hagan abonos por prendas mayores y entretenimiento. Es cierto que el Ministro de la Guerra ha tomado esa disposicion, porque los cuerpos no están ajustados, y la mayor parte han tomado más de lo que les corresponde; así es que ínterin se ajustan y se pone en claro lo que se les debe y lo que deben, he creido que debia tomar esa determinacion.

Respecto á los documentos que S. S. pide, tendrá S. S. la bondad de mandarme una nota y vendrán todos á la mayor brevedad.

Creo que no se me ha olvidado nada de cuanto ha dicho el Sr. Salamanca; al ménos no consta en mis apuntes ninguna otra cosa á que no haya contestado.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Respecto á la indicacion que el Sr. Salamanca ha hecho, relativa á la construccion de la estacion de la Encina, que en realidad no está ciertamente en el estado que debiera estar una estacion de esa importancia, debo decirle á S. S., para su satisfaccion, que dentro de muy breves dias espero que quedará aprobado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos el proyecto presentado por la compañía del Mediterráneo, y en el momento que la Junta dé su opinion y que yo lo apruebe, la compañía está dispuesta, y hasta tiene prisa de comenzar los trabajos para construir una estacion cual á aquel punto corresponde.

El Sr. **ESCUDERO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ESCUDERO**: He pedido la palabra, Sres. Diputados, para rogar al Sr. Ministro de Fomento que se sirva examinar con su reconocido celo el expediente relativo al ferro-carril de Selgua á Barbastro, que parte de la línea general de Zaragoza á Barcelona, y que está enclavado en el término del distrito que tengo la honra de representar en esta Cámara.

Este camino, cuya concesion arranca de 1869 ó 1870 (no estoy seguro de la fecha), y cuyo trayecto es de 20 á 24 kilómetros, dá una idea de lo que son ciertas obras púb'icas en España, porque hay allí trabajos comenzados de alguna importancia, primero para una

carretera ordinaria, despues para un tramvía, y posteriormente para un ferro-carril á vapor, sin que en la actualidad pueda recorrerse sin grandes molestias y dispendios; es decir, Sres. Diputados, que en un trayecto tan corto hay tres caminos empezados y ninguno concluido, lo cual tampoco dá grande idea de nuestra economía y de nuestra prevision. Pero dejando esto á un lado, tengo entendido que las dificultades que hoy se oponen á la construccion dimanan todas de no haberse cumplido las condiciones de la subasta, ó de haberlas variado, porque el concesionario primero cedió sus derechos á un contratista...

El Sr. **PRESIDENTE**: No se oye nada de lo que dice S. S.; no puedo entender siquiera el asunto de que trata; estamos en una discusion promovida por el señor Salamanca, y no sé si S. S. se refiere á la misma ó á otra distinta.

El Sr. **ESCUDERO**: Me refiero á un ferro-carril; y alzaré un poco la voz, aunque me sea molesto por el mal estado de mi garganta, para complacer á S. S.

Decia, señores, que las dificultades actuales provienen de no haberse cumplido las condiciones en que la línea fué subastada, ó de haberse modificado en parte esencial, porque el concesionario trasmitió sus derechos á un contratista, adicionando la concesion con la cláusula de que no se empezaria á contar el plazo de dos años, en que segun la concesion habia de construirse el camino, sino desde el dia en que se hicieran efectivas las indemnizaciones de los terrenos; condicion que no estaba en la subasta, y que despues hubo de aprobarse por medio de una Real órden; y es de advertir que, segun me dicen en cartas que he tenido recientemente del distrito, las indemnizaciones de terrenos se han de pagar por mitad entre el Estado de una parte, y la provincia de Huesca y el Municipio de Barbastro de otra. (*El Sr. Ministro de Fomento*: ¿De qué fecha es esa órden?) Del año 69 ó 70, no lo sé á punto fijo; de todos modos, no es de S. S. Pero sea de esto lo que quiera, lo que yo debo gestionar, hasta donde mis fuerzas alcancen, es que S. S. resuelva este expediente de la manera y en la forma que su claro talento crea conveniente y acertado.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No tengo conocimiento en detalle de ninguno de los puntos que el Sr. Escudero ha tratado; llegaban por primera vez á mis oidos esas alteraciones que, segun S. S. indicaba, ha sufrido la concesion, y por eso me permití interrumpirle preguntándole de qué fecha era esa órden: S. S. ha aclarado este punto satisfactoriamente para mí; yo doy á S. S. las gracias, y únicamente me resta decir que examinaré el expediente con la atencion debida y que haré todo lo que esté en mi mano en obsequio á la provincia á que afecta la construccion de ese camino, y en favor de los intereses del Estado, segun las indicaciones del Sr. Escudero un tanto lesionados.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Marina por su contestacion; pero debo manifestarle que yo no me he referido al Sr. Vivar, sino á la Real órden, que lo mismo puede alcanzar al Sr. Vivar que á cualquier otro. Por lo demás, yo me alegraria de que el Sr. Vivar tuviera ese sueldo, y aun otro mayor si fuera reglamentario; siento que el Sr. Ministro no haya visto antes lo que ha hecho; pero ya que S. S. confiesa que se ha equivocado, aún se está á tiempo de remediarlo, modificando la Real órden en términos que todos los Diputados militares, así de Guerra como de Marina, queden en iguales condiciones.

Por lo que hace al Sr. Ministro de la Guerra, lamento profundamente las explicaciones que S. S. me ha dado con respecto al Sr. Miret: ahora me explico lo que significaba aquello del uniforme que vistió sin permiso, y se verá la verdad de mi profecía entonces.

Yo dudo, sin embargo, que el general en jefe del ejército de Cuba tenga facultades bastantes para nombrar á nadie de paisano, y enemigo, coronel, porque el reglamento de milicias de Cuba marca las condiciones que han de tener los coroneles de milicias; y segun dicho reglamento, para ser coronel se necesita ascender escalon por escalon ó ser natural de la isla, con una determinada cantidad de renta, y el Sr. Miret no se encuentra en ninguno de estos dos casos. No puede ménos de sorprenderme que habiendo un excedente tan grande de jefes del ejército, de voluntarios de excelentes servicios allí y aquí, se haya dado un mando tan importante á un constante enemigo nuestro, cuyo nombre recuerda los incendios, las violaciones y la sangre de Granollers y otros puntos.

Con respecto á las propuestas, creo bien que S. S. las habrá aprobado, pero siempre será despues de aprobadas ya y resueltas por el general Martinez Campos, que en la órden general se arroga ya este derecho, que hace inútil la aprobacion de S. S.

Por lo que hace al exceso de recompensas que han recaido en los cuarteles generales, y que el Sr. Ministro de la Guerra cree muy justo, si solo se tratara del cuartel general de las Villas, aunque no me pareceria á mí justo, porque nunca sufre y trabaja un ayudante más que un oficial de filas, tendria alguna explicacion para los que no conocen el ejército y las campañas; pero como la recompensa es general para todo el ejército de Cuba y la proporcion tambien igual, resultará que los oficiales del cuartel general del departamento Oriental, por ejemplo, que se han estado inactivos por falta de elementos en el primer período de la campaña, reciban muchas más recompensas que los oficiales de los cuerpos de las Villas, que han estado constantemente en los acampados, en movimiento y en combates. ¿Parece esto justo á S. S.? Lamento tambien que el Sr. Ministro de la Guerra esté dispuesto á aprobar todo lo que haga el general Martinez Campos; yo en caso del Sr. Ministro no estaria dispuesto á aprobar al general Martinez Campos ni á ninguno otro sino lo que fuera justo; y no me parece que se pueda considerar justo el haber hecho un coronel de un paisano enemigo, cuando tenemos tantos jefes de buenos servicios; para esto nadie más que las Córtes, por medio de una ley especial, tendrian derecho. Pero es más: dijo aquí el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que quien mandaba en Cuba era el general Jovellar: si el general Martinez Campos tiene facultades para improvisar coroneles, para conferir ascensos sobre el campo y en propuesta ordinaria, ¿qué facultades le quedan al general Jovellar? No pueden ser superiores, á no ser que disfrute las de ordenar *in sacris* ú otorgar dispensas matrimoniales.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Entiéndase bien, ante todo, que el capitan general de la isla de Cuba,

y no el general en jefe del ejército, ha nombrado coronel de milicias al Sr. Miret; pero dice el Sr. Salamanca que el capitan general no ha podido hacer ese nombramiento, porque el Sr. Miret no tiene las condiciones que se requieren por los reglamentos. Tiene S. S. razon por lo que hace á los coroneles que mandan cuerpo; por lo que hace á los demás, yo conozco infinitos coroneles de milicias nombrados sin tener las condiciones que S. S. ha dicho.

Respecto á las propuestas del general Sr. Martinez Campos, repito que estoy dispuesto á aconsejar á S. M. que las apruebe todas, porque todo, absolutamente todo lo que haga el general Martinez Campo, lo creo yo justo.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. SALAMANCA Y NEGRETE: La he pedido sencillamente para decir que no creo que se pueda así en absoluto declarar que es justo todo lo que pueda hacer un hombre, pues equivaldria á declararle una infalibilidad ridícula, y además para hacerme cargo de dos ó tres indicaciones del Sr. Ministro, que antes olvidé.

Una de ellas es la que se refiere á los tribunales militares. Dice S. S. que no ha traido á las Córtes la reforma, por hallarse á informe del Consejo de Estado en pleno: hace S. S. muy bien; pero esta misma consideracion debió tenerse en cuenta antes de dictar la reforma y de variar, como se ha variado radicalmente sin la meditacion debida, la organizacion de los tribunales militares, aunque ya sé que el autor de esta reforma no ha sido el actual Sr. Ministro, sino el Sr. Primo de Rivera; me afirmo en lo dicho, porque á cada cual se debe dar lo que es suyo; y si antes se hubiera consultado y meditado, no habria que hacerlo ahora.

Por lo que hace á los documentos, ruego á S. S. que los traiga, advirtiéndole que las propuestas que he pedido se pongan en la nota; son todas las que se han hecho desde el 14 de Noviembre hasta la fecha.

El Sr. OCHOA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. OCHOA: Es para rogar á la Mesa tenga por reproducida la proposicion de ley presentada en la legislatura anterior, referente á una pension de gracia á favor de Doña Felipa Cuéllar.

El Sr. PRESIDENTE: Queda reproducida.

(*Véase el* Apéndice *primero al* Diario *núm.* 91, *sesion del* 22 *de Junio de* 1876.)

El Sr. LOS ARCOS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. LOS ARCOS: Suplico á la Mesa tenga por retirada una enmienda que habia presentado al proyecto de ley de instruccion pública, toda vez que la comision ha retirado el dictámen.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Vivar tiene la palabra para explanar su interpelacion.

El Sr. VIVAR: Señores Diputados, nunca más que hoy necesito vuestra benevolencia, y os la pido encarecidamente. Tambien os suplico que presteis atencion y mediteis sobre las palabras que voy á decir, porque no se trata de una cuestion política, sino de una cuestion que afecta á los intereses públicos, que considero lesionados por disposiciones del Sr. Ministro de Marina, contrarias á acuerdos tomados por el Consejo de Ministros. Debo empezar diciendo que si en el calor de la discusion pronuncio alguna palabra inconveniente, queda desde luego retirada, y autorizo al Sr. Presidente para que, antes que nadie pueda protestar contra ella, la retire.

El 17 de Febrero de este año se publicó un decreto dando nueva forma á la Secretaría del Ministerio de Marina. Por el art. 10 del citado decreto se creó una nueva clase de inspectores de los diferentes ramos de la armada, de la clase de generales, y á los brigadieres ó sus asimilados se les señalaba el sueldo de 40.000 rs. No podia ménos de ser así, Sres. Diputados, y yo comprendo los motivos que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y sus compañeros tuvieron para señalar el sueldo de 40.000 rs. á esos funcionarios del Ministerio de Marina, por lo cual les doy la enhorabuena y les tributo toda clase de elogios. El Consejo de Ministros no quiso introducir diferencias irritantes entre los oficiales de la clase de brigadieres del Ministerio de Marina y los del Ministerio de la Guerra. El art. 28, que es el último del citado decreto, dispone que se forme un reglamento, señalando las atribuciones de los funcionarios del Ministerio, y el órden que habian de seguir los expedientes en la tramitacion; absolutamente nada más establece ese artículo, ni otros puntos habian de tratarse en el reglamento.

En este estado las cosas, el 9 de Marzo, á los veinte dias de haberse publicado el decreto, apareció una Real órden aprobando el reglamento, cuya Real órden, así como el reglamento, estaban suscritos por el Subsecretario del Ministerio de Marina, porque en aquellos momentos el Sr. Ministro se encontraba en la escuadra Real. Este reglamento detallaba perfectamente el órden de los diferentes negociados que habian de estar á cargo de los funcionarios del Ministerio, y la tramitacion de los expedientes, respondiendo á lo que el art. 28 del decreto aprobado en Consejo de Ministros, y firmado por nuestro augusto Monarca, prevenia.

Pero, Sres. Diputados, en su última página, y puesta allí como de prestado, porque no era pertinente al asunto del reglamento, contenia una disposicion transitoria, en virtud de la cual á aquellos funcionarios del Ministerio de Marina á quienes el decreto acordado en Consejo de Ministros les señalaba 40.000 rs., se les asignaban 50.000, por más que fuera necesario decir que serian ministros del Consejo Supremo de la Guerra.

Yo entiendo, Sres. Diputados, que las leyes las varían ó las reforman otras leyes, los decretos otros decretos, y las Reales órdenes otras Reales órdenes; pero aquí una sencilla disposicion ministerial suscrita por el Subsecretario de Marina, vino á echar abajo el art. 10 del decreto acordado por el Consejo de Ministros y firmado por S. M., y á los inspectores de los distintos ramos de la armada que se creaban, se les asignaron 50.000 rs., en vez de 40.000. Creo que esto está terminantemente probado, y lo probaria aún más si dijera que esos funcionarios no percibieron los 40.000 rs. que marca ese artículo, cuyo texto tengo aquí.

Por consiguiente, esa disposicion transitoria suscrita por el Subsecretario del Ministerio, viene á gravar el Tesoro público en tantas veces 10.000 rs. como funcio-

narios de la clase de brigadieres hay en el Ministerio, y además crea una diferencia entre los brigadieres que tienen destinos equivalentes en el Ministerio de la Guerra, cosa que quiso evitar el Consejo de Ministros. Por otra parte, ¿es posible que una disposicion transitoria de esta clase venga á echar abajo una disposicion firmada por S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros? ¿Es este el respeto que se tiene á las leyes? ¿Qué consecuencias no se pueden deducir de aquí, Sres. Diputados?

Los que deben ser los primeros en acatar y cumplir las leyes, son los primeros en falsearlas. Yo deseo que esto quede terminantemente probado aquí esta tarde, y que el Sr. Ministro de Marina nos diga qué opina de esta disposicion transitoria, si es que la conoce, que no tendria nada de particular que la desconociera, como desconocia, y ha dicho al Sr. Salamanca, no tenia conciencia de la Real órden que se dió hace un año sobre los Diputados elegidos por las provincias de Ultramar. Yo me alegraria que el Sr. Ministro dijera que la desconocia, y que sus deseos eran ajustarse á lo dispuesto por el Consejo de Ministros; y si es así, le suplico revoque esa disposicion transitoria. No tengo más que decir; y si S. S. cree que esta interpelacion puede dar lugar á que tome la determinacion que de ella se desprende y corresponde á su dignidad, puede S. S. hacerlo, toda vez que ha faltado á los altos poderes del Estado.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): La disposicion transitoria á que se ha referido el Sr. Vivar, es una disposicion del reglamento interior del Ministerio de Marina, que se dió á consecuencia de la nueva forma que se introdujo en este ramo de la Administracion; fué aprobada en Consejo de Ministros, como lo habia sido tambien la organizacion del Tribunal, excepcion hecha únicamente de la parte dispositiva ó de atribuciones que por acuerdo del Consejo de Ministros habia ido á consulta del Consejo de Estado. Bajo esta inspiracion se hizo el reglamento.

Los funcionarios del Ministerio de Marina á que el Sr. Vivar se refiere, que cobran 50.000 rs., no los tienen por asimilacion ninguna con el Ministerio de Marina y Guerra, sino por el Consejo Supremo de la Guerra; están en este caso dos de los que siendo brigadieres por la organizacion actual, pasan á ser vocales del Consejo Supremo de la Armada, y tienen el sueldo que todos los vocales de este Consejo. De suerte, que por el presupuesto del Consejo se les dá la diferencia de sueldo que hay entre 40 y 50.000 rs., ó sea el sueldo que tiene un consejero. Por consiguiente, no hay equiparacion con los brigadieres del ejército, ni con los coroneles, ó por mejor decir, la hay en cierto modo; porque el brigadier de ejército que es fiscal del Consejo Supremo, cobra tambien 50.000 rs. Por otra parte, estaba aprobada por el Consejo de Ministros, no solo la organizacion del Ministerio de Marina, sino la nueva organizacion del Consejo Supremo, puesto que lo único que habia pendiente de consulta era la parte dispositiva ó de atribuciones, y tenia que seguir funcionando el antiguo Tribunal ó Consejo Supremo de la Armada durante esta interinidad. El reglamento, hecho bajo esta inspiracion, como era natural, decia que los inspectores brigadieres que pasaran á desempeñar esas plazas de consejeros tendrian el sueldo que les está asignado; pero por lo mismo que la organizacion del Tribunal no estaba publicada, por hallarse pendiente, repito, del Consejo de Estado, la Intervencion general de pagos consultó acerca de esos sueldos, y el Ministro nada ha resuelto; de manera que ya vé S. S. que no ha habido ninguna infraccion.

Es cuanto tengo que contestar al Sr. Vivar: no sé si me habré olvidado de algo; pero de todos modos estoy dispuesto á contestar á cuantos puntos quiera tratar su señoría.

Sobre sueldos, no recuerdo que se haya hecho ó pueda hacerse ningun cargo justificado más que el que acaba de hacer el Sr. Salamanca. Por lo mismo, nada más tengo que contestar á S. S.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VIVAR**: No sé si los Sres. Diputados habrán entendido mejor que yo al Sr. Ministro de Marina. Lo que yo veo es que los brigadieres á quienes segun el artículo 10 del decreto acordado en Consejo de Ministros se les señalaban 40.000 rs., cobran 50.000 por efecto de una disposicion transitoria en una sencilla disposicion ministerial. (*El Sr. Ministro de Marina*: No son más que dos los brigadieres.) Lo mismo me dá que sean dos que 200, y aun con uno bastaria para que se hubiera faltado á lo dispuesto por los altos poderes del Estado. Por la disposicion transitoria cobran 50.000 rs., y lo que está vigente no es esta disposicion, sino el artículo 10 del decreto, que no ha sido derogado por ningun otro, y por consiguiente es el que hay que cumplir; y yo digo que esa disposicion transitoria puesta en un reglamento orgánico ha echado abajo ese decreto. Suplico, pues, á S. S. dé explicaciones sobre este punto, porque yo deseo que esta tarde se haga una declaracion categórica.

Nada sé de cuanto ha dicho S. S. sobre el Consejo Supremo de la Armada. (*El Sr. Ministro de Marina*: Está en la *Gaceta*.) La *Gaceta* es del dia 13 de Mayo, y el asunto á que me refiero del 17 de Febrero y 9 de Marzo, por lo cual yo podria suponer que lo publicado en la *Gaceta* lo habia sido á consecuencia de la interpelacion que anuncié en 28 del mes pasado, y cuya contestacion ha retrasado S. S.; y si es así, anuncio al señor Ministro de Marina una interpelacion, porque esa *Gaceta* viene á echar por tierra disposiciones de los altos poderes del Estado. Esto es, en 9 de Marzo se dispone por una sencilla órden del Sr. Ministro de Marina una cosa, y luego á los dos meses, en 13 de Mayo, por decreto firmado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se dá la conformidad á lo que ya está resuelto. ¿A dónde vamos á parar, Sres. Diputados?

Yo soy el primero que acato y respeto, y acataré y respetaré ese decreto hasta que haya otro que le derogue, que le eche abajo; pero hasta que esto suceda, todos debemos respetarlo. ¿Es posible que por una simple disposicion ministerial se varíe un alto cuerpo de la direccion de la Armada y despues, á los dos meses, se sancione esa variacion por un decreto? Señores, en la legislatura anterior dije que la marina era un Estado dentro de otro Estado; pero hoy digo más: que el Ministerio de Marina está por cima de la Nacion y del Jefe del Estado.

Además, esa misma disposicion transitoria varía completamente la organizacion de un alto cuerpo, cual es el Consejo Supremo de la Armada, puesto que aumenta el número de los ministros con cinco más. En los tribunales militares no pueden entrar los hombres del órden civil, y sin embargo, por esa disposicion transitoria

han ingresado en el de Marina dos respetables funcionarios, muy entendidos en sus cuerpos, pero que no tienen la aptitud legal que es necesaria. Por esto cualquier fallo de dicho tribunal en que ese elemento civil tenga participacion, llevará en sí un vicio de nulidad, que solo en esta Cámara se podrá subsanar. Esto trasparenta que solo para dar mayor sueldo á esos funcionarios se ha establecido la disposicion transitoria del reglamento.

Espero que el Sr. Ministro de Marina, que por sus muchas ocupaciones sin duda no está en estos pormenores, y las personas que le rodean no se inspiran perfectamente bien en sus buenos deseos, se servirá contestarme de una manera categórica; y de no hacerlo, conste que S. S. ha faltado á compromisos contraidos en el Consejo de Ministros, no ha respetado lo mandado por el supremo Jefe del Estado, y ha gravado el Tesoro público por consideraciones de un órden particular y sin ventajas para el servicio, alterando al mismo tiempo la organizacion de un alto cuerpo del Estado.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Creo que la Cámara habrá comprendido lo que he dicho, ó lo que he querido decir. Las dos organizaciones, la del Consejo y la del Ministerio de Marina, estaban aprobadas por el Consejo de Ministros; solo diré que estando ligadas estas dos organizaciones, de ellas se trató en conjunto, y ambas estaban aprobadas en Consejo de Ministros cuando se dictó el reglamento. De suerte, que no es exacto lo que ha dicho el Sr. Vivar, de haberse hecho pagos indebidos, que despues de todo suman 60 duros, correspondientes por mitad á dos funcionarios que no han llegado á justificarse, puesto que, repito, no está aún resuelta hoy la consulta sobre este abono. No ha habido, pues, infraccion de ningun decreto, ni se ha faltado á ninguna prescripcion acordada en Consejo de Ministros, á pesar de lo que ha dicho S. S., que se muestra mucho más conocedor de lo que pasa en Consejo de Ministros que puedo estarlo yo y mis dignos compañeros.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VIVAR**: Señores Diputados, yo no quiero saber ni me ocupo de lo que pasa en Consejo de Ministros; me ocupo solo de los documentos públicos, que son los que examino en mi casa para venir aquí á cumplir mi deber. He examinado el decreto de 17 de Febrero y el reglamento de Marzo y á esto me he ajustado. Veo lo acordado en Consejo de Ministros, segun ese decreto, y á eso me atengo, y de ahí no me separo. Viene despues la *Gaceta* de 13 de Mayo, veo lo que dice y me atengo á ello. Esa *Gaceta* de 13 de Mayo ha venido á subsanar la falta que se estaba cometiendo antes; si esa *Gaceta* hubiera salido el 8 de Marzo, mi interpelacion no tendria objeto; pero como han pasado dos meses, me parece que estoy en mi derecho y en perfecta razon.

No me ocupo de que sea poco ó mucho lo que se haya cobrado sin deberse cobrar; de lo que me ocupo es de la infraccion de la ley; lo mismo que es una cantidad pequeña, pudiera ser una mayor; y no habiendo interés por el Tesoro, y pasando esas disposiciones sin correctivo, se grava al desgraciado contribuyente. Preciso es, pues, regularizar el desórden administrativo; las leyes se derogan por las leyes, los decretos por decretos, y las Reales órdenes se modifican por otras Reales órdenes. Yo conceptúo que es una falta de respeto la disposicion transitoria de 9 de Marzo contra lo acordado en el Consejo de Ministros en 17 de Febrero.

«De conformidad, se dice en ese decreto, con lo propuesto por mi Consejo de Ministros (la fecha es de 17 de Febrero), S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar, etc.,» dice la Real órden que aprueba el reglamento de 9 de Marzo, es lo único que hay; no hay otra cosa; si otra cosa estaba aprobada en la mente de los Sres. Ministros, me parece que siempre de esa manera no les alcanzaria responsabilidad; nosotros no debemos descender á esto; nos atenemos á lo que se publica. (*El Sr. Ministro de Marina*: Por eso no se ha dado.) No se ha dado; pero en virtud de esa disposicion transitoria han estado cobrando los brigadieres desde Abril á Mayo más de lo que han debido cobrar, cuando ni por un solo momento han estado dentro del art. 10 del decreto. (*El Sr. Ministro de Marina*: Se habia acordado que fueran consejeros.) La Cámara formará juicio de esto, y espero que tome en consideracion cuanto dejo manifestado, y medite acerca de la conducta del Sr. Ministro de Marina.

El Sr. **CLAVIJO**: Pido la palabra.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario García Lopez de si se pasaria á otro asunto, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **CLAVIJO**: Sr. Presidente, habia pedido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo usado de la palabra tres veces el Sr. Vivar, habia que hacer esa pregunta, conforme con el Reglamento, y el Congreso ha tomado ya su acuerdo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la órden del dia: Discusion del dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la aprobacion de dos créditos extraordinarios con destino al Ministerio de la Gobernacion.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 12, *sesion del* 12 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate alguno fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 50.000 y 749.563 pesetas respectivamente, concedidos por el Gobierno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.° El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones.»

Leidos dichos dictámenes, y no habiendo quien pi-

diera la palabra en contra, se pusieron á votacion y fueron aprobados, en la forma siguiente:

«Número 1. Doña Vicenta Biempica y Alvarez, viuda del capitan de carabineros D. Pablo Pascual y Calvo, solicita una pension de gracia en mérito á los servicios prestados por el mismo.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y pensiones.

Núm. 2. La Comision provincial de Cáceres solicita se adopte una resolucion que fije y determine el alcance de la ley del papel sellado y se declare no haber incurrido en responsabilidad administrativa las Diputaciones por la interpretacion que han venido dando al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 3. La Diputacion provincial de Valencia solicita lo mismo.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 4. El Ayuntamiento de Logroño solicita la supresion del impuesto transitorio del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, se autorice la imposicion de derechos á todas las especies de comer, beber y arder, y que la Municipalidad pueda establecer arbitrios ó se le rebaje la cantidad que ha de satisfacer á la Hacienda por el encabezamiento de consumos.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 5. Don Eloy Velez y Yanguas, vecino de Valencia, solicita que por interpretacion auténtica del artículo 11 de la Constitucion se precisen de la manera más clara y terminante las manifestaciones que deban ser permitidas y las que en absoluto deban prohibirse en la importante cuestion religiosa.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 6. El Ayuntamiento de Soria solicita que el Registro civil de las poblaciones corra á cargo de las corporaciones municipales.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 7. Doña Dolores Marquez y Onoro, directora del establecimiento benéfico de Santa Isabel en Sevilla, solicita que se conceda de nuevo á dicho establecimiento la subvencion anual de 5.000 pesetas que en el capítulo 9.°, art. 4.° del presupuesto adicional de 1870 á 71 le fué concedida.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 8. Doña Luisa Bravo, vecina de Madrid, á nombre del menor D. Manuel Saavedra, hijo natural reconocido del comandante de infantería D. Manuel Saavedra y Mantilla, muerto en la isla de Cuba, solicita se reconozca á dicho menor los derechos de orfandad con arreglo á la Real órden de Setiembre de 1864.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y pensiones.

Núm. 9. Los porteros, alguaciles y mozos de estrados de la Audiencia de Palma de Mallorca solicitan se les asigne el mismo haber que respectivamente tienen los de su clase en la de Canarias.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Dióse cuenta de que la comision encargada de llevar á S. M. el proyecto de contestacion al discurso de la Corona, se componia de los

Sres. Presidente.
D. Elías Lopez y Gonzalez.
D. Santos de Isasa.
D. José Fernandez de la Hoz.
D. Manuel Barandica.
D. Antonio Morales y Gomez.
Marqués de Mirasol.
D. Arcádio Tudela y Martinez.
D. Víctor Balaguer.
D. Práxedes Mateo Sagasta.
D. Gumersindo Vicuña.
D. Manuel Reig y Forquet.
D. Adrian Viudes.
D. Pablo García de Zúñiga.
D. José Carreño.
D. Emilio Gutierrez de la Cámara.
Marqués de la Vega de Armijo.
D. Pedro Bosch y Labrús.
D. Matías Lopez y Lopez.
D. Juan Fabra y Floreta.
D. Mariano Muñoz Herrera.
Vizconde de los Antrines.
D. Benito de Otero y Rosillo.
D. Maximino Vierna.
D. Rafael Conde y Luque.
D. Gabriel Fernandez de Cadórniga. } Secretarios.
D. Juan García Lopez. }

Suplentes.

Sres. Marqués de Viesca de la Sierra.
D. Pedro Gonzalez Marron.
D. Mariano Zabalburu.
D. Estanislao Suarez Inclán.
D. Enrique de la Cuadra.
D. Joaquin Martinez Montenegro.

Se leyó por primera vez una enmienda del Sr. Clavijo al dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de Instruccion pública (*Véase* el Apéndice primero *al* Diario *núm.* 14, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Cuando la comision vuelva á presentar dictámen, se la pasará esta enmienda, para ver si la admite.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Marqués de San Miguel de la Vega, participando que habiendo aceptado el cargo de magistrado de la Audiencia de Barcelona, renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Baeza, provincia de Jaen, el Congreso acordó quedar enterado y que se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la comision relativo al Real decreto por el que se nombró presidente de la Audiencia de Madrid al Sr. Diputado D. Pedro Borra-

jo de la Bandera. (*Véase* el Apéndice segundo *á este* Diario).

Se leyó y acordó pasara á las secciones para nombramiento de comision, el siguiente oficio:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: El Diputado á Córtes D. José Heredia y Hernandez, ha sido elegido concejal del Ayuntamiento de esta córte en las últimas elecciones municipales, hallándose en posesion de su cargo. Lo que de Real órden tengo el honor de poner en conocimiento de V. EE. para los efectos que las leyes determinan. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1877.=Francisco Romero y Robledo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

Igualmente se acordó que la comunicacion siguiente pasara á las secciones para nombramiento de comision:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: El Diputado á Córtes D. José Alarcon Luján, ha sido nombrado alcalde de Málaga por Real órden de 24 de Febrero último, hallándose en posesion de dicho cargo. Lo que de Real órden tengo el honor de poner en conocimiento de V. EE. para los efectos que las leyes determinan. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1877.=Francisco Romero y Robledo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. D. Angel Valero y Algora participando que habiendo sido nombrado Senador vitalicio, renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de la Almúnia, provincia de Zaragoza, el Congreso acordó quedar enterado y que se avisara al Gobierno para los efectos consiguientes.

El Congreso quedó enterado de que la comision de Gracias ó pensiones habia nombrado presidente al señor Sanchez Milla y secretario al Sr. Juez Sarmiento.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: discusion del dictámen sobre el caso de incompatibilidad del Sr. Diputado D. Pedro Borrajo de la Bandera.

Aprobacion definitiva de los proyectos de ley

Concediendo dos créditos extraordinarios al Ministerio de la Gobernacion;

Concediendo una pension á Doña María del Cármen Amor, Doña Juana Miranda, Doña Felipa, Doña María del Cármen y Doña María de la O Maimó, Doña Felipa Cuéllar, Doña Josefa de Herrera Dávila, D. Fernando Buceta y Doña Josefa Sollá.

Ruego á las comisiones que tienen trabajos pendientes que los activen; porque así, trabajando ahora un poco, nos ahorraremos el tener que trabajar despues mucho: vamos perdiendo dias y dias, y luego los señores Diputados se quejarán si se propone que haya dos sesiones en un dia.

Se levanta la sesion.»

Eran las cuatro y cuarto.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision sobre el Real decreto por el cual se nombró presidente de la Audiencia de esta córte al Sr. Diputado D. Pedro Borrajo de la Bandera.

La comision designada para examinar si el Real decreto de 8 de Enero último nombrando presidente de la Audiencia de esta córte á D. Pedro Borrajo de la Bandera, presidente de Sala de la misma Audiencia, y á la vez del Tribunal especial de imprenta, le obliga á cesar en el desempeño del cargo de Diputado á Córtes, ha examinado las disposiciones legales vigentes; y no considerando aplicable á este caso el art. 31 de la Constitucion del Estado, tiene la honra de proponer al Congreso declare que el Real decreto de 8 de Enero último nombrando presidente de la Audiencia de esta córte á D. Pedro Borrajo de la Bandera, presidente de Sala del mismo Tribunal y del especial de imprenta, no impide que continúe desempeñando el cargo de Diputado á Córtes.

Palacio del Congreso 16 de Mayo de 1877.=Manuel Danvila, presidente.=Santos de Isasa.=Víctor Arnau.=Antonino Sanchez de Milla.=Felipe Gonzalez Vallarino.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Clavijo al dictámen sobre el proyecto de ley de instruccion pública.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente enmienda al dictámen sobre el proyecto de ley fijando las bases para la legislacion de instruccion pública:

«Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para formular una ley de instruccion pública, bajo las bases de la más ámplia libertad de enseñanza, y en armonía con la tolerancia religiosa consignada en el artículo 11 de la Constitucion del Estado.»

Palacio del Congreso 14 de Mayo de 1877.=Juan Clavijo.=Rafael Serrano Alcázar.=Miguel Ochoa y Llácer.=Francisco Candau.=Feliciano Perez Zamora.=Pedro Bosch y Labrús.=Eduardo F. Genovés.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL JUEVES 17 DE MAYO DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pregunta del Sr. Pidal acerca de los sucesos que han tenido lugar en Sabadell y Barcelona con motivo de algunas manifestaciones religiosas.=Contestacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Pregunta del señor Los Arcos relativa á si la vuelta al servicio á los oficiales que se pasaron á la faccion son extensivas á los ejércitos de tierra y de mar.=Contestacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificaciones de ambos señores.=Jura y toma asiento el Sr. Gonzalez y Peña.=Preguntas del Sr. Salamanca y Negrete: al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, acerca de cuál sea el criterio del Gobierno en la cuestion suscitada por el Sr. Los Arcos sobre la vuelta al servicio de los oficiales indultados; y al Sr. Ministro de la Guerra, acerca de si se ha dado en Cuba una órden para que en concurrencia de fuerzas del ejército y voluntarios mande el más caracterizado, y pide además una relacion de los coroneles de milicias de Cuba que procediendo de la clase de paisanos estén cobrando sueldo.=Contestacion del señor Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificaciones de ambos señores.=El Sr. Ministro de la Guerra se reserva contestar para cuando presente los documentos pedidos por el Sr. Salamanca.=La comision de Ley electoral reproduce, en nombre de la mayoría de la misma, el dictámen que retiró ayer.=El señor Polo, indivíduo de la expresada comision, dice que mañana presentará su voto particular.=El señor Presidente manifiesta que cuando esto suceda señalará el dia en que haya de discutirse este asunto.=A peticion de los Sres. Clavijo y Castellarnau quedan reproducidos respectivamente los proyectos de pension á Doña María del Rosario Pardo y Cordero y Doña Antonia Ortiz y Borrás.=Pasan á la comision de Presupuestos tres exposiciones: haciendo observaciones sobre los mismos, de la Liga de contribuyentes de Jerez de la Frontera; de la Sociedad valenciana de Agricultura y del Ayuntamiento de Avila.=A propuesta de la Mesa acuerda el Congreso reunirse mañana en secciones.=Interpelacion del Sr. Los Arcos sobre expropiacion forzosa.=Discurso del Sr. Los Arcos.=Del Sr. Ministro de la Guerra.=Segundo discurso del Sr. Los Arcos.=Del Sr. Ministro de la Guerra.=Del Sr. Reina.=Rectificaciones de los Sres. Los Arcos y Reina.=Queda terminado el asunto.=ORDEN DEL DIA: Sin discusion se aprueba el dictámen relativo al caso del Sr. Diputado D. Pedro Borrajo de la Bandera, declarándole no sujeto á reeleccion.=Pasa á las secciones para el nombramiento de comision el proyecto de ley, aprobado por el Senado, declarando no ser aplicable la prohibicion de servir cargos públicos en sus respectivas provincias á los ingenieros de caminos, minas y montes.=Queda enterado el Congreso de los indivíduos nombrados por el Senado para formar la comision mista que ha de conciliar las opi-

niones de ambos Cuerpos Colegisladores sobre el proyecto relativo á la administracion de los pósitos. =Lo queda igualmente de haber renunciado el cargo de Diputado el Sr. Cardenal, por haber sido nombrado Senador vitalicio. =Se reciben con aprecio los ejemplares remitidos para la Biblioteca por el señor director de hidrografía. =Se lee, y anuncia su impresion, el dictámen relativo á la reforma del título 12 de la ley de enjuiciamiento civil. =Se declara conforme con lo acordado, y aprueba definitivamente, el proyecto de ley sobre dos créditos extraordinarios concedidos al Ministerio de la Gobernacion. =Pasa á la comision de Presupuestos una comunicacion del Ministerio de Fomento sobre traslacion al de la Guerra del sueldo que cobraba por aquel el director del Instituto geográfico, y dos exposiciones de la Junta de agricultura, industria y comercio de Tarragona. =Orden del dia para mañana: discusion del dictámen que acaba de leerse, y demás asuntos pendientes, y despues reunion de secciones. =Se levanta la sesion á las cinco y cuarto.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pidal tiene la palabra.

El Sr. **PIDAL Y MON**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M. sobre los graves sucesos que segun mis noticias acaban de tener lugar en Cataluña; y conociendo, como creo conocer, los sentimientos del Gobierno de S. M., en uso del derecho que me concede el cargo de Diputado, me levanto á preguntar al Gobierno si está dispuesto á averiguar, por los medios que le competen, la exactitud de los deplorables sucesos que han tenido lugar en el pueblo de Sabadell y en Barcelona, en que infames turbas revolucionarias, acaso las mismas que en dias todavía no muy lejanos incendiaron á Valls y paseaban los carteles de *guerra á Dios* por las calles de la capital del Principado, han apedreado, insultado y herido á respetables sacerdotes que iban á la cabeza de aquellas manifestaciones pura y exclusivamente religiosas y católicas, hiriendo, entre otros, á sacerdote tan respetable y publicista tan eminente como D. Félix Sardá y Salvany, director de la *Revista Popular*, y una de las glorias religiosas y literarias de Cataluña.

Deseo saber asimismo si el Gobierno está dispuesto á aplicar con todo rigor, con todo el inflexible rigor que el caso requiere, á aplicar la ley sobre los que resulten culpables de este atentado; y si lo está, como es de su deber y yo espero, le rogaria que procediendo con la prudencia que debe distinguirle en este caso, de suyo tan delicado, procure que no se confundan los que promueven esas manifestaciones de espíritu exclusivamente religioso y católico, con algunos que, no sé si los hay, pero que bien pudiera haberlos, que quieran aprovecharse de esas fuerzas vivas de la sociedad española para torcerlas y encaminarlas á fines que no están en la mente de los que con buena fé, con ánimo sano y corazon entero las ejecutan.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): El Gobierno no tiene aún noticia oficial y circunstanciada de los hechos á que el Sr. Pidal se ha referido; no tiene otra noticia circunstanciada más que la que dan los periódicos, ciertos periódicos que el mismo Sr. Pidal debe conocer por sí propio, que no resplandecen siempre por un espíritu de severa y rigorosa exactitud en todo lo que dicen. El Gobierno se informará de los hechos, y procurará conocerlos tales como ellos se hayan realizado; y bien seguro puede estar S. S., de que si la libertad individual de los ciudadanos ha sido atropellada en personas que verificaban manifestaciones católicas, que si se han cometido delitos, esos delitos serán castigados y el Gobierno por lo ménos estimulará el celo de los tribunales de justicia para que los castiguen con todo rigor.

Así por conviccion propia, como por las prescripciones terminantes de la Constitucion del Estado, el Gobierno está resuelto á proteger enérgicamente la expresion libre de los sentimientos católicos de los españoles.

Pero el Sr. Pidal, en las últimas palabras que ha pronunciado, me dá pié para hacerle algunas observaciones, en que creo que conviene se fije la Cámara. Es indudable lo que el Sr. Pidal ha dicho; es indudable que á título de celo católico, allí, en Cataluña, como en otras partes, hay personas que pretenden explotar el hermoso sentimiento de las creencias religiosas en daño de las instituciones del país y en daño de la paz pública. El Gobierno, que conoce esto, tendrá tambien que tenerlo muy en cuenta para su resolucion.

Habria que distinguir indudablemente, como hay siempre que distinguir en estos casos, entre los manifestantes religiosos de Sabadell, entre los que concurren á los santuarios para dirigir preces al Altísimo, y los que toman pretesto de la religion para reprobados fines. Habrá muchos que acudan á esas manifestaciones con intentos puramente religiosos; pero yo tengo noticias oficiales de las autoridades de Cataluña, noticias anteriores á esos acontecimientos, segun las cuales, una parte considerable del antiguo partido carlista queria tomar pretesto de esas manifestaciones para ver si podia en poco ó en mucho volver á encender la guerra civil en nuestra Pátria. Conozco bastante los leales sentimientos del Sr. Pidal y su amor á las instituciones del país, para saber que reprueba como yo semejantes hechos y semejantes tendencias.

Hay, por lo ménos, Sres. Diputados, una grandísima imprudencia en los que no hace mucho tiempo con las armas en la mano atacaban á las ciudades más importantes del Principado y asesinaban á sus habitantes; hay una gran imprudencia al presentarse de nuevo delante de ellas organizados por millares de personas, ostentando, si no la misma bandera, por lo ménos las mismas é idénticas intenciones. Esto es tanto más grave, cuanto que S. S. sabe bien, y lo deben saber todos los Sres. Diputados, que aunque sea cosa impotente é indigna de ocupar de una manera detenida la atencion del Congreso y de la Nacion, porque bastantes desengaños ha sufrido ya para que pueda de nuevo seducírsela y engañársela en ciertos caminos, todavía ese partido hace ciertas manifestaciones, todavía el Preten-

diente da proclamas convocando de nuevo á la guerra, y sus partidarios procuran encenderla otra vez, no contentos con los arroyos de sangre y las inmensas desgracias que han causado al país. Esta actitud del Pretendiente y de alguna parte del partido carlista á nadie daña tanto como á los verdaderos y sinceros sentimientos católicos y religiosos, que el Gobierno está completamente decidido á proteger.

Hay, pues, una distincion que hacer; el Sr. Pidal la ha reconocido y el Gobierno procurará tambien establecerla; pero no debe desconocer S. S., por otra parte, que no siempre es fácil hacer esta distincion, y que el Gobierno encontrará dificultades, que procurará vencer, para tratar de una manera distinta á los que se dirigen al santuario estimulados por su fé religiosa, y á los que se dirigen manifiestamente con el fin de tomar la religion como máscara para llenar otra vez de sangre la Nacion.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PIDAL Y MON**: Me levanto únicamente para dar las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros por haber tenido la bondad de contestar á la faz del país á mi pregunta, y por la disposicion en que está, y que neta y terminantemente ha contestado, de que se aplicará con todo rigor la ley á los que hayan delinquido contra ella, turbando la libertad y el órden de los peregrinos españoles.

Y dicho esto, seáme lícito, antes de sentarme, manifestar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que harto lo sabe ya, que el modo verdadero de poner coto á ciertas manifestaciones políticas es no consentir nunca la confusion que algunos buscan entre los intereses permanentes y eternos de la sociedad española, y aquellos que son transitorios y más ó ménos respetables, pero que nunca se podrán confundir con los que tienen su base en la santidad de la religion católica.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Habia pedido hace algunos dias la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y antes de hacerla voy á permitirme algunas indicaciones que explicarán cuál es el objeto de la misma.

Antes de la terminacion de la guerra civil que felizmente concluyó, el Gobierno de S. M., con intenciones que yo no he de calificar ni para alabarlas ni para criticarlas en esta ocasion y desde este sitio, procuró separar de aquel ejército rebelde á muchos indivíduos que á él se habian pasado desde las filas de nuestro ejército. Con aquellos indivíduos, que en virtud de la promesa que se les hiciera se separaron del ejército rebelde, se estableció en la ciudad de Avila un depósito, á los cuales tampoco he de decir lo que se les prometió, ni cómo ni cuándo; pero es lo cierto que el Gobierno de S. M. cuando terminó la guerra, y sin que tampoco éntre en mi ánimo criticarlo en ningun sentido, creyó que debia modificar lo que efectivamente les habia ofrecido; y en su virtud les dijo que todos aquellos que procedieran del ejército y se conformaran con la gracia que S. M. les concedia, podian solicitar por el conducto ordinario ser vueltos al mismo punto que ocupaban antes de marcharse al campo de la rebelion.

Explicada ligeramente la idea de mi pregunta, voy á decir ahora cuál es. Redúcese á saber si el ánimo del Gobierno al dictar aquella Real disposicion era que los efectos fueran por igual extensivos al ejército de tierra y al de mar.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): No puedo contestar directamente á la pregunta del Sr. Los Arcos, sin desvanecer antes algunos errores de importancia que sin querer, y de buena fé, ha cometido en las breves palabras que ha pronunciado.

Como he tenido ocasion de decir antes y repito ahora, si cabe de una manera más concreta, el Gobierno no tenia ofrecido nada á las personas reunidas en Avila. El Gobierno, para facilitar la terminacion de la guerra civil con ménos sacrificios por parte del Tesoro público, bien agotado ya, y al cual convenia ahorrarle todos los sacrificios que fueran posibles, y para evitar tambien el derramamiento de sangre española, ofreció con efecto que podria conceder cierta gracia á los oficiales ó jefes carlistas que se presentaran á indulto, trayendo á sus órdenes y presentando asimismo á indulto la fuerza que correspondiera á su empleo. Este es el hecho.

Ni uno solo de los que se presentaron en Avila trajo consigo ninguna fuerza de la que estaba á sus órdenes ni cumplió con esta condicion esencial. No cumplida, pues, la condicion, el Gobierno quedó sin obligacion ninguna, y así, no es que haya modificado su disposicion, no; es que no habia ninguno á quien pudiera comprender. Venga el texto, venga la declaracion, venga el documento que se atreva á decir que se ofreció nada al indivíduo que sin traer fuerza consigo se presentara.

Se hizo alguna excepcion para ciertas personas; excepcion que corresponde á cierto pequeño número de ellas que hubieron ayudado al general en jefe ó á las personas principalmente interesadas en aquellos tratos; pero esta leve excepcion, el Gobierno procuró cumplirla por su parte, dentro de los límites estrechos á que estaba reducida.

El caso general, el caso de los que se presentaron en Avila era claro. Se habia ofrecido conceder una gracia determinada á los que se presentaran mandando un batallon, una brigada, ó una division; nadie se presentó ni con una division, ni con una brigada, ni con un batallon; luego el Gobierno no estaba obligado absolutamente á nada. Sin embargo, muchos que habian permanecido como oficiales en las filas carlistas, se presentaron al Gobierno antes que terminara la guerra; y se presentaron diciendo que ellos bien hubieran querido cumplir aquella condicion, pero que no habian podido cumplirla. De esta manera se crearon una situacion nueva, imprevista, y de que el Gobierno era solo juez, puesto que no estaba previsto en ninguna parte lo que habia de hacerse con estas personas.

El Gobierno acordó entonces, viendo que á estas personas no podia enviárselas á sus casas ni tampoco á sus antiguas filas, porque no era justo entregarlas á las iras de sus antiguos compañeros de armas; para evitar esto, y por otras razones que no creo deber explicar en este momento, creyó que mientras durara la guerra debia colocarlas en el depósito de Avila, pero sin contraer obligacion ninguna. Allí las tuvo durante

la guerra; pero acabada, les dijo: «Como Vds. no han cumplido la condicion esencial, la condicion *sine qua non*, para que el Gobierno les reconociera tal grado ó empleo, pueden Vds. darse por contentos y hasta por agradecidos por las consideraciones que les ha tenido, y una vez que ha concluido la guerra pueden marcharse á sus casas y buscarse otro modo de vivir.»

Estos son los hechos, todos incontestables. Podrán algunos interesados haber anunciado que no lo habian entendido así; pero la verdad es que la conducta del Gobierno fué de tal manera clara, extricta, honrada, que no se ha podido hacer una sola reclamacion fundada en documentos y verdaderos antecedentes.

Pero al mismo tiempo que el Gobierno hacia esto, acabada la guerra civil, y aun antes de acabarse, creyó que debia dar un indulto como los que se han dado en España siempre en semejantes casos con mucho ménos motivo que el del restablecimiento de la Monarquía; indulto como los que se han dado siempre, indulto general, sobre todo al ejército, y dictó varias disposiciones, que son las vigentes, aunque se ha señalado un término para las solicitudes porque no cree el Gobierno que debe dejar abierto el plazo indefinidamente. Segun esas disposiciones, puede acogerse á indulto todo indivíduo, jefe ú oficial del ejército, bien haya servido en unas ó en otras filas, bien haya pecado por un partido más avanzado ó por un partido retrógrado durante nuestras discordias. Todos podrán volver á ocupar su posicion respectiva. Estas disposiciones generosas de S. M. se están cumpliendo con una absoluta imparcialidad respecto de los antiguos militares procedentes de todos los campos que solicitan acogerse á la gracia de indulto. Estos son los hechos.

Ahora voy á la pregunta. Creo que por igual corresponde el indulto á todos los que están en condiciones para pedirlo, sin ninguna especialidad de cuerpo ni de procedencia; y creo que les corresponde dentro del plazo que se ha fijado para solicitar la concesion de esta gracia.

No hay en esto distincion de partidos ni de cuerpos diferentes; la gracia del Gobierno ha de ser por igual. Sin embargo, el Gobierno no ha podido ménos de reservarse para todos los casos en que haya de aplicar el indulto la facultad de examinar si hay ó no circunstancias especiales por los hechos de que se trata para aplicar ó no el indulto. No podia ménos el Gobierno de reservarse esta facultad, que no ejercita solo, sino que ejercita oyendo á una Junta ó comision de personas competentes, porque han podido cometerse delitos comunes por esas personas, y esos delitos están fuera de todo indulto.

Pero no se trata solo de delitos comunes; puede haber, como siempre hay en la guerra, hechos que son dudosos, que son conexos con la guerra misma, que es dudoso si deben reputarse delitos militares ó delitos comunes; y para juzgar estos casos extraordinarios el Gobierno se ha reservado una facultad absolutamente necesaria y de que está usando. Así, cuando un jefe ó un oficial pide indulto, se examinan sus antecedentes: si no hay más que delito político, se aplica por igual el indulto; si hay alguna razon especial, el Gobierno la examina y segun los casos toma la resolucion conveniente.

Esto es todo lo que hay en la cuestion, y creo que á lo ménos como expresion de la verdad de los hechos podrá satisfacer al Sr. Los Arcos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LOS ARCOS**: Siento muchísimo que el señor Presidente del Consejo de Ministros haya hecho una série de consideraciones en virtud de las cuales podia creerse que yo criticaba la conducta del Gobierno en el asunto de que se trata. No ha sido mi ánimo, y si lo hubiese sido, hubiera hablado más explícitamente, criticar ni en poco ni en mucho la conducta del Gobierno. He creido hacer sobre esta pregunta las suficientes salvedades; y si tal vez no he hecho las bastantes, ha sido indudablemente porque mi falta de práctica no me lo ha permitido.

Por lo demás, cualesquiera que sean mis opiniones sobre delitos militares, y cualesquiera que sean mis opiniones sobre las cuestiones políticas, yo no puedo ménos de aplaudir (así se murmure fuera de aquí lo que se quiera) todo lo que el Gobierno haya hecho para acabar la guerra civil, en cualquier terreno y en cualquiera forma que lo haya hecho.

Conste esto para que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no crea que yo he venido aquí á criticar lo que antes de la terminacion de la guerra pudo hacer el Gobierno.

Pero sentada esta afirmacion, que cumplia á mi deber y dignidad, debo decir que la mayor parte de las consideraciones que el Sr. Presidente del Consejo ha hecho, muy acertadas y oportunas, no eran concernientes al caso de que yo trataba. Su señoría se refiere á que se habia ofrecido, ó no se habia ofrecido, mejor dicho, cierta gracia, porque no quiero soltar prendas, á todos los que habian sido detenidos en Avila. Yo no he tratado de todos; he tratado tan solo de los que procedian del campo carlista, que se habian presentado en Avila procediendo del campo carlista, al cual se habian pasado habiendo pertenecido antes al ejército, los cuales habian comprendido que se les habia ofrecido el reconocerles el mismo empleo que entonces habian tenido. Por consiguiente, á este solo punto debian haberse atenido las consideraciones de S. S.

Puesto en este terreno, S. S. me ha contestado de un modo bastante satisfactorio, porque á pesar de que ha tratado, por decirlo así, de ocultar su idea bajo una série de consideraciones, lo cierto es que todas las que ha hecho, con todas ellas no puedo ménos de estar conforme; pero de ellas resulta que el Gobierno tiene un criterio comun para todas las armas é institutos, así del ejército de mar como del de tierra. Y como esto era tan solo lo que yo trataba de saber y el objeto de mi pregunta, desde luego me basta la contestacion satisfactoria que me ha dado S. S., y por ella le doy las gracias.

Pero en virtud de esa misma contestacion, me veo ahora en la necesidad de dirigir otra pregunta al señor Ministro de Marina; y como quiera que éste no se halle presente, al Gobierno y al Sr. Presidente del Consejo, esperando que me explique las causas que hayan podido influir para que el Sr. Patero, jefe procedente de la armada, que se acogió á esa promesa que el Gobierno ofreció, ó no ofreció, pero que él creyó que el Gobierno habia ofrecido, y que se habia presentado en Avila, á pesar de haberse conformado con esa promesa que el Gobierno le hacia, y de haber reclamado por conducto oportuno, no se le ha concedido el reingreso en la armada.

Desde luego me daria por satisfecho si S. S. me dijera que el Gobierno, ó la comision, ó la Junta en quien delegue sus facultades usando del mismo criterio para los oficiales del ejército que para los de marina ó de la

armada, examinará esos expedientes y dará la resolucion que considere oportuna. Pero si S. S. no me dá la contestacion que yo espero, me veré en el caso de anunciar una interpelacion para que se examine si el criterio que ha presidido para el reingreso de los oficiales del ejército, es el mismo que ha presidido para los de la armada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): He comprendido muy bien los términos prudentísimos del Sr. Los Arcos, y que no se habia propuesto ni aprobar ni desaprobar la conducta del Gobierno; y con efecto, yo por mi parte, no he hecho ninguna observacion en defensa de la conducta del Gobierno. Me parecia que S. S. habia cometido de buena fé un error, uña inexactitud al tratar de los detenidos en Avila, indicando que se les habia ofrecido algo que no se les habia cumplido, y yo no traté más que de restablecer la verdad de los hechos, sin defender al Gobierno; porque desde el instante que el Sr. Los Arcos ni aprobaba ni desaprobaba al Gobierno, yo no tenia que defenderle; yo no tenia que hacer sino sentar una vez más los hechos con exactitud, por si S. S. acaso estuviese mal informado, porque no hubiera tenido ocasion de enterarse, que bien hubiera podido suceder.

En cuanto á la última indicacion que ha hecho el Sr. Los Arcos, yo creo que el Sr. Ministro de Marina no puede tener inconveniente en que se examine el caso del Sr. Patero. Todos se examinan; y he indicado, que el Gobierno se ha reservado cierta latitud en las comisiones éstas que ha nombrado, para cuando se presenta un oficial ó un jefe, ver si hay algo de especial, algo de singular en ese caso, que no le haga merecedor de la gracia de indulto. El Gobierno no puede ménos de reservarse esta facultad; y esto sentado, creo que el señor Ministro de Marina no tendrá inconveniente en que se examine ese caso por la Junta ó negociado con los informes correspondientes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LOS ARCOS**: Realmente no debiera decir una palabra despues de las dichas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; porque á la verdad, ha asentido á mi proposicion, pero es el caso que la peticion del Sr. Patero creo que ha sido examinada ya por alguna Junta, cuando sobre ella ha recaido resolucion del Ministerio.

El objeto de mi pregunta se reducia á saber si el criterio que habia presidido para conceder la vuelta al ejército de tierra (llamémosle así para diferenciarle de la marina), iba á ser el mismo que habia de presidir, ó que habia presidido para el reingreso en la armada de los oficiales que hubieran estado con los carlistas. Desde luego, por lo que dice S. S., creo que el criterio ha de ser el mismo; sin embargo, los hechos me demuestran que no ha sido así, porque yo pudiera citar...

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría tiene la palabra para rectificar, y está haciendo una série de consideraciones. No lo digo porque hoy nos falte el tiempo, porque realmente no es así; pero debo llamarle la atencion para que no quede sin correctivo el proceder de su señoría, y pueda llegar otra ocasion en que el Congreso tenga asuntos de que ocuparse, y se cite este caso como precedente.

El Sr. **LOS ARCOS**: Doy gracias á S. S., porque me gusta que me corrijan cuando falto; y en vista de sus indicaciones, voy á terminar en breves palabras.

Si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros me ofrece que el caso del Sr. Patero ha de ser examinado y juzgado con la misma imparcialidad que lo han sido los casos de los demás oficiales del ejército, no tengo más que decir; pero si S. S. cree que no puede ofrecer esto, entonces anunciaré una interpelacion ó presentaré una proposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Si no se tratara más que de ofrecer imparcialidad, el Sr. Los Arcos comprende bien que yo no me habia de negar á ello. ¿Cómo es posible que yo sostuviera aquí que el asunto peculiar del Sr. Patero se resolviera sin imparcialidad? Es claro que el Sr. Los Arcos no espera una contestacion de esa clase por mi parte. Pero en resúmen, y para terminar este debate, yo no conozco bastante el caso concreto del Sr. Patero, ni sé lo que se haya resuelto, ni las razones en que se haya podido fundar la resolucion, aunque conozca las reglas generales de estos asuntos; y por consiguiente, no puedo contestar categóricamente al Sr. Los Arcos. Pondré, pues, esta última parte de la pregunta en conocimiento de mi digno colega el Sr. Ministro de Marina, y este señor contestará.

El Sr. **LOS ARCOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOS ARCOS**: Para dar sencillamente las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Gonzalez Peña, anunciándose que ingresaba en la quinta seccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca y Negrete tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Habia pedido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra; pero la contestacion dada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Sr. Los Arcos, me sugiere la idea de dirigir otra al Sr. Presidente del Consejo; S. S. ha dicho, contestando á una pregunta del Sr. Los Arcos, que el Gobierno se reservaba la facultad de examinar en cada caso si debia conceder ó no los empleos á los carlistas que se presenten á clasificacion, segun las circunstancias. Yo, que creo que ese reconocimiento debe hacerse en virtud de una ley, ley que no concede esa facultad al Gobierno, sino que le marca las condiciones que cada indivíduo ha de tener, y ley á la que yo siempre he sido opuesto, suplico al Sr. Presidente del Consejo me diga qué criterio es ese y cuáles son los indivíduos que pueden ser admitidos, y cuáles los que no pueden ser admitidos.

Además, yo creo que la pregunta del Sr. Los Arcos no se dirigia solo á esto, sino tambien á pedir al Gobierno que los indivíduos clasificados y admitidos en el ejército fueran á las respectivas armas de donde habian desertado para pasarse al enemigo. Yo pregunto al Gobierno si es este su criterio, porque sentiria que, como ha sucedido en otras ocasiones, aquello que no quieren los demás cuerpos viniera á parar á la infantería, por-

que el que no es digno de volver á un cuerpo especial, no lo es de ingresar en infantería, y el que puede ingresar en ella puede ingresar en cualquiera otra arma, quitándose la viciosa costumbre de que las armas generales sean el *refugium pecatorum* y la reunion de lo que no quieren las demás.

Al Sr. Ministro de la Guerra tengo que suplicarle que me dé contestacion á una pregunta que ayer le dirigí, y de que sin duda no se apercibió S. S. ni yo tampoco de que quedara sin contestar, por ser muchas las que ayer hice. Esta pregunta era la siguiente: ¿es cierto que se ha dado una órden general en el ejército de Cuba mandando que en concurrencia de fuerzas de voluntarios y del ejército mande el más caracterizado? ¿Ha aprobado esta medida S. S.?

Al mismo tiempo ruego á S. S. que me diga los motivos en que el general en jefe ó el capitan general, ó quien quiera que sea, haya fundado el nombramiento del cabecilla Miret como coronel de milicias de Cuba para darle el mando de una columna. Al mismo tiempo, y puesto que S. S. manifestó que no es este solo el caso que existe, ruego á S. S. que se sirva traer á la Cámara, con la brevedad posible, una relacion nominal de los coroneles de milicias hechos desde la clase de paisano y sin las condiciones reglamentarias que estén cobrando sueldo y con mando de fuerzas, no honorarios que puedan asimilarse al caso presente; y caso de haber alguno, que lo dudo, la autoridad y Ministro que lo hizo y aprobó.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): He pedido la ley hecha por estas Córtes mediante la iniciativa del Sr. Lopez Dominguez, porque deseaba tenerla presente para contestar de una manera concreta al Sr. Salamanca, pero no me la han traido aún. De todos modos, estamos de acuerdo su señoría y yo en que esta ley se hizo para impedir que pudiera reconocerse empleos y grados á los carlistas que no fueran procedentes del ejército: con esta ley, que fué admitida por el Gobierno, quedó por completo cerrada la puerta á ese caso; pero no solo del texto de la ley misma, sino de las explicaciones que dió el Sr. Lopez Dominguez referentes á la completa reconciliacion del ejército, se deduce bien claramente que la ley admitió el ejercicio de la gracia de indulto para que todos los militares pudieran volver exactamente á la situacion que tenian antes de la guerra y en su propia arma. El Gobierno en este sentido ha aplicado la gracia de indulto á los jefes y oficiales carlistas que se han presentado; no les ha permitido cambiar de arma ni de situacion; pero la gracia de indulto, como sabe muy bien el Sr. Salamanca, corresponde á la prerogativa Real, y aun cuando por esa ley parece que se dictaron algunas reglas que tambien tocaban al ejercicio de esta gracia, si bien se mira, el principio de la libertad de la prerogativa Real para conceder ó negar el indulto quedó completamente á salvo, como no podia ménos de suceder.

De no ser así, hubiera aquí habido una cuestion constitucional muy grave, cual es la de si pueden ponerse límites al derecho del Monarca. No se trató, pues, semejante cuestion en ese caso especial; lo que la ley trataba de impedir y lo que impidió fué que á los paisanos pudiera serles reconocido grado ó empleo del ejército. Quedó reconocido que se podia ejercitar el derecho de indulto, pero no se fijaron reglas concretas y estrechas reconociendo lo que hay de libérrimo en el ejercicio de la Real gracia. Por tanto, el Gobierno cree que tiene el derecho de indultar á todos los oficiales que se hallen dentro de las condiciones de la ley, y que tiene al mismo tiempo el derecho de no indultarlos en ciertos casos, porque no ha podido ménos de considerar que hay casos y situaciones de oficiales y de jefes á quienes por los antecedentes de su conducta anterior en el ejército no fuera conveniente conceder la gracia de volver á ingresar en las filas; casos en que hasta seria mal mirado por el mismo ejército que volvieran, sin que para ello sea preciso que exista una causa criminal ni una sentencia ejecutoria sobre delitos comunes. Para esto bastan otros muchos motivos, otras muchas razones derivadas, por ejemplo, de hechos de la misma guerra, segun los cuales se ha podido ver si era conveniente ó no aconsejar al Rey que ejerciera su prerogativa. De aquí que el Gobierno haya conservado siempre ese derecho. El Gobierno no podia aceptar, como luego se verá por el mismo texto de la ley, que se pusiera el menor límite á la absoluta libertad de la Régia prerogativa; la ley no concede ni niega el derecho al indulto; nadie tiene un derecho absoluto al indulto; el indulto es una gracia que se puede conceder ó negar, pero nunca un derecho absoluto, sobre todo cuando en su orígen no ha revestido los caractéres de una amnistía general para borrar todas las faltas, sino que se ha tratado meramente del indulto especial de los militares que hayan cometido delitos militares.

Es cuanto tengo que decir en contestacion al señor Salamanca.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Doy las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pero no puedo estar conforme con la apreciacion de que el Gobierno tiene la libertad de aplicar ó no aplicar el indulto, porque en este caso el indulto ha precedido á la ley; antes de la ley vinieron los indultos de 3 de Enero y de 20 de Marzo, en que S. M. concedió indulto á todos los militares que se presentaren en un plazo dado, y así lo demuestra el mismo caso de la persona que ha citado el Sr. Los Arcos, á la cual yo declaro que no me une simpatía ni relacion de ninguna especie: esa persona se presentó en el plazo concedido por los indultos que antes he citado, y ese fué precisamente uno de los casos que yo presenté á la consideracion del Sr. Presidente del Consejo en una discusion que tuvo aquí lugar en la pasada legislatura, para demostrar, como creo que demostré, que el Gobierno tenia compromisos anteriores en esta materia.

Es además bastante dudoso que el Gobierno pueda reservarse la libertad de conceder ó negar el indulto, porque de negarlo quedaria anulado el derecho que por la ley tienen determinados jefes y oficiales de volver al servicio, por ejemplo, si el Gobierno porque le guste ó no le guste á la marina...

El Sr. **PRESIDENTE**: No se está discutiendo eso, Sr. Salamanca; si V. S. quiere discutir ese punto, términos hábiles tiene en el Reglamento para hacerlo; ahora solo tiene V. S. la palabra para rectificar.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: En ese caso, he concluido y me reservo tratar este punto extensamente cuando lo crea oportuno.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Para que el Sr. Salamanca lo tenga presente en la discusion especial que se propone promover sobre este punto, me he de permitir llamar su atencion sobre el art. 1.° de la ley que por iniciativa del Sr. Lopez Dominguez fué aprobada en Córtes y sancionada por S. M.

En este artículo, teniendo en cuenta lo libérrimo de la facultad de indulto, no se impone obligacion alguna de indultar. El artículo dice así: «Para que los indultados ó que se indulten del delito de rebelion procedentes del ejército puedan ingresar de nuevo en las filas del mismo. .» Como se vé, la ley parte del principio de la absoluta libertad de la gracia, es decir, deja completamente libre al Rey la facultad de indultar. Y continúa diciendo el artículo: «se revisarán por una comision especial sus expedientes personales.»

Es lo único que hay de preceptivo en el artículo, y esto se ajusta perfectamente al espíritu de las reglas que existen sobre el ejercicio de la gracia de indulto, segun las cuales en unos casos hay que oir á la Sala sentenciadora, en otros al Consejo de Estado, etc. En cuanto á oir pareceres podrá establecerse que se oiga el parecer de todo el mundo, pero la resolucion final del asunto corresponde exclusivamente á la libre prerogativa del Rey: el Rey no puede tener en ningun caso la obligacion de indultar; este es un principio de derecho constitucional.

Aquí se decia, pues, que se oiria el parecer de una comision determinada. Y continuaba diciendo el artículo: «y solo podrán volver en las clases y puestos que ocupaban en la escalas respectivas (porque es claro que no seria entonces indulto, sino que seria otra cosa) el dia que en éstas fueron baja, conforme con las reglas establecidas en las diferentes armas para los que vuelven á figurar en las citadas escalas.»

Los demás artículos de la ley se refieren á los paisanos.

De suerte que la única condicion que establece la ley es la de que una comision revisaria las hojas de servicios, y claro es que esto seria para que la comision diera dictámen favorable ó contrario al indulto; porque si no, ¿para qué la revision? pero siempre á reserva de que el Rey luego resolviera libremente. Y no puede ménos de ser así; si hubiera obligacion ineludible de conceder el indulto, no habria para qué oir el parecer de comision alguna, no habria más que concedérselo á todo el que lo pidiera. Desde el momento en que no es así, desde el momento en que se necesita oir el dictámen de una comision, segun que el dictámen sea favorable ó adverso, la Corona podrá conceder ó negar el indulto.

Esto es lo único que dice el art. 1.°, y con arreglo á esta inteligencia está obrando el Gobierno.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Yo no he dicho, como el señor Presidente del Consejo parece atribuirme, que el indulto arranque del art. 1.° de esta ley; yo he dicho que el indulto fué concedido por S. M. con anterioridad á la ley; con arreglo á ese indulto se presentaron determinados jefes y oficiales carlistas, y entre ellos el que ha citado el Sr. Los Arcos, ante el cónsul de Bayona, y ahora piden la aplicacion de la ley. Lo que ha de examinar esa comision de que trata el artículo, no es lo que dice el Sr. Presidente del Consejo, sino simplemente los expedientes personales, para saber la situacion en que ha de quedar cada cual; la comision dice: el oficial tal ó cual debe ser clasificado de tal ó cual cosa; pero no puede decir que tal oficial será admitido y tal otro no, porque el indulto les estaba concedido á todos anteriormente, y la ley marca despues las condiciones de ingreso en el ejército, que no pueden negarse al que las tenga.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Empiezo por decir que no me refiero al caso citado por el Sr. Los Arcos, que no discuto ningun caso particular; trato la cuestion en general. Pero hay aquí dos cuestiones distintas: una cosa es que haya un decreto de indulto general libremente dado por S. M., y otra cosa es que éste ó el otro particular esté ó no comprendido en las cláusulas del indulto. Esta segunda cuestion es la que ha venido á resolver la ley, y la ley me parece que es bastante clara Si no se tratara más que de determinar el empleo que se habia de conferir á cada uno de los indultados, no habria necesidad para esto de ninguna comision ni revision de expedientes, porque bastaria con ir al escalafon ó al negociado del Ministerio y allí se sabria el empleo que habia tenido cada cual, sus años de servicio, etc. No es esto lo que la ley dice; la ley establece en primer lugar una verdadera revision de expedientes, y todo el mundo sabe lo que la frase revision de expedientes significa.

La ley dice: «para que los indultados... procedentes del ejército puedan ingresar de nuevo en las filas del mismo, se revisarán por una comision especial sus expedientes personales.» Este es un precepto terminante y concreto que no tiene más inteligencia sino que el expediente personal se someta á la comision para que lo revise, dé sobre él su dictámen, y diga si es digno ó no el interesado de volver á las filas.

Despues de este precepto, que es absoluto, hay hasta una *coma* y dice: «y solo podrán volver en las clases y puestos que ocupaban en sus escalas respectivas.»

Este es otro precepto; de manera que hay dos distintos: el primero es que para volver necesitan pasar por la revision de su expediente, y por lo tanto, por un dictámen favorable ó adverso; y el segundo es que solo podrán volver en los puestos respectivos.

Así entiende la ley el Gobierno; éste, en su opinion, era el sentido de la ley, porque no puede desconocer el Sr. Salamanca que una guerra presenta muchos casos extraordinarios que no se pueden comprender en las reglas generales, y nosotros nos hemos encontrado con casos muy dolorosos de esta naturaleza. Por ejemplo, nos hemos encontrado con reos condenados á muerte, y se nos ha dicho por una parte que se les habia condenado por delitos militares, por delitos conexos con la guerra, y por otra, que se les habia condenado por delitos comunes, porque las operaciones de la guerra no exigian que se cometieran los actos que cometieron. El Sr. Salamanca puede muy bien imaginarse en qué clase de conflictos se habrá encontrado el Gobierno actual, por más que en su mayor parte se componga de jurisconsultos, para decidir estos casos. Esto no está comprendido en ningun Código, ni es fácil determinar muchas veces qué es delito militar y qué es delito comun, y por lo mismo no se puede establecer una regla general. Por eso la ley, redactada con mucho acierto por una persona tan competente como

el general Lopez Dominguez, dice que se revisen los expedientes y se emita dictámen diciendo si los interesados son merecedores á la gracia de indulto. Así es como el Gobierno ha entendido la ley.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Es sencillamente con el objeto de decir al Sr. Salamanca que no venia preparado para contestar á las dos preguntas que me ha dirigido, porque S. S. me ha pedido ciertos documentos que se refieren á esas preguntas. Como esos documentos pienso mandarlos cuando estén terminados, me reservo para entonces contestar á S. S.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué la quiere S. S.? El Sr. Ministro está en su derecho al reservarse contestar á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodriguez Rubí tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ RUBÍ**: Presentado hace algunos dias el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley electoral, hemos tenido conocimiento de que el señor Polo, que era uno de los firmantes de ese mismo dictámen, pensaba presentar voto particular, y en su virtud yo tuve ayer que retirar el dictámen. Despues de esto, habiéndose reunido el resto de los indivíduos de la comision, y conferenciado sobre el particular, tenemos el honor de reproducir el mismo dictámen como dictámen de la mayoría de la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se tiene por reproducido el dictámen, y luego que el Sr. Polo presente su voto particular, se señalará dia para su discusion, puesto que el dictámen se halla ya impreso. (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 15, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **POLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO**: Simplemente para decir que mañana dejaré sobre la mesa mi voto particular.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Clavijo.

El Sr. **CLAVIJO**: La he pedido para rogar á la Mesa tenga por reproducida una proposicion de ley solicitando una pension á favor de Doña María Rosario Pardo y Cordero, que formulé en la anterior legislatura.

Al mismo tiempo presento una exposicion de la Liga de contribuyentes de Jerez de la Frontera, pidiendo al Congreso que no apruebe el proyecto de ley de presupuestos en la parte que se refiere al gravámen sobre la exportacion de mercancías, cuya exposicion debia haber presentado el Sr. Bosch y Labrús, para lo cual habia pedido la palabra.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Se tendrá por reproducida la proposicion de ley, y la exposicion pasará á la comision general de Presupuestos.

(*Véase la proposicion de ley en el* Apéndice sétimo *al* Diario *núm*, 129, *sesion del* 22 *de Noviembre de* 1876.)

El **CASTELLARNAU**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CASTELLARNAU**: Es para suplicar á la Mesa tenga por reproducida una proposicion de ley presentada en la anterior legislatura, pidiendo una pension para Doña Antonia Ortiz y de Borrás, huérfana del capitan de carabineros D. Bernardo Ortiz.

El Sr. **PRESIDNETE**: Queda reproducida.

(*Véase la página* 4322, *sesion del* 23 *de Diciembre de* 1876.)

El Sr. **SANTOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SANTOS**: Es para presentar al Congreso una exposicion de la Sociedad valenciana de Agricultura pidiendo que no dé su aprobacion al proyecto de ley de presupuestos en la parte referente al derecho de exportacion que se establece sobre los vinos.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision general de Presupuestos.

Igualmente se acordó pasar á la comision de Presupuestos una instancia, presentada por el Sr. Cadenas, del Ayuntamiento de Avila, pidiendo se tomen en consideracion las observaciones que existen acerca de los nuevos impuestos municipales.

El Sr. **PRESIDENTE**: Hay bastantes asuntos de que dar cuenta á las secciones, y por consiguiente convendria que se reuniesen mañana á las tres. El señor Secretario hará la pregueta.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Acuerda el Congreso reunirse en secciones mañana á las tres de la tarde?»

Así se acordó.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Estoy pronto á contestar á la interpelacion que me ha anunciado el Sr. Los Arcos sobre la ley de expropiacion forzosa.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra para explanar la interpelacion.

El Sr. **LOS ARCOS**: Señores Diputados, no creo deciros nada nuevo al afirmar que el derecho de propiedad es uno de los más respetables en las sociedades modernas, hasta el punto de que apenas se concibe su existencia sin la de este derecho; pero hay casos, señores Diputados, en que este mismo derecho puede perjudicar y se opone al derecho de las colectividades, al derecho de esa misma sociedad; y con el objeto de cohonestar estos derechos, el particular y el de las sociedades, los legisladores han recurrido al caso de dictar ciertas leyes, por las cuales puede, por decirlo así, perjudicarse al uno en beneficio del otro; puede perjudicarse el derecho de los ménos en beneficio del derecho de los más; pero como cualesquiera que sean los caractéres que revista la ley, al fin y al cabo se trata de una cosa que, sin ofender á nadie, puede muy bien llamar-

se un despojo, es lo cierto que los legisladores han puesto tales garantías y han establecido tales trámites y formalidades en este asunto, que bien se puede decir que han quedado á salvo los derechos lesionados. La ley más perfecta y más moderna, porque aunque hay otra puede decirse que no ha tenido aplicacion, es la que se hizo en el año 1836; pero como aquella ley tenia un carácter general, como afectaba á todas las clases de apropiacion, como se reconoció que no podia ser aplicable sin grandes modificaciones á los casos de guerra, aquella misma ley que se llamaba de expropiacion forzosa, porque efectivamente trataba de los casos en que se puede privar al particular del derecho de propiedad, para no perjudicar el derecho de la sociedad, contenia un artículo en el cual se decia que se publicaria un reglamento para la aplicacion de la misma á los casos de expropiacion forzosa por motivos de la guerra.

Ese reglamento tardó muchísimos años en publicarse; no se publicó hasta el año 1863. Realmente en ese reglamento trataron sus autores de cohonestar todas las formalidades, todas las garantías que se habian dado al propietario en la ley del 36, con las necesidades imperiosas y apremiantes que trae consigo la guerra; á pesar de que trató de esto, no es mi opinion que se consiguió por completo aquel resultado; pero sea cualquiera la opinion que yo tenga sobre este asunto, cuya explanacion seria impropia en este lugar y en esta ocasion, es lo cierto que el Gobierno de S. M. estaba obligado á cumplir con las formalidades que en el mismo reglamento se establecen. La ley de expropiacion forzosa establece como primera condicion, para proceder á la expropiacion, que ha de preceder la declaracion de utilidad pública acerca de la finca que se trate de expropiar. Esto desde luego no se concibe en los casos de guerra, y no es fácil cumplirlo.

La segunda condicion que establece es que se ha de valorar la finca con las formalidades que la ley preceptúa; es decir, nombrando un perito la parte interesada y otro la Administracion, y en caso de discordia el juez de primera instancia vendria á dirimirla. Y la tercera condicion que establece esa misma ley es que el valor se haya de entregar precisamente antes de hácer la expropiacion al propietario. Esto, que es lo esencial de la ley, no lo modifica ni en poco ni en mucho el reglamento para la aplicacion de la misma ley en los casos de guerra: modifica, sí, los trámites; modifica, sí, las operaciones; pero en ninguna de sus disposiciones dice que no haya de preceder la declaracion de utilidad pública, que no haya de preceder la valoracion, que no haya de preceder el pago de las fincas. Este es, por decirlo así, el estado legal de esta cuestion.

Vino la guerra que felizmente ha terminado, los ejércitos de S. M. se vieron precisados á expropiar muchísimas fincas, pero las circunstancias de la guerra hicieron imposible que se cumplieran todas, ó mejor dicho, ninguna de las formalidades que el reglamento para la aplicacion de la ley en casos de guerra establece; y no trato con esto de inculpar á ninguna de las autoridades que intervinieron en esas expropiaciones. Precisamente me dirijo á un general que comprende muy bien, porque ha prestado distinguidísimos servicios en la guerra, así en la Península como en Ultramar, que comprende muy bien que es imposible cumplir con esas formalidades en los casos de guerra. El general que se vé precisado á ocupar un punto, porque cree que así conviene á las operaciones militares, es imposible que antes de mandar que sus tropas entren en él y lo ocupen, haga que se declare la conveniencia de la expropiacion por causas de utilidad pública, y es todavía más imposible que haga que préviamente se valore y que préviamente se pague; de modo que al decir que en esta guerra no se ha cumplido con ninguna de las formalidades del reglamento, no trato ni remotamente de hacer ningun cargo á ninguna de las autoridades que en esas expropiaciones han intervenido; antes bien, trato de justificarlas y de hacer ver que es completamente imposible cumplir con las formalidades del reglamento; y séame permitido excitar en este momento al Gobierno de S. M. para que, persuadido como debe estarlo de esta imposibilidad, presente lo antes que le sea posible la modificacion que considere justa á ese mismo reglamento.

Pero sentados así los hechos, puesto que las autoridades militares no han cumplido, porque no les ha sido posible cumplir las diligencias y los trámites que el reglamento establece, es lo cierto que todas esas expropiaciones se han hecho de una manera ilegal. Hasta cierto punto algo se me podria objetar, y voy á salir al encuentro de esta objecion; pudiera decirse que reconociendo ese reglamento el derecho de los propietarios á oponerse á que su propiedad sea ocupada hasta que se declare la conveniencia de su expropiacion, hasta que se valore, y hasta que se pague, han debido ejercitar ese derecho. Pero esto seria muy bueno si se tratara... El Sr. Ministro de la Guerra dice que no. (*El Sr. Ministro de la Guerra*: Digo que le doy en esta parte la razon á S. S.) Pero como yo no me dirijo exclusivamente á su señoría, sino que contiendo en este momento con toda la Cámara, me permitirá el Sr. Ministro que siga rebatiendo esa objecion que yo mismo me presento, y digo que hasta cierto punto esto estaria en su lugar si se tratase de cosas que pasasen en circunstancias normales; pero yo pregunto si es posible que un propietario pueda ejercer su derecho para oponerse á la ocupacion de su finca en caso de guerra, cuando una autoridad militar, que ni siquiera sabe cómo se llama el dueño ni dónde vive, manda que aquello se ocupe.

Pregunto más: si se puede esperar del patriotismo de los ciudadanos que aunque crean que tienen derecho para oponerse, usen de ese derecho. Yo creo que lo más patriótico en estos casos es cumplimentar las órdenes que reciben; y no solo es lo más patriótico, sino lo más prudente; porque bien sabemos que en casos de guerra al ejercer uno sus derechos suele exponerse á grandes perjuicios. Yo me alegro mucho que el Sr. Ministro de la Guerra asienta á lo que digo, porque de antemano me hace esperar algun resultado de la interpelacion que estoy explanando. Sentado esto, voy á manifestar los trámites que ha seguido este asunto.

Terminada la guerra, el Gobierno se encontraba con que habia habido muchas fincas expropiadas, y que en ninguna se habian cumplido las formalidades que la ley y el reglamento establecen. En tal caso el Gobierno, yo desde luego debo reconocerlo así, tratando de no perjudicar los intereses del país, quiso dictar ciertas disposiciones que pusieran á salvo el derecho de los propietarios, pero que al mismo tiempo no perjudicaran los derechos de la Nacion. Si en esto el Gobierno realmente hubiera acertado, que creo que no ha acertado, yo le hubiera dado mil enhorabuenas, porque sé que en estos casos hay muchos que reclaman con perfecto derecho, pero hay muchísimos más que reclaman sin ninguno; y si es cierto que el Gobierno está obligado á atender á los primeros, tiene tambien el deber, como fiel guarda-

dor de los intereses de la Nacion, de cerrar las puertas á los segundos. Hasta aquí creo que estamos perfectamente de acuerdo el Sr. Ministro de la Guerra y el Diputado que tiene en este momento el honor de dirigirse á la Cámara; pero es el caso que el Gobierno, ó sus delegados mejor dicho, al dictar las órdenes oportunas para que cada uno pudiera alegar su derecho en el asunto de la expropiacion forzosa, no acertaron á combinar el derecho de los propietarios con los de la Nacion.

He de reducirme al tratar esta cuestion, que tiene un carácter general, por lo que afectar puede á todas las provincias de España, pero que por circunstancias especiales, porque la guerra no en todas ellas se ha desarrollado, por esto he de limitarme á tratar lo que ha pasado principalmente en determinadas comarcas, y como representante de alguna de ellas, he de hacerme eco de las disposiciones que para los habitantes de las mismas se han dictado.

La primera de estas disposiciones ha sido una circular dictada por el excelentísimo señor general en jefe del ejército del Norte; circular que yo creo imbuida en el mejor deseo, en la más sana intencion, en el criterio de favorecer los intereses de las provincias, pero que al fin y al cabo, no sé por falta de quién ó por falta de nadie, lo cierto es que no considero muy ajustada á la legalidad esa circular. En ella, me refiero á su espíritu, porque no quiero leerla, el general en jefe disponia que no se diera curso á los expedientes de expropiacion forzosa en que no se hubieran cumplido todos y cada uno de los trámites que establece la ley. Me voy á permitir hacer un ligero exámen de esa circular.

He sentado antes cuáles eran los trámites que la ley establecia, y he manifestado, despues de hacer un ligero exámen de esos trámites, que era imposible que por las autoridades militares se cumplieran en circunstancias de guerra, y he afirmado que en efecto no se habian cumplido. Pues bien; el general en jefe dá una circular disponiendo que todos los expedientes en que no se hayan cumplido las formalidades de la ley, queden sin curso; de modo que es preciso examinar si es justo que pague la culpa el que no haya cometido el pecado. No se habian cumplido las formalidades de la ley, ¿por falta de quién? Por falta de las autoridades militares, á las que ya he sincerado y disculpado; pero al fin y al cabo, ¿quién tenia la culpa de que no se hubieran llenado los requisitos de la ley para proceder á la expropiacion; el propietario ó la autoridad? En esto no cabe duda. Me parece que el propietario hubiera querido que se hubiesen cumplido todas las formalidades; de modo que si no se cumplieron, fué porque no podian cumplirse, y al dictar esa circular dejando sin curso todos los expedientes en que no se han cumplido esas formalidades, se ha venido á anular la ley de expropiacion forzosa, el reglamento para su aplicacion, y á declarar que la culpa la deben pagar, no los que han cometido el pecado, sino los que no le han cometido. Realmente esto era muy fuerte, y así se debió reconocer.

He dicho que el señor general en jefe al dictar esa circular, como todas las demás que ha dictado, tanto sobre éste como los demás asuntos, no me cabia duda alguna que lo hacia impulsado de los mejores sentimientos, y yo debo significarle desde este sitio mi reconocimiento, porque lo hacia procurando en lo posible favorecer y sin faltar á la ley los intereses de aquellas provincias, y realmente debió examinar el contexto de aquella circular, y debió convencerse de que era altamente ilegal, en virtud de lo cual se prestó á dar otra nueva que, por decirlo así, dejaba completamente sin efecto la anterior, pero no ha subsanado el mal en todas sus partes. En esa otra circular que lleva la fecha de 31 de Noviembre, si no estoy equivocado, se marcan los casos, los trámites que se deben seguir en este asunto; y no solamente se trata de los casos de expropiacion forzosa, sino que mezclándolos con otros, se tratan en conjunto los casos de expropiacion forzosa con todos aquellos que han traido perjuicios ocasionados por la guerra. El Sr. Ministro de la Guerra extrañará, y yo desde luego daré una ligera explicacion, que yo me levante á hablar sobre esa circular, que hasta cierto punto viene, no solamente á corroborar, sino á confirmar y hacer más palpable la opinion que yo he manifestado de que el señor general en jefe al dictar esa circular trataba de favorecer á aquellas provincias, porque es claro que él no tenia, en mi concepto, atribuciones para tratar de casos de expropiacion forzosa, y sin embargo trataba tambien de los perjuicios de la guerra, queriendo favorecer al país. Pero yo al criticar las medidas que creo dignas de censura, jamás me fijo en lo que puedan tener de beneficioso ni para mis intereses particulares, ni para los intereses del país que represento; yo trato de imbuirme en los principios de legalidad y de justicia, y solo bajo este punto de vista, y solo teniendo en cuenta estos mismos principios, es como me voy á permitir criticar ligeramente, dejando á salvo y confirmando todas las salvedades que he hecho, lo que en esa circular se dispone.

En ella se establecen distintos casos y se dice: perjuicios que debe indemnizar el Estado por conducto del Ministerio de la Guerra, y trámites que se deben seguir; perjuicios que debe indemnizar el Estado por conducto del Ministerio de la Gobernacion y sus trámites; perjuicios que deben indemnizar las provincias y sus trámites. Yo realmente sé que el general en jefe del ejército del Norte tiene grandísimas atribuciones; sé que algunas veces se toma quizá más que las que tiene; en esto no quiero hacer cargo alguno, pero creo que no puede tener más atribuciones que las que tienen los Cuerpos Colegisladores; y sin embargo, los Cuerpos Colegisladores apenas si tienen facultades, y desde luego no las tienen, sin la intervencion de la Corona, para modificar nuestra legislacion; y es el caso que por medio de esa circular, no solamente se modifica, sino que se deja sin efecto en la mayor parte de los casos. Se modifica, y esta es la primera afirmacion grave y aventurada que hago, y por lo mismo creo que estoy en el caso de probarla, porque los trámites que han de seguir los expedientes de expropiacion forzosa estaban marcados en la ley y en el reglamento; y si yo pruebo que ese camino que se traza es nuevo y es contrario al que en esa ley y ese reglamento se marcaba, dicho se está que se ha modificado; y además se ha arrogado las facultades de los Cuerpos Colegisladores, porque si algun Sr. Diputado ha tratado de pedir que se indemnizaran perjuicios de guerra, lo cierto es que el Gobierno de S. M., por boca de su digno Presidente, se ha opuesto á esas exigencias; y se ha opuesto, en mi concepto, con razon y con justicia, porque estas cosas no solamente hay que ver si son convenientes y justas, sino que hay que ver tambien si es posible cumplirlas; y yo creo que si las Córtes actuales hicieran una ley de indemnizacion por perjuicios, como la hicieron en la anterior guerra civil, seria completamente imposible su cumplimiento, no habria dinero bastante, aunque la Nacion no estuviera tan pobre, como desgraciadamente lo está, para

pagar el importe de esas expropiaciones. Y eso que yo quiero pasar por alto otras muchas consideraciones que podria exponer para demostrar que esa ley no puede cumplirse, como son, que siempre que se legisla sobre esta materia, se abre el camino á mil abusos, porque no hay uno que no reclame; y como es muy difícil averiguar quién reclama con perfecto derecho y quién reclama sin tenerlo, y en este país estamos muy acostumbrados á ver, sin que yo trate de hacer á nadie cargo alguno, que la influencia domina sobre la justicia, lo que resultaria es que habria muchos que pedirian con perfecto derecho y no conseguirian lo que pedian, y que habria otros muchos que, sin tener tanto derecho, alcanzarian más que los primeros.

Otra consideracion que tambien creo habria hecho muy peligrosa una medida de la naturaleza de la que voy examinando, es que porque todos hemos delinquido en más ó ménos, porque todos hemos faltado, nos conviene no volver la vista atrás, no volver los ojos á lo pasado; y una medida de esta naturaleza, ó habria de ser general, en cuyo caso ya he dicho que no habria dinero bastante en las arcas del Tesoro, por muy repletas que estuvieran, para satisfacer los perjuicios ocasionados por la guerra, ó habria de ser particular, esto es, favorable á los liberales que han sufrido los males de la guerra y contraria á los carlistas, lo cual seria ahondar más los abismos que nos han separado, en vez de cegarlos, que es lo que por patriotismo debemos hacer.

Pero dejando aparte estas consideraciones algun tanto políticas y bastante extrañas al objeto del debate, vuelvo á examinar la circular del excelentísimo señor general en jefe del ejército del Norte.

¿Qué se decia en conjunto en aquella circular? Que todos aquellos que se creyeran con derecho á ser indemnizados, reclamaran á la autoridad del general en jefe del ejército del Norte, que él clasificaria los expedientes y les daria el curso oportuno, enviando unos al Ministerio de la Guerra, otros al Gobierno de la provincia, para que el Ministerio de la Gobernacion resolviera lo que creyera conveniente, y otros á la Diputacion provincial, para que pagara la indemnizacion. Realmente, y yo siento muchísimo decir esto, porque despues de pensar mucho sobre el espíritu de esa circular, me he llegado á penetrar de su idea y de su tendencia muy laudable, realmente allí no se trataba más que de engañar al país. Se le decia: «ten esperanza; todos los que hayais sufrido perjuicios sereis indemnizados; formad los expedientes y concebid la esperanza de que se os abonarán esos perjuicios, bien por el Ministerio de la Gobernacion, bien por la Diputacion provincial;» y la verdad es, que esos expedientes se morirán de risa; y se morirán de risa por una sencilla razon, porque no hay dinero bastante en el Tesoro, y aunque le hubiera, no creo que debia invertirse en eso; pero es lo cierto, que esa tendencia laudable de engañar y aquietar al país de ese modo, no ha podido producir sus resultados, porque muy pronto han entendido los interesados de lo que se trataba. Yo dejo aparte esta cuestion; yo vengo á tratar especialmente de la cuestion de aplicacion de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y por lo tanto no pienso distraerme un momento de este objeto.

¿Qué debia haber hecho el general en jefe á la terminacion de la guerra, y en vista de que por parte del Gobierno y de sus mandatarios, las autoridades, que estaban á sus órdenes, no se habian cumplido las formalidades de la ley? En mi concepto, un Gobierno amigo de la legalidad y de la justicia, un Gobierno que no quisiera dejar allí agravios, un Gobierno que quisiera reparar todos los perjuicios que se hubieran ocasionado, pero los perjuicios legales, ó mejor dicho, los perjuicios que pudiera remediar de un modo legal, no tenia más que haber dictado una resolucion que yo voy á explanar en breves palabras. Todos aquellos que se crean perjudicados, mejor dicho, no perjudicados, porque ya he manifestado que esos serian muchos y seria imposible indemnizarlos, todos aquellos individuos á quienes se haya privado de su propiedad por medio de mandato de las autoridades militares, que no siempre habrá sido escrito, que la mayor parte de las veces habrá sido verbal, reclamen á mi superior autoridad; yo, con los medios de que puedo disponer, tomando informes de todos los generales que tengan ó hayan tenido mando en este territorio, veré si tienen ó no derecho á indemnizacion, veré si las ocupaciones han sido tales ocupaciones, ó si han servido solo de pretesto para solicitar la indemnizacion; y desde luego yo me hubiera conformado con que el Gobierno se hubiera arrogado la facultad de decir cuáles de esos expedientes eran legales y cuáles no. Y como todavía en el terreno de las concesiones me propongo ir mucho más lejos de lo que iria sin duda el Diputado más afecto al Gobierno, yo aún le hubiera concedido al Gobierno de S. M. que no hubiese satisfecho el importe de aquellas expropiaciones que hubieran resultado perfectamente legales hasta tanto que la situacion del Tesoro se lo hubiera permitido, ó que hubiera dividido su importe en los años ó en los plazos que hubiere creido oportunos; pero esto no se ha hecho.

En virtud de esas condiciones que ha marcado el excelentísimo señor general en jefe para los expedientes, en virtud de los trámites arbitrarios que ha señalado á cada uno de los mismos, lo que resulta es que hay muchos expedientes que son de verdadera expropiacion de fincas que han estado ocupadas por el ejército de S. M. uno, dos, tres y cuatro años, y que han sido ocupadas de ese modo irregular que he anunciado, como lo han sido todas; y esos expedientes, por no haber podido recabar la órden de la autoridad militar que dió primitivamente la de su ocupacion, resulta que los han clasificado de perjuicios causados por la guerra, y han pasado al Ministerio de la Gobereacion para cuando las Córtes dén una ley, que no la darán nunca, y que si la dán siendo yo Diputado, no la darán con mi voto; pero en fin, para cuando dén una ley de indemnizacion á todos aquellos que han sufrido perjuicios en la guerra, para que se indemnice á todos aquellos que han tenido sus casas usurpadas, expropiadas por la fuerza militar. Y en contra de esto se han dado casos de que muchos individuos que han tenido influencia y cuyas casas no han sido más que ocupadas pasajeramente, ó que han sufrido perjuicios de casos fortuitos en la guerra, pero que no se pueden clasificar de verdadera ocupacion, han sido clasificados de expropiacion por causas de utilidad pública, y de cuyo valor se les ha indemnizado, ó se les indemnizará.

Realmente el asunto que estoy tratando es muy grave. No me gusta á mí jamás lanzar acusaciones de la especie de las que ahora hago sin tener las pruebas; no me gusta tampoco personalizar las cuestiones, y por estas consideraciones el Sr. Ministro de la Guerra me ha de permitir que aquí no cite ni hechos ni nombres. Pero si S. S. cree que estoy apasionado, que estoy extremado en mis ataques, entonces S. S. puede decírmelo, y yo le citaré casos en los cuales habré podido ser mal in-

formado, podré estar mal enterado, quizás la obcecacion me haga pensar mal y me ciegue, pero es lo cierto que yo creo que esos expedientes no se han resuelto con arreglo á justicia.

Y para terminar, y supuesto que no me mueve en este debate ningun móvil de hostilidad política, yo tan solo tengo que hacer un sencillo ruego al Sr. Ministro de la Guerra, y es que si cree que las consideraciones que he hecho en la primera parte de mi corto y desaliñado discurso se arreglan á la legalidad y á la justicia, pudiera dictar la órden que yo he indicado, y que no es otra sino decir que todos aquellos que se crean con derecho á reclamar por las expropiaciones que se les hayan hecho recurran á la autoridad del Ministro ó á las Juntas que estimen convenientes, que se examinen con justicia todos los casos, y que aquellas que resulte y quede bien probado que han sido verdaderas expropiaciones se indemnicen cómo y cuándo el Gobierno lo estime oportuno; y que aquellas que no resulten verdaderas ocupaciones no se indemnicen nunca de ningun modo.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Danvila): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): El señor Diputado Los Arcos, con la elocuencia y la moderacion que le distingue, nos ha hecho un detallado análisis de la ley de expropiacion forzosa; análisis con el cual está completamente de acuerdo el Ministro que en este momento tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso.

Su señoría ha hecho tambien cumplida justicia á las instrucciones del general en jefe del ejército del Norte, señor general Quesada, y ha reconocido al mismo tiempo los deseos que le animan de favorecer los intereses del país cuya gobernacion le está encomendada, por estar aquellas provincias en estado de sitio.

Pero S. S. al mismo tiempo, despues de hechas estas salvedades, ha dicho que habia hecho promesas que eran para engañar al país, y esto yo no puedo dejarlo pasar sin protesta, porque un general que hallándose al frente del mando de una provincia se encuentra con que su habitantes han sufrido perjuicios de consideracion, y que por el momento no pueden ser retribuidas ó abonadas por el Estado las sumas que deben dárseles para reparar estos perjuicios, no podia hacer otra cosa que la que ha hecho.

El general en jefe llegó allí, se encontró con varias clases de perjuicios, unos causados con arreglo á lo que la misma ley dicta, otros causados, no por culpa, como dice muy bien el Sr. Los Arcos de los expropiados, sino por culpa de la autoridad, ó mejor dicho, por la perentoriedad que exigen las necesidades de la guerra, puesto que al interesado se le decia: «abandone Vd. su casa, que la voy á echar abajo, ó la voy á ocupar;» y como dice muy bien el Sr. Los Arcos, ¿qué podia hacer un vecino á quien la autoridad militar le daba una órden de esta especie, más que obedecer y callar, si no queria además de la ocupacion quedarse con la nota de sospechoso? Todo esto es verdad.

Pues bien; en estas condiciones, el general en jefe dijo: yo deseo que todo aquel que ha sido expropiado por causa de la guerra, sea retribuido ó haga constar su derecho para que cuando se pueda se le indemnice. Pero aquí hay varias clases de perjuicios: primero, el que se ha causado con arreglo á la ley, y además el que se acaba de decir ocasionado por una simple órden verbal, ó quizá por escrito, pero que se ha extraviado: y dijo el general en jefe para poner á cubierto los intereses del Estado, porque si no las reclamaciones serian infinitas: «deberán seguirse los trámites siguientes: lo primero que hay que hacer es dirigirse á la autoridad del capitan general y pedirle la indemnizacion; el capitan general oirá al auditor, que dirá si se está en el caso de concederla, y entonces se podrá formar el expediente; se oirá á los peritos nombrados por ambas partes, y que con arreglo á las leyes militares han de ser un oficial de ingenieros y uno de administracion militar; y admitida así la reclamacion se dirigirá al Gobierno.» Viene al Gobierno, el Gobierno oye á la Administracion militar y al Consejo de Estado, y si éste opina que la reclamacion está dentro de la ley, se acuerda la indemnizacion. Pero ya se sabe que en España no es lo mismo acordar que dar; se acuerda y viene luego al presupuesto.

Hay otras indemnizaciones, las cuales son más difíciles de probar, las causadas por el fuego de nuestros cañones, por nuestros soldados, por el enemigo, porque reclamaciones de esta especie hay muchas, y éstas son las que el general en jefe dijo: «vayan á las Diputaciones;» porque hay que tener en cuenta otra cosa, que en ciertas indemnizaciones ha faltado la base de ellas. Hoy mismo he visto un expediente en que por una casa ocupada en Portugalete se le pide al Gobierno indemnizacion hasta por los muebles que estaban dentro cuando entraron los facciosos. Estas indemnizaciones tenian que hacerse con los bienes embargados; pero como á éstos se les ha dado otro destino, resulta que esas indemnizaciones no tienen efecto. Entre estos casos, hay el caso original de un contratista de efectos carlistas que no le han cumplido el contrato y viene pidiendo indemnizacion.

El Gobierno y el general en jefe, puesto que estos expedientes no se podian hacer durante la guerra, han dicho: háganse despues. En lo único que podrá tener razon el Sr. Los Arcos respecto de esto, es en decir que esos expedientes se quedan muertos la mayor parte en los Gobiernos civiles.

Hay además otra circunstancia. El general en jefe dió un plazo para la presentacion de estas reclamaciones, y no habiendo sido bastante, lo prorogó, y el Gobierno está dispuesto á prorogarlo todo el tiempo necesario, para que todos hagan patentes sus derechos legalmente.

Esta es la única concesion que el Gobierno puede hacer dentro de sus facultades.

En cuanto á casos concretos, puede citar S. S. todos los que guste, porque al Ministro que tiene la honra de hablar en este momento no le duelen prendas, y hoy mismo he deshecho una equivocacion en que una alta persona ha creido que habia derecho á indemnizacion por una fábrica quemada por los carlistas; se trajo el expediente á resolucion, y siento decirlo, ni se ha concedido la indemnizacion, ni creo que se conceda.

No tengo más que decir, sino añadir que no solo en las Provincias Vascongadas, sino en las demás provincias, el Gobierno está dispuesto á conceder todos los plazos necesarios para que pueda llevarse á cabo la ley.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Danvila): El Sr. Los Arcos tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LOS ARCOS**: El Sr. Ministro de la Guerra ha empezado sentando una afirmacion que, si yo la hubiera hecho, desde luego me acusaria á mí de haber cometido una inconveniencia. Cierto es que he empleado cierta frase, pero lo he hecho salvando todo lo que podia

salvar, reconociendo que quizá no hubiera sido aquella la idea del general en jefe cuando dictó la disposicion á que aludia; y es más: diciendo que yo en su lugar tal vez hubiera hecho lo mismo. Me refiero á lo que he dicho de que todo aquello de decir: «los expedientes de tal naturaleza irán al Gobierno y tales otros á las Diputaciones,» era por engañar al país. He dicho, haciendo toda clase de salvedades, que quizá su idea no era esa, sino que me permití calificarlo así, en vista de que tenia la seguridad de que no podian indemnizarse los perjuicios. De consiguiente, aun suponiendo en el general en jefe buena fé é intencion, yo debia creer que era un engaño, un engaño sin malicia, puesto que no llegaria nunca á indemnizarse.

El Sr. Ministro de la Guerra además, con una habilidad sin igual, que yo confieso ha demostrado esta tarde, ha tratado de dar un giro completamente diferente al debate del que yo habia procurado darle.

Su señoría nos ha hablado de daños causados por los cañones enemigos, de esos perjuicios que se originan en la guerra momentáneamente: y quizá contra mis intereses y conveniencias, porque Diputado navarro soy, y conozco los perjuicios de esa naturaleza que se han ocasionado allí; pero he dicho, que yo no venia á defender esos intereses, y que si por medio de una ley se querian indemnizar esos perjuicios, yo no le daria mi voto; así pues, no sé por qué el Sr. Ministro ha venido á hacer indicaciones que, al parecer, daban á entender que yo habia defendido esas indemnizaciones. (*El Sr. Ministro de la Guerra*: No ha sido esa mi intencion.) Desde luego yo doy las gracias á S. S. por la aclaracion que hace; pero S. S. insistió tanto en ese asunto, que parecia que yo no me habia ocupado más que de defender esa clase de indemnizaciones. Yo he sido franco, y no he venido aquí más que á defender el cumplimiento de la ley de expropiacion forzosa, y del reglamento dado para su ejecucion en los casos de guerra.

Y aquí voy á encauzar el debate; yo no trato de si un general en jefe ha dado ó no tales ó cuales plazos, de si á peticion de parte los ha prorogado; eso es ajeno al debate; yo no trato tampoco de que esos daños causados por el cañon enemigo, ni de esos otros ocasionados por la ocupacion momentánea, ni de los que ocasionan muchas veces las tropas sin órden, ni de esos otros que no se pueden remediar en la guerra, ni siquiera trato de ese hecho ingenioso que S. S. ha traido al debate, á saber: del hecho de un contratista de efectos militares del campo carlista que reclamaba ahora indemnizacion por falta de cumplimiento en el contrato; hecho que no sé para qué lo ha traido S. S. al debate, porque si bien no habrá sido la intencion de S.S., ni creo que tampoco ningun Diputado pueda figurarse que yo haya venido á abogar por semejantes intereses, sin embargo, la gente de fuera que lea esto creerá que yo he venido aquí á pedir indemnizaciones para esos contratistas; yo, repito, prescindo de todo eso, y únicamente he dicho: la ley de expropiacion forzosa marca tales trámites; ha habido muchas expropiaciones, y en ninguna de ellas se han cumplido los trámites; ¿qué procede en ese caso? Que el Gobierno diga: yo he hecho expropiaciones y he quebrantado la ley; pero todo el que se crea perjudicado, que reclame, y sin señalamiento de plazos, porque nadie tiene derecho á decirle á uno mientras no prescriba su accion: «tú has de reclamar dentro de tantos dias:» que reclame, pues, y que el Gobierno, en el cual tengo confianza, ó la corporacion en la que delegue sus facultades, examine esas reclamaciones, llame á sí los antecedentes y en justicia resuelva.

Yo no pedia más; y entiéndase que no venia aquí á pedir más que el cumplimiento de la ley de expropiacion y de su reglamento, y que me he declarado, por más que sea en perjuicio de mis conveniencias, y quizás de mis interiores, contrario á las indemnizaciones de esos perjuicios de la guerra. Y me permitiré decir que si tengo esta idea, es porque la Nacion no tiene bastante dinero para pagar esa clase de perjuicios, y porque eso daria márgen á muchos abusos que no podria remediar el Gobierno, por mucha buena fé que tuviese, y porque seria además un semillero de discordias, si en vista de la imposibilidad se resolvia que solo se indemnizara á los adictos y no á los contrarios.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Danvila): El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Debo al Sr. Los Arcos una satisfaccion tan completa como merece la cortesía con que me ha tratado y la moderacion con que ha hablado. Su señoría me atribuye una habilidad que desgraciadamente no tengo, suponiendo que yo he dicho muchas cosas solo con el objeto de mortificar á S. S. Nada más lejos de mi ánimo; yo aprecio al Sr. Los Arcos en lo que vale; tanto más, que es un oficial distinguido que hace honor al cuerpo á que pertenece, y yo como soldado me enorgullezco de tener en los cuerpos personas como S. S.

Hecha esta aclaracion, diré que si he citado antes los daños causados con el cañon, fué porque la circular del general en jefe hace mencion de ellos, y de ningun modo por S. S. Yo queria probar que habia daños de distinta clase, unos causados por las autoridades, otros causados por los cañones, y otros causados por el enemigo. Esta era mi argumentacion; argumentacion de ningun modo habilidosa, y mucho ménos encaminada á mortificar á S. S.

Confiesa el Sr. Los Arcos que podria darse lugar á abusos admitiendo toda clase de reclamaciones, y tambien aquí creyó S. S. que yo le habia mortificado con el caso que cité de un contratista carlista de efectos militares. Yo cité este caso no más que para fortificar el argumento que venia exponiendo, y de ningun modo porque yo pudiera creer que S. S. viniese aquí á representar intereses bastardos. Tengo demasiado buen concepto de S. S. para permitirme indicaciones de esta clase; en primer lugar, por el respeto que se merece, y en segundo lugar, por el respeto que me debo á mí mismo. Todo lo que el Gobierno puede hacer, es resolver los expedientes de la mejor manera posible dentro de la ley.

Yo me alegraria que el Sr. Los Arcos quedara satisfecho con estas explicaciones en lo que tienen de personal; y respecto de la cuestion principal, si no he logrado convencerle, reconocerá al ménos las buenas intenciones del Gobierno.

El Sr. **REINA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Danvila): ¿Con qué objeto?

El Sr. **REINA**: Con objeto de tomar parte en la interpelacion, porque habiéndome hallado al frente de un cuerpo de ejército del Norte, no puedo ménos de aclarar algunos puntos que aquí se han expuesto, en mi concepto equivocadamente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Danvila): Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **REINA**: Voy tan solo, Sres. Diputados, á

aclarar algunos hechos que el Sr. Los Arcos no ha debido tener presentes cuando ha creido que la ley de expropiacion ha sido falseada ó violentada. En Navarra no ha sucedido nada de esto; todos cuantos edificios, terrenos ó fincas de cualquier clase han sido ocupados por el ejército de Navarra por causa de las operaciones de la guerra, han sido objeto de expedientes de expropiacion, que se han seguido por los trámites marcados por la ley; y el Sr. Los Arcos, que es un oficial muy distinguido de ingenieros, al frente de cuyo cuerpo tengo el honor de encontrarme, sabe perfectamente por experiencia propia, que los expedientes que en aquella Direccion se forman, no lo digo por ofender á ninguna otra dependencia del Estado, se resuelven siempre con gran escrupulosidad, con la mejor buena fé, con la mayor prontitud y con todas las condiciones que se requieren para el mejor éxito. Así, pues, siempre que el ejército ha ocupado una casa, ó se ha necesitado para la defensa de una poblacion apoderarse de una finca cualquiera, los daños causados se han justipreciado y el expediente se ha resuelto con arreglo á la ley; y puedo asegurar al Congreso que á estas horas, no solo están resueltos favorablemente todos, absolutamente todos los expedientes que con este motivo han venido á informe de la Direccion, sino que muchos de ellos están completamente terminados, puesto que los interesados han recibido ya la indemnizacion correspondiente. Estos expedientes en la Direccion de ingenieros no pueden dormir, como duermen en otras partes, por ejemplo, en los archivos de los Gobiernos civiles, porque como estas indemnizaciones habian de hacerse por el ramo de Guerra, en el momento en que la Direccion ha recibido un expediente, luego que lo ha tenido terminado, le ha pasado á la Administracion, que ha dictado la órden de pago; así es que á estas horas, no solo se han acordado muchas indemnizaciones, sino que, como he dicho antes, muchas han sido satisfechas ya.

Yo creo, pues, que el general en jefe del ejército del Norte no ha tratado de mistificar á los pueblos, como pudiera inferirse de las palabras del Sr. Los Arcos, al darles la esperanza de que todos los expedientes que penden de resolucion del Ministerio se despacharian con prontitud, porque ha podido muy bien creer, con la mejor buena fé, que los que penden de los demás ramos se podrian resolver con la brevedad con que se resuelven los que dependen del ramo de Guerra. Porque es de advertir, señores, que el ramo de Guerra no está en el caso de indemnizar sino por los motivos que antes he dicho, por ocupacion de fincas para establecer defensas por las necesidades de la campaña, pero de ninguna manera por los infinitos daños que hayan podido sufrir las fincas en las contingencias de la guerra; eso seria imposible satisfacerlos, no digo yo con un Tesoro en el estado en que el nuestro se encuentra, sino con el Tesoro más desahogado del mundo.

El Sr. **LOS ARCOS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Danvila): La tiene V. S.

El Sr. **LOS ARCOS**: He pedido la palabra tan solo para dar gracias al Sr. Ministro de la Guerra por las frases lisonjeras é inmerecidas que me ha dirigido, y para insistir en mi ruego de que efectivamente sin señalamiento de plazos se les dejara en perfecto derecho para reclamar á todos los que se consideraran con derecho á indemnizacion por verdaderas expropiaciones de guerra; y aquí hubiera terminado si el señor general Reina, dignísimo jefe del cuerpo á que me honro de pertenecer, no hubiera hecho algunas indicaciones que francamente me ponen en el caso de dar por mi parte la aclaracion conveniente.

El Sr. Reina, creyéndose obligado á defender al cuerpo que tan dignamente dirige, y al cual de ningun modo habia yo de atacar ni remotamente, se ha creido en el caso de hacer ciertas indicaciones relativas á la legalidad y á la justificacion con que ese cuerpo procede siempre. Yo siento, á pesar de lo que el señor Reina ha afirmado, tener que ratificarme en todo lo que anteriormente he dicho; afortunadamente no hay contradiccion entre lo que S. S. ha afirmado y lo que en este momento afirmo yo, puesto que, si no estoy equivocado (y en este punto creo que el Sr. Ministro de la Guerra podrá dar la razon á quien la tenga), por el Ministerio de su digno cargo se cursan los expedientes por distintos negociados, por distintos conceptos; unos van cursados por el negociado de ingenieros, porque se clasifican de verdaderas expropiaciones préviamente, y esos son los que van á resolverse á la Junta superior facultativa del cuerpo; y otros, porque no se clasifican préviamente de verdaderas expropiaciones, son cursados por el negociado de administracion militar y llevan otros trámites diferentes. Conste, pues, que yo he podido criticar el retraso en la resolucion de muchos expedientes, sin que por eso entrara en mi ánimo ni directa ni indirectamente el criticar la resolucion de aquellos en los cuales haya intervenido la Junta facultativa de mi cuerpo: lo único que critico es esa clasificacion prévia que se hace en el Ministerio para la distribucion de estos expedientes. El Sr. Reina, insistiendo sobre esto y sin intencion, pero queriendo quitar autoridad á lo que yo habia dicho aquí, citaba diferentes casos de expropiacion, y decia que yo no habia tenido en cuenta esos casos, y que el cuerpo de ingenieros ha procedido siempre con extricta justicia.

Esto envolveria un cargo gravísimo para mí, que aunque indigno, soy individuo de ese cuerpo, y me veo en el caso por eso mismo de ocuparme de ello: lo que yo he dicho aquí es que se hacia una clasificacion viciosa, que yo podia y hasta debia señalar expedientes de fincas que han estado en poder del ejército durante tres ó cuatro años, y cuyos expedientes de expropiacion todavía no han sido aprobados, como decia el señor general Reina, ni mucho ménos indemnizados sus dueños; el único trámite que se les ha dado, y no por mi cuerpo, ha sido decir que pasen al Gobierno de la provincia. Y decia yo que este era un vicio de la circular, porque al mismo tiempo me constaba que hay otros expedientes, y en esto estoy conforme con las ideas del Sr. Reina, que no han sido de verdadera expropiacion, sino de daños causados por la guerra y que sin embargo se han clasificado como de verdadera expropiacion. No me gusta hacer afirmaciones de esta especie, que son muy graves sin tener las pruebas, así como no me gusta personificar los hechos; pero el Sr. Ministro me ha autorizado para que expusiera estos casos; y aun cuando por ahí fuera pudiera motejárseme de hacer cargos sin tener razon para ello, me he guardado muy bien de hacerlo; pero puesto ya el debate en este caso, me permitiré rogar al Sr. Ministro que mande á la Cámara una relacion de todos los expedientes aprobados y de todas las indemnizaciones concedidas, expresando las satisfechas y las pendientes de pago, y al mismo tiempo la categoría en que, en virtud de la clasificacion, se haya colocado á cada uno de ellos, y cuando venga esa relacion, entonces yo podré hacer las observaciones que juzgue oportunas sobre la materia.

El Sr. REINA: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Danvila): La tiene V. S.

El Sr. REINA: Yo no he tratado de hacer de ninguna manera un cargo al Sr. Los Arcos por lo que habia dicho; creia que se podia muy bien no estar al corriente de la casificacion que en el Ministerio se habia hecho de los expedientes de indemnizacion, porque los que se clasifican de administracion no se cursan por la Direccion de ingenieros, sino por la de Administracion militar; pero allí donde ha entrado un soldado, allí donde un ingeniero ha teniedo que trabajar un dia y ha puesto un zapapico, en el momento en que se ha presentado la reclamacion por los daños causados en la expropiacion de esa finca, los ingenieros, acompañados de la Administracion militar y de los peritos, han justipreciado los daños y perjuicios, se ha formado el expediente y se ha tramitado y resuelto favorablemente en la mayor parte de los casos. Pero hay más: se ha hecho esto con tal parsimonia en Navarra, que muchas veces ha resultado perjudicada la misma defensa; en un pueblo que el señor Los Arcos conoce perfectamente, tiene S. S. una buena prueba de ello; S. S. sabe bien cuál es la situacion de Lumbier. Pues bien; el general en jefe llevó su parsimonia, por no gravar al Tesoro y no dañar á los propietarios, hasta el extremo de dejar en pié muchas casas extremas y del recinto, que de seguro el Sr. Los Arcos, que es tan entendido, si hubiera estado encargado de aquella defensa, se hubiera visto en el caso de ocuparlas; y lo mismo se ha hecho constantemente en todos los demás puntos, porque era una de las excitaciones que constantemente nos dirigia el general en jefe á los que teníamos el honor de estar al frente de los cuerpos. No se han ocupado más edificios que aquellos que se han considerado absolutamente indispensables. Claro es que se han causado muchísimos otros daños; pero yo creo que con esos no tenga nada que ver la ley de expropiacion, que es de lo que trataba la interpelacion del Sr. Los Arcos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Danvila): Queda terminado este incidente.»

ORDEN DEL DIA.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Danvila): Discusion del dictámen sobre el Real decreto por el cual se nombró presidente de la Audiencia de esta córte al Sr. Diputado D. Pedro Borrajo de la Bandera.»

Leido dicho dictámen, en el que la comision opinaba que este nombramiento no impedia que continuase desempeñando el cargo de Diputado á Córtes (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 14, *sesion del* 16 *del actual*), dijo

El Sr. VICEPRESIDENTE (Danvila): Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado.

Se leyó, y pasó á las secciones para nombramiento de comision, el proyecto de ley aprobado y remitido por el Senado, declarando comprendidos en las excepciones del art. 29 de la de presupuestos vigente á los ingenieros de caminos, canales y puertos, los de montes y minas, y personal subalterno de cada uno de los tres cuerpos. (*Véase el* Apendice tercero *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. —El Senado ha nombrado á los Sres. D. Juan Martin Carramolino, D. Juan Antonio Barona, Conde de Rodezno, Conde de Casa-Segovia, D. José Martinez Gurrea, Marqués de Romero Toro y D. Ambrosio Gonzalez para formar parte de la comision mista que ha de conciliar las opiniones de los dos Cuerpos Colegisladores sobre el proyecto ley fijando reglas para la administracion y reconstitucion de los pósitos.

Y el Senado lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 14 de Mayo de 1877. =Marqués de Barzanallana, Presidente. =El Conde de la Romera, Senador Secretario. =Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.»

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Cardenal participando que habiendo sido nombrado Senador vitalicio renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Santo Domingo de la Calzáda, provincia de Logroño, el Congreso acordó quedar enterado y que se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

Se recibieron con aprecio las publicaciones de la Direccion de Hidrografía que remitia el director del mismo, D. Francisco Chacon.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen nuevamente redactado por la comision sobre el proyecto de ley, aprobado y remitido por el Senado, reformando el título 12 de la de enjuiciamiento civil. (*Véase el* Apéndice primero *á este* Diario.)

Se leyó revisado por la comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley concediendo dos créditos extraordinarios para atender á los gastos de las operaciones del reemplazo del ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE FOMENTO. —Excmos. Sres.: Habiéndose dispuesto por Real órden de 13 del actual que el director general del Instituto geográfico y estadístico, Don Cárlos Ibañez, cobre por el Ministerio de la Guerra el sueldo de cuartel que como á mariscal de campo le corresponde, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se ponga en conocimiento de V. EE., para que

el sueldo de dicho director general, que figura en el presupuesto de este Ministerio por la cantidad de 12.500 pesetas, sea baja en el capítulo y artículo correspondientes al personal de la mencionada Direccion, comprendido en el proyecto de presupuestos para el próximo año económico. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1877.=C. El Conde de Toreno.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se acordó pasar á la comision de Presupuestos dos exposiciones de la Junta de Agricultura, industria y comercio de la provincia de Tarragona, solicitando se desestime el art. 18 del proyecto de ley de presupuestos para el año económico de 1877-78, y que se declaren comprendidos los aceites líquidos de todas clases en la partida 256 del arancel vigente.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Danvila): Orden del dia para mañana: proyecto de reforma de la ley de desahucio y los demás asuntos pendientes, y reunion de las secciones.

Se levanta la sesion.»

Eran las cinco y cuarto.

CUATRO APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen, nuevamente redactado por la comision, sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, reformando el título 12 de la de enjuiciamiento civil.

AL CONGRESO.

Recibido en este Cuerpo Colegislador el proyecto de ley aprobado en el Senado relativo á la reforma del título 12 de la ley de enjuiciamiento civil, ó sea del juicio de desahucio, la comision nombrada en el último período de la legislatura anterior se resolvió á prestarle su apoyo, y, en efecto, lo presentó é hizo suyo, sacrificando su deseo de perfeccionarlo y completarlo, como en su concepto era posible, á lo angustioso del plazo y al afan de otorgar lo antes posible á los propietarios los beneficios que lleva consigo la reforma, puesto que la menor alteracion suponia el aplazamiento que establece la ley de relaciones de los Cuerpos Colegisladores.

Puesto estuvo el proyecto á la órden del dia; pero atenciones preferentes ocuparon al Congreso, y terminóse la legislatura sin ser discutido.

En tal situacion, y no existiendo hoy los motivos que aconsejaron entonces á renunciar á toda modificacion ó reforma en el proyecto del Senado, creen los firmantes que deben aspirar á traducir en precepto las tendencias formuladas en anteriores proyectos presentados sobre la materia, las reflexiones expuestas por Diputados competentes en el seno de la comision, y lo que, en cumplimiento de su mision, parece á los mismos procedente y práctico.

Fundados en estas consideraciones, los que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El título 12 de la ley de enjuiciamiento civil será reformado con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo.

2.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar, y contendrán además:

El nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado.

La pretension que se deduzca.

La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de procurador, de la direccion de letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

4.ª Recibidas las papeletas en secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mis-

mo; la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas, pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641, pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.ª En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere, y despues de admitida se practicará la estimada pertinente, dentro del plazo fijado por el juez, que no podrá exceder de seis dias. Al siguiente dia de practicada se unirá á los autos y citará el juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.ª El juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no á desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de alzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente.

Dicha sentencia se hará saber al demandado, si no hubiere concurrido al juicio, en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el artículo 648.

11.ª Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651.

En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que éste establece; pero sin que se detenga por eso llevar á efecto el lanzamiento.

12.ª La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante no fuere el demandado, no admitirá el juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13.ª Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al juez de primera instancia, prévia citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.ª, pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14.ª Llegado el momento de la comparecencia, el juez oirá á las partes, si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta, y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro del tercero dia.

15.ª Dictada que sea la sentencia se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª, sin excusa alguna.

En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.ª

16.ª Contra la sentencia dictada en apelacion por los jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no se dá recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal, pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17.ª Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion, contra la sentencia de apelacion, se aplicará el art. 667 de la ley de enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al juez municipal.

18.ª Las costas de ambas sentencias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario, si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago, se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19.ª Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

20.ª Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la de enjuiciamiento se reclamará ante el juez municipal, si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de enjuiciamiento para los juicios verbales.

Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el juez de primera instancia, en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.° El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el título 12 de la ley de enjuiciamiento civil.

Palacio del Congreso 17 de Mayo de 1877.=Manuel de Azcárraga, presidente.=Joaquin Marton.=Juan Gonzalez Alonso.=Ramon B. Aceña.=Rafael Conde, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen nuevamente presentado por la comision sobre el proyecto de ley restableciendo la electoral de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865 y creando una comision que proponga otra definitiva.

AL CONGRESO.

La mayoría de la comision nombrada para informar sobre el proyecto presentado por el Gobierno de S. M. restableciendo con el carácter de provisional la ley de elecciones de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865, acepta en principio el pensamiento político que ha presidido á la iniciativa del Gobierno en este asunto, y subordina á ese pensamiento su dictámen, reproduciendo el que ya habia emitido en la legislatura anterior, aunque con el sentimiento de que uno de sus indivíduos se haya separado de su opinion y anunciado voto particular.

Consagrado en la Constitucion el libre ejercicio de la Régia prerogativa para la disolucion de ambas Cámaras, es sin duda una de las primeras necesidades orgánicas, entre las varias que la ley fundamental lleva consigo, establecer procedimientos adecuados para renovar, cuando sea necesario, el elemento electivo de uno y otro Cuerpo Colegislador.

La organizacion constitucional del Senado exigía desde el primer momento una fórmula electoral en armonía con ella; la del Congreso no envolvia la misma exigencia, porque nada prejuzga la Constitucion sobre las condiciones de su cuerpo electoral, y todas las leyes y sistemas hasta el dia conocidos, son compatibles con sus preceptos; pero tanto el Gobierno como la mayoría de los Diputados de estas Córtes contrajeron á la faz del país el compromiso de intentar la reforma del sufragio llamado universal, presentándose ante él en las elecciones últimas con la declaracion explícita de que era contrario á sus más profundas convicciones, y que si altas razones de prudencia aconsejaban respetar esa forma de representacion en las primeras Córtes, era solo para recobrar ante ellas el derecho de modificarla.

Elegidos la mayoría de los Representantes del país bajo programa tan explícito, el derecho que previsoramente reivindicamos entonces se ha convertido en un deber ineludible hoy, y no pondríamos en cumplirle toda la debida diligencia, si no procurásemos, en el límite de nuestras facultades, que este mandato quede satisfecho, de tal suerte, que otra eleccion general no pueda verificarse por el procedimiento que nos comprometimos á reformar.

Unánime está la mayoría de la comision en rechazar el sistema de sufragio directo, calificado con notoria hipérbole de universal; pero á ninguno de sus indivíduos se le oculta que, ya se trate de limitar su extension más de lo que lo está en la ley de 1870, ya se aspire á organizarle en formas más científicas, que

conservando la generalidad del voto, den á cada interés social una representacion en la política del Estado proporcionada á su verdadera importancia, el problema es grave, é importa al acierto y aun al prestigio de la solucion que como definitiva se adopte, que se prepare con el estudio más detenido, se discuta de la manera más ámplia y se resuelva con el mayor concurso posible de voluntades, y á este fin responden los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del proyecto.

Pero en tanto que esa legislacion definitiva se elabora, la ley de 1865, formada con mayor espíritu de concordia y ménos exclusivismo de escuela que ninguna otra, es la que mejor puede llenar de una manera provisional esa necesidad del momento, ante la cual la mayoría de los individuos de esta comision hemos prescindido de discutir y de formular lo que creemos más perfecto, para atender á lo que un deber de lealtad y consecuencia política nos exige como más perentorio.

Proponemos, sin embargo, algunas modificaciones que circunstancias por todo extremo imperiosas nos exigian.

No hubiera respondido bien este acto á las razones mismas que lo justifican, si conservando los distritos para votacion múltiple, se hubiera visto obligado el Gobierno á organizar una nueva division ó á disminuir el número de los Representantes del país, lo cual lastima innecesariamente al cuerpo electoral. Ha preferido la mayoría de la comision, por tanto, mantener el actual estado de cosas en la ley provisional, y respetar la division de los distritos y la eleccion unipersonal tal y como se encuentran en las leyes de 1870 y 1871, sin más variacion que la absolutamente indispensable de crear secciones, una vez que restablecido el censo, no parece razonable constituir colegio en pueblos que reunan ménos de 100 electores.

Tambien ha creido la mayoría de la comision que, sin prejuzgar las soluciones que en su dia se formulen para la cuestion de la capacidad electoral, y sin renunciar sus individuos ni los que voten su dictámen á ideas y aspiraciones más completas, debia rebajar la cuota que señaló la ley de 1865 para la propiedad territorial hasta el mínimun de 25 pesetas.

La posesion de la tierra, y aun su mero cultivo, encierran una garantía moral á la que la ley no debe ser indiferente. Todas las demás manifestaciones de la riqueza y de la actividad humana engrandecen la Pátria, pero no son la Pátria misma, no son el cuerpo, sin el cual las Naciones y las razas perecen, pasando su alma á los mundos de la historia, y la justicia exije y la experiencia aconseja que los que por el suelo de la Pátria contribuyen, tengan una participacion mayor en las formas políticas que determinan sus destinos. Ha creido tambien la mayoría de la comision que satisfacia una exigencia imperiosa y justa de la opinion pública ampliando el derecho electoral á todas las capacidades en los términos aprobados ya por el Congreso en las leyes municipal y provincial. Las demás modificaciones introducidas en la ley carecen de importancia, y se dirigen á poner en la debida armonía todos sus preceptos y á referirlos á alteraciones de nombre ó de procedimiento que han sufrido otras leyes orgánicas relacionadas con la electoral. Sin duda que algunas mejoras podrian introducirse, no solo en los principios cardinales, sino en los detalles y en la economía general del sistema creado por la ley del 65; pero la mayoría de la comision ha creido debia respetar hasta donde fuera absolutamente posible la integridad de la ley, porque de esa manera respetaba más la integridad del problema electoral para el dia, á no dudarlo muy próximo, en que sea planteado para su solucion legal definitiva.

Ha entendido la mayoría de la comision que la ley del 65 exigia necesariamente el complemento, con el mismo carácter de interina, de la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864, que habia sido aplicada al propio tiempo que ella, y bien recibida por la opinion pública, muy ansiosa de severos escarmientos en esta materia, tan grave como poco respetada por desgracia.

Tambien en este punto habria mucho que adicionar si aspiráramos á ponernos hoy á la altura de las necesidades que han creado, no solo los adelantos científicos, sino los nuevos y no imaginados abusos que las perturbaciones de los tiempos pasados han fomentado, arraigando tan tristes hábitos en nuestro cuerpo electoral, que bastarian á desacreditar cualquier sistema, si no se pone en ello enérgico y radical correctivo; pero no puede aspirarse á tamaña empresa en una mera alteracion provisional, que es más un acto político que una verdadera reforma orgánica, ni bastaria la ley penal por sí sola á lograr resultado positivo y práctico, si no se combina con otras alteraciones en el exámen y juicio de las actas, que quizá necesiten llegar á leyes y reglamentos más altos á que no alcanzaria la competencia de esta comision.

Por último, en la parte del proyecto referente á la elaboracion de la ley definitiva, se ha sustituido la eleccion del Senado y del Congreso al nombramiento del Gobierno para designar los Senadores y Diputados actuales que han de formar la comision permanente que proponga en término breve el proyecto completo, abrazando todo el problema electoral en su conjunto.

La mayoría de la comision no duda que en asunto de interés tan íntimo para todos los partidos que aceptan como vínculo comun anterior y superior á todas sus diferencias la pureza y el prestigio del sistema representativo y la eficacia de las prácticas y procedimientos parlamentarios, las Cámaras buscarán con seguro criterio cuantos elementos puedan ilustrar tan difícil problema, rechazando todo sentimiento y toda inspiracion exclusiva, ya que la Constitucion de la Monarquía, con previsor acuerdo, ha dejado á la ley electoral la más omnímoda amplitud para que pueda inspirarse absolutamente en todas las escuelas políticas que acepten el principio esencial de la representacion del pueblo.

Fundada en estas consideraciones, la mayoría de la comision tiene la honra de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse antes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Córtes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865, con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la actual division de distritos, y de reducir la cuota de contribucion territorial para ser inscrito como elector á 25 pesetas anuales, y de extender el derecho electoral á todas las capacidades, quedando por ello redactado su artículo segun el proyecto adjunto.

Art. 2.° Al mismo tiempo que la citada ley de 1865 se promulgue, se formará una comision de carácter permanente compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el Senado, cinco de los actuales Di-

putados elegidos por el Congreso, y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno.

Art. 3.° El proyecto de esta comision ha de comprender, no tan solo el sistema electoral completo para la diputacion á Córtes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales, y todo lo relativo al exámen y aprobacion de las actas.

Art. 4.° El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Córtes.

Art. 5.° La comision que se nombre, con arreglo al artículo 2.°, funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no lo dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.° Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Palacio del Congreso 17 de Mayo de 1877.=Tomás Rodriguez Rubí, presidente.=Santos de Isasa.=Joaquin Marton.=Arcádio Roda.=Francisco Silvela, secretario.

LEY ELECTORAL.

TITULO I.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DEL NÚMERO DE DIPUTADOS.

Artículo 1.° Todas las provincias de España elegirán el número de Diputados á Córtes que corresponda á su poblacion en la proporcion de un Diputado por cada 40.000 almas, continuando la actual division y organizacion de distritos establecida por la ley de 1.° de Enero de 1871.

Art. 2.° Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la division de los distritos en secciones, siéndolo todas las poblaciones que contaren con más de 100 electores, procurando que en la formacion de las restantes exceda en lo ménos posible de este número, agrupando los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

Art. 3.° De esta division se dará cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TITULO II.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO.

Art. 4.° Para ser Diputado se requiere:

1.° Ser español del estado seglar.

2.° Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

2.° Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion persenal por medio de una ley.

3.° Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos antes de la eleccion.

4.° Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

5.° Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

6.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas, y los que de resultas de contratas con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6.° Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.° Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion, ó que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3.° Los diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.°, se declarará por el Congreso su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.° La incapacidad relativa que establece el

artículo 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.° El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

TITULO III.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER ELECTOR.

Art. 10. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.° Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.° Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

1.° Los indivíduos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

2.° Los indivíduos de los Cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

3.° Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Córtes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo ménos 800 escudos anuales de haber.

4.° Los oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de capitan inclusive arriba.

5.° Tambien serán electores los mayores de 25 años que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.° Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

7.° Los relatores y escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.° Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.° Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del artículo 5.°

TITULO IV.

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 20. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos;

y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellos un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 11, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 15.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el artículo 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 26, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 45. En la secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 107, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

1.° De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.° De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el gobernador, y se archivarán en la misma municipalidad.

3.° De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente, compuesta del alcalde, presidente, y de cuatro concejales, electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 48. El dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la Comision provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 51. El dia 1.° de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y secretario de la comision inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por órden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del secretario. Igualmente autorizada y firmada, se insertará en el registro del censo electoral otra lista por órden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en éstas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TITULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 55. Los gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo, bajo la presidencia del alcalde ó teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en órden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 58. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si éste no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 60. Acto continuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y éstas se unirán al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta,

que podrá llevar escrita ó impresa ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 62. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y ésta durará hasta la una de la tarde.

Art. 65. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto por sí, ó por medio de otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto contínuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto para el primero segun por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si éste exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 71. Acto contínuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma, de ambos documentos. El gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo más inmediato al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.° B.° del presidente de la mesa. El gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado sus votos todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 75. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 76. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 77. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 78. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanacer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 79. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 80. El juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno, el juez decano, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en órden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 81. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 82. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó más candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 83. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en ésta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 84. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los indivíduos de la misma junta.

Art. 85. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador presentadas por el presidente de la junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 86. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al gobernador civil de la provincia.

Art. 87. El acta de este escrutinio se archivará en la secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubieren remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.° B.° del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los colegios y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 88. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 89. Las disposiciones de los artículos 76, 77 y 78 son aplicables á las sesiones de la junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES DE DIPUTADOS Á CÓRTES.

Art. 90. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

1.° Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.° Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.

3.° Cuando ocurra su muerte.

4.° Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.° En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los treinta dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 91. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los diez dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los veinte dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 92. Las elecciones parciales que se hayan de verificar despues de las generales en que se aplique esta ley, se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

TITULO IX.

DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 93. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén éstas terminadas.

Art. 94. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 95. Si un mismo indivíduo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 96. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y éste no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Art. 97. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 17, dentro de cuarenta dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1.° Una lista por órden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó más pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2.° Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Art. 98. Dentro de quince dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 99. Todo indivíduo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los indivíduos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 97, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los quince dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 100. Dentro de los diez dias siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales*, y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 101. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los quince dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos quince dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 102. El gobernador, oyendo á la Comision provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el órden correlativo de sus fechas.

Art. 103. Dentro de los otros quince dias, contados desde el en que terminen los del art. 101, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, pro-

fesion y domicilio, á todos los indivíduos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 97, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 104. De las resoluciones del gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido dichas resoluciones.

Art. 105. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de diez dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirán por el tribunal dentro de los veinte dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 106. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los presidentes de éstas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que éstos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 100 y 103.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y prévia entrega de ellos para instruccion á los interesados por su órden y al ministerio fiscal con término de veinticuatro horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defesores de las partes, si se presentaren, y al ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras veinticuatro horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 107. El gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 103 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su órden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 108. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 109. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 110. En las Provincias Vascongadas y Navarra, hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

TITULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 111. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los alcaldes, concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.° La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su Reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el juez ó tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.° Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion prévia del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.° El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los consejeros provinciales, alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados, de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.° Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.° de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.° Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.° Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1.000 pesetas, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.° Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los indivíduos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Los gobernadores que suspendieren alcaldes, concejales ó secretarios de Ayuntamientos por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.° Serán castigados con la pena de suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun indivíduo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamacionesque se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El alcalde ó secretarios que no remitan al gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el artículo 78 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números segundo, tercero, cuarto, sexto y sétimo de los artículos 5.° y 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en los listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado y remitido por el Senado, declarando comprendidos en las excepciones del art. 29 de la de presupuestos vigente á los ingenieros de caminos, montes y minas y el personal subalterno de estos cuerpos.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La prohibicion de servir cargos públicos en las provincias de su naturaleza, en las que se haya adquirido vecindad dos años antes de los nombramientos, en las que se posean bienes raíces ó se ejerza industria, granjería ó comercio, establecida para ciertos funcionarios por el art. 29 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, no es aplicable á los ingenieros de caminos, canales y puertos, ni á los de minas, montes y agrónomos ni al personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los mencionados cuerpos.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 16 de Mayo de 1877.=Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, concediendo dos créditos extraordinarios para atender á los gastos de las operaciones del reemplazo del ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 50.000 y 749.563 pesetas respectivamente concedidos por el Gobierno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.° El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 17 de Mayo de 1877.=José de Posada Herrera, Presidente.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Antonio Hernandez y Lopez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 18 DE MAYO DE 1877.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á la comision de Presupuestos una comunicacion del Ministerio de la Guerra aumentando en el presupuesto del mismo una suma para satisfacer la pension de la cruz de San Fernando conferida al Sr. Echevarría.=A la misma comision una solicitud de la Liga de contribuyentes de Cádiz sobre el impuesto en los vinos.=Queda enterado el Congreso de hallarse en la comision de Presupuestos los documentos reclamados por el Sr. Rico, relativos á los trabajos de la Junta nombrada para formar un presupuesto de ingresos.=Queda sobre la mesa la nota reclamada por el Sr. Los Arcos de lo recaudado á algunas clases militares por el descuento del 20 por 100.=El Sr. Moyano anuncia una interpelacion acerca del retraso en la presentacion de cuentas por las Comisiones de Hacienda de Paris y Lóndres.=El Sr. Ministro de Hacienda manifiesta hallarse dispuesto á contestar en el acto.=El Sr. Moyano hace presente que no viniendo preparado para explanar la interpelacion en el momento, podrá suspenderse hasta la sesion de mañana.=El Sr. Ministro de Hacienda dice que en tal caso se reserva el Gobierno el derecho de señalar dia.=Se suspende la sesion á las tres, para reunirse el Congreso en secciones.=Continúa á las cuatro.=Quedan reproducidos, á propuesta del Sr. Reina, los proyectos de pension á favor de la viuda del señor Castañeda y de Doña María Font y Biota.=Discusion del dictámen reformando el título 12 de la ley de enjuiciamiento civil.=Se lee el dictámen y las enmiendas al mismo de los Sres. Perez Sanmillan y Anton Ramirez.=Discusion de la totalidad.=Discurso del Sr. Soldevilla en contra.=Del Sr. Azcárraga (D. Manuel), de la comision.=Rectificacion del Sr. Soldevilla.=Discurso del Sr. Martin Veña en contra.=Del Sr. Marton, de la comision.=Rectifican ambos señores.=Se procede á la discusion por párrafos.=Se lee el primero y una enmienda del Sr. Perez Sanmillan.=Discurso de éste en apoyo.=Del señor Marton.=Rectificaciones de ambos señores.=Se retira la segunda parte de la enmienda, admitiendo la primera y tercera.=Discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Indicacion del Sr. Marton.=Se aprueba el párrafo con las dos partes de la enmienda admitidas.=Sin debate se aprueban los párrafos desde el segundo al sétimo.=Se lee el octavo y una enmienda del Sr. Anton Ramirez.=Discurso de éste en apoyo.=Del Sr. Marton.=Rectificaciones de ambos.=Se aprueba la enmienda en votacion nominal, quedando sustituida al párrafo.=Sin debate se aprueban desde el noveno al décimoquinto.=Se lee el décimosexto.=Discurso del Sr. Martin Veña.=Del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificaciones de ambos señores.=Se aprueba el párrafo.=Se lee el décimosétimo, y despues de algunas observaciones del Sr. Martin Veña, contestadas por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se aprueba el

párrafo nuevamente redactado.=Sin debate se aprueban desde el décimooctavo al vigésimo, último del artículo 1.°=Igualmente se aprueba el capítulo 2.°=Pasa el proyecto á la comision de Correccion de estilo.=Se reproduce, á peticion del Sr. Sanchez Milla, su adicion al proyecto de ley electoral.=Se lee una proposicion del Sr. Polo, y se señala su discusion para mañana.=Se lee, y anuncia la impresion del voto particular del Sr. Polo al dictámen sobre el proyecto de ley electoral; el relativo á los presupuestos de gastos de los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Guerra, y se acuerda imprimir igualmente la Memoria del Tribunal de Cuentas del Reino sobre las operaciones de la deuda flotante del Tesoro, acordándose pasarla á la comision de Cuentas.=El Congreso queda enterado de los objetos de que se han ocupado las secciones en su reunion de hoy.=Orden del dia para mañana: discusion de la proposicion del Sr. Polo.=Se levanta la sesion á las siete.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de Presupuestos la comunicacion siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Excmos. Sres.: Por Real órden de 17 de Abril próximo pasado, se concedió al teniente general D. José Ignacio de Echevarría, Marqués de Fuente Fiel, la cruz de cuarta clase de la Real y militar Orden de San Fernando, por el mérito que contrajo siendo mariscal de campo, jefe de la division de vanguardia del ejército de Andalucía en la accion del Barranco de Buen-Agua el dia 28 de Setiembre de 1868, con la pension de 3.000 pesetas anuales, abonable desde el dia 29 del mismo mes, ó sea el inmediato al suceso que motivó aquella gracia. El abono de esta pension hasta el 30 de Junio próximo pasado, como correspondiente á ejercicios ya cerrados, debe tener lugar por medio de las oportunas nóminas adicionales, despues que se comprenda su importe en el capítulo de «Obligaciones que carecen de crédito legislativo;» pero como á la fecha de la concesion estaba ya terminado el proyecto de presupuesto de gastos para 1877-78, sometido hoy á la deliberacion de las Córtes, no pudo tener efecto la inclusion en el mismo de las sumas correspondientes á la pension de que se trata; y en tal concepto, el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar manifieste á V. EE. la conveniencia de que, si el Congreso así lo estimare oportuno, se adicionara al final del capítulo 11 del proyecto de presupuesto de la seccion cuarta de los generales del Estado, la suma de 23.266 pesetas 67 céntimos, á que segun la demostracion adjunta asciende el importe de la pension de dicha cruz en el tiempo que media desde el 29 de Setiembre de 1868 á fin de Junio próximo pasado, en que terminó el ejercicio cerrado de 1875-76, cuya suma es el total importe de las nóminas referidas que se han redactado ya para la oportuna acreditacion del devengo. De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento, con inclusion de la noticia citada. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1877.=Francisco de Ceballos.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Igualmente se mandó pasar á la comision de Presupuestos una instancia de la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de la ciudad de Cádiz, en solicitud de que se desestime el impuesto que en el presupuesto para el año económico de 1877-78 se pone á los vinos á su exportacion al extranjero y Ultramar.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: En vista de la comunicacion de V. EE., fecha de ayer, expresando que el Sr. Diputado D. Celestino Rico ha significado el deseo de que se remita al Congreso el expediente en que consten los trabajos de la comision nombrada en el mes de Junio del año próximo pasado para estudiar el presupuesto de ingresos, tengo el honor de manifestar á V. EE., de órden de S. M., que la Memoria presentada por la comision creada por Real decreto de 10 de Octubre de 1876 para formar el presupuesto de ingresos de 1877-78, que es sin duda á la que se refiere el citado Sr. D. Celestino Rico, ha sido remitida al Congreso con fecha 10 del actual, en virtud de pedido de la comision general de Presupuestos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1877.=José García Barzanallana.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, los documentos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Guerra.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de remitir á V. EE. un extracto numérico de las clases y tropa que pasó revista en el mes de Abril último, y copias de las Reales órdenes relativas á la aplicacion del impuesto sobre sueldos, cuyos documentos se sirvieron V. EE. pedir á este Ministerio en su escrito de 5 del actual, quedando en remitirles los demás datos que han interesado, tan pronto como se liquiden las operaciones de contabilidad del mes de la fecha. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1877.=Francisco de Ceballos.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MOYANO**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, aprovechando la circunstancia de ver aquí al señor Ministro de Hacienda, á quien me voy á permitir anunciar una interpelacion.

La frecuencia con que el Gobierno español se ha visto obligado á colocar y emitir deuda pública en el extranjero, cuyos intereses ha tenido que pagar tambien en el extranjero, singularmente en París y en Lóndres; las remesas que ha hecho otras veces en metálico para el cumplimiento de contratos, han exigido que desde muy antiguo haya habido, especialmente en París y Lóndres, unas comisiones que se han llamado *Comisiones de Hacienda en el extranjero*. Estas Comisiones, que han

recibido sumas fabulosas, tanto en metálico como en efectos de deuda pública, han debido, como es natural, dar cuenta de su inversion; pero es el caso que no las han dado desde Setiembre de 1868 hasta hoy. Sobre esta falta, que todavía hoy no quiero calificar, versará la interpelacion que tengo el honor de anunciar, y que explanaré cuando el Sr. Ministro de Hacienda lo tenga por conveniente.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana.) Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana.) Si quiere el Sr. Moyano, puede explanar su interpelacion.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MOYANO**: El asunto es muy grave, y yo no vengo hoy con los documentos que necesito para esto. Si al Sr. Ministro le parece, con la vénia del Sr. Presidente, la podemos aplazar para mañana. No debe extrañar el Sr. Ministro que yo le dirija esta súplica, porque no contaba con que en el acto contestase, por ser el asunto sério y de tanta trascendencia; por eso no he venido preparado con los documentos, y si á S. S. le parece puede dejarse, como antes he dicho, para mañana; sin embargo, no tengo inconveniente en explanarla ahora mismo, pero no lo haria en los términos que podré hacerlo teniendo presentes los documentos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana.) Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana.) Creia que el Sr. Moyano podria explanar desde luego su interpelacion, porque despues de todo estoy seguro que se reducirá á acusar al Ministro porque éste no ha llevado á efecto el deber que tiene de hacer que esas Comisiones diesen cuentas; pero puesto que no está preparado para explanar su interpelacion, el Gobierno señalará dia para contestar.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso pasa á reunirse en secciones, segun lo acordado ayer, y luego continuará la sesion.»

Eran las tres.

Abierta de nuevo la sesion á las cuatro, dijo

El Sr. **REINA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **REINA**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, porque no pudiendo asistir á las sesiones el señor Romero Ortiz por circunstancias especiales, desea que conste que reproduce el expediente sobre pension á Doña Antonia Rada, viuda del teniente general D. Ramon Castañeda, que presentó en la legislatura anterior.

Al mismo tiempo deseo reproducir el expediente de pension de Doña María Font y Biota, viuda del capitan de infantería D. Francisco Calvo y Fuentes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan reproducidos, y continuarán en el estado que tenian en la pasada legislatura, conforme al art. 92 del Reglamento.»

(*Respecto á la proposicion de ley, véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 100, *sesion del* 4 *de Julio.*)

(*La solicitud de pension, véase en la página* 4322, *sesion del* 23 *de Diciembre.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen nuevamente redactado por la comision, sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, reformando el título 12 de la de enjuiciamiento civil.

Leido dicho dictámen. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 15, *sesion del* 17 *del actual*), como asimismo dos enmiendas de los Sres. Perez Sanmillan y Anton Ramirez, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Hay otra enmienda que tiene la fecha de 7 de Diciembre del año próximo pasado, presentada por el Sr. Martin Veña.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Quiere S. S. que se dé cuenta de ella?

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Habia pedido la palabra con el objeto de hablar sobre ella antes de entrar en la discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero no puedo concederle la palabra para hablar sobre la enmienda, sino cuando llegue el artículo á que hace referencia, que es el 2.° Quiere decir, que se leerá la enmienda y despues la apoyará S. S.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Voy á retirarla, pero antes quisiera dar las razones por qué la retiro.

El Sr. **PRESIDENTE**: Entonces no se leerá hasta que llegue el art. 2.°

Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. **SOLDEVILLA**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **SOLDEVILLA**: Señores Diputados, he pedido la palabra, no precisamente para oponerme á la reforma del título 12 de la ley de enjuiciamiento civil, porque la reclama imperiosamente la administracion de justicia, ni tampoco para combatir las modificaciones que la comision ha introducido al proyecto de ley del Senado; modificaciones que mejoran mucho en mi concepto el proyecto y revelan los conocimientos y la experiencia de los dignos indivíduos que suscriben el dictámen. Pero quedan todavía dos defectos sustanciales, á mi entender, uno en el fondo, y otro en la forma, que deslucen el proyecto; y aunque no pretendo que mi opinion prevalezca sobre la más ilustrada de los indivíduos de la comision, quiero sin embargo explicar lo que entiendo sobre estos defectos, si no para convencer á la Cámara, al ménos para salvar los escrúpulos que me asaltan y los motivos que tengo para disentir del dictámen, aun cuando dé mi voto afirmativo. Las leyes de carácter general, como son los Códigos de procedimiento, están sometidas á un sistema científico, ó sea á ciertas bases generales que determinan su desarrollo y especificacion. Es preciso, pues, que cuando se trata de reformar en detalle una ley general, se procure armonizar la reforma con el espíritu ó bases generales del Código, porque solo de este modo se le dá unidad y concierto, y con la unidad y concierto la razon y la autoridad moral que necesita la ley.

Los Sres. Diputados saben que la institucion de los jueces municipales en los Códigos modernos obedece exclusivamente á la necesidad de poner al alcance de los justiciables, magistrados encargados de juzgar rá-

pidamente, y sobre todo con pocos gastos, los procesos de mínimo interés. De modo que á estos jueces legos, solo se les atribuye competencia como una necesidad para los asuntos de insignificante cuantía, pues por lo demás, la razon y el buen sentido aconsejan que se sometan á jueces peritos la decision de los conflictos de las relaciones civiles.

Esta regla, esta base general que determina la competencia por la cuantía del asunto, ha sido alterada, y alterada innecesariamente en el dictámen de la comision; porque en vez de limitar la competencia de los jueces municipales para los juicios de desahucio á los casos en que se tratara de un arriendo cuyo interés ó precio anual no excediera de 1.000 rs., se hace extensiva esa competencia á todas las demandas de desahucio, sin limitacion de ninguna clase; de modo que así como la ley de enjuiciamiento tiene hoy el defecto, que se trata de reformar, de atribuir exclusivamente á los jueces de primera instancia el conocimiento de las demandas de desahucio, sea cual fuere el interés del arriendo, con lo cual se ocasiona grandes perjuicios cuando se trata de un arriendo cuyo precio es insignificante, obligando á los propietarios á desistir de su demanda ante la perspectiva de los crecidos gastos que ha de ocasionarles, este defecto se quiere remediar en la reforma con un exceso, esto es: dando á los jueces municipales la competencia *exclusiva* tambien de todas las demandas de desahucio, sean de poco ó de mucho interés. Esto quebranta la base general de la ley de enjuiciamiento. Dirá quizá la comision que lo mismo se quebranta de un modo que de otro, puesto que los desahucios entrañan una cuestion de derecho por la posesion del domicilio, que no puede apreciarse en la cuantía del arriendo y estar equiparados á los juicios de interdicto, que tampoco admiten la competencia por la cuantía del negocio. Pero esto no es enteramente exacto, sobre todo desde la publicacion de la ley orgánica del Poder judicial; porque si bien es verdad que el juicio de desahucio entraña una cuestion que no puede determinarse por una cantidad fija, al fin y al cabo esta es una cuestion de posesion, y cuando se trata de una finca cuyo valor no llega, por ejemplo, al de 1.000 rs., no puedo comprender que para la cuestion de su posesion se le atribuya más importancia como aquí se propone. Por lo tanto, entiendo que la competencia de los jueces municipales en los desahucios debia limitarse solo á los casos en que el arriendo no tuviera mayor interés que el de 1.000 rs.

Otro defecto encuentro tambien en la fórmula del articulado del dictámen de la comision. Dice el art. 1.°: «El título 12 de la ley de enjuiciamiento civil será reformado con sujecion á la reglas siguientes:»

Señores, cuando se trata de una ley general, de un Código que se quiere reformar en detalle, es necesario que la modificacion se haga en el artículo ó disposicion que se quiera reformar, porque la alteracion del texto de la ley es del legislador, no del intérprete; y cuando se reforma de esa manera vaga, y al mismo tiempo se encarga al Gobierno que ponga en consonancia aquella reforma con la ley, se corre el riesgo de que el Gobierno no pueda acertar en el desempeño de su cometido. Algo de esto debe haber sucedido con la reforma de la ley provincial y municipal, y en graves dificultades ha debido tropezar el Gobierno para ponerlas en consonancia con la ley anterior, puesto que despues de cinco meses todavía no se nos ha dado el texto de esa ley refundido en la reforma.

A pesar de todo, comprendo que la comision ha tolerado estos defectos quizá para no destruir por completo el proyecto del Senado; y considerando que la reforma es conveniente, estoy dispuesto á votarla.

El Sr. **AZCÁRRAGA** (D. Manuel): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. como de la comision.

El Sr. **AZCÁRRAGA** (D. Manuel): Señores Diputados, la circunstancia de presidir, aunque inmerecidamente esta comision, me obliga á tomar la palabra el primero, y esto me proporciona el gusto de contestar á mi amigo el Sr. Soldevilla, cuyo asentimiento completo siento no tenga el dictámen de la comision; pero antes de rebatir los dos puntos que contiene su discurso, habré de decir algunas palabras sobre el fundamento de este proyecto de reforma, y algo tambien sobre su historia, que nos conviene recordar. Pocos Sres. Diputados habrá á cuyos oidos no hayan llegado los clamores de los propietarios por el quebranto que sufren en las rentas de sus fincas á causa de los inquilinos malos pagadores; pocas personas serán las que no tengan conocimiento de las quejas frecuentes de los propietarios por lo largos y dispendiosos que se hacen los juicios que tienen que seguir cuando se proponen recobrar la integridad de su derecho de propiedad; todos sabemos que son frecuentes los casos en que los propietarios perdonan dos y tres meses de alquileres á esos inquilinos con tal de no verse precisados á entablar un juicio contra ellos, habiendo tambien algunos en que no solo se prefiere perdonarles dos y tres meses, sino que hasta se les abona alguna cantidad para el pago de traslacion de su mobiliario á otras fincas, convencidos todos de que al entablar el juicio se verian precisados á hacer mayores gastos que los que representan esos alquileres devengados y no pagados; todos convencidos de que estos juicios fácilmente se hacen largos, y sobre todo dispendiosos.

Estos son males conocidos de todos, y cuya necesidad de remedio está reconocida por los mismos letrados. Estos clamores de los propietarios llegaron sin duda á conocimiento de los Cuerpos Colegisladores, y éstos no podian ménos de acudir á su pronto remedio, y así en ambas Cámaras se han presentado proposiciones de ley encaminadas al mismo fin; y nótese la coincidencia de que cuando los Diputados de Lérida, precisamente á iniciativa de mi amigo el Sr. Soldevilla, presentamos una proposicion de ley para reformar la de enjuiciamiento en la parte relativa al juicio de desahucios, nos encontramos que ya se habia presentado otra en el Senado de la misma índole, y esto sin ponernos de acuerdo, pues no teníamos conocimiento de que allí se hubiera tomado la iniciativa. Pero entonces, al examinar ese proyecto la comision, ésta se propuso ante todo llevar cuanto antes el beneficio que esa ley producia á los propietarios; y viendo que la legislatura estaba un tanto adelantada, para no dejar el proyecto para otra legislatura, la comision renunció al derecho que tenia de introducir mejoras en ese proyecto, y por lo tanto aceptó en su totalidad el del Senado, para no dar lugar á la formacion de comision mista; y bueno es que conste que el primer dictámen de la comision estuvo sobre la mesa ocho ó diez dias, y esto lo digo para descargo de la comision, y no en manera alguna para hacer cargos á la Mesa.

La comision, en sus trabajos, lo primero que habia de hacer era examinar la actual ley de enjuiciamiento civil, teniendo muy presente cuál era el objeto de la reforma, que era en resúmen proporcionar economía de gastos y tiempo á los litigantes sobre desahucio; y to-

mando esto por punto de partida y encontrándose con que el art. 1.° del título 12 de la ley de enjuiciamiento confería íntegramente á los jueces de primera instancia el conocimiento de los juicios de desahucio, cualquiera que fuera la importancia ó valor de las fincas ó habitaciones á que se refiriera, se le presentaban dos males que combatir, uno los perjuicios que este precepto ocasinaba á los propietarios é inquilinos que no residiendo en capitales de distritos judiciales se ven obligados á hacer viajes molestos y largos para pleitear, y otro los perjuicios no menores que se infieren á los dueños de fincas de poco valor ó de cortos alquileres, privándoles de acudir al juez municipal, aunque se trate de alquileres de ménos de 1.000 rs., y ocasionándoles los gastos consiguientes á un juicio seguido ante los Juzgados de primera instancia.

Creyó pues la comision, conforme con el Senado, que podia hacer la reforma, aunque sea un tanto radical, de conferir á los jueces municipales toda esa jurisdiccion íntegra, que se conferia antes á los jueces de primera instancia. Y aquí viene el principal argumento que ha hecho el Sr. Soldevila, y á que tengo que contestar.

Dice S. S. que la comision al hacer esta reforma se ha separado de los principios fundamentales en que descansa la ley de enjuiciamiento respecto de la competencia de los tribunales. Esta observacion, en resúmen viene á decir que la comision, al consignar su art. 1.°, no toma por base para la competencia del juez la importancia de la cosa que se litiga, á lo cual tengo que decir al Sr. Soldevilla: ¿cree S. S. que no se puede tomar otro principio por base para la competencia de los jueces que la importancia de la cosa que se litiga? ¿Cree S. S. que la sencillez de la controversia, que no dá lugar á complicaciones ni á difíciles cuestiones de derecho, en el juicio no es otro principio muy aceptable para determinar el juez á quien corresponde el conocimiento, evitando de esta manera dilaciones y gastos, que las más veces no son proporcionados á la importancia de la cosa que se discute en ese juicio? Pues nosotros creemos que este principio de la sencillez del derecho que se litiga es en extremo aceptable, por punto general, y mucho más cuanto que los casos que aquí se consignan vienen á producir solo cuestiones de hecho, que nada importa se sometan á jueces legos; pues la reforma se refiere á las tres causas únicas que aquí se expresan, á saber: la falta de pago, la espiracion del plazo estipulado, y la espiracion del plazo del aviso, que es preciso dar antes de desahuciar al inquilino.

Por lo demás, nosotros no seremos como aquellos jurisconsultos romanos que daban tan gran preferencia, que se apegaban de tal manera á la ritualidad, que no tenian inconveniente en dejar cerrada la puerta á muchos derechos, cuando el que se presentaba á entablarlos no podia fundarlos en la lista de las acciones legales que estaban establecidas; porque despues de todo, el procedimiento no es otra cosa que un artificio preparado para hacer efectiva la ley, un artificio para facilitar la accion de la parte y regularizar el ejercicio de la autoridad del juez.

Pero algo más concreto creo que se puede decir sobre este asunto.

Que nosotros nos separamos de la base general de la ley de enjuiciamiento, porque no tomamos como punto de partida para determinar la competencia del juez la importancia de la cosa que se litiga. Pues bien; precisamente nosotros en esta parte nos atenemos al principio que sigue la ley, porque al conferir á los jueces de primera instancia la competencia en todos los juicios de desahucio, cualquiera que sea la importancia de la cosa que se litiga, la ley, ó establece allí un nuevo principio, ó se separa del principio general, puesto que no hace diferencia entre los litigios que se promueven pará el desahucio de fincas que importen 3 ó 30.000 duros, ni para el desahucio de fincas cuyo arrendamiento sea de 1.000 rs. ó 1.000 duros; por manera que nosotros no nos separamos de la base general del procedimiento en esta ley de enjuiciamiento.

Los mismos comentaristas de la ley de enjuiciamiento establecen que el derecho que se litiga en un juicio de desahucio no se puede apreciar en una cantidad determinada, porque el que entabla una demanda para que el inquilino desaloje la finca, no lo hace para que éste le pague los alquileres devengados, sino para que le deje libre la finca. Yo sé perfectamente que el juicio de desahucio tiene ciertas especialidades, y consiste á mi ver una de ellas en que no se puede apreciar en una cantidad determinada el derecho que en él se litiga. Además de este carácter, tiene el de que puede rozarse algo hasta con el órden público, porque se trata de un derecho muy respetable, como es el derecho del domicilio, del que no conviene que con frecuencia pueda privarse á los vecinos; pero enfrente de este derecho muy respetable del domicilio, tenemos otro que es el derecho de propiedad, tanto ó más respetable que el otro, y no puede dejar de amparar la ley, si bien no desamparando al otro, como no tratamos de protejer al propietario desatendiendo completamente al inquilino, porque los beneficios de esta ley, si aprovechan al propietario, tambien aprovechan al inquilino, pues todas las economías que por esta ley alcanza el propietario las reporta igualmente el inquilino.

Así, pues, yo creo que esta cuestion, que es la esencial que ha tocado el Sr. Soldevilla, que es la de la importancia de la cosa juzgada, tiene una contestacion que no sale de este dilema: ¿cree S. S. que el derecho que se ventila en un juicio de desahucio puede apreciarse en una cantidad determinada de dinero? ¿Sí, ó no? Si cree S. S. que no puede apreciarse en una cantidad determinada, entonces ¿por qué nos hace el cargo de que no tenemos en cuenta la importancia de la cosa que se litiga, si este derecho que se ventila en esta clase de juicios no puede apreciarse en una cantidad de dinero? Si, por el contrario, cree S. S. que es un derecho que puede apreciarse en una cantidad de dinero, teniendo en cuenta, por ejemplo, el importe de la finca, ó teniendo en cuenta el importe del arrendamiento anual, ó el de los alquileres vencidos, en este caso vuelvo á lo que he dicho primeramente; el defecto será de la misma ley actual de enjuiciamiento, que tampoco tiene en cuenta la importancia de la cosa que se litiga al consignar ese artículo. De manera que el último cargo que se nos puede hacer en esta reforma será decir que nos separamos completamente de la base general de la ley de enjuiciamiento, que es precisamente el punto principal que ha tocado el Sr. Soldevila.

En cuanto al otro segundo punto, que llamaba de forma, nosotros en esta parte hemos adoptado la forma que traia el proyecto de ley del Senado; forma que se ha dado con frecuencia á casi todos los proyectos que se han presentado á los Cuerpos Colegisladores; y aunque realmente esto ofrezca algunos inconvenientes, no afectan sustancialmente á la ley, y todo ello está salvado con el artículo último de la ley que autoriza al Gobierno

para que ponga en consonancia la ley de enjuiciamiento con esta reforma que aquí se hace. Me parece, pues, que con esto he desvanecido la observacion que ha hecho sobre la reforma de esta ley el Sr. Soldevila.

No terminaré sin rogar á la Cámara que tenga muy en cuenta la queja general de los propietarios; que se fije en que al hacer esta reforma no nos separamos de los principios esenciales en que se funda toda ley de enjuiciamiento, y que despues de todo, no estamos tan satisfechos en general de nuestra legislacion de enjuiciamiento y de nuestra administracion de justicia (no me refiero á la conducta de nuestros tribunales, sino á nuestra legislacion y procedimientos), no estamos todos tan satisfechos, digo, de la facilidad con que podemos hacer efectivos nuestros derechos cuando acudimos á los tribunales, que hayamos de poner gran reparo en hacer reformas abreviando trámites, aunque éstas causen cierta novedad é indiquen nuevas ideas en la materia; tanto más, cuanto que este proyecto, si llega á ser ley, vendrá á ser un ensayo cuyo resultado en la práctica podrá tenerse en cuenta por la comision de Códigos en sus trabajos para una reforma más ámplia en la ley de enjuiciamiento. Por fin, aunque el dicho sea un tanto vulgar, concluiré recordándoos la maldicion del gitano de «pleitos tengas y los ganes,» porque no deja de tener una gran filosofía.

Estos son los puntos y dificultades que se nos han propuesto, y yo creo haberlos resuelto satisfactoriamente, y no tengo más que decir.

El Sr. SOLDEVILLA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Soldevila tiene la palabra para rectificar.

El Sr. SOLDEVILLA: El Sr. Azcárraga me ha preguntado si yo entendia que la competencia de los tribunales debia determinarse por la cuantía del asunto que se ventilaba.

Yo á esto no puedo contestarle más que con el artículo 316 de la ley orgánica del Poder judicial, que precisamente determina la competencia de la jurisdiccion dentro de un mismo órden de tribunales, fijando las reglas por el valor de las demandas.

Y en cuanto á si puede apreciarse en cantidad el interés de un desahucio, debo advertir tambien que la misma ley de enjuiciamiento actual determina la importancia de los desahucios por la cuantía de los precios de los arriendos, porque el art. 672 exime de la necesidad ó intervencion de letrado en los juicios de desahucio cuando el precio de los arriendos no exceda de 3.000 reales. Y aparte de eso, debo observar tambien que para apreciar la importancia de un asunto y estimar su cuantía, solo exceptúa la ley orgánica del Poder judicial las cuestiones sobre derechos políticos ó sobre el estado civil de las personas exclusivamente; y como el desahucio en sí no encierra á lo ménos más que una cuestion de posesion que no tiene equivalencia con ningun derecho político ni con el estado civil, deduzco que no hay obstáculo de ninguna clase para poder estimar la importancia de los desahucios por el interés ó el precio del arrendamiento.

El Sr. MARTIN VEÑA: Pido la palabra en contra de la totalidad.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARTIN VEÑA: Sres. Diputados, parecerá extraño que estando conforme y aplaudiendo el celo de la comision por el nuevo dictámen que ha dado acerca de la ley de desahucio que se discute, haya yo pedido la palabra en contra de la totalidad. Pero era una necesidad el hacerlo así, porque habiendo presentado varias enmiendas al anterior dictámen, presentado por la misma comision, enmiendas que en el nuevo ha aceptado en su mayor parte, esto no obstante, creo que deben reformarse algunos puntos de detalle, nada más que de detalle, para que la obra, en mi entender, sea lo más perfecta posible.

En la regla segunda se dice que «el actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas, en papel comun, firmadas por él ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar, y contendrá además el nombre, profesion y domicilio, etc.» Nótese que era uno de los extremos que contenia mi enmienda, pero ha dejado de admitirse lo siguiente: en la regla tercera, despues de la palabra letrado: «pero será obligatorio valerse de procurador, si le hubiere en el punto en que se incoe la demanda, cuando no comparezcan personalmente los litigantes.»

No se crea, Sres. Diputados, que voy á reclamar aquí ningun privilegio para la clase de procuradores, á la que tengo la honra de pertenecer, sino que, por el contrario, se trata de una ley, y porque deseo que pueda ser perfecta, es necesario dar esa intervencion á los procuradores.

Estoy conforme con la proposicion que concede á las partes la facultad de concurrir por sí á los juicios; pero cuando esto no suceda, deseo que se valgan de procuradores, y esto no será porque puedan serles beneficiosos los juicios de desahucio, sino que, al contrario, más bien les son perjudiciales, porque además de las molestias que causan estos juicios, sus productos son insignificantes. El propietario que vé pasar dias y dias sin conseguir el lanzamiento del inquilino, no cesa de molestar al procurador. Por otra parte, la experiencia ha demostrado que en las demandas de menor cuantía, el deudor de mala fé se suele valer de apoderado cuyo domicilio se ignora, y para notificarle una providencia se tarda ocho, quince y hasta veinte dias, como podria yo citar muchos ejemplos, y esto no podrá suceder desde el momento en que se establezca en la ley que cuando el litigante no concurra por sí, tenga necesidad de valerse de procurador, que en todas partes tienen domicilio conocido, y en las grandes capitales un punto fijo donde diariamente concurren. Ya ven, pues, los Sres. Diputados, cómo no es un privilegio lo que yo quiero para la clase de procuradores, sino el perfeccionamiento de la ley.

Pues bien; he dicho antes que parecerá extraño que haya pedido la palabra en contra del dictámen de la comision estando muy conforme con él en general; pero hay ciertas cuestiones de detalle que creo no deben pasar desapercibidas, como la siguiente: en la base 6.ª se dice: «La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de enjuiciamiento civil. Si el demandado no se hallase en el *distrito...*» Esta palabra *distrito* va á ocasionar muchas dudas, por lo siguiente: ¿es el distrito municipal? ¿Es el distrito judicial al que se refiere? El legislador debe procurar evitar toda clase de dudas, y aquí creo yo que se conseguiria desde el momento en que se suprimiera la palabra *distrito* y se añadiera lo siguiente: «si el demandado no se hallara en el *lugar* en que se interpusiera la demanda, se procederá en la forma que establece el art. 641, etc.»

Esto creo que podia aceptarlo la comision y el Congreso, porque no es más que una cuestion pura y simplemente de explicacion.

Tampoco estoy conforme con la base 8.ª En ella se dice: «En el acto de la comparecencia, las partes ex-

pondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les convinie-re, y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el juez, que no podrá exceder de seis dias. Al siguiente dia de practicada se unirá á los autos, y citará el juez á las partes á juicio verbal, etc.»

En esta base creo que no ha pensado bien la comision, porque ha empeorado el anterior proyecto aprobado por el Senado y lo establecido en la actual ley de enjuiciamiento civil. Esta me parece que es más conforme con la brevedad que se desea en estos juicios. En su art. 661 dice: «Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el juez dictará sentencia.»

Yo creo que esto es más conforme con la índole del juicio que no poner ese otro nuevo juicio. ¿A qué ese otro nuevo juicio despues de practicadas las pruebas? El juez las ha de calificar; yo estoy conforme con que se hayan ampliado las pruebas; ¿pero á qué abrir un nuevo juicio? Esto no conduce á más sino á gastar dinero y tiempo.

Hé aquí que me veo obligado á hablar contra la totalidad á pesar mio, porque hubiera querido que estas observaciones las hubiera acogido la comision.

Por lo tanto, desearia que esta base quedara redactada de la manera que expresaré. Yo no he presentado enmienda á cada una de las bases, porque seria un contrasentido despues de pensar retirar las que tenia hechas al anterior dictámen el formular ahora otras nuevas. Dice la base 8.ª: «En el acto de la comparecencia etc.,» y suprimiendo «desde el juez citará á las partes á juicio verbal,» continuará el artículo: «al dia siguiente de practicada se unirá á los autos, y el juez dictará sentencia declarando si há lugar ó no al desahucio;» es decir, formando una sola base de la 8.ª y de la 9.ª

En la base 12.ª hay una equivocacion que debe ser material, porque dice: «La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante *no* fuere el demandado...» El *no* creo que está demás; debe ser el demandado: «no admitirá el juez el recurso, etc.»

La base 17.ª está redactada en los términos siguientes: «Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia de apelacion, se aplicará el artículo 667 de la ley de enjuiciamiento civil.»

Creo que con esta base tampoco se ha adelantado mucho, porque desde el momento que se concede la facultad de interponer el recurso de casacion, facultad que yo no concederia en este juicio, ni por infraccion de ley ni por defecto del procedimiento; desde el momento, digo, que se concede ese recurso, los inquilinos que litigan en concepto de pobres le interpondrán para seguir seis, ocho ó catorce meses sin pagar el alquiler. La demostracion es matemática. La reforma de 25 de Junio de 1867, tenia más razon de ser cuando estableció que al interponerse el recurso de casacion acreditara el inquilino que estaba corriente en el pago de los alquileres, porque entonces regia para las casaciones la ley de enjuiciamiento civil. Pero vino la reforma del año 1870, y las cosas variaron.

La antigua ley, al tratarse de los recursos de casacion, decia que se habian de admitir por la Audiencia; y la reforma del Sr. Montero Rios, del año 70, establece que los recursos de casacion han de interponerse en el Tribunal Supremo; de aquí que hoy sucede que se inicia el recurso en la Audiencia, para lo cual se conceden diez dias; despues se tardan diez ó doce en expedir la certificacion, y luego hay el término de cuarenta dias para interponer el recurso en el Tribunal Supremo; es decir, que de este modo tiene el inquilino unos dos meses y medio para seguir sin pagar, porque esos términos son de dias útiles. Pues bien; yo propongo que ya que se quiere admitir en este juicio el recurso de casacion, con el cual repito que no estoy conforme, se haga la siguiente enmienda: que al *iniciarse*, no al *interponerse*, el recurso de casacion en el Juzgado de primera instancia, ha de acreditar el inquilino que está corriente en el pago de los alquileres, y de esta manera tendrán que pagar los alquileres de esos dos meses y medio.

Antes de la reforma de 1867, un 90 por 100 de los demandados que litigaban en concepto de pobre interponian el recurso de casacion; y yo puedo citar muchas demandas de desahucio que han durado uno, dos y dos años y medio, y que han costado á los propietarios 9 y 10.000 rs. Vino la reforma de 1867, con la que se creia haber adelantado mucho, y no fué así; porque aun con esta reforma han durado las demandas diez, once y doce meses; y si bien ahora no se interponian tantos recursos de casacion como antes, todos se aprovechaban del tiempo que tienen para interponerlos ante el Tribunal Supremo; por eso quiero que al iniciar el recurso de casacion, el inquilino justifique que está al corriente en el pago de los alquileres.

Yo quisiera que todas esas consideraciones las tuviera en cuenta la comision, porque así se conseguiria en el juicio de desahucio cuanta brevedad es compatible con las garantías de los litigantes, que ha sido el objeto que se propuso el ilustre Senador autor de este proyecto, haciendo indudablemente con él un gran servicio á la propiedad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marton tiene la palabra como de la comision, segundo en pró.

El Sr. **MARTON**: Señores Diputados, no deja de ser especial lo que sucede con esta ley; todos confiesan que la comision ha modificado, pero perfeccionándolo, el proyecto que ha venido de la alta Cámara; y sin embargo, cuantos se levantan á repetir esa frase, la verdad es que combaten el proyecto en casi todos sus artículos. Yo no sé por qué será esto, pero se me figura que se lleva muy lejos el afan de reformar, y me parece que es porque no se tiene en cuenta el curso que ha venido siguiendo el juicio de desahucio desde el siglo pasado, en que no habia tramitacion, hasta las últimas reformas; y ésta es una base esencialísima que hay que tenerla presente y no olvidarla en un debate sobre un proyecto que ha de tener inmensa influencia en la vida práctica de las familias.

No ha hàbido juicio más sencillo en el siglo pasado que el juicio de desahucio; estaba encomendado á los alcaldes mayores, y éstos resolvian de plano y sin figura ninguna de juicio, como dice la Novísima Recopilacion. Es decir, que los alcaldes mayores decidian, no ya como jueces, sino como autoridades administrativas; por consiguiente, no cabia procedimiento más sencillo, porque todas las garantías consistian en la pericia y honradez de estos funcionarios, sin más ley que el prudente arbitrio judicial. Pero á la vez que los alcaldes resolvian así los desahucios, sucedia que los inquilinos habian inventado varios recursos para hacer ilusorias las providencias. El primero consistia en el amparo de posesion, que generalmente se acordaba; y si este recurso no

bastaba, acudian á otro distinto, que se llamaba prórroga por equidad; y si no daba tampoco éste resultado, apelaban á otro recurso judicial, cual era la prórroga á permanencia en la finca por enfermedad, que justificaban siempre con la correspondiente certificacion facultativa; el resultado era que no habia alcalde mayor que por un motivo ó por otro no tuviese que modificar su sentencia, acordando el lanzamiento del inquilino, y no le autorizase para continuar viviendo en la misma casa de donde pocos dias há le habia deshauciado con arreglo á la ley. Vino la ley de enjuiciamiento civil, que es indudablemente una de las más grandes reformas qus se han hecho en nuestro procedimiento; los escándalos habian llegado á un punto tal, que se hacia preciso cortarlos de raíz, y la ley de enjuiciamiento les puso efectivamente término, estableciendo que una vez acordado el desahucio, se llevara á ejecucion sin contemplacion de ninguna clase.

La ley de enjuiciamiento vino así á poner término á todos los defectos que antes he enumerado de nuestra antigua legislacion; pero sin embargo, los inquilinos inventaron otro recurso que daba iguales resultados; es verdad que se les lanzaba de la finca, pero entonces ellos apelaban á la Audiencia del territorio, y en último término al Tribunal Supremo, y mientras la apelacion se resolvia no pagaban y continuaban ocupando la finca contra la voluntad de su dueño; habíamos caido, pues, en otro error; no se suspendia, es verdad, el lanzamiento del inquilino, pero mientras el recurso de apelacion se ventilaba, el inquilino continuaba burlando al propietario: la reforma de 1867 llegó á ser una verdadera necesidad; esta reforma introdujo una alteracion esencialísima en el procedimiento anterior, estableciendo que no se pudiera interponer recurso de apelacion si el inquilino no consignaba en el Juzgado el importe de los alquileres que vencieran durante la apelacion. Con esto naturalmente terminaron todos los recursos; pero quedaba otra reforma y otra cosa que hacer; era necesario buscar los medios de que la justicia fuese lo más barata y lo más económica, y sobre todo lo más rápida posible en estos juicios: tratándose de un asunto que por su índole se roza algo con los interdictos y las declaraciones de posesion, que pueden llegar á ser cuestiones de órden público, era preciso por lo tanto satisfacer esa aspiracion constante de la época presente, que no cesa de pedir justicia buena y barata. Este es el clamoreo constante de los 3.049.000 propietarios que hay en España, y á esto obedece esta reforma, inspirada en los proyectos anteriores, presentados uno en esta Cámara y otro en el Senado; el Senado ha reunido todas esas aspiraciones y deseos y ha formulado su pensamiento; vino este pensamiento al Congreso, la comision creyó que era susceptible de modificaciones y de reformas; todos han reconocido que le hemos perfeccionado; pero aún encuentran en él gravísimos defectos; pero como esta no pasa de ser una opinion individual más ó ménos aceptable, de aquí el motivo del debate, de aquí la necesidad de apelar al Congreso para que decida quién tiene razon, si los que combaten el proyecto, ó los que le aplauden.

El Sr. Martin Veña, que por cierto es una persona muy competente y uno de los procuradores más ilustrados de la córte, ha retirado parte de su enmienda, por la sencilla razon de que antes la teníamos ya aceptada; pero ahora insiste en una pequeña reforma ó modificacion que no podemos aceptar; lo primero, porque nos hemos encerrado dentro del círculo trazado por el Senado, y nuestra conviccion es que parlamentariamente no podíamos hacer otra cosa; porque desde el momento en que hiciéramos profundas modificaciones ó reformas fuera de aquel límite, era preciso presentar otra proposicion de ley ú otro proyecto. El Sr. Martin Veña quiere que no subsista el precepto por nosotros aceptado, de que las partes puedan valerse potestativamente de procuradores en estos juicios, y quiere que se consigne que allí donde haya procurador sea obligatorio valerse de él. Esto es lo que la comision toda la sentimiento de no poder aceptar, por otras consideraciones que se alcanzan perfectamente al Sr. Martin Veña. No cabe duda que la fórmula potestativa de la ley establecida por el Senado, y por nosotros aceptada, tiene más de lata y de literal que la enmienda del Sr. Martin Veña, porque dejar á las partes que puedan valerse ó no de procurador, lo cual no quiere decir que no se valgan, sino que no se les impone como precepto, es indudablemente mucho más atento y respetuoso que obligarles á que precisamente se valgan de procurador allí donde lo haya. Abundan todos en el deseo de que este juicio sea lo mas sencillo posible, y hay sin embargo quien quiere que se imponga la obligacion á las partes de valerse de procurador, con cuya modificacion toda la sencillez del proyecto desaparece. Además, hoy no está de moda eso; es una teoría esta que se combate hoy por casi todos los jurisconsultos; la tendencia general hoy es á suprimir ese cargo, y á que las partes puedan ventilar su derecho por apoderado ó por sí mismas. Y no creais que esta idea carece de precedentes en nuestra legislacion: ¿qué han sido y que son los tribunales de comercio? ¿No han dado estos tribunales un resultado plausible en rapidez y baratura en el procedimiento? Pues en los tribunales de comercio no hay necesidad de valerse de procuradores. Tenemos, pues, ya un ensayo muy digno de ser tenido en cuenta, y con el cual se puede defender perfectamente la idea de los que desean que desaparezca del procedimiento general la obligacion de valerse de procurador para hacer la justicia ordinaria más económica y más rápida, prescindiendo de que así lo dispone el art. 672 no reformado.

Ha pasado despues el Sr. Martin Veña á combatir la base 6.ª en la parte en que hace referencia al distrito. Si no usáramos más que esta frase, podria suscitarse duda respecto á lo que es el distrito; pero como comprenderá S. S., esto es copia de la ley vigente; y claro es que segun la ley vigente, siendo el juez de primera instancia el que debe entender en estos juicios, la palabra distrito se refiere á la demarcacion en que es competente para conocer el Juzgado de primera instancia: trayendo ahora estos juicios á conocimiento del juez municipal, claro es tambien que al hablar la ley de distrito se refiere al distrito del Juzgado municipal.

El Sr. Martin Veña propone que se modifique esta parte de la base 6.ª diciendo: «Si el demandado no se hallase en el lugar en que se interpone la demanda, etc.»

Tampoco esta modificacion se puede aceptar, porque la verdad es que hay muchos jueces municipales cuya jurisdiccion alcanza á más de un pueblo, habiendo casos de tres ó cuatro aldeas que forman lo que se llama el distrito municipal. No hay, pues, necesidad de explicacion ninguna; está perfectamente clara la base 6.ª

Ha combatido tambien el Sr. Martin Veña la base 8.ª, no porque S. S. no acepte nuestra teoría de admitir todo género de pruebas en este juicio, como en todos, en lo cual hemos modificado el proyecto del Senado, que no admitia más que la presentacion del recibo del propietario, y nosotros hemos dicho: «se conceden seis dias para articular las pruebas y practicarlas,» sino porque hemos

añadido: «terminados los seis dias, el juez citará á las partes á una comparecencia, y allí las oirá á ellas ó á los legítimos representantes que hablen en su nombre.» Esto es lo que no le gusta al Sr. Martin Veña; pero S. S. me vá á permitir que le haga una sencilla reflexion: ¿á qué hemos comparado nosotros el juicio de desahucio? A los negocios de menor cuantía en su naturaleza, y á los juicios verbales en su tramitacion general. Ahora bien; la comision no ha hecho ni más ni ménos que copiar el art. 1151 de la ley de enjuiciamiento, que se refiere á los negocios de menor cuantía, y que dice así:

«Unidas las pruebas á los autos, convocará el juez á las partes á juicio verbal y las oirá, si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose la oportuna acta.»

Este es, ni más ni ménos, el pleito de menor cuantía; por consiguiente, una vez equiparados los juicios de desahucio á los juicios de menor cuantía, como la base capital del proyecto es considerarlos hasta en parte de su tramitacion, la aplicacion de este artículo es completamente lógica. Hay que tener presente sobre todo, que no todos los negocios de desahucio versan sobre el alquiler mínimo de 3 ó 4 duros mensuales que se paga por las habitaciones más miserables de Madrid, sino que se dá con frecuencia el caso de alquileres de 40, 50, y 60.000 rs. anuales; y en estos casos no me parece que será negada la conveniencia de que, así el propietario como el inquilino, tengan el derecho, despues de practicadas las pruebas, de mandar un abogado á informar ante el juez municipal, casi siempre imperito, para ilustrarle y exponer todas las consideraciones que le sugiera la práctica de las pruebas; me parece que vale la pena de que se conceda este derecho al propietario, sin que por esto sea de temer que se prolongue el procedimiento.

Ha combatido tambien el Sr. Martin Veña la base 17.ª, que se refiere á la admision del recurso de casacion. Precisamente yo no soy muy partidario de admitir el recurso de casacion en los juicios de desahucio, antes bien, tengo la tendencia de no admitirle; pero es menester no olvidar que este recurso ha estado admitido hasta el dia de hoy en nuestra legislacion; y cuando el legislador se encuentra en la necesidad de modificar esencialmente, ó de borrar una legislacion que viene de largo tiempo vigente y que ha arraigado en las costumbres, debe proceder con mucha prudencia y con mucha cautela. Estas consideraciones son las que han obligado á la comision á aceptar en principio la teoría del recurso de casacion; pero ha ido en esta parte todo lo lejos que podia ir, porque el Senado admitia el recurso de casacion para todos los juicios de desahucio, ya fueran de 4 duros, ya fueran de 4.000. Y la comision ha limitado este precepto, diciendo: cuando se entablen juicios de desahucio cuyo importe no exceda hasta el momento de la sentencia de 3.000 rs., en ese caso, puesto que os quejais de la latitud que hemos dado al juicio, os damos la garantía de que no se pueda entablar recurso por infraccion de ley ó doctrina legal, reservando ese derecho para los grandes negocios; pero ya que entregamos todos estos juicios á los jueces municipales, que son realmente imperitos, siempre que haya una infraccion del procedimiento esencial, os damos la garantía del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Me parece, pues, que no hay motivo para la oposicion que el Sr. Martin Veña ha hecho al dictámen; la comision ha adoptado un temperamento de cautela, de prudencia y de moderacion; en presencia de las diferentes teorías y las distintas escuelas, ante las acusaciones que se nos dirigian por una parte tachándonos de lenidad, y por otra de exageracion en el procedimiento, creemos haber hallado el prudente término medio que es tan apetecible en todos casos.

Me parece haber contestado á todas las observaciones del Sr. Martin Veña; de propósito he dejado la relativa á la base 12.ª, porque se trata de una simple equivocacion de imprenta; pero si alguna otra importante hubiera olvidado, procuraré subsanar el olvido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martin Veña tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Empiezo dando las gracias á mi amigo el Sr. Marton por los términos en que se ha servido contestarme, muy lisonjeros para mí, pero no puedo ménos al mismo tiempo de manifestarle que no me han satisfecho sus explicaciones, porque hablando de los adelantos que hemos tenido con el planteamiento de la ley de enjuiciamiento, y aun cuando estoy en parte conforme con S. S., no puedo estarlo en este punto, que, como he dicho, ha variado la legislacion de 1870. Si los recursos de casacion se interpusieran ante las Audiencias ó jueces de primera instancia, estaria conforme, por que seria cuestion de diez ó doce dias; pero como se han de interponer segun previene la ley de 1870 y el nuevo proyecto de casacion ante el Tribunal Supremo, lo que resulta es que el inquilino gana dos meses y medio ó tres, y aun más, porque trascurridos los cuarenta dias para interponer el recurso de casacion, hay que acreditar la fecha en que se ha entregado la certificacion, y luego viene la declaracion de rebeldía y la tasacion de costas, en lo cual se emplean otros dos meses. Esto para los propietarios es de una importancia suma, porque al mismo tiempo que dejan de cobrar sus legítimos productos, se les ocasionan muchos gastos, y yo puedo decir que en las demandas de desahucio que he tenido, y eso que han sido muchas, ni en una sola he podido cobrar las costas del inquilino.

Otro de los puntos que S. S. ha tratado, ha sido el de los procuradores. Yo he dicho antes que no venia á pedir ningun privilegio para la clase, y estoy seguro que ni el Colegio de Madrid ni ninguno de las capitales de provincia hubieran aceptado el obsequio; pero no se trata de la clase, se trata del bien general. No trataré de averiguar si es más ó ménos liberal este proyecto que el aprobado por el Senado. Insisto en asegurar que es mucho más conveniente para la brevedad del juicio establecer que cuando el interesado no pueda concurrir por sí, comparezca una persona caracterizada que tenga domicilio fijo, como el procurador, y que la intervencion de éste redundaria siempre en beneficio del propietario. Decia S. S. que en la época actual hay tendencia á prescindir de la intervencion de los procuradores, y citaba como ejemplo la ley de enjuiciamiento mercantil. Bien se conoce que mi amigo el Sr. Marton ha practicado fuera de Madrid, porque si hubiera practicado en el Tribunal de comercio de esta córte, hubiera visto que si bien al principio de plantearse aquella ley los comerciantes se valieron de apoderados, despues tuvieron que acudir á los procuradores, hasta el punto de que en los últimos doce años no ha habido una sola demanda en que no hayan intervenido los procuradores.

Me ha extrañado, dada la ilustracion del Sr. Marton, que haya dicho que la base 9.ª se ha sujetado á lo que establece la ley de enjuiciamiento civil, leyendo en apoyo de esta afirmacion, ¿qué, Sres. Diputados? ¿acaso el tratado del juicio verbal, que es al que se ha suje-

tado la ley de desahucio? No; el tratado referente al juicio de menor cuantía, que es una cosa muy diferente; y el pensamiento de la comision del Senado fué que se sujetara estrictamente á un juicio verbal. Así lo dice dicha comision en el preámbulo de su dictámen: «sujetar á un procedimiento sumarísimo y muy semejante al que se halla establecido para los juicios verbales las demandas de que se trata;» por consiguiente, si el pensamiento de dicha comision hubiera sido darle la tramitacion de los pleitos de menor cuantía, entonces podria sostenerse el que despues de las pruebas se convocara á juicio verbal á las partes. Pero en los juicios verbales no sucede esto. Presentadas las pruebas, el juez falla desde luego. Por lo demás, la teoría del Sr. Marton es contraria á la que ha sostenido el dignísimo presidente de la comision, que decia: «aquí no se trata de juicios de mayor ó de menor cuantía;» y S. S. sostiene que hay que sujetarse en cierto modo á la cuantía. En mi opinion, el juicio de desahucio debe ser lo más breve posible, porque se trata de intereses muy sagrados. Desde el momento en que una de las partes falta á un contrato de arrendamiento, que es un contrato sinalagmágtico ó bilateral, los efectos de ese contrato cesan para ambas partes. ¿Y con qué derecho, con qué justicia se quiere obligar al propietario á que cumpla por su parte el contrato cuando ha faltado á él el inquilino? Esto es irritante; esto es contra la razon.

El Sr. **MARTON**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTON**: Dos ligeras indicaciones. La comision admite, y lo redactará en forma de enmienda, lo que el Sr. Veña ha indicado relativamente á que tan pronto como se inicie el recurso de casacion, tendrá obligacion el inquilino á ir satisfaciendo cuantos plazos vayan venciendo durante ese procedimiento, por más que esto sea una redundancia, porque se practica y se hace hoy.

Insisto en la necesidad del juicio verbal, que S. S. ha combatido diciendo que no está reconocido en los juicios de desahucio, y sí en los negocios de menor cuantía, y añadiendo que el Senado lo ha equiparado al juicio verbal. Yo no respondo de las palabras que se hayan puesto en el preámbulo de este proyecto en el Senado; yo solo respondo de lo que escribo y hablo, y nada tengo que ver con que el Senado lo haya comparado á un juicio verbal; yo lo equiparo á un juicio de menor cuantía, y en éste se concede el período probatorio y además está el juicio verbal, donde el juez oye á las partes ó á sus apoderados. Por lo demás, es imposible que una ley retocada, alterada en su esencia y en sus accidentes, tenga una extructura tal que no sea posible hacer ninguna objecion; participa del procedimiento verbal en una parte, y del procedimiento de menor cuantía en otra.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Yo siento muchísimo que mi estimado amigo el Sr. Marton haga en cierto modo una cuestion de amor propio, por lo mismo que es el autor del dictámen, de este punto del juicio verbal despues de las pruebas practicadas; pero no puedo ménos de insistir en ello, porque no tiene razon de ser, porque no es más que ganas de conceder doce ó catorce dias más al inquilino, cosa que á nada conduce. Si su señoría presenciara la mayor parte de los juicios verbales, veria lo que sucede en ellos; pregunta el juez á las partes: «¿tienen Vds. algo que decir?» y éstas contestan: «no señor;» pero han ganado unos dias. Lo conveniente es que practicadas las pruebas, al dia siguiente el juez sentencie sin más trámites.

El Sr. **MARTON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTON**: Está en un error el Sr. Veña; yo no tengo amor propio, sino conviccion profunda una vez que estudio un asunto, y ahora tengo la conviccion profunda de que es necesario en desahucios importantísimos, una vez arrancado el conocimiento del juez de primera instancia y llevado á jueces casi siempre profanos, como son los jueces municipales, de que es necesario el juicio verbal en donde las partes ó sus representantes sean oidas. Lo que hay es que el Sr. Martin Veña se fija en alquileres insignificantes, en habitaciones que producen muy poco; fíjese, por ejemplo, en una tienda de la Puerta del Sol que paga 40.000 rs., cantidad que es una fortuna para un industrial, y seguramente variará S. S. de opinion. ¿Le parece bien á S. S. que despues de admitidas pruebas y contrapruebas del propietario, no tenga el inquilino el derecho de mandar un abogado para que examine esas pruebas? El argumento de S. S. tendria fuerza si la comision hubiera conservado el proyecto del Senado, si las pruebas se hubieran practicado en el momento del juicio; pero como esto no es así, no lo hemos aceptado, pues S. S. sabe que no hay casi ningun juicio verbal de desahucio reñido en donde se practiquen todas las pruebas que se articulan en el acto; si hay dos ó tres declaraciones por cada parte litigante, el juez, que tiene que acudir á otros asuntos dice: en vista de lo avanzado de la hora, se suspende este acto para mañana; y no se diga que es la misma sesion, porque no es verdad; porque hay una noche de por medio. Es una ficcion legal y nada más.

Es más leal y más noble conceder seis dias, que es un período muy angustioso, que no prorogar de esa manera los juicios, y que durante esos dias se practiquen todas las pruebas que puedan ser presentadas, ora sean de correspondencia privada, ora sean de peritos, y bien merece la pena de que se dén seis dias para practicar las pruebas. No tiene razon de ser la objecion de su señoría, desde el momento en que acepta la necesidad de la prueba, que el Senado no admitia, y nosotros no hemos admitido.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Siento que no me haya satisfecho el Sr. Marton, porque lo que S. S. ha dicho es contraproducente. Yo admito el término probatorio, y aun ese término durante el cual pueden practicarse las pruebas que se quieran; lo que no admito es ese nuevo plazo. Pues qué, durante la prueba ¿no pueden proponer y practicar las partes cuantas quieran, valiéndose ó no de abogado? Además, yo he dicho que todas las demandas sobre desahucio están perfectamente tratadas en el dictámen, y por eso he aplaudido á la comision; pero no veo la necesidad del segundo juicio, y por eso he dicho que es una cuestion de amor propio para su señoría; no veo necesidad de que despues de practicadas las pruebas se gaste más tiempo sin dar sentencia.

El Sr. **MARTON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTON**: Dice la base 8.ª: «Al siguiente dia de practicadas se unirá á los autos y citará el juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.» De manera que es cuestion de un dia. Dígase ahora quién tiene más amor

propio, si S. S. no queriendo conceder un dia, ó la comision concediendo veinticuatro horas al que ventila un derecho importante en los tribunales de justicia.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra contra la totalidad del dictámen, se pasó á la discusion por artículos.

Leido el 1.°, dijo

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): A este artículo y á sus varias reglas hay tres enmiendas:

La del Sr. Perez San Millan dice así:

«Pedimos al Congreso se sirva aceptar como enmienda al párrafo 1.° las siguientes reglas:

1.ª Procederá el desahucio aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en premio sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término.

2.ª Así bien procederá el desahucio, aun cuando no exista contrato escrito, siempre que se justifique la existencia del contrato de arrendamiento por cualquiera de los medios de prueba reconocidos en derecho; y

3.ª Procederá el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

Palacio del Congreso 18 de Mayo de 1877.=Juan Perez Sanmillan.=Manuel Martin Veña.=José Perez Garchitorena.=Manuel Rodriguez de Castro.=El Conde de las Almenas.=El Conde de la Encina.=Cipriano Piñero.»

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Señores Diputados, habia pensado que esta ley pasara sin que yo tomara parte en su discusion; y no es esto decir que yo preste completo asentimiento ni al proyecto de ley tal como viene aprobado por el Senado, ni tampoco al dictámen que la comision ha formulado. Y no tome esto á mala parte el Sr. Marton, creyendo que desapruebo el dictámen, no; no lo desapruebo; lo que hay es que no acepto el principio que informa este proyecto de ley.

Repito que no quiero oponerme al proyecto; al contrario, deseo que se apruebe; pero quiero aprovechar esta ocasion para que se resuelvan una porcion de cuestiones que se han presentado en la práctica, y sobre las cuales se ha formado jurisprudencia. Y aquí tengo que contestar á una observacion que ha hecho el señor Marton, que no he comprendido bien, contestando al señor Veña. Ha dicho S. S. que este proyecto de ley está basado sobre otro del Senado, y que por consecuencia, la comision nombrada no ha podido apartarse del principio adoptado por la otra Cámara, y aunque hubiera querido modificar el proyecto, ha tenido que sujetarse á la forma en que venia del Senado; y más adelante ha dicho S. S. que no tenia necesidad de conformarse con lo que el Senado habia aprobado, y que la comision estaba en completa libertad de opinar lo que le pareciese. (*El Sr. Marton*: En el preámbulo.) En el preámbulo y en todo; porque, ¿á qué se refiere este proyecto de ley? ¿Se refiere á reformar uno ó dos artículos de la ley de enjuiciamiento civil? No, se refiere á reformar el título 12 de la expresada ley; de consiguiente, es materia de discusion todo lo que comprende el título 12 de la ley de enjuiciamiento civil, y dentro de ese título 12 no se apartará el Congreso del espíritu del proyecto del Senado, resolviendo las cuestiones que sea necesario resolver.

La enmienda que he tenido el honor de presentar, y que la comision, con la que consulté privadamente, no ha tenido por conveniente aceptar, comprende tres puntos. En el primero se consigna que procede el desahucio siempre que se haya requerido con un mes de anticipacion para que se desaloje la finca alquilada, aunque el alquiler sea precario y sin estipular merced alguna. Este es el primer punto que abraza mi enmienda, y que resuelve la cuestion que puede surgir en el caso en que un propietario tenga alquilada una habitacion sin celebrar contrato por mediar amistad, ó por otra razon cualquiera, sin pago de merced, en cuyo caso yo pregunto: ¿qué hace el propietario para desalojar á esta persona que ha entrado en su casa á título de amistad, en el momento en que esa amistad se rompe? Si no procede la demanda de desahucio, no tiene más recurso que interponer una demanda civil ordinaria. Ya que estamos, pues, reformando la ley de desahucio en beneficio de la propiedad, yo creo que ha llegado el caso de aclarar todo lo que en este punto pueda haber de dudoso ó de perjudicial para la propiedad. ¿No ha llegado el caso de que digamos que procede el desahucio aunque no haya merced en el arrendamiento, y aunque no exista realmente arrendamiento ni contrato escrito, si el que quiere desahuciar lo anuncia con treinta dias de anticipacion? ¿Qué inconveniente puede haber en que venga á formar parte del título 12 de la ley de enjuiciamiento civil esta nueva disposicion? ¿No importa á la propiedad que se resuelvan estas cuestiones? Pues este es el primer punto de mi enmienda.

El segundo punto viene á resolver otra cuestion práctica, puesto que se ha declarado que donde no hay contrato escrito no procede el desahucio, y hay que acudir á un procedimiento civil ordinario de mayor ó menor cuantía, ó á un juicio verbal. Es lo cierto que hoy la jurisprudencia tiene resuelto que no procede el desahucio allí donde no hay contrato escrito, y esto es lo que yo quiero que se remedie. Pues qué, ¿prohibe nuestro derecho civil el que se contrate sin que medie contrato escrito? Ciertamente que no; la ley no exige el contrato por escrito, sobre todo en arrendamientos de pequeñas cantidades; pero aquí la ley puede decirse que ha sido dada para los propietarios de las grandes capitales, sin acordarse de los propietarios de los pequeños pueblos, donde los arrendamientos son de poca importancia, en que no cabe la escritura pública ni el contrato de arrendamiento, sino que se hace muchas veces de una manera verbal; casi siempre sucede esto en los pueblos pequeños, segun me dice aquí un propietario de un distrito rural. Pues en estos casos, aunque no haya contrato escrito, ¿deja de existir la merced ó el precio de arrendamiento para que no proceda el desahucio, y para que se haga desalojar la finca? Pues esto es lo que yo pido, y lo que pretendo resolver con mi enmienda. Repito que no habiendo contrato escrito que acompañe á la demanda, no procede desahucio; yo como abogado no aconsejaria que se entablara la demanda sin este requisito, porque seria perder tiempo y dinero, y esa jurisprudenbia es la que yo deseo que se reforme.

El tercer punto que mi enmienda comprende es todavía más importante y se refiere á los administradores, guardianes ó porteros de las fincas. Examinando la cuestion que nace de este tercer punto, hay quien cree que en lugar del juicio de desahucio lo que procede es el interdicto; pero yo no soy de esa opinion, porque ni el administrador, ni el guardian, ni el portero representan otra cosa que un cargo de confianza; y en el momento en que falta esta confianza, lo que procede es el desahucio; pero nos encontramos con la difi-

cultad de que la jurisprudencia establecida se opone á esto, por no existir contrato de arrendamiento. En el caso de que se trata ese contrato no puede existir, porque la casa se ocupa por el administrador, guardian ó portero á título de los cargos que vienen ejerciendo, y si éstos se niegan á desalojar la casa, el propietario hoy no tiene más recurso que acudir á un juicio ordinario.

Vea, pues, el Congreso cuál puede ser la situacion del propietario de una casa. Todos esos inconvenientes se resuelven admitiendo mi enmienda. Yo pudiera citar casos especiales que han motivado las sentencias del Tribunal Supremo que han formado jurisprudencia; pero seria completamente inútil; y puesto que se trata de modificar la ley de desahucio, ruego á los Sres. Diputados se sirvan tomar en consideracion mi enmienda.

El Sr. **MARTON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTON**: La comision acepta la regla primera y tercera de la enmienda del Sr. Perez Sanmillan, y no puede aceptar en manera alguna la segunda, porque altera precisamente el derecho civil. Lo que pretende el Sr. Perez Sanmillan es decir lo contrario de lo que ha dicho el Supremo, y solo por eso es materia altamente delicada para que nosotros la reformemos incidentalmente aquí; el principio capital que informa todo el proyecto es precisamente entregar á los jueces municipales el conocimiento, no de cuestiones de lo tuyo y lo mio, no de cuestiones jurídicas, sino de cuestiones de puro hecho, y por consiguiente seria una contradiccion en nosotros que aceptáramos la base 2.ª de la enmienda del Sr. Perez Sanmillan, porque eso se presta á grandes polémicas jurídicas, las cuales no puede dirimir ningun juez municipal.

¿Cómo quiere el Sr. Perez Sanmillan, que dejando á un lado todo eso vayamos á aceptar la enmienda de S. S., que precisamente dice que de cualquiera manera que exista el contrato, ya sea verbal, ya sea escrito, sea base para producir un juicio? Precisamente la existencia del contrato, ya sea verbal, ya sea escrito, lo sabe S. S. perfectamente, se presta á largas pruebas de todo género; precisamente allí se pueden provocar todas y cuantas cuestiones caben dentro del derecho civil y dentro de un juicio ordinario, y por consiguiente la comision tiene el sentimiento de no poder aceptar en su totalidad la enmienda del Sr. Perez Sanmillan; pero realmente creo que estará satisfecho S. S. con lo admitido, porque ha prestado un gran servicio, y porque los abusos, que más en Madrid que en el resto de la Península se cometen en este punto, merecian que se fijase esa materia referente á los arrendamientos de habitaciones por los porteros ó administradores de las fincas, que por lo general las disfrutan graciosamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perez Sanmillan tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Si no he comprendido mal, la comision acepta la primera y la tercera reglas de mi enmienda, y dice que no puede admitir la segunda.

Yo debia darme por satisfecho; casi casi me doy por satisfecho: sin embargo, aunque me dé por satisfecho, creo conveniente decir cuatro palabras.

Yo sé bien que la interpretacion de las cláusulas de un contrato, sea de mucha ó de poca cantidad, no corresponde á la ley procesal, sino que pertenece al derecho civil; pero tambien sabe el Sr. Marton, que el derecho civil debe marcar las condiciones fundamentales de las pruebas que han de admitirse en el juicio para justificar la existencia ó no existencia de los contratos. Si el proyecto de Código civil del año 51 fuera hoy nuestro Código civil, indudablemente el segundo término de mi enmienda no tendria sentido, porque en aquel proyecto, como sucede en todos los Códigos vigentes de Europa, se establecian las condiciones ó requisitos que habian de tener las pruebas, pues para justificar la existencia del contrato no basta que se acompañe la prueba testifical, sino que es preciso que proceda lo que los franceses llaman el principio de la prueba por escrito; esto es; la presentacion del contrato, de donde arrancan despues las pruebas de los testigos, que vienen á confirmar todo lo que resulta del principio de la prueba. Pero si nuestro Código civil actual no exige nada de eso; si hoy la existencia de un contrato se justifica por cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley; si no puede ménos de fallarse en favor de aquel que demuestra de cualquier manera la existencia del contrato, porque la ley recopilada está terminante: «en cualquier forma y de cualquier modo que el hombre quiera obligarse queda obligado,» claro es, que si yo justifico que existe un contrato por cualquiera de los medios legales, yo he probado lo que me proponia; por lo tanto, si yo pruebo la existencia del arrendamiento de una finca y que no se me ha entregado el precio convenido, dicho se está que tengo la accion que nace de ese contrato, que es la de desahucio. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia pide la palabra.*)

Creia deber hacer estas observaciones, más bien que para contestar á la comision, para manifestar las razones en que fundaba el segundo extremo de mi enmienda; pero me doy por satisfecho con que admita el primero y el tercero, y retiro el segundo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado el segundo párrafo de la enmienda del Sr. Perez Sanmillan.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): El objeto con que habia pedido la palabra, era para manifestar que el Gobierno está enteramente de acuerdo con la comision en admitir la primera y la tercera parte de la enmienda del Sr. Perez Sanmillan, pero no puede aceptar la segunda. Las razones ya las ha expuesto la comision; y como ha sido retirada por su autor, no me es lícito á mí reproducir el debate; no tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perez Sanmillan tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Unicamente para dar las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la bondad que ha tenido al admitir, de acuerdo con la comision, la primera y la tercera reglas de mi enmienda.»

Dada segunda lectura de la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaban en consideracion las reglas 1.ª y 3.ª que habia aceptado la comision, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á proceder á la votacion de las reglas del dictámen con las admitidas y tomadas en consideracion por el Congreso.

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): La regla 1.ª dice así:

«1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al

juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo.»

La enmienda del Sr. Perez Sanmillan en las dos partes admitidas, dice así:

«Procederá el desahucio aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en premio sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término.»

«Procederá el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por los propietarios en sus fincas.»

El Sr. **MARTON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTON**: Con el fin de que no haya malas interpretaciones, debo decir que me parece que falta en ese párrafo tercero la palabra *graciosamente*, porque esa palabra es muy esencial y aclara perfectamente el concepto. Yo deseo saber si el Sr. Perez Sanmillan la acepta ó no, porque yo la considero de absoluta conveniencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Estando como estoy conforme enteramente con la opinion de la comision en el proyecto de ley que se discute, me permitirá el Sr. Marton le diga que no creo necesaria esa aclaracion.

El espíritu de la ley y el de la enmienda, muy oportunamente presentada por el Sr. Perez Sanmillan, es el siguiente: ¿existe arrendamiento? Pues en ese caso procede el desahucio con arreglo al artículo 1.°, tal como lo habia presentado la comision. Pero ¿no hay arrendamiento, porque el propietario ha querido dar á uno graciosamente una habitacion en su casa ó una finca para que la disfrute? Pues en este caso no existe verdadero arrendamiento, y ha hecho bien el Tribunal Supremo de Justicia en declarar por ejecutoria que no hay arrendamiento, sin que por eso haya interpretado la ley, puesto que no existen las condiciones esenciales del contrato. Donde no hay precio, no hay arrendamiento, como donde no hay cosa que se compre no hay compra-venta. ¿Por qué? Porque es condicion esencial, tanto de la compra-venta como del arrendamiento, que haya una cosa que se dá y se recibe, y un precio que se paga por comprarla ó por adquirir el usufructo de ella durante cierto tiempo.

Pues bien; si los administradores, porteros, etc. no son graciosos; si pagan algo, en ese caso son arrendatarios. ¿Se les paga á ellos? Pues en ese caso, no solo son graciosos, sino que todavía se les paga, son remunerados. Pero en este caso se trata de un servidor, y nadie puede poner en duda que el dueño de la finca puede despedir á su administrador ó revocar el poder, así como puede despedir á sus porteros, porque es un servidor que ocupa la finca graciosamente, por un acto de generosidad de parte del propietario, puesto que él no la ha adquirido en virtud de precio. Yo creo, pues, que puede quedar redactado con la enmienda del Sr. Perez Sanmillan de la primera y de la tercera parte sin necesidad de aclaracion.

¿Es, repito, arrendamiento, porque se paga precio? Pues entonces procede el desahucio. ¿No paga precio? Pues el propietario está en libertad de decir: hasta ahora he tenido esta consideracion con Vd., pero no quiero tenerla en lo sucesivo. Esto está comprendido en la enmienda del Sr. Perez Sanmillan.

Y repito que esto no es más que explicar y corroborar el sentido de la comision.»

Puesta á votacion la regla 1.ª con los párrafos propuestos, fué aprobada, como igualmente la 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, en la forma siguiente:

«2.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar, y contendrán además:

El nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado.

La pretension que se deduzca.

La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de procurador, de la direccion de letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

4.ª Recibidas las papeletas en secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo; la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas, pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641, pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.»

Se leyó la 8.ª, que decia:

«8.ª En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere, y despues de admitida se practicará la estimada pertinente, dentro del plazo fijado por el juez, que no podrá exceder de seis dias. Al siguiente dia de practicada se unirá á los autos y citará el juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.»

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): La enmienda del Sr. Anton Ramirez dice así:

«Los Diputados que suscriben proponen á la aprobacion del Congreso que la regla 8.ª del dictámen redactado por la comision sobre el proyecto de ley remitido por el Senado reformando el título 12 de la ley de enjuiciamiento civil, se redacte en la siguiente forma:

«8.ª En el acto de la comparecencia las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere, y despues de admitida se practicará la estimada pertinente, dentro del plazo fijado por el juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos, y citará el juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Palacio del Congreso 18 de Mayo de 1877.=Jerónimo Anton Ramirez.=El Conde de la Encina.=Juan C. Bernad.=Leoncio Miranda.=Eduardo J. Genovés.=Modesto Gosalvez.=Matías Lopez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Anton Ramirez tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **ANTON RAMIREZ**: Señores Diputados, un deber de conciencia profesional me ha obligado á presentar la enmienda que acaba de leer el Sr. Secretario.

Diferentes veces en el ejercicio de mi profesion he sentido grandísimo pesar en que al defender derechos de propietarios, tan respetables como el Congreso comprenderá, haya de haber tenido el gran disgusto de ver que los propietarios, acudiendo á pedir justicia, y justicia plena y probada, vean constantemente defraudadas sus esperanzas; y en lugar de venir, no digo á ganar, sino siquiera á conservar lo suyo, se encuentren con los gravísimos perjuicios que les ocasionan los frecuentes litigios á que los juicios de desahucio dan lugar.

Y digo esto, porque á mi modo de ver el juicio de desahucio no merece el nombre de juicio en general, tal como comprendemos los juicios ordinarios, los ejecutivos y hasta los juicios de menor cuantía. Para mí el juicio de desahucio es un juicio especialísimo en que tal vez entra por ménos toda cuestion derecho, cuando en mi concepto de lo principal que en él se trata es de cuestiones de hecho, ó al ménos son las que sirven de fundamento para las resoluciones que sobre las pruebas de los hechos vienen á determinar los tribunales.

He tenido ocasiones, digo, y muy repetidas, en que me ha causado dolor que mis litigantes al venirme á pedir el amparo de sus derechos, defendiéndoles yo con la conciencia que me ha sido posible y con todo el celo y esmero que me ha sido dable, á pesar de haber ganado los pleitos, se hayan encontrado con que salian altamente perjudicados en sus intereses.

Se entabla la demanda de desahucio, y señaladamente, que es el caso concreto á que yo me voy á referir, porque si yo fuera á hablar en general del proyecto de procedimientos en materia de desahucios, ó sea del dictámen de la comision, despues de hacer un elogio por la ilustracion que ha demostrado el Sr. Azcárraga, presidente de la comision, el Sr. Marton y todos los demás señores que me han precedido en el uso de la palabra, me permitirá la comision que le diga que han tenido muy poco valor, cuando tantas pruebas de ilustracion y de conocimientos acaba de dar, que han tenido poco valor al no haber propuesto al Congreso, en lugar de un dictámen reformando el que ha venido del Senado, un dictámen presentando completamente una especie de proyecto de ley nueva que sustituyese al título 12 de la ley de enjuiciamiento civil, absolutamente un título completo, porque ni el dictámen que ha venido del Senado, ni las enmiendas que se hacen pueden satisfacer en manera alguna las necesidades que se sienten en esta materia; y en tal concepto he dicho mi modesta opinion de no estar conforme con el proyecto.

Pero no vengo á tratar de la totalidad del proyecto; se ha tratado ya; mi opinion y mi voto seria retirar por completo el dictámen; pero yo ahora solo tengo que ocuparme de un extremo que está reclamado por la justicia, para quitar siquiera un medio que los malos pagadores, que quieren vivir á costa de la propiedad ajena, no puedan burlarse del propietario hasta el punto de hacerle gastar dinero y más dinero sin que haya medio de remediarlo hoy; y es mi intencion quitarles uno de los muchos recursos que tienen hoy para entorpecer y complicar los pleitos.

Lo que la enmienda taxativamente pide (óigalo bien el Congreso), es que contra las demandas de desahucio que se entablen, fundadas exclusivamente en la falta de pago de los alquileres, no se admita otra prueba que la documental, ó sea el recibo en que conste que se ha verificado el pago; ó lo que es lo mismo, que no se admita la siempre peligrosa prueba testifical ni otras que pueden aceptarse perfectamente para otros casos; pero no para casos de esta naturaleza, cuando en la mano de todo el mundo está el tener la prueba documental; porque, ¿quién es aquel que paga una cantidad y no exige recibo de ella, á no ser que renuncie este derecho? Esto exige que no se admita otra prueba que el recibo ó resguardo de haber verificado el pago.

Así es que aun cuando la enmienda parece larga por lo que ha leido el Sr. Secretario, no lo es, porque está reducida únicamente á esto. Dejo íntegra, absolutamente íntegra la regla 8.ª del dictámen de la comision; lo único, lo que única y exclusivamente pido es que se intercale despues del primer párrafo de la regla 8.ª que dice:

«En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere, y despues de admitida se practicará la estimada pertinente, del plazo fijado por el juez, que no podrá exceder de seis dias.»

Hasta aquí es literal la primera parte del artículo; pero aquí entra la enmienda á que me acabo de referir: «Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.»

Taxativamente, cuando el fundamento de la demanda sea la falta de pago no se admitirá otra prueba.

A esto está reducida la enmienda que yo pretendo que se admita; con tanta más razon, cuanto que un compañero me dice que en el proyecto del Senado venia verdaderamente establecido esto; no le conozco; confieso mi pecado; no he visto el dictámen venido del Senado; pero me ha saltado á la vista cuando una hora antes de venir á la sesion me he encontrado con el dictámen de la comision, y he echado de ménos esta circunstancia porque ella es la que me ha ocasionado mil y mil ejemplos de haber devengado honorarios sin que los haya cobrado por cierto en algunas ocasiones, doliéndome de los clientes propietarios que perdian los alquileres y las costas, porque generalmente los deudores de esta clase no tienen de dónde cobrárselos, pues generalmente pleitan por pobres y mortifican al propietario con toda clase de recursos.

En su consecuencia, no quiero molestar más al Congreso. Unicamente voy á leer un artículo que no he leido hasta ahora, que me parece que es el que vino aprobado por el Senado, extrañando mucho que la comision, en cuyos individuos tanta ilustracion reconozco, le haya desechado.

«En el acto de la comparecencia, el actor reproducirá su reclamacion y el demandado justificará la exactitud en el pago con la presentacion de documentos, ó reconocerá la certeza del hecho orígen del juicio.»

Aquí está el espíritu de lo que yo digo. Mi enmienda es más taxativa con documento ó recibo en que conste haberse verificado el pago.

Sé que algunas observaciones se harán á propósito de esta opinion mia; se dirá que no todos saben escribir. En primer lugar, quien tiene que dar el recibo es el propietario; y en el órden regular es más presumible que sea el propietario el que sabe escribir, que es el que tiene que dar el recibo: el colono ó arrendatario no tiene más que hacer sino guardarse el recibo; pero además nunca falta un testigo á ruego que lo firme, como se hace generalmente.

Y por último, si admitiéramos la doctrina de que porque una persona no sabe escribir no se deben exigir como único medio de prueba en el desahucio los recibos de cualquier clase á favor del inquilino, entonces con igual razon vendria á quedar imposibilitada la materia de contratos, y ninguno querria entenderse con los inquilinos, si éstos no sabian firmar. Por tanto, esta no es una objecion, como tampoco el que se diga que en los pueblos rurales el arrendamiento consiste en especie ó en servicios. Porque entonces el recibo, en vez de hablar de dinero, hablaria de especies, ó de haber prestado el inquilino tales ó cuales servicios: así como el propietario tiene derecho de que le cumplan con las obligaciones con él contraidas, el inquilino tiene tambien derecho á que se le dé un recibo en que conste que ha prestado aquella obligacion.

Yo molestaria demasiado la atencion del Congreso si me detuviera más en esta materia de desahucio, que como otros muchos puntos de procedimiento, necesitan reformas, y que yo espero que estando al frente de su departamento el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia, cuya ilustracion todo el mundo reconoce, no tardaremos mucho tiempo en verlas presentadas; así, pues, concluyo rogando á la comision que modifique su pensamiento, y se sirva admitir mi enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marton tiene la palabra.

El Sr. **MARTON**: La comision tiene el sentimiento de no aceptar la enmienda del Sr. Anton Ramirez. Es, señores, un gran peligro en todas las cosas el excederse, y creo que aquí se quieren exceder todos en favor de la propiedad; todos cuantos toman la palabra quieren ir muy lejos; quieren angustiosos procedimientos; quieren limitar la prueba, quieren que no haya juicio verbal ni de ninguna clase (*Denegaciones*), siempre invocando el derecho de propiedad, tratándose de un proyecto en que es preciso que haya la mayor prudencia. La comision debe protejer el derecho del propietario, pero tampoco debe desamparar por completo los derechos del inquilino. Hay aquí una alucinacion, señores, y es preciso colocar las cosas en su verdadero punto de vista.

Esta enmienda es muy grave; la comision ya se ha ocupado de ella; y si fuera posible en las leyes introducir excepciones en favor de determinados puntos, la comision la aceptaria, porque realmente en Madrid podrá ser muy fácil encontrar testigos, segun afirman los que aquí vienen para justificar los pagos. ¿Pero sucede eso en los pueblos, donde nunca ó casi nunca se dan recibos? Por consiguiente, es preciso meditar bien cómo se ha de alterar todo el sistema general de probanzas y de enjuiciamiento para admitir esta enmienda; y digo que se va á alterar el sistema, porque no hay más que leer el artículo 279 de la ley de enjuiciamiento, que dice: los medios de prueba son:

Documentos públicos.
Documentos privados.
Correspondencia.
Confesion en juicio.
Juicio de peritos.
Reconocimiento judicial.
Testigos.

De manera que aquí no hay distincion; todos los medios que dice la ley en este artículo, son aplicables á todos los juicios, desde el verbal, hasta el de mayor cuantía. Por consiguiente, ¿por qué no se ha de conceder al inquilino todo género de prueba? ¿Porque eso se presta á la mala fé? Pues yo declaro que eso no es verdad. Y sobre todo, ¿se ha de negar á un inquilino que justifique el pago por medio de una carta ó de un documento privado de esta clase? (*Varios Sres. Diputados*: Es igual.) ¿Lo acepta el Sr. Ramirez? Entonces ocurre otra dificultad; porque yo pregunto: ¿se ha de negar al inquilino el derecho de exigir juramento al propietario para que declare que ha recibido el alquiler? Aquí, señores, se supone que toda la mala fé está en favor del inquilino, y al hacer las leyes, hay que suponer que la hay por parte de los propietarios y de los inquilinos. Yo he visto casos en que un propietario ha negado haber recibido el alquiler, y cuando ha llegado el caso de tener que jurar, entonces ya ha dicho otra cosa, ante la santidad del juramento. ¿Por qué, pues, se ha de quitar ese medio de prueba al inquilino? Además, en la mayor parte de los pueblos rurales, generalmente no se paga el alquiler en metálico, sino en prestaciones personales ó en especie; y por consiguiente, el inquilino no podrá presentar documento de haber recibido el propietario cantidad alguna por haber habitado su casa.

Finalmente: ¿no es verdad que solo la quinta parte de los españoles sabe leer y escribir? ¿No es verdad que hay inmensas dificultades en los pueblos para elegir alcaldes que sepan leer y escribir? Pues si la mayor parte de los alcaldes de los pueblos no saben leer ni escribir, ¿cuántos serán los propietarios que puedan firmar un recibo? La comision no ha podido ménos de detenerse ante estos inconvenientes; realmente ha habido momentos en que ha vacilado, porque generalmente en Madrid esto se pudiera adoptar como principio; pero como la ley ha de tener un carácter general aplicable á todos los lugares de la Nacion, la comision se ha decidido al fin por el temperamento del dictámen, y tiene el sentimiento de no poder aceptar de manera ninguna la enmienda del Sr. Anton Ramirez: la práctica está en su favor, pero la severidad ó inflexibilidad del derecho nos veda estar conformes con S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Anton Ramirez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ANTON RAMIREZ**: Siento mucho que la comision se haya encerrado de una manera tan estrecha en su dictámen, aun haciendo abstraccion del respetable parecer del Senado; pero yo en muy breves palabras expondré uno de los grandes inconvenientes que he pretendido evitar con mi enmienda. Por más que en la ley de enjuiciamiento vigente se prescribe que no se admitan recursos de casacion de las providencias de desahucio sin que antes se hubiese pagado la cantidad que estuviera pendiente de pago, y que era causa del desahucio, yo he tenido casos en que con ocasion de una prueba de testigos, que no es este el momento de calificar, se dió ocasion á que por haberla estimado el juez, se produjera una apelacion, que como no recaia sobre sentencia definitiva dictada por el juez de há lugar ó no há lugar al desahucio, sino que era una providencia in-

terlocutoria dentro del término de prueba que propuso el demandado, y el juez no tuvo á bien admitirla, apeló el demandado y pudo vivir de balde en la habitacion mientras se ventilaba la apelacion que era objeto de la demanda.

¿Qué inconveniente encuentra el Sr. Marton en mi enmienda? Que hay muchos españoles que no saben firmar y que no podrán extender recibo; ya he dicho no es inconveniente, y además éste seria un medio indirecto de ir acostumbrando á los españoles á aprender á leer y escribir; pero además repito lo que antes dije: de aceptar la doctrina del Sr. Marton habia que reconocer que no hay términos hábiles de celebrar ningun contrato bilateral mientras una de las partes contratantes no supiera escribir; el que no sirve para escribir un recibo de 100 rs., ¿cómo ha de ser competente para otorgar contratos de mayor importancia?

No me convencen, pues, las razones de la comision; insisto en sostener mi enmienda; el Congreso determinará.

El Sr. **MARTON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTON**: Señores, la enmienda del señor Anton Ramirez es inspirada únicamente en un espíritu de desconfianza y recelo; pero es muy extraño que S. S., que es abogado, pueda temer la presentacion de dos ótres testigos falsos, no digo yo en ningun negocio criminal, porque para esto existe bastante sancion en el Código penal, sino curialmente hablando. ¿Cree el Sr. Ramirez que hay dos testigos falsos que puedan resistir nunca á las repreguntas de un juez? Cuál es el juez que preguntando á cada uno de los testigos separadamente el dia, la hora, el momento, el local donde fué entregado el dinero y la clase de monedas, no les llega á poner en contradiccion si hay falsedad en sus declaraciones? No hay testigos falsos que ante las indagaciones del juez ménos sagaz lleguen á ponerse de acuerdo. Por consiguiente, yo no participo de los recelos del Sr. Anton Ramirez, y como solo en recelos está fundada su enmienda, la comision insiste en no admitirla.

El Sr. **ANTON RAMIREZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ANTON RAMIREZ**: No soy yo solo quien abriga la desconfianza á que segun el Sr. Marton obedece mi enmienda; de esta desconfianza participaban los legisladores que dictaron la ley de enjuiciamiento; el artículo 317 de esta ley ha derogado nada ménos que una ley de Partida, segun la cual el testimonio de los testigos era artículo de fé; hoy por este artículo se entrega al criterio judicial la apreciacion de la prueba testifical; y yo, que soy partidario del principio *optima lex quæ minimum judici*, estoy porque las leyes sean taxativas y que dejen poco al arbitrio judicial; así el ciudadano interesado en un negocio, como el letrado obligado á dar un dictámen sobre la consulta de un cliente, no pueden quedar pendientes de la apreciacion más ó ménos imparcial que pueda hacer un juez de las pruebas aducidas en el juicio; es preciso que la ley, al mismo tiempo que ofrezca seguro amparo al derecho del ciudadano, sea segura guía de la conducta del juzgador. No hay, pues, motivo fundado para que se me atribuya á mí como el Sr. Marton me ha atribuido desconfianza acerca de la prueba testifical; esa desconfianza hay que atribuirla á los adelantos de la sociedad, tal vez á la degeneracion triste á que hemos venido á parar desde la ley de Partida hasta estos dias. Poderosos motivos habrán tenido los legisladores modernos cuando se han visto obligados á echar abajo esa que para mí, como para todos los jurisconsultos, ha sido el *sancta sanctorum* de las leyes, la primera legislacion del mundo, quitando toda la fuerza al testimonio de los testigos y entregando sus declaraciones al criterio judicial; al criterio judicial, que podrá ser muy conveniente en muchos casos, pero que al fin no deja de ser la arbitrariedad del juez.

El Sr. **MARTON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTON**: El Sr. Anton Ramirez se ha contestado á sí mismo; yo no he dicho que la declaracion de dos testigos contestes constituya prueba plena; pero lo que S. S. ha dicho confirma mi opinion: que los testigos no constituyen la prueba completa de haberse pagado el alquiler, la misma ley lo dice terminantemente, dejando al arbitrio judicial la apreciacion de la fuerza probatoria de esos testigos. Esto prueba, pues, que no hay que temer ni exagerar tanto los peligros que el Sr. Anton Ramirez teme. De manera que S. S. está conforme con la modificacion de la antigua ley de Partida: si hay tres ó cuatro testigos contestes y conformes en una declaracion, bastará para que el juez la estime como prueba completa; pero dos testigos solo no bastan para ganar un pleito.

El Sr. **ANTON RAMIREZ**: Si yo pudiera lograr mi objeto, que es la verdad en el juicio y la claridad en la prueba, lo renunciaria gustoso á lo demás, porque todo eso que el Sr. Marton dice del valor de la prueba testifical nos conduciria insensiblemente al juicio de tachas; á esto y no á otra cosa es á lo que conduce el producir incidentes en materia de pruebas.»

Dada segunda lectura de la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, lo quedó aquella por 77 votos contra 7, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Fernandez Cadórniga.
Rico.
García Lopez.
Herce.
Perez Aloe.
Sala.
Ordoñez.
Viñas.
Genovés.
Salgado.
Zayas.
Pallares (Conde de).
Alboloduy.
Cánovas del Castillo.
Quiroga.
Aranaz.
Barrio Ayuso.
Alonso Vallejo.
Sanchez Milla.
Gosalvez.
Gomez Gonzalez.
Gonzalez Regueral.
Alcalá (Baron de).
Escudero.
Camps.
Batanero.
Bosch y Labrús.
Lopez y Lopez.

Patilla (Conde de la).
La Hoz.
Bernad.
Santa Cruz.
Miranda.
Perez Sanmillan.
Juez Sarmiento.
Sanchez Chicarro.
Almenas (Conde de las).
Guillelmi.
Echalecu.
Toro y Moya.
Agrela.
De Gabriel.
Benayas.
Gutierrez de la Cámara.
Guadalest (Marqués de).
Antrines (Vizconde de los).
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Muñoz Vargas.
Moyano.
Piñero.
Pidal y Mon.
Llobregat (Conde de).
Gonzalez Goyeneche.
Garrido Estrada.
Navarro Ituren.
Escudero y Leon.
Visconti.
Balenchana.
Cisneros.
Castañon.
Lopez y Gonzalez.
Anton Ramirez.
Estrada.
Cantero.
Salcedo.
Vivar.
Campoamor.
Fernandez Jimenez.
Lopez de Ayala.
Diaz de Herrera.
Gaviña.
Martin Veña.
Navarro Diaz.
Hoppe.
Mena y Zorrilla.
Sanchez Bustillo.
Sr. Presidente.

Total, 77.

Señores que dijeron *no*:

Azcárraga (D. Manuel).
Marton.
Gonzalez Alonso.
Aceña.
Soldevilla.
García Camba.
Jimenez Palacios.

Total, 7.

El Sr. **PRESIDENTE**: La enmienda sustituye á la regla 8.ª; ábrese discusion sobre ella.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobada.

En igual forma lo fueron la 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª, en la forma siguiente:

«9.ª El juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no á desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de alzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente.

Dicha sentencia se hará saber al demandado, si no hubiere concurrido al juicio, en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el artículo 648.

11.ª Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651.

En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que éste establece; pero sin que se detenga por eso llevar á efecto el lanzamiento.

12.ª La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante no fuere el demandado, no admitirá el juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13.ª Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al juez de primera instancia, prévia citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.ª, pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14.ª Llegado el momento de la comparecencia, el juez oirá á las partes, si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta, y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro del tercero dia.

15.ª Dictada que sea la sentencia se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª, sin excusa alguna.

En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.ª»

Se leyó la 16.ª, que decia:

«16.ª Contra la sentencia dictada en apelacion por los jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no se dá recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal, pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.»

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Se dice en esta base, señores, que «contra la sentencia dictada en apelacion por los jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no se dá recurso de casacion por

infraccion de ley ó doctrina legal, pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.»

Ya habrá notado el Congreso que he manifestado mi opinion en contra de la casacion en los juicios de desahucio, y mi opinion es además que en estos juicios no deben admitirse artículos ni excepciones dilatorias; pero aquí se dá el recurso de casacion, y se me ocurre una pregunta. De este recurso de casacion, ¿quién va á conocer? Se me contestará que el Tribunal Supremo conoce de los recursos de casacion y deberá conocer de éstos. Pues no es así, porque con arreglo á la ley vigente y al proyecto de casacion civil presentado al Senado, se dá recurso de casacion únicamente contra las sentencias de las Audiencias y de los amigables componedores. Ahora bien; de aprobarse esta ley que concede recursos de casacion contra sentencias de jueces de primera instancia, hay que reformar el proyecto de casacion civil antes de nacer, porque de lo contrario careceria de competencia el Tribunal Supremo. Es una duda que se me ocurre, y bueno es aclarar este punto.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): La observacion que ha hecho el Sr. Veña tiene escasa fuerza, como me propongo demostrar brevemente. Es cierto que por punto general establece la ley actual de enjuiciamiento civil, ó la ley sobre recursos de casacion, que solo se admitan contra las sentencias dictadas en las Audiencias; pero es porque esto obedece á todo un sistema de procedimiento en materia civil, porque las ejecutorias se causan por punto general en las Audiencias; y como que para que haya recurso de casacion es preciso que haya una sentencia firme, una sentencia ejecutoriada, solamente puede admitirse el recurso contra las sentencias ejecutorias. Estas se causan en las Audiencias, y de ahí el principio general de que solo contra esas sentencias se admitan recursos de casacion; pero como esta es una ley especial y como S. S. sabe muy bien que una ley general se modifica por una ley especial, quiere decir que la regla establecida en la ley de los recursos de casacion subsistirá para todo, excepto para aquello que tenga una legislacion especial. Este es un principio inconcuso de crítica racional.

Pero hay más: S. S. padece una equivocacion de hecho al asegurar que no solamente en el recurso de casacion tal como hoy se halla establecido, sino en el que yo he tenido la honra de presentar al Senado, se sienta el mismo principio. No es así. He sentado el principio contrario; en su dia se discutirá, y yo someto mi humilde opinion á la mucho más ilustrada de ambos Cuerpos Colegisladores. La comision general de Códigos, no asistiendo yo, aunque he tenido la honra de presidirla muy frecuentemente, rechazó el recurso de casacion para todos aquellos casos en que no hubiera sentencia ejecutoria de las Audiencias. Pues yo lo he reformado, y establezco el recurso de casacion en ciertos casos con arreglo á la ley antigua de enjuiciamiento civil en los expedientes de jurisdiccion voluntaria. Cuando llegue el caso, discutiremos esto; yo sostendré este principio, y me lisonjeo de que será admitido; no solamente en las sentencias ejecutorias de las Audiencias, sino en actos de jurisdiccion voluntaria, doy el recurso de casacion. ¿Y por qué? Porque como el objeto principal, el objeto eminente de los recursos de casacion no está precisamente en decidir una cuestion concreta entre particulares, sino en evitar que se tuerza la recta aplicacion de las leyes; en establecer una jurisprudencia uniforme en todo el Reino, que esté conforme con el espíritu de la ley, lo mismo se puede falsear en un acto de jurisdiccion voluntaria que en un asunto que vaya á morir en las Audiencias, y hay asuntos en que en simples expedientes de jurisdiccion voluntaria se puede causar la ruina de una familia, enormes injusticias, hasta iniquidades; y yo quiero que los derechos de los ciudadanos tengan el amparo supremo del recurso de casacion, para que todo lo que haga un juez municipal ó de primera instancia, aun sin pasar por el recurso de la Audiencia, pueda ir al gran regulador de la jurisprudencia, que es el Tribunal Supremo.

Hé aquí por qué está perfectamente sentado el principio de que aun causando la ejecutoria el Juzgado municipal ó de primera instancia, desde él para casar y anular la sentencia ejecutoria se pueda ir directamente al Tribunal Supremo; y he extendido de tal manera este principio, que aun en los actos de jurisdiccion voluntaria, contra la opinion de la mayoría de la comision de Códigos, á la cual respeto mucho, en el proyecto presentado al Senado establezco el recurso de casacion aun para los indicados asuntos de jurisdiccion voluntaria, por razones que brevemente he expuesto al Senado y que explanaré aquí en ocasion oportuna.

El atribuir el recurso de casacion á otro tribunal que no sea el Supremo, ya comprende el Sr. Veña que seria desnaturalizarlo todo. No hay más que un centro de jurisprudencia, no hay más que un tribunal que diga cuál es el espíritu de la ley y cómo debe aplicarse, y ese tribunal debe ser el que forma la cúspide de la administracion judicial, el Tribunal Supremo. Por consiguiente, suplico al Congreso que apruebe tal como viene en esta parte el párrafo que se discute.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Siento que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no me haya comprendido; lo que yo hice fué una pregunta: la de que deseaba saber, al establecer el recurso de casacion en el juicio de desahucio, á quién se concedia la facultad de ese recurso, porque ya sé que de los recursos de casacion conoce el Tribunal Supremo; pero como con arreglo al proyecto de casacion civil presentado en el otro Cuerpo no se puede admitir recurso sino contra las sentencias dictadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, si se hubiera dicho lisa y llanamente contra las sentencias ejecutorias, nada tendria que decir; pero en el art. 2.° del proyecto presentado, que por lo visto no ha tenido en cuenta el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice textualmente lo siguiente: «El recurso de casacion se dá únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las *Audiencias* y contra las de *amigables componedores*, y solo en los casos establecidos en esta ley.»

Por lo tanto, de admitir el proyecto que se discute en este momento, habrá necesidad de reformar el de casacion en estos términos: «se dá recurso de casacion contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y jueces de primera instancia, dictadas en los juicios de desahucio y amigables componedores, etc.»

Lo demás no se concibe, y por eso he llamado la atencion de la Cámara, para evitar toda contradiccion entre una y otra ley.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Lo que ha indicado el Sr. Veña es exacto, y procede de lo que he tenido el honor de manifestar. La mayoría de la comision de Códigos estableció por principio que no pudiera admitirse recurso de casacion más que contra las sentencias ejecutorias pronunciadas por las Audiencias. Yo asistí á la última sesion en que se trató de este punto concreto, y á pesar del grandísimo respeto que esa comision me merece, sostuve el principio de que ese recurso debia admitirse para los casos que he indicado antes. Hubo algunos indivíduos de la comision de Códigos que convinieron conmigo y se redactó el artículo; pero realmente es necesario ponerle en consonancia con el art. 2.°, que procedia de un sistema contrario. Esto se ha debatido en el Senado, y ya verá el Sr. Veña cómo cuando se presente el dictámen varía la redaccion y procede el recurso de casacion, no solo contra las sentencias de las Audiencias, sino en esos otros casos en que se pueden causar gravísimos perjuicios á los ciudadanos y traer la ruina de una familia. Yo he querido esa garantía para estos derechos de los ciudadanos, que importan más que los políticos, por importantes que sean éstos, como lo son en efecto, y que yo quiero vivir con ellos, porque soy liberal; pero importa más esta garantía para los ciudadanos. Con esto creo que quedará satisfecho el Sr. Martin Veña.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra contra la regla 16.ª, se puso á votacion, y fué aprobada.

Se leyó la 17.ª que decia:

«17.ª Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion, contra la sentencia de apelacion, se aplicará el art. 667 de la ley de enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al juez municipal.»

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Recordará el Congreso que hice una adicion á ese artículo, que era que al *iniciarse* el recurso, no al *inteponerle*, justificara el inquilino estar corriente en los pagos, y la comision aceptó esta adicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Dónde está esa adicion?

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Yo habia indicado á la comision, con la cual, sea dicho de paso, por una coincidencia fatal no habia tenido la honra de conferenciar antes de entrar en este debate, que estaba conforme con su espíritu, no enteramente con toda su redaccion, y hablando aquí con los indivíduos de la comision, les dije que lo que habia indicado el Sr. Veña era preciso que se formulara por escrito, ó que se suspendiese la discusion de este párrafo.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Interpuesto dice la base 17.ª por algunas de las partes recurso de casacion...

El Sr. **PRESIDENTE** ¿Y cómo quiere S. S. y la comision que se redacte?

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Indiqué antes la necesidad de que se pusiera en esta base «al iniciarse el recurso,» en lugar de «al interponerse,» porque como ahora no se interponen ya en las Audiencias, sino que allí no se hace más que iniciarse, pudiera esto dar lugar á perjuicios, y creo que hallándose conformes con mi opinion el Gobierno y la comision, deberian cambiarse estas palabras.

El Sr. **PRESIDENTE**: De modo que hay que sustituir la palabra *iniciarse* á la de *interponerse*.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Calderon Collantes): Para que los Sres. Diputados comprendan lo que ya el Sr. Presidente con su perspicacia, por todos reconocida y con toda claridad ha manifestado, diré que el Sr. Martin Veña tiene razon en lo que desea, porque aun cuando se interpone ó se inicia el recurso de casacion en las Audiencias, el depósito no se constituye sino en el Tribunal Supremo; y dice el Sr. Veña, y tiene razon, que como el recurso de casacion puede tardar dos ó tres meses en resolverse, en todo ese tiempo queda el propietario expropiado de esos alquileres. Pues el medio de evitar que el recurso de casacion se interponga maliciosamente para eludir los efectos del dominio, es que mientras dure el litigio, á fin de que el propietario no esté expropiado de sus fincas todo ese tiempo, se obligue al arrendatario á pagar los alquileres. Este creo que es el espíritu del Sr. Martin Veña. Pero ya que estoy de pié, rogaria á la comision, y si no á la de Correccion de estilo, que tenga en cuenta que eso de «sentencia de apelacion» no me parece un término jurídico; los recursos de apelacion se interponen contra las sentencias ejecutorias.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Doy las gracias al señor Ministro de Gracia y Justicia, y voy á manifestar la razon que tengo al insistir que se reforme esa base poniendo la palabra al *iniciarse*...

El Sr. **PRESIDENTE**: Está aceptada esa reforma por la comision.

El Sr. **MARTIN VEÑA**: Ya sé que está conforme, pero iba á decir que con arreglo al art. 667 de la ley de enjuiciamiento civil que aquí se cita, y como ya los recursos de casacion no se interponen ante las Audiencias, y sí ante el Tribunal Supremo; ha ocurrido la duda de si las Audiencias pueden obligar á los inquilinos á que depositen el importe de los alquileres al pedir la certificacion ó testimonio, porque la ley dice al interponer el recurso y no dice al iniciarse, porque no podia decirlo siendo antes de la reforma de 1870.

El Sr. **MARTON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTON**: La comision no tiene inconveniente en admitir las variaciones que se han indicado.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra de la regla 17.ª, se puso á votacion, y fué aprobada en la forma siguiente:

«17.ª Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse, el art. 667 de la ley de enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al juez municipal.»

Igualmente fueron aprobadas las reglas 18.ª, 19.ª y 20.ª del art. 1.° en los siguientes términos:

«18.ª Las costas de ambas sentencias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario, si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago, se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19.ª Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

20.ª Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la de enjuiciamiento se reclamará ante el juez municipal, si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de enjuiciamiento para los juicios verbales.

Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el juez de primera instancia, en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.»

Sin debate alguno fué aprobado el art. 2.°, último del dictámen, que decia:

«Art. 2.° El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el título 12 de la ley de enjuiciamiento civil.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. **SANCHEZ MILLA**: Pido la palabra para dar por reproducida la adicion que tuve el honor de presentar en la anterior legislatura al proyecto de ley electoral que está sobre la mesa del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida.

(*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 141, *sesion del* 7 *de Diciembre de* 1876.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Sobre la mesa del Congreso se ha presentado una proposicion.

El Sr. **SECRETARIO** (García Lopez): Dice así:

«Propongo al Congreso acuerde llamar la atencion del Gobierno sobre la necesidad de seguir sin retroceso ni desviaciones la política liberal-conservadora inaugurada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al comenzar el reinado de S. M. Don Alfonso XII.

Palacio del Congreso 18 de Mayo de 1877.=José Polo de Bernabé.=Para autorizar la lectura, Emilio Zayas.=Celestino Rico.=José Pastor y Magan.=Antonio Hernandez y Lopez.=Manuel Benayas Portocarrero.=Federico Bas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiéndose presentado esta proposicion despues de entrar en la órden del dia, conforme al Reglamento debe discutirse en la sesion de mañana.

Se leyó y quedó sobre la mesa, y acordó su impresion, el voto particular del Sr. Polo al dictámen de la mayoría de la comision sobre el proyecto de ley restableciendo la electoral de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865 y creando una comision que proponga otra definitiva. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 16, *que es el de esta sesion.*)

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando igualmente se imprimiera y repartiera, el dictámen de la comision de Presupuestos relativo al de gastos del Ministerio de la Gobernacion para el año económico de 1877-78. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la comision de Presupuestos referente al de gastos del Ministerio de Hacienda para el año económico de 1877-78. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Asimismo se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la comision de Presupuestos perteneciente al de gastos del Ministerio de la Guerra para el año económico de 1877-78. (*Vease el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Se mandó pasar á la comision de Cuentas la Memoria extraordinaria que comprende los contratos y operaciones verificados por el Gobierno con destino á la renovacion y entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro, que remitia el señor presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiéndose pedido por varios Sres. Diputados en la legislatûra anterior que se imprimiese esta Memoria para que fuera conocida, se imprimirá igualmente este año, á fin de que haya la debida publicidad y nadie tenga que reclamar. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos de comision:

Para la proposicion de ley sobreseyendo los procesos incoados contra los jefes y oficiales que sufrieron descalabros en la lucha con los carlistas.

Sres. Conde de Santa Cruz de los Manueles.
Borrajo.
Marqués de Acapulco.
Ayneto.
Gutierrez de la Cámara.
Vida.
Conde de Canillas.

Para el proyecto de ley de fuerzas navales durante el ejercicio de 1877-78.

Sres. Escrig.
Mariscal.
Marqués de Acapulco.
Villalva (D. Ricardo).
Garrido Estrada.
Diaz Herrera.
Clavijo.

Para la proposicion de ley reformando los artículos 135, 136 *y* 137 *del Arancel.*

Sres. Cadenas.
Perez Aloe.
Piñero.
Moyano.
Conde de la Encina.
Moreno Nieto.
Gisbert.

Para el proyecto de ley sobre cobro de débitos á la Hacienda por compra de bienes nacionales.

Sres. Danvila.
Martin de Oliva.
Perez Garchitorena.
Moyano.
Oñate.
Fernandez Villaverde.
Sanchez Milla.

Para el relativo al fuero de guerra.

Sres. Nuñez de Prado (D. José).
Gonzalez Vallarino.
Arnau.
Silvela (D. Francisco).
Azcárraga (D. Manuel).
Diaz Herrera.
Jimenez García.

Para el en que se fija la fuerza permanente del ejército para 1877-78.

Sres. De Gabriel.
Anton Ramirez.
Arnau.
Orozco.
Gutierrez de la Cámara.
Reina.
Herce.

Mixta para la proposicion de ley relativa á la reorganizacion de los pósitos.

Sres. Danvila.
Roda (D. Arcadio).
Perez Garchitorena.
Perez Zamora.
Garrido Estrada.
Fernandez Villaverde.
Polo.

Para la comunicacion del Gobierno participando que el señor Diputado D. José Heredia ha sido elegido concejal del Ayuntamiento de Madrid.

Sres. Vicuña.
Torres Valderrama.
Hernandez y Lopez.
Alvarez Mariño.
Cruzada Villaamil.
Bernard.
Conde de las Almenas.

Para la comunicacion participando haber sido nombrado alcalde de Málaga el Sr. D. José Alarcon Luján.

Sres. Vicuña.
Torres Valderrama.
Hernandez y Lopez.
Alvarez Mariño.
Albacete.
Bernard.
Clavijo.

Para el proyecto de ley declarando comprendidos en las excepciones del art. 29 *de la de presupuestos á los ingenieros de caminos, montes y minas y personal subalterno de estos cuerpos.*

Sres. Cantero.
Figuera y Silvela.
Castellarnau.
Oliag.
Goicoerrotea.
Tudela.
Marqués de Hoyos.

Dióse cuenta de que las secciones habian autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Primera. Del Sr. Herce, sobre caza. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Segunda. Del Sr. Perez Garchitorena, sobre prorróga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario)

Tercera. Del Sr. Sedó, sobre concesion de un ferrocarril de Madrid á Utrillas. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Cuarta. Del mismo, sobre construccion de un ferrocarril que partiendo de Utrillas termine en Barcelona. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

Quinta. Del Sr. Aranaz, estableciendo un impuesto denominado *el cuartillo por ciento*, con destino á la amortizacion de la deuda del Estado. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

Sexta. Del Sr. Guillelmi, concediendo á la compañía del ferro-carril minero de Zorroza, en Vizcaya, la exencion de derechos del material fijo y móvil con destino á dicha línea. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

Sétima. Del Sr. Castelar, sobre pension á Doña Aurora Rubio y Urbieta, viuda del comandante D. Vicente Sanchez Carpintero. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

Octava. Del Sr. Orozco, para que se conceda una pension á Doña Luisa Goitia y Olaeta, viuda del brigadier D. Andrés Saavedra Codesido. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

Novena. Del Sr. Marton, modificando el procedimiento para hacer efectivos los créditos á favor de la Hacienda. (*Véase el* Apéndice décimocuarto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: discusion sobre la proposicion del Sr. Polo; apoyo de varias proposiciones de ley, especialmente la del señor Aranaz sobre imposicion de $^1/_4$ por 100 para la amortizacion de la deuda; preguntas é interpelaciones.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

Para la proposicion de ley reformando los artículos 135, 136 y 137 del Arancel.

Sres. Cadenas.
Perez Aloe.
Piñero.
Moyano.
Conde de la Encina.
Moreno Nieto.
Gisbert.

Para el proyecto de ley sobre cobro de débitos á la Hacienda por compras de bienes nacionales.

Sres. Danvila.
Martin de Oliva.
Perez Garchitorena.
Moyano.
Ortiz.
Fernandez Villaverde.
Sanchez Mira.

Para el relativo al fuero de guerra.

Sres. Nuñez de Prado (D. José).
Gonzalez Vallarino.
Aranda.
Silvela (D. Francisco).
Ascárraga (D. Manuel).
Diaz Herrera.
Jimenez García.

Para el en que se fija la fuerza permanente del ejército para el año 1877-78.

Sres. De Gabriel.
Ancon Ramirez.
Arenal.
Orbea.
Gutierrez de la Cámara.
Bellas.
Rivero.

Para la proposicion de ley relativa á la representacion de las posesiones.

Sres. Danvila.
Roda (D. Arcadio).
Perez Garchitorena.
Perez Zamora.
Garrido Estrada.
Fernandez Villaverde.
Polo.

Para la comunicacion del Gobierno participando que el señor Diputado D. José Pereira ha sido elegido concejal del Ayuntamiento de Madrid.

Sres. Vicuña.
Torres Valderrama.
Hernandez y Lopez.
Alvarez Mariño.
Cruzada Villaamil.
Bernard.
Conde de las Almenas.

Para la comunicacion participando haber sido nombrado alcalde de Málaga el Sr. D. José Alarcon Lujan.

Sres. Vicuña.
Torres Valderrama.
Hernandez y Lopez.
Alvarez Mariño.
Albacete.
Bernard.
Clavijo.

Para el proyecto de ley declarando comprendidos en los especiales del art. 29 de la de presupuestos á los ingenieros de caminos, montes y minas y personal subalterno de estos cuerpos.

Sres. Candero.
Figuera y Silvela.
Castellarnau.
Oñate.
Cotoner.
Tutola.
Marqués de Hoyos.

Dióse cuenta de que las secciones habian autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Primera. Del Sr. Pérez, sobre caza. (Véase el Apéndice sexto á este Diario.)

Segunda. Del Sr. Perez Garchitorena, sobre prórroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan. (Véase el Apéndice sétimo á este Diario.)

Tercera. Del Sr. Sedó, sobre concesion de un ferro-carril de Madrid á Burdeos. (Véase el Apéndice octavo á este Diario.)

Cuarta. Del mismo, sobre construccion de un ferro-carril que partiendo de Urdina termine en Barcelona. (Véase el Apéndice noveno á este Diario.)

Quinta. Del Sr. Armesto, estableciendo un impuesto denominado de 1/2 por 100 para acudir con ello á la amortizacion de la deuda del Estado. (Véase el Apéndice décimo á este Diario.)

Sexta. Del Sr. Danvila, concediendo á la compañía del ferro-carril minero de Zafra á Huelva la exencion de derechos del material fijo y móvil con destino á dicha línea. (Véase el Apéndice undécimo á este Diario.)

Sétima. Del Sr. Castelar, sobre pension á Doña Aurora Madrid y Urdina, viuda del comandante D. Vicente Sanchez Carranza. (Véase el Apéndice duodécimo á este Diario.)

Octava. Del Sr. Ornelas, para que se conceda una pension á Doña Dolores Cortés y Ossela, viuda del brigadier D. Andrés Basurto Cedeño. (Véase el Apéndice decimotercero á este Diario.)

Novena. Del Sr. Martinez, modificando el procedimiento para hacer efectivos los créditos á favor de la Hacienda. (Véase el Apéndice decimocuarto á este Diario.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: discusion sobre la proposicion del Sr. Polo; apoyo de varias proposiciones de ley, especialmente la del señor Armesto sobre imposicion de 1/2 por 100 para la amortizacion de la deuda; preguntas é interpelaciones.

Se levanta la sesion.

Eran las siete.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Voto particular del Sr. Polo al dictámen de la comision sobre el proyecto de ley restableciendo la electoral de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865 y creando una comision que proponga otra definitiva.

Esencialísima es para la consolidacion de las instituciones monárquico-constitucionales la eficaz accion del país en las elecciones de sus representantes, y de absoluta necesidad para que la ejerza libertar al cuerpo electoral de la humilde atonía con que declara generalmente sus elegidos los candidatos que el Ministerio le señala.

Para conseguirlo, los dos grandes medios son: que use liberal y templadamente de su hoy inevitable y fuerte influencia el Gobierno, y la promulgacion de una ley electoral que, inspirada por el conocimiento verdadero de las condiciones y fuerzas sociales y políticas de nuestra Pátria, tendiera con gran resolucion y singular acierto á que los deseos y opiniones dominantes de la Nacion prepondenraran tambien en sus resoluciones electorales.

Por ello el Diputado que suscribe vió con gran júbilo que el Gobierno de S. M., en su proyecto de ley de 14 de Noviembre último, proponia á la aprobacion del Congreso medidas convenientes y eficacísimas para llegar á la formacion y promulgacion de una ley electoral que, patrióticamente aplicada, asentara sobre sólidas bases la verdadera práctica de las instituciones monárquico-constitucionales, y con su consolidacion la órden y la paz pública.

Consecuente á tan grandioso propósito, si el Ministerio proponia el restablecimiento de la ley electoral de 18 de Junio de 1865, lo hacia «con carácter provisional,» lo hacia como ley «provisional y transitoria,» que tales eran sus palabras en el articulado y preámbulo del proyecto, siendo muy de notar en el mismo respecto al uso que pudiera hacerse de la ley, las siguientes: «lo probable es que no se necesite durante el tiempo que se tarde en estudiar y presentar la reforma.»

La comision, á la que tenia y tengo la distinguida honra de pertenecer, aceptó de lleno y con satisfaccion profunda el proyecto; y ansiosa de contribuir á sus levantados propósitos, quiso examinar y examinó interinamente la cuestion, y de consuno y perfecta conformidad con el Gobierno, hizo más eficaces las disposiciones dirigidas á la formacion de la ley que habia de enaltecer y dar verdad á la eleccion de Diputados, y hasta procuró, en lo que juzgó dable, mejorar la que solo admitia como interina.

Fueron muy explícitas en cuanto á esta interinidad sus palabras, notándose además de otras las siguientes, refiriéndose á la ley de 1865: «es en efecto la que mejor puede llenar de una manera provisional esa necesidad del momento.» Esto en el preámbulo, y lo que es más: comenzaba el articulado del proyecto con lo siguiente: «para que rija en las elecciones generales si llegaran á verificarse antes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Córtes, se restablece con carácter *provisional* la de 18 de Junio de 1865.»

Bajo estas marcadísimas condiciones, con tan evidentes supuestos, como ley electoral muy más de precaucion que para ejecucion; como ley, segun todas las probabilidades que no habia de llegar á practicarse, y porque en su opinion, hay que notarlo, en mucho mejoraba la vigente, el Diputado que suscribe aceptó la fechada en Julio de 65, no obstante ser por sus disposiciones y

omisiones diametralmente contraria á muchas esenciales afirmaciones que respecto á la cuestion electoral habia hecho, ya en la prensa en 1.° de Junio de 1875, ya en la tribuna como Diputado en Abril de 1876. Preséntase ahora el restablecimiento de la ley electoral de 1865; y sean cuales sean las palabras, sean cuales sean las premisas, preséntase en la verdad del hecho y en la realidad de sus consecuencias como ley definitiva; es decir, la destinada por el Gobierno, que la reproduce, á regir en las elecciones que han de dar al país, más ó ménos inmediatamente, á la Nacion nuevos Representantes.

En tal situacion y en su especial caso, ¿qué debe hacer el Diputado que suscribe? ¿Permanecer en la inaccion, guarecerse en un silencio egoista y por toda muestra de consecuencia y fé en sus opiniones abstenerse de figurar en el banco de la comision? Nunca ni en manera alguna debia ser ésta mi conducta; pero más antipatriótica y contraria á mis deberes fuera el seguirla hoy, cuando el Congreso parece atravesar una crísis lamentable; cuando parece como que olvidan unos que son y han de seguir siendo conservadores, y otros que son y han de seguir siendo liberales; cuando parece que unos y otros en algun tanto prescinden de que, sea todo lo grande que se quiera la oposicion entre sus principios, todos son liberales, todos conservadores, todos con la misma verdad monárquico-constitucionales.

Nunca ni en manera alguna debiera ser esta mi conducta; pero más censurable seria seguirla cuando, sobre lo desventajoso de las circunstancias por lo pigmeo de mis fuerzas ante las gigantescas que pueden combatirme, debiera creerse, si callara, ser el temor inspirado por los ataques que pudieran dirigirme, ó los desdenes con que pudieran agraviarme la causa que me hacia abandonar la defensa de mis convicciones.

No; no las desertaré, y espero que al defenderlas quedarán en su lugar debido la razon que les asiste y la dignidad del Diputado que las sostiene.

En verdad, no seria á ésta dañoso el presentar contra el dictámen que restablece la ley electoral de 65, otro que en sus principios cardinales desenvolviera y aplicara el sistema que para las elecciones de los Diputados de la Nacion profesa. Pero sí dañaria al mismo sistema, porque la novedad de las soluciones y lo poco conocido de los derroteros por donde marcha á resolver las espinosas cuestiones y múltiples dificultades que la formacion de una buena ley electoral ofrece, podria generalmente predisponer, y de seguro á muchos contra mi sistema predispondria.

Y no puede extrañarse, ni ménos calificarse como de injustificable conducta mi cautela al no presentar por entero mi sistema, cuando el Gobierno de S. M., á pesar de la superior inteligencia de su Presidente, y del mucho valer de los demás Ministros que lo componen, y de tener á su disposicion las luces de sus funcionarios, y de la fuerza moral que al ser desde las alturas ministeriales propuesta hubiera tenido su ley electoral, no juzgó conveniente ni prudente presentarla desde luego, y reclamó el concurso de ambos Cuerpos Colegisladores y el de los más altos funcionarios, y juzgó además necesitarse largo tiempo para que, dotada de todas las condiciones debidas, pudiera como suya aceptar y proponer la ley que proyectaba.

Reduciré así mi voto particular á proponer dos resoluciones de vital importancia, acompañadas de algunas otras que ninguna dificultad y ninguna oposicion puede encontrar el aceptarlas.

Decia yo cuando en Abril del 75, aproximándose la convocacion del Parlamento, y nò sabiéndose aún cuál seria la ley electoral que la formara; decia yo, despues de considerar al sufragio universal como dañoso hoy en mi Pátria y á la verdad y á la bondad de las elecciones; decia yo, que despues de practicado en nuestro país, y atendidas las corrientes de la opinion en toda la Europa liberal, y la extension dada al sufragio, no ya solo en Francia, sino en Inglaterra y en otras Naciones, alguna de las que con razon de muy grande y conservadora se precia; decia yo, que para dar al sistema que al voto universal remplazara toda la fuerza moral, y aun en cierto modo la material necesarias, debia oponer á la universalizacion la generalizacion del sufragio, á las masas numerosísimas del universal las masas tambien numerosas del general, escogiendo y acogiéndose á lo que aquellas de mejor y más fuerza tuvieran. Y esto puede y debe hacerse al exigir tan solo el pago de muy escasa contribucion para conceder el derecho electoral, sirviendo á los principios liberales sin agravio, y haciéndolo tambien en pró de los conservadores tanto más, cuanto sobre la eficaz garantía que en todos los países les ofrece la propiedad, especialmente la territorial, produciendo por pequeña que sea opiniones y sentimientos de órden y legalidad en sus poseedores, además en nuestra España, afortunadamente, no existe rivalidad alguna ni especiales diferencias políticas entre las clases propietarias más ó ménos favorecidas por la fortuna.

Puede y debe con tanta más razon concederse con mano pródiga el derecho electoral á los pequeños propietarios, cuando en las elecciones municipales y provinciales el Gobierno y las Cámaras hace pocos meses lo concedieron á todos los que el pago de alguna contribucion, aun cuando insignificantísima, mostrara que alguna propiedad ó capital poseian.

Otra resolucion de aún mayor importancia, y más evidente en su conveniencia, propone mi voto particular respecto á la inmistion de los eclesiásticos en las elecciones de Diputados á Córtes. No parece posible haya quien ponga en duda la conveniencia, la necesidad absoluta de apartar á los eclesiásticos de las luchas políticas, ni quien vacile en declararla tan dañosa como al Estado á la Iglesia. Por mi parte, á la vez que la juzgo á ésta dañosísima, creo que si en Nacion como la española, donde tan poderoso es el catolicismo, su clero toma parte en la política, y la toma como consecuencia indeclinable de lanzarse á ella, favoreciendo y apoyando las tendencias y partidos ultra-conservadores, serán trabajosísimos, si no imposibles, la consolidacion y tranquila marcha de las instituciones monárquico-constitucionales, y dificilísimo é imposible casi cerrar para siempre la era lamentable, la sucesion funestísima de las reaciones y de los movimientos revolucionarios.

Impulsado por esta profunda conviccion, y consecuente á lo que proponia en mi proposicion de Abril del año anterior para acudir resueltamente á curar y prevenir los incomensurables daños que al Estado y á la Iglesia católica española ha causado y puede causar la inmistion del clero en las luchas políticas, propongo en mi voto particular las graves medidas que á ella y á la intervencion de las asociaciones religiosas se refiere.

Alejan toda objecion contraria á lo que propongo, y enteramente lo justifican, el que para honra del Ministerio y del Parlamento, la Constitucion de la Monarquía y la ley electoral del Senado conceden ámplia y elevada representacion en aquel Cuerpo á nuestro clero para defender los grandes intereses religiosos á él en-

comendados, sin que necesite para obtenerla aunarse con partidos ni banderías, ni descender con ellas al terreno electoral, donde para la conservacion de su dignidad y su espíritu de paz, concordia y caridad cristiana, tan grandes dificultades y peligrosos compromisos vencer necesitara.

Pasando á otra cuestion, si no de tanta, de mucha importancia, con anunciarlas se justifican las resoluciones que propongo respecto á la influencia del Poder judicial en las contiendas electorales. Haber podrá diversidad y contrariedad de opiniones respecto á los medios de dar al Poder judicial todo el valer y prestigio que tanto importa tenga; podrá haber quien hasta en duda ponga si en la situacion actual de las cosas cabe serle la inamovilidad, más que favorable, dañosa. Pero ¿quién podrá dudar que su influencia en las elecciones lo desprestigiaria y corromperia? Ni ¿quién negar que ninguna otra puede ser de peor especie ni más á la verdad electoral dañosa?

Continuando en proponer adiciones á la ley penal sobre los delitos electorales, y considerando cuánto rebaja y desmoraliza á los electores el obtener ó procurar sus votos por medio de cualesquiera clase de dádivas, y cuánto en la poca riqueza de nuestro país los gastos que ocasionan y amenazan con aumento causar las elecciones, podrian alejar de las candidaturas á las personas que casi siempre hoy las llenan y más conviene las presenten; es decir, á las que no se proponen aprovechar para sus negocios y medros la posicion parlamentaria, propongo una medida radical que, penando todos los abusos de esta naturaleza, los impida y prevenga.

Creo suficiente lo dicho para justificar mi voto particular; mas debo añadir que no propone nada extraño, nada extremado, nada que no pueda aceptar el Gobierno y la mayoría.

Al contrario: lo expuesto demuestra que, siendo Gobierno y mayoría tan conservadores como liberales, no tan solo pudieran, sino que deberian aceptar cuanto propongo.

Dicho ésto, y deplorando tener que separarme de los demás estimadísimos compañeros de comision, y reconociendo que por la diferencia de sus antecedentes en esta cuestion no se halla ninguno en la obligacion de adherirse á mi voto particular, lo presento proponiendo á la aprobacion del Congreso las siguientes resoluciones:

En la ley electoral, su art. 11 quedará redactado en la siguiente forma:

«Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, todo español del estado *seglar* y de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 5 pesetas por contribucion territorial, ó 10 por industrial, que haya correspondido pagar con un año de antelacion la territorial y dos el subsidio industrial.»

Despues del art. 14 del dictámen, dirá el siguiente:

«Art. 15. Cuando por éstas y las demás disposiciones de la ley el número de electores en un Municipio no llegare á la décima parte de sus vecinos, se adicionará con los demás contribuyentes vecinos del mismo por el órden que marcare la importancia de sus cuotas, contándose solo por una mitad las industriales, y descendiendo hasta las mínimas, mientras las hubiere, para completar el número antes marcado.»

En la ley penal para los delitos electorales se harán las adiciones siguientes:

«Artículo 1.° Cometerán el delito de coaccion electoral los eclesiásticos de todas las gerarquías que intervengan en las elecciones de Diputados á Córtes, los indivíduos del Poder judicial y ministerio fiscal que no reduzcan en absoluto su intervencion en ellas á emitir su voto, y las personas que, perteneciendo á las asociaciones creadas con un objeto religioso ó caritativo, aprovecharan su organizacion para influir en los trabajos preparatorios ó actos electorales.

Art. 2.° Serán castigados con la pena de destierro, con arreglo al Código, los eclesiásticos que cometan el delito de coaccion electoral.

Lo serán, cuando lo cometieren, con la pena de inhabilitacon temporal para todo cargo público los funcionarios del Poder judicial y ministerio fiscal, y con la misma y la de arresto menor las personas que cometieren el mismo delito haciendo intervenir en las elecciones la asociacion religiosa ó caritativa á que pertenezcan.»

El actual art. 18 tendrá como segunda parte la siguiente:

«Se entenderá por dádivas toda retribucion ó donativo, ó bien obsequio que se haga á cualquier elector, exceptuándose tan solo los auxilios que se prestaren á los electores para que les sea ménos gravoso ó molesto el emitir su voto cuando tuvieran que hacerlo á más de cinco kilómetros de su residencia.»

Palacio del Congreso 18 de Mayo de 1877.=José Polo de Bernabé.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision de Presupuestos sobre el de gastos del Ministerio de la Gobernacion *para el año económico de* 1877-78.

AL CONGRESO.

El presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion ha sido analizado por la comision general de Presupuestos, que lo presenta al Congreso introduciendo en el proyecto del Gobierno, y de acuerdo con éste, las siguientes modificaciones:

En el art. 3.° del capítulo 12, que trata del «Personal de sanidad de los puertos y lazaretos,» se han añadido 3.000 pesetas para una direccion marítima de cuarta clase en Andraitx (Baleares).

La *disposicion primera* que se proponia al pié de esta seccion, tenia por objeto declarar permanente para el ejercicio del presupuesto de 1877-78 el crédito de pesetas 3.600.000 que para reforma y ampliacion de la red telegráfica fué concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873. Este asunto se tratará por separado en los artículos de la ley.

Y la otra disposicion que asimismo se proponia y tenia por objeto el reconocimiento de categorías administrativas y el abono de tiempo de servicios á determinados funcionarios, ha sido omitida en esta seccion del presupuesto, por considerarse que en el caso de deber ser adoptada, tendrá más propio lugar entre los artículos de la ley general de presupuestos.

La comision tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		SERVICIO GENERAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría general	267.250	
				297.250
2.°	1.°	Material de idem id.	85.000	
	2.°	Calamidades públicas	200.000	
				285.000
3.°	Unico.	Personal de la Direccion general de Política y Administracion	»	164.750
4.°	»	Material de idem	»	20.000
5.°	»	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.216.125
6.°	1.°	Material de idem	216.000	
	2.°	Alquileres, obras y otros gastos	107.375	
				323.375
7.°	Unico.	Personal de órden público	»	3.063.250
8.°	1.°	Material de idem	226.390	
	2.°	Gastos reservados y extraordinarios	350.000	
	3.°	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos	20.000	
				596.390
9.°	Unico.	Personal de la visita de beneficencia y sanidad	»	22.500
10.	1.°	Personal de la Administracion central de la beneficencia general	109.373,16	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	76.892,50	
	3.°	——— de idem de provincias	17.095	
				203.360,66
11.	1.°	Material de la Administracion central de beneficencia y sanidad	48.000	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	480.760,37	
	3.°	——— de idem de provincias	65.462,10	
				594.222,47
12.	1.°	Personal de la Administracion central de sanidad	52.000	
	2.°	——— de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	33.500	
	3.°	——— de los puertos y lazaretos	653.625	
	4.°	——— del centro general de vacunacion y obligaciones eventuales ó transitorias del personal de sanidad	141.125	
				880.250
13.	1.°	Material de la Administracion central de sanidad	15.000	
	2.°	——— de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	1.500	
	3.°	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales	199.092	
				215.592
14.	1.°	Personal de la Administracion central de establecimientos penales	116.500	
	2.°	——— de presidios	318.750	
	3.°	——— de la casa-galera de Alcalá	6.500	
				441.750
				8.323.815,13

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior..............	»	8.323.815,13
15.	1.°	Material de la Administracion central de establecimientos penales....................	30.000	
	2.°	——— de presidios.......................	2.703.352	
	3.°	——— de la casa-galera de Alcalá...........	202.468	
				2.933.820
16	Unico.	Personal de telégrafos......................	»	3.474.875
17.	1.°	Gastos de administracion de idem.............	1.268.040	
	2.°	Convenios telegráficos......................	32.000	
				1.300.040
18.	Unico.	Personal de correos.........................	»	4.216.750
19.	1.°	Gastos de administracion de idem..............	680.750	
	2.°	Conducciones de idem.......................	2.102.310	
				2.783.060
20..	Unico.	Personal de la fiscalía de imprenta.............	»	27.000
21.	»	Material de idem............................	»	3.000
				23.062.360,13
		GUARDIA CIVIL.		
22.	1.°	Personal de la Direccion general................	114.520	
	2.°	——— de tercios..........................	15.801.629	
				15.916.149
23.	1.°	Gastos de la Direccion general................	6.750	
	2.°	Provision de pienso y utensilio................	1.020.219	
	3.°	Material de alquileres, obras y otros gastos.......	583.670	
				1.610.639
				17.526.788
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
24.	Unico.	Material de establecimientos penales, pluses y ahorros de penados y otros gastos..................	»	25.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	233.275,07
26	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..................	(Memoria)	»
				233.275,07

RESÚMEN.

Servicio general............................	23.062.360,13
Guardia civil..............................	17.526.788
Gastos de los ramos productivos..............	25.000
Ejercicios cerrados..........................	233.275,07
	40.847.423,20

Palacio del Congreso 18 de Mayo de 1877.=El Marqués de Orovio, presidente.=Fernando Cos-Gayon, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision de Presupuestos relativo al de gastos del Ministerio de Hacienda *para el año económico de* 1877-78.

AL CONGRESO.

La comision general de Presupuesios ha examinado detenidamente la *seccion octava* de las obligaciones de los departamentos ministeriales, que contiene los créditos que se consideran necesarios para los servicios puestos á cargo del Ministerio de Hacienda, y propone al Congreso que los apruebe en los términos y por las cantidades que fijaba el proyecto presentado por el Gobierno.

Solo una modificacion ha introducido la comision, de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda. En vez de la distribucion que venia propuesta en el art. 1.° del capítulo 10 para el crédito destinado al personal de la Administracion económica provincial, ha creido preferible mantener la redaccion dada á ese artículo en la ley de presupuestos de 1876-77, que autoriza al Ministro para reformar la organizacion de las oficinas provinciales de Hacienda, y al mismo tiempo ha añadido una disposicion en que se declara que las bases principales de esa organizacion, sin perjuicio de que se haga desde luego la reforma, cada dia más urgente, sean objeto de una ley que las dé estabilidad.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	301.750	
				331.750
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	850.000
4.°	»	Material de idem id.	»	35.550
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público.	381.125	
	2.°	——— de la Tesorería central	120.000	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	400.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	155.500	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion de la Deuda	755.500	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	364.150	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones.	270.000	
	8.°	——— de la de Aduanas	178.750	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	261.500	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado.	301.000	
	11	——— de la de Impuestos	149.250	
	12	——— de la de la Caja de Depósitos	»	
	13	——— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	45.000	
	14	——— de la de Gracia y Justicia	90.000	
	15	——— de la de Gobernacion	86.000	
	16	——— de la de Fomento	103.500	
				3.661.275
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público.	54.000	
	2.°	——— de la Tesorería central	15.255	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	27.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	7.200	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion de la Deuda	51.750	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	46.800	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones.	16.600	
	8.°	——— de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias	26.400	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	18.000	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado.	27.000	
	11	——— de la de Impuestos	20.000	
	12	——— de la de la Caja de Depósitos	»	
	13	——— de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado	5.400	
	14	——— de la de Gracia y Justicia	6.750	
	15	——— de la de Gobernacion	12.600	
	16	——— de la de Fomento	17.550	
				352.305
				5.311.880

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior	»	5.311.880
7.°	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda	»	305.250
8.°	»	Material de idem y gastos de la administracion de justicia	»	18.300
9.°	»	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los jefes de la Administracion económica provincial	»	52.250
				5.687.680
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
10	1.°	Crédito preventivo para reorganizacion de las administraciones, la cual se realizará en la forma que acuerde el Ministro de Hacienda.	5.576.650	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos	1.623.030	
	3.°	——— de la Administracion provincial de rentas estancadas	803.325	
	4.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública	30.400	
	5.°	Crédito preventivo para las Administraciones y fielatos de consumos que puedan establecerse	9.000	
	6.°	Personal de las comisiones de evaluacion de la riqueza	494.750	
				8.537.155
11	1.°	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial	450.000	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos	58.194	
	3.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública	18.219	
	4.°	Crédito preventivo para las Administraciones y fielatos de consumos que puedan establecerse	1.200	
	5.°	Material de las comisiones de evaluacion de la riqueza	46.400	
				574.013
12	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del sello	»	79.625
13	»	——— de las Fábricas de tabacos	»	442.250
14	»	Gastos de escritorio de las mismas	»	18.000
15	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja	»	23.050
16	»	Gastos de escritorio, visitas y culto de idem	»	2.075
17	1.°	Personal facultativo de las Casas de Moneda	106.250	
	2.°	——— de la contabilidad y tesorería de las mismas.	35.125	
				141.375
18	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda	»	7.380
19	1.°	Personal de las minas de Almaden	159.063	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares	17.750	
				176.813
20	1.°	Material de las minas de Almaden	6.100	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares	600	
				6.700
21	1.°	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal	3.500	
	2.°	——— del resguardo especial de sales	34.000	
				37.500
22	Unico.	Material de las fábricas de sal	»	110
				10.046.046

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		GASTOS GENERALES COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.		
23.	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública	112.650	
	2.°	—— que se ocasionen por consecuencia de la emision de Bonos de la primera série decretada en 28 de Octubre de 1868	22.500	
	3.°	—— de la emision de Bonos de la segunda série autorizada por el decreto de 26 de Junio de 1874	18.000	
				153.150
24.	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas	550.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero	1.450.000	
				2.000.000
25.	1.°	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la administracion del Estado	50.000	
	2.°	—— de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad	125.900	
	3.°	—— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales	10.000	
	4.°	—— de impresiones, libros y demás documentos de contabilidad y administracion de los impuestos	56.000	
				241.900
26.	1.°	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores	17.000	
	2.°	—— de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas estancadas para el servicio de la misma	5.000	
				22.000
27.	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y expendedurías especiales de Rentas estancadas	200.000	
	2.°	—— de las Fábricas de tabacos	160.506	
	3.°	—— de la Fábrica de sal de Torrevieja	25.000	
	4.°	—— de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos	140.000	
	5.°	—— de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario	279.100	
	6.°	—— de los edificios de propiedad particular ocupados por las comisiones de evaluacion de la riqueza	40.000	
				844.606
28.	1.°	Gastos eventuales de las administraciones de aduanas	80.000	
	2.°	—— que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de indivíduos de clases pasivas	2.500	
	3.°	—— eventuales en general	114.000	
				196.500
				3.458.156

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.		
29	1.°	Personal asignado al distrito minero de Cartagena..	6.292	
	2.°	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.....	5.000	
				11.292
30	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda*...............	»	10.125
31	»	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones.)	»	1.690.500
32	1.°	Gastos de fabricacion de sellos del impuesto de guerra, y papel de multas para Ayuntamientos.....	52.000	
	2.°	Compra de primeras materias.................	16.500	
	3.°	Portes y premios de sellos de guerra...........	126.000	
	4.°	Premios de expendicion del recargo de 50 por 100.	40.000	
	5.°	——— de recaudacion de derechos procesales....	2.500	
				237.000
33	1.°	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana....	14.973.060	
	2.°	Coste, seguro y flete de tabacos de Filipinas......	7.845.300	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas.	328.740	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.....	9.310.260	
	5.°	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion.............................	1.500.000	
	6.°	Premios de expendicion....................	6.000.000	
	7.°	Compra en la isla de Cuba de tabacos habanos elaborados.............................	840.000	
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos habanos de consumo particular y para la venta pública.............................	15.000	
				40.812.360
34	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales.......	40.000	
	2.°	Premios de expendicion de las mismas...........	50.000	
				90.000
35	1.°	Gastos de fabricacion de sales................	200.000	
	2.°	——— de repeso, inutilizacion y otros..........	4.000	
				204.000
36	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías.............................	1.234.875	
	2.°	Gastos diversos de idem...................	145.625	
	3.°	——— de movimiento de fondos de idem.........	96.500	
				1.477.000
37	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignacion para auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo..............	»	525.500
38	1.°	Gastos generales de las Casas de Moneda........	53.800	
	2.°	——— para acuñacion de oro y plata...........	1.000.000	
				1.053.800
39	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos..........................	1.619.265	
	2.°	——— de la intervencion de las de Linares......	300	
				1.619.565
40	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado..	81.100	
	2.°	——— de idem de los del clero..............	135.700	
	3.°	——— de idem de los de secuestros...........	2.100	
	4.°	——— de idem de los del Patrimonio que fué de la Corona.............................	52.638	
				271.538
				48.002.680

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		RESGUARDOS.		
41	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros.............	14.006.850	
	2.°	——— del Resguardo de puertos.............	470.584	
				14.477.434
42	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros.............	267.424	
	2.°	——— del Resguardo de puertos.............	38.970	
				306.394
43	Unico.	Personal del resguardo especial de rentas estancadas..	»	56.392
44	»	——— del de consumos..................	»	25.800
45	»	Material de idem.........................	»	1.000
				14.867.020
		MINORACION DE INGRESOS.		
46	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	»	316.549
47	»	Ganancias de loterías......................	»	40.737.500
48	1.°	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos........................	12.500	
	2.°	——— á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero....................	125.000	
	3.°	——— á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.................	50.000	
				187.500
49	Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas (formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes)................	(Memoria)	
50	1.°	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, y otros......	7.298.850	
	2.°	Idem id. id. de la industrial.................	1.500.000	
				8.798.850
51	Unico.	Primas por construccion de buques y exportacion de azúcar refinada.........................	»	50.000
				50.090.399
		EJERCICIOS CERRADOS.		
52	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	904.699
53	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas............................	(Memoria)	»
				904.699

RESÚMEN.

Gastos de la administracion central.............	5.687.680
——— de la administracion provincial..........	10.046.046
——— generales comunes á la administracion central y provincial.......................	3.458.156
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.......................	48.002.680
Resguardos................................	14.867.020
Minoracion de ingresos......................	50.090.399
Ejercicios cerrados.........................	904.699
	133.056.680

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 24 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero y en el capítulo 40 para gastos de administracion de los bienes del Estado, clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables al mejor servicio público.

Segunda. Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores en los capítulos 32, 33, 34, 36 y 47 de esta seccion hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas exceden de las calculadas en el estado letra *B*.

Tercera. El crédito señalado al capítulo 39, art. 1.°, «Gastos de explotacion de las minas de Almaden,» se considerará ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de produccion ordinaria, y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion quinta de las comprendidas al final de la seccion octava del presupuesto de gastos aprobado por las Córtes Constituyentes para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposicion sexta del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las mismas.

Cuarta. Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.°, 2.° y 3.° del capítulo 48 para premios á los aprehensores de tabacos, denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, y á los partícipes de multas, por ser estas obligaciones de índole preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

Quinta. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que comprenden el art. 5.° del capítulo 10, el artículo 4.° del capítulo 11, y los capítulos 44 y 45 en la cantidad necesaria para establecer las administraciones y fielatos y el resguardo de consumos, si fuere preciso administrar el impuesto por cuenta de la Hacienda en algunas capitales de provincia.

Sexta. Se considerará tambien ampliado el crédito del art. 2.° del capítulo 50, «Gastos de la contribucion industrial,» en la proporcion que corresponda, si los ingresos de la misma excedieren del crédito señalado en el estado letra *B*.

Sétima. Igualmente se considerará ampliado el crédito del art. 2.° del capítulo 38, en el caso de llevarse á efecto la acuñacion de moneda nueva de bronce ó la recogida de la calderilla antigua.

Octava. Sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda acuerde desde luego, en uso de sus facultades, lo que estime conveniente respecto del personal de la administracion provincial, á que se refiere el art. 1.° del capítulo 10 de esta seccion, el Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se fijen las bases principales de la organizacion de la administracion económica de las provincias.

Palacio del Congreso 18 de Mayo de 1877.=El Marqués de Orovio, presidente.=Fernando Cos-Gayon, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision de Presupuestos referente al de gastos del Ministerio de la Guerra *para el año económico de* 1877-78.

AL CONGRESO.

Examinada con el debido detenimiento por la comision general de Presupuestos la *seccion cuarta* de las obligaciones de los departamentos ministeriales, que trata de los gastos del Ministerio de la Guerra, cree deber someterla á la aprobacion del Congreso en los mismos términos propuestos en el proyecto del Gobierno, con solo dos ligeras modificaciones. La primera aumenta en el art. 3.° del capítulo 2.° la cantidad de 1.064 pesetas en el crédito señalado para gastos de material de una de las Direcciones generales, que resultaba sin motivo más escasamente dotada en este punto; y la otra añade 23.266 pesetas 67 céntimos en el capítulo 11 para incluir entre las obligaciones de «Ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo,» una que el Ministerio de la Guerra ha liquidado despues de haber sido formulados los proyectos de presupuestos que el Gobierno presentó á las Córtes.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	298.380	
	3.°	Consejo Supremo de la Guerra	340.542	
	4.°	——— de las Direcciones generales de las armas é institutos	1.388.717	
	5.°	Personal de la Junta consultiva de Guerra	109.650	
				2.167.289
2.°	1.°	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	108.750	
	2.°	——— del Consejo Supremo de la Guerra	14.635	
	3.°	——— de las Direcciones generales de las armas é institutos	129.251	
	4.°	——— de la Junta consultiva de Guerra	3.000	
				255.636
3.°	Unico.	Estado Mayor general del ejército	»	2.512.761
4.°	1.°	Cuerpos permanentes del ejército	64.971.723	
	2.°	Establecimientos de instruccion militar	1.459.651	
	3.°	Reclutamiento del ejército	527.800	
	4.°	Cuerpo de inválidos	835.304	
				67.794.478
5.°	1.°	Personal de las Capitanías generales, gobiernos y comandancias militares	2.687.288	
	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	7.455.811	
	3.°	Establecimientos penales	248.904,25	
	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras.	15.895,75	
				10.407.899
6.°	Unico.	Gastos de material de los distritos militares	»	503.451
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	12.778.687	
	2.°	——— de acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.094.285	
	3.°	——— de campamento	22.500	
	4.°	——— de hospitales	2.622.567	
	5.°	——— de trasportes militares	1.018.000	
	6.°	——— de Artillería	5.050.000	
	7.°	——— de Ingenieros	2.572.319	
	8.°	——— de cria caballar	228.812	
	9.°	——— de remonta	1.339.650	
				27.726.820
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	2.134.325	
	2.°	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo	4.781.226	
				6.915.551
9.°	Unico.	Gastos diversos	»	1.360.000
10	»	Cruces pensionadas	»	177.100
				119.820.985

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		EJERCICIOS CERRADOS.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	2.495.263,67
12	»	———— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....................	(Memoria.)	»
13	»	———— procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....................	(Memoria.)	»
				2.495.263,67
		OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70 Y RESOLUCIONES POSTERIORES.		
1.°	Adicional.	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Cármen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70..............................	(Memoria.)	»
		Para idem del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la del de San Francisco de Valencia á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del Palacio de Buena-Vista en Madrid y acuartelamiento en Valencia.....................	(Memoria.)	»
		Para reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872....	(Memoria.)	»
2.°	»	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra ó alteracion del órden público..............................	(Memoria.)	»
				»

RESÚMEN.

Servicio general......................	119.820.985
Ejercicios cerrados......................	2.495.263,67
Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores..........	»
	122.316.248,67

DISPOSICIONES.

Primera. Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio ordinario; haberes de navegacion al regreso de Ultramar; suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes; premios de constancia; cruces pensionadas; relief; errores en la contabilidad; sueldos por resultas de sentencias absolutorias, y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

Segunda. Los créditos de los presupuestos ordinarios del Ministerio de la Guerra correspondientes á los años desde 1870-71 hasta 1876-77 inclusive, se considerarán ampliados por la suma que importen las obligaciones reconocidas y liquidadas, reuniéndose en los mismos todas las demás ampliaciones hechas en presupuestos ó créditos extraordinarios y rindiéndose una sola cuenta de gastos públicos por cada ejercicio.

Palacio del Congreso 18 de Mayo de 1877.=El Marqués de Orovio, presidente.=Fernando Cos-Gayon, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Memoria extraordinaria del Tribunal de Cuentas del Reino sobre los contratos y operaciones realizados por el Gobierno con destino á la renovacion y entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro desde el 26 de Febrero de 1876 á 17 de Mayo de 1877.

Á LAS CÓRTES.

El Tribunal de Cuentas del Reino, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo duodécimo, art. 16 de su ley orgánica, somete respetuosamente á las Córtes del Reino el resultado que ha ofrecido el exámen, así de los contratos celebrados por el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para adquisicion de fondos, como de las órdenes que aprobaron ó autorizaron operaciones del Tesoro para entretenimiento y renovacion de la deuda flotante, que le fueron remitidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de contabilidad, desde que se redactó la Memoria extraordinaria elevada á las mismas en 26 de Febrero del año próximo pasado.

Entre ellos figuran tres contratos que, atendidas sus fechas, debieron ser objeto de aquella Memoria, y pueden por tanto considerarse como una adicion á la misma, ya que no se pasaron oportunamente al Tribunal. Tales son el celebrado con el Banco de Castilla en 26 de Febrero de 1874, y los que lo fueron con el de España en 30 de Marzo y 28 de Julio siguientes. Por el primero de estos contratos, comprendido con el núm. 372 en el primero de los estados adjuntos, se comprometió el Banco de Castilla á anticipar al Tesoro 100 millones de reales en el plazo de seis ú ocho meses, sobre bonos entonces pignorados, á medida que llegaran á ser de libre disposicion del Tesoro, admitiéndose al Banco por mitad el importe de los cupones vencidos en 31 de Diciembre de 1873, de los mismos bonos que servian de garantía á sus billetes hipotecarios, y el de la amortizacion de aquellos, abonándosele el interés anual de 12 por 100 y un 4 por 100 sobre las ventas de los mismos, con más el corretaje

Cuando se celebró este contrato, se hallaba vigente la ley de 25 de Agosto de 1873, que habia destinado á garantir la emision de billetes hipotecarios, entre otros valores, todos los bonos de propiedad del Tesoro; y en tal concepto, no podia dárseles legalmente distinta aplicacion; de forma que la garantía de estos bonos y su venta, ya recogiéndolos el Tesoro á su liberacion, ya cediéndolos el Banco de Castilla, fueron determinaciones adoptadas sin duda por la fuerza de las circunstancias y por los apuros en que se hallaba entonces el Gobierno para cubrir obligaciones apremiantes.

Cumpliendo sus compromisos aquel establecimiento, realizó las pastas de plata, los bonos y los cupones respectivos, entregándolos al Tesoro como metálico y devengando pingüe interés; pero como éste contrato fué rescindido por el de 24 de Setiembre de 1874, de que se hizo mérito en la anterior Memoria, incluyéndolo con el número 320 en el tercer estado de los adjuntos á ella, puede considerarse salvada la falta de legalidad en que se incurrió, y se evitaron en la parte posible los per-

juicios que de otro modo se hubieran seguido irrogando al Tesoro.

Los otros dos contratos de que se ha hecho mencion, y que se han incluido con los números 403 y 404 en el primer estado, fueron celebrados con el Banco de España á consecuencia de lo establecido en el art. 17 del decreto de 19 de Marzo de 1874, hoy ley del Reino, por la de 17 de Julio de 1876, formando tambien parte de las operaciones que aquellos representan el del número 364, que asimismo figura en dicho estado. Obligado el Banco de España por aquel decreto á facilitar al Tesoro un anticipo de 125 millones de pesetas, tuvo efecto en cuatro plazos, á virtud de otros tantos contratos, los cuales no se pasaron á la toma de razon del Tribunal, y solo se le dió conocimiento á su tiempo de los números 273 y 278, de Octubre de 1874 y Enero siguiente, que fueron comprendidos en el tercer estado de la anterior Memoria. En todos ellos se concertó el 5 por 100 de interés anual y se pignoraron bonos y títulos del 3 por 100 interior, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por el enunciado art. 17; y si bien se estipuló además el reintegro con letras sobre las provincias á pagar del producto de las contribuciones, especialmente el saldo de 21.024.464 pesetas 68 céntimos del contrato núm. 364, que contiene las mismas cláusulas de interés y garantía que el del núm. 273, antes citado, como no es probable que el Banco llegue á hacer uso de las garantías, el Tribunal se ha considerado en el deber de dar cuenta de ellos á las Córtes, únicamente por la circunstancia antes expresada de no haberse remitido á la toma de razon oportunamente, y porque en el de mayor importancia, que es el núm. 404, además del interés de 5 por 100, se estipuló una comision de $^1/_2$ por 100 no autorizada por el decreto de 19 de Marzo antes referido.

La deuda flotante, segun los estados facilitados por la Direccion general del Tesoro, cuyas copias se acompañan con los números 3, 4, 5 y 6, llegó el 1.° de Enero de 1876 á la suma de 510.851.554 pesetas 47 céntimos, que excedia en 40.558.642 pesetas 62 céntimos de los 470.292.811 pesetas 85 céntimos que importaba en 1.° de Julio de 1875, y continuó en aumento hasta fin del año económico de 1875-76, época en que ascendió á 559.088.596 pesetas 49 céntimos, cerrando por tanto con un exceso de 88.795.784 pesetas 64 céntimos.

Representada esta deuda por letras y pagarés del Tesoro sobre la central, las provincias y el extranjero, y un resto de billetes de los creados por las leyes de 31 de Diciembre de 1870, 27 de Julio de 1871 y 28 de Febrero de 1873, ha sido reembolsada casi completamente con la emision de las obligaciones del Banco de España y del Tesoro creadas por la ley de 3 de Junio último, toda vez que, segun resulta de los estados adjuntos, de los 559.088.596 pesetas 49 céntimos antedichos, faltaba únicamente que reembolsar en fin de Marzo último un saldo de 19.561.538 pesetas 47 céntimos, que es probable haya desaparecido.

A fin de establecer la posible claridad en la reseña que debe hacerse de las operaciones de la deuda flotante, tratará primero el Tribunal de las que se refieren al período comprendido desde Enero á fin de Junio de 1876.

El adjunto estado núm. 1.°, que las comprende, demuestra su importancia metálica, el plazo convenido, el interés ó descuento y comision estipulados, los valores admitidos en los préstamos, los cambios cuando fueron sobre el extranjero, las garantías cedidas por el Tesoro para seguridad, en su caso, del reintegro de los pagarés ó letras, y las demás condiciones de reposicion de garantías y de su venta.

Las disposiciones oficiales que regulaban las operaciones de fondos en este período, eran: la Real órden de 23 de Julio de 1875, que autorizó la renovacion de aquellas con las mayores ventajas posibles para el Tesoro, debiendo ser por regla general el descuento de 9 por 100 anual á seis meses fecha y $^1/_2$ por 100 de comision, excepto los casos en que los pagarés gozasen de mayor interés como procedentes de negociaciones anteriores á 1875; el Real decreto de 11 de Agosto de dicho año, que autorizó la emision de títulos de la deuda pública interior del 3 por 100 hasta la cantidad de 1.500 millones de pesetas nominales, con destino en primer término á sustituir las garantías que en otra clase de valores se hubieran dado al Banco de España y al Hipotecario por préstamos al Tesoro; la Real órden de 1.° de Setiembre siguiente, que determinó el número de cupones que habian de llevar estos títulos; el Real decreto de 14 del mismo Setiembre, que dispuso se admitieran en estas operaciones, además de los créditos amortizados que venian recibiéndose, los cupones de intereses de la deuda pública correspondientes á los dos últimos semestres entonces vencidos, en la proporcion determinada en otra Real órden de igual fecha, que fué el 10 por 100 en valores, y el 90 por 100 restante en efectivo precisamente; el Real decreto de 8 de Enero de 1876 y Real órden de la misma fecha que hicieron extensivas las disposiciones precedentes al cupon de la deuda pública vencido en 31 de Diciembre anterior; y por último, la Real órden de 6 de Junio del año próximo pasado, que dispuso se admitiesen, así las renovaciones como las nuevas proposiciones que se presentasen para el anticipo de fondos á seis meses fecha, con descuento anual de 9 por 100 y $^1/_2$ por 100 de comision, sin perjuicio de que los interesados pudieran entregar, segun se venia practicando, el 10 por 100 en cupones de la deuda de los semestres vencidos, ó el 75 por 100 en metálico y el 25 por 100 en valores amortizados; si bien por lo referente á los pagarés renovables debia acumularse al capital que éstos representasen el importe de los efectos que anteriormente se determinan.

Como lo demuestra el referido estado núm. 1.°, las operaciones concertadas por el Gobierno en el segundo semestre del presupuesto de 1875-76, que conoció el Tribunal despues de formada su última Memoria de 26 de Febrero, se ajustaron en general á las resoluciones enunciadas, habiéndose admitido por su valor nominal cupones y créditos vencidos y amortizados, y se pignoraron en garantía de los préstamos títulos de la deuda pública; pero en algunos se constituyó su depósito fuera del Reino; se estipuló la venta, en su caso, de esas garantías sin aviso unas veces, y otras prévio aviso al Tesoro ó á la Comision de Hacienda en el extranjero, no constando se concertara la presentacion de cuenta del resultado de estas ventas; se abonó el crecido descuento de 11 por 100 anual y la comision de 1 por 100 por operaciones de renovacion de esta clase de vencimientos; se concedieron largos plazos para la entrega como metálico de los valores vencidos y amortizados, y se aplicaron á operaciones á cargo de la Tesorería central las condiciones especiales y de fuerte interés y comision determinadas para las convenidas á cargo de la Comision de Hacienda de España en el extranjero, segun los contratos números 375 y 376, siendo todo esto contrario á las resoluciones antes mencionadas.

Verdad es que la emision de los títulos por 1.500

millones de pesetas nominales en renta perpétua interior, y las Reales resoluciones de 14 de Setiembre de 1875 y 8 de Enero siguiente, ya mencionadas, recibieron la sancion de la ley de 17 de Julio de 1876, que declaró leyes del Reino todos los decretos de carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Hacienda desde 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitucion de las Córtes en 26 de Febrero de 1876; pero el Tribunal considera, que por los demás hechos enumerados que no han recibido esa sancion, por haberse excedido la deuda flotante de la cantidad á que ascendia en fin de Junio de 1875, y por el quebranto que sufrió el Tesoro especialmente en las operaciones hechas á cargo de la Comision de Hacienda en el extranjero, tiene el deber de someterlos al conocimiento de las Córtes.

Pasando ahora al exámen de las operaciones practicadas durante el período corriente del presupuesto de 1876-77, reconoce el Tribunal que aquellas han experimentado favorable variacion, porque la ley de 3 de Junio de 1876 sobre arreglo de la deuda del Tesoro convirtió la flotante que existia en obligaciones hipotecarias del Banco de España y del Tesoro, liberando paulatinamente con su amortizacion trimestral los títulos y bonos pignorados para responder de fuertes préstamos pendientes de reembolso, y evitó el conflicto en que el Tesoro se veia con tan abrumadora carga en el interior y en el extranjero, salvando hasta cierto punto el crédito, no sin verdaderos sacrificios, y creando un valor estimable por las condiciones de su emision.

Concedidas por aquella ley ámplias facultades al Gobierno para concertar la emision de dichas obligaciones con el Banco Nacional, ó con éste y el Hipotecario de España, se realizó el convenio con el primero por el total autorizado de 580 millones de pesetas en dos séries, una interior de 330 millones y otra exterior de 250, al tipo de 85 por 100, con interés anual de 6 por 100, abonable por trimestres vencidos, y amortizacion en igual período, negociándolas de cuenta del Tesoro por suscricion pública, de modo que en doce años queden amortizados é invertidos los 70 millones de pesetas que en cada uno destina la ley á esta atencion.

Tambien concertó el Gobierno con el Banco de España los términos en que habia de cumplirse la ley que le confió la recaudacion de contribuciones por doce años, elevándose á escritura pública el contrato que se celebró al efecto.

Acerca de este contrato, lo mismo que del realizado con varios capitalistas acreedores por deuda flotante, negociando en firme más de las cuatro quintas partes de las obligaciones de la série exterior, y de cuantas disposiciones se han adoptado para el cumplimiento de la referida ley, se abstiene el Tribunal de emitir juicio, puesto que de su resultado ha de dar el Gobierno cuenta directa á las Córtes en virtud de prescripcion legal.

Como sin duda alguna la expresada ley no podia tener aplicacion inmediata por las múltiples operaciones que exigia su cumplimiento, la Real órden de 14 de Julio siguiente dispuso que las renovaciones de pagarés, así como las proposiciones que se presentasen para el anticipo de fondos, se limitaran desde aquel dia al plazo de tres meses fecha, con descuento de 10 por 100 anual, admitiéndose el 95 por 100 en metálico y el 5 por 100 en cupones vencidos de la deuda pública, ó el 87 por 100 en efectivo, y el 13 restante en valores amortizados; en el concepto de que á los pagarés renovables se acumularía el importe por todo su valor nominal de los efectos determinados.

Esta resolucion tenia sobre la de 6 de Junio la ventaja de que aumentó la proporcion del efectivo y disminuyó la de los valores, si bien elevando 1 por 100 más el descuento; pero el Tribunal, aunque no desconoce que por dichas Reales órdenes se llevaron á efecto las operaciones del Tesoro con desahogo y en condiciones que en general revelaban mayor crédito y confianza, solventándose todas las obligaciones de diferentes servicios atrasados y corrientes que estaban en descubierto, para llegar al equilibrio y á la normalidad deseados, observa tanto en una como en otra Real órden, que no se expresa si los cupones y valores amortizados habian de admitirse ó no por todo su valor nominal en los nuevos anticipos.

Promulgadas las leyes de presupuestos y de arreglo de la deuda pública de 21 de Julio de 1876, tenian que conocerse los efectos de sus disposiciones en la negociacion de fondos; y así es que en la nueva que se abrió por Real órden de 5 de Octubre siguiente, lo fué sobre pagarés sin garantía á cuatro meses fecha y 8 por 100 de descuento anual, recibiéndose 85 por 100 en metálico y 15 por 100 en valores admitidos ó que se admitieran en las subastas que trimestralmente celebra la Direccion general de la deuda, con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874, al tipo á que hubieran sido aceptadas las proposiciones, y por todo su valor los capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de propios procedentes de ventas anteriores al 28 de Octubre de 1868, y los libramentos y cartas de préstamos resultado de contratas para suministros al ejército, de obras públicas, de expropiacion de terrenos, de trasporte de tropas por los ferro-carriles, de contratas de varios Ministerios y de otros servicios que viene satisfaciendo la Direccion general del Tesoro con arreglo á los señalamientos que hace y hará en lo sucesivo.

Esta resolucion, debida principalmente á las disposiciones de la ley de 3 de Junio y á la de 21 siguiente sobre arreglo de la deuda pública es de tal importancia, que podia considerarse como modificacion ventajosa en el sistema seguido hasta entonces, puesto que además de reducirse el descuento á un tipo módico, dejaron ya de admitirse en la liquidacion los cupones por todo su valor nominal, y solo se recibieron por el tipo á que la Direccion general de la deuda habia aceptado las proposiciones hechas, sin dar garantías por los préstamos.

Otra Real órden de 11 de Enero del presente año dispuso que fuesen aceptadas á los respectivos vencimientos renovaciones á seis meses fecha, de los pagarés que el Tesoro hubiera expedido con garantía de bonos, ajustándose en lo demás á las condiciones establecidas en la de 5 de Octubre, si bien considerando incluidos entre los valores admisibles para la liquidacion de los mismos pagarés los procedentes de la deuda del personal y material del Tesoro adjudicados ó que se adjudicasen en las citadas subastas trimestrales, y al tipo que se hubiesen aceptado, haciendo extensiva esta ampliacion á las operaciones ordinarias que el Tesoro venia practicando; y como la ley de 9 de dicho mes de Enero autorizaba la nueva pignoracion de bonos, se ordenó que las garantías representadas por estos valores, afectas ya á los pagarés renovables, se apreciasen al tipo de 50 por 100, sometiéndose los interesados á las modificaciones que entrañaba esta innovacion, y á no reclamar en ningun caso reposicion de garantías, cualesquiera que fuesen las circunstancias que pudieran sobrevenir.

Finalmente, por otra Real órden de 16 de Marzo próximo pasado, y con el fin de establecer igualdad en las operaciones del Tesoro y de dar participacion á cuantos se interesan en ellas ordinariamente, se dispuso abrir una negociacion de fondos sobre pagarés á cargo de la Tesorería central, á seis meses fecha, con descuento de 8 por 100 anual, y por la cantidad mínima de 25.000 pesetas, con garantía de bonos á 50 por 100 de su valor nominal depositados en el Banco de España, sin que en ningun caso los tenedores de los referidos efectos pudieran reclamar el aumento de las garantías, admitiéndose 85 por 100 en efectivo metálico y 15 por 100 en los valores que determinaron las Reales órdenes de 5 de Octubre y 11 de Enero citadas, y quedando vigentes las disposiciones de las mismas en lo referente á la negociacion de pagarés sin garantía.

De todas estas resoluciones se unen copias á la presente Memoria, con los números 7 al 11.

Los contratos verificados por el Gobierno que se han comunicado al Tribunal, pertenecientes al período ordinario del presupuesto de 1876-77, de que considera oportuno dar cuenta á las Córtes, se comprenden en el estado adjunto núm. 2. Estos, en corto número, no difieren en sus principales condiciones de las bases determinadas en aquellas Reales órdenes.

La mayor contratacion en este período ha sido realizada con el Banco de España. Encargado éste por la ley de 3 de Junio último de la recaudacion de las contribuciones directas de mayor importancia durante doce años, se celebró el contrato en 4 de Agosto, que contiene las disposiciones necesarias para llevar aquella á efecto, y en su base 13.ª se convino que el Gobierno podria tomar anticipado independientemente de lo estipulado en la 9.ª el importe total de las cantidades que debia recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortizacion de obligaciones designa la precitada ley, abonándole por el anticipo lo que correspondiera á razon del interés anual corriente en las operaciones del referido establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exigiese y las que por cualquier otro concepto le adeudare, no excediesen reunidas del capital efectivo del Banco; verificándose siempre el reintegro con la recaudacion del trimestre inmediato y siguientes, si el primero no alcanzase á cubrir la totalidad del anticipó. Como consecuencia de este convenio se celebraron despues de los contratos números 363, 364, 374, 377 y 379 al 383 del estado núm. 1.°, que pertenecen á época anterior; los que comprende el núm. 2.°, los cuales afectan todos á la recaudacion de contribuciones, respondiendo el núm. 377 á la del último trimestre del año económico de 1875-76 y sucesivos. Los números 385, 388 y 390 lo fueron á reintegrar con el producto de las obligaciones del Banco y del Tesoro creadas por la ley de 3 de Junio, si bien el primero de ellos afecta subsidiariamente al de la recaudacion de contribuciones, que con arreglo á la condicion 1.ª del artículo 1.° de la ley, son la territorial y la industrial y de comercio, á las que se agregó la de carruajes de lujo. El importe calculado en el presupuesto corriente por esas contribuciones asciende á 189.586.957 pesetas; y como el Banco ha de retener en cada trimestre del producto de la recaudacion 17.500.000 pesetas, segun las condiciones 2.ª y 3.ª de la expresada ley y la 2.ª del contrato, para completar en cada año los 70 millones en ellas fijados como máximum con destino exclusivo al pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones creadas por la misma ley, quedan solo disponibles para el Tesoro de aquella recaudacion presupuesta 119.586.957 pesetas. Partiendo de este dato, y teniendo en cuenta que los anticipos hechos por el Banco á reintegrar con ese producto, suman hasta el presente por los contratos que comprende el estado núm. 2.° la cantidad de 131.250.000 pesetas, resulta un exceso de anticipo á cuenta de los mismos en el tercer trimestre del año económico actual de 11.663.043 pesetas, cuya suma podrá tener un considerable aumento si llega el caso de aplicar los productos de estas mismas contribuciones á las responsabilidades subsidiarias á que tambien están afectas; pero como el citado contrato de 4 de Agosto se ha verificado precisamente para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 3 de Junio último, y de él ha de dar el Gobierno, segun se ha dicho, cuenta á las Córtes, el Tribunal se limita á consignar en la Memoria las indicaciones precedentes.

El importe de la deuda flotante hasta el dia entiende el Tribunal que se halla ordenado y perfectamente dentro de sus justos límites, y funda este juicio en la concesion legal del permiso. El art. 5.° adicional de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 fija el máximum á que podrá ascender la deuda flotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones de su ejercicio en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año, cuyo límite parece debe ser de 174.290.976 pesetas 96 céntimos, comprendiéndose en la referida cuarta parte de los gastos así ordinarios como extraordinarios y los especiales de ventas de bienes desamortizados, porque la ley no hace distincion de aquellos, y al decir los autorizados en el presupuesto, los comprende á todos, por más que los extraordinarios y los de ventas de bienes desamortizados tengan ingresos taxativos en la misma ley para responder á esas obligaciones; en razon á que, tanto estos ingresos como los afectos á los gastos ordinarios, no se realizan en el tiempo y con la anticipacion necesaria para hacer frente á sus obligaciones propias; y es evidente que el Tesoro necesita de los anticipos, y por consecuencia de la deuda flotante para satisfacer, sin distincion, todas las obligaciones y servicios autorizados por la ley.

Así, pues, expondrá el Tribunal que la deuda flotante por cuenta de la suma autorizada era en 1.° de Enero del año actual de 87.274.423 pesetas 60 céntimos, segun los estados adjuntos, y que comparada esa cifra con los 174.290.976 pesetas 96 céntimos, importe del permiso, arrojó un saldo á favor del mismo de 87.016.553 pesetas 36 céntimos, que es poco ménos de la mitad de aquel. Las modificaciones que ha sufrido hasta el dia aún no las conoce el Tribunal en sus detalles necesarios; pero segun el estado de fin de Marzo último, ascendia la deuda flotante en 1.° de Abril siguiente á 125.438.709 pesetas 16 céntimos por todos conceptos, es decir, por saldo de la existente en fin de Junio de 1876, y de lo emitido por cuenta de la autorizacion concedida para el ejercicio corriente; deduciéndose de ese dato, que la situacion de la deuda flotante continúa dentro de sus justos y normales límites, porque restaba disponible una emision para los últimos tres meses del año económico, superior á la cantidad de 43.572.744 pesetas 24 céntimos, correspondiente á un trimestre.

No terminará el Tribunal esta Memoria sin poner en conocimiento de las Córtes que todos los contratos que el Gobierno de S. M. le ha comunicado con poste-

rioridad á la anterior de 26 de Febrero de 1876, se han pasado á la toma de razon con los expedientes originales de su referencia, habiéndose cumplido por primera vez lo dispuesto en el art. 39 de la ley de contabilidad vigente.

Tales son las únicas observaciones que el Tribunal, de conformidad con el dictámen fiscal, ha considerado dignas de elevar al superior conocimiento de las Córtes, que sabrán apreciarlas con mejor criterio y resolver lo más conveniente.

Madrid 14 de Mayo de 1877.=Fernando Alvarez, presidente.=Juan Pedro Martinez.=Cárlos de Fonseca.=Juan Alonso.=Angel F. de Heredia.=Ricardo Chacon.=Ignacio Suarez Inclán.=V. Saenz de Llera.=Joaquin Primo de Rivera.=Manuel Tomé y Vercruysse, secretario general.

ESTADOS

Y

COPIAS DE REALES ÓRDENES

que se acompañan á la Memoria extraordinaria sobre adquisicion de fondos con destino á la deuda flotante del Tesoro, elevada á las Córtes en 14 de Mayo de 1877.

(NÚMERO 1.º)

ESTADO DEMOSTRATIVO de los contratos y operaciones de la deuda flotante del Tesoro, pertenecientes al ejercicio de 1875-76 y anteriores que han pasado ...ma de razon del Tribunal despues de la Memoria de 26 de Febrero de 1876, y que ha decidido sean objeto de la que se eleva á las Córtes en 14 de Mayo de 1877.

Número de órden....	FECHA DEL CONTRATO	FECHA de la entrada en el Tribunal.	NOMBRE del prestamista.	CLASE de moneda del anticipo.	CANTIDAD anticipada.	PLAZO.	TIPO de interés anual.	Comis...	VALORES ...ados en pago del anticipo.	CAMBIO de los mismos.	GARANTIAS cedidas por el Tesoro.	TIPO de valor dado á las garantías	CONDICIONES ESPECIALES.
363	31 Enero 1876....	8 Febrero 1876..	Banco de España...	Pesetas	30.000.000	»	7 %	»	...artas de pago canjea-...les por letras s/prov.	»	»	»	Este anticipo se reintegra con el producto de la recaudacion de contribuciones del actual trimestre, y las cartas de pago que expida el Tesoro en equivalencia de las cantidades que reciba á cuenta de dicho anticipo podrán ser canjeadas por letras sobre provincias si así conviene al Banco, ínterin realiza el ingreso de los productos de contribuciones con que aquel ha de ser reintegrado.
364	3 Febrero.......	16 idem..........	El mismo.........	Idem..	21.024.464,68	»	»	»	»	»	»	»	Esta operacion se efectúa para completar el anticipo al Tesoro de 125 millones de pesetas á que se halla obligado el Banco por el art. 17 del decreto de 19 de Marzo de 1874 que creó el Banco Nacional, y la suma que ahora se aplica está representada por letras que el mismo establecimiento tiene, á reintegrar con el producto de contribuciones. Serán aplicables á esta operacion las condiciones de plazo, reembolso, interés y garantía estipuladas en el convenio de 30 de Mayo de 1874.
365	9 idem....	16 idem..........	Mr. J. Errea Oppenheum de Bruselas y el Banco de Bruselas, sociedad anónima belga....... German Bank of London (Limited.)....	Francos Idem..	7.500.000 750.000	330 dias v.ª 360 dias v.ª 390 dias v.ª Por 3ªs partes	11 %	1 %	...etras s/c de la C. de H. de España en París..	»	Idem al cambio de 5'40.	14 %	Este préstamo es en la forma siguiente: Mr. Jacqués Herrea anticipa 4.250.000 francos y el Banco de Bruselas 3.250.000. Se liquidan ambos anticipos, que componen la cantidad total de 7.500.000 francos, 9/10 partes en metálico en París, deduciendo desde luego en el acto los intereses y comision sobre la suma total, y la décima restante en Madrid en cupones de la deuda pública correspondiente á cualquiera de los tres últimos semestres vencidos, cuyo valor se cubrirá con las letras al cambio medio con París en la semana que fuesen entregados los valores en el Tesoro, sin que sea inferior de 5'05 por peso fuerte. Si los cupones no fuesen entregados en el plazo de cuatro meses, á contarse la fecha de la entrega en metálico, abonarán al Tesoro por lo que falte el interés á razon de 12 por 100 anual por los dias que excedan: las letras se entregarán en París cuando se conozca el ingreso en metálico, y las de los cupones cuando éstos se entreguen, pero aceptadas todas con las fechas de las de metálico: la garantía lleva seis cupones vencidos, se deposita en el Banco de Francia, y se aumentará para que sea siempre 3 por 100 más alto el tipo fijado; si no se repone á los quince dias de pedirla, puede venderse, considerándose vencida la operacion; lo mismo se hará si no se pagan las letras á su vencimiento, y en uno y en otro caso prévio aviso al Tesoro, ó á la Comision de Hacienda en París, con ocho dias de anticipacion, siendo de cuenta del Tesoro todos los gastos: la diferencia, si la hubiere, se cancelará á los ocho dias que sigan á la venta; este convenio llevará unida relacion de los títulos de la garantía; no podrá obligarse á la renovacion del anticipo ni del pago de las letras: si el Gobierno emite otra clase de valores con aplicacion al pago de las letras que el Tesoro tiene expedidas por otros contratos, disfrutarán de los mismos derechos y beneficios que aquellas las que se dan por éste: cualquiera dificultad que hubiere relativamente al cumplimiento de este contrato, será sometida á los tribunales belgas: puede ampliarse esta operacion hasta el 15 de Marzo por 3 millones de francos más, bajo las mismas bases y condiciones de este contrato, con excepcion de la 9.ª, que trata de someter á los tribunales belgas las dificultades que surgieran en el cumplimiento de este contrato, se ceden las letras por 750.000 francos órden de German Banck of London (Limited).

Número de orden...	FECHA DEL CONTRATO	FECHA de la entrada en el Tribunal.	NOMBRE del prestamista.	CLASE de moneda del anticipo.	CANTIDAD anticipada.	PLAZO.	TIPO de interés anual.	Comisi...	VALORES en pago del anticipo.	CAMBIO de los mismos.	GARANTÍAS cedidas por el Tesoro.	TIPO de valor dado á las garantías	CONDICIONES ESPECIALES.
366	11 Febrero 1876...	16 Febrero 1876..	D. C. Jimenez.....	Francos	2.000 000	1 a/f	11 %	1 %	...s % de la C. de H. París..........	5'05	Títulos del 3 % interior.	14 %	Este anticipo se liquida: 90 por 100 en metálico y el 10 por 100 restante en cupones de la deuda de los tres últimos semestres vencidos: la garantía se deposita en el Banco de Francia á nombre del prestamista: los títulos llevan seis cupones vencidos: se repondrá por el 2 por 100 de baja; y si no se hiciese á los quince dias de pedida, ó á los ocho dias de vencidas las letras no fuesen satisfechas, podrá venderse la garantía sin aviso alguno al Tesoro ni á la Comision de Hacienda, pero por mediacion de agente, siendo de cuenta del Tesoro todos los gastos de venta, remesa y custodia de los títulos, etc.
367	14 idem.........	22 idem.........	Sres. Hijos de Dóriga.	Pesetas	2.250.000	1 a/f	11 %	1 %	....	5'07	Idem..............	14 %	Este anticipo se liquida como el precedente y con todas las demás condiciones de depósito, venta, gastos sin aviso alguno, etc. Podrá ampliarse la operacion hasta el 29 de Febrero por 1.000.000 de pesetas más.
368	Idem............	29 idem.........	D. Leopoldo Werner.	Francos	4.500.000	8 Enero. 7 Febrero. 9 Marzo. Por 3as partes	11 %	1 % fij...	....	»	Idem al cambio de 5'40.	14 %	Este contrato se liquida: 10 por 100 en Madrid en cupones de la deuda pública de los tres últimos semestres vencidos, cuyo valor moneda española será cubierto con las letras al cambio medio que tenga el papel París en Madrid en la semana que se entreguen los cupones en el Tesoro, pero sin que sea inferior de 5'05: 90 por 100 en París, bien en letras que vencen el 12 de Junio de 1876 procedentes del contrato de 28 de Abril de 1875 entre el Tesoro y el Crédito moviliario español, núm. 301 de este registro, bien en metálico antes de aquella fecha: abonará al Tesoro el interés del 12 por 100 por el tiempo que exceda de cuatro meses para la entrega de los cupones y por la cantidad que falte: la entrega de las letras al anticipista ó á sus asociados se hará cuando se entregue el metálico, letras ó cupones respectivamente. La garantía en títulos con seis cupones vencidos se deposita en el Banco de Francia á nombre de cada uno de los asociados: se repondrá de manera que el tipo de cotizacion sea siempre 3 por 100 más alto que el de la garantía; y si no se repusiera á los quince dias de pedirla, pueden venderse los títulos y cupones que la constituyen, considerándose vencida la operacion: si no se pagan las letras á su vencimiento, se venderá prévio aviso al Tesoro con ocho dias de anticipacion, siendo de cuenta del Tesoro todos los gastos y los de remision y custodia de títulos: la liquidacion de la venta por falta ó por sobrante se cancelará á los ocho dias siguientes á la venta: si el Gobierno emitiese valores de otra clase con aplicacion al pago de todas las letras que el Tesoro tiene expedidas por otros contratos, los tenedores de las de éste disfrutarán de todos los derechos y beneficios que aquellos: no podrá obligarse á renovarlas ni aplazar el pago: puede ampliarse la operacion hasta 10 millones más de francos, dentro del plazo de tres meses: este convenio será intervenido por el agente D. Tomás Campuzano.
369	14 Febrero......	Idem............	C. M.° Español	Idem..	28.200.000	8 Enero. 7 Febrero. 9 Marzo. Por 3as partes	11 %	1 % fij...	...s % de la C. de H. París..........	»	Idem..............	14 %	Este contrato se liquida en la misma forma y condiciones que el precedente registrado, admitiéndose el 90 por 100 en metálico ó en letras procedentes, como en aquel, del contrato de 28 de Abril de 1875, pero esas letras podrá entregarlas la sociedad del Crédito moviliario en cualquiera tiempo hasta su vencimiento, descontándose á razon de 11 por 100 anual los dias que falten par correr, y en este caso, de las nuevas letras que ceda el Te-

Número de órden	FECHA DEL CONTRATO	FECHA de la entrada en el Tribunal.	NOMBRE del prestamista.	CLASE de moneda del anticipo.	CANTIDAD anticipada.	PLAZO.	TIPO de interés anual.	Co…	VALORES …ados en pago del anticipo.	CAMBIO de los mismos.	GARANTÍAS cedidas por el Tesoro.	TIPO de valor dado á las garantías	CONDICIONES ESPECIALES.
369	14 Febrero 1876..	28 Febrero 1876..	C. M.° Español....	Francos	28.000.000	8 Enero. 7 Febrero. 9 Marzo. Por 3as partes	11 %	1 %	Letras s/c de la C. de H. en París...........	»	Títulos del 3 % interior al cambio de 5'40...	14 %	soro solo se descontará la parte proporcional correspondiente á los dias que tengan por correr desde el canje al vencimiento de las nuevas: para la entrega de los cupones por el 10 por 100 del anticipo se establece el mismo plazo é interés concertado en el contrato precedente: para la entrega de las nuevas letras á la sociedad se establece la misma formalidad: la garantía lo mismo que en aquel en todo, y lo mismo para la reposicion, venta y todos los gastos y emision de valores por parte del Gobierno para el pago, sin que pueda obligarse la renovacion ni aplazamiento del pago al vencimiento. No se amplía este anticipo.
370	Idem............	Idem............	D. F.co de P. Jimenez.	Pesetas	1.500.000	1 a/f	11 %	1	Idem..............	5'07	Títulos del 3 % interior.	14 %	Este anticipo se liquida: 10 por 100 en cupones de la deuda pública de los tres últimos semestres y el 90 restante en efectivo metálico, considerándose como tal varios pagarés del Tesoro vencidos en 9 de Febrero y el 11 del mismo por 179.370 pesetas, lo mismo que letras sobre la Península y extranjero, por la cantidad, cambio y punto que convenga al Tesoro: la garantía se deposita en el Banco de Francia con seis cupones vencidos á reponer por el 2 por 100 de baja; y si á los quince dias de reclamada, ó á los ocho despues de su vencimiento no se repusiera ó se pagasen, pueden venderse los títulos sin aviso al Tesoro ni á la Comision de Hacienda, pero con intervencion de agente de Bolsa colegiado, siendo de cuenta del Tesoro todos los gastos, como en los contratos anteriores.
371	22 idem.........	7 Marzo........	Marqués de Vallejo..	Francos	5.000.000	22 Feb. 77.	11 %	1	Idem..............	5'05	Idem..............	14 %	Este anticipo se liquida: el 90 por 100 en efectivo metálico y el 10 por 100 en cupones de la deuda pública de los tres últimos vencimientos; se le admiten como metálico y con descuento correspondiente de 11 por 100 las letras por 4 millones de francos sobre París, vencederas el 8 de Mayo próximo, al mismo cambio de 5'05: en garantía quedan afectos los títulos por 21.250.000 pesetas nominales depositados en el Banco de Francia procedente de ese contrato, núm. 311 de este registro, aumentándola con otro con seis cupones, para que al tipo de 14 por 100 cubra el importe de las letras nuevas: se repondrá por el 2 por 100 de baja: las condiciones de reposicion y de venta son sin aviso, como el contrato precedente, y todos los gastos por el Tesoro.
372	26 Febrero 1877..	11 idem.........	Banco de Castilla...	Rs. vn.	100.000.000	»	12 %	1/	Bonos del Tesoro pignorados..........	»	Bonos del Tesoro pignorados.............	»	Por este contrato, que ahora se comunica en copia por consecuencia de reclamaciones del Tribunal, anticipó el Banco de Castilla al Tesoro 100 millones de reales sobre los bonos entonces pignorados y á medida que pasasen á ser de libre disposicion del Tesoro: con esta garantía de bonos podia el Banco levantar fondos por su cuenta: la primera entrega del Banco será de 25 millones de reales, á los diez dias de firmado este contrato y estar disponibles los bonos; la segunda de otra cantidad igual á los treinta dias, y las sucesivas á medida que lo vayan permitiendo las realizaciones de los bonos, para lo que se calcula el plazo prudencial de ocho meses: por cuenta de las dos primeras entregas se admiten al Banco por mitad en cada una de ellas el importe del cupon vencido en 31 de Diciembre de 1873 de los bonos que sirven de garantía en sus billetes hipotecarios y el de la amortizacion á los mismos bonos correspondientes. Los bonos se domi-

Número de órden.	FECHA DEL CONTRATO	FECHA de la entrada en el Tribunal.	NOMBRE del prestamista.	CLASE de moneda del anticipo.	CANTIDAD anticipada.	PLAZO.	TIPO de interés anual.	Comi[sion]	VALORES en pago del anticipo.	CAMBIO de los mismos.	GARANTÍAS cedidas por el Tesoro.	TIPO de valor dado á las garantías	CONDICIONES ESPECIALES.
372	26 Febrero 1874...	11 Marzo 1876....	Banco de Castilla...	Rs. vn.	100.000.000	»	12 %	1/4 …	…del Tesoro pig- …dos..........	»	Bonos del Tesoro pignorados..........	»	…ciliarán en la Tesorería central, y por la misma se entregarán al Banco á medida que se realicen los anticipos: se autoriza al Banco y éste se compromete á hacer la venta de bonos por lo mejor, y segun considere más conveniente á los intereses del Estado, dando aviso de los bonos que compre en firme, su cambio segun la cotizacion del dia, para que el Tesoro le haga entrega de los correspondientes: estas compras se aplicarán á la amortizacion de esos anticipos y cancelacion de los préstamos levantados por el mismo Banco, llevando el Tesoro las cuentas correspondientes, reintegrando al Banco el Tesoro en la misma especie que recibiera el anticipo: el interés que se abona al Banco es el anual del 12 por 100, sin otros gastos ni comision: el Tesoro no hará venta de bonos disponibles, ni consentirá la realizacion de ninguno de los que estén en garantía, sino por mediacion del Banco de Castilla: en los pagos en efectivo que haga el Banco le serán admitidas las pastas de plata que pueda tener en la Casa de Moneda ó en el extranjero, al precio convenido de 220 pesetas por kilógramo fino: la comision de 1/4 por 100 que se abona al Banco es sobre la venta de bonos, y además el corretaje correspondiente: terminada que sea la venta de bonos necesaria para el reintegro de los anticipos objeto de este contrato, podrá ampliarlo el Banco sucesivamente hasta dejar terminada la colocacion de todos los que vaya teniendo disponibles el Tesoro. Este contrato fué intervenido por agente de Bolsa, que autorizaria tambien la cesion parcial de bonos al Banco de Castilla, para revestirlo de toda legalidad.
373	7 Marzo 1876....	14 idem.........	D. Leopoldo Werner.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Corresponde al contrato núm. 365 de este registro: habiendo manifestado el Sr. Werner que el Banco de Francia se negaba á admitir depósitos en nombre de sociedades extranjeras, y que por esta causa habia renunciado el German Bank of London (Limited) á la participacion de 750.000 francos concedidos al mismo por el contrato de 9 de Febrero último, núm. 365 de este registro, se dispone que las letras que debian cederse al German Bank, lo sean al Crédit Leonnays de París, admitiéndole en pago de la parte de metálico letras del Tesoro de los vencimientos de 13 de Abril, 13 de Mayo y 12 de Junio próximos, procedentes del convenio celebrado con la sociedad del Crédito moviliario español en 28 de Abril de 1875, considerándose modificado por éste dicho contrato de 9 de Febrero.
374	14 idem.........	23 idem.........	Banco de España...	Pesetas	15.000.000	»	7 %	»	…de pago á canjear …letras s/ prov...	»	»	»	Este anticipo se reintegrará con el producto de recaudacion de contribuciones: las cartas de pago que se le expidan en equivalencia de las cantidades que entregue en el Tesoro á cuenta de su anticipo, podrán ser canjeadas por letras sobre provincias, si conviniere al Banco, ínterin se realiza el ingreso de los productos de las contribuciones con que ha de ser reintegrado: el interés es desde la fecha del ingreso hasta la del reintegro.
375	16 idem.........	28 idem.........	Sres. Hijos de Dóriga.	Idem..	1.875.000	1 a/f	11 %	1…	…rés a/c de la T. C.	»	Títulos del 3 % interior.	14 %	Este anticipo se liquida: 10 por 100 en cupones de la deuda pública de los tres últimos semestres vencidos, y el 90 por 100 restante en efectivo. La garantía de títulos con seis cupones vencidos se deposita en el Banco de Francia á reponer por el 2 por 100 de baja; y si no se verifica á los quince dias de reclamada, puede venderse con inter-

Número de orden	FECHA DEL CONTRATO	FECHA de la entrada en el Tribunal.	NOMBRE del prestamista.	CLASE de moneda del anticipo.	CANTIDAD anticipada.	PLAZO.	TIPO de interés anual.	VALORES ...dos en pago del anticipo.	CAMBIO de los mismos.	GARANTÍAS cedidas por el Tesoro.	TIPO de valor dado á las garantías	CONDICIONES ESPECIALES.
375	16 Marzo 1876....	28 Marzo 1876....	Sres. Hijos de Dóriga.	Pesetas	1.875.000	1 a/f	11 %	...garés a/c de la T. C.	»	Títulos del 3 % interior.	14 %	...vencion de agente colegiado, y lo mismo si á los ocho dias de vencidos los pagarés no fuesen satisfechos; pero en este caso sin aviso alguno ni al Tesoro ni á la Comision de Hacienda en París. Todos los gastos de cargo del Tesoro, tanto de venta como de custodia y envío de la garantía, y este contrato se hace con la mediacion del agente de cambio D. Juan José Castelló.
376	24 idem.........	4 Abril.........	D. F.co de P. Jim. y C.a	Idem..	1.500.000	1 a/f	11 %	...em..............	»	Idem..............	14 %	Este anticipo se liquida como el precedente: los pagarés se expiden á favor del anticipista ó de las personas que él designe: la garantía de títulos se deposita en el Banco de Francia y llevan seis cupones vencidos, y las demás condiciones son iguales que las del citado precedente, pero se autoriza á los Sres. Jimenez y compañía para ampliar la operacion en el término de un mes por 1.000.000 de pesetas más, á contar desde el 24 de Marzo, fecha de este contrato.
377	11 Abril.........	25 idem.........	Banco de España...	Idem..	15.000.000	»	7 %	...rtas de pago á canjear por letras s/ prov...	»	»	»	Este anticipo es á reintegrar con el producto de la recaudacion de contribuciones del actual trimestre y de los sucesivos: el interés anual es desde la fecha del ingreso á la del reintegro, y las cartas de pago podrán ser canjeadas por letras, si así conviniese al Banco, ínterin se realiza el ingreso de los productos con que ha de ser reintegrado.
378	18 idem.........	Idem............	Sociedad general agrícola y financiera de Portugal....	Idem..	5.500.000	6 m/f	9 %	...garés a/c de la T. C.	»	Los títulos del contrato núm. 342.........	14 %	Renovacion del contrato 342 de 18 de Octubre de 1875. Se hace esta renovacion en virtud de lo estipulado en ese contrato: los nuevos pagarés se toman en negociacion con la sociedad con intervencion del agente de cambio D. Estéban Bayo, liquidando su importe 5 millones de pesetas en metálico, admitiéndose como tal los pagarés á vencer, y las 500.000 restantes, ó sea el 10 por 100, en cupones de la deuda de los tres últimos semestres vencidos. La garantía continúa siendo la del primitivo contrato, aumentándose los títulos al tipo de 14 por 100 en que se hallan depositados en cantidad necesaria, á fin de que queden garantidas las 500.000 pesetas que se aumentan.
379	23 Mayo.........	30 Mayo.........	Banco de España...	Idem..	5.000.000	»	7 %	...rtas de pago á canjear por letras s/prov.....	»	»	»	Se reintegra con el producto de la recaudacion de contribuciones: las demás condiciones son enteramente iguales á las de la operacion de anticipo hecha con dicho Banco de España, segun contrato núm. 377.
380	30 idem.........	6 Junio.........	El mismo.........	Idem..	5.000.000	»	7 %	...em..............	»	»	»	Igual en todo al anterior.
381	5 Junio.........	13 idem.........	El mismo.........	Idem..	12.500.000	»	7 %	...em..............	»	»	»	Igual en todo al anterior.
403	30 Marzo 1874...	19 Diciembre.....	El mismo.........	Idem..	37.500.000	Abril á Diciembre 74.	5 %	...garés á favor del B. E.	»	Títulos del 3 % interior.	»	Este contrato, celebrado entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el Banco de España, ha sido comunicado en copia al Tribunal en la fecha corriente, por consecuencia de reclamacion hecha al Tesoro en 24 de Noviembre último. Por él se convino el Banco de España en anticipar al Tesoro la cantidad demostrada por cuenta de los 125 millones de pesetas de que trata el art. 17 del decreto de 19 de dicho Marzo de 1874, abriendo al efecto un crédito de la primera suma de que haria uso el Tesoro por medio de pagarés que expediria a/c del Banco, distribuidos en nueve plazos, de los cuales el primero seria de 4.180.000 pesetas, y los restantes de 4.175.000 cada uno, vencedero el 30 de los meses de Abril á Di-

Número de órden....	FECHA DEL CONTRATO	FECHA de la entrada en el Tridunal.	NOMBRE del prestamista.	CLASE de moneda del anticipo.	CANTIDAD anticipada.	PLAZO.	TIPO de interés anual.	Com	VALORES [illegible]os en pago del anticipo.	CAMBIO de los mismos.	GARANTÍAS cedidas por el Tesoro.	TIPO de valor dado á las garantías	CONDICIONES ESPECIALES.
403	30 Marzo 1874...	19 Diciembre 1876.	Banco de España...	Pesetas	37.500.000	Abril á Diciembre 74.	5 %	»	[illegible]arás á favor del B. E.	»	Títulos del 3 % interior.	»	ciembre de 1874: que segun órden del Gobierno de la República de 28 de dicho Marzo, estos pagarés se cederian al Banco de París en pago de sus créditos contra el Tesoro, y para facilitar á éste la cancelacion, aceptaria el Banco de España los pagarés de los ocho últimos meses al satisfacer en 30 de Abril el que vencia el mismo dia: que segun recogiera el Banco los pagarés, le cederia el Tesoro letras sobre provincias por los respectivos importes á noventa dias fecha, renovables á su vencimiento por igual tiempo, verificándose sucesivamente iguales renovaciones hasta completar dos años desde la expedicion de las primeras letras, en cuya época serian pagadas, cuyas letras devengarian el 5 por 100 anual, que abonaria el Tesoro en efectivo al verificar cada renovacion: que en garantía de este compromiso le entregaria el Tesoro al Banco de España títulos del 3 por 100 interior al tipo designado en sus estatutos para cubrir las 37.500.000 pesetas, sin perjuicio de aumentarla segun los mismos estatutos: que el Banco puede exigir el pago de las letras si se viese precisado á realizarlas antes del vencimiento; y si á los quince dias de la reclamacion no fueren satisfechas, quedaba facultado el Banco para vender por lo mejor sin aviso, de cuenta y riesgo del Tesoro, en España ó en el extranjero, los títulos indispensables á cubrir las letras y sus intereses; y que lo mismo podria hacer si no fuesen efectivas las letras á los dos años, fecha de su vencimiento.
404	28 Julio........	Idem............	El mismo.........	Idem..	62.500.000	Varios.....	5 %	½ %	[illegible]as s/provincias ..	»	Títulos del 3 % interior.	»	Este contrato, celebrado entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el Banco de España en 28 de Julio de 1874 y aprobado en 5 del siguiente, ha venido en copia al Tribunal á la vez que el que precede registrado y por la misma reclamacion. Por este contrato se convino la centralizacion en el Banco de España de las garantías dadas por el Tesoro en sus negociaciones con varios particulares y establecimientos de crédito, mediante las condiciones de que el Banco abriria un crédito al Tesoro de la cantidad domostrada por cuenta de los 125 millones de pesetas á que se refiere el art. 17 del decreto de 19 de Marzo de 1874, del que haria uso desde 30 de Setiembre de ese año, á medida que tuviesen lugar los vencimientos de los contratos verificados entre el Tesoro y varios particulares: que el Gobierno haria lo conveniente para que las garantías de títulos se depositaran en el Banco, el cual daria los resguardos correspondientes: que el Banco quedaba obligado á satisfacer los préstamos de esa garantía si el Tesoro no lo verificase á su vencimiento: que podrian prorogarse á voluntad de los interesados, en cuyo caso fijaria el Banco los nuevos vencimientos y expediria delegaciones á s/c que serian aceptadas por el mismo; que de estas delegaciones daria el Tesoro al Banco letras sobre provincias á noventa dias, fecha renovable por igual tiempo, verificándose sucesivamente iguales renovaciones hasta completar dos años desde la expedicion de sus primeras letras, en cuya época serán pagadas, cuyas letras devengarán el 5 por 100 anual, que se abonará en efectivo á cada renovacion: que por el compromiso de aceptar las delegaciones le entregará el Tesoro las garantías necesarias para que, unidas á las precedentes de los contratos, formen la suma necesaria prevista en los estatutos: que si le fuese preciso rea-

Número de órden.	FECHA DEL CONTRATO	FECHA de la entrada en el Tribunal.	NOMBRE del prestamista.	CLASE de moneda del anticipo.	CANTIDAD anticipada.	PLAZO.	TIPO de interés anual.	Co	VALORES ...dos en pago del anticipo.	CAMBIO de los mismos.	GARANTIAS cedidas por el Tesoro.	TIPO de valor dado á las garantías	CONDICIONES ESPECIALES.
404	28 Julio 1874 ...	19 Diciembre 1876.	Banco de España...	Pesetas	62.500.000	Varios.	5 %	½	...etras s/ provincias...	»	Títulos del 3 % interior.	»	...lizar las letras antes de los dos años, el Gobierno se obligaba á satisfacerlas: que si á los quince dias siguientes de esta reclamacion no fuesen satisfechas, podrá el Banco vender por lo más beneficioso, de cuenta y riesgo del Tesoro, los títulos de garantía afectos á este convenio en lo indispensable á cubrir el importe de las letras y sus intereses, lo mismo que si al vencimiento no fuesen satisfechas las letras, y que el ½ por 100 de comision se abonase al Banco sobre el importe total de las cantidades que desembolsase por virtud de este contrato.
412	30 Julio 1875....	8 Marzo 1877...	Marqs de Manzanedo	Idem..	4.209.997	6m/f	9 %	½	...agarés s/c de la T. C.	»	Bonos del Tesoro.....	42 %	Renovacion del contrato núm. 281 de este registro de 30 de Enero de 1875, que ha sido comunicado al Tribunal por virtud de reclamacion acordada por el mismo. La liquidacion de ésta se concerta admitiendo el Tesoro las dos terceras partes en efectivo y la otra tercera en valores amortizados y subastados con inclusion de cupones de semestres anteriores á 1.° de Enero de 1873 inclusive. El Tesoro satisfaria en efectivo en el acto 1.403.332 pesetas que resultaban á favor del prestamista por consecuencia de esta renovacion, con más el descuento de la operacion nueva. La liquidacion se haria de momento, recogiendo los correspondientes pagarés, y la definitiva, ó sea la entrega de los valores, en el término de cuarenta y cinco dias, á contar desde la fecha de 30 de Julio. Se conserva la misma garantía de bonos del primitivo contrato, pero á reponer en el caso de un descenso de 2 por 100 del tipo de 45, pudiendo pedir la variacion de la garantía, si conviniere al prestamista, en títulos del 3 por 100 interior con el cupon corriente á 14 por 100, tambien á reponer, si estos valores tuviesen un descenso de 2 por 100 sobre el tipo de 16 por 100.
413	9 Febrero 1876..	Idem...........	El mismo........	Idem..	4.369.250	6m/f	9 %	½	...dem.............	»	Idem.............	42 %	Renovacion de la operacion anterior comunicada por igual causa que aquella. La liquidacion es con el importe de los anteriores pagarés vencidos y el 10 por 100 en cupones de los tres últimos vencimientos. Se conserva la misma garantía, pero á condicion de reponerla en proporcion del aumento de la nueva operacion, cuando el Tesoro tenga posibilidad de hacerlo.
414	14 Junio.........	Idem...........	El mismo........	Idem..	4.806.175	9 Febrero 77	9 %	½	...dem.............	»	Idem.............	42 %	Se liquida esta operacion admitiendo el Tesoro el 10 por 100 en cupones de la deuda vencidos y el 90 por 100 en metálico, considerándose como tal los pagarés expedidos por la renovacion precedente á vencer en 9 de Agosto, por lo que se reescontarian los intereses correspondientes á la diferencia de tiempo. Se conserva la misma garantía de los referidos pagarés que se liquidan, pero á condicion de reponerla cuando el Tesoro tenga posibilidad de hacerlo en la proporcion necesaria para que el importe de los nuevos pagarés quede completamente garantido con bonos del Tesoro á 42 por 100.
418	1.° Mayo.........	11 Abril.........	Banco de España...	Idem..	10.000.000	Varios.	7 %		...elegaciones s/de la Sociedad del Timbre...	»	»	»	Este contrato ha venido á la toma de razon del Tribunal entre otros con Real órden de 11 de Abril de 1877, y de él no se tenia conocimiento anterior. Las delegaciones se descontaron por el Banco de España y se aceptaron por la sociedad arrendataria del Sello del Estado, expidiéndose ocho por 1.250.000 pesetas cada una, cargo de dicha Sociedad y al vencimiento del dia 10 de cada uno de los meses de Junio de 1876 á Enero de 1877.

Madrid 14 de Mayo de 1877.=Fernando Alvarez.

(NÚMERO 2.)

ESTADO DEMOSTRATIVO de los contratos y operaciones de la deuda flotante del Tesoro, pertenecientes al ejercicio de 1876-77 que han pas… de razon del Tribunal, y ha decidido sean objeto de la Memoria extraordinaria que se eleva á las Córtes en 14 de Mayo de 1877.

Número de órden.	FECHA DEL CONTRATO	FECHA de la entrada en el Tribunal.	NOMBRE del prestamista.	CLASE de moneda del anticipo.	CANTIDAD anticipada.	PLAZO.	TIPO de interés anual.	Comisi…	VALORES …pago del anticipo.	CAMBIO de los mismos.	GARANTIAS cedidas por el Tesoro.	TIPO de valor dado á las garantías	CONDICIONES ESPECIALES.
382	11 Julio 1876....	20 Julio 1876.....	Banco de España...	Pesetas	7.500.000	»	7 %	»	…de pago á canjear …letras s/provincias	»	»	»	Se reintegra con el producto de la recaudacion de contribuciones. Las demás condiciones son enteramente iguales á las de la operacion de anticipo hecha con dicho Banco de España, segun contrato núm. 377.
383	31 idem..........	10 Agosto	El mismo.........	Idem..	5.000.000	»	7 %	»	....	»	»	»	Igual en todo al anterior.
385	16 Agosto........	24 idem	El mismo.........	Idem..	6.250.000	»	7 %	»	»	»	»	»	Este anticipo se verifica entregando desde luego al Tesoro, 3.750 000 y el resto hasta los 6.250.000 pesetas lo verificará el 26 de Agosto, reintegrándose con el producto de la suscricion de obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio del presente año, y en su defecto con el de la recaudacion de las contribuciones que tiene á su cargo.
387	28 idem	7 Setiembre	El mismo.........	Idem..	7.500.000	»	7 %	»	»	»	»	»	Este anticipo se hace á reintegrar con el producto de la recaudacion de las contribuciones en la forma que determina la base 13.ª del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto para esa recaudacion.
388	Idem............	7 idem.........	El mismo.........	Idem..	13.000.000	»	7 %	»	»	»	»	»	Este anticipo se reintegrará con el producto de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876.
389	5 Setiembre.....	14 idem.........	El mismo.........	Idem..	10.000.000	»	7 %	»	…de pago á canjear …letras s/provincias	»	»	»	Se reintegrará con el producto de las contribuciones: el Banco anticipa la cantidad en dos plazos por mitad, el 5 y 15 de Setiembre: las cartas de pago pueden ser canjeadas por letras sobre provincias, si así le conviniere, ínterin se realiza el ingreso de los productos de contribuciones.
390	12 idem.........	19 idem.........	El mismo..	Idem..	5.000.000	»	7 %	»	»	»	»	»	Este anticipo se reintegra con el producto de la negociacion de obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio último.
391	20 idem.........	26 idem.........	El mismo.........	Idem..	7.500.000	»	7 %	»	…de pago á canjear …letras s/provincias	»	»	»	Este anticipo se reintegrará con el producto de las contribuciones, y las cartas de pago que se expidan podrán ser canjeadas por letras sobre provincias, si así conviniese al Banco ínterin se realiza el ingreso en los productos de las contribuciones con que ha de ser reintegrado.
392	30 idem.........	11 Octubre.......	El mismo.........	Idem..	5.000.000	»	7 %	»	....	»	»	»	Con las mismas condiciones que el precedente.
393	6 Octubre.......	11 idem.........	El mismo.........	Idem..	10.000.000	»	7 %	»	....	»	»	»	Con las mismas condiciones que el precedente, disponiéndose además que se impulse la acuñacion de las pastas de oro y plata para mejorar la circulacion monetaria y facilitar el cambio de billetes.
397	28 idem	7 Noviembre.....	Banco Hipotecario..	Idem..	9.000.000	Varios.	8 %	»	…aciones s/c de la …edad del Timbre.	»	»	»	El anticipo es desde luego y en efectivo: para su reintegro expide el Tesoro seis delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, de 1.500.000 pesetas cada una, vencedera la primera el 8 de Febrero de 1877, y las demás en igual dia de los meses sucesivos hasta Julio que deberán ser aceptadas por la Sociedad: se admiten al Banco como metálico pagarés del Tesoro por 993.250 pesetas de que es tenedor.

Número de órden.	FECHA DEL CONTRATO	FECHA de la entrada en el Tribunal.	NOMBRE del prestamista.	CLASE de moneda del anticipo.	CANTIDAD anticipada.	PLAZO.	TIPO de interés anual.	VALORES dados en pago del anticipo.	CAMBIO de los mismos.	GARANTIAS cedidas por el Tesoro.	TIPO de valor dado á las garantías	CONDICIONES ESPECIALES.
398	30 Octubre 1876..	7 Noviembre 1876.	Banco de España...	Pesetas	5.000.000	»	7 %	Cartas de pago á canjear por letras s/provincias	»	»	»	Este anticipo se hace á reintegrar con el producto de la recaudacion de contribuciones, pudiendo ser canjeadas por letras sobre provincias las cartas de pago que se expidan para el reintegro, ínterin se realiza el ingreso de los productos de contribuciones con que aquel ha de ser reintegrado.
400	18 Noviembre.....	29 idem.........	El mismo.........	Idem..	10.000.000	»	7 %	Idem.............	»	»	»	Este anticipo es desde luego al Tesoro: el reintegro será con el producto de las contribuciones que recauda el Banco de España; en la inteligencia de que las cartas de pago que el Tesoro expida en equivalencia de las cantidades que reciba por este anticipo podrán ser canjeadas por letras sobre provincias, si así conviniese al Banco, ínterin se realiza el ingreso de las contribuciones con que ha de ser reembolsado.
401	1.° Diciembre 1876.	5 Diciembre.....	El mismo.........	Idem..	25.000.000	»	7 %	Idem.............	»	»	»	Este anticipo se destina al pago de intereses de la deuda pública. Se ha concertado accediendo el Banco á la invitacion que le hizo el Ministerio de Hacienda y con las mismas condiciones de reintegro que el precedente. Al mismo tiempo se accede á la pretension del Banco, de introducir del extranjero 10 millones de pesetas en barras de plata, que se ensayarán en la Casa de Moneda de esta córte; y reservándose el Gobierno fijar la época en que, con sujecion á la última parte del art. 4.° del Real decreto de 20 de Agosto de 1876, y si estimase que era precisa mayor cantidad de moneda de plata que la que se obtenga de las pastas de produccion nacional, resuelva si ha de realizarse la acuñacion de todo ó de una parte de los referidos 10 millones, reembolsándose el Banco por su coste efectivo, en el supuesto de que éste no ha de exceder de 250 pesetas por kilógramo; y por último, se dispone que el Tesoro procurará hasta donde la posibilidad y la urgencia de las considerables obligaciones que tiene que satisfacer lo permitan, escasear hasta donde sea dable nuevos pedidos de fondos, por más que los créditos que contra el Estado tiene el Banco sean de mucha menor cuantía que los que tenia en épocas muy inmediatas.
402	9 idem.........	19 idem........	El mismo.........	Idem..	3.750.000	»	7 %	Idem.............	»	»	»	Este anticipo es todo igual al núm. 400 de este registro.
405	19 idem.........	2 Enero 1877....	El mismo.........	Idem..	3.750.000	»	7 %	Idem.............	»	»	»	Este anticipo se hace á reintegrar con el producto más inmediato de la recaudacion de contribuciones, en la inteligencia de que las cartas de pago que la Tesorería central expida en equivalencia de las cantidades que reciba por este anticipo, podrán ser canjeadas por letras sobre provincias, si así conviniere al Banco, ínterin se realiza el ingreso de los fondos con que aquel ha de ser reembolsado.
406	19 idem........	Idem..........	El mismo........	Idem..	5.000.000	»	7 %	Idem.............	»	»	»	Este anticipo es mitad en oro y mitad en plata, con destino á satisfacer la mensualidad de Navidad á las clases activas y pasivas, á reintegrar en igual forma que el anticipo precedente.
407	20 Enero 1877...	30 idem.........	El mismo........	Idem..	6.250.000	»	7 %	Idem.............	»	»	»	Este anticipo se hace á reintegrar con el producto de la recaudacion de contribuciones, sin expresar trimestre de recaudacion, y en igual forma que en los dos anteriores anticipos.

Número de orden.	FECHA DEL CONTRATO	FECHA de la entrada en el Tribunal.	NOMBRE del prestamista.	CLASE de moneda del anticipo.	CANTIDAD anticipada.	PLAZO.	TIPO de interés anual.	Comis…	VALORES en pago del anticipo.	CAMBIO de los mismos.	GARANTÍAS cedidas por el Tesoro.	TIPO de valor dado á las garantías	CONDICIONES ESPECIALES.
408	30 Enero 1877...	6 Febrero 1877...	Banco Hipotecario..	Pesetas	2.500.000	6 m/r	8 %	»	…arés s/c de la T. C..	»	Bonos del Tesoro.....	50 %	Se liquida este anticipo 85 por 100 desde luego en efectivo metálico y el 15 por 100 restante en valores de los que expresa la Real órden de 5 de Octubre de 1876, ampliados por otra de 11 de Enero siguiente, con los resultados de subastas del personal y material por el tipo á que hayan sido admitidos por la Direccion general de la deuda, concediéndose el plazo de un mes para la entrega, no abonándose descuento por la cantidad que representen estos valores hasta que se formalice su ingreso en el Tesoro: la garantía se deposita en las cajas del Banco Hipotecario, sin que haya derecho á reposicion por la caja del precio de los bonos ni por cualquiera otra causa: si al vencimiento no fuera satisfecho el pagaré, podia el Banco vender la garantía con intervencion de agente colegiado, prévio aviso al Tesoro con ocho dias de antelacion, siendo de cuenta del Tesoro los gastos que se originen: el Tesoro no reconocerá más acreedor que el Banco Hipotecario: éste se reserva ampliar la operacion bajo iguales condiciones por otros 2.500.000 pesetas, en el término de quince dias, y en el caso de que tenga efecto podrá verificar un nuevo aumento por igual suma en los quince dias siguientes; y para la ejecucion de este convenio intervendrá un agente de cambio del Colegio de Madrid, al cual no abonará el Tesoro más que 2/5 de corretaje de 1 por 1.000 establecido para estas operaciones.
409	16 Febrero.......	20 idem.........	El mismo.........	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por Real órden de 16 de Febrero se concede al Banco Hipotecario el plazo de cincuenta dias para el ingreso de los valores que se le admiten por virtud del contrato que precede, en razon de las dificultades que se le ofrecen para adquirir desde luego por su mucha importancia y para traer de las provincias los valores que se mencionan, cuyo plazo es á contar desde la fecha en que entregue el metálico correspondiente á cada una de las opciones que determina la regla 6.ª del mismo convenio.
410	9 idem.........	Idem............	Marqs de Manzanedo	Pesetas	5.527.101	6 m/r	8 %	»	…arés s/c de la T. C..	»	Bonos del Tesoro.....	50 %	Es renovacion de pagarés, de que es tenedor por 4.806.175 pesetas, que vencen el dia 9 de Febrero, y se expiden nuevos pagarés por la cantidad aumentada, admitiéndose el 85 por 100 en efectivo metálico y el 15 por 100 restante en valores que determina la Real órden de 5 de Octubre de 1876, ampliados por otra de 11 de Enero último con los resultados de subastas del personal y material, por el tipo á que hayan sido admitidos ó que se admitan por la Direccion de la deuda; la parte de metálico debe entregarse desde luego, y las de los valores en el plazo de cincuenta dias, á contar desde el 9 de Febrero dicho, y la cantidad de éstos no devengará interés sino desde el dia de su ingreso en el Tesoro, recibiendo entonces el pagaré ó pagarés equivalentes á su importe: la garantía de bonos depositada en el Banco de España y afecta á los pagarés que se reservan, se ajustará á la cantidad necesaria para que al tipo de 50 por 100 cubra el importe de los nuevos, sin que el interesado tenga derecho á reclamar reposicion de garantías en caso de baja de los bonos, sean cualesquiera las causas que la motiven.

Número de orden....	FECHA DEL CONTRATO	FECHA de la entrada en el Tribunal.	NOMBRE del prestamista.	CLASE de moneda del anticipo.	CANTIDAD anticipada.	PLAZO.	TIPO de interés anual.	VALORES en pago del anticipo.	CAMBIO de los mismos.	GARANTIAS. cedidas por el Tesoro.	TIPO de valor dado á las garantías	CONDICIONES ESPECIALES.
411	27 Febrero 1877..	6 Marzo 1877....	Banco de España...	Pesetas	5.000.000	»	7 °/₀	s de pago á canjear letras s/provincias	»	»	»	Este anticipo es en oro: el descuento del 7 por 100 es á contar desde la fecha de la entrega hasta la del vencimiento, y á reintegrar con el producto de la recaudacion de contribuciones; en la inteligencia de que las cartas de pago que expida la Tesorería central en equivalencia de las cantidades que reciba por el referido anticipo, podrán ser canjeadas por letras sobre provincias, si así conviniere al Banco, ínterin se realiza el ingreso de los productos de contribuciones con que ha de ser reembolsado.
415	20 Marzo	27 Idem.........	El mismo.......	Idem..	5.000.000	»	7 °/₀	....	»	»	»	Este anticipo es á reintegrar con el producto de la recaudacion de contribuciones más inmediata; en el concepto de que las cartas de pago que expida la Tesorería central en equivalencia de las cantidades que reciba á cuenta de dicho anticipo, podrán ser canjeadas por letras sobre provincias, si así conviniese al Banco, ínterin se realiza el ingreso de los productos de contribuciones con que ha de ser reintegrado.
416	27 Idem.........	3 Abril..........	El mismo.........	Idem..	5.000.000	»	7 °/₀	....	»	»	»	Igual en todo al precedente.
417	7 Abril.........	10 Idem.........	El mismo.........	Idem..	5.000.000	»	7 °/₀	....	»	»	»	Las mismas que las de los dos precedentes.

Madrid 14 de Mayo de 1877.=Fernando Alvarez.

(NÚMERO 3.)

DIRECCION DEL TESORO PÚBLICO.

ESTADO *del importe á que ascendia la deuda flotante en fin de Diciembre de* 1875, *y de las operaciones realizadas por el Tesoro en el mes de Enero de* 1876.

	Pagarés á cargo de la Tesoreria central. — *Pesetas.*	Letras sobre provincias. — *Pesetas.*	Pagarés á cargo de la Sociedad del Timbre, contrato de 27 de Febrero de 1874. — *Pesetas.*	Letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en el extranjero. — *Pesetas.*	Billetes del Tesoro. — *Pesetas.*	Delegaciones á cargo del Banco de España, Real decreto de 1.º de Junio de 1874. — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
Importaba la deuda flotante en 31 Diciembre de 1875..............	147.607.058'81	142.246.334'77	26.000.000	173.956.085'89	1.041.975	20.000.000	510.851.454'47
Emitido en Enero de 1876.........	11.721.877	36.286.897'67	»	8.294.475'34	»	»	56.303.250'01
Total.............	159.328.935'81	178.533.232'44	26.000.000	182.250.561'23	1.041.975	20.000.000	567.154.704'48
Satisfecho durante el mes de Enero ..	5.250.672	45.203.538'64	»	»	»	»	50.454.210'64
Importaba la deuda flotante en 31 de Enero de 1876................	154.078.263'81	133.329.693'80	26.000.000	182.250.561'23	1.041.975	20.000.000	516.700.493'84

Madrid 8 de Mayo 1876.=El director general, Echenique.=Es copia.=Alvarez.

(NÚMERO 3.)

DIRECCION DEL TESORO PÚBLICO.

Estado del importe á que ascendia la deuda flotante en fin de Diciembre de 1875, y de las operaciones realizadas por el Tesoro en el mes de Enero de 1876.

	Pagarés á cargo de la Tesorería central. — Pesetas.	Letras sobre provincias. — Pesetas.	Pagarés á cargo de la Sociedad del Timbre, contrato de 27 de Febrero de 1874 — Pesetas.	Letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en el extranjero. — Pesetas.	Billetes del Tesoro. — Pesetas.	Delegaciones á cargo del Banco de España. Real decreto de 1.º de Junio de 1874. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
Importaba la deuda flotante en 31 Diciembre de 1875.	147.607.058'81	142.246.334'77	26.000.000	173.956.085'89	1.041.975	20.000.000	510.851.454'47
Emitido en Enero de 1876.	11.721.877	36.286.897'67	»	8.294.475'34	»	»	56.303.250'01
Total.	159.328.935'81	178.533.232'44	26.000.000	182.250.561'23	1.041.975	20.000.000	567.154.704'48
Satisfecho durante el mes de Enero. .	5.250.672	45.203.538'64	»	»	»	»	50.454.210'64
Importaba la deuda flotante en 31 de Enero de 1876.	154.078.263'81	133.329.693'80	26.000.000	182.250.561'23	1.041.975	20.000.000	516.700.493'84

Madrid 3 de Mayo 1876.=El director general, Echenique.=Es copia.=Alvarez.

(NÚMERO 4.)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

ESTADO *del importe á que ascendia la deuda flotante en fin de Mayo de* 1876, *y de las operaciones realizadas por el Tesoro durante el mes de Junio del mismo año.*

	Pagarés á cargo de la Tesorería central. — *Pesetas.*	Letras sobre provincias. — *Pesetas.*	Pagarés á cargo de la Sociedad del Timbre, 27 Febrero 1874. — *Pesetas.*	Letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en París y Lóndres. — *Pesetas.*	Billetes del Tesoro. — *Pesetas.*	Delegaciones á cargo del Banco de España, Real decreto de 1.º Junio 75. — *Pesetas.*	Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, Real órden de 1.º Mayo 76. — *Pesetas.*	Anticipo del Banco de España, Real órden de 23 Mayo 76. — *Pesetas.*	Idem id. Real órden de 30 Mayo 76. — *Pesetas.*	Idem id. Real órden de 5 Junio 76. — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
Importaba la deuda flotante en 31 de Mayo de 1876............	143.265.915'49	152.229.145'11	18.600.000	217.407.527'57	1.041.975	6.250.000	10.000.000	5.000.000	2.500.000	»	556.294.563'17
Emitido durante el mes de Junio.	48.327.100'49	65.213.824'69	»	»	»	»	»	»	2.500.000	12.500.000	128.540.925'18
Total..........	191.593.015'98	217.442.969'80	18.600.000	217.407.527'57	1.041.975	6.250.000	10.000.000	5.000.000	5.000.000	12.500.000	684.835.488'35
Satisfecho durante dicho mes...	39.906.413'94	54.022.701'71	»	7.442.776'21	»	1.875.000	»	5.000.000	5.000.000	12.500.000	125.746.891'86
Importaba en 1.º de Julio......	151.686.602'04	163.420.268'09	18.600.000	209.964.751'36	1.041.975	4.375.000	10.000.000	»	»	»	559.088.596'49

Madrid 18 de Setiembre de 1876.=El Director general, Echenique.=Es copia.=Alvarez.

(NÚMERO 5.)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

ESTADO *del importe á que ascendia la deuda flotante en fin de Noviembre de* 1876 *y de las operaciones realizadas por el Tesoro durante el mes de Diciembre del mismo año por* 1875-76.

	Pagarés á cargo de la Tesorería central. — *Pesetas.*	Pagarés á cargo de la Sociedad del Timbre, de 27 de Febrero del 74. — *Pesetas.*	Letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en el extranjero. — *Pesetas.*	Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, Real órden de 1.º de Mayo del 76. — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
Importaba la deuda flotante en 1.º de Diciembre por 1875-76.	1.951.226'75	18.600.000	24.243.348'04	2.500.000	47.294.574'79
Satisfecho durante dicho mes	1.951.226'75	»	3.478.016'19	1.250.000	6.679.242'34
Saldo en 1.º Enero 1877 por 1875-76	»	18.600.000	20.765.331'85	1.250.000	40.615.331'85

OPERACIONES REALIZADAS POR EL TESORO EN EL MES DE DICIEMBRE 76 POR 1876-77.

	Pagarés á cargo de la Tesorería central. — *Pesetas.*	Letras sobre las provincias. — *Pesetas.*	Anticipaciones del Banco de España, por Real órden 18 Noviembre 1876. — *Pesetas.*	Idem idem por Real órden 1.º Diciembre 1876. — *Pesetas.*	Idem idem por Real órden 9 Diciembre. — *Pesetas.*	Idem idem por Real órden 19 Diciembre. — *Pesetas.*	Idem idem por Real órden 19 Diciembre. — *Pesetas.*	Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, por Real órden 28 Noviembre 1876. — *Pesetas.*	Cartas de provincias á favor del Banco de España por diferencias líquidas de contribuciones. — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
Saldo en 1.º de Diciembre por 1876-77	17.597.310'53	16.000.000	»	»	»	»	»	»	»	33.597.310'53
Emitido en este mes	1.677.896	21.811.993'53	10.000.000	12.250.000	3.750.000	3.750.000	5.000.000	9.000.000	591.967'31	67.831.856'84
Total	19.275.206.53	37.811.993'53	10.000.000	12.250.000	3.750.000	3.750.000	5.000.000	9.000.000	591.967'31	101.429.167'37
Satisfecho en el mismo mes	1.198.995'53	3.773.767'56	8.750.000	»	»	»	»	»	431.980'68	14.154.743'77
Saldo en 1.º Enero 1877 por 1876-77	18.076.211	34.038.225'97	1.250.000	12.250.000	3.750.000	»	5.000.000	9.000.000	159.986'63	87.274.423'60

RESÚMEN.

Saldo de la deuda flotante en 1.º Enero 77 por 1875-76	40.615.331'85
Idem idem idem 1876-77	87.274.423'60
Total segun el estado publicado en la *Gaceta* (21 Enero)	127.889.755'45

Madrid 2 de Marzo de 1877.=El Director general, Echenique.=Es copia.=Alvarez.

(NÚMERO 6.)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

ESTADO *del importe á que ascendia la deuda flotante en fin de Febrero de* 1877 *y de las operaciones realizadas por el Tesoro durante el mes de Marzo del mismo año por* 1875-76.

	Pagarés á cargo de la Sociedad del Timbre, cuenta de 27 de Febrero de 1874. — *Pesetas.*	Letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en París. — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
Importaba la deuda flotante en 1.° de Marzo por 1875-76.	18.600.000	6.102.006'51	24.702.006'51
Satisfecho durante dicho mes........................	»	5.140.468'04	5.140.468'04
Saldo en 1.° de Abril por 1875-76	18.600.000	961.538'47	19.561.538'47

OPERACIONES REALIZADAS POR EL TESORO EN EL MES DE MARZO POR 1876-77.

	Pagarés á cargo de la Tesorería central. — *Pesetas.*	Letras sobre provincias. — *Pesetas.*	Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, Real órden de 28 Octubre 1876. — *Pesetas.*	Anticipo del Banco de España, Real órden 27 Febrero 1877. — *Pesetas.*	Idem id., Real órden 1.° Diciembre de 1876. — *Pesetas.*	Idem id., Real órden 20 Marzo de 1877. — *Pesetas.*	Cartas de préstamos á favor del Banco de España por diferencias. — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
Saldo en 1.° de Marzo por 1876-77.......	38.237.376	42.961.006'47	7.500.000	5.000.000	»	»	894.376'35	94.592.758'82
Emitido en dicho mes................	4.392.976	30.467.381'70	»	»	5.625.000	5.000.000	2.667.553'75	48.152.911'45
Total..................	42.630.352	73.428.388'17	7.500.000	5.000.000	5.625.000	5.000.000	3.561.930'10	142.745.670'27
Satisfecho en el mismo mes............	2.839.535	14.296.593'51	1.500.000	5.000.000	5.625.000	5.000.000	2.607.371'07	36.868.499'58
Saldo en 1.° de Abril por 1876-77.......	39.790.817	59.131.794'66	6.000.000	»	»	»	954.559'03	105.877.170'69

RESÚMEN.

Saldo de deuda flotante en 1.° de Abril por 1875-76..............................	19.561.538'47
Idem idem idem 1876-77..............................	105.877.170'69
Total segun estado publicado en la *Gaceta*.................	125.438.709'16

Madrid 2 de Abril de 1877.=El Director general, Echenique.=Es copia.=Alvarez.

(NÚMERO 7.)

Real órden de 6 *de Junio de* 1876.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general del Tesoro lo siguiente: «Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esa Direccion general en comunicacion de este dia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que hasta nueva disposicion de este Mnisterio, las renovaciones de pagarés expedidos por el Tesoro á vencer desde hoy, así como las proposiciones que se presenten para el anticipo de fondos, se admitan á seis meses fecha, con descuento anual de 9 por 100 y $1/2$ de comision, sin perjuicio de que los interesados puedan entregar en la liquidacion, segun se viene practicando, el 10 por 100 en cupones de la deuda de los semestres vencidos, ó el 75 por 100 á metálico y 25 por 100 en valores amortizados, si bien por lo referente á los pagarés renovables debe acumularse al capital que éstos representen el importe de los valores que anteriormente se determinan.» De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Dios guarde á V. EE. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1876.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.—Señor presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.—Es copia.—Álvarez.

(NÚMERO 8.)

Real órden de 14 *de Julio de* 1876.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general del Tesoro lo siguiente: «Excmo. Sr.: Hallándose próxima la apertura de la suscricion de obligaciones que han de emitirse con arreglo á la ley de 3 de Junio último, y cuyo producto habrá de aplicarse en primer término al reembolso de la deuda flotante del Tesoro, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que hasta nueva disposicion de este Ministerio, las renovaciones de pagarés expedidos por esa Direccion, así como las proposiciones que se presenten para el anticipo de fondos, se limiten desde este dia al plazo de tres meses fecha, con el descuento correspondiente al respecto de 10 por 100 anual, admitiendo en la liquidacion de los pagarés que se cedan el 95 por 100 en metálico y 5 por 100 en cupones vencidos de la deuda pública, ó el 87 por 100 en efectivo y 13 por 100 en valores amortizados; en el concepto de que á los pagarés renovables habrá de acumularse el importe por todo su valor nominal de los efectos que anteriormente se determinan.» De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1876.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.—Señor presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.—Es copia.—Alvarez.

(NÚMERO 9.)

Real órden de 5 *de Octubre de* 1876.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general del Tesoro lo que sigue: «Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general en comunicacion de 25 de Setiembre último, acerca de la necesidad de allegar fondos por medio de operaciones de deuda flotante, con objeto de que el Tesoro pueda atender al pago de las apremiantes obligaciones que le rodean, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para abrir una negociacion contra pagarés sin garantía, cargo de la Tesorería central, á cuatro meses fecha y 8 por 100 de descuento anual, los cuales habrán de liquidarse en esta forma: 85 por 100 en metálico, y el 15 por 100 restante en los valores siguientes: los admitidos y que se admitan en las subastas que trimestralmente celebra la Direccion general de la deuda con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874, por el tipo á que hayan sido aceptadas las proposiciones; y por todo su valor los procedentes de capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de propios por ventas anteriores al 28 de Octubre de 1868, y los libramientos y cartas de préstamo que procedan de contratas por suministros al ejército, de obras públicas, de expropiacion de terrenos, de trasporte de tropas por los ferro-carriles, de contratas de varios Ministerios, y otros servicios que viene satisfaciendo por su valor esa Direccion, con arreglo á los señalamientos que hace y hará en lo sucesivo la misma, en uso de sus tribuciones, segun lo permitan los fondos disponibles.» De Real órden lo comunico á V. E. para los fines consiguientes á su cumplimiento.—De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1876.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.—Señor presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.—Es copia.—Alvarez.

(NÚMERO 10.)

Real órden de 11 *de Enero de* 1877.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general del Tesoro lo que sigue: «Excmo. Sr.: Conformándose con lo expuesto por V. E. en consulta de este dia, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á esa Direccion general para que admita á los respectivos vencimientos la renovacion, al plazo de seis meses fecha, de los pagarés que la misma haya expedido con garantía de bonos, ajustándose en lo demás á las condiciones establecidas en la Real órden de 5 de Octubre último, si bien considerando comprendidos entre los valores admisibles para la liquidacion de dichos pagarés, los procedentes de la deuda del personal y material del Tesoro admitidos ó que se admitan en las subastas trimestrales que celebra la Direccion general de la deuda, y al tipo que la misma los haya aceptado en las citadas subastas; haciendo extensiva esta ampliacion á las operaciones ordinarias que ese centro viene practicando.—Al propio tiempo, y toda vez que la ley de 9 del corriente, publicada en la *Gaceta* de hoy, autoriza la nueva pignoracion de bonos, es la voluntad de S. M. que las garantías representadas por dichos valores, afectas ya á los pagarés renovables, se aprecien al tipo de 50 por 100, obligando por consiguiente á los interesados á que acepten las modificaciones que entraña esta innovacion, y á no reclamar en ningun caso reposicion de garantías, sean cuales fueren las circunstancias que puedan sobreve-

nir.» De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.—Señor presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.—Es copia.—Alvarez.

(NÚMERO 11.)

Real órden de 16 *de Marzo de* 1877.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al director general del Tesoro lo que sigue: «Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de Enero último para pignorar en garantía de operaciones de deuda flotante la existencia de bonos en cartera y los que en lo sucesivo se vayan liberando; en vista de las reiteradas reclamaciones de varios capitalistas proponiendo la anticipacion de fondos al Tesoro con la garantía de dichos valores; y con el fin de establecer la igualdad en esta clase de operaciones, y dar cabida en ellas á cuantos ordinariamente suelen interesarse en las mismas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á esa Direccion general para que desde luego abra una negociacion de fondos, la cual habrá de llevarse á efecto sobre las bases siguientes: 1.ª El Tesoro público expedirá pagarés á seis meses fecha, cargo de la Tesorería central, con el descuento de 8 por 100 anual y por la cantidad mínima de 25.000 pesetas. 2.ª Dichos pagarés serán garantidos con bonos del Tesoro al tipo de 50 por 100 de su valor nominal, depositados en el Banco de España, sin que en ningun caso los tenedores de los referidos efectos tengan derecho á reclamar el aumento de dichas garantías. 3.ª La liquidacion de los expresados pagarés se verificará en esta forma: 85 por 100 en efectivo metálico, y el 15 por 100 restante en los valores que determinan las Reales órdenes de 5 de Octubre y 11 de Enero últimos. Y 4.ª Quedan vigentes las disposiciones de las Reales órdenes anteriormente citadas, referentes á la negociacion de pagarés sin garantía.» De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia Real órden lo digo á V. E. para iguales fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1877.—Barzanallana.—Señor presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.—Es copia.—Alvarez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Herce y Coumes-Gay, sobre caza.

AL CONGRESO.

Hace ya largo tiempo que se viene sintiendo en nuestro país la falta de una buena ley de caza que reregularice definitivamente el ejercico de esta diversion ó de esta industria en armonía con el interés de la propiedad rural, expuesta con tal motivo á frecuentes invasiones y daños.

Y no es que no abunden en el libro de nuestras leyes multitud de disposiciones dictadas á este propósito, sino que perteneciendo á épocas distintas y dictadas en un espíritu más ó ménos restrictivo é invasor, segun los tiempos, las unas son insuficientes para el caso, y algunas se resienten de la dureza de sanciones penales repugnantes á la cultura de nuestra época. De donde resulta que el estado actual es la anarquía de los preceptos, el cáos, una varia y discorde legislacion en cada provincia y localidad, y la propiedad rural en muchas partes entregada en absoluto á la volumtad omnipotente de los Municipios y de los agentes de la autoridad.

A llenar este vacío de nuestra legislacion, se dirige el actual proyecto de ley, que tal vez será objeto de indiferencia para todos los que no se detengan á pensar la verdadera importancia que reviste el arreglo definitivo de la Administracion por lo que afecta á la propiedad de los campos, por lo que interesa al abastecimiento de los mercados alimenticios y hasta por los sucesos lamentables á que muchas veces ha dado lugar el estado actual de las cosas, y que revela dolorosamente la estadística criminal de nuestros tribunales.

Fundados en estas consideraciones, los Diputados que suscriben se permiten ofrecer á las deliberaciones del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY DE CAZA.

TITULO PRIMERO.

DE LA FACULTAD DE CAZAR.

Artículo 1.° El derecho de cazar corresponde á todo el que, en terrenos que no sean de propiedad particular ó colectiva, esté provisto del uso de armas y licencia de caza, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 2.° Todo propietario puede cazar libremente en sus fincas en la forma que estime más conveniente, y conceder licencia en los terrenos de su propiedad, estableciendo las condiciones que crea oportunas, sujetándose á las prescripciones de la presente ley.

Art. 3.° Serán considerados como terrenos libres para la caza todos los baldíos, bienes de propios, propiedades del Estado ó de particulares que no estén amojonadas, acotadas, vedadas y guardadas.

Art. 4.° Se declara y entiende bajo la palabra caza, todo animal silvestre de pelo, cerda ó pezuña, y aves de tierra y agua que se crian á su libre albedrío y no tienen dueño conocido.

Art. 5.° El uso y la facultad de cazar será libre para todos, no solo en terrenos de propios y baldíos, sino aun en los de dominio particular, en los casos y con las circunstancias que comprenderá la presente ley.

TITULO II.

DE LOS ACOTAMIENTOS Y DE LA CAZA EN PROPIEDAD PARTICULAR Y DE PROPIOS.

Art. 6.° Los dueños de posesiones territoriales podrán destinarlas á la cria de caza y aprovecharse de ella en cualquiera forma ó según lo tuviesen por conveniente.

Art. 7.° Los dueños particulares de términos redondos, bosques, montes, sotos ó posesiones territoriales de cualquiera especie, siempre que estén cerrados ó acotados, y los arrendatarios de los propios, si en su arriendo se comprendière la caza, lo son de cazar en ellos, sujetándose á las prescripciones de la presente ley.

Art. 8.° En iguales términos podrán hacerlo en dichas tierras ó posesiones los que no sean dueños, con tal que tengan licencia de éstos por escrito.

Art. 9.° Cuando los dueños de los terrenos ó los arrendatarios autorizados dén licencia para cazar en sus propiedades, éstas serán por escrito, y sujetándose en un todo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 10. Toda persona que hubiese de pasar por monte, bosque, soto ú otro paraje acotado ó cercado y lleve avíos de cazar, deberá hacerlo precisamente por los caminos que aquellos tengan marcados; y en el caso de que le acompañen perros, los llevará atados, exceptuándose de esta prevencion los transeuntes que lleven perros para su propia seguridad y que no sean de caza.

Art. 11. Los que penetren en terreno ajeno estando acotado ó vedado y se les encuentre cualquier pertrecho de caza, serán considerados como cazadores furtivos, y por tanto sujetos á las penas que para el caso señale la presente ley.

Art. 12. Se podrá cazar, pero con sujecion á las restricciones de la presente ley, en las tierras abiertas de propiedad particular que estén en rastrojo y en los primeros meses de la barbechera, así como en las viñas que no tengan fruto pendiente, á no ser que el dueño ó persona que lo represente lo impidiere.

Art. 13. Asimismo se permite hacerlo en los terrenos de propios y baldíos cuya caza no estuviese arrendada, siempre que la autoridad local no tuviese por conveniente por alguna circunstancia particular declarar en tiempo oportuno su prohibicion.

Art. 14. Cuando el derecho de matar la caza en cualquiera posesion ó término esté reservado al arrendatario ó propietario, con exclusion del que labra ó aprovecha la finca con cualquiera otro objeto, éste quedará obligado á todo lo que haya lugar si matase, destruyese ó tomase la caza en dicha posesion, ó si diese permiso á persona alguna de hacerlo sin la autorizacion del propietario ó arrendatario. Dicha persona pagará en tal caso por cada cabeza de cualquier especie de caza menor matada ó tomada 15 pesetas, y 50 pesetas por cada cabeza de caza mayor, con más las costas si las hubiese.

Art. 15. El propietario que justificare los daños causados por la caza en su propiedad, podrá sacar permiso de la autoridad local para matarla en tiempo de veda y como estime más conveniente, sin sacar la caza de la propiedad.

Art. 16. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza, pueden nombrar guardas, autorizándoles con nombramiento por escrito y haciéndoles llevar una banderola de cuero con las armas ó cifras grabadas en escudo de metal, como distintivo de su cargo. Para ser válido todo nombramiento de guarda, el interesado se presentará ante el alcalde de la jurisdiccion del término, el cual le tomará juramento de cumplir leal y fielmente con su cometido, y de ello le entregará certificacion en forma y en papel del sello, que tambien firmará el escribano ó secretario del Ayuntamiento, y se unirá al nombramiento hecho por el dueño de la finca ó arrendatarios.

TITULO III.

REGLAS Y RESTRICCIONES GENERALES PARA CAZAR.

Art. 17. Se prohibe y veda el ejercicio de la caza en toda España, islas adyacentes y posesiones de África, inclusas las Canarias, desde el 1.° de Marzo hasta el 1.° de Agosto.

Art. 18. Las autoridades correspondientes de cada capital ó pueblo del Reino, cuidarán de poner todos los años edictos en los sitios de costumbre y antes del 1.° de Marzo, recordando las disposiciones de la ley de caza.

Art. 19. La caza de la perdiz con el reclamo macho queda absolutamente prohibida en todo terreno libre, y solo podrá cazarse en propiedad particular, pagando al Estado la cuota anual de 30 pesetas por cada reclamo.

La caza con huron, lazos, perchas, redes y otros armadijos, así como reclamos de toda especie, solo podrá efectuarse en propiedad particular por su dueño, ó con permiso de éste por escrito, el cual será visado por la autoridad local y comandante del puesto de la Guardia civil, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni valor alguno dichos permisos ó licencias.

En los terrenos libres no podrá cazarse por nadie ni en ningun tiempo con los pertrechos que se citan en el presente artículo.

Art. 21. Todo perro de caza ó lujo pagará la contribucion anual de 10 pesetas.

Se exceptúan de esta disposicion los de ganado, labor ó guarda de quintería, siempre que sean de la clase de los mastines, con objeto de que no puedan dedicarse á otro uso. Quedará sin efecto esta excepcion en el momento que se justifique que, á pesar de su raza, sirve para la caza.

Art. 22. Los dueños ó arrendatarios de posesiones destinadas á la cria de caza, lo son de poner en las mismas cepos, trampas, máquinas loberas, máquinas de fuego, y cuantos útiles tengan por conveniente, tanto para la destruccion de animales dañinos, como para la seguridad de su posesion; pero en manera alguna en los caminos públicos ó de tránsito.

Art. 23. Queda terminantemente prohibida la caza que no sea de animales dañinos en los dias de nieve ó los llamados de fortuna.

Art. 24. El cazador que usando de su derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiere un ave ó res que cae en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en aquella sin permiso del dueño, cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, ó cayese en tierra sembrada cuando se puede hacer daño al fruto, y el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo, dejando fuera escopeta y perros, á cojer la pieza herida sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que le cause persiguiéndola.

Art. 25. Queda terminantemente prohibido á toda

clase de personas, durante el período de veda, llevar armas de fuego cargadas con municion menuda, pudiendo solo verificarlo con bala para los casos de defensa propia.

El que contraviniere á esta disposicion quedará sujeto á las penalidades que para el caso se establecen.

Art. 26. Los guardas, pastores y demás personas encargadas de la custodia del campo quedan asimismo sujetas á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 27. Queda terminantemente prohibida la venta de caza en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda.

Art. 28. La caza que se encontrase durante el tiempo de veda podrá ser decomisada en el punto y forma que se hallare, y multada por la autoridad competente con el quíntuplo de su valor la persona en cuyo poder se halle la caza.

Art. 29. No se permite cazar con escopeta ni arma alguna de fuego sino á la distancia de 1.400 metros, contados desde la última casa de la poblacion, á ménos que sea dentro de cercados y en posesion propia que no se halle dentro de los muros de una capital, que no están sujetas á las leyes de policía local.

Art. 30. Las denuncias puestas por los dueños ó por los arrendatarios, guardas jurados, Guardia civil, individuos de los Ayuntamientos ú otra cualquiera persona autorizada, serán despachadas y exigidas en el término del tercero dia, en el papel de multas correspondiente, por el alcalde ó autoridad del pueblo á cuya jurisdiccion pertenezca la posesion; y no haciéndolo en dicho término, será ésta responsable á la cantidad, sin admitirse excusa alguna, debiéndose en el mismo plazo dar parte al gobernador civil de la provincia de las cantidades exigidas.

Art. 31. Los guardas jurados serán creidos bajo su palabra en los abusos que denunciaren ó daños causados á la caza en el terreno que guarden.

Art. 32. En las denuncias serán oidos el denunciador y el denunciado, recibiendo las justificaciones que presenten y sentenciándose verbalmente.

Art. 33. Nadie podrá ejercitar el derecho de la caza sin haber obtenido la correspondiente licencia de caza y uso de armas del gobernador de la provincia ó de la autoridad competente. Estas licencias solo servirán para un año, y no podrán expedirse sin los informes convenientes acerca de la moralidad y conducta de la persona á quien se diese.

Art. 34. Las licencias de caza y uso de armas á que se refiere el artículo anterior, serán obligatorias para todos, aun cuando cacen en terreno privado, dejando al Gobierno la facultad de fijar la cuota que deba satisfacerse para obtener dichas licencias.

Art. 35. Las autoridades municipales, Guardia civil y cualquiera otra, así como los guardas jurados, quedan encargados del exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 36. Se prohibe la conservacion de hurones, y solo podrán tenerlos aquellas personas que acrediten su necesidad para la saca de conejos en sitios vedados y particulares, en cuyo caso deberán acudir al gobernador civil solicitando licencia, la cual, si les fuere otorgada, deberán presentarla al alcalde de su pueblo para su conocimiento.

TITULO IV.

DE LA CAZA CON GALGOS.

Art. 37. Las mismas reglas que se han establecido en el órden á la caza de escopeta se observarán respecto á la de galgos en la parte que á ésta concierne.

Art. 38. Los que quisieren cazar con ellos pagarán por la licencia de caza 15 pesetas al año, y además el impuesto establecido en la presente ley sobre los perros.

Art. 39. Los cazadores de galgos no podrán reunirse á cazar nunca más de cinco personas en mano, con igual número de galgos, si es terreno libre.

Art. 40. Se prohibe en toda España é islas adyacentes el uso de galgos para cazar desde 1.° de Marzo á 1.° de Agosto, y en los parajes plantados de viña se amplía esta prohibicion hasta tanto que el fruto se haya recogido, en conformidad con lo que previene el artículo 12.

TITULO V.

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS.

Art. 41. Todo propietario podrá tener palomas y un palomar en despoblado, si alrededor de éste posee por lo ménos una extension de terreno de 1.000 hectáreas.

Art. 42. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1.000 metros de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles, ni otro engaño.

Art. 43. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Ayuntamientos que se hallen en este caso dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que éstos deban hallarse cerrados.

TITULO VI.

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS.

Art. 44. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, osos, zorros, garduñas, gatos monteses, cervales, tejones, turones, partialbillos, comadrejas, ginetas, águilas, melcones, buhos, alcotanes, mochuelos, lechuzas, etc., en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas, aunque sean de propiedad particular.

Art. 45. Para fomentar la destruccion de toda clase de animales dañinos, se pagará á las personas que los presentaren muertos en la localidad: 60 rs. por cada lobo; 80 por cada loba; 20 por cada lobezno; 160 por cada oso; 20 por cada zorro; 30 por cada zorra; 10 por cada zorrillo; 10 por cada garduña, gato montés, tejon y turon; 20 por cada gato cerval; 8 por cada patialbillo y gineta; 4 por cada comadreja, águila, melcon, buho y alcotan, y 2 por cada mochuelo ó lechuza.

Art. 46. Los dueños y arrendatarios ó personas autorizadas por éstos, y no otros, de montes, sotos, bosques y todo paraje destinado á la cria de caza, son libres para cazar los animales dañinos con cepos, trampas y de cuantos medios quieran, aun en los meses de veda.

Art. 47. El Municipio á quien sea presentado el animal ó animales arriba expresados, entregará en el acto y sin excusa alguna, bajo recibo, la recompensa que marca el art. 45.

Art. 48. Los recibos, con las orejas del lobo, zorras y colas de los demás, piel de la garduña, de los gatos monteses, turones, etc., y garras de los volátiles, son los justificantes que ha de presentar la autoridad local

en la capital de la provincia, como requisitos indispensables para que lo abonado le sea admitido en cuenta.

Art. 49. Se prohibe, sin excepcion alguna, las batidas comunales de los pueblos, aun so pretesto de extincion de los animales dañinos, á ménos que lo autorice ó mande el gobernador de la provincia porque así lo exijan circunstancias particulares.

TITULO VII.

DE LOS DAÑADORES Y DESTRUCTORES DE LA CRIA DE CAZA.

Art. 50. Serán considerados como tales los que á sabiendas y contra la voluntad de su dueño penetren en todo terreno vedado ó acotado y en ellos cacen con huron, pincho, rastra, cavaren bocas ó hicieren uso de cualquier clase de armadijos.

Art. 51. Se prohibe terminantemente á los pastores, á sus zagales y criados, á los segadores, á los muchachos ó cualesquiera otra persona, y mucho más á los guardas del campo ó de bosques, sotos, alamedas ó terrenos, levantar toda clase de nidos, cualquiera que sea su estado, é igualmente las camas ó crias de los demás animales considerados como caza, no solo por el perjuicio que se causa muchas veces en sembrados, sino tambien por la destruccion de la cria próxima.

Art. 52. Los infractores á cualquiera de los dos artículos precedentes, serán calificados como reos de hurto y penados como tales; y el que fuere aprehendido por la noche, pagará además la multa de 50 pesetas.

TITULO VIII.

DE LAS PENAS.

Art. 53. Toda infraccion á esta ley causará la pérdida del arma y cualquier otro instrumento de caza, recogiendo al infractor las licencias de uso de armas y caza é inhabilitándole por el tiempo de un año para dicho ejercicio.

Art. 54. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño que hubiere causado y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100.

Art. 55. Las sentencias que se dicten serán absolutorias ó condenatorias. Cuando sean condenatorias se impondrá el pago de gastos al denunciado.

Art. 56. El que por tercera vez infringiere cualquiera de las disposiciones de esta ley, y no se halle comprendido en los artículos anteriores, se le considerará reo de daño, y por tanto será entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 57. Los padres, tutores y encargados son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos, pupilos ó personas menores de edad que estén bajo su poder.

Art. 58. Los que en el caso de insolvencia dejaren de pagar las multas de que hablan los artículos anteriores, sufrirán un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que dejen de satisfacer.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. En virtud de esta ley quedan derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á caza, encargando muy especialmente á la Guardia civil, que por su instituto ejerce la vigilancia en el campo y despoblado, del cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Palacio del Congreso 18 de Mayo de 1877.=Aquilino Herce.=El Conde de Llobregat.=Alejandro Pidal y Mon.=José de Cárdenas.=Gonzalo Segovia.=Isaac Gonzalez Goyeneche.=Manuel Martin Veña.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Perez Garchitorena, sobre próroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan.

AL CONGRESO.

En 9 de Junio de 1876, tuvo á bien el Congreso conceder á la compañía concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan la próroga de un año para terminar sus obras; por desgracia, las complicaciones ocurridas despues, y en que la compañía no ha tenido parte alguna, han imposibilitado la conclusion de las obras en el tiempo marcado; y para evitar la ruina de muchos de los interesados en la construccion de dicha línea, se hace precisa la próroga de dos años, durante los cuales quedará definitivamente abierta al tráfico la mencionada vía.

Por tanto, los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Para la terminacion de las obras de la línea férrea de Zaragoza á Val de Zafan, se concede á la compañía concesionaria una próroga de dos años, á contar desde la promulgacion del presente proyecto como ley.

Palacio del Congreso 5 de Mayo de 1877. =José Perez Garchitorena. =Juan Clemente Bernad. =Joaquin Marton. =Juan Navarro de Ituren. =Roman Fuentes. = Pedro Escudero. =Ricardo Villalva.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Sedó, sobre concesion de un ferro-carril de Madrid á Utrillas.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á D. Enrique de Lamonta, banquero de París, la autorizacion necesaria para construir sin subvencion del Estado un ferro-carril que, partiendo de Madrid y atravesando la provincia de Cuenca, termine en las cuencas carboníferas de Utrillas, provincia de Teruel.

Art. 2.° El concesionario, ó el que adquiera sus derechos por cesion, venta ó fusion, deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de doce meses despues de la publicacion de esta ley; dar principio á la construccion á los seis meses de aprobado el proyecto, y terminarlas en su totalidad á los seis años de empezadas las obras.

Art. 3.° Si el concesionario dejara de cumplir cualquiera de las condiciones señaladas en el artículo anterior, se entenderá caducada la concesion.

Palacio del Congreso 9 de Mayo de 1877.=Antonio Sedó.=Isaac Gonzalez Goyeneche.=José Fernandez de la Hoz y Rey.=Felipe Juez Sarmiento.=Pedro Bosch y Labrús.=José de Cadenas.=Mariano Pons.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Sedó, sobre construccion de un ferro-carril que, partiendo de Utrillas, termine en Barcelona.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á D. Gabriel Padrós y Costa, vecino de la ciudad de Reus, la autorizacion necesaria para construir un ferro-carril sin subvencion del Estado, que partiendo de las cuencas carboníferas de Utrillas, provincia de Teruel, termine en Barcelona atravesando la provincia de Tarragona.

Art. 2.° El concesionario, ó el que adquiera sus dederechos por cesion, venta ó fusion, deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de doce meses despues de la publicacion de esta ley, dar principio á la construccion á los seis meses de aprobado el proyecto, y terminarlas en su totalidad á los seis años de empezadas las obras.

Art. 3.° Si el concesionario dejara de cumplir cualquiera de las condiciones señaladas en el artículo anterior, se entenderá caducada la concesion.

Palacio del Congreso 9 de Mayo de 1877.=Antonio Sedó.=Pablo Turull.=Emilio Castelar.=José Alvarez Mariño.=Víctor Balaguer.=Joaquin de Castellarnau.=José María Nadal.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Aranaz, estableciendo un impuesto denominado de «cuartillo por ciento,» *cuyos productos se aplicarán á la amortizacion de la deuda del Estado.*

Restablecer el crédito del Estado es el primer deber de unas Córtes que conocen la fuerza inmensa de esta moderna institucion, que multiplica el capital hasta un grado incalculable, y que con sus fecundas combinaciones proporciona elementos poderosos de vida á la industria, al comercio, á la produccion, al trabajo nacional en todas sus manifestaciones, levantando á la Nacion que sabe conservarle y fomentarle á un puesto de honor que le asegura el respeto y la confianza de los demás Estados.

El crédito es un poder tan grande en estos tiempos, que, como dice un estadista, á favor de él, pueblos que cuentan con superiores elementos de fuerza material, aparecen inferiores á otros que, por virtud del trabajo, que acrecienta la riqueza y de la exactitud en el pago de sus deudas, han logrado conquistar el apoyo de la confianza universal.

Así lo han comprendido los Gobiernos de pueblos que, abrumados, aniquilados al parecer bajo el peso de inmensas catástrofes, como los Estados-Unidos y Francia despues de sus guerras colosales, han buscado en la rehabilitacion de su crédito la única fuerza, la sola palanca para salir del abismo en que habian caido. Asombro causa considerar cómo una y otra Nacion, sin retroceder ante los sacrificios terribles que era necesario exigir de los contribuyentes para cumplir los compromisos del Estado, para satisfacer los intereses de sus enormes deudas, han conseguido recobrar enérgica y rápidamente su bienestar perdido y borrar las huellas profundas de sus gigantescos trastornos.

Estériles negativas continuarán siendo en España los beneficios de la paz mientras el crédito no se levante, mientras la cotizacion de nuestros valores no mejore y el Tesoro no se coloque en condiciones de poder sacar á la fortuna pública del abatimiento y postracion en que la vemos, causando con su depresion la ruina general de los particulares.

Resultado tan necesario como apremiante, no puede obtenerse hasta que por virtud de la accion combinada de una amortizacion considerable, el capital definitivamente resultante al cesar aquella, perciba el pago completo del interés que el Estado solemnemente ha prometido.

El país entero debe contribuir y ayudar á una empresa nobilísima, de honor de España y de interés comun, en la seguridad de que el sacrificio transitorio que se imponga, será inmediatamente recompensado por los beneficios incalculables que ha de reportar al trabajo nacional en todas sus esferas y á la riqueza pública en todas sus manifestaciones.

Necesario es considerar asimismo que la amortizacion rápida y en gran escala del capital enorme que hoy alcanza nuestra deuda bajo todos conceptos, es el único medio que existe para poder cumplir la ley de 21 de Julio último, que ofrece el pago completo de los intereses para una época no lejana. Sin reducir el capital indicado en una tercera parte cuando ménos, no hay que esperar que la ley de arreglo de la deuda, que el contrato celebrado con los acreedores, pueda llevarse á efecto. Oneroso y todo el convenio vigente, expuesto está á la desventura de ser reformado en un sentido más restrictivo todavía, si la amortizacion progresiva y rápida de la deuda no viene pronto en su ayuda.

¿Y cuál seria la situacion del Estado, si despues de

haber impuesto un arreglo que han calificado muchos de bancarrota tuviese que declarar un dia que no podia cumplirle? Para evitar que semejante vergüenza se realice, obligados están todos, cada cual en su esfera, á salvar la honra de la Pátria, comprometida solemnemente en el artículo constitucional que coloca la deuda pública bajo la salvaguardia de la Nacion. Si ha de cobrarse puntualmente el 1 al presente y mañana el 2 y con el tiempo el 3 y el 6 por 100 respectivamente, ó sea los intereses por entero que las diversas emisiones señalan á la deuda del Estado y á las amortizables, hay que empezar desde hoy á allegar recursos especiales para formar el fondo de amortizacion, que bien pudiera llamarse empréstito de honor nacional.

Toda generacion es responsable de sus errores, de sus desaciertos y desdichas; y cuando éstos pueden remediarse con sacrificios pecuniarios, seria el más refinado de los egoismos arrojar sobre nuestros hijos todo el peso de nuestros infortunios. En nuestros dias ha pasado España por tres guerras civiles simultáneas, por terribles y pavorosos trastornos, por la crísis más tremenda que registra nuestra historia contemporánea, y es deber de todos, por la responsabilidad que á todos alcanza, contribuir con privaciones y sacrificios á remediar la situacion presente en beneficio comun y en interés de los llamados á sucedernos.

Que cada época pague sus deudas es un principio severo de moral, á la par que una solucion económica de grandes y trascendentales consecuencias.

Francia, que ha visto invadido su territorio por una guerra infortunada para ella, se ha apresurado á liberarle, pagando una indemnizacion inmensa que reembolsa por la prosperidad comercial que este gigantesco esfuerzo de crédito ha desarrollado inmediatamente. España, recogiendo gran parte de su deuda emitida en estos últimos años, hoy que el bajo precio de sus valores se presta á operacion tan ventajosa, verá renacer su crédito y volverá á figurar bien pronto entre los Estados que pagan los intereses de su deuda por completo y merecen la confianza de las demás Naciones.

A este fin, el Diputado que suscribe propone la creacion de un impuesto transitorio que denomina del «cuartillo por ciento,» porque consistirá en efecto, en el pago de un $^1/_4$ por 100, ó sea un real por cada 100 pesetas, de todas las cantidades cuyo importe sea ó exceda de 20 pesetas, cobradas por virtud de cualquiera clase de servicios, contratos ó transacciones habidas entre particulares ó entre éstos y el Estado y demás personalidades civiles que se determinan; y propone además, que los productos íntegros de este impuesto se apliquen exclusivamente á un fondo de amortizacion intervenido por una Junta especial.

Que este impuesto es práctico y de seguros rendimientos, se demuestra solo con indicar que la base de su asiento ó imposicion, y la forma de recaudarle, son idénticos á los del timbre, hasta el punto de que si no se presentara con el carácter de transitorio, y no fuera conveniente conocer sus ingresos, separarlos de los demás y darles una aplicacion especial, las reglas de imposicion y de percepcion deberian figurar entre las del otro.

Lo que no puede *á priori* determinarse, es la importancia de los ingresos de este impuesto; pero si se considera la multitud de actos de la vida social á que ha de afectar en su caso, puede asegurarse que han de ser de mucha consideracion.

¿Se impone una nueva carga á los contribuyentes sobre las que ya vienen levantando? Ciertamente; pero sin grandes, y por tanto dolorosos sacrificios, no es posible salir del conflicto en que nos hallamos, ni que la Nacion pueda existir, ni vivir con honra ante las Naciones extranjeras.

Por otra parte, sobre lo reducido de la cuota del nuevo impuesto, como solo ha de satisfacerse al tiempo mismo de percibir cantidades, su pago es más fácil y mucho ménos sensible que las cuotas de las contribuciones territorial é industrial exigidas periódicamente, y en muchas ocasiones cuando es más apurada la situacion económica de los que tienen que pagarlas; y para dar una idea de la importancia que tendrá este impuesto, es conveniente hacer constar que será principalmente exigible en los casos siguientes:

Al cobrar las rentas de fincas de todas clases.

Al cobrar el importe de las fincas que se venden.

Al cobrar el importe de los préstamos hipotecarios, escriturarios, con prenda ó sin ella, cuando se realizan y cuando se cancelan.

Al cobrar los intereses de los préstamos de todas clases.

Al cobrar los dividendos de Bancos y sociedades y los intereses del Estado que no estén exceptuados por leyes anteriores á ésta.

Al cobrar el importe efectivo de las compras de papel del Estado y acciones y obligaciones de Bancos y sociedades.

Al cobrar el importe de toda clase de recibos.

Al cobrar los sueldos de los empleados de todas clases del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, provinciales, municipales, de Bancos, sociedades, ferrocarriles y particulares.

Al cobrar el importe de todo género de transacciones de compra-venta, cuyo valor exceda de 20 pesetas.

Con estas explicaciones, y ofreciendo dar á viva voz cuantas sean necesarias, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la mayor ilustracion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se establece un impuesto transitorio que se denominará de «Cuartillo por ciento,» cuyos productos se aplicarán exclusivamente á la amortizacion de la deuda del Estado por medio de compras que se harán en la Bolsa de Madrid.

Art. 2.° La cuota de este impuesto consistirá en el «cuartillo por ciento» de todas las cantidades cuyo importe sea ó exceda de 20 pesetas y se cobren ó reciban por virtud de cualquier clase de servicios, contratos ó transacciones habidas entre particulares, ó entre éstos y el Estado, la Casa Real, las Corporaciones administrativas de todas clases y condiciones y todos los establecimientos públicos ó particulares con personalidad propia ó delegada para el servicio, acto, contrato ó transaccion de que proceda el cobro.

Art. 3.° Se exceptúan del pago de este impuesto:

1.° Los talones contra los Bancos y sociedades por cuentas corrientes y depósitos.

2.° Las letras de cambio.

Art. 4.° El pago del impuesto será obligatorio en todos los casos para el que reciba el dinero, y se ejecutará por medio de sellos especiales que se inutilizarán en el acto, consignando en ellos la fecha en que se apliquen á algun documento, y poniendo siempre sobre una parte del mismo sello la firma del perceptor del dinero.

Art. 5.° No será en lo sucesivo obligatorio el sello de 50 céntimos de real en los documentos mencionados en el art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 6.° Los notarios no autorizarán ningun instrumento público relativo al pago de cualquier crédito de los comprendidos en el art. 2.° sin que préviamente se cumpla con lo prevenido en el 4.°, y darán en su caso fé de haberse así ejecutado en las copias que expidan de dichos documentos.

Art. 7.° Todo documento privado en que se consigne el pago de una cantidad cualquiera y que carezca del sello ó sellos correspondientes, con todos los requisitos determinados en el art. 4.°, no tendrá valor alguno legal en juicio ni fuera de él, no producirá ningun derecho, y por tanto no podrá oponerse en su virtud la excepcion de pago, ni ejercitarse accion alguna, ni pedirse el cumplimiento de ninguna obligacion.

Art. 8.° Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, la falta del sello ó sellos correspondientes será en todos los casos considerada como defraudacion al Estado, y penada con el recargo de 5 á 10 pesetas por cada una de las defraudadas.

Art. 9.° La accion para denunciar la defraudacion de este impuesto es pública, durará dos años, y siempre que exista denuncia y por virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo íntegro de dicho recargo.

Art. 10. Los productos de este impuesto ingresarán mensualmente en el Banco de España á disposicion de la Junta de que trata el artículo siguiente.

Art. 11. La Junta establecida por el art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876 se compondrá del Ministro de Hacienda, presidente, de un Senador y de un Diputado á Córtes de los que formen la comision legislativa inspectora de la deuda pública, del director general de la deuda, del interventor general de la Administracion del Estado, de un representante de los acreedores designado por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, y de dos contribuyentes, sacados cada uno á la suerte entre los 20 que resulten pagar mayor cuota en Madrid por las contribuciones territorial é industrial.

Esta Junta, además de las atribuciones que la están conferidas por la citada ley, tendrá la especial de velar sobre el cumplimiento de la presente, la de que ingresen periódicamente en el Banco de España los productos del impuesto del «cuartillo por ciento,» la de que se inviertan en deuda del Estado, y la de que se amorticen y quemen los efectos recogidos, en las épocas y formas que determine el reglamento.

Art. 12. Los gastos de administracion del impuesto se considerarán como minoracion de ingresos del mismo.

Art. 13. Por el Ministerio de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado y á la Junta que se crea por el art. 11, se publicará una instruccion relativa á la administracion y fiscalizacion de este impuesto.

Palacio del Congreso 12 de Mayo de 1877.=Ramon Aranaz.=Gabriel Fernandez de Cadórniga.=Modesto Gosalvez.=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Pablo Turull y Comadran.=José Botella.=Juan Francisco Fontan.

Art. 5.° No será en lo sucesivo obligatoria la adhesion de 50 céntimos de peseta en los documentos comprendidos en el art. 15 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 6.° Los notarios no autorizarán ningun documento público relativo al pago de cuota por crédito de los comprendidos en el art. 2.° sin que previamente se cumpla con lo prevenido en el 4.°, y darán fe en su caso de haberse así efectuado en las copias que expidan de dichos documentos.

Art. 7.° Todo documento privado en que se consigne el pago de una cantidad cualquiera y que carezca del sello ó sellos correspondientes, con los demás requisitos determinados en el art. 4.°, no podrá surtir efecto legal en juicio ni fuera de él, [illegible] y por ningun [illegible] podrá presentarse en [illegible] excepcion de pago ni de valer [illegible] el cumplimiento [illegible].

Art. 8.° Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, la falta del sello ó sellos correspondientes se reputará en todos los casos como defraudacion al Estado, y se penará con el recargo de 5 á 10 pesetas por cada una de las defraudadas.

Art. 9.° La accion para denunciar la defraudacion de este impuesto es pública, á cuyo efecto [illegible] que exista denuncia, ó por [illegible] la mitad [illegible] el denunciador, [illegible] el documento [illegible] al percibo íntegro de dicho recargo.

Art. 10. Los productos de este impuesto ingresarán mensualmente en el Banco de España á disposicion de la Junta de que trata el artículo siguiente.

Art. 11. La Junta establecida por el art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876 se compondrá del Ministro de Hacienda, presidente, de un Senador y de un Diputado á Córtes de los que forman la comision legislativa inspectora de la Deuda pública, del director general de la Deuda, del interventor general de la Administracion del Estado, de un representante de los acreedores designado por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, y de dos contribuyentes, elegidos cada uno á la suerte entre los 20 que paguen mayor cuota en Madrid por las contribuciones territorial é industrial.

Esta Junta, además de las atribuciones que le están conferidas por la citada ley, tendrá la especial de vigilar sobre el cumplimiento de la presente, y de que ingresen puntualmente en el Banco de España los productos del impuesto del [illegible] por cuenta de la que se invierta en [illegible] de la Deuda del Estado, y la de que se satisfagan y [illegible] los cupones [illegible] en las épocas y forma que determine el reglamento.

Art. 12. Los gastos de administracion del impuesto se considerarán como minoracion de ingresos del mismo.

Art. 13. Por el Ministerio de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado y á la Junta que se crea por el art. 11, se publicará [illegible] relativo á la administracion y fiscalizacion de este impuesto.

Palacio del Congreso 12 de Mayo de 1877.=Benigno Arenas.=Gabriel Fernandez de Cadórniga.=Modesto [illegible].=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Pablo Turull y Comadran.=José Botella.=Juan Francisco Fontán.

A LAS CÓRTES

El Diputado que suscribe, deseando contribuir por todos los medios que están á su alcance al desarrollo de todos los intereses materiales del país, y muy particularmente á las obras de reconocida utilidad pública, [illegible] del Estado [illegible] de los pueblos, [illegible] de proponer á las Córtes la adjunta proposicion.

Por esta [illegible] á la [illegible] igual á [illegible] á las que se encuentran [illegible] de ferro-carriles [illegible], pues todas [illegible] debería [illegible] dicha subvencion [illegible] á la que hoy se señala.

Además debe tenerse presente, que se trata [illegible] ferro-carril [illegible] pago de [illegible] material fijo y móvil [illegible] en un camino cuya extension apenas llega á [illegible] kilómetros.

[illegible] tengo la honra de someter á [illegible] la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á la compañía del ferro-carril [illegible] la subvencion de [illegible] material [illegible] por diez años [illegible].

Art. 2.° El [illegible] de [illegible] material fijo y móvil [illegible] conforme al artículo anterior.

Palacio del Congreso [illegible] de Mayo de 1877.=[illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Guillelmi, para que se conceda á la compañía del ferro-carril minero de Zorroza, en Vizcaya, la exencion de derechos al material fijo y móvil con destino á dicha línea.

Á LAS CÓRTES.

El Diputado que suscribe, deseando contribuir por todos los medios que estén á su alcance al desarrollo de todos los intereses materiales del país, y muy particularmente á las obras de reconocida utilidad pública llevadas á cabo por empresas ó particulares sin subvencion ni auxilio del Estado ni de los pueblos, tiene la honra de proponer á las Córtes la adjunta proposicion de ley.

Por esta ley se coloca á la compañía peticionaria en iguales condiciones á las que se encuentran las de los demás ferro-carriles mineros, pues todas las empresas de esta índole tienen concedidas exenciones análogas á la que hoy se solicita.

Además debe tenerse presente, que se trata solo de conceder exencion en el pago de derechos de arancel del material fijo y móvil de un camino cuya extension apenas llega á siete kilómetros.

Apoyado en estas razones, tiene la honra de someter á los Córtes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á la compañía del ferro-carril minero de Zorroza á la mina *Primitiva*, en la provincia de Vizcaya, la introduccion del material fijo y móvil necesario para la construccion y explotacion por diez años de su línea, libre de derechos.

Art. 2.° El Gobierno de S. M., de acuerdo con la compañía, fijará las cantidades de material fijo y móvil que hayan de introducir libre de derechos, conforme al artículo anterior.

Palacio del Congreso 10 de Mayo de 1877.=Lorenzo Guillelmi.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Castelar, sobre pension á Doña Aurora Rubio y Urbieta, viuda del comandante D. Vicente Sanchez Carpintero.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Aurora Rubio y Urbieta, viuda del comandante D. Vicente Sanchez Carpintero, la pension que le corresponderia si dicho comandante, su esposo, se hubiera casado hallándose en posesion del empleo de capitan. A la muerte de dicha señora, Doña Aurora Rubio, disfrutarán la misma pension sus hijas Doña Matilde y Doña Vicenta Sanchez Carpintero y Rubio, en el caso de permanecer solteras, ó aquella de ambas que continúe en ese estado.

Palacio del Congreso 16 de Mayo de 1877.=Emilio Castelar.=Tomás Rodriguez Rubí.=Javier Los Arcos.=Salustiano Sanz.=Gregorio Jimenez.=Marqués de San Cárlos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Orozco, sobre pension á Doña Luisa Goytia, viuda del brigadier D. Andrés Saavedra.

AL CONGRESO.

En 1875 falleció en la isla de Cuba, víctima del vómito, el brigadier D. Andrés Saavedra Codesido, que desempeñaba el importante cargo de gobernador del castillo de la Cabaña.

En su larga carrera militar prestó servicios distinguidos á la Pátria, y con un nombre honrado legó á su familia una prueba evidente de lealtad, llevando su fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII hasta el extremo de perder su empleo de brigadier por no quebrantar sus juramentos.

Su viuda carece de bienes de fortuna y de derecho á pension de Monte-pío militar, pues el brigadier Saavedra contrajo matrimonio siendo subalterno del ejército. La ley ciertamente no acuerda pension al que se halla en este caso; pero las Córtes pueden y deben suplir esa omision, no permitiendo que perezcan en la miseria las familias de los que se han hecho acreedores á la gratitud de la Pátria.

Fundados en estas consideraciones, y en otras muchas que oportunamente se expondrán, los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Luisa Goytia y Olaeta, viuda del brigadier D. Andrés Saavedra Codesido, la pension que le hubiera correspondido si al verificarse su matrimonio con el expresado brigadier hubiera sido éste capitan efectivo.

Palacio del Congreso 17 de Mayo de 1877.=Enrique de Orozco.=José de Reina.=José de Oñate.=Fernando Vida.=Ramon Campoamor.=Emilio Gutierrez.=Lorenzo Guillelmi.=Francisco Silvela.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Orozco, sobre pension á Doña Luisa Goytia, viuda del brigadier D. Andrés Saavedra.

AL CONGRESO.

En 1875 falleció en la isla de Cuba, víctima del vómito, el brigadier D. Andrés Saavedra Codesido, que desempeñaba el importante cargo de gobernador del castillo de la Cabaña.

En su larga carrera militar prestó servicios distinguidos á la Pátria, y con un nombre honrado legó á su familia una prueba evidente de lealtad, llevando su fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII hasta el extremo de perder su empleo de brigadier por no quebrantar sus juramentos.

Su viuda carece de bienes de fortuna y de derecho á pension de Montepío militar, pues el brigadier Saavedra contrajo matrimonio siendo subalterno del ejército. La ley ciertamente no concede pension al que se halla en este caso; pero las Córtes pueden y deben suplir esa omision, no permitiendo que perezcan en la miseria las familias de los que se han hecho acreedores á la gratitud de la Pátria.

Fundados en estas consideraciones, y en otras muchas que oportunamente se expondrán, los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Luisa Goytia y Olaeta, viuda del brigadier D. Andrés Saavedra Codesido, la pension que le hubiera correspondido si al verificarse su matrimonio con el expresado brigadier hubiera sido éste capitan efectivo.

Palacio del Congreso 17 de Mayo de 1877.=Enrique de Orozco.=José de Reina.=José de Oñate.=Fernando Vida.=Ramon Campoamor.=Emilio Gutierrez.=Lorenzo Guillelmi.=Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Marton, modificando el procedimiento para hacer efectivos los créditos á favor de la Hacienda.

AL CONGRESO.

La instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, que se ocupan del modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, dejan bastante que desear, y no cabe duda que sus disposiciones no son todo lo perfectas que es posible y á que puede y debe aspirarse.

Partiendo del supuesto que la notificacion es la suprema garantía del deudor ó ejecutado en toda clase de juicios y procedimientos, lo mismo en el órden judicial que en el administrativo, no cabe duda que una legislacion honrada debe rodear este trámite de todas las precauciones posibles, á fin de evitar el que comisionados ejecutores de apremio sin conciencia, amañen, preparen y pongan los expedientes de apremio en estado de venta de los bienes del contribuyente moroso, sin la menor noticia de ello por parte de éste hasta el momento de la subasta, merced á la falta de requisitos exigidos para la entrega de la cédula de requerimiento ó de condiciones exigidas á los testigos que firman la diligencia á falta del interesado ó requerido, imprevision que la malicia suple en daño del derecho y de la justicia con diligencias de supuestas entregas de cédulas de notificacion firmadas por amanuenses del comisionado desde su oficina, y contra cuyas falsedades no encuentra recurso legal el contribuyente, por lo difícil de las pruebas negativas. A proteger, pues, y amparar el derecho del deudor se encaminan las solemnidades exigidas en este proyecto de ley, y cuya infraccion debe producir nulidad en buenos principios de derecho, por referirse á forma esencial del procedimiento, si se aspira á que se cumplan y á poner enérgico correctivo al mal.

Pero el vacío, verdaderamente incomprensible por su alcance y resultados de la citadas disposiciones, consiste en la falta de aviso ó notificacion á los acreedores hipotecarios de la finca subastada por débitos á la Hacienda, y sin cuyo sencillo trámite el derecho hipotecario de los capitalistas aparece fácilmente burlado, y los expedientes por débitos ó descubiertos á la Hacienda, van revistiendo de poco tiempo á esta parte caractéres de refinada mala fé en proporciones alarmantes y que reclaman justamente la atencion del legislador, Sin el requisito del aviso á los acreedores hipotecarios. ausentes éstos del pueblo ó provincias en que se instruye el expediente administrativo contra el deudor por atrasos en el pago anual de contribuciones, y gozando como goza el Estado de preferencia por este concepto á todo acreedor, se concebirá fácilmente la posibilidad de que una finca con hipoteca importante sea vendida por un precio ínfimo, bastante á cubrir los descubiertos por contribuciones, quedándose sin accion y sin cobrar su capital el acreedor hipotecario, que fiado en el principio *qui prior est tempore, potior est jure*, no ha previsto el peligro de que el Estado es acreedor privilegiado y puede vender la finca obligada sin notificárselo, como es justo y con ventaja para ambos, ó de que concertado el deudor y un tercero, finja aquel morosidad en el pago de contribuciones para provocar el expediente y la subasta, y compre éste de comun acuerdo por bajo precio una finca de valor, defraudando con insidia y cinismo criminal al acreedor hipotecario. La ley no puede consentir tamaña mala fé, y debe á todo trance procurar la armonía de derechos encontrados, sin menoscabo de ninguno.

El no exigir el art. 64 de la instruccion de 3 de Di-

ciembre de 1869 más detalles en los edictos que señalamiento de dia, hora y sitio del remate, ha dado lugar al frecuente y casi constante abuso de no deslindar ni confrontar las fincas, resultando de aquí que se celebren subastas sin que los postores, ni aun el mismo dueño, puedan venir en conocimiento por los anuncios de la finca concreta que se trata de vender; y como esto no consulta ni á la conveniencia de los remates ni á los requisitos que una acertada práctica judicial ha señalado á una diligencia de publicidad tan importante, oportuno es, por tanto, extender la reforma á extremo tan esencial.

Como complemento de estas medidas de extricta justicia, parece tambien procedente que cuando los dominios directo y útil de una finca estén separados, se concrete el Estado para cobrar las contribuciones no satisfechas á perseguir el dominio útil, ora porque el directo nada percibe, ora porque no se explica en buenos principios económicos que una finca pague de contribucion más que el valor de los productos, deducidas expensas ó gastos necesarios en su conservacion y reparacion, ora en arriendo ó administracion.

Fundado en estas reflexiones, el que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

La instruccion de 3 de Octubre de 1869 y el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, quedan modificados y adicionados en la forma siguiente:

«Artículo 1.° El requerimiento ó notificacion que ha de preceder á todo expediente ejecutivo sobre descubiertos por contribucion, y que ha de hacerse á todo deudor á la Hacienda pública, consistirá en la lectura íntegra de la providencia administrativa á la persona del deudor, dándole copia en el acto y extendiéndose diligencia de todo ello, firmada por el interesado y comisionado. Si á la primera diligencia que se practique en su busca no fuere habido el deudor, volverá el comisionado ejecutor segunda vez á la hora en que deba hallarse ordinariamente en su casa, y si no fuere encontrado entonces, se hará entrega por comunicacion ó cédula duplicada de la providencia administrativa á la esposa, hijo, pariente ó criado que viviendo en su compañía sean mayores de edad, y en su defecto al vecino más próximo á su vivienda. Si el interesado ó la persona notificada no supieren, no pudieren ó no quisieren firmar la diligencia, lo harán dos testigos requeridos al efecto, que nunca podrán ser amanuenses ni parientes del comisionado ejecutor.

Art. 2.° Si la notificacion no hubiese tenido lugar porque el deudor se hubiere ausentado de su habitual domicilio ó por ignorar su vecindad ó paradero, en tal caso será emplazado por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos, *Boletin oficial* de la provincia en que se tramite el expediente y *Gaceta de Madrid*, y trascurridos ocho dias desde la publicacion en esta última del emplazamiento, continuarán los procedimientos administrativos.

Art. 3.° Las notificaciones hechas en otra forma son nulas.

Art. 4.° Practicado el embargo y anotado preventivamente en el Registro de la propiedad, se pedirá en forma legal al registrador de la misma una certificacion en relacion de los asientos del registro y diario, en la que se designen las personas á favor de las que aparezca en un período de treinta años constituida hipoteca voluntaria no cancelada, impuesta sobre las fincas ó derechos inscritos de cuya enajenacion se trate; y obtenida y unida al expediente se les notificará á todos en forma el descubierto por contribuciones en que está la finca, así como el embargo practicado sobre la misma; y trascurridos quince dias, continuarán todos los procedimientos ulteriores.

Art. 5.° Los registradores cobrarán los honorarios de dichas certificaciones del Tesoro, si la finca se adjudica en pago á la Hacienda, ó del rematante si lo hubiere.

Art. 6.° Cuando los interesados en virtud de hipoteca voluntaria en las fincas ejecutadas fueren menores de edad, la notificacion se hará á sus representantes legales, y en su defecto al fiscal municipal de la residencia de aquellos.

Art. 7.° Los edictos en que se anuncie la subasta pública de los bienes, sitios embargados, además de expresar el dia, hora y sitio del remate, designarán nominalmente las fincas de cuya enajenacion se trate, su naturaleza, nombre, calle, números, confrontaciones más conocidas y su justiprecio.

Art. 8.° Siempre y cuando el deudor renuncie al nombramiento ó designacion de perito por su parte, se hará constar así en diligencia firmada por el interesado ó dos testigos sin excepcion, si aquel no supiese, no pudiere ó no quisiere firmarla.

Art. 9.° Cuando el dominio directo y útil de las fincas de cuya ejecucion se trate estén separados, ora por disposicion testamentaria ó por contratos que resulten inscritos en el Registro de la propiedad, ora por ministerio de legislaciones especiales, la notificacion se hará extensiva al dueño del dominio directo de la finca embargada, pero el Estado se limitará para realizar el cobro de contribuciones atrasadas, á perseguir, embargar, vender é indemnizarse con el dominio útil de las mismas tan solamente, sea en arriendo ó por administracion.

Palacio del Congreso 16 de Mayo de 1877.=Joaquin Marton.

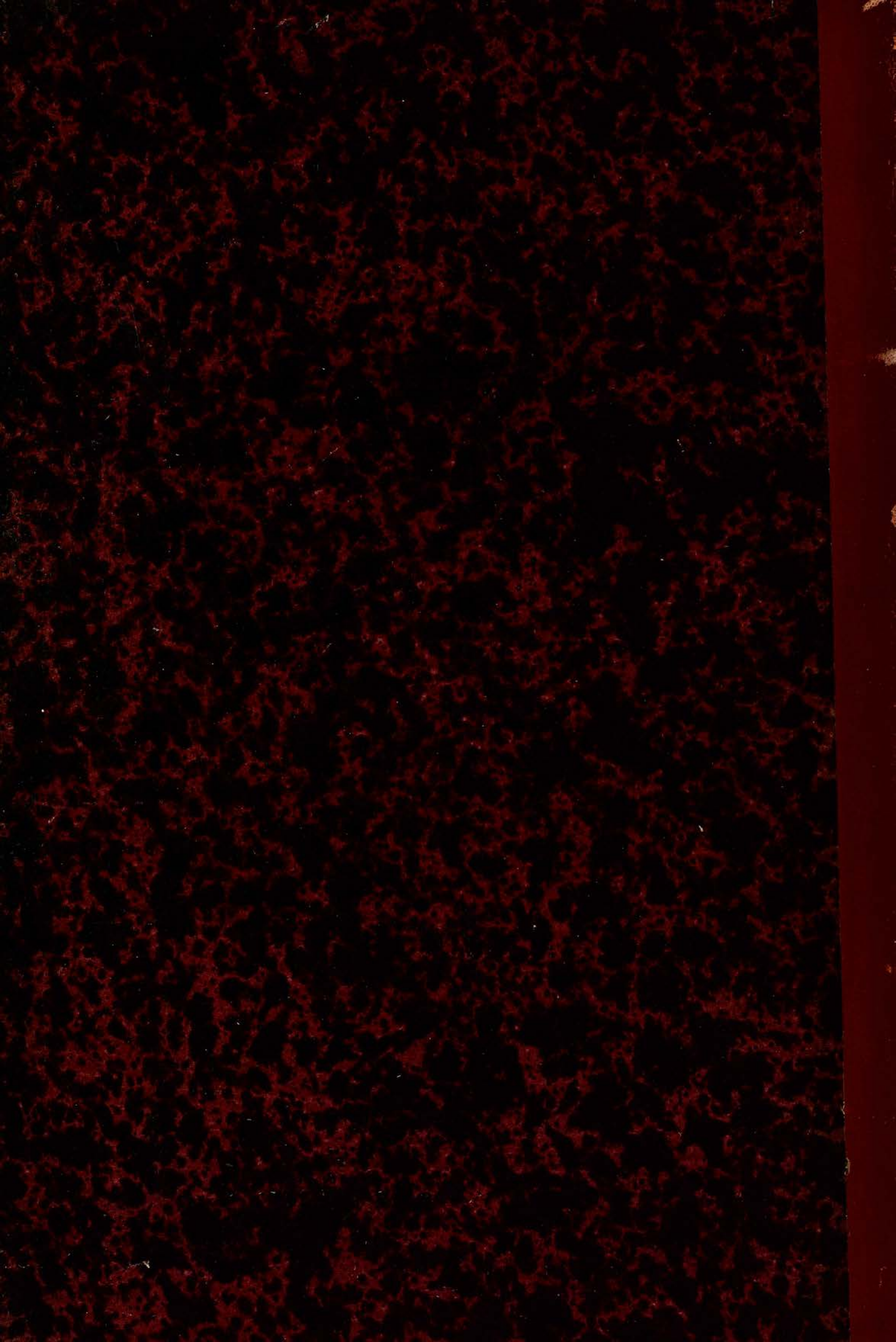

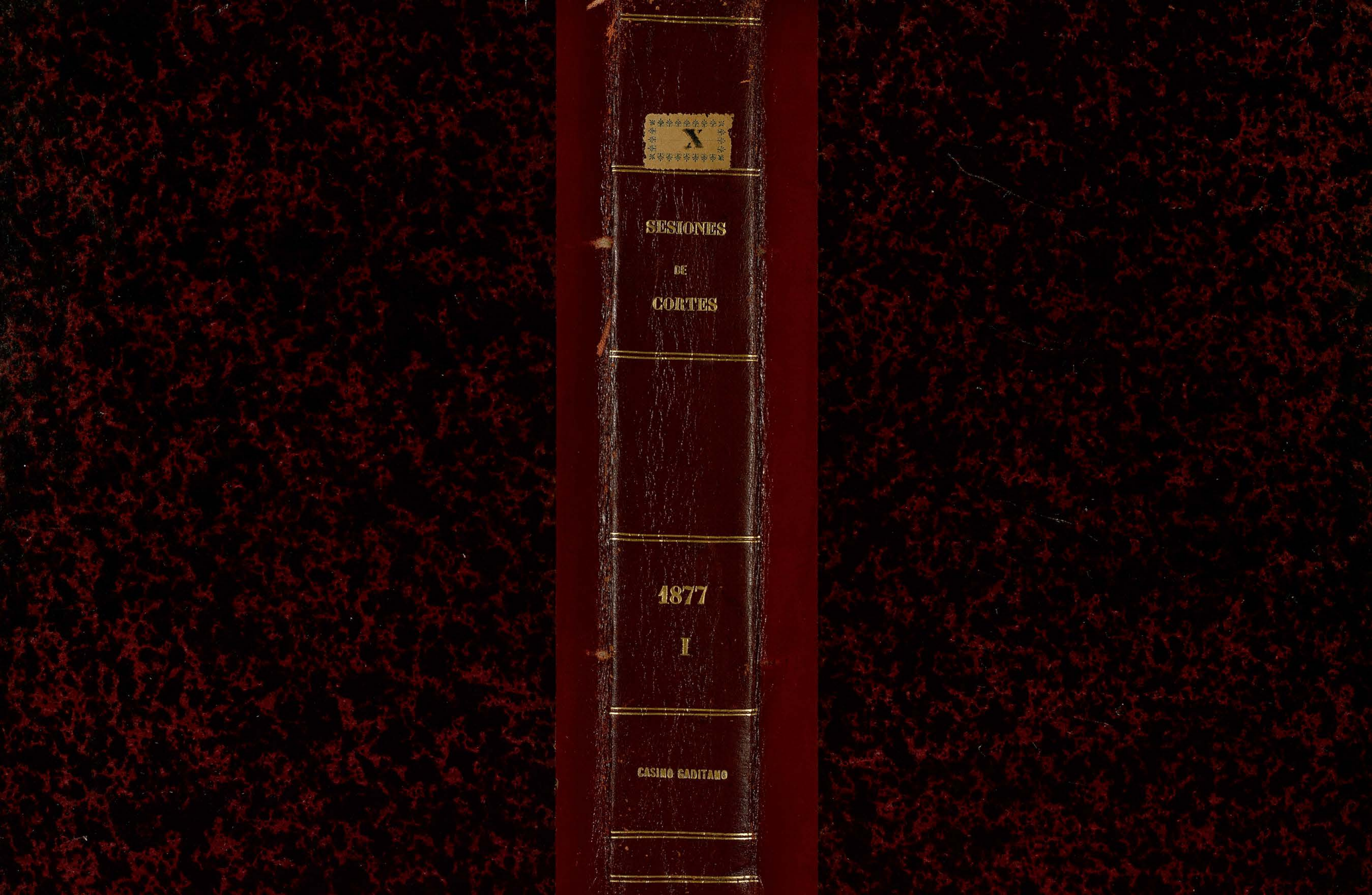
X
SESIONES
DE
CORTES
1877
I
CASINO GADITANO